

EL CONCEJO DE SEVILLA EN EL
REINADO DE ISABEL I
(1474-1504)

José María Navarro Saínz

*Universidad de Sevilla, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de
Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas*

**EL CONCEJO DE SEVILLA EN EL
REINADO DE ISABEL I (1474-1504)**

Tesis Doctoral realizada por el Lcdo. D. **José
María Navarro Saínz** bajo la dirección del
Prof. Dr. D. **Manuel González Jiménez**,
Catedrático de Historia Medieval.

Visto bueno del Director

Firma del Doctorando

Fdo. Manuel González Jiménez

Fdo. José María Navarro Saínz

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	19
---------------------------	----

PARTE I

SEVILLA BAJO EL REINADO DE ISABEL I (1474-1504)

CAPÍTULO I

SEVILLA ENTRE 1471-1477	30
--------------------------------------	----

- 1. INTRODUCCIÓN A LA GUERRA ENTRE PONCES Y GUZMANES (1471-1474)**.....30
- 2. ENRIQUE DE GUZMÁN, “DUQUE DE SEVILLA”**.....34
- 3. LOS HOMBRES DE CONFIANZA DE LOS REYES CATÓLICOS EN SEVILLA ANTES DE SU VISITA A LA CIUDAD (1474-1477)**.....39

CAPÍTULO II

LA INTERVENCIÓN DE SEVILLA EN LA GUERRA DE SUCESIÓN	45
--	----

- 1. SEVILLA BAJO EL DOMINIO DEL DUQUE DE MEDINA SIDONIA: LA GUERRA FRONTERIZA**.....45
 - A. LAS PRIMERAS ESCARAMUZAS FRONTERIZAS: MAYO 1475-ENERO 1476
 - B. ESCASA APORTACIÓN DE LAS HUESTES SEVILLANAS A LA CAUSA ISABELINA. ENFRENTAMIENTOS ENTRE ENRIQUE DE GUZMÁN Y ALFONSO DE CÁRDENAS
 - C. PÉRDIDA DE ALEGRETE Y GUERRA DE DESGASTE EN LA SIERRA DE AROCHE
- 2. RECRUDECIMIENTO Y EPÍLOGO DE LA GUERRA: MAYO 1479-SEPTIEMBRE 1479**.....54
- 3. LA INTERVENCIÓN DE RODRIGO PONCE DE LEÓN, MARQUÉS DE CADIZ, EN LA GUERRA**.....56

CAPÍTULO III

LA VISITA DE LOS REYES CATÓLICOS A SEVILLA (1477-1478)	61
---	----

- 1. EL SOMETIMIENTO DE LOS GRANDES AL PODER REAL: FIN DEL CONTROL POLÍTICO Y MILITAR DE LA ALTA NOBLEZA SOBRE SEVILLA Y SU TIERRA**.....61
 - A. LA RECUPERACIÓN DE LAS FORTALEZAS PERTENECIENTES A LA JURISDICCIÓN DE SEVILLA USURPADAS POR LA ALTA NOBLEZA
 - B. POLÍTICA DE PERDONES
 - C. LA PÉRDIDA DE PODER POLÍTICO DE LA ALTA NOBLEZA. EN SEVILLA
- 2. LA INTRODUCCIÓN DEL ASISTENTE EN SEVILLA EN 1478**.....74
- 3. NOMBRAMIENTOS DE HOMBRES FIELES A LA CORONA: CONTROL DE LOS REYES DE LA VIDA CONCEJIL SEVILLANA**.....76
- 4. LA PARTIDA DE LOS REYES**.....83

CAPÍTULO IV

SEVILLA Y LA HERMANDAD GENERAL (1477-1498)	85
---	----

- 1. LA CREACIÓN DE LA HERMANDAD GENERAL DE 1476**.....85

2. LA DIFÍCIL INTRODUCCIÓN DE LA HERMANDAD EN SEVILLA.....	89
3. FINANCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA HERMANDAD GENERAL DE SEVILLA.....	93
A. LA FINANCIACIÓN DE LA HERMANDAD GENERAL	
B. ORGANIZACIÓN Y SALARIOS DE LA HERMANDAD GENERAL	
4. EVOLUCIÓN Y PROBLEMÁTICA DE LA HERMANDAD SEVILLANA.....	103
A. SU DEFINITIVA CONSOLIDACIÓN	
B. UNA POLEMICA FINANCIACIÓN: LAS IMPOSICIONES	
C. LA HERMANDAD SEVILLANA COMO ÓRGANO JUDICIAL Y POLICIAL	
D. LA SUPRESIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE LA HERMANDAD	

CAPÍTULO V

APORTACIÓN DE SEVILLA Y SU TIERRA A LA GUERRA DE GRANADA

1. APORTACIÓN HUMANA.....	111
A. LAS MILICIAS CONCEJILES SEVILLANAS	
B. EL EJÉRCITO PROVINCIAL DE LA HERMANDAD SEVILLANA	
2. APORTACIÓN MATERIAL.....	120
3. APORTACIÓN ECONÓMICA.....	123
4. LAS DIFICULTADES DE LA GUERRA.....	127
5. LA APORTACIÓN MILITAR SEVILLANA CONTRA EL LEVANTAMIENTO DE LAS ALPUJARRAS Y SIERRA BERMEJA: CAMPAÑAS DE 1500 Y 1501.....	130

PARTE II

LA DINÁMICA DEL CABILDO MUNICIPAL HISPALENSE

CAPÍTULO I

LOS MIEMBROS DEL CABILDO MUNICIPAL.....

1. OFICIALES CUYA PRESENCIA ERA OBLIGATORIA EN LOS CABILDOS MUNICIPALES.....	136
A. ASISTENTE	
B. CABALLEROS VEINTICUATRO	
C. FIELES EJECUTORES	
D. JURADOS	
E. ESCRIBANO MAYOR DEL CONCEJO	
F. CONTADORES MAYORES Y ALCALDES DE LA TIERRA	
2. OFICIALES CUYA PRESENCIA EN LOS CABILDOS MUNICIPALES ERA RECOMENDABLE PERO NO OBLIGATORIA.....	143
A. ALGUACIL MAYOR	
B. ALCALDES MAYORES	
3. OFICIALES CUYA PRESENCIA NO ERA OBLIGATORIA EN LOS CABILDOS MUNICIPALES PERO CONSTITUÍA UN DERECHO.....	145
4. OFICIALES QUE NO FORMABAN PARTE DEL CABILDO MUNICIPAL.....	146

CAPÍTULO II

LA DINÁMICA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CABILDOS MUNICIPALES

1. LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES. ASIENTO DE LOS ASISTENTES.....	148
---	------------

2. CABILDOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. DÍAS Y HORAS DE REUNIÓN. ENTRADAS Y SALIDAS.....	150
3. DESARROLLO DE LAS REUNIONES DEL CABILDO MUNICIPAL: ORDEN DEL DÍA, DELIBERACIONES Y ACUERDOS.....	152
4. FORMACIÓN DE COMISIONES.....	156
A. COMISIONES PARA EJECUTAR LO ACORDADO EN LOS CABILDOS	
B. COMISIONES DE INVESTIGACIÓN	
C. LOS ESCRITOS DE “PARESCER”	
D. COMISIONES DE INVESTIGACIÓN CON PODER DECISORIO	
E. COMISIONES NEGOCIADORAS	
F. COMISIONES EN CASA DEL MIEMBRO MÁS DESTACADO DEL CABILDO MUNICIPAL	

CAPÍTULO III

<u>LA ASISTENCIA A LOS CABILDOS MUNICIPALES (1476-1504).....</u>	163
---	-----

1. EL NÚMERO DE ASISTENTES A LOS CABILDOS MUNICIPALES.....	163
2. LOS PROTAGONISTAS DE LOS CABILDOS MUNICIPALES.....	166

PARTE III

LOS ASISTENTES DE SEVILLA EN EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS (1478-1504)

CAPÍTULO I

<u>EL ASISTENTE DE SEVILLA.....</u>	180
--	-----

1. INTRODUCCIÓN.....	180
2. LA FIGURA DEL ASISTENTE.....	182
3. LA INTRODUCCIÓN DEL ASISTENTE EN SEVILLA EN 1478.....	184
4. LOS ASISTENTES DE SEVILLA CON LOS REYES CATÓLICOS.....	186
A. DIEGO DE MERLO (1478-1482)	
B. JUAN DE SILVA, CONDE DE CIFUENTES (1482-1504)	
5. JURAMENTO, DURACIÓN Y SALARIO DEL CARGO.....	192
6. LOS LUGARTENIENTES.....	195

CAPÍTULO II

<u>LA LABOR DEL ASISTENTE DE SEVILLA EN EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS.....</u>	199
---	-----

1. LAS COMPETENCIAS JUDICIALES DEL ASISTENTE.....	199
A. JUEZ EN MATERIA CIVIL	
B. JUEZ EN MATERIA CRIMINAL	
C. ASISTENTE CON LOS FIELES EJECUTORES	
D. LAS COMPETENCIAS JUDICIALES Y POLÍTICAS DEL ASISTENTE EN LA TIERRA DE SEVILLA	
E. JUEZ PESQUISIDOR	
2. EL ASISTENTE Y LOS CABILDOS MUNICIPALES.....	207
3. LABORES POLICIALES Y DE ORDEN PÚBLICO.....	212
4. CAPITANÍA DE LAS HUESTES DEL CONCEJO DE SEVILLA.....	213
5. LAS RESTANTES COMPETENCIAS DEL ASISTENTE.....	214
A. DEFENSOR DE LAS TIERRAS COMUNALES	
B. PROTECTOR DE LAS RENTAS REALES SITUADAS EN SEVILLA Y SU TIERRA	

- C. ENCARGADO DE VELAR EL ABASTECIMIENTO DEL PAN DE LA CIUDAD
- D. EL ASISTENTE Y LA HERMANDAD
- E. OTRAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE RESIDENCIA DEL ASISTENTE.....223

PARTE IV

LOS CABALLEROS VEINTICUATRO

CAPÍTULO I

LA DESIGNACIÓN DE LOS CABALLEROS VEINTICUATRO.....231

1. ***OFICIO DE DESIGNACIÓN REAL.....231***
2. ***LA PATRIMONIALIZACIÓN DEL OFICIO.....234***
 - A. INTRODUCCIÓN
 - B. LOS MECANISMOS JURÍDICOS DE TRANSMISIÓN DE LAS VEINTICUATRÍAS EN LOS REINADOS DE JUAN II Y ENRIQUE IV
 - C. LA DESIGNACIÓN DE LAS VEINTICUATRÍAS EN EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS. LOS MECANISMOS JURÍDICOS DE TRANSMISIÓN

CAPÍTULO II

EL NÚMERO DE CABALLEROS VEINTICUATRO. SU “ACRECENTAMIENTO”.....251

1. ***INTRODUCCIÓN.....251***
2. ***VEINTICUATRÍAS Y REGIDURÍAS.....252***
3. ***EL PROBLEMA DEL ACRECENTAMIENTO DE LOS OFICIOS BAJO EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS.....256***
 - A. LA LEGISLACIÓN
 - B. LA APLICACIÓN DE LA LEY 85: EL NÚMERO DE VEINTICUATRÍAS EN EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS

CAPÍTULO III

DEBERES, DERECHOS, PROHIBICIONES, INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS CABALLEROS VEINTICUATRO.....260

1. ***LOS DEBERES.....260***
 - A. LA RESIDENCIA EN EL OFICIO. EL PROBLEMA DEL ABSENTISMO
 - B. LOS CABALLEROS VEINTICUATRO Y LA GUERRA
2. ***LOS DERECHOS.....269***
 - A. EL SALARIO
 - B. OTRAS VENTAJAS Y DERECHOS: PRIVILEGIOS Y EXENCIONES
3. ***PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.....271***
 - A. NO VIVIR CON GRANDE NI CABALLERO, NI CON OTRO OFICIAL CON VOTO EN EL CABILDO
 - B. NO ARRENDAR RENTAS MUNICIPALES
 - C. INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES

CAPÍTULO IV
LOS CABALLEROS VEINTICUATRO Y LAS TENENCIAS DE LOS
CASTILLOS BAJO JURISDICCIÓN DE SEVILLA.....277

1. ***ANTECEDENTES***.....277
2. ***PANORAMA DEL SISTEMA DE TENENCIAS BAJO JURISDICCIÓN DE SEVILLA AL ACCEDER AL PODER LOS REYES CATÓLICOS***.....278
3. ***LA INTERVENCIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS***.....279
 - A. LA RECUPERACIÓN DE LAS FORTALEZAS DE SEVILLA QUE ESTABAN BAJO CONTROL DE LA ALTA NOBLEZA
 - B. EL CAMBIO DEFINITIVO: LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA REAL (1496-1504)
 - C. LA INTERVENCIÓN DE LOS REYES EN LA FIJACIÓN DE LOS SALARIOS
 - D. LOS ALCAIDES DE LAS FORTALEZAS PERTENECIENTES A SEVILLA ENTRE 1476-1504
 - E. CONCLUSIONES

CAPÍTULO V
LA RENOVACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL SEVILLANO CON LOS
REYES CATÓLICOS.....294

CAPÍTULO VI
CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PATRICIADO URBANO.....300

CAPÍTULO VII
LOS CABALLEROS VEINTICUATRO EN EL REINADO DE LOS REYES
CATÓLICOS.....308

PARTE V
OFICIOS DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
LOS ALCALDES MAYORES.....321

1. ***LA DESIGNACIÓN DE LOS ALCALDES MAYORES. OFICIO DE DESIGNACIÓN REAL***.....321
2. ***NÚMERO, INCOMPATIBILIDADES Y DERECHOS***.....324
 - A. NÚMERO E INCOMPATIBILIDADES
 - B. EL SALARIO
 - C. LOS TENIENTES DE LOS ALCALDES MAYORES
3. ***COMPETENCIAS DE LOS ALCALDES MAYORES***.....330
 - A. FUNCIONES JUDICIALES DE LOS ALCALDES MAYORES
 - B. LOS ALCALDES MAYORES EN EL CABILDO MUNICIPAL
4. ***LÍNEAS DE SUCESIÓN. PROCEDENCIA SOCIO-ECONÓMICA***.....356
 - A. MARTÍN (II) FERNÁNDEZ CERÓN/MARTÍN(III) FERNÁNDEZ CERÓN
 - B. ÁLVARO DE STÚÑIGA/PEDRO DE STÚÑIGA/ÁLVARO(II) DE STÚÑIGA
 - C. ALFONSO DE GUZMÁN/PEDRO DE GUZMÁN
 - D. ENRIQUE DE GUZMÁN/JUAN DE GUZMÁN
 - E. RODRIGO (I) PONCE DE LEÓN/RODRIGO (II) PONCE DE LEÓN
 - F. PEDRO PORTOCARRERO
 - G. JUAN GUILLÉN
5. ***PROBLEMÁTICA***.....368

CAPÍTULO II
LA JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA EN SEVILLA.....370

1. ***LA JUSTICIA CIVIL: LOS ALCALDES ORDINARIOS***.....370
 - A. LA ELECCIÓN DE LOS ALCALDES ORDINARIOS. DURACIÓN EN EL OFICIO, REQUISITOS Y DERECHOS
 - B. LAS COMPETENCIAS DE LOS ALCALDES ORDINARIOS
2. ***LA JUSTICIA CRIMINAL: EL ALCALDE DE LA JUSTICIA***.....376
 - A. LA DESIGNACIÓN DEL ALCALDE DE LA JUSTICIA. DURACIÓN EN EL OFICIO, REQUISITOS Y DERECHOS
 - B. LAS COMPETENCIAS DEL ALCALDE DE LA JUSTICIA

PARTE VI
EL ALGUACIL MAYOR

CAPÍTULO I
EL ALGUACIL MAYOR.....383

1. ***LA DESIGNACIÓN DEL ALGUACIL MAYOR. INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y DERECHOS***.....383
2. ***LÍNEAS DE SUCESIÓN Y PROCEDENCIA SOCIO-ECONÓMICA***.....385
 - A. ÁLVAR (II) PÉREZ DE GUZMÁN
 - B. ESTEBAN DE GUZMÁN
3. ***EL LUGARTENIENTE Y LOS DELEGADOS DEL ALGUACIL MAYOR***.....386
 - A. EL LUGARTENIENTE DEL ALGUACIL MAYOR
 - B. LOS DELEGADOS
4. ***LAS COMPETENCIAS DEL ALGUACIL MAYOR***.....391
 - A. EJECUTOR DE LOS MANDAMIENTOS JUDICIALES
 - B. FUNCIONES EN EL CABILDO MUNICIPAL
 - C. LABORES POLICIALES Y DE ORDEN PÚBLICO
 - D. COMPETENCIAS MILITARES
 - E. ACUSADOR O PROMOTOR DE LA JUSTICIA
5. ***LA PROBLEMÁTICA DEL ALGUACIL MAYOR CON LOS REYES CATÓLICOS***.....401

CAPÍTULO II
LOS VEINTE ALGUACILES DE A CABALLO.....403

1. ***LAS COMPETENCIAS DE LOS ALGUACILES DE A CABALLO Y SU RELACIÓN CON EL ALGUACIL MAYOR***.....403
2. ***LA ELECCIÓN DE LOS ALGUACILES DE A CABALLO***.....405
3. ***REQUISITOS Y DERECHOS DE LOS ALGUACILES DE A CABALLO***.....408

PARTE VII
EL ESCRIBANO MAYOR DEL CONCEJO

CAPÍTULO I
DESIGNACIÓN DEL ESCRIBANO MAYOR DEL CONCEJO.....415

CAPÍTULO II
DEBERES Y DERECHOS.....417

1. DEBERES. EL TENIENTE DEL ESCRIBANO MAYOR DEL CONCEJO	417
2. DERECHOS	418

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS DEL ESCRIBANO MAYOR DEL CONCEJO.....421

1. FUNCIÓN FEDATARIA DEL ESCRIBANO MAYOR DEL CONCEJO	421
2. COMPETENCIAS FISCALIZADORAS Y DE ASESORÍA EN EL CABILDO MUNICIPAL	423
3. LIBROS QUE LLEVA EL ESCRIBANO MAYOR. TENEDURÍA Y CUSTODIA DE LIBROS Y DOCUMENTOS	424
4. FUNCIONES ECONÓMICO-FISCALES	426
5. ESCRIBANO DE LA MESTA, DE LA HERMANDAD, DE LA ALHÓNDIGA Y DE LOS ALARIFES	426
6. OTRAS FUNCIONES	427

CAPÍTULO IV

LOS PINEDA, ESCRIBANOS MAYORES DEL CONCEJO DE SEVILLA.....428

1. JUAN DE PINEDA	428
2. PEDRO DE PINEDA	428
3. CONCLUSIONES	430

PARTE VIII

OFICIOS DE CONTROL DE LA GESTIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

LOS JURADOS.....435

1. INTRODUCCIÓN	435
2. LA ELECCIÓN DE LOS JURADOS	437
A. LA ELECCIÓN	
B. EL VICIAMIENTO DEL SISTEMA	
3. DERECHOS Y DEBERES	449
A. REQUISITOS PARA SER JURADOS. INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES	
B. PRIVILEGIOS DE LOS JURADOS	
4. FUNCIONES DE LOS JURADOS	455
A. LOS JURADOS EN EL CABILDO MUNICIPAL	
B. LOS JURADOS Y LA FISCALIDAD	
C. LAS FUNCIONES MILITARES DE LOS JURADOS. SU CONTRIBUCIÓN EN LOS REPARTIMIENTOS MILITARES	
D. FISCALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO	
E. ABASTECIMIENTO DE LA CIUDAD	
F. OTRAS FUNCIONES	

CAPÍTULO II

LOS FIELES EJECUTORES.....479

1. INTRODUCCIÓN	479
2. LA DESIGNACIÓN DE LOS FIELES EJECUTORES	480

A. HASTA LAS CORTES DE TOLEDO DE 1480	
B. PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1480-1504	
3. NÚMERO DE FIELES EJECUTORES. REQUISITOS, DERECHOS E INCOMPATIBILIDADES.....	486
4. EL TENIENTE DEL ASISTENTE CON LOS FIELES EJECUTORES.....	488
5. LAS COMPETENCIAS DE LOS FIELES EJECUTORES.....	491
A. SUPERVISIÓN DE LA LEGALIDAD VIGENTE Y FISCALIZACIÓN DE LOS OFICIOS MUNICIPALES	
B. LOS FIELES EJECUTORES, REGIDORES DEL CABILDO MUNICIPAL	
C. CONTROL DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES Y FISCALIZACIÓN DE LAS RENTAS DE PROPIOS DE SEVILLA Y SU TIERRA	
D. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO-ECONÓMICO	
E. LABORES DE LIMPIEZA	
6. LÍNEAS DE SUCESIÓN Y PROCEDENCIA SOCIO-ECONÓMICA.....	502
A. ALFONSO FERNÁNDEZ DE SANTILLÁN/MIGUEL PÉREZ DE ALMAZÁN	
B. LUIS DÍAZ DE TOLEDO/FRANCISCO MELGAREJO	
C. RUY GONZÁLEZ DE SEVILLA/PEDRO GONZÁLEZ DE SEVILLA/PEDRO VACA	
D. JUAN TORRES/PEDRO MELGAREJO/RODRIGO DE TOUS	
E. ALFONSO DE LAS CASAS/GUILLÉN DE LAS CASAS	
F. ALFONSO FERNÁNDEZ/PEDRO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA/PEDRO SÁNCHEZ DEL ALCÁZAR/FRANCISCO PINELO	
G. FERNANDO GONZÁLEZ DE ALMONTE	
7. PROBLEMÁTICA.....	517

PARTE IX

OFICIOS HACENDÍSTICOS

CAPÍTULO I

LOS MAYORDOMOS DEL CONCEJO.....523

1. INTRODUCCIÓN.....	523
2. LA DESIGNACIÓN DE LOS MAYORDOMOS.....	525
A. EL NOMBRAMIENTO DEL MAYORDOMO CIUDADANO	
B. UN OFICIO HEREDITARIO: EL MAYORDOMO HIDALGO	
3. PROCEDENCIA SOCIO-ECONÓMICA DE LOS MAYORDOMOS.....	533
A. MAYORDOMOS CIUDADANOS	
B. MAYORDOMOS HIDALGOS	
4. REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES, DERECHOS Y DEBERES.....	540
A. REQUISITOS	
B. INCOMPATIBILIDADES	
C. DERECHOS	
D. DEBERES: LAS FIANZAS Y EL RENDIMIENTO DE CUENTAS	
5. COMPETENCIAS DE LOS MAYORDOMOS.....	545
A. MAYORDOMO HIDALGO	
B. MAYORDOMO CIUDADANO	
6. PROBLEMÁTICA.....	550

CAPÍTULO II

LOS CONTADORES.....554

1. INTRODUCCIÓN.....	554
2. LA DESIGNACIÓN DE CONTADORES.....	555
3. PROCEDENCIA SOCIO-ECONÓMICA DE LOS CONTADORES.....	557

A. EL CONTADOR-VEINTICUATRO	
B. EL CONTADOR –JURADO	
4. DERECHOS Y PROHIBICIONES	560
5. COMPETENCIAS DE LOS CONTADORES	561
6. PROBLEMÁTICA	565

PARTE X

OFICIOS DE REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

CAPÍTULO I

EL PROCURADOR MAYOR DE SEVILLA.....570

1. SU DESIGNACIÓN	570
2. REQUISITOS, DERECHOS Y COMPETENCIAS	572
3. OTROS PROCURADORES DE LA CIUDAD	576
A. EL PROCURADOR DE LOS PRESOS POBRES DE LA CÁRCEL DEL CONCEJO	
B. OTROS PROCURADORES	

CAPÍTULO II

LOS LETRADOS DEL CONCEJO.....578

1. NÚMERO, DESIGNACIÓN, SALARIO Y TITULARES	578
2. COMPETENCIAS	581
3. OTROS LETRADOS	584
A. LETRADOS DE LOS PRESOS POBRES, HUÉRFANOS Y VIUDAS	
B. OTROS LETRADOS DE LA CIUDAD	

PARTE XI

OFICIOS MENORES

CAPÍTULO I

OFICIOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE LA CIUDAD.....590

1. EL OBRERO MAYOR DE LA CIUDAD	590
2. EL TENEDOR DEL PUENTE DE TRIANA	592
3. LOS CAÑEROS Y OTROS OFICIOS DE MANTENIMIENTO	594

CAPÍTULO II

OTROS OFICIOS MENORES.....596

1. OFICIOS RELACIONADOS CON LA CASA DEL CABILDO MUNICIPAL: EL PORTERO, EL GUARDA Y LOS BALLESTEROS DE MAZA	596
2. LOS FÍSICOS Y CIRUJANOS DE LA CIUDAD	597
3. EL MAESTRO DE LA ESCUELA DE GRAMÁTICA DE LA CIUDAD	600
4. APOSENTADORES MAYORES DE LA CIUDAD	601
5. OFICIALES DE LA CAPILLA DE LOS REYES	601
6. VARIOS	602

PARTE XII
LA DEPENDENCIA POLÍTICA Y JUDICIAL DE LA TIERRA DE SEVILLA

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN A LA TIERRA DE SEVILLA.....606

CAPÍTULO II

LA DEPENDENCIA POLÍTICA.....612

- 1. OFICIALES ELEGIDOS POR SU PROPIA LOCALIDAD**.....612
 - A. LOS ANTECEDENTES
 - B. EL SISTEMA ELECTORAL ELABORADO EN 1479
 - C. LOS ELEGIBLES Y LAS “RUEDAS”
 - D. LAS VENTAJAS DE PERTENECER A LOS ÓRGANOS DE PODER LOCAL
 - E. EL CONTROL POLÍTICO DE SEVILLA SOBRE SU TIERRA
- 2. OFICIALES NOMBRADOS POR LA CIUDAD**.....623
 - A. LOS JURADOS
 - B. LOS ESCRIBANOS
 - C. LOS CORREDORES Y EL CONTADOR
- 3. OFICIALES ELEGIDOS POR LOS CONCEJOS DE LA TIERRA**.....630

CAPÍTULO III

LA DEPENDENCIA JUDICIAL.....632

- 1. INTRODUCCIÓN**.....632
- 2. LOS ALCALDES ORDINARIOS DE LOS CONCEJOS DE LA TIERRA**.....632
- 3. LA INTERVENCIÓN DE SEVILLA EN LA JUSTICIA DE SU TIERRA**.....635
 - A. LOS ALCALDES DE LA TIERRA
 - B. LOS ALCALDES DE JUSTICIA DE FREGENAL Y CONSTANTINA
 - C. LA INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL ASISTENTE Y LOS ALCALDES MAYORES EN LA TIERRA DE SEVILLA: LAS VISITAS

PARTE XIII
LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y FISCAL DE LA TIERRA DE SEVILLA

CAPÍTULO I

LAS RENTAS DE SEVILLA EN SU TIERRA.....651

- 1. INTRODUCCIÓN**.....651
- 2. LAS RENTAS**.....652
 - A. EL ALMOJARIFAZGO
 - B. EL ALMOTACENAZGO
 - C. RODAS, PORTAZGOS Y BARCAJES
 - D. BIENES DE PROPIOS RÚSTICOS
 - E. RENTAS QUE TENÍA SEVILLA EN ALCALÁ DE GUADAIRA
- 3. LA GESTIÓN DEL CONCEJO SEVILLANO**.....674

<u>CAPÍTULO II</u>	
<u>LAS HACIENDAS DE LOS CONCEJOS DE LA TIERRA Y SU SUBORDINACIÓN A SEVILLA</u>	680
1. <i>INTRODUCCIÓN</i>	680
2. <i>LOS INGRESOS</i>	681
3. <i>LOS GASTOS</i>	684
<u>CAPÍTULO III</u>	
<u>LA AUTORIDAD DEL CONCEJO DE SEVILLA SOBRE LAS PROPIEDADES COMUNALES DE SU TIERRA</u>	687
1. <i>LOS BIENES Y DERECHOS COMUNALES</i>	687
2. <i>EL CONCEJO DE SEVILLA Y LOS BIENES COMUNALES DE SU TIERRA</i>	689
A. ARBITRAJE EN LOS CONFLICTOS DE LOS CONCEJOS Y VECINOS DE SU TIERRA	
B. DEFENSA CONTRA LAS USURPACIONES DE LOS BIENES COMUNALES DE SU TIERRA	
C. CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES COMUNALES	
<u>CAPÍTULO IV</u>	
<u>LA FISCALIDAD REAL Y LA INTERVENCIÓN DEL CONCEJO DE SEVILLA EN SU TIERRA</u>	704
1. <i>LOS SERVICIOS A CORTES</i>	704
A. EL SERVICIO DE 1475	
B. EL PAPEL RECTOR QUE EJERCIÓ EL CONCEJO DE SEVILLA SOBRE SU TIERRA EN LA RECAUDACIÓN DEL PEDIDO	
C. EL CONCEJO DE SEVILLA ANTE LA PROBLEMÁTICA DEL PEDIDO EN SU TIERRA	
2. <i>LA HERMANDAD</i>	716
3. <i>LAS ALCABALAS</i>	723
A. LAS ALCABALAS EN LA TIERRA DE SEVILLA ENTRE 1475 Y 1495	
B. EL ENCABEZAMIENTO DE LAS ALCABALAS	
<i>CONCLUSIONES</i>	731
<i>APÉNDICE DOCUMENTAL</i>	741
<i>FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA</i>	806

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se circunscribe al estudio político-institucional del concejo de Sevilla y su tierra en el reinado de Isabel I. El objetivo principal del mismo ha sido analizar la organización, el funcionamiento y las competencias del concejo hispalense durante dicho periodo, reconstruir los mecanismos de poder que el patriciado urbano desarrolló en la ciudad y, en la medida de lo posible, conocer la identidad de los componentes de esa aristocracia local. Asimismo, considerando las ciudades medievales como “señoríos jurisdiccionales colectivos”, también hemos abordado la subordinación política, judicial y económica a Sevilla de los núcleos rurales de su alfoz. Finalmente, la intervención de la Corona en el seno del concejo sevillano, su dialéctica con los poderes municipales, su evolución, mecanismos adoptados y resultados finales, ha sido otra de las líneas de investigación que hemos seguido en este estudio.

El reinado de los Reyes Católicos supone un periodo fascinante de renovación de las instituciones políticas castellanas, una época de gran vitalidad donde se reorganiza y depura la tradición medieval, al tiempo que se efectúan reformas y se incorporan nuevos elementos. Por ello, hemos intentado tratar estos años de transición desde una perspectiva dinámica, ofreciendo la evolución histórica del concejo de Sevilla en el último cuarto de siglo XV como punto de partida del nacimiento de una nueva etapa política: el Estado moderno.

El creciente interés en las últimas décadas por el estudio de las ciudades medievales de la Península Ibérica ha desembocado en una proliferación tal de monografías que hacen ciertamente difícil su sola enumeración. Por ese motivo, hemos seleccionamos aquí sólo aquellos títulos fundamentales que hacen referencia a las instituciones municipales de Sevilla, a los concejos de su tierra y a los gobiernos locales de las ciudades andaluzas medievales que nos han resultado especialmente necesarios para la elaboración de este trabajo.

No obstante, también ha sido imprescindible consultar obras de carácter más general que nos informaran sobre la historia política del reinado de los Reyes Católicos. En

este sentido, destacamos el estudio de Luis Suárez Fernández, *Los Reyes Católicos*, 5 vols., (Madrid 1989-1990), la síntesis de Miguel Ángel Ladero Quesada, *Los Reyes Católicos. La Corona y la unidad de España*, (Madrid, 1989), y *Historia de Andalucía*, vol. III, (Barcelona, 1980), obra colectiva dirigida por Antonio Domínguez Ortiz. Asimismo, hemos necesitado repasar las crónicas de la época, en especial las de Alonso de Palencia, Andrés Bernáldez y Fernando del Pulgar y, en el ámbito local, los *Anales* de Diego Ortiz de Zúñiga, para introducirnos en los acontecimientos políticos que se desarrollaron en Sevilla en el último cuarto del siglo XV¹.

En referencia a los títulos cuyo objeto principal es el estudio del concejo de Sevilla en la Edad Media y que han sido lectura obligada para abordar esta tesis, tenemos que citar el clásico *Sevilla: Fortaleza y Mercado*, (Sevilla, 1982, 1ª ed. 1925), de Ramón Carande, la síntesis *Historia de Sevilla. La ciudad medieval (1248-1492)*, (Sevilla, 1984), de Miguel Ángel Ladero Quesada, la obra colectiva *Sevilla en tiempos de Alfonso X el Sabio* (Sevilla, 2000) y una importante y reciente publicación: *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)*, I, (Sevilla, 2002) de Deborah Kirschberg Schenck. Fundamental, por el estudio urbanístico de la ciudad y de su población, *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, (Sevilla, 1984), de Antonio Collantes de Terán. Para el conocimiento del patriciado urbano sevillano, hemos consultado reiteradamente la tesis de Rafael Sánchez Saus, *Linajes sevillanos medievales*, (Sevilla, 1991), así como sus artículos acerca de la aristocracia hispalense². También ha resultado esencial la lectura de una serie de artículos sobre diferentes aspectos de los oficios municipales sevillanos: destacamos, entre otros, “Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV”, *H. I. D.*, 1, (Sevilla, 1974), pp. 41-74, de Antonio Collantes de Terán, los tres artículos que sobre el mayordomo del concejo ha escrito en los últimos años este mismo investigador, y “La reforma municipal de Sevilla: La

¹ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, Ed. A. PAZ y MELIÁ, (Madrid, 1973). *Cuarta Década*, Ed. J. LÓPEZ DEL TORO, (Madrid, 1974). *Guerra de Granada*, Ed. Facsímil de la Ed. de A. PAZ y MELIÁ, impresa en Madrid, 1909, (Granada, 1998). BERNÁLDEZ, A., *Memorias del Reinado de los Reyes Católicos*, Ed. M. GÓMEZ MORENO y J. de M. CARRIAZO, (Madrid, 1962). PULGAR, F., *Crónica de los Reyes Católicos*, Ed. J. M. CARRIAZO, (Madrid, 1943). ORTIZ DE ZUÑIGA, D., *Anales Eclesiásticos y Seculares de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla*, Ed. Facsímil de la impresa en Madrid en 1796, vol. III, (Sevilla, 1973).

² “Los orígenes sociales de la aristocracia sevillana del siglo XV”, *España Medieval V. Estudios en memoria del Profesor D. Claudio Sánchez Albornoz*, vol. II, (Madrid, 1986), pp. 1119-1139. “Los Saavedra la frontera con el Reino de Granada”, *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la conquista*, (Málaga, 1987), pp. 163-182. “Poder urbano, política familiar y guerra fronteriza. La parentela de Alonso Fernández Melgarejo, veinticuatro de Sevilla y alcaide de Zahara”, *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492)*, *Actas del V Coloquio internacional de Historia Medieval de Andalucía*, (Córdoba, 1988), pp. 367-375.

oligarquía hispalense y la implantación del regimiento en 1286”, *Archivo Hispalense*, 237, (Sevilla, 1995), pp. 11-40, de Deborah Kirschberg Schenk³.

Otros estudios nos han resultado muy necesarios para aproximarnos al conocimiento de los diferentes concejos rurales de la tierra de Sevilla y su relación de dependencia con Sevilla. En este sentido, destacan las investigaciones de Mercedes Borrero Fernández, en especial su obra *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, (Sevilla, 1983), y una serie de artículos entre los sobresalen “Un concejo de la “tierra” de Sevilla: Fregenal de la Sierra” *Archivo Hispalense*, 183, (Sevilla, 1977), pp. 1-70 y “Las haciendas de los concejos rurales sevillanos”, *II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, (Sevilla, 1982), pp. 69-79. También han sido muy reveladoras las consultas de “El concejo de Alanís”, *Archivo Hispalense*, 171, (Sevilla, 1973), pp. 135-147, de Manuel González Jiménez, *El concejo de Alcalá de Guadaíra a finales de la Edad Media*, (Sevilla, 1974), de Alfonso Franco Silva, “La estructura de la producción agraria en las sierras de Aroche y Aracena a fines de la Edad Media”, *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492). Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, (Córdoba, 1986), pp. 234-269, de Javier Pérez-Embidi y Utrera a fines de la Edad Media a través de sus Actas Capitulares, memoria de licenciatura inédita de Francisco Salgado Jiménez.

Para analizar los gobiernos municipales en el marco de Andalucía nos han sido de gran utilidad por su visión sintética los artículos de Manuel González Jiménez: “Los municipios andaluces en la baja Edad Media”, *Archivo Hispalense*, 210, (Sevilla, 1986), pp. 63-83, “Ciudades y concejos en la Edad Media: Gobierno urbano”, *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica, II Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez Albornoz*, (Móstoles, 1990), pp. 237-261 y “Gobierno urbano”, *Las ciudades andaluzas (Siglos XIII-XV), Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, (Málaga, 1991), pp. 13-30. Con una temática mucho más amplia, también han resultado de gran valor las lecturas de *Andalucía en torno a 1492*, (Madrid, 1992), de Miguel Ladero Quesada y de la obra colectiva *Andalucía 1492: razones de un protagonismo*, (Sevilla, 1992). El acercamiento a las instituciones municipales del concejo de Córdoba se lo debemos principalmente a *Christian Córdoba. The city and its region in the late Middle Ages*, (Cambridge, 1982) de John Edwards, a “Los municipios andaluces en la Baja Edad Media: el caso de Córdoba”, *Actas de las II Jornadas de*

³ Sobre el mayordomo del concejo hispalense ha escrito COLLANTES DE TERÁN, A. los siguientes artículos en los últimos años: “El primer arriendo del oficio de mayordomo de Sevilla”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 25, (Sevilla, 1998), pp. 185-194. “El mayordomazgo perpetuo del concejo de Sevilla”, *Aragón en la Edad Media*, XIV-XV, (1999), pp. 303-311. “La élite financiera en la Sevilla bajomedieval: los mayordomos del concejo”, *Revista d'Història Medieval*, 11, (2000), pp. 13-39.

Andalucía y América, I, (Sevilla, 1984), pp. 17-67, de Manuel González Jiménez, a “El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal”, *H. I. D.*, 20, (Sevilla, 1993), pp. 312-355, de José Luis del Pino García, y a *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba al final de la Edad Media*, (Córdoba, 1998), de Margarita Cabrera Sánchez. El conocimiento del concejo de Carmona nos lo proporciona la consulta de la obra de Manuel González Jiménez, pionera en esta materia, *El Concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1503)*, (Sevilla, 1973). Para otras áreas y poblaciones andaluzas, sólo unos ejemplos: *El Reino de Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos demográficos y económicos*, (Granada, 1978), de José Rodríguez Molina, *Baeza y Úbeda en la Baja Edad Media*, (Granada, 1988), de María Josefa Parejo Delgado, *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, (Granada, 1991), de José M^a Ruiz Povedano, *El concejo de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo xv: composición, sistemas de elección y funcionamiento del cabildo*, (Jerez de la Frontera, 1990), de Juan Abellán Pérez y *El concejo de Écija en tiempos de los Reyes Católicos*, tesis doctoral inédita de Paula Rufo Ysern.

Los textos normativos han resultado un complemento fundamental para la elaboración de este trabajo. Al respecto, ha sido imprescindible la consulta de los cuadernos elaborados en las trascendentales Cortes de Toledo de 1480, que señalan un antes y un después en el reinado de Isabel y Fernando, el *Tumbo de los Reyes Católicos*, donde se encuentra toda la documentación real remitida a Sevilla entre 1474 y 1507, y las pragmáticas promulgadas por dichos monarcas durante su mandato, que afianzaron, enriquecieron y matizaron las leyes de Toledo⁴. Las ordenanzas municipales de Sevilla también han sido imprescindibles, en especial las de 1492 y la recopilación que de todas ellas se llevó a cabo en los inicios el siglo XVI⁵. Asimismo, ha sido muy fructífero el acercamiento a la normativa municipal en el reinado de Alfonso X que ofrece “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X, *H. I. D.*, 17, (Sevilla 1991), de José Damián González Arce, y a la edición de diversas fuentes documentales relativas al

⁴ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*. Ed. Real Academia de la Historia, tomo IV, (Madrid, 1882). *Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, Ed. Facsímil de la imprenta en Sevilla, 1632, (Sevilla, 1975). En relación con el *Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, hay dos etapas de edición. En primer lugar, la de CARANDE, Ramón y CARRIAZO, Juan de Mata, (Sevilla 1968-1971), que comprenden los tomos I al V y abarca los años 1474-1492. En segundo lugar, la edición reciente, todavía no concluida, llevada a cabo por FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos, OSTOS SALCEDO, Pilar y PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, tomos VI al XI, (Madrid, 1997-2003), que corresponde a los años 1492-1503. En adelante, no se hará distinción de ambas etapas y se citará sólo el número del tomo correspondiente: ej. *Tumbo*, VI, ...

⁵ *Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, Ed. Facsímil de la imprenta en Sevilla, 1632, (Sevilla, 1975). Las ordenanzas de 1492 están editadas en GARCÍA FITZ, Francisco y KIRSCHBERG SCHENCK, Débora, “Las Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 1492”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 18, (Sevilla, 1991), pp. 183-207, y en el *Tumbo*, VI, pp. 120-140, pp. 120-142.

gobierno y a la administración del concejo de Sevilla desde el reinado de Alfonso X al de Juan II, efectuada por Marcos Fernández Gómez en *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)*, II, (Sevilla, 2002).

No obstante, lo que ha constituido la columna vertebral de este estudio han sido las actas capitulares del concejo hispalense que se conservan en el Archivo Municipal de Sevilla, en concreto las que dan noticia de los asuntos tratados y acuerdos adoptados por el gobierno municipal en los cabildos municipales celebrados entre 1474 y 1504. Cosidos a ellas, aparecen insertos documentos remitidos al cabildo que nos han sido también de mucha utilidad: cartas de los monarcas y de sus oficiales, misivas de los concejos del alfoz sevillano, cartas expedidas por el propio cabildo, por sus regidores y jurados y, finalmente, peticiones y requerimientos de corporaciones y particulares. Sobre la base de la lectura y estudio de estas actas, el objetivo primordial de esta tesis no ha sido el análisis de los textos normativos, sino la investigación del auténtico ejercicio del poder del gobierno municipal sevillano, el cual difería, en mayor o menor medida, de la concepción teórica y estática presentada por el legislador. Con todo, las actas que comprenden el último cuarto de siglo XV y los primeros años de la siguiente centuria poseen importantes lagunas y, en algunos casos, están muy deterioradas: los años entre 1476 y 1480 representan la serie más completa y homogénea, que contrasta con la desaparición de las actas de 1481, 1482, 1485, 1486, 1489, 1493, 1495 y 1497-1500. Finalmente, para conocer la identidad de los oficiales municipales y el tiempo que ejercieron sus cargos, también hemos tenido que consultar en el Archivo Municipal sevillano -sección Papeles del Mayordomazgo- las nóminas de sus quitaciones.

Hemos iniciado nuestro trabajo con una extensa introducción a los principales acontecimientos políticos y militares que condicionaron la vida de Sevilla durante los últimos treinta años de la decimoquinta centuria, con el objeto de que el posterior análisis de las instituciones municipales sevillanas se situara en su debido contexto. En la construcción de este armazón que nos ha servido de soporte para el estudio del concejo hispalense hemos incluido los siguiente capítulos: la situación de Sevilla en los años comprendidos entre 1470 y 1477, con el consabido protagonismo de Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia; las consecuencias de la trascendental visita a la ciudad de Isabel y Fernando entre 1477 y 1478; la aportación humana, material y económica de Sevilla a la guerra de Sucesión (1475-79) y a la conquista de Granada (1482-92); y, por último, la introducción de la Hermandad General en 1477 y su repercusión en la ciudad y su tierra

hasta su desaparición en 1498. Con todo, hemos eludido tratar el impacto que supuso la llegada de la Inquisición a Sevilla, acontecimiento de vital importancia para la ciudad, debido a que su extensión y complejidad desbordaban nuestro estudio y porque tenemos la seguridad de que nada nuevo hubiéramos aportado al estado de la cuestión tras la monumental y reciente obra de Juan Gil⁶.

La segunda parte está dedicada al análisis del funcionamiento real del cabildo municipal hispalense, sobre la base de la información facilitada por las actas capitulares: estudia los oficiales que formaban parte de dichas reuniones, la dinámica y el desarrollo de estos cabildos, su lugar de celebración y horarios, y sus reuniones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, hemos incluido un capítulo fundamental: el número y la identidad de los individuos que protagonizaron estas asambleas durante el reinado de los Reyes Católicos.

En la tercera parte investigamos la figura del asistente, instrumento clave del intervencionismo regio en la vida política municipal hispalense, sus poderes y sus competencias políticas y judiciales. Por un lado, analizamos su intervención en los cabildos municipales y el poder decisorio y de gobierno que poseía en los mismos. Por otro, tratamos de averiguar el papel que representó este agente real en el reformado organigrama de la justicia de Sevilla.

Nos ocupamos en la cuarta parte de los caballeros veinticuatro. En primer lugar, con el objeto de que nos sirva de paradigma para el resto de los cargos municipales, realizamos de este oficio un amplio estudio puramente institucional analizando su régimen jurídico. Asimismo, tratamos el problema que suponía el acrecentamiento de su número y el absentismo de sus componentes. Acto seguido, estudiamos el sistema de tenencias de los castillos y fortalezas bajo jurisdicción de Sevilla que eran responsabilidad de estos oficiales, así como su evolución a lo largo del reinado de Isabel y Fernando. En otro capítulo analizamos la renovación que los Reyes Católicos llevaron a cabo de las veinticuatrías sevillanas. En el siguiente, tratamos de elaborar una síntesis de las características generales del patriciado urbano sevillano. Finalmente, identificamos a todos los caballeros veinticuatro que ejercieron dicho oficio durante el último cuarto del siglo XV y primeros años de la siguiente centuria.

⁶ GIL, J., *Los conversos y la Inquisición sevillana*, 8 vols., (Sevilla 2000-2003).

Las siguientes partes (V-XI) están dedicadas al estudio y análisis de los diferentes oficios municipales sevillanos, aunque con desigual extensión y detalle según la mayor o menor importancia que tenían en el conjunto del concejo hispalense. En todas ellas, se lleva a cabo un estudio jurídico-institucional del cargo en cuestión, se aborda su evolución histórica y su desarrollo en los albores del siglo XV, se analizan sus competencias, se investigan las líneas de sucesión de sus titulares y su procedencia socio-económica, y se expone su problemática durante el reinado de los Reyes Católicos. Y todo ello, no sólo desde un punto de vista meramente teórico y normativo sino, en la medida de lo posible, desde una perspectiva que nos muestre el ejercicio real de esos cargos. Así, tratamos los oficios de justicia –alcaldes mayores, alcaldes ordinarios y alcalde de la justicia- en la parte V, el alguacil mayor y los veinte alguaciles de a caballo en la VI, el escribano del concejo en la VII, los oficios de control municipal –jurados y fieles ejecutores- en la VIII, los oficios hacendísticos –mayordomos del concejo y contadores- en la IX, los oficios de representación y asesoramiento –procurador mayor y letrados del concejo- en la X y los oficios menores en la XI.

En las dos últimas partes de este trabajo hemos abordado extensamente la relación de dependencia que existía entre las localidades que pertenecían al alfoz hispalense y el núcleo principal que las administraba, Sevilla. En este sentido, tratamos de comprobar si la ciudad se comportaba como un “señor colectivo” que ejercía sobre sus pueblos “vasallos” el mero y mixto imperio. La parte XII está dedicada a analizar el dominio político y judicial que disfrutaba el concejo de Sevilla sobre las poblaciones de su tierra. De esta manera, estudiamos la organización política de estos concejos rurales y su grado de dependencia de Sevilla, así como el organigrama de la justicia civil y criminal en el alfoz sevillano: los alcaldes ordinarios de estas localidades, los alcaldes de la tierra, los alcaldes de la justicia de Fregenal y Constantina y la intervención judicial del asistente y los alcaldes mayores en sus visitas a la tierra. La parte XIII se concentra en la dependencia económica que tenía el alfoz respecto al concejo hispalense: la explotación de las rentas y recursos que poseía la ciudad en su tierra, la fiscalización que llevaba a cabo Sevilla de las haciendas de los núcleos rurales bajo su jurisdicción, la política del concejo hispalense con relación a las propiedades comunales de su alfoz y la defensa de la usurpación de dichos bienes y, por último, el papel rector de Sevilla en el proceso recaudatorio de los impuestos reales en su tierra.

Finalmente, sólo nos resta mostrar nuestro agradecimiento a las personas que, a lo largo de estos años de investigación, han contribuido a que este trabajo sea posible. En

primer lugar, destacamos la ayuda inestimable de nuestro director de tesis, el Dr. D. Manuel González Jiménez, que fue el que nos sugirió el tema y al que agradecemos especialmente, además de su sabio consejo y apoyo, su ejemplar disponibilidad y paciencia. Asimismo, mostramos nuestra gratitud a todos los miembros del Departamento de Historia Medieval de Sevilla, en especial al Dr. D. Antonio Collantes de Terán, al Dr. D. Antonio Claret García y a la Dra. Dña. M^a Antonia Carmona Ruiz. También tenemos que recordar el apoyo y aliento constante recibido por toda la familia, sobre todo la que más de cerca ha sufrido largos momentos de ausencia: mi mujer y mis dos hijos.

SEVILLA BAJO EL REINADO DE ISABEL I
(1474-1504)

PARTE I

SEVILLA EN EL REINADO DE ISABEL I (1474-1504).

En esta sección trataremos de relatar los acontecimientos más relevantes que condicionaron la vida política de Sevilla en el último cuarto del siglo XV, con el objeto de que el posterior estudio de las instituciones municipales sevillanas, núcleo del presente trabajo, quede situado en su debido contexto. Con todo, la descripción de este marco histórico no aborda una de las circunstancias más determinantes de este periodo: la llegada de la Inquisición a Sevilla en 1480 y sus consecuencias. La razón de esta ausencia queda justificada porque el acercamiento, por breve que fuera, sobrepasaría los objetivos de esta introducción por su extensión y complejidad, y porque poco o nada añadiría a la excelente investigación que, al respecto, ha publicado el Prof. Juan Gil recientemente¹. Por otro lado, la repercusión de las actuaciones del Santo Oficio en la vida concejil sevillana es analizada en este trabajo al tratar los diferentes oficios municipales, en especial las juraderías, fieles ejecutorías y la mayordomía mayor del concejo.

¹ GIL, J., *Los conversos y la Inquisición sevillana*, 8 volúmenes, (Sevilla, 2000-2003).

CAPÍTULO I

SEVILLA ENTRE 1471-1477

1. INTRODUCCIÓN A LA GUERRA ENTRE PONCES Y GUZMANES (1471-1474).

Tras el matrimonio entre Isabel y Fernando y el consiguiente desheredamiento de aquélla por Enrique IV, la duda sobre la titularidad del trono de Castilla volvió a sumir a Andalucía en la anarquía nobiliaria. Todas las rivalidades que se habían manifestado durante la guerra civil de 1464 -1469 rebrotaron con renovada energía, alcanzando la lucha de bandos una inusitada violencia.

En Sevilla la contienda fue protagonizada por el nuevo duque de Medina Sidonia, Enrique de Guzmán, y el también joven conde de Arcos, Rodrigo Ponce de León. Con ellos, sus respectivos linajes volvían a enfrentarse de nuevo. Su rivalidad se explica por el deseo de ambos de incrementar en la región su poder político, social y económico. El dominio político sobre Sevilla y su oligarquía traía como consecuencia inmediata un aumento de los recursos económicos y un creciente control sobre los habitantes de la ciudad. Y esto suponía un crecimiento considerable de su autoridad en el conjunto del Reino.

Tanto Enrique IV, como Isabel, sabían que su victoria dependía de su capacidad de atraer a su causa a la nobleza. Por ese motivo, su afán de conseguir la alianza con los principales linajes hizo que en Andalucía trataran de buscar el apoyo de Ponces y Guzmanes¹. El antiguo enfrentamiento del marqués de Villena con la Casa de Niebla por el dominio de Sevilla había hecho que Juan Pacheco se aproximara a su principal rival, los Ponce de León: la certificación de esta unión fue el matrimonio entre Rodrigo Ponce de

¹ Un excelente estudio del origen, aspiraciones y posturas de los bandos nobiliarios surgidos en el reinado de Enrique IV lo tenemos en el artículo de DEL VAL DE VALDIVIESO, M^o I., “Los bandos nobiliarios durante el reinado de Enrique IV”, *Hispania*, 130, (Madrid, 1975), pp. 249-293.

León y Beatriz de Pacheco, hija del marqués². Por otro lado, Isabel había conseguido en 1468 que el viejo duque de Medina Sidonia, Juan de Guzmán, reconociera su proyecto de matrimonio secreto -algo que nunca aceptó Juan Ponce de León, conde de Arcos-. Lo propio hizo en 1469 su sucesor Enrique de Guzmán, el cual establecería cuatro años más tarde una alianza con la princesa Isabel³. En este contexto general se desarrolla la guerra entre Ponces y Guzmanes, los unos partidarios de Enrique IV y del marqués de Villena, los otros pro-isabelinos. Sin embargo, el principal motivo del enfrentamiento habría que verlo desde un punto de vista más localista: la pugna por el control de Sevilla y su región.

En marzo de 1471, Rodrigo Ponce de León provoca las primeras tensiones en la ciudad ocupando una serie de iglesias que, sin embargo, tiene pronto que abandonar. Los partidarios del conde de Arcos también reforzaron las fortalezas de Constantina, Aroche y Alanís y tres puertas de acceso a la ciudad: Córdoba, Osario y Sol. En julio de ese mismo año se producen en las calles de la ciudad cruentos enfrentamientos y un gran “ruido” que dura cuatro días y se salda con numerosos muertos y heridos. Concertada una tregua, el duque de Medina Sidonia y el marqués de Cádiz acaban desfilando juntos por la ciudad en señal de amistad⁴.

Sin embargo, estos incidentes sólo son el preludeo de la guerra que se avecinaba. Así, el 27 de julio comienzan los disturbios, provocados por el marqués, según el parcial Palencia, de oscuro génesis, en opinión del más ecuánime Valera. Tras un comienzo prometedor de los partidarios del marqués, éstos se vieron acorralados en su collación de santa Catalina después de haber incendiado la iglesia de San Marcos. Transcurridos tres días de combates, Rodrigo Ponce, en clara inferioridad numérica -el duque era apoyado por el Adelantado Pedro Enríquez, por Pedro de Stúñiga y por la mayoría del pueblo sevillano-, abandona la ciudad acompañado de doscientos hombres a caballo. Sevilla quedó en manos de Enrique de Guzmán y las casas de los partidarios del marqués fueron quemadas y expoliadas por la multitud⁵.

² También había conseguido Juan Pacheco que Enrique IV nombrara a Rodrigo Ponce de León marqués de Cádiz. ORTIZ DE ZÚÑIGA, D., *Anales Eclesiásticos y Seculares de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla*, Ed. Facsímil de la imprenta en Madrid, 1796, tomo III, (Madrid, 1988), (L)ibro XI, 1470, 1, p.51.

³ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, Ed. de A. PAZ y MELIÁ, (Madrid, 1973), (D)écada II, (L)ibro. I, cap. VI, D. II, L. II, cap. VIII y D. II, L. VII, cap. V.

⁴ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. II, L. IV, cap. X, pp. 26-27.

⁵ VALERA, D., *Memorial de diversas hazañas. Crónica de Enrique IV*, Ed. J.de M. CARRIAZO, (Madrid, 1941), cap. LXIV, pp. 62-64. PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. II, L. V, cap. IV, pp. 40-41.

Rodrigo Ponce se refugia en la fortaleza de Alcalá de Guadaíra, defendida por su cuñado Fernando Arias de Saavedra. Días después, el 3 de agosto, con una hábil maniobra amaga un ataque a Sevilla y acaba tomando fácilmente la ciudad de Jerez de la Frontera con la ayuda de tropas auxiliares de Carmona, Écija y Morón. Los partidarios del duque son encarcelados y pierden todos sus bienes⁶. Seguidamente, Enrique IV envía cartas al marqués que le facultan para el gobierno de esa ciudad y ordena a los concejos de Andalucía que ayuden militarmente a Rodrigo a recobrar todas las localidades usurpadas a la Corona⁷.

Las fuerzas de Enrique de Guzmán y de Rodrigo Ponce de León eran muy desiguales. Mientras que el duque contaba con la ayuda del Adelantado Pedro Enríquez y de Pedro de Stúñiga -alcalde mayor de Sevilla e hijo de Álvaro de Stúñiga, marqués de Plasencia-, con el apoyo de la mayoría de los oficiales del concejo de la ciudad y con las simpatías de la mayor parte del pueblo sevillano, el marqués había cosechado en los últimos tiempos muchos enemigos entre el patriciado urbano -los Marmolejo, los Ortiz y los Abreu, entre otros- y, al decir de la mayoría de los cronistas, la animadversión de gran parte de los sevillanos. Sin embargo, la astucia, genialidad militar y, en ocasiones, temeridad de Rodrigo Ponce contrastaban con el espíritu poco belicoso, apático e indeciso de Enrique de Guzmán, compensando la patente inferioridad del marqués en medios y seguidores⁸.

La segunda fase del conflicto se caracterizó por una serie de tanteos y demostraciones de fuerza que no modificaron en nada las posiciones de los combatientes. El marqués se presentó en las afueras de Sevilla con un ejército -1.500 a caballo y 3.000 peones- que fue contestado por el duque con la irrupción fuera de las murallas de la ciudad de 1.300 caballeros y 10.000 peones. Sin embargo, ambos contendientes evitaron la batalla campal. Poco después, el duque se acercó a las murallas de Jerez, pero el marqués no se atrevió a desafiarle. A finales de 1471, Enrique de Guzmán volvió a Jerez con una importante hueste y nuevamente el marqués eludió el combate. Finalmente, dado el estancamiento del conflicto, se acordó entre las partes una tregua de cuatro meses⁹.

⁶ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. II, L. V., cap. IV y VI, pp. 38-41. VALERA, D., *Memorial...*, ob. cit., cap. LXIV, pp. 63-64.

⁷ LADERO QUESADA, M.A., *Andalucía en el siglo XV*, (Madrid, 1973), p. 131.

⁸ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. II, L. IV, cap. IX, pp. 24-25 y cap. X, pp. 26-27; L. V, cap. IV, pp. 36-38. VALERA, D., *Memorial...*, ob. cit., cap. LXIV, pp. 62-63 y cap. LXVI, pp. 65-66.

⁹ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. II, L. V, cap. VIII, pp. 44-46 y cap. X, pp. 49-50. VALERA, D., *Memorial...*, ob. cit., cap. LXVI, pp. 65-66 y cap. LXVIII, p. 67.

La guerra volvió a estallar de nuevo al finalizar la tregua y Enrique de Guzmán conquistó las fortalezas de Aroche, Alanís y Tempul. En enero de 1473, Manuel Ponce, que se había enemistado con su hermano Rodrigo y era partidario del duque, fracasó en su intento de tomar Marchena. Poco antes, Cristóbal de Mosquera, criado del marqués, había tomado de nuevo la fortaleza de Alanís debido a la escasa defensa que había puesto en ella el duque de Medina Sidonia. Esto supuso un duro golpe para Sevilla, ya que la ciudad tenía cortadas sus principales vías de abastecimiento porque las fortalezas de Alcalá de Guadaira, Constantina y Alanís perturbaban las comunicaciones con Écija, Córdoba y la provincia de León, respectivamente. Por esta razón, en enero de 1473, salió de Sevilla con el pendón de la ciudad un ejército de 1.500 lanzas y 6.000 infantes. Cercada la fortaleza de Alanís por tropas del duque, de Pedro de Stúñiga y del Adelantado, fue tomada tras duros combates en los que destacó la pericia militar de Fernando de Ribadeneira, capitán del Adelantado¹⁰.

El resto del año estuvo marcado por dos sucesos: la muerte de dos hermanos del duque, Pedro y Alfonso de Guzmán, en una celada y, sobre todo, la toma por sorpresa de Medina Sidonia. La fortaleza de esta villa estaba tan pobremente defendida por su alcaide Pedro Basurto, que Pedro de Vera, alcaide de Arcos, la conquistó sin apenas esfuerzo. Como respuesta, el duque cercó Alcalá de Guadaira con un gran contingente de fuerzas – 3.000 caballeros y 8.000 peones- con la firme decisión de conquistar su fortaleza¹¹.

Las mediaciones de Íñigo de Mendoza, conde de Tendilla, y de Alonso de Velasco, hermano del conde de Haro –patrocinadas por el marqués de Villena, preocupado por el cariz que estaban tomando los acontecimientos- interrumpieron el asedio e hicieron que Enrique de Guzmán y Rodrigo Ponce de León se sentaran a negociar el final de la guerra. El marqués tenía pocas posibilidades de victoria, dada la superioridad militar de su rival, y el duque deseaba la paz y recuperar Medina Sidonia. Las negociaciones tuvieron lugar en el castillo de Marchenilla y en el compromiso que siguió a ellas se acordó la restitución a sus dueños de todos los bienes tomados en la contienda, el perdón por ambas partes de todas las muertes acontecidas, la devolución de la villa de Medina Sidonia al duque, y la libertad al marqués para pescar atunes cerca de Cádiz¹².

¹⁰ PALENCIA, A., *Crónicas de Enrique IV*, ob. cit., D. II, L. VII, cap. I, pp. 71-72, cap. II, pp. 72-73 y cap. III, pp. 73- 76. VALERA, D., *Memorial...*, ob. cit., cap. LXXVIII, pp. 73-75.

¹¹ PALENCIA, A. *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. II, L. VII, cap. VIII, pp. 62-85, VALERA, D., *Memorial...*, ob. cit., cap. LXXXII, pp. 76-77 y cap. XC, p. 85.

¹² VALERA, D., *Memorial...*, ob. cit., cap. XC, pp. 76

2. ENRIQUE DE GUZMÁN, “DUQUE DE SEVILLA”.

En 1444 Juan II designó como alcalde mayor de Sevilla a Juan Alonso (III) de Guzmán, primer duque de Medina Sidonia, en premio a la lealtad y apoyo mostrada a su persona en la lucha contra el infante don Enrique, y a pesar de que dicha medida suponía acrecentar ilegalmente el número de estos jueces. La introducción de este poderoso personaje en la vida política y judicial de la ciudad posibilitó que su linaje incrementara notablemente el control sobre el patriciado hispalense¹³. Como bien respondió en 1474 el veinticuatro Sancho Mexía a las quejas formuladas por Enrique IV a los oficiales hispalenses porque éstos no permitían la entrada en la ciudad del marqués de Villena, “ellos tenían mas razon de quejarse por aver dado el alcaydia mayor al Duque de Medina, que ántes que la tuviese, lo echaba la ciudad cada vez que queria, y con ella entraba en cabildo y tenía parte para ser lo que su Alteza veia, así por el voto como por la vara”¹⁴. Con todo, años más tarde, en 1452, el que sería su más encarnizado rival político, Juan Ponce de León, también se incorporó al gobierno de Sevilla por la misma vía, de manera que el dominio de esta ciudad y su tierra se convirtió para ambos magnates en el principal objeto de disputa¹⁵.

En la lucha política por el poder en Castilla el duque Juan de Guzmán había acercado posiciones hacia Isabel tras la muerte del infante Alfonso, sobre todo porque su rival Juan Pacheco había tomado decidido partido por Enrique IV. Por su parte, la propia princesa procuró contar con la alianza del duque a toda costa, ya que necesitaba su apoyo para dominar Andalucía. Por ello, envió a Alonso de Palencia y a Pedro Ragel para conseguir su fidelidad y disuadirle de que eran vanos sus temores de que su hijo Enrique pudiera perder los derechos de sucesión a sus Estados en beneficio de Enrique Enríquez, hermano del Almirante. Finalmente, antes de fallecer, el viejo duque acabó reconociendo el futuro matrimonio entre Isabel y Fernando¹⁶.

El nuevo titular de la Casa de Niebla, Enrique de Guzmán, siguió la línea política marcada por su padre y también aceptó en secreto la proyectada unión a finales de 1469¹⁷.

¹³ *Tumbo*, VI, pp. 249-250.

¹⁴ Aunque realmente la alcaidía mayor se la dio Juan II, como hemos visto. VALERA, D., *Memorial...*, ob. cit., cap. XLIX, p. 52.

¹⁵ LADERO QUESADA, M. A., *Andalucía...*, ob. cit., pp. 19-28.

¹⁶ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit. D. II, L. I, cap. VI, pp. 267-268. VALERA, D., *Memorial...*, ob. cit., pp. 48-49.

¹⁷ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. II, L. II, cap. VIII.

Pero fue pocos años más tarde, a principios de 1473, en plena guerra entre Ponce y Guzmanes, cuando se produjo la definitiva alianza entre el nuevo duque de Medina Sidonia y los futuros Reyes Católicos: Enrique de Guzmán reconocía a Isabel y Fernando como herederos al trono de Castilla a cambio de la promesa del maestrazgo de Santiago, cuya titularidad estaba en manos de su común enemigo Juan de Pacheco¹⁸.

Como ya vimos anteriormente, la guerra entre Rodrigo Ponce de León y Enrique de Guzmán de 1471-1474 había concluido con el dominio compartido de la tierra de Sevilla, ya que entre ambos habían usurpado al concejo hispalense las fortalezas y castillos más importantes de su alfoz –los de Fregenal, Villanueva del Camino, Lebrija y Montejil estaban bajo el dominio del duque y los de Alcalá de Guadaira y Constantina eran controlados por el marqués- y con un Enrique de Guzmán dueño y señor de la ciudad. Para este último cometido el duque contó con la ayuda inestimable de dos ilustres personajes: Pedro de Stúñiga, hijo de Álvaro de Stúñiga, duque de Plasencia, y Pedro Enríquez, Adelantado Mayor de Andalucía. Con ambos poseía lazos familiares, ya que Pedro Enríquez estaba casado con Beatriz de Ribera, hermana de su esposa Leonor, mientras que la mujer de Stúñiga era una de sus hermanas¹⁹.

El fallecimiento de Enrique IV el 12 de diciembre de 1474, precedido poco antes por la muerte de Juan Pacheco, hizo que Isabel enviara urgentemente a Sevilla a Pedro de Silva, su maestresala, con la misión de recibir en su nombre el juramento y pleito-homenaje de los oficiales que no pudieran hacerlo personalmente ante ella. Las cartas de poder de Pedro de Silva ordenaban al concejo de Sevilla alzar pendones en señal de reconocimiento de la nueva reina y enviar procuradores a Segovia para que prestaran a ésta el debido homenaje. Isabel otorgó amplios poderes a su servidor: entregaría las tenencias de las fortalezas de la tierra de Sevilla a las personas que él considerara más apropiadas y, mientras estuviera en Sevilla, entraría en los cabildos municipales para tratar los asuntos de gobierno de la ciudad como uno más de sus oficiales. Como respuesta a estas misivas, Sevilla envió a los veinticuatro Pedro Manuel Lando y Gonzalo Mexía para que rindieran pleitesía a la Reina en nombre de la ciudad. Al tiempo, el duque comisionó para ello a Gonzalo Marino de Ribera y el Adelantado Mayor de Andalucía a Garci Fernández Melgarejo²⁰. Sin embargo, el control de la ciudad y de las fortalezas que ésta poseía intramuros continuaron

¹⁸ Participó directamente en las conversaciones Alonso de Palencia y Pedro de la Cuadra. PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. II, L. VII, cap. V, pp. 77-78.

¹⁹ VALERA, D., *Memorial...*, cap. LXIV, p. 63.

²⁰ ORTIZ de ZÚÑIGA, D., *Anales...*, ob. cit., tomo III, L. XII, 1475, 4, pp. 72-73.

en poder de Enrique de Guzmán, mientras que los castillos más importantes de la tierra de Sevilla permanecieron también en sus manos y en las de Rodrigo Ponce de León.

Meses más tarde, temiendo Isabel que la cuestión sucesoria planteada abiertamente con la muerte de su hermano volviera a alterar el precario equilibrio que existía en Andalucía, envió a Sevilla a Gómez Suárez de Figueroa, de su Casa y Consejo, con la misión de evitar en el arzobispado y en el obispado de Cádiz el rebrote de las banderías. Le encargó también poner en pie de guerra, ante al predecible invasión del ejército portugués, tanto al concejo sevillano, como a los del resto de la zona²¹. Isabel tenía que apoyarse necesariamente en el duque de Medina Sidonia para evitar que la frontera sur se desestabilizase, ya que, de lo contrario, la fragilidad política del territorio sería aprovechada por Portugal. Por ello, el 24 de mayo designó a Enrique de Guzmán capitán del Reino de Andalucía, con la excepción de Córdoba, otorgándole plenos poderes para hacer la guerra a Portugal y a los partidarios de su sobrina Juana²². Esta carta de poder fue acompañada por otras que ordenaban a todas las fuerzas de Andalucía a enfrentarse a Alfonso de Portugal y desobedecer y confiscar los bienes de sus partidarios²³. Dos meses después, los Reyes nombraron al duque de Medina Sidonia alcaide del Alcázar y de las Atarazanas de Sevilla, en una nueva muestra de la necesidad que tenían de contar con su colaboración. Estos nombramientos reforzaron todavía más el poder de Enrique de Guzmán sobre el cabildo hispalense, ya que le otorgaban el derecho a sumar dos votos más a su favor²⁴.

Nunca había sido hasta entonces tan patente el dominio del duque de Medina Sidonia sobre la ciudad. No es de extrañar que a Enrique de Guzmán se le conociera por entonces con el expresivo título de “*duque de Sevilla*”²⁵. Su poder político sobre el concejo municipal hispalense era incuestionable: dominaba las reuniones capitulares con su voto de alcalde mayor, los votos correspondientes a las alcaldías de los Alcázares y Atarazanas y los de todos aquellos oficiales que vivían del “*acostamiento*” que les proporcionaba o que se habían unido a él por otros vínculos, tanto económicos, como familiares o de servidumbre. En julio de 1476 consiguió que su contador, Juan de Sevilla, fuese designado por los Reyes

²¹ La Reina envió una carta de apercibimiento a toda Castilla con el fin de evitar la reproducción de los disturbios del reinado enriqueño *Tumbo*, I,1, pp. 19-21, carta fechada el 17 de marzo de 1475. La carta de poder a Gómez Suárez de Figueroa está fechada el 26 de abril de 1475. *Tumbo*, I,1., pp. 19-21.

²² *Tumbo*, I,1, pp. 44-48, carta de poder fechada el 24 de mayo de 1475.

²³ *Tumbo*, I,1., pp. 37-39, 40-42, 42-44, 65-69,

²⁴ *Tumbo*, I,1., pp. 51-53, designación fechada el 1 de agosto de 1475. Poco después, los Reyes mandan que los tenientes de alcaide puestos por el duque en los Alcázares y Atarazanas tengan entrada y voto en el cabildo y todos los derechos correspondientes al oficio de veinticuatro. *Tumbo*, I,1., pp. 69-71, 21 septiembre 1475.

²⁵ ARQUELLADA, J., *Anales de Jaén*, Ed. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, (Granada, 1996).

veinticuatro de la ciudad por renuncia de García Enríquez²⁶. Hasta la llegada de Isabel y Fernando a Sevilla manejó a su antojo el cabildo municipal de la ciudad, hasta el extremo de que cuando se ausentaba de sus reuniones sus oficiales se sentían incapaces de decidir sobre cuestiones que tuvieran cierta relevancia, por lo que le enviaban mensajeros para consultarle su opinión. Para ello, el cabildo elegía regidores que recibían del duque instrucciones precisas, sobre todo cuando se trataba de cartas enviadas por los Reyes a la ciudad: licencia para sacar pan para Pedro de Stúñiga, orden de la Reina de enviar a Toledo 120 caballeros y 100 peones, cartas reales acerca de los maravedíes de los privilegios, carta acerca de la alcaldía de lo morisco...²⁷

Sin embargo, el poder del duque sobre Sevilla no garantizaba la paz y el orden público de la ciudad. Muy al contrario, tanto el duque de Medina Sidonia, como el Adelantado, tenían que esforzarse para reprimir los alborotos, reyertas y peleas callejeras que periódicamente sufría la urbe. En julio de 1474, tras un grave escándalo, Enrique de Guzmán, Pedro Enríquez, Pedro de Stúñiga y otros caballeros tuvieron que cabalgar por las calles de la ciudad para imponer el orden y demostrar su autoridad. A raíz de este incidente, dispusieron el nombramiento de una serie de jueces pesquisidores que investigaran lo ocurrido y elaboraron un pregón en el que prohibían, bajo severas penas, la participación de cualquier persona, fuera cual fuera su condición social, en “*ligas*”, “*monipodios*” y “*ayuntamientos*”, que se portaran armas por la calle y la expulsión de la ciudad de los vagabundos que no vivieran con señores²⁸.

Mucho más clarificadoras fueron las medidas tomadas a finales de 1476 con motivo de unos disturbios y altercados que se produjeron en la ciudad por esas fechas. El duque y el Adelantado enviaron al cabildo municipal una carta para que fuera pregonada. En ella podemos apreciar con más claridad el origen de estos “*ruydos*”, ya que iba dirigida principalmente a los caballeros de la ciudad. Se prohibía a éstos que tuvieran “*allegados*”, pero se distinguía entre esta clientela dos grupos bien diferenciados: los “*escuderos*”, sirvientes que vivían en casa del caballero y recibían dineros por sus servicios, y los “*allegados*” propiamente dichos, que no estaban vinculados con el caballero de una manera clara y cuya misión era netamente militar puesto que eran espingarderos, ballesteros y lanceros; de este ejército o escolta personal de los señores era de donde provenía parte importante de los

²⁶ *Tumbo*, I, 2, pp. 195-197, designación fechada el 21 de julio de 1476. Juan de Sevilla fue recibido como veinticuatro de la ciudad el 22 de agosto de 1476. A.M.S., Act. Cap., 1476-VIII-22.

²⁷ A.M.S., Act. Cap., 1476-III-1, 11, 29; 1476-IV-9, 13; 1476-VI-14, 26; 1476-VII-1,3; 1476-VIII-7, 28; 1476-IX-9, 27; 1476-XII-6.

²⁸ A.M.S., Act. Cap., 1474-VII-6.

daños y males que padecía la ciudad. También se prohibió que en los “*debates*” callejeros otros caballeros y hombres defendieran por razones de parentesco o amistad a alguno de los contendientes. Para solucionar estos conflictos, se dispuso que el cabildo municipal seleccionara a doce caballeros, pertenecientes al regimiento o no, con la misión de apaciguar esos altercados y castigar a sus responsables. Contarían, si era necesario, con la ayuda del duque y el Adelantado. En una segunda medida, se obligó a los caballeros de la ciudad y su tierra que rindieran pleito-homenaje al cabildo municipal y juraran no tener ningún “*allegado*”, al tiempo que se prohibía, bajo fuertes penas, que nadie fuera “*allegado*”, ni formara parte de “*confederaciones*”, ni acudiera a ningún “*ruído*”. Días después habían hecho el juramento Alfonso de Guzmán, alcalde mayor de la ciudad, Juan de Pineda, Juan de Sandoval, García Tello, Juan de Peón, Fernando de Medina de Nuñibay, Gonzalo de Saavedra, el abad Gonzalo Gómez de Cervantes, Juan Ortiz y el licenciado Pedro de Santillán. Como podemos observar, muchos de ellos eran oficiales y regidores de la ciudad, ya que estas trifulcas callejeras reflejaban la lucha establecida entre diferentes linajes de la ciudad por alcanzar mayores cotas de poder, disputas que habían alcanzado su apogeo cuando Sevilla había estado dividida por las parcialidades encabezadas por Enrique de Guzmán y Rodrigo Ponce de León, pero que permanecían todavía vivas envolviendo la ciudad en un clima de violencia e inestabilidad que el propio duque no siempre podía controlar²⁹.

Por otro lado, Enrique de Guzmán había fracasado en el frente que tenía abierto contra Alfonso de Cárdenas. En vísperas de la entrada de Alfonso de Portugal en la meseta castellana, en enero de 1475, el duque de Medina Sidonia estaba concentrado en la rivalidad que mantenía con el comendador mayor de León de la orden de Santiago, Alfonso de Cárdenas. La aspiración de ambos al Maestrazgo de dicha orden era el motivo de su enfrentamiento. El duque estaba resentido porque los Reyes le habían prometido el cargo y, sin embargo, la candidatura de Cárdenas era cada vez más real. Por ello, siguiendo una política de hechos consumados planeó conquistar la mayor parte posible del territorio de la orden para estar en una situación ventajosa cuando los Reyes designaran al nuevo maestre. A esta situación se unía la rivalidad entre Gómez Suárez de Figueroa, conde de Feria, y

²⁹ A.M.S., Act. Cap. 1476-IX-13. Estos “*allegados*” solían ser “*malhechores*” y “*rufianes*” que eran protegidos y pagados por los señores a cambio de sus servicios armados. Es interesante comprobar como en el pregón de 1474 se protege a los “*vagabundos*” que viven con los señores, que son esos individuos ociosos que no tienen oficio conocido, y que se pueden identificar, precisamente, con esos “*allegados*” que se mencionan en el pregón de 1476. Es muy recomendable para clarificar todos estos extremos el artículo de COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “Actitudes ante la marginación social: malhechores y rufianes en Sevilla”, *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza. La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados*, (Jaén, 1978), pp. 293-302. Consúltense apéndice documental, documento 3.

Pedro Portocarrero, hermano del marqués de Villena y yerno de Alfonso Cárdenas. Existía entre ellos una intensa enemistad y Portocarrero, desde la fortaleza de Santos de Maimona, perteneciente a la orden de Santiago, no dejaba de atacar y asolar las tierras del conde, especialmente Zafra.

Aliados y amigos el duque de Medina Sidonia y el conde de Feria, se adentraron en las tierras de la orden en pleno invierno. El conde tomó la villa de Jerez de los Caballeros, pero finalmente fue expulsado de ella por las tropas de Cárdenas. Por su parte, el duque partió de Sevilla el 9 de enero de 1475 con 2.000 hombres a caballo, *“la flor de la cavallería de Sevilla e su tierra”*, y un gran número de peones y se presentó ante Jerez de los Caballeros dispuesto a conquistar la villa; sin embargo, sus moradores, bien fortalecidos, evitaron la batalla campal. Tras arrasar sus huertas y campos, tomó la fortaleza de la Ribera y Fuente de Cantos y se presentó ante las puertas de Llerena donde se encontraba el comendador. Al no conseguir provocar la batalla en campo abierto, el duque se retiró a la villa de Guadalcanal. En ella, él y su ejército fueron sorprendidos por los hombres de Alfonso de Cárdenas mientras dormían. El resultado de la lucha callejera que se entabló fue desastroso para el duque: tuvo que huir saltando tapias sin ser reconocido y perdió gran cantidad de caballos, oro y hasta su propia vajilla de plata. Como Bernáldez señala, *“desde este día comenzó el maestre a ser grande e poderoso”*, porque, en efecto, las posibilidades de que Enrique de Guzmán fuera el futuro maestre de la orden de Santiago disminuyeron drásticamente. Los Reyes Católicos recibieron con gran preocupación las noticias de esta contienda, puesto que esta rivalidad les era muy perjudicial: el duque de Medina Sidonia y el conde de Feria eran seguros aliados, pero también pretendían acercar a su causa a Alfonso de Cárdenas³⁰.

3. LOS HOMBRES DE CONFIANZA DE LOS REYES CATÓLICOS EN SEVILLA ANTES DE SU VISITA A LA CIUDAD (1474-1477).

Para domeñar y pacificar la región Isabel y Fernando habían enviado en los primeros momentos a dos de sus hombres de confianza, Pedro de Silva y Gómez Suárez de

³⁰ BERNÁLDEZ, A., *Memorias del Reinado de los Reyes Católicos*, Ed. M. GÓMEZ MORENO y J. de M CARRIAZO, (Madrid, 1962), capítulos XXXVIII-XXXIX y XL, pp. 83-90. PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. I, cap. X, pp. 176-180.

Figueroa³¹. Y es que eran conscientes de que los oficiales adeptos a su causa en Sevilla eran escasos frente a una mayoría expectante. Del patriciado urbano sólo parecía que Fernando Díaz de Ribadeneira, Juan de Monsalve, Juan de Torres, Pedro Manuel Lando, Alfonso de Velasco, Juan de Guzmán, señor de la Teba, y Gonzalo de Ávila mostraban una fidelidad sin fisuras. Con todo, los Reyes Católicos contaron en estos difíciles momentos iniciales con la ayuda inestimable de un linaje: los Enríquez.

Alfonso Enríquez, Almirante mayor de Castilla, y su hermano menor Pedro Enríquez, Adelantado mayor de Andalucía, se convirtieron en este periodo en los más importantes defensores de los intereses de la causa isabelina en Sevilla y en el brazo ejecutor de la estrategia de los monarcas en esta ciudad. Emparentados con el rey Fernando -la hermana de su padre, doña Juana Enríquez, era la abuela del príncipe- fueron considerados por los Reyes Católicos hombres de su más absoluta confianza.

En agosto de 1475 los Reyes Católicos enviaron a Sevilla a Pedro Enríquez, “*su tío y primo*”, para que realizara una labor moderadora que evitara los disturbios en la ciudad, dado el “*zelo y grand amor*” que el Adelantado tenía por la ciudad. Poco antes, en mayo de ese mismo año, le habían designado caballero veinticuatro para posibilitar su participación en el gobierno sevillano³². Y en 1476 revitalizaron el oficio de Adelantado, cuyas funciones habían languidecido por la anarquía política de los últimos tiempos. Era el Adelantado el representante real en ausencia del monarca y el encargado de velar por el orden, la paz y la justicia en su nombre. Sus atribuciones judiciales también fueron precisadas y renovadas: perseguiría a los malhechores, guardaría la tierra de todo mal y daño, reprimiría las “*asonadas e bolliçios*” y conocería las apelaciones y alzadas de los alcaldes y justicias de las ciudades y villas del Reino de Sevilla. Asimismo era el “*conservador de los jurados de la ciudad de Sevilla*”³³. Sus competencias se completaban con la responsabilidad militar de unificar bajo su mando

³¹ Por su labor ambos serían recompensados posteriormente por los Reyes. Pedro de Silva fue alcaide de los Alcázares sevillanos desde 1478 hasta 1480 y Gómez Suárez de Figueroa fue caballero veinticuatro de la ciudad desde 1491. *Tumbo*, II, pp. 250-251 y 276-277. A.M.S., Papeles del Mayodomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados

³² GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *Don Pedro Enríquez, Adelantado Mayor de Andalucía, y su tiempo*, (Sevilla, 1992), pp. 11-12. *Tumbo*, I, 1, pp. 86-87, carta fechada el 9 de agosto de 1475. En relación al voto que tuvo Pedro Enríquez en el cabildo, en abril de 1476 los Reyes Católicos confirmaron la licencia que Enrique IV le había concedido para que tanto él como su lugarteniente, el licenciado Pedro Sánchez del Alcázar, u otro en su lugar, pudieran hacer uso de la voz y voto inherente al oficio de Adelantado en el cabildo sevillano. AGS, RGS, 1476-IV, fol. 254.

³³ *Tumbo* I, 2, pp. 186-188, carta fechada el 29 de abril de 1476. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., ob. cit., pp.12-13.

a las tropas fronterizas contra los musulmanes y el mantenimiento del buen estado de las fortalezas de la región³⁴.

Emparentado, como más arriba vimos, con el duque de Medina Sidonia, colaboró activamente con éste en su lucha contra el marqués de Cádiz: le ayudó a expulsar de Sevilla a Rodrigo Ponce de León en 1471 -aunque también procuró suavizar el posterior enañoamiento contra los partidarios y bienes del marqués- y participó en la toma de Alanís y en la doble conquista de Aroche³⁵. Sin embargo, a pesar de este claro posicionamiento fue capaz de mantener inequívocamente su fidelidad a los Reyes, representando un vital contrapeso al poder casi absoluto que el duque de Medina Sidonia ejercía sobre Sevilla en esos años. Como premio a sus servicios, a finales de 1476 los Reyes le otorgaron licencia para que sacara del Reino de Sevilla durante ese año y el siguiente 500 cahices de trigo exentos de impuestos, exceptuando los derechos que cobraba el Almirante, y le otorgaron una muy discutida dádiva: la merced por juro de heredad de las tercias, sin el pan, de Moguer, Gibraleón, Cartaya, Sanlúcar de Alcautín y San Miguel de Arca de Buey³⁶.

Isabel y Fernando también contaron con el hermano del Adelantado, Alfonso Enríquez, para tratar de dominar Sevilla y hacer sombra al duque de Medina Sidonia. Para ello, tomaron una serie de medidas encaminadas a fortalecer su poder económico y, sobre todo, hicieron posible que el Almirante ejerciera su oficio como en el pasado, ya que sus atribuciones habían sido mermadas y su autoridad cuestionada en los últimos tiempos. El propio Enrique de Guzmán entorpecía seriamente su labor, porque impedía la salida del trigo por el río sin su permiso, se oponía a que cobrase sus derechos en las exportaciones a Gibraltar y se apropiaba del quinto que le correspondía en las presas hechas en el mar³⁷. A finales de 1475, los Reyes enviaron una carta al cabildo hispalense para que le fuera guardado a su "*tío y primo*" el Almirantazgo con todos sus privilegios, cartas y mercedes. Se recordaba a la ciudad sus funciones, en particular su jurisdicción civil y criminal, alta y baja, sobre asuntos marítimos, y el control que debía ejercer sobre la saca del pan y cosas vedadas que a través de ríos y puertos marítimos salían fuera del Reino. Para un mejor cumplimiento de su oficio incrementaron sus recursos económicos: le hicieron merced por

³⁴ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, (Madrid, 1984) pp. 507-510.

³⁵ VALERA, D., *Memorial...*, ob. cit., cap. LXIV, pp. 62-63, ZÚÑIGA, D., *Anales...*, ob. cit., 1472, 1, p. 57. PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. II, L. VII, cap. III, pp. 73-76.

³⁶ AGS, RGS, 1476-X, fol. 685. La concesión de esas tercias contó con la oposición de doña Leonor Pimentel, duquesa de Arévalo y condesa de Plasencia, y de Pedro Portocarrero. AGS, RGS, 1476-XI, fol. 719, 1477-VI, fol. 254, 1478-II, fols. 71, 131 y 1478-VI, fol. 82.

³⁷ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*, (Madrid, 1989), pp. 267 y 298.

juro de heredad de los dos tercios que pertenecían a la Corona del quinto de las presas, tomas y ganancias que se hicieran en ríos y mares, los cuales se añadieron al quinto que ya disfrutaba en razón de su oficio de Almirante³⁸. Meses antes, los Reyes le habían autorizado a levantar a su costa un muelle en el Guadalquivir, junto a la Torre del Oro, y a resarcirse de los gastos de su construcción y mantenimiento con los derechos de carga y descarga de todas las mercancías que entraran y salieran por el río de Sevilla³⁹.

Ya estando Isabel y Fernando establecidos en Sevilla, introdujeron a Alfonso Enríquez en el cabildo hispalense, ya que su presencia suponía para los soberanos una gran ayuda en su afán de controlar la vida política de la ciudad. Al morir Alfonso Velasco en septiembre de 1477, los Reyes hicieron merced de la veinticuatría que éste poseía a su Almirante⁴⁰. Meses más tarde, Alfonso Enríquez solicitó al Rey que el Almirantazgo estuviera en adelante indisolublemente asociado a una veinticuatría, ya que *“era muy conplidero de entrar y estar en los cabillos e regimiento de la dicha çibdad para comunicar con la justiçia e veynte e quattros e jurados e ofiçiales della algunas cosas que ocurren tocantes al dicho ofiçio de almirantazgo...”*. Los Reyes aceptaron su petición y, en lo sucesivo, el Almirante, o su lugarteniente, siempre tuvieron derecho a voz y voto en los cabildos municipales, aunque se aclaraba que sólo se trataba de un oficio y no de dos⁴¹.

Al ser Alfonso Enríquez uno de los apoyos más firmes de los que dispuso la causa isabelina en la guerra de Sucesión, fue recompensado por los Reyes Católicos por su incondicional fidelidad. Le donaron la encomienda de don Bermudo y dotaron de un mercado franco su villa de Rioseco⁴²; le hicieron merced de todos los bienes que pertenecían al mariscal Fernán Arias de Saavedra y su madre, entre los que destacaban el lugar de Gelo del Cabildo y una veinticuatría de Sevilla, aunque cinco meses más tarde los Reyes devolvieron todas estas posesiones al mariscal⁴³; y, en 1478, cerrándose el conflicto mantenido entre los Enríquez y los Saavedra, le entregaron Tarifa⁴⁴.

³⁸ *Tumbo*, I, 1, pp. 116-118, carta fechada el 23 de diciembre de 1475. Consúltese apéndice documental, documento 5.

³⁹ *Tumbo* I, 1., pp. 14-15, merced fechada el 15 de febrero de 1475. ORTIZ DE ZÚÑIGA, D., *Anales...*, ob. cit., III, L. XII, 1475, 4, p. 72.

⁴⁰ *Tumbo*, II, pp. 83-84, merced fechada el 8-IX-1477. También fue nombrado, en lugar de Alfonso de Velasco, juez mayor de las suplicaciones de Sevilla y su tierra. *Tumbo*, II, pp. 84-85, carta fechada el 8-IX-1477.

⁴¹ *Tumbo*, II, pp. 227-229, carta fechada el 15-VII-1478.

⁴² SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. Fundamentos de la monarquía*, (Madrid, 1989), pp. 80-81.

⁴³ A.G.S., R.G.S., 1478-IV, fols. 65 y 83.

⁴⁴ A.G.S., R.G.S., 1478-IX, fols. 142.

En estos inciertos años el Almirante contó con la importante colaboración de su lugarteniente Fernando Díaz de Ribadeneira. Este individuo fue caballero veinticuatro de Sevilla durante casi todo el reinado de Isabel I: desde octubre de 1474, cuando Juan Jiménez de Sevilla renunció en él la veinticuatría, hasta su fallecimiento en 1502. Su designación no estuvo exenta de polémica, ya que Juan Jiménez había renunciado inicialmente el cargo en Alfonso Pérez de Guzmán⁴⁵. Ribadeneira capitaneó las tropas enviadas por el Adelantado para la conquista Alanís, en la contienda entre Ponces y Guzmanes, destacando en la toma de su fortaleza por su extremado valor y pericia militar⁴⁶. Consta que estuvo presente en los cabildos municipales celebrados en 1476 al menos en treinta y tres ocasiones, pero debieron ser más dada la fragmentación de las actas capitulares. Siempre actuó en estas reuniones defendiendo los intereses de los Reyes, en ocasiones en solitario, constituyéndose en uno de los apoyos más sólidos que Isabel y Fernando tuvieron en el seno del regimiento sevillano antes de su visita a la ciudad⁴⁷. Hombre de su entera confianza, los monarcas le confiaron varias misiones: en agosto de 1476 le ordenaron realizar todas las diligencias necesarias para que el cronista Alfonso de Palencia cobrase 60.000 mrs. que tenía librados en la renta del aceite, y en octubre de 1477 le encargaron que resarciera a los vecinos de Sevilla damnificados por represalias de ciertos vecinos de Antequera⁴⁸. En 1478 los Reyes presionaron al cabildo sevillano para que le diesen poder para “*que entienda en todas las cosas que acaesçieren en la villa de Frexenal*”. No podía ejercer la justicia en la villa, pero tuvo potestad para intervenir en todas las cosas del regimiento y en los asuntos relacionados con la guerra de Portugal. También arbitró las diputas que en la zona existían entre el veinticuatro Martín de Sepúlveda y los lugares de Cumbres Mayores y Cumbres de S. Bartolomé. Desde 1483 hasta su muerte fue el alcaide de la fortaleza de Fregenal⁴⁹.

⁴⁵ Ribadeneira fue recibido en el oficio e hizo juramento de su veinticuatría gracias a los votos del duque de Medina Sidonia, del Adelantado, del conde de Tendilla y de, al menos, 24 oficiales. Votaron en su contra 11 oficiales. A.M.S., Act. Cap., 1474- X- 21 y 26. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1502.

⁴⁶ Así lo señalan, tanto Valera, como Palencia. VALERA, D., *Memorial...*, ob. cit, cap. LXXVIII, p. 74. PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob cit., D. II, L. VII, cap. III, pp 73-76.

⁴⁷ En septiembre de 1476, los Reyes enviaron una carta al cabildo sevillano en la que insistían que enviaran 120 caballeros y 100 peones a Toledo. La carta no fue cumplida, excepto por Fernando Díaz de Ribadeneira. A.M.S., Act. Cap. 1476-IX-9. La carta que permitía que se enviase pan a Fuenterrabía no fue cumplida por la ciudad, excepto por cinco regidores entre los que estaba Ribadeneira. A.M.S., Act. Cap. 1476-X-23.

⁴⁸ *Tumbo*, I, 2, pp. 237-238 y *Tumbo* II, pp. 124-126 y 165-166.

⁴⁹ A.M.S., Act. Cap. 1478-X-30. GARCÍA FITZ, F. y ROJAS GABRIEL, M., “Las tenencias de las fortalezas del Concejo sevillano en época de los Reyes Católicos”, *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos 1391-1492, Actas III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, (Sevilla, 1991), pp. 755 y 764. *Tumbo* VII, p. 468. Ribadeneira fue uno de los regidores que llevó el bateo del príncipe Juan en el bautizo de éste. A.M.S., Act. Cap., 1478-VI-7. Fue también comendador de la orden de Santiago y, en 1493, los Reyes Católicos le

CAPÍTULO II

LA INTERVENCIÓN DE SEVILLA EN LA GUERRA DE SUCESIÓN

Es muy posible que, como señala Palencia, Alfonso V cometiera un trascendental error al elegir como escenario de la guerra las tierras al norte del río Tajo en lugar de adentrarse en Andalucía, donde la situación política era sumamente inestable y podía contar con el apoyo de importantes sectores nobiliarios⁵⁰. Por otro lado, al invadir las tierras meseteñas los portugueses alejaron el principal frente bélico lo suficiente para que Sevilla y su tierra no necesitaran comprometerse de lleno en la contienda.

El 10 de mayo de 1475 Alfonso V cruzó la frontera por Alburquerque, camino de Plasencia, donde le esperaba la princesa Juana. Inmediatamente, los Reyes enviaron cartas a todos los concejos, vasallos y súbditos del Reino de Sevilla invitándoles a hacer la guerra al rey portugués y a todos los rebeldes que le secundaban⁵¹. También ordenaron la confiscación de todos los bienes de los nobles que no habían obedecido la orden de abandonar la parcialidad de Alfonso V -Álvaro de Stúñiga, Diego López de Pacheco, marqués de Villena, Rodrigo Girón, maestre de Calatrava, y su hermano, Juan Girón, conde de Urueña-, prohibiendo que fueran obedecidos, se les diese rentas y se les acogiera en fortalezas⁵². Días después, mandaron la confiscación de toda la moneda portuguesa que circulaba por Castilla y prohibieron la propagación de las cartas del enemigo⁵³.

concedieron la licencia para que pudiera vivir con el maestre de Santiago y conservar, al tiempo, su veinticuatría. *Tumbo*, VII, pp. 355-356, carta de licencia fechada el 8-III-1493.

⁵⁰ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D.III, L. II, cap. IX, p. 196.

⁵¹ *Tumbo*, I, 1, pp. 40-42; carta fechada el 24 de mayo de 1475.

⁵² El 20 de mayo, los Reyes Católicos habían instado a la nobleza rebelde a que abandonara el partido de la princesa Juana. *Tumbo*, I,1, pp. 35-37. Cuatro días después, enviaron las cartas con órdenes de confiscar a ésta todos sus bienes. *Tumbo*, I,1, pp. 37-39.

⁵³ *Tumbo*, I,1, pp. 42-44; carta fechada el 7 de junio de 1475.

1. SEVILLA BAJO EL DOMINIO DEL DUQUE DE MEDINA SIDONIA: LA GUERRA FRONTERIZA.

A. LAS PRIMERAS ESCARAMUZAS FRONTERIZAS: MAYO 1475-ENERO 1476.

A la concentración de tropas que tuvo lugar en Valladolid en junio de 1475 no acudieron contingentes de los concejos andaluces ni de su nobleza; si llegaron a participar algunas fuerzas, en esto las crónicas son contradictorias, su importancia fue realmente muy escasa⁵⁴. Según Ortiz de Zúñiga, no acudió gente de Andalucía ni de Sevilla porque estando apercebidas las huestes y nombrados ya sus capitanes -Gonzalo Mariño y Fernando de Ribadeneira- los Reyes enviaron el ejército concejil junto al duque de Medina Sidonia para que “*hiciese diversión por la frontera de Portugal*”⁵⁵. Y esto fue lo que sucedió, ya que la ciudad llegó a efectuar el repartimiento de 200 caballeros con el salario de dos meses, los cuales “*por cabsa de non poder ir al Rey, nuestro señor*” fueron a guerrear a la frontera⁵⁶.

En el frente andaluz, la guerra de Sucesión fue esencialmente una guerra fronteriza que, en muchas ocasiones, se limitó a simples escaramuzas “*de algunos jóvenes resueltos, tan ansiosos de gloria como de botín*”. La iniciativa correspondió en un primer momento a los andaluces, los cuales, de manera espontánea y sin una planificación ni coordinación de sus acciones, se dedicaron al asalto y al robo de ganado aprovechando que las tropas experimentadas lusas se hallaban muy alejadas de la zona en compañía de su rey. La acción más importante de los primeros meses de guerra en este foco secundario fue la toma de la fortaleza de Nódar, que fue asaltada el 6 de junio de 1475 por un reducido grupo de sevillanos entre los que se encontraban los veinticuatro Gómez de Sotomayor y Melchor

⁵⁴ RUFO YSERN, P., “Andalucía en la Guerra de Sucesión (1475-1480)”, *Archivo Hispalense*, nº 218, (Sevilla, 1988), pp, 13-14.

⁵⁵ ORTIZ DE ZÚÑIGA, D., *Anales...*, ob. cit., III, L. XII, 1475, 9, p. 77.

⁵⁶ El 10 de junio de 1475, la ciudad encargó repartir 200 caballeros con un sueldo de 100 mrs. diarios durante dos meses a los regidores Alfonso Pérez Martel, García Tello, Jorge Medina, Diego Fuentes y Álvaro Esquivel junto a los contadores de la ciudad y el escribano mayor del cabildo. Ese mismo día se enviaron cartas a los jurados de las collaciones de la ciudad y a los concejos de la tierra para que, con ayuda de algunos vecinos, efectuaran los repartimientos de las cantidades que les habían cabido en sus respectivas unidades fiscales. Debían pechar todos los vecinos y moradores, francos y no francos, a excepción de los caballeros y escuderos que tenían “*tierra*” de sus señores y servían en la guerra con su persona. Posteriormente, los jurados y concejos recaudarían las cantidades repartidas para entregarlas al mayordomo de la ciudad, Alemán Pocasangre. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1475-76, caja 66.

de Maldonado. Esta sorpresiva conquista hizo que los portugueses, con su Almirante al frente, reforzasen todas las guarniciones cercanas: Moura, Morón y Moncaraz. En sucesivas incursiones en territorio portugués, partidas andaluzas con gran participación de sevillanos se dedicaron con gran éxito a asolar y a robar tierras y ganados: a un ataque con 80 caballos sevillanos y 150 peones al mando de Gastón de Castro, siguió la correría de 150 infantes de Sevilla y algunos caballos capitaneados por Pedro Díaz de Villacreces y Diego Ramírez de Segarra. Al decir de los cronistas, ambas partidas ocasionaron numerosas víctimas en sus choques armados con los portugueses y regresaron con abundante botín⁵⁷. A lo largo de 1475, este tipo de acciones se repitieron con mucha frecuencia. Pero en octubre de 1475 fueron los portugueses los que se infiltraron en tierras andaluzas: 150 caballos y 500 peones, al mando de Luis Freile y Vicente Ximoes, atacaron y saquearon las mal guarnecidas y desprotegidas localidades de Encinasola y Cumbres de San Bartolomé llevándose 700 bueyes y 4.000 cabezas de ganado. Sin embargo, fue cortada su retirada a tiempo por caballeros y peones de Fregenal dirigidos por Nuño de Esquivel, por tropas llegadas de Nódar y de Encinasola, y por otra serie de caballeros, todos los cuales infringieron a los portugueses una severa derrota. Aunque nunca fueron operaciones militares de envergadura, estas acciones bélicas supusieron para los habitantes de las tierras fronterizas de ambos lados un desgaste económico considerable que quebrantó gravemente sus haciendas⁵⁸.

El dominio marítimo que los portugueses tenían del Atlántico hizo que en desde los comienzos de la guerra de Sucesión sus navíos recorriesen las costas andaluzas apresando barcos pesqueros y de mercaderes. Para poner fin a esta situación, los Reyes Católicos enviaron cuatro galeras al mando de Álvaro de Nava, el cual frenó estas incursiones y hasta llegó a adentrarse en la desembocadura del Guadiana para saquear, el 6 de octubre de 1475, la villa portuguesa de Alcantín⁵⁹.

En verano de 1475, el duque de Medina Sidonia, en la que fue su primera acción bélica contra Portugal, acaudilló una expedición para conquistar la localidad de Morón. Enrique de Guzmán, que no había atendido hasta el momento a los requerimientos de los Reyes que le ordenaban con insistencia que atacara la frontera portuguesa para distraer las fuerzas militares del enemigo, se adentró en tierras portuguesas con 1.500 caballos y 8.000

⁵⁷ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. II, cap. IX, pp. 196-198. ORTIZ DE ZÚÑIGA, D., *Anales...*, ob. cit., III, L. XII, 1475, 5 y 6, pp. 73-74. PULGAR, H., *Crónica de los Reyes Católicos*, Ed. J. de M. CARRIAZO, (Madrid, 1943), cap. XVIII, p. 268.

⁵⁸ PALENCIA, A., *Crónicas de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. XXIV, cap. III, p. 234

⁵⁹ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. XXIV, cap. III, pp. 233-234.

peones aprovechando la circunstancia de que el marqués de Cádiz se había retirado a Jerez. Sin embargo, una vez que estaba frente a los muros de Morón y con todas las posibilidades de conquistar la plaza, dio la incomprensible orden de retirada. Las razones de esta decisión son oscuras. Algunos cronistas señalan que fue debida al hecho de que parte de sus tropas decidieron regresar a Sevilla con el rico botín que habían conseguido, pero Palencia nos proporciona otro motivo: el duque y su acompañante Pedro de Stúñiga decidieron retirarse al conocer las noticias del fracaso del rey Fernando en su intento de reconquistar Toro, su humillante regreso a Tordesillas y la desintegración del potente ejército que había logrado aglutinar⁶⁰. De ser esto cierto, se certificaría la escasa pasión de Enrique de Guzmán, la calculada prudencia que muchos le atribuían por involucrarse de lleno en una contienda de incierto vencedor.

Por esta causa, a pesar de que en enero de 1476 el duque envió 200 lanzas a la frontera para molestar al enemigo, talando sus bosques y destruyendo sus bienes, los Reyes Católicos nunca estuvieron satisfechos con la labor militar de su capitán⁶¹. Fruto de este descontento, a mediados de 1476 le escribieron unas breves cartas que le fueron entregadas por Diego García de Henestrosa. En ellas los monarcas le reprochaban que no hubiese utilizado los amplios poderes con que le habían investido para actuar con más decisión contra la indefensa frontera sur de Portugal, y el haber concertado treguas con las poblaciones de la zona. En consecuencia, le ordenaban que rompiera dichos pactos y penetrase con sus tropas en tierras lusitanas, ya que, de lo contrario, concederían al marqués de Cádiz facultades para que dirigiera un ejército contra Portugal. Enrique de Guzmán no aceptó las condiciones y el emisario se entrevistó con Rodrigo Ponce de León, el cual, al punto, se puso al servicio de los Reyes. Como represalia, el duque prohibió, contra lo acordado en Marchenilla, que el marqués pescara atunes en la costa de Cádiz, algo que irritó profundamente a éste⁶².

⁶⁰ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. III, cap. VII, pp. 216-218. ORTIZ DE ZÚÑIGA, D., *Anales...*, ob. cit., III, L. XII, 1475, 9, pp. 77-78.

⁶¹ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. XXV, cap. II, p. 258.

⁶² PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit. D.III, L. XXVII, cap. I, pp. 301-302.

B. ESCASA APORTACIÓN DE LAS HUESTES SEVILLANAS A LA CAUSA ISABELINA. ENFRENTAMIENTOS ENTRE ENRIQUE DE GUZMÁN Y ALFONSO DE CÁRDENAS.

El resultado de la batalla de Toro había sido notificado por los Reyes a Sevilla el 2 de marzo de 1476⁶³. El cabildo de la ciudad ordenó unas “alegrías” por tal trascendental victoria en fechas bastante tardías: a finales de septiembre⁶⁴. Sin embargo, este importante hito no cambió sustancialmente la política que el concejo de Sevilla, bajo el control del duque, había llevado a cabo hasta el momento: sus acciones bélicas continuaron limitándose a escaramuzas fronterizas, evitando siempre traspasar el ámbito puramente regional.

El 16 de abril de 1476, los Reyes pidieron a Sevilla 120 lanzas a la jineta y 100 peones para la hueste que se reuniría en Toledo con el objeto de contener a los portugueses y al marqués de Villena, los cuales amenazaban con romper el cerco que el duque del Infantado tenía sobre la villa de Madrid. Tanto la ciudad, como su tierra, financiarían los tres meses de salario de las tropas con sus propias rentas⁶⁵. La carta fue recibida en el cabildo municipal el 9 de mayo y los oficiales decidieron informar previamente de la misma al duque, ausente de la reunión, antes de tomar decisión alguna⁶⁶. El 10 de mayo el cabildo sevillano obedecía y cumplía la misiva: repartió al cuerpo de la ciudad 50 caballeros y 50 peones, dejando a las poblaciones de la tierra la financiación del resto de la hueste. Los caballeros recibirían 70 mrs. al día, mientras que el sueldo diario de los peones sería de 30 mrs. Pesarían todos los vecinos y moradores sin excepciones, francos y no francos, aunque posteriormente el duque decidiera que sus francos de las Atarazanas y los monederos debían quedar exentos. El capitán de los peones sería Diego Mexía y el de los caballeros el marqués de Cádiz; sin embargo, días después Rodrigo Ponce de León dispuso de su capitanía y nombró como sustituto a Juan de Torres⁶⁷.

⁶³ *Tumbo*, I, 1, pp. 132-133.

⁶⁴ Fueron encargados por el cabildo para organizar los festejos el duque de Medina Sidonia, el Adelantado, Pedro de Stúñiga, Juan de Pineda y García Tello. A.M.S., Act. Cap., 1476-IX-27.

⁶⁵ *Tumbo* I,1, pp. 144-145.

⁶⁶ A.M.S., Act. Cap. 1476-V-9.

⁶⁷ A.M.S., Act. Cap., 1476-V-10, 1476-V-13, 1476-V-21. El propio día 10 el concejo municipal sevillano envió cartas a los jurados de las collaciones de la ciudad y a los concejos de los pueblos de su alfoz para que repartieran esos soldados y sus salarios. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1475-76, caja 66.

Sin embargo, nunca llegaron a partir las tropas hacia Toledo. El 8 de julio Isabel I reiteraba la orden señalando lo “*mucho maravillada*” que estaba de no haber recibido todavía esos soldados⁶⁸. Días después, el doctor Lillo, hombre de confianza de los Reyes, protestaba enérgicamente y reprochaba en el cabildo municipal la desidia que mostraban sus oficiales a la hora de organizar la expedición⁶⁹. En realidad, el concejo de la ciudad albergaba grandes dudas acerca de su financiación: en un principio iba a ser por repartimiento; después se propuso echar una imposición en la carne y, aunque hubo divisiones en el cabildo, parece que se aceptó esta propuesta a la espera de comunicársela al duque; sin embargo, días más tarde se decidió que los jurados y los concejos de la tierra cogieran el dinero de donde más fácil resultase y en un repartimiento posterior se pagaría a los prestamistas; por último, se desechó la idea del préstamo y se volvió al sistema de repartimiento⁷⁰. Además, las resistencias al pago eran muy intensas, ya que aunque a finales de mayo el concejo de Sevilla insistía en que todos los concejos de su tierra repartieran los salarios que les habían tocado, lo cierto es que los gobiernos municipales de La Rinconada, Castilleja del Campo e Higuera de la Sierra, entre otros, se quejaban a la ciudad de que había muchos vecinos que se defendían como francos, o que las cantidades repartidas eran excesivas, mientras que el alguacil mayor de Sevilla, Pedro Núñez de Guzmán, tenía que secuestrar los bienes de vecinos de Zufre, Castilleja del Campo y Paterna del Campo, ya que éstos se resistían a pagar la parte que les había tocado⁷¹. Con todo, finalmente se lograron reunir esas cantidades pero, en cierto momento no determinado, Sevilla decidió que ese dinero no sería empleado en pagar los sueldos de esos caballeros y peones, sino en financiar a trescientos caballeros –se utilizarían para ello 270.000 mrs., a razón de 30 mrs. por lanza al día durante un mes– cuya misión sería defender la frontera con Portugal⁷². También se destinaría el dinero recaudado en Fregenal, Higuera, Bodonal, Aroche y Cortegana para pagar las tropas a caballo que, capitaneadas por Álvaro de Guzmán, hermano del duque, hacían la guerra a los portugueses en las Cumbres de San Bartolomé⁷³.

⁶⁸ *Tumbo*, I, 2, pp. 203-204, carta fechada el 8 de julio de 1476.

⁶⁹ A.M.S., Act. Cap., 1476-VIII-14.

⁷⁰ A.M.S., Act. Cap. 1476-V-10, 1476-V-13, 1476-VI-14, 1476-VI-19, 1476-VIII-16.

⁷¹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1475-76, caja 66. A.M.S., Act. Cap., 1476-VI-6, 1476-VII-19, 1476-VII-21, 1476-VI-26.

⁷² El cabildo mandó a los mayordomos de la ciudad que librasen tal cantidad, la cual había sido repartida previamente por el cuerpo de la ciudad y su tierra. A.M.S., Act. Cap., 1476-VIII-23. En los repartimientos de los 120 caballeros y 100 peones aparece un apunte inserto sin fecha que dice lo siguiente: “*nota que estos canalleros e peones no fueron al Rey, nuestro señor, y la dicha çibdad mandó librar çierta contía de mrs. por una carta de libramiento que está luego aquí asentada para pagar sueldo a trescientos de canallo que han de estar en la frontera con Portugal o donde el señor duque de Medina ordenare*”. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1475-76, caja 66.

⁷³ El concejo de Fregenal informó el 24 de julio al cabildo sevillano que el dinero que les había cabido repartir y recaudar para el sueldo de los 120 caballeros y 100 peones se lo habían entregado a Alfonso de Guzmán por orden de Enrique de Guzmán. Las cantidades que debían aportar para tal fin eran las siguientes: Fregenal,

En definitiva, cinco meses después de la petición real, el cabildo hispalense -con el duque y el Adelantado a la cabeza- se disculpaba por no haber enviado esas tropas, argumentando que, aunque en un principio había decidido enviarlas, había desechado la idea porque la ciudad había tenido que hacer la guerra a Portugal en la frontera, obedeciendo órdenes de la Reina⁷⁴. Porque, en efecto, en junio, tras informar a la ciudad de la marcha de la guerra, Isabel I había apremiado a los sevillanos para que atacasen la frontera *“por manera quel dicho aduersario tenga tanto que fazer en defender lo suyo que non cure de pensar conquistar lo ageno”*⁷⁵. En estos meses, el concejo sevillano fortaleció la frontera, reforzó el castillo de Aroche y lo entregó al duque de Medina Sidonia porque corría peligro, y auxilió a Pedro de Stúñiga, que pedía ayuda para sus villas de Lepe y Ayamonte, y al conde de Feria, que hacía lo propio para sus tierras⁷⁶.

En conclusión, Sevilla, bajo control de Enrique de Guzmán, evitaba aportar tropas concejiles para combatir al lado de la reina Isabel. Desobedeciendo en parte las ordenes de ésta, sólo colaboraba en una guerra fronteriza, porque ésta le atañía de forma directa. Incluso el duque llegó a utilizar parte del dinero que estaba destinado a sufragar esas huestes concejiles para solventar sus propios asuntos, desviándolo, como hemos visto, para su hermano Álvaro. Porque la inseguridad interna de la región no se debía sólo a la amenaza portuguesa: la rivalidad entre Alfonso de Cárdenas y Enrique de Guzmán por la posesión del Maestrazgo de Santiago seguía creando conflictos. De ahí que el duque de Medina Sidonia entregara Aroche a su joven hermano Álvaro de Guzmán con la misión de hostigar a Alfonso de Cárdenas; finalmente, Álvaro tuvo que huir de la fortaleza de Cumbres Mayores, en donde había sido cercado por el comendador mayor de Santiago⁷⁷. También desde mediados de 1476, habían empezado a llegar ante el cabildo de la ciudad continuas quejas de las localidades de la sierra de Aroche, Fregenal, Cumbres Mayores y Cumbres de S. Bartolomé, por los robos y agravios que sufrían a manos de un tal Diego

36.000 mrs.; Higuera, 12.150 mrs; Bodonal, 12.150 mrs.; Aroche, 6. 300; y a Cortegana, 3.600. A.M.S. Papeles del Mayordomazgo, 1475-76, caja 66.

⁷⁴ A.M.S, Act Cap. 1476- IX-9.

⁷⁵ *Tumbo*, I, 2, pp. 193-194, carta de premio fechada el 12 de junio de 1476.

⁷⁶ La fortaleza de Aroche estaba guardada por el veinticuatro Gonzalo de Cuadros, él cual no podía garantizar su defensa. Por este motivo, y porque Enrique de Guzmán tenía poderes de la Reina para la guerra, el cabildo le dio el castillo. El 18 de noviembre de 1476, el duque hizo pleito-homenaje a la ciudad por su tenencia. A.M.S., Act. Cap., 1476-XI-18. En abril, Enrique de Guzmán envió a su hermano, Álvaro de Guzmán, a Fregenal y a otras localidades de la sierra de Aroche para proteger esa comarca de los posibles ataques portugueses. A.M.S., Act. Cap., 1476-IV-19. Pedro de Stúñiga pidió auxilio al concejo sevillano para que le ayudaran a proteger sus villas de Lepe y Ayamonte, pero sus oficiales, antes de decidir nada, enviaron la petición al duque. Otro tanto ocurrió con los ruegos del conde de Feria: tras ser comunicados al duque, éste ordenó al cabildo de Sevilla que se enviasen cartas para que fueran en ayuda del conde ciertos hombres a caballo y a pie. A.M.S., Act. Cap., 1476- III-29, 1476-IV-1 y 1476-VIII-28.

⁷⁷ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D.III, L. XXVIII, cap. IX, pp. 28-29.

Mejía “*el Largo*” desde la fortaleza de Torres⁷⁸. Este individuo, un caballero-bandido de poca monta, campaba a sus anchas asolando la región, gracias a la protección que le proporcionaba el comendador Alfonso de Cárdenas⁷⁹. El duque, el Adelantado y los oficiales sevillanos decidieron tomar la fortaleza y para ello enviaron cien hombres a caballo y veinte espingarderos al mando de Alfonso de Guzmán, alcalde mayor de la ciudad. Se pagaría a los soldados 30 mrs. diarios durante un mes, a Alfonso de Guzmán 500 mrs. al día y se gastarían 7.000 mrs. en pólvora. Sin embargo, la campaña resultó un rotundo fracaso, ya que, a pesar de ampliarla durante el mes de diciembre, no se consiguió conquistar el castillo, por lo que se pactó una tregua con Mexía para los meses de enero y febrero. Según Alfonso de Guzmán, la clave de este desenlace residió en la ayuda que Alfonso de Cárdenas había dado a Mexía en todo momento⁸⁰. Con todo, poco tiempo después, debido a sus indiscriminadas violencias, éste también se granjeó la enemistad de su protector⁸¹.

C. PÉRDIDA DE ALEGRETE Y GUERRA DE DESGASTE EN LA SIERRA DE AROCHE.

Las localidades de la sierra de Aroche agudizaron su crítica situación en la primavera de 1477. El príncipe Juan lanzó en marzo una ofensiva que se concentró en el cerco de Alegrete, villa que estaba bajo el control de Alonso de Monroy, claverero de Alcántara. Éste confió la defensa a sus hombres y pidió ayuda a los Reyes, los cuales enviaron cartas a los Grandes y los concejos cercanos para que la socorriesen⁸². El rey Fernando solicitó al concejo sevillano que enviara junto a Monroy a un capitán con las mayores fuerzas posibles⁸³. En respuesta, el dos de abril el cabildo municipal decidió repartir 200 caballeros al mando de un capitán⁸⁴. No obstante, al tiempo que se ponía en

⁷⁸ A.M.S., Act. Cap. 1476-IV-1, 1476-X-11.

⁷⁹ La ciudad envió a su jurado Sancho de Carranza a conversar con el comendador sobre la fortaleza de Torres, e informó posteriormente a los oficiales del cabildo las conclusiones de la entrevista: el comendador, si tuviera que elegir partido, ayudaría a Mexía contra Sevilla. El cabildo, irritado, concluyó que eso era “*cosa de gran vergüenza dexarlo sin remediar*”. A.M.S., Act. Cap., 1476-X-13.

⁸⁰ A.M.S., Act. Cap. 1476-XI-15, 1476-XII-4 y 1476-XII-20.

⁸¹ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D.III, L. XXVIII, cap. IX, p. 29.

⁸² PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. XXVIII, cap. X, pp. 29-32.

⁸³ *Tumbo*, I,2, pp. 290-291, carta fechada en Madrid el 17 de marzo de 1477.

⁸⁴ Los oficiales capitulares dieron orden de pregonar que todos estuviesen prestos y apercebidos para cuando fuese necesario. Para dar orden de cómo debían repartirse dichas tropas, Martín Fernández Cerón, alcalde

camino hacia tierras extremeñas, Isabel I volvió a pedir el 12 de abril que la ciudad llevase a Badajoz a toda la gente de a caballo que pudiera. Todo fue inútil, porque muy pocos días después Alegrete era tomada⁸⁵.

La concentración de tropas portuguesas en la frontera con la sierra de Aroche -tras la conquista de Alegrete parte de las huestes del príncipe Juan, unos 150 caballeros, se asentaron en las fortalezas de Mora y Morón- rompía el equilibrio de la región, por lo que algunas de sus fortalezas y pueblos trataron de firmar treguas con los portugueses sin contar con la autorización de Sevilla, ya que temían su destrucción. La pérdida del control político y militar del área por parte del concejo hispalense en esos críticos momentos era notoria.

Higuera de la Sierra, como otros pueblos de la comarca, ya había sufrido en los últimos tiempos el robo de la boyada del concejo y de gran parte de su ganado, así como el secuestro de numerosos vecinos del lugar. Pero la nueva situación presagiaba un recrudecimiento de los expolios: además de la presencia de las nuevas fuerzas en la frontera, el príncipe Juan había asentado treguas con Alfonso de Cárdenas, con el conde de Feria, con Alfonso de Jerez, alcaide de Nódar, y con Suero de Ayala, hijo del anterior y alcaide de Encinasola, de manera que los portugueses podían penetrar en la sierra de Aroche sin resistencia alguna. Esta situación era la que denunciaron los concejos de Fregenal de la Sierra, La Higuera y las Cumbres de San Bartolomé a la ciudad, con el objeto de rogar a sus oficiales que establecieran una tregua en toda la región porque, de lo contrario, toda la violencia se concentraría sobre ellos⁸⁶.

Tanto Alfonso de Jerez, como su hijo, Suero de Ayala, se quejaban al concejo hispalense de no recibir mantenimientos, ni del duque, ni de Sevilla, ni de las localidades comarcanas -a Fregenal le pidieron, sin éxito, pan, vino y cebada- por lo que no podían sufragar los gastos de las fortalezas y se veían obligados a concertar la paz con el enemigo. Alfonso de Jerez pedía a Sevilla el sostenimiento de Nódar, ya que si lo recibía volvería a hacer la guerra a Portugal; al tiempo, el concejo de Encinasola justificaba a la ciudad la decisión de pedir tregua a los portugueses: su cercanía de la frontera había acarreado a los

mayor, Martín de Córdoba, alcalde mayor en lugar del duque de Medina Sidonia, y Juan de Pineda, escribano mayor del cabildo, fueron diputados por el cabildo para ir a hablar con el duque. A.M.S., Act. Cap., 1477-IV-2.

⁸⁵ *Tumbo*, I, 2, pp. 300-301, carta fechada el 12 de abril de 1477. Antes del 17 de abril ya estaba conquistada Alegrete. A.M.S., Act. Cap., 1477-IV-23, carta de Higuera de la Sierra (f. 18-IV-1477).

⁸⁶ A.M.S., Act. Cap., 1477-IV-23 Carta del concejo de Cumbres de S. Bartolomé fechada el 19-IV-1477; cartas de los concejos de La Higuera y de Fregenal fechadas el 18-IV-1477.

vecinos del lugar grandes daños y males y nunca habían recibido la ayuda de las poblaciones circundantes; las treguas concertadas por el conde de Feria y por Alfonso de Cárdenas había hecho la situación definitivamente insostenible. Sevilla decidió investigar a quién y cuántos mrs. se habían librado para la guarda de Nódar, al tiempo que rogaba a Alfonso de Jerez “*que siempre esté a seruiçio de los Reyes, nuestros señores, y que la çibdad le ayudaría en lo que pudiere*”. También acordaron que Melchor de Maldonado -veinticuatro de Sevilla y contino de los Reyes- y el mayordomo Alemán Pocasangre de la ciudad llevaran las peticiones de los concejos de Fregenal, La Higuera y Cumbres de San Bartolomé ante los Reyes, con el objeto de que éstos remediasen la situación⁸⁷.

La Reina recibió a los emisarios en Guadalupe y aprovechó la ocasión para enviar unas cartas en las que ordenaba a la ciudad que le mandasen 300 lanzas al mando de Melchor de Maldonado, al tiempo que autorizaba una sisa para que Sevilla pagara a 50 lanzas y 20 espingarderos que debían guardar Aroche durante dos meses⁸⁸. Estas huestes sevillanas formarían parte de un ejército más potente que tendría dos objetivos básicos: frenar la reactivación de la guerra fronteriza que estaba impulsando el príncipe Juan y conseguir la entrega de la fortaleza de Trujillo, cuyo alcaide, Pedro de Baeza, sólo quería rendirla a su señor el marques de Villena. Sin embargo, poco después la reina Isabel suspendió el llamamiento y prefirió la entrega de dinero a la de soldados. Con todo, Sevilla envió 100 lanzas como contingente de la Hermandad y el duque trató de reclutar un numeroso ejército que la Reina suspendió, temerosa de que causara en tierras próximas al Maestrazgo de Santiago más perjuicios que beneficios. De los caballeros sevillanos, sólo el Adelantado aportó 200 lanzas⁸⁹.

En el verano, Manuel Ponce de León, al frente de 250 caballos de la Hermandad de Sevilla, realizó una serie de incursiones contra los portugueses; sin embargo, el agotamiento de ambos contendientes era evidente y a las treguas parciales concertadas por el príncipe Juan con el conde de Feria y con Alfonso de Cárdenas, siguió, en agosto de 1477, la suspensión general de las hostilidades durante el periodo de dos años⁹⁰.

⁸⁷ A.M.S., Act. Cap., 23-IV-1476. Carta de Alfonso de Jerez s/f y carta del concejo de Encinasola con fecha ilegible.

⁸⁸ *Tumbo I*, 2, pp. 319-320 y *Tumbo*, II, pp. 19-20; Todas las cartas están fechadas en Guadalupe el 10 de mayo de 1477.

⁸⁹ Además de las 300 lanzas de Sevilla, Isabel exigió otras tantas al duque de Medina Sidonia, 200 al marqués de Cádiz, 200 al Adelantado, 300 a Rodrigo Girón, maestre de Calatrava, 100 a Jerez, 50 a Carmona, 80 a Écija y 200 a Córdoba. PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D.III, L. XXIX, cap. II, pp. 35-36.

⁹⁰ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D.III, L. XXX, cap. III, pp. 58-60.

2. RECRUDECIMIENTO Y EPÍLOGO DE LA GUERRA: MAYO 1479-SEPTIEMBRE 1479.

Alfonso V regresó a Lisboa y volvió a tomar las riendas del poder en septiembre de 1477. A partir de ese momento, reactivó la guerra contra los castellanos. Lejos quedaba ya su aspiración a convertirse en rey de Castilla; sin embargo, había una serie de razones que impulsaban al viejo rey a continuar con el conflicto de forma más decidida: los castellanos exiliados, que lo habían perdido todo, le impulsaban a ello pero, sobre todo, no podía negociar la paz en una posición de inferioridad cuando hasta el monopolio del comercio con Guinea estaba en juego. En este sentido, era prioritario para el rey lusitano reestablecer el *status quo* vigente desde 1454, pero para ello necesitaba victorias que le permitieran poder dialogar con Castilla desde una posición más ventajosa⁹¹.

En relación con Sevilla, 1478 fue un año de relativa paz en la que no se produjeron conflictos con los lusitanos y en el que sólo una carta de apercibimiento general, a finales de mayo, rompería esa tendencia: en ella se ordenaba que todos los moradores de Sevilla y su tierra, entre los veinte y sesenta años de edad, acompañaran al rey Fernando en una entrada que éste pretendía hacer en Portugal, tras la conquista de Mora por parte de Alfonso de Cárdenas, maestre de Santiago⁹². Además las circunstancias internas de la ciudad habían cambiado radicalmente: la ciudad estaba bajo control de la Corona y el duque de Medina Sidonia había perdido para siempre la mayor parte de su influencia sobre ella.

Desde principios de 1479, el rey Fernando intensificó la guerra preocupado por la lentitud con la que se estaban desarrollando las negociaciones con los representantes portugueses. Por ello, trató de acabar con los focos de resistencia que se habían encastillado en tierras extremeñas: las fortalezas de Mérida, Medellín, La Deleitosa, Azagala, Castilnuovo y Piedrabuena resistían los cercos de sus tropas con firmeza. En consecuencia, los Reyes tomaron una serie de medidas simultáneas en la primavera de 1479 que afectaron directamente a Sevilla y su tierra: 1. Prohibieron a todos sus concejos que no dieran favor

⁹¹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*, ob. cit., pp. 309-318 y pp. 296-325. “La Guerra de Sucesión”, *Historia de España. La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, colección dirigida por MENÉNDEZ PIDAL, R., tomo XVII, parte I, (Madrid, 1969), pp. 296-325.

⁹² Creemos que esta orden nunca fue efectiva, ya que no hay una carta posterior de llamamiento y no tenemos noticias de que Sevilla participara en esos meses en ningún conflicto fronterizo. *Tumbo*, II, pp. 216-217, carta de apercibimiento fechada el 30 de mayo de 1478.

ni ayuda a la condesa de Medellín, mandato que fue obedecido y cumplido en el cabildo municipal sevillano el 4 de marzo de 1479⁹³. Un mes más tarde, ordenaron a Sevilla que enviara al real de Medellín a toda la gente de a caballo que pudiera reunir⁹⁴. 2. En mayo, el concejo de Sevilla recibió la orden de repartir 1.000 peones entre los vecinos y moradores de Fregenal y otros lugares comarcanos, los cuales debían presentarse, con mantenimientos para quince días, el 5 de junio en la villa de Ribera para hacer una entrada en Portugal; una semana después, Isabel y Fernando pidieron al concejo hispalense que repartiese 4.000 peones en las sierras de Aroche y Constantina, y se trasladaran a Fregenal para atacar Portugal y “*les talar sus panes*”⁹⁵. Asimismo, Sevilla y su tierra tuvieron que repartir treinta y cinco mil arrobas de vino para abastecer al ejército que se iba a concentrar en la villa Fuente del Maestre⁹⁶. 3. En junio, Sevilla tenía cincuenta lanzas guardando las villas de Aroche y Cumbres Mayores⁹⁷. 4. En ese mismo mes, la ciudad y su tierra fueron autorizadas por los Reyes para echar una imposición en algunas rentas de la ciudad que pudieran sufragar los dos millones de mrs. que les había correspondido aportar para la creación de una Armada castellana que se enfrentase con la portuguesa y permitiera comerciar con libertad y seguridad en tierras guineanas —al sur de cabo Bojador—. El doctor Juan Díaz de Alcocer recibió de Isabel y Fernando la facultad para negociar las sumas que debía aportar Sevilla y, junto a los oficiales de la ciudad, ver en qué rentas se podían echar las sisas⁹⁸. Resultado de ese diálogo, se extrajeron los dos millones del arrendamiento en pública almoneda de las imposiciones del cinco por ciento de las rentas siguientes⁹⁹: rentas del partido de la madera; renta de la fruta verde y seca sin los fruteros; renta de la

⁹³ *Tumbo*, II, pp. 314-315, carta fechada el 21 de febrero de 1479. A.M.S., Act. Cap., 1479-III-4.

⁹⁴ *Tumbo*, II, p. 331, carta de llamamiento fechada el 11 de mayo de 1479.

⁹⁵ *Tumbo*, II, pp. 343-344 y 347-348, cartas fechadas el 24 de mayo de 1479 y el 31 de mayo de 1479.

⁹⁶ *Tumbo*, II, pp. 346-347, carta fechada el 29 de mayo de 1479.

⁹⁷ A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-5.

⁹⁸ *Tumbo*, II, pp. 344-346 y 348-349, cartas para que todos los concejos del arzobispado de Sevilla y el obispado de Cádiz favorecieran y ayudaran a Juan Díaz de Alcocer en su misión y poder para el dicho doctor fechados el 16 de mayo de 1479. El sábado 5 de mayo fueron presentadas estas cartas por el doctor Alcocer en el cabildo municipal sevillano. A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-5.

⁹⁹ Un grupo de oficiales, que representaba al concejo hispalense, se reunió con el doctor Alcocer para negociar qué cantidad tenía que aportar la ciudad y su tierra para construir la Armada y en qué rentas debían echarse las imposiciones. En el cabildo municipal, Alcocer pidió a la ciudad cinco millones de mrs., ya que los Reyes pondrían otros tantos millones. Los oficiales respondieron que era totalmente imposible aportar esa cantidad por los grandes gastos que la ciudad tenía —la Hermandad, la guerra fronteriza y el pago de las tenencias de sus castillos y fortalezas— y ofrecieron al doctor un millón de mrs. Tras dos horas y media de discusión entre Alcocer y los diputados por la ciudad, éstos regresaron al cabildo y acordaron sus oficiales aportar dos millones de mrs., cantidad que satisfizo al representante real. A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-7.

imposición de cinco mrs. por ciento en toda la tierra de Sevilla; y un cornado en la libra de la carne en el cuerpo de la ciudad y su tierra¹⁰⁰.

El 12 de agosto los Reyes enviaron al concejo hispalense cartas de apercibimiento y llamamiento para que tuvieran a punto y llevaran al cerco que estaba puesto sobre Mérida a toda la gente de a caballo posible el 25 de agosto, con el objeto de repeler un ataque inminente de Alfonso V¹⁰¹. Enviaron a 400 hombres de caballo con la paga de los primeros quince días, pero transcurrido ese periodo la Reina reclamó que la ciudad pagara a sus jinetes las soldadas por otros sesenta días¹⁰². Apenas un mes después, Isabel I agradecía a Sevilla la gente que había enviado al mando de Fernando de Medina, al tiempo que despedía a ésta porque se había asentado la paz definitiva con Portugal¹⁰³.

3. LA INTERVENCIÓN DE RODRIGO PONCE DE LEÓN, MARQUÉS DE CÁDIZ, EN LA GUERRA.

Los Reyes Católicos nunca estuvieron satisfechos de la aportación militar de Enrique de Guzmán, su capitán del Reino de Andalucía. A mediados de 1476, escribieron al duque unas breves cartas que le fueron entregadas por Diego García de Henestrosa. En ellas le reprochaban que no hubiese utilizado las amplias facultades con que le habían investido para combatir con mayor energía a los portugueses, por lo que le ordenaban que rompiera las treguas pactadas con el enemigo y penetrase con decisión con sus tropas en Portugal, ya que, de lo contrario, concederían al marqués de Cádiz amplias facultades para dirigir el ejército contra los lusitanos. El duque no aceptó las condiciones y el emisario se

¹⁰⁰ La renta del cinco mrs. por ciento en toda la tierra de Sevilla y la del cornado en la libra de la carne tuvieron la excepción de Alcalá, Utrera, Lebrija, Cazalla, Alanís y Constantina, puesto que estas localidades ya tenían echada esas imposiciones, con licencia de Sevilla, para pagar los mrs. de la Hermandad que les habían correspondido. Aroche, Cortegana y Encinasola tampoco tuvieron que contribuir con esas imposiciones como compensación a los perjuicios que les ocasionaba estar en la frontera con Portugal. Además de los dos millones de mrs. para la Armada, estas imposiciones debían servir para pagar las cincuenta lanzas que estaban en la frontera de Portugal y las costas de las fortalezas y castillos de la ciudad. Si no eran suficientes, la ciudad podía echar una imposición en la renta de los pescados frescos y salados. Carta firmada por el doctor Alcocer y fechada el 8 de junio de 1479. A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-9.

¹⁰¹ *Tumbo*, II, pp. 378-380.

¹⁰² Isabel sólo podía pagar a los soldados sevillanos la misma cantidad que al resto de la hueste, para así evitar agravios comparativos. Por esa razón, ordenaba a Sevilla que completara el salario de su milicia. *Tumbo*, II, pp. 386-387, carta fechada el 30 de agosto de 1479.

¹⁰³ *Tumbo*, II, p. 400, carta fechada el 29 de septiembre de 1479.

entrevistó con el marqués, el cual, al punto, se puso al servicio de los Reyes. Como represalia, Enrique de Guzmán prohibió, contra lo acordado en Marchenilla, que Rodrigo Ponce de León pudiera pescar en las costas gaditanas, algo que irritó profundamente a éste¹⁰⁴.

A pesar de que el marqués de Cádiz había mostrado sus simpatías por la causa de la princesa Juana, debido al parentesco que le unía a uno de los principales partidarios de ésta, el marqués de Villena, y porque su eterno rival, Enrique de Guzmán, era el principal valedor del partido isabelino, pronto decepcionó a los partidarios de doña Juana, ya que en todo momento mostró una escrupulosa neutralidad¹⁰⁵. Siguiendo esta línea, nunca contestó la carta que le envió el rey de Portugal, en diciembre de 1474, animándole a que se incorporara a su causa¹⁰⁶. Con todo, Palencia señala que en varias ocasiones se entrevistó con el marqués de Villena y con Rodrigo Téllez Girón y que, aunque no se supo nunca el contenido de las conversaciones, Rodrigo Ponce de León tomó a partir de entonces una serie de medidas significativas: fortificó el castillo de Jerez, aprovisionó los de Constantina y Alcalá de Guadaíra, mantuvo contactos con el rey de Granada, favoreció las expediciones marítimas portuguesas e, incluso, trató de tener una entrevista con Enrique de Guzmán¹⁰⁷. A pesar de todo esto, el marqués de Cádiz mantuvo esta ambigua y equilibrada posición hasta la victoria de los Reyes Católicos en Toro, momento en el que decidió aproximarse a la reina Isabel, visto que ésta era ya la más que probable vencedora de la guerra sucesoria. Tras enviar el marqués mensajeros a Madrigal para mostrar su acatamiento a los Reyes Católicos, se entablaron entre éstos y él unas negociaciones que culminaron con la expedición de nueve cartas fechadas el 30 de abril de 1476. En ellas, además del perdón real por su falta de energía a la hora de defender la causa de Isabel y Fernando, éstos le garantizaron su casa y “estados”, le confirmaron la tenencia de la fortaleza de Jerez – aunque posteriormente se la quitaran-, el poder para poder traspasar a sus descendientes todos los oficios que tenía por merced real y todas las mercedes situadas en las rentas reales. También le fueron confirmados el derecho a percibir el 1% sobre las mercancías que entrasen o saliesen de Cádiz, y el derecho exclusivo de compra de un 1/3 de los cueros que

¹⁰⁴ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. XXVII, cap. I, pp. 301-302.

¹⁰⁵ Pulgar señala que el duque de Medina Sidonia acusaba al marqués de seguir al rey de Portugal debido a que estaba casado con la hermana del marqués de Villena. PULGAR, H., *Crónica de los Reyes Católicos*, ob. cit., cap. LXXVI, p. 326.

¹⁰⁶ RUFO YSERN, P., “Andalucía en la guerra de Sucesión...”, ob. cit., p. 6.

¹⁰⁷ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. XXV, cap. III, p. 260. También envió tropas a Rodrigo Girón para ayudarle a tomar Sabiote. Ídem, ibídem, D. III, L. XXV, cap. X, pp. 274-275.

se vendiesen en el Arzobispado de Sevilla y en el Obispado de Cádiz¹⁰⁸. Un paso más en la reconciliación fue su nombramiento, el 21 de mayo de 1476, como capitán del Reino de Andalucía, exceptuando Córdoba y su obispado. En virtud de este cargo, los Reyes le dieron autoridad para negociar con las villas y lugares su regreso a la obediencia de su causa, poder para desterrar y actuar contra los bienes y personas de los sospechosos de infidelidad, y potestad para poder ordenar a los concejos andaluces que pusieran a su disposición sus milicias si él lo solicitaba. Semejante nombramiento le fue dado simultáneamente al duque de Medina Sidonia, pero la importante novedad es que los Reyes habían equiparado a Rodrigo Ponce de León con Enrique de Guzmán, de manera que éste no ostentaría más en solitario el liderazgo de la causa isabelina en Andalucía¹⁰⁹.

¹⁰⁸ También los Reyes le otorgaron al marqués la confirmación del perdón otorgado por Enrique IV para todos aquellos parientes y criados que él señalara, el permiso para que los vecinos de Baeza pudieran utilizar sus términos y que no se apartaría Carmona de la jurisdicción real. A.G.S., R.G.S., 1476-IV, fols. 195, 174, 204, 228, 239, 243, 245, 248, 251.

¹⁰⁹ TORRE, A. y SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos*, 3 vol., (Valladolid, 1958), vol. I, doc. 42 y 43, pp. 110-114.

CAPÍTULO III

LA VISITA DE LOS REYES CATÓLICOS A SEVILLA (1477-1478)

Emprendiendo un parsimonioso viaje a través de tierras extremeñas, Isabel I se encaminó en el caluroso verano de 1477 a la más populosa y conflictiva ciudad de su Reino. Tras la victoria de Toro, iba decidida a domeñar a la turbulenta nobleza andaluza y a pacificar toda la región. Su primer destino –Sevilla- debía servir de ejemplo del grado de autoridad que pretendía imponer, no sólo en las ciudades andaluzas, sino en todas las de Castilla. Estos objetivos parecían inalcanzables para Alonso de Palencia, uno de los principales cronistas de este viaje, que tachaba de ingenua y temeraria a la Reina, al tiempo que le reprochaba aventurarse en esta empresa sin la compañía inicial de su esposo Fernando¹¹⁰.

Cazalla de la Sierra, Cantillana y La Rinconada fueron las sucesivas etapas antes de llegar a la ciudad. En esta última localidad fue recibida por algunos caballeros sevillanos y el propio duque de Medina Sidonia la conoció en persona¹¹¹. La Reina había enviado previamente a sus aposentadores y el concejo sevillano, reunido en cabildo, organizó el recibimiento: compró un paño de brocado y lo necesario para confeccionar el palio, y organizó unas justas y la lidia de algunos toros. El coste de todo esto ascendió a 200.000 mrs., dinero que, dada la carestía de las finanzas municipales, debió extraerse de las quitaciones de los oficiales de la ciudad¹¹². El 24 de julio entró Isabel I en Sevilla bajo palio en un corcel ricamente enjaezado y el veinticuatro Alfonso de Velasco, posiblemente por

¹¹⁰ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. XIX, Cap. VII.

¹¹¹ El cabildo sevillano tenía previsto que la Reina llegaría a Cazalla el día 15. A.M.S., Act. Cap., 1477-VII-14. PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. XIX, C. VIII.

¹¹² Isabel I envió a Sevilla como aposentadores a Gutiérrez de Toledo y a Diego de Valladolid. ORTIZ de ZÚÑIGA, D. *Anales...*, ob. cit., L. XII, 1477, 4, p. 89. Los 200.000 mrs. se extrajeron de las siguientes quitaciones: 50.000 mrs. de las quitaciones de los cincuenta y tres regidores; 40.000 mrs. de los siete alcaldes mayores y del alcalde de justicia; 4.000 mrs. de Álvaro Pérez de Guzmán, alguacil mayor; 32.500 de los jurados; 7.000 mrs. de los siete fieles ejecutores; 10.000 mrs. de los veinte alguaciles de caballo; 1.000 mrs. del mayordomo hidalgo; 2.000 mrs. del maestro Diego Aboacar; 1.500 mrs. del ballestero de maza Gonzalo de la Puerta; 6.000 de los trompetas y atabaleros y 3.000 de los dos alcaldes de la tierra; además, 9.000 mrs. de las labores. A.M.S., Act. Cap. 1477-VII-14.

ser el oficial más anciano, le leyó el discurso de bienvenida. Tardó en cubrir el recorrido entre la puerta de la Macarena y el Alcázar tres horas, tiempo en el que fue aclamada por la multitud, y en su honor se celebraron juegos y fiestas que duraron varios días¹¹³.

Todos los cronistas son unánimes al recordar el celo que empleó la Reina desde el primer momento en impartir justicia en una ciudad dominada por la arbitrariedad y el desorden. Sentada en una silla cubierta con un paño de oro y sobre un alto estrado, atendía todos los viernes en el Alcázar, junto a algunos prelados, caballeros y miembros de su Consejo, las querellas que le presentaban los sevillanos¹¹⁴. Más efectista que efectivo, este ritual semanal, calificado como aparatoso por Palencia, respondió a una preocupación esencial de los Reyes Católicos, que veían en la administración de la justicia la justificación de su poder. Según Hernando del Pulgar, estos juicios sumarísimos, que se resolvían en el plazo máximo de tres días, solucionaron gran número de querellas, tanto civiles como criminales, acabaron con multitud de malhechores y restituyeron una justicia, hasta el momento, lenta e inoperante. Para Palencia, sin embargo, los oficiales reales pecaron de excesivo rigor y actuaron movidos por intereses particulares y afán de lucro. Esta severidad trajo como consecuencia que entre 4.000 y 5.000 personas, algunas de ellas con culpas mínimas, abandonaran la ciudad temerosas del comportamiento de estos cortesanos. El Rey entró en Sevilla la tarde del 13 de septiembre por la puerta de la Macarena, y con él la esperanza de una mayor benignidad en las audiencias públicas, pues era tenido por menos estricto que la Reina. Sin embargo, estas expectativas no se llegaron a cumplir y tuvo que interceder ante ambos, a petición de ciertos caballeros y ciudadanos, Alonso de Solís, obispo de Cádiz. Como resultado de esta entrevista, los Reyes otorgaron perdón general a todos los vecinos de Sevilla y su arzobispado -exceptuando el crimen de herejía, de lesa majestad, traición, muerte alevosa y violación- con lo que retornaron a la ciudad todos los que habían huido¹¹⁵.

¹¹³ PULGAR, H., *Crónica de los Reyes Católicos...*, ob. cit., cap. LXX, p. 323. PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. XXIX, c. VIII, p. 47. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista...*, ob. cit., p. 281.

¹¹⁴ PULGAR, H., *Crónica de los Reyes Católicos...*, ob. cit., cap. LXX, pp. 323-324.

¹¹⁵ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV...*, ob. cit. D. III, L. XXIX, c. IX, pp. 48-49, c. X, pp. 50- 51: L. XXX, c. I, p. 55. PULGAR, H., *Crónica de los Reyes Católicos...*, ob. cit. cap. LXX, pp. 323-326. ORTIZ de ZÚÑIGA, *Anales...*, ob. cit., L. XII, 1477, 5, pp. 89-91.

1. EL SOMETIMIENTO DE LOS GRANDES AL PODER REAL: FIN DEL CONTROL POLÍTICO Y MILITAR DE LA ALTA NOBLEZA SOBRE SEVILLA Y SU TIERRA.

A. LA RECUPERACIÓN DE LAS FORTALEZAS PERTENECIENTES A LA JURISDICCIÓN DE SEVILLA USURPADAS POR LA ALTA NOBLEZA.

a. La recuperación de las fortalezas usurpadas por el duque de Medina Sidonia y el marqués de Cádiz.

Pero el principal objetivo de los Reyes era liberar a la ciudad y su tierra del poder al que las tenía sometidas la alta nobleza e instaurar sobre ellas la autoridad monárquica. Sevilla estaba, como arriba vimos, bajo el dominio del duque de Medina Sidonia: Enrique de Guzmán dominaba los cabildos del concejo, inmiscuyéndose en sus decisiones más importantes, y poseía el dominio militar de la ciudad al tener el Alcázar y el castillo de Triana en manos de sus fieles. Además, como consecuencia de los enfrentamientos entre Ponces y Guzmanes en 1471-73, el concejo hispalense había perdido el control de las principales fortalezas de su jurisdicción.

La legislación de 1443 era la que regulaba el sistema de tenencias de los castillos de la tierra de Sevilla. En virtud de la misma, la designación y cese de los alcaides, sus salarios, así como el abastecimiento y conservación de las fortalezas eran competencia del cabildo municipal hispalense. Por ello, los alcaides, que necesariamente eran caballeros veinticuatro, rendían tras su designación pleito-homenaje a la ciudad antes de tomar posesión de su cargo. Sin embargo, tras los acontecimientos de 1471-73, Sevilla no ejercía esos privilegios sobre los más importantes castillos de su alfoz: el duque de Medina Sidonia tenía bajo su poder los de Fregenal, Aroche, Lebrija, Villanueva del Camino y Montegil; el marqués de Cádiz dominaba las fortalezas de Alcalá de Guadaíra y Constantina; y Fernán Arias de Saavedra hacía lo propio con el castillo de Utrera.

Visto este panorama, Isabel y Fernando pretendían liberar al concejo hispalense de ese yugo señorial, pero con la intención de llevar a la ciudad a un férreo y estricto control de la Corona, y no para devolver a Sevilla antiguos privilegios. El primer paso fue la

recuperación de las fortalezas intramuros de Sevilla, todas ellas en manos del duque de Medina Sidonia. El 10 de septiembre, antes de la llegada del Rey, Isabel ordenó a Enrique de Guzmán que entregara las tenencias del Alcázar, las Atarazanas y de la Puerta de Jerez a su secretario Francisco Ramírez de Madrid, algo que irritó gravemente al duque, pero que finalmente acató con la esperanza de ver confirmadas el resto de alcaldías que poseía en el alfoz sevillano. Con esta medida la Reina también consiguió que un hombre de su entera confianza tuviera dos votos en el cabildo municipal, ya que tanto el alcaide del Alcázar y las Atarazanas, como sus tenientes, poseían desde el reinado de Enrique IV el derecho a voz y voto en dichas reuniones¹¹⁶. Días más tarde, el 24 de septiembre, Francisco Ramírez fue recibido en el oficio por el cabildo municipal sevillano con todos los derechos inherentes al cargo. En el mismo acto, Francisco Ramírez designó como alcaide de las Atarazanas, con derecho a voz y voto, a su hermano Pedro de Victoria, mientras él conservaba la alcaidía del Alcázar¹¹⁷.

Desde entonces, sólo fueron alcaides de los Alcázares de Sevilla hombres de contrastada fidelidad a los Reyes: un año después, sucedió a Francisco Ramírez el maestresala real Pedro de Silva, el cual fue alcaide hasta 1480; tras él, ocupó el puesto hasta 1482 Diego de Merlo, asistente de la ciudad; le sucedió en la alcaidía su hijo Juan de Merlo, capitán de los Reyes; y desde 1495 Álvaro de Portugal, presidente del Consejo Real, fue el último que ocupó la alcaidía del Alcázar bajo el reinado de Isabel I¹¹⁸. En cuanto a la alcaidía de las Atarazanas, fue su titular desde 1478 hasta más allá de 1504 Diego López de Haro, contino de los Reyes¹¹⁹.

Como resultado de las negociaciones entre la reina Isabel y Enrique de Guzmán, el 13 de septiembre de 1477 se llegó a un acuerdo por el que el duque de Medina Sidonia se comprometía a ceder en régimen de tercería las fortalezas pertenecientes a Sevilla a hombres de plena confianza de los Reyes, siempre y cuando su eterno rival, Rodrigo Ponce de León, hiciese otro tanto con los castillos de Alcalá de Guadaíra, Constantina y Jerez. Como compensación, dos días después los Reyes donaron al duque la fortaleza de Lebrija¹²⁰. El compromiso alcanzado fue comunicado al cabildo municipal el 22 de

¹¹⁶ El duque también tuvo que entregar el castillo de Triana a Juan de Briones. PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit. D. III, L. XXIX, c. IX, p. 49. *Tumbo*, II, pp. 92-96; carta fechada el 10-IX-1477. *Tumbo VII*, pp. 354-355; carta de Enrique IV fechada el 2-XI-1463.

¹¹⁷ A.M.S., Act. Cap., 1477-IX-24.

¹¹⁸ *Tumbo*, II, pp. 250-251 y 276-277; III, pp. 237-239; VII, pp. 351-354.

¹¹⁹ *Tumbo*, II, p. 214, carta de nombramiento fechada el 6 de enero de 1478.

¹²⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista...*, ob. cit. p. 286.

septiembre por el doctor de Berlanga y Fernando Álvarez de Toledo, miembros del Consejo Real: Fregenal, Aroche, Lebrija, Villanueva y Montegil habían sido entregadas temporalmente en régimen de tercería por los Reyes a ciertos regidores sevillanos hasta nueva orden, de manera que debían ordenar a los pueblos de su tierra que acataran la autoridad de los nuevos alcaides¹²¹.

El 3 de octubre ya habían abandonado los Reyes la ciudad, y navegando por el río Guadalquivir se dirigieron a los “estados” del duque y el marqués. En Sanlúcar de Barrameda fueron recibidos y agasajados por Enrique de Guzmán con extremada hospitalidad. Días más tarde prosiguieron el viaje hacia las tierras de Rodrigo Ponce, a pesar de los interesados consejos del duque para que abandonaran tal proyecto. Tras pasar por Rota, entraron en Jerez el 20 de octubre por la puerta de Santiago. Según Palencia, los jerezanos, que esperaban impacientes la justicia de los Reyes contra las tiranías del marqués, pronto se sintieron decepcionados con la visita¹²².

Rodrigo Ponce de León se encontraba en una difícil coyuntura ante los Reyes Católicos, ya que se rumoreaba que había apoyado en todo momento al rey de Portugal arrastrado por su suegro, el marqués de Villena¹²³. Sin embargo, si bien no parecía simpatizar con la causa de Isabel, había mantenido en la práctica una estricta neutralidad. Además, desde la batalla de Toro, que evidenciaba la derrota portuguesa, el marqués ya había iniciado una política de aproximación: mediante mensajeros enviados a Madrigal, había rendido pleitesía a Isabel y ésta, en respuesta y dada su todavía precaria situación, había expedido el 30 de abril de 1476 cartas que garantizaban al marqués sus “estados”, mercedes, oficios, además del perdón real por su ambigüedad en la contienda¹²⁴. Con todo, si atendemos a la importancia trascendental que le dan los cronistas, fue la atrevida entrevista con los Reyes en el Alcázar, a mediados de septiembre, lo que certificó la reconciliación del marqués con los monarcas. En ella, además de aclarar su postura en la

¹²¹ El cabildo manifestó su desconocimiento de la situación que se les presentaba, pero obedeció las órdenes dadas y mandó enviar las cartas de poder a sus pueblos, dar la ropa necesaria para dichas fortalezas y las velas siguientes para cada noche: a Fregenal, Aroche y Lebrija, nueve velas y a Villanueva, seis velas. A.M.S., Act. Cap. 1477-IX-22.

¹²² BERNÁLDEZ, A., *Memorias del Reinado de los Reyes Católicos*, Ed. De Manuel Gómez Moreno y Juan de Mata Carriazo, (Madrid,1962), cap. XXX, pp. 69-70. PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. XXX, c. IV, pp. 60-63. PULGAR, H., *Crónica de los Reyes Católicos*, ob. cit., cap. LXXI, p. 327. ORTIZ de ZUÑIGA, D., *Anales...*, ob. cit., LXII, 1477, 8, p. 63.

¹²³ PULGAR, H., *Crónicas de los Reyes Católicos*, ob. cit., cap. LXXI, p. 326. PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D.III, L. XXX, cap. I, pp. 55-56 y cap. IV, pp. 60-61.

¹²⁴ LADERO QUESADA, M.A., *Andalucía en el siglo XV*, (Madrid, 1973), pp. 141-142.

guerra, prometió entregar las fortalezas de Alcalá de Guadaíra y Jerez de la Frontera en tercería, al tiempo que invitaba a los Reyes a visitar Jerez¹²⁵.

Y fue Rodrigo un notabilísimo anfitrión y, cumpliendo su palabra, entregó a los Reyes la fortaleza y el gobierno de una ciudad que venía disfrutando desde hacía seis años. Al punto, los Reyes nombraron como alcaide del castillo de Jerez a su capitán Juan de Robles¹²⁶. Este acto se completaría con las capitulaciones que el marqués de Cádiz negoció con Fernando de Villafañe, representante real, el 2 de noviembre. En ellas, Rodrigo Ponce pactó la entrega en tercería de las fortalezas de Alcalá de Guadaíra y Constantina a dos hombres de confianza de éste, los cuales las cederían a los dos meses a los Reyes. Impuso como condición que estos alcaides le devolverían las fortalezas si el duque de Medina Sidonia no entregaba en el mismo periodo el castillo de Lebrija y Alcantarilla y Fernán Arias no hacía lo propio con el de Utrera; se sumaba a eso la exigencia de que las fortalezas entregadas por el duque y por Fernán Arias serían gobernadas en tercería por criados de los Reyes que no fueran naturales ni residentes de Sevilla ni de Jerez¹²⁷.

b. El cerco y toma del castillo de Utrera.

Durante su estancia en Jerez, llegó a oídos de los Reyes la negativa del mariscal Fernán Arias de Saavedra a entregarles la fortaleza de Utrera y a devolver la de Tarifa a los Enríquez, sus más encendidos rivales y antiguos dueños de la plaza¹²⁸. Partidario de los Reyes Católicos en la guerra de Sucesión, Fernán Arias de Saavedra –ejemplo de guerrero curtido en la frontera y hombre ambicioso y aventurero como su padre y abuelo- se revolvió de esta manera contra los monarcas en el momento en que veía afectados sus intereses particulares¹²⁹.

¹²⁵ Hay dos versiones de esta entrevista. Por un lado, Alonso de Palencia nos narra que en ella estuvieron presentes Isabel y Fernando, mientras que Hernando del Pulgar nos señala que el marqués se vio sólo con la Reina. Un dato más: Luis Suárez, partidario de que la entrevista fue sólo con la Reina, nos demuestra que las conversaciones se tuvieron que llevar a cabo antes del 15 de septiembre, por lo que, si el Rey estuvo presente, sólo se pudieron entablar el día 13, la fecha en que llegó a Sevilla, o al día siguiente. PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. XXX, c. IV, pp. 60-61. PULGAR, H., *Crónica de los Reyes Católicos*, ob. cit., cap. LXXI, pp. 326-327. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista...*, ob. cit. pp. 286-287.

¹²⁶ BERNÁLDEZ, A., ob. cit., cap. XXX, pp. 69-70. PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. XXX, c. IV, pp. 60-63. PULGAR, H., *Crónica de los Reyes Católicos*, ob. cit., cap. LXXI, p. 327. ORTIZ de ZÚÑIGA, D., *Anales...*, ob. cit., III, L XII, 1477, 8, p. 93.

¹²⁷ Un último aspecto de estas capitulaciones se refirió a las fortalezas que no habían estado involucradas en la guerra de bandos, las cuales debían sustituir a los alcaides por otros veinticuatro de Sevilla que debían hacer pleito-homenaje al concejo hispalense y a los Reyes. GARCÍA FITZ, F. y ROJAS GABRIEL, M., ob. cit., pp. 745-746.

¹²⁸ PULGAR, H., *Crónica de los Reyes Católicos*, ob. cit., cap. LXXII, pp. 327-328.

¹²⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista...*, ob. cit. p. 289.

Isabel y Fernando respondieron con energía y decisión con una serie de medidas que pretendieron ser ejemplarizantes: declararon traidor al mariscal, le suspendieron de todos sus oficios y, el 9 de noviembre, pusieron cerco al castillo de Utrera. Se trataba de una operación militar compleja y de gran importancia. Gutiérrez de Cárdenas, comendador mayor de León, y otros tres capitanes, Juan de Biedma, Sancho de Águila y Vasco de Vivero asediaron la plaza con 600 lanzas y dos mil escuderos. Los ocupantes de la fortaleza –el alcaide Juan Téllez y entre cuarenta y cincuenta escuderos capitaneados por Juan de Guzmán- habían recibido las órdenes tajantes del mariscal de defender indefinidamente una posición que él consideraba inexpugnable.¹³⁰

Los principales hitos del asedio y de la consiguiente guerra fueron los siguientes: durante semanas dos lombardas dispararon sin tregua sobre las murallas; rotas algunas defensas, se decidió el 29 de enero un asalto general en el que intervino también Juan de Robles con tropas de Jerez y Lebrija; al fracaso de esta ofensiva se unió la toma del castillo de Matrera por parte del mariscal y las continuas incursiones realizadas por éste desde su refugio de Zahara; al mismo tiempo, Fernán Arias intentaba arrastrar a la guerra al emir Abu-l-Hasan 'Ali, circunstancia que obligó a los Reyes Católicos a establecer una tregua con Granada de tres años, en virtud de la cual se suspendieron las parias que pagaban los musulmanes; la muerte de Juan de Guzmán supuso un duro golpe para los asediados, pero los rebeldes lograron introducir fuerzas de refresco en el recinto cercado, y uno de los nuevos combatientes, el escudero Pedro de Esquivel, tomó el mando de la defensa; finalmente, tras más de cuatro meses de cerco, Utrera fue tomada por sorpresa con la colaboración de Rodrigo Ponce de León el 29 de marzo de 1478. El castigo para los supervivientes fue terrible: por orden real fueron degollados o ahorcados veintidós de ellos, quedando sus cuerpos expuestos en el camino a Cantillana para escarmentar a la multitud; sólo fueron perdonados once, entre ellos uno de los hijos del mariscal, Pedro Fernández de Saavedra, que era casi un niño y se había quedado en la fortaleza para demostrar la confianza que tenía Fernán Arias en su defensa, y el alcaide Alfonso Téllez. Los Reyes declararon traidor al mariscal y mandaron confiscar todos sus bienes y los de su madre¹³¹. Designaron como nuevo alcaide de la fortaleza a Pedro de Vaca, regidor de la ciudad y

¹³⁰ BERNÁLDEZ, A., ob. cit., cap. XXXI, pp. 70-73.

¹³¹ BERNÁLDEZ, A, ob cit., cap XXXI, pp. 70-73. PALENCIA, A., *Cuarta Década*, ob. cit., cap. II, p. 13, cap. IV, p. 18, cap. V, pp. 22-23 y cap. VI, pp. 24-27. El 11 de marzo de 1478, Fernando de Medina, alcaide de Matrera por la ciudad, tuvo que dar explicaciones al cabildo de Sevilla por la pérdida de esa fortaleza. Justificó lo ocurrido denunciando que los que la defendían habían hecho traición, y se comprometió a recuperarla lo más prontamente posible. A.M.S., Act. Cap. 1478-III-11.

criado y maestresala de los monarcas. Este nombramiento provocó en el seno del cabildo municipal sevillano cierta resistencia inicial que finalmente fue vencida¹³².

Fernán Arias de Saavedra había cometido un fatal error de cálculo: no imaginó que los Reyes mantuvieran un esfuerzo bélico tan continuado, ya que pensó que la inestabilidad de la frontera finalmente distraería la atención de sus enemigos. Con todo, la Reina fue fuertemente presionada por la alta nobleza andaluza, con el marqués de Cádiz a la cabeza, para que el mariscal fuera perdonado. A estas peticiones se sumó la estratégica situación de Zahara, que podía servir de puerta a una ofensiva granadina. Por todo ello, y contra sus propios deseos, la Reina otorgó su perdón al mariscal el 30 de septiembre de 1478¹³³.

El posicionamiento del concejo de Sevilla en este conflicto fue en sus inicios bastante dubitativo. En octubre de 1477, a instancias del propio Fernán Arias, el cabildo municipal trató de acercar posiciones argumentando que el mariscal tenía la fortaleza de Utrera en su nombre¹³⁴. Sin embargo, los Reyes ordenaron tajantemente a Sevilla que mandara a Saavedra entregar el castillo a la persona que ellos indicaran, de manera que en noviembre el cabildo municipal comisionó para tal fin a Alfonso Pérez Melgarejo, veinticuatro de la ciudad¹³⁵.

Cuando se iniciaron las operaciones, Sevilla se vio implicada de lleno en el asedio y su contribución militar llegó a ser muy importante. Envío en noviembre, por el periodo de un mes, 80 ballesteros y el sueldo correspondiente a 30 espingarderos, y en diciembre aportó otros 80 ballesteros¹³⁶. Su intervención se incrementó considerablemente en los primeros meses de 1478: en enero el doctor Hernando de Talavera exigió a la ciudad el repartimiento de 600 ballesteros, 400 peones y 300 espingarderos durante ocho días, *“porque creya que en dos o tres días se tomaría la fortaleza por los daños que le auían fecho las lonbardas que le*

¹³² El 22 de julio el doctor de Talavera ordenó a la ciudad, en nombre del Rey, que recibiera como tenente de la fortaleza de Utrera a Pedro de Vaca, pero el cabildo, dividido en sus opiniones, no acordó nada al respecto. Dos días después, volvió a insistir dicho doctor y los oficiales obedecieron el mandato. A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-22 y 24.

¹³³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. “La guerra de Sucesión”, ob. cit., pp. 280-281.

¹³⁴ En carta enviada al cabildo de Sevilla con fecha del 14 de octubre de 1477, Fernán Arias de Saavedra comunicaba que se había negado a entregar la fortaleza de Utrera a los Reyes, porque la tenía en nombre de la ciudad. Pedía al cabildo que suplicara a Isabel y Fernando que no le hicieran ese agravio. A.M.S., Act. Cap., 1477-X-15.

¹³⁵ Este oficial tuvo que ir en dos ocasiones a Zahara y, finalmente, presentó en el cabildo la respuesta negativa del mariscal el 24 de noviembre. A.M.S., Act. Cap., 1477-XI-14 y 24. *Tumbo*, II, p. 115. Carta de los Reyes para que Fernán Arias entregase la fortaleza fechada el 28-X-1477.

¹³⁶ El cabildo decidió repartir el sueldo, pólvora y plomo de los espingarderos, que ascendía a 34.000 mrs., en el cuerpo de la ciudad y a los ballesteros por toda su tierra. Lo mismo ocurrió con el segundo reparto. A.M.S., Act. Cap., 1477-XI-17 y 1477-XII-22.

tyraban”, y a finales de dicho mes este mismo personaje solicitó 200 ballesteros, 150 espingarderos y 200 peones por seis días; por último, a mediados de febrero, el cabildo municipal repartió por un mes 100 ballesteros, 200 peones, 15 carpinteros, 20 pedreros y 15 minadores¹³⁷.

c. Balance final.

Los Reyes, en un intento de aparentar que los privilegios de Sevilla no se quebrantaban, no cumplieron la parte de las capitulaciones con el marqués de Cádiz que señalaban que los alcaides no podían ser naturales ni residentes de Sevilla y designaron como tenentes a personas de absoluta confianza, pero que tenían que ser veinticuatro de Sevilla. El resultado final de todas estas acciones fue que la mitad de las fortalezas pertenecientes a la jurisdicción sevillana fueron controladas por hombres de una contrastada fidelidad a Isabel y Fernando. Sevilla y su tierra ya no estaban dominadas militarmente por la alta nobleza, pero el concejo hispalense tampoco volvió a gobernar las fortalezas que le habían sido usurpadas en los años setenta. Los Reyes Católicos, aparentado guardar la legalidad vigente y escudándose en la excepcionalidad de la situación creada por la lucha de bandos, designaron a partir de entonces a todos los alcaides de las fortalezas involucradas en la contienda nobiliaria, eligiéndolos entre los miembros de su Consejo Real, entre los hombres pertenecientes a sus tropas o entre los servidores de su Corte. Como tenían que ser previamente veinticuatro, aprovecharon las muertes de los titulares -otro ejemplo más de su interés por respetar las leyes- para designar en su lugar a sus fieles y, simultánea o posteriormente, nombrarlos tenentes de las fortalezas.

De esta manera, en los últimos meses de 1477 todas las fortalezas que habían sido ocupadas por el duque de Medina Sidonia pasaron a ser gobernadas por alcaides designados por los Reyes Católicos: en septiembre, Juan de Torres, maestresala de los Reyes, ocupó la fortaleza de Fregenal; en el mismo tiempo, fue entregada en tercería a Juan de Monsalve –fiel servidor de Enrique de Guzmán, pero asimismo maestresala de los Reyes Católicos- el castillo de Aroche; también por las mismas fechas la fortaleza de Villanueva del Camino pasó a Melchor de Maldonado, vasallo y contino de los Reyes, pero cambió de manos en 1478, cuando los Reyes designaron como alcaide a Gómez Méndez de Sotomayor; la fortaleza de Lebrija, inicialmente entregada en tercería a Fernando de Abreu en septiembre de 1477, fue dada en los inicios de 1478 a Luis de Tovar, vasallo y miembro

¹³⁷ A.M.S., Act. Cap., 1478-I-14, 1478-I-29, 1478-II-13. En estos repartimientos la Reina ordenó que todos contribuyesen y nadie pudiera quedar exento por ser franco. A.M.S., Act. Cap. 1478-II-13 y 1478-III-2.

del Consejo Real, el cual sólo debía tenerla durante dos años hasta que pasara de nuevo a poder del duque, algo que nunca llegó a suceder; el castillo de Montegil fue entregado en septiembre de 1477 en tercería a Pedro Manuel Lando¹³⁸.

Lo mismo ocurrió con los castillos usurpados por el marqués de Cádiz: el de Alcalá de Guadaíra, entregado en tercería a Fernando de Villafañe, tuvo como alcaide desde finales de 1478 a Diego López de Haro, contino de la Casa Real y alcaide de las Atarazanas desde 1478; el castillo de Constantina fue dado en tercería a Luis Ponce de León, pero en los últimos meses de 1478 fue designado tenente Juan de Torres, maestresala de los Reyes¹³⁹.

Los alcaides de todas estas fortalezas nunca más volvieron a ser designados por la ciudad y ésta tuvo que aceptar, a veces con resignación, en ocasiones intentando en vano resistirse, que sus antiguas prerrogativas sobre ellas habían desaparecido para siempre¹⁴⁰. La intervención de los Reyes Católicos sobre el resto de las fortalezas que se encontraban bajo jurisdicción de Sevilla tuvo que esperar todavía unos años y, de momento, permanecieron bajo el control de la ciudad.

Para pacificar la región, los Reyes también dispusieron el derribo de una serie de fortalezas y casas fuertes desde las cuales, aprovechando la anarquía y confusión reinantes, habían hostigado determinados nobles a las poblaciones circundantes en los últimos tiempos. Calificados por Zúñiga como "*asilo de sus inquietudes*", fueron derrocadas las de Alcantarilla, cerca de Lebrija, Montegil, próxima a Morón, así como otra serie de castillos situados en el Aljarafe y en la Banda Morisca¹⁴¹. Posteriormente, a finales de 1479 y en uno de los puntos de la paz de Alcaçobas, portugueses y castellanos acordaron destruir las fortalezas fronterizas construidas desde el inicio de la guerra¹⁴².

La pacificación de los territorios sujetos a la jurisdicción de Sevilla fue definitiva y la ciudad pudo recuperar las villas y lugares usurpados por la alta nobleza contra la voluntad de sus habitantes. Buen ejemplo de ello fue la satisfacción manifestada por el concejo de

¹³⁸ A.M.S., Act. Cap. 1477-IX-22, 1478-VI-6. *Tumbo*, I, 2, pp. 208-209, II, pp. 160-161. GARCÍA FITZ, F., y ROJAS GABRIEL, M., ob. cit., pp. 749 y 751-752.

¹³⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista...*, ob. cit., p. 287. GARCÍA FITZ, F. y ROJAS GABRIEL, M., ob. cit., p. 746. *Tumbo*, II, pp. 299 y 297

¹⁴⁰ poner nota.

¹⁴¹ ORTIZ DE ZÚÑIGA, D., *Anales...*, ob. cit., III, L. XII, 1478, 1, p. 95. Los Reyes ordenaron a Pedro Núñez de Guzmán, alguacil mayor, que tenía en nombre de Sevilla la torre de Alcantarilla, que entregase la fortaleza a la ciudad para que ésta la destruyera. *Tumbo*, II, p. 182, carta fechada el 14-II-1478.

¹⁴² DE LA TORRE, A. y SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., ob. cit., vol I. pp. 174-175, vol. II, pp. 12-14.

Constantina al concejo sevillano, cuando fueron informados que la fortaleza de la villa volvía a estar bajo control de la ciudad y de la nueva Reina. Con estas expresivas palabras proclamaban sus oficiales el deseo de tornar a la jurisdicción de Sevilla y recobrar la legalidad y libertad perdidas durante tanto tiempo:

“Señores commo vuestra merçed sabe a cabsa de las guerras de los tiempos pasados esta villa ha estado apartada e la justiçia çenil e criminal e el regimiento della del serviçio desta çibdad e de vuestra merçed , señores suplicamos a vuestra merçed a la qual plega a esta villa e a nos mandar proueer que esta villa sea buelta e reformada e torrada en el lugar e estado en que fue e estaua antes e al tiempo que fue apartada del serviçio desa çibdad e de vuestra merçed e que la justiçia çenil e criminal della del regimiento della sea buuelto e reformado e su lugar e estado en que estaua en los buenos tiempos pasados e que los ofiçiales desta villa se fagan e elijan segund de mandado e ordenança de vuestra merçed dándose a los veçinos peçheros desta villa a quien de justiçia se deuan dar e los ayan de aver, e asy mismo señores que que los maravedís de los propios desta villade aquí en adelante nos sean bueltos, dados e entregados e quel mayordomo del çonçejo desta villa los aya e cobre e recabde ...e en todo e sobretodo señores vuestra merçed mande que esta villa quede e sea buelta e reformada en sus buenos usos e costunbres e en su libertad, segund fue e estouo en los buenos tiempos pasados...”¹⁴³.

B. POLÍTICA DE PERDONES

La política de los Reyes en este periodo de afianzamiento en el trono se caracterizó por una premeditada generosidad. Isabel y Fernando perdonaron a todos aquellos que sucesivamente fueron acatando su autoridad y evitaron toda represión sobre los vencidos. Los rebeldes fueron castigados con severidad, pero siempre ofrecieron hasta a sus más recalcitrantes enemigos la oportunidad de rectificar. La contrapartida a esta benevolente política fue la exigencia de una obediencia absoluta a la monarquía. Como indica el prof. Suárez: “perdón generoso para el adversario que se sometía, castigo incluso a los servidores cuando no obedecen, premio para aquellos que anteponen la obediencia a su propio interés”. Equilibrio, en suma, que servía como base para la construcción de su proyecto de Estado y en el que la alta nobleza debía colaborar dentro de las coordenadas sociales, económicas e institucionales establecidas a lo largo del siglo XV, pero ya en clara subordinación política al poder monárquico.

El duque de Medina Sidonia recibió compensaciones de los Reyes Católicos por su obediencia y apoyo. Así, le indemnizaron por la pérdida de las Atarazanas con una renta

¹⁴³ A.M.S., 1478-IV-1, carta fechada el 11 de marzo de 1478.

vitalicia de 400.000 mrs. anuales; seguidamente, el 13 de septiembre de 1477, le compensaron por la entrega de las fortalezas que había usurpado a Sevilla con la donación del castillo de Lebrija; asimismo, recibió todos los bienes que estaban incluidos en el mayorazgo de su bisabuelo y que por diversas circunstancias habían pasado a ser propiedad de la Corona. En los acuerdos del 9 de enero de 1478, los Reyes juraron defender el honor, la vida y la hacienda de Enrique de Guzmán, a cambio de que éste les fuera fiel y no tomara ninguna renta real sin su permiso; si Sevilla se encontraba en peligro, el duque acudiría a defenderla y el gasto de tal esfuerzo correría a costa de la Corona. En este mismo compromiso se acordó que el duque tuviera la fortaleza de Lebrija –tras la tenencia de Luis de Tovar, que debía durar dos años- en nombre, tanto de los Reyes, como del concejo de Sevilla¹⁴⁴. Sin embargo, Enrique de Guzmán nunca recuperó este castillo, ya que Luis de Tovar fue alcaide de Lebrija hasta su muerte, ocurrida en 1483, y tras él designaron los Reyes a Diego de Arriaga y, en 1485, a Alfonso Carrillo, su vasallo y guarda mayor. Como el propio Alonso de Palencia había intuido, una vez que Isabel y Fernando se sintieron seguros, olvidaron sus promesas de entregar esa fortaleza¹⁴⁵.

En cuanto a Rodrigo Ponce de León, además de lo otorgado en las cartas emitidas el 30 de abril de 1476 que ya hemos analizado anteriormente, los Reyes Católicos le fueron concediendo a lo largo de los siguientes años otra serie de confirmaciones y mercedes. En la entrevista que mantuvo con los Reyes en el Alcázar recibió la confirmación de su señorío sobre Cádiz; el 6 de noviembre de 1476 -cuando los Reyes visitaban Jerez- le fueron confirmadas a él y a su esposa todas las cartas de merced y privilegio que tenían y le restauraron las alcabalas reales en sus señoríos; también ese mismo día le confirmaron el privilegio que tenían los vecinos de Arcos de la Frontera de no pagar ningún tributo sobre las mercancías que abastecían a la villa, ni por las que vendían en el Reino; asimismo, percibió -como consecuencia del compromiso definitivo que negoció con Fernando de Villafañe- una indemnización de 1.124.000 mrs. por los gastos de mejora que había

¹⁴⁴ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista...*, pp. 286, 288 y 293. Sin embargo, el duque tuvo que devolver a Alfonso de Fonseca los 600.000 mrs. que había ordenado que se le tomaran de los juros que tenía en el diezmo del aceite de Sevilla, en el almojarifazgo mayor de la ciudad y en otras rentas y no pudo cobrar más un nuevo derecho de barqueta que tenía en Sanlúcar de Barrameda. RUFO YSERN, P., “Los Reyes Católicos y la pacificación...”, ob. cit., p. 233

¹⁴⁵ Comenta Palencia, respecto a la entrega de la fortaleza de Lebrija al duque de Medina Sidonia: “y constaba a todos los súbditos, por muchas razones, que cuanto más liberados se vieran ambos cónyuges del agobio de la guerra en el exterior, tanto más débil resultaría el efecto de la palabra empeñada.” PALENCIA, A., *Cuarta Década*, ob. cit. cap. VIII, p. 180. *Tumbo*, II, pp. 160-161. *Tumbo*, III, pp. 308-309. *Tumbo* IV, pp. 8-9 y 239-240.

efectuado en la fortaleza de Constantina¹⁴⁶. Las labores de restauración de dicho castillo corrieron a cargo de la ciudad: el concejo hispalense echó una imposición en la pasada del pescado desde el mes de marzo de 1478 hasta la Cuaresma del año siguiente, a pesar de que en un principio la propia Reina se había comprometido a colaborar con parte de esos gastos¹⁴⁷.

Tanto el paradigma de justicia rigurosa como de perdón extremo lo encontramos en el caso de Fernán Arias de Saavedra. Frente a la dureza exhibida por los Reyes contra los defensores de Utrera con el objeto de reafirmar su autoridad, la benevolencia posterior con que fue tratada la rebeldía del mariscal -tachada como injusta por sus contemporáneos- nos indica el tacto que caracterizó las relaciones de Isabel y Fernando con la aristocracia una vez que quedaba clara su supremacía¹⁴⁸. El 30 de septiembre de 1478, la Reina perdonó a Fernán Arias restituyéndole su veinticuatría -oficio que había pasado a disfrutar su enemigo Alfonso Enríquez, Almirante de Castilla-, bienes, honores y la tenencia de Zahara, aunque le obligó a devolver a Alfonso Enríquez la plaza de Tarifa¹⁴⁹. También su hermano, Pedro Vázquez de Saavedra, fue perdonado por haber sido cómplice de la rebelión -había perdido su veinticuatría, la trotería mayor de Sevilla, que recibió Juan de Santa Coloma, trotero mayor de la Corte, y la alcaldía de las cosas vedadas para tierras de moros, que fue concedida a Hurtado de Mendoza- y en la misma fecha le restituyeron todos sus bienes y oficios¹⁵⁰.

También a otros personajes sevillanos que no pertenecían a la alta nobleza, pero que ocupaban cargos concejiles, se les aplicó el perdón por haber tomado partido por el bando portugués en la guerra de Sucesión. Este fue el caso de Martín de Sepúlveda, caballero veinticuatro de Sevilla que puso a disposición del rey de Portugal la fortaleza de

¹⁴⁶ LADERO QUESADA, M.A., *Andalucía en el siglo XV*, ob. cit., pp. 141-142. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Historia de España. La España de los Reyes Católicos...*, ob. cit. p. 284 y *Los Reyes Católicos. La conquista...*, ob. cit. pp. 287-288 y 305. RUFO YSERN, P., “Los Reyes Católicos y la pacificación...”, ob. cit., pp. 233-234.

¹⁴⁷ El 16 de febrero de 1478, el doctor de Talavera dijo a la ciudad, en nombre de la Reina, que se pondría en Constantina un regidor de la ciudad como alcaide, pero que se debían pagar a cambio ciertas compensaciones al marqués; pedía, por tanto, que “*la çibdad pagase alguna cantidad y que su Alteza pagaría lo otro que menester fuese*”. Sin embargo, cuatro días después Isabel autorizó al concejo sevillano que echase una imposición por la totalidad de la cantidad que se debía dar a Rodrigo Ponce de León. *Tumbo*, II, pp. 189-199, carta fechada el 20-II-1478. A.M.S., Act. Cap., 1478-IV-1.

¹⁴⁸ Se vio como signo de justicia, acaso divina, la muerte de Fernán Arias, de su mujer y catorce personas más, al caérseles el techo de la torre donde dormían. BERNÁLDEZ, A., ob. cit., cap. XXI, p. 72.

¹⁴⁹ *Tumbo*, II, pp. 251-252, carta de restitución fechada el 30-IX-1478. El cabildo recibió en el oficio al mariscal ese mismo día. A.M.S. Act. Cap., 1478-XI-30. A.G.S., R.G.S., 1478-IX, fol. 142.

¹⁵⁰ El 15 de septiembre de 1477, los Reyes habían nombrado a Juan de Santa Coloma trotero mayor del Reino. *Tumbo*, II, pp. 141-142. Los Reyes enviaron a la ciudad tres cartas de restitución fechadas el 30 de septiembre de 1478, por las que se devolvían todos los oficios a Pedro Vázquez de Saavedra. *Tumbo*, II, pp. 252-255.

Nódar, que tenía en nombre de Sevilla. Acusado de perjuro y traidor, los Reyes le quitaron todos sus bienes y oficios y otorgaron su oficio a Iñigo de Velasco, hijo del Condestable de Castilla¹⁵¹. Consecuencia de los acuerdos entre los Reyes Católicos y Alfonso de Portugal, fueron perdonados y restituidos en sus bienes y oficios todos aquellos que habían seguido a los portugueses. Martín de Sepúlveda se benefició de esta coyuntura y en marzo de 1480 le fueron devueltas su veinticuatría, la titularidad del juzgado de los logros o represión de usura y la tenencia de la fortaleza de Encinasola¹⁵². A Juan Martínez Tinoco, vecino de Fregenal que había conquistado el castillo de Encinasola a Martín de Sepúlveda, los Reyes le habían otorgado la tenencia de dicha fortaleza como premio a su colaboración en la guerra. Sin embargo, nueve meses más tarde -debido probablemente a los delitos y desmanes que él y sus hombres provocaban en la región- los Reyes designaron como nuevo tenente de la fortaleza a su vasallo y veinticuatro Luis Méndez Portocarrero. Tinoco se negó a entregar la fortaleza desafiando la autoridad real durante más de seis meses. Con todo, los Reyes le perdonaron su rebeldía y todos los crímenes que él y sus secuaces habían cometido, porque finalmente se decidió a devolver la fortaleza¹⁵³.

C. LA PÉRDIDA DEL PODER POLÍTICO DE LA ALTA NOBLEZA EN SEVILLA.

El 18 de febrero de 1478 entraron en el cabildo municipal sevillano el doctor Hernando de Talavera, juez de términos, y Fernando Álvarez de Toledo, secretario de Isabel I, con una misiva real en la que se ordenaba a todos los oficiales de la ciudad que hicieran juramento y pleito-homenaje de no vivir con ningún grande ni caballero del Reino¹⁵⁴. La Reina con esta medida –más eficaz de lo que parece, por los escrúpulos

¹⁵¹ *Tumbo*, II, pp. 397-398. Carta de merced de la veinticuatría a Iñigo de Velasco fechada el 10-XII-1478.

¹⁵² *Tumbo*, III, pp. 58-59, carta de restitución fechada el 21-III-1478. Restitución de la tenencia de Encinasola fechada el 20 de marzo de 1480. *Tumbo* III, pp. 60-61.

¹⁵³ Los Reyes le dieron la tenencia de Encinasola el 5 de marzo de 1479. *Tumbo* II, p. 317. El 24 de diciembre de ese mismo año ordenaron a Sevilla que Tinoco les entregara el castillo para dárselo a Luis Méndez Portocarrero. Juan Martínez Tinoco se negó en redondo y llegó a exigir a la ciudad 800.000 mrs. a cambio de la devolución. *Tumbo*, III, pp. 14, 47-49, 51-52. El perdón le fue otorgado el 30 de julio de 1480. *Tumbo*, III, pp. 91-94.

¹⁵⁴ La reina reestableció esta vieja prohibición citando las disposiciones de Alfonso XI y Enrique II: “...hordenamos e tenemos por bien e mandamos que ninguno de los veynte e quatro ni de los jurados non sea vasallo ni tenga dineros de ningund rico ome ni de cauallero ni de otro ninguno...”. “...por quanto yo fallé que algunos de mis ofiçiales tomanan tierras o acostamientos de algunos grandes señores...”. *Tumbo*, II, pp. 184-187. Carta fechada el 7 de febrero de 1478.

morales que suponía en esos tiempos el sacrilegio de jurar en falso- trataba de contrarrestar la dependencia que muchos miembros de la oligarquía sevillana tenían con la alta nobleza regional. La eliminación de los “*acostamientos*” era un objetivo prioritario en la lucha que los Reyes mantenían para recuperar el control político de Sevilla y eliminar los bandos y parcialidades. Ese mismo día, el escribano mayor del cabildo, Juan de Pineda, recibió el juramento de los oficiales que estaban presentes en el cabildo. El del resto de los alcaldes mayores, regidores y jurados se efectuó en días sucesivos¹⁵⁵.

Antes de partir de Sevilla, los Reyes prohibieron la entrada a la ciudad de Enrique de Guzmán y de Rodrigo Ponce de León para evitar la reproducción de los escándalos que en el pasado tanto habían dañado a los vecinos de Sevilla. Era discriminatoria la ausencia obligada del marqués de Cádiz si el duque permanecía en Sevilla, pero era impensable que los dos volvieran a encontrarse de nuevo sin que la violencia y el desorden surgieran de nuevo. Además, la sola presencia de ambos condicionaba la vida política de la ciudad de tal manera que hacía imposible que el gobierno municipal tuviese un mínimo de autonomía e independencia. Esta orden de los Reyes molestó sobremanera al duque, que no entendía que se le tratara de igual forma que a su rival, ya que él consideraba que había servido fielmente a Isabel y a Fernando. Sin embargo ejemplifica la política de los Reyes: se trataba de eliminar la antigua división de bandos que había gangrenado a la ciudad, de buscar un equilibrio entre las distintas facciones nobiliarias y de imponer el poder monárquico sobre ellas. Los Reyes no podían apoyarse en un bando para dominar al otro, no podían considerar a Rodrigo Ponce su enemigo, porque lo fuera del duque de Medina Sidonia, no podían recompensar a uno y castigar a otro. No podían, en definitiva, incurrir en los errores que habían cometido sus antecesores.

A pesar de que la expulsión del duque y el marqués fue presentada por los Reyes como una medida temporal, lo cierto es que ninguno de los dos volvió a poner los pies en una reunión capitular del concejo. Ni ellos ni sus descendientes en más de veinticinco años. Ausente de la ciudad Rodrigo Ponce de León desde 1471, su rival Enrique de Guzmán frecuentó el cabildo sevillano los años 1476 y 1477 en calidad de alcalde mayor. Estuvo presente en 1476 en, al menos, diez ocasiones; sin embargo, en 1477 sólo acudió cuatro

¹⁵⁵ En total juraron un alcalde mayor –Martín Fernández Cerón- cuarenta y ocho regidores y veintisiete jurados A.M.S., Act. Cap. 1478-II-18. En otras localidades, los oficiales concejiles pudieron cambiar el “*acostamiento*” que tenían con los nobles por otro que les proporcionaba la Corona, en un intento de los Reyes de evitar excesivos perjuicios. LADERO QUESADA, M.A., *Andalucía en el siglo XV*, ob. cit., p. 146.

veces al cabildo municipal, de manera que el 11 de septiembre de ese año quedó certificada por el escribano mayor del cabildo su última comparecencia.

Por esas mismas fechas también dejó de acudir a las reuniones capitulares otro ilustre personaje: Pedro de Stúñiga –señor de Lepe y Ayamonte-. Había intervenido éste activamente en la vida política sevillana desde 1465 en calidad de alcalde mayor, aunque el auténtico titular del oficio fuera su padre, Álvaro de Stúñiga, duque de Arévalo¹⁵⁶. Aliado y emparentado con el duque de Medina Sidonia –se casó con una hija de éste-, acudió por última vez al cabildo municipal sevillano el 19 de agosto de 1478¹⁵⁷. Por tanto, desde los inicios del siglo XV, por primera vez la alta nobleza no tenía posibilidades de inmiscuirse directamente en las decisiones del concejo de Sevilla, ya que tenía prohibida la entrada a sus reuniones. Con todo, los Reyes permitieron que sus lugartenientes continuaran asistiendo a sus sesiones, pero la capacidad de éstos para condicionar la vida pública de la ciudad era, desde luego, muy inferior a la de quienes representaban.

2. LA INTRODUCCIÓN DEL ASISTENTE EN SEVILLA EN 1478.

La estrategia de Isabel y Fernando en busca del control político de la ciudad tuvo como colofón la designación de un asistente que velara por los intereses de la Corona en la ciudad y mantuviese la paz y justicia. Las primeras noticias que se tienen en Sevilla de las intenciones de los Reyes Católicos de introducir en el concejo municipal a un agente real produjeron en el seno de su cabildo inquietud y preocupación. El 3 de Julio de 1478 ya sabían sus oficiales que los Reyes habían nombrado un corregidor para la ciudad, por lo que suplicaron al rey Fernando que Sevilla no fuera agraviada con una medida contraria a las leyes de Castilla¹⁵⁸.

¹⁵⁶ LADERO QUESADA, M.A., *Los Señores de Andalucía. Investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII al XV*, (Cádiz, 1998), pp. 122-131.

¹⁵⁷ Consta que asistió al cabildo siete veces en 1476, cuatro veces en 1477 y sólo en una ocasión en 1478. A.M.S., Act. Cap. de los años mencionados.

¹⁵⁸ “Ante este cabillo fue dicho como se desía quel Rey nuestro señor auía proueydo de corregidor. Lo qual hera en prejuyzio desta çibdad y contra las leyes del Reyno y que sería bien de le yr a suplicar y pedir por merçed que su altesa plege de non agrauiar a esta çibdad. Y visto lo sobredicho, acordaron y mandaron que para esta tarde se ayunten para dar orden dello y que en tanto fuesen requeridos los señores cardenal y almirante y adelantado y conde de Benauente sobre ello”. A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-3.

Sin embargo, veinte días después, el 3 de Agosto de 1478, el doctor de Talavera presentó al cabildo municipal la designación real de Diego de Merlo como asistente de la ciudad¹⁵⁹. Ignoramos si inicialmente los oficiales hispalenses confundieron el término de asistente con el de corregidor o si los Reyes fueron presionados para cambiar la naturaleza del agente real. En la carta de nombramiento, tras el protocolo inicial, los Reyes justificaban la presencia de este delegado en Sevilla con una serie de motivos bastante genéricos e imprecisos, entre los que destacaba la pacificación de la ciudad¹⁶⁰. Isabel y Fernando habían restaurado en Sevilla la paz y justicia y proyectaban abandonar la ciudad en fechas próximas; la presencia de Diego de Merlo garantizaría el mantenimiento del orden y la defensa de los intereses de la Corona.

Aunque el cabildo municipal obedeció y cumplió el mandato regio, se resistió a aceptar el inusual poder que los Reyes conferían a Diego de Merlo en las reuniones capitulares: sólo con el apoyo de un tercio de votos podía imponer sus criterios a la mayoría opositora. Por dicha razón, los oficiales sevillanos, convencidos de que ese punto iba contra las ordenanzas de la ciudad, resolvieron enviar a Juan Guillén, alcalde mayor, y a los regidores Alfonso Pérez Martel y Juan de Monsalve ante los Reyes¹⁶¹. Parece ser que, incluso, llegaron a llevar el caso hasta la Chancillería de Granada. Sin embargo, nada pudieron hacer ante la resolución de los Reyes y este mandamiento, aunque *“muy repugnado y suplicado, fue al fin obedecido”*¹⁶². Para que entendamos la reacción de los oficiales sevillanos, señala Ortiz de Zúñiga que la potestad que obtenía Merlo en los cabildos municipales no tenía antecedentes en Sevilla, lo cual era cierto aunque con algunos matices¹⁶³.

¹⁵⁹ A.M.S., Act.Cap.,1478-VIII-3.

¹⁶⁰ *“Sepades que por algunas cabzas e razones que a ello nos muenen, conplideras al seruicio de Dios e nuestro, e al bien e paz e sosiego desta çibdad, e porque la nuestra justiçia sea ejecutada como dene e los delinquentes pugnidos e castigados e nuestros mandamientos mejor conplidos e obtenperados...”* Tumbo, II, pp. 230-232.

¹⁶¹ *“E la dicha carta de los dichos señores Reyes, vista e leyda, el dicho dotor de Talauera dixo a los dichos regidores de commo la voluntad determinada de los dichos señores Reyes hera que la dicha su carta se cumpliese, segund y en la manera que en ella hera declarado. E la dicha carta de los dichos señores Reyes y la dicha relación fecha por el dicho dotor vista, los dichos regidores fablaron sobrello e fynalmente dixeron que la obedesçian con reuerençia deuida y que heran en la conplir y cumplieron en todo y por todo, segund y por la forma y manera que en ella hera contenido. E dixeron que por quanto en la dicha carta se contenía que en las cosas que en el cabillo ouiesen de pasar fuesen acostándose el dicho asystente con la una terçia parte de los ofiçiales que en los cabillos se ayuntasen, que porque esto hera contra las ordenanças de la dicha çibdad, que mandauan y mandaron que Juan Guillen, allcalle mayor y Alfonso Peres Martel y Monsalve, regidores de la dicha çibdad vayan a los dichos señores Reyes a les suplicar quieran en esto mandar guardar las ordenanças desta çibdad que sobre esto caso fablan y que commo su Altesa lo determinare mandaran que asy se faga”.* A.M.S., Act. Cap., 1478-VIII-3.

¹⁶² ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales...*, ob. cit.,III, 1478, 3, pp. 98-100.

¹⁶³ ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales...*, ob. cit., III, 3, p. 99. Cuando Enrique IV nombraba asistentes, prohibía a los oficiales de las ciudades o villas en cuestión que celebraran cabildos sin la presencia de su delegado, así como que las disposiciones tomadas en esas reuniones no tuvieran el consentimiento del asistente. Sin embargo, no dispuso nunca que este representante real pudiera imponer su criterio cuando la mayoría de los votos le fueran contrarios. Sin embargo, hay una excepción: en 1462 Enrique IV reforzó los poderes de

Los importantes poderes recibidos por Diego de Merlo y su celo en cumplir los mandatos regioes llevaron a éste a un enfrentamiento inevitable con el duque de Medina Sidonia. Palencia insiste en su crónica en la profunda enemistad entre estos dos personajes y nos señala que el motivo final de la expulsión de Enrique de Guzmán de la ciudad fue debido a un incidente con el asistente de Sevilla¹⁶⁴. Asimismo, también nos relata como existían claros indicios de que Diego de Merlo había maquinado el secuestro del duque enviando a su hermano Juan con cincuenta lanzas, y que sólo la casual ausencia de Enrique de Guzmán en sus Estados había malogrado el plan. Todo ello resulta bastante inverosímil y es más que probable que Palencia se dejara llevar por su animadversión hacia Merlo al propagar tales rumores¹⁶⁵. Además, esta información se contradice con la de Hernando de Pulgar, más fiable, el cual refiere que el duque fue obligado por los Reyes a abandonar Sevilla antes de partir para Córdoba¹⁶⁶.

3. NOMBRAMIENTOS DE HOMBRES FIELES A LA CORONA: CONTROL DE LOS REYES DE LA VIDA CONCEJIL DE SEVILLA.

Los Reyes estaban plenamente decididos a controlar la vida pública de Sevilla y no iban a permitir que, una vez eliminada la influencia de la alta nobleza, fuera ahora la oligarquía hispalense la que heredase el poder político: la aristocracia local debía limitarse, a partir de entonces, a administrar la ciudad. Para conseguir esto último, siguieron dos caminos: la imposición de un representante real permanente -el asistente- que en el seno del cabildo municipal defendiera sus intereses, y la introducción lenta, pero constante, en las instituciones sevillanas de individuos caracterizados por su fidelidad a la Corona. Con esta incorporación de “*extrangeros*” a la vida política de la ciudad los Reyes pretendían tres

Pedro Manrique, asistente de Sevilla, y mandó que lo que él acordara en el regimiento fuera ejecutado, aunque no tuviera el apoyo de la mayoría. BERMÚDEZ AZNAR, A., “El Asistente real en los concejos bajomedievales”, *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, (Madrid, 1971), apéndice documental, pp.236-254.

¹⁶⁴ Diego de Merlo requisó un barco cargado de trigo de Enrique de Guzmán porque vulneraba la saca de pan, lo quemó y repartió el cereal entre los pobres. Colérico, el duque amenazó de tal manera al asistente sevillano que éste le entregó un collar de oro como compensación. Enterados los Reyes del desacato, ordenaron al duque desde Écija que abandonara Sevilla. PALENCIA, A., *Cuarta Década*, ob. cit., Libro XXXIII, cap. II, pp. 82-83.

¹⁶⁵ Este hecho ocurrió en 1481, al tiempo que Diego de Merlo efectuaba una escaramuza en Ronda. PALENCIA, A., *Guerra de Granada*, ob. cit., Libro I, p. 22-24.

¹⁶⁶ PULGAR, H., *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. LXXV, p. 330.

objetivos: dotar al cabildo municipal sevillano de un número creciente de hombres de su confianza que fiscalizaran más estrechamente la política del regimiento, poner en manos de sus fieles las fortalezas bajo jurisdicción de Sevilla y recompensar la lealtad y los servicios prestados de algunos de sus colaboradores más cercanos¹⁶⁷. Con todo, el alto absentismo de muchos de estos nuevos oficiales recortó en parte su influencia en el cabildo municipal sevillano.

En estos primeros años, Isabel y Fernando aprovecharon las vacantes producidas por el fallecimiento de regidores, o motivadas porque alguno de ellos había incurrido en alguna incompatibilidad o prohibición, para llevar a cabo su estrategia. Pero también hicieron caso omiso de ciertas licencias para renunciar y traspasar los cargos que Enrique IV había concedido a algunos oficiales sevillanos. En todo caso, la mayoría de dichas designaciones causaron fuertes discusiones y enfrentaron a los Reyes con los perjudicados y con el concejo de Sevilla.

La primera designación polémica se produjo poco antes de la llegada de Isabel I a Sevilla: Melchor de Maldonado -criado, vasallo y contino de los Reyes Católicos- recibió como merced la veinticuatría que había dejado vacante Ruy Barna al ingresar en el monasterio de San Pablo. Cuando se presentó Melchor ante el cabildo, sus oficiales obedecieron, pero no cumplieron la designación real, argumentando que el oficio había sido renunciado y traspasado por Ruy Barna a su hermano Juan Barna¹⁶⁸. Los Reyes insistieron en que se recibiera en el oficio a su hombre, amenazando a los oficiales municipales con la confiscación de bienes y oficios¹⁶⁹. Finalmente, el 19 de marzo de 1477, siete meses después de su nombramiento, Maldonado fue recibido por la ciudad como caballero veinticuatro¹⁷⁰. Meses más tarde sería designado por los Reyes tenente de la fortaleza de Villanueva del Camino, aunque en junio de 1478 entregó la alcaidía a Gómez Méndez de Sotomayor, porque éste había cedido uno de los alcázares de Carmona¹⁷¹. Como compensación de esa pérdida, los Reyes le nombraron alcaide de la fortaleza de Cortegana e instaron al cabildo hispalense que eximiera a Pedro de Almonte -que se negaba

¹⁶⁷ La designación de “*estrangeros*” a los oficiales que no eran naturales de Sevilla se registra en las Actas Capitulares. A.M.S., Act. Cap. 1487-VIII-31.

¹⁶⁸ La merced de la Reina está fechada el 31-VIII-1476. *Tumbo*, I, 2, pp. 208-209.

¹⁶⁹ “*E agora el dicho melchior nos fiso rrelaçion que non ostante que la dicha nuestra sobrecarta vos fue presentada e vos fue pedido e rrequerido que le rreçibiesedes al dicho ofiçio de veynte e quatria segund que yo la Reyna por las dichas mis cartas vos enbie mandar dis que non avedes querido ni queredes fazer poniendo a ello vnestras escusas e dilaciones yndeuidas espeçialmente disiendo quel dicho iohan barna vos auia rrequerido que sobreseyesedes en el cumplimiento della...*”. *Tumbo* I, 2., pp. 226-227 y 268-270. La primera carta está fechada el 3-X-1476 y la segunda el 4-XII-1476.

¹⁷⁰ A.M.S., Act. Cap., 1477-III-19.

¹⁷¹ A.M.S., Act. Cap. 1477-IX-22 y 1478-VI-6.

a ceder el castillo- del pleito-homenaje que había prestado a la ciudad para que así entregara la fortaleza a su vasallo¹⁷². Tras muchas tensiones, Maldonado y Almonte pactaron un convenio mediante el cual este último pudo conservar la alcaidía; estos acuerdos fueron aprobados por los Reyes y recibidos con satisfacción por la ciudad¹⁷³. A pesar de estos complicados inicios, Melchor de Maldonado fue veinticuatro de la ciudad hasta más allá de 1504¹⁷⁴.

En agosto de 1477 los Reyes Católicos hicieron merced a su mayordomo Andrés de Cabrera de una veinticuatría y de la alcaldía mayor de las alcabalas, oficios vacantes desde la muerte de su anterior titular, Fernando García de Córdoba¹⁷⁵. Estas designaciones también fueron muy conflictivas porque Juan de Córdoba, hijo del oficial fallecido, reivindicó la titularidad de los cargos, ya que su padre se los había traspasado en virtud de una facultad que le había concedido Enrique IV en 1472. El cabildo hispalense obedeció, pero no cumplió la carta de merced –tres alcaldes mayores y diecisiete regidores se mostraron contrarios- y tres días más tarde, el 7 de agosto, recibía a Juan de Córdoba como veinticuatro de la ciudad¹⁷⁶. Para evitar “escándalos” la Reina llevó el caso ante su Consejo y éste falló a favor de Andrés de Cabrera¹⁷⁷. Como consecuencia, el 3 de diciembre de 1477 el cabildo le recibió como caballero veinticuatro por amplia mayoría -el alguacil mayor, Pedro de Guzmán, tres alcaldes mayores, entre ellos Pedro de Stúñiga, y trece regidores votaron a favor- y tan sólo el alcalde Martín Fernández Cerón y el teniente del Adelantado, el licenciado Pedro González del Alcázar, sobreseyeron el cumplimiento de la alcaldía de la alcabala¹⁷⁸. La concesión de estos oficios era una recompensa por los servicios prestados a la Corona, pero realmente a Andrés de Cabrera no le interesaban demasiado, dado que era Segovia la auténtica razón de sus desvelos. De esta manera, muy pronto se desprendió de

¹⁷² *Tumbo*, II, pp. 259-260, carta fechada el 6-X-1478.

¹⁷³ *Tumbo*, II, pp. 265-266, carta fechada el 20-X-1478. A.M.S., Act. Cap., 1478-X-23.

¹⁷⁴ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de 1476 a 1504. Los Reyes Católicos mandaron en 1477 que Melchor de Maldonado y Fernando de Baena fueran los primeros tenentes de la alhóndiga del pan. En los siguientes años se turnarían el resto de los veinticuatros. *Tumbo*, II, p. 114., carta fechada el 20-X-1477. Las actividades militares de Maldonado fueron también muy notables: en 1477 la Reina ordenó que su contino fuera el capitán de los 300 lanceros que la ciudad tenía que enviar contra Portugal y años más tarde, en 1486, fue el capitán de la armada que los Reyes Católicos enviaron en ayuda del rey de Nápoles. *Tumbo*, I, 2, pp. 319-320, carta fechada el 10-V-1477 y IV, pp. 113-114, carta fechada el 29-V-1486.

¹⁷⁵ *Tumbo*, II, p. 62, merced fechada el 2-VIII-1477. Anteriormente, en 1475, los Reyes lo enviaron como recaudador del pan de las tercias reales del arzobispado de Sevilla y del Obispado de Cádiz. *Tumbo* I, 1, pp. 53-56, carta fechada el 3-VIII-1475.

¹⁷⁶ A.M.S., Act. Cap., 1477-VIII-4 y 1477-VIII-7.

¹⁷⁷ La sentencia fue confirmada por los Reyes el 2 de diciembre de 1477. *Tumbo*, II, pp. 153-159.

¹⁷⁸ A.M.S., Act. Cap., 1477-XII-3.

ellos: en agosto de 1478 los renunció a favor de Juan Jiménez de Sevilla¹⁷⁹. Andrés de Cabrera fue el promotor en 1473, junto a su esposa Beatriz de Bobadilla, del compromiso de Segovia. Reconoció a Enrique IV como rey –fue uno de sus principales financieros- y a su hermana Isabel como su sucesora, puso toda su fortuna e influencia al servicio de ésta y en su nombre defendió el alcázar de Segovia frente a Juan Pacheco. Fue alcaide de la fortaleza de esta ciudad y tenente de sus puertas, de la Iglesia Mayor y su torre, tesorero de la Casa de la moneda y juez en materia civil y criminal de esa ciudad¹⁸⁰. Por sus servicios, recibió de los Reyes grandes compensaciones: fue nombrado en 1480 marqués de Moya y recibió doscientos vasallos de los sexmos de Valdemoros y Casarrubios. De origen converso, tuvo una notable influencia militar y jurisdiccional en Segovia y disputó el poder e intereses económicos con los hidalgos y caballeros que conformaban la aristocracia de esta ciudad¹⁸¹.

Sólo dos meses después, una nueva designación de Isabel I -la de Pedro Vaca como fiel ejecutor de Sevilla en lugar del fallecido Ruy González de Sevilla- volvió a ser intensamente debatida en el cabildo municipal de la ciudad. Y es que se despojaba del oficio al hijo del oficial desaparecido, Pedro González de Sevilla, el cual desde hacía quince días era el nuevo fiel ejecutor en base a una facultad otorgada a su padre por Enrique IV que había sido confirmada por los propios Reyes Católicos¹⁸². Dos requerimientos se presentaron ante el cabildo hispalense del 1 de octubre. Por una parte, el elaborado por el propio afectado, que recordaba que había sido recibido en el oficio por el cabildo municipal en base a una licencia real y que en el pasado había ejercido el cargo junto a su padre; en consecuencia, solicitaba a la ciudad que no cumpliera la carta real, porque además las noticias que habían llegado a oídos de los Reyes referentes a su incapacidad eran falsas. Por la otra, el firmado por trece jurados de la ciudad, de parecido contenido: los Reyes habían sido mal informados y era absolutamente injusto quitarle a alguien un oficio sin una razón objetiva, por lo que aconsejaban sobreseer el cumplimiento de la carta hasta que los Reyes supieran la verdad del caso. El cabildo envió a hablar con los monarcas a dos de sus regidores -García Tello y Pedro Núñez de Guzmán-, pero los Reyes se reafirmaron en su

¹⁷⁹ Los Reyes confirmaron la veinticuatría y la alcaldía de las alcabalas a Juan Jiménez de Sevilla el 7-VIII-1478. *Tumbo*, II, pp. 236-237.

¹⁸⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. *Los Reyes Católicos. Fundamentos...*, ob. cit., pp. 75-78; *Los Reyes Católicos. La conquista...*, ob. cit., pp. 65-67 y 172-174.

¹⁸¹ ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*, (Segovia, 1986), pp. 350-356.

¹⁸² *Tumbo*, II, pp. 103-104, nombramiento fechado el 31-III-1477. Pedro Gonzáles de Sevilla fue recibido por el cabildo como fiel ejecutor de la ciudad, tras ser leídas en el cabildo la carta de facultad y la renuncia que Ruy Gonzáles había hecho ante escribano público, el 15 de septiembre de 1477. A.M.S., Act. Cap., 1477-IX-15.

decisión prometiendo compensar de algún modo a Pedro González, de manera que ese mismo día Pedro de Vaca fue recibido por la ciudad como fiel ejecutor¹⁸³. Éste era criado y maestresala de los Reyes y, según Pulgar, Isabel I le encomendó la guarda de la fortaleza de Alcalá de Guadaíra cuando Rodrigo Ponce de León la entregó¹⁸⁴. Fue designado alcaide de la fortaleza de Utrera en julio de 1478 y es posible que fuera hermano de Gómez de Sotomayor¹⁸⁵. Fue fiel ejecutor hasta su muerte, acaecida en 1497, pero nunca estuvo presente en los debates capitulares, de lo que se deduce que fue uno más de esos oficiales absentistas que habían recibido como premio a su fidelidad un oficio que en ningún momento pretendieron ejercer¹⁸⁶.

No resultó tampoco exenta de problemas la veinticuatría otorgada por los Reyes a Luis de Tovar, su vasallo y miembro del Consejo Real. Dicho oficio había quedado vacante por la muerte de Alfonso Núñez de Écija, físico de Isabel I que había sido nombrado caballero veinticuatro por la Reina en premio a sus servicios al morir Rodrigo de Ribera en 1475, el cual nunca había llegado a tomar posesión del oficio. Se disputaban la sucesión al cargo el hijo del médico, Gonzalo Núñez, y el hijo de Rodrigo, Pedro de Ribera. El litigio fue llevado ante el Consejo Real y éste determinó que el oficio no pertenecía a ninguna de las partes, por lo que debía ser devuelto a los Reyes para que dispusieran de él a su antojo. Nuevamente los Reyes, sacando partido de esa favorable coyuntura, dispusieron que uno de sus fieles ocupara la veinticuatría, e hicieron merced de la misma a Luis de Tovar el 10 de enero de 1478¹⁸⁷. Como hombre de confianza de los monarcas, fue designado alcaide de la fortaleza de Lebrija, puesto que ocupó hasta que falleció en 1483 y por el que percibió de la ciudad la enorme suma de 100.000 mrs. anuales. Fue también recompensado por las mismas fechas con una licencia de exportación de 450 cahíces de trigo¹⁸⁸. Luis de Tovar fue V señor y I marqués de Berlanga, pero también poseyó en la comarca de la Ribera el señorío jurisdiccional de Gelves. Dicho lugar había pertenecido al linaje de los Tovar desde 1370, cuando por merced de Enrique II se convirtió en señorío de Fernán Sánchez de Tovar, Almirante Mayor de Castilla. En 1430 se incluyó en el mayorazgo instituido por Juan de Tovar, pero a mediados de siglo pasó a manos de la familia del conde Gonzalo de Guzmán y de ésta a Pedro Girón. Al ser declarado en rebeldía por los Reyes Católicos Juan

¹⁸³ A.M.S., 1477-X-1.

¹⁸⁴ PULGAR, H., ob. cit., cap. LXXI, p. 327. *Tumbo*, II, pp. 103-104.

¹⁸⁵ A.M.S., Act. Cap., 1478- VII- 22 y 24. RUFO YSERN, P., “Los Reyes Católicos y la pacificación...”, ob. cit. p. 224.

¹⁸⁶ A.M.S., Act. Cap. de esos años.

¹⁸⁷ *Tumbo*, II, pp. 160-161.

¹⁸⁸ Hizo pleito-homenaje de la fortaleza el 8 de marzo de 1478. SUÁREZ FERNÁNDEZ, I., *Los Reyes Católicos. La conquista...*, pp. 288 y 305. *Tumbo*, III, pp. 75-76.

Téllez Girón, conde de Ureña, por su posicionamiento en la guerra de la Sucesión, el señorío fue dado a Luis de Tovar. Juan Téllez llegó a apresar a Luis de Tovar por estas disputas, pero las presiones del suegro de éste, Pedro Fernández Velasco, y del propio rey Fernando hicieron que pronto fuera puesto en libertad. Al finalizar la guerra y ser perdonado Téllez, pleitearon éste y Luis de Tovar por la posesión del pueblo que, finalmente, continuó bajo el dominio de los Tovar¹⁸⁹.

El 29 de julio de 1478 los Reyes nombraron jurado de la collación de Triana a su criado Diego de Céspedes aprovechando la muerte de Jorge Catano¹⁹⁰. Cuando se presentó la carta en el cabildo, sus oficiales la rechazaron y enviaron a los Reyes una comisión - compuesta por el asistente Diego de Merlo, el alcalde Juan Guillén y el veinticuatro Alfonso Pérez Martel- para suplicarles que se hiciera justicia al hijo de Jorge, Diego Catano, porque éste debía ser el próximo jurado. Esos ruegos no surtieron el efecto deseado¹⁹¹.

Ya a finales de 1480, en un nuevo ejemplo del modo en que expresaba su gratitud a los que le habían ayudado a subir al trono, la Reina hizo merced de una veinticuatría a Gutierre de Cárdenas aprovechando el fallecimiento de su anterior titular, Pedro de Almonte¹⁹². Gutierre de Cárdenas era contador de los Reyes y de su Consejo, además de comendador mayor de León, el segundo puesto en importancia de la Orden de Santiago. Su propio hermano, Alfonso de Cárdenas, se convirtió en el maestre de la Orden a finales de 1477 en premio a su fidelidad a los Reyes Católicos. Esta virtud fue precisamente la que caracterizó a Gutierre, el cual junto a Rodrigo de Ulloa y Andrés de Cabrera fue uno de los protagonistas de los sucesos de Segovia y uno de los más firmes defensores de la reina Isabel a lo largo de la guerra de Sucesión. Estando en Sevilla, los Reyes le confiaron el mando en el cerco de Utrera, como vimos más arriba. Por todo ello, fue generosamente recompensado: renta en Aragón de 2.000 florines con la que pudo comprar las villas de Monasterio, Campillo y Maqueda; mina de plomo en Campillo; y nombramiento de comendador mayor de León¹⁹³. En Sevilla recibió, además del oficio de veinticuatro, la alcaidía de la fortaleza de Cortegana; sin embargo, nos encontramos con un nuevo caso de

¹⁸⁹ BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, (Sevilla, 1983), pp. 46-47. PALENCIA, A., *IV Década*, cap. X, p. 76.

¹⁹⁰ *Tumbo*, II, pp. 232-233, carta de merced del oficio de juradería fechada el 29-VII-1478.

¹⁹¹ A.M.S., Act. Cap., 1478-VIII-3.

¹⁹² *Tumbo*, III, pp. 136-137, designación fechada el 20-XII-1480.

¹⁹³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista...*, ob. cit., pp. 291-292. *Los Reyes Católicos. Fundamentos...*, ob. cit., pp. 77-78. BERNÁLEZ, A., ob. cit., p. 70.

desinterés por permanecer en la ciudad, ya que apenas tres meses después de su designación, Gutierre renunció su veinticuatría en Francisco de Cárdenas¹⁹⁴.

Desde otra perspectiva del reforzamiento de la autoridad monárquica, otro de los objetivos de los Reyes fue recuperar para la Corona los bienes y derechos comunales que habían sido usurpados a Sevilla por instituciones y particulares, principalmente por la propia oligarquía de la ciudad y por la alta nobleza. Para ello nombraron con carácter vitalicio a Rodrigo Maldonado de Talavera- oidor de la Audiencia y el Consejo Real- juez de términos para intervenir en todos los pleitos sobre usurpaciones de bienes comunales y disputas por términos que se produjeran en el Reino de Sevilla. Trabajo arduo, dada la amplitud del territorio que entraba en su jurisdicción y la complejidad de estos litigios, que debía financiar la propia ciudad con un elevado salario: 200 mrs. diarios, a los que había que añadir 50 mrs. más al día para el escribano que él nombrara¹⁹⁵. Además, este juez tenía derecho a voz y voto en los cabildos de todos los concejos que estaban bajo su jurisdicción. No ejerció Maldonado personalmente el oficio, ya que delegó en Juan de la Rúa, quien tuvo serias dificultades para poder ejecutar las sentencias que dictaminó a favor de la ciudad¹⁹⁶. Los resultados, además, fueron muy pobres y los Reyes revocaron el nombramiento de Maldonado sólo un año después, debido a las presiones de los concejos, que señalaban el excesivo coste de su mantenimiento y el ilegal acrecentamiento de regidores que había supuesto su designación¹⁹⁷. Meses después, en mayo de 1479, fue nombrado juez de términos para Sevilla Diego de Merlo, asistente de la ciudad, con la misión de terminar los juicios que Maldonado había dejado inconclusos¹⁹⁸.

¹⁹⁴ *Tumbo*, III, pp. 136-137 y 181-182. La merced de la veinticuatría a Francisco de Cárdenas está fechada el 20-III-1481.

¹⁹⁵ *Tumbo*, II, pp. 146-150, carta de nombramiento fechada el 20 de octubre de 1477.

¹⁹⁶ Para reforzar la autoridad de Juan de la Rúa, los Reyes le dieron poderes para que pudiera desterrar a todos los que le impidieran ejecutar sus sentencias. *Tumbo*, II, pp. 161-164, carta fechada el 8 de enero de 1478.

¹⁹⁷ *Tumbo*, II, pp. 266-268, carta de revocación fechada el 20 de octubre de 1478. Maldonado en todo un año sólo dio dos sentencias. CARMONA RUIZ, M^a A., *Usurpaciones de tierras comunales en Sevilla y su "tierra" durante el siglo XV*, (Sevilla, 1995), pp. 97 y 99.

¹⁹⁸ *Tumbo*, II, pp. 338-339, carta fechada el 13 de mayo de 1479.

4. LA PARTIDA DE LOS REYES.

El escribano del cabildo municipal sevillano dejó constancia en sus libros de como el 30 de junio de 1478 “entre las honse y las dose de mediodía pariera la Reyna, nuestra señora, en el Alcázar Real un fijo varón, presentes muchos grandes del Reyno y los diputados que heran por Seuilla para ello”. El nacimiento del príncipe Juan supuso un gran alborozo y un gran alivio, tanto para los Reyes, como para sus súbditos. Por tal fausto motivo, el cabildo organizó unas alegrías que durarían tres días y tres noches: “acordaron y mandaron que la çibdad pusyese tela y lanças para que justasen largamente los hombres que quisiesen justar y se diese una pyeça de seda para quien mejor lo fisesse e, asymismo, mandaron que se lidiassen veynte toros y asymismo se pusiese un tablado para tyrar bobordos.”. Todos estos festejos costaron a la ciudad 150.000 mrs. y se extrajeron de las imposiciones que estaban echadas para pagar los gastos que el marqués de Cádiz había efectuado en la fortaleza de Constantina¹⁹⁹. Además de estos gastos, como albricias por el feliz suceso los Reyes exigieron al cabildo que les librasen 50.000 mrs²⁰⁰. Los oficiales capitulares que asistieron al parto fueron García Tello, Alonso Pérez Melgarejo, Fernando de Abreu y el escribano del cabildo Juan de Pineda, quien actuó como notario del alumbramiento²⁰¹.

El bautismo del príncipe es descrito con todo lujo de detalles por el cronista Andrés Bernáldez. Fue oficiado el sacramento el 9 de julio en Santa María la Mayor por el cardenal y arzobispo Pedro González de Mendoza, siendo los padrinos el legado de Sixto IV, el cónsul de Venecia, el condestable Pedro de Velasco y el conde de Benavente, y la madrina doña Leonor de Mendoza, esposa del duque de Medina Sidonia. La procesión hacia la Catedral respondió, por su esplendor y magnificencia, a un espectáculo cuyo objetivo era reafirmar la autoridad regia ante todos los testigos que allí se agolpaban: estaban presentes todas las cruces de las collaciones de la ciudad y, entre música de trompetas, chirimías y sacabuches, caminaba el ama con el niño bajo un rico palio de brocado que era llevado por los oficiales que habían sido elegidos en el cabildo: Juan de Guzmán, Juan de Guillén, Fernando de Medina el mozo, Juan de Monsalve, el licenciado Pedro de Santillán, Alfonso de las Casas, Diego Ortiz y Fernán Díaz de Ribadeneira. También formaban parte de la comitiva Pedro de Stúñiga, que ayudaba a un paje a transportar un gran plato que llevaba

¹⁹⁹ A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-1.

²⁰⁰ A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-3.

²⁰¹ BERNÁLDEZ, A., ob. cit., cap. XXXII, p. 73.

en la cabeza, dos donceles con un jarro y una copa dorada, la duquesa de Medina Sidonia - cabalgando una mula llevada por el conde de Benavente, ricamente ataviada con un brial brocado y chapado con aljófar y perlas y acompañada de nueve doncellas también bellamente vestidas-, toda la Corte y otras muchas gentes y caballeros. Encabezada por Isabel y Fernando, cabalgando en lujosas monturas, otra espectacular comitiva volvió a cruzar el camino que había entre el Alcázar y la iglesia de Santa María la Mayor con motivo de la primera misa del príncipe el 9 de Agosto²⁰².

Plenamente restablecida, a principios de octubre Isabel I abandona Sevilla junto a su esposo para encaminarse hacia Carmona y tierras cordobesas. La labor de ambos en esos casi dos años de estancia en Sevilla había sido muy fructífera y sus objetivos se habían cumplido plenamente: la pacificación de la ciudad y su tierra eran un hecho, sus medidas habían supuesto una auténtica liberación del yugo al que la alta nobleza había sometido durante años a la región, y habían sentado las bases para que el patriciado urbano no pudiera restablecer su poder político y orientara sus esfuerzos hacia tareas meramente administrativas.

Tras la partida de los Reyes, el cabildo municipal decidió elaborar un pregón con la intención de mantener en la ciudad la justicia y la paz. El 2 de octubre eligieron a Pedro Núñez de Guzmán, alguacil mayor, y al asistente Diego de Merlo para que, junto a un grupo de regidores, redactaran su texto²⁰³. El 3 de octubre se aprobó su contenido y se ordenó su difusión. Una serie de capítulos trataban de evitar el resurgimiento de los bandos y confederaciones que habían dividido y asolado en tiempos pretéritos a la ciudad: se prohibía que nadie llevara armas por la ciudad, fuera cual fuese su estado y condición; que ningún oficial se uniera a esas parcialidades, ni acudiera a ningún “*ruydo*”, ni se acercara a ningún grande ni caballero; asimismo, se castigó severamente a la persona que incitara a cualquier vecino a ser allegado de grande o caballero. Otros capítulos prohibieron los tableros y los juegos vedados y ordenaron “*que todas las mujeres erradas que ganan dineros fuera del burdel público de la çibdad*” se recluyeran y trabajaran exclusivamente en él²⁰⁴.

²⁰² Ídem, *ibidem*, cap. XXXII y XXXIII, pp. 73-75. A.M.S., Act. Cap. 1478-VII-7.

²⁰³ Los oficiales capitulares invitaron, en lo que sería una muestra de cortesía más que otra cosa, al duque de Medina Sidonia, al Adelantado y a Teresa, mujer de Pedro de Stúñiga, a que acudieran al cabildo extraordinario que se celebraría al día siguiente, y en el que se debía aprobar el pregón y tomar las medidas necesarias para su aplicación. A.M.S., Act. Cap. 1478-X-2.

²⁰⁴ “*Otrosy, manda la dicha çibdad con el dicho asistente que ningund vesino oficial de qualquier ofiçio que sea non sea osado de ser allegado a ningund grande ni cauallero de la dicha çibdad nin llame apellido de ninguno nin acuda a ningund ruydo que sea, y que biva en sus ofiçios bien y onestamente y estén prestos al serviçio del Rey y Reyna, nuestros señores, para dar fauor y ayuda a*

CAPÍTULO IV

SEVILLA Y LA HERMANDAD GENERAL (1477-1498)

1. LA CREACIÓN DE LA HERMANDAD GENERAL DE 1476.

La protección de caminos, yermos y despoblados era una necesidad que se venía reclamando en Castilla desde el siglo XIV. La primera respuesta a estas inquietudes fue la creación de la llamada Hermandad Vieja de colmeneros y ballesteros de Toledo, Talavera y Villa Real. Fue ésta una organización de carácter sólo económico y policial que careció de finalidad política; incorporó una estructura organizativa basada en las juntas, alcaldes y cuadrilleros y dispuso de unos métodos expeditivos que sirvieron de modelo para las hermandades futuras²⁰⁵. En 1386, Juan I extendió esta institución a todo el territorio castellano denominándola por esta razón Hermandad General: cada localidad aportaría una serie de jinetes con el objeto de perseguir a los delincuentes. Más ambiciosa fue la Hermandad General creada en 1464 por Enrique IV, organizada en ocho provincias bajo la dirección de un diputado y en ocho capitánías al mando de un capitán provincial cada una²⁰⁶. Desaparecida en 1469, Enrique IV hizo en 1473 un nuevo intento con la creación en

la justicia y al dicho asistente cada y cuando menester fuere..., so pena que sy alguno lo contrario fisiese que pierda la mitad de todos sus bienes muebles y rayses y sea para las costas de la hermandad. E demás desto, que sean desterrados de Sevilla y de toda su tierra por dies años primeros siguientes e sy quebrantare el dicho destyerro, que muera por justicia por ello.”

“Y asimismo, que ninguna presona non sea osado de decir nin requerir nin rogar a ningund vesino de la dicha çibdad que sea allegado de ningund grande nin de otro canallero alguno della nin para sy, so pena que sy lo tal le fuese pronado por dos testigos, que pierda todos sus bienes y sean para la cámara de los dichos señores Reyes. E demás desto, que sean desterrados por dies años de Sevilla e toda su tierra y sy quebrantare el dicho destyerro, que muera por justicia por ello.” A.M.S., Act. Cap., 1478-X-3. El pregón esta transcrito en su totalidad en el apéndice documental, documento 8.

²⁰⁵ SÁNCHEZ BENITO, *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real. Siglos XIII-XV*, (Toledo, 1987).

²⁰⁶ Los diputados se debían reunir en juntas y el ejército de la Hermandad sería dirigido por un capitán general. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista...*, ob cit., p. 239. El objetivo de esta organización fue marcadamente político: mediaría entre los dos bandos en litigio y ayudaría a Enrique IV contra la nobleza rebelde. Su finalidad general fue pacificar el Reino y administrar en él correctamente la justicia. ÁLVAREZ de MORALES, A., *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, (Valladolid, 1974), pp. 125-128.

Villacastín de una nueva Hermandad General, pero la muerte del monarca no permitió su puesta en práctica²⁰⁷.

La inseguridad había alcanzado en los últimos años altas cotas en Castilla, pero la guerra con Portugal había agudizado todavía más esta situación. Todas las ciudades y villas del Reino estaban interesadas en que se restableciera la paz y seguridad en caminos y despoblados y que las mercancías llegaran a su destinos sin sobresaltos. En este contexto, los procuradores de la ciudad de Burgos propusieron a los Reyes Católicos, en las Cortes que se celebraban en Madrigal a mediados de 1476, la creación de una hermandad de carácter local entre Burgos y las villas de su comarca. Sus objetivos eran limpiar la región de delincuentes y partidarios de los portugueses, restablecer el tráfico de la lana y evitar la salida de oro y plata²⁰⁸. Los Reyes Católicos aprovecharon la coyuntura y establecieron las bases legales de una Hermandad General inspirada en su mayor parte, aunque con importantes matices, en los capítulos de la Hermandad General que Enrique IV había elaborado en Villacastín en 1473²⁰⁹. El Ordenamiento de Madrigal, elaborado por el Consejo Real, fue promulgado el 19 de abril de 1476 y supuso el nacimiento de una nueva Hermandad General.

Estas ordenanzas señalaban como de unos años a esta parte en caminos, yermos y despoblados se cometían continuamente asesinatos, asaltos, robos, prisiones y otros delitos que quedaban impunes. Por este motivo, se debían hacer hermandades que persiguieran estos casos: salteamientos de caminos, robos de bienes mueble o semovientes, muerte, prisión y heridas a hombres, y quema de casas, viñas y mieses. Todos estos delitos se debían cometer en yermo para ser casos de Hermandad, entendiendo como yermo o despoblado el lugar que tuviera menos de cincuenta vecinos y no tuviera cerca. Los Reyes también prohibieron cualquier tipo de acción, prenda y represalia que, amparándose en algunos privilegios dados por Enrique IV, se habían venido efectuando arbitrariamente.

²⁰⁷ Las ordenanzas de la Hermandad promulgadas en Villacastín están publicadas por SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. en “Evolución histórica de las hermandades castellanas”, *Cuadernos de Historia de España*, tomo 16, (Buenos Aires, 1951), pp. 72-78.

²⁰⁸ El concejo de Burgos dispuso de un ejército compuesto por ciento cincuenta hombres que recorrieron durante un año la región persiguiendo a los malhechores. Para pagar estas fuerzas, el concejo burgalés impuso una sisa sobre el pan y la sal que entrara en la ciudad. SERRANO, L., *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos*, (Madrid, 1963), pp. 170-175.

²⁰⁹ Álvarez de Morales es de la opinión de que la Hermandad General de 1473 es la clara inspiradora de la Hermandad creada por los Reyes Católicos, ya que éstos sacaron de ella la mayor parte de los capítulos. ÁLVAREZ de MORALES, A., ob. cit., pp. 146-147. Con todo, Luis Suárez ve en las ordenanzas de Madrigal algunas importantes novedades respecto a las elaboradas en Villacastín: se evitaba la arbitrariedad con una justicia más objetiva y se proporcionaba a los reos una serie de garantías que antes no existían. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista...*, ob. cit., p. 241.

Cada población de menos de treinta vecinos elegiría a un alcalde cada seis meses, dos si los vecinos eran más numerosos: un alcalde por el estado de los caballeros y otro por el estado de los ciudadanos. Bajo su mando estarían los cuadrilleros. Ya fuera por denuncia o de oficio, a la voz de Hermandad todos ellos perseguirían a los delincuentes hasta cinco leguas de su localidad. Llegados a este punto, repicarían las campanas para avisar a los del lugar más cercano y que éstos continuaran la búsqueda. Las actuaciones de la Hermandad no podían ser entorpecidas ni burladas, y los malhechores no podían protegerse en tierras de señorío o de órdenes militares, ni en castillos y casas fuertes, pues sus encubridores recibirían fuertes castigos.

Una vez detenidos los malhechores, eran juzgados en el lugar donde habían cometido el delito. En el caso de ser capturados en otro lugar, serían llevados y juzgados donde habían delinquido, siempre y cuando esa localidad tuviera alcaldes de Hermandad; en caso contrario se trasladarían, en el plazo de tres días, a la cabeza de partido más próxima. Podían ser juzgados y sentenciados en rebeldía, pero si se entregaban se les garantizaba un juicio nuevo. Los alcaldes juzgaban “*syn strepitu e figura de juiçio*” y su sentencia se ejecutaba inmediatamente: en la gran mayoría de los casos, muerte por saeta en el campo y ante público.

Para financiar cada Hermandad local, debía existir un arca que se alimentara de las sisas, repartimientos o bienes de propios del concejo en cuestión. Sin embargo, los alcaldes no recibían un salario: sólo los derechos de los autos, como los alcaldes ordinarios. Anualmente, cada población enviaría a sus representantes a las reuniones que se celebraban en la cabeza del partido²¹⁰.

En la cabeza de los Reyes Católicos era una prioridad la creación de un ejército permanente que dependiera directamente de su autoridad y estuviera a su entero servicio. Ya en 1475, Juan de Ortega había propuesto al rey Fernando un plan para crear este ejército de caballeros. La idea consistía en que cada ciento cincuenta vecinos sufragara a un hombre de armas y cada cien a un jinete²¹¹. La oposición de la nobleza y los eclesiásticos, temerosos de perder su situación de privilegio, hizo fracasar esta iniciativa. Sin embargo, la instauración de la Hermandad General resultaba una coyuntura óptima para resucitar este

²¹⁰ *Tumbo*, I, 2, pp. 273-280, carta de capitulación de la Hermandad, fechada el 15 de enero de 1477, en la que se incluye los ordenamientos de Madrigal del 19 de abril de 1476. También está publicada esta normativa en *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, tomo IV, (Madrid, 1882), pp. 2-108.

²¹¹ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. II, L. LXXIV, cap. VI, pp. 241-242.

proyecto. Los Reyes Católicos siempre se mostraron interesados por la Hermandad porque les podía financiar ese ejército, mientras que a las ciudades y villas del Reino sólo les atrajo de ella su sistema de seguridades. Fueron, por tanto, dos perspectivas contrapuestas que rivalizaron siempre a lo largo de la historia de esta institución.

En la primera Junta general celebrada en Cigales en junio de 1476, los Reyes Católicos consiguieron establecer las bases para la creación de un ejército permanente, transformando de manera radical la Hermandad ideada en Madrigales:

Cada ciudad, villa y lugar sostendría por cada ciento cincuenta vecinos a un hombre de armas y por cada cien a un jinete, de manera que se creaba un ejército de caballería compuesto por un tercio de hombres de armas y dos tercios de jinetes. Las poblaciones que habían ingresado en la Hermandad tenían la obligación de tener a esa gente de caballo disponible cuando la organización lo requiriese²¹².

En Dueñas se celebró la siguiente Junta general en agosto de 1477. En ella se estableció la Hermandad por dos años, se dividió el Reino en ocho provincias y se estableció que todas las ciudades, villas y lugares ingresaran en ella antes del 8 de septiembre, bajo la amenaza de fuertes multas. Después vinieron las juntas de Santa María de Nieva, en septiembre de 1476, y la de Dueñas, en marzo de 1477. En ésta última se fijaron los sueldos de las tropas, se revisaron los “*casos de hermandad*”, se establecieron las funciones de las juntas provinciales y del consejo de la Hermandad, se reiteró a todas las poblaciones la obligatoriedad de incorporarse a esta institución y se prohibió su abandono con severos castigos²¹³.

²¹² *Tumbo*, I,2, pp. 280-285. En Castilla, a diferencia del modelo francés o borgoñón, el caballero combatía solo o, a lo sumo, acompañado de un paje. La diferencia entre el hombre de armas y el jinete sólo residía en el tipo de armamento que ambos llevaban: el hombre de armas castellano iba armado con lanza larga, de “enristre”, que descansaba en una bolsa de cuero unida a la silla, celada con visera, peto doble, quijotes, grevas y zapatos de hierro; el jinete portaba una armadura muchísimo más ligera, lanza corta, adarga y puñal; al ser el estribo muy alto, tenía que cabalgar con las piernas encogidas y poseía una mayor libertad de movimientos. Desde fines del siglo XV, el jinete tendrá una mayor relevancia respecto al hombre de armas. LADERO QUESADA, L., *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, (Granada, 1993), pp. 30-32.

²¹³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista...*, ob. cit., pp. 243-248. ÁLVAREZ de MORALES, A., ob. cit., pp. 152-155.

2. LA DIFÍCIL INTRODUCCIÓN DE LA HERMANDAD EN SEVILLA.

Tras las Cortes de Madrigal en el mes de abril, la celebración de la Junta general de Cigales, Dueñas y Santa María de Nieva, la fundación de la Hermandad General era un hecho consumado a finales del verano de 1476. Sin embargo, todavía quedaba la difícil tarea de extenderla a todo el reino, en especial por Vizcaya, Galicia, Toledo y, sobre todo, por las ciudades y villas de Andalucía. En un primer intento, los Reyes Católicos enviaron a Sevilla al doctor Antonio Rodríguez Lillo y al cronista Alonso de Palencia con el objeto de sondear a los oficiales y vecinos de la ciudad, pero la reacción del duque de Medina Sidonia al enterarse de la maniobra fue contundente: expulsó a Lillo de la ciudad, el cual se tuvo que refugiar en el convento de S. Jerónimo, trató de convencer a los conversos de que su implantación sería el principio del fin de todos ellos, y amenazó con multar, castigar y desterrar a todos aquellos que hablasen a favor de dicha institución. Palencia y Lillo tuvieron que huir a Carmona, se detuvieron en Córdoba -donde Alfonso de Aguilar había reaccionado con similar indignación ante el proyecto de implantar la Hermandad arrebatando las cartas al mensajero real- y, finalmente, se reunieron en Ocaña con la Corte²¹⁴.

En enero de 1477, los Reyes enviaron a Sevilla a su vasallo Pedro de la Algaba y a Juan Rejón, procurador de la Hermandad, con el doble objetivo de informar a la ciudad de los capítulos que se habían elaborado en Madrigal y en las sucesivas juntas generales y provinciales, y de ordenar, en nombre de los Reyes, la incorporación inmediata de Sevilla a la Hermandad General. También, aprovechando la presencia en la Corte de Francisco de la Peña, procurador del duque de Medina Sidonia, encomendaron a éste y a Alonso de Palencia que se entrevistaran con Enrique de Guzmán para convencerle de la necesidad del establecimiento de la Hermandad. Aunque parece que en un principio el duque pareció dispuesto a reconsiderar su postura y a aceptar la Hermandad, pronto se vio que esta actitud era falsa²¹⁵.

Aprovechando la ausencia del duque, los emisarios Pedro de la Algaba y Juan Rejón se personaron en el cabildo municipal el viernes 14 de marzo y leyeron a sus oficiales una

²¹⁴ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III L. XXVII, cap. I, pp. 302-303.

²¹⁵ Ídem, ibídem, D. III, L. XXVIII, cap. VI, pp. 20-21.

carta de los Reyes en la que estaban incorporados los capítulos promulgados en Madrigal y Cigales, una carta de Alfonso de Aragón, capitán general de la Hermandad, y de Lope de Rivas, obispo de Cartagena, y una carta de los diputados generales con las conclusiones de la junta celebrada en Pinto. Finalizada la lectura, ambos emisarios requirieron a los oficiales presentes que establecieran la Hermandad como los Reyes ordenaban. Después de agrias discusiones, el cabildo quedó dividido. Alfonso de Guzmán y Martín Fernández Cerón, alcaldes mayores, Martín de Córdoba, lugarteniente de alcalde mayor en lugar del duque de Medina Sidonia y cinco regidores -Juan Contador, Juan de Torres, Alfonso Fernández Melgarejo, Alfonso Fernández de Santillán y Pedro de Córdoba- opinaban que se debía llamar para el próximo cabildo al duque de Medina Sidonia, al Adelantado, a Pedro de Stúñiga y al resto de los oficiales para que entre todos entendieran lo que se debía hacer al respecto. Sin embargo, la mayoría de los oficiales-el licenciado Juan Fernández de Sevilla, alcalde mayor en lugar de Pedro de Stúñiga, el licenciado Pedro Sánchez del Alcázar, Juan de Monsalve, Pedro Mexía, Fernando de Medina, hijo de Jorge Medina, Fernando Díaz de Ribadeneira, Gonzalo Fernández Melgarejo, Juan Catano, Alfonso de Caso, Alfonso de las Casas, Fernando de Baena y Martín de Sepúlveda- obedeció y cumplió las cartas reales, y decidió que en el próximo cabildo se llamaría al resto de los regidores con el objeto de estudiar cómo poner en práctica lo ordenado por los Reyes²¹⁶.

Debió montar en cólera el duque al recibir las noticias de lo ocurrido en la sesión capitular, ya que amenazó de muerte a los emisarios reales, que tuvieron que refugiarse en un primer momento en la casa de Pedro de Stúñiga y más tarde solicitar asilo al monasterio de S. Pablo²¹⁷. Asimismo, el duque obligó al escribano del cabildo, el jurado Alfonso García, a entregarle las actas capitulares en la que estaba asentado lo ocurrido en la sesión del 14 de marzo. También decidieron esconderse, o al menos ausentarse temporalmente, los oficiales que habían votado favorablemente la instauración de la Hermandad: en la sesión del lunes 17 de marzo, sólo uno de ellos, Fernando de Medina, hijo de Jorge Medina, se atrevió a presentarse en el cabildo ante la presencia de Enrique de Guzmán²¹⁸. En dicho día, el duque, ante la presencia de los regidores que le eran fieles, dio su versión de lo

²¹⁶ A.M.S., Act. Cap. 1477-III-14.

²¹⁷ El duque también puso en pie de guerra a los conversos de la ciudad, a los que atemorizó indicándoles que la Hermandad supondría un gran daño para su seguridad. PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. XXVIII, cap. VI, pp. 20-22.

²¹⁸ Los oficiales asistentes al cabildo fueron, además del duque, el alcalde mayor Alfonso de Guzmán y los siguientes regidores: Alfonso Fernández Melgarejo, García Tello, Juan Contador (de Sevilla), Fernando de Medina el mozo, hijo de Jorge Medina, el licenciado Pedro de Santillán, Pedro de Almonte, Fernando de Medina el Mozo, Juan de Torres, Pedro de Córdoba, Pedro de Ribera y Francisco de Ribera, alcalde de justicia. A.M.S., Act. Cap. 1477-III-17.

ocurrido, señalando que el comportamiento de los oficiales había sido equivocado, porque tenían que haberle consultado en asunto tan importante como siempre acostumbraban con otros negocios. Acto seguido, devolvió las escrituras capitulares que había quitado al escribano del cabildo y, aunque formuló su obediencia y su voluntad de servicio a Isabel y Fernando, sobreescribió las cartas reales hasta que recibiera la respuesta de un escrito que pretendía enviarles; los oficiales presentes se limitaron a aceptar lo dicho por el duque²¹⁹. La situación creada es una demostración palpable del dominio que Enrique de Guzmán ejercía sobre el concejo hispalense en esos momentos: había anulado los acuerdos del cabildo anterior, había sustraído las actas al escribano ordenándole que silenciara lo ocurrido en el cabildo del día 14, e imponía drásticamente sus criterios, ante el temor o la complicidad de los oficiales capitulares. El propio Pedro de Stúñiga, parece que partidario de la implantación de la Hermandad, no pudo defender a los emisarios reales en su propia casa y, tanto su ausencia, como la de Pedro Enríquez, en el cabildo del día 17 son bastante significativas. El recelo que el duque tenía a la Hermandad era debido a que creía que esta institución podía limitar el poder que poseía en esos instantes sobre Sevilla y parte de su tierra. Palencia y los sevillanos que defendían la Hermandad también eran de la opinión de que con la implantación de ésta la “*tiranía*” del duque declinaría²²⁰.

Cincuenta días indica Palencia que duró en Sevilla la resistencia a la Hermandad²²¹. Una de las causas principales de su difícil introducción fue la resistencia del clero y de la nobleza a tener que colaborar con el repartimiento de las soldadas²²². Desde Trujillo, el 26 de mayo, Isabel I envió dos cartas al concejo hispalense en las que instaba a éste a finalizar el establecimiento de la Hermandad, porque “*aun restan algunas cosas que en el dicho negocio son*

²¹⁹ “*Ante este cabildo fue dicho a los dichos oficiales por el señor duque de Medina, en como el auía sabido que en el cabildo deste viernes pasado auían seydo presentadas por Iohan Regón y Pedro de la Algana ciertas escripturas sobre lo de las hermandades, en lo qual ellos auían errado y non auían guardado lo que denían, pues que sabían su voluntad ser conforme a lo quel Rey y Reyna, nuestros señores, mandauan, quanto más teniendo él como tiene cargo de mirar y faser las cosas que a su seruicio cumplen más que otro alguno. E que después de asy presentadas las dichas escripturas los regidores que en el dicho cabildo se ayuntaran algunos dellos cunplieran lo que los dichos señores Reyes mandauan, e otros algunos dixeran que fuesen llamados para oy al cabildo asy él como sus señores hermanos y otros regidores y los otros regidores de la çibdad para ver y entender lo que en este caso se ouiese de faser. E dixo que de buena honestydad le paresçia que non se deniera en ello faser cosa alguna fasta quel y sus señores hermanos fueren sobre ello requeridos, porque con su acuerdo se ouiera de faser lo que çerca dello más cumplía a seruicio de los dichos señores Reyes, quanto más teniendo como tenía de su altesa poderes bastantes, e aún segund se auía fecho e fasia en otras algunas cosas que tan arduas non heran, e que a esta cabsa él enbió por el jurado Alfonso García, escriuano del dicho cabildo, y le tomara las escripturas que antel dicho cabildo fueron presentadas, las quales en presençia de todos tormaua e torrno a mí, el dicho escriuano, las quales dixo que él obedesçia con reuerençia deuida, e que en lo que tocana al cumplimiento dellas que sobreesya por quanto él quería escriuyr a los dichos señores Reyes sobre este caso y lo tomaua sobre sy, fasta que su altesa respondiese, con lo qual él se entendía conforme como syempre lo auía fecho. E los dichos oficiales visto lo sobredicho dixeran que heran en se conformar e se conformaron en lo que la merçed del dicho señor duque auía dicho*”. A.M.S., Act. Cap., 1477-III-17.

²²⁰ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. XXVII, cap I y L. XXVIII, cap. VI.

²²¹ Ídem, ibídem, D. III, L. XXVIII, cap. VI, p. 21.

²²² Ídem, ibídem, D. III L. XXX, cap. VII, p. 67.

necessarias fazerse”, al tiempo que encargaba a su maestresala Pedro de Silva que entendiera de estos asuntos con la ciudad y, sobre todo, de la creación de un ejército de la Hermandad que debía acudir donde ella estaba²²³. Días antes, el 20 de mayo, había enviado otra carta en la mostraba su indignación por la deficiente instalación de la Hermandad en la ciudad y en la que acreditaba al doctor Antón Rodríguez de Lillo como supervisor de su definitiva implantación²²⁴.

Sevilla envió a Trujillo 100 lanzas de la Hermandad *“aún por aquellos días no aceptada de buen grado”*²²⁵. Al poco tiempo, Manuel Ponce de León, realizaba incursiones sobre la frontera portuguesa cerca de Badajoz al mando de 250 caballeros de la Hermandad de Sevilla. Sin embargo, el agotamiento de ambos bandos hizo que el propio Manuel Ponce de León y Gómez Suárez de Figueroa, conde de Feria, entablaran en Badajoz unas negociaciones con los portugueses que desembocarían en una tregua de dos años. Las actividades militares de la Hermandad sevillana en estos primeros tiempos se completaron con su lucha, no excesivamente brillante, contra los aliados del mariscal Fernán Arias de Saavedra que venían asolando la región con saqueos y rapiñas²²⁶. Cristóbal de Qexo, caballero sevillano a las órdenes de Manuel Ponce de León y, posteriormente, de Fernando de Ortiz, resume en una carta al cabildo hispalense las campañas militares que llevó a cabo la Hermandad sevillana en estos primeros tiempos: tras la campaña de Badajoz regresaron a Sevilla, desde donde partieron hacia Jerez, donde se encontraban los Reyes; acto seguido, participaron en el cerco y conquista de la fortaleza de Utrera; seguidamente, con el nuevo capitán, Fernando de Ortiz, hostigaron la frontera portuguesa desde Villanueva de Valcarrota²²⁷.

Desde finales de 1477, la renovación de la Hermandad se convirtió en un asunto crucial que debían resolver los Reyes Católicos, ya que su extinción estaba fechada para el 15 de mayo de 1478. Fue en la Junta General celebrada en Pinto-Madrid durante los tres primeros meses de 1478 donde se trató y se discutió dicha renovación. Después de arduas

²²³ Tumbo, II, pp. 30-31.

²²⁴ *“E agora soy informada que como quier que avéys fecho la dicha Hermandad, non se a fecho tan enteramente como cunplía de se faser, segund las leyes e bordenanças della; de qu soy mucho marauillada, por no haber puesto en esto aquella diligencia que cunplía a seruiçio de Dios e mio...por la qual mando a vosotros e a cada uno de de vos que luego como vos fuere mostrada, syn dilación ni otra escusa algum, fagys la dicha Hermandad e bordenes e criéis ofiçiales en ella, segund las leyes e bordenanças...”*. Tumbo, II, pp. 40-41.

²²⁵ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob cit., D III, L. XXIX, cap. II, p. 36.

²²⁶ Ídem, ibídem, D. III, L. XXX, cap. III, pp. 58-60 y cap. VII, p. 67.

²²⁷ Act. Cap. 1479-VI-25; carta inserta s/f.

negociaciones, las ciudades finalmente aceptaron la prolongación de la Hermandad, pero sólo a cambio de importantes concesiones de los Reyes:

1. Los monarcas se comprometieron a eliminar durante el periodo que durara la Hermandad cualquier impuesto extraordinario, ya fuera pedido, moneda o empréstito. Esta medida, sin embargo, no fue posteriormente cumplida, ya que, en el caso de Sevilla, muy pronto se estableció una imposición para sufragar los dos millones de maravedíes que los Reyes exigían a la ciudad para sufragar la armada que estaban preparando contra Portugal. Un requerimiento de los jurados al cabildo sevillano recordó esta promesa incumplida por los Reyes y denunció, en consecuencia, la ilegalidad de las medidas adoptadas²²⁸.

2. El estado eclesiástico y los hidalgos quedaban exentos de pagar la Hermandad, a excepción de los paniaguados y los hidalgos que hubieran ganado privilegio o hidalguía en tiempos de Enrique IV.

Tras estas medidas, se prorrogó la Hermandad para los siguientes tres años: desde agosto de 1478 hasta agosto de 1481.

El concejo de Sevilla envió a esta Junta al veinticuatro Cristóbal de Mosquera como procurador general de la ciudad. El 13 de abril de 1478 regresó a Sevilla y mostró ante el cabildo municipal las escrituras y capítulos que se habían aprobado en ella²²⁹.

3. FINANCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA HERMANDAD GENERAL EN SEVILLA.

A. LA FINANCIACIÓN DE LA HERMANDAD GENERAL.

Desde finales de 1477, el cabildo hispalense nombró cada cuatro meses a los diputados de la Hermandad: una comisión permanente formada por dos regidores y un

²²⁸ A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-5 y 7.

²²⁹ Sin embargo, la ciudad no aprobó en un principio dichos capítulos, porque el Rey todavía no los había visto ni firmado. A.M.S., Act. Cap. 1478-IV-13.

jurado, cuya misión era entender de cualquier problema que se relacionara con la Hermandad y, en especial, “*en los agravios que se fasían a algunas presonas vesinos desta çibdad*” en las Juntas que celebraba la Hermandad y ante los propios Reyes. Sin embargo, no eran competentes en ningún asunto económico relacionado con esa institución²³⁰. Estudiaron, a instancias del cabildo, las demandas de vecindad e hidalguía de los sevillanos, y las quejas y peticiones emitidas por las villas y lugares de la tierra relacionadas con la contribución que debían aportar a la Hermandad. Muy activos a lo largo de 1478, desaparecerán a finales de ese año, lo que nos indica que fueron concebidos principalmente para defender los intereses del concejo sevillano en el momento en que la Hermandad se estaba introduciendo en la ciudad²³¹.

El 8 de junio de 1478, Alfonso de Quintanilla, contador mayor del Consejo Real y de la Hermandad, y Juan de Almaraz, regidor y diputado de Salamanca, se presentaron en el cabildo hispalense e instaron a sus oficiales a nombrar a una serie de regidores que se encargaran de entender la cantidad que debía aportar Sevilla y su tierra a la Hermandad y, asimismo, “*en dar orden de donde e como se pagase la hermandad en los años venideros*”, ya que en caso contrario el propio Rey designaría a esas personas y daría sus nombres en la próxima sesión capitular²³². En respuesta, el cabildo ordenó a Martín Fernández Cerón, alcalde mayor, y a Alfonso Pérez Melgarejo y Pedro Roelas, veinticuatro de la ciudad, que salieran de la sala capitular para deliberar y nombrar a los diputados que entendieran de estos asuntos; eligieron a Luis de Tovar, García Tello y Fernando de Abreu como regidores, al bachiller Luis Sánchez, lugarteniente de alcalde mayor en lugar de Alfonso de Guzmán, como letrado y a los jurados Gonzalo Cerezo y Francisco Alfaro. Dos días después, se sumaron a las deliberaciones el tesorero Luis de Medina y Alfonso Pérez Martel, caballeros veinticuatro, y Juan de Pineda, escribano mayor del cabildo²³³. Tras arduas negociaciones, Alfonso de Quintanilla, Juan de Almaraz y los oficiales nombrados por la ciudad presentaron el 22 de junio al cabildo municipal la suma que aportaría el cuerpo de la ciudad cada uno de los próximos tres años de la prolongación de la Hermandad: 1.300.000 mrs.

²³⁰ A.M.S., Act. Cap., 1478-I-28. Pedro de Roelas, veinticuatro de la ciudad, indicó a los oficiales del cabildo sevillano que él y los otros diputados de la hermandad debían dejar la diputación, porque ya habían pasado cuatro meses. Por dicho motivo, la ciudad nombró para los siguientes cuatro meses a los regidores Alfonso Pérez Melgarejo y Pedro de Almonte y al jurado Juan de Cuadros. A.M.S., Act. Cap., 1478-I-19 y 21.

²³¹ A.M.S., Act. Cap. 1478-I-19, 1478-VIII-21, 1478-VIII-31 y 1478-X-26.

²³² A.M.S., Act. Cap., 1478-VI-8. Traían para ello un poder del rey Fernando que ordenaba al concejo municipal sevillano obedecer sus instrucciones y cumplir, de esta manera, lo acordado en la Junta general de Madrid. El poder también incluía a Juan de Ortega, provisor de Villafranca, sacristán del Rey y uno de los directores de la Juanta central de la Hermandad. *Tumbo*, II, pp. 208-209, carat fechada el 15 de abril de 1478.

²³³ A.M.S., Act. Cap. 1478-VI-10.

Pero no se obtendría esta cantidad mediante repartimiento, *“como fasta aquí se auía fecho y los fijosdalgo y clérigos y freyles gosasen segund en las leyes de la Hermandad era contenido”*, por lo que se buscaría un método lo menos dañoso posible. En consecuencia, el concejo sevillano optó por el arriendo de ciertas rentas y por las imposiciones a determinados productos²³⁴:

- Arriendo de la renta del corretaje *“de almonayma, beruería y cuenta de mercadores”* durante tres años. El 7 de julio estaba arrendada por 400.000 mrs. anuales a Sancho Díaz y a Fernando de León, almojarifes de la ciudad²³⁵.

- Arriendo de la renta de la entrada del vino durante 15 meses.

- Arriendo de la renta de la pasada del pescado fresco y salado que se introdujera por la tierra durante los siguientes tres años. Transcurrido un año, se añadiría la renta de la pasada del pescado por Sevilla.

- Las tres rentas arribas mencionadas sumaban 900.000 mrs., por lo que se decidió completar lo que faltaba echando una imposición o sisa en las rentas de las alcabalas reales que fueran menos gravosas, tras obtener para ello el permiso de los monarcas.

Esta cantidad permaneció inamovible durante todo el tiempo que duró la Hermandad, es decir desde 1478 hasta 1498. Sin embargo, a lo largo de este periodo hubo cambios importantes en relación al arriendo de las rentas e imposiciones que debían financiar este impuesto. Las primeras variaciones se decidieron en el cabildo municipal a finales de 1480: Diego de Merlo planteó a los oficiales que había que sustituir la renta de la pasada, muy perjudicial, y las rentas del corretaje, que estaban arrendadas, por otras más razonables. No sin discusión, se aceptaron sus sugerencias y se acordó que se echase imposición en las rentas del partido de la madera sin el derramado desde enero de 1481²³⁶.

²³⁴ A.M.S., Act. Cap. 1478-VI-22.

²³⁵ Estas rentas fueron arrendadas el 7 de julio a Sancho Díaz y a Fernando de León, almojarifes de la ciudad, por 400.000 mrs. al año con las siguientes condiciones: *“...fue fecha relación de lo que se auía acordado este domingo pasado en la tarde en la posada del dicho Sancho Díaz de Medina sobre lo de la renta del corretaje de almonayma y beruería y cuenta de mercadores. E de como quedara acordado que diesen por la dicha renta por tiempo de tres annos que començasen desde mediados este mes de jullio en que estamos en adelante 400.000 mrs. en cada un anno para lo de la Hermandad, por ende que conuenia que ellos se obligasen por arrendadores de la dicha renta y de pagar las dichas 400.000 mrs. por cada anno de los dichos tres annos por los meses de casa anno. E luego, los dichos Sancho Díaz e tesorero Fernando de León dixeron que se obligauan e obligaron en las dos terçias partes de la dicha renta por el dicho tiempo de los dichos tres annos a condiçion que ellos pusiesen leuar y leuasen un mrs. por çiento para lo de la Hermandad porque non corretaje como ellos quisyeren, que las pagas que ellos ouiesen a pagar fuesen por los meses de cada anno dándoles quise días de espera en cada un mes, so pena del doble por nonbre de intereses para lo qual asy pagar y vençer y cumplir dixeron que obligauan e obligaron en sus bienes muebles y rayses aydos y por aver”*. Act. Cap. 1478-VII-7.

²³⁶ A.M.S., Act. Cap. 1480-XII-12.

En el año 1482-83, segundo año de la segunda prorrogación, el concejo sevillano arrendó la renta de la entrada del vino que no fuera de los vecinos de Sevilla, gravándola con dos mrs. por arroba si procedía de la tierra y con cuatro mrs. si venía por el mar. Asimismo, arrendó la imposición del cinco por ciento con que se gravaban las rentas procedentes del partido de la madera, y las rentas de las heredades, de los cueros a pelo y de la fruta verde. También hizo lo propio con la imposición del cornado de la libra de la carne al cuerpo de la ciudad y a los arrabales de Cestería, Carretería y Triana. Finalmente, en un cuarto capítulo, arrendó la imposición de los pescados fresco y salado²³⁷. Sin embargo, en el siguiente año, 1483-84, la ciudad suplicó a los Reyes Católicos poder echar una nueva imposición, ya que las que estaban no eran suficientes para poder pagar la contribución; los Reyes enviaron a Nuño de Villafañe para que junto a dos regidores, un jurado y el asistente, o su teniente, decidieran que nuevas imposiciones se echarían²³⁸. En 1488, la ciudad arrendó la imposición de las rentas del partido de la madera por tres años, la imposición de los pescados frescos y salados por el mismo periodo y la blanca en la libra de la carne por un año²³⁹.

Lo habitual era que todas estas rentas se arrendaran en el corral de los Olmos, debajo del portal de la casa del cabildo municipal. Para ello, era necesaria la presencia del asistente de la ciudad -o de su lugarteniente-, de un cierto número de oficiales -alcaldes mayores o veinticuatro-, del escribano del cabildo y de los contadores mayores de la ciudad²⁴⁰.

Anualmente, el tesorero encargado de recaudar la contribución de la Hermandad de la provincia de Sevilla presentaba en el cabildo de esta ciudad la carta de receptoría firmada por los diputados generales, en la que se indicaba lo que debían abonar las diferentes

²³⁷ Este año de 1482-83 se arrendaron en masa todas las rentas de las imposiciones para financiar la Hermandad, tanto la cantidad que debía aportar el cuerpo de la ciudad, como la suma con la que debían contribuir los pueblos de la su tierra, a Alfonso Álvarez de Toledo, vecino de Sevilla, por una cantidad neta, restados el prometido y otros gastos, de 3.239.238 mrs. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 64, 1481-82, 1482-83. Años antes, sin embargo, hubo cierta polémica con el gravamen de la entrada del vino, ya que algunos vecinos se quejaron e intentaron que dicha renta se quitase, aunque no tuvieron éxito. *Tumbo*, III, pp. 84-86. Carta fechada el 2 de agosto de 1480.

²³⁸ *Tumbo*, III, pp. 380-381, carta fechada el 18 de agosto de 1483. Días antes, los Reyes habían autorizado a la ciudad para que pudiera echar sisa o imposición sobre mercancías y mantenimientos, con objeto de pagar de esa manera la Hermandad. *Tumbo*, III, p. 364, carta fechada el 26 de julio de 1483.

²³⁹ Se arrendaron todas estas imposiciones en masa, por el tiempo declarado, a Diego Rodríguez Orihuela, vecino de Sevilla. Además de pagar la Hermandad, también sirvieron para sufragar las tenencias de Alcalá de Guadaíra y Lebrija. Arrendó las rentas de la madera por 2.790.000 mrs. (durante tres años), la renta del pescado fresco y salado por 1.845.000 mrs. (por tres años) y la blanca de la libra de la carne por 665.000 mrs. (por un año). A.M.S. Papeles del Mayordomazgo, caja 68, 1488-89.

²⁴⁰ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 64, 1481-82, 1482-83 y caja 68, 1488-89.

localidades de la provincia y se fijaban los plazos para ello. El tesorero acompañaba esta misiva con una carta de poder emitida por el tesorero general de la Hermandad, que le autorizaba a recoger esta contribución en su nombre²⁴¹. En los primeros tiempos, el tesorero general de la Hermandad fue Pedro González de Madrid, el cual nombró tesorero de la provincia de Sevilla a Pedro García del Castillo²⁴²; desde 1488, Abraham Seneor, el poderoso banquero judío, fue el tesorero general de la Hermandad y Juan de Mazuelo, vecino de Sevilla, la persona que tuvo la misión de recaudar el impuesto en la provincia²⁴³. En 1490 fueron designados tesoreros Luis de Santángel y Francisco Pinelo²⁴⁴. El tesorero general percibió como salario quince mrs. por cada millar recaudado en toda la provincia, cantidad que no estaba incluida en el 1.300.000. La instauración de este sueldo fue muy protestada por Sevilla²⁴⁵.

B. ORGANIZACIÓN Y SALARIOS DE LA HERMANDAD SEVILLANA.

El 7 de julio, Alfonso de Quintanilla presentó al cabildo del ayuntamiento sevillano los acuerdos de las negociaciones llevadas a cabo con los diputados elegidos por la ciudad. En ellos, entre otras cosas, se señalaba la cantidad que debían aportar las villas y lugares de la tierra de Sevilla para el mantenimiento anual de la Hermandad, el método impositivo empleado para extraer tal cantidad y los diferentes capítulos de gastos²⁴⁶.

La tierra contribuiría cada año con 1.600.000 mrs. y, a diferencia del cuerpo de la ciudad, el mecanismo de recaudación empleado desde un primer momento sería el repartimiento, considerado mucho más perjudicial e injusto que las imposiciones o sisas. En relación a la tierra de Sevilla, la ciudad asumía un papel director: en base a los padrones de cuantía elaborados por sus oficiales, efectuaría la carta de repartimiento; en ella, sus

²⁴¹ A.M.S., Act Cap. 1480-IX-6.

²⁴² *Ibidem*.

²⁴³ *Tumbo*, IV, pp. 308-309, carta de provisión de los Reyes de la tesorería general de la Hermandad de todos los Reinos y señoríos fechada el 18 de marzo de 1488. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 68, 1488-89.

²⁴⁴ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. Fundamentos...*, ob. cit., pp. 66-67.

²⁴⁵ Este salario para el tesorero general fue incluido en la carta de receptoría del año 1480-81. Los oficiales capitulares respondieron lo siguiente: "*en lo que toca al salario de los quinse mrs. al millar, en esto dixeron que hera cosa nueva y que no heran en que se pagasen*". Sin embargo, finalmente tuvieron que aceptarlo. A.M.S., Act. Cap. 1480-IX-6.

²⁴⁶ A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-7.

contadores distribuirían entre los pueblos del alfoz, constituidos en unidades fiscales, la suma que a cada uno de ellos les había correspondido del 1.600.000 mrs²⁴⁷.

Ese mismo día, también presentaron al cabildo municipal el mencionado Quintanilla, Juan de Almaraz y Gonzalo García de Llerena, diputados generales de la Hermandad, la escritura pactada con los diputados de la ciudad en la que se describía la organización de la Hermandad sevillana y se señalaban los salarios que recibirían anualmente sus miembros²⁴⁸:

1. El “*Consejo de las cosas de la Hermandad*” se constituyó como órgano superior de la Hermandad. Estaba compuesto por los cuatro directores que habían sido designados por los Reyes Católicos: Lope de Ribas, obispo de Cartagena, presidente; Alonso de Quintanilla, tesorero de la Hermandad; Juan de Ortega, contador y provisor; y Alfonso de Aragón, duque de Villahermosa y hermano del rey Fernando, capitán del ejército. Completaban la organización central el cronista Alonso de Palencia, procurador general de la Hermandad, y los letrados, veedores, secretarios y escribanos. Este Consejo se reunía periódicamente, por lo menos una vez al año, con los procuradores de las diferentes ciudades en las llamadas Juntas Generales²⁴⁹.

Del 1.300.000 mrs. con que contribuía Sevilla a financiar la Hermandad, se extraían 35.000 mrs. para pagar dos lanzas para Alfonso de Quintanilla, contador mayor, y para su lugarteniente. Además de esto, se sufragaban otras cinco lanzas que formaban parte del ejército de Alfonso de Aragón, capitán general de la Hermandad, y que suponían un desembolso de 75.000 mrs²⁵⁰.

También formaban parte de este Consejo central los diputados generales de las diferentes ciudades. El concejo de Sevilla tenía la potestad de elegir a este diputado entre sus oficiales y jurados. Su misión consistía en representar a la ciudad ante el Consejo central para defender los intereses de ésta; tenía que residir permanentemente en el Consejo y el salario que percibía anualmente era el más alto de todos los que componían la Hermandad

²⁴⁷A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 68, 1484/85 y 1485/86; caja 69, 1486/87 y 1487/88. La subordinación que los pueblos de la tierra tuvieron respecto a Sevilla en relación con la Hermandad, así como los capítulos de gastos en que este impuesto se distribuyó en dicha zona, se analizan con mayor detenimiento en capítulos posteriores.

²⁴⁸ A.M.S., Act. Cap. 1478-VII-7. La transcripción de este documento se encuentra en el apéndice documental, documento 4..

²⁴⁹ ÁLVAREZ de MORALES, A., ob. cit. pp. 156-157. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. , *Los Reyes Católicos. La conquista...*, ob. cit., p. 245.

²⁵⁰ A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-7.

sevillana: 108.000 mrs. Con él se pagaba, tanto su residencia, como los viajes a su casa y al Consejo. Pero resultó una cuestión conflictiva la financiación de este salario: frente a la tesis de la ciudad, que señalaba que debía extraerse del arca de la Hermandad, el Rey era de la opinión de que esta suma la sufragase la propia ciudad. Finalmente, fue la Hermandad la que pagó al diputado general de Sevilla, pero con la condición de que éste fuera “*a contentamiento del Rey, nuestro señor, e de la diputación general*”. El salario se pagaría previa carta del resto de los diputados generales y con la autorización del contador mayor²⁵¹. El primer diputado general sevillano fue el veinticuatro Nuño de Esquivel, al que sucedió Diego de Fuentes en julio de 1478, el cual fue reemplazado por Cristóbal Mosquera Moscoso, veinticuatro, por motivos personales²⁵². También los jurados fueron diputados generales: en 1479, ejerció este cargo Francisco de Barrera²⁵³. En cualquier caso, era necesario que el concejo comunicara al Rey el nombramiento para que éste lo refrendara²⁵⁴.

2. La Hermandad se dividió en provincias. La provincia de Sevilla correspondió al llamado Reino de Sevilla, cuya cabeza era esta ciudad, pero del que formaban parte, además de las villas y lugares de su tierra, localidades tan importantes como Jerez de la Frontera, Écija, Carmona, Marchena, el Puerto de Santa María, Moguer, Huelva, Ayamonte y Sanlúcar de Barrameda, entre otras²⁵⁵.

El diputado provincial, nombrado por los Reyes, era la máxima autoridad de la Hermandad en esta circunscripción. Supervisaba la labor y la justicia de los alcaldes y cuadrilleros; controlaba la contribución que Sevilla, su tierra y la provincia efectuaban para financiar la Hermandad; ayudaba a que los tesoreros cobraran los mrs. que tenían a su cargo; protegía a los campesinos de las arbitrariedades e injusticias que sobre ellos pudieran recaer; y, cada cuatro meses, hacía alarde del ejército de la provincia junto a Alfonso de Quintanilla o su lugarteniente. Por todas estas funciones, el diputado provincial recibía de

²⁵¹ A.M.S., Act. Cap. 1478-VII-7. En diciembre de 1477, la ciudad ordenó a los diputados de la Hermandad que estudiaran el salario que debía pagarse al diputado general del arca de la Hermandad. Sin embargo, el 23 de enero de 1478, se reunieron estos diputados -Alfonso Pérez Melgarejo, Juan de Cuadros y Pedro de Almonte- con el Rey y éste ordenó a la ciudad que ella debía pagar el referido salario. A.M.S. Act. Cap. 1477-XII-19 y 1478-I-23.

²⁵² A.M.S., Act. Cap., 1478-I-23; Diego de Fuentes no aceptó el cargo de diputado general por tener a su mujer en peligro de muerte. A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-13

²⁵³ A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-4.

²⁵⁴ A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-13.

²⁵⁵ Jerez no quiso quedar subordinada a la capitania de Sevilla y pidió que se creara una provincia nueva separa de aquélla. Los Reyes aceptaron la separación de Jerez, pero no crearon una nueva provincia: la ciudad quedó bajo control directo de la organización central de la Hermandad. ÁLVAREZ de MORALES, A., ob. cit., pp. 157-158.

Sevilla un salario de 20.000 mrs. anuales²⁵⁶. Otro cargo provincial fue el de ejecutor general para la provincia, el cual cobraba 40 mrs. por millar de las ejecuciones producidas en la provincia, siempre y cuando la cantidad de la ejecución no excediera los 5.000 mrs. Además, Sevilla le abonó un salario anual de 10.000 mrs., pagados por el tesorero cada cuatro meses²⁵⁷. Parece ser que este cargo acabó fundiéndose con el del diputado provincial en 1478²⁵⁸.

Las quejas de la ciudad y de los alcaldes y cuadrilleros de la Hermandad contra el provincial de la Hermandad fueron muy habituales. En 1486, se denunció ante los Reyes la tendencia que tenía este oficial a extralimitarse en sus funciones y realizar tareas que no le correspondían, sobre todo juzgando casos y crímenes de Hermandad que sólo debían ser vistos por los alcaldes de esta institución. En 1494, llegó a ejercer la justicia en primera instancia, en grado de apelación y dio órdenes de prendimiento contra los delincuentes. Sus transgresiones fueron muy variadas: ponía a un lugarteniente en su lugar y no visitaba la provincia que estaba a su cargo, se llevaba derechos en las ejecuciones y remisiones de los presos que no debía, permitía que el carcelero obtuviese más derechos de los debidos, y dificultaba que el concejo tuviese dinero de la Hermandad para perseguir a los delincuentes. Los Reyes prohibieron tajantemente todas estas prácticas²⁵⁹.

El ejército provincial, constituido por todas las fuerzas militares que las diferentes localidades del arzobispado de Sevilla aportaban a la Hermandad, era mandado por un capitán. Éste recibía de Sevilla 50.000 mrs. anuales, correspondientes a las cincuenta lanzas con las que la ciudad contribuía a las tropas de la Hermandad²⁶⁰. El primer capitán de este ejército fue Manuel Ponce de León; al cumplirse su mandato, el 18 de marzo de 1478, Fernán Álvarez de Toledo, secretario de la Reina, ordenó en nombre de ésta que el cabildo municipal diese la nueva capitania “*a quién su alteza nonbrase*”. Este extremo disgustó a los

²⁵⁶ A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-7. Al ser el responsable de que se recolectasen los mrs. destinados a la Hermandad sin retrasos ni irregularidades, el diputado provincial Álvaro de Castro requirió al cabildo hispalense para que tomase las medidas oportunas para cumplir los plazos estipulados en la recaudación del dinero de la Hermandad, ya que sospechaba que ésta podía retrasarse al cambiar la tierra de Sevilla su sistema impositivo y pasar de los repartimientos a las imposiciones.

²⁵⁷ Si la ejecución sobrepasaba los 5.000 mrs., sólo podía cobrar 200 mrs. por ella. *Ibidem*.

²⁵⁸ ÁLVAREZ de MORALES, A., ob. cit. p. 157.

²⁵⁹ También los Reyes recordaron al provincial cuales eran sus únicas funciones: hacer y solicitar que los alcaldes hicieran justicia, castigar a los alcaldes y cuadrilleros que fuesen remisos a ejercer sus oficios y hacer pagar a los concejos los maravedís con los que debían contribuir a la Hermandad. *Tumbo*, IV, pp. 168-169, carta fechada el 29 de noviembre de 1486. *Tumbo*, VI, pp. 499-502, carta fechada el 13 de febrero de 1491.

²⁶⁰ La tierra de Sevilla también debía pagar al capitán provincial 80.000 mrs., correspondientes a las ochenta lanzas que debía aportar al ejército de la Hermandad. A.M.S. Act. Cap. 1478-VII-7.

oficiales capitulares, ya que las leyes de la Hermandad indicaban que era la ciudad la que designaba este cargo²⁶¹.

3. El objetivo inicial de la Hermandad, plasmado en las Cortes de Madrigal, era crear una jurisdicción criminal especial para unos delitos determinados, con el objeto de garantizar la paz y el orden en caminos y despoblados. Los alcaldes eran los jueces que debían ejecutar la justicia según las leyes de la Hermandad. El cabildo sevillano elegía cada año dos alcaldes, uno del estado de los caballeros y otro del de los ciudadanos. El primero de ellos recibía por su labor 20.000 mrs., mientras que el segundo tenía un salario de 10.000 mrs. Cobraban el sueldo fragmentado en tres pagas anuales de manos del tesorero de la Hermandad, el cual les exigía fe del escribano del concejo de su elección y de su labor durante ese periodo. Tenían la obligación estos jueces de visitar la tierra, uno de ellos las Sierras durante cuarenta días y el otro la Campiña por un periodo de treinta días, con la misión de hacer justicia y remediar los agravios que encontraran. Por este trabajo percibían 7.500 mrs. suplementarios, 4.500 el alcalde de los caballeros y 3.000 el de los ciudadanos²⁶².

Los alcaldes tenían bajo su autoridad a catorce cuadrilleros. Uno de ellos, el cuadrillero mayor, tenía como misión mantener siempre a punto y ordenada a la cuadrilla, presta a obedecer las órdenes de los alcaldes o del diputado provincial. Estos cuadrilleros eran elegidos en las diferentes collaciones de la ciudad, aunque no conocemos el sistema. Por su trabajo recibían mil mrs. al año, excepto el cuadrillero mayor, que tenía un salario de 2.000 mrs. anuales. Además, cuando los cuadrilleros ejecutaban las órdenes de los alcaldes y del diputado provincial, recibían 30 mrs. diarios por su trabajo. Este dinero se extraía del llamado "*depósito e salario de cuadrilleros*", bolsa donde los tesoreros de la Hermandad guardaban 10.000 mrs. para financiar la justicia. Este dinero estaba presupuestado e incluido en el 1.300.000 mrs. que la ciudad debía aportar a la Hermandad; en el caso de que

²⁶¹ La ciudad envió a hablar con la Reina a Martín Fernández Cerón, alcalde mayor, y a Juan Monsalve y Alfonso Pérez Melgarejo, veinticuatro, pero no obtuvo resultados positivos de la entrevista. A.M.S., At. Cap., 1478-IV-17 y 18.

²⁶² A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-7. El 30 de abril de 1483, Pedro Díaz de Sandoval y Juan de Pedroso se presentaron ante el cabildo municipal para indicar a sus oficiales que habían cumplido el tiempo que debían servir como alcaldes de la Hermandad. Como respuesta, los oficiales capitulares designaron a Nuño Osorio como nuevo alcalde del estado de los caballeros y a Francisco de Soto como alcalde de los ciudadanos para el presente año. Acto seguido, el cabildo recibió de ambos el juramento de que ejercerían dichos oficios según las leyes. A.M.S., Act. Cap., 1483-IV-30.

sobrase un año, se añadía el excedente a la bolsa para sufragar la ejecución de la justicia del año próximo²⁶³.

Los diputados generales y el diputado provincial elegían a los llamados letrados de la Hermandad, con el objeto de que asesoraran a los alcaldes en sus labores judiciales de forma permanente, ya que éstos no poseían la experiencia necesaria para solventar los casos que se les presentaban con las garantías suficientes. El salario de estos letrados era de 6.000 mrs. al año. También los propios alcaldes de la Hermandad podían elegir a otros letrados que creyeran convenientes para que les aconsejaran en su trabajo. Estos letrados también recibían unos emolumentos de 6.000 mrs. anuales.

El carcelero que custodiaba los presos que habían incurrido en delitos de Hermandad percibía un salario anual de 1.500 mrs²⁶⁴.

4. La Hermandad también constituyó una fuerza militar permanente donde la caballería era el núcleo principal. Sevilla aportaba a ese ejército cincuenta lanzas. Cada uno de esos caballeros recibía 18.000 mrs. al año, suma con la se cubría su sueldo, acostamiento y pérdida de caballos. La financiación de este ejército supuso el capítulo más importante de gastos de la Hermandad sevillana: 900.000 mrs. anuales, casi el 70% de la suma total, lo que claramente nos indica que el mantenimiento de este contingente militar fue el principal objetivo de la Hermandad²⁶⁵.

5. La Hermandad sevillana contaba con dos tesoreros, que inicialmente fueron Alemán Pocasangre y Juan de Lugo. Por su trabajo, percibían 26.500 mrs.²⁶⁶

Asimismo, el cabildo designó como escribano de la Hermandad a Juan de Pineda, que era el escribano mayor del concejo²⁶⁷. Por poner un escriba a su costa, Juan de Pineda recibió al año 15.000 mrs.

6. La financiación de la Hermandad sevillana provenía básicamente del 1.300.000 mrs. que la ciudad pagaba anualmente, pero también del dinero que se conseguía con las

²⁶³ A.M.S., Act. Cap. 1478-VII-7. El sustantivo “cuadrillero” provenía de la forma cuadrangular de las saetas utilizadas en sus ballestas. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista...*, ob. cit. p. 238.

²⁶⁴ *Ibidem*.

²⁶⁵ La tierra de Sevilla aportó a ese ejército 80 lanzas -cuyos sueldos supusieron unos gastos de 1.440.000 mrs. anuales- y diez espingarderos, a los que hubo que pagar 50.000 mrs. al año. A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-7.

²⁶⁶ *Ibidem*.

²⁶⁷ Los oficiales capitulares declararon que el escribano de la Hermandad debía ser elegido por el cabildo municipal y no de otra manera alguna; acto seguido, nombraron para dicho cargo a Juan de Pineda. A.M.S., Act. Cap., 1477-XII-19.

diversas penas impuestas por los alcaldes de la Hermandad. Dichas multas eran depositadas en el arca de la Hermandad, consignadas por el escribano y custodiadas por los tesoreros. Éstos debían responder de ellas ante los alcaldes, el diputado provincial y el contador de la Hermandad. Se utilizarían cuando lo exigiera el mantenimiento de la justicia.

4. EVOLUCIÓN Y PROBLEMÁTICA DE LA HERMANDAD SEVILLANA.

A. SU DEFINITIVA CONSOLIDACIÓN.

Hasta su segunda prorrogación, no se consolidó la Hermandad en la provincia de Sevilla. El rechazo del cabildo sevillano fue palpable durante los años comprendidos entre 1478-79 y 1480-81. Su alto coste y los pocos servicios que ofrecía a la ciudad eran los principales motivos de descontento. En verano de 1479, los jurados de la ciudad hicieron un requerimiento al cabildo municipal en el que denunciaban la indefensión de la frontera con Portugal, cuya protección era considerada responsabilidad de la Hermandad, así como la impotencia que ante esta situación atenazaba a la ciudad, ya que ésta no podía pagar la defensa de la frontera, porque gastaba todo el dinero en financiar a la Hermandad. Los jurados solicitaron a los oficiales capitulares que informaran de la situación a los Reyes y a la Junta General de la Hermandad, y que emplearan el dinero de esta institución en la lucha fronteriza mientras se esperaba la respuesta a sus ruegos. La respuesta del cabildo fue afirmativa²⁶⁸.

Cuando se concertó la paz con Portugal, Sevilla y otras localidades de su provincia consideraron que la Hermandad había perdido su razón de ser y decidieron dejar de pagar su contribución. Por este motivo, los Reyes tuvieron que ordenar enérgicamente a la ciudad que continuara pagando este impuesto hasta finalizar los tres años de prorrogación

²⁶⁸ “E dixeron de como los dichos jurados requerían lo que denían. E que en quanto tocava a los de los dineros para la gente de la hermandad, dixeron que hera cosa onesta que así se fiesese, pero que se denía luego escreuir asy a la Reyna nuestra señora, como a la junta de la hermandad que quisiesen mirar quanto hera nesçesario que esta frontera estouiese guardada...”. A.M.S., Act. Cap. 1479-VII-12, doc. inserto s/f. El requerimiento está transcrito en el apéndice documental, documento 9.

acordados en Pinto-Madrid²⁶⁹. A principios de 1480, Isabel y Fernando continuaron apremiando a Sevilla y a su tierra para que pagasen la Hermandad en los plazos previstos, esta vez incumplidos porque los arrendamientos de las imposiciones tenían sus propias fechas²⁷⁰. Al tiempo, los Reyes tuvieron que comisionar a Diego de Madrid para que introdujera la Hermandad en los pueblos de la provincia de Sevilla y en otras provincias de Andalucía y Extremadura, ya que todavía había fuertes resistencias a su introducción, en parte debido a la oposición de la nobleza²⁷¹. Todavía a finales de 1482 Sevilla debía al tesorero de la Hermandad dinero de ese año y de años pasados, por lo que los Reyes enviaron a Nuño de Villafañe con el poder de embargar y subastar los bienes de cualquier vecino o morador de la ciudad si no eran atendidos sus requerimientos de pago²⁷².

La Hermandad quedó sólidamente asentada en Sevilla y su tierra en esta segunda prorrogación (agosto 1481-agosto 1484), y la contribución que anualmente debían pagar sus localidades se realizó sin excesivos contratiempos hasta 1498, año en que desapareció esta exacción.

B. UNA POLÉMICA FINANCIACIÓN: LAS IMPOSICIONES.

Como ya vimos, desde un primer momento Sevilla pagó la contribución de la Hermandad mediante imposiciones o sisas. Este mecanismo impositivo fue aceptado por los Reyes Católicos, ya que éstos, incluso, estimularon en lo posible que los cuerpos de las ciudades sufragaran la Hermandad mediante este procedimiento, con el objeto de paliar las exenciones que habían tenido que conceder a los hidalgos para vencer la resistencia nobiliaria a este impuesto. No se siguió la misma política, como veremos más adelante, con el alfoz de Sevilla ni con el de otras ciudades²⁷³. Sin embargo, dos fueron los problemas

²⁶⁹ *Tumbo*, III, pp. 15-17, carta fechada el 24 de diciembre de 1479.

²⁷⁰ *Tumbo*, III, pp. 17-23, 21-23; cartas fechadas el 8 de diciembre de 1479 y el 4 de enero de 1480.

²⁷¹ *Tumbo*, III, pp. 25-27; carta fechada el 12 de enero de 1480.

²⁷² *Tumbo*, III, p. 237 y pp. 243-245. Cartas fechadas el 4 y el 5 de septiembre.

²⁷³ Los Reyes señalaron que habían tomado tales medidas para evitar problemas: "...pagando las dichas tierras e aldeas de las dichas çibdades por repartimiento, segund que son acostumbrados a pagar el pedido quando en estas nuestros Reynos se repartía, y en algunas çibdades se cojen los maravedies de la dicha Hermandad por sisas o ynposiciones, a lo qual las dichas leyes de la Hermandad dan lugar por quitar escándalos y alborotos que sobre los repartimientos suele aver en ellas.". *Tumbo*, III, pp. 501-503; carta fechada el 4 de agosto de 1484. En la ciudad de Segovia ocurrió lo mismo: la ciudad pagó la Hermandad mediante sisa, mientras que su tierra debió sufragarla mediante repartimiento ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia...*, ob. cit., pp. 525-526.

derivados de este mecanismo impositivo. Por un lado, el problema de los plazos, ya que mientras la Hermandad fijó los pagos en tres plazos a lo largo del año, los pagos que se habían acordado con los arrendadores de las imposiciones no se ajustaban a ese calendario, con los consiguientes retrasos que esta situación generaba. En segundo lugar, los mercaderes foráneos salían perjudicados, ya que pagaban por partida doble: en la localidad donde eran vecinos y en las poblaciones que visitaban.

El asunto de los plazos acabó resolviéndose: a finales de 1480 se acordó entre el cabildo de la ciudad y el tesorero de la Hermandad en Sevilla que la ciudad y su tierra pagarían la contribución mensualmente²⁷⁴. Con todo, debió ser una medida provisional, ya que en 1483 los Reyes exigieron a las poblaciones de la provincia de Sevilla que pagasen la Hermandad otra vez en tres plazos: el 1 de septiembre, el 1 de enero y el 1 de mayo de cada año²⁷⁵. Asimismo, en 1480, los Reyes ordenaron que fueran los mayordomos de la ciudad los que entregasen los maravedíes de la exacción al tesorero de la Hermandad en las fechas señaladas y no, como había venido ocurriendo hasta entonces, que los arrendadores de las diferentes imposiciones dieran a dicho tesorero los maravedíes en los términos en que habían sido arrendadas las rentas, ya que de esta manera éste no podía pagar al capitán y al ejército de la provincia en los plazos estipulados²⁷⁶.

Sin embargo, el problema de los mercaderes forasteros tuvo difícil solución. En marzo de 1491, los Reyes Católicos, haciéndose eco de sus protestas, ordenaron que no se les pudiera demandar los derechos de las imposiciones de la Hermandad sobre las mercancías que traían a la ciudad²⁷⁷. Sin embargo, esta medida levantó las protestas de los arrendadores de dichas rentas. Así, los de los pescados se quejaron al cabildo de que ellos cobraban por la compra-venta del pescado que venía de fuera de la ciudad, el cual era introducido exclusivamente en ella por extranjeros, de manera que la renta no se podía mantener con las nuevas condiciones²⁷⁸. El cabildo municipal trató de negociar con el

²⁷⁴ Los maravedíes de Sevilla y su tierra, que ascendían a la suma total de 2.900.000 mrs., se pagarían en doce mensualidades de 241.676 mrs. y cuatro cornados. A.M.S., Act. Cap., 1480-IX-15.

²⁷⁵ *Tumbo*, III, pp. 361-362, carta fechada el 14 de julio de 1483.

²⁷⁶ *Tumbo*, III, pp. 21-23, carta fechada el 4 de enero de 1480.

²⁷⁷ *Tumbo*, IV, pp. 207-208, carta fechada el 2 de marzo de 1491. Años antes, en la Junta general de Torrelaguna, celebrada en 1486, se habían legislado ya tales medidas. *Tumbo*, VII, pp. 471-472. Por los mismos motivos, los Reyes Católicos suprimieron en 1484 las imposiciones en la tierra de Sevilla, obligando a las villas y lugares de ésta a obtener los maravedíes necesarios para la contribución de la Hermandad a través de repartimientos. Esta situación duró tres años, de 1484/85 a 1487/88, ya que en 1487 los Reyes permitieron que se volviera al sistema de imposiciones por los agravios y fatigas que suponían los repartimientos a estas poblaciones. *Tumbo*, III, pp. 501-503; *Tumbo* IV, pp. 229-231.

²⁷⁸ El 10 de marzo, los Reyes ordenaron a los arrendadores del pescado que devolvieran los maravedíes que habían cogido a los vendedores y compradores que fueran extranjeros. La renta del pescado había sido

Consejo Real y los Reyes alguna solución, porque no encontraba otra manera de financiar la Hermandad²⁷⁹. Se trataba realmente de un problema de fondo, ya que Sevilla, como otras ciudades, extraía el núcleo de la contribución a la Hermandad de una serie de imposiciones que gravaban especialmente a los forasteros y extranjeros, en un intento consciente de que los vecinos y moradores de la ciudad recibieran menos presión fiscal. En 1495, los Reyes Católicos censuraron que Sevilla continuara poniendo las imposiciones o sisas en las mercancías que en la ciudad se compraban y vendían, de manera que los forasteros y comerciantes extranjeros resultaban los grandes perjudicados. Por tanto, reiteraron la prohibición de tales prácticas, al tiempo que ordenaron al concejo hispalense que enviara al Consejo de la Hermandad un informe donde especificaran todas las imposiciones y repartimientos que la ciudad hubiera efectuado de cinco años a esta parte²⁸⁰. Los Reyes también recriminaron a la ciudad que utilizara las imposiciones para obtener dinero para otros fines ajenos a la contribución de la Hermandad, práctica ésta muy empleada por el concejo sevillano²⁸¹. Tres años después se suprimió la contribución de la Hermandad, de manera que es probable que nunca se llegara a solucionar este problema de forma satisfactoria.

Además de estos problemas con los mercaderes extranjeros, estas imposiciones o sisas quedaron desvirtuadas, ya que en 1486 en la Junta general de Torrelaguna también fueron eximidos de su pago los clérigos e hidalgos, situación ésta que se había intentado evitar precisamente con la introducción de este sistema impositivo²⁸².

arrendada por tres años en 652.000 anuales y consistía en cobrar el 5 % del precio (2,5 % al vendedor y 2,5 % al comprador) de todo el pescado que se vendía en la ciudad. A.M.S. Act. Cap. 1491-III-11, doc. inserto, s/f; caja 45, carpeta 104, fols. 54r y 55r.

²⁷⁹ No conocemos el resultado de estas conversaciones. A.M.S., Act. Cap. 1491- III-7, 11 y 14. Caja 45, carpeta 104, fols. 12r, 55r, 79r, 79v, 84r y 84v.

²⁸⁰ *Tumbo*, VII, pp. 183-186, carta fechada el 16 de mayo de 1495.

²⁸¹ *“E otrosí, vos mandamos que agora e de aquí adelante echéys e ynpongáys e repartáys en las dichas sisa e imposiçiones solamente aquello que fuere necesario para pagar lo que cabe a esta çibdad, sin mezclar ni emboluer en ello otra cosa alguna de pechos nin contribuçión nin de otras necesidades algunas que la dicha çibdad tenga nin pueda tener”*. *Tumbo*, VII, p. 185. En el año 1488/89, el concejo sevillano arrendó una serie de imposiciones para pagar la contribución de la Hermandad y para pagar las tenencias de Alcalá de Guadaíra y Lebrija. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 68, años 1488/89.

²⁸² *“E mandamos que las personas eclesiásticas, nin los omes fijosdalgo, nin otros algunos que non ouieren de pagar en la dicha contribuçión, non puedan pedir nin embargar a los dichos çonçejos que non echen nin lançen las dichas sisas, con tanto que aquellos se echen sin perjuysio de los dichos clérigos e fijosdalgo e esentos e forasteros. E que sin quellos contribuyan en ellos.”*. *Tumbo*, VII, pp. 471-472 y *Tumbo*, IV, p. 208, carta fechada el 2 de marzo de 1491.

C. LA HERMANDAD SEVILLANA COMO ÓRGANO JUDICIAL Y POLICIAL.

En la Junta general de Torrelaguna, celebrada a finales de 1485, se hizo un nuevo cuaderno para regular la Hermandad, al tiempo que se revocaban todas las leyes anteriores. Se justificaban tales medidas porque la legislación anterior era muy confusa, estaba inconexa y desgranada sin orden en diferentes cuadernos, y contenía medidas y leyes localistas, temporales y contradictorias²⁸³. Las nuevas leyes reelaboraron los casos de Hermandad fijándolos en seis, establecieron las penas para los robos y hurtos, pero remitieron a la justicia ordinaria las penas previstas para el resto de los casos. Aunque en una de sus leyes se señalaba que ningún otro juez se entrometiera en los casos de Hermandad, en otra se legislaba que los jueces ordinarios podían entender esos delitos en determinadas circunstancias. Y es que la nueva legislación tenía un mismo objetivo: dejar al margen de la Hermandad la administración de la justicia y reducir su labor a tareas meramente policiales. Los Reyes también trataron de reactivar la función pacificadora y de orden público de esta institución, ya que ésta había caído bajo mínimos ante sus prioridades militares: destinaron la “*cuarentena parte*” de la contribución total de la Hermandad a estos fines²⁸⁴.

Podemos entrever que una de las motivaciones de las leyes de Torrelaguna fue buscar una respuesta a la deficiente labor policial y judicial de alcaldes y cuadrilleros. El bandolerismo rural y la inseguridad en yermos y campos no habían disminuido con la Hermandad. Entre otros motivos, porque toda la energía de la institución se concentraba en la guerra de Granada. Los Reyes sólo trataron de paliar esta situación puntualmente, cuando los excesos alcanzaban extrema gravedad. Éste debió ser el caso de Sevilla y otras ciudades andaluzas a fines de 1486; en esta ciudad la justicia no se ejecutaba bien y los alcaldes y cuadrilleros eran remisos y negligentes en sus labores, por lo que los “*ladrones e malfechores toman la osadía de fazer algunos robos e hurtos e otros crímines e delictos que son casos de Hermandad*”. Por estas razones, los Reyes enviaron a Lope de Villaseca, vecino de Córdoba, para que se informara de la labor de alcaldes y cuadrilleros de todas las localidades de la

²⁸³ “...porque las leyes que se avían fecho fasta la dicha junta (de Torrelaguna) heran muy confusas y derramadas en muchos e diversos quadernos e algunas temporales es olamente proueyan en çiertos lugares e personas e limitauan e corregían algunas dellas unas a otras de que se seguía grand confusyón, reuocamos todas las dichas leyes..” *Tumbo*, VII, pp. 228-229.

²⁸⁴ ÁLVAREZ de MORALES, A., ob. cit. pp. 169-176.

provincia andaluza, conociera sus nombres, averiguara en qué se habían gastado los 800.000 mrs. asignados a perseguir delincuentes y obligara a los que encontrara culpables a presentarse ante el Consejo de la Hermandad²⁸⁵. Con todo, la situación empeoró debido a que en cierto momento los alcaldes dejaron de percibir salarios por su labor. El panorama que describió el concejo hispalense en 1498 no podía ser más desolador: debido a que no recibían emolumentos, las personas más honradas y principales se excusaban de ejercer las alcaldías y éstas habían caído en manos de personas “*baxas e non de calidades*”. Muchos declinaban el oficio por la bajeza de sus anteriores titulares y el escaso prestigio que tal cargo reportaba. El concejo suplicó a los Reyes que se volviera a pagar un salario a estos oficiales como las leyes de la Hermandad ordenaban²⁸⁶.

D. LA SUPRESIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE LA HERMANDAD.

Aunque tras la guerra de Granada, el ejército de la Hermandad participó inicialmente en las campañas italianas, el 29 de junio de 1498 los Reyes Católicos anularon la contribución que todas las ciudades y villas del Reino aportaban a la Hermandad General antes de agotarse la séptima prórroga. Al tiempo, se suspendieron todos los cargos y oficios, tanto centrales, como provinciales y locales, a excepción de los alcaldes y cuadrilleros, los cuales permanecerían con el mismo poder y funciones. Al eliminarse la contribución, los alcaldes y cuadrilleros necesitaban otra fuente que financiara sus salarios. Para ello, los Reyes dispusieron que en adelante estos oficios fueran sufragados por las rentas reales²⁸⁷. A pesar de la voluntad de los Reyes de que se continuase la labor policial y judicial de los alcaldes y cuadrilleros ante los casos de Hermandad, esta disposición hizo entrar a la institución en una lenta e inexorable decadencia.

La resistencia de las ciudades y villas a la Hermandad, la dificultad y controversias para su adecuada financiación, su ineficacia en la administración de la justicia y la lejanía de los nuevos escenarios bélicos, con el consiguiente replanteamiento de organizar un ejército

²⁸⁵ *Tumbo*, IV, pp. 250-253, carta fechada el 8 de diciembre de 1486.

²⁸⁶ Ese año el concejo había elegido a los alcaldes entre los más honrados de la ciudad y pedía que se pagase al alcalde del estado de los caballeros 20.000 mrs. y al del estado de los ciudadanos, 10.000 mrs. Los Reyes respondieron que se siguieran las leyes de la Hermandad de esta ciudad. *Tumbo*, VIII, pp. 182-183, carta fechada el 2 de abril de 1498.

²⁸⁷ *Tumbo*, VIII, pp. 228-234, carta de alzamiento de la contribución de la Hermandad fechada el 29 de junio de 1498.

profesional y permanente, fueron las razones más importantes que llevaron a los Reyes a suprimir la contribución de la Hermandad en 1498²⁸⁸.

²⁸⁸ Para un análisis pormenorizado de estas causas, ver SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. Fundamentos...*, ob. cit., pp. 66-68.

CAPÍTULO V

APORTACIÓN DE SEVILLA Y SU TIERRA A LA GUERRA DE GRANADA

La abundante bibliografía existente sobre la guerra de Granada, la cual aparece acompañada por una rica crónica, desborda al historiador que trata de acercarse a su estudio²⁸⁹. Casi todo se ha dicho sobre la conquista de este reino musulmán en sus aspectos militares, económicos, sociales y políticos. Pero está pendiente un estudio acerca de la vertiente ideológica del conflicto, como apunta el Prof. Peinado Santaella, y también hacen falta más estudios que aborden la guerra desde una perspectiva regional o local y analicen las repercusiones socioeconómicas sobre sus poblaciones²⁹⁰. Esta investigación ya fue realizada sobre Sevilla por el Prof. Carriazo con una maestría inigualable en su libro *Historia de la Guerra de Granada*, basándose principalmente en dos fuentes: el Tombo de los Reyes Católicos y los Papeles del Mayordomazgo. Por todo ello, el presente estudio tan sólo pretende ofrecer una visión sintética de la aportación humana, material y económica de Sevilla a la guerra de Granada y el peso que supuso el conflicto para la ciudad y su tierra. Para tal fin, utilizamos las fuentes mencionadas y añadimos alguna información aportada por las Actas Capitulares de las sesiones del cabildo municipal.

²⁸⁹ Mención especial merece el libro, pionero en la materia, de LADERO QUESADA, M. A., *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, 2ª Edición, (Granada, 1993), que posee una completísima bibliografía sobre el tema. También son de gran importancia el estudio realizado por CARRIAZO, J. de M., *Historia de la Guerra de Granada*, en *Historia de España* dirigida por MENÉNDEZ PIDAL, R., tomo XVII, vol. I (Madrid, 1969) y las Actas del Symposium conmemorativo del Quinto Centenario celebrado en Granada en 1991, publicadas en el libro *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla*, (Granada, 1993), edición dirigida por LADERO QUESADA, M.A., y en el que se incluye, en el apéndice III, otra obra colectiva de gran valor: *Seis lecciones sobre la Guerra de Granada* (Granada, 1982). También son fundamentales las obras de ARIE, R., *L'Espagne musulmane au temps des Nasrides (1232-1492)*, (París, 1973), de LADERO QUESADA, M. A., *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*, (Madrid, 1989), y de LÓPEZ DE COCA, J. E., "El Reino de Granada. 1354-1501", *Historia de Andalucía III*, (Madrid-Barcelona, 1980).

²⁹⁰ Estudio preliminar de PEINADO SANTAELLA, R. G., de la crónica de PALENCIA, A., *Guerra de Granada*, Ed. Facsímil de la de A. PAZ y MELIÁ impresa en Madrid, 1909, (Granada, 1998). Ejemplos de estudios locales son: BENITO RUANO, E., "Aportaciones de Toledo a la guerra de Granada", *Al-Andalus*, XXV, pp. 41-70, (1960), GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., "Aportación de Carmona a la guerra de Granada", *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 1, (Sevilla, 1974) y RUDO YSERN, P., "Écija y la guerra de Granada: Organización de la milicia concejil y el abastecimiento", *La Península Ibérica en la era de los descubrimientos 1391-1492. Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas*, (Sevilla, 1997), pp. 1535-1552.

1. APORTACIÓN HUMANA.

A. LAS MILICIAS CONCEJILES SEVILLANAS.

La proximidad de los concejos andaluces al escenario de la guerra, que hacía que el traslado de tropas fuese más rápido y eficaz, y la larga tradición fronteriza de sus hombres, habituados a estar en contacto con los granadinos y mantener con ellos, tanto relaciones pacíficas, como bélicas, fueron las causas de que recayera sobre las poblaciones del valle del Guadalquivir gran parte del protagonismo de la contienda.

APORTACIÓN DE HOMBRES DE SEVILLA Y SU TIERRA A LA GUERRA DE GRANADA²⁹¹

AÑO	CAMPAÑAS	JINETES	PEONES
1482	Conquista de Alhama	Participación indeterminada de tropas concejiles sevillanas	
	Socorro al primer cerco de Alhama (marzo)	Mesnadas concejiles sevillanas en número indeterminado acompañadas por el pendón de la ciudad	
	Socorro al segundo cerco de Alhama (abril)	400	3.000
	Socorro al tercer cerco de Alhama (agosto)	300	3.000
	Cerco fallido a Loja (julio)	-	2.500
1483	Tala de la Vega de Granada (julio)	500	6.000
	Tala de la Vega de Granada (agosto)	100	2.000
	Socorro a Alhama (diciembre)	400	2.500
1484	Tala de Málaga (mayo)	400	6.000
	Toma de Alora (junio)	400	4.050

²⁹¹ *Tumbo*, III, pp. 195-196, 200, 204-205, 210, 212-214, 224-225, 227-228, 230-231, 290, 300-301, 342-343, 371-372, 373, 432-433, 446-448, 448-449, 454-455, 495-496, 503-504, 576-578, 586. *Tumbo*, IV, pp. 2-4, 16-17, 18-19, 23-27, 27-28, 28-29, 40-41, 96-97, 109-110, 110-111, 114-115, 160-161, 175-176, 183-184, 190-191, 209-210, 211-212, 262-263, 264-265, 327-328, 353-354, 358-359. *Tumbo*, V, pp. 3, 5-6, 6-7, 12-13, 20, 61, 98-99, 128-129, 58-159, 170, 176, 196-197, 214, 251, 275-276, 281-282. CARRIAZO, J. de M., *Conquista del Reino de Granada*, ob. cit., pp. 460-461

	Toma de Álora (junio)	-	2.000
	Conquista de Setenil y tala de Ronda (agosto-septiembre)	300	3.000
1485	Toma de Ronda (mayo)	376	3.997
	Toma de Cambil y Alhabar (agosto)	500	6.000
1486	Toma de Loja (abril)	500	5.000
	Toma de Loja (mayo)	-	1.000
1487	Toma de Vélez-Málaga (abril)	500	5.000
	Toma de Málaga (abril-agosto)	-	150
	Toma de Málaga (abril-agosto)	-	592
1488	Ajarquía (levante granadino)	-	500
1489	Toma de Baza (mayo)	600	6.000
	Toma de Baza (septiembre)	100	1.200
	Toma de Baza (octubre)	-	200
1490	Entrada a la Vega de Granada (agosto)	600	6.000
1491	Cerco de Granada (abril)	500	6.000
	Cerco de Granada (septiembre)	-	15
	Cerco de Granada (diciembre)	600	6.000

Es fundamental el papel desempeñado por Sevilla en los inicios de la guerra. La gloria de la conquista de Alhama, punto de partida de la contienda, es compartida por dos hombres: Diego de Merlo, asistente de Sevilla, y Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz. Aunque los cronistas tienen opiniones divergentes al respecto, parece ser que la iniciativa y planificación de la empresa correspondieron al asistente sevillano, mientras que la dirección de las operaciones militares fue del marqués, mucho más experimentado y capaz. Con todo, en la toma de la fortaleza y su ulterior defensa participaron las mesnadas concejiles sevillanas acompañados del Pendón de la ciudad. Tras el primer socorro, Diego de Merlo quedaba como capitán y alcaide con ochocientos hombres, pero el Pendón regresó a Sevilla. Esas tropas resistieron heroicamente un segundo cerco de los granadinos hasta que fueron socorridas por el rey Fernando, el cual relevó a sus defensores y nombró

como nuevo alcaide a Luis Portocarrero, señor de Palma²⁹². En este segundo socorro y en el tercero, que se realizó un mes después, las huestes concejiles sevillanas desempeñaron un importante papel, ya que aportaron 700 jinetes y 6.000 peones²⁹³.

El año 1483 se inició desastrosamente, ya que tuvo lugar en marzo la mayor derrota cristiana de la guerra: el desbarato de la Ajarquía malagueña. En esa entrada el nuevo asistente, Juan de Silva, conde de Cifuentes, capitaneó las tropas sevillanas compuestas por unas 200 lanzas. Alrededor de 2.000 bajas, entre muertos y cautivos, fueron el resultado de esta empresa. Murieron, entre otros caballeros sevillanos, Pedro Vázquez de Saavedra, hermano del mariscal, y Alfonso de las Casas, y fueron hechos cautivos el propio conde de Cifuentes, los veinticuatro sevillanos Juan de Monsalve, Juan Gutiérrez Tello, Diego de Fuentes y Pedro de Esquivel y el escribano mayor del cabildo Juan de Pineda²⁹⁴. En la campaña del rey Fernando de 1483, la presencia de tropas andaluzas y sevillanas también fueron proporcionalmente muy importantes²⁹⁵.

En el año 1484, desde mayo a septiembre, las huestes concejiles sevillanas participaron en la tala de Málaga con 400 jinetes y 6.000 peones, en la toma de Álora con 400 jinetes y 6.050 peones y en la conquista de Setenil y la tala de Ronda con 2.000 peones: en total 800 jinetes y 14.050 peones, una grandísima aportación, la mayor realizada por Sevilla en un año²⁹⁶.

²⁹² Se conquistó Alhama el 28 de febrero de 1482 y del 5 de marzo al 29 del mismo mes fue asediada por las tropas granadinas. El segundo cerco se produjo entre el 14 y el 29 de abril. BERNÁLDEZ, A., ob. cit., c. LII, pp. 114-117, c. LIII, pp. 117-119, c. LIV, pp. 119-120 y c. LV, p. 120. PALENCIA, A., *Guerra de Granada*, ob. cit., (L)ibro II, pp. 30-41. El estudio exhaustivo de estos acontecimientos se encuentra en CARRIAZO, J. de M., *Historia de la Guerra de Granada*, ob. cit. pp. 440-484.

²⁹³ *Tumbo*, III, pp. 195-196, 200, 204-205. CARRIAZO, J. de M., *Historia de la Guerra de Granada*, ob. cit., pp. 460-461.

²⁹⁴ En la entrada a la Ajarquía participaron, según Bernáldez, 3.000 caballos y 1.000 peones y, según Palencia, 2.700 lanzas y un reducido número de peones. Las mesnadas estaban compuestas, además de los soldados sevillanos, por hombres de Alfonso de Aguilar, del marqués de Cádiz y del maestro de Santiago. El saldo de la derrota fue de 1.800 bajas, entre muertos y cautivos, según Bernáldez y 800 muertos y 1500 cautivos, según Palencia. BERNÁLDEZ, A., ob. cit. c. LX, pp. 126-131. PALENCIA, A., *Guerra de Granada*, ob. cit., L. III, pp. 61-69. PULGAR, H., *Crónica de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel de Castilla y Aragón*, Crónicas de los Reyes de Castilla, tomo III, c. XIX, pp. 382-385. Ver CARRIAZO J. de M., *Historia de la guerra de Granada*, ob. cit., pp. 491-498.

²⁹⁵ La nobleza andaluza aportó el 12,5 % de los jinetes y el 9% de los peones, mientras que los concejos andaluces participaron con el 52, 5 % de caballería y el 85% de peones. GONZÁLEZ JIMÉNEZ M., "La guerra en su vertiente andaluza: participación de las ciudades, villas y señoríos andaluces", *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla*, (Granada, 1993), p. 661. Los sevillanos aportaron 500 caballeros y 6.000 peones, es decir el 5,8 % y el 36 %, respectivamente. *Tumbo*, III, pp. 342-343, carta de llamamiento fechada el 14 de mayo de 1483.

²⁹⁶ *Tumbo*, III, pp. 432-433, 446-448, 448-449, 452-453, 454-455,

A comienzos de marzo de 1485, una epidemia de peste asoló Sevilla afectando incluso a algunos cortesanos de la cámara de los Reyes, de manera que éstos se vieron obligados a trasladarse a Córdoba²⁹⁷. Por este motivo, Isabel y Fernando sustituyeron el repartimiento militar que se debía efectuar en el cuerpo de la ciudad para la toma de Ronda por el pago de dos millones de mrs., uno por cada mes de campaña. La tierra de Sevilla colaboró en solitario con 376 caballeros y 3.997 peones. Incluso a principios de mayo, Isabel prohibió que nadie de Sevilla ni de ninguna localidad de su arzobispado que sufriera la pestilencia fuera al real a fin de evitar el contagio de la hueste²⁹⁸. Con todo, en el reclutamiento de agosto, Sevilla y su tierra aportaron 500 jinetes y 6.000 peones, por lo que en 1485, a pesar de las dificultades señaladas, su colaboración no fue nada desdeñable. Sin embargo, a partir de 1486 y hasta el final de la guerra de Granada, se estabiliza la contribución sevillana en 500-600 jinetes y 5.000-7.000 peones al año, cifras proporcionalmente más bajas que en años anteriores debido al gran incremento de soldados que tuvo el ejército en ese periodo. Sólo podemos señalar una excepción: en 1488 sólo se reclutaron 500 peones debido al agotamiento de Andalucía por las campañas de 1487, la epidemia de peste de ese año, la falta de cereales y el recrudecimiento de la rivalidad entre Francia y Aragón en Bretaña y el Rosellón²⁹⁹.

La obligatoriedad de prestar servicio militar alcanzaba a todos los vecinos de los concejos con edades comprendidas entre los dieciséis y sesenta años. Sin embargo, era poco habitual que se realizaran llamamientos generales y, además, cuando se efectuaron en la guerra de Granada nunca se llegaron a poner en práctica por los problemas que acarrearían³⁰⁰. Lo habitual era que los Reyes reclutaran en las ciudades y villas contingentes

²⁹⁷ PALENCIA, A., *Guerra de Granada*, ob. cit., L. V, pp. 172-173.

²⁹⁸ La carta de llamamiento para que se repartieran 500 caballeros y 5.000 peones está fechada el 8 de febrero de 1485. *Tumbo*, III, pp. 576-578. A finales de marzo, los Reyes aceptaron la petición de Sevilla de sustituir el repartimiento de soldados en el cuerpo de la ciudad por el pago de dos millones de mrs., aunque después tuvieron que insistir al concejo hispalense para que se los abonaran en los plazos previstos. *Tumbo*, IV, pp. 2-3, 3-4, 7, 9-10 y 16-17. La carta prohibiendo la presencia en el real de personas provenientes de localidades afectadas por la peste está fechada el 8 de mayo. *Tumbo*, IV, p. 15.

²⁹⁹ En diciembre de 1487, los Reyes mandaron al concejo sevillano que repartieran 500 jinetes y 5.000 peones para la campaña del próximo año. Sin embargo, esta carta de apercebimiento fue revocada en marzo de 1488 y sólo fueron repartidos 500 peones para ayudar a trasladar la artillería a Málaga. *Tumbo*, IV, cartas fechadas el 22 de diciembre de 1487 y el 11 de marzo de 1488, pp. 257-258, 262-263 y 264-265. LADERO QUESADA, M. A., *Castilla y la conquista del reino de Granada*, ob. cit. pp. 92-93.

³⁰⁰ Carta para que se junte la máxima gente posible de a caballo y a pie para la provisión de mantenimientos de la villa de Alhama, *Tumbo*, III, pp. 300-301, fechada el 27 diciembre de 1482. Carta de apercebimiento general para que toda la gente de a caballo y a pie, y todos los veinticuatro, oficiales e hidalgos de la ciudad, vayan al real de Baza. *Tumbo*, V, pp. 6-7, carta fechada el 22 de junio de 1489. Que toda la gente de a caballo y de a pie, entre los veinte y sesenta años, acudan al socorro de la fortaleza de Competa, sitiada por los moros. *Tumbo*, V, pp. 20-21, 12 de agosto de 1489. Carta de apercebimiento general para que toda la gente de Sevilla acuda con el pendón de la ciudad a Granada. *Tumbo*, V, pp. 98-99, carta fechada el 18 de enero de 1490. Carta

limitados, indicando en las cartas de apercebimiento o llamamiento el cupo de jinetes y peones que había correspondido a cada localidad. De esta manera, los soldados eran elegidos por sorteo entre los vecinos, aunque lo habitual era que cada concejo contratara a los hombres que les habían tocado entre aquellos que querían luchar a cambio de un salario. Atendiendo a su nivel económico, las huestes concejiles sevillanas se conformaban en dos grandes grupos: los que prestaban su servicio a caballo -caballeros de cuantía, veinticuatro y otros regidores con sus escuderos- y los peones. Estos últimos se subdividían en dos categorías: los combatientes -ballesteros, espingarderos y lanceros- y los elementos auxiliares -cavadores, carpinteros, albañiles, hacheros.

La organización de la hueste concejil venía explicitada por los Reyes en las cartas de apercebimiento. Al mando de la misma iba el asistente acompañado ocasionalmente por el alguacil mayor. En los prolegómenos de la guerra, y hasta su muerte, Diego de Merlo fue su capitán. En el tercer socorro a Alhama, en agosto de 1482, Isabel y Fernando pusieron al mando de las mesnadas concejiles a Pedro Vázquez de Saavedra, pero en diciembre de 1482 ya fue como capitán el nuevo asistente de la ciudad, Juan de Silva, conde de Cifuentes³⁰¹. Sin embargo, poco duró el liderazgo militar de éste, ya que, como arriba vimos, fue hecho prisionero en la rota de Ajarquía en marzo de 1483. En las campañas de 1484 -toma de Álora, conquista de Setenil y tala de Ronda- las tropas sevillanas fueron comandadas por Pedro Rojas, teniente del asistente, y Juan Guillén, alcalde mayor de la ciudad, ya que este último sustituyó a Pedro Núñez, teniente del alguacil mayor de Sevilla, porque se encontraba enfermo³⁰². Éste y Pedro Rojas fueron los capitanes de la hueste hasta la vuelta definitiva del conde de Cifuentes, el cual ya dirigió las tropas en la toma de Loja en 1486. De ahí hasta el final de la guerra Juan de Silva fue el capitán del ejército concejil sevillano³⁰³. Cuando los contingentes concejiles eran importantes, debían ir

de llamamiento para toda la gente de a caballo y de a pie de Sevilla para que acuda a Granada. *Tumbo*, V, pp. 128-129, carta del 15 de octubre de 1490.

³⁰¹ Pedro Vázquez de Saavedra sustituyó a Diego de Merlo que estaba enfermo de muerte. El rey Fernando quedó tan satisfecho de sus servicios que ordenó que en adelante fuera él que dirigiera las huestes concejiles de Sevilla. Pedro Vázquez murió en el desastre de Ajarquía poco tiempo después. *Tumbo*, III, pp. 224-225 y p. 235. BERNÁLDEZ, A., ob. cit., c. LX, pp. 126-131. El conde de Cifuentes fue el capitán de las tropas enviadas a socorrer Alhama a finales de 1482. *Tumbo*, III, pp. 300-301, carta fechada el 27 de diciembre de 1482. CARRIAZO, J. de M., *Historia de la guerra de Granada*, ob. cit., pp. 485-488.

³⁰² En la tala de Málaga, en mayo de 1484, los capitanes de las mesnadas concejiles sevillanas fueron Pedro Rojas, teniente del asistente y Pedro Núñez, teniente del alguacil mayor. *Tumbo*, III, pp. 432-433, carta de apercebimiento fechada el 20 de febrero de 1484. Durante el resto del año Pedro Núñez fue sustituido por Juan Guillén. El 14 de julio agradecieron los Reyes al concejo sevillano los servicios miliares prestados por Pedro Rojas y Juan Guillén. *Tumbo*, III, p. 453, 475 y 503-504.

³⁰³ En la toma de Cambil y Alhabar fueron capitanes de las tropas sevillanas Pedro Rojas y Pedro Núñez. *Tumbo*, IV, pp. 28-29 y 42-43. El conde de Cifuentes fue nombrado capitán de las huestes concejiles el 27 de febrero de 1486 en la campaña de Vélez-Málaga; desde entonces participó activamente en las sucesivas

acompañados por el Pendón de la ciudad, el cual iba en un caballo valorado en 20.000 mrs. Junto a él iban los músicos -cheremías, trompetas y un atanbor- y los ministriles³⁰⁴. En varias ocasiones el concejo sevillano se resistió a llevar el Pendón, porque las tropas no eran suficientes, y solicitó a los Reyes su retirada. Así ocurrió en el tercer socorro a Alhama, cuando las huestes estaban formadas por 300 jinetes y 3.000 peones y en la toma de Álora, donde éstas aportaron 400 caballeros y 4.050 peones. En ambos casos, los Reyes autorizaron a Sevilla a prescindir del Pendón³⁰⁵. También el concejo sevillano, en un acto más simbólico que efectivo, obligó a Isabel y a Fernando a reconocer en 1485 que el pendón salía siempre a cargo del cabildo de la ciudad y no bajo la capitania del teniente del asistente³⁰⁶.

El peonaje solía dividirse en grupos de quinientos hombres a cargo de un veinticuatro, el cual debía llevar una lista con los nombres de todos los combatientes que le habían correspondido. A su vez, estos peones iban encuadrados en unidades de cincuenta bajo la supervisión de un cuadrillero “*señalado y conoçido... onbre de recabdo*”. Éste iba vestido de forma diferente para diferenciarse del resto y llevaba una lista para controlar su cuadrilla³⁰⁷. El cuerpo auxiliar se solía separar del resto de la hueste y bajo la dirección de personal de confianza de los Reyes, habitualmente “*continuos*”, o de oficiales de la ciudad -veinticuatro o jurados-, se trasladaba al lugar donde estaba la artillería —el parque artillero se ubicó en Écija y, desde 1489, también en Baza-, porque la misión de los cavadores era desbrozar y abrir caminos y carriles para facilitar el paso de las pesadas armas de fuego, la de los pedreros fabricar los proyectiles y la de los carpinteros montar los bastidores de las piezas³⁰⁸. La importancia de los peones, así como su número, fue creciendo en el transcurso

confrontaciones que se llevaron a cabo entre los años 1487 y 1492 capitaneando las mesnadas sevillanas. *Tumbo*, IV, pp. 96-97, 160-161, 257-258, 358-359; *Tumbo* V, pp. 158-159, 196-197 y 281-282.

³⁰⁴ CARRIAZO, J. de M., *Historia de la guerra de Granada*, ob. cit., pp. 524-525.

³⁰⁵ “*E pues que la gente desa çibdad que agora ha de venir no es tanta para que sea menester de venir con ella el Pendón desa çibdad quédese y no le trayais agora*”. *Tumbo*, III, pp. 230-231, carta fechada el 2 de agosto de 1482. En la campaña de Álora, en un principio los Reyes no aceptaron la petición de Sevilla de no llevar el Pendón “*porque la dicha gente no era tanta quanta acostunbró venir con el dicho Pendón*”. Sin embargo, días después, autorizaron a la ciudad a no llevarlo. *Tumbo*, III, pp. 452-453, cartas fechadas el 22 y el 27 de mayo de 1484.

³⁰⁶ “*E porque anemos sabido que porque mandamos por la nuestra dicha nuestra carta patente que veniese con la dicha gente e con el Pendón desa çibdad el theniente de nuestro Asistente della, que en esa çibdad se entendió que hera por forma de capitania, e sobrello vos aneis agraniado, diciendo que cuando el Pendón desa çibdad sale non va a cargo la dicha gente, salvo todo el cabildo desa dicha çibdad; e porque al tiempo que vos mandamos dar la dicha nuestra carta non fue nuestra yntinçion de mudar cosa alguna de lo que esa çibdad tiene en costunbre, nin agora lo es, por ende, nos vos mandamos venga la dicha gente a cargo del cabildo desa çibdad, con el Pendón della, segund que esa dicha çibdad lo tiene en costunbre fasta aquí*.” *Tumbo*, IV, pp. 42-43.

³⁰⁷ La organización de los peones está muy detallada en algunas cartas de apercebimiento: Campaña de Cambil y Alhabar, *Tumbo* IV, pp. 28-29; campaña de Vélez-Málaga, *Tumbo* IV, pp. 160-161; toma de Baza, *Tumbo*, IV, pp. 327-328; cerco de Granada, *Tumbo*, V, pp. 196-197.

³⁰⁸ Así, en la campaña de Vélez-Málaga en 1487, los cavadores, pedreros, carpinteros y peones hacheros debieron pasar alarde para examinar su valía ante los hombres enviados por Francisco de Madrid, secretario de los Reyes y máximo encargado de la artillería. Posteriormente fueron separados del resto de la hueste

de la guerra de forma extraordinaria; en relación a su extracción social, es muy interesante el estudio realizado que el Prof. Carriazo³⁰⁹.

Respecto a la caballería, ésta estaba formada principalmente por hombres dispuestos a combatir a cambio de un sueldo sufragado por las diferentes collaciones de la ciudad y villas y lugares de la tierra, aunque también se incluirían en las mismas los caballeros de cuantía que quisieran acudir a la guerra y los regidores de la ciudad, especialmente los veinticuatro. Estos últimos, y esto era común a todas las ciudades andaluzas, tenían la obligación de acudir personalmente a todos los llamamientos generales formando parte de las huestes concejiles. Su incorporación a la guerra de Granada fue titubeante en los primeros años de contienda: la primera vez que los Reyes expresamente ordenaron su participación fue en el tercer socorro a Alhama en agosto de 1482; sin embargo, la reina Isabel excusó su presencia en la campaña correspondiente a la toma de Álora en 1484³¹⁰. Fue en los años 1485 y 1486 -campañas de Cambil-Alhabar y Loja- donde ya se amenazó a los veinticuatro y oficiales capitulares con la pérdida de sus oficios y bienes si no acudían en persona a la guerra y donde se produjeron las primeras pesquisas y castigos³¹¹. A partir de entonces, y hasta el final del conflicto, los oficiales sevillanos, con los veinticuatro a la cabeza, formaron parte obligada de las mesnadas concejiles. Debían

concejil y llevados a Écija. *Tumbo*, IV, pp. 185-186, 189-190, 191-192. LADERO QUESADA, M. A., "Ejército, logística y financiación en la guerra de Granada", *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla*, (Granada, 1993), pp. 688-689.

³⁰⁹ En el reparto de 1.000 peones para la toma de Loja, el Prof. Carriazo ha analizado la documentación que hay al respecto en los Papeles del Mayordomazgo; de ella se desprenden los oficios que ejercían algunos de los reclutas. De 176 peones, 49 no tenían oficio, 16 eran "trabajadores", posiblemente jornaleros, y el resto eran artesanos: 17 sastres, 15 criados, 8 zapateros, 6 correeros, 5 albañiles, 4 cordoneros...CARRIAZO, J. de M., *Historia de la guerra de Granada*, ob. cit., pp. 652-653. El Prof. González Jiménez señala que las milicias concejiles estaban compuestas principalmente por campesinos sin tierras, pobres artesanos y gentes que no tenían nada mejor que hacer. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., "La guerra en su vertiente andaluza...", ob. cit., pp. 662-663.

³¹⁰ "vengan todos los ofiçiales y veynte e quatro dese cabildo, questo non se fase por quebrantarvos vuestras libertades, salvo porque es la neçesidad tal que de vuestro lo deueys faser". *Tumbo*, III, pp. 230-231, carta fechada el 2 de agosto de 1482. Respecto a la campaña de Álora, *Tumbo*, III, pp. 452-453, carta fechada el 22 de mayo de 1484.

³¹¹ En la carta de llamamiento para la campaña de Cambil-Alhabar, los Reyes ordenaron que debía incluirse a todos los veinticuatro, caballeros y escuderos entre los 500 jinetes que solicitaban a Sevilla y su tierra, bajo fuertes penas si no eran obedecidos: "E ninguno nin algunos de los dichos veynte e quatro e caualleros non se escusen de non venir, so pena de perdimiento de sus ofiçios e bienes, los quales lo contrario faziendo por la presente confiscamos e aplicamos a nuestra Cámara e fisco, con tanto que los tales veynte e quatro e caualleros non pongan ninguna excusa de vejez e dolencia, u otro enpedimento o enfermedad o lision muy conoçida, por donde non puedan venir". *Tumbo*, IV, pp. 42-43, carta fechada el 15 de agosto de 1485. A finales de noviembre de ese mismo año, los Reyes enviaron a Sevilla a cinco continuos para que hicieran pesquisa de los regidores que no habían acudido a la guerra sin tener legítima justificación, y para indagar que oficiales habían abandonado el real sin haber recibido la licencia correspondiente. Una vez averiguada la verdad, impondrían severos castigos: suspenderían de sus oficios a los que no habían ido a la guerra y desterrarían de la ciudad por cinco meses a los que habían abandonado el ejército sin autorización. *Tumbo*, IV, pp. 71-72, carta fechada el 9 de noviembre de 1485. También fueron castigados los veinticuatro y oficiales que no participaron en la toma de Loja en 1486, aunque más tarde los Reyes les restituyeron en sus oficios con la condición de que acudieran personalmente a la campaña de Vélez Málaga. *Tumbo*, IV, pp. 187-188, carta fechada el 7 de mayo de 1477.

repartirse en las collaciones en las que vivían, junto a los escuderos y lanzas que pudieran aportar, de forma preferente a los caballeros que desearan combatir. Estaban incluidos, ellos y sus escuderos, en el número que correspondía sufragar a sus respectivas collaciones y éstas debían pagarles un salario de 70 mrs. diarios. Para todo ello, previamente debían inscribirse ante el asistente, el conde de Cifuentes; en el caso de estar enfermos o tener justo impedimento para no ir a la guerra, debían enviar en su lugar algunas lanzas que serían sufragadas por los vecinos de la ciudad; si habían sido condenados en el pasado por no haber cumplido sus obligaciones militares, las lanzas que aportaran debían pagarlas ellos de su bolsillo³¹². El ejército se dividía en “*batallas*” y la más importante de todas ellas era la “*batalla*” real, que iba detrás de la vanguardia y estaba franqueada en su ala derecha por las huestes concejiles de Sevilla y por la izquierda por las tropas de Córdoba³¹³.

B. EL EJÉRCITO PROVINCIAL DE LA HERMANDAD SEVILLANA.

Además de con las huestes de su concejo, Sevilla colaboró en la guerra de Granada con las fuerzas militares que financiaba cada año a través de la contribución ordinaria a la Hermandad. Debemos recordar como el cuerpo de la ciudad pagaba 950.000 mrs. anuales para pagar las soldadas de un capitán y 50 lanzas, lo que suponía el 73% de todos los recursos que aportaba a esta institución, y que los pueblos de su tierra pagaban por dicho capitán, 80 lanzas y 10 espingarderos la suma de 1.570.000 mrs., el 98% de su contribución a la Hermandad³¹⁴.

Este ejército formado por 130 lanzas y 10 espingarderos estuvo capitaneado a lo largo de toda la contienda por Juan de Merlo, hijo del que fuera asistente de Sevilla, Diego de Merlo. Juan inició sus andanzas bélicas con la defensa de Alhama, por cuya conquista su padre alcanzó merecida fama. Los propios Reyes Católicos elogiaron públicamente su

³¹² Esta organización quedó fijada en 1491 por orden del rey Fernando tras entrevistarse con algunos representantes del cabildo municipal, porque los jurados habían solicitado a éste que se les aclarara cómo debían repartir a los veinticuatro que había en sus collaciones y si éstos debían pagarlos los propios vecinos y moradores. Con todo, parece que los veinticuatro y escuderos que enviaron sus memoriales al asistente fueron pocos, por lo que los jinetes que aportó Sevilla fueron principalmente hombres de diferente procedencia que combatían a cambio de un salario. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carpeta 102, fols., 29v; caja 25, carpeta 104, fols. 2r y 15r-5v.

³¹³ LADERO QUESADA, M. A., “Ejército, logística...”, ob. cit., p. 695.

³¹⁴ A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-7.

esfuerzo y valentía al otorgarle la tenencia de los Alcázares y Atarazanas de Sevilla: “*acatando los muchos e buenos e señalados seruiçios que nos aueys fecho e faseys de cada día, espeçialmente en la defensa de la çibdad de Albama, donde vos por nos servir entrastes a la ayudar e defender con el dicho vuestro padre, e posistes vuestra persona a todo peligro e riesgo; espeçialmente el tiempo quel rey de Granada la çercó e escaló la dicha çibdad e vos socorristes e peleastes con los moros que subieron por la dicha escala, fasta tanto que plugo a Dios que los vençistes e feristes e matastes, por causa de lo qual la dicha çibdad non se ganó de los dichos ynfielos*”³¹⁵. Formando parte de la batalla real, Juan de Merlo comandó en la campaña de 1487 setenta lanzas. En 1491 dirigió la capitanía de la Hermandad de Sevilla con 65 lanzas, las cuales recibieron un sueldo de 1.200.719 mrs., y en 1491 hizo lo propio con 60 lanzas, cuyos salarios alcanzaron 1.157.451 mrs. Este ejército estaba organizado de forma similar a las guardas reales: ejercía labores de vigilancia de fronteras, guardaba las fortalezas y, finalizada la guerra, formó parte de la defensa de las principales ciudades y villas de Granada³¹⁶.

Las Juntas generales de la Hermandad se reunieron anualmente desde 1482 hasta 1490 con el objeto de aprobar una contribución extraordinaria que los municipios de las dos Castillas y León debían aportar como ayuda para la conquista de Granada. Aunque en un principio se financiaron repartos de taladores y acémilas, desde 1485 se utilizaron estos impuestos para pagar la soldada de combatientes. Lo habitual era abonar cada año el salario de 10.000 peones durante ochenta días prorrogables. Sin embargo, las provincias andaluzas de la Hermandad sólo eran convocadas a estas reuniones pero no participaban en estos repartos, ya que todas ellas contribuían directamente a la guerra a través de sus ejércitos concejiles³¹⁷.

³¹⁵ *Tumbo*, III, pp. 237-239, carta de merced de la tenencia de los Alcázares y Atarazanas de Sevilla fechada el 20 de junio de 1482.

³¹⁶ LADERO QUESADA, M.A., *Castilla y la conquista de Granada*, ob. cit., 169-170 y 371.

³¹⁷ Ídem, *ibídem*, pp. 209-215.

2. APORTACIÓN MATERIAL.

ABASTECIMIENTOS DE VÍVERES Y BASTIMENTOS ³¹⁸.

AÑO	CAMPAÑAS	TRIGO	CEBADA	BESTIAS	BUEYES	VARIOS
1482	Fallido cerco de Loja	4.000 f	8.000 f			15.000 arrobas de vino y 150 vacas ³¹⁹
	Tercer socorro de Alhama (agosto)			7.000		7.000 arrobas de vino
1483	Abastecimiento de Alhama (invierno)			950		
	Abastecimiento de Alhama (mayo)	1.250 cargas de harina		2.000		
1484	Abastecimiento de Alhama y tala de la vega de Granada (mayo)	1.500 f de harina		2.400		
	Toma de Alora (junio)				240	
	Setenil y tala de Ronda (septiembre)			400	240	
1485	Ronda (marzo)			3.400	1.200	
	Cambil y Alhabar (agosto)				480	
1486	Loja (abril-mayo)			3.400	200	
	Loja (junio)			1.300		
1487	Vélez-Málaga (marzo-abril)		12.000 f	3.500		
	Málaga (junio)	8.000 f	8.000 f			
1488	Ajarquía (Levante granadino)	2.000 f	8.000 f			
1489	Baza (mayo)			2.500		300 vacas
	Baza (octubre)			2.500		
1490	Entrada en la vega de Granada (agosto)	750 f	900 f	1.000		
1491	Cerco de Granada (abril)	250 f	300 f	2.000	200	

³¹⁸ *Tumbo*, III, pp. 214-217, 226-227, 229-230, 302-302, 336-338, 438-441, 448, 455, 458-460, 496-497, 504-505, 579-582. *Tumbo*, IV, pp. 1, 31-34, 69-70, 98-99, 101-102, 104-106, 112-113, 120-121, 172-173, 174-175, 184-185, 208-211, 265-266, 271-272, 289-290, 344-345. *Tumbo*, V, pp. 1, 4-5, 68-69, 158-159, 170, 176, 196-197.

³¹⁹ También tuvo que aportar Sevilla 200 puercos, 1.000 docenas de pescada, 100 cargas de sardinas, 50 cargas de aceite, 50 quintales de hierro, 10 quintales de acero, 100 quintales de cáñamo y 10 quintales de plomo. *Tumbo*, III, pp. 214-217.

Andalucía, y Sevilla con ella, se constituyeron, por su proximidad al escenario de la contienda, en el centro desde el cual se abastecieron de víveres y bastimentos las huestes castellanas. La mayoría de lo transportado por las largas recuas de acémilas y asnos fueron alimentos: preferentemente trigo y cebada, pero también vino, harina, pan cocido, frutas...La aportación de Sevilla en este campo fue muy importante. Destacó su aportación triguera y de vino para abastecer Alhama entre los años 1482 y 1484 y su contribución de trigo y cebada en las campañas de Vélez Málaga, Málaga y la Ajarquía granadina, en los años 1487 y 1488. Para ello, los Reyes ordenaban al cabildo municipal que repartiera entre el cuerpo de la ciudad y su tierra una determinada cantidad de productos, que posteriormente pagarían. Además de los víveres que Sevilla y su tierra aportaban por requerimiento expreso de los Reyes, éstos fomentaron la venta directa de particulares en el real: recueros y arrieros no repartidos en sus cartas, taberneros, carniceros, tenderos, pescadores, entre otros, transportaban y vendían sus productos a precio libre estando exentos del pago de almojarifazgo, alcabalas, portazgos, imposiciones y otros impuestos³²⁰. Un tercer método de abastecimiento, menos frecuente, fue la compra directa de la Corona³²¹.

Realmente fundamental para la buena marcha de la guerra fue disponer de los medios de transporte necesarios para proveer al ejército de mantenimientos -trigo, cebada y las talegas de los combatientes, preferentemente-, bastimentos -herramientas, armas, materiales de construcción...-, y para trasladar de un lugar a otro los pesados trenes artilleros. Para ello, los Reyes repartieron entre sus ciudades y villas bestias mayores – mulas-, menores -asnos- y bueyes carreteros³²². En este aspecto, la aportación sevillana fue fundamental y constante a la largo de toda la guerra. En casi todas las campañas se utilizaron mulas y asnos procedentes de Sevilla y su tierra, de manera que se enviaron recuas con una media de 2.500 bestias. Cada dos bestias debían ir acompañadas de un acemilero o arriero. El caso de los bueyes fue diferente: la aportación sevillana fue más restringida y se concentró entre los años 1484 y 1486, probablemente porque las campañas de Málaga, el Levante granadino y Baza estaban demasiado alejadas de Sevilla y los Reyes dispusieron de bueyes de otras localidades. Lo habitual era que Isabel y Fernando asignaran

³²⁰ *Tumbo*, V, pp. 219-221, carta para que puedan llevar mantenimientos al real y venderlos sin pagar derechos fechada el 7 de abril de 1491.

³²¹ Ver LADERO QUESADA, M. A., *Castilla y la conquista del reino de Granada*, ob. cit., pp. 267-291, “Ejército, logística...”, ob. cit., pp. 700-702, GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “La guerra en su vertiente andaluza...”, ob. cit., pp. 653-657.

³²² La proporción habitual era que dos acémilas correspondían a tres asnos. *Tumbo*, III, p. 337. Una “bestia mayor” podía cargar 2,5 fanegas, mientras que la “bestia menor” transportaba 2 fanegas. LADERO QUESADA, M. A., “Ejército, logística...”, ob. cit., p. 691.

a Sevilla y su tierra un determinado número de acémilas, jumentos y bueyes para que, posteriormente, el concejo municipal los repartiera entre las collaciones de la ciudad y las villas y lugares de su tierra. Al respecto, en los Papeles del Mayordomazgo podemos analizar el repartimiento que Sevilla ordenó efectuar de 3.500 asnos “*con sus costales e aparejos y con cada dos bestias un onbre*” para la campaña de Vélez-Málaga de 1487³²³. En relación a los bueyes, es interesante el mandamiento de los Reyes al concejo sevillano para que repartiera en la ciudad y su tierra seiscientos pares de bueyes y trescientas carretas, con yugos y aparejos doblados, y un carretero por cada pareja de bueyes, con el objeto de transportar la artillería que iba a ser utilizada en el sitio de Ronda. Para ello, enviaron a tres continuos con la misión de colaborar con la ciudad en su repartimiento; éste se debía efectuar entre los propietarios de los bueyes, a quienes, en compensación, se eximía de cualquier otra carga militar. Los bueyes debían ser jóvenes y carreteros y conducidos por sus dueños y las carretas debían soportar el peso de la artillería³²⁴. Las recuas eran conducidas habitualmente por varios jurados de la ciudad -entre uno y cuatro- que eran elegidos por el cabildo municipal para tal fin, aunque también podían ser acompañadas por continuos de los Reyes³²⁵.

³²³ El cuerpo de la ciudad aportó 634 asnos, siendo la collación de El Salvador la que contribuyó con mayor número de bestias, 70, y S. Marcos la que menos, con 2. En la tierra de Sevilla el repartimiento fue el siguiente: Campiña: 470 asnos, Aljarafe y Ribera: 497, Sierra de Constantina: 590 y Sierra de Aroche: 1.409. Se repartieron 3.500 bestias para así tener la seguridad de cubrir las 3.400 requeridas. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1485/86 y 1486/87, caja 68. El Prof. Carriazo ya había publicado estos datos anteriormente en *Historia de la guerra de Granada*, pp. 690-691.

³²⁴ Los Reyes ordenaron que si no había carretas robustas, debían fabricarse o repararse. También garantizaron a los dueños que pagarían los bueyes que se murieran después de haber cargado la artillería. Éstos debían estar en Écija el 15 de marzo de 1485. *Tumbo*, III, pp. 579-582, carta fechada el 10 de febrero de 1485.

³²⁵ En el abastecimiento de Alhama de mayo de 1484, el asistente y los oficiales sevillanos debían elegir a dos jurados para que condujeran las 2.400 bestias menores hasta Córdoba. *Tumbo*, III, pp. 438-441, 8 de marzo de 1484. Las 3.400 bestias para la campaña de Loja debían ir acompañadas por cuatro jurados elegidos por la ciudad y por dos continuos de la Casa real. *Tumbo*, IV, pp. 104-105, 2 mayo 1486. Igual ocurrió con las 3.500 bestias que fueron conducidas a Córdoba en abril de 1487 en la campaña de Vélez-Málaga. *Tumbo*, IV, pp. 190-191, 22 de marzo de 1487. Las 2.500 acémilas y asnos que debían estar en Jaén en mayo de 1489, para la campaña de Baza, fueron dirigidas por un jurado; en octubre de ese mismo año, los Reyes ordenaron que ciertos jurados acompañados por algunos continuos debían guiar un segundo repartimiento de 2.500 bestias que debían presentarse en el real de Baza. *Tumbo*, V, pp. 1, 68-69. Sin embargo, cuando se trataba de bueyes fueron casi siempre los continuos enviados por los Reyes los encargados de llevar las juntas a sus lugares de destino. *Tumbo*, IV, pp. 1, 30-31, 105-106.

3. APORTACIÓN ECONÓMICA.

Además de hombres y víveres, Sevilla y su tierra tuvieron que aportar dinero a la guerra de Granada. Desde esta perspectiva, el capítulo fundamental fue el pago de los combatientes que formaban parte de la hueste concejil. Las cartas de apercibimiento de los años comprendidos entre 1482 y 1485 nos dan a entender que los sueldos de jinetes y peones eran sufragados por la Corona, mientras que Sevilla sólo pagaba las talegas de los 12 ó 20 primeros días de campaña³²⁶. Con la fórmula “yo les mandaré luego pagar el sueldo que les corresponde aver desde el día que partieren de sus casas fasta que vuelvan a ellas”, los Reyes se responsabilizaban de las soldadas de las tropas ante el concejo sevillano³²⁷. Sin embargo, tanto el Prof. Benito Ruano, como el Prof. González Jiménez, cuestionan que la promesa del pago de los sueldos por parte de los Reyes tuviera una eficacia real³²⁸. Desde luego, no fueron éstos puntuales en sus pagos y en numerosas ocasiones prometieron pagar lo adeudado al concejo sevillano en esta materia, ya que éste solía adelantar los salarios³²⁹. Las dificultades de pago por parte de la Corona se acrecentaron en 1485 y en ese mismo año los Reyes dispusieron que la ciudad debía abonar las nóminas de las mesnadas sevillanas que habían tomado Cambil y Alhabar³³⁰. A partir de entonces, Sevilla y su tierra debieron sufragar parte importante del sueldo de su ejército: así consta en las campañas de Málaga, la Ajarquía granadina, Baza y cerco de Granada. En ellas, normalmente el concejo municipal financiaba la paga de las tropas durante los primeros veinte o treinta días pero, si se

³²⁶ Las talegas para las tropas debían ser pagadas por Sevilla y su tierra. Se preparaban para un periodo que oscilaba entre 8 y 30 días, aunque lo más habitual era por 20 días. *Tumbo*, III, IV y V. Al respecto, suponemos que las cargas de vino, pan cocido y harina repartidas por la ciudad con motivo de la campaña de la tala de Málaga tuvieron como objeto alimentar a las tropas para esa ocasión y formaron parte de los víveres que transportaban las mencionadas talegas. CARRIAZO, J. de M., *Historia de la guerra de Granada*, ob. cit., p. 551.

³²⁷ Abastecimiento de Alhama en el invierno de 1482, *Tumbo*, III, pp. 300-301; tala de la vega de Granada en julio y agosto de 1483, *Tumbo*, III, pp. 342-343 y 371-372; tala de Málaga en mayo de 1484, *Tumbo*, III, pp. 432-433; campaña de Álora en 1484, *Tumbo*, III, pp. 446-448; campaña de Setenil y tala de Ronda en 1484, *Tumbo*, III, pp. 495-496; campaña de Ronda en 1485, *Tumbo*, III, pp. 576-578.

³²⁸ BENITO RUANO, E., “La organización del ejército cristiano en la guerra de Granada”, *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla*, (Granada, 1993), pp. 647-648. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Aportación de Carmona ...”, ob. cit., p. 92.

³²⁹ Sevilla tuvo que adelantar, por orden de los Reyes, el salario de los veinte primeros días de los 2.500 peones que participaron en el asedio de Loja en julio de 1482. *Tumbo*, III, pp. 212-214, carta fechada el 15 de mayo de 1482.

³³⁰ En la carta de apercibimiento para la campaña de verano de 1485, encaminada a la toma de Cambil y Alhabar, los Reyes mandaron que Sevilla enviase procuradores para que conversaran con sus contadores mayores con el objeto de pagar las deudas que debían a la ciudad de las anteriores campañas, tanto en sueldos, como en carretas y víveres. *Tumbo*, IV, pp. 28-29, carta fechada el 31 de julio de 1485. Sin embargo, sólo dos meses después los Reyes ordenaron al concejo hispalense que pagasen la gente y las bestias que se habían repartido en la ciudad y su tierra para la campaña de Cambil y Alhabar: además del adelanto de los primeros quince días, debían abonar, porque habían estado más tiempo, los sueldos diarios hasta que las huestes regresaran a sus casas. *Tumbo*, IV, pp. 57-58, carta fechada el 22 de septiembre de 1485.

alargaba la campaña, tenía que continuar pagando a sus huestes con una periodicidad de veinte días³³¹. Por otro lado, estos soldados continuaron recibiendo un salario de los Reyes, que no varió en el transcurso de la guerra: un jinete cobraba al día 30 mrs. y un peón, 14 ó 15 mrs. diarios³³².

Los salarios diarios que pagó Sevilla a los peones que estuvieron en el cerco de Loja en 1486 fueron los siguientes: a los espingarderos, 40 mrs., a los ballesteros, 35 y a los lanceros, 31. En cuanto a los jinetes, sabemos que en 1491 a los veinticuatro y a los escuderos que les acompañaban la ciudad les abonó por cada día 70 mrs.³³³ Asimismo, Sevilla pagaba 20.000 mrs. a Pedro Núñez de Guzmán, alguacil mayor de la ciudad a efectos prácticos, cuando éste acudía con las huestes concejiles: 10.000 mrs. “*para su costa y despensa*” y otro tanto para sufragar el caballo que llevaba el pendón de la ciudad. Cuando Pedro Rojas, teniente del asistente, y Juan Guillén, alcalde mayor de la ciudad, capitanearon las tropas del concejo recibieron cada uno de ellos 15.000 mrs.³³⁴

El concejo tenía dos formas de conseguir el dinero. Cuando el tiempo apremiaba, obligaban a determinadas personas abonadas a adelantar la suma necesaria y después, para pagar ese préstamo, se hacía un repartimiento. De esa manera, para sufragar los salarios de los 1.000 peones que tuvo que repartir para la toma de Loja, Sevilla recibió el dinero necesario de Batista Pinelo, cambiador público de la ciudad; más tarde, el concejo municipal repartió lo debido entre todos los vecinos y moradores de Sevilla para así saldar la deuda³³⁵. Con todo, lo más habitual era efectuar directamente un repartimiento entre los

³³¹ Varios ejemplos: 1. La hueste sevillana que inició la larga campaña de 1487 -que incluyó la toma de Vélez-Málaga y Málaga- recibió su salario del concejo municipal sevillano: éste tuvo que abonar el sueldo de los veinte primeros días, treinta días más complementarios y el pago del resto de la campaña en plazos de veinte días. Un veinticuatro juramentado debía llevar las nóminas al real y entregarlas al conde de Cifuentes. *Tumbo*, IV, pp. 206-207. 2. Los 150 espingarderos que tuvo que repartir Sevilla en junio de 1487 debían ir pagados por la ciudad por un periodo de treinta días, además ésta debía sufragar la pólvora y “*pelotas*” necesarias. *Tumbo*, IV, pp. 209-210; 3. En la campaña de la Ajarquía granadina de 1488, Sevilla tuvo que abonar a sus huestes los treinta primeros días de sueldo, además de pagar los días que superasen esa cifra cada veinte días. *Tumbo*, IV, pp. 257-258. 4. En 1491 Sevilla tuvo que repartir por orden de los Reyes 2.400.000 mrs., para el pago de dos meses de trabajo de 1.270 peones que se habían quedado en Granada reparando sus fortalezas. *Tumbo*, V, pp. 322-323, carta fechada el 6 de marzo de 1492.

³³² LADERO QUESADA, M. A., “Ejército y logística...”, ob. cit., pp. 698-699. Los Reyes expresaban en sus cartas de apercibimiento o llamamiento esta doble paga con esta fórmula: “*E asimismo vos mandamos que repartades luego el sueldo que a la dicha gente se ha de pagar, demás e allende del sueldo que a la dicha gente es acostumbrados e les nos auemos de mandar pagar...*”. *Tumbo*, IV, pp. 257- 258.

³³³ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1485-86/1486-87, caja 68. Datos citados en CARRIAZO, J. de M., *Historia de la guerra de Granada...*, ob. cit., pp. 652-653. A.M.S., Act. Cap., caja 25, carpeta 102, fol. 29v; carpeta 103, fols. 2r y 6r

³³⁴ En la campaña de la tala de Málaga de 1484, la ciudad abonó a los dos trompetas que acompañaban al ejército 8.000 mrs. CARRIAZO, J. de M., *Historia de la Guerra de Granada*, ob. cit., pp. 552 y 570.

³³⁵ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1485-86/1486-87, caja 68. También, para sufragar los salarios de las huestes concejiles de la campaña de 1487, los Reyes ordenaron al concejo sevillano que tomaran prestado los

vecinos y moradores de la ciudad y pueblos de la tierra. En ellos, lo más frecuente era que todas las exenciones y franquezas quedaran en suspenso, excepto las de los monasterios y las personas que servían personalmente en la guerra. Incluso los controvertidos francos de los Alcázares y Atarazanas debían pechar³³⁶. De esta manera, los Reyes llegaron a ordenar que todos los lugares que no solían contribuir a la guerra, como era el caso de El Copero, fueran acontiados para que pecharan³³⁷. Sin embargo, se contemplaron excepciones: no contribuyeron los bacinadores de S. Lázaro, ni los familiares; tampoco los arrieros desde 1484, que quedaron exentos de repartimientos y servicios en compensación por los servicios prestados ni, desde 1485 y por los mismos motivos, los boyeros que transportaban la artillería³³⁸. Además, muchos colectivos y particulares trataron por todos los medios de alcanzar la exención fiscal³³⁹. La resistencia de los hidalgos a contribuir a financiar la guerra fue rotunda y creó en el concejo municipal grandes dudas acerca de las directrices que se debían seguir al respecto³⁴⁰. Este último fenómeno no fue exclusivo de Sevilla, sino que se extendió por toda Andalucía³⁴¹.

Lo más frecuente era que los transportes de víveres y bastimentos y los propios animales de carga fueran repartidos por el concejo de Sevilla con cargo a la Corona. En tales menesteres, los Reyes desembolsaron grandes dividendos por alquiler de animales y

maravedís necesarios de personas abonadas vecinos de la ciudad y de su tierra. Para ello, dispusieron que el asistente de la ciudad, el conde de Cifuentes, su continuo Juan de la Fuente y un veinticuatro y un jurado nombrados por ambos repartieran entre las personas más idóneas ese dinero. Posteriormente, la ciudad debía abonar a los prestamistas, efectuando un repartimiento, lo que se les había obligado a pagar. *Tumbo*, IV, pp. 206-207.

³³⁶ *Tumbo*, III, pp. 307-308, carta fechada el 23 de febrero de 1483.

³³⁷ Obedeciendo las órdenes reales, los jurados eligieron a uno de ellos para que hiciera el padrón de cuantías en dicho lugar. A.M.S., Act. Cap., 1491, carpeta 104, fol. 6r. Sin embargo, por otro lado, la ciudad guardó la franquiza de las personas que habían ido a repoblar Dos Hermanas a petición de éstas. A.M.S., Act. Cap., 1491, carpeta 103, fol. 57r.

³³⁸ Mandato del cabildo municipal de Sevilla a los concejos de la sierra de Constantina: “...fagades repartimiento por todos los vesinos e moradores de cada una de las dichas villas e lugares, eçebto los familiares e baçinadores de sant Lasaro, echando a cada uno lo que entendiéredes...”. Papeles del Mayordomazgo, 1485-86/1486-87, caja 68. Asimismo, el concejo de Aznalcázar comentaba en una carta dirigida a la ciudad que, entre otras cosas, el jurado Francisco de Olivares había efectuado el repartimiento de la paga de maravedís para la gente que debía ir a Granada entre todos los vecinos y moradores del pueblo, francos y no francos, exceptuando a los bacinadores de S. Lázaro que habían mostrado albalá de los contadores mayores de la ciudad. A. M. S., Act. Cap. 1491, caja 25, carpeta 102, fol. 2r. Exención para los arrieros, *Tumbo*, III, pp. 505-506, carta fechada el 22 de agosto de 1484. Exención de los boyeros: *Tumbo*, III, p. 581, carta fechada el 10 de febrero de 1485.

³³⁹ Pretendieron, con mayor o menor éxito, eximirse del pago el boticario de la Reina, Maynargo Ungut, impresor alemán de libros de molde, Nicolás Gómez, iluminador de los libros de la Reina, el partidador de los heredamientos de la ciudad, los cirujanos de la ciudad, el administrador y mayordomo del hospital del Cardenal,...; A.M.S., Act. Cap. Caja 25, carpeta 102, fols. 41r, 46r, 57r; carpeta 104, fols. 12v, 28v, 29r, 41r

³⁴⁰ Los hidalgos de Sevilla y de las poblaciones de su alfoz exigieron al cabildo sevillano no contribuir en el repartimientos de salarios para las huestes concejiles; en respuesta, sus oficiales remitieron la mayoría de los casos a los jurados para que éstos los estudiaran. A.M.S., 1491, caja 25, carpeta 102, fols. 17r, 44r, 48r, 77r, 85r, 87r, 98r, 99r...

³⁴¹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “La guerra en su vertiente andaluza...”, pp. 667-668.

salarios de acemileros y boyeros. Así, Alfonso de Toledo pagó a los arrieros de Sevilla en 1487, 123.110 mrs. y en 1489, 800.632 mrs³⁴². Sin embargo, ocasionalmente fueron Sevilla y su tierra las que tuvieron que pagar por algunos de estos conceptos³⁴³.

Sevilla contribuyó con dinero a la guerra de Granada, y no con soldados, en una sola ocasión y debido a circunstancias excepcionales: en la campaña de Ronda los Reyes decidieron, a petición del propio concejo hispalense, que las tropas y mantenimientos que se habían repartido en el cuerpo de la ciudad fueran sustituidas por una suma de dinero, ya que una epidemia de peste asolaba Sevilla. La ausencia de los soldados repartidos sería compensada por dos millones de mrs., uno por cada mes de campaña³⁴⁴.

En ocasiones los Reyes Católicos necesitaron contar con dinero de forma urgente, lo que les obligó a apelar a los préstamos. Estos fueron de varios tipos y se pidieron a particulares e instituciones. Sin embargo, los que aquí nos interesan son los empréstitos obligatorios repartidos a través de los concejos. Eran préstamos sin interés y se devolvían, al menos hasta 1488, en el plazo de un año. Sevilla tuvo que repartir uno de ellos en 1486 por una cantidad indeterminada, pero sabemos que los Reyes devolvieron a la ciudad 800.000 mrs. de dicho empréstito utilizando para ello dinero proveniente del impuesto de la Cruzada. En 1487 nuevamente Sevilla tuvo que prestar a la Corona 1.000.000 de mrs. Los repartos de estas cantidades los realizaba el concejo municipal sevillano, aunque éste era ayudado y, a veces, sustituido por un contino enviado por los Reyes³⁴⁵.

³⁴² LADERO QUESADA, M. A., *Castilla y la conquista del reino de Granada*, ob. cit., apéndice III, pp. 405-406. Los precios de alquiler de acémilas, asnos y bueyes no variaron a lo largo de la guerra: 75 mrs./día por carreta con dos bueyes, 25 por una mula y 15 por un asno. Los arrieros cobraban un jornal de 20 mrs. LADERO QUESADA, M. A., “Ejército, logística...”, ob. cit., p. 691. En ocasiones, los precios de los bueyes se rebajaron: 50 mrs./día por dos bueyes con carreta conducida por un hombre. *Tumbo*, III, pp. 504 y *Tumbo*, IV, pp. 265-266.

³⁴³ Por ejemplo, Sevilla pagó cincuentas pares de bueyes con sus carretas y sus carreteros para que fueran a ayudar a la construcción de la ciudad de Santa Fe en 1491. *Tumbo*, V, p. 224, carta fechada el 30 de abril de 1491. Para ello, el cabildo hizo un repartimiento entre el cuerpo de la ciudad -al cual le cupo 1/4 parte del mismo- y las localidades de la tierra -que tuvieron que contribuir con las restantes 3/4 partes-. Pagaron las carretas por veinte días a razón de 70 mrs./día por cada carreta y 50 mrs./día por cada par de bueyes: un total de 120.000 mrs. Finalmente, también repartieron otra cantidad de dinero que pagara veinte carretas y cien bueyes que estaban en el real y habían ido con el pendón de la ciudad en abril: 90 mrs./día por cada carreta. CARRIAZO, J. de M., *Historia de la guerra de Granada...*, ob. ci., pp. 812-813.

³⁴⁴ *Tumbo* IV, pp. 2-4, cartas fechadas el 26 de marzo de 1485.

³⁴⁵ LADERO QUESADA, M. A., *Castilla y la conquista de Granada*, ob. cit., pp. 313-318 y Apéndice IV, pp. 409-421.

4. LAS DIFICULTADES DE LA GUERRA.

La larga duración de la guerra de Granada hizo que, con el paso del tiempo, el optimismo de los primeros años se transformara en un claro agotamiento, especialmente grave en los grupos más vulnerables de la sociedad. Como asegura el Prof. González Jiménez, las estructuras económicas y la mentalidad de la época no estaban preparadas para campañas tan reiteradas³⁴⁶.

Consecuencia de esa situación, el concejo municipal sevillano trató en repetidas ocasiones de rebajar las peticiones de los Reyes, tanto en armas, como en transportes y víveres. En el socorro para el tercer cerco de Alhama, suplicaron sus oficiales una reducción en el repartimiento que les había tocado de bestias y tropas, solicitud que fue atendida sólo en parte³⁴⁷. Los propios monarcas, en septiembre de 1484, ordenaron que se devolvieran las prendas a los vecinos de Sevilla que no habían servido en la guerra en 1483, “*porque la çibdad e su tierra está muy fatigada*”³⁴⁸. Entre 1485 y 1489 las solicitudes de Sevilla para reducir su cupo de soldados, bestias y mantenimientos se multiplicaron y fueron atendidas en gran medida por los Reyes, ya que fue éste un periodo para la ciudad y su alfoz de malas cosechas, pestilencia y perniciosas lluvias. La necesidad continua de cereales y mantenimientos para alimentar a un número creciente de soldados ocasionó en Sevilla y su tierra la carestía de trigo y sus consiguientes lacras: el acaparamiento del cereal para la especulación y la subida de sus precios. Los años de malas cosechas y de pestilencia agravaron la situación hasta extremos casi insostenibles. Ante esta coyuntura, los Reyes Católicos trataron de buscar soluciones, pero también fueron conscientes de la necesidad de suavizar la presión que ejercían sobre la ciudad y su región en los peores momentos de crisis. Debilitada la peste que había atacado a Sevilla en la primavera, las fuertes lluvias invernales anegaban la ciudad y su región a finales de noviembre de 1485, “*auiá grand necesidad y mengua de pan*” y en la alhóndiga escaseaban las reservas de trigo. Para evitar el creciente descontento popular, los oficiales municipales -con Pedro Rojas, teniente del asistente a la cabeza- decidieron vender 400 fanegas de pan para que las panaderas lo amasaran y vendieran en las plazas públicas. Días después hicieron lo propio con otras

³⁴⁶ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “La Guerra en su vertiente andaluza...”, ob. cit., pp. 664-668.

³⁴⁷ Pidió la ciudad que se le rebajaran las 7.000 bestias que los Reyes le pedían, porque era imposible reunir tal alto número de animales, pero los Reyes no cedieron a sus súplicas. Sin embargo, sí aceptaron una disminución de 1.000 peones en las tropas que Sevilla debía enviar sobre Alhama. *Tumbo*, III, pp. 229-231.

³⁴⁸ *Tumbo*, IV, p. 538, carta fechada el 20 de septiembre de 1484.

1.000 fanegas, las cuales vendieron a 160 mrs.³⁴⁹. Ese año Sevilla no había enviado mantenimientos para las campañas de Ronda, Cambil y Alhabar y, por temor a la propagación de la peste en el real, el cuerpo de la ciudad era eximido de llevar sus soldados a Ronda a cambio de una suma de dinero. 1486 continuó siendo un año de pésimas cosechas y los Reyes Católicos trataron de paliar la carestía de pan de Sevilla, preocupados como estaban con el abastecimientos de su ejército, con dos medidas: la primera fue autorizar a la ciudad a comprar con plata en la Casa del Caballero, en el reino de Fez, o en otra parte de Berbería, 50.000 fanegas de trigo para abastecer la alhóndiga y venderlo a precio de costo; la segunda, fue tratar de evitar el acaparamiento del cereal fijando por cuatro años el precio de la fanega de trigo en 124 mrs. y el de la cebada en 62³⁵⁰. Como disposición complementaria, ese año los Reyes no solicitaron a Sevilla ni a su tierra cereales ni víveres para la campaña de Loja. La mejoría agrícola de 1487 trajo como consecuencia que la ciudad y su alfoz aportaran la importante cifra de 8.000 fanegas de trigo y 20.000 fanegas de cebada a las campañas de Vélez Málaga y Málaga, a pesar de los ruegos de Sevilla para que los Reyes rebajasen la cantidad de este último cereal³⁵¹. Dos nuevos malos años, 1488 y 1489, hicieron que en el primero de ellos Isabel y Fernando sobreseyeran el envío de las 2.000 fanegas de trigo que debía procurar Sevilla, y que en 1489 los Reyes ordenaran a la ciudad que no sacara pan de ella ni para llevarlo siquiera al real que estaba sobre Baza, al tiempo que le daban una nueva licencia para comprar pan en la Casa del Caballero³⁵². Año también de lluvias, los Reyes concedieron en abril de 1489 la merced a ciertas collaciones, barrios y pueblos de Sevilla de reducirles un tercio los hombres de a caballo y de a pie que les habían cabido, en compensación por las avenidas que habían sufrido sus casas. Los beneficiarios de tal medida fueron Triana, Cestería y Carretería y las localidades de Alcalá del Río, La Rinconada, Coria y Puebla³⁵³. En los años 1490 y 1491 Sevilla volvió a contribuir, aunque discretamente, con cargas de trigo y cebada³⁵⁴.

³⁴⁹ A.M.S., Act. Cap., 24-XI-1487, 12-XII-1487 y 14-XII-1487.

³⁵⁰ *Tumbo*, IV, pp. 131-132 y 156-158, cartas fechadas el 16 de julio y 23 de septiembre de 1486.

³⁵¹ *Tumbo*, IV, pp. 184-185 y 210-211. Los Reyes denegaron la solicitud de Sevilla para que se le rebajase la cantidad de cebada que tenía que llevar al real de Vélez.Málaga. *Tumbo*, IV, pp. 184-185; carta fechada el 7 de marzo de 1487.

³⁵² *Tumbo*, IV, pp. 289-290, carta fechada el 11 de junio de 1488. *Tumbo*, V, p. 64, carta fechada el 7 de octubre de 1489.

³⁵³ *Tumbo*, IV, p. 357.

³⁵⁴ En 1490 con 750 fanegas de trigo y 900 de cebada y en 1491 con 250 fanegas de trigo y 300 de cebada. *Tumbo*, V, pp. 158-159 y 196-197.

El cansancio progresivo de la guerra queda también reflejado en la falta de entusiasmo a los llamamientos de los Reyes, tanto por parte de los oficiales sevillanos, como por parte del común, y en el aumento imparable de las deserciones. Aunque había antecedentes de estos comportamientos en los años 1483 -tala de la vega de Granada- y 1484 -campana de Álora-, fue entre 1485 y 1489, años de crisis y de las campañas más agotadoras, cuando éstos se incrementaron de manera alarmante³⁵⁵. En la campaña de Ronda, los Reyes se vieron obligados a hacer pesquisas e imponer duros castigos a los veinticuatro y caballeros de la ciudad que no habían acudido a la guerra o habían abandonado el real sin la debida licencia³⁵⁶. También en el alarde previo efectuado en Cártama se descubrió la ausencia de 1.000 peones y 700 cavadores, más del 40% de los solicitados³⁵⁷. En plena toma de Baza, la Reina ordenó al conde de Cifuentes que volviera a requerir a los veinticuatro e hidalgos que fueran a la guerra, so pena de la pérdida de sus oficios e hidalguías; asimismo, debía prender a los que habían abandonado el real sin licencia, tarea imposible para el asistente, ya que *“non se podrían enbiar todos presos al real porque son muchos”*³⁵⁸. Más tarde, los Reyes moderaron las penas de los que no habían servido adecuadamente en la campaña de Baza: perdonaron a los familiares de los muertos, a los heridos y a los que por ser muy pobres no habían acudido a la guerra³⁵⁹.

También eran un claro síntoma de la pesada carga que suponía la guerra las continuas quejas de los concejos de la tierra, de las collaciones sevillanas y de los vecinos y moradores de la ciudad y su alfoz. Por exponer sólo algunos casos, todos correspondientes a 1491, el concejo de Aznalcázar declaraba al cabildo sevillano como el reparto le resultaba insoportable debido al gran número de colectivos y personas que trataban de eximirse de él; el de Fregenal se sentía agraviado porque se había repartido en su villa un número excesivo de combatientes en comparación con otras localidades de la comarca, los precios del trigo se habían disparado y estaban muy debilitados desde la guerra de Portugal; y el gobierno local de Lebrija expresaba *“commo esta villa e los vesinos della están muy fatygados e miserables a cabsa de las grandes pechas e costas que an tenido de los seruiçios que el Rey e Reyna, nuestros señores, hasta agora han fecho”*, de manera que pedía un alivio en el reparto de jinetes y peones y,

³⁵⁵ Carta de los Reyes para que tres continuos suyos hicieran pesquisa de los que recibieron sueldo y no sirvieron en la campaña de la tala de la vega de Granada. *Tumbo*, III, pp. 376-377. Pregón del Rey en el real de Álora para advertir que nadie lo abandonara sin licencia. *Tumbo*, III, p. 461.

³⁵⁶ *Tumbo*, IV, pp. 71-74, carta fechada el 9 de noviembre de 1485.

³⁵⁷ *Tumbo*, IV, P. 16, carta fechada el 10 de mayo de 1485.

³⁵⁸ *Tumbo*, V, pp. 9-10, carta fechada el 27 de julio de 1489.

³⁵⁹ Pero el resto de los que no sirvieron como debían tenían que pagar las quiebras de los pobres, heridos o ausentados que eran insolventes. *Tumbo*, V, pp. 162-163, carta fechada el 19 de julio de 1490.

sobre todo, en las bestias que les habían correspondido³⁶⁰. Pero las protestas generalizadas por esa presión fiscal excesiva y, sobre todo, continuada fueron en su mayoría protagonizadas por particulares. En el año 1491, el mejor documentado en las actas capitulares, un auténtico aluvión de quejas casi colapsó el cabildo municipal entre febrero y marzo, periodo en los que se repartieron combatientes y salarios para el futuro cerco de Granada³⁶¹. Fueron días de actividad frenética para los jurados, los cuales tenían la misión de efectuar el repartimiento personalizado en sus respectivas collaciones e incluso, con la colaboración de los concejos locales, en determinados pueblos del alfoz sevillano³⁶².

5. LA APORTACIÓN MILITAR SEVILLANA CONTRA EL LEVANTAMIENTO DE LAS ALPUJARRAS Y SIERRA BERMEJA: CAMPAÑAS DE 1500 Y 1501.

La intransigente y dura política religiosa llevada a cabo por el cardenal Cisneros desde 1499 en las tierras granadinas provocó la revuelta del Albaicín en enero de 1500 y su posterior extensión a los pueblos de las Alpujarras, ya que los mudéjares veían que no se cumplían las capitulaciones y eran obligados a bautizarse contra su voluntad³⁶³.

Los Reyes Católicos, que estaban en Sevilla, temieron que pudiera volverse a encender la guerra, por lo que mandaron inmediatamente a las ciudades andaluzas y murcianas que acudieran a sofocar la rebelión de las Alpujarras. Para ello, el 27 de enero ordenaron el apercibimiento general de toda la gente de Sevilla y su tierra menor de 17 años y mayor de 70³⁶⁴. En la posterior carta de llamamiento, convocaron a las huestes sevillanas en la villa de Alhendín el 25 de febrero. Irían ordenadas en capitánías, cada una

³⁶⁰ A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carp. 103, fols. 2r, 6r y 59r. Otros casos: 1491, carp. 102, 3v y 4r; carp. 103, fol. 57r; carp. 104, fols. 17r y 20r, 27r, 28r y 49r y 58r, 59r.

³⁶¹ Las principales protestas fueron por repartos excesivos, originados por asignaciones de cuantías desproporcionadas e injustas en relación al nivel real de riqueza del contribuyente. También fueron éstas motivadas por empadronamientos erróneos a pobres y personas dependientes y por cambios de fortuna no revisados. A.M. S., Act. Cap., 1491, carpeta 103, fols. 7r, 10r, 27r, 27v, 28r, 28v, 31v, 34r, 36r, 37r, 42r, 43r, 48r, 49r; carpeta 104, fols. 28r, 28v, 29r, 32r, 35r, 38r, 42v, 50r, 52r, 53r, 53v, 55v, 57r, 59v, 60r, 61r, 62r.

³⁶² Para analizar con más detalle las funciones de los jurados en los repartimientos militares, ver del presente trabajo el capítulo referido a los jurados.

³⁶³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., "El máximo religioso", en *Historia de España. La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, colección dirigida por MENÉNDEZ PIDAL, R., XVII, vol. II, (Madrid, 1969), pp. 289-294.

³⁶⁴ *Tumbo*, IX, pp. 141-142.

de ellas a cargo de un veinticuatro, y capitaneadas por el alguacil mayor bajo el pendón de la ciudad³⁶⁵. Debido a las quejas de Sevilla -señalaba que una movilización general era muy perjudicial para la gente pobre y, además, dejaba indefensa a la ciudad- los Reyes rectificaron y emplazaron a 1.000 jinetes, en los que debían encontrarse los escuderos, y a 10.000 peones -1.000 espingarderos, 10.000 ballesteros, 300 con azadones y “picaderas”, y el resto lanceros³⁶⁶. Con todo, como los propios Reyes reconocieron, esta movilización también causó “*mucha fatiga y demasyada costa*” a los sevillanos. Por esta razón y por las protestas que recibieron, Isabel y Fernando fijaron los salarios de los soldados -el jinete recibiría de la ciudad un sueldo diario de 50 mrs, el espingardero de 31 mrs. y los ballesteros y lanceros de 25 mrs.- y comisionaron al licenciado Gallego para que hiciera pesquisa de los posibles fraudes y engaños que podían haberse realizado en dicho repartimiento militar³⁶⁷.

Sevilla también debía aportar a la campaña una serie de mantenimientos: 1.000 fanegas de trigo y 500 fanegas de cebada, las cuales debían ser guiadas hasta Alhendín por un jurado de la ciudad. Asimismo, los monarcas ordenaron que los carniceros, regatones, pescadores y taberneros llevaran al real los víveres que pudieran, ya que éstos estarían libres de cargas fiscales. Además, la ciudad debía pagar de sus propios la pólvora y el material necesario para la artillería, los espingarderos y los ballesteros³⁶⁸.

Fernando el Católico inició el ascenso con las tropas sevillanas a las Alpujarras el 1 de marzo y unos días después, el 8 de marzo, los rebeldes depusieron las armas. Sin embargo, los problemas no habían terminado y los levantamientos se sucedían en cadena. En octubre las sierras de Filambres y Níjar se rebelaban contra las autoridades cristianas y debían ser pacificadas por Diego Fernández de Córdoba, alcaide de los Donceles, y en enero de 1501 las poblaciones situadas en Sierra Bermeja, entre Ronda y Villaluenga, también se alzaban³⁶⁹.

Con el objeto de combatir a los mudéjares de las serranías de Ronda, los Reyes Católicos ordenaron que Sevilla repartiera entre el cuerpo de la ciudad y su tierra 300 lanzas de gineta, integrándose entre ellas el mayor número posible de veinticuatros y escuderos, y 2.000 peones, entre los que debía haber mayoría de espingarderos y ballesteros. La ciudad

³⁶⁵ *Tumbo*, IX, pp. 152-154., cata de llamamiento fechada el 8 de febrero de 1500.

³⁶⁶ El número de los peones no cuadra. *Tumbo*, IX, pp. 156-157, carta fechada el 15 de febrero de 1500.

³⁶⁷ *Tumbo*, IX, pp. 186-188, carta fechada el 31 de marzo de 1500.

³⁶⁸ *Tumbo*, IX, pp. 152-156.

³⁶⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, *El máximo religioso*, ob. cit. pp. 295-297.

pagaría las talegas de los primeros veinte días y al mando del ejército concejil iría Juan de Silva, alférez mayor de los Reyes y asistente de Sevilla³⁷⁰.

El conde también fue acompañado por el conde de Urueña, Alfonso de Aguilar y las tropas concejiles jerezanas. El 16 de marzo, estando asentado el real en Monarda, a los pies de Sierra Bermeja, parte de las tropas cristianas, movidas por el pillaje, abandonaron el campamento persiguiendo a los rebeldes; como consecuencia de este desorden, los mudéjares contraatacaron y destruyeron el real cristiano ocasionando numerosas bajas: murieron Alfonso de Aguilar y más de ochenta escuderos y caballeros, pero pudieron ser muchos más sino hubiera sido por el “*esfuerzo e buen concierto*” del conde de Cifuentes, el cual reorganizó a las tropas sevillanas evitando un auténtico desastre militar³⁷¹. Días más tarde, el Rey Católico reunió a 300 lanzas y 6.000 peones y consiguió hacer capitular definitivamente a los rebeldes el 10 de abril³⁷².

³⁷⁰ *Tumbo*, IX, pp. 546-548. Carta de repartimiento fechada el 29 de enero de 1501 y carta para el conde de Cifuentes fechada el 29 de enero de 1501. Sevilla también tenía que enviar al real de Villaluenga pólvora para los arcabuceros -hasta treinta arrobas- y otros bastimentos. *Tumbo*, IX, p. 573, carta fechada el 22 de febrero de 1501.

³⁷¹ BERNÁLDEZ, A., ob. cit., cap. CLXVI, pp. 395-402.

³⁷² SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *El máximo religioso*, ob. cit., pp. 298-299.

LA DINÁMICA DEL CABILDO MUNICIPAL HISPALENSE

PARTE II

LA DINÁMICA DEL CABILDO MUNICIPAL HISPALENSE

CAPÍTULO I

LOS MIEMBROS DEL CABILDO MUNICIPAL

En primer lugar, habría que diferenciar entre los oficiales que formaban parte necesaria del cabildo municipal y aquellos que asistían a las reuniones capitulares en determinadas circunstancias. En el primer grupo se encontraban el asistente, los caballeros veinticuatro, los jurados y el escribano del concejo. En el segundo, el mayordomo, los contadores y todos aquellos a quienes se reclamaba su presencia en el ayuntamiento en un determinado momento. No obstante, entre ambos colectivos se hallaban los alcaldes mayores, el alguacil mayor y los fieles ejecutores, oficiales cuya presencia en el cabildo hispalense durante el reinado de los Reyes Católicos era recomendable, pero no obligatoria y el alcalde de justicia, procurador mayor, alcaldes de la tierra de Sevilla y alcaides de los Alcázares y Atarazanas que no estaban obligados a asistir a los ayuntamientos, pero que tenían el derecho a entrar en ellos si así lo deseaban.

En una segunda división, nos encontramos con miembros del ayuntamiento poseedores del derecho a voz y voto en las reuniones del consistorio: asistente, alguacil mayor, alcaldes mayores, caballeros veinticuatro, fieles ejecutores, alcalde de justicia, alcaldes de la tierra y alcaides de los Alcázares y Atarazanas, los que sólo pueden expresar sus opiniones, es decir derecho a voz: jurados, y aquellos que, como los mayordomos de la ciudad, carecen de ambas facultades.

1. OFICIALES CUYA PRESENCIA ERA OBLIGATORIA EN LOS CABILDOS MUNICIPALES.

A. ASISTENTE.

La irrupción de la figura del asistente en Sevilla el 2 de agosto de 1478 transformó el cabildo municipal, ya que este agente real se convertirá en el centro del gobierno de la ciudad. Desde entonces, su presencia en los ayuntamientos resultará imprescindible.

Tanto en la carta de nombramiento de Diego de Merlo, como en la de Juan de Silva, los Reyes Católicos disponen que no se celebren cabildos extraordinarios sin el asistente o su lugarteniente

¹. En 1483, el rey Fernando ordena al concejo sevillano que mientras dure la ausencia del lugarteniente Pedro de Rojas -Juan de Silva estaba prisionero de los granadinos- *“no entendays en cosa alguna, así en lo tocante a esta çibdad e su tierra e rentas della, como a la mi justiçia, e lo dexeis todo en el punto y estado en que estava al tiempo que partió desta çibdad”* ². En el mismo sentido cabe interpretar una anotación en las actas capitulares de 1501: *“el lunes XVII de mayo non ovo cabildo porque non vino el tenyente que ha ydo a la tierra de Senilla sobre lo de los encabeçamientos”*³. En definitiva, durante el reinado de Isabel I sólo se celebraron cabildos sin la presencia del asistente en muy contadas ocasiones: el 2 de diciembre de 1485, el 4 y 6 de junio de 1491 y el 30 de abril de 1494⁴. Diego de Merlo acostumbraba a asistir personalmente a los ayuntamientos, de manera que sólo en cuatro sesiones fue sustituido por un lugarteniente. Sin embargo, su sucesor Juan de Silva sólo estuvo presente en el

¹ *“E que en los otros días que non se acostunbra fasre cabillo en la dicha çibdad, que non se pueda faser cabillo si non llamando al dicho Asistente, o su lugarteniente, para ello, e seyendo presente;”*. *Tumbo*, II, pp. 230-232, nombramiento de Diego de Merlo fechado el 2 de agosto de 1478. *Tumbo*, III, pp. 251-253, nombramiento de Juan de Silva fechado el 20 de septiembre de 1482.

² *Tumbo*, III, pp. 390-391, carta fechada el 30 de agosto de 1483

³ A.M.S., Act. Cap., 1501. fol. 48v.

⁴ La celebración de los dos cabildos de 1491 es probable que contaran con la autorización del teniente Valderrama, que se encontraba en la Corte. En cuanto al cabildo de 1494 la peste que asolaba la ciudad fue posiblemente la causa de la ausencia del asistente y su lugarteniente. A.M.S., 1485-XII-2, 1491-VII-4 y 6, 1494-IV-30.

42% de los cabildos municipales, por causa de su larga cautividad y por su protagonismo en la conquista de Granada, ya que el resto de las reuniones fueron presididas por sus lugartenientes⁵.

Pero lo que revolucionó el ayuntamiento sevillano fue que en la carta de nombramiento de este agente real se disponía que, ante la división de votos, el voto del asistente, o el de su lugarteniente, sumado a un tercio de los votos de los oficiales presentes en el cabildo eran suficientes para sacar adelante cualquier acuerdo⁶. Este punto tan polémico hizo del asistente el auténtico dominador de estas asambleas, de manera que en veintiséis años sólo excepcionalmente fueron derrotadas sus tesis⁷. Era el asistente el último en expresar su postura y dar su voto, lo que le permitía conocer previamente las opiniones y votos del resto de los oficiales⁸.

El asistente siempre ocupó un lugar destacado en los ayuntamientos, hasta el punto de que lo podemos considerar su presidente. Desde finales de 1491, encabeza la lista de los asistentes a las reuniones capitulares, relación elaborada por el escribano del concejo en cada sesión que se caracteriza por su estricta jerarquización⁹. Poseía el asistente la capacidad de convocatoria, e incluso en alguna ocasión ordenó la asistencia de los oficiales capitulares a los cabildos bajo la amenaza de fuertes penas¹⁰.

B. CABALLEROS VEINTICUATRO.

Los caballeros veinticuatro constituían el núcleo del regimiento, la base del gobierno municipal. Por ello, su presencia en los cabildos era imprescindible y, por tanto, obligatoria. Expresaban sus puntos de vista en dichas reuniones -derecho a voz- y tenían capacidad decisoria en los asuntos que en ellas se discutían -derecho a voto-.

⁵ A.M.S., Act. Cap. 1476-1504.

⁶ *Tumbo*, II, p. 231.

⁷ Diego de Merlo sólo fue derrotado en cuatro votaciones, mientras que de Juan de Silva y sus lugartenientes no perdieron ninguna votación. A.M.S., Act. Cap. 1476-1504.

⁸ A.M.S., Act. Cap. 1476-1504.

⁹ Hasta diciembre de 1491, había sido el alguacil mayor de la ciudad, o su lugarteniente, el que encabezaba esa lista seguido en segundo lugar por el asistente. A.M.S., 1476-1491-XII-1, 22 y 23.

¹⁰ Así, el 21 de octubre de 1478 Diego de Merlo ordenó a todos los oficiales su presencia en el próximo cabildo para tratar la usurpación de términos que sufría la ciudad, bajo la amenaza de que si alguien no acudía, perdería su voto durante un año. A.M.S., Act. Cap.1478-X-21.

En un principio sólo era necesaria la asistencia a las reuniones capitulares de un tercio de los caballeros veinticuatro, pero desde 1337 se dispuso que todos estos oficiales acudieran a los cabildos si no existía causa justificada que se lo impidiese. Desde entonces y hasta el reinado de Juan II, a aquellos veinticuatro que faltaban sin razón a los ayuntamientos se les imponía una multa que equivalía al salario correspondiente al periodo de ausencia, dinero que era repartido entre sus colegas¹¹.

En los albores del reinado de Enrique IV, el concejo hispalense de octubre de 1474 dispuso que se castigaría a los regidores que se ausentaran del cabildo municipal sin justificación con la pérdida del voto durante ocho días, evitándose las penas pecuniarias¹². Pero el paso decisivo para luchar contra el problema del absentismo de los regidores en los ayuntamientos castellanos lo dieron los Reyes Católicos al promulgar la ley 105 en las Cortes de Toledo de 1480. En ella disponían que todos los regidores estaban obligados a acudir a las reuniones capitulares un mínimo de cuatro meses al año, continuos o interpolados, porque de lo contrario no recibirían sus quitaciones¹³.

Sin embargo, esta ley tardó más de un decenio en cumplirse y en las ordenanzas de 1492 Isabel y Fernando todavía recriminaban a Sevilla que “*muchos veynte e quattros de la çibdad están absentes della e otros que están en ella non van a los cabildos e ayuntamientos della, segund son obligados, e así llenan el salario del ofiçio sin servir*”, y ordenaban el cumplimiento de lo establecido en Toledo¹⁴. Será en 1495 cuando por primera vez el mayordomo de la ciudad necesite que los caballeros veinticuatro le presenten una fe de residencia emitida por el escribano mayor del cabildo como requisito imprescindible para abonarles su salario anual¹⁵. En las ordenanzas de 1500, Isabel y Fernando refuerzan dicha obligatoriedad mandando que los veinticuatro y jurados que se encontraran en la ciudad acudieran

¹¹ GHICHOT y PARODI, J., *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la muy noble y muy leal y muy heroica ciudad de Sevilla* (Sevilla, 1896), pp. 210-227 y 305. *Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, ed. Facsímil de la impresa en Sevilla en 1632, (Sevilla, 1975), fol 2r. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)* I, (Sevilla, 2002), p. 157.

¹² El autor de esta propuesta fue el licenciado Juan Fernández, letrado de la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1474-X-4.

¹³ *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, IV, (Madrid, 1882), p.182.

¹⁴ Ordenanzas generales de 1492. *Tumbo*, VI, pp. 135-136, 30 mayo 1492.

¹⁵ No disponemos de las nóminas de las quitaciones de 1492, 1493 y 1494. En 1495 no recibieron su salario por ese motivo 10 veinticuatro; en 1496, 13; en 1497, 14; en 1498, 16; en 1499, 15; en 1501, 13; en 1502, 13; en 1503, 12; y en 1504, 16. A.M.S. Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados. Esta disposición también se aplicó a Écija, recibiendo el tesorero orden de no pagar el salario a los regidores que no trajeran fe del escribano. Sin embargo, parece ser que en este caso dicha disposición no tuvo nunca una aplicación práctica, ya que no consta que por este motivo se dejase de pagar a ningún oficial. RUFO YSERN, P., *El concejo de Écija en tiempos de los Reyes Católicos*, tesis doctoral sin publicar, p. 280.

a los cabildos en los días señalados, bajo la pena de perder un real por cada falta. El dinero recolectado se destinaría a los propios de la ciudad¹⁶.

Sin embargo, todas estas medidas no lograron solucionar el problema del absentismo de estos oficiales, ya que incluso en el último tercio del reinado de Isabel I aumentaron considerablemente los caballeros veinticuatro que no residían en su oficio: entre 1495 y 1504 casi la mitad de ellos no acudía a los ayuntamientos el mínimo requerido de cuatro meses al año¹⁷.

Caso aparte fueron los casos del Adelantamiento Mayor de Andalucía y del Almirantazgo Mayor de Castilla. De esta manera, Alfonso Enríquez, Almirante de Castilla, consiguió de los Reyes Católicos que desde 1478 en adelante todos los titulares de ese oficio fueran al tiempo caballeros veinticuatro de Sevilla, con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que encerraba ese cargo¹⁸. Años antes, a mediados de 1475, su hermano Pedro Enríquez, Adelantado Mayor de Andalucía, también había sido designado por los Reyes caballero veinticuatro para garantizar así su participación en la vida política sevillana¹⁹.

C. FIELES EJECUTORES.

Todos los fieles ejecutores, ya fueran caballeros veinticuatro, jurados o ciudadanos, tenían en las reuniones capitulares derecho a voz y voto. Los que no eran caballeros veinticuatro quedaban

¹⁶ Ordenanzas elaboradas por los Reyes Católicos el 21 de junio de 1500, *Tumbo*, IX, ordenanza 16, p. 266. Esta disposición pronto aparece reflejada en las nóminas de las quitaciones: “..mostrando vos (el mayordomo) los dichos reynte e quatos y regidores fe de Gonzalo Vazques, escriuano del nuestro cabildo, de como resydieron en los cabildos de la dicha çibdad los quatro meses deste dicho año continos o ynterpolados, como el Rey y la Reyna, nuestros señores, lo mandan por su bordenança e cunpliendo la otra bordenança de sus altezas del año pasado de mill e quinientos del residir en los cabildos estando en la çibdad e non non teniendo justo ynpedimento, so pena de un real por cada cabildo y non en otra manera.”. A.M.S., Papeles del mayordomazgo, nómina de las quitaciones de 1501.

¹⁷ Hubo treinta y dos caballeros veinticuatro absentistas entre 1495-1504, es decir el 44,5 %. Para un análisis más pormenorizado, consulte el capítulo dedicado a los caballeros veinticuatro.

¹⁸ *Tumbo*, II, pp. 227-229, carta fechada el 15 de julio de 1478.

¹⁹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *Don Pedro Enríquez, Adelantado Mayor de Andalucía y su tiempo*, (Sevilla, 1992), pp. 10-13. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años 1476/77- 1491/92.

consignados en las actas como regidores del cabildo. Era imprescindible su presencia cuando se trataban asuntos relacionados con los pechos y derramas²⁰.

Su comparecencia en las asambleas municipales era obligatoria y desde 1480, según estipulaba la Ley 105 de las Cortes de Toledo, no percibían su salario si no residían en el oficio un mínimo de cuatro meses, continuos o interpolados²¹.

Con derecho al voto, el fiel ejecutor tomaba las decisiones individualmente, según sus propios intereses o los de su linaje, ya que carecía del espíritu corporativo de los jurados.

D. JURADOS.

Aunque en un primer momento los jurados sólo acudían al cabildo municipal cuando su presencia era expresamente requerida, Alfonso XI dispuso que su entrada en las reuniones capitulares fuera siempre permitida, privilegio que fue confirmado por sus sucesores²².

Los jurados necesitaban estar en los ayuntamientos de la ciudad, ya que tenían que fiscalizar las actuaciones de los oficiales sevillanos y las reuniones capitulares constituían el centro del poder y decisión municipales. Asimismo, el cabildo hispalense era el foro más adecuado para que ellos, como portavoces y representantes del común que eran, transmitieran a las autoridades las quejas que les hacían llegar sus convecinos. Su presencia era imprescindible en aquellas reuniones en las que se fijaban, repartían y arrendaban impuestos, se nombraban oficiales y se elegían diputados para las Cortes²³.

²⁰ “Otrosí, mando, que cada y quando que en la dicha çibdad se ovieren de echar, o repartir algùn pecho o derrama en los casos que se deva fazer...que los dichos fieles executores o los que dellos estovieren en la çibdad sean llamados para ello expresamente y estén presentes en el cabildo de la çibdad, para que se faga con su acuerdo, porque sepan la verdad de lo que se derramare, y de lo que se cogere, y como, y en que se gasta, porque me lo embien a fazer saber”. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 47r.

²¹ A pesar de ello, los fieles ejecutores Pedro de Vaca y Miguel Pérez de Almazán recibieron sus emolumentos sin residir en el oficio, ya que los Reyes así lo ordenaron a la ciudad porque ambos estaban ocupados sirviendo a la Corona. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de 1499-1504. *Tumbo*, VIII, pp. 203-204.

²² *Libro de los Privilegios de los jurados hispalenses*, Biblioteca Nacional, R-4264, fols. 15v-16r. *Tumbo*, VIII, p. 247.

²³ GHICHOT y PARODI, J., ob. cit., p. 338.

En el reinado de Isabel y Fernando, un cierto número de jurados -una media entre cuatro y siete- siempre estuvo presente en los cabildos municipales. Sólo excepcionalmente no acudieron a dos de sus reuniones y en ambos casos se trató de cabildos extraordinarios²⁴. Su presencia disminuyó, como ocurrió con el resto de los oficiales, en el último tercio del reinado de Isabel I. Tal vez por ello en 1500 los Reyes Católicos dispusieron que tanto los jurados, como los caballeros veinticuatro, estaban obligados a acudir a los ayuntamientos si se encontraban en la ciudad, so pena de una multa de un real por cada reunión que faltasen²⁵. Se trataba, desde luego, de una representación de los sesenta y cinco jurados con los que contaba Sevilla, ya que nunca se pensó en la asistencia de todos ellos.

Los jurados tenían en los cabildos derecho a voz pero no a voto. Además, no intervenían en las deliberaciones de los oficiales capitulares. Pero sí expresaban su opinión una vez que, tras las discusiones y votaciones, el cabildo había tomado una decisión. Si mostraban su acuerdo con lo acordado, el escribano del cabildo no registraba en las actas su conformidad. En cambio, si el jurado que tomaba la palabra en nombre de sus compañeros discrepaba, quedaba reflejada la protesta en las actas. Su requerimiento en contra de lo acordado era enviado posteriormente por escrito al escribano del cabildo²⁶.

E. ESCRIBANO MAYOR DEL CONCEJO.

La función primordial del escribano mayor del concejo era testimoniar y dar fe de todos los actos en los que intervenía el concejo. Fedatario exclusivo del mismo, levantaba acta de las reuniones capitulares. También elaboraba el orden del día, preparaba las sesiones, dirigía su

²⁴ No asistió ningún jurado a la reunión del 16 de julio de 1501 y a la del 29 de abril de 1501, ambas celebradas con carácter extraordinario un viernes por la tarde. A.M.S., Act. Cap., 1501-VI-16 y 1502-IV-29.

²⁵ *Tumbo IX*, ordenanza 16, p. 266. Ordenanzas municipales del 21 de junio de 1500.

²⁶ En relación a una carta de los Reyes sobre los guardas de los alcaldes de las sacas de Fregenal, tras realizarse la votación entre los oficiales capitulares, el escribano del cabildo anotó que Antón Serrano, jurado y mayordomo de los jurados, en nombre de todos los jurados presentes "*requería a los dichos regidores e tenyente que non mandasen librar nin pagar de la çibdad el dicho salario, pues que sus altezas non lo mandavan, e pidiólo asy por testimonyo segund más largamente dixo que lo traería por escripto.*" A.M.S., Act. Cap., 1491-VIII-12.

desarrollo y velaba por el cumplimiento de los acuerdos alcanzados. Por todo ello, su presencia en los cabildos municipales resultaba imprescindible²⁷.

Con todo, y pese algunos intentos en contra, el escribano del concejo en Castilla careció de voz y voto en los asuntos que se trataban en el ayuntamiento, aunque fuera consultado o comisionado por los oficiales capitulares y actuara como moderador en dichas reuniones²⁸.

F. CONTADORES MAYORES Y ALCALDES DE LA TIERRA.

Los dos contadores mayores tenían la obligación de asistir a los cabildos municipales el tercio del año que ordenaba la ley 105 de las Cortes de Toledo de 1480. La medida era obvia para el contador-veinticuatro, pero también afectaba al contador-jurado, que recibía 3.000 mrs. anuales por su voz y voto, además de su quitación por ejercer su contaduría²⁹.

Al menos desde le reinado de Enrique IV, los dos alcaldes y veedores de la tierra de Sevilla entraban en los cabildos municipales con derecho a voz y voto, según se desprende de las cartas de confirmación y provisión reales de dicho oficio, de manera que el cobro de su salario quedaba vinculado a su comparecencia a las reuniones capitulares los cuatro meses que exigía la ley³⁰. Por no residir en los cabildos, Fernán Arias de Saavedra no percibió los 8.000 mrs. que le correspondían

²⁷ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 89r. *Tumbo*, IX, p. 267, ordenanza 21, ordenanzas municipales del 21 de junio de 1500.

²⁸ En las cortes de Zamora de 1432, algunas voces se quejaron a Juan II porque ciertos escribanos tenían voz y voto como los alcaldes y regidores. Se decidió que desde entonces ningún escribano de concejo tuviera en adelante voz ni voto en las reuniones capitulares. Estas quejas se repitieron en las Cortes de Toledo y de Salamanca, en los años 1462 y 1465. Finalmente, en el año 1508 se produce un pleito entre el concejo de Burgos y su escribano porque éste tenía voz y voto en los cabildos. CORRAL GARCÍA, E., *El escribano de concejo en la Corona de Castilla (siglos XI al XVII)*, (Burgos, 1987), pp. 61-62 y 48-49.

²⁹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de 1476-1504.

³⁰ Carta de confirmación de la alcaldía de la tierra con todas sus prerrogativas a Fernán Arias de Saavedra. *Tumbo*, I, 2, pp. 303-307, 20 de mayo de 1477. Carta de provisión del oficio de la alcaldía mayor a Juan Gutiérrez Tello, hijo de García Tello, *Tumbo*, III, pp. 530-34, 12 agosto de 1484. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de 1476-1504.

como alcalde de la tierra en 1496, 1497, 1498 1499 y 1504. Lo mismo le ocurrió a su colega Juan Gutiérrez Tello en 1496, 1497 y 1498³¹.

2. OFICIALES CUYA PRESENCIA EN LOS CABILDOS MUNICIPALES ERA RECOMENDABLE PERO NO OBLIGATORIA.

A. ALGUACIL MAYOR.

En tiempos de Alfonso X se reseñaba la ausencia en los cabildos municipales del alguacil mayor, aunque se podían tomar decisiones sin su presencia. Con Alfonso XI este oficial estaba obligado a acudir a dichas reuniones, salvo si se encontraba enfermo o fuera de la ciudad³². Sin embargo, en las ordenanzas de 1425 sólo se considera obligatoria la presencia en los ayuntamientos de los alcaldes mayores, caballeros veinticuatro, jurados y escribano del concejo. Al alguacil mayor se le autoriza a entrar en los cabildos a deshora., “*por quanto éstos son ocupados en otras cosas e non podrían así venir a la dicha ora*”, de manera que no parece que su presencia en los mismos fuera obligatoria³³.

En el reinado de Isabel y Fernando sólo hemos encontrado al respecto una ordenanza promulgada por estos Reyes en la que ordenan que el alguacil mayor asista a los cabildos de la ciudad, toda vez que tenía que ejecutar lo acordado en los mismos. Con todo, matizan la disposición añadiendo a continuación: “*sin que esto se le siga perjuicio alguno en las otras preeminencias ó casos que tocan á su oficio*”, es decir que su ausencia en los ayuntamientos es disculpable por el ejercicio del resto de sus competencias³⁴. Esto concuerda con la falta de sanciones al alguacil mayor en las nóminas de las quitaciones, en contraste con la pérdida de salarios que sufrían caballeros veinticuatro y alcaldes mayores-estos últimos hasta 1500-, en concordancia con la ley 105 de las Cortes de Toledo de 1480.

³¹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de 1495-1504.

³² KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., p. 159

³³ Ordenanzas de 1425. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)*, II, (Sevilla, 2002), capítulos 1 y 9, pp. 263,-266.

³⁴ “*Ordeno que el Alguacil mayor asista á los cabildos de la Ciudad todo el año; por quanto ha de ejecutar lo que se acordare en ellos. Su voz y voto no sea mas autorizado que la del Alcalde mayor ni del Veinticuatro; sin que de esto se le siga perjuicio alguno en las otras preeminencias ó casos que tocan á su oficio*”. GHICHOT y PARODI, J., ob. cit., p. 335.

A pesar de que dicho oficial, en realidad su lugarteniente, sólo acudió entre 1481 y 1504 aproximadamente a un 15% de las reuniones capitulares que conocemos³⁵.

Con derecho a voz y voto, al alguacil mayor correspondía el honor de expresar su opinión y emitir su voto en primer lugar, a pesar de que su éste tenía el mismo valor que el de alcaldes mayores y regidores³⁶. Hasta la irrupción del asistente, el escribano del concejo consignaba su presencia en las reuniones capitulares en primer lugar, por delante del resto de oficiales³⁷.

B. ALCALDES MAYORES.

Los alcaldes mayores tenían derecho a voz y voto en los cabildos municipales de Sevilla. Alfonso XI dispuso que no se realizaran tales reuniones sin la presencia de por lo menos uno de ellos. Este mismo monarca autorizó, en 1411, la presencia anteriormente prohibida por él mismo de los tenientes de estos alcaldes en los ayuntamientos, siempre y cuando los titulares justificaran su falta. En 1425, reiteró la obligación de estos jueces a comparecer en los cabildos de la ciudad³⁸.

Hasta 1480 los Reyes Católicos no habían sancionado las ausencias de los alcaldes mayores o de sus tenientes en los cabildos municipales. Pero la ley 105 de las Cortes de Toledo afectó a estos oficiales de igual forma que a los caballeros veinticuatro: a partir de entonces, necesitan residir en los cabildos un mínimo de cuatro meses al año, ya fueran éstos continuos o interpolados³⁹. Desde al menos 1495, esta ley entra en vigor en Sevilla y la fe de residencia expedida por el escribano del concejo resulta imprescindible para que los alcaldes mayores perciban su quitación anual de manos del mayordomo de la ciudad⁴⁰.

³⁵ La presencia del titular del alguacilazgo mayor en los cabildos municipales fue mínima: sólo tres comparencias de Álvaro Pérez de Guzmán en 1478. A.M.S., Act. Cap., 1478-1504.

³⁶ Así aparece ya dispuesto en las ordenanzas de 1425, FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., capítulo 4, p. 265. A.M.S., Act. Cap. 1474-1504.

³⁷ Desde diciembre de 1490, el asistente encabeza la lista seguido del alguacil mayor. A.M.S., Act. Cap. 1490-XII-1-22-26 y 1491-1504.

³⁸ KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El concejo de Sevilla...*, ob. cit., pp. 158-159

³⁹ Ley 105, Cortes de Toledo de 1480, "*Cortes...*", ob. cit., p. 182.

⁴⁰ Esta ley sabemos que se aplica, a falta de datos de los años comprendidos entre 1492 y 1494, desde 1495: "*...mostrando vos los dichos alcaldes mayores y veynte e quattros y regidores fe de Gonzalo Vazques escribano de nuestro cabildo de commo*

Sin embargo, esta política llevada a cabo durante siglos fue rota en 1500, año en el que Isabel y Fernando dispusieron que la presencia de los alcaldes mayores en los ayuntamientos de la ciudad no fuera obligatoria y, por lo tanto, no estuviera sujeta a sanción. Desde ese momento, los Reyes condicionarán el pago de las quitaciones al correcto desempeño de las funciones judiciales de estos oficiales, relegando a un segundo plano sus obligaciones de gobierno⁴¹.

Desde el punto de vista protocolario, la posición de los alcaldes mayores en las reuniones capitulares sólo era inferior a la del asistente y alguacil mayor, ya que se elevaba sobre los regidores y jurados⁴². En los inicios de los años noventa, los Reyes Católicos ordenaron que los alcaldes mayores no fueran sustituidos por sus tenientes si se encontraban en la ciudad, ya que en ese caso el voto del subalterno sería nulo⁴³. En 1500, Isabel y Fernando dispusieron que los tenientes de los “*duques*” -de Medina Sidonia, Cádiz y Béjar- y los regidores que vivieran con ellos abandonaran las reuniones capitulares cuando se trataran asuntos relacionados con la usurpación de términos de la ciudad y su tierra en los que estuvieran implicados sus señores⁴⁴.

3. OFICIALES CUYA PRESENCIA NO ERA OBLIGATORIA EN LOS CABILDOS MUNICIPALES PERO CONSTITUÍA UN DERECHO.

El alcalde de justicia, o su lugarteniente, formaban parte de los cabildos municipales, pero su presencia en los mismos no era obligatoria⁴⁵. Al menos desde Juan II tenían derecho a voz y voto en dichos ayuntamientos, privilegio que conservaron con los Reyes Católicos tal como se pone de

resydieron en el cabildo de la dicha çibdad los quatro meses continuos o ynterpolados como el Rey y la Reyna, nuestros señores, lo mandan por su hordenança y la çibdad lo tiene declarado por consejo de sus letrados...”. A.M.S., P. del Mayordomazgo, 1495, caja 73.

⁴¹ *Tumbo*, IX, pp. 150-151, carta fechada el 30 de enero de 1500. *Ordenanzas de Sevilla.*, ob. cit., fol. 9v.

⁴² Así, el escribano del cabildo daba fe de su presencia en los cabildos municipales sólo detrás del asistente y el alguacil mayor. Asimismo, a la hora de tomar la palabra y de votar sólo eran precedidos por el alguacil mayor. A.M.S., Act. Cap.

⁴³ Ordenanzas generales de Sevilla de 1492. *Tumbo* VI, p. 122.

⁴⁴ *Tumbo*, V, pp. 285-286, carta fechada el 12 de diciembre de 1491.

⁴⁵ No encontramos en las diferentes ordenanzas del reinado de los Reyes Católicos ninguna disposición que les obligara a asistir a las reuniones capitulares, y tampoco les afectó la ley 105 de las Cortes de Toledo de 1480.

manifiesto en la designación del mariscal Fernán Arias de Saavedra como alcalde de justicia en lugar y por renuncia de su hermano Alfonso Pérez de Saavedra⁴⁶.

También asistían a las reuniones capitulares los alcaldes de los Alcázares y Atarazanas, que ya con Enrique IV llevaban asociado a su oficio la voz y voto. En su ausencia, sus lugartenientes ejercían dicho privilegio⁴⁷.

Con los Reyes Católicos el procurador mayor de la ciudad estaba obligado a acudir a los cabildos mensualmente para informar por escrito a la ciudad, tanto del estado de los pleitos pendientes, como de los que debían iniciarse⁴⁸. Este oficial podía poner un sustituto que asistiera a los ayuntamientos en su lugar⁴⁹. Con todo, la titularidad de este oficio no iba acompañada del derecho a voz y voto en esas asambleas.

4. OFICIALES QUE NO FORMABAN PARTE DE LOS CABILDOS MUNICIPALES.

El resto de los oficiales sevillanos no pertenecían al ayuntamiento pero asistían al mismo en determinadas circunstancias. Merece mención aparte el caso de los mayordomos de la ciudad. Hasta 1425 la presencia de estos oficiales en los ayuntamientos fue obligatoria, pero ese año Juan II dispuso que no necesitaban acudir a los cabildos, ya que tenían prioridad sus restantes obligaciones; no obstante, conservarían su derecho a voz y voto y su correspondiente asiento en esas asambleas⁵⁰. El cambio de esta situación lo promovieron los Reyes Católicos en 1492, cuando prohibieron la entrada en los cabildos municipales, tanto del mayordomo hidalgo, como del mayordomo

⁴⁶ “*e ayades e leuedes todos los derechos e escrivánias e salarios, e vos e voto, e toda las otras cosas al dicho oficio pertenescientes*”. *Tumbo III*. Pp. 51-52, carta de merced de la alcaldía de justicia fechada el 20 de marzo de 1480.

⁴⁷ Los Reyes Católicos dispusieron en 1475 que los tenientes puestos por Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia y alcaide de los Alcázares y Atarazanas, tuvieran derecho a voz y voto en el cabildo municipal, tal como había sucedido en el reinado de Enrique IV con los tenientes de Juan Manuel de Lando, anterior alcaide. *Tumbo*, I, 1, pp. 69-71, 21 de septiembre de 1475.

⁴⁸ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 18v.

⁴⁹ La ciudad recibía el juramento de este teniente de que usaría bien el oficio y guardaría el secreto de las deliberaciones del cabildo. A.M.S., Act. Cap. 1490-XII-1.

⁵⁰ COLLANTES SÁNCHEZ de TERÁN, A., *El Mayordomo del cabildo de Sevilla en el siglo XV*, tesis de licenciatura sin publicar, pp. 29.30.

ciudadano. Desde entonces, sólo acudirían a los ayuntamientos cuando fueran previamente requeridos para ello, de manera que una vez finalizado el asunto por el que habían sido llamados abandonarían la reunión⁵¹.

⁵¹ “Yten, bordenamos e mandamos que los mayordomos de los hidalgos e de los çibdadanos de la dicha çibdad non entren en el cabildo por razón de sus ofiçios, sino quando los llamaren e que acabado aquello para que fueron llamados o qualquier dellos, que salgan del dicho cabildo”. Ordenanzas generales de Sevilla de 1492. *Tumbo*, VI, p. 137, 30 de mayo de 1492.

CAPÍTULO II

LA DINÁMICA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CABILDOS MUNICIPALES SEVILLANOS

Las ordenanzas municipales de 1425 y de 1438, promulgadas en el reinado de Juan II, permanecían vigentes en el último cuarto del siglo XV. En ellas se regulaba el funcionamiento y régimen interno de las reuniones del cabildo municipal sevillano. Los Reyes Católicos se limitaron a ratificarlas en las ordenanzas de 1492, añadiendo en ellas y en las de 1500 algunas disposiciones novedosas de escasa importancia.

1. LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES. ASIENTO DE LOS ASISTENTES.

Durante la minoría de Alfonso XI, dispuso la obligatoriedad de celebrar los ayuntamientos en el llamado Corral de los Olmos, junto a la catedral, ya que ocasionalmente los oficiales capitulares se reunían para gobernar en sus propias casas⁵². Fue éste el lugar obligado para estas asambleas durante todo el siglo XV. Poco sabemos de esta sala de reuniones. Una de sus ventanas daba a la calle Borceniguería, la actual Mateos Gago⁵³. En su interior estaban dispuestos dos poyos enfrentados cubiertos con nueve bancales o alfombras decorados con la divisa real y adornados con

⁵² En las ordenanzas de 1411 se dispone que las reuniones municipales no se efectúen fuera de la Casa del Cabildo, en la vivienda de alguno de sus oficiales, ya que el valor de sus acuerdos sería nulo. Ordenanzas del 29 de diciembre de 1411. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla...*, ordenanza 11, p. 239. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit. fol. 17r.

⁵³ En 1491 se puso un lienzo en la ventana de la casa del cabildo que salía a la calle Borceniguería. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carp. 105, fol. 27r.

guadalmecís de cuero también con los símbolos reales⁵⁴. La sala era perfumada con incienso y en invierno se caldeaba con un brasero; los oficiales tenían a su disposición agua que bebían en jarrillas⁵⁵.

En las Cortes de Toledo de 1480, en la ley 106, Isabel y Fernando dispusieron que todas las villas y ciudades de Castilla tuvieran una casa de cabildo en el plazo de dos años, un lugar específico dedicado expresamente a la celebración de los ayuntamientos⁵⁶. Pero la sede de reuniones se podía trasladar si concurrían circunstancias excepcionales: en 1485, los Reyes autorizan a los oficiales sevillanos a hacer cabildo fuera de la ciudad mientras dure la epidemia de peste, y lo propio ocurrió en 1494⁵⁷. Por tal motivo, en ese último año se celebraron los ayuntamientos en Villanueva del Ariscal desde el 30 de mayo hasta finales de julio, ya que era el lugar donde residía Juan de Silva desde el estallido de la epidemia. Sólo celebraron cabildo los viernes el teniente del asistente y los regidores que se encontraban en el Aljarafe⁵⁸.

Fuera de estas situaciones, sólo conocemos un cabildo municipal que se llevó a cabo en la posada de Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia, en 1477⁵⁹. Pero debió haber habido otros casos, ya que en las ordenanzas de 1500 los Reyes Católicos señalan que en Sevilla se hacían algunas veces cabildos en lugares no indicados para ello, de lo que se derivaban muchos

⁵⁴ En 1501, la ciudad encargó al mayordomo Nicolás de Durango que comprara en Alcaráz, u otro lugar, nueve alfombras a medida para sustituir los bancales viejos de los poyos del cabildo municipal. También tenía que comprar nuevos guadalmecís -cueros adobados y adornados con dibujos de pintura o relieve originarios de Gadamés, ciudad y oasis a 500 km. de Trípoli- para dichos asientos. A.M.S., Act. Cap., 1501 fol. 130v.

⁵⁵ Se gastaban 300 mrs. anuales en incienso y otros 300 mrs. al año para agua y jarrillas. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de 1476-1504.

⁵⁶ Cortes de Toledo de 1480, ley 106, pp. 182-183.

⁵⁷ “Y quanto a lo que nos escreuistes que vos mandásemos enviar facultad parq ue en con cierto número de veynte e quattros, con el escriuano, pudiédeses fazer cabildo fuera desta çibdad, a nos plase que por agora, en tanto que ay pestilençia en esa çibdad, lo podays fazer fuera della, juntándose con vos el escriuano los veynte e quattros e ofiçiales que bastan para fazer cabildo, y para ello si neçesario es, vos damos facultad por la presente.” *Tumbo*, IV, pp. 2-3, 26 de marzo de 1485. Esta disposición quedó recogida en las ordenanzas de la ciudad. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 2v. GHICHOT y PARODI, J., ob. cit. p. 305.

⁵⁸ Inicialmente, se suspendieron las reuniones capitulares por la epidemia: “non ovo cabildo por cabsa de la pestilençia, por lo qual non llegaron regidores para ello”. A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 36r. Pero el 6 de junio se acordó “que cada viernes de la semana el dicho teniente e los regidores que están en el Axarafe de la dicha çibdad e todos los otros que pudyeren vayan e se junten en el dicho logar de Villanueva de Aliscar”, A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 58r. El 18 de julio se reanudaron los cabildos municipales en el Corral de los Olmos de Sevilla. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-18.

⁵⁹ En ese cabildo, además del duque y el escribano mayor del concejo, se reunieron seis regidores y no asistió ningún jurado. A.M.S., Act. Cap., 1477-XI-11.

inconvenientes. Por ello, reiteraron la prohibición de hacer ayuntamientos fuera de la casa del cabildo⁶⁰.

El lugar que ocupaba cada oficial en la sala capitular respondía a un riguroso orden jerárquico y estaba relacionado con su antigüedad en el cargo. Desde 1425 está reglamentado el orden de los asientos. El alguacil y los alcaldes mayores tomaban asiento en el “*poyo frontero*” y junto a ellos se situaban los caballeros veinticuatro más ancianos. En el otro poyo, cerca de donde se sentaba el escribano del concejo, se situaban los caballeros veinticuatro por orden de edad, seguidos del resto de regidores y los jurados⁶¹.

2. CABILDOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. DÍAS Y HORAS DE REUNIÓN. ENTRADAS Y SALIDAS.

Desde Juan II estaba regulado que se celebraran cabildos municipales los lunes, miércoles y viernes cuando la campana de la Iglesia Mayor tocara la hora tercia. Las reuniones tenían una duración mínima de tres horas y se exigía puntualidad, aunque desde 1438 los oficiales participantes en las mismas tenían mucha flexibilidad en sus entradas y salidas⁶². También Juan II dispuso que,

⁶⁰ “*Otro sy, porque nos es fecha relación que de hazerse algunas vezes cabildo fuera del logar e casa para ello diputada se recrescen muchos ynconuenientes. Por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante non se pueda fazer ni faga cabildo nin ayuntamiento alguno por forma de cabildo fuera de las casas de cabildo de la dicha çibdad;*”. *Tumbo*, IX, Ordenanzas de 1500, 21 de junio de 1500, 20, p. 267.

⁶¹ Ordenanzas de 1425 y Ordenanzas de 1438. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla.*, ob. cit., pp. 265 y 269. *Ordenanzas de Sevilla.*, ob. cit., fol. 1v.

⁶² Entraban y salían de los cabildos cuando querían pero, si llegaban tarde, no se les informaba de las cosas despachadas ni tenían derecho a voto sobre los asuntos tratados en su ausencia. En el caso de que llegaran iniciada una deliberación tampoco se les hacía relación de lo discutido, aunque podían intervenir y votar en el negocio: “*Sy algunos se quisieren salir, que los otros que quedaren dentro, que estén hasta este tiempo e despachen los negocios que se ovieren de despachar en el dicho cabildo. E sy algunos vinieren después de la dicha ora, que las cosas que fueren despachadas, que non sean tenudos de les hazer relación ni él pueda dar en ellas voto. E asy mismo sea sy en medio de la habla o al fin, que non le sea fecha relación porque non se detengan la habla. Pero quel que asy viniere de los dichos de los otros entendiere el negocio e quisiera hablar, que lompueda hazer e valga su voto*” Ordenanzas del 26 de marzo de 1438, disposición 1. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla.*, ob. cit., p. 268. *Ordenanzas de Sevilla.*, ob. cit., fol. 1v.

como quedaban a menudo muchas peticiones por despachar, los viernes por la tarde se tramitaran aquellos negocios que a lo largo de la semana habían quedado pendientes⁶³.

Además de estas reuniones consideradas ordinarias, estaban las extraordinarias, celebradas fuera de los días y horas señalados en las ordenanzas: los martes, jueves, sábados, domingos y por las tardes. Sin embargo, estas asambleas no fueron muy numerosas en el reinado de Isabel I : de las 497 sesiones que conocemos desde 1476 hasta 1504, sólo 31 de ellas fueron extraordinarias, es decir, el 6,2 %. Habitualmente se dilucidaba en ellas un único asunto, que por su complejidad o urgencia necesitaba tratarse fuera del horario habitual: medios para financiar la Hermandad, abastecimiento de pan a la ciudad, repartimientos para la guerra...⁶⁴. De manera excepcional, estos cabildos extraordinarios eran convocados por los propios monarcas⁶⁵. En la carta de nombramiento de Diego de Merlo como asistente de Sevilla, los Reyes Católicos condicionaron la legalidad de estas asambleas a la presencia en las mismas de este delegado, o su lugarteniente, junto a un mínimo de doce asistentes, entre alcaldes mayores y caballeros veinticuatro⁶⁶. A pesar de ello, dichas reuniones no siempre se ajustaron a ese número de comparecientes, ya que en ocasiones contaron con muchos menos oficiales: tres, cuatro, cinco...⁶⁷.

A la hora tercia se iniciaban los ayuntamientos. Sin embargo, la falta de puntualidad de muchos de sus asistentes era proverbial. El escribano del concejo consignaba estos atrasos, que eran muy frecuentes en los inicios de la sesión cuando sólo se habían tratado uno o dos asuntos⁶⁸.

Las salidas antes de finalizar la reunión eran menos numerosas que esas entradas a destiempo, pero también eran habituales. Muchas de ellas se producían en las postrimerías de las asambleas, presumiblemente cuando se alargaban en exceso. Pero también era práctica común asistir

⁶³ Ordenanzas del 26 de marzo de 1438, disposición 5. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., p. 271. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 2r.

⁶⁴ A.M.S., Act. Cap., 1476-III-13; 1476-VI-01; 1476-V-09; 1476-IX-07; 1478-VII-07; 1478-VII-10; 1479-VI-5; 1479-VI-19; 1479-VII-10; 1485-II-24; 1487-VIII-9; 1490-VII-11; 1501-V-22, fol. 61r...

⁶⁵ "A este cabildo veno el dotor de Talauera y Ferrnando Áluares de Toledo, del Consejo del Rey e la Reyna, nuestros señores, y dixerón a los dichos ofiçiales en commo por mandado de los dichos señores Reyes auían fecho llamar para oy al dicho cabildo para mostrar una carta que su Altesa auía dado sobre el defendimiento de la saca del pan que ayer sábado por su mandado se auía pregonado, la qual mostró en el dicho cabildo...". Cabildo extraordinario celebrado un domingo. A.M.S., Act. Cap., 1478-VI-21.

⁶⁶ "E que en los otros días que non se acostunbra faser cabildo en la dicha çibdad, que non se pueda faser cabildo si non llamando al dicho Asistente, o su lugarteninete, para ello, e seyendo presente; e que non se pueda faser el tal cabildo con menos de dose votos de alcaldes mayores e veynte e quatro;". *Tumbo*, II, p. 231, 2 de agosto de 1478.

⁶⁷ A.M.S., Act. Cap., 1501-V-07; 1501-V-12; 1501-VII-07; 1501-VII-16; 1501-X-06; 1502-IV-06 y 1502-IV-29.

⁶⁸ Las entradas a destiempo disminuían cuando la sesión avanzaba. Poco frecuentes en el ecuador de la asamblea, eran mínimas al final. A.M.S., Act. Cap., 1476-1504.

al cabildo para resolver un asunto de interés personal, o para dar cuenta de un caso asignado: despachado el negocio en cuestión, el oficial abandonaba la reunión⁶⁹.

Las continuas entradas y salidas hacían que los cabildos fuesen cambiantes: tanto es así que, en ocasiones, dentro de una misma sesión se producían en realidad varias reuniones. En ocasiones, en el transcurso del cabildo se incrementaba el número de sus componentes de tal manera que, necesariamente, la dinámica del mismo tenía que verse afectada⁷⁰. A veces, ese continuo trasiego ocasionaba que los oficiales de la primera hora fueran diferentes a los que finalizaban la sesión, por lo que la asamblea tomaba distintos derroteros en cada una de sus fases⁷¹.

3. DESARROLLO DE LAS REUNIONES DEL CABILDO MUNICIPAL: ORDEN DEL DÍA, DELIBERACIONES Y ACUERDOS.

El portero del cabildo recibía las peticiones y negocios dirigidos al gobierno municipal y los entregaba al escribano del concejo. Éste era el responsable de organizar el orden del día de cada sesión, proponiendo los asuntos que en ellas se librarían⁷². En las ordenanzas de 1492, los Reyes Católicos dispusieron que los vecinos y moradores del alfoz sevillano despacharan sus negocios antes que los naturales de la ciudad, para que así no gastaran dinero en mesones y posadas. Sin embargo, al analizar las actas capitulares, observamos que esta medida jamás se llevó a efecto⁷³. En 1500, Isabel y Fernando obligaron al escribano a transmitir a los oficiales los asuntos que se

⁶⁹ En un cabildo de 1491, Gonzalo Díaz Marmolejo, caballero veinticuatro, intervino en primer lugar del orden del día exponiendo un asunto de la alhóndiga del pan, de la que era diputado del mes. Finalizada su intervención abandonó el ayuntamiento. En la misma sesión, Pedro Mexía explicó a los reunidos que el Arzobispo de Sevilla había emitido sobre su persona censura eclesiástica, por lo que pedía la intervención del concejo; despachado el negocio se fue de la sala. A.M.S., Act. Cap., 1491-III-2. Este tipo de comportamiento era también frecuente en el duque de Medina Sidonia, Pedro de Estúñiga, el Adelantado Mayor y Juan de Silva, asistente de la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1477-IX-24 y 1501-XI-5, 1502, fol. 5v.

⁷⁰ El 24 de mayo de 1501, se incorporaron al cabildo municipal a lo largo de la sesión –que contaba con la presencia de cuatro regidores y el teniente del asistente– ocho regidores más y dos tenientes de alcalde mayor. A.M.S., Act. Cap., 1501-V-24.

⁷¹ En el inicio del cabildo municipal del 5 de noviembre de 1501 estaban presentes el conde de Cifuentes, asistente, tres regidores y un alcalde mayor. Avanzada dicha reunión, sólo quedaba uno de esos regidores: se habían incorporado tres regidores nuevos, un alcalde mayor y el teniente del asistente. A.M.S., Act. Cap., 1501-XI-5.

⁷² Ordenanzas del 7 de febrero de 1425, disposición 4. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., p. 265.

⁷³ Ordenanzas generales del 30 de mayo de 1492. *Tumbo*, VI, p. 135.

necesitaban despachar ese día, bajo la pena de dos reales por cada ocasión que no lo hiciera. También tenía que recordar en los ayuntamientos las misiones encomendadas a los oficiales en otros cabildos para que éstos dieran cuenta ante todos del estado en que se encontraban sus diligencias⁷⁴.

A principios del siglo XV, se estableció una normativa legal que regulaba el régimen de adopción de acuerdos en los cabildos municipales, disposiciones que, en esencia, permanecieron inalterables durante toda la centuria. Para evitar el desorden y confusión en las deliberaciones, se prohibía que los asistentes a las mismas se levantaran de sus asientos para conversar sobre negocios particulares. Había que respetar al oficial que tuviera la palabra, sin interrumpirle ni conversar con otros al mismo tiempo. A los infractores de esas normas se les castigaba con la pérdida del voto ese día, y si perseveraban en su mala conducta, no podían votar en dos sesiones más⁷⁵. En el reinado de los Reyes Católicos se cumplió siempre el riguroso turno de palabra establecido en las ordenanzas: siguiendo la jerarquía, el primero en dar su parecer era el alguacil mayor, seguido de los alcaldes mayores -primero los titulares y después los tenientes-, los caballeros veinticuatro -por orden de antigüedad en el cargo- y el resto de los regidores. Desde la irrupción del asistente, éste delegado era el que concluía el debate y emitía el último de los votos. Además, cuando ya se había efectuado la votación, los jurados, a través de un portavoz, expresaban su opinión y su conformidad o disconformidad con lo acordado⁷⁶.

Las decisiones fuera del horario establecido eran consideradas nulas, ya que era costumbre extendida obtener la aprobación sobre asuntos personales convocando a amigos y parientes antes del inicio de las sesiones capitulares o tras su finalización⁷⁷. Con todo, parece que nunca se acabó de eliminar esta práctica fraudulenta: en 1494, el concejo de Pilas acusó de parcialidad a ciertos oficiales hispalenses por la decisión que habían tomado en relación con un pleito que mantenían con Aznalcázar “...por quando el mensajero vino ya era desfecho el cabildo en el qual se fallaron algunos regidores de quién somos çiertos que ha emanado el pleito...”⁷⁸.

⁷⁴ Ordenanzas del 21 de junio de 1500, 21. *Tumbo*, IX, p. 267.

⁷⁵ Ordenanzas del 25 de febrero de 1425 y del 26 de marzo de 1438. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., pp. 263-271. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fols. 1v-3r. Las ordenanzas de 1438 fueron confirmadas por los Reyes Católicos en su totalidad en 1492. Ordenanzas generales del 30 de mayo de 1492. *Tumbo*, VI, p.p. 129-130.

⁷⁶ A.M.S., Act. Cap., 1476-1504.

⁷⁷ Ordenanzas del 26 de marzo de 1438, disposición 2. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., p. 269. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol 1v.

⁷⁸ A.M.S., Act. Cap., 1494-VII-13, fol. 100r.

A la hora de discutir una petición, los solicitantes de la misma no podían estar presentes en el debate si no formaban parte del cabildo municipal. Cuando se trataba un asunto que afectaba directamente a un oficial capitular o a sus parientes, éste estaba obligado a abandonar la sala. También ocurría lo mismo con aquellas personas que traían cartas de los reyes: la misiva era obedecida por un oficial que representaba al concejo, pero en el debate de su contenido no estaba permitida la presencia del mensajero si no era éste miembro de la asamblea⁷⁹. En 1491, los Reyes Católicos dispusieron que los tenientes de “*los duques*”-de Medina Sidonia, Cádiz y Béjar-, así como los regidores que con ellos vivían, tenían que abandonar el cabildo municipal cuando se trataran asuntos relacionados con la usurpación de términos de Sevilla y su tierra en los que estaban implicados sus señores, ya que no guardaban el secreto de las reuniones y votaban contra los intereses de la ciudad⁸⁰.

En las Cortes de Zamora de 1432, los procuradores pidieron a Juan II que se uniformizara en todo el reino el sistema de toma de decisiones en los cabildos municipales, de manera que con mayoría simple fueran válidos sus acuerdos, ya que en muchos concejos era necesaria la unanimidad o que se concertaran las dos terceras partes de los oficiales. Sin embargo, el rey dispuso que se guardaran las diferentes ordenanzas que existían al respecto. Esta variedad normativa fue una constante hasta el reinado de los Reyes Católicos. Con Isabel y Fernando tampoco se regula este tema pero parece ser que lo que predomina es la validez de lo que vote la mayoría. Esto sucede en Ávila, Segovia y Toledo y también es el criterio adoptado por los Reyes en los Fueros Nuevos. Sin embargo, en Murcia será necesario el acuerdo de las dos terceras partes de los oficiales presentes para adoptar un acuerdo⁸¹.

Con relación a Sevilla, Sancho IV había dispuesto en 1286 que los acuerdos tomados en los cabildos municipales fueran válidos con el voto de la mayor parte de los reunidos. Sin embargo, Alfonso XI ordenó en 1346 que era necesario el acuerdo de, por lo menos, las dos terceras partes de los oficiales capitulares⁸². Y todo indica que fue este el criterio que se siguió en Sevilla hasta la subida al trono de Isabel I. Así, cuando en 1478 los Reyes Católicos concedieron al Almirante mayor de Castilla una veinticuatría de Sevilla, sólo bastó que ocho oficiales sobreeseyeran la disposición real

⁷⁹ Ordenanzas del 26 de marzo de 1438, disposición 4. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla...*, II, ob. cit., p. 270. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob.cit., fol. 2r

⁸⁰ *Tumbo*, V, pp. 285-286, carta fechada el 12 de diciembre de 1491.

⁸¹ POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante del reinado de los Reyes Católicos*, (Madrid, 1999), pp. 623-624.

⁸² KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo de Sevilla...*, I, ob. cit., p. 169.

para que la ciudad no cumpliera la carta, a pesar de que había doce votos que la habían obedecido y cumplido⁸³. Este sistema dificultaba los acuerdos y hacía que el cabildo municipal perdiera poder resolutivo. Así, cuando no se alcanzaba ninguna decisión, el escribano del concejo acostumbraba a consignar esta fórmula: *“los dichos ofiçiales fablaron sobrello y segund las fablas y altercaçiones que çerca dello se ovo non determinaron cosa alguna que en efeto viniese”*⁸⁴.

Con la designación de Diego de Merlo como asistente de Sevilla, cambió sustancialmente el régimen de adopción de acuerdos del cabildo municipal. En la carta de nombramiento de este delegado se ordenaba que *“dicho Asistente tenga en el cabildo de la dicha çibdad vos e voto; e que en los cabillos que se fisieren los días acostunbrados, si ouiere diuisión en los votos, que vala lo quel dicho Diego de Merlo, nuestro Asistente, o su lugarteniente, acordare con la terçia parte de los votos que a la sazón estouieren en el dicho cabildo”*⁸⁵. Desde entonces, y hasta el final del reinado de los Reyes Católicos, se siguió este sistema, de manera que el asistente -Diego de Merlo y, más tarde, Juan de Silva- se convirtió en la figura dominante de las asambleas capitulares. En contadísimas ocasiones perdió Diego de Merlo una votación y no conocemos un solo caso -dentro de una muy fragmentada documentación- en el que Juan de Silva o sus lugartenientes no impusieran sus criterios al resto de los oficiales⁸⁶. Con todo, al analizar las actas capitulares, observamos que lo habitual era la unanimidad y rápida resolución de la mayoría de los negocios. Eran infrecuentes los desacuerdos y discordias entre los oficiales capitulares, aunque puntualmente también hubiera discusiones y altercados. En estos últimos casos, el escribano testimoniaba las disputas con expresiones como: *“lo qual visto e oydo después de muchas altercaçiones...”*, o *“e los dichos ofiçiales, visto lo sobredicho, fablaron y altercaron grande ora sobre ello...”*⁸⁷.

El escribano del concejo consignaba la opinión y el voto de todos los presentes en el riguroso orden establecido. No era necesario que el oficial en cuestión repitiera una opinión anteriormente expresada; en estos casos se utilizaba la fórmula *“e por... fue dicho quel se conformaua e*

⁸³ A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-17 y 20.

⁸⁴ A.M.S., Act. Cap., 1477-XII-10 y 1478-II-27.

⁸⁵ *Tumbo*, II, pp. 230-232, carta fechada el 2 de agosto de 1478.

⁸⁶ Diego de Merlo sólo perdió cuatro votaciones. A.M.S., Act. Cap., 1478-IX-6; 1480-V-19; 1480-VI-9; 1480-VIII-9. Durante la asistencia de Juan de Silva no fue derrotado este delegado regio en ninguna deliberación. Así, en los dieciséis debates conservados en 1501, él y su lugarteniente Lorenzo Zomeño no perdieron ninguna de las votaciones. A.M.S., Act. Cap., 1482-1504.

⁸⁷ A.M.S., Act. Cap. 1476-1504.

*conformó con el dicho paresçer de... ”*⁸⁸. Sin embargo, esto estaba prohibido si el referente era alguien que todavía no había votado⁸⁹. El escribano no permitía la abstención, o al menos esto señalaban las ordenanzas. Sin embargo, la realidad era muy diferente, ya que en las actas capitulares se constata que los oficiales en ocasiones se reservaban su opinión y voto⁹⁰. Tras una votación, el escribano detrás de la postura que había resultado vencedora añadía, aunque no siempre, *“y esto pasó por çibdad”*⁹¹.

4. LA FORMACIÓN DE COMISIONES.

Cuando el gobierno municipal tomaba una decisión ordenaba su rápido cumplimiento. En ocasiones designaba a uno o a varios de sus oficiales para que ejecutaran con celeridad lo acordado, pero también podía posponer la adopción del acuerdo definitivo en busca de asesoramiento, de información o de un pacto. En esas circunstancias, nombraban una comisión cuya misión era recabar datos sobre el caso, estudiar las mejores soluciones jurídicas o técnicas, o negociar con terceros en nombre de la ciudad.

Designada la comisión, era el escribano del concejo el responsable de transmitir a sus componentes la provisión donde se señalaba el acuerdo alcanzado por el cabildo municipal y la misión encomendada. Era muy habitual que tal provisión se escribiera en el reverso de la petición que la había generado, de manera que los comisionados contaban con toda la información del caso. Los oficiales elegidos tenían que ocuparse personalmente del negocio: en 1492, Isabel y Fernando ordenaron al concejo hispalense que *“quando vos los del dicho cabildo cometierdes algund negoçio o negoçios a alguno o algunos de los ofiçiales de la dicha çibdad, que ellos mesmos por sus personas conoscan de las dichas cabsas*

⁸⁸ A.M.S., Act. Cap. 1476-1504. Este principio ya había sido regulado en las ordenanzas de 1438: *“E porque los negoçios ayan más breve espediçión, que ninguno non repita lo que el otro oviere dicho sy no quisyere dezir algunna cosa de nuevo e que baste que diga “digo lo que dize Fulano””*. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., p. 270.

⁸⁹ Ordenanzas del 21 de junio de 1500, disposición 20. *Tumbo*, IX, p. 267.

⁹⁰ *“Y la misma pena aya qualquier de los dichos ofiçiales, que estando en el cabildo, y auiedo entendido el caso sobre el que se hablare, dixere que no quiere votar en el, o se escusare dello, siendo requerido...”*. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 2r. Sin embargo, a raíz de una petición de un tal Antón Serrano, el cabildo municipal adoptó un acuerdo *“en lo qual fueron Pero Ortis y Françisco Péres y el dicho teniente e esto pasó por çibdad, e los otros regidores no votaron en ello”*. A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 51r. Asimismo, en el transcurso de la discusión de otro negocio fue declarado por parte de ciertos regidores de la ciudad *“que ellos no desían en ello cosa alguna”*. A.M.S., Act. Cap., 1477-VII-2.

⁹¹ A.M.S. 1501, fols. 48r, 51r, 86r y 91r.

*que así le fueren cometidas et no puedan delegar ni sustituyr a otros en su lugar”*⁹². Porque en ocasiones pertenecer a estas comisiones resultaba gravoso para algunos: Fernando Abreu y Alfonso Pérez Melgarejo se resistieron a amojonar ciertas tierras de la Campiña, por lo que el cabildo municipal les amenazó con encomendar la tarea a otros regidores a su costa⁹³.

Las comisiones podían tener un carácter permanente, aunque sus componentes se relevaran periódicamente: los diputados mensuales para la alhóndiga del pan o los jueces que semanalmente atendían los pleitos civiles de cuantía inferior a 3.000 mrs. Pero también las había que eran circunstanciales, es decir, que se formaban para un determinado asunto y se disolvían cuando éste quedaba resuelto. Según su naturaleza, hemos dividido a estas comisiones circunstanciales en seis grupos:

A. COMISIONES PARA EJECUTAR LO ACORDADO EN LOS CABILDOS.

En ellas se encomendaba a uno o varios oficiales que ejecutaran la decisión acordada en el cabildo municipal. La naturaleza de dichas delegaciones era tan variada como las competencias que poseía el gobierno de la ciudad: el cabildo encomendaba al alguacil mayor que detuviera a ciertas personas o que realizara determinadas acciones; a los fieles ejecutores que derribasen un edificio ilegal o que limpiaran las lumbreras de la ciudad; a un grupo de oficiales capitulares que organizaran unas alegrías, juegos y danzas; a varios oficiales que efectuaran las cuantías de determinada circunscripción...

⁹² Ordenanzas del 30 de mayo de 1492, *Tumbo VI*, p. 138.

⁹³ A.M.S., Act. Cap., 1479-XII-29. Asimismo, en 1491, un vecino de Sevilla se quejó al ayuntamiento de la ciudad de que el bachiller de Cabrera -teniente del alcalde mayor Rodrigo Ponce de León-, que tenía que investigar una donación de bienes por los que se le exigían todavía impuestos, “*non ha estado nin está en esta çibdad e non se ha podido acabar de ver el dicho negoçio*”. A.M.S., Act. Cap., 1491, fols. 55r y 58r.

B. COMISIONES DE INVESTIGACIÓN.

Cuando los oficiales reunidos en cabildo carecían de los datos suficientes para tomar una decisión o pretendían corroborar una información, creaban unas comisiones cuyo fin era investigar el asunto en cuestión. En estos casos, estas delegaciones realizaban las pesquisas necesarias e informaban al cabildo municipal. Las fórmulas que se disponían en las actas capitulares nos informan de su naturaleza: “...sepan la verdad desta cosa...”, o “...quel aya información y sepa la verdad desta cosa...”. Estas comisiones carecían de poder decisorio y sólo se limitaban a investigar el asunto encomendado. No obstante, para ello recibían del cabildo “*todo el poder conplido bastante*”, de manera que efectuaban sus averiguaciones sin ningún tipo de cortapisas. Recibido el informe de la investigación, el concejo, reunido en cabildo, era el que tomaba la decisión pertinente.

El campo de acción de estas comisiones de investigación era muy amplio: indagar las quejas formuladas por los vecinos y moradores de Sevilla y su tierra, estudiar la solicitud de licencias... En muchos de estos casos necesitaban actuar sobre el terreno. Así, frente a la petición de licencias para construir un horno de pan o de tejas, un bodegón, una venta, una atahona, o un asiento de colmenas...que no perjudicara a terceros, los comisionados efectuaban encuestas en la localidad afectada y comprobaban sobre el terreno la utilidad de la instalación para la comunidad.

Los componentes de estas comisiones eran oficiales del concejo hispalense: alcaldes mayores, caballeros veinticuatro, procuradores y letrados de la ciudad... ; aunque también podían ser oficiales de los concejos rurales⁹⁴.

⁹⁴ Sólo dos ejemplos. En 1494 la ciudad comisionó a Diego de Guzmán, procurador mayor de Sevilla, para que investigara la petición de un vecino de Lebrija que pretendía construir una venta y un bodegón. Diego de Guzmán tenía que informar al cabildo si tal construcción era provechosa para la ciudad, el costo de la misma y lo que rentaría anualmente a los propios de Sevilla. A.M.S., Act. Cap., 1494-XII-22. En 1501, el cabildo municipal sevillano, ante una petición de un vecino de Utrera, ordenó al concejo de esa villa que se informara de los hornos que tenía el pueblo, los tributos que se obtenían de ellos y de si la tierra donde el peticionario pretendía construir uno nuevo era suya, “*e de todo enbiéys relación çierta a la dicha çibdad firmada del escriuano del conçejo desa villa para que aquélla prouea en este caso como conenga*”. A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 147r.

C. LOS ESCRITOS DE “*PARESCER*”.

En ocasiones el cabildo municipal encargaba a una serie de oficiales la investigación de una determinada cuestión con la finalidad de recibir su asesoramiento. Para ello, estas comisiones elaboraban el denominado escrito de “*parescer*”. En dicho informe los comisionados expresaban su opinión y recomendaban a la ciudad la solución que creían más acertada al problema planteado. El cabildo municipal no estaba obligado a seguir esos consejos y tenía la última palabra. No obstante, lo más habitual era que se aceptasen las sugerencias de los diputados: “...y dixerón que se conformauan e conformaron con el dicho *parescer* e que así se fisesse...”⁹⁵.

Este documento solía constar de tres partes bien diferenciadas: la introducción, donde se resumía el objeto de estudio, la “*información y prouanças*”, en la que se exponían las investigaciones llevadas a cabo, y el “*parescer*”, que era el núcleo del escrito, donde se recomendaba la solución del asunto. También existía un escrito mucho más breve que eliminaba la segunda parte, que era la de más extensión⁹⁶.

La mayoría de los escritos de parecer fueron encomendados a los letrados de la ciudad, ya que se necesitaba de ellos sus conocimientos jurídicos para estudiar la posibilidad de que ciertos mandatos regios fueran desaforados, investigar las franquezas de oficiales y vecinos de Sevilla y su tierra, conocer pleitos de hidalguía, solucionar cuestiones relacionadas con términos y amojonamientos, solventar asuntos referidos a los arrendamientos de propios, estudiar casos relacionados con los oficios de la ciudad...⁹⁷

Pero la autoría de los escritos de parecer no era siempre de los letrados de la ciudad y no se limitaban tampoco a esclarecer asuntos jurídicos. También los había que trataban de dar respuesta a una amplia gama de cuestiones y eran redactados por otros oficiales de la ciudad⁹⁸.

⁹⁵ A.M.S., Act. Cap. 1491-III-11. También podía ocurrir que algunos oficiales no estuvieran de acuerdo con la solución propuesta en el escrito de parecer. A.M.S., act. Cap., 1501, fol. 41r.

⁹⁶ Como ejemplos más completos de escritos de parecer podemos destacamos tres: A.M.S., Act. Cap., 1501-fols. 12r, 39r y v y 40r.

⁹⁷ A.M.S., Act. Cap., 1477-VII-18; 1477-IX-26; 1501, fols 8r, 41r y v, 109v, 118r, 130v, 168v, 180r y 186r

⁹⁸ Sólo citaremos algunos ejemplos: 1. Salario debido a un jurado; portazgo de Zufre. Es comisionado en ambos casos un caballero veinticuatro. A.M.S., Act. Cap., 1501, fols. 115r, 116r. 1502, fols. 3r y v. 2. Sobre el repartimiento

D. COMISIONES DE INVESTIGACIÓN CON PODER DECISORIO.

En muchos casos el cabildo municipal ordenaba a uno o a varios de sus oficiales la investigación de determinados asuntos otorgándoles facultades decisorias sobre los mismos. De este modo, los comisionados, después de la labor de investigación, resolvían el asunto sin consultar al concejo de la ciudad. Estas atribuciones quedaban formuladas así en las actas capitulares: *“dixeron que heran en lo remitir e remityeron a... para que ellos entiendan en ello y lo prouean commo entendieren que se debe faser”*, o bien *“ellos vean y sepan... e lo remedien commo entendieren”*, o *“vayan a ver y vean lo sobredicho y sobre todo fagan en ello lo que de justia y rason se debe faser”*⁹⁹.

Era muy frecuente que el concejo reunido en ayuntamiento asignara dichas comisiones a los oficiales a los que competía ese asunto. Así, el cabildo municipal, en respuesta a una queja formulada por una vecina de Sevilla por un repartimiento que consideraba injusto, comisionó a los jurados de Santa Lucía para que estudiaran la petición y decidieran lo más pertinente. El escribano del concejo dejó escrito en las espaldas de la petición: *“señores jurados de la collación de santa Luçia... fue acordado de vos la cometer e cometieron para que la veades y vos ynformedes de todo lo en ella contenydo y bien ynformados de la verdad en vuestras conçiencias fagades en ello lo que vos pareçiere”*¹⁰⁰.

Estas comisiones fueron muy frecuentes y fueron creadas para resolver problemas muy variados: dirimir pleitos sobre términos, aclarar conflictos entre vecinos, solucionar problemas de exenciones e impuestos, revisar en grado de apelación sentencias emitidas por los fieles ejecutores...¹⁰¹.

del encabezamiento de El Bodonal. Encomendado a los contadores mayores de la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 84r. 3. Irregularidades en el repartimiento de las alcabalas de Fregenal. Encargado el alcalde de justicia de dicha villa. A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 18r.

⁹⁹ A.M.S., Act. Cap., 1476-1504.

¹⁰⁰ A.M.S., Act. Cap., 1491-III-11.

¹⁰¹ A.M.S., Act. Cap., 1477-III-9, 1477-VII-9, 1477-VII-16, 1477-IX-26, 1477-X-8, 1478-I-23 y 1491-III-9.

E. COMISIONES NEGOCIADORAS.

Cuando el concejo sevillano necesitaba discutir y negociar con ciertas instituciones y personas creaba una comisión que representaba sus intereses. Estas comisiones solían estar compuestas por alcaldes mayores, caballeros veinticuatro, jurados y letrados de la ciudad. No poseían poder decisorio, ya que los acuerdos tenían que ser ratificados por el cabildo municipal¹⁰².

Tenemos muchos ejemplos: comisión para negociar con el Arzobispo de Sevilla, con los arrendadores y recaudadores de la moneda, con los representantes de la Hermandad, con los Reyes...¹⁰³ Las comisiones para hablar con los Reyes Católicos fueron muy frecuentes durante la estancia de éstos en la ciudad entre 1477 y 1478, e incluso llegaron a ser permanentes en este periodo. En esos momentos delicados convenía, según Alfonso Pérez Martel, caballero veinticuatro, que el cabildo municipal tuviera unos criterios unificados y que *“todo el regimiento se conformase y estoviese a una”*. Por ello, diputaron en agosto de 1477 a varios regidores para que entablaran un diálogo directo con los monarcas, evitando así las divisiones y discusiones interminables en los cabildos que debilitaban la posición de la ciudad¹⁰⁴.

¹⁰² El cabildo municipal sevillano creó una comisión para tratar con los representantes de la Hermandad la financiación de dicha organización. Los resultados de la negociación fueron presentados por los comisionados al ayuntamiento, tras lo cual *“los dichos oficiales, visto lo sobredicho, fablaron sobre ello y fynalmente por todos ellos fue acordado...”*. A.M.S., Act. Cap., 1478-VI-22.

¹⁰³ La reunión se efectuó el sábado por la noche el 9 de abril de 1502. A.M.S., Act. Cap., 1502, fols. 13r y v. Algunos ejemplos: 1. Comisión formada por Juan de Guillén, alcalde mayor, y Diego López de Sevilla, caballero veinticuatro, para negociar con los arrendadores de la moneda. A.M.S., Act. Cap., 1477-IX-26. 2. Comisión formada por un alcalde mayor, tres caballeros veinticuatro, dos jurados y un letrado para negociar la financiación de la Hermandad durante los tres próximos años con los representantes de esta institución. A.M.S., Act. Cap., 1478-VI-22. 3. Comisión formada por el bachiller Aguilera, teniente de alcalde mayor en lugar de Álvaro de Stúñiga, y Luis Portocarrero, caballero veinticuatro, para conversar con el cabildo catedralicio y el Provisor acerca del arrendamiento del diezmo de las tierras y dehesas de la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1491-IV-22.

¹⁰⁴ Ese día se creó una comisión compuesta por los regidores García Tello, Fernando de Abreu, Luis Díaz de Toledo, Alonso Velasco y dos letrados de la ciudad para dialogar con los Reyes sobre el pedido y otros asuntos. A.M.S., Act. Cap., 1477-VIII-7. En parecidos términos se expresó meses más tarde el veinticuatro Luis de Medina, el cual en nombre del duque de Medina Sidonia, manifestó que *“le paresçia que era para bien que todos los regidores se conformasen y estoviesen a una para responder a qualquier cosa que contra la çibdad se quisyese faser e que, para ello, sería bien de diputar quatro o çinco regidores que en nonbre de todos tomasen el cargo de responder...”*. Ese día se diputó a los veinticuatro García Tello, Juan de Pineda, Alfonso Pérez Martel, al jurado Gonzalo de Cerezo, y a un letrado de la ciudad que se elegiría más tarde, para que entendieran de todos los asuntos relacionados con los Reyes. A.M.S., Act. Cap., 1477-XI-12. Esta comisión deliberó con los Reyes Católicos meses más tarde un asunto relacionado con las velas de la fortaleza de Nódar. A.M.S., Act. Cap., 1478-I-26.

F. COMISIONES EN CASA DEL MIEMBRO MÁS DESTACADO DEL CABILDO MUNICIPAL.

Cuando se trataba algún negocio de cierta complejidad que requería un estudio meditado, los oficiales capitulares elegían entre ellos a una nutrida comisión para que deliberara y resolviera el asunto en la casa o posada de su miembro más destacado. Porque lo que diferenciaba a estas delegaciones de las restantes era que el duque de Medina Sidonia, en un primer momento, y el asistente de la ciudad, más tarde, las presidieran y dirigieran. Reunidos en la casa de Enrique de Guzmán, Pedro de Stúñiga o de los asistentes Diego de Merlo y Juan de Silva, constituían estos oficiales una especie de cabildo reducido donde discutían exclusivamente el asunto que les había sido encargado por la ciudad. Una vez resuelto el caso, enviaban las conclusiones al cabildo municipal, el cual las ratificaba o las matizaba.

Este tipo de comisiones no fueron muy frecuentes en el reinado de los Reyes Católicos. A modo de ejemplo, en 1502, ante la escasez de pan en la alhóndiga causada por la saca llevada a cabo por ciertos mercaderes genoveses, el cabildo municipal formó una comisión compuesta por Juan de Silva, asistente de la ciudad, Melchor de Maldonado, Lope de Agreda, el comendador Alfonso de Santillán y Alfonso de Jaén de Roelas, caballeros veinticuatro, para que *“ellos o los dos o los tres dellos se junten con el dicho conde y vean todo lo que se deue faser y proueer en ello y como les paresciere asy se faga”*. Para ello les daba la ciudad *“poder conplido bastante”*. Mantenido la reunión en la posada del asistente, a la que acudieron, además de los caballeros veinticuatro citados, Francisco de Pinelo, jurado y fiel ejecutor, y Fernando de Espinosa, jurado, los comisionados adoptaron siete medidas para solventar el problema planteado y dispusieron que algunos de los presentes las ejecutaran. Informado el cabildo municipal, ratificó todo lo acordado¹⁰⁵

¹⁰⁵ Veamos otros ejemplos. 1. Tras manifestar en el cabildo **Enrique de Guzmán**, duque de Medina Sidonia y alcalde mayor de Sevilla, que el puente de Triana estaba mal reparado, la ciudad le diputó junto a García Tello, Juan de Pineda y Diego de Fuentes, caballeros veinticuatro, para que se reunieran en su posada y arrendaran el dicho puente. Informado de la operación días más tarde, el concejo reunido en ayuntamiento aprobó las condiciones del arrendamiento y las mandó pregonar y asentar en sus libros. A.M.S., Act. Cap., 1476-VI-26 y 1476-VII-1. 2. El cabildo hispalense encomendó a **Pedro de Stúñiga** -Enrique de Guzmán en su ausencia parece que le había delegado el control del cabildo-, alcalde mayor de Sevilla, y a un grupo de regidores que trataran en la posada del primero la forma de echar el pedido. Las conclusiones de la reunión fueron asumidas casi en su totalidad por el cabildo municipal, aunque algunos puntos quedaron pendientes de consulta con la duquesa de Medina Sidonia. A.M.S., Act. Cap. 1476-VII-16. 3. La ciudad mandó a **Diego de Merlo**, asistente, al alcalde mayor Martín Fernández

CAPÍTULO III

LA ASISTENCIA A LOS CABILDOS MUNICIPALES¹⁰⁶

1. EL NÚMERO DE ASISTENTES A LOS CABILDOS MUNICIPALES.

Durante los años comprendidos entre 1476 y 1480 acudieron a los cabildos municipales una media de 12,5 regidores por sesión, lo que sólo supone el 20,5% del total de estos oficiales - caballeros veinticuatro en su gran mayoría, fieles ejecutores, el obrero de la ciudad, los contadores mayores, los alcaldes de la tierra, los tenentes de los Alcázares y Atarazanas...-. Con todo, a lo largo del lustro hubo muchos altibajos en el número de asistentes: cabildos que alcanzaban casi los treinta regidores contrastaban con otros en los que sólo estaban presentes tres o cuatro oficiales¹⁰⁷.

En el mismo periodo, asistieron a las asambleas municipales una media de 3,5 alcaldes mayores. Se trata de un porcentaje mucho más alto que el de los regidores, el 50%, pero no es de extrañar, ya que en la mayoría de las ocasiones se personaban a las reuniones los tenientes y no los titulares de las alcaldías. Asimismo, en estos cinco años asistió el teniente del alguacil mayor a un 45% de los cabildos que conocemos y, desde mediados de 1478, la presencia de Diego de Merlo, asistente de la ciudad, fue una constante en estas reuniones¹⁰⁸.

Cerón, a García Tello, el tesorero Luis de Medina, Alfonso Pérez Martel, caballeros veinticuatro, y a los al doctor Juan Fernández de Sevilla y el bachiller Luis Sánchez, letrados de la ciudad, que se reunieran en la posada del asistente para estudiar la manera en que la tierra de Sevilla pagara la Hermandad mediante imposición o sisa y no por repartimiento como hasta entonces había sucedido. A.M.S., Act. Cap. 1479-VI-23. 3. El cabildo municipal ordenó al asistente **Diego de Merlo** que él y un grupo de regidores nombrados por él se reuniesen en su posada para entender un asunto relacionado con la guarda de las fortalezas. A.M.S., Act. Cap., 1479-III-23.

¹⁰⁶ Para completar la información acerca de la asistencia de los oficiales sevillanos a las asambleas municipales, consulte los capítulos referidos a los asistentes, alcaldes mayores, alguacil mayor, fieles ejecutores y jurados.

¹⁰⁷ Así, asistieron 30 regidores el 25-IV-1477, 27 el 9-VI-80, 26 el 26-VI-78, ... En cambio, sólo fueron 2 regidores el 18/09/80, tres el 02/IV-77 y el 17-XI-77, 5 el 20-XII-80... A.M.S., Act. Cap. de los citados años.

¹⁰⁸ A.M.S., Act. Cap., 1476-1504.

La irrupción de la guerra de Granada alteró estas estadísticas. En los años ochenta, la presencia de los regidores en los cabildos municipales disminuyó ostensiblemente a causa de la destacada participación sevillana en la contienda. La media de asistencia se rebajó a casi la mitad: 6,5 regidores por sesión (12%). Algo parecido ocurrió con los alcaldes mayores: 1,9 alcaldes de media (27%).

Pero en los años noventa la escasa concurrencia a las asambleas municipales no sólo se consolidó sino que, incluso, aumentó. Y en esta ocasión no existían factores externos que la disculparan, a excepción de la peste que azotó la ciudad en 1494¹⁰⁹. Esta situación continuó en los inicios del siglo XVI. Así, en los años noventa asistieron a los cabildos una media de 4,6 regidores (el 10,4 % de los mismos), mientras que entre 1501 y 1504 lo hicieron 4,4 (el 10,9%). Si comparamos estas cifras con las de mediados de los setenta, concluiremos que la concurrencia a las asambleas municipales de los regidores sevillanos disminuyó a la mitad en las postrimerías del reinado de Isabel I¹¹⁰.

Ocurrió lo propio con los alcaldes mayores y el alguacil mayor: en los años noventa estuvieron presentes en las reuniones capitulares una media de 1,2 alcaldes mayores, al tiempo que el teniente del alguacil mayor asistía al 20% de dichas asambleas. En los primeros años del siglo XVI, esta tendencia a la baja se incrementó considerablemente. Así, con relación a los alcaldes mayores, la media de asistencia disminuyó a 0,5 alcaldes por sesión. Es de notar al respecto que de las veinticuatro sesiones que conocemos de 1501 a 1504, no acudieron a quince de ellas ninguno de los alcaldes mayores ni sus tenientes¹¹¹. En estos mismos años, la presencia del teniente del alguacil mayor también se redujo al 14%. En contraste, tanto en los años noventa, como en los inicios de la

¹⁰⁹ Como más arriba vimos, por causa de la peste en 1494 se trasladaron las reuniones municipales de Sevilla a Villanueva del Ariscal. Por ese motivo, asistieron a ellas sólo los oficiales residentes en el Aljarafe. A.M.S., Act, Cap. 1494.

¹¹⁰ A.M.S., Act. Cap., 1476-1504. Para entender estas cifras hay que tener en cuenta que el número de caballeros veinticuatro disminuyó a lo largo del reinado de los Reyes Católicos, ya que, siguiendo las directrices de las Cortes de Toledo de 1480, se fueron eliminando los oficios acrecentados. De esta manera, entre 1476 y 1480 Sevilla tenía 49 caballeros veinticuatro, en los ochenta entre 45 y 38, en los años noventa entre 35 y 30 y, a principios del siglo XVI, entre 31 y 28. Para mayor información al respecto, consulte el capítulo dedicado a los caballeros veinticuatro. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años 1476-1504.

¹¹¹ Esta drástica disminución de asistencia de alcaldes mayores a los cabildos municipales en los primeros años del siglo XVI estuvo motivada en parte por una disposición de los Reyes Católicos promulgada en enero de 1500. En ella, los Reyes señalaban que estos jueces no necesitaban acudir a las reuniones capitulares un mínimo de cuatro meses al año, continuos o intercalados, para recibir sus salarios, tal y como se ordenaba en la Ley 105 de las Cortes de Toledo de 1480. *Tumbo*, IX, pp. 150-152, 30 enero 1500.

decimosexta centuria, los cabildos municipales siempre contaron con la presencia del conde de Cifuentes, asistente de la ciudad, o, en su defecto, con la de alguno de sus tenientes¹¹².

La asamblea municipal de Sevilla no recuperó jamás el número de asistentes que había tenido antes de la guerra de Granada. La razón hay que buscarla en el desinterés creciente de los oficiales sevillanos por acudir a unas reuniones que estaban dominadas por el asistente y por una serie de regidores fieles a la Corona. De esta manera los Reyes Católicos habían conseguido quitar a los cabildos el contenido político de antaño, y que sus integrantes desempeñaran labores meramente administrativas. A partir de entonces, los regidores sólo serían funcionarios carentes de facultades gubernativas.

NÚMERO DE REGIDORES ASISTENTES A LOS CABILDOS MUNICIPALES SEVILLANOS (1476-1504)		
AÑOS	NÚMERO DE SESIONES	MEDIA DE ASISTENTES
1476	96	11,08
1477	59	11,61
1478	85	13,93
1479	51	11,96
1480	33	14,09
1483-84-87-88	72	6,5
1490-91-92-94-96	76	4,57
1501-02-04	24	4,37

NÚMERO DE ALCALDES MAYORES, Y DE SUS TENIENTES, ASISTENTES A LOS CABILDOS MUNICIPALES SEVILLANOS (1476-1504)		
AÑOS	NÚMERO DE SESIONES	MEDIA DE ASISTENTES
1476	96	3,97
1477	59	4,01
1478	85	3,35
1479	51	2,94
1480	33	3,2
1483-84-87-88	72	1,92
1490-91-91-94	76	1,19
1501-02-04	24	0,52

¹¹² A.M.S., Act. Cap. 1476-1504.

De forma excepcional, algunas asambleas capitulares fueron suspendidas a lo largo del reinado de los Reyes Católicos por falta de regidores o por la incomparecencia del asistente y sus tenientes.¹¹³ Sin embargo, en cuatro ocasiones se llegó a celebrar cabildo a pesar de la ausencia de este delegado regio y sus tenientes. En dos de esas reuniones, la presidencia quedó a cargo de Fernando de Medina, caballero veinticuatro¹¹⁴.

2. LOS PROTAGONISTAS DE LOS CABILDOS MUNICIPALES.

En los años comprendidos entre 1476 y 1480 una serie de regidores destacaron sobre el resto de sus compañeros constituyendo el núcleo estable de las asambleas municipales sevillanas. Su presencia en dichas reuniones oscilaba entre el 60 y el 30%: Francisco Fernández de Sevilla (60,6%), Alfonso de las Casas (56,4%), Alfonso Pérez Melgarejo (54,4%), Alfonso Pérez Martel (50%), Fernando de Abreu (47,6%), Alfonso de Caso (46,7%), Pedro de Esquivel (40%), Juan de Monsalve (34%), Fernando Díaz de Ribadeneira (32%), García Tello (30,7%) y Alfonso Fernández de Santillán (30%).

A estos regidores se sumaban otros oficiales cuya comparecencia en los cabildos era también muy habitual: el licenciado Juan Fernández de Sevilla, teniente del alcalde mayor Álvaro de Estúñiga -presente en nada menos que el 84% de las sesiones capitulares-, Martín (II) Fernández Cerón, alcalde mayor, (66,3%), Pedro Núñez de Guzmán, teniente del alguacil mayor Álvaro Pérez de Guzmán, (45%) y el bachiller Alfonso de Cabrera, alcalde mayor en lugar de Rodrigo Ponce de León, (28,4%).

Presidiendo a este grupo de individuos que destacaba por su asiduidad en las labores de gobierno de la ciudad se encontraba, desde agosto de 1478, el asistente Diego de Merlo, quién

¹¹³ “*Lunes veynte días de agosto de LXXX VII, non se fyso cabillo porque non vinieron ofiçiales*”. A.M.S. Act. Cap. 1487-VIII-20. Igual ocurrió el 31 de diciembre de 1490, el 9 de mayo de 1494 y el 23 de abril de 1494. En esta última fecha, acudieron a la reunión que fue suspendida el teniente del asistente, un teniente de alcalde mayor, un caballero veinticuatro y dos jurados. A.M.S., Act. Cap., 1490-XII-31 y 1494; fol. 16v y 31r. Además, durante más de quince días –del 12 de mayo al 30 de mayo de 1494– no se presentó nadie a la asamblea municipal por la peste declarada en la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 36r. Por otro lado, el 17 de mayo de 1501 se suspendió el cabildo municipal porque el teniente del asistente estaba en la tierra de Sevilla realizando los encabezamientos. A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 61r.

¹¹⁴ A.M.S., Act. Cap., 1485-XII-2, 1491-VII-4 y 1491-VII-8 y 1494-IV-30.

sólo en contadísimas ocasiones faltó a alguna de las citas en el ayuntamiento del corral de los Olmos.

Alrededor de este núcleo semipermanente de oficiales fluctuaba el resto de los regidores y tenientes de alcaldes mayores que, de forma más o menos esporádica, completaban -junto al escribano mayor del cabildo y los jurados presentes- los cabildos municipales celebrados tres veces por semana.

La intensa intervención del patriciado urbano sevillano en la guerra de Granada trajo consigo un cambio en los protagonistas de los cabildos municipales en la década de los ochenta. Destacó en ellos la presencia de Alfonso Pérez Melgarejo (asistió al 40 % de las reuniones), Pedro Melgarejo (39%), Juan Monsalve (36%), Pedro de Roelas (36%), Pedro Mexía (35%), Lope de Agreda (34%), Luis Méndez Sotomayor (34%) y Luis Medina (30%), todos ellos caballeros veinticuatro, así como la del fiel ejecutor Pedro Sánchez del Alcázar (30%), y la del bachiller Antón Martínez de Aguilera, teniente del alcalde mayor Álvaro de Stúñiga, (52%). Los cabildos estuvieron presididos por diferentes tenientes de Juan de Silva, asistente de Sevilla, ya que éste poco compareció en las reuniones de este periodo debido a su cautividad entre 1483 y 1486 y a su labor de capitán de las huestes concejiles sevillanas.

Entre los años noventa y los inicios del siglo XVI asistimos a una profunda renovación del núcleo rector del gobierno municipal sevillano. En primer lugar, aumenta considerablemente el porcentaje de caballeros veinticuatro y fieles ejecutores caracterizados por su incuestionable fidelidad a la Corona. Este proceso, iniciado en los ochenta, trae como consecuencia que, en los albores del siglo XV, la mitad de los regidores hispalenses sean hombres de confianza de Isabel y Fernando. En segundo lugar, se produce la ya señalada reducción de la media de asistentes a las asambleas municipales, fenómeno causado en sus inicios por la guerra de Granada, pero que en los noventa responde a otras razones muy diferentes.

Como consecuencia directa de estas dos circunstancias, nos encontramos en los noventa y, sobre todo, en los primeros años del siglo XVI con unas reuniones capitulares en las que predominan los oficiales -en su mayoría caballeros veinticuatro- designados por los Reyes Católicos en premio a su fidelidad y servicios. Guiados por el asistente Juan de Silva, asistente de Sevilla -o sus tenientes-, estos regidores conformarán una asamblea que administrará la ciudad en nombre de los

Reyes dejando un escaso margen de maniobra política al patriciado sevillano. Y ello a pesar de que más de la mitad de estos oficiales no residirá en sus cargos.

En los años noventa los regidores más asiduos a los cabildos municipales fueron Diego de Guzmán (55%); Pedro de Urrea (46%); Juan Gutiérrez Tello (29%); Melchor de Maldonado (28%), criado, vasallo y contino de los Reyes y capitán de la Armada real; Luis Méndez Portocarrero (28%), vasallo de los Reyes; y Lope de Agreda (26%), vasallo de los Reyes. Junto a ellos, también hay que señalar la presencia del bachiller Antón Martínez de Aguilera (31%), teniente del alcalde mayor Álvaro de Estuña; de Alonso de Guzmán (20%), teniente del alguacil mayor Esteban de Guzmán; y del bachiller Ruíz de la Puebla (20%), teniente del alcalde mayor Enrique de Guzmán.

En los primeros años de la decimosexta centuria, los protagonistas principales de las reuniones municipales fueron los regidores Lope de Agreda (67%), vasallo de los Reyes; Francisco Pérez de Ojeda (63%), copero de los Reyes; Juan Home (42%), teniente de los Alcázares en lugar de Álvaro de Portugal, presidente del Consejo Real; Melchor de Maldonado (38%), vasallo de los Reyes; Pedro Ortiz (38%) y Alfonso de Santillán (38%). Junto a ellos también sobresalieron el alcalde mayor Martín (III) Fernández Cerón (24%) y el doctor Fernán Gómez (24%), teniente de Pedro Potocarrero, alcalde mayor¹¹⁵.

ASISTENCIA DE LOS REGIDORES SEVILLANOS A LOS CABILDOS MUNICIPALES DE 1476¹¹⁶			
REGIDOR	CARGOS	ASISTENCIAS	% ASISTENCIAS
Juan Cataño	Veinticuatro	71	74
Francisco Fernández de Sevilla	Veinticuatro	59	61
Alfonso de Caso	Veinticuatro	49	51
Fernando García de Córdoba	Veinticuatro	48	50
Alfonso Pérez Melgarejo	Veinticuatro	48	50
Fernando de Abreu	Obrero de las labores	43	45
Pedro Mexía	Veinticuatro	41	43
Fernando Díaz de Ribadeneira	Veinticuatro	34	35
Pedro Fernández de Cansino	Veinticuatro	33	34
Alfonso Fernández Melgarejo	Veinticuatro	33	34
Alfonso de las Casas	Fiel ejecutor	32	33
Pedro Esquivel	Veinticuatro	29	30

¹¹⁵ A.M.S., Act. Cap., 1476-1504. Consulte los capítulos dedicados a los asistentes, alcaldes mayores, alcaide mayor, caballerosa veinticuatro y fieles ejecutores.

¹¹⁶ Sobre un total de 96 sesiones capitulares. A.M.S., Act. Cap.

Juan de Torres	Veinticuatro o fiel ejecutor	29	30
Fernando de Baena	Veinticuatro	28	29
Ruíz González de Sevilla	Fiel ejecutor y jurado	28	29
Luis de Medina	Veinticuatro y tesorero	27	28
Gómez de León	Alcaide de las Atarazanas	25	26
Pedro Fernández de Córdoba	Fiel ejecutor	23	24
Alfonso Fernández de Santillán	Veinticuatro y fiel ejecutor	23	24
Fernando de Esquivel	Veinticuatro	22	23
Garcí Fernández Melgarejo	Veinticuatro	20	21
Juan Monsalve	Veinticuatro	20	21
Alfonso Pérez Martel	Veinticuatro	19	20
Fernando Medina, hijo de Jorge	Veinticuatro	18	19
Gonzalo de Cuadros	Veinticuatro	17	18
Diego Ortiz	Veinticuatro y contador mayor	16	17
Fernando de Medina el viejo	Veinticuatro	15	16
Pedro de Almonte	Veinticuatro	14	15
Luis Díaz de Toledo	Fiel ejecutor	14	15
Martín de Sepúlveda	Veinticuatro	14	15
Diego Fuentes	Veinticuatro	13	14
Pedro Sánchez del Alcázar	Teniente del Adelantado	13	14
Gonzalo Díaz Marmolejo	Veinticuatro	12	13
Diego Mexía	Contador mayor	12	13
Alfonso Velasco	Veinticuatro	12	13
Fernando de Medina el mozo	Veinticuatro	11	11
Diego López de Sevilla	Veinticuatro	9	9
Jorge Medina	Veinticuatro	9	9
Fernán Arias de Saavedra	Veinticuatro	8	8
Don García de Castro	Veinticuatro	7	7
Pedro Manuel	Veinticuatro	6	6
Cristóbal Moscoso	Veinticuatro	6	6
Pedro Santillán	Veinticuatro	5	5
Juan de Sevilla, contador	Veinticuatro	5	5
Pedro García de Herrera	Voz y voto	4	4
Fernando Ortiz	Veinticuatro	4	4
García Tello	Alcalde de la tierra de Sevilla	4	4
Pedro Vázquez de Saavedra	Veinticuatro	3	3
Juan Cansino	Veinticuatro	2	2
Fernando Ruíz Cabeza de Vaca	Veinticuatro	2	2
Álvaro de Guzmán	Veinticuatro	1	1
Juan de Guzmán	Veinticuatro	1	1
Luis Méndez Sotomayor	Veinticuatro	1	1
Fernando Ortiz el mozo	Veinticuatro	1	1
Pedro Roelas	Veinticuatro	1	1
Gonzalo de Stúñiga	Veinticuatro	1	1

ASISTENCIA DE LOS REGIDORES SEVILLANOS A LOS CABILDOS MUNICIPALES DE 1477¹¹⁷			
REGIDOR	CARGOS	ASISTENCIAS	% ASISTENCIAS
Alfonso de las Casas	Fiel ejecutor	37	62
Alfonso Fernández Melgarejo	Veinticuatro	36	60
García Tello	Alcalde de la tierra de Sevilla	33	55
Alfonso Pérez Melgarejo	Veinticuatro	33	55
Alfonso Pérez Martel	Veinticuatro	27	45
Alfonso de Caso	Veinticuatro	27	45
Fernando Baena	Veinticuatro	25	42
Francisco Fernández de Sevilla	Veinticuatro	24	40
Fernando de Abreu	Obrero de las labores	22	37
Fernando Díaz de Ribadeneira	Veinticuatro	21	35
Pedro de Almonte	Veinticuatro	20	33
Diego Ortiz	Veinticuatro y contador mayor	19	33
Juan Cataño	Veinticuatro	18	30
Juan de Torres	Veinticuatro o fiel ejecutor	18	30
Pedro Sánchez del Alcázar	Teniente del Adelantado	16	27
Luis Medina	Veinticuatro y tesorero	15	25
Pedro Mexía	Veinticuatro	14	23
Pedro Fernández Cansino	Veinticuatro	14	23
Fernando de Medina, hijo de Jorge	Veinticuatro	12	20
Gómez de León	Veinticuatro	12	20
Álvaro de Esquivel	Veinticuatro	12	20
Luis Díaz de Toledo, relator.	Fiel ejecutor	12	20
Melchor Maldonado	Veinticuatro	11	18
Fernando de Medina el viejo	Veinticuatro	11	18
Gonzalo Díaz Marmolejo	Veinticuatro	10	17
Diego Fuentes	Veinticuatro	10	17
Pedro Manuel Lando	Veinticuatro	10	17
Juan Monsalve	Veinticuatro	10	17
D. Alfonso Pérez de Guzmán	Veinticuatro	10	17
Pedro de Santillán	Veinticuatro	9	15
Juan de Sevilla, contador	Veinticuatro	9	15
Juan Carranza	teniente alcalde de justicia	8	13
Diego López de Sevilla	Veinticuatro	8	13
Pedro Fernández de Córdoba	Fiel ejecutor y jurado	7	12
Juan de Córdoba	Voz y voto	7	12
Ruy González de Sevilla	Fiel ejecutor	7	12
Pedro de Roelas	Veinticuatro	7	12
Pedro de Esquivel	Veinticuatro	6	10
Diego Mexía	Contador mayor	6	10
Fernán Arias de Saavedra	Veinticuatro	5	8
Pedro de Ribera	Veinticuatro	4	7
Fernando de Esquivel	Veinticuatro	4	7
García Fernández Melgarejo	Veinticuatro	4	7

¹¹⁷ Sobre un total de 60 sesiones capitulares. A.M.S., Act. Cap.

Juan de Guzmán	Veinticuatro	4	7
Martín de Sepúlveda	Veinticuatro	4	7
Fernando de Medina el mozo	Veinticuatro	3	5
Fernando Ortiz	Veinticuatro	3	5
Diego de Abreu	Obrero de las labores	2	3
Fernando de Almonte	Fiel ejecutor y jurado	2	3
Gonzalo de Cuadros	Veinticuatro	1	2
Fernando García de Córdoba	Veinticuatro	1	2
Pedro González de Sevilla	Fiel ejecutor	1	2
Alfonso Pérez de Saavedra	Alcalde de justicia	1	2
Francisco Ramírez de Madrid	Alcaide de los Alcázares	1	2
Pedro Rodríguez de Esquivel	Veinticuatro	1	2
Francisco de Torres	Veinticuatro	1	2
Francisco de Ribera	Teniente alcalde de justicia	12	20

ASISTENCIA DE LOS REGIDORES SEVILLANOS A LOS CABILDOS MUNICIPALES DE 1478¹¹⁸			
REGIDOR	CARGOS	ASISTENCIAS	% ASISTENCIAS
Alfonso Pérez Martel	Veinticuatro	71	84
Alfonso Pérez Melgarejo	Veinticuatro	65	76
Alfonso de las Casas	Fiel ejecutor	63	74
García Tello	Alcalde de la tierra de Sevilla	57	67
Francisco Fernández de Sevilla	Veinticuatro	56	66
Fernando de Abreu	Obrero de las labores	54	64
Fernando Díaz de Ribadeneira	Veinticuatro	53	62
D. Alfonso Pérez de Guzmán	Veinticuatro	43	51
Alfonso Fernández Melgarejo	Veinticuatro	40	47
Juan de Monsalve	Veinticuatro	38	45
Alfonso Caso	Veinticuatro	35	41
Diego Ortiz	Veinticuatro y contador mayor	34	40
Pedro Fernández de Córdoba	Fiel ejecutor y jurado	33	39
Fernando de Medina el mozo	Veinticuatro	33	39
Pedro Roelas	Veinticuatro	33	39
Alfonso Fernández de Santillán	Veinticuatro y Fiel ejecutor	29	34
Pedro Fernández Cansino	Veinticuatro	29	34
Gonzalo Díaz Marmolejo	Veinticuatro	28	33
Pedro Mexía	Veinticuatro	27	32
Juan López de Sevilla	Veinticuatro	27	32
Diego Mexía	Contador mayor	25	30
Pedro Manuel Lando	Veinticuatro	22	26
Luis de Tovar	Veinticuatro	21	25
Melchor Maldonado	Veinticuatro	20	24
Diego Fuentes	Veinticuatro	19	22
Cristóbal Moscoso	Veinticuatro	18	21

¹¹⁸ Sobre un total de 85 sesiones capitulares. A.M.S., Act. Cap.

Pedro de Santillán	Veinticuatro	16	19
Diego López de Sevilla	Veinticuatro	15	18
Pedro Sánchez del Alcázar	Teniente del Adelantado	15	18
Pedro de Esquivel	Veinticuatro	14	16
Fernando de Esquivel	Veinticuatro	14	16
Luis de Toledo, relator	Fiel ejecutor	13	15
Fernán Arias de Saavedra	Veinticuatro	11	13
Pedro de Almonte	Veinticuatro	10	12
Fernando de Almonte	Fiel ejecutor y jurado	10	12
Fernando de Medina el viejo	Veinticuatro	10	12
Luis de Medina	Veinticuatro y tesorero	10	12
Fernando de Medina, hijo de Jorge	Veinticuatro	9	11
Juan de Torres	Veinticuatro o fiel ejecutor	8	9
García Fernández Melgarejo	Veinticuatro	7	8
Juan de Guzmán	Veinticuatro	7	8
Alfonso Pérez de Saavedra	Alcalde de justicia	6	7
Diego Susán	Veinticuatro	6	7
Fernando Baena	Veinticuatro	5	6
Pedro Silva	Alcaide de los Alcázares	5	6
Doctor de Talavera	Juez de términos	5	6
Gonzalo de Cuadros	Veinticuatro	4	5
Luis Méndez Portocarrero	Veinticuatro	4	5
Fernando Ortiz	Veinticuatro	3	4
D. Manuel Ponce de León	Veinticuatro	3	4
Ruy González Portillo	Receptor rentas reales	2	2
Francisco Ramírez de Madrid	Alcaide de los Alcázares	2	2
Pedro Rodríguez de Esquivel	Veinticuatro	2	2
Juan de Sevilla, contador	Veinticuatro	1	1
Pedro Vaca	Fiel ejecutor	1	1
Francisco Ribera	Teniente alcalde de justicia	12	14

ASISTENCIA DE LOS REGIDORES SEVILLANOS A LOS CABILDOS MUNICIPALES DE 1479¹¹⁹			
REGIDORES	CARGOS	ASISTENCIAS	% ASISTENCIAS
Pedro de Esquivel	Veinticuatro	40	78
Francisco Fernández de Sevilla	Veinticuatro	40	78
Alfonso de las Casas	Fiel ejecutor	36	71
Alfonso Pérez Martel	Veinticuatro	34	67
Pedro de Sevilla	Veinticuatro	31	61
Juan López de Sevilla	Veinticuatro	30	59
Juan Monsalve	Veinticuatro	25	49
Pedro de Roelas	Veinticuatro	25	49
Fernando de Medina el mozo	Veinticuatro	23	45
Pedro Silva	Alcaide de los Alcázares	23	45

¹¹⁹ Sobre un total de 51 sesiones capitulares. A.M.S., Act. Cap.

Alfonso Pérez Melgarejo	Veinticuatro	22	43
Fernando de Abreu	Obrero de las labores	21	41
Luis Mexía	Voz y voto	18	35
García Tello	Alcalde de la tierra de Sevilla	16	31
Alfonso Fernández de Santillán	Veinticuatro	14	27
Alfonso de Caso	Veinticuatro	13	26
Melchor Maldonado	Veinticuatro	12	24
Juan de Sevilla	Veinticuatro	12	24
Luis Méndez Portocarrero	Veinticuatro	10	20
Diego Ortiz	Veinticuatro y contador mayor	10	20
Pedro Sánchez del Alcázar	Teniente del Adelantado	10	20
Diego Susán	Veinticuatro	10	20
Pedro Fernández de Córdoba	Fiel ejecutor y jurado	9	18
D. Alfonso Pérez de Guzmán	Veinticuatro	9	18
Pedro Rodríguez de Esquivel	Veinticuatro	9	18
Fernán Arias de Saavedra	Veinticuatro	8	16
Fernando Díaz de Ribadeneira	Veinticuatro	8	16
Gonzalo Díaz Marmolejo	Veinticuatro	6	12
Pedro Fernández Cansino	Veinticuatro	6	12
D. Manuel Ponce de León	Veinticuatro	6	12
Diego de Fuentes	Veinticuatro	5	10
Diego de Guzmán	Veinticuatro	5	10
Pedro Manuel Lando	Veinticuatro	5	10
Pedro Mexía	Veinticuatro	5	10
Fernando de Almonte	Fiel ejecutor y jurado	4	8
Gonzalo Fernández Melgarejo	Veinticuatro	4	8
Pedro de Santillán	Veinticuatro	4	8
Fernando de Esquivel	Veinticuatro	3	6
Fernando de Medina, hijo de Jorge	Veinticuatro	3	6
Diego Mexía	Contador mayor	3	6
Pedro Vázquez de Saavedra	Veinticuatro	3	6
Pedro de Almonte	Veinticuatro	2	4
Juan de Guzmán	Veinticuatro	2	4
Pedro Melgarejo	Veinticuatro	2	4
Alfonso Fernández Melgarejo	Veinticuatro	1	2
Diego López de Sevilla	Veinticuatro	1	2
Francisco Ribera	Teniente alcalde de justicia	9	18

ASISTENCIA DE LOS REGIDORES SEVILLANOS A LOS CABILDOS MUNICIPALES DE 1480¹²⁰			
REGIDOR	CARGOS	ASISTENCIAS	%ASISTENCIAS
Pedro de Esquivel	Veinticuatro	21	64
Juan López de Sevilla	Veinticuatro	21	64
Luis Méndez Portocarrero	Veinticuatro	21	64

¹²⁰ Sobre un total de 33 sesiones capitulares. A.M.S., act. Cap.

Diego de Guzmán	Veinticuatro	20	61
Francisco Fernández de Sevilla	Veinticuatro	19	58
Fernando de Medina el mozo	Veinticuatro	18	55
Fernando de Abreu	Obrero de las labores	17	52
Alfonso de las Casas	Fiel ejecutor	14	42
Alfonso Fernández de Santillán	Veinticuatro y fiel ejecutor	14	42
Alfonso Pérez Melgarejo	Veinticuatro	14	42
Pedro de Sevilla	Veinticuatro	14	42
Juan de Monsalve	Veinticuatro	13	39
García Tello	Alcalde de la tierra de Sevilla	13	39
Juan Cansino	Veinticuatro	12	36
Gonzalo Díaz Marmolejo	Veinticuatro	12	36
Luis Díaz de Toledo, relator	Fiel ejecutor	11	33
Pedro Fernández de Córdoba	Fiel ejecutor y jurado	11	33
García Fernández Melgarejo	Veinticuatro	11	33
Alfonso Pérez Martel	Veinticuatro	11	33
Pedro Roelas	Veinticuatro	11	33
Juan Arahús	Teniente del Almirante	10	30
Juan de Guzmán	Veinticuatro	10	30
Pedro Melgarejo	Veinticuatro	10	30
Diego de Ortiz	Veinticuatro y contador mayor	9	27
Alfonso Caso	Veinticuatro	8	24
Pedro Mexía	Veinticuatro	8	24
Juan Sevilla, hijo de Diego López	Veinticuatro	8	24
Pedro Sánchez del Alcázar	Teniente del Adelantado	7	21
Juan de Torres	Veinticuatro o fiel ejecutor	7	21
Luis de Medina	Veinticuatro y tesorero	6	18
Fernando de Ortiz	Veinticuatro	6	18
Fernando Medina, hijo de Jorge	Veinticuatro	5	15
Francisco Ribera	Teniente alcalde de justicia	12	36
Juan de Sevilla	Veinticuatro	5	15
Pedro de Almonte	Veinticuatro	4	12
Fernando Díaz de Ribadeneira	Veinticuatro	4	12
Diego Fuentes	Veinticuatro	4	12
Melchor Maldonado	Veinticuatro	4	12
Pedro de Silva	Teniente del Adelantado	4	12
Pedro de Santillán, comendador de Mérida	Veinticuatro	8	24
Pedro Vázquez de Saavedra	Veinticuatro	3	9
Fernán Arias de Saavedra	Veinticuatro y alcalde de justicia	2	6
Pedro Manuel Lando	Veinticuatro	2	6
Diego Mexía	Contador mayor	2	6
Fernando Ortiz el viejo	Veinticuatro	2	6
D. Alfonso Pérez de Guzmán	Veinticuatro	2	6
Pedro Rodríguez de Esquivel	Veinticuatro	2	6
Diego Susán	Veinticuatro	2	6
Fernando de Almonte	Fiel ejecutor y jurado	1	3
Fernando de Esquivel	Veinticuatro	1	3

Pedro de Guzmán	Veinticuatro	1	3
Fernando de Medina el viejo	Veinticuatro	1	3

ASISTENCIA DE LOS REGIDORES SEVILLANOS A LOS CABILDOS MUNICIPALES DE LOS AÑOS 1483, 1484, 1487 y 1488¹²¹			
REGIDOR	CARGOS	ASISTENCIAS	%ASISTENCIAS
Alfonso Pérez Melgarejo	Veinticuatro	29	40
Pedro Melgarejo	Veinticuatro	28	39
Juan Monsalve	Veinticuatro	26	36
Pedro de Roelas	Veinticuatro	26	36
Pedro Mexía	Veinticuatro	25	35
Lope de Agreda	Veinticuatro	23	34
Luis Méndez Sotomayor	Veinticuatro	23	34
Luis Medina	Veinticuatro y tesorero	21	30
Pedro Sánchez del Alcázar	Fiel ejecutor	21	30
Fernando de Medina	Veinticuatro	17	24
Francisco Torres	Veinticuatro	15	21
García Fernández Melgarejo	Veinticuatro	13	18
Fernán Arias de Saavedra	Alcalde de la tierra	12	17
Gonzalo Fernández de Sevilla	Veinticuatro	12	17
Alfonso Fernández Melgarejo	Veinticuatro	12	17
Alfonso Pérez Martel	Veinticuatro	12	17
Gonzalo de Abreu	Voz y voto	11	15
Alfonso Fernández Santillán	Veinticuatro y fiel ejecutor	10	14
Juan Gutiérrez Tello	Alcalde de la tierra de Sevilla	10	14
Diego de Guzmán	Veinticuatro	9	13
Pedro de Santillán, comendador de Mérida	Veinticuatro	11	15
Gonzalo Díaz Marmolejo	Veinticuatro	8	11
Cristóbal Mosquera	Veinticuatro	8	11
Pedro Rodríguez de Esquivel	Veinticuatro	8	11
Melchor Maldonado	Veinticuatro	8	11
Alfonso de Caso	Veinticuatro	7	10
Pedro de Esquivel	Veinticuatro	7	10
Juan de Merlo	Veinticuatro, contador mayor y alcaide de los Alcázares	7	10
Diego Mexía	Contador mayor	7	10
Jorge de Tordesillas	Teniente del Almirante	6	8
Gonzalo de Saavedra	Veinticuatro	6	8
Gonzalo Fernández	Veinticuatro	5	7
Fernando Ortiz	Veinticuatro	4	6
Comendador Pedro de Cabrera	Veinticuatro	3	4
Fernando de Medina el mozo	Veinticuatro	3	4
Luis Medina	Veinticuatro y tesorero	3	4
García Tello	Alcalde de la tierra de Sevilla	3	4

¹²¹ Sobre un total de 72 sesiones capitulares. A.M.S., Act. Cap.

Guillén de las Casas	Fiel ejecutor	2	3
Fernando de Esquivel	Veinticuatro	2	3
Gonzalo Ruíz de León	Veinticuatro	2	3
Luis Méndez Portocarrero	Veinticuatro	2	3
Juan de Torres	Veinticuatro o fiel ejecutor	2	3
Alfonso Caso	Veinticuatro	2	3
Pedro Roelas	Veinticuatro	2	3
García Fernández Melgarejo	Veinticuatro	2	3
Alfonso Fernández de Sandoval	-	2	3
Juan de Guzmán, señor de Teba	Veinticuatro	1	1

ASISTENCIA DE LOS REGIDORES SEVILLANOS A LOS CABILDOS MUNICIPALES DE 1490, 1491, 1492, 1494 y 1496¹²²			
REGIDOR	CARGOS	ASISTENCIAS	%ASISTENCIAS
Diego de Guzmán	Veinticuatro y procurador mayor	42	55
Pedro de Urrea	Veinticuatro	35	46
Melchor Maldonado	Veinticuatro	21	28
Luis Méndez Portocarrero	Veinticuatro	21	28
Lope de Agreda	Veinticuatro	20	26
Juan Gutiérrez Tello	Alcalde de la tierra de Sevilla	22	29
Alfonso de Medina	Veinticuatro y tesorero	19	25
Gonzalo Fernández de Sevilla	Veinticuatro	17	22
Juan Monsalve	Veinticuatro	16	21
Alfonso Fernández Santillán	Veinticuatro y fiel ejecutor	13	17
Fernando de Esquivel	Veinticuatro	12	16
Pedro de Esquivel	Veinticuatro	11	14
Gonzalo Díaz Marmolejo	Veinticuatro	10	13
Pedro Melgarejo	Veinticuatro	10	13
Fernando de Medina	Veinticuatro	8	11
Alfonso Pérez Melgarejo	Veinticuatro	8	11
Guillén de las Casas	Veinticuatro y fiel ejecutor	7	9
Pedro Mexía	Veinticuatro	6	8
Diego Mexía	Contador mayor	5	7
Gonzalo de Abreu	Veinticuatro	4	5
Alfonso de Jaén, antes Roelas	Veinticuatro	4	5
Juan de Guzmán, señor de Teba	Veinticuatro	2	3
D. Álvaro de Guzmán	Veinticuatro	2	3
Luis Méndez Sotomayor	Veinticuatro	2	3
Fernando Ruíz Cabeza de Vaca	Veinticuatro	2	3
Fernando de Almonte	Veinticuatro	1	1
Comendador Pedro Cabrera	Veinticuatro	1	1
Francisco Cuadros	Veinticuatro	1	1
Alfonso Fernández Melgarejo	Veinticuatro	1	1
Luis de Guzmán, señor de la	Veinticuatro	1	1

¹²² Sobre un total de 76 sesiones capitulares. A.M.S., Act. Cap.

Algaba			
Juan de Merlo	Veinticuatro, contador mayor y alcaide de los Alcázares	1	1
Fernando Ortiz	Veinticuatro	1	1
Comendador Alfonso de Santillán	Veinticuatro	1	1
Fernando de Santillán	Veinticuatro	1	1
Francisco de Torres	Veinticuatro	1	1

ASISTENCIA DE LOS REGIDORES SEVILLANOS A LOS CABILDOS MUNICIPALES DE 1501-1502 y 1504¹²³			
REGIDOR	CARGOS	ASISTENCIAS	%ASISTENCIAS
Lope de Agreda	Veinticuatro	16	67
Francisco Pérez de Ojeda	Veinticuatro	15	63
Juan Home	Teniente de los Alcázares	10	42
Melchor Maldonado	Veinticuatro	9	38
Pedro Ortiz	Veinticuatro	9	38
Comendador Alfonso Santillán	Veinticuatro	9	38
Alfonso Jaén, antes Roelas	Veinticuatro	7	29
Gonzalo Fernández de Sevilla	Veinticuatro	6	25
Guillén de las Casas	Veinticuatro y fiel ejecutor	5	21
Mariscal Gonzalo de Saavedra	Veinticuatro	4	17
Comendador Pedro de Cabrera	Veinticuatro	3	13
Fernando de Esquivel	Veinticuatro	3	12
Fernán Arias de Saavedra	Alcalde de la tierra de Sevilla	1	4
Fernando Díaz de Ribadeneira	Veinticuatro	1	4
Gonzalo Díaz Marmolejo	Veinticuatro	1	4
Pedro Fernández de Saavedra	Veinticuatro	1	4
Francisco de León	Veinticuatro	1	4

¹²³ Sobre un total de 24 sesiones capitulares. A.M.S., Act. Cap.

**LOS ASISTENTES DE SEVILLA EN EL
REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS
(1478-1504)**

PARTE III

LOS ASISTENTES DE SEVILLA EN EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS (1478-1504).

CAPÍTULO I

EL ASISTENTE DE SEVILLA

1. INTRODUCCION.

Como señala el prof. Agustín Bermúdez, aunque el origen del corregimiento se remonta a Alfonso XI, fue con Enrique III cuando quedaron perfiladas sus principales características. Así, en su reinado se convertirá en un cargo extraordinario por vía de comisión, será designado por el rey y amovible según su voluntad, y estará sometido a un juicio de residencia como garantía del cumplimiento de sus responsabilidades¹. Por la resistencia de los gobiernos locales y la inestabilidad política, con Juan II y Enrique IV el envío de corregidores a las ciudades y villas de Castilla decreció y fue desigual y esporádico².

La razón de ser del corregidor hay que buscarla en la idea, derivada del derecho romano, de que la Corona poseía una serie de prerrogativas correctoras sobre la colectividad, concepto que ya se

¹ BERMÚDEZ AZNAR, A., "Los concejos y la administración del reino", *Concejo y ciudades en la Edad Media Hispánica...*, pp. 587-589 y p. 593-594. Es también necesario consultar otra obra de este autor: BERMÚDEZ AZNAR, A., *El corregidor en Castilla en la Baja Edad Media (1348-1474)*, (Murcia, 1474). Para conocer el papel del corregidor en el reinado de Enrique III, ver MITRE FERNÁNDEZ, E., *Extensión del régimen del corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, (Valladolid, 1969).

² LADERO QUESADA, M. A., *Los Reyes Católicos: La Corona y la Unidad de España*, pp. 138-141.

rastrea en las *Partidas* de Alfonso X, donde se formula con claridad el poder que el rey tenía para enmendar los yerros³. Estas facultades correctoras permitían intervenir al monarca ante el desgobierno, desorden público e injusticia. Por tanto, el intervencionismo regio en las ciudades quedó justificado por estos principios y por la necesidad práctica de controlar los abusos y conflictos de los gobiernos municipales⁴.

En el caso de Sevilla y otros municipios andaluces, la desvirtuación progresiva de los jurados y fieles ejecutores a lo largo del siglo XV convirtieron al corregidor en el único defensor eficaz de los intereses de la Corona. De esta manera, sus intervenciones esporádicas y excepcionales a principios de la centuria dieron paso a una presencia más habitual que los convirtió en “el gran instrumento a través del cual se ejerció tanto la fiscalización de las oligarquías urbanas como el control monárquico de los concejos”⁵.

Los Reyes Católicos, dentro de su política de reforzamiento del poder real en el ámbito municipal, pronto comprendieron la importancia del corregidor para tal misión y lo trataron de imponer en todas las ciudades y villas castellanas de cierta importancia. De esta manera, convirtieron un cargo ideado para ser utilizado de forma excepcional en un oficio que constituyó, a partir de los años ochenta, uno de los pilares de los gobiernos locales. Este fue uno de los hechos más relevantes de su reinado: la generalización del corregidor en las ciudades de Castilla, su implantación de forma sistemática y definitiva⁶. Tras su consolidación, perfeccionaron el oficio sucesivamente y fruto de una larga labor legislativa –leyes de las Cortes de Toledo de 1480, los *Capítulos de los corregidores* de 1491, los *Capítulos nuevos de los corregidores* de 1492 y los *Capítulos de los corregidores para Sevilla* de 1493 - se alcanzó el reglamento definitivo en los *Capítulos para corregidores y jueces de residencia*, promulgado en la pragmática del 9 de junio de 1500⁷.

³ BERMÚDEZ AZNAR, A., “Los concejos y la administración... ob. cit., pp. 581-582.

⁴ GONZÁLEZ JIMÉNEZ M., “Gobierno urbano”, *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, *Actas del VI Coloquio internacional de Historia medieval de Andalucía*, (Málaga, 1991), pp. 23-24.

⁵ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Gobierno urbano”, ob. cit., p. 26.

⁶ GONZÁLEZ ALONSO, B. *El corregidor castellano (1348-1808)*, (Madrid, 1970), p. 78. LUNENFELD, M., *Los corregidores de Isabel la Católica*, (Barcelona, 1989), pp. 45-46. Para la generalización del corregidor en los municipios andaluces consulte RUFO YSERN, P., “Extensión del régimen de corregidores en Andalucía en los primeros años del reinado de los Reyes Católicos”, *Ciudades andaluzas. Siglos XIII-XVI*, *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval*, (Málaga, 1991), pp. 55-75.

⁷ *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*. Ed. Facsímil de la imprenta en Alcalá de Henares, 1503, (Madrid, 1973), fols. CVIII-CXVIII. RUIZ POVEDANO, J. M., *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, (Granada, 1991), pp. 132-133. GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor...*, ob. cit., pp. 78-80

Pero la introducción del corregidor no fue fácil para los Reyes Católicos. El prof. Lunendeld perfila hasta tres etapas: 1. El decenio 1475-1484, en el que los Reyes Católicos enviaron corregidores y asistentes a las ciudades para imponer su autoridad, eliminar la lucha de bandos y suprimir el poder que la alta nobleza. La introducción de los agentes reales fue difícil y problemática en los primeros años del reinado, ya que los concejos municipales opusieron una seria resistencia, pero el desarrollo de la guerra de Sucesión allanó el camino y al final de la contienda el número de corregidores ascendía a 44. 2. Los años 1485-1494, son calificados como la “edad dorada” del corregidor. En este periodo, desaparece la contestación de los gobiernos municipales y estos oficiales son bien acogidos. Su número se incrementa a 63 corregidores y 2 asistentes. 3. En los años 1495-1504, surgen algunas dificultades por la negligencia de algunos corregidores que causan cierta pérdida de prestigio, y porque la aristocracia renaciente trata de recuperar su antigua influencia en las ciudades⁸.

2. LA FIGURA DEL ASISTENTE.

El asistente era también un agente enviado por los reyes a sus villas y ciudades con las mismas intenciones que el corregidor, pero con una serie de diferencias respecto a éste que no calificaríamos de superficiales. Sus atribuciones eran menores, sobre todo desde el punto de vista judicial, ya que su presencia no ocasionaba la suspensión y retención para sí de los oficios de alcalde mayor y alguacil mayor, como ocurría con el corregidor. La Corona buscó en él un funcionario alternativo al corregidor con el objeto de enviarlo ocasionalmente a esas ciudades en las que el rechazo y la crítica al intervencionismo regio eran más acusados, ya que sus facultades resultaban menos lesivas a sus gobernantes⁹.

Las primeras noticias de este delegado regio se encuentran en las Cortes de Valladolid de 1447 y los primeros asistentes conocidos son el doctor Diego González, detectado en Sevilla en

⁸ LUNENFELD, M., ob. cit.

⁹ BERMÚDEZ AZNAR, A. “El Asistente real en los concejos castellanos bajomedievales”, *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, (Madrid 1971), pp. 225-229. BERMÚDEZ AZNAR, A., “Los concejos y la administración del reino...”, ob. cit., pp. 589-590

1438, y Pedro López de Ayala, asistente de Toledo en fechas algo anteriores. En el reinado de Enrique IV se incrementa su número, siempre muy inferior al de los corregidores: se localizan en Burgos, Guadalajara, Murcia, Madrid, Sevilla y Toledo¹⁰. Los Reyes Católicos utilizaron en menor grado esta figura. En 1477 estaban presentes en Burgos, Écija, Guipúzcoa, Toledo y Requena -Utiel, pero en todas estas localidades acabaron identificándose con los corregidores. Después de esta fecha sólo hay asistentes en Sevilla y en Burgos, aunque en esta última ciudad al representante real, García de Cotes, se le denomina asistente-corregidor¹¹.

En 1436, Fernando Dantes, Maestre de Santiago, se convirtió en el primer corregidor de Sevilla. Desde esa fecha hasta 1418 la ciudad acogió a cuatro corregidores más. Sin embargo, tanto Juan II, como Enrique IV, sólo enviaron asistentes: Juan II envió a dos, mientras que su hijo nombró a seis, el último de los cuales fue Pedro de Segovia (1464-70). Dieciocho años más tarde, los Reyes Católicos nombraron a Diego de Merlo asistente de Sevilla. A su muerte le sucedió en 1482 Juan de Silva, conde de Cifuentes, el cual ejerció el oficio hasta más allá de 1504¹². Ambos personajes fueron los únicos asistentes propiamente dichos durante el reinado de los Reyes Católicos, ya que en ningún momento su cargo se transformó, como ocurrió en otras localidades, en un corregimiento.

Las competencias del asistente tenían dos vertientes principales: en primer lugar, como su propio nombre indica, asistía a los oficiales locales en los cabildos municipales -no se podían celebrar estas reuniones sin su presencia- con el objeto de conocer los asuntos que en ellos se deliberaban e informar al rey, al tiempo que con su voz y voto se convertían en sus portavoces y defensores; en segundo lugar, este delegado asistía a los jueces de la localidad, tanto en pleitos civiles, como criminales, y fuera cual fuera el estadio en el que se encontraran los casos. La diferencia con el corregidor en este punto era trascendente: no sustituía a los jueces de la ciudad, sino juzgaba con ellos de forma colegiada. Debido a estas mermas, en muchas ocasiones los monarcas aumentaron sus atribuciones en posteriores cartas de comisión. Caso muy interesante al

¹⁰ En los reinados de Juan II y Enrique IV sólo en Toledo el asistente tuvo un protagonismo similar al de Sevilla: entre 1421 y 1471 tuvo once asistentes. BERMÚDEZ AZNAR, A., "El asistente...", ob. cit. pp. 226-227. BERMÚDEZ AZNAR, A., *El corregidor...*, ob. cit., al final del libro hay un apéndice en el que el autor hace una relación de los corregidores y asistente que hubo en la Baja Edad Media hasta Enrique IV.

¹¹ LUNENFELD, M., ob. cit., p. 33.

¹² *Tumbo*, II, p. 230-232 y III, pp. 251-253.

respecto fue el aumento de funciones que Enrique IV otorgó en 1462 a Pedro Manrique, asistente de Sevilla¹³.

3. LA INTRODUCCIÓN DEL ASISTENTE EN SEVILLA EN 1478.

Las primeras noticias que se tienen en Sevilla de las intenciones de los Reyes Católicos de introducir en el concejo municipal a un agente real produjeron en el seno de su cabildo inquietud y preocupación. El 3 de Julio de 1478 ya sabían sus oficiales que los Reyes habían nombrado un corregidor para la ciudad, por lo que suplicaron al rey Fernando que Sevilla no fuera agraviada con una medida contraria a las leyes de Castilla¹⁴.

Sin embargo, veinte días después, el 3 de Agosto de 1478, el doctor de Talavera presentó al cabildo municipal la designación real de Diego de Merlo como asistente de la ciudad¹⁵. Ignoramos si inicialmente los oficiales hispalenses confundieron el término de asistente con el de corregidor o si los Reyes fueron presionados para cambiar la naturaleza del agente real. En la carta de nombramiento, tras el protocolo inicial, los Reyes justificaban la presencia de este delegado en Sevilla con una serie de motivos bastante genéricos e imprecisos, entre los que destacaba la pacificación de la ciudad¹⁶. Isabel y Fernando habían restaurado en Sevilla la paz y justicia y proyectaban abandonar la ciudad en fechas próximas; la presencia de Diego de Merlo garantizaría el mantenimiento del orden y la defensa de los intereses de la Corona.

¹³ Enrique IV ordenó a los oficiales del concejo hispalense que lo que Pedro Manrique acordara, tanto en el regimiento de la ciudad, como en la justicia civil y criminal, debía ser ejecutado aunque su asistente no contara para ello con la mayoría (*"aunque sea con la menor parte"*). Podía juzgar cualquier pleito en cualquier grado, incluso un juicio de apelación que hubiera visto él mismo en primera instancia y tenía potestad para poner los lugartenientes que considerara conveniente BERMÚDEZ AZNAR, "El Asistente real...", ob. cit., apéndice, doc. 6, pp. 246-248.

¹⁴ *"Ante este cabillo fue dicho como se desía quel Rey nuestro señor auía proueydo de corregidor. Lo qual hera en prejuyzio desta çibdad y contra las leyes del Reyno y que sería bien de le yr a suplicar y pedir por merçed que su altesa plege de non agrauiar a esta çibdad. Y visto lo sobredicho, acordaron y mandaron que para esta tarde se ayunten para dar orden dello y que en tanto fuesen requeridos los señores cardenal y almirante y adelantado y conde de Benaunte sobre ello"*. A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-3.

¹⁵ A.M.S., Act. Cap., 1478-VIII-3.

¹⁶ *"Sepades que por algunas cabsas e razones que a ello nos muenen, conplideras al seruiçio de Dios e nuestro, e al bien e paz e sosiego desta çibdad, e porque la nuestra justiçia sea ejecutada como deue e los delinquentes pugnidos e castigados e nuestros mandamientos mejor conplidos e obtenperados..."* Tumbo, II, pp. 230-232.

Aunque el cabildo municipal obedeció y cumplió el mandato regio, se resistió a aceptar el inusual poder que los Reyes conferían a Diego de Merlo en las reuniones capitulares: sólo con el apoyo de un tercio de votos podía imponer sus criterios a la mayoría opositora. Por dicha razón, los oficiales sevillanos, convencidos de que ese punto iba contra las ordenanzas de la ciudad, resolvieron enviar a Juan Guillén, alcalde mayor, y a los regidores Alfonso Pérez Martel y Juan de Monsalve ante los Reyes¹⁷. Parece ser que, incluso, llegaron a llevar el caso hasta la Chancillería de Granada. Sin embargo, nada pudieron hacer ante la resolución de los Reyes y este mandamiento, aunque *“muy repugnado y suplicado, fue al fin obedecido”*¹⁸. Para que entendamos la reacción de los oficiales sevillanos, señala Ortiz de Zúñiga que la potestad que obtenía Merlo en los cabildos municipales no tenía antecedentes en Sevilla, lo cual era cierto aunque con algunos matices¹⁹.

Los importantes poderes recibidos por Diego de Merlo y su celo en cumplir los mandatos regios llevaron a éste a un enfrentamiento inevitable con el duque de Medina Sidonia. Palencia insiste en su crónica en la profunda enemistad entre estos dos personajes y nos señala que el motivo final de la expulsión de Enrique de Guzmán de la ciudad fue debido a un incidente con el asistente de Sevilla²⁰. Asimismo, también nos relata como existían claros indicios de que Diego de Merlo había maquinado el secuestro del duque enviando a su hermano Juan con cincuenta lanzas, y que sólo la casual ausencia de Enrique de Guzmán en sus Estados había malogrado el plan. Todo ello resulta bastante inverosímil y es más que probable que Palencia se dejara llevar por su

¹⁷ “E la dicha carta de los dichos señores Reyes, vista e leyda, el dicho dotor de Talauera dixo a los dichos regidores de como la voluntad determinada de los dichos señores Reyes hera que la dicha su carta se cumpliese, segund y en la manera que en ella hera declarado. E la dicha carta de los dichos señores Reyes y la dicha relación fecha por el dicho dotor vista, los dichos regidores fablaron sobrello e fynalmente dixerón que la obedesçian con reuerençia deuida y que heran en la conplir y cumplieron en todo y por todo, segund y por la forma y manera que en ella hera contenido. E dixerón que por quanto en la dicha carta se contenía que en las cosas que en el cabillo ouiesen de pasar fuesen acostándose el dicho asistente con la una terçia parte de los ofiçiales que en los cabillos se ayuntasen, que porque esto hera contra las ordenanças de la dicha çibdad, que mandauan y mandaron que Juan Guillen, alcallde mayor y Alfonso Peres Martel y Monsalve, regidores de la dicha çibdad vayan a los dichos señores Reyes a les suplicar quieran en esto mandar guardar las ordenanças desta çibdad que sobre esto caso fablan y que como su Alteza lo determinare mandaran que asy se faga”. A.M.S., Act. Cap., 1478-VIII-3.

¹⁸ ORTIZ DE ZÚÑIGA, III, 1478, 3, pp. 98-100.

¹⁹ ORTIZ DE ZÚÑIGA, ob. cit., III, 3, p. 99. Cuando Enrique IV nombraba asistentes, prohibía a los oficiales de las ciudades o villas en cuestión que celebraran cabildos sin la presencia de su delegado, así como que las disposiciones tomadas en esas reuniones no tuvieran el consentimiento del asistente. Sin embargo, no dispuso nunca que este representante real pudiera imponer su criterio cuando la mayoría de los votos le fueran contrarios. Sin embargo, hay una excepción: en 1462 Enrique IV reforzó los poderes de Pedro Manrique, asistente de Sevilla, y mandó que lo que él acordara en el regimiento fuera ejecutado, aunque no tuviera el apoyo de la mayoría. BERMÚDEZ AZNAR, A., “El asistente...”, ob. cit., apéndice documental, pp.236-254.

²⁰ Diego de Merlo requisó un barco cargado de trigo de Enrique de Guzmán porque vulneraba la saca de pan, lo quemó y repartió el cereal entre los pobres. Colérico, el duque amenazó de tal manera al asistente sevillano que éste le entregó un collar de oro como compensación. Enterados los Reyes del desacato, ordenaron al duque desde Écija que abandonara Sevilla. PALENCIA, A., *Cuarta Década*, ob. cit., Libro XXXIII, cap. II, pp. 82-83.

animadversión hacia Merlo para propagar tales rumores²¹. Además, esta información se contradice con la de Hernando de Pulgar, más fiable, el cual refiere que Isabel y Fernando, antes de partir hacia Córdoba, instaron al duque a que abandonara Sevilla²².

4. LOS ASISTENTES DE SEVILLA CON LOS REYES CATÓLICOS.

A. DIEGO DE MERLO (1478-1482).

Diego de Merlo era hijo de Juan de Merlo “*el Bravo*” -caballero de origen portugués, Guarda Mayor de Enrique IV y alcaide de Alcalá la Real- y su solar familiar se encontraba en tierras zamoranas en torno a Toro. Las primeras noticias que de él nos llegan datan de 1454, cuando lo encontramos ejerciendo de alcaide y alcalde mayor de la villa de Alcalá la Real²³.

Perteneciente de la nobleza cortesana, gozó de la plena confianza de los Reyes Católicos, de los que fue su Guarda Mayor y miembro de su Consejo²⁴. Poseedor de experiencia judicial, en 1475 fue designado por los Reyes gobernador de Jumilla, localidad que había pertenecido al marqués de Villena²⁵. En 1476, fue enviado por Isabel y Fernando como corregidor a Córdoba con la misión de conciliar a Alfonso Fernández de Córdoba, señor de Aguilar, y a Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, que se disputaban desde hacía tiempo el control de la zona. Consiguió una tregua de cuatro meses, pero ciertas disposiciones que tomó contra algunos partidarios del señor de Aguilar provocaron un enfrentamiento directo con éste: tuvo que refugiarse en la iglesia de San Lorenzo, pero fue sacado de ella por unos moros que tenía Alfonso Fernández en su comitiva y encerrado en el castillo de Aguilar. Isabel se armó de paciencia y aparentó entender las causas de la detención por

²¹ Este hecho ocurrió en 1481, al tiempo que Diego de Merlo efectuaba una escaramuza en Ronda. PALENCIA, A., *Guerra de Granada*, ob. cit., Libro I, p. 22-24.

²² PULGAR, H., *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. LXXV, p. 330.

²³ HERRERA GARCIA, A., “El testamento del Asistente de Sevilla, Diego de Merlo (1482)”, *La España Medieval, Estudios dedicados al profesor D. Julio González* (Madrid 1980), p. 158.

²⁴ *Tumbo*, II, p. 230.

²⁵ LUNENFELD, M., ob. cit., pp. 222 y 225

lo que pronto fue liberado²⁶; a pesar de que la Reina lo restituyó en su cargo, ésta consideró prudente sustituirlo en el corregimiento por Francisco de Valdés. Aun así, tuvo tiempo para obtener una nueva tregua entre los dos bandos²⁷. El 2 de agosto de 1478, los Reyes recompensaron sus esfuerzos designándolo asistente de Sevilla, cargo que ocupó hasta su muerte²⁸.

Hombre decidido y enérgico, poseedor de una gran capacidad de trabajo, se caracterizó por una contratada fidelidad a los Reyes Católicos. Tanto es así que Palencia, que no simpatizaba precisamente con él, reconoce esta lealtad inquebrantable y no cuestiona su reconocida integridad. Con todo, el poco imparcial cronista crítica de la personalidad de Merlo su soberbia, altivez y autoritarismo insufrible²⁹.

A lo largo de su residencia en Sevilla fue acumulando una serie de oficios que le proporcionaron un mayor poder político y militar sobre la ciudad. En 1481, por renuncia de Diego Ortiz, es designado por los Reyes caballero veinticuatro -oficio que llevaba anexo la tenencia de la fortaleza de Cala- y contador mayor de la ciudad. Asimismo, pronto se convierte en el alcaide de las fortalezas ubicadas en la ciudad: sustituye a Pedro de Silva en la tenencia de los Alcázares y Atarazanas y recibe la alcaidía del castillo de Triana³⁰.

Tras la conquista de Zahara, los Reyes Católicos le encomendaron la planificación de la respuesta armada y el inicio de una guerra en toda regla contra el reino granadino, ya que, según Palencia, Isabel y Fernando confiaban ciegamente en su destreza militar, que no era tanta a decir del cronista. Inicialmente organizó sin éxito unos ataques a Villalonga y Ronda, pero poco después logró su mayor éxito: la preparación, toma y posterior defensa de Alhama. La gloria de la conquista de esta plaza el 28 de febrero de 1482 recae por igual en Diego de Merlo y en Rodrigo Ponce de León, dada la división de los cronistas al respecto. Lo más probable es que la iniciativa y

²⁶ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ed. de Paz Meliá, A., (Madrid, 1973), (D)écada III, (L)ibro XXIX, (c)apítulo VII, pp. 43-44.

²⁷ QUINTANILLA RASO, M. C., *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba: La Casa de Aguilar (siglos XVI y XV)*, (Córdoba, 1979), p. 131 y ss. EDWARD, J., *Christian Cordoba. The city and its region in the late Middle Ages*, (Cambridge, 1982), pp. 29-30.

²⁸ *Tumbo*, II, pp. 230-232, carta de nombramiento fechada el 2 de agosto de 1478.

²⁹ Los Reyes encomendaron a Merlo la planificación de la guerra de Granada “por su carácter para semejantes empeños, y que ponía tanto más interés en el cumplimiento de las comisiones de los Reyes le daban cuanto más numerosas eran, sin tener en cuenta dificultades ó necesidades públicas”. Pero el asistente también se mostraba “altivo é insoportable mienrtas gozaba del favor (de los Reyes Católicos), como abatido cuando le faltaba”. PALENCIA, A., *Guerra de Granada*, Ed. facsímil, (Granada, 1998), Libro I-II, p. 20 y 30. PALENCIA, A., *Cuarta Década*, ob. cit., Libro XXXVI, capítulo VI, p. 215.

³⁰ El 7 de julio de 1481 es nombrado por los Reyes veinticuatro y contador mayor, por renuncia de Diego de Ortiz, *Tumbo*, III, pp. 168,169.

planificación correspondieran al asistente sevillano, mientras que la dirección de las operaciones militares fuera protagonizada por el marqués, mucho más dotado para la guerra. No obstante, las huestes concejiles acaudilladas por Merlo fueron pieza clave en la conquista de la fortaleza y su posterior defensa. Después del primer socorro, el asistente quedó como capitán y alcaide de una guarnición compuesta por ochocientos hombres, aunque el Pendón de Sevilla regresó a la ciudad. Bajo su mando, esas tropas resistieron heroicamente un segundo cerco de los granadinos hasta que fueron socorridas por el rey Fernando. Tras el rescate, el Rey relevó de su cargo a Merlo y designó a Luis Portocarrero, señor de Palma, como nuevo alcaide de la fortaleza.³¹

En relación con su hacienda, tenía a censo el heredamiento de Seismalos, en Palomares, propiedad de las monjas de santa Inés y la heredad de la torre de Doña María, en Tomares, perteneciente al cabildo de la Iglesia Mayor. De su testamento se deduce que llegó a alcanzar una fortuna considerable: posesiones en su Toro natal, numerosos criados, esclavos y escuderos, posesión de ropas y objetos preciosos, y las propias mandas testamentarias -valoradas en más de medio millón de maravedís- así lo acreditan³².

Diego de Merlo enfermó de gravedad en el transcurso del tercer socorro a Alhama, por lo que fue los Reyes le sustituyeron en la jefatura de las huestes sevillanas por Pedro Vázquez de Saavedra, caballero veinticuatro³³. Falleció el 26 de agosto de 1482 y fue enterrado en Santa María de las Cuevas, monasterio por el que sentía una especial predilección³⁴.

³¹ PALENCIA, A., *Guerra de Granada*, ob. cit., Libro I, pp. 20-22, Libro II, pp. 28-41. BERNÁLDEZ, A., *Memorias del Reinado de los Reyes Católicos*, Ed. M. Gómez Moreno y J. de M. Carriazo, (Madrid, 1962) capítulos LII, LIV y LV, pp. 237-240. CARRIAZO J. de M., *Historia de la Guerra de Granada*, en *Historia de España. La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, de R. Menéndez Pidal, tomo XVII-1, (Madrid, 1969), pp. 439- 460. Andrés Bernáldez es el cronista que defiende con más claridad el protagonismo de Diego de Merlo en la conquista de Alhama, mientras que Palencia minimiza su importancia.

³² Juan de Merlo también recibió el tercio de mejoría del testamento de su madre y su hermano Martín le donó todos los bienes que había recibido de doña Constanza. HERRERA, GARCÍA, ob. cit., pp. 162-168. Los Reyes tuvieron que ordenar al cabildo municipal que se amparara a Juan de Merlo en su posesión del heredamiento de Seismalos. *Tumbo*, III, pp. 267-268.

³³ *Tumbo*, III, pp. 224-225.

³⁴ Consta la fecha de su muerte en la nómina de las quitaciones de 1482/83: "*Destas CCC mill manda la çibdad que non paguedes della más de veynte y çinco mill y quinientos y çinquenta mrs. que ha de aver el dicho asystente desde tres días de agosto deste año de LXXXII fasta XXVI días del dicho mes quel dicho asystente fallasçió desta presente vida, que son veynte y tres días los dichos XXV mill DL, manda la çibdad que dedes y paguedes a Juan de Merlo, su fijo, que los ha de aver como su heredero. Fecho XXX setyembre de ochenta y dos años.*" A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina delas quitaciones de 1482/83. HERRERA GARCÍA, A., ob. cit., pp. 162-168.

Tuvo tres hijos. Martín de Merlo ingresó en el monasterio de S. Isidoro y Juan Carrillo estudiaba para clérigo en 1482. Su primogénito, Juan de Merlo, heredó todos sus oficios y tenencias, y fue el principal beneficiario de su herencia: las tierras de Seismalos y de la torre de doña María, y la mejoría de la tercera parte de sus bienes raíces y muebles³⁵. Tuvo también un hermano, Juan de Merlo, que fue alcalde de la Hermandad sevillana³⁶.

B. JUAN DE SILVA, CONDE DE CIFUENTES (1482-1504).

Juan de Silva formaba parte de un linaje de origen portugués que se introdujo en Castilla en tiempos de Juan I. Su abuelo, Juan de Silva I, consiguió el título de conde de Cifuentes por sus excelentes servicios a Juan II y Enrique IV y su padre, Alfonso de Silva, recibió de Enrique IV la dignidad de Alférez Real de Castilla. Como consecuencia de todo ello, nuestro Juan de Silva se convierte en el tercer conde de Cifuentes y en el Alférez Real de Castilla. Pero también será alcaide de Molina y Atienza, capitán general de la hueste real en la conquista de Granada, embajador de Castilla en Francia y, al final de su vida, presidente del Consejo Real de Castilla. Vinculado a Toledo, donde estaba el enterramiento familiar, ejerce en esta ciudad los oficios de alcalde de las alzadas y regidor del cabildo municipal, cargos que le permiten poner a dicha ciudad al servicio de Isabel y Fernando al morir Enrique IV³⁷.

Sobre él y sus hermanos Alonso, Pedro y Lope, Gonzalo Fernández de Oviedo resalta su proverbial fealdad y escasa elegancia, al tiempo que elogia la habilidad de todos ellos con las

³⁵ *Tumbo*, III, pp. 267-268. HERRERA GARCÍA, A., ob. cit., p. 165. Al morir su padre, Juan de Merlo fue designado por los Reyes veinticuatro y contador mayor de Sevilla; también recibió las tenencias del Alcázar, Atarazanas y castillo de Triana. *Tumbo*, III, pp. 237-239, 239-240 y 240-241. *Tumbo*, VII, pp. 222-224.

³⁶ El concejo sevillano trató de quitarle a Juan la alcaldía de la Hermandad, pero los Reyes ordenaron que se la devolvieran, porque aun le faltaban por cumplir dos meses. *Tumbo*, III, p. 243.

³⁷ RIESCO DE ÍTURRI, M. B., "La destacada participación de un noble castellano en la política andaluza, durante el reinado de los Reyes Católicos: Don Juan de Silva, asistente de Sevilla (1482-1512)", *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, II, (Córdoba, 1991), pp. 160-168.

armas y su valentía en la guerra de Granada³⁸. Hombre de entera confianza de los Reyes Católicos, en 1482 es designado por éstos asistente de Sevilla a la muerte de Diego de Merlo³⁹.

Como militar, participó activamente en la guerra de Sucesión, pero, sobre todo, en la conquista de Granada, ya que era el Alférez Real de Castilla y, desde que se convirtió en asistente de Sevilla, caudillo de las huestes concejiles de esa ciudad. Participó en el primer socorro a Alhama acompañando al Rey Fernando desde Medina del Campo⁴⁰. Ya en calidad de asistente de Sevilla intentó, sin éxito, tomar Zahara en marzo de 1483⁴¹. Ese mismo año fue hecho prisionero por los granadinos en el desastre de Ajarquía -desbarato en el que comandaba 200 lanzas sevillanas- junto a otros ilustres caballeros andaluces⁴². Aunque pasó largo tiempo entre cautivos más humildes, fue finalmente reconocido y entregado a Albuacén. Su prisión, suavizada por el humano trato recibido, se prolongó hasta 1485, año en que fue liberado tras el pago de un elevado rescate en el que colaboraron los propios Reyes⁴³. Se reincorporó a la guerra de Granada en la campaña de Loja en 1486. Su actuación fue muy destacada en la toma de Vélez-Málaga, donde participó activamente en las negociaciones para conseguir su capitulación⁴⁴. Capitaneó las huestes concejiles sevillanas hasta el final de la guerra y colaboró con especial brillantez y arrojo al mando de las mismas en la conquista de Málaga y Baza⁴⁵. Finalmente, para sofocar el levantamiento de las poblaciones situadas en Sierra Bermeja a principios de 1502, el rey Fernando le encomendó el mando de las huestes sevillanas compuestas por 300 jinetes y

³⁸ De ellos escribió Oviedo lo siguiente: *“Cuatro hermanos fueron en Toledo, feos y de mala disposición, y quanto más se daban a la gala menos les lucía y estaban peor...Cada uno dellos fue mui galán servidor de damas, y cada uno mui diestro y exercitado en las armas; y todos quatro se mostraron mui valientes y animosos en la conquista y guerra de Granada”*. Citado en CARRIAZO, J. de M., *Historia de la Guerra de Granada*, ob. cit., p. 480.

³⁹ *Tumbo*, III, pp. 251-253. Carta fechada el 20 de septiembre de 1482.

⁴⁰ CARRIAZO, J. de M., *Historia de la Guerra de Granada*, ob. cit., p. 454.

⁴¹ PALENCIA, A., *Guerra de Granada*, ob. cit., Libro III, pp. 62-63.

⁴² BERNÁLDEZ, A., *Memorias del Reinado de los Reyes Católicos*, (Madrid, 1962), capítulo LX, pp. 126-131. PALENCIA, A., *Guerra de Granada*, ob. cit., Libro III, pp. 61-69. PULGAR, H., *Crónica de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel de Castilla y Aragón*, Crónica de los Reyes de Castilla, tomo III, cap. XIX, pp. 382-385.

⁴³ PALENCIA, A., *Guerra de Granada*, ob. cit., Libro III, p. 68 y Libro VII, pp. 284-285. CARRIAZO ARROQUIA J. M., *Historia de la Guerra de Granada*, ob. cit., pp. 489-498.

⁴⁴ Estableció conversaciones con su alguacil Reudán, el cual había sido su antiguo y benévolo carcelero. Como resultado de ellas, consiguió la rendición de la plaza. PALENCIA, A., *Guerra de Granada*, Libro VII, pp. 284-286.

⁴⁵ PALENCIA, A., *Guerra de Granada*, ob. cit., Libro VII, pp. 290, 295, 297 y 314, Libro VIII, pp. 373 y 411-414. BERNÁLDEZ, A., ob. cit., cap. LXXXII, LXXXVIII, XC y XCIV, pp. 176, 200, 204 y 214. *Tumbo*, IV, pp. 96-97, 160-161, 257-258 y 358-359. *Tumbo*, V, pp. 158-159, 196-197 y 281-282.

2.000 peones⁴⁶. Su valor y decisión fueron determinantes para que la derrota que sufrieron las tropas cristianas el 17 de febrero no se convirtiera en un auténtico desastre⁴⁷.

La prueba de su absoluta lealtad a su Rey la dio en 1505, cuando presidió la embajada que firmó la paz entre Fernando el Católico y Luis XI en unos momentos en los que tal misión le enfrentaba necesariamente con el resto de la alta nobleza castellana, afecta a Felipe el Hermoso. Días más tarde, se casó en Blois por poderes del rey aragonés con Germana de Foix⁴⁸.

Por vía paterna heredó el condado de Cifuentes, situado en el obispado de Sigüenza, al que incorporó un importante número de villas y lugares⁴⁹. De su madre, Isabel de Castañeda, recibió la mitad de la villa de Palos, la cual perteneció en un primer momento a su hermano, Pedro de Silva; en 1492 la vendió a los Reyes Católicos por 16.400.000 mrs.⁵⁰. Por sus servicios en la guerra de Granada adquirió dos señoríos en 1493, Beniabique y Daidin, aunque con ellos no llegó a crear un mayorazgo⁵¹.

Casado con Catalina de Toledo, hija de Fernando Álvarez de Toledo, I conde de Oropesa, le sucedió su hijo Fernando de Silva, IV conde de Cifuentes⁵².

⁴⁶ *Tumbo*, IX, pp. 546-547 y 547-548, cartas fechadas el 29 de enero de 1502.

⁴⁷ BERNÁLDEZ, A., ob. cit., cap. CLXVI, pp. 395-402.

⁴⁸ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *Historia de España. La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, de R. Menéndez Pidal, (Madrid, 1969), volumen XVII, 2, pp. 659-660.

⁴⁹ RIESCO DE ITURRI, M. B., ob. cit., p. 160.

⁵⁰ LADERO QUESADA, M.A., *Los Señores de Andalucía. Investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII a XV*, (Cádiz, 1998), pp. 180-181.

⁵¹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. Fundamentos de la monarquía*, (Madrid, 1989), p. 92.

⁵² RIESCO ITURRI, M. B., ob. cit., pp. 159-160.

5. JURAMENTO, DURACIÓN Y SALARIO DEL CARGO.

A. EL JURAMENTO.

Una vez recibido en el oficio por los oficiales del ayuntamiento sevillano en virtud del cumplimiento de la designación real, era necesario que el asistente prestara juramento ante el escribano mayor del cabildo antes de su investidura como garantía de tipo moral. De esta manera, cuando Diego de Merlo juró su cargo se comprometió a usar bien el oficio, tanto ante los alcaldes mayores y de la justicia, como ante los fieles ejecutores, a la correcta utilización del cargo en los cabildos municipales, a guardar el servicio de los Reyes, a trabajar en el bien y el provecho de la ciudad, a velar por el derecho y verdad de las partes que se presentaran ante él y a respetar las ordenanzas, leyes y privilegios de Sevilla⁵³.

2. LA DURACIÓN.

Transcurrido un año del mandato de Diego de Merlo, Isabel I decidió prorrogarle en el oficio de manera indefinida. Para ello aplicó un instrumento jurídico y político de gran importancia: la preeminencia real, que estaba por encima de todas las leyes, ordenanzas, estatutos, privilegios y costumbres de la ciudad. Como ella misma señaló, como reina que era *“de mi propio motuo e çierta*

⁵³ “E luego veno al dicho cabillo el dicho Diego de Merlo, e fue fecha relación por el escriuano del dicho cabillo en como auía seydo resçebido al dicho ofiçio de asystente, segund y en la manera que la merçed de los dichos señores Reyes por la dicha su carta mandauan. E que conuenia que fiesese juramento que en tal caso se requería faser, el qual dixo que estana presto de lo asy faser. E luego fue resçebido juramentodel dicho Diego de Merlo, asystente, por el dicho escriuano sobre la señal de la crus y las palabras de los santos euangelios en forma de derecho que bien, leal y verdaderamente usaría del dicho ofiçio de asystente, asy ante los alcalldes mayores y de la justiçia desta çibdad y de los fieles esecutores della, como en el cabillo de la dicha çibdad, guardando el seruiçio de los dichos señores Reyes y el bien y prouecho de la dicha çibdad y el derecho y verdad de las partes que antel vinieren y las leyes y prenullejos della. El qual dixo que asy lo juraua e juró.” A.M.S., Act. Cap., 1478-VIII-3. Días más tarde, Diego de Merlo se sometía a un nuevo juramento donde garantizaba su respeto a las leyes, privilegios y ordenanzas que tenía la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1478-VIII-26.

ciencia e poderío real absoluto, dispense de cuanto a esto atañe, o atañer puede, e lo abrogo e derogo e caso e anulo."⁵⁴.

Sin embargo, al cumplir dos años de asistencia, la ciudad se negó a que Merlo continuara en el cargo, argumentando que la ley señalaba que ningún corregimiento ni asistencia podían exceder dicho periodo. Muchos oficiales desobedecieron al asistente y a sus tenientes e, incluso, es posible que se produjeran ciertos disturbios en la ciudad. El 28 de mayo la mayoría de los asistentes al cabildo municipal -cinco alcaldes mayores o sus tenientes y diecisiete regidores, que contaron con el apoyo, que no los votos, de los jurados presentes- votaron suplicar a Isabel y Fernando que acabaran con el mandato de su agente⁵⁵. Pero los Reyes Católicos se mantuvieron firmes y lo prorrogaron apoyándose en la preeminencia real.⁵⁶ A finales de junio, Isabel y Fernando agradecieron a los oficiales sevillanos el buen recibimiento brindado a Diego de Merlo, con lo que la crisis de la prórroga pareció zanjada⁵⁷.

Cuando Diego de Merlo fue sustituido por Juan de Silva y los Reyes mantuvieron su asistencia en Sevilla por más de veinte años, desde 1482 hasta más allá de 1504, parece que toda resistencia a la presencia en la ciudad de un asistente había desaparecido totalmente. Todo indica que el conde de Cifuentes tuvo un gobierno mucho menos problemático y más plácido y relajado que su antecesor. Es interesante hacer constar que esta evolución fue común a todas las ciudades y villas que tuvieron corregidores o asistentes. Tanto Lunenfeld como Ladero Quesada atribuyen la superación de esta hostilidad a que los Reyes Católicos compensaron la pérdida de la autonomía política del gobierno municipal aumentando y asegurando el poder y dominio social del patriciado urbano⁵⁸.

⁵⁴ *Tumbo*, III, pp. 5-6, carta de prórroga del asistente fechada el 28 de agosto de 1479.

⁵⁵ A.M.S., Act. Cap., 1480-V-29.

⁵⁶ *Tumbo*, III, pp. 78-80, carta de la segunda prórroga al asistente Diego de Merlo fechada el 15 de junio de 1480. Días más tarde, los Reyes justificaron la necesidad de prolongar el mandato de Merlo argumentando que cumplía a su servicio y a la ejecución de la justicia, paz y sosiego de la ciudad. *Tumbo*, III, pp. 86-87, carta fechada el 28 de junio de 1480.

⁵⁷ *Tumbo*, III, p. 86, carta fechada el 31 de junio de 1480.

⁵⁸ LADERO QUESADA, M. A., *Los Reyes Católicos: La Corona y la Unidad de España*, (Valencia, 1989), p. 139. LUNENFELD, M., ob. cit., p. 17 y 64-83.

3. EL SALARIO.

En la carta de nombramiento de Merlo se especificaba el salario que percibiría el asistente por su labor: la ciudad le pagaría de sus rentas y propios 400.000 mrs. anuales⁵⁹. Era, desde luego, una cantidad elevadísima si la comparamos con los salarios de corregidores y asistentes de otros lugares⁶⁰. A principios de septiembre, Diego de Merlo se quejaba ante el cabildo de no haber recibido todavía su salario y de estar aposentado de mala manera. Y es que las dificultades para poder sufragar su elevado sueldo eran notorias. Por ello, cinco regidores fueron diputados para buscar la forma de pago menos perjudicial para la ciudad. Finalmente, el cabildo municipal decidió gravar con una imposición o sisa la venta de dos productos alimentarios: se echaría un cornado en la libra de la carne y otra imposición en la fruta verde y seca⁶¹. En cuanto a su alojamiento, el asistente sería aposentado en una de las casas de Alvar Pérez de Guzmán por cuyo arriendo la ciudad pagaría 15.000 mrs. anuales⁶². Mas tarde, Diego de Merlo también reclamó al cabildo ropa de cama para él y los suyos, ya que era algo acostumbrado a ofrecer de antiguo a los corregidores y asistentes que habían pasado por la ciudad⁶³.

El mismo salario percibió Juan de Silva, conde de Cifuentes, al sustituir en el cargo a Diego de Merlo⁶⁴. Sin embargo, en el capítulo de los corregidores elaborado por los Reyes Católicos en 1482 se prohibió tajantemente que estos oficiales se apropiaran de viviendas, ropa de cama y prendas de vestir como había ocurrido en el pasado⁶⁵. Parece ser que estos ordenamientos no se llegaron a cumplir, por lo que en 1493 los Reyes redactaron nuevos capítulos en los que reiteraban la condena de esas prácticas⁶⁶. De esta manera, en 1495 los Reyes ordenaron a la ciudad que alquilaran

⁵⁹ *Tumbo*, II, p. 232.

⁶⁰ El salario de un corregidor era habitualmente de 73.000 mrs. anuales, unos 200 mrs. diarios. Sobre este salario estaba, entre otros, el que obtenía el corregidor de Burgos -146.000 mrs.-, el de Córdoba -183.000 mrs.-, el de Toledo -187.000 mrs.- y el de Segovia -200.000 mrs.-. Como podemos observar, el salario del asistente de Sevilla duplicaba el más elevado de ellos. LUNENFELD, M., ob. cit., pp. 93-95. RUFO YSERN, P., ob. cit., pp. 64-65 y 72.

⁶¹ A.M.S., Act. Cap., 1478-IX-4 y 1478-IX-7.

⁶² A.M.S., Act. Cap., 1479-II-26.

⁶³ La ciudad decidió mandar a dos de sus regidores para que vieran cuanta ropa necesitaba el asistente y los suyos y la manera de obtener dinero para comprarla, ya que no debía ser tomada a ningún vecino de la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1478-X-3.

⁶⁴ *Tumbo*, III, p. 253.

⁶⁵ LUNENFELD, M., ob. cit., pp. 105-106.

⁶⁶ *Tumbo*, IX, p. 286.

al conde de Cifuentes y a los suyos viviendas por un precio justo y razonable⁶⁷. Sin embargo, el poder de coacción del asistente era tan fuerte que continuó sin pagar el alquiler de su alojamiento hasta que fue obligado a hacerlo en el año 1500, cuando el licenciado Gallegos descubrió el abuso en un juicio de residencia. Como consecuencia de ello, el conde de Cifuentes fue condenado a abonar a Fernando de Almonte, propietario de la casa que habitaba, 270.000 mrs., a razón de 30.000 mrs. por cada año que había dejado de pagar el arrendamiento. Asimismo, se comprobó en este juicio de residencia que Sevilla había pagado de sus propios el alquiler de las posadas de los criados de Juan de Silva hasta 1493, año en el que la ciudad cesó de hacerlo debido al nuevo ordenamiento de los corregidores⁶⁸.

En la legislación promulgada por los Reyes en los años noventa, que culmina con los capítulos de 1500, se indica que el corregidor o asistente sólo percibirá el salario que aparece en la carta de nombramiento real, no pudiéndose llevar este agente ni sus oficiales derechos doblados, “*acesorias*” ni derechos de ejecución algunos⁶⁹.

6. LOS LUGARTENIENTES.

En las cartas de nombramiento, los Reyes dieron poder a Diego de Merlo y a Juan de Silva para poner y quitar a cuantos lugartenientes considerasen necesarios⁷⁰. De esta manera, casi un mes después de ser recibido por el cabildo municipal, Diego de Merlo designó en dicha asamblea al licenciado Pablo como su lugarteniente para asistir a las reuniones capitulares. La ciudad recibió su juramento: guardaría el servicio de los Reyes, las leyes, ordenamientos y buenos usos de la ciudad, así como los secretos de los cabildos⁷¹. En 1500 los Reyes Católicos decidieron que ellos designarían

⁶⁷ *Tumbo*, VII, p. 208, carta fechada el 27 de julio de 1495.

⁶⁸ *Tumbo*, IX, pp. 46-51, carta de comisión para el licenciado Gallego fechada el 9 de septiembre de 1499. *Tumbo* IX, pp. 283-284 y 286, Carta ejecutoria del juicio de residencia al conde de Cifuentes y a los suyos fechada el 26 de junio de 1500.

⁶⁹ *Libro de las bulas y pragmáticas...*, ob. cit., fols. CIX (v) y CX.

⁷⁰ “*Los quales dichos logartenientes es nuestra merçed que pueda poner y ponga en el dicho ofiçio e los quitar e admover e poner e subrogar otro o otros en su lugar quel dicho Diego de Merlo quisiere e entendiere que cumple a nuestro seruiçio*”. *Tumbo*, II, p. 231. Idéntica fórmula se utilizó en el nombramiento de Juan de Silva. *Tumbo*, III, p. 253.

⁷¹ A.M.S., Act. Cap., 1478-VIII-31.

al juez de asistencia, el cual hasta ese momento había sido puesto por el asistente⁷². Constituyó la única excepción, ya que el resto de los tenientes continuaron siendo nombrados por el asistente⁷³.

Desde cierto momento, los Reyes prohibieron que los lugartenientes de este agente real fueran vecinos o naturales de la localidad donde ejercían el cargo, o sus parientes hasta cuarto grado⁷⁴. Pero en lo que respecta al lugar de origen del teniente, esta ordenanza parece que no se cumplió en Sevilla. Prueba de ello es que en el juicio de residencia de 1499 se denunció que el conde de Cifuentes tenía tenientes y otros oficiales que eran naturales de la ciudad⁷⁵. Y que en 1502 Juan de Silva presentase ante el cabildo municipal al bachiller Diego de Montanuerta como teniente de la tierra de Sevilla, siendo como éste era vecino de Sevilla⁷⁶.

También los Reyes exigían que estos sustitutos hubieran estudiado al menos diez años. Si repasamos las titulaciones de los tenientes de los que tenemos noticias, podemos constatar que la mayoría fueron doctores -uno-, licenciados -seis-, o bachilleres -diez-; sólo dos de ellos carecieron de titulación.

Los lugartenientes tuvieron respecto al asistente ciertas limitaciones. Sus atribuciones judiciales eran menores, ya que se les prohibía entender en juicios en grado de apelación si habían intervenido en ellos en instancias inferiores⁷⁷. Tampoco se les permitía en los pleitos designar subtenientes que les sustituyeran⁷⁸. Con relación a su salario, debían percibirlo del asistente sin cobrar “*açesorias*” por los casos que llevaban junto a otros jueces de la ciudad, ni cuando realizaban alguna pesquisa o juicio en las villas y lugares de la tierra; en este último caso, sólo percibirían los

⁷² “*Primeramente, quel logarteniente del asistente que ha de asistir con los dichos juezes de suplicación e vista e alçada sea nonbrado por nos quando se ouieren de proueer e, asimismo, cada e quando que se ouiere de mudar o mouer o proueer otro.*” *Tumbo*, IX, p. 279, carta fechada el 21 de junio de 1500.

⁷³ En algunas ocasiones, en otras localidades fueron los Reyes Católicos los que designaron a los lugartenientes de los corregidores, siguiendo lo acordado en las Cortes de Madrigal de 1476. LUNENFELD, M., ob. cit., p. 54.

⁷⁴ En la pragmática de 1500, los Reyes Católicos insisten en estas incompatibilidades. *Libro de las bulas y pragmáticas...*, ob. cit., fol. CVIII (v) y CIX. *Ordenanzas de Sevilla...*, fol. 12r.

⁷⁵ *Tumbo*, IX, p. 286, carta ejecutoria de la residencia fechada el 26 de junio de 1500.

⁷⁶ A.M.S., 1502, caja 28, carp. 116, fol. 5r.

⁷⁷ En 1490 los Reyes denunciaron y prohibieron esta práctica que había sido descubierta en el juicio de residencia efectuado en 1489 por el doctor Fernando Díaz del Castillo. *Tumbo*, V, pp. 122-123. En las ordenanzas promulgadas en 1492 volvieron a prohibirla. GARCÍA FITZ, F. y KIRSCHBERG SCHENCK, D., ob. cit., p. 193.

⁷⁸ El tesorero Alfonso de Medina, veinticuatro, denunció ante la ciudad como el bachiller Montesdoça, teniente del asistente como juez de asistencia pagaba a un sustituto para que llevara en su lugar los pleitos. Los oficiales de la ciudad le prohibieron que subdelegara en nadie, ya que él era sólo delegado del asistente puesto por los Reyes y no tenía poder para ello. A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 64r.

gastos del viaje, que sufragarían los culpables o denunciantes ⁷⁹. En 1499 Isabel y Fernando ordenaron que el asistente pagara de su salario 50.000 mrs. anuales al juez de asistencia, aunque en respuesta a las súplicas que Juan de Silva interpuso por tal medida poco después matizaron la orden: su asistente sólo pagaría 20.000 mrs. a dicho juez, mientras los restantes 30.000 mrs. se extraerían de la renta de propios de la ciudad. Sin embargo, el dinero que el asistente así se ahorraba sería empleado para pagar –10.000 mrs. a cada uno- al teniente que asistía al alcalde de justicia, al que asistía a los fieles ejecutores y al que visitaba la tierra ⁸⁰.

El bachiller Pablo fue el único lugarteniente que asistió a Diego de Merlo en los cabildos municipales entre 1478 y 1482. Sin embargo, su sucesor Juan de Silva contó al menos con diez tenientes que le sustituyeron en dichas asambleas en su largo periodo de asistencia:

TENIENTES DEL ASISTENTE JUAN DE SILVA EN EL CABILDO HISPALENSE (1484-1502)	
Años	Tenientes
1484-1485	Pedro de Rojas
1485	Licenciado Juan Pérez Treviño
1487	Licenciado Fernando Diáñez Lobón Bachiller Juan de Valderrama Bachiller Lorenzo Fernández
1488-1491	Licenciado Rodrigo Romero Bachiller Juan de Valderrama
1491	Licenciado de Coalla
1492	Licenciado Rodrigo Romero Bachiller Luis de las Casas
1494-1501	Licenciado Lorenzo Zomeño
1502	Licenciado Juan de Montesdoca

Dejando aparte los tenientes que asistieron a los fieles ejecutores, que más tarde veremos, conocemos algunos de los tenientes para la tierra de Sevilla: el bachiller Pedro Sánchez del Moral (1494) ⁸¹y el bachiller Antonio de Montanuerta (1502)⁸². Por otro lado, el bachiller Juan de

⁷⁹ *Tumbo*, V, pp. 122-123, carta fechada el 30 de enero de 1490.

⁸⁰ *Tumbo*, IX, p. 275 y 533-534. Cartas fechadas el 25 de julio de 1499 y el 8 de agosto de 1500.

⁸¹ A.M.S., Act. Cap. 1494, fol. 44r.

⁸² A.M.S., 1502, caja 28, carpeta 116, fol. 5r.

Montesdoca aparece en 1494 y 1499 como juez en el juzgado de asistencia ⁸³, el bachiller de Baeza ⁸⁴ fue teniente de Merlo y el bachiller Mateo de Cuadra sustituye a Juan de Silva en 1499 ⁸⁵.

⁸³ Act. Cap., 1494, fol. 64r y *Tumbo*, IX, pp. 282-291.

⁸⁴ HERRERA GARCÍA, A., ob. cit. p. 163.

⁸⁵ *Tumbo*, IX, pp. 282-291.

CAPÍTULO II

LA LABOR DEL ASISTENTE DE SEVILLA EN EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS (1478-1504)

1. LAS COMPETENCIAS JUDICIALES DEL ASISTENTE.

En primer lugar, hay que recordar las diferencias que en materia judicial existieron entre el corregidor y el asistente. Al corregidor, tras su juramento ante el cabildo, se le entregaban las varas de justicia de los alcaldes y alguaciles de la localidad, al tiempo que estos oficios quedaban suspendidos mientras duraba el mandamiento de este delegado regio. Al corregidor correspondía asumir estos cargos y designar lugartenientes en su lugar ⁸⁶. Sin embargo, el nombramiento de un asistente no implicaba la suspensión de los alcaldes y alguaciles, ya que su función era asistir a esos jueces, colaborar con ellos, no sustituirlos. De esta manera, el asistente y los jueces locales juzgarían de forma colegiada ⁸⁷.

A. JUEZ EN MATERIA CIVIL.

Los Reyes Católicos facultaron a Diego de Merlo, en 1478, y a su sucesor Juan de Silva, en 1482, para que actuaran como jueces en las causas civiles de la ciudad en sus dos primeros grados.

⁸⁶ BERMÚDEZ AZNAR, A., *El Corregidor en Castilla...*, ob.cit.,pp. 141-142.

⁸⁷ BERMÚDEZ AZNAR, A., “El asistente...”, ob. cit. ,pp. 227-228.

Los lugartenientes de ambos asistirían a los alcaldes ordinarios y juzgarían en primera instancia, de manera que su fallo se apelara ante el asistente y el Adelantado Mayor de Andalucía, o su teniente. Si era el propio asistente el juez en primer grado, la apelación sería ante él mismo y el juez de alzada puesto por el Adelantado; en este caso, la sentencia de ambos sería inapelable⁸⁸.

Entre 1492 y 1500 los Reyes Católicos emprendieron una reforma de la justicia de gran trascendencia. Para ello, respetaron la tradición y los privilegios de Sevilla, al tiempo que sustituían el sistema de tribunales unipersonales -jueces de alzada, vista y suplicación- por un tribunal colegiado. De esta manera, la ciudad estaba en consonancia con el sistema de Chancillerías establecido en el resto de Castilla⁸⁹. En 1492, los Reyes tomaron la primera medida: como la organización en cinco grados de la justicia civil -jueces ordinarios, alcaldes mayores, juez de alzada, de vista y de suplicación- presentaba un gran desorden y confusión, decidieron modificar los tres últimos. En tercer grado, el juez de alzada, designado por el Adelantado Mayor, juzgaría en la casa de este último, mientras los de vista y suplicación trabajarían colegiadamente junto al asistente, o uno de sus tenientes, en el corral de los alcaldes y constituirían un cuarto grado⁹⁰.

En un segundo paso, Isabel y Fernando formaron, entre 1499 y 1500, la llamada Audiencia de Grados, especie de chancillería que reducía su jurisdicción a Sevilla y su tierra, y que estaba compuesta por los jueces de alzada, vista, suplicación y el asistente. Se fundían el tercer y cuarto grado y, de esta forma, se sustituía para siempre el sistema perpendicular que había permanecido durante siglos en Sevilla por el horizontal de sala. A partir de entonces, las sentencias de este tribunal sólo se apelarían en grado de suplicación, tras lo cual el juicio quedaba definitivamente cerrado. De acuerdo con la nueva reglamentación, en el caso de que los votos de los jueces de esta Audiencia fueran todos diferentes, elegirían tres alcaldes mayores de la ciudad para, entre todos, emitir el fallo; si se establecía un empate a dos, el asistente y los jueces escogerían por mayoría a un alcalde mayor letrado, o un lugarteniente que fuera letrado, con la finalidad de que en diez días todos ellos emitieran sentencia⁹¹. Los jueces de vista y suplicación los designaría el propio rey, mientras que el

⁸⁸ *Tumbo*, II, pp. 230-231 y *Tumbo*, III, pp.

⁸⁹ ÁLVAREZ JUSUÉ, A., "La justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la audiencia de grados", *Archivo Hispalense*, (Sevilla, 1953), tomo XVII-XIX, pp. 32-45

⁹⁰ GARCÍA FITZ, F., y KIRSCHBERG SCHENCK, D., ob. cit., p. 192.

⁹¹ Todos los días juzgarían colegiadamente durante dos horas en la cuadra donde lo hacían los alcaldes mayores. *Tumbo*, IX, pp. 274-279, "ordenanças de alçada e vista e suplicação e asistencia" fechadas el 25 de julio de 1499. Los Reyes también ordenaron que todos los jueces de grado se reunieran diariamente para hacer audiencia pública desde mediados de septiembre a Pascua de Resurrección, de siete a diez de la mañana, y el resto del año desde las nueve a

juez de alzada lo pondría el Adelantado Mayor de Andalucía. Hasta 1500, el juez de asistencia era nombrado por el asistente, pero a partir de ese año la designación correspondería también a la Corona⁹². Cuando este juez era un lugarteniente del asistente, el concejo hispalense le prohibía que pusiera un sustituto en su lugar⁹³.

B. JUEZ EN MATERIA CRIMINAL.

En las cartas de nombramiento de Diego de Merlo y Juan de Silva, los Reyes facultaron a sus asistentes para que conocieran cualquier querrela criminal, buscaran información sobre los casos y prendieran a los sospechosos. En estas causas, el asistente intervendría, tanto en primera instancia, como en grado de apelación, a petición de parte o de oficio. Desde entonces, este agente real y sus lugartenientes recibirían cualquier querrela criminal en primera instancia con la única condición de la presencia en los juicios del alcalde de justicia. Las apelaciones a los fallos de los lugartenientes del asistente serían atendidas en segundo grado por el propio asistente y uno de los alcaldes mayores de la ciudad. En el caso de que estos jueces tuvieran opiniones divergentes, se incorporarían al juicio el resto de los alcaldes mayores y, si todavía persistían las diferencias, prevalecería el voto de calidad del asistente⁹⁴.

Los Reyes Católicos reforzaron el poder del asistente en 1480, ya que desde ese año este delegado real no necesitará la presencia de los alcaldes mayores en la cuadra de la justicia o en la cárcel para llevar a cabo su labor. Esta medida estuvo motivada por las continuas ausencias de estos

las doce. Los votos de estos jueces eran secretos, de manera que el escribano abandonaría la sala cuando fueran emitidos. Habría un arca donde se guardarían los votos con cuatro llaves, una por cada juez. *Tumbo*, IX, pp. 279-282, ordenanzas fechadas el 21 de junio de 1500.

⁹² "Primeramente, quel logarteniente del asistente que ha de asistir con los dichos juezes de suplicación e vista e alçada sea nonbrado por nos quando se ouieren de proueer e, asimismo, cada e quando que se ouiere de mudar o mouer o proueer otro." *Tumbo* IX, p. 279,

⁹³ El teniente del asistente y los oficiales del cabildo decidieron que el bachiller Montesdoca, teniente del asistente en el juzgado de asistencia no podía poner en adelante a un sustituto o teniente, porque él actuaba en nombre de Juan de Silva y no era el juez titular. A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 64r.

⁹⁴ *Tumbo*, II, p. 230. Los tenientes del asistente que conocieran las causas criminales debían hacer diariamente audiencia en la cárcel o en la cuadra durante una hora. En verano desde las siete a las ocho y en invierno de las nueve a las diez, so pena de dos reales de plata para los presos por cada día que no la hicieran. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 11v.

jueces que paralizaban con su absentismo, tanto la justicia, como el trabajo del asistente⁹⁵. En 1492, los Reyes efectuaron una última e importante reforma, convirtiendo el tribunal de apelación criminal en un órgano colegiado formado por los alcaldes mayores y el asistente, de manera que era necesaria la presencia de, al menos, tres de estos jueces. Se evitaba de esta manera que todo quedara en manos de un solitario juez, ya que “*pareçe questo es cosa peligrosa*”⁹⁶. Más adelante, en 1495, Isabel y Fernando ordenaron a Sevilla que las causas criminales en grado de apelación provenientes de Carmona, de los alcaldes de la tierra, y de los alcaldes de justicia de Fregenal y Constantina también se vieran en dicho tribunal⁹⁷. En las ordenanzas de 1500 se precisó que los votos de estos jueces fueran secretos y que la sentencia, independientemente de los votos particulares, estuviera firmada por todos ellos. Todo se guardaría en un arca con tres llaves: una de ellas estaría en manos del asistente, otra en poder del alcalde de justicia, y la tercera, por turnos, custodiada por un alcalde mayor⁹⁸.

Finalmente, ningún lugarteniente del asistente intervendría en los juicios de apelación cuyos casos hubiera visto en primera instancia, ya fueran pleitos criminales o civiles. El asistente atendería personalmente dichas apelaciones o designaría como juez a otro lugarteniente. Sin embargo, él tenía potestad para asistir como juez en todos los grados, aunque hubiera intervenido en primera instancia⁹⁹.

C. ASISTENTE CON LOS FIELES EJECUTORES.

El asistente asistía a los fieles ejecutores y juzgaba junto a ellos casos que correspondían a la jurisdicción de estos oficiales. Así, le vemos junto a los fieles ejecutores estudiando una querrela presentada contra Pedro Afán de Rivera por poner unas tiendas en la alcaicería, atendiendo ciertas

⁹⁵ *Tumbo*, III, p.111, carta fechada el 5 de abril de 1480.

⁹⁶ GARCÍA FITZ, F., y KIRSCHBERG SCHENCK, ob. cit. p. 191. ÁLVAREZ JUSUÉ, A., ob. cit., pp. 31-32,

⁹⁷ *Tumbo* VII, pp. 144-145, carta fechada el 22 de febrero de 1495. Asimismo, el asistente o su teniente, acompañados por los alcaldes mayores, debían visitar la cárcel todos los sábados. *Ordenanzas de Sevilla...*, fol. 12r.

⁹⁸ Ordenanzas de 1500, *Tumbo*, IX, ordenanza 6, p. 263.

⁹⁹ Estas disposiciones se establecieron al estudiar los Reyes las irregularidades que se producían en Sevilla a través de los informes de los juicios de residencia efectuados a los tenientes del asistente. *Tumbo*, V, pp. 122-123, carta fechada el 30 de enero de 1490. En las ordenanzas para Sevilla en 1492 también se recogieron estos ordenamientos. GARCÍA FITZ, F. y KIRSCHBERG SCHENCK, ob. cit. p. 193.

peticiones de vecinos y moradores de la alcaicería, fijando el precio de la libra de cerdo, vaca y carnero, o valorando si un regidor causaba o no perjuicio poniendo una tabla de carne en su casa¹⁰⁰.

Sin embargo, fue en 1480 cuando el asistente acaba fiscalizando la labor de los fieles ejecutores en su totalidad. El 24 de mayo de 1480, los jurados presentan al cabildo municipal un requerimiento en el que critican la ineficacia y negligencia crónicas de estos oficiales en el desempeño de sus funciones. Para solucionar esta situación, proponen que el bachiller Serrano, uno de los tenientes de Diego de Merlo, asista a los fieles ejecutores en sus tareas y juzgue junto a ellos en los casos que disponían los ordenamientos de la ciudad. El requerimiento fue aprobado por los oficiales capitulares y elogiado por el asistente¹⁰¹.

Desde ese momento, *“el teniente del asistente con los fieles y ejecutores”* se convierte en pieza fundamental para el buen funcionamiento de este oficio. No es uno más de los fieles ejecutores, sino su dirigente, de manera que todos ellos quedan subordinados a su autoridad. A lo largo de los siguientes años, estos lugartenientes realizan una intensa labor consiguiendo revitalizar un oficio que, a finales del siglo XV, había entrado en una profunda crisis. Su protagonismo será tal que se convertirá en el alma del cargo, relegando a sus colegas a un discreto segundo plano¹⁰².

En los primeros tiempos, el teniente juzga en la casa del asistente, aunque desde 1480 los Reyes permiten la presencia en esas audiencias de los fieles ejecutores que lo deseen, señal de que estos oficiales habían perdido parte importante de sus prerrogativas¹⁰³. En las ordenanzas de 1492, los monarcas disponen que los fieles ejecutores hagan audiencia pública todas las tardes en el corral de los Olmos durante dos horas, pero la realidad es que el teniente del asistente continúa juzgando en solitario todos los casos que entraban en la jurisdicción del oficio ante la apatía de los fieles ejecutores¹⁰⁴. Señal de la ineficacia de esta ley es la nueva ordenanza que los Reyes Católicos promulgan en 1500. En ella obligan a los fieles ejecutores a servir al teniente del asistente por turnos: cada mes por lo menos uno de ellos acompañará al teniente en el juzgado, so pena de dos

¹⁰⁰ A.M.S., Act. Cap., 1478-VIII-19 y 1478-VIII-21, 1479-III-14.

¹⁰¹ *“que manden a los dichos fieles que de contyno usen de sus ofiçios e guarden las dichas leyes e de las otras que los ordenamientos les dan facultad, e quel bachiller Serrano, logarteniente del señor asistente, se junte con ellos e asysta segund el poder que de los dichos señores Reyes el dicho asistente tiene, e juzguen e executen conforme a las dichas leyes del dicho ordenamiento”*. Requerimiento presentado en el cabildo por el jurado Pedro López y firmado por veinte jurados. A.M.S., Act. Cap. 1480-V-24.

¹⁰² A.M.S., Act. Cap., 1480-IX-20; 1480-VIII-21; 1480-IX-18; 1490, caja 25, fols., 6v, 11r, 38v, 39r, 70r; 1492-VI-27; 1494, fols. 3v, 12v, 16r, 26v, 27r, 59r, 65r, 83r, 114r, 121v; y 1501, caja 28, carpeta 115, fol. 27r.

¹⁰³ *Tumbo*, III, carta fechada el 15 de junio de 1480.

¹⁰⁴ GARCÍA FITZ, F. y KIRCHBERG SCHENCK, ob. cit. p.193.

reales de multa por cada día que faltase¹⁰⁵. En 1500 también se modifica el lugar donde juzgaban los fieles ejecutores, ya que el corral de los Olmos no se considera adecuado para tales menesteres porque atendía causas criminales en terreno de la Iglesia¹⁰⁶.

Este teniente era presentado por el asistente en el cabildo municipal para que se le tomara juramento del cargo¹⁰⁷. Su salario varió en el tiempo: Nuño Sedeño recibía por su labor 16.000 mrs., más 6.000 mrs. que le daba la reina Isabel como merced; en 1491, el bachiller Lope de Antillo percibirá 10.000 mrs., además del alquiler de la casa donde posaba¹⁰⁸.

Fueron asistentes de los fieles ejecutores a lo largo del reinado de Reyes Católicos los siguientes oficiales: con Diego de Merlo, el bachiller Serrano; y con el conde de Cifuentes: Francisco González (1488), el jurado Pérez de Hojeda (1488), el bachiller Lope de Antillo (1489-1492), el doctor Juan Díaz de Valderas (1494) y Cristóbal del Término (1501)¹⁰⁹.

D. LAS COMPETENCIAS JUDICIALES Y POLÍTICAS DEL ASISTENTE EN LA TIERRA DE SEVILLA.

La fiscalización y administración de la justicia ejercidas por el asistente no se limitaba sólo a Sevilla, sino que se extendía a todas las localidades que conformaban su alfoz. Por ello, los lugartenientes de este agente real visitarán ese territorio regularmente¹¹⁰.

Como señalaban los Reyes Católicos en las ordenanzas elaboradas por ellos en 1492, la principal causa que les movió a poner asistente en Sevilla *“fue porque supiese cómo e en qué manera*

¹⁰⁵ *Tumbo*, IX, pp. 260-273, ordenanzas fechadas el 21 de julio de 1500.

¹⁰⁶ *Tumbo*, IX, pp. 265. El 18 de septiembre de 1500, los Reyes Católicos volvieron a insistir en que los fieles ejecutores acompañaran al teniente del asistente en sus juicios y que éstos no se celebrasen en el corral de los Olmos, *“por ser el dicho corral dentro del cementerio de la iglesia e ante ellos vienen algunas causas criminales”*, *Tumbo*, IX, pp. 521-522.

¹⁰⁷ A.M.S., 1487-IX-24, 1488-I-21.

¹⁰⁸ A.M.S., Act. Cap., 1491, carpeta 104, fols. 38v, 39r y 70r.

¹⁰⁹ A.M.S., Act. Cap., 1480-V-24; 1488-I-21; 1490-caja 25, carpeta 104, fol. 6v, 11r; 1492-VI-27; 1494, fol. 3v y 150, caja 28, carpeta 115, fol. 27r; y 1501, caja 28, carpeta 115, fol. 27r. *Tumbo*, V, pp. 10-12.

¹¹⁰ En carta emitida por los Reyes en 1480 al cabildo municipal, éstos autorizaron que los alcaldes de la tierra pudieran acompañar al teniente puesto por Diego de Merlo en sus actuaciones en el alfoz sevillano. *Tumbo*, III, p. 79.

todos los ofiçiales e ministros de la justiçia la administrauan en la çibdad e su tierra e corrigiesen e emendasen lo que estouiese bien fecho. Y esto non lo pueden saber también en absençia commo visitando la tierra por su persona;”. En consecuencia, los monarcas regularon adecuadamente esta competencia disponiendo que, dividido el alfoz sevillano en dos mitades, el asistente, o un lugarteniente designado por éste para tal efecto, visitara anualmente cada una de las dos zonas acompañado por una pareja diferente de alcaldes mayores. Al año siguiente, estos alcaldes intercambiarían las áreas de visita¹¹¹.

En su recorrido, estos jueces juzgaban colegiadamente todos los casos que se les presentaban -tanto civiles, como criminales-, ya fueran en primera instancia o en grado de apelación. También fiscalizaban la labor de los alcaldes ordinarios, alcaldes de la tierra y alcaldes de Fregenal y Constantina, y entendían de las apelaciones interpuestas a los fallos de dichos jueces. Sin embargo, no conocían en grado de apelación los casos juzgados por ellos mismos, excepto los pleitos civiles cuya cuantía fuera inferior a 3.000 mrs. En tercer lugar, supervisaban *“commo usan de sus ofiçios los otros ofiçiales”*¹¹².

El asistente designaba para estas misiones a un lugarteniente, que llevaba ante el cabildo municipal para que le tomara el juramento pertinente. En 1502, el conde de Cifuentes presentó a los oficiales capitulares al bachiller Diego de Montanuerta, vecino de Sevilla, como teniente *“en la dicha tierra de la çibdad e villas e logares della”*¹¹³.

Todos los fallos emitidos por los alcaldes ordinarios en pleitos civiles de más de 3.000 mrs., las sentencias en pleitos criminales dictadas por los alcaldes de la tierra y por los alcaldes de justicia de Fregenal y Constantina, y las sentencias de los propios visitadores de la tierra podían ser apeladas en Sevilla ante el asistente, o un lugarteniente que no hubiera entendido en el primer juicio, y los alcaldes mayores¹¹⁴. Además, a raíz de las ordenanzas de 1492, los alcaldes de la tierra rendirían cuentas anualmente de sus actuaciones ante el asistente y los alcaldes mayores, so pena de no percibir su quitación¹¹⁵. Desde 1500, estos últimos tuvieron un plazo máximo de veinte días para

¹¹¹ Ordenanzas de 1492, *Tumbo*, VI, pp. 127-128.

¹¹² Ordenanzas de 1492, *Tumbo*, VI, pp. 127-128. En los pleitos civiles cuya cuantía era inferior a los 3.000 mrs., los tenientes de asistente podían juzgar en grado de apelación sus propias sentencias con la colaboración de los oficiales del concejo del pueblo al que pertenecía el acusado. *Ordenanzas de Sevilla*, ob. cit., fols. 7v a 12v.

¹¹³ A. M. S., Act. Cap., 1502, caja 28, carp. 116, fol. 5r.

¹¹⁴ *Ordenanzas de Sevilla*, ob. cit., fol. 7v-12v.

¹¹⁵ Ordenanzas de 1492, *Tumbo*, VI, p. 126.

fiscalizar la labor de los alcaldes de la tierra, ya que en caso contrario serían sancionados con 10.000 mrs. cada alcalde mayor y con 20.000 mrs. el asistente¹¹⁶.

El asistente de Sevilla también velaba por la paz y el buen funcionamiento de los pueblos del alfoz sevillano. Su labor pacificadora le llevaba a convertirse en juez pesquisidor cuando se producían en la tierra de Sevilla disturbios y alteraciones del orden público de cierta importancia¹¹⁷. En relación con el funcionamiento de los gobiernos de estos núcleos rurales su intervención fue decisiva. No en vano Diego de Merlo fue, en 1479, el principal responsable de la elaboración de unas ordenanzas que regularon las elecciones de los alguaciles, alcaldes y regidores de los concejos de la tierra de Sevilla. Desde entonces, estos oficiales se eligieron anualmente por insaculación. Fruto de esta iniciativa legislativa, se consiguió unificar el funcionamiento de todos estos concejos rurales y se evitó que sus oligarquías se apoderasen de los órganos de poder y patrimonializaran los oficios. En los siguientes años, Juan de Silva matizó esta reforma con algunos cambios¹¹⁸.

E. JUEZ PESQUISIDOR.

Los Reyes facultaron en 1481 a Diego de Merlo para que junto a Fernán Yáñez de Lobón, alcalde de la Corte, hiciese pesquisa de los bienes de los condenados por la Inquisición. Debía investigar y entregaría al fisco real cualquier bien que perteneciera a los herejes¹¹⁹.

¹¹⁶ Nuevas ordenanzas de 1500, *Tumbo*, IX, ordenanza 10, p. 264.

¹¹⁷ Así ocurrió en 1478, cuando en Puebla de los Infantes la muchedumbre se enfrentó a Pedro Manuel, alcaide de la fortaleza; cuando ese mismo año se produjo un “ruido” entre los vecinos de Lebrija y los hombres del veinticuatro Luis de Tovar; y cuando, en 1479, se sucedieron una serie de asesinatos por unos desórdenes en Constantina. En todos estos casos, Diego de Merlo asumió las investigaciones y tuvo poder para detener y castigar a los culpables. A.M.S., Act. Cap. 1478-VIII-7, 1478-IX-7, 1478-XI-9 y 1479-XI-10.

¹¹⁸ El 10 de mayo de 1479 el cabildo hispalense aprobó estas ordenanzas, y en 1492 y 1495 Juan de Silva realizó algunas modificaciones. *Ordenanzas de Sevilla...* fols. 86v-87r . Ver la parte dedicada a la dependencia política de los pueblos de la tierra con respecto a Sevilla, donde se analizan de forma pormenorizada estos aspectos.

¹¹⁹ *Tumbo*, III, pp.162-164, carta fechada el 13 de mayo de 1481.

2. EL ASISTENTE Y LOS CABILDOS MUNICIPALES.

Los Reyes Católicos dotaron a sus asistentes Diego de Merlo y Juan de Silva de voz y voto en el cabildo municipal hispalense. Pero, además, les convirtieron en el eje del poder decisorio de esta asamblea: ante la división de criterios, prevalecería la opinión de este agente si era acompañada de un tercio de los votos¹²⁰. Como más arriba vimos, esta inusual disposición fue muy protestada por los oficiales capitulares.

Asimismo, la presencia de este delegado regio era imprescindible para la celebración de los cabildos municipales, tanto ordinarios, como extraordinarios, a pesar de lo cual nos consta que, al menos, en cuatro ocasiones estas reuniones se llevaron a cabo sin ellos ni sus lugartenientes¹²¹. En el caso de los cabildos extraordinarios, estas asambleas necesitaban también contar con un mínimo de doce oficiales -entre alcaldes mayores y caballeros veinticuatro- para poder efectuarse¹²².

Enrique IV otorgó ocasionalmente a sus asistentes la facultad de desterrar de la ciudad a quienes considerasen oportuno con el objeto de restablecer la paz y el orden público, fuera cual fuera su condición social y jurídica¹²³. En su carta de nombramiento los Reyes Católicos dotaron de esta importante arma coactiva, tanto a Diego de Merlo, como a Juan de Silva. Podían expulsar a cualquiera por el tiempo y bajo las penas que quisieran¹²⁴. Así, en 1480 Diego de Merlo ordenó el

¹²⁰ *“es nuestra merçed e voluntad que dicho Asistente tenga en el cabillo de la dicha çibdad vos e voto; e que en los cabillos que se fisieren los días acostumbrados, si ouiere diuisión en los votos, que vala lo quel dicho Diego de Merlo, nuestro Asistente, o su logarteniente, acordare con la terçia parte de los votos que a la sazón estovieren en el dicho cabillo.”* *Tumbo*, II, p. 230-233, carta de nombramiento fechada el 2 de agosto de 1478. Idéntico poder recibió años más tarde Juan de Silva. *Tumbo*, III, p. 251-253, carta de nombramiento fechada el 20 de septiembre de 1482.

¹²¹ El 17 de mayo de 1501 se suspendió la asamblea municipal, porque el teniente del asistente estaba visitando la tierra de Sevilla y no podía estar presente en la reunión. A.M.S., Act. Cap, 1501, fol. 48v. Sin embargo, en cuatro ocasiones se celebró el cabildo municipal a pesar de no asistir al mismo ni el asistente ni ninguno de sus tenientes: el 2 de diciembre de 1485, el 4 y 6 de julio de 1491 y el 30 de abril de 1494. Respecto a los dos días de 1491, el teniente Juan de Valderrama había tenido que acudir a la Corte y es muy posible que las reuniones capitulares contaran con su autorización. La ausencia del teniente en 1494 está relacionada con la irrupción de la peste en la ciudad. A.M.S. Act. Cap.de los días mencionados.

¹²² *Tumbo*, II, pp. 230-233 y *Tumbo* III, pp. 251-253.

¹²³ *“E otrosí es mi merçed que si el dicho Pedro de Castro, mi asistente entendiere ser conplidero a mi seruïçio e a la buena paz e sosiego desa dicha çibdad e a la buena guarda della que alguna o algunas personas de cualquier ley, estado e condiçión o dignidad que sean, así de los vecinos e naturales..., salgan della o que non entren nin estén en ella, pueda mandare mande que salgan de la dicha çibdad e non entren e ella, e, si cunpliere pueda echar e che della.”* Concesión de nuevos poderes por Enrique IV al asistente de Murcia Pedro de Castro. BERMÚDEZ AZNAR, A., “El asistente...”, ob. cit. p. 247.

¹²⁴ *“E otrosí, es nuestra merçed que si el dicho Diego de Merlo entendiere que cumple a nuestro seruïçio e a execuçión de nuestra justiçia, e al bien e paz e sosiego de la dicha çibdad, que qualquïerr caualleros o personas que en ella están o vinieren de fuera, salgan de la dicha çibdad e*

destierro del jurado Gonzalo Cerezo, aunque finalmente no se llevó a cabo porque cedió a los ruegos de los oficiales capitulares¹²⁵.

En 1480, con el objeto de reforzar su autoridad y estar al tanto de lo que acontecía en la ciudad, los Reyes Católicos concedieron a su delegado nuevos poderes: podía interrogar bajo juramento secreto a los oficiales del cabildo municipal¹²⁶. Por otra parte, el asistente también gozaba de la prerrogativa de suspender el voto del oficial que no cumpliera con su deber. De esta manera, en una ocasión amenazó con la pérdida del voto por un año a los oficiales que no acudieran a la asamblea municipal del día siguiente en la que se debatiría el espinoso tema de los términos, prados y dehesas que algunos particulares habían tomado a la ciudad, caso en el que estaban implicados muchos regidores. Esta medida del asistente intentaba combatir una estrategia muy utilizada por los oficiales capitulares: cuando no les interesaba tratar un tema salían antes del cabildo o no acudían a él, para así evitar implicarse en las decisiones tomadas¹²⁷.

Como representante real, el asistente ocupaba dentro del cabildo municipal un lugar preeminente. En la asistencia de Diego de Merlo, el escribano mayor del cabildo citaba su presencia en las reuniones capitulares sólo por detrás del alguacil mayor de la ciudad. Sin embargo, desde 1491, coincidiendo con la incorporación de Alonso de Guzmán como lugarteniente del alguacil mayor, será el asistente, en este caso Juan de Silva, el que aparezca en las actas capitulares en primer lugar, delante del alguacil mayor y del resto de oficiales y regidores. Con relación a la dinámica de las

de su tierra, qué el gelo pueda mandar y mande de nuestra parte, a los quales a cada vno dellos mandamos que como por el dicho Diego de Merlo les fuere dicho y mandado de nuestra parte, que así lo pongan en obra, por el tiempo e so las penas que por él le fueren puestas...". *Tumbo*, II, pp. 230-232.

¹²⁵ El jurado Gonzalo Cerezo presentó en el cabildo un escrito y, una vez leído, "dixo que dexía y requería al dicho asistente quel tratase la cabsa por qué lo mandava salir de la çibdad por quel non avía fecho cosa alguna porque deniese della salir o sy cabsa non avía y algwno del avía quexado dixo que le dixiese quien hera y le diese traslado dello ...E los regidores que en dicho cabildo estanan visto lo sobredicho dixeron e rogaron al dicho asistente pidiéndole todos por merçed quisiese dexarse del dicho mandamiento que contra el dicho jurado avía fecho porque estas cosas se atajasen y más adelante non fuesen...". Finalmente, el asistente anuló el mandamiento para contentar a la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1480-V-12.

¹²⁶ "Nos enbiamos mandar a Diego de Merlo, nuestro asistente desa çibdad, que de vosotros aya ynformación de çiertas cosas que cumplen a nuestro serviçio; e porque aquello mejor se faga, que a cada uno de vos secretamente e sobre sí tome juramento para que digan verdad de lo que sopiere". *Tumbo*, III, p. 72, carta fechada el 14 de mayo de 1480.

¹²⁷ En el cabildo del 21 de octubre de 1478, el asistente ordenó a los regidores que acudieran a la próxima reunión capitular con estas amenazas: "...por ende dixo que requería y mandava a my el jurado Alfonso García escribano del dicho cabildo de parte del Rey y Reyna, nuestros señores, que para el cabildo del viernes primero que viene yo vaya a llamar y llame a todos los regidores que en la dicha çibdad estovyeren, proviendoles de su pena que alos que al dicho cabildo non vinyeren que por un año primero que viene les prive del voto que en el dicho cabildo tienen...". A.M.S., Act., Cap., 1478-X-21 A la asamblea del día siguiente fueron veintiocho regidores, cifra inusual. Tres días más tarde, cuando también se trató del mismo asunto, acudieron veinticuatro regidores. A.M.S., Act. Cap., 1478-X- 23 y 26.

sesiones capitulares, emitía su voto y opinión siempre en último lugar, de manera que tenía la ventaja de conocer la opinión del resto de los oficiales¹²⁸.

Diego de Merlo fue un ejemplo de dedicación, ya que en los casi cuatro años que duró su asistencia acudió puntualmente a todos los cabildos municipales. Sólo le contabilizamos cinco ausencias que fueron cubiertas por el bachiller Pablos, su lugarteniente¹²⁹. También nos consta que para tratar ciertos asuntos puntuales se solía reunir con algunos oficiales y regidores en su posada¹³⁰

Cuando en el seno del cabildo municipal había división de opiniones, éstas se debatían entre sus miembros para, seguidamente, proceder a la votación en la que se aplicaba estrictamente la ley del tercio¹³¹. Sólo en cuatro ocasiones se alcanzaron los votos necesarios para derrotar las tesis de Diego de Merlo¹³². Este dominio del gobierno municipal era motivado por el importante absentismo que fue incrementándose con el paso de los años y por el apoyo de un reducido grupo de oficiales fieles a la Corona. Por ello, bastaban siete u ocho votos favorables para que el asistente impusiera sus tesis al resto, muchas veces mayoritario, de oficiales y regidores. De todas maneras, es preciso no crearnos una imagen de reuniones donde predominaban discusiones y altercados. Lo más habitual era el consenso entre el concejo y el asistente.

La presencia en los cabildos de Juan de Silva, conde de Cifuentes, fue mucho menor que la de su antecesor en el cargo, sobre todo porque siempre estuvo condicionada por la intensa actividad bélica que protagonizó en la guerra de Granada. Sólo cuatro meses después de ser designado asistente de Sevilla, participó en la fatídica expedición a la Axarquía malagueña, en marzo de 1483, y fue hecho prisionero por los granadinos hasta que fue liberado en 1485¹³³. En un primer momento, los Reyes decidieron que los lugartenientes del conde de Cifuentes continuaran con su labor a la

¹²⁸ Fue el 1 de diciembre de 1490 cuando el conde de Cifuentes fue citado por el escribano mayor del cabildo en primer lugar. El 22 y 26 de ese mismo mes el escribano vuelve a nombrar antes al alguacil mayor, pero desde 1491 siempre aparecerá primero el asistente. A.M.S., Act. Cap., 1490-XII-1, 22 y 23. Años 1476-1504.

¹²⁹ A.M.S., Act. Cap., Act. Cap., 1478-X-24, 1479-XI-3, 1479-XI-5, 1479-XI-8 y 1479-XI-10.

¹³⁰ Se reunieron en la posada del asistente un alcalde mayor y cinco regidores para tratar cierto asunto A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-23. Asimismo, para discutir de las tenencias de las fortalezas de algunas villas y lugares, el cabildo comisionó a un grupo de regidores para que estuvieran con el asistente en la posada de éste. A.M.S., Act. Cap., 1479-III-15. Por último, existió otra reunión en la casa del asistente para tratar una petición de ciertos vecinos de Escacena. A.M.S., Act. Cap. 1480-VI-19.

¹³¹ En los debates en los que el asistente era derrotado, se resaltaba la victoria de los oponentes a Diego de Merlo con esta fórmula: "...e finalmente por las dos partes y más de los dichos oficiales fue dicho...". A.M.S., Act. Cap., 1478-IX-6.

¹³² A.M.S., Act. Cap., 1478-IX-6, 1480-V-19, 1480-VI-9 y 1480-VIII-9.

¹³³ CARRRIAZO, J. de M., *Historia de España...*, ob. cit., pp. 489-498.

espera de acontecimientos¹³⁴. Sin embargo, a finales de 1485, designaron como sustituto provisional al licenciado Fernán Diáñez de Lobón, su alcalde de Casa y Corte, al que dieron todos los poderes propios de un asistente y asignaron un salario de 150.000 mrs. anuales¹³⁵. Con todo, muy poco le duró la asistencia a Lobón, ya que ese mismo año fue liberado Juan de Silva¹³⁶. En los años siguientes, el conde vivió inmerso en la guerra de Granada participando en todas las campañas hasta la definitiva conquista del reino nazarí, por lo que sus lugartenientes se ocuparon de los asuntos municipales sevillanos. Pero sus habituales incomparecencias al ayuntamiento hispalense tuvieron también otras causas: La peste que asoló la ciudad en 1494 y que obligó a sus gobernantes a trasladar las reuniones a Villanueva del Ariscal, desde mayo a finales de julio, motivó que se instalara en Villanueva del Camino y no compareciera a ninguna de las sesiones capitulares¹³⁷. Los levantamientos de 1500 en las Alpujarras y sierras de Ronda y Villaluenga, que reclamaron su presencia durante el siguiente año¹³⁸. Y las misiones diplomáticas que los Reyes le confiaron, entre las que destaca la llevada a cabo en 1505 en Francia por orden del rey Fernando¹³⁹.

Durante los diecisiete años transcurridos entre 1486 y 1502, el conde de Cifuentes asistió tan sólo al 42% de las reuniones capitulares de las que poseemos datos. En el resto de ellas, fueron sus lugartenientes los encargados de dirigir las labores políticas y administrativas que allí se llevaron a cabo. De los diez sustitutos que conocemos, nueve de ellos estaban cualificados como mandaban las ordenanzas: los licenciados Juan Pérez de Treviño, Fernando Diáñez de Lobón, Rodrigo de Coalla, Rodrigo Romero, Lorenzo Zomeño y Juan de Montesdoca; y los bachilleres Lorenzo Fernández,

¹³⁴ *Tumbo*, III, pp. 312; carta fechada el 3 de abril de 1483.

¹³⁵ *Tumbo*, IV, pp. 77-79, carta fechada el 20 de noviembre de 1485.

¹³⁶ Desde entonces, el licenciado Lobón fue el lugarteniente del asistente en algunos cabildos municipales celebrados en 1487. En concreto, el 30 de julio; el 3, 9, 13, 17, 22, 27 y 31 de agosto; y el 5, 7, 12 y 14 de septiembre. A.M.S., Act. Cap. 1487.

¹³⁷ El licenciado Lorenzo Zomeño fue el teniente del asistente en los cabildos celebrados ese año. Desde el 30 de mayo hasta finales de julio, con motivo de la peste que se propagó por Sevilla, las reuniones se celebraron en Villanueva del Ariscal. Durante esos dos meses, Juan de Silva residió en Villanueva del Camino y se comunicó con los oficiales capitulares mediante mensajeros, entre los que se encontraba el propio escribano del cabildo, Gonzalo Vázquez. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-2, fol. 44r y ss.

¹³⁸ El 29 de enero de 1501, los Reyes Católicos ordenaron al conde de Cifuentes que se prepararan adecuadamente las tropas solicitadas a la ciudad –300 lanzas y 2.000 peones– para la guerra de las Alpujarras y que el mismo se dirigiera con ellas a Ronda para ponerse a su servicio. *Tumbo*, IX, pp. 547-548. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Historia de España. La España de los Reyes Católicos*, volumen II, (Madrid, 1969), pp. 296-300.

¹³⁹ En 1505, Juan de Silva estuvo al frente de la delegación que negoció la paz con Luis XII en la corte francesa de Blois y, también se casó, en nombre del rey Fernando, con Germana de Foix. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Historia de España. La España de los Reyes Católicos...*, ob. cit., volumen II, p. 660

Juan de Valderrama y Luis de las Casas. Tan sólo Pedro de Rojas careció de titulación¹⁴⁰.

Si analizamos la actividad del asistente y sus lugartenientes en los cabildos municipales, podemos extraer una conclusión que, a pesar de la incompleta conservación de las actas capitulares, no parece admitir dudas: Juan de Silva y sus lugartenientes siempre fueron el alma de estas reuniones y gobernaron la ciudad sin excesivas dificultades. Así, si nos detenemos en los dieciséis debates entablados en el cabildo municipal en 1501, observamos que en todos ellos ganó las votaciones el conde de Cifuentes y su lugarteniente Lorenzo Zomeño. La explicación a este dominio es sencilla: la media de asistentes con derecho al voto ese año fue de ocho, de manera que el conde o su teniente sólo necesitaban tres votos más el suyo para imponer sus tesis; en dos ocasiones esos tres votos vencieron a seis votos contrarios. Por lo tanto, el alto absentismo de los oficiales capitulares desde mediados de los ochenta, unido a la frecuente dispersión de sus votos y al incremento de regidores fieles a la Corona hizo que el asistente no tuviera excesivas dificultades para controlar el gobierno municipal de la ciudad. Las causas de este absentismo pueden achacarse a la incidencia de la guerra de Granada, al dominio que el asistente ejercía sobre el cabildo pero, sobre todo, al creciente desinterés de la oligarquía sevillana por asistir a unas reuniones en las que se habían convertido en meros funcionarios administrativos y donde la lucha por el poder político había desaparecido¹⁴¹.

¹⁴⁰ De los cabildos municipales que conocemos celebrados entre 1484 y 1502, el conde de Cifuentes asistió a 57, mientras que fue sustituido por alguno de sus lugartenientes en 79 sesiones. A.M.S., Act. Cap. de los años mencionados.

¹⁴¹ Votaciones efectuadas en el ayuntamiento hispalense entre julio y noviembre del año 1501: 1/ Votación acerca del alguacilazgo de caballo: 3 votos más el del teniente Lorenzo Zomeño vencieron 4 votos en contra, fol. 20v. 2/ Votación sobre la elección del mayordomo de la ciudad, fol. 25v. 3/ Votación acerca de la escribanía pública de Benacazón: 3 votos más el del teniente Lorenzo Zomeño vencen 3 votos en contra, fol. 35v. 4/ Votación de un escrito de parecer de los letrados de la ciudad sobre una petición de Fregenal: 3 votos más el del teniente Lorenzo Zomeño vencen 6 votos en contra, fol. 41r. 5/ Votación sobre las nóminas de las quitaciones de los oficiales: 5 votos más el del teniente Lorenzo Zomeño vencen 2 votos en contra, fol. 42r. 6/ Votación sobre el salario del alcaide de la fortaleza de Lebrija: 3 votos más el del teniente Lorenzo Zomeño vencen 5 votos en contra, fol. 48r. 7/ Votación acerca de la merced real a Francisco de León, criado de los Reyes, de los cambios de la ciudad: 6 votos más el del teniente Lorenzo Zomeño vencen 6 votos en contra, fol. 57r. 8/ Votación para recibir o no al bachiller Juan Ortega como lugarteniente de Fernán Arias de Saavedra, alcalde de la tierra: 3 votos más el del teniente Lorenzo Zomeño vencen 6 votos en contra, fol. 57r. 9/ Votación de un escrito de parecer de los letrados de la ciudad acerca de los procesos del mariscal Gonzalo de Saavedra: vencen 3 votos más el del teniente Lorenzo Zomeño, fol. 73r. 10/ Votación acerca de la elección de un letrado que asesorara a los alcaldes ordinarios: vence la tesis de Lorenzo Zomeño, fol. 67r. 11/ Votación sobre una petición de Violante de Escoto: 2 votos más el del teniente Lorenzo Zomeño vencen 4 votos en contra, fol. 86r. 12/ Votación sobre el parecer de los letrados de la ciudad acerca de una ejecutoria presentada por el concejo de La Algaba: no conocemos la votación del teniente Lorenzo Zomeño, fol. 84r. 13/ Votación de una carta de provisión de los Reyes: 4 votos más el del conde de Cifuentes vencen 3 votos en contra, fol. 84r. 14/ Votación sobre una petición de El Pedroso: 5 votos más el del teniente Lorenzo Zomeño vencen 4 votos en contra, fol. 91r. 15/ Votación ganada por el teniente Lorenzo Zomeño, fol. 106. 16/ Votación ganada por Lorenzo Zomeño: su voto más el de otro oficial son suficientes para vencer.

3. LABORES POLICIALES Y DE ORDEN PÚBLICO.

El alguacil mayor de Sevilla tenía entre sus funciones ejecutar los mandamientos judiciales que los diferentes jueces de la ciudad y el propio concejo le ordenaban. También era el encargado de mantener el orden público de Sevilla, por lo que rondaba sus calles evitando delitos y reprimiendo alborotos. Con todo, la violencia y la inseguridad habían sido tristes protagonistas en la urbe durante los años setenta. Por ello, la visita de los Reyes Católicos, a mediados de 1477, tuvo como uno de sus objetivos prioritarios la pacificación de la ciudad.

Una vez recuperada la paz ciudadana, Isabel y Fernando dejaron en manos de Diego de Merlo, su asistente, la responsabilidad del orden público de Sevilla y su tierra. En su carta de nombramiento, los monarcas le autorizaban a “*aver información e prender*” a los delincuentes, tarea que había correspondido al alguacil mayor¹⁴². Y es que, desde la introducción del agente real, las competencias del alguacil mayor de Sevilla quedaron muy mermadas, a pesar de que no se suspendiera el oficio como ocurría con la llegada de los corregidores al resto de las localidades del Reino¹⁴³.

El asistente fiscalizaba la legalidad de las elecciones de los alguaciles de a caballo pero no consiguió subordinar a esta fuerza policial bajo su mando directo, a pesar de que dichos alguaciles en los años noventa trataron de independizarse de la autoridad del alguacil mayor y aproximarse al asistente¹⁴⁴.

¹⁴² *Tumbo*, II, pp. 230-232.

¹⁴³ Así, a modo de ejemplo, los alguaciles mayores de Córdoba, Carmona y Málaga -ésta entre 1489 y 1495- tenían idéntica naturaleza y funciones que el de Sevilla y, sin embargo, la introducción del corregidor trajo consigo la suspensión del oficio. CABRERA SÁNCHEZ, M., *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba al final de la Edad Media* (Córdoba, 1998), pp. 90-100. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media* (1464-1523), (Sevilla, 1973), p. 157. RUIZ POVEDANO, J. M^a, *El primer gobierno municipal de Málaga* (1489-1495), (Granada, 1991), pp. 167-168.

¹⁴⁴ *Tumbo*, VI, pp. 367-383, carta ejecutoria del pleito entre Esteban de Guzmán, alguacil mayor de Sevilla, con los alguaciles de a caballo fechada el 29 de junio de 1496. Para un análisis más pormenorizado de este asunto, acuda al capítulo referente a los alguaciles de a caballo.

Dentro de sus competencias por mantener el orden público el asistente tenía cargo especial de castigar los pecados públicos, el amancebamiento de clérigos, frailes y casados, los tableros y juegos vedados, las blasfemias, la usura y las prácticas adivinatorias¹⁴⁵.

4. CAPITÁN DE LAS HUESTES DEL CONCEJO DE SEVILLA.

Era imprescindible que el asistente tuviera cualidades militares, ya que desde un primer momento Isabel y Fernando concibieron que su delegado fuera el caudillo de las mesnadas concejiles sevillanas. La jefatura de las huestes de la ciudad había recaído hasta entonces en el alguacil mayor, pero la irrupción del asistente en Sevilla trastornó esta situación definitivamente. Ya nos hemos referido al protagonismo de Diego de Merlo en la toma y defensa de Alhama en 1482, prólogo de la conquista del reino de Granada. Sólo su enfermedad hizo que los Reyes Católicos pusieran provisionalmente al mando de las tropas sevillanas a Pedro Vázquez de Saavedra, caballero veinticuatro¹⁴⁶. Con la llegada de Juan de Silva, nuevamente fueron comandadas las huestes concejiles por el asistente. Fue nuevamente otro accidente, la cautividad del conde de Cifuentes entre marzo de 1483 y 1486, lo que motivó que el ejército sevillano fuera capitaneado por Pedro Núñez de Guzmán, teniente del alguacil mayor de Sevilla, aunque este mando fuera compartido con Pedro de Rojas, teniente del asistente. La liberación de Juan de Silva volvió a poner las cosas en su sitio y hasta el final de la contienda, incluido el epílogo de las sublevaciones en las Alpujarras y Sierra Bermeja, fue este agente real el capitán de las tropas del concejo hispalense¹⁴⁷.

¹⁴⁵ *Capítulos para corregidores y jueces de residencia de 1500. Libro de las bulas y las pragmáticas...*, fols. CXI(v), CXIII.

¹⁴⁶ El 29 de julio los Reyes comisionaron a Juan de Valdivieso para que se encargara de repartir 7.000 bestias para abastecer Alhama, ya que Diego de Merlo había enfermado. Días más tarde, los Reyes solicitaban que su asistente eligiera a un caballero para que se pusiese al mando de las tropas concejiles. *Tumbo*, III, pp. 224-225, 228-229, 229-230 y 235. BERNÁLDEZ, A., ob. cit., c. LX, pp. 126-131

¹⁴⁷ El conde de Cifuentes fue el capitán de las tropas enviadas a socorrer Alhama a finales de diciembre de 1482. *Tumbo*, III, pp. 300-301. CARRIAZO, J. de M., *Historia de la guerra de Granada*, ob. cit., pp. 485-488. En la tala de Málaga de 1484, los capitanes fueron Pedro Rojas, teniente del asistente y Pedro Núñez, teniente del alguacil mayor. Durante el resto del año, Pedro Núñez cayó enfermo y fue sustituido por Juan Guillén, alcalde mayor de la ciudad. En la toma de Cambil y Alhabar, en verano de 1485, retorna a la jefatura Pedro Núñez, aunque la sigue compartiendo con Pedro Rojas. El conde de Cifuentes reaparece como capitán de las huestes concejiles en la campaña de Vélez-Málaga, en 1486. *Tumbo*, III, pp. 432-433, 453, 475 y 503-504. *Tumbo*, IV, pp. 28-29, 42-43, 96-97, 160-161, 257-258, 358-359. *Tumbo*, V, pp. 158-159, 196-197 y 281-282. Fue muy destacada la intervención de Juan

Asimismo, cualquier asunto relacionado con el control, abastecimiento, tenencia o problemática de las fortalezas y castillos sevillanos, fueron objeto de la competencia del asistente¹⁴⁸. Tanto Diego de Merlo, como Juan de Silva, siguiendo las instrucciones de Isabel y Fernando, buscaron la manera de financiar los elevados salarios de algunas tenencias o estudiaron si éstos eran justos, arbitraron disputas entre los alcaides y los concejos circundantes, obligaron al concejo municipal a cumplir los mandatos reales e, incluso, disfrutaron la tenencia de alguna fortaleza¹⁴⁹.

5. LAS RESTANTES COMPETENCIAS DEL ASISTENTE.

Además de sus atribuciones judiciales, policiales y su control de los cabildos municipales, los asistentes tuvieron unas facultades amplísimas y muy pocas materias escaparon de su competencia. Hombres de confianza de los Reyes Católicos, representaron en todo momento sus intereses y en su nombre despacharon todo tipo de negocios. En muchas ocasiones, estos delegados se limitaban a ejecutar las disposiciones que los Reyes les ordenaban sobre asuntos puntuales. En otras, actuaban siguiendo las competencias atribuidas en las Cortes de Toledo de 1480, las cartas de nombramiento y los capítulos que sobre su oficio y el de corregidor se elaboraron en los años noventa y culminaron con la pragmática de 1500.

de Silva en la rebelión mudéjar de Sierra Bermeja de 1501. *Tumbo*, IX, 546-448. BERNÁLDEZ, A., ob. cit., cap. CLXVI, pp. 395-402.

¹⁴⁸ Por ejemplo, Diego de Merlo se enfrentó al cabildo municipal sevillano por los elevados salarios que los Reyes ordenaron que percibieran los alcaides de las fortalezas de Alcalá de Guadaíra y Lebrija. A.M.S., Act. Cap., 1480-V-19 y 1480-VI-9.

¹⁴⁹ Diego de Merlo estudió la financiación de las tenencias de las fortalezas de Alcalá de Guadaíra, Lebrija y Constantina. A.M.S., Act. Cap. 1479-III-19, 1480-V-19, 1480-IX-15. También, comisionado por el cabildo municipal, investigó los agravios que ocasionaban los alcaides de la fortaleza de Constantina y de Fregenal a los pueblos de su alrededor. A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-14 y 1480-IX-11. Por mandato de los Reyes Católicos, Juan de Silva ordenó a Sevilla que reparara la fortaleza de Puebla de los Infantes y pagara la quitación a su alcaide; también investigó si era justo el elevado salario que percibían los alcaides de Fregenal, Alcalá de Guadaíra y Constantina. Por último, recordemos que Diego de Merlo fue alcaide de la fortaleza de Cala y Juan de Silva tomó provisionalmente la fortaleza de Constantina y puso a un hombre de su confianza, mientras el Consejo Real veía el pleito entre los herederos de Juan de Torres y Luis Portocarrero. *Tumbo*, VI, pp. 495-497, *Tumbo* VII, pp. 104-105, 222-224, 274-276, 322-323 y 341-343, *Tumbo* VIII, pp. 269-271.

A. DEFENSOR DE LAS TIERRAS COMUNALES.

En las cortes celebradas en Toledo en 1480 se trataron las usurpaciones de las tierras realengas y concejiles por particulares y concejos, y la manera de recuperar dichas propiedades comunales. Los procuradores habían destacado la dificultad de llevar a efecto las sentencias que favorecían la devolución de las tierras usurpadas a los concejos, por lo que los Reyes Católicos elaboraron la ley 82, que regulará desde entonces el procedimiento judicial y la manera de ejecutar esos fallos. A tenor de la nueva legislación, el protagonismo en el proceso era dado al corregidor, u otro juez, ante quienes los concejos agraviados presentarían sus quejas y denuncias. El corregidor obligaría al acusado a mostrar el título o derecho que le hacía poseedor de tales propiedades, al tiempo que emprendía una pesquisa “*simpliciter, e de plano e sin figura de juyzio*” de una duración de treinta días. Probada la usurpación, el delegado real obligaba a restituir la tierra de la que había sido despojado el concejo en cuestión, para lo cual señalaba una serie de garantías y penas que trataban de evitar la resistencia del usurpador¹⁵⁰.

Sin embargo, el protagonismo del corregidor o asistente en estos asuntos disminuyó desde el momento en que los Reyes Católicos comisionaron a unos pesquisidores, los jueces de términos, cuya misión era restituir los términos comunales que habían sido usurpados. Pese a ello y a que el envío de esos jueces aumentó a partir de 1490, los asistentes sevillanos siempre tuvieron entre sus misiones procurar el cumplimiento de las sentencias favorables a la ciudad, villas y lugares de su tierra en asunto de términos, y la vigilancia de sus límites y mojones¹⁵¹. Sirva de ejemplo el requerimiento efectuado por Juan de Silva al cabildo de la ciudad a finales de 1490, en el que denunciaba que ni los oficiales sevillanos ni el procurador mayor de la ciudad solicitaban los pleitos y negocios referidos a los términos de la ciudad con la diligencia y fuerza necesarias. Por ello, amenazaba con dar cuenta a los Reyes si dicho procurador no le informaba del estado de la

¹⁵⁰ *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, (Madrid, 1882), tomo IV, Ley 82, pp. 154-157.

¹⁵¹ “...mando a mi Asistente, que es, o fuere de la dicha cibdad, a lo menos una vez al año se informe, si se guardan las sentencias dadas en fauor de la dicha cibdad y sus villas y lugares de su tierra, y de sus terminos; y faga visitar los términos, y mojones, y límites della...” *Ordenanzas de Sevilla...*, fol. 11v. En la pragmática del 9 de junio de 1500, titulada *Capítulos para corregidores y jueces de residencia*, los Reyes legislan que el corregidor o asistente tenía que visitar los términos, ejecutar las sentencias dadas sobre ellos a favor de la ciudad y restituir los que habían sido usurpados. *Libro de las bulas y pragmáticas...*, ob. cit., fols. CIX-CIX(v). CARMONA RUIZ, M. A., *Usurpaciones y derechos comunales en Sevilla y su “tierra” durante el siglo XV*, (Madrid, 1995), pp. 91-111.

cuestión, ya que había reclamado a los oficiales capitulares más interés en estos asuntos sin haber obtenido ningún resultado hasta el momento¹⁵².

La importancia del asistente como defensor de los bienes comunales de Sevilla y su tierra se incrementaba en el periodo comprendido entre la terminación del ejercicio de un juez de términos y el nombramiento del siguiente. En 1479, al revocar en su cargo los Reyes Católicos a Rodrigo Maldonado de Talavera, juez de términos, cañadas y veredas del Arzobispado de Sevilla y el Obispado de Cádiz, por petición expresa del cabildo municipal los Reyes designaron como juez a Diego de Merlo para que continuara con los procesos pendientes, evitando así que los juicios saliesen de Sevilla elevando sus costas¹⁵³. Juan de Silva y uno de sus lugartenientes, el licenciado Lorenzo Zomeño, también fueron jueces de términos entre 1496 y 1497, desde que se fue Pedro Ruiz de Villena y se nombró nuevo juez de términos a Pedro Maluenda. Se conoce que Lorenzo Zomeño dictaminó siete sentencias en dicho periodo¹⁵⁴.

Por todo lo dicho, no es de extrañar que uno de los puntos más importantes que el juez de residencia investigaba sobre la labor del asistente era si éste y sus tenientes velaban la guarda de los bienes comunales de la ciudad y su tierra, supervisaban el amojonamiento de los términos y ejecutaban las sentencias favorables a la ciudad. Parece que así lo hicieron en 1489 y 1491; sin embargo, en el juicio de residencia de 1499 el licenciado Gallego determinó que Juan de Silva no había cumplido satisfactoriamente con esas obligaciones¹⁵⁵.

¹⁵² A.M.S., Act. Cap., 1490-XII-10.

¹⁵³ *Tumbo*, II, pp. 266-268 y 338-339. Carta de comisión al asistente fechada el 13 de Mayo de 1479. A.M.S., Act. Cap., 1478-XI-2.

¹⁵⁴ CARMONA RUIZ, M. A., *La ganadería en el Reino de Sevilla durante la Baja Edad Media*, (Sevilla, 1998), pp. 206-207. Los Reyes Católicos también encomendaron a Lorenzo Zomeno que ejecutara la sentencia dada por el Consejo Real y amojonara los términos en el pleito de términos entre Sevilla y Fadrique Enríquez y sus villas de Coronil y Aguzaderas. *Tumbo*, VII, pp. 276-278, carta fechada el 8-VI-1496.

¹⁵⁵ *Tumbo* V, pp. 10-12, 28-29, 248-249, 251-252 y 319. *Tumbo*, IX, pp. 46-51 y 282-291.

B. PROTECTOR DE LAS RENTAS REALES SITUADAS EN SEVILLA Y SU TIERRA.

Como correa de transmisión de las disposiciones reales, el asistente ejecutaba todas las tareas que los monarcas le asignaban, entre las que destacaba la defensa de los intereses económicos de la Corona en Sevilla y su tierra. Así, este delegado regio era comisionado como juez, en solitario o acompañado por otros magistrados, para entender en los pleitos donde los arrendadores, recaudadores y cogedores de las rentas reales eran una de las partes implicadas¹⁵⁶. También le encomendaban tareas legislativas, como la elaboración de los aranceles del almotacenazgo y los derechos de pesas y medidas en los pueblos de la tierra¹⁵⁷. Asimismo, le ordenaban velar el cumplimiento del cuaderno de las alcabalas y de otras rentas, defendiendo en todo momento los intereses de los arrendadores frente a los deudores o los que se resistían al pago de estos derechos¹⁵⁸.

¹⁵⁶ En 1486, los Reyes dieron comisión a Juan de Silva, asistente de Sevilla, a su lugarteniente y a dos alcaldes mayores de la ciudad -el bachiller Luis Sánchez y el bachiller Aguilera- para que vieran los pleitos surgidos entre los arrendadores y recaudadores mayores de las rentas de los partidos de la alhóndiga, madera y tres rentas de Sevilla y las sierras de Aroche y Constantina y las personas que se negaban a pagar tales rentas. *Tumbo*, IV, pp. 126-128, carta fechada el 20 de junio de 1486. En 1493, fueron comisionados el asistente y su lugarteniente para que junto a los alcaldes ordinarios y mayores de la ciudad entendieran el pleito que se había entablado entre el arrendador y recaudador mayor de las rentas de las alcabalas del pescado fresco, salado y heredades y algunos arrendadores menores, y fieles y cogedores de esas rentas. El mismo conflicto surgió ese mismo año entre el arrendador mayor de la alcabala de la madera y los arrendadores menores, teniendo el asistente que intervenir por orden de los Reyes ayudado por los alcaldes ordinarios y mayores de la ciudad. *Tumbo*, VI, pp. 348-353.

¹⁵⁷ En 1493, los Reyes ordenaron al conde de Cifuentes que averiguara todo lo relativo al almotacenazgo y derechos de pesos y medidas que se llevaban en la tierra de Sevilla, con el objeto de que elaborara un arancel general para todos sus pueblos y lo enviara al Consejo Real para su confirmación. *Tumbo*, VI, pp. 311-313, carta fechada el 5 de enero de 1493. Isabel y Fernando también dispusieron que Juan de Silva investigara ciertas quejas acerca de la recogida de las tercias reales del pan -había un conflicto entre los concejos de la tierra de Sevilla y los arrendadores de las tercias- y castigara a los culpables. *Tumbo*, VI, pp. 441-443, carta fechada el 26 de octubre de 1493. Los Reyes encomendaron a Juan de Silva, al licenciado Villena, juez de términos, y a Jimeno Briviesca que indagaran en el conflicto surgido entre el concejo y oficiales de Sevilla y los arrendadores de la renta del almojarifazgo: se trataba de saber quien podía juzgar los pleitos relacionados con esta renta; la ciudad pensaba que tal labor correspondía a los alcaldes ordinarios, mientras los arrendadores del almojarifazgo opinaban que a un juez comisionado por los Reyes. *Tumbo*, VII, pp. 202-204, carta fechada el 20 de mayo de 1495.

¹⁵⁸ En 1492, Juan de Silva tuvo que ver por orden real las leyes sobre la alcabala del aceite, y velar que se hiciera justicia al receptor de las mismas apremiando a todo aquel que tratara de incumplirlas. *Tumbo*, VI, pp. 201-204, carta fechada el 7 de agosto de 1492. Otro tanto dispusieron Isabel y Fernando respecto a las leyes del cuaderno de las alcabalas, con el objeto de atender una queja del arrendador de la alcabala del hierro y metal de Sevilla. *Tumbo*, VI, pp. 181-183, carta fechada el 5 de junio de 1492.

Por otro lado, cuando los Reyes defendieron la conservación de las propiedades o bienes que tenían en Sevilla y su tierra, también se sirvieron de su representante en la ciudad¹⁵⁹.

C. ENCARGADO DE VELAR EL ABASTECIMIENTO DEL PAN DE LA CIUDAD.

Uno de los principales problemas que tuvo Sevilla en los inicios de los años setenta fue la necesidad de regular adecuadamente el comercio del trigo, algo fundamental para la economía de la región. La Baja Andalucía producía excedentes de este cereal que se exportaban a los mercados mediterráneos, pero si la demanda exterior era excesiva se podían desabastecer ciudades como Sevilla y Córdoba, con los consiguientes conflictos sociales que tal coyuntura acarrea. Por esta razón, los Reyes Católicos tomaron una serie de medidas: 1. Prohibieron la exportación ilegal de trigo nombrando a un juez especial, de manera que los comerciantes necesitaron tener una licencia “*de saca*”. 2. En Sevilla, y más tarde en otras ciudades, crearon una alhóndiga o depósito de grano para el consumo de los ciudadanos y no para la reventa, regulando su funcionamiento con una serie de ordenanzas. Los oficiales municipales fueron los encargados de su funcionamiento y de conseguir para ella trigo a un buen precio¹⁶⁰.

Desde su implantación en Sevilla, una de las prioridades del asistente fue procurar el normal abastecimiento de trigo para la ciudad y combatir la saca fraudulenta del mismo. Contra esta última práctica tuvo que emplearse a fondo cuando los que pretendían comerciar ilegalmente eran personajes tan ilustres y poderosos como el duque de Medina Sidonia o Pedro de Stúñiga. Con el primero tuvo Diego de Merlo serias fricciones en 1478. Se enfrentó a la mayoría del cabildo municipal a finales de agosto, porque decidió embargar a Enrique de Guzmán parte de una carga de trigo que pretendía sacar de la ciudad y, en el mes de octubre, incendió una de sus naves y distribuyó

¹⁵⁹ Los Reyes ordenaron en 1497 al conde de Cifuentes que arreglara los caños por donde venía el agua para regar las huertas de los Alcázares con dinero de la ciudad, ya que ésta no hacía nada al respecto y se resistía a financiar su reparación a pesar de que era su obligación. *Tumbo*, VIII, pp.130-131, carta fechada el 30 de abril de 1497. En 1498, también encomendaron al asistente y a la justicia de la ciudad que vigilasen que nadie sacara mármol sin licencia de las canteras de Almadén. *Tumbo* VIII, pp. 273-274.

¹⁶⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., “Andalucía en la época de los Reyes Católicos”, ob. cit., pp. 318-319.

el trigo que transportaba entre los pobres¹⁶¹. Ya en 1502, vemos a Juan de Silva en su posada junto a cinco caballeros veinticuatro, un fiel ejecutor y un jurado buscando de nuevo soluciones para evitar la saca fraudulenta del pan¹⁶².

En las ordenanzas que los Reyes Católicos elaboraron para la alhóndiga del pan en 1478, había una disposición que señalaba que el asistente o su lugarteniente, acompañados por un veinticuatro y un jurado elegidos por el cabildo municipal, debían hacer pesquisa e inquisición cada dos meses de la labor de los diputados y guardas de la puerta de la alhóndiga¹⁶³. Los Reyes responsabilizaron desde un principio al asistente del fiel cumplimiento de esas ordenanzas y de castigar a los que las infringieran¹⁶⁴. Este agente real era también responsable de la negociación de la compra del trigo y de mantener la venta del pan a unos precios asequibles¹⁶⁵. En definitiva, todos los asuntos relacionados con el aprovisionamiento de pan para la ciudad fueron competencia de este delegado regio. Así lo reconocieron los propios oficiales sevillanos: “...y finalmente diexeron que asy en esto como en todas las otras cosas tocantes al regimiento del pan en qualquier manera heran en remityr e remitieron al dicho asistente”¹⁶⁶.

Asimismo, sobre los corregidores y los asistentes recayó en parte la regulación de las actividades del mercado. Establecían sus horarios, las condiciones de venta, las pesas y medidas y garantizaban el suministro de carne, pescado y otros artículos de primera necesidad a buen precio¹⁶⁷.

¹⁶¹ El 31 de agosto se presentó en el cabildo Juan de Écija, secretario del duque de Medina Sidonia, para reclamar el desembarco de unas cargas de trigo que iban desde Escacena hasta las villas y lugares del duque que habían sido tomadas por los guardas de la saca. Aunque la gran mayoría de los oficiales -trece regidores- optaron por desembargar este trigo, el asistente decidió en la siguiente sesión sólo hacerlo con el que iba destinado a las tierras del duque, confiscando el resto de la carga porque iba a comercializarse en el exterior. A.M.S., Act. Cap., 1478-VIII-31. Cuando Diego de Merlo quemó la nave de Enrique de Guzmán y repartió su trigo, el duque se enfadó de tal manera que, según Palencia, obligó al asistente a indemnizarle con un collar de oro. PALENCIA, A., *Cuarta Década*, trad. José López de l Toro. (Madrid, 1974), Libro XXXIII, cap. II, pp. 82-83. También tuvo que entender Diego de Merlo del embargo que el secretario del Rey hizo a Pedro de Stúñiga, así como hablar con el Almirante para que no sacara pan por el río a la altura de Aznalcázar. A.M.S., Act. Cap. 1478-VIII-12 y 1478-X-30. En 1494, los Reyes Católicos ordenaron al conde de Cifuentes que no consintiera que el Arzobispo y el cabildo de la Iglesia sacaran pan de la ciudad. *Tumbo*, VI, pp. 119-121.

¹⁶² A.M.S., Act. Cap., 1502, fols. 13r y 13v.

¹⁶³ *Tumbo* II, p. 295, carta de Ordenanzas de la alhóndiga, fechada el 24 de agosto de 1478.

¹⁶⁴ *Tumbo*, II, pp. 296-297, carta fechada el 30 de septiembre de 1478.

¹⁶⁵ A.M.S., Act Cap. 1478-XI-2, 1480-IX-11 y 1480-VIII-30.

¹⁶⁶ A.M.S., Act. Cap., 1478-XI-2.

¹⁶⁷ LUNENFELD, M., ob. cit., pp. 70-72. Los Reyes comisionaron al conde de Cifuentes para que que los carniceros pesaran buenas carnes de vaca y carnero. *Tumbo*, VI, pp. 121-122, 23 diciembre de 1494.

D. EL ASISTENTE Y LA HERMANDAD.

La Hermandad escapó al control de los corregidores y asistentes. A los Reyes Católicos no les interesó introducir a los corregidores en el gobierno central de esta institución, porque ya existía en ella un grado de centralización suficiente. Sólo existió la excepción del corregidor de Vizcaya¹⁶⁸. Sin embargo, a pesar de no tener el asistente de Sevilla ningún puesto directivo dentro de la Hermandad sí tenía una importante relación con ella en un doble sentido. Por un lado, al ser el miembro principal del cabildo municipal dirigía las relaciones del concejo con esta institución. Por otro, procuraba llevar a efecto las comisiones que los Reyes le encargaban para colaborar y auxiliar a esta organización.

Desde su incorporación al cabildo municipal, Diego de Merlo entendió, junto a los diputados de la Hermandad, las peticiones de los concejos rurales del alfoz relacionadas con los repartimientos que sufragaban esta institución¹⁶⁹. Fue por su propia iniciativa cuando se llevó a cabo un importante cambio en la financiación de la Hermandad a mediados de 1479: ante las continuas dificultades que sufrían los pueblos de la tierra para soportar el peso de su contribución a esta organización, propuso cambiar el sistema de repartimiento por el de imposición o sisa sobre determinados productos. Se igualaban así Sevilla y su tierra en la forma de contribuir a los impuestos de la Hermandad mejorándose las condiciones de vida de la población rural¹⁷⁰. También intervino activamente este agente real en las negociaciones sobre la contribución que aportaban Sevilla y su tierra a la Hermandad¹⁷¹.

Circunstancialmente, los Reyes ordenaban a su asistente que colaborara con la Hermandad requiriendo y castigando a los deudores y a los que no querían pagar este impuesto extraordinario; o le encomendaban que investigara si el escribano del concejo y sus contadores llevaban excesivos derechos a sus arrendadores. En definitiva, eran los defensores de esta institución cuando los Reyes

¹⁶⁸ LUNENFELD, M., ob. cit., pp. 59-60.

¹⁶⁹ Petición de la villa de Alcalá de Guadaíra, Act. Cap., 1478-VIII-5.

¹⁷⁰ A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-23.

¹⁷¹ El asistente, junto a los diputados de la Hermandad, informó al cabildo municipal que se habían reunido con el tesorero de la Hermandad para discutir la contribución de la ciudad y su tierra para el año 1480, pero no se habían puesto de acuerdo porque la ciudad no podía cumplir lo propuesto por el tesorero. Act. Cap., 1480-VII-26, 1480-IX-23 y 1480-XII-13.

así lo disponían¹⁷². Cuando la Hermandad se suprimió en 1498, Isabel y Fernando encargaron a Juan de Silva que el último tercio de la contribución fuera entregado al mayordomo de la ciudad, que investigara la situación en que se encontraran los pueblos de la tierra y que impidiera nuevos pagos¹⁷³.

E. OTRAS COMPETENCIAS.

Además del total dominio que ejercía el asistente sobre los fieles ejecutores, este delegado también fiscalizaba puntualmente, por vía de comisión real, otra serie de oficios de la ciudad: jurados, contadores, mayordomos, letrados de la ciudad, escribanos públicos y cirujanos¹⁷⁴.

El juicio de residencia de 1499 señala que una de las labores que el asistente no había cumplido adecuadamente era la reparación de los muros de Sevilla, muy dañados por el estiércol¹⁷⁵.

¹⁷² Los Reyes comisionaron a Juan de Silva para que requiriera a ciertos vecinos de Fregenal que pagaran la contribución de la Hermandad y no se disculparan por ser excusados del obispo de Badajoz o pertenecientes a la orden de S. Juan. *Tumbo*, IV, pp. 338-339, 3 de enero 1489. En 1492, el asistente tuvo que intervenir por orden real obligando a pagar las deudas que algunos vecinos de Sevilla habían contraído con el ejecutor de la Hermandad, Pedro de Cervantes. *Tumbo*, VI, pp. 256-257, 27 agosto de 1492. *Tumbo*, VI, pp. 95-97, 23 febrero de 1492.

¹⁷³ *Tumbo*, VIII, pp. 276-278 y 315-316, cartas fechadas el 26 de agosto y el 10 de octubre de 1498.

¹⁷⁴ El licenciado Diego Yáñez Lobón recibió la orden real de amparar al jurado Diego de Porras si tenía justos títulos y Juan de Silva fue comisionado por los Reyes para que averiguara si había habido irregularidades o no en la provisión de la juradería de S. Bartolomé, vacante por el fallecimiento de Juan Damián y adjudicada a Fernando Rodríguez de Sevilla. *Tumbo*, IV, pp. 204-205, 15 mayo de 1487 y *Tumbo*, VIII, pp. 524-525, 26 agosto de 1497. El conde de Cifuentes ordenó que Gonzalo de Orihuela, que antes usaba el oficio de contador mayor en lugar de Juan de Merlo, fuera el contador mayor en lugar de Antonio Álvarez de Zapata y no el hombre que éste había puesto, ya que según la ciudad no era hábil para el oficio. *Tumbo*, VII, pp. 278-279, 21 junio de 1496. Los Reyes ordenaron a Cifuentes y a los veinticuatro que habían sido diputados para redactar el arancel del escribano del concejo que lo realizaran en el plazo de treinta días y lo enviaran al Consejo para su aprobación. *Tumbo*, IX, pp. 518-519, 16 de septiembre de 1500. Juan de Silva recibió el mandato de impedir a los notarios eclesiásticos que formalizaran contratos que competían a los escribanos públicos. *Tumbo*, VII, pp. 169-172, 28 de febrero de 1495. Los Reyes comisionaron al conde de Cifuentes para que apremiara a los bachilleres Jerónimo Fernández y Luis de las Casas para que continuaran siendo letrados de la ciudad con un salario justo *Tumbo* VI, pp. 448-449, 23 de octubre de 1493. El conde de Cifuentes denunció a Francisco Fernández del Alcázar, médico y cirujano, porque ejercía la medicina sin ser haber sido examinado. Por ello los Reyes encomendaron a dos de sus alcaldes examinadores de físicos que le examinasen. *Tumbo* VIII, pp. 451-452, 26 agosto de 1498.

¹⁷⁵ *Tumbo*, IX, 283.

Y es que este oficial debía supervisar, gestionar y fomentar las obras públicas de la ciudad, cuidar su limpieza e inspeccionar las reparaciones de los muros, puentes, pontones, alcantarillas y calzadas.¹⁷⁶

La vigilancia de la recaudación de los impuestos en la ciudad y la lucha contra los que eran impropcedentes también era una de sus competencias, aunque en ocasiones la descuidara como se pone de manifiesto en el juicio de residencia efectuado en 1499, donde se indica que hacía mucho tiempo que no se tomaban las cuentas de los repartimientos para la guerra y otros servicios¹⁷⁷. En la pragmática del 9 de junio de 1500, Isabel y Fernando disponen que una de las obligaciones del corregidor o asistente era tomar las cuentas de los propios, y de las imposiciones y repartimientos de las localidades sujetas a su jurisdicción¹⁷⁸. Los Reyes también comisionaban al asistente para obligar a pechar a ciertos sectores que se declaraban francos¹⁷⁹.

¹⁷⁶ Estas funciones están recogidas en los capítulos para los corregidores y asistentes promulgados en 1500. *Libro de las bulas y pragmáticas...* ob. cit., fols. CXI y CXII. En 1480, el asistente Diego de Merlo fue el principal encargado de construir una calzada camino de Castilleja: realizó el estudio preliminar y se encargó de comprar un "pedaço de olivar" para poder realizar las obras. A.M.S., Act. Cap., 1480-XII-15.

¹⁷⁷ *Tumbo*, IX, p. 284.

¹⁷⁸ *Libro de las bulas y pragmáticas...*, ob. cit., fols. CXI(v) y CXII.

¹⁷⁹ A petición del concejo sevillano, la Reina apremió a Juan de Silva para que obligara a pechar a los francos en los repartimientos de la guerra de Granada. *Tumbo*, III, pp. 307-308, 23 febrero de 1483. Asimismo, el asistente "ya que tenía cargo desto de las veçindades" fue encargado por el cabildo municipal para que solucionara estos asuntos. A.M.S., Act. Cap., 1480-VIII-21.

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE RESIDENCIA DEL ASISTENTE

Las disposiciones de las Cortes de Toledo de 1480 concibieron tres situaciones en las que los corregidores y asistentes serían sometidos a un juicio de residencia. En primer lugar, cuando estos oficiales reales finalizaban su mandato, momento en el que la Corona enviaría un juez de residencia para que, durante treinta días, indagara su gestión. La segunda circunstancia quedaba justificada por las quejas y denuncias llegadas a los reyes sobre la actuación de sus agentes; en estos casos, los monarcas nombrarían un juez pesquisador para que juzgara estos agravios. En tercer lugar, las Cortes dispusieron que, anualmente, los reyes designaran unos veedores que hicieran pesquisa del gobierno de sus ciudades y villas; de la justicia administrada por los corregidores, asistentes, alcaldes y jueces; de si los asistentes y corregidores velaban por la integridad de las tierras comunales y la restitución de los términos usurpados; de la forma en que ejercían sus oficios los regidores y el resto de los oficiales municipales; y de las cuentas de propios y los repartimientos llevados a cabo¹⁸⁰.

Sin embargo, a la hora de la verdad los Reyes Católicos fueron bastante remisos en la aplicación de esas medidas, ya que sólo las pusieron en práctica esporádicamente. Durante el último cuarto del siglo XV, casi no hubo juicios de residencia por finalización del gobierno del corregidor: dos en los años ochenta y cuatro en los años noventa. Normalmente, las inspecciones sobre la gestión llevada a cabo por corregidores y asistentes sólo se efectuaban si previamente oficiales y vecinos de una determinada población cursaban a los Reyes la correspondiente denuncia. La mayoría de los juicios de residencia fueron ordenados por Isabel y Fernando entre 1488 y mediados de los años noventa, periodo en el que pusieron especial celo tras unos años en los que habían estado concentrados casi de forma exclusiva en la guerra de Granada. Fue en su estancia en Sevilla,

¹⁸⁰ *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla...*, ob. cit., tomo IV, pp. 136-138

en 1490, cuando dispusieron que se visitara anualmente a los corregidores de las ciudades y villas de sus reinos, con el fin de supervisar la recta administración de la justicia¹⁸¹.

Los Reyes Católicos completaron la legislación de las Cortes de Toledo con una serie de capítulos entre los años 1491 y 1493, pero el definitivo corpus legislativo lo elaboraron en Sevilla el 9 de junio de 1500: “*Los capítulos de lo que han de fazer los corregidores e jueces de residencia e gobernadores del reino*”, donde señalan las competencias, salarios y derechos, y prohibiciones de los corregidores, asistentes y gobernadores, así como la forma de llevar a cabo los juicios de residencia¹⁸².

La muerte de Diego de Merlo, a finales de 1482, impidió el juicio de residencia que supuestamente se debía realizar al final de su mandato. Sin embargo, esto no evitó que el concejo sevillano demandara a los criados y oficiales del asistente, así como a su propio hijo, Juan de Merlo. Éstos solicitaron a los Reyes el envío de un juez neutral, ya que por ciertos odios y enemistades temían un juicio injusto con los jueces de la ciudad. Isabel y Fernando enviaron al licenciado Fernán Diáñez de Lobón, alcalde de su Casa y Corte, y excluyeron de las actuaciones a cualquier otro juez¹⁸³. Sin embargo, un mes más tarde ordenaron que entendieran conjuntamente las causas y pleitos contra los familiares, criados y oficiales de Diego de Merlo el mencionado licenciado y los alcaldes mayores de la ciudad¹⁸⁴.

La duración indefinida de la asistencia de Juan de Silva impidió que en el reinado de los Reyes Católicos este delegado regio tuviera un juicio de residencia al acabar su mandato. Con todo, a mediados de 1489, en pleno periodo fiscalizador de este oficio, Isabel I envió a Sevilla al doctor Fernando Díaz del Castillo para que tomara residencia a los tenientes del conde de Cifuentes, ya que se habían producido quejas contra éstos y contra el propio asistente. Sin embargo, el juicio no se dirigió al conde de Cifuentes, sino contra los oficiales puestos por él, especialmente contra el bachiller Juan de Valderrama. Como paso previo a este juicio de residencia, Fernando Díaz del Castillo procedió a la suspensión de los oficios desempeñados por los tenientes, obligándoles a entregar sus varas de justicia al conde de Cifuentes para que éste los sustituyera temporalmente por quienes creyese oportuno. Durante treinta días, el juez de residencia recibió a los querrellosos y se

¹⁸¹ LUNENDEL, M., ob. cit., pp. 100-101. PULGAR, H., *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. XXXIX, pp. 409-410

¹⁸² En esta pragmática real disponen Isabel y Fernando en su parte final “*Lo que mandamos que hagan e guarden los que van a recibir la residencia*”. *Libro de las bulas y pragmáticas...*, ob. cit., fols. CXV(v)-CXVI.

¹⁸³ *Tumbo*, III, pp.245-246, carta fechada el 5 de septiembre de 1482.

¹⁸⁴ *Tumbo*, III, pp.249-250, carta fechada el 19 de octubre de 1482.

informó de oficio si estos tenientes habían ejercido bien sus oficios, ejecutado adecuadamente la justicia -especialmente en relación con los pecados públicos y los juegos vedados-, visitado la cárcel y los mesones, y procurado la restitución de los términos usurpados a la ciudad¹⁸⁵. El resultado del juicio fue favorable al bachiller Valderrama, de manera que fue restituido en su oficio en las postrimerías de 1489¹⁸⁶.

Dos años después, nuevamente los Reyes enviaron a Sevilla un juez para que tomara la residencia del bachiller Valderrama. En esta ocasión fue el licenciado Astudillo el que indagó sobre la labor del lugarteniente del asistente durante treinta días. Las actuaciones de esta investigación tenían una doble vertiente. Por un lado, la llamada residencia pública, que se iniciaba con un pregón en las plazas y mercados sevillanos donde se instaba a querellarse contra Valderrama a quienes hubieran sufrido de él injusticias y agravios; por otro, la denominada pesquisa secreta, en la que de oficio el juez de residencia se informaba de si el teniente había ejercido bien su cargo, si había cumplido con las leyes de Toledo y de las penas que había impuesto pertenecientes a la Cámara real¹⁸⁷. En un primer momento, los Reyes ordenaron que la vara de justicia de Valderrama fuera entregada al licenciado Astudillo y que éste conociera las causas civiles y criminales que surgieran; sin embargo, días después los Reyes rectificaron este extremo¹⁸⁸. El resultado del juicio demostró que Valderrama había usado el oficio correctamente y con justicia, por lo que le fue de nuevo restituido en el mismo¹⁸⁹.

En 1499, los Reyes Católicos dispusieron que el licenciado Gallego, alcalde de la Corte, hiciera juicio de residencia, tanto al asistente Juan de Silva, como al resto de oficiales y jueces de la ciudad. Para ello, este enviado real procedió a suspender temporalmente los poderes del asistente y de sus lugartenientes, al tiempo que tomaba para sí sus varas de justicia. Por primera vez el asistente de Sevilla iba a ser sometido a un juicio de residencia. Tras pregonar su misión en la ciudad y en los

¹⁸⁵ *Tumbo*, V, pp. 10-12; carta fechada el 27 de julio de 1489. Evidentemente estos treinta días no fueron suficientes para llevar a cabo la investigación, por lo que los Reyes Católicos prorrogaron el juicio de residencia un mes más. *Tumbo*, V, pp. 28-29, carta fechada el 3 de diciembre de 1489.

¹⁸⁶ *Tumbo*, V, p. 93, carta de restitución fechada el 3 de diciembre de 1489.

¹⁸⁷ *Tumbo*, V, pp. 248-249, carta fechada el 23 de septiembre de 1491.

¹⁸⁸ *Tumbo*, V, pp. 251-252, segunda carta a Astudillo sobre la residencia al bachiller Valderrama fechada el 30 de septiembre de 1491.

¹⁸⁹ *Tumbo*, V., p. 319; cartas fechadas el 2 de marzo de 1491.

pueblos del alfoz, Gallegos tomó la residencia pública al asistente y a sus oficiales durante sesenta días, al tiempo que efectuaba pesquisa secreta de su labor¹⁹⁰.

Meses después de producirse el juicio de residencia, los Reyes Católicos ordenaron al bachiller Juan de Burgos, perteneciente a su Consejo, que ejecutara las condenas dictadas por el licenciado Gallegos, muchas de las cuales habían sido apeladas ante el Consejo Real. A raíz de este juicio, se demostró que Juan de Silva había incurrido en una serie de prácticas ilegítimas en las que se había lucrado, muchas de las cuales estaban expresamente prohibidas por los Reyes¹⁹¹. Así, había vivido nueve años en casa de Fernando de Almonte, pero nunca le había pagado el alquiler, por lo que fue condenado a abonar por ese concepto 270.000 mrs.¹⁹²; asimismo, tenía permiso para meter cierto vino para consumo propio, pero su despensero lo vendía a los taberneros; también había comprado en Sevilla algunos tributos y pan de renta, algo prohibido en los capítulos de los corregidores¹⁹³; por último, su secretario se llevaba dinero de las remisiones¹⁹⁴.

También Juan de Silva fue recriminado por no cumplir con las obligaciones propias de su oficio, al tiempo que permitía que sus subalternos cometieran irregularidades y abusos. Bajo su

¹⁹⁰ Después del juicio de residencia al asistente y sus lugartenientes, el licenciado Gallego hizo lo propio durante cuarenta días a los alcaldes mayores de la ciudad, a los que previamente quitó las varas de justicia y suspendió temporalmente en sus oficios; seguidamente, durante otros cuarenta días, hizo la residencia al alguacil mayor y a su teniente; cuarenta días también duró el juicio de residencia de los fieles ejecutores, a los que privó asimismo de sus varas de justicia; posteriormente, se informó de la labor de los regidores, jurados y escribanos. Finalmente, durante un periodo inferior a cien días, tenía que visitar el alfoz sevillano y hacer el juicio de residencia a los alcaldes de la tierra y sus tenientes, a los alcaldes de la justicia de Fregenal y de Constantina, al teniente del asistente para la tierra y a los alcaldes mayores que la habían visitado, hacer pesquisa de la restitución de los términos, e investigar los propios de los concejos rurales y los repartimientos efectuados en la tierra sevillana. Sin embargo, este juez no acabó el juicio de residencia en el alfoz por falta de tiempo, de manera que once meses después fue el bachiller Juan de Burgos el que lo concluyó. *Tumbo*, IX, pp. 46- 51, carta de comisión para el licenciado Gallego fechada el 9 de septiembre de 1499. *Tumbo*, IX, pp. 376-378, carta de fechada el 15 de julio de 1500.

¹⁹¹ *Tumbo*, IX, pp. 282-291, carta ejecutoria de la residencia del conde y sus tenientes fechada el 26 de junio de 1500.

¹⁹² El conde de Cifuentes había apelado a esta sentencia ante el Consejo Real y éste había resuelto que se tasasen los alquileres por dos personas, una puesta por el conde y otra por Juan de Almonte; en caso de desacuerdo, el bachiller Juan de Burgos decidiría junto a una de esas personas lo que el asistente abonaría en concepto de alquiler en el plazo de treinta días. *Tumbo* IX, p. 283. También se denunció que Sevilla pagaba al conde de Cifuentes el alquiler de las posadas de sus criados. El conde apeló ante el Consejo Real y éste le absolvió, porque desde el año 1493, después de realizados los capítulos de los corregidores que condenaban tales prácticas, no había vuelto a recibir dinero de la ciudad. *Tumbo*, IX, p. 286.

¹⁹³ "Otrosí, mando que al Asistente, y a sus Lugartenientes, y a cada uno dellos que agora son, o fueren de aquí adelante, que no compren tributos, ni pan de renta, ni otras heredades algunas en la dicha çibdad, ni en su tierra, ni edifiquen casa en ella sin mi licencia, y especial mandado, ni usen en ella de trato de mercadería; ni trayan ganados en los términos valdíos de la dicha çibdad e su tierra; so pena que pierdan lo que compraren, y edificaren o trataren, o el ganado que traxeren, para la mi Cámara". *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 12r. Sin embargo, por esta infracción los Reyes se limitaron a advertir al conde que no la repitiera en el futuro, porque, de lo contrario, recibiría las penas que estaban ordenadas al respecto. *Tumbo*, IX, p. 285.

¹⁹⁴ También se señaló que el despensero del conde no había pagado a un especiero 520 mrs., por lo se conminaba al conde a abonar la cantidad debida si era verdad lo denunciado. *Tumbo*, IX, p. 285.

asistencia no se amojonaban los términos, ni se ejecutaban las sentencias sobre usurpaciones que eran favorables a la ciudad; no se visitaban los mesones ni las ventas, ni se reparaban los puentes, alcantarillas y muros; a los repartimientos para la guerra y otros menesteres no se les tomaba cuenta alguna; se permitía que los jurados y alguaciles de a caballo vivieran fuera de sus collaciones. Además, el conde mantenía presas a las mujeres amancebadas, a pesar de que éstas le daban fianza. En relación a sus tenientes, Juan de Silva designaba a personas que no eran naturales de Sevilla, práctica prohibida por los Reyes, consentía que sus ayudantes tuvieran dos o tres juzgados, aunque no podían estar en más de uno, y permitía que sus tenientes y el resto de los oficiales hispalenses no respetaran el horario de las audiencias dispuesto en las ordenanzas de la ciudad.

Los lugartenientes del Juan de Silva fueron condenados por realizar actividades ilegales y beneficiarse de ellas. El más alto grado de corrupción lo alcanzó el licenciado Lorenzo Zomeno: se llevaba el doble de los derechos que acostumbraban a recibir los alcaldes ordinarios, por lo que fue multado con 3.000 mrs. También se apropiaba de ocho maravedíes cada vez que refrendaba el mandamiento de la liberación de un preso, algo totalmente prohibido. Tuvo que devolver esa cantidad a los más de mil quinientos presos que reconoció haber cobrado esos derechos y pagar a la Cámara real dos mil mrs. de multa. Finalmente, se le conminó a que no prendiera ni juzgara en su casa a las mujeres amancebadas sin un escribano y sin poseer la suficiente información¹⁹⁵. Por otro lado, al bachiller Montesdoca se le condenó a 1.500 mrs. porque partía los derechos con los escribanos, y también tuvo que devolver ciertas sumas por haber cobrado derechos por autorizar los mandamientos de los presos que soltaba; por esta actividad también fue castigado Mateo de la Cuadra, otro de los tenientes del conde de Cifuentes¹⁹⁶.

¹⁹⁵ Lorenzo Zomeno también fue condenado a pagar un castellano a un tal Juan de Jerez por un barril de atún de ijada por el que sólo había pagado 155 mrs. y, además, fue castigado por ello a una multa de otro castellano para la Cámara real. Por último, se resolvió investigar una demanda puesta contra este licenciado por Diego Fernández, el cual solicitaba la devolución de un capuz y unas armas que aquél le había quitado. *Tumbo*, IX, p. 287.

¹⁹⁶ El bachiller Montesdoca admitió que había recibido ocho mrs. por refrendar la liberación de diez presos, por lo fue condenado a devolver esas cantidades y pagar otro tanto a la Cámara real. El bachiller Mateo de la Cuadra hizo lo propio con sesenta y siete presos y recibió el mismo castigo. *Tumbo* IX, pp. 290-291.

LOS CABALLEROS VEINTICUATRO

PARTE IV

LOS CABALLEROS VEINTICUATRO

CAPÍTULO I

LA DESIGNACIÓN DE LOS CABALLEROS VEINTICUATRO

1. OFICIO DE DESIGNACIÓN REAL.

El 25 de junio de 1286, el concejo municipal de Sevilla envió una misiva al rey Sancho IV en la que proponía a doce caballeros y a doce hombres buenos de la ciudad “*que se fisiesen veynte quatro*”, con el objeto de llevar a cabo las tareas propias del gobierno de la ciudad. En la misma carta, se describían las tareas que realizarían esos “*veyntequatro caualleros e omes buenos*”, así como la mecánica de sus reuniones junto al resto de los oficiales sevillanos¹. El Rey confirmó a veinte de ellos el 18 de agosto de ese año, pero vetó a los cuatro restantes y los sustituyó por otros, “*porque son uecinos de Seuilla e omes buenos abonados, e servirán en ello a Dios, a mí, e al conçejo*”².

¹ “*Señan quantos esta carta vieren, commo nos, los allcaldes, e el alguasil, e los caualleros, e los omes buenos del conçejo de la noble çibdat de Seuilla. Otorgamos que siendo ayuntados en conçejo e otra vez en cabillo en Santa María, acordamos primeramente...que para agora e para siempre que pusiesen dose caualleros e dose omes buenos de la çibdat que se fisiesen veynte quatro...*”. KIRSCHBERG SCHENK, D., “La reforma municipal de Sevilla: La oligarquía hispalense y la implantación del regimiento en 1286.” *Archivo Hispalense*, 237, (Sevilla, 1995), pp. 11-40. La carta aparece transcrita en su totalidad en el apéndice del referido artículo.

² “*E yo el rey don Sancho otorgo todas estas cosas según dichas son e confirmolas, saluo en razón de los veyntequatro caualleros e omes buenos que el conçejo pusieron para esto, que tuelgo ende a don Yague, allcalle de la mesta, e a Guillem de Lérida porque mora en Xeres, e a Pero de san Martín, e a Domingo Joban Negro, e en lugar destos tengo por bien que sean Joban Rodríguez, mio escriuano, e Ferrán Pérez, mio despensero mayor, e a Joban Matheos, mio camarero mayor, e maestre Pero de Mansilla, mio silurgian, porque son vesinos de Seuilla, e omes buenos e abonados e que servirán en ello a Dios e a mí e al conçejo*”. La carta está transcrita en su totalidad en id.,

De esta manera, fue el concejo sevillano el que propuso al Rey unos nuevos cargos, los caballeros veinticuatro, a los que dotó de una serie de competencias en el seno de un cabildo que estaría integrado por ellos, los alcaldes mayores, al alguacil mayor, el mayordomo y el escribano mayor. Esta nueva forma de gobierno será la que en el reinado de Alfonso XI se denominará regimiento³. Sin embargo, el concejo había necesitado la aprobación o confirmación de Sancho IV y éste, además, había tenido la potestad de sustituir a cuatro de los oficiales elegidos. Por lo tanto, los nombramientos dependían en última instancia de la voluntad regia. El Prof. González Jiménez se pregunta si deberíamos considerar a las veinticuatrías de estos primeros estadios oficios de nombramiento real, y concluye que una de las interpretaciones posibles sería que en 1286 existía un sistema mixto: designación por el concejo y aprobación por parte del rey. Esto explicaría que en 1329 Alfonso XI declarase que desde siempre había correspondido al rey el nombramiento de los “oficiales” de Sevilla⁴. Y que, en 1351, Pedro I rechazara con rotundidad la petición del concejo municipal sevillano que solicitaba la potestad de designar a los regidores que sustituyeran a los fallecidos, afirmando que éstos “fuesen puestos por mi, et por mio mandado, segunt los pusieron los reyes onde yo uengo”⁵. En conclusión, podemos afirmar que, en última instancia o no, con mayor o menor intervención del concejo, la designación de los veinticuatros de Sevilla correspondió siempre al rey.

Y lo mismo ocurrió con los regidores de la mayoría de las principales villas y ciudades de la Corona de Castilla.⁶ Con todo, el sistema insaculatorio para designar a los regidores y al resto de los

ibib., p. 40. Esta misiva fue publicada por primera vez en TENORIO y CERERO, N., *El Concejo de Sevilla*, (Sevilla, 1901), p. 85

³ KIRSCHBERG SCHENK, D., “La reforma...”, ob. cit., pp. 18-19 y 36-37.

⁴ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno urbano.”, *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica, II Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez Albornoz*, (Móstoles, 1990), pp. 245-246, nota 29.

⁵ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., OSTOS SALCEDO, P., y PARDO RODRÍGUEZ M. I., *El Libro de los Privilegios de la ciudad de Sevilla*, (Sevilla, 1993), n° 61, pp. 311-316.

⁶ Así, e intentando no ser exhaustivo, tenemos en Andalucía a Córdoba, Jérez de la Frontera, Écija, Carmona, Úbeda y Baeza, entre otras localidades. PINO GARCÍA, J.L., “El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal, *Historia, Instituciones y Documentos*, n° 20, (Sevilla, 1993), pp. 366-368. CABRERA SÁNCHEZ, M., *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba al final de la Edad Media*, (Córdoba, 1998), pp. 109-110. ABELLÁN PÉREZ, J., *El concejo de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV: composición, sistemas de elección y funcionamiento del cabildo*, (Jerez de la Frontera, 1990), pp. 45-54. RUFO YSERN, P., *El concejo de Écija en tiempo de los Reyes Católicos*, tesis doctoral sin publicar, tomo I, pp. 256-281. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1503)*, (Sevilla, 1973), pp. 140-146. PAREJO DELGADO, M. F., *Baeza y Úbeda en la baja Edad Media*, (Granada, 1988), pp. 199-201. Y en el resto de Castilla, a Burgos, BONACHÍA HERNANDO, J. A., *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media* (Valladolid, 1978), pp. 77-78; a Toledo, donde los regidores eran elegidos mediante provisión real, después de una información previa del corregidor, ARANDA PÉREZ, F. J., *Poder judicial y cabildo de jurados en Toledo en la Edad Moderna*, (Toledo, 1991), p. 30; a Madrid, en donde, aunque los reyes sólo designaban directamente a los regidores en pocas ocasiones, la provisión de los mismos dependía siempre de su voluntad, LOSA CONTRERAS, C., *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, (Madrid, 232

oficiales municipales también estuvo presente en el reinado de los Reyes Católicos en dos grandes áreas castellanas. En primer lugar, en algunas localidades de menor entidad situadas en el norte del Reino los vecinos elegían a sus gobernantes, ya fuera por votación o sorteo, pero este sistema acabó deteriorándose por la lucha de bandos, ya que los miembros de las diferentes facciones imponían a sus candidatos en el gobierno municipal; por tal motivo, dichas poblaciones pidieron a los Reyes Católicos su intervención y éstos introdujeron en muchas de ellas el sistema insaculatorio⁷. Por otro lado, este método electivo también se introdujo a través de los Fueros Nuevos que los Reyes Católicos otorgaron, entre 1494 y 1495, a todas las ciudades que habían sido incorporadas a la Corona castellana tras la conquista del reino de Granada, con la excepción de la capital⁸.

1999), pp. 281-289; a Ávila, en la que la regiduría era un oficio de designación real, pero donde el concejo de la ciudad y el renunciante al cargo podían proponer al rey el candidato, MORENO NÚÑEZ, J.L., *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, (Valladolid, 1992), pp. 153-155; a Segovia, en la que los dos principales linajes de la ciudad elegían a 16 regidores, los vecinos del común a dos y los vecinos de la tierra a 6, pero todos ellos debían ser confirmados por los Reyes Católicos y donde, además, éstos aprovechaban cualquier vacante para nombrar directamente a los regidores entre sus fieles, ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*, (Segovia, 1986), pp. 438-445; a Murcia, en la que las regidurías eran de designación real pero, ocasionalmente, los reyes elegían al candidato de una terna propuesta por el concejo municipal, PIQUERAS GARCÍA, B., “Funcionamiento del concejo murciano (1462-1474)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, (Murcia, 1987-1988), pp. 30-31; por último, en algunas localidades – Medina del Campo, Soria y Ciudad Rodrigo– los principales linajes de las mismas eran los que elegían entre sus miembros a los regidores, los cuales debían ser confirmados por el rey, VAL VALDIVIESO, M^a I., “Medina del Campo en época de los Reyes Católicos”, *Historia de Medina del campo y su tierra*, I, (Medina del Campo, 1986), p. 90, DIAGO HERNANDO, M., *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, (Valladolid, 1993), pp. 208-209, ASENJO GONZÁLEZ, M., *Espacio y sociedad en la Soria medieval. Siglos XIII-XV*, (Soria, 1999), pp. 511-513 y BERNAL ESTÉVEZ, A., *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra durante el siglo XV*, (Salamanca, 1989), pp. 270-271.

⁷ Este método se instauró por primera vez en Vitoria, en 1476, por orden del rey Fernando: pasado un año, de los oficiales salientes capitulares se elegía a uno por sorteo, el cual designaba a los electores que debían elaborar la lista de los candidatos de entre los que, por insaculación, saldría el próximo gobierno municipal. Mas tarde, con algunas diferencias, ocurrió otro tanto en Oviedo, Bilbao y otras poblaciones norteñas. Existe al respecto una clarificadora síntesis en POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos*, (Madrid, 1999), pp. 61-80; también, entre otros muchos estudios de diversas localidades norteñas, destacamos: DÍAZ DE DURANA, J. R., *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*, (Vitoria, 1984), p. 116 y “La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión en el noroeste de la Corona de Castilla”, *La formación de Álava. Comunicaciones*, I, (Vitoria, 1985), pp. 213-246; y GUIARD LARRAURI, T., *Historia de la noble villa de Bilbao*, (Bilbao, 1971) pp. 120-122.

⁸ En el Fuero Nuevo se estructuraba el cabildo municipal y su renovación: cada dos años, dos regidores salientes elegían a cuatro electores, los cuales ponían en una papeleta dos nombres por cada oficio que debía renovarse – varios alcaldes, un alguacil, algunos regidores, un personero y un mayordomo-. Una vez sorteados, la nómina resultante debía ser aprobada por los Reyes. Parece ser que el objetivo de este sistema era doble: acabar con el absentismo de los oficiales, que debían estar en las poblaciones que gobernaban si pretendían ejercer ese poder temporal y, en segundo lugar, establecer una norma jurídica uniforme poseedora de una clara unidad histórica. Con todo, a principios del siglo XVI, este sistema se abandonó en la región y los oficiales se convirtieron en vitalicios. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Gobierno urbano”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza, Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, (Málaga, 1991), pp. 26-29. Es también fundamental para el estudio de los Fueros Nuevos el trabajo de PÉREZ-PRENDES, J.M., “El derecho municipal del reino de Granada”, *Revista de Historia del Derecho*, II-1, (Granada, 1977-78), pp. 373-459. Para estudios más específicos de la aplicación de los Fueros Nuevos están, entre otros, los siguientes: RUIZ POVEDANO, J.M^a, *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, (Granada, 1991), pp. 59-64; ACIÉN ALMANSA, M., *Ronda y su serranía en tiempos de los Reyes Católicos*, I,

2. LA PATRIMONIALIZACIÓN DEL OFICIO.

A. INTRODUCCIÓN.

En la Baja Edad Media, el otorgamiento de oficios públicos por parte del rey perdió en gran medida la concepción “graciosa” que durante la Alta Edad Media había tenido, predominando, desde entonces, un sentido “beneficial”. A partir, sobre todo, de los reinados de Juan II y Enrique IV, los oficios públicos fueron otorgados por el monarca como una merced real, es decir, un beneficio económico, para recompensar los servicios y fidelidad de los nobles, de manera que estos cargos se concebían como una “res” patrimonial sujeta a cualquier tipo de transacción.

De esta concepción del oficio público se derivaron una serie de consecuencias. En primer lugar, se desvirtuó su sentido originario: la persona debía servir al cargo y no al revés. Sin embargo, el oficio no se daba a la persona que el rey consideraba idónea por sus cualidades técnicas y personales, sino al individuo que se pretendía compensar por sus servicios. De ahí que el aspirante a un cargo buscara preferentemente el beneficio derivado del oficio y no el ejercicio del mismo. La segunda consecuencia es que los funcionarios tendieron a hacer la “prebenda” vitalicia y, más tarde, hereditaria y dispusieron del oficio como si se tratara de algo que formaba parte de su patrimonio personal. Consecuencias extremas de esto último fueron el arrendamiento por parte del titular del ejercicio del oficio y la venta del mismo⁹.

(Málaga, 1979); LÓPEZ de COCA CASTAÑER, J.E., “El repartimiento de Vélez-Málaga”, *Cuadernos de Historia*, nº 7, (Madrid, 1977); MALPICA CUELLO, A., “Orígenes y formación del concejo de Loja (1484-1494), *Cuadernos de Estudios Medievales*, IV-V, (1976-77), pp. 125-132; “Algunos aspectos del concejo de Alhama. El gobierno municipal según el Fuero Nuevo”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, VI-VII, (1978-79), pp. 111-127; *El concejo de Loja (1486-1508)*, (Granada, 1981), pp. 395-452; “Poblamiento y administración municipal en Almuñécar a fines del siglo XV”, *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, (Córdoba, 1982), pp. 121-149; y “Sobre el régimen municipal granadino: el Fuero de Loja”, *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, III-IV (Cádiz, 1984), pp. 109-127; MORENO CASADO, J., *Fuero de Baza. Estudio y transcripción*, (Granada, 1968); ASENJO SEDANO, C., *El Fuero Nuevo de la ciudad de Guadix*, (Guadix, 1974).

⁹ GARCÍA MARÍN, J.M.^a, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, (Madrid, 1987), pp. 19-33. TOMAS y VALIENTE, F., “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, (Madrid, 1970), pp. 125-159.

B. LOS MECANISMOS JURÍDICOS DE TRANSMISIÓN DE LAS VEINTICUATRÍAS EN LOS REINADOS DE JUAN II Y ENRIQUE IV.

Aunque desde sus inicios las veinticuatrías habían sido siempre oficios de carácter vitalicio o, según el equívoco término utilizado en la época, perpetuos, fue durante los reinados de Juan II y Enrique IV cuando se transformaron en cargos hereditarios.

La designación de los caballeros veinticuatro era efectuada por los reyes, pero éstos en realidad se limitaban habitualmente a confirmar a las personas previamente elegidas por los anteriores titulares, los cuales disponían para ello de una serie de instrumentos jurídicos que se fueron desarrollando y perfeccionando a lo largo del siglo XV. Todos estos procedimientos no se circunscribieron sólo a las veinticuatrías, sino que se extendieron a otros oficios municipales como ya veremos.

La carta expectativa fue uno de estos mecanismos utilizados por Juan II y Enrique IV: era un documento en el que los reyes prometían a alguien la provisión de un oficio para cuando éste vacase. Se denominaba “carta expectativa” o “carta en blanco”, puesto que no constaba en él nada más que el otorgamiento del monarca al suscriptor de un determinado oficio para el momento en que se produjera la primera vacante¹⁰. En el caso de que este documento lo tuviera el hijo de un oficial, este procedimiento implicaba la transmisión automática del oficio por vía hereditaria¹¹. Enrique IV introdujo otro procedimiento más sencillo para legalizar la perpetuación de los oficios: concederlos por “juro de heredad”. De esta manera, se transmitían directamente por vía hereditaria. Un tercer instrumento jurídico que se implantó con Juan II y Enrique IV fue la licencia o facultad para renunciar a un oficio, que se aplicó casi con exclusividad a la transmisión de los cargos públicos de padres a hijos. Finalmente, la renuncia fue otro de los mecanismos para traspasar los oficios públicos que también empezó a desarrollarse con los anteriores reyes, pero que sólo alcanzó su madurez y su plena elaboración técnico-jurídica en el reinado de los Reyes Católicos¹².

¹⁰ GARCÍA MARÍN, J. M^a., *El oficio público...*, ob. cit., pp. 149-150.

¹¹ TOMAS y VALIENTE, F., “Origen bajomedieval...”, ob. cit., pp. 142 y 155-156.

¹² TOMAS y VALIENTE, F., “Origen bajomedieval...”, ob. cit., pp. 142-143, 156-158. GARCÍA MARTÍN, J. M^a., *El oficio público...*, ob. cit. pp. 147-151, POLO MARTÍN, R., ob. cit. , pp. 94-97.

C. LA DESIGNACIÓN DE LAS VEINTICUATRÍAS EN EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS. LOS MECANISMOS JURÍDICOS DE TRANSMISIÓN

a. Las facultades o licencias para renunciar y traspasar una veinticuatría.

a.1. Análisis de la estructura de una licencia o facultad.

- *Justificación de la concesión de la facultad o licencia.*

Como todos los reyes bajomedievales, Isabel y Fernando otorgaban los oficios públicos como una merced para recompensar los servicios prestados, de manera que no los proveían en razón de la idoneidad, conocimientos y dotes personales del beneficiado¹³. Por esta razón, la fórmula más habitual que aparece en las licencias o facultades concedidas por los Reyes Católicos es la siguiente:

“...por fazer bien e merçed a vos...acatando los muchos e buenos seruiçios que nos avedes fecho y fazedes de cada día et en alguna emienda e remuneracion dellos...”¹⁴.

- *Momento en el que se podía utilizar la facultad o licencia.*

El titular de la licencia podía renunciar y traspasar su oficio a la persona deseada en el momento que lo considerase oportuno. Podía esperar a su muerte o cederlo en vida:

“...vos damos licencia y facultad para que en vuestra vida o al tiempo de vuestro finamiento o por vuestro testamento o postrimera voluntad cada e quando vos quisieredes e por bien tovieredes podades rrenunçia e traspasar el dicho oficio de veinticuatria en...”¹⁵.

- *El renunciatario.*

En las cartas de facultad se podía, o no, especificar el beneficiario de la renuncia y traspaso. Lo más habitual era que el renunciatario fuera uno de los hijos del titular, sin aclarar de cual de ellos

¹³ TOMÁS y VALIENTE, F., “Origen bajomedieval...”, ob. cit., pp. 136 y 147-148

¹⁴ *Tumbo*, I, 2, pp. 183-185. Carta de facultad fechada el 9-VIII-75.

¹⁵ *Tumbo*, I, 1, pp. 84-86. Carta de facultad fechada el 9-VIII-75.

se trataba¹⁶; pero también podía señalarse el nombre del beneficiado: uno de sus hijos -en la mayoría de los casos-, un familiar u otra persona.

“...podades rrenunçiar e traspasar el dicho ofiçio de veinticuatria en Alfonso Melgarejo vuestro fiço o en otro qualquierde vuestros fijos que oy tenedes o toniere desde aquí adelante o heredero o yerno que quisieredes e dispusieredes de lo rrenunçiar...”¹⁷.

- *Mandamiento al concejo.*

Isabel y Fernando añadían a la licencia una fórmula final en la que ordenaban al concejo municipal que si eran requeridos con ese documento, acompañado de la renuncia correspondiente, debían recibir al renunciatario como nuevo veinticuatro de la ciudad en lugar del antiguo titular del oficio, con las mismas quitaciones, derechos, salarios, mercedes, franquezas, exenciones, prerrogativas y preeminencias que correspondían a dicho cargo. En caso contrario, los oficiales capitulares podían perder sus bienes y oficios¹⁸.

- *Concesiones complementarias.*

Pero estas licencias también disponían de una serie de cláusulas adicionales que permitían a su poseedor disponer del oficio a su antojo, como si de un bien patrimonial se tratara.

De esta manera, existía la posibilidad de que, una vez renunciado y traspasado el oficio, tanto el antiguo titular del mismo, como el nuevo oficial, según su grado de disponibilidad, pudieran ejercer al tiempo la veinticuatría. Cualquiera de los dos podía asistir a las sesiones del cabildo indistintamente, pero no podían hacerlo los dos a la vez. A pesar de que en las licencias se precisaba que *“non se entienda ni sea entendido ser dos ofiços ni dos boses ni dos botos ni dos quitaciones e salarios e derechos, saluo que todo sea vn ofiço e vna sola bos e vn boto e vna quitación e derecho e salario e non más ni allende”*, en la

¹⁶ *“...podades renunçiar y traspasar y renunçiedes e traspasedes el dicho ofiço de veynte e quatria de la dicha çibdad de Senilla en qualquier de vuestros hijos que vos quisierdes e por bien tonierdes...”*. *Tumbo*, II, pp. 166-167.

¹⁷ *Tumbo*, I, 2, pp. 183-185. También podía ser una fórmula más sencilla y restrictiva: *“...podades renunçiar e traspasar e renunçiedes e traspasedes en Pedro de Stúñiga, vuestro fiço mayor legítimo, el dicho ofiço de veinticuatría...”*. *Tumbo*, II, pp. 135-137, licencia fechada el 23 de octubre de 1477. Hemos encontrado siete licencias, de las treinta y cinco concedidas por los Reyes Católicos a caballeros veinticuatro, en las que se contiene el nombre del renunciatario. *Tumbo*, II, pp. 131-132, 187-188 y 373-374. A.G.S., R.G.S.,

¹⁸ *Tumbo*, I, 1, pp. 84-86.

práctica con este sistema se fomentaba la duplicidad y el acrecentamiento del oficio, provocando un gran confusiónismo¹⁹.

También los Reyes podían garantizar en la licencia la devolución del oficio al antiguo titular cuando el renunciante moría antes que él, de manera que volvía a disponer libremente de la veinticuatría. En otras ocasiones, Isabel y Fernando permitieron al titular del oficio que la veinticuatría se transmitiera instantáneamente a su hijo mayor legítimo en el hipotético caso de morir antes de haberla renunciado en vida o en su testamento²⁰.

Asimismo, los Reyes podían comprometerse a declarar nula cualquier merced posterior de la veinticuatría en cuestión a una tercera persona. En ese supuesto, dicha designación no tenía validez legal²¹.

Por último, y muy ocasionalmente, podía aparecer en la carta de facultad una última concesión real: el oficial saliente podía renunciar el oficio de veinticuatro en un menor de edad, aunque esto fuera contra las leyes: *“Ca nos suplimos el defecto de su menor edad e le fasemos abile e capás para ello sin embargo de las dichas leyes e de otras qualquier que en contrario de lo susodicho sean...”*²².

a.2. La renuncia ante el escribano público.

Concedida la licencia que posibilitaba el traspaso de la veinticuatría, el titular de la misma renunciaba al oficio cuando lo estimaba oportuno. El acto de la renuncia se hacía ante escribano público -el cual daba fe documentalmente de dicha acción- y en presencia de dos testigos. De esta manera, el 17 de mayo de 1477, Gonzalo de Stúñiga renunció su veinticuatría en su hijo Pedro de Stúñiga, en concordancia con las condiciones expresadas en la licencia otorgada por los Reyes Católicos. La renuncia, que recalca que tanto el renunciante como el renunciario podían ejercer indistintamente el oficio, en virtud de lo estipulado en la licencia, terminaba así:

“...Suplico a la merçed de vosotros señores le mandedes reşçibir y aya por veynte e quatro e use con él en mi absençia e en mi vida y después de mis días segund que conmigo usara, ca desde agora rrenunçio commo dicho

¹⁹ *Tumbo*, II, pp. 135-137.

²⁰ *Tumbo*, I, 2, pp. 183-185.

²¹ *Tumbo*, II, pp.135-137.

²² Los Reyes Católicos concedieron esta posibilidad a los veinticuatro Alfonso Fernández Melgarejo y a García Fernández Melgarejo. *Tumbo*, I, 1, pp. 84-86 y I, 2, pp. 183-185, licencias fechadas el 9 de agosto de 1475.

*he el dicho ofiçio de veynte e quatro en el dicho Pedro Stúñiga, mi fijo, en testimonio de lo qual otorgo esta carta ente el escriuano de yuso escripto y la firma de mi nonbre...”*²³.

a.3. El recibimiento en el cabildo del nuevo titular.

Como último paso, el beneficiario de la renuncia acudía al cabildo municipal con ese título y la licencia que los Reyes habían otorgado al renunciante, con el objeto de requerir a sus oficiales su obediencia y cumplimiento, y ser admitido en el uso y funciones de la veinticuatría. Una vez que el cabildo aceptaba recibir al nuevo oficial, éste debía prestar juramento ante los Evangelios de que usaría bien el oficio, respetaría las leyes y privilegios de la ciudad, y guardaría el secreto de los acuerdos y deliberaciones llevadas a cabo en el cabildo. Finalmente, el designado tomaba posesión del oficio mediante la investidura del mismo. Desde ese momento, quedaba facultado para ejercer la veinticuatría, contrayendo las obligaciones propias del oficio y adquiriendo los derechos inherentes al mismo²⁴. De esta manera, y siguiendo el ejemplo anterior, Pedro de Stúñiga se presentó ante el cabildo municipal para ser recibido como veinticuatro en lugar de su padre, con la licencia otorgada por los Reyes a éste y la carta *“de renunçiaçión firmada y signada de escriuano público”*. El escribano del concejo consignó este recibimiento en las Actas Capitulares de la siguiente manera:

*“E la dicha carta de los señores Reyes, vista y leyda, e asimismo la dicha renunçiaçión, los dichos ofiçiales hablaron sobre ello y fynalmente dixerón que la obedesçían con reuerençia deuida y que heran en la cunplir y cunplieron en todo y por todo, segund y por la forma y manera que en ella hera contenido. E en cunpliéndola dixerón que resçeçían y reçibieron al dicho Pedro de Stúñiga al dicho ofiçio de veynte e quatro en logar del dicho Gonçalo de Stúñiga y en su absençia, segund y por la forma y manera que en la dicha carta de los señores Reyes y renunçiaçión hera contenido, del qual fue luego resçeçido juramento sobre la señal de la crus y las palabras de los santos evangelios en forma de derecho que bien, leal y verdaderamente usaría del dicho ofiçio guardando el seruiçio de los dichos señores Reyes y desta çibdad y los preuillejos y ordenanças della y los secretos del dicho cabillo. El qual dixo que asy lo juraua y juró, e pidiolo asy por escripto.”*²⁵.

a.4. Las facultades o licencias para renunciar a una veinticuatría en el reinado de los Reyes Católicos.

Entre 1476 y 1479, los Reyes Católicos hicieron merced con cierta frecuencia de licencias que permitían la transmisión de las veinticuatrías sevillanas. Asimismo, también confirmaron algunas que habían sido proveídas por Juan II y Enrique IV. En total, concedieron en dicho periodo treinta

²³ A.M.S., Act. Cap., 1477-XII-1. La renuncia está transcrita íntegramente en el apéndice documental, documento 6.

²⁴ GARCÍA MARÍN, J. M^a, *El oficio público...*, ob. cit., pp. 227-228 y 232-235.

²⁵ A.M.S., Act. Cap., 1477-XII-1.

y cinco licencias, y confirmaron otras seis otorgadas por Juan II y Enrique IV. En todas ellas, concesiones y confirmaciones, el renunciatario fue un familiar del titular del oficio y, en la inmensa mayoría de los casos, fue uno de sus hijos. Sólo en cuatro ocasiones se dieron licencias en beneficio de nietos, sobrinos o hermanos del renunciante. En ningún caso Isabel y Fernando concedieron una facultad a una persona ajena a la familia del titular. Por tanto, este instrumento jurídico fue el medio más común en estos primeros años del reinado de estos monarcas para transmitir las veinticuátrías de padres a hijos y convertir este oficio público en un cargo hereditario.

Pero Isabel y Fernando consideraron pernicioso este mecanismo desde el principio, ya que, una vez concedida la licencia, el oficio escapaba a su control y no necesitaba su posterior confirmación. Además se ocasionaban graves confusiones, fomentándose la duplicidad de los cargos y su acrecentamiento. Por ello, desde 1478 dejaron de otorgar licencias que permitieran ejercer el oficio indistintamente al renunciante y al renunciatario. En este sentido, es muy significativa la confirmación que efectuaron de una facultad dada por Enrique IV a Fernando de Ortiz, porque en ella corregían este punto:

“eçebto que es nuestra merçed e voluntad que renunçiendo vos la dicha veynte e quatría en vno de vuestros nietos segund dicho es, y en la carta suso incorporada se contiene, non vos quede facultad para la vsar e exerçer en su ausencia, ni él en la vuestra, saluo que luego la renunçiarde finque e quede enteramente en el dicho vuestro nieto en quien así renunçiarde”²⁶.

Finalmente, en 1480, cuando se sintieron consolidados en el trono, se atrevieron a eliminar estas facultades en las Cortes celebradas en Toledo: en virtud de la ley 84, los Reyes Católicos revocaron las cartas expectativas, las mercedes por juro de heredad y las facultades para poder renunciar los oficios públicos en vida o en punto de muerte 27.

²⁶ Carta de confirmación de los Reyes Católicos de la facultad que Enrique IV concedió a Fernando de Ortiz el 21-IX-1470, para poder traspasar su veinticuátría en uno de sus nietos o en otra persona. *Tumbo*, II, pp. 233-236; fecha de la carta: 24-XI-78.

²⁷ En relación con las cartas expectativas, en dicha ley se señaló su anulación de la siguiente manera: *“que fasta aquí adelante no se denian dar a persona alguna, conformandonos en esto con la ley que el sennor rey don Ioban, de gloriosa memoria, nuestro padre, cuya anima Dios aya, fizo en las cortes de Valladolid el anno quarenta e dos, pues los incouenientes que desto resultan son muy claros y notorios”*. Se hizo lo propio con la revocación de las licencias para la trasmisión de los oficios públicos: *“...e por esta ley, de nuestra sciencia e proprio motu, reuocamos e damos por ningunas e de ningun ualor efecto todas e qualesquier cartas e cedulas...e otras quales quier prouisiones que fasta agora no han auido cumplido efecto, dadas a qual quier o quales quier personas..., assi por los dichos sennores rey don Iuan e rey don Enrique, como por qual quier dellos, como por nos o qual quier de nos, para que puedan renunciar o dexar o traspasar los dichos officios o quales quier dellos que hayan tenido e tienen, a sus fijos o nietos o yernos o herederos o parientes, o quales quier personas que sean nombradas especial e generalmente por su postrimera voluntad o por testamento o manda o codicilo, o entre uiuos, por renunciacion o dexamiento...”*. *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia (Madrid, 1882), tomo IV, Cortes de Toledo de 1480, ley 84, pp. 159-164.

Sin embargo, los Reyes establecieron una serie de condiciones que reglamentaban dichas anulaciones “*por quitar confusión e materia de escandalos*”. Los oficiales que disponían de un cargo en virtud de todos esos mecanismos de trasmisión revocados podían disfrutar del mismo hasta su muerte, momento en el que se aplicaba la ley y el oficio pasaba a disposición de los Reyes. Asimismo, en el caso de las licencias, Isabel y Fernando dieron un plazo de noventa días para que el titular de un oficio público declarara ante su consejo municipal y en presencia de un escribano público si él continuaba siendo el titular del cargo o, si por el contrario, la persona a cuyo favor renunció el oficio era el nuevo oficial. En todo caso, el renunciante no podía ser menor de dieciocho años. Si el titular no se presentaba en los términos establecidos, el cargo quedaba en sus manos²⁸.

Al menos en el caso de los oficiales municipales sevillanos, los Reyes Católicos jamás utilizaron las cartas expectativas o los juro de heredad como mecanismo de trasmisión de los cargos. Y desde la promulgación de la ley 84 en las Cortes de Toledo de 1480, tampoco volvieron a usar nunca más las licencias o facultades.

b. Las cartas de provisión de una veinticuatría por renuncia del anterior titular.

b.1. Antecedentes.

La renuncia del oficio hecha por el titular en beneficio de un tercero se empezó a utilizar en el siglo XV para ordenar las transacciones comerciales que se hacían de los oficios públicos entre particulares. Fue la llamada “*renuntiatio in favorem*” o “*resignatio in favorem*”. Surgió en los reinados de Juan II y Enrique IV, pero en este periodo no llegó a alcanzar un grado de perfeccionamiento adecuado²⁹.

La regulación de las renunciaciones se inició en las Cortes de Palenzuela de 1425, donde se les dio reconocimiento oficial. En sucesivas Cortes -las de Madrid en 1435 y las de Toledo en 1436- se añadieron nuevas disposiciones al respecto. En todos estos ensayos legales, los Reyes autorizaron este instrumento exclusivamente para transmitir un oficio a un hijo o a un yerno³⁰.

b.2. La legislación de las renunciaciones con los Reyes Católicos.

²⁸ *Cortes...*, tomo IV, ley 84, pp. 159-164.

²⁹ TOMÁS y VALIENTE, F., ob. cit., p. 157.

³⁰ Cortes de Palenzuela de 1425, petición 43, pp. 78-79; Cortes de Madrid de 1435, pet. 3, pp. 187-188; Cortes de Toledo de 1436, pet. 30, pp. 294-299. *Cortes...*, ob. cit., tomo III. POLO MARTÍN, R., ob. cit., pp. 86-88.

Los Reyes Católicos perfeccionaron las renunciaciones e hicieron que dicho mecanismo alcanzara su plena madurez. Como más arriba vimos, en las Cortes de Toledo de 1480 fueron revocadas las facultades para traspasar oficios, las cartas espectativas y las mercedes por juro de heredad, puesto que se trataba de evitar que los oficios fueran perpetuos o hereditarios. Sin embargo, y como consecuencia de lo anterior, las renunciaciones salieron reforzadas, ya que se convirtieron en el único instrumento legal que permitía la transmisión de cargos públicos entre particulares. Por esta razón, a lo largo de su reinado, los Reyes Católicos regularon estas renunciaciones hasta convertirlas en el eficaz mecanismo que después perduraría tantos siglos:

-La Ley 62 de las Cortes de Toledo de 1480 trató de evitar muchos fraudes que se venían llevando a cabo hasta el momento. En virtud de la misma, la renuncia a un oficio carecía de validez si su titular no vivía veinte días después del momento de haberla efectuado. En el caso de que el renunciante muriera antes de finalizar dicho plazo, el oficio quedaba a disposición de los reyes, los cuales podían proveer del mismo a quien desearan ³¹.

-En la Pragmática del 20 de diciembre de 1494, los Reyes Católicos dispusieron que ningún oficio público, entre ellos las veinticuatro, se pudiera vender ni trocar por precio. Para evitar que las renunciaciones ocultaran una venta del oficio, los Reyes obligaron a jurar a todos los nuevos titulares de un cargo que no lo habían obtenido mediante transacción económica ³².

-Finalmente, en la Pragmática del 24 de septiembre de 1501, Isabel y Fernando ordenaron que cuando alguien resultaba beneficiado por una renuncia, debía presentar en el cabildo municipal la carta de provisión de los Reyes en un plazo máximo de sesenta días. Se trataba de evitar que el renunciario pudiera guardar el documento por tiempo indefinido mientras que el renunciante continuaba ejerciendo el cargo, ya que se posibilitaba que las renunciaciones acabaran convirtiéndose en cartas espectativas ³³.

³¹ “Muchos fraudes se hacen en la renunciación de los oficios públicos, e quando algun ome que tiene oficio publico se vee cercano ala muerte e que non lo puede tener por sy, entonces lo renuncia e otros procuran con él que faga la renunciacion, e esto tiende en perjuizio de nuestra real prebeminencia e en danno dela republica; por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante la renunciacion que alguno fiziere de su oficio que toniere, non vala salvo sy bibiere veynte dias despues que otorgare la tal renunciacion, e de otra guisa, que nos podamos proveer del dicho oficio, sin embargo dela tal renunciacion e dela prouision que por virtud de ella se diere, asi como prouyeramos sy nunca la tal renunciacion interiniera”. Cortes..., ob. cit., tomo IV, Cortes de Toledo de 1480, pp. 139-140.

³² *Recopilación de algunas bullas del summo pontífice, concedidas en favor de la jurisdicción real, con todas las Pragmáticas y algunas leyes del Reyno, hechas para la buena gobernación y guarda de la justicia y muchas pragmáticas y leyes añadidas que hasta aquí no fueron impresas*. Ed. facsímil, (Madrid, 1807), fols. 124v-126r.

³³ *Recopilación de algunas bullas...*, ob. cit., fols. 126r-127r.

b.3. Análisis de la provisión de una veinticuatría por la renuncia de su anterior titular.

- *La renuncia, el nombramiento y su justificación.*

Cuando un veinticuatro quería transmitir su oficio a una tercera persona, debía renunciar a su cargo ante un escribano público, al tiempo que redactaba una petición a los reyes en la que suplicaba que designaran para el oficio vacante al beneficiado en su renuncia.

No hemos encontrado ninguna renuncia, pero el Prof. Tomás y Valiente señaló las características que la definían:

- El objeto de la renuncia era el oficio en sí, su titularidad.

- La renuncia estaba condicionada a la confirmación real y, por lo tanto, no era vinculante para los monarcas.

- Tenía que tener inserto el motivo que la justificase. Podían ser razones de origen legal, como la necesidad de tener que renunciar a un oficio por ser incompatible con otro que se poseía, o motivos de origen personal: estar enfermo u ocupado en otros asuntos que impedían el ejercicio del cargo satisfactoriamente.

- Debía ser gratuita, por lo que no podía existir ningún tipo de interés económico entre el titular y el renunciario³⁴.

En base a la renuncia y a la petición del renunciario, los Reyes concedían, o no, la merced de la veinticuatría con carácter vitalicio al nuevo oficial. La designación de éste también quedaba justificada por sus servicios prestados a la Corona y por su idoneidad para poder ejercer el cargo. La fórmula de todas las cartas de provisión para cualquier oficio público era siempre la misma³⁵.

- *El mandamiento al concejo y penas por su incumplimiento.*

En la provisión, los Reyes exigían al cabildo municipal el cumplimiento de la designación, de manera que sus oficiales debían recibir el juramento del nuevo veinticuatro, investirle en la posesión del oficio y dotarle de los derechos que le correspondían: “...vos ayan e reçiban por nuestro veynte e quatro

³⁴ TOMÁS y VALIENTE, F., ob. cit., p. 158-159.

³⁵ “Por faser bien e merçed e merçed a vos acatando vuestra suficiençia e ydoneidad, e por algunos buenos serviçios que nos auedes fecho y fasedes cada día, tenemos por bien y es nuestra merçed e voluntad, que agora e de aquí adelante, para en toda vuestra vida, seades nuestro veynte e quatro de la muy noble e muy leal çibdad de Senilla, en lugar de por quanto lo renunçió en vos e nos lo enbió suplicar e pedir por merçed, por su petiçión e renunçiaçión firmada de su nombre e signada de escriuano público.”. Carta de merced de veinticuatría a Fernando de Ortiz, el Mozo, por renuncia de Fernando Ortiz, el Viejo, su abuelo. *Tumbo*, III, pp. 192-193.

de la dicha çibdad de Sevilla, en logar del dicho..., e vos dexen e consientan entrar y estar en sus cabildos e ayuntamientos, e dar, ende, vuestra bos e voto en las cosas que ende se acordaren...”; tenían que ser respetadas sus quitaciones, salarios, honras, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas, inmunidades y la posible tenencia de una fortaleza, en el caso de que ésta estuviera asociada a esa veinticuatría en particular³⁶. Era frecuente que en las cartas de provisión se advirtiera a los oficiales capitulares de las penas a las que se exponían si no cumplían el mandato real: “E los vnos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara y fisco. E demás, mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplazę que pareçades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.”³⁷.

- Condiciones.

Tras las Cortes de Toledo de 1480, en las provisiones quedó condicionaba la designación de la veinticuatría al cumplimiento de las leyes allí promulgadas. En primer lugar, se exigía que el oficio no fuera de los acrecentados, de acuerdo con la Ley 85: “Lo qual todo mandamos que se faga e cumpla así, non seyendo el dicho ofiçio de veynte e quatría de los acreçentados, que segund las leyes de Toledo se deuen consumir...”³⁸. En segundo lugar, en concordancia con la Ley 62, era necesario que el renunciante viviera veinte días después de haber efectuado la renuncia para que ésta fuera realmente efectiva³⁹.

b. 4. Las provisiones de veinticuatrías por renuncia en el reinado de los Reyes Católicos.

Entre 1475 y 1502, los Reyes Católicos hicieron merced de treinta y cinco veinticuatrías a las que previamente habían renunciado sus anteriores titulares en beneficio de un tercero. De ellas, veintiuna tenían como beneficiario a un familiar del renunciante, destacando las que los padres hacían a uno de sus hijos -diecisiete casos-40. Al respecto, hay que recordar que, desde 1480, este

³⁶ Carta de veinticuatría a Gonzalo de León por renuncia de Pedro Manuel de Lando. *Tumbo*, III, pp. 198-199.

³⁷ Esta fórmula aparece a partir de 1494 en cuatro provisiones. *Tumbo*, VII, pp. 102-104, 162-163, 223-224 y 399-400.

³⁸ Carta de veinticuatría a Francisco de Cuadros, por renuncia de Gonzalo de Cuadros, su padre. *Tumbo*, III, pp. 302-303.

³⁹ Carta de provisión de una veinticuatría para Álvaro de Guzmán, por renuncia de Íñigo de Velasco. *Tumbo*, V, pp. 109-110.

⁴⁰ ***Provisiones en las que el nuevo titular de la veinticuatría tenía vínculos familiares con el renunciante:*** A. Transmisión de una veinticuatría de padre a hijo: 1. a Fernán Ruiz Cabeza de Vaca, por renuncia de Pedro Vaca, *Tumbo* I, 2, pp. 204-205, provisión 6 de mayo 1476; 2. a Jorge Medina, por renuncia de Fernando Medina, *Tumbo*, I, 2, pp. 266-276, provisión 11 febrero 1477; 3. a Pedro del Alcázar, por renuncia de Fernando Suárez del Alcázar, A.G.S, R.G.S., 1478-I, fol. 29, provisión 2 enero 1478; 4. a Pedro de Esquivel, por renuncia de Juan de Esquivel, *Tumbo*, II, pp. 256-257, provisión 29 septiembre 1478; 5. a Luis Méndez de Sotomayor, por renuncia de Gómez Méndez de Sotomayor, *Tumbo*, III, pp. 12-13, provisión 18 diciembre 1479; 6. a Gonzalo de Saavedra, por renuncia de Fernán Arias de

instrumento jurídico se había convertido en el único pero muy eficaz medio para consolidar la patrimonialización de las veinticuatrías y del resto de los oficios públicos municipales. En las restantes doce provisiones, el renunciatario no guardaba aparentemente ninguna relación familiar con el oficial saliente⁴¹. En alguno de estos documentos se ocultaba, bajo una apariencia legal, la voluntad regia de transmitir el oficio a una determinada persona: tal parece ser el caso de la renuncia de los oficios de veinticuatro y contador mayor efectuada por Diego Ortiz a favor de Diego de Merlo, asistente de la ciudad, ya que aquél había tratado anteriormente de transmitir sus cargos a uno de sus hijos. Siguiendo el rastro de esta veinticuatría, también parece claro que Juan de Merlo renunció a este oficio y a la contaduría mayor en Antonio Álvarez de Zapata, o de Toledo, porque los Reyes así se lo habían requerido⁴². Pero también, tras algunas de estas renunciaciones, podía

Saavedra, *Tumbo*, III, pp. 49-50, provisión 20 marzo 1480; 7. a Fernando Ortiz, el mozo, por renuncia de Fernando Ortiz, el viejo, *Tumbo*, III, pp. 192-193, provisión 12 febrero 1482; 8. a Gonzalo de León, por renuncia de su suegro Pedro Manuel Lando, *Tumbo*, III, pp. 198-199, provisión 12 febrero 1482; 9. a Francisco de Torres, por renuncia de Juan de Torres, *Tumbo*, III, pp. 392-392, provisión 3 septiembre 1482; 10. a Alonso Pérez Melgarejo, por renuncia de García Fernández Melgarejo, *Tumbo*, IV, pp. 223-224, provisión 8 agosto 1487; 11. a Juan de Ayala, por renuncia de Ruy Gómez de Ayala, *Tumbo*, IV, pp. 361-362, provisión 3 abril 1489; 12. a Francisco de Cuadros, por renuncia de Gonzalo de Cuadros, *Tumbo*, V, pp. 302-303, provisión 18 diciembre 1491; 13. a Juan de Cárdenas, por renuncia de Rodrigo de Cárdenas, *Tumbo*, VII, pp. 102-104, provisión 12 enero 1494; 14. a Pedro Suárez del Castillo, en lugar de Alfonso Carrillo de Castilla, *Tumbo*, VII, pp. 161-163, provisión 30 octubre 1496; 15. a Francisco de León, por renuncia de Gonzalo Ruiz de León, *Tumbo*, IX, pp. 148-149, provisión 25 enero 1500; 16. a Juan de Guzmán, señor de Teba, por renuncia de Fernando Guzmán, *Tumbo*, IX, pp. 319-321, provisión 20 junio 1500. 17. a Miguel Jerónimo de Cabrera, por renuncia de Pedro Cabrera, *Tumbo*, XI, p. 269, provisión 1502.

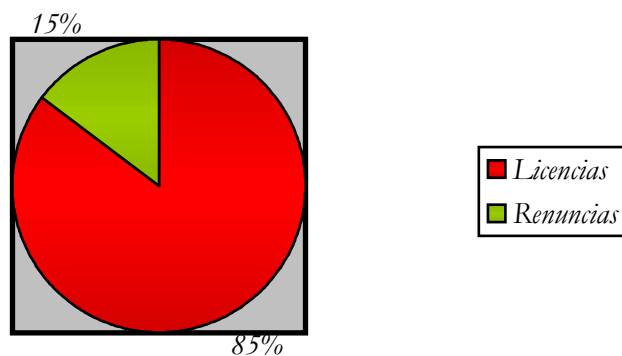
B. Transmisión de una veinticuatría a un familiar que no era un hijo: 1. a Juan Fernández de Sevilla, por renuncia de su hijo Pedro de Sevilla, *Tumbo*, II, pp. 257-258, provisión 15 septiembre 1478; 2. a Francisco de Cárdenas, por renuncia de su familiar Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León y contador mayor de los Reyes, *Tumbo*, III, pp. 181-182, provisión 20 marzo 1481; 3. al comendador Pedro de Cabrera, por renuncia de su suegro Gonzalo de Stúñiga, *Tumbo*, III, pp. 223-224, provisión 25 junio 1482; 4. a Rodrigo de Cárdenas, comendador de Valencia y gobernador del maestrazgo de Santiago por renuncia de su hijo Francisco de Cárdenas, *Tumbo*, V, pp. 107-2. 108, provisión 10 diciembre 1489

⁴¹ ***Provisiones en las que el nuevo titular de la veinticuatría no tenía relaciones familiares conocidas con el renunciante***: 1. a García Enríquez, por renuncia de Luis Ponce de León, hijo de Pedro Ponce de León, *Tumbo*, I,1, pp. 58-59, provisión 22 mayo 1475; 2. a Fernando de Baena, por renuncia de Fernando Villafañe, *Tumbo*, I, 1,, pp. 164-165, provisión 7 mayo 1476; 3. a Juan de Sevilla, contador del Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia, por renuncia de García Enríquez, *Tumbo*, I, 2, pp. 195-196, provisión 21 julio 1476; 4. a Manuel Ponce de León, por renuncia de Juan Cataño, *Tumbo*, II, pp. 113-114, provisión 14 octubre 1477; 5. a Diego de Susán, por renuncia de Diego de Herrera, señor de las islas Canarias, *Tumbo*, II, pp. 201-202, provisión 14 abril 1478; 6. a Juan Jiménez de Sevilla, por renuncia de Andrés de Cabrera, *Tumbo*, II, pp. 236-237, provisión 7 agosto 1478; 7. a Diego de Guzmán, hijo del que fue señor de La Algaba, por renuncia de Manuel Ponce de León, hijo de Juan Ponce de León, conde de Arcos, *Tumbo*, II, pp. 383-384, provisión 18 agosto 1479; 8. a Diego de Merlo por renuncia de Diego Ortiz, *Tumbo* III, 181-182, provisión 1 julio 1481; 9. a Lope de Agreda, por renuncia de Enrique Enríquez, mayordomo mayor del Rey, *Tumbo*, III, pp. 575-576, provisión 8 febrero 1485; 10. a Álvaro de Guzmán, por renuncia de Íñigo de Velasco, *Tumbo*, V, pp. 109-110, provisión 12 febrero 1490; 11. a Juan de Saavedra, por renuncia de Gómez Suárez de Figueroa, conde de Feria *Tumbo*, V, pp. 323-324, provisión 7 marzo 1492; 12. a Antonio Álvarez Zapata, por renuncia de Juan de Merlo, *Tumbo*, VII, pp. 222-224, provisión 11 agosto 1495. 13. a Martín Fernández Zamaheta, por renuncia del comendador Juan de Cárdenas, *Tumbo*, XI, pp. 279-280, provisión 20 abril 1501. 14. a Luis de Medina, por renuncia de Pedro Sandoval, *Tumbo*, XI, pp. 230-232, provisión 18 julio 1502.

⁴² En 1477, los Reyes Católicos habían otorgado a Diego Ortiz la facultad para poder renunciar y traspasar sus oficios en uno de sus hijos. A.G.S, R.G.S., 1477-XII, fol. 538, facultad fechada el 21 de diciembre de 1470. Tras la

escondese la compra-venta del oficio: es posible, por ejemplo, que la de Diego de Herrera, señor de las islas Canarias, en beneficio de Diego de Susán, rico converso, oculte una transacción económica del cargo, aunque puede también deberse a otros motivos⁴³.

Licencias y renunciaciones de veinticuátrías entre 1475 y 1480



- c. Las mercedes de veinticuátrías otorgadas por los Reyes Católicos al quedar vacante el oficio.

A lo largo de su reinado, los Reyes Católicos designaron como veinticuátrías de Sevilla a una serie de personas que se caracterizaron por su especial fidelidad y vinculación a la Corona. Con la concesión de dichos oficios, trataban Isabel y Fernando de conseguir varios objetivos: recompensar los servicios prestados y la lealtad de algunos de sus colaboradores más cercanos; introducir en el cabildo hispalense a un número importante de hombres de confianza con la intención de controlar más estrechamente las actuaciones del regimiento y, por último, poner en manos de estos fieles las tenencias de las fortalezas bajo jurisdicción del concejo de Sevilla.

muerte de Diego de Merlo, los cargos quedaron vacantes y fueron dados a su hijo Juan de Merlo. Éste renunció a ellos en 1495 en Antonio Álvarez de Zapata, hijo del secretario del Consejo Real Fernando Álvarez de Toledo. *Tumbo*, VII, pp. 222-224, provisión fechada el 11 de agosto de 1495.

⁴³ *Tumbo*, II, pp. 201-202, provisión fechada el 14 de abril de 1478.

En la inmensa mayoría de los casos, los Reyes hacían merced del oficio a sus seguidores aprovechando las vacantes producidas por el fallecimiento de sus titulares, ya que no podían contravenir las leyes promulgadas en las Cortes de Toledo acrecentando el número de veinticuatro. De esta manera, cuando moría un veinticuatro sin haber renunciado su cargo en nadie o sin que Isabel y Fernando hubieran aceptado su renuncia -no hay constancia de que esto último ocurriera, pero entra dentro de lo probable-, el oficio quedaba a disposición de los Reyes. También podía quedar vacante la veinticuatría por incapacidad del titular, porque éste hubiera incurrido en alguna incompatibilidad o prohibición, al demostrarse que el oficio había sido comprado, porque el oficial había delinquido, por encontrarse éste en situación de rebeldía o al ser declarado culpable de “*herética pravedad*”⁴⁴. La mayoría de estos caballeros veinticuatro serán los que en las Actas Capitulares del cabildo municipal se denominan “*extrangeros*”, los cuales, en opinión de los oficiales capitulares sevillanos, debían desaparecer, porque se contravenía lo estipulado en las cortes de Toledo de 1480. Por ello, dentro de una serie de peticiones que la ciudad transmitió a los Reyes en 1487 se encontraba la siguiente súplica: “*asymismo, sobre lo de los ofiçios que en esta çibdad vacasen sus altesas preneyesen a naturales desta çibdad y non a extrangeros, segund sus altesas lo auían fecho en la çibdad de Toledo*”⁴⁵. Una de las características más comunes de muchos de estos veinticuatro era que no solían residir en sus oficios, como más adelante veremos.

En ocasiones, estos nombramientos estuvieron revestidos de cierta polémica. De esta manera, al ingresar Ruy Barba en el monasterio de S. Pablo, los Reyes Católicos consideraron vacante la veinticuatría de la que había sido titular e hicieron merced de la misma a su contino Melchor de Maldonado⁴⁶. Sin embargo, el cabildo hispalense se negó a recibirle en el oficio, porque Juan Barba, hermano de Ruy, defendía que éste había renunciado la veinticuatría en él.

Los Reyes tardaron siete meses en vencer la resistencia de la ciudad, e incluso amenazaron a los regidores hispalenses con la pérdida de sus bienes y oficios si no accedían a sus deseos. Finalmente,

⁴⁴ Los Reyes Católicos consideraron que la veinticuatría de Ruy Barba había quedado vacante desde el momento en que éste había ingresado como fraile en el convento de S. Pablo. *Tumbo*, I, 2., pp. 208-209, carta de provisión de una veinticuatría a Melchor de Maldonado fechada el 31 de agosto de 1476. Íñigo de Velasco, hijo de Alfonso de Velasco -Almirante Mayor de Castilla-, fue designado por los Reyes veinticuatro de Sevilla al quedar vacante el oficio, ya que su anterior titular, Martín de Sepúlveda, había sido declarado rebelde al haberse pasado al bando portugués. *Tumbo*, II, pp. 397-398, carta de la merced del oficio fechada el 10 de diciembre de 1478. En 1480, Diego de Susán, veinticuatro de la ciudad, fue acusado de judaizante y, entre otras medidas, fue suspendido de oficio y sueldo. GIL, J., *Los conversos y la Inquisición sevillana*, vol. I, (Sevilla, 2000), 135-136.

⁴⁵ A.M.S., Act. Cap., 1487-VIII-31.

⁴⁶ *Tumbo*, I, 2, pp. 208-209, merced fechada el 31 de agosto de 1476.

en marzo de 1477, Melchor de Maldonado fue recibido por el cabildo como veinticuatro de la ciudad⁴⁷. Asimismo, cuando los Reyes Católicos dieron a su mayordomo Andrés de Cabrera la veinticuatría y la alcaldía mayor de las alcabalas que habían quedado vacantes por la muerte de su titular, Fernando García de Córdoba, el hijo de éste, Juan de Córdoba, reclamó alegando que los oficios le pertenecían a él, ya que su padre se los había traspasado en virtud de una facultad concedida por Enrique IV en 1472. Tuvo el Consejo Real que tomar cartas en el asunto y sentenciar a favor de Cabrera, para que se resolviese definitivamente la polémica⁴⁸.

A lo largo de su reinado, Isabel y Fernando otorgaron veintisiete veinticuatrías aprovechando que el oficio quedaba desocupado. En casi todos los casos -en veintitrés- la causa de dicha vacación fue el fallecimiento del oficial que detentaba el cargo⁴⁹.

⁴⁷ A.M.S., Act Cap., 1476-IX-9 y 1477-III-19. *Tumbo*, I, 2, pp. 226-227 y 268-270.

⁴⁸ *Tumbo*, II, p. 62, merced fechada el 2 de agosto de 1477. Los Reyes confirmaron la sentencia del Consejo Real del pleito entre Andrés de Cabrera y Juan de Córdoba el 2 de diciembre de 1477. *Tumbo*, II, pp. 153-159.

⁴⁹ **Mercedes de veinticuatrías concedidas por los Reyes Católicos por vacación del anterior titular entre 1475 y 1502:** 1. al bachiller Alfonso Núñez de Écija, físico de los Reyes, por vacación de Rodrigo de Ribera, A.G.S., R.G.S., 1475-VII, fol. 518, provisión 14 de julio de 1475; 2. a Melchor de Maldonado, contino de los Reyes, por vacación de Ruy Barba, *Tumbo*, I, 2, pp. 208-209, provisión 31 agosto 1476; 3. a Andrés de Cabrera, mayordomo de los Reyes, por vacación de Fernando García de Córdoba, *Tumbo*, II, p. 62, provisión 2 agosto 1477; 4. a Alfonso Enríquez, Almirante Mayor de Castilla, por vacación de Alfonso Velasco, *Tumbo*, II, pp. 83-84, provisión 8 septiembre 1477; 5. a Luis de Tovar, vasallo de los Reyes y miembro del Consejo Real, por vacación del bachiller Alfonso Núñez de Écija, *Tumbo*, II, pp. 160-161, provisión 10 enero 1478; 6. a Íñigo de Velasco, hijo de Pedro Fernández de Velasco, condestable de Castilla, por vacación de Martín de Sepúlveda, *Tumbo*, II, pp. 397-398, provisión 10 diciembre 1478; 7. a Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León y contador mayor de los Reyes, por vacación de Pedro de Almonte, *Tumbo*, III, pp. 136-137, provisión 20 diciembre 1480; 8. a Juan de Merlo, por vacación de su padre Diego de Merlo, *Tumbo*, III, pp. 239-240, provisión 6 septiembre 1482; 9. a Íñigo López de Tovar y de Mendoza, por vacación de su suegro Luis Tovar, *Tumbo*, III, pp. 409-410, provisión 21 mayo 1483; 10. a Gonzalo Fernández de Sevilla, por vacación de su padre, Francisco Fernández de Sevilla, muerto en el desastre de Axarquía, *Tumbo*, III, 393-394, provisión 2 septiembre 1483; 11. a Pedro Fernández de Saavedra, hijo del mariscal Fernando Arias de Saavedra, por vacación de de su tío Pedro Vázquez de Saavedra, *Tumbo*, III, pp. 414-415, provisión 6 diciembre 1483; 12. a Ruy López de Ayala, amo del príncipe Juan, por vacación de Fernando de Medina, *Tumbo*, III, pp. 498-499, provisión 26 abril 1484; 13. a Enrique Enríquez, mayordomo mayor del Rey, por vacación de Diego Fuentes, *Tumbo*, III, pp. 507-508, provisión 10 septiembre 1484; 14. a Juan de Guzmán, por vacación de Álvaro de Guzmán, *Tumbo*, IV, pp. 150-151, provisión 8 mayo 1490; 15. a Pedro de Urrea, por vacación de Alonso Pérez Melgarejo, *Tumbo*, IV, pp. 114-115, provisión 3 marzo 1490; 16. Fadrique Enríquez, conde de Mondica y Almirante mayor de Castilla con una veinticuatría anexa, por vacación de su padre Alfonso Enríquez, *Tumbo*, VIII, pp. 256-258, provisión 14 febrero 1490; 17. a Gómez Suárez de Figueroa, conde de Feria, vasallo de los Reyes y miembro de su Consejo Real, por vacación de Juan de Guzmán, *Tumbo*, V, pp. 198-199, provisión 30 enero 1491; 18. a Alonso Carrillo de Castilla, guarda mayor de los Reyes, por vacación de Pedro Mexía, *Tumbo*, V, pp. 239-240, provisión 19 agosto 1491; 19. a Álvaro de Guzmán, aunque sea menor de edad, por vacación de su padre Pedro Núñez de Guzmán, procurador mayor que fue de la ciudad, *Tumbo*, VI, pp. 140-142, provisión 15 septiembre 1489; 20. a Ruy Díaz Melgarejo, por vacación de su padre Pedro Melgarejo, *Tumbo*, VI, pp. 391-393, provisión 23 mayo 1493; 21. a Luis Portocarrero, señor de Palma, por vacación de Fernando de Medina, *Tumbo*, VII, pp. 80-82, provisión 20 agosto de 1494; 22. a Pedro Ortiz, hermano del tesorero, por vacación de Alfonso de Medina, *Tumbo*, VII, pp. 399-400, provisión 30 octubre 1496; 23. a Miguel Pérez de Almazán, secretario de los Reyes, por vacación de Pedro de Monsalve, *Tumbo*, VIII, pp. 306-308, provisión 14 octubre 1498. Sin embargo, fue posteriormente anulada -el 2 de mayo de 1499- por ser una veinticuatría acrecentada, *Tumbo* VIII, p. 442; 24. a Miguel Pérez de

Los Reyes Católicos aprovechaban las vacantes que se producían en las veinticuátrías sevillanas para premiar fidelidades y servicios. Por el apoyo recibido en la guerra de Sucesión fueron recompensados de esa manera Andrés de Cabrera⁵⁰, converso segoviano y uno de los personajes clave de los sucesos de Segovia; Gutierre de Cárdenas, contador mayor de los Reyes y del Consejo Real, férreo defensor de la causa isabelina desde los primeros tiempos, protagonista también de lo acaecido en Segovia y sobre el que la reina Isabel sentía un especial afecto⁵¹; Gómez Suárez de Figueroa, conde de Feria, fiel desde los inicios del conflicto a los Reyes Católicos, de los que era su vasallo, además de ser miembro del Consejo Real⁵²; y Alfonso Enríquez -baluarte junto a su hermano, Pedro Enríquez, Adelantado de Andalucía, de los intereses de Isabel y Fernando-, el cual fue designado por éstos Almirante Mayor de Castilla, al tiempo que le otorgaban una veinticuátría anexa a ese cargo para él y sus sucesivos titulares⁵³.

También sus principales colaboradores y sirvientes, tanto de su Casa o Corte, como del Consejo Real, fueron los beneficiarios de las vacantes producidas entre los veinticuatro hispalenses a lo largo de todo su reinado. De esta manera, de la Casa Real fueron proveídos para ese oficio Alfonso Núñez de Écija, físico de los Reyes; Melchor de Maldonado, uno de sus continos; Ruy López de Ayala, amo del príncipe Juan; y Alfonso Carrillo de Castilla, guarda mayor. Pertenecientes al Consejo Real, Isabel y Fernando designaron veinticuatro de Sevilla a Miguel Pérez de Almazán, canciller y uno de sus principales secretarios; Luis de Tovar, su vasallo; Enrique Enríquez, mayordomo mayor del Rey; Fernando Tello, su fiscal; y los ya mencionados Gutierre de Cárdenas y Gómez Suárez de Figueroa.

Por otro lado, en muchas ocasiones, los Reyes Católicos recompensaron los servicios de sus adeptos permitiendo que los hijos de éstos heredaran el oficio: este fue el caso de Juan de

Almazán, secretario de los Reyes, por vacación de Alfonso Fernández de Santillán, *Tumbo*, VIII, pp. 443-444, provisión 2 mayo 1499; 25. a Francisco Pérez de Ojeda, por vacación de Juan de Ayala, copero real, *Tumbo* IX, pp. 251-252, provisión 30 mayo 1500; 26. a Fernando Tello, fiscal de los Reyes y miembro del Consejo Real, por vacación de Gonzalo Díaz Marmolejo, *Tumbo*, X, pp. 205-206, provisión 20 marzo 1502; 27. a Pedro Ortiz de Sandoval, por vacación de Francisco Torres, *Tumbo*, X, pp. 404-406, provisión 2 agosto 1502.

⁵⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*, (Madrid, 1989), pp. 65-67 y 172-174.

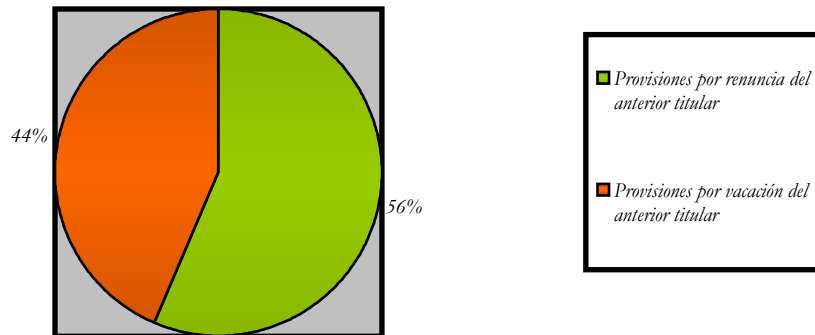
⁵¹ También fue recompensado, entre otras cosas, con la encomienda mayor de León de la Orden de Santiago, de la cual su hermano, Alfonso de Cárdenas, era Maestro. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista...*, ob. cit., pp. 77-78.

⁵² *Tumbo*, I,1, pp. 19-21. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. Los Fundamentos de la Monarquía*. (Madrid, 1989), pp. 105-106.

⁵³ *Tumbo*, II, pp. 83-84, 227-229. Los Enríquez eran parientes del rey Fernando y este vínculo de sangre hizo de ellos uno de los apoyos más firmes con que contó la causa isabelina en la guerra de Sucesión. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. Fundamentos de la Monarquía*, (Madrid, 1989), p. 80.

Merlo, al que también se premió su heroico comportamiento en la defensa de Alhama; de Ínigo López de Tovar y Mendoza, yerno de Luis Tovar; y de Fadrique Enríquez, hijo del Almirante Alfonso Enríquez, entre otros.

Provisiones de veinticuátras por renuncia y por vacación del anterior titular (1475-1502)



CAPÍTULO II

EL NÚMERO DE LOS OFICIALES VEINTICUATROS. SU “ACRECENTAMIENTO”.

1. INTRODUCCIÓN.

Como ya vimos, cuando en 1286 el concejo hispalense pidió la confirmación al rey Sancho IV de “*dose caualleros e dose omes buenos de la çibdat que se fisiesen veynte quatro*”, ya venía indicado explícitamente el número de estos oficiales. En torno a la razón de esta cifra, se ha especulado que pudiera estar relacionada con el número de collaciones que tenía Sevilla. Sin embargo, aunque es posible algún tipo de asociación al respecto, estos oficiales no fueron nunca elegidos por sus collaciones y es muy improbable que cada uno de ellos perteneciera a cada una de las diferentes collaciones de la ciudad.

Pronto tuvo que intervenir Alfonso XI para devolver a su antiguo número a esos oficiales, ya que éste se había incrementado a treinta y seis⁵⁴. Pero, fue a partir del último cuarto del siglo XIV, cuando se produjo un aumento progresivo de los oficiales municipales en general y de los veinticuatro en particular, agudizándose esta tendencia durante el siglo XV, sobre todo en los años de la anarquía nobiliaria comprendidos entre 1464 y 1468, con Enrique IV como rey. Porque, de lo que no cabe duda es que una de las causas principales del “acrecentamiento” de los oficios se debió a la propia actitud de la monarquía, que utilizaba los cargos públicos para recompensar servicios y pagar fidelidades⁵⁵. Por esta razón, las continuas peticiones de los

⁵⁴ “*Otrosí, tengo por bien que los treynta y seys que eran fasta aquí, que sean veynte e quatro, así como lo eran en el tiempo del rrey don sancho, mi auuelo, et del rrey don fernando mio padre...*”. GHICHOT y PARODI, J., *Historia de Excmo. Ayuntamiento de la muy noble y muy leal y muy heroica ciudad de Sevilla*, tomo I, (Sevilla, 1896), p. .93.

⁵⁵ Las causas de este fenómeno no sólo estaban causadas por el lógico deseo de los linajes no representados en las instituciones municipales de acceder a las mismas, y así a obtener poder, prestigio social y beneficios económicos,

procuradores en las Cortes celebradas a lo largo del siglo XV no tuvieron ningún éxito, pese a las promesas que Juan II y Enrique IV hicieron para resolver la situación. Muy por el contrario, esos monarcas crearon continuamente nuevos oficios municipales, a pesar de las leyes y ordenanzas que ellos mismos prescribían⁵⁶. Como el Prof. González Jiménez señala, el incremento o “acrecentamiento” de los cargos municipales es un proceso general que afecta a todas las localidades castellanas, pero en Andalucía, por la importancia de sus ciudades, alcanza su máxima expresión⁵⁷. En Córdoba, donde el problema se desbordó de manera escandalosa, de veinticuatro regidores se pasó en 1480 a contabilizar ciento catorce, mientras que los ocho regidores de “número antiguo” que había en Carmona en el último cuarto del siglo XV se habían incrementado a dieciséis⁵⁸.

2. VEINTICUATRÍAS Y REGIDURÍAS.

Los términos “regidor” y veinticuatro”, aparentemente de significado equivalente, no eran, sin embargo, sinónimos, ya que respondían a dos realidades claramente diferenciadas. Regidor era el

sino porque “los reyes y sus consejeros vieron en el acrecentamiento de los oficios una forma muy eficaz de recompensar servicios prestados, pagar fidelidades, situar en puestos clave a personas de su confianza, y quien sabe, si obtener un dinero fácil para las siempre exhaustas arcas del tesoro.”. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Los municipios andaluces en la baja Edad Media”, *Archivo Hispalense*, n° 210, (Sevilla, 1986), p. 79-80. GONZÁLEZ ALONSO, B., “Notas sobre los acrecentamientos de oficios en los municipios castellanos hasta fines del siglo XVI”, *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVIII. Homenaje al Prof. Jesús Lalinde Abadía*, (Barcelona, 1990), pp. 173-194.

⁵⁶ En las Cortes de Madrid de 1419, de Valladolid de 1420, de Palenzuela de 1425, de Zamora en 1432, de Madrid de 1435, de Olmedo de 1445, de Valladolid de 1447 y 1551 y de Burgos de 1453 los procuradores denunciaron este problema y pidieron a Juan II que revocara y no proveyera más oficios acrecentados. Lo mismo ocurrió en el reinado de Enrique IV en las Cortes de Toledo de 1462, en las de Ocaña de 1469 y en las de santa María de Nieva de 1473. POLO MARTÍN, R., ob. cit., pp. 125-129.

⁵⁷ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Gobierno urbano”, *Las ciudades andaluzas (Siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, (Málaga, 1991), p. 22.

⁵⁸ EDWARDS, J., *Christian Córdoba. The city and its region in the late Middle Ages*, (Cambridge, 1982), p. 36. PINO GARCÍA, J.L., “El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media...”, ob. cit., p. 367. En Carmona, de los ocho regidores de número antiguo se pasó, en los inicios del reinado de los Reyes Católicos, a dieciséis regidores. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media...* ob. cit., pp. 141-142. En Jerez de la Frontera, de los trece regidores originales se pasó en 1450 a veintitrés., ABELLÁN PÉREZ, J., *El concejo de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV...* ob. cit., pp. 45-54. En Baeza, cuyo regimiento sólo debía estar compuesto por diecinueve regidurías llegó a tener a finales del siglo XV treinta y siete regidores. RUFO YSERN, P., *Andalucía a través del Registro General del Sello. 1474-1480. Memoria de licenciatura sin publicar*. En Écija, Enrique IV incrementó el número de regidores hasta veinticuatro, siendo ocho su número antiguo. RUFO YSERN, P., *El concejo de Écija...*, ob. cit., pp. 256-281.

oficial municipal que, no siendo asistente, alcalde mayor ni alguacil mayor, tenía derecho a voz y voto en el cabildo. Eran regidores los veinticuatro, los fieles ejecutores, los alcaldes de justicia y de la tierra y todos aquellos oficios que se caracterizaban por tener entre sus derechos la voz y voto en las reuniones capitulares: los alcaldes del Alcázar y de las Atarazanas y sus tenientes, el contador-jurado de la ciudad y “*el obrero de las obras y labores*” de Sevilla. Por tanto, el término “veinticuatro” era más restringido, ya que todos los veinticuatro eran regidores, pero no todos los regidores eran veinticuatro. La confusión aumentaba porque todos los regidores recibían una misma quitación que recompensaba su presencia en los cabildos municipales: 3.000 mrs. anuales. Sin embargo, por desempeñar las labores específicas de su oficio muchos de ellos obtenían, además, otro salario adicional, algo que no ocurría con los oficiales veinticuatro.

Analicemos brevemente estos oficios con voz y voto en el cabildo municipal, cuyos titulares se consideraban regidores:

1. Los contadores mayores. Uno de ellos era veinticuatro, mientras que el otro debía ser jurado. Este último, tenía voz y voto en el cabildo municipal, como indicaba la licencia concedida por Enrique IV a Diego de Mexía: “*podades renunçiar e renunçiedes e traspasar e traspasedes el dicho vuestro ofiçio de jurado e contador mayor de la dicha çibdad con la vos e voto que vos tenedes...*”⁵⁹. En las nóminas se señalaba que por ejercer ese derecho recibía 3.000 mrs. anuales⁶⁰.

2. El obrero “de las obras y labores” de la ciudad. Fernando de Abreu fue el encargado municipal de las obras de Sevilla y, en función de su oficio, tenía derecho a voz y voto en el cabildo. Percibía, por tanto, dos salarios: por desempeñar su obrería y por su actividad en el seno del cabildo de la ciudad⁶¹. No fue nunca considerado veinticuatro de Sevilla y prueba de ello fue su fallido intento de separar en 1483 la obrería de la voz y voto en el cabildo: la ciudad no permitió que él permaneciese con el derecho a voz y voto, mientras traspasaba a su hijo Diego el oficio de obrero⁶². Sin embargo, en 1485, consiguió transmitir su voz y voto a su otro hijo Gonzalo debido a circunstancias extraordinarias, ya que los Reyes trataron de compensar con esta medida su

⁵⁹ *Tumbo*, II, pp. 65-66.

⁶⁰ En ellas, se indicaba: “*A Diego de Mexía, con el voto que tiene, tres mill maravedies*”. A.M.S., Nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1504.

⁶¹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474/75 y 1485/86.

⁶² A.M.S., Act. Cap., 1483-V-23. Debido a este rechazo, Fernando de Abreu continuó ejerciendo los oficios de obrería y de voz y voto en el cabildo. A.M.S. Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de 1484/85.

cautividad en tierras granadinas tras su participación en el desastre sufrido en Ajarquía⁶³. Este oficio que heredó su hijo Gonzalo de esta forma era, además, acrecentado, por lo que a la muerte de éste debía consumirse⁶⁴. Desde 1485, por tanto, los obreros de la ciudad no tuvieron voz y voto en el cabildo, lo que nos hace pensar que tal vez Fernando de Abreu reunió en su persona esos dos oficios sólo de forma circunstancial.

3. Alcaides de los Alcázares y las Atarazanas. Ya con Enrique IV los alcaides del Alcázar y de las Atarazanas tenían asociado a su oficio la voz y voto en el cabildo municipal. Pero incluso los tenientes nombrados por ellos para cada una de dichas Casas también tenían ese derecho. De esta manera, Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia, -alcalde mayor de Sevilla y alcaide del Alcázar y de las Atarazanas en los años 1476/77 y 1477/78- tenía como teniente del Alcázar a Álvaro de Guzmán y de las Atarazanas a Gómez de León, los cuales recibían una quitación anual de 3.000 mrs. por ejercer la voz y voto en el cabildo municipal⁶⁵.

En el caso de que los alcaides de los Alcázares y Atarazanas tuvieran derecho a voz y voto porque desempeñaban al tiempo otros oficios municipales –el duque de Medina Sidonia era alcalde mayor de la ciudad, Diego de Merlo asistente de la misma y Juan de Merlo veinticuatro- no percibían un salario adicional en su calidad de alcaides. Sin embargo, se les pagaba 3.000 mrs. de quitación si no tenían ningún otro oficio con derecho a voz y voto –este era el caso de Pedro de Silva, alcaide del Alcázar en los años 1480/81 y 1481-82, de Diego López de Haro, alcaide de las Atarazanas, y de Álvaro de Portugal, alcaide de los Alcázares de 1495 a 1504⁶⁶.

El ejercicio de la voz y voto en el cabildo y el consiguiente pago de un sueldo a los tenientes de estos alcaides fue siempre muy polémico. Desde el duque de Medina Sidonia, ningún alcaide

⁶³ “...es nuestra merçed e voluntad...para toda vuestra vida tengays en el cabillo de los nuestros veynte e quattros de la dicha çibdad de Sevilla, el voto que con el obreria mayor tenía en la dicha çibdad de Sevilla Fernando Dabrero, vuestro padre..”. *Tumbo*, III, pp. 582-584, merced fechada el 4 de febrero de 1485.

⁶⁴ Gonzalo de Abreu heredó de su padre la voz y voto en virtud de la Pragmática del 26 de abril de 1483. Sin embargo, tardó muchos años en aparecer en las nóminas de quitaciones como veinticuatro de la ciudad, aunque finalmente lo consiguió en 1495. Es posible que la razón de su aceptación fue debida a que él no desempeñaba otro oficio que justificase su voz y voto en el cabildo, circunstancia que también se producía en el resto de los oficiales veinticuattros.

⁶⁵ Los Reyes Católicos ordenaron a Sevilla que los tenientes de alcaide puestos por el duque de Medina Sidonia tuvieran entrada y voz y voto en los ayuntamientos, y disfrutaran de todos los derechos anexos que tenían los veinticuattros, tal como había ocurrido cuando Juan Manuel de Lando había sido alcaide de los Alcázares y Atarazanas de Sevilla: “...el dicho iohan manuel touo para dos alcaydes que por si ponía en los dichos alcaçares y ataraçanas dos votos en el cabillo de la dicha çibdad con otros tantos derechos e salarios e quitaçiones como los han e tienen cada uno de los otros veynte e quattros de la dicha çibdad...”. *Tumbo*, I, 1., pp. 69-71, carta fechada el 21 de septiembre de 1475.

⁶⁶ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1504.

había intentado que sus sustitutos ejercieran ese derecho. Por esta razón, cuando Álvaro de Portugal, alcaide de las Atarazanas, designó como teniente en 1496 a Juan Ome y exigió que se pagara a su hombre 3.000 mrs. por su voz y voto, la ciudad se negó a aceptarlo y los Reyes Católicos se vieron obligados a ordenar al concejo sevillano la admisión de esos derechos, recordándoles que Enrique IV los había establecido en 1463⁶⁷.

4. Almirante Mayor de Castilla. Alfonso Enríquez fue el artífice de que, desde 1478, todos los Almirantes de Castilla fueran, al tiempo, veinticuatro de Sevilla. Poco después de ser designado por los Reyes veinticuatro de la ciudad por vacación de Alfonso Velasco⁶⁸, Alfonso Enríquez solicitó al rey Fernando que dicho oficio acompañara siempre a los sucesivos Almirantes:

*“es muy conplidero de entrar y estar en los cabillos e regimiento de la dicha çibdad para comunicar con la justia e veynte e quatro, jurados e ofiçiales della algunas cosas que ocurren...tocantes al dicho ofiçio de almirantadgo, que a mi merçed plugiese de anexar al dicho ofiçio de veynte e quatria el dicho vuestro ofiçio de almirantadgo, e que vos e vuestro logarteniente a los que después de vos el dicho ofiçio de almirantadgo tuuieren, e sus logartenientes, podades e puedan entrar en los cabillos e ayuntamientos de la dicha çibdad de Seuilla, e ver e tener ende vos e voto...”*⁶⁹.

Aceptada la propuesta por el Rey, a partir de entonces todos los Almirantes fueron considerados veinticuatro de la ciudad, y no simplemente regidores como en los casos anteriormente analizados⁷⁰.

⁶⁷ Tumbo, VII, pp. 351-357.

⁶⁸ Tumbo, II, pp. 83-84, merced de la Reina fechada el 8 de septiembre de 1477.

⁶⁹ Tumbo II, pp. 227-229, carta fechada el 15 de julio de 1478.

⁷⁰ El Rey contestó que “para siempre jamás, ayades e tengades con el dicho ofiçio de almirantadgo, el dicho ofiçio de veynte e quatria...E que cada y quando el dicho ofiçio de veynte e quatria, por sin vuestra, acaesca vacar, que luego en vuestro lugar reçiban al dicho ofiçio a la persona que en el dicho vuestro ofiçio de almirantadgo subçediere”; sin embargo, el lugarteniente no podía entrar a los ayuntamientos si el Almirante estaba presente en ellos. Tumbo, II, pp. 227-229.

3. EL PROBLEMA DEL “ACRECENTAMIENTO” DE LOS OFICIOS BAJO EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS.

A. LA LEGISLACIÓN.

En las Cortes de Madrigal, celebradas en 1476, los procuradores de las ciudades plantearon por primera vez a los Reyes Católicos el problema del acrecentamiento de los oficios municipales. Sin embargo, éstos no llegaron a abordar el problema y respondieron a la demanda de forma evasiva⁷¹. Tuvieron que pasar cuatro años para que en las Cortes de Toledo Isabel y Fernando, asentados con firmeza en el trono, afrontaran decididamente una situación que había venido deteriorando la vida municipal a lo largo de todo el siglo XV. En dichas Cortes, los procuradores recordaron que Enrique IV -en las Cortes de Ocaña de 1469- había revocado todos los oficios acrecentados desde 1464 hasta 1469, por lo que solicitaron a los Reyes Católicos, ya que nunca tal medida se había puesto en práctica, que se cumpliera la ley. Isabel y Fernando decidieron una solución equilibrada, que no produjera “*dano e confusion*” a la multitud de oficiales que afectaba, pero que a la vez resolviera para siempre el problema. Esta “*mediana via*” se concretó en la ley 85, cuyo contenido es el que sigue:

-A partir de entonces, se consideraban oficios acrecentados todos aquellos que habían sido creados desde 1440 por Juan II, Enrique IV y por los propios Reyes Católicos. Todos ellos se consumirían paulatinamente con la muerte o la pérdida del cargo de su titular.

-El resto de los oficios, los llamados “*officios antiguos*”, serían proveídos por los Reyes cuando quedaran vacantes por muerte o renuncia.

-Para evitar fraudes, se penaba al que renunciaba un oficio acrecentado y al que lo recibía con la pérdida de dicho cargo, quedando ambos inhabilitados para ejercer otros oficios públicos.

⁷¹ “*nos entendemos proueer como cumpla a nuestro seruicio e al bien e procomun de nuestros rreynos...*”. Cortes..., ob. cit., tomo IV, Cortes de Madrigal de 1476, pet. 39, p. 106.

-Los escribanos de los concejos municipales tenían que enviar a los Reyes, en el plazo de ciento veinte días y so pena de la pérdida de su oficio, un memorial en el que indicaran los oficios antiguos y acrecentados que había en su localidad⁷².

Esta ley fue posteriormente matizada con la Pragmática Sanción del 26 de abril de 1483, elaborada para recompensar de forma póstuma a los caídos y aliviar a los familiares de los cautivos producidos tras la rota de la Ajarquía malagueña de marzo de 1483. Aunque en un principio la reina Isabel dudó en quebrantar la ley 85 de las Cortes de Toledo, finalmente decretó junto a su marido que dicha ley no debía entenderse *“en los oficios acrecentados que vacasen por muerte o cativerio de los que fuesen muertos por los dichos moros, ni en los oficios que touiesen los padres de los que así estauan cativos en tierra de moros, e vacasen por su fin e muerte, o por renunçiaçión, mas que en tal vacaçión o renunçiaçión nos quedase libre e entera facultad de proueer e fazer merçed de los dichos ofiçios, aunque fuesen acreçentados, e los proveydos non ouiesen la dicha edad (de dieciocho años)”*⁷³. Esta ley permitía que los oficiales muertos en combate o cautivos de los granadinos pudiesen transmitir sus oficios acrecentados a alguno de sus familiares a modo de compensación por los servicios prestados a la Corona, pero retrasaba la extinción de dichos oficios. Esta ley fue aplicada en beneficio del algunos oficiales sevillanos, de manera que el rey Fernando designó veinticuatro de la ciudad a Gonzalo Fernández de Sevilla, aunque se tratase de un oficio acrecentado, ya que su padre, Francisco Fernández de Sevilla, había muerto en el desastre de Ajarquía⁷⁴.

Exceptuados los casos incluidos en la Pragmática del 26 de abril de 1483, los Reyes Católicos cumplieron escrupulosamente con la ley 85, al menos en la ciudad de Sevilla⁷⁵. Prueba de esta afirmación, fue la anulación de la veinticuatría que los Reyes habían concedido a su

⁷² Cortes..., ob. cit., tomo IV, Cortes de Toledo de 1480, Ley 85, pp. 164-166.

⁷³ Tras recibir una súplica del duque de Medina Sidonia, el marqués de Cádiz y el Adelantado, la reina Isabel escribió una misiva al concejo municipal sevillano en la que señalaba que *“Los ofiçios de los que allí murieron me plazçe que los ayan sus fijos de aquellos, y parientes más çercanos, porque es muncha rasón que los que allí perdieron sus padres y parientes gosen de los ofiçiosque aquéllos tenían”*, pero momentáneamente dejaba la medida en suspenso hasta hablar con su esposo y ver juntos la forma de *“cómo el efetto de aquella ley (La ley 85) pueda ser suspendido para este caso”*. Tumbo, III, pp. 319-320, carta fechada el 6 de abril de 1483. La Pragmática Sanción del 26 de abril de 1483 se encuentra en *El libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, Ed. facsímil de la imprenta en Alcalá de Henares en 1503, (Madrid, 1973), fols. 246v-248r. También está inserta en la provisión de la alcaidía mayor de la tierra a Juan Gutiérrez Tello, Tumbo, III, pp. 530-533.

⁷⁴ Tumbo, III, pp. 393-394, provisión fechada el 2 de septiembre de 1483.

⁷⁵ Parece ser que en algunas ocasiones los Reyes Católicos hicieron excepciones a la ley favoreciendo a algunos particulares. También aumentaron, por causas justificadas, el número de regidores de algunas poblaciones, como Plasencia y Molina. POLO MARTÍN, R., ob. cit., pp. 132-133.

secretario Miguel Pérez de Almazán, por vacación de Pedro de Monsalve, al comprobar que se trataba de un oficio acrecentado⁷⁶.

B. LA APLICACIÓN DE LA LEY 85: EL NÚMERO DE VEINTICUATRÍAS EN SEVILLA EN EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS.

El número de veinticuatrías sevillanas a lo largo del reinado de los Reyes Católicos sufrió la siguiente evolución⁷⁷:

AÑO	NÚMERO DE VEINTICUATRÍAS
1476-1477	49
1477-1478	49
1480-1481	49
1481-1482	45
1482-1483	45
1484-1485	44
1485-1486	43
1487-1488	39
1488-1489	38
1489-1490	38
1491-1492	36
1495	35
1496	33
1497	32
1498	31
1499	30
1501	28
1502	28
1503	27
1504	30 ⁷⁸

⁷⁶ Los Reyes concedieron a Miguel Pérez de Almazán la veinticuatría que había pertenecido a Pedro de Monsalve el 14 de octubre de 1498. Sin embargo, unos meses después, el 2 de mayo de 1499, dicho nombramiento fue revocado por tratarse de un oficio acrecentado: *“E agora somos ynformados quel dicho ofiçio de veynte e quatría es de los ofiçios acreçentados que en la dicha çibdad ay, el qual, segund la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, se deue consumir. Por ende, por la presente desde luego consumimos e avemos por consumido el dicho ofiçio de veynte e quatría, que vacó por falleçimiento del dicho Juan Monsalve.”* Ese mismo día, los Reyes proveyeron a su secretario de la veinticuatría que dejaba vacante Alfonso Fernández de Santillán. *Tumbo*, VIII, pp. 306-308, 442 y 443-444.

⁷⁷ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1504.

Como resultado de la política llevada a cabo por Juan II y, sobre todo, por Enrique IV, el número de veinticuatrías que tenía Sevilla había alcanzado niveles escandalosos en los primeros años del reinado de los Reyes Católicos. Durante el periodo comprendido entre 1476/77 y 1480/81 el número de veinticuatros se estabiliza en cuarenta y nueve, y eso sin incluir a los regidores que en razón de sus oficios disfrutaban del derecho a poseer voz y voto en las reuniones capitulares: el contador-jurado, el obrero mayor de la ciudad y los tenientes del Alcázar y las Atarazanas. En estos años anteriores a las Cortes de Toledo de 1480, los Reyes Católicos no contribuyen a acrecentar el número de veinticuatros sevillanos, pero tampoco hacen nada para disminuir su número.

Basta observar la evolución del número de veinticuatros desde la implantación de la Ley 85, para concluir que la disminución de estos oficiales, a lo largo del reinado de Isabel y Fernando, fue un proceso lento pero inexorable. En poco más de un cuarto de siglo, su número descendió entre veintiocho y veintinueve oficiales, cifra muy próxima a la original. Se habían consumido en ese tiempo veintiuna veinticuatrías, casi una por año, lo que nos indica que la causa principal del proceso fue la progresiva muerte de los titulares que disfrutaban de esos oficios acrecentados. Como conclusión y a la vista de todo lo expuesto, podemos afirmar que la eficacia de la Ley 85 fue total e indiscutible⁷⁹.

⁷⁸ El aumento del número de oficiales en el año 1504 es debido a una serie de factores que se acumulan dicho año: 1. Fernando de Ortiz consta como veinticuatro en la nómina de 1499, desaparece por causas para nosotros desconocidas durante los años 1501, 1502 y 1503, y vuelve a reaparecer en 1504. 2. También ocurre algo parecido con Luis Portocarrero, señor de Palma, el cual está en las nóminas de 1502, desaparece en 1503 y vuelve a reaparecer en 1504. 3. Finalmente, hay un tercer caso confuso: en 1490, cinco años después de morir Alfonso Enríquez, Almirante Mayor de Castilla y, por tanto, veinticuatro de la ciudad, los Reyes Católicos concedieron a su hijo, Fadrique Enríquez, el Almirantazgo con la veinticuatría aneja de Sevilla; sin embargo, éste no se incorpora a las nóminas de las quitaciones de la ciudad hasta el año 1504. En este año también se incorpora a la nómina Gonzalo de Pantoja, pero no se ha contabilizado en el número final de veinticuatros de 1504, porque lo hace en el mes de abril y el sustituido –desconocemos su identidad- no abandona las listas, de modo que hay una veinticuatría duplicada.

⁷⁹ En el resto de las ciudades andaluzas también se cumplió la Ley 85 de las Cortes de Toledo de 1480. Así, entre 1480 y 1507 desaparecen siete regidores en Carmona; de las noventa veinticuatrías acrecentadas de Córdoba sólo quedan diez en 1515; y, en los inicios del siglo XVI, Écija vuelve a tener ocho regidores, su número antiguo. RUFO YSERN, P., *Andalucía a través del Registro del Sello...*, ob. cit., p. 188. *El concejo de Écija...*, ob. cit., pp. 256-281. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El concejo de Carmona...*, ob. cit., p. 143. Sin embargo, esta tendencia no parece tan clara en el resto de Castilla. Por ejemplo, en Madrid la ley no fue eficaz, ya que sólo se consumió un regimiento, mientras el resto de las regidurías acrecentadas eludieron su desaparición. LOSA CONTRERAS, C., *El concejo de Madrid...*, ob. cit., pp. 283-289. Por otro lado, en Segovia se produjo el proceso inverso: bajo el reinado de los Reyes Católicos, se incrementó el número de regidores de quince a veinticuatro, debido a los intereses de Isabel y Fernando de introducir en el regimiento a sus continuos y criados. ASENJO GONZÁLEZ M., *Segovia, la ciudad y su tierra...*, ob. cit., p. 442.

CAPÍTULO III

DEBERES, DERECHOS, PROHIBICIONES, INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS OFICIALES VEINTICUATRO

1. LOS DEBERES.

El veinticuatro, como cualquier oficial bajomedieval, estaba sujeto a un determinado comportamiento en lo que respecta al desempeño de su cargo. Debía cumplir con diligencia con las funciones propias de su oficio; su labor debía ser desarrollada con lealtad y honradez; tenía que guardar, respetar y proteger las leyes y privilegios de la ciudad; y, finalmente, era obligatoria su obediencia al rey y a sus mandatos.

A. LA RESIDENCIA EN EL OFICIO. EL PROBLEMA DE LOS ACRECENTAMIENTOS.

En las Partidas y, sobre todo, en los cuadernos de Cortes se recoge la obligación de todo oficial de residir donde tenía y ejercía el oficio. Esta condición podía repercutir en la percepción de su salario en el caso de no alegar causa justa⁸⁰. También estaban obligados al cumplimiento de la jornada de trabajo fijada por la ley. En el caso de los oficiales veinticuatro sevillanos, las ordenanzas municipales regulaban los días y los horarios de los cabildos ordinarios, y la asistencia a las reuniones

⁸⁰ GARCÍA MARÍN, J.M^a, *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, (Madrid, 1987), pp. 294-295.

extraordinarias⁸¹. Sin embargo, en Sevilla y otras muchas localidades castellanas, el absentismo de los regidores a las reuniones del ayuntamiento era muy acusado. Poco antes de iniciarse el reinado de Isabel I, en octubre de 1474, el concejo municipal sevillano aprobó una medida encaminada a evitar que los regidores que estaban en la ciudad se ausentaran los días de cabildo sin justificación: se castigaría una falta de asistencia con la pérdida del voto en el cabildo durante ocho días⁸².

Para solucionar ese grave problema, que afectaba gravemente a la gobernabilidad de los municipios, los Reyes Católicos elaboraron en las Cortes de Toledo de 1480 la Ley 105:

*“Ordenamos e mandamos que cada vno de los regidores de cada cibdad o uilla de donde touiere regimiento, esté e resida en el dicho officio , a lo menos quatro meses en cada un anno continos o interpolados; e de otra guisa, mandamos que no haya salario por aquel anno nin le sea librado nin pagado, saluo si estouiere el tal regidor ocupado continamente por enfermedad, o estouiere en nuestra Corte, o en otra parte por nuestro mandado e en nuestro seruicio, o ouiere nuestra licencia, aunque non resida en el dicho officio.”*⁸³

A partir de entonces, los oficiales veinticuatro y el resto de los regidores sevillanos necesitan residir en el oficio, por lo menos, un tercio del año para que no les sea descontado su salario. Con todo, si la ausencia era justificada por los propios Reyes o estaba motivada por una enfermedad, el oficial percibía con normalidad sus haberes.

Esta ley acabó cumpliéndose con rigor en Sevilla, pero su aplicación no fue inmediata. Entre los años 1484 y 1490 se empezó a activar, como queda reflejado en las nóminas de las quitaciones de esos años, en las que Íñigo de Tovar y Mendoza, Francisco de Cárdenas, Ruy López de Ayala y el Almirante Alfonso Enríquez parecen no cobrar sus emolumentos⁸⁴. Pero fue a finales de 1490, cuando el cabildo municipal discutió la necesidad de no abonar los salarios a los regidores que no residían en el oficio. Tras informar Juan de Pineda, escribano del concejo, que nueve caballeros veinticuatro no habían acudido a las reuniones del ayuntamiento -Juan de Guzmán, señor de Teba, Luis de Guzmán, señor de La Algaba, Gonzalo de Cuadros, Rodrigo de Cárdenas, Fernando Díaz Ribadeneira, Fernando de Esquivel, el comendador Pedro Cabrera, Gonzalo de León y Fadrique

⁸¹ *Ordenanzas...* fols. 1v-3r.

⁸² El autor de esta propuesta fue el licenciado Juan Fernández, letrado de la ciudad, el cual hizo una serie de capítulos por encargo del concejo municipal para tratar de mejorar el gobierno de la ciudad. Dicho licenciado señaló en sus conclusiones que no consideraba necesario castigar a los regidores absentistas con la pérdida de su salario. A.M.S., Act. Cap. 1474-X-4.

⁸³ *Cortes...*, ob. cit., tomo IV, Cortes de Toledo de 1480, p. 182.

⁸⁴ En las nóminas de las quitaciones aparecen tachados los salarios de estos veinticuatro: Íñigo Tovar y Mendoza lo tiene tachado esos cinco años; Francisco de Cárdenas los años 1487/88, 1488/89 y 1489/90, Ruy Gómez de Ayala los años 1487/88 y 1488/89 y el Almirante Alfonso Enríquez el año 1485/86. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados.

Enríquez, Almirante de Castilla-, los regidores allí presentes, junto al asistente Juan de Silva, resolvieron que *“pues que no syruen, que non se libren nin se pongan en la nómyna”*⁸⁵. Poco después, en las ordenanzas elaboradas por los Reyes Católicos para Sevilla en 1492, los Reyes mandaban que se cumpliera la ley acordada en las leyes de Toledo porque eran informados que muchos veinticuatro de la ciudad se ausentaban de los ayuntamientos⁸⁶. Y ya desde 1495 -a falta de las nóminas de 1493 y 1494- el cabildo municipal ordenó a su mayordomo que sólo debía abonar los salarios de aquellos veinticuatro y oficiales capitulares que presentaran la fe de residencia, expedida por el escribano del concejo, en la que éste certificaba que habían residido en su oficio al menos cuatro meses, continuos o interpolados⁸⁷.

Con todo, a pesar de su cumplimiento, la Ley 105 no resolvió el problema que había motivado su creación. El absentismo injustificado de los oficiales, lejos de solucionarse, aumentó alarmantemente en el último tercio del reinado de los Reyes Católicos. Por ello, en 1500 se complementó con una ordenanza que mandaba que los veinticuatro y jurados que estuvieran en la ciudad acudieran al cabildo los días señalados para ello porque, de lo contrario, se les descontaría de su salario un real por cada falta⁸⁸. Pero todas estas medidas de nada sirvieron: en el periodo comprendido entre 1495 y 1504, el número de veinticuatro que no residió en su oficio en alguno de esos años fue muy elevado: treinta y dos, lo que suponía el 44,5% . Pero eso no era todo, ya que

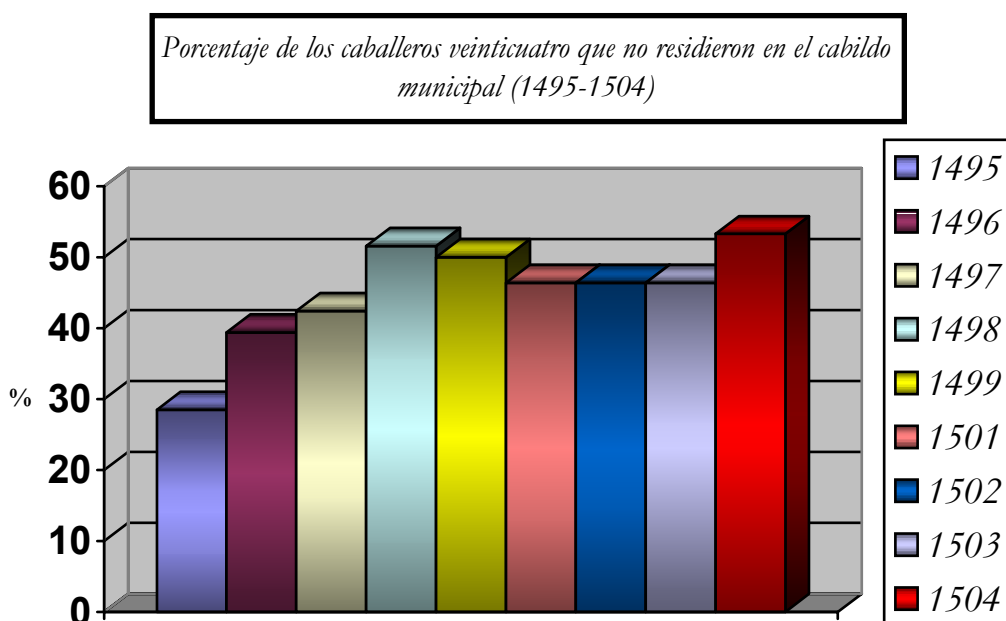
⁸⁵ A.M.S., Act. Cap., 3-XII-1490. Semanas más tarde, Fernando de Esquivel se presentó en el cabildo y expuso *“...que fastía saber a su señoría que sy algunas vezes non venya al cabildo era por algunas justas ocupaciones e ynpedimentos de enfermedades e que agora ha venido algunas vezes e agora enfyende venyr a residir en los dichos cabildos, que les pide por merced le manden librar la quitación...”*. Dos días después, el conde de Cifuentes y los regidores, informados de que Fernando de Esquivel había estado realmente enfermo, y habiéndoles dado éste fe y palabra de que en adelante asistiría a los cabildos, decidieron pagarle la quitación. A.M.S., Act. Cap., 22-XII-1490 y 24-XII-1490. También al comendador Pedro de Cabrera le devolvieron su quitación, porque había estado ausente en los cabildos por ocupaciones e impedimentos justos y al servicio del Rey. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, año 1491.

⁸⁶ Tumbo, VI, pp. 135-136, ordenanzas generales fechadas el 30 de mayo de 1492.

⁸⁷ *“...porque vos mandamos...mostrándovos los dichos alcaldes mayores, veynte e quattros y regidores fe de Gonzalo Vasques, escriuano de nuestro cabildo de commo resydieron en el cabildo desta çibdad los quattros meses deste dicho año, continuos o ynterpolados, commo el Rey e la Reyna, nuestros señores, mandan por su bordenança y non de otra manera, e tomad sus cartas de pago, o del que los ouiere de aver por ellos, con las quales y con esta nómina, firmada de algunos de nos los dichos regidores y sellada con el sello del concejo de la dicha çibdad, mandamos que los contadores de Seuilla que vos reçiban en cuenta los dichos maravedís...”*. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de 1495.

⁸⁸ *“Otrosy, por quanto nos es fecha relación que los veynte e quattros de esta çibdad commo quiera questán en la dicha çibdad non van al cabildo commo son obligados por razón de sus ofçios. Por ende, ordenamos, y mandamos que todos los veynte e quattros e jurados desta çibdad que se fallaren en ella vayan al cabildo los días para ello sennalados e todos los otros días que fueren llamados a cabildo que ouiere neçesydad dello, so pena que por cada día que dexaren de yr, estando en la dicha çibdad e non auiedo justo ympedimento, pague un real de pena, el cual le sea descontado de su salario e quede para los propios de la çibdad e el escriuano sea obligado a se lo notificar por escriuano al mayordomo de la dicha çibdad para que se lo descuente”*. Tumbo, X, p. 266, ordenanza dieciséis. Ordenanzas elaboradas por los Reyes el 21 de junio de 1500, que revisaban en parte las creadas para la ciudad en 1492.

nada menos que dieciséis de ellos no acudían nunca a los ayuntamientos un mínimo de cuatro meses al año, y por lo tanto, no formaban parte del gobierno municipal⁸⁹.



Conocemos quienes fueron estos oficiales absentistas y, en algunos casos, las causas de su incomparecencia a los cabildos municipales. El núcleo más numeroso estaba integrado por los oficiales que el Prof. Monsalvo Antón denomina “foráneos” y que las Actas Capitulares califica de “*estrangeros*”, en contraposición a los que eran naturales de la ciudad⁹⁰. Los Reyes Católicos, aprovechando las vacantes producidas por el fallecimiento del titular y forzando, en ocasiones, algunas renunciaciones, recompensaron servicios y lealtades y colocaron a hombres caracterizados por su fidelidad en los poyos del cabildo municipal y, sobre todo, al mando de las fortalezas y castillos de Sevilla y su tierra. La mayoría de estos veinticuatro no eran naturales de Sevilla, y no residieron en el

⁸⁹ Véase gráfico adjunto. En 1495, no residieron en el oficio 10 veinticuatro de un total de 35, lo que supuso el 28,5%; en 1496, 13 de 33, un 39,4%; en 1497, 14 de 33, un 42,4%; en 1498, 16 de 31, un 51,6%; en 1499, 15 de 30, un 50%; en 1501, 13 de 28, un 46,4%; en 1502, 13 de 28, un 46,4%; en 1503, 12 de 28, un 42,8%; y en 1504, 16 de 30, un 53,3%. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados.

⁹⁰ A.M.S., Act. Cap., 1487-VIII-31; caja 24, carp. 99, fol. 30r. MONSALVO ANTÓN, J. M.^a, “La sociedad política en los concejos castellanos de la meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder”, *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, (Madrid, 1990), p. 375. MONSALVO ANTÓN, J. M.^a, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, (Salamanca, 1988), pp. 206-207.

oficio porque no se arraigaron a una ciudad en la que carecían de intereses económicos y políticos. Por el contrario, normalmente sus ambiciones estaban situadas en otras regiones y muchos de ellos ejercían sus servicios en la administración real. Veinte de los treinta y dos oficiales absentistas conformaban este grupo: muchos de ellos servían en la Casa y Corte de Isabel y Fernando o en su Consejo Real -Lope de Agreda, Juan de Ayala, Luis Carrillo de Albornoz, Fernando Díaz de Ribadeneira, Martín Fernández Zumeta, Diego López de Haro, Fernando Ruiz Cabeza de Vaca, Gonzalo Ruiz de León, Pedro Suárez del Castillo, Miguel Pérez de Almazán-; algunos tenían el oficio en premio a los servicios que sus padres habían ofrecido a los Reyes -Antonio Álvarez de Toledo, Fadrique Enríquez, Miguel Jerónimo de Cabrera, Francisco de León, Pedro Suárez del Castillo-; y otros pertenecían a la mediana nobleza que había apoyado incondicionalmente a los Reyes -Pedro de Cabrera, Juan de Guzmán, Juan de Cárdenas, Luis Méndez Portocarrero, Luis Portocarrero-. Un segundo grupo de caballeros veinticuatro absentistas, mucho más reducido -doce-, estaba compuesto por individuos que formaban parte de la oligarquía sevillana y poseían intereses económicos en la región, pero debido a diversas circunstancias no residían en el oficio: Francisco de Cuadros, Gonzalo Díaz Marmolejo, Ruy Díaz Melgarejo, Luis de Medina, Fernando Ortiz, Alfonso Pérez Melgarejo, Álvaro Pérez de Guzmán, Juan de Saavedra y Pedro de Urrea. Las ausencias podían estar ocasionadas por largas enfermedades -Fernando de Esquivel, Pedro de Monsalve-, porque su titular tenía que compaginar otros intereses en otras latitudes -Pedro Fernández de Saavedra, señor de Lanzarote- e, incluso, por el desinterés a pertenecer a un gobierno municipal controlado por los Reyes Católicos a través de su asistente y reducido a ejercer funciones meramente administrativas⁹¹.

⁹¹ Ese desinterés general por la cosa pública, salvo en asuntos puntuales que repercutían directamente en sus personas, es, en nuestra opinión, el motivo principal del absentismo sevillano en estos años, más que las ausencias estratégicas -mediante las cuales se retrasaban resoluciones que no interesaban a los ausentes, o que justificaban que no se sintieran vinculados a una resolución que no habían votado- a las que alude F. Veas Ballesteros para el concejo murciano de la primera mitad del siglo XV. VEAS BALLESTEROS, F., "Dinámica del concejo de Murcia (1420-1440): los regidores". *Miscelánea Medieval Murciana*, IX (Murcia, 1982), p. 95. Por otro lado, el problema del alto absentismo de estos oficiales no fue sólo un problema del concejo sevillano; algo parecido ocurrió en Córdoba -donde la asistencia media de veinticuatro a los cabildos era de quince oficiales-, en Écija -donde se incumplió totalmente lo establecido en las Cortes de Toledo de 1480-, en Málaga -ciudad a la que sólo asistían a las reuniones capitulares entre tres y cinco regidores de los trece que había-, en Segovia -donde de los veinticuatro regidores sólo acudían regularmente a las sesiones capitulares catorce o quince de ellos-, y , entre otras muchas ciudades, en Zamora -donde acudían al cabildo entre ocho y diez de los dieciséis regidores-. RUFO YSERN, P., *El concejo de Écija...*, ob. cit., p. 279-280. CABRERA SÁNCHEZ, M., *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba...*, ob. cit., p. 107, RUIZ POVEDANO, J. M^a, *El primer gobierno municipal de Málaga...*, ob. cit., p. 215. ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia, la ciudad y su tierra...*, ob. cit., pp. 442-443. LADERO QUEDSA, M. F., "El concejo de Zamora en el siglo XV: Monopolio y oligarquización del poder municipal. Aproximación al proceso", *Espacio, Tiempo y Forma*, (1990), p. 151.

VEINTICUATROS QUE NO RESIDIERON EN SU OFICIO (1495-1504)⁹²			
NOMBRE	NUNCA RESIDIÓ EN EL OFICIO	AÑOS QUE NO RESIDIÓ	VINCULACIÓN CON LOS RR. CC. Y OTROS OFICIOS
Gonzalo de Abreu	X	1495 a 1504	Vasallo de los Reyes Católicos
Pedro de Cabrera, hermano de Andrés de Cabrera, mayordomo del Consejo Real	X	1497 a 1501	Capitán de los Reyes Católicos. Comendador de Mures y Benazuza, pertenecientes a la provincia de León de la orden de Santiago.
Miguel Jerónimo de Cabrera, hijo de Pedro de Cabrera	X	1502 a 1504	Comendador de Mures y Benazuza.
Juan de Cárdenas	X	1495 a 1497	Alcaide de Cortegana (1494-...); Comendador de Valencia del Ventoso, de la Orden de Santiago
Luis Carrillo de Albornoz	X	1503-1504	Alcalde mayor de los hijosdalgo de Castilla
Francisco de Cuadros	X	1495 a 1501	
Fernando Díaz de Ribadeneira	X	1495 a 1499	Lugarteniente del Almirante Mayor de Castilla, Alfonso Enríquez; Alcaide de Fregenal (1482-1502); Corregidor de Medina del Campo; Comendador de la orden de Santiago.
Gonzalo Ruiz de León	X	1495 a 1499	Guarda mayor de los Reyes; señor y juez de los cambios de Sevilla; veinticuatro de Córdoba; regidor de Baeza
Francisco de León, hijo de Gonzalo Ruiz de León.	X	1501 a 1504	Señor y juez de los cambios de Sevilla; veinticuatro de Córdoba; regidor de Baeza
Ruy Díaz Melgarejo	X	1495 a 1504	
Pedro de Monsalve	X	1495 a 1498	
Juan de Saavedra	X	1495 a 1504	

⁹² En este cuadro están incluidos los caballeros veinticuatro que no residieron en el oficio dos años o más. Además de éstos habría que añadir a los que no asistieron a las reuniones capitulares un año: Lope de Agreda, vasallo de los Reyes, (1499), Luis de Ayala, copero del Rey, (1498); Gonzalo Díaz Marmolejo (1501); Fadrique Enríquez, Almirante Mayor de Castilla, (1504), Martín Fernández Zumeta (1504); Juan de Guzmán, señor de Teba y Ardales (1497); Fernando Ruiz Cabeza de Vaca (1501); y Pedro de Urrea (1498).

Pedro Fernández de Saavedra, señor de Lanzarote.	X	1495 a 1504	
Pedro Suárez de Castillo, hijo de Alfonso Carrillo de Castilla, vasallo y guarda mayor de los Reyes Católicos	X	1495 a 1504	Alcaide de Alcalá de Guadaíra (1494-...).
Fernando de Ortiz, el mozo	X	1495 a 1504	
Diego López de Haro	X	1496 a 1504	Contino de la Casa Real; Alcaide de las Atarazanas de Sevilla; Gobernador del Reino de Galicia
Antonio Álvarez de Toledo, hijo de Fernán Álvarez de Toledo, secretario del Consejo Real.	-	1496, 1497	Alcaide de Cala (1495-...); Notario Mayor del Reino de Granada
Fernando de Esquivel	-	1497, 1498	
Álvaro Pérez de Guzmán, hijo de Pedro Núñez de Guzmán, lugarteniente del alguacil mayor de Sevilla	-	1495, 1501, 1502, 1503, 1504	
Alfonso Pérez Melgarejo	-	1496, 1497	
Luis de Medina	-	1503, 1504	Tesorero del concejo de Sevilla.
Luis Méndez Portocarrero, señor de la mayor parte de Benacazón	-	1499, 1501, 1502	Vasallo de los Reyes Católicos; Alcaide de Encinasola (1480).
Miguel Pérez de Almazán	-	1501, 1503, 1504	Canciller y secretario de los Reyes; alcaide de Aroche (1498-...).
Luis Portocarrero, señor de Palma	-	1497, 1498, 1499, 1501, 1502, 1504.	Miembro del Consejo Real, contino y capitán de los Reyes; Alcaide de Constantina (1495-...); Alcalde mayor y tenente del Alcázar de Écija; veinticuatro de Córdoba.

B. LOS CABALLEROS VEINTICUATRO Y LA GUERRA.

Atendiendo a su condición social y nivel económico, las huestes concejiles se dividían en dos grandes grupos: los que prestaban su servicio a caballo y los peones. En Sevilla, la caballería estaba formada principalmente por hombres dispuestos a combatir a cambio de un sueldo que era sufragado por el vecindario, por los caballeros de cuantía, y por los regidores municipales, entre los que se encontraba los caballeros veinticuatro. Éstos últimos, y esto era común a todas las ciudades andaluzas, tenían la obligación de acudir personalmente a todos los llamamientos generales formando parte de las milicias concejiles. Pero también debían atender la llamada expresa de los reyes en sus cartas de apercebimiento.

La primera vez que los Reyes Católicos ordenaron a los oficiales sevillanos su participación en la guerra de Granada fue en el tercer socorro de Alhama, en agosto de 1482: “*e en estas (lanças) vengan todos los ofiçiales e veynte e quatro dese cabildo, questo non se fase por quebrantarvos vuestras libertades, salvo porque es la neçesidad tal que de vnestro lo deneys faser*”⁹³. Mucho más rotundos fueron en las campañas de 1485 y 1486 -Cambil, Alhabar, Loja-, donde los amenazaron con la pérdida de sus oficios y bienes si no acudían personalmente a la guerra. Sólo podían excusarse de guerrear si eran viejos, o estaban enfermos o impedidos⁹⁴. A finales de 1485, Isabel y Fernando enviaron a Sevilla a cinco continuos para que hicieran pesquisas sobre los regidores que no habían acudido a la guerra sin tener legítima justificación y los oficiales que habían abandonado el real sin licencia⁹⁵. Desde entonces, y hasta el final del conflicto, en todas las cartas de

⁹³ *Tumbo*, III, pp. 230-231, carta fechada el 2 de agosto de 1482.

⁹⁴ En esas campañas, los Reyes ordenaron la inclusión de todos los veinticuatros, caballeros y escuderos entre los 500 jinetes que solicitaban a Sevilla y su tierra, bajo fuertes penas si no acudían al llamamiento: “*E ninguno nin algunos de los dichos veynte e quatro e caualleros non se excusen de no venir, so pena de perdimiento de sus ofiços e bienes, los quales, lo contrario faziendo, por la presente confiscamos e aplicamos para la nuestra Cámara e fisco, con tanto que los tales veynte e quatro e caualleros non pongan ninguna excusa de vejez o dolencia, u otro enpedimento o enfermedad o lision muy conoçida, por donde non pueda venir*”. *Tumbo*, IV, pp. 42-43, sobrecarta fechada el 15 de agosto de 1485. En 1484, para la campaña de Málaga, ya habían los Reyes excusado a los oficiales que fueran viejos o tuvieran alguna dolencia e impedimento para ir a la guerra. *Tumbo*, III, pp. 452-453, carta fechada el 22 de mayo de 1484.

⁹⁵ Una vez averiguada la verdad, se impondrían severos castigos: suspensión de sus oficios a aquellos veinticuatros y caballeros que habían sido apercebidos y llamados y no habían acudido a la guerra, “*salvo si non touieren cabsas muy legítimas*”, y destierro de la ciudad durante cinco meses a los que habían abandonado la contienda sin licencia real. *Tumbo*, IV, pp. 71-72, carta fechada el 9 de noviembre de 1485. También fueron castigados los veinticuatros y oficiales que no participaron en la toma de Loja en 1486, aunque más tarde los Reyes les restituyeron en sus oficios con la condición de que fueran personalmente a la campaña de Vélez Málaga. *Tumbo*, IV, pp. 187-188, 7 de mayo de 1477.

apercibimiento, los oficiales municipales sevillanos, con los caballeros veinticuatro a la cabeza, fueron expresamente llamados por los Reyes para combatir junto al pendón de la ciudad⁹⁶.

Dentro de la organización de la hueste concejil, detallada en las cartas de apercibimiento, los oficiales veinticuatro se encargaban de dirigir la marcha de los peones. Dividido el peonaje habitualmente en grupos de quinientos, cada unidad estaba bajo el mando de un veinticuatro, el cual llevaba una lista con el nombre de todos ellos⁹⁷.

Los oficiales veinticuatro debían repartirse en las collaciones donde vivían, junto a los escuderos y lanzas que llevaran consigo a la guerra. Estaban incluidos dentro del número de jinetes que habían correspondido a la collación y los vecinos de ésta debían sufragar sus soldadas y las de sus acompañantes, las cuales ascendían a 70 mrs. diarios. Su participación en el reparto era preferente a la de los restantes caballeros que desearan combatir, pero previamente debían inscribirse ante el conde de Cifuentes, asistente de la ciudad. En el caso de estar enfermos o tener justo impedimento para no ir a la guerra, debían enviar en su lugar algunas lanzas, las cuales eran financiadas por los vecinos de su collación; sin embargo, si habían sido condenados en el pasado por no cumplir con sus obligaciones militares, los combatientes sustitutos debían ser pagados por ellos⁹⁸.

⁹⁶ Carta para que todos los veinticuatro e hidalgos vayan a la guerra para la toma de Loja, *Tumbo*, IV, pp. 102-103, carta fechada el 17 abril de 1486. Carta de apercibimiento general en la que todos los veinticuatro e hidalgos de la ciudad debían partir al real que había sobre Baza con sus caballos y armas, so pena de perder sus oficios. *Tumbo*, V, pp. 6-7, carta fechada el 22 de junio de 1489 y p. 7, carta fechada el 27 de junio de 1489. En la carta de apercibimiento para entrar en la Vega de Granada, los Reyes ordenaron que “*vengan con la dicha gente todos los veynte e quatro e caualleros y escuderos desta çibdad, contados en el número de la dicha gente, so pena de perdimiento de sus oficios y bienes.*”. *Tumbo*, V, pp. 158-160, carta fechada el 12 de agosto de 1490. Y en la elaborada para poner cerco a Granada, los Reyes advirtieron “*que todos los veynte e quatro e jurados e caualleros e escuderos vayan en persona, e que ningunos nin algunos non se escusen deste seruicio por cualquier libertad o esención que tengan, o por cualquier cabsa, salvo ni no fuere por dolencia conosciada...so pena que si fuere veynte e quatro o jurado o otro ofiçial o cauallero que pierdan sus ofiçios...*”. *Tumbo*, V, pp. 128-129, carta fechada el 15 de octubre de 1490. Lo mismo sucedió en las restantes cartas de apercibimiento hasta el final de la contienda: *Tumbo*, V, pp. 196-198, carta fechada el 31 de enero de 1491, *Tumbo*, V, pp. 275-276, carta fechada el 1 de diciembre de 1491 y pp. 281-282, carta fechada el 11 de diciembre de 1491.

⁹⁷ Esta organización aparece muy detallada en las cartas de apercibimiento de algunas campañas: la de Cambil y Alhobar, *Tumbo* IV, pp. 28-29; la de Vélez Málaga, *Tumbo*, IV, 160-161; la de Baza, *Tumbo* IV, pp. 327-328; y la del cerco de Granada, *Tumbo*, V, pp. 196-197.

⁹⁸ Esta organización quedó establecida en 1491 para la campaña del cerco de Granada por orden del rey Fernando. A raíz de una petición de los jurados al cabildo municipal sobre cómo debían repartir a los oficiales veinticuatro en sus respectivas collaciones, y si éstos debían ser pagados por sus vecinos y moradores, la ciudad diputó a algunos de sus regidores para consultar al Rey. Éstos volvieron al cabildo y expusieron que el Rey, ante la pregunta “*de sy auían de yr a su costa y ser descontados de las collaciones, o sy lo auían de pagar las collaciones...*, respondió que su merced e voluntad era y es que todos los dichos veynte e quatro e caualleros e escuderos vayan en persona, pero que vayan pagados de las lanças que copieren a los barrios e collaciones desta çibdad e que como auían de coger y pagar a otros de fuera desta çibdad, cojan y paguen a los dichos caualleros e veynte e quatro e a los escuderos que tienen...”. Con todo, parece ser que los veinticuatro que enviaron sus memoriales al

2. LOS DERECHOS.

A. EL SALARIO.

Los caballeros veinticuatro percibían anualmente 3.000 mrs., siempre y cuando residieran en su oficio un mínimo de cuatro meses al año, continuos o intercalados. Sólo podían excusarse de no asistir a las reuniones municipales si se encontraban enfermos, aunque se tratase de una dolencia de larga duración, o los propios Reyes justificaban su ausencia⁹⁹. Por esta última razón, recibían sus emolumentos, a pesar de no residir en Sevilla, Luis Portocarrero, señor de Palma, ausente por su labor como gobernador de la provincia de León, perteneciente a la Orden de Santiago; Fernando Díaz de Ribadeneira, al servicio de los Reyes como corregidor de Medina del Campo; Antonio Álvarez de Toledo y Miguel Pérez de Almazán¹⁰⁰. Dicho salario, como el del resto de los oficiales municipales, era extraído de los bienes de propios de la ciudad¹⁰¹.

En el año 1500, los Reyes Católicos completaron la ley 105 de las Cortes de Toledo con una nueva ordenanza, con el objetivo de frenar el alto absentismo a los cabildos de veinticuatro y jurados. En virtud de la misma, si esos oficiales se encontraban en la ciudad y no asistían a las reuniones capitulares, tanto ordinarias, como extraordinarias, eran penados por cada día de ausencia con un real¹⁰².

asistente -en el que indicaban las lanzas que pensaban aportar a la campaña- fueron pocos, por lo que los jinetes que aportó Sevilla fueron principalmente hombres de diferente procedencia que combatieron a cambio de un salario. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carp. 102, fol. 29; carp. 104, fols. 2r y 15r-15v.

⁹⁹ La Ley 105 de las Cortes de Toledo de 1480 se incorporó a las Ordenanzas municipales promulgadas por los Reyes Católicos en 1492. GARCÍA FITZ, F. y KIRSCHBERG SCHENCK, D., "Las Ordenanzas del concejo de Sevilla de 1492", *Historia, Instituciones y Documentos*, n° 18, (Sevilla, 1991), p. 203.

¹⁰⁰ *Tumbo VIII*, p. 363; *Tumbo IX*, p. 42, 66-87, 260, 366-367, 526; *Tumbo X*, pp. 95-96. A.M.S, Papeles del mayordomazgo, nómina de las quitaciones años 1495-1504.

¹⁰¹ En una ordenanza de Juan II, recopilada por los Reyes Católicos, así se indicaba: "Otrosí, razonable cosa es, que pues los oficiales de la dicha cibdad son para pronecho, y buen regimiento della, que los salarios que han de auer por sus oficios, les sean pagados de sus propios. Por ende ordeno, y mando, que todos los salarios, y quitaciones que por este ordenamiento se mandan dar a los dichos oficiales y personas en el declaradas se paguen de los propios y rentas de la dicha cibdad:". *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 23v.

¹⁰² "Otrosy, por quanto nos es fecha relación que los veynte e quattros de esta çibdad commo quiera questán en la dicha çibdad non van al cabildo commo son obligados por razón de sus ofiçios. Por ende, ordenamos e mandamos que todos los veynte e quattros e jurados de la dicha çibdad que se fallaren en ella vayan al cabildo los días sennalados e todos los otros días que fueren llamados para cabildo que oniere

La ciudad también extraía de sus propios el dinero necesario para sufragar las dietas de los desplazamientos que los veinticuatro y otros oficiales realizaban al servicio del concejo hispalense. Como al parecer esas cantidades eran excesivas y fluctuantes, en 1501 los Reyes Católicos determinaron fijarlas: a partir de entonces, los veinticuatro percibieron trescientos mrs. diarios por sus estancias en la Corte y doscientos por los demás viajes¹⁰³.

B. OTRAS VENTAJAS Y DERECHOS: PRIVILEGIOS Y EXENCIONES.

Además de la retribución económica, los veinticuatro gozaban, en razón del cargo que ostentaban, de otras ventajas de tipo económico. La más importante de ellas era la exención tributaria. Sin embargo, ese privilegio era parcial, porque, como el resto de la nobleza andaluza, estos oficiales estaban obligados a contribuir a los servicios. De este impuesto extraordinario directo tuvieron que pagar su parte en los pedidos, aunque quedaron exentos de las monedas. Contrasta esta situación con la de algunos colectivos de la ciudad, como los francos o los jurados, que gozaban de una envidiable exención total de impuestos¹⁰⁴. Estos privilegios fiscales de los caballeros veinticuatro se extendían a sus familiares e, incluso, a algunos de sus sirvientes¹⁰⁵. Así, el cabildo municipal decidió eximir a “*los comensales y mayordomos de los caualleros y regidores desta çibdad*” de la contribución a la guerra de Granada, siempre y cuando sus amos acudiesen en persona a la contienda bajo el pendón de la ciudad sin recibir a cambio soldada alguna ni acostamiento de señor o caballero, y poseyeran una cuantía inferior a 30.000 mrs.¹⁰⁶.

neçesydad dello, so pena que por cada día que dexaren de yr, estando en la dicha çibdad e non auiendo justo ympedimento, pague vn real de pena, el qual le sea descontado de su salario y quede para los propios de la çibdad e el escriuano sea obligado a se lo notificar por escriuano al mayordomo de la dicha çibdad para que se lo descuente”. Ordenanzas de Sevilla de 1500, ordenanza deciséis, *Tumbo*, IX, p. 266, carta de las ordenanzas fechada el 21 de junio de 1500.

¹⁰³ *Tumbo*, X, pp. 187-188, carta fechada el 25 de agosto de 1501.

¹⁰⁴ LADERO QUESADA, M.A., *Historia de Sevilla. La ciudad medieval (1248-1492)*, (Sevilla, 1980), pp. 109-113.

¹⁰⁵ Aunque Enrique III permitió que todos los oficiales, sus mujeres y sus hijos estuvieran exentos de pagar todo tipo de pechos, Juan II redujo más tarde este privilegio: la exención se mantenía al oficial para el resto de su vida y a su viuda, siempre que ésta no se casara y fuera casta. GARCÍA MARÍN, J.M^a, ob. cit., pp. 288-289.

¹⁰⁶ Francisco de León, hijo de Gonzalo de León, veinticuatro de la ciudad, se quejó al cabildo de que un mayordomo suyo era obligado a pechar por los jurados de la collación donde vivía. A.M.S., 1491-III-9, Caja 25, carpeta 104, fol. 13r. Dos días después, Pedro Girón, mayordomo de Pedro Mexía, veinticuatro de la ciudad, presentó una carta al cabildo en la que expresaba lo siguiente: “...*que yo soy contino e comensal del dicho Pedro Mexía comiendo a su mesa y manteles de contino e caualgando en sus bestias e faziendo en su hazienda como su mayordomo teniendo como*

Otro privilegio de tipo económico de los oficiales veinticuatro consistía en quedar libres de dar “*aposentamiento*” a los oficiales y enviados de los reyes. A diferencia de los jurados y otros oficiales, que tuvieron en suspenso esta prerrogativa en algunos momentos de la guerra de Granada, los Reyes Católicos siempre respetaron este derecho a los veinticuatro sevillanos¹⁰⁷.

3. PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES.

A. NO VIVIR CON GRANDE NI CABALLERO NI CON OTRO OFICIAL CON VOTO EN EL CABILDO.

A través de lazos de vasallaje y por el sistema de “*acostamiento*”, la alta nobleza del Reino de Sevilla se aseguró, sobre todo a raíz de las guerras entre Ponces y Guzmanes, el control de un importante número de miembros de la oligarquía sevillana. Estos lazos de dependencia que la aristocracia local tuvo con la alta nobleza condujeron al dominio por parte de ésta del gobierno de la ciudad. El “*acostamiento*” fue una práctica prohibida desde 1337 por Alfonso XI, pero las reiteradas condenas de sus sucesores en el trono nos indican que su erradicación nunca se llegó a conseguir: Pedro I, en las ordenanzas de 1351 ordenó “...*que tengo por bien que los que fueren de los veynte e quatro, que non sean uasallos de otro segunt que el rrey mio padre lo ordenó*”, su hermanastro Enrique II reiteraba, años más tarde, la prohibición y, en 1402, Enrique III suspendía en sus cargos a todos los regidores sevillanos que habían recibido “*acostamiento*”. A pesar de todas estas medidas, esta costumbre continuó fuertemente arraigada durante todo el siglo XV, ya que para los menos afortunados era un medio de promoción, o de acercamiento a ciertos privilegios que

no tengo tanta hacienda para que por ella no çese de ser besemido. E porque otros que tienen muncha más hacienda que yo en mi collación y desta cabsa han seydo esemidos de non pechar nin contribuir nin pecharon nin contribuyeron y non solamente estos más, aun en otras collaciones desta çibdad, los tales mayordomos e de muncha más fazienda que yo non pecharon ni han pechado...porque suplico a la merçed de vosotros señores manden remediar çerca desta caso...”. A.M.S., Act. Cap., 1491-III-11, caja 25, carpeta 104, fol. 48r. A. M. S., 1491, caja 25, carpeta 104, fol. 13r.

¹⁰⁷ A.M.S., Act. Cap., 1490-XI-17. Sin embargo, Antonio Bernal, jurado de la ciudad, protestó ante el cabildo porque a él, a pesar de los privilegios que tenía como jurado, le habían echado huéspedes. A.M.S., Act. Cap., 1490-XII-1. Lo mismo le ocurrió al jurado Diego de Virués. A.M.S., Act. Cap., 1491-II-28. También se quejó a la ciudad por los mismos motivos el bachiller Ramírez, físico de la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1490-XI-17.

gozaban los poderosos, mientras que para éstos la posesión de una clientela significaba el mejor instrumento de control sobre ciertos ámbitos en los que por su posición no podían introducirse directamente.¹⁰⁸

Durante su estancia en Sevilla los Reyes Católicos restablecieron la vieja prohibición. En carta a la ciudad, fechada en febrero de 1478, recordaron los mandatos de Alfonso XI y Enrique II, perdonaron a los oficiales que habían recibido hasta el momento “*tierras y acostamiento de algunos grandes señores*”, y dispusieron que todos los oficiales municipales sevillanos juraran a lo largo de ese mes no vivir con grande ni caballero, so pena de perder la voz y voto en los ayuntamientos y el propio oficio¹⁰⁹. La carta fue leída en el cabildo el 18 de febrero y los regidores y jurados allí presentes juraron e hicieron pleito-homenaje de manos de Juan de Pineda, escribano mayor del cabildo, y acordaron que el resto de los regidores y jurados que no habían acudido a la reunión capitular debían hacer lo mismo durante el mes de febrero. Dicho mandato se llevó a efecto, de manera que todos los veinticuatro de la ciudad realizaron el juramento¹¹⁰. A pesar de todo, parece que los Reyes Católicos nunca llegaron a solventar, al menos totalmente, el problema del “*acostamiento*”, puesto que necesitaron reiterar su prohibición en la pragmática del 10 de septiembre de 1492, debido a que parte de los oficiales municipales, en contra de los intereses de la ciudad a la que servían y de los propios Reyes, apoyaba a la alta nobleza en asuntos tan importantes como la usurpación de términos¹¹¹.

¹⁰⁸ En el Ordenamiento del 30 de noviembre de 1337, Alfonso XI ordenaba que los veinticuatro “*non sean vasallos, nin tengan dineros de ningunt rico omme, nin de cavalleros, nin de otro ninguno*”. CARANDE, R., *Sevilla: Fortaleza y Mercado*, (Sevilla, 1982), pp. 64-66. LADERO QUESADA, M. F., *Las ciudades de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media (Siglos XIII al XV)*, (Madrid, 1996), pp. 45-47. LADERO QUESADA, M. A., *Andalucía en torno a 1492*, (Madrid, 1992), p. 245.

¹⁰⁹ “*Otrosí, bordenamos e tenemos por bien e mandamos que ninguno de los veynte e quatro ni de los jurados que non sea vasallo ni tenga dineros de ningund rico ome ni de caualleros ni de otro ninguno, e qualquier e qualquiera que lo fisiere pierda el ofiçio que toviere de veynte e quatro o de juradería... Otrosí, por quanto yo fallé que algunos de mis ofiçiales tomauan tierras o acostamientos de algunos grandes señores, que por esto peresçia e non se guaradaba bien la mi justia, ni otrosí el buen regimiento de la çibdad, por ende es mi merçed e mando que los ofiçiales todos que agora son e serán de aquí adelante, así alcaldes e alguasil e veynte e quatro como jurados, que juren primeramente que non reçiban tierra ni acostamiento ni ninguna otra dádiua, en público ni en escondido nin por qualquier otra arte, e qualquier que lo contrario fisiere que pierda el ofiçio. E qualquier que este juramento rebusare de lo faser, non lo reçiban en le ofiçio, e fágannelo saber, porque yo pronea tal ofiçio*”. *Tumbo*, II, pp. 184-186; carta fechada el 7-II-1478.

¹¹⁰ Se presentaron con la carta real en el cabildo sevillano el doctor Hernando de Talavera, juez de términos y Fernando Álvarez de Toledo, secretario de la Reina. A.M.S., Act. Cap, 18-II-14.

¹¹¹ “*Sepades que somos informados...que algunos de los dichos alcaldes e regidores e veynte e quatro e fieles exsecutores e jurados e escriuanos e contadores e mayordomos de los concejos donde biuen, tienen biuienda algunos por continuos e otros por tierra e acostamiento o por ración o quitación o ayuda de costa o en otra manera de algunos perlados e grandes a caualleros, vezjnos de las dichas çibdades e villas e logares, donde ellos biuen o en sus comarcas, de lo qual, segund que de cada día parece, se recreçe a nos deserniçio e dello resultan muchos dannos e ynconvinientes a la república e pro común de las dichas çibdades e villas e logares, donde los tales ofiçiales tienen sus ofiçios*”. *Tumbo*, VI, pp. 211-212.

En la Ley 77, promulgada en las Cortes de Toledo de 1480, los Reyes Católicos prohibieron que los oficiales municipales pudieran vivir con persona que tuviera derecho al voto en su mismo cabildo, so pena de pérdida del oficio y de que su voto careciera de valor¹¹². Sin embargo, parece que este mandato tampoco se llegó a cumplir en su totalidad, ya que en las ordenanzas para Sevilla, elaboradas por Isabel y Fernando en 1492, se volvía a incidir en el asunto: “pareçe que algunos veynte e quatro et otras personas que tienen voto en conçejo biuen con algunos allcaldes mayores e alguazil mayor et otros caualleros que tienen voto en el dicho conçejo, lo qual asy mismo es contra la ley por nos fecha en las cortes de Toledo...”¹¹³.

Con todo, los monarcas podían hacer excepciones, y de hecho las hicieron otorgando licencias para que algunos oficiales veinticuatro vivieran bajo la tutela de algún poderoso. Este fue el caso de los comendadores Rodrigo de Cárdenas y de Fernando de Ribadeneira, los cuales fueron autorizados para vivir con el maestre de Santiago, sin que por ello fueran suspendidos en sus veinticuatrías¹¹⁴. Al respecto, es muy interesante la licencia concedida al caballero veinticuatro Juan Melgarejo, que le autorizaba a vivir con quien él quisiera, ya que la causa de la misma era su pobreza y necesidad extrema:

“Por quanto vos, Juan Fernández Melgarejo, veynte e quatro de la dicha çibdad de Seuilla, nos feçistes relación que soys pobre e non tenéys bienes nin hazyenda con que a vuestra honrra os podáyys mantener sin que siruáyys a alguna persona que vos ayude para vuestro sustentamiento...Por ende, por la presente, por vos fazer bien e merçed, vos damos liçençia e facultad para que podáyys biuir con quien quisierdes e por bien toniêredes, e llevar qualquier salario e acostamiento de la tal persona, e podáyys usar e usedes del dicho ofiçio de veynte e quatro, syn que por ello cayáyys en pena alguna syn embargo de la dicha ley.”¹¹⁵.

B. NO ARRENDAR RENTAS MUNICIPALES.

Otra prohibición a los veinticuatro, extensible a todos los oficiales capitulares, fue que las rentas de los propios “non las arrienden por sy nin por ynterpuestas personas directa nin yndirecta a persona poderosa nin veynte e quatro nin jurado nin escriuano de conçejo ni contador nin otro que tenga ofiçio en

¹¹² Cortes..., ob. cit., tomo IV, Cortes de Toledo de 1480, Ley 77, p. 151.

¹¹³ GARCÍA FITZ, F., y KIRSCHBERG SHENCK, D., ob. cit., pp. 203-204.

¹¹⁴ Tumbo, VI, pp. 355-356, cédula de licencia fechada el 8 de marzo de 1493.

¹¹⁵ Tumbo, VIII, pp. 450-451, cédula fechada el 23 de febrero de 1499.

concejo¹¹⁶. Esta ley había sido promulgada por los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal de 1476, en respuesta a una petición de los procuradores de las ciudades y, en 1480, quedó fijada en la Ley 100 de las Cortes de Toledo¹¹⁷. El cumplimiento de esta ordenanza es muy difícil de comprobar, porque los oficiales municipales, entre ellos los veinticuatro, podían poner como arrendadores o fiadores de las rentas a criados, familiares u otras personas relacionadas con ellos para, de esta manera, burlar el espíritu de la ley¹¹⁸.

C. INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES.

Había una serie de factores que determinaban la capacidad de un individuo para el ejercicio de los cargos públicos en la Baja Edad Media, aunque, como ya hemos visto, esas exigencias eran a menudo sólo teóricas, puesto que se producían numerosas excepciones motivadas por el elevado grado de patrimonialización existente en la función pública, de manera que se daba a la persona el oficio y no el oficio a la persona¹¹⁹. En primer lugar, existían unas condiciones físicas exigibles para los candidatos: una edad mínima, que a pesar de las variables en los textos jurídicos de la época podemos situar en los dieciocho años: en la Ley 84 de las Cortes de Toledo de 1480 se exige que los individuos que reciban un oficio vía renuncia deben tener al menos dieciocho años¹²⁰; ser varones; no poseer ninguna incapacidad física que impida el ejercicio del oficio: sordera, ceguera, mudez y locura; y no sufrir enfermedad permanente e

¹¹⁶ Ordenanzas municipales de Sevilla de 1492. GARCÍA FITZ, F. Y KIRSCHBERG SCHENCK, D., ob. cit. p. 204. Desde muy antiguo, los cuadernos de las Cortes habían recogido esta prohibición, que también incluía el arriendo de rentas reales: en los reinados de Sancho IV, Alfonso XI, Pedro I.. POLO MARTÍN, R., ob. cit., pp. 55-56.

¹¹⁷ *Cortes...*, ob. cit., tomo IV, Corte de Madrigal de 1476, pet. 30, pp. 98-99. “Por muchas leyes e ordenanzas de nuestros reynos está proybido e defendido que ningun cauallero alcalde i rexidor ni jurado ni escribano de concejo, no arrienden nuestras rentas ni las rentas de propios del concejo, en las ciudades e uillas e logares e partidas donde touieren los tales oficios, so ciertas penas, e como quiera que las dichas leyes son justas e fundadas sobre el pro de nuestras rentas e bien comun delos pueblos, pero todauia se diz que algunos de los dichos caualleros se atreuen a arrendar las dichas nuestras rentas e propios del concejo, e no solamente ellos, mas aun los alcaydes delas fortalezas arriendan las dichas rentas e propios...; por ende defendemos e mandamos que de aquí adelante ningund cauallero ni perlado ni persona poderosa ni comendadores de Ordenes ni alcaydes..., no arrienden por sí ni por interposita persona, ni direte ni indirete, las nuestras rentas de alcanalas o terçias ni monedas ni moneda forera, ni otras nuestras rentas por menudo, ni las rentas de propios de concejo de las cibdades e villas e lugares...” *Cortes...*, ob. cit., tomo IV, Cortes de Toledo de 1480, Ley 100, pp. 179-180.

¹¹⁸ Ya ocurrió esto en 1446, en el primer arrendamiento del mayordomazgo de Sevilla, que incluía las rentas de propios de la ciudad. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “El primer arriendo del oficio de mayordomo del concejo de Sevilla”, *Historia, Instituciones y Documentos*, n° 25, (Sevilla, 1998), pp. 185-194.

¹¹⁹ Seguimos aquí el esquema propuesto por GARCÍA MARÍN, J. M^a, ob. cit., pp. 178-224.

¹²⁰ *Cortes...*, tomo IV, Cortes de Toledo de 1480, Ley 84, pp. 159-164.

incurable. En segundo lugar, el aspirante debía poseer una serie de cualidades morales, difícilmente demostrables por otra parte, para ser oficial. Además de tener buena fama, honradez, lealtad, idoneidad –habilidad, capacitación suficiente para ejercer el oficio-, debía ser un buen cristiano, temeroso de Dios. Quedaban incapacitados para el ejercicio de un oficio, por tanto, los criminales, los traidores, los perjuros, los apartados de la religión católica: herejes, apóstatas y excomulgados¹²¹. Incurrir en alguna de estas circunstancias motivaba la pérdida del oficio, que quedaba vacante se incorporaba a la cámara y fisco reales.

En el reinado de los Reyes Católicos, fue especialmente importante ser condenado por “*herética prauidad*”, causa de la pérdida del oficio de muchos oficiales municipales sevillanos: veinticuatro, fieles ejecutores y, sobre todo, jurados. Recordemos aquí el caso de Diego de Susán, al cual fue suspendido en su oficio de veinticuatro y murió quemado, o el de Juan Fernández de Sevilla, condenado por la Inquisición y, aunque rehabilitado posteriormente, ausente de las nóminas de las quitaciones como oficial veinticuatro desde 1480¹²². En virtud de la pragmática dictada por los Reyes Católicos el 21 de septiembre de 1501, ningún reconciliado por hereje o apóstata, ni hijo o nieto de condenado por dichos delitos -hasta la segunda generación por línea masculina y primera por línea femenina- podía ejercer oficios reales ni municipales¹²³. Por otro lado, las leyes bajomedievales coinciden en señalar la incapacidad de los religiosos para el desempeño de los oficios públicos. Al respecto, tenemos en el reinado de los Reyes Católicos el caso, anteriormente mencionado, de Ruy Barba, el cual abandonó su veinticuatría al ingresar en el convento de S. Pablo, por lo que el oficio quedó vacante y a disposición de los Reyes¹²⁴.

¹²¹ Recordemos aquí el caso de Martín de Sepúlveda, citado más arriba, cuya traición le ocasionó, entre otras cosas, la pérdida de su veinticuatría, la cual fue dada por la Reina a Íñigo de Velasco, hijo del Condestable de Castilla. De esta manera lo expresaba Isabel I: “*por lo qual el dicho Martín de Sepúlveda cayó e incurrió en pena de perjurio, ynfamis e feementido, e demás cometió muy grand e otros delito; por lo qual cayó e yncurrió e grandes e graues penas çeuiles e criminales, e perdió e meresçió perder todos sus ofiçios e bienes muebles e rayses e somouientes, e pertenesçe todo a mí e a mi cámara e fisco..*”. *Tumbo*, II, pp. 397-398.

¹²² GIL, J., ob. cit., tomo I, pp. 94, 101, 135-136. A.M.S., Juan Fernández de Sevilla, veinticuatro de Sevilla desde julio de 1476, ya no consta en la nómina de 1480-81. *Tumbo*, I, 2, pp. 195-197. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones.

¹²³ “*E asymismo, que non pueda ser nin sea corregidor nin juez nin alcalde nin alcayde nin alguazil, nin merino, nin prouoste, nin veynte e quatro nin regidor, nin jurado, nin fiel exsecutor, nin escriuano público nin del conçejo, nin mayordomo, nin notario público, nin fisyco nin cirujano nin boticario, nin otro ofiçio público nin real en ninguna de las dichas çibdades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e sennorios, so las penas en que caben e yncurren las personas priuadas que usan de ofiçios para que non tienen abilidad nin çapaçidad e so pena de confiscaçión de todos sus bienes para la nuestra cámara e fisco.*”. *Tumbo*, X, pp. 210-212.

¹²⁴ *Tumbo*, I, 2, pp. 208-209.

A tenor de la Ley 107 de las Cortes de Toledo de 1480, ningún oficial municipal podía ser al tiempo comendador de una orden militar. Sin embargo, esta disposición parece que no se llevó a efecto ni antes ni después de dicho año, y que fueron los propios Reyes los que la incumplieron¹²⁵. Así, por vacación de Pedro de Almonte, Isabel y Fernando designaron en 1480 como veinticuatro a Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León por la orden de Santiago; posteriormente, en 1481, concedieron la renuncia que éste hizo del oficio a Francisco de Cárdenas, comendador de los Santos y, más tarde, en 1489, por renuncia de este último, nombraron veinticuatro a Rodrigo de Cárdenas, comendador de Valencia del Ventoso y de Medina de las Torres, gobernador del maestrazgo de Santiago y padre del anterior¹²⁶. Por último, en 1494, Juan de Cárdenas sustituyó en la veinticuatría a su padre Rodrigo siendo, al tiempo, comendador de Valencia¹²⁷. Asimismo, en 1482, Gonzalo de Stúñiga renunció su veinticuatría en su yerno Pedro de Cabrera, comendador de Mures, en la provincia de León, por la orden de Santiago, el cual renunció el oficio en su hijo Miguel Jerónimo de Cabrera, que también fue comendador de Mures y Benazuza¹²⁸. Un último ejemplo: Fernando Díaz de Ribadeneira, veinticuatro de Sevilla desde 1476/77 hasta 1501, también fue comendador de la orden de Santiago¹²⁹.

¹²⁵ Tampoco podían los comendadores ejercer ningún oficio de justicia. “Ordenamos e mandamos que de aquí adelante ningund cauallero que fuere comendador y traxese abito dela borden de Santiago o de Calatrava o de Alcantara o de San Iuan o de otra alguna religión, no aya ni pueda ser proneydo, ni auer ofiçio de corregimiento... de abí adelante no le sean dados oficios de regimiento ni veynte e quatría ni juraduria de cibdad ni villa ni de logar de nuestros reynos, ni por virtud de nuestras cartas lo puedan auer...”. *Cortes...*, ob. cit., tomo IV, Cortes de Toledo de 1480, Ley 107, p. 183.

¹²⁶ *Tumbo*, III, pp. 136-137 y 181-182. *Tumbo*, V, pp. 107-108.

¹²⁷ *Tumbo*, VII, pp. 102-104, nombramiento real fechado el 12 de enero de 1494.

¹²⁸ *Tumbo*, III, pp. 223-224. BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano del siglo XV: Aljarafe y Ribera*, (Sevilla, 1983), p. 261.

¹²⁹ *Tumbo* VI, pp. 355-356, carta fechada el 8 de marzo de 1493.

CAPÍTULO IV

LOS VEINTICUATROS Y LAS TENENCIAS DE LOS CASTILLOS BAJO JURISDICCIÓN DE SEVILLA

1. ANTECEDENTES.

Poco conocemos del sistema de las tenencias de los castillos dependientes de Sevilla en el reinado de Alfonso X. Sólo que su costo debía ser financiado por el concejo hispalense y que muy probablemente las alcaldías eran ejercidas por oficiales municipales o por personas designadas por el concejo. Alfonso XI reguló en 1344 los salarios de los alcaides de los castillos de Sevilla y su sistema de tenencias. Respecto al primer punto, rebajó considerablemente las soldadas, mientras que en lo referente a las tenencias, muchas de ellas -excepto los castillos de la frontera de Granada, que serían guardados por alcaides elegidos por el concejo- pasaron directamente a los vecinos de los pueblos en los que se hallaban ubicadas las fortalezas y dejaron de estar controladas por los oficiales sevillanos. Sin embargo, este sistema pronto se degradó y la ambición de los oficiales concejiles hizo que se considerara necesaria una reforma.

Ésta llegaría de manos de Alfonso XI, monarca que cambió la organización en 1443 a petición del concejo de Sevilla. En dicha reglamentación se fijó que las tenencias serían reguladas por el concejo municipal, el cual designaría como alcaide de las mismas a sus oficiales -alcaldes mayores, alguacil, veinticuatro y fieles ejecutores-, que disfrutarían de la tenencia de por vida. Este sistema sería el que perduraría hasta los Reyes Católicos, pero en su devenir se fue deteriorando progresivamente. Muchas fueron sus disfunciones, a tenor de los requerimientos que los jurados fueron denunciando durante la segunda mitad del siglo XV: mal estado de las fortalezas; incremento de las quitaciones de los alcaides; desórdenes y atentados contra la paz

pública en los pueblos donde se encontraban los castillos; control del alcaide sobre el gobierno de esos pueblos, de manera que elegían a sus oficiales, en contra de la ley que señalaba que eran los propios vecinos de las villas y lugares los que debían elegir a sus gobernantes; franquezas para los allegados de los alcaides; e interpretación literal e interesada de la norma, ya que cada oficial municipal recibía un salario por ser alcaide, a pesar de que no había suficientes castillos para todos ellos y que, por tanto, la mayoría no realizaba esa labor por la que se le pagaba¹³⁰. Este último punto se debió anular en 1462, ya que a partir de esa fecha sólo se pagó a los oficiales que realmente poseían una fortaleza¹³¹.

2. PANORAMA DEL SISTEMA DE TENENCIAS BAJO JURISDICCIÓN DE SEVILLA AL ACCEDER EL PODER LOS REYES CATÓLICOS.

En el inicio del reinado de Isabel I, el sistema de tenencias de los castillos de la tierra de Sevilla continuaba organizado por la reglamentación de 1443. En consecuencia, la designación y el cese de los alcaides, la fijación de su salario, el abastecimiento, guarda y conservación de las fortalezas correspondía al concejo municipal. Como reflejo del ejercicio de esa jurisdicción, los alcaides nombrados debían rendir a la ciudad pleito-homenaje antes de tomar posesión de su cargo. Pero en el tiempo que nos ocupa, era condición indispensable que el alcaide fuera un caballero veinticuatro. Los demás oficiales -alcaldes mayores, alguacil, fieles ejecutores- no tenían ya acceso a las tenencias de los castillos que pertenecían a Sevilla.

Sin embargo, la gran novedad en estos años era que el concejo sevillano había perdido el control efectivo de las fortalezas más importantes de su tierra y no poseía sobre ellas ningún

¹³⁰ GARCÍA FITZ, F., "Notas sobre la tenencia de fortalezas: los castillos del concejo de Sevilla en la Baja Edad Media", *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 17, (Sevilla, 1990), pp. 55-81. En relación a los abusos y arbitrariedades cometidos por los alcaides en los pueblos donde se encontraba su castillo, es muy interesante el requerimiento presentado por los jurados al cabildo municipal en 1454. COLLANTES de TERÁN SÁNCHEZ, A., "Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV", *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 1, (Sevilla, 1974), pp. 45-48. Acerca de la evolución de la nómina de los castillos del concejo de Sevilla durante la Baja Edad Media se puede consultar a COLLANTES de TERÁN DELORME, F., "Los castillos del reino de Sevilla", *Archivo Hispalense*, nº 58-59, (Sevilla, 1953), pp. 131-146.

¹³¹ GARCÍA FITZ, F. Y ROJAS GABRIEL, M., "Las tenencias de las fortalezas del Concejo sevillano en época de los Reyes Católicos: un aspecto del fortalecimiento real.", *La Península Ibérica en la era de los Descubrimientos 1391-1492, Actas III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, (Sevilla, 1991), pp. 738-743.

poder de los mencionados. Tras la guerra entre Ponces y Guzmanes, acaecida en 1471-73, Sevilla estaba bajo el dominio absoluto de Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia, el cual tenía en sus manos los puntos fuertes de la ciudad: el Alcázar, el castillo de Triana y la puerta de Jerez. Parte importante de la tierra también estaba en poder de ambos linajes: mientras el duque de Medina Sidonia dominaba los castillos de Fregenal, Aroche, Villanueva del Camino y Montegil, los partidarios de Rodrigo Ponce de León tenían ocupadas las fortalezas de Alcalá de Guadaira y Constantina.

3. LA INTERVENCIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS.

A. LA RECUPERACIÓN DE LAS FORTALEZAS DE SEVILLA QUE ESTABAN BAJO CONTROL DE LA ALTA NOBLEZA.

El principal objetivo de la visita de los Reyes Católicos a Sevilla era liberar a la ciudad y a su región del dominio que la alta nobleza ejercía sobre ambas y restaurar la autoridad monárquica perdida. Para ello, el primer paso era recuperar los castillos y fortalezas usurpados, tanto por el duque de Medina Sidonia, como por el marqués de Cádiz. Sin embargo, la intención de los Reyes no era devolver esa potestad al concejo municipal, sino, muy por el contrario, someter a la ciudad al más estricto y férreo control de la Corona. Era una buena coyuntura para que Sevilla perdiera sus privilegios sobre los castillos que ya no poseía desde la guerra de bandos, y que éstos pasaran a manos de alcaides caracterizados por una contrastada fidelidad a los nuevos monarcas, con el pretexto de la excepcionalidad de la situación.

El primer paso fue recuperar el Alcázar y la puerta de Jerez, que estaban en manos del duque de Medina Sidonia. En septiembre de 1477, los Reyes ordenaron a Enrique de Guzmán que entregara el Alcázar, las Atarazanas y la puerta de Jerez a su secretario Francisco Ramírez,

mandato que el duque tuvo que acatar muy a su pesar¹³². Desde entonces y para siempre, sólo fueron alcaides de los Alcázares y Atarazanas de Sevilla hombres de la más absoluta confianza de los Reyes. A Francisco Ramírez de Madrid le sucedió un año después en la tenencia de los Alcázares Pedro de Silva, maestresala de los Reyes, el cual fue alcaide hasta 1480¹³³. Tras éste, el asistente Diego de Merlo ocupó el lugar y, al morir en 1482, le sucedió en la alcaidía su hijo Juan de Merlo, capitán de los Reyes¹³⁴. El siguiente, y último alcaide del Alcázar bajo el reinado de Isabel I, fue Álvaro de Portugal, presidente del Consejo Real, que tuvo la tenencia desde 1495 hasta más allá de 1504¹³⁵. Como tenente de las Atarazanas, Francisco Ramírez designó el 24 de septiembre de 1477 a su hermano Pedro de Victoria¹³⁶. Con todo, en 1478 era el nuevo alcaide vitalicio de las mismas Diego Lope de Haro, contino de los Reyes, el cual ejerció el oficio hasta, por lo menos, 1504¹³⁷.

LOS ALCAIDES DE LOS ALCÁZARES Y ATARAZANAS DE SEVILLA EN EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS	
ALCÁZARES	ATARAZANAS
Francisco Ramírez de Madrid (1477-78)	Pedro de Vitoria (1477)
Pedro de Silva (1478-80)	Diego López de Haro (1478-1504...)
Diego de Merlo (1480-82)	
Juan de Merlo (1482-95)	
Álvaro de Portugal (1495-1504...); teniente: Juan de Ome (1497-1501)	

El 13 de septiembre de 1477, Isabel I establecía un acuerdo con Enrique de Guzmán por el que éste se comprometía a entregar a la Corona los castillos pertenecientes a la jurisdicción de Sevilla que se hallaban en su poder. En virtud del mismo, las fortalezas de Fregenal, Aroche, Lebrija, Villanueva y Montegil pasaban temporalmente en régimen de tercería a manos de

¹³² *Tumbo*, II, pp. 92-96, carta fechada el 10 de septiembre de 1477. Fue recibido por la ciudad como alcaide de los Alcázares y Atarazanas el 24 de noviembre de 1477. A.M.S., Act. Cap. 1477-XI-24. El duque tuvo también que entregar el castillo de Triana a Juan Briones, PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, edición de Paz y Meliá, (Madrid, 1975), D. III, L. XXIX, c. IX, p. 49.

¹³³ *Tumbo*, II, pp. 250-251 y 276-277, cartas fechadas el 27 de septiembre de 1478. Aparece por última vez en la nómina de las quitaciones del año 1480/81. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones del año señalado.

¹³⁴ Designación de Juan de Merlo fechada el 20 de junio de 1482, *Tumbo*, III, pp. 237-239.

¹³⁵ *Tumbo*, VII, pp. 351-354, designación fechada el 6 de enero de 1495.

¹³⁶ A.M.S., Act. Cap., 1477-XI-24.

¹³⁷ *Tumbo*, II, p. 214, carta de nombramiento fechada el 2 de junio de 1478.

hombres de confianza de los monarcas. Como única condición, el duque exigía que Rodrigo Ponce de León hiciera lo propio con los castillos de Alcalá de Guadaira, Constantina y Jerez. El compromiso fue comunicado al cabildo municipal sevillano el 22 de septiembre¹³⁸. Seguidamente, el marqués de Cádiz entregó a los Reyes la fortaleza de Jerez el 20 de octubre y negoció con Fernando de Villafañe, representante real, la entrega en régimen de tercería de los castillos de Alcalá de Guadaira y Constantina a dos hombres de su confianza, los cuales debían cederlos a los Reyes en el plazo de dos meses. En estas capitulaciones, firmadas con fecha del 2 de noviembre, se establecía que los alcaides puestos por Rodrigo Ponce no entregarían las fortalezas si el duque de Medina Sidonia y Fernán Arias de Saavedra no devolvían las que tenían bajo su poder. Como segunda premisa, se acordaba que en los castillos entregados por éstos se debían poner criados de los Reyes que no residieran ni fueran naturales de Sevilla ni de Jerez, algo que, como veremos, nunca se llegó a cumplir¹³⁹.

En conclusión, como fruto de las referidas negociaciones, a finales de 1477 todos los castillos usurpados por el duque de Medina Sidonia y el marqués de Cádiz estaban gobernados por alcaides fieles a Isabel y Fernando. Sólo el castillo de Utrera, como más arriba vimos, tuvo que ser tomado al asalto a finales de marzo de 1478, ante la negativa de Fernán Arias de Saavedra a entregarlo. La alta nobleza ya no dominaba la mitad de las fortalezas de Sevilla, pero tampoco la ciudad volvería a disponer de ellas, ya que los Reyes Católicos, aprovechando la coyuntura, designaron a partir de entonces a todos sus alcaides entre sus más leales servidores. Con todo, para guardar la legalidad vigente, Isabel y Fernando sólo nombraron como tenentes a caballeros veinticuatro de la ciudad. Desde ese momento, aprovechando las vacantes producidas por el fallecimiento de esos oficiales y los servicios de algunos veinticuatros que habían apoyado decididamente la causa isabelina desde el principio, los Reyes colocaron en los muros de las fortalezas más importantes de la tierra de Sevilla a hombres en los que tenían depositada su plena confianza. En septiembre, Juan de Torres, maestresala de los Reyes, ocupó el castillo de Fregenal; en las mismas fechas, Juan de Monsalve, maestresala de Isabel y Fernando, obtenía en tercería el castillo de Aroche, pero en 1478 pasaba a manos de Gómez Méndez de Sotomayor; Lebrija, entregada en tercería a Fernando de Abreu en 1477, tenía como alcaide en 1478 a Luis

¹³⁸ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*, (Madrid, 1989), p. 286. A.M.S., Act. Cap., 1477-IX-22.

¹³⁹ Otro aspecto de estas capitulaciones se refería a los castillos que no habían estado involucrados en la guerra de bandos. En ellos se acordó sustituir a sus alcaides por otros veinticuatros sevillanos, que debían hacer pleito-homenaje al cabildo municipal y a los Reyes. GARCÍA FITZ, F. y ROJAS GABRIEL, M., ob. cit., pp. 745-746.

de Tovar, vasallo de los Reyes; y el castillo de Montegil era entregado en tercería a Pedro Manuel Lando en septiembre de 1477. En cuanto a los castillos usurpados por el marqués de Cádiz, el de Alcalá de Guadaíra, entregado inicialmente en tercería a Fernando de Villafañe, tuvo como alcaide desde finales de 1478 a Diego López de Haro, contino de la Casa Real; y el de Constantina, dado en tercería a Luis Ponce de León, era gobernado desde finales de 1478 por Juan de Torres¹⁴⁰.

Los Reyes Católicos también aprovecharon todas las ocasiones que se les presentaron para poner en manos de sus fieles los castillos que no se habían visto implicados en la guerra entre Ponces y Guzmanes. Sin embargo, siguieron en un primer momento una política más moderada respetando, aunque sólo fuera en las formas, los privilegios que poseía el concejo hispalense. Incluso hubo ocasiones en los que el concejo municipal se defendió con éxito de las interferencias de los monarcas¹⁴¹.

B. EL CAMBIO DEFINITIVO: LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA REAL (1496-1504).

En febrero de 1496, los Reyes Católicos designaron a su capitán Luis de Portocarrero alcaide del castillo de Constantina al morir Francisco de Torres, su anterior tenente¹⁴². Sin embargo, la orden no fue cumplida por la ciudad, ya que sus oficiales entregaron la fortaleza a Diego de Guzmán y, tras su muerte, a Alonso de Santillán, en un intento de recuperar la potestad que habían tenido para nombrar a todos alcaides de los castillos de su tierra. Los Reyes repitieron el mandato a la ciudad y exigieron a Santillán que entregase la fortaleza a Portocarrero, so ciertas penas¹⁴³. Con todo, unos meses después Isabel y Fernando dispusieron que dicha fortaleza fuera

¹⁴⁰ A.M.S., Act. Cap., 1477-IX-22 y 1478-VI-6. *Tumbo*, I, 2, pp. 208-209. *Tumbo*, II, pp. 160-161. GARCÍA FITZ, F. y ROJAS GABRIEL, M., ob. cit., pp. 749 y 751-752.

¹⁴¹ GARCÍA FITZ, F. y ROJAS GABRIEL, M., ob. cit., pp. 755-758.

¹⁴² *Tumbo*, VII, pp. 243 y 246-247, cartas fechadas el 12 de febrero de 1496.

¹⁴³ Los Reyes justificaron que eran ellos los que debían designar al alcaide de Constantina *“porque después que nos sacamos algunas fortalezas de la tierra desa çibdad de poder de algunos çaualleros que las tenían, avemos acostumbrado proneer las tenençias dellas a veynte e çuatro desta çibdad”*, aunque dichas explicaciones parecieran bastante trasnochadas veinte años después de la pacificación de Sevilla y su región. Isabel y Fernando *“marauillados”* por la intromisión de la ciudad

entregada al conde de Cifuentes mientras su Consejo deliberaba la petición del concejo municipal sevillano, ya que éste se sentía “*agraviado en mandar dar la dicha thenençia al dicho Luy[s] Portocarrero*”¹⁴⁴. Finalmente, aunque no conocemos el texto del veredicto del Consejo, éste aludió a la preeminencia real sobre cualquier otra circunstancia, favoreciendo las tesis de los monarcas¹⁴⁵. Por ello, éstos ordenaron en junio al asistente de Sevilla que entregara el castillo a Luis Portocarrero, en lo que era una clara reafirmación de su poderío¹⁴⁶.

Pero fue entre 1498 y 1499, a raíz de la vacante producida en la tenencia del castillo de Aroche por el fallecimiento de Pedro Monsalve, cuando Isabel y Fernando radicalizaron su postura en su intromisión en la designación de las tenencias de los castillos sevillanos, olvidando las formas mantenidas hasta el momento. Los Reyes designaron como nuevo alcaide de Aroche a su secretario Miguel Pérez de Almazán para que tuviera la fortaleza “*por nos e por la dicha çibdad*”¹⁴⁷. Pero el concejo municipal sevillano debió oponerse de nuevo al nombramiento, porque casi diez meses después, en mayo de 1499, volvían a mandar enérgicamente a los oficiales de la ciudad que recibieran a su secretario como tenente de Aroche. En dicha sobrecarta, los Reyes recalcaron que Pérez de Almazán era alcaide sólo por ellos, por lo que no necesitaba haber hecho pleito-homenaje a Sevilla: “*...nuestra merçed e voluntad es, como dicho avemos, que la tenga por nos solamente e non por la dicha çibdad, por la presente le alçamos e quitamos el dicho pleito omenaje e seguridad quanto toca a tenerla por la dicha çibdad, e queremos que solamente se entienda ser fecha para que la tenga por nos, commo dicho es.*”¹⁴⁸. En julio, ante el sobreseimiento que hizo la ciudad de la carta mencionada, los Reyes utilizaron el argumento de la preeminencia real sobre cualquier otro privilegio para justificar su mandato:

“E porque pertenesçe a nuestra preheminençia real proueer de las thenençias de las fortalezas desa çibdad e ningund preuillejo enpide nin puede enpedir esto, lo qual fue asy visto e declarado por los de nuestro Consejo, quando proueymos de la tenençia de Costantina. Por ende, nos vos mandamos que

ordenaron a ésta que diera la fortaleza a Portocarrero y que Santillán “*ge la dé e entregue y le apodere de lo alto y baxo y fuerte della, a toda su voluntad o a quien su poder para ello ouiere, ca él façiéndolo e cumpliéndolo asy, nos, por la presente, le alçamos qualquiera pleito, omenaje, fidelidad o seguridad que por la dicha fortaleza tenga fecha a nos o a esa dicha çibdad o a otra qualquiera persona, e le damos por libre e quito dello, a él y a sus bienes y descendientes para sympre jamás*”. *Tumbo*, VII, pp. 265-267, carta fechada el 20 mayo de 1496.

¹⁴⁴ *Tumbo*, VII, pp. 274-276. Carta fechada el 21 de junio de 1496.

¹⁴⁵ *Tumbo*, VIII, pp. 454.

¹⁴⁶ *Tumbo*, VIII, pp. 269-270 y 271, carta al conde de Cifuentes para que entregara la fortaleza a Luis Portocarrero fechada el 30 de marzo de 1498. Cédula del Rey Fernando ordenando al conde de Cifuentes la entrega de Constantina a Luis Portocarrero fechada el 22 de julio de 1498.

¹⁴⁷ *Tumbo*, VIII, pp. 306-308, designación fechada el 14 de agosto de 1498.

¹⁴⁸ *Tumbo*, VIII, pp. 455-456, sobrecarta fechada el 2 de mayo de 1499.

*veades la dicha carta con que proueymos al dicho nuestro secretario de la dicha thenençia de Aroche, e la guardedes e cumpledes e fagades guardar e complir por todo y en todo, segund que en ellas se contiene.*¹⁴⁹.

Y utilizarían este instrumento jurídico y político a partir de entonces para designar a todos los tenentes de las fortalezas de la tierra de Sevilla, de manera que los oficiales municipales de la ciudad tuvieron que reconocer su impotencia y resignarse a perder ese ámbito de poder que les había pertenecido desde casi siempre. Así, aplicando esa doctrina, los Reyes designaron en 1500 a Francisco Pérez de Ojeda alcaide de Aracena y le ordenaron que hiciera pleito-homenaje al conde de Cifuentes, asistente de la ciudad¹⁵⁰. E hicieron lo propio en 1502, designando a Fernando de Tello alcaide de Fregenal, y en 1503 nombrando a Gonzalo de Saavedra tenente del castillo de Encinasola¹⁵¹.

C. LA INTERVENCIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS EN LA FIJACIÓN DE SALARIOS.

La política intervencionista de los Reyes Católicos también se aplicó a la regulación de los salarios de algunas tenencias que habían ido designadas directamente por ellos. El concejo sevillano perdía, de esta manera, otro de sus privilegios. Los castillos en los que los Reyes dispusieron las soldadas que debían cobrar sus alcaides fueron los de Alcalá de Guadaíra, Constantina, Fregenal y Lebrija. En 1478, el rey Fernando autorizó que el concejo de Sevilla recaudase con carácter extraordinario 50.000 mrs. para pagar la tenencia de Juan de Torres, alcaide de Fregenal¹⁵². Pero fue entre 1479 y 1480 cuando los Reyes fijaron para esos castillos unas soldadas elevadísimas que en nada se parecían a los 10.000 mrs. anuales del pasado inmediato: 150.000 mrs. anuales por la tenencia de Alcalá de Guadaíra y 100.000 mrs. al año por las de Constantina y Lebrija¹⁵³.

¹⁴⁹ *Tumbo*, VIII, p. 454, cédula fechada el 16 de julio de 1499.

¹⁵⁰ *Tumbo*, IX, pp. 543-545, designación fechada el 20 de diciembre de 1500.

¹⁵¹ *Tumbo*, VI-105, fols. 109v y 109r ; *Tumbo*, VI-214, fols. 214v-215r. GARCÍA FITZ, F. y ROJAS GABRIEL, M., ob. cit., pp. 762-764.

¹⁵² *Tumbo*, II, p. 215, carta fechada el 3 de mayo de 1478.

¹⁵³ En febrero de 1480, Isabel y Fernando reiteraban al concejo sevillano que pagaran a Diego López de Haro 150.000 mrs. por la tenencia de Alcalá de Guadaíra, algo que tuvieron que volver a exigir en una nueva carta en el

Durante casi veinte años se prolongó esta situación y Sevilla, a pesar de sus súplicas, tuvo que librar esas desproporcionadas cantidades. Por fin, en 1494, los Reyes accedieron a rebajar la tenencia de Constantina -castillo cuyo alcaide percibía, desde fecha indeterminada, 40.000 mrs. anuales de soldada- a 15.000 mrs. al año¹⁵⁴. Y, en 1498, fijaron las tenencias de Alcalá de Guadaíra y Lebrija en 50.000 mrs. anuales¹⁵⁵.

Respecto a las demás fortalezas pertenecientes a la jurisdicción de Sevilla, el asistente Diego de Merlo, junto a algunos veinticuatro de la ciudad, fijaron las soldadas de los castillos de las sierras de Constantina y Aroche entre 6.000 y 12.000 mrs. anuales, cantidades totalmente acordes con las de reinados anteriores. En todos esos casos, los Reyes no intervinieron en la fijación de los salarios¹⁵⁶.

mes de mayo. *Tumbo*, III, p. 42, carta fechada el 15 de febrero de 1480 y pp. 299 y 370-371. *Tumbo*, III, pp. 75-76, carta fechada el 15 de mayo de 1480. En marzo de 1480, los Reyes ordenaron a Sevilla que pagara a Juan de Torres, alcaide de Constantina, 100.000 mrs. anuales por su tenencia. *Tumbo*, III, pp. 56-57, carta fechada el 8 de marzo de 1480; *Tumbo*, II, pp. 298 y 365-366. Y en mayo de ese mismo año, exigieron a la ciudad que librara a Luis de Tovar una soldada de 100.000 mrs. por la tenencia del castillo de Lebrija. *Tumbo*, III, pp. 75-76, carta fechada el 15 de mayo de 1480.

¹⁵⁴ La diferencia, 25.000 mrs., debía ser empleada cada año en sufragar las reparaciones de las torres y muros del castillo. *Tumbo*, VII, pp. 61-62, 15 septiembre de 1494.

¹⁵⁵ *Tumbo*, VIII, p. 184, carta fechada el 9 de abril de 1498.

¹⁵⁶ La reunión tuvo lugar en noviembre de 1480 y los salarios acordados fueron los siguientes: Alanís, 6.000 mrs.; Cortegana, 8.000 mrs.; Fregenal, 8.000 mrs.; Constantina, 10.000 mrs.; Encinasola, 10.000 y Aroche, 12.000 mrs. A pesar de esto, el alcaide de Constantina, como vimos más arriba, tuvo un salario muy superior. Otros alcaides de otras fortalezas, como Alocaz y El Águila, recibieron, en 1481, 6.000 mrs. anuales. GARCÍA FITZ, F. y ROJAS GABRIEL, M., ob. cit., p. 752.

D. LOS ALCAIDES DE LAS FORTALEZAS PERTENECIENTES A SEVILLA ENTRE 1476-1504.

a. Fortalezas que habían sido controladas por Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia.

a. 1. Fregenal

La fortaleza de Fregenal fue entregada por los Reyes Católicos en régimen de tercería a Juan de Torres, veinticuatro de Sevilla y su maestresala, en septiembre de 1477¹⁵⁷. En 1482, los Reyes nombraron tenente de la fortaleza al veinticuatro Fernando Díaz de Ribadeneira, uno de los portavoces de los intereses regios en los primeros tiempos del reinado de Isabel I¹⁵⁸. Al morir Ribadeneira en 1502, los Reyes designaron como veinticuatro y alcaide de Fregenal a Fernando Tello, fiscal del Rey y miembro de su Consejo Real¹⁵⁹.

a. 2. Aroche.

En septiembre de 1477, fue entregada en tercería a Juan de Monsalve, fiel servidor del duque de Medina Sidonia en sus disputas con el marqués de Cádiz en 1471-73, pero también maestresala de los Reyes Católicos¹⁶⁰. En 1493, Juan de Monsalve renunció su veinticuatría y la tenencia de la fortaleza de Aroche en su hijo, Pedro Monsalve o Tous¹⁶¹. Al morir éste en 1498, los Reyes designaron como nuevo alcaide y caballero veinticuatro a su secretario y canciller Miguel Pérez de Almazán; si embargo, al resultar la veinticuatría de Monsalve de las acrecentadas, los Reyes, en 1499, volvieron a nombrar veinticuatro a su secretario en lugar de Alonso Fernández de Santillán¹⁶². El nombramiento de Miguel Pérez de Almazán como alcaide de Aroche fue, como más arriba vimos, fuertemente contestado por el concejo hispalense¹⁶³.

¹⁵⁷ A.M.S., Act. Cap. 1477-IX-22.

¹⁵⁸ GARCÍA FITZ, F y ROJAS GABRIEL, M, ob. cit., pp. 755 y 764. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*, ob. cit., pp. 267-298.

¹⁵⁹ A.M.S., Act. Cap., 1502; caja 28, carp.. 116, fol. 5r. *Tumbo*, XI, pp. 216-217, 26 julio 1502.

¹⁶⁰ A.M.S., Act. Cap., 1477-IX-22.

¹⁶¹ *Tumbo*, VI, pp. 380-383, provisión de la veinticuatría fechada el 20 de marzo de 1493.

¹⁶² *Tumbo*, VIII, pp. 306-308, 442 y 443-444. Provisión de la veinticuatría a Almazán en lugar de Pedro Monsalve fechada el 14 de octubre de 1498. Carta para que se consumiera la veinticuatría que había sido de Pedro de Monsalve

a. 3. Villanueva del Camino.

El 22 de septiembre de 1477 pasó en régimen de tercería a Melchor Maldonado, vasallo y contino de los Reyes que había sido nombrado por éstos veinticuatro en 1476¹⁶⁴. En junio de 1478, los Reyes dispusieron que el alcaide de la fortaleza fuera Gómez Pérez de Sotomayor, el cual mantuvo dicha tenencia hasta 1505¹⁶⁵.

a.4. Lebrija.

La fortaleza de Lebrija fue entregada por los Reyes en régimen de tercería a Fernando de Abreu en septiembre de 1477¹⁶⁶. Pero en seguida pasó a manos de Luis de Tovar, vasallo y miembro del Consejo de los Reyes Católicos, el cual había recibido por merced de los Reyes una veinticuatría sevillana en los inicios de 1478¹⁶⁷. Al morir éste en 1483, Isabel y Fernando nombraron provisionalmente tenente del castillo a Diego de Arriaga hasta encontrar a la persona adecuada que se hiciera cargo de la alcaidía, ya que no era caballero veinticuatro de la ciudad¹⁶⁸. Dos años después, en 1485, los Reyes proveyeron la tenencia a Alfonso Carrillo de Acuña, su vasallo y guarda mayor, el cual fue veinticuatro de la ciudad por merced real desde 1491¹⁶⁹. En 1488, los Reyes Católicos intercambiaron a los alcaides de Lebrija y de Alcalá de Guadaíra, por lo que el nuevo alcaide de Lebrija fue el que había sido hasta el momento tenente de Alcalá de Guadaíra, Diego López de Haro¹⁷⁰. Se trataba de otro hombre de confianza de los Reyes: había sido nombrado por éstos alcaide de las Atarazanas en 1478 y era contino de su Casa¹⁷¹.

fecha el 2 de mayo de 1499. Provisión de la veinticuatría y fiel ejecutoría para Almazán en lugar de Alfonso Fernández de Santillán fechada el 2 de mayo de 1499.

¹⁶³ GARCÍA FITZ, F. y ROJAS GABRIEL, M., ob. cit., pp. 762-764.

¹⁶⁴ A.M.S., Act. Cap. 1477-IX-22. *Tumbo*, I,2, pp. 208-209.

¹⁶⁵ A.M.S., Act. Cap. 1478-VI-6.

¹⁶⁶ A.M.S., Act. Cap., 1477-IX-22.

¹⁶⁷ *Tumbo*, II, pp. 160-161. GARCÍA FITZ, F. y ROJAS GABRIEL, M., ob. cit., pp. 749 y 751-752.

¹⁶⁸ *Tumbo*, III, pp. 308-309.

¹⁶⁹ *Tumbo*, IV, pp. 8-9 y V, pp. 239-240.

¹⁷⁰ *Tumbo*, IV, p. 271.

¹⁷¹ *Tumbo*, II, p. 214.

a. 5. Montegil.

De la fortaleza de Montegil sólo conocemos que en septiembre de 1477 los Reyes Católicos designaron como alcaide de la misma, en régimen de tercería, a Pedro Manuel¹⁷².

b. Fortalezas que habían sido controladas por Rodrigo Ponce de León, marqués de Cadiz.

b. 1. Alcalá de Guadaira.

Los Reyes dispusieron, en noviembre de 1477, que Fernando de Villafañe, veinticuatro y el procurador que negoció en su nombre con Rodrigo Ponce de León las capitulaciones, tuviera en tercería el castillo de Alcalá de Guadaira¹⁷³. Un año después, Isabel y Fernando dieron la tenencia a Diego López de Haro, el cual en 1488 la intercambió, por orden real, por la de Lebrija, en manos de Alfonso Carrillo de Acuña o de Castilla, guarda mayor de los Reyes¹⁷⁴. Éste renunció en 1494 su veinticuatría en su hijo Pedro Suárez de Castilla, quién, dos meses después, fue proveído por los Reyes de la tenencia de Alcalá¹⁷⁵.

b. 2. Constantina.

La fortaleza de Constantina fue dada en tercería por los Reyes a Luis Ponce de León en noviembre de 1477. Pero pronto pasó a manos de Juan de Torres, maestresala de los Reyes¹⁷⁶. Meses más tarde, Isabel y Fernando ordenaron a Sevilla que dieran al nuevo alcaide todo lo acostumbrado para el abastecimiento y pertrecho de la fortaleza, ya que sus oficiales parecían resistirse a la designación¹⁷⁷. Antes de morir en 1483, Juan de Torres renunció su oficio de veinticuatro en su hijo Francisco Torres¹⁷⁸, pero hasta cinco años más tarde, en 1488, los Reyes no proveyeron a éste de la alcaidía de Constantina¹⁷⁹. Cuando Francisco murió en 1495, los Reyes Católicos nombraron como nuevo alcaide a Luis Portocarrero, uno de sus capitanes y miembro del

¹⁷² A.M.S., Act. Cap. 1477-IX-22.

¹⁷³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*. ob. cit. p. 287. GARCÍA FITZ, F. y ROJAS GABRIEL, m., ob. cit. p. 746.

¹⁷⁴ *Tumbo* II, p. 298 y IV, p. 271.

¹⁷⁵ *Tumbo*, VII, pp. 161-163 y 163-164, carta de la provisión de la tenencia fechada el 22 de febrero de 1495.

¹⁷⁶ *Tumbo*, II, p. 297; carta fechada el 17 de septiembre de 1478.

¹⁷⁷ *Tumbo*, II, p. 298; carta fechada el 10 de diciembre de 1478.

¹⁷⁸ *Tumbo*, III, pp. 392-393; carta de merced real fechada el 13 de julio de 1479.

¹⁷⁹ *Tumbo*, IV, p. 310; carta fechada el 28 de julio de 1488.

Consejo Real¹⁸⁰. Este nombramiento fue, como ya vimos, muy polémico, pues la ciudad entendió que se dañaban gravemente sus privilegios¹⁸¹. Por ese motivo, los Reyes entregaron la fortaleza a su asistente Juan de Silva para que éste eligiera a un alcaide neutral que la tuviese en tercería mientras el Consejo resolvía el asunto¹⁸². Finalmente, en 1498, Juan de Silva recibió la orden real de devolver la tenencia de Constantina a Luis Portocarrero¹⁸³.

c. El resto de las fortalezas de Sevilla.

c. 1. Aracena.

Al morir en 1484 Fernando de Medina, hijo de Jorge Medina, los Reyes hicieron merced de su veinticuatría y de la alcaidía de Aracena a Ruy Gómez de Ayala, amo del príncipe Juan, ya que dicha tenencia estaba unida a ese oficio¹⁸⁴. Años después, en 1489, Ruy Gómez renunció su veinticuatría en su hijo Juan de Ayala, copero del Rey, por lo que la tenencia de Aracena también pasó a sus manos¹⁸⁵. A finales de 1500, al morir Juan de Ayala, Francisco Pérez de Ojeda fue designado por los Reyes como nuevo veinticuatro y alcaide del mencionado castillo¹⁸⁶.

c. 2. Cala.

En 1481, Diego de Ortiz renunció en el asistente Diego de Merlo sus oficios de caballero veinticuatro, la tenencia de la fortaleza de Cala -asociada a dicha veinticuatría- y su contaduría mayor¹⁸⁷. Al morir Diego de Merlo en 1483, los Reyes Católicos hicieron merced de la veinticuatría y de la alcaidía de Cala que tenía agregada, así como de la contaduría mayor, a su hijo Juan de Merlo¹⁸⁸. Finalmente, en 1495, Juan de Merlo renunció sus oficios en Antonio Álvarez de Zapata o de Toledo, hijo de Fernán Álvarez de Toledo, secretario real y del Consejo, por lo que aquél se convirtió en el nuevo alcaide de Cala¹⁸⁹.

c. 3. Cortegana.

¹⁸⁰ *Tumbo*, VII, pp. 246-247. Carta fechada el 12 de febrero de 1496.

¹⁸¹ *Tumbo*, VII, pp. 265-266.

¹⁸² *Tumbo*, VII, pp. 274-276; carta fechada el 21 de junio de 1496.

¹⁸³ *Tumbo*, VIII, pp. 269-271; carta fechada el 30 de marzo de 1498.

¹⁸⁴ *Tumbo*, III, pp. 498-499; carta fechada el 26 de abril de 1484.

¹⁸⁵ *Tumbo*, IV, pp. 361-362; carta fechada el 3 de abril de 1489.

¹⁸⁶ *Tumbo*, IX, pp. 543-545, carta de provisión de la tenencia de Aracena fechada el 20 de diciembre de 1500.

¹⁸⁷ *Tumbo*, III, pp. 168-169; nombramientos fechados el 7 de julio de 1481.

¹⁸⁸ *Tumbo*, III, pp. 239-240; nombramientos fechados el 6 de septiembre de 1482.

¹⁸⁹ *Tumbo*, VII, pp. 222-224 y 240-241, nombramientos fechados el 11 de agosto de 1495 y el 20 de mayo de 1495.

Aunque la fortaleza de Cortegana tenía como alcaide al veinticuatro Pedro de Almonte, en 1478 los Reyes ordenaron al concejo hispalense que fuera eximido del pleito-homenaje que había prestado a la ciudad, al tiempo que designaban como nuevo tenente del castillo a Melchor de Maldonado, su vasallo y contino.¹⁹⁰ Días después, Maldonado y Almonte hicieron un pacto, en virtud del cual este último recuperaba la tenencia de Cortegana; los Reyes respetaron el acuerdo y Pedro de Almonte continuó siendo el alcaide de dicha fortaleza hasta su muerte, con la consiguiente satisfacción del cabildo hispalense.¹⁹¹ Sin embargo, en 1480, los Isabel y Fernando aprovecharon la vacante producida por la muerte de Pedro de Almonte para hacer merced a Gutiérrez de Cárdenas, su contador mayor y miembro de su Consejo, de la veinticuatría que aquél poseía, así como de la alcaidía de Cortegana, anexa a dicho oficio¹⁹². Muy pronto, en 1481, la veinticuatría y la tenencia de Cortegana pasaron a Francisco de Cárdenas, el cual las renunció en 1489 a su padre Rodrigo de Cárdenas, quien, a su vez, transmitió ambos cargos a su hijo Juan de Cárdenas en 1494¹⁹³.

c. 4. Puebla de los Infantes.

En los inicios del reinado de los Reyes Católicos, el alcaide del castillo de Puebla de los Infantes fue Pero Manuel de Lando, pero desde 1483, por lo menos, la tenencia de dicho castillo estuvo en manos de Gonzalo Ruiz de León, guarda mayor de Isabel y Fernando¹⁹⁴.

c. 5. Santa Olalla.

Al morir Pedro Mexía en 1491, los Reyes nombraron veinticuatro de Sevilla en su lugar a Alfonso Carrillo de Castilla o Acuña, su vasallo y guarda mayor. Al tiempo, éste también fue designado como el nuevo alcaide de la fortaleza de Santa Olalla, pues iba aneja la tenencia a dicha veinticuatría¹⁹⁵.

¹⁹⁰ *Tumbo*, II, pp. 259-260. Carta fechada el 6 de octubre de 1478.

¹⁹¹ *Tumbo*, II, pp. 265-266. Carta fechada el 20 de octubre de 1478.

¹⁹² *Tumbo*, III, pp. 136-137. Nombramientos fechados el 20 de diciembre de 1480.

¹⁹³ *Tumbo*, III, pp. 181-182. *Tumbo* V, pp. 107-108. *Tumbo*, VII, pp. 102-104.

¹⁹⁴ Los Reyes Católicos insistieron en 1483 en que la ciudad pagase la tenencia de Puebla de los Infantes a Gonzalo de León. En febrero de 1485, ordenaron que no le pagasen a su guarda la tenencia, como ocurría en otros castillos semejantes, pero en octubre de ese mismo año, los Reyes volvieron a mandar que Sevilla pagase a Gonzalo de León la tenencia del castillo de Puebla, ya que otros castillos metidos más en la sierra también recibían salarios. *Tumbo*, II, pp. 383 y 392, y III, pp. 69 y 87.

¹⁹⁵ *Tumbo*, V, pp. 239-240, nombramientos fechados el 19 de agosto de 1491.

c. 6. Encinasola.

La fortaleza de Encinasola había sido reconquistada a los portugueses en el transcurso de la guerra de Sucesión por Juan Martínez Tinoco, el cual fue designado por los Reyes tenente de dicha fortaleza en marzo de 1479, en pago a los servicios prestados¹⁹⁶. Sin embargo, a finales de 1479, los Reyes Católicos decidieron que Luis Méndez Portocarrero, veinticuatro y su vasallo, fuera el tenente de dicho castillo, por lo que enviaron una carta a Sevilla ordenando que le fuese entregada la fortaleza, ya que “*es persona de quien mucho confiamos*”¹⁹⁷. En febrero de 1480, Isabel y Fernando tenían que insistir en que fuera el nuevo alcaide de Encinasola, aunque reconocían que era a Sevilla a quién correspondía el nombramiento de los tenentes de los castillos de la ciudad: se mantenían las formas, pero los Reyes imponían a su hombre a la ciudad¹⁹⁸. Con todo, un mes después los Reyes concedieron la tenencia del referido castillo a Martín de Sepúlveda, en virtud de los acuerdos alcanzados con el rey de Portugal, que incluían la restitución de los oficios y bienes de quienes habían servido en la guerra de Sucesión en el bando portugués¹⁹⁹. Por último, en 1503 los Reyes designaron como nuevo tenente de Encinasola a Gonzalo de Saavedra como nuevo alcaide de Encinasola²⁰⁰.

c. 7. Alanís.

La fortaleza de Alanís tenía como alcaide, desde al menos 1466, al veinticuatro Cristóbal Mosquera-Moscoso. Aunque este castillo estuvo implicado en la guerra de bandos, permaneció en manos de Cristóbal hasta su muerte, acaecida en 1492²⁰¹. La alcaidía pasó a su hijo, Suero Vázquez de Moscoso, contino de los Reyes, pero no así la veinticuatría, porque se debió considerar acrecentada²⁰².

¹⁹⁶ *Tumbo*, II, p. 317, carta fechada el 5 de marzo de 1479.

¹⁹⁸ *Tumbo*, III, p. 14, carta fechada el 24 de diciembre de 1479 y *Tumbo*, III, p. 37, carta fechada el 15 de febrero de 1480. Al tiempo, los Reyes tuvieron que convencer a Tinoco para que entregara la fortaleza a Luis Méndez Portocarrero. Finalmente, previa indemnización, Tinoco abandonó el castillo. *Tumbo*, III, 47-48 y 51-52. Cartas fechadas el 25 de marzo de 1480.

¹⁹⁹ *Tumbo*, III, pp. 60-61. Carta de los Reyes fechada el 20-III-80.

²⁰⁰ *Tumbo*, VI-214, fols. 214v-215r.

²⁰¹ GARCÍA FITZ, F. y ROJAS GABRIEL, M., ob. cit. p. 757.

²⁰² Los Reyes pidieron información a la ciudad para saber si el oficio de veinticuatro era acrecentado o no, pero dispusieron que la tenencia de Alanís fuera dada a Suero Vázquez de Moscoso. *Tumbo*, VI, p. 151. Éste no aparece como veinticuatro en las nóminas de las quitaciones, por lo que deducimos que su veinticuatría era de las acrecentadas. A.M.S., Sección XV, Papeles del Mayordomazgo.

c. 8. Matrera, Alocaz y El Águila.

Estas tres fortalezas estaban situadas en la Campiña y estuvieron bajo el control del concejo hispalense. De todas formas se trató de castillos que estaban semiderruidos, caso de Alocaz, o que ya no revestían la importancia militar de antaño.

La tenencia del castillo de Matrera fue un caso insólito dentro del sistema de tenencias de Sevilla. Desde mediados del siglo XV, el concejo hispalense no nombraba a un veinticuatro como alcaide, sino a dos o tres cada año, los cuales, por turno, ejercían el oficio semestral o cuatrimestralmente²⁰³. Este modelo fue alterado por la guerra de bandos entre Ponces y Guzmanes y un único veinticuatro, Fernando de Medina, fue su tenente sin interrupción hasta su muerte en 1494. Aprovechando la vacante producida, los Reyes Católicos nombraron a su contino y miembro de su Consejo, Luis Portocarrero, como nuevo alcaide de Matrera, a pesar de las protestas del cabildo hispalense²⁰⁴. Sin embargo, poco después, los Reyes accedieron a devolver a la ciudad el control de la fortaleza para que, en una vuelta a los antiguos privilegios y usos y costumbres, ésta nombrara anualmente a tres veinticuatros como alcaides²⁰⁵

Parece ser que, en torno a 1478, el castillo de Alocaz se suponía que estaba derrocado²⁰⁶. Sin embargo, poco más tarde, los Reyes fueron informados que dicha fortaleza “*non está derribada del todo*” y “*se podría defender*”, por lo que ordenaron a la ciudad que se diese a su alcaide, el veinticuatro Fernando de Esquivel, 6.000 mrs. anuales para el mantenimiento de la misma²⁰⁷.

En cuanto a la fortaleza de El Águila, ésta estaba en manos, desde hacía tiempo, de una rama de los Melgarejo. En 1478, Pedro Melgarejo traspasó su veinticuatría y dicha alcaidía a su

²⁰³ ROJAS GABRIEL, M., “Matrera, un castillo de Sevilla en la frontera de Granada (1400-1430)”. *Andalucía entre Oriente y Occidente. Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, (Córdoba, 1988), pp. 359-366. GARCÍA FITZ, F. y ROJAS GABRIEL, M., ob. cit, pp. 759-760.

²⁰⁴ *Tumbo*, VII, pp. 96-97, carta fechada el 20 de octubre de 1494.

²⁰⁵ “*Vimos vuestra petición en que nos enbiastes fazer saber que la prouisión que auíamos mandado fazer de la veynte e quatría de Fernando de Medina a Lays Portocarrero en la tenençia de Matrera era en agranio e perjuyzio desa dicha çibdad quanto a la dicha tenençia, porque aquella en los tiempos pasados, antes de los mouimientos destos nuestros reynos, daua a çiertos veynte e quattros por vn anno de quatro en quatro meses. E que si Fernando de Medina algund tienpo más la touo, fue a cabsa de dichos mouimientos e por alguna negligençia de la dicha çibdad e por los muchos parientes que tenía en el cabildo della*”. Resultado de esta petición, los Reyes permitieron que la ciudad proveyese en adelante las tenencias de dicho castillo, a pesar de la merced hecha a Luis Portocarrero. *Tumbo*, VII, pp. 117-118, carta fechada el 18 de enero de 1495.

²⁰⁶ *Tumbo*, II, pp. 285-286, 27 de noviembre de 1478.

²⁰⁷ *Tumbo*, II, pp. 309-310. Carta fechada el 31-I-79.

hijo Alfonso Fernández Melgarejo, pero éste tuvo que ceder la tenencia a su primo Alfonso Pérez Melgarejo, ya que la alcaidía había pertenecido anteriormente a su tío Fernán Pérez²⁰⁸.

E. CONCLUSIONES.

En el reinado de los Reyes Católicos se produjo un importante cambio en el sistema de tenencias de las fortalezas y castillos que estaban bajo jurisdicción de Sevilla. Isabel y Fernando acabaron nombrando directamente a los alcaides de las fortalezas y fijando alguno de sus salarios. Para ello, argumentaron que el principio de preeminencia real siempre debía estar por encima de los privilegios que pudiera tener la ciudad. Consecuencia de ello, la potestad secular que el concejo hispalense había tenido para designar a los encargados de las tenencias de sus fortalezas y para fijar sus soldadas desapareció para siempre. Este control de los Reyes Católicos sobre las fortalezas de Sevilla se produjo lenta y gradualmente, pero, al mismo tiempo, con la firmeza de los que saben perfectamente lo que quieren.

Los alcaides que los Reyes Católicos designaron desde 1477 se caracterizaron todos ellos por su más absoluta y contrastada fidelidad a la Corona. De una forma u otra, alegando la excepcionalidad de la situación creada por las luchas nobiliarias y manteniendo las formas legales vigentes, en un primer momento, o, posteriormente, poniendo en práctica el principio de preeminencia real, lo cierto es que los Reyes Católicos nombraron a lo largo de su reinado a la inmensa mayoría de los alcaides de las fortalezas pertenecientes a Sevilla eligiéndolos entre los miembros de su Consejo Real, los hombres pertenecientes a sus tropas o los servidores de su Corte. Como había que ser caballero veinticuatro para ser alcaide, normalmente los Reyes hicieron merced del oficio de veinticuatría a sus fieles aprovechando las vacantes que se iban produciendo por el fallecimiento de los anteriores titulares, para, simultánea o posteriormente, nombrarlos tenentes de los castillos de la tierra de Sevilla.

²⁰⁸ GARCÍA FITZ, F. y ROJAS GABRIEL, M., ob. cit., p. 757.

CAPÍTULO V

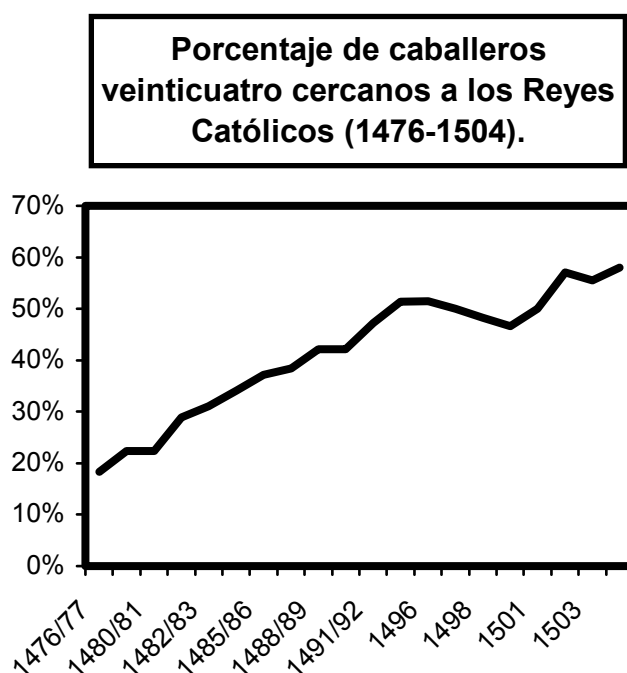
LA RENOVACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL SEVILLANO CON LOS REYES CATÓLICOS

Si echamos un simple vistazo y comparamos las nóminas de las quitaciones del año 1476/77 con las de 1504, observamos que un importante cambio se había producido en el seno de los caballeros veinticuatro. Además de su ya comentada reducción numérica, nos encontramos con que en 1504 muchos de sus titulares no pertenecen a los linajes sevillanos que tradicionalmente habían gobernado la ciudad en el pasado inmediato, al tiempo que familias que en los comienzos del reinado de Isabel y Fernando poseían alguna veinticuatría desaparecen de las nóminas de ese oficio en los inicios del siglo XVI. Todo ello nos indica que en el reinado de los Reyes Católicos asistimos a una profunda renovación de la titularidad de los caballeros veinticuatro sevillanos.

Las causas de esta transformación no se debieron a la extinción biológica de algunos linajes, que las hubo, o a los avatares económicos y políticos de éstos, que existieron. Por el contrario, lo verdaderamente determinante fue la política, consciente y sistemática, emprendida al respecto por Isabel y Fernando. Como más arriba ya vimos, estos gobernantes fueron introduciendo a personas de su absoluta confianza en el cabildo municipal, tanto para pagar fidelidades, como para controlar mejor la política municipal y los castillos y fortalezas de Sevilla y su tierra. Para ello aprovecharon, sobre todo, las vacantes producidas por el fallecimiento de los titulares de las veinticuatrías.

Al acceder al poder, Isabel I contaba con escasos apoyos entre los caballeros veinticuatro: El Adelantado Pedro Enríquez, Fernando Díaz de Ribadeneira, Juan de Monsalve, Juan de Torres, Pedro Manuel Lando, Alfonso de Velasco, Juan de Guzmán, señor de Teba, Gonzalo de Ávila y poco más. Pero durante los años setenta se fueron incorporando al cabildo sevillano una

serie de hombres de contrastada fidelidad a la Corona, de manera que los Reyes lograron en esas fechas el respaldo decidido de alrededor de once veinticuatro, lo que representaba el 20% del total de estos oficiales. En los años ochenta este número de adeptos aumentó hasta 16 veinticuatro, lo que unido a la progresiva disminución del conjunto de estos cargos por la puesta en práctica de la Ley 85 promulgada en Toledo hizo que su porcentaje se elevará entre el 30% y el 42%. En la siguiente década continuó creciendo el número de veinticuatro que gozaban de la confianza de los Reyes y disminuyendo la cifra total de estos oficiales: aquéllos ocupaban en los noventa entre 16 y 18 veinticuatrías, lo que suponía el 47-51% del total. Finalmente, en los inicios del siglo XVI, el número de estos veinticuatro cercanos a los Reyes se mantuvo, pero al quedar reducidos estos oficiales a menos de treinta individuos los fieles servidores a Isabel y Fernando se convirtieron en clara mayoría: el 50-58%²⁰⁹.



²⁰⁹ Los datos son los siguientes: año 1476/77: 9 caballeros veinticuatro considerados adeptos a los Reyes Católicos, lo que suponía el 18,3% del total de estos oficiales; 1477/78: 11 (22,4%); 1480/81: 11 (22,4%); 1482/83: 14 (31,1%); 1484/85: 15 (34,1%); 1485/86: 16 (37,2%); 1487/88: 15 (38,4%); 1488/89: 16 (42,1%); 1489/90: 16 (42,1%); 1491/92: 17 (47,2%); 1495: 18 (51,4%); 1496: 17 (51,5%); 1497: 16 (50%); 1498: 15 (48,3%); 1499: 14 (46,6%); 1501: 14 (50%); 1502: 16 (57,1%); 1503: 15 (55,5%); y 1504: 18 (58%). Datos extraídos de las biografías de los oficiales veinticuatro, desarrolladas en el apéndice y del A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los citados años.

Por lo tanto, se produce la incorporación progresiva al cabildo sevillano de personajes que habían apoyado decididamente a los Reyes en la guerra de Sucesión, de miembros de su Casa y Corte y del Consejo Real, y de los hijos de algunos de sus más leales colaboradores²¹⁰. Entre todos ellos llegaron a copar las alcaidías de las fortalezas sevillanas y a dominar las reuniones municipales. Con todo, hay que recordar que más de la mitad de los caballeros veinticuatro cercanos a los Reyes Católicos no residían en el oficio.

Sin embargo, esta última circunstancia no impidió que, en las postrimerías del reinado de Isabel I, controlaran los cabildos municipales bajo la dirección del asistente Juan de Silva, o de alguno de sus tenientes. Porque, en efecto, durante los años noventa se inicia su protagonismo en las asambleas de la ciudad, ya que tres de los siete oficiales más asiduos a las mismas se definen por una inquebrantable lealtad a los Reyes Católicos: Melchor de Maldonado, Luis Méndez Portocarrero y Lope de Agreda. En los inicios del siglo XVI, esta situación se consolida definitivamente: los caballeros veinticuatro afectos a la Corona gobiernan sin reservas la ciudad comandados por un asistente que sólo necesita un tercio de los votos de los oficiales presentes para imponer sus tesis en los cabildos municipales. Lope de Agreda, Francisco Pérez de Ojeda, Melchor de Maldonado y Juan Home -este último teniente de los Alcázares en lugar de Álvaro de Portugal- son los oficiales más habituales en unas reuniones a la que asisten una media de cuatro regidores, y en la que la presencia de los alcaldes mayores casi ha desaparecido²¹¹.

INCORPORACIÓN DE VEINTICUATROS CERCANOS A LOS RR.CC. (1475-1504)			
Año de incorporación	Nombre del caballero veinticuatro	Vinculación con los Reyes Católicos.	Alcaidía de una fortaleza
1475	Alfonso Núñez de Écija.	Físico de los Reyes.	
1476	Melchor de Maldonado	Criado, vasallo y contino de los Reyes.	Villanueva del Camino.

²¹⁰ Para conocer la presencia de la nobleza andaluza en la administración central castellana, consúltese GARCÍA VERA, M^a J., “La sociedad política andaluza a fines de la Edad Media: nobleza y administración”, *Historia Medieval II, Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, (Córdoba, 1991), pp. 169-179. Una introducción a la administración central de Castilla en la Baja Edad Media se encuentra en LADERO QUESADA, M. A., “La Casa Real en la Baja Edad Media”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 25, (Sevilla, 1998), pp. 327-350.

²¹¹ Para mayor información, consulte la parte dedicada a la mecánica del cabildo, donde se encuentran las tablas de asistencia de los regidores sevillanos a los cabildos municipales entre 1476 y 1504.

		Capitán de la Armada Real.	Cortegana.
1476	Fernán Ruiz Cabeza de Vaca.		
1476	Fernando de Baena.		
1477	Andrés de Cabrera	Mayordomo del Consejo Real	
1477	Alfonso Enríquez	Almirante Mayor de Castilla.	
1478	Luis de Tovar	Vasallo, miembro del Consejo Real	Lebrija.
1478	Íñigo de Velasco	Condestable de Castilla.	
1479	Luis Méndez Portocarrero	Vasallo de los Reyes.	Encinasola.
1480	Gutierre de Cárdenas	Contador Mayor de los Reyes, miembro del Consejo Real.	Cortegana
1481	Diego de Merlo	Asistente de Sevilla.	Cala
1481	Francisco de Cárdenas		Cortegana
1482	Juan de Merlo	Capitán de los Reyes Católicos.	Alcaide de las Atarazanas y del castillo de Triana. Alcaide de Cala
1482	Gonzalo Ruiz de León	Guarda Mayor de los Reyes.	Puebla de los Infantes
1482	Francisco de Torres		Constantina
1482	Pedro de Cabrera		
1483	Íñigo López de Mendoza		
1484	Ruy López de Ayala	Amo del príncipe Juan	Aracena
1484	Enrique Enríquez.	Mayordomo Mayor del Rey	
1485	Lope de Agreda	Vasallo de los Reyes	
1488	Alfonso González de Medina	Contino de los Reyes	Utrera
1489	Rodrigo de Cárdenas		Cortegana.

1489	Juan de Ayala	Copero del Rey	Aracena
1491	Gómez Suárez de Figueroa	Vasallo de los Reyes, miembro del Consejo Real.	
1491	Alfonso Carrillo de Castilla	Vasallo y Guarda Mayor de los Reyes.	Lebrija. Santa Olalla. Alcalá de Guadaira.
1494	Juan de Cárdenas		Cortegana.
1493	Pedro de Monsalve		
1494	Luis Portocarrero, señor de Palma.	Capitán de los Reyes, miembro del Consejo Real.	Matrera. Constantina.
1495	Antonio Álvarez de Zapata o de Toledo	Notario Mayor del Reino de Granada	Cala
1495	Gonzalo de Abreu	Vasallo de los Reyes.	
1496	Pedro Suárez de Castilla		Alcalá de Guadaira
1499	Miguel Pérez de Almazán	Canciller y secretario de los Reyes.	Aroche.
1500	Francisco Pérez de Ojeda	Copero Real	Aracena.
1500	Francisco de León		¿Puebla de los Infantes?
1501	Martín Fernández Zumeta.		
1502	Licenciado Fernando Tello	Fiscal de los Reyes, miembro del Consejo Real.	Fregenal.
1502	Luis Carrillo de Albornoz		
1502	Miguel Jerónimo de Cabrera		
1503	Tesorero Luis de Medina		Utrera
1504	Gonzalo de Pantoja		

Además de las nuevas incorporaciones y de los oficiales caracterizados por su especial fidelidad a la Corona –pertenecientes a la familia de los Cabeza de Vaca, León, Maldonado, Portocarrero y Tello- algunos miembros de los linajes con más tradición todavía conservaban sus

veinticuatrías en los inicios del siglo XVI. En los albores de esta centuria, los Saavedra y los Melgarejo contaban cada uno de ellos con tres veinticuatrías, mientras los Ortiz poseían dos. Al tiempo, los Esquivel, Guzmán, Jaén-Roelas, Medina y Santillán disfrutaban de una única veinticuatría²¹². Sin embargo, eran los únicos que conservaban este cargo, ya que muchos linajes que en los inicios del reinado de Isabel y Fernando tenían entre sus miembros a algún caballero veinticuatro pierden este oficio en el transcurso de estos años. Es una larga lista: es el caso de los Almonte, Barna, Cataño, Caso, Castro, Cansino, Cuadros, Fuentes, Herrera, Marmolejo, Martel, Mexía, Monsalve, Moscoso-Mosquera, Ribera, Sevilla, Stúñiga, Sepúlveda, Torres y Velasco²¹³. Las causas son varias: extinción biológica, problemas con la Inquisición pero, sobre todo, veinticuatrías acrecentadas que desaparecen con la muerte de su titular²¹⁴.

²¹² Seguimos aquí la nómina de las quitaciones del año 1504. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo del citado año.

²¹³ Ver listado de los oficiales veinticuatro de los años comprendidos entre 1476 y 1504 en el apéndice.

²¹⁴ También en algunas situaciones la responsabilidad de la pérdida de una veinticuatría correspondió a los Reyes Católicos. Son los discutidos y ya comentados casos de Juan Barna/Melchor de Maldonado y Juan de Córdoba/Andrés de Cabrera. Y también las sospechosas renunciaciones de Diego de Ortiz, en 1481, en beneficio de Diego de Merlo, y de Alfonso Fernández de Santillán, en 1499, a favor de Miguel Pérez de Almazán, ya que ambos habían obtenido una facultad de los Reyes para traspasar su oficio a uno de sus hijos y, aunque desapareciera este mecanismo jurídico tras las Cortes de 1480, es más que razonable que todavía desearan renunciar sus veinticuatrías en sus respectivos hijos. *Tumbo III*, pp. 168-169, *Tumbo*, *Tumbo*, VIII, pp. 443-444 y SANCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos medievales...*, ob. cit., p. 285

CAPÍTULO VI

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PATRICIADO URBANO SEVILLANO

El patriciado urbano sevillano estaba constituido por una nobleza de tipo medio, cuyo poder prácticamente se limitaba a la ciudad y su alfoz y que, por lo tanto, equidistaba de la alta nobleza titulada. Pero también se diferenciaba de los hidalgos que se habían descolgado del dominio sociopolítico y económico de la ciudad y, por las mismas causas, de buena parte de la caballería urbana. El núcleo de este patriciado estaba compuesto por los caballeros veinticuatro de la ciudad, pero también formaban parte de él el resto de los regidores y oficiales de la ciudad, con la excepción del alguacil mayor y de algunos alcaldes mayores que pertenecían a la alta nobleza.

Los componentes de esta oligarquía sevillana poseían unos orígenes sociales muy heterogéneos, aunque la mayoría de ellos procedía de los diferentes escalones en los que se dividía la nobleza castellana. Los caballeros de linaje, hidalgos, y miembros de ramas cadete de la alta nobleza constituían el 68,9 % de la aristocracia local sevillana; a ellos se sumaban los de origen extranjero, que también eran casi todos nobles. El resto, un 24%, era de origen plebeyo, procedentes de linajes ciudadanos que no podían demostrar su origen hidalgo y que estaban incorporados en su mayor parte a la élite gobernante desde mediados del siglo XIV, o de origen judeoconverso, la mayoría de los cuales era fruto de las conversiones derivadas del pogrom de 1391²¹⁵. También habría que añadir a esta lista a los descendientes de oficiales y vasallos de los

²¹⁵ Un desglose más detallado sería el siguiente: 1. Ramas de la nobleza alta y media, 36,64%. 2. Linajes hidalgos, procedentes de los doscientos caballeros hijosdalgo del repartimiento de 1253 –en el siglo XV quedaban entre 17 y 11 de estos linajes- y de linajes de la pequeña nobleza de Castilla, 32,25%. 3. Linajes de procedencia extranjera, 12,9 %. 4. Linajes ciudadanos, 12,9%. 5. Linajes de procedencia judeoconversa, 11,2%. SÁNCHEZ SAUS, R., “Los orígenes sociales de la aristocracia sevillana del siglo XV”, *España Medieval V. Estudios en memoria del Profesor D. Claudio Sánchez-Albornoz*, vol. II, (Madrid, 1986), pp. 1119-1139. Para conocer el origen social de la oligarquía cordobesa, vid. CABRERA SÁNCHEZ, M., *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba al final de la Edad Media*, (Córdoba, 1998), pp. 111-300

reyes que habían acabado enraizándose en la ciudad, y a los miembros procedentes de la Corte y del Consejo Real que, como ya hemos visto, renovarían a la clase dirigente sevillana en el último cuarto del siglo XV²¹⁶.

Sin embargo, independientemente de quienes eran sus ancestros, lo que aquí nos interesa destacar de este patriciado urbano son las características comunes que lo definían a finales del siglo XV.

La posesión y ejercicio de los oficios municipales, que habían acaparado y convertido en parte de su patrimonio personal, eran el instrumento por el que dirigían la vida política de Sevilla y su tierra. Este dominio compartido de todos los aspectos de la vida de la ciudad y su alfoz era lo que, más que ninguna otra cosa, singularizaba y distinguía a esta oligarquía del resto de la población.

Pero para pertenecer al patriciado urbano era casi condición indispensable tener una economía saneada, y era la propiedad de la tierra lo que constituía su base económica. En este sentido, eran grandes propietarios de tierras situadas en el alfoz sevillano, especialmente en las comarcas del Aljarafe y La Ribera. La estructura formal de esa gran propiedad estaba compuesta por la suma de varias unidades de explotación agraria, distantes entre sí, incluso situadas en diferentes comarcas, y explotadas con diferentes cultivos. Éstos eran la trilogía mediterránea: cereal, olivar y viñedo. Y también eran tres los regímenes jurídicos de explotación que empleaba la aristocracia sevillana.

El cereal se solía arrendar por periodos cortos de tiempo, de dos a seis años, a través de variados tipos de arrendamiento. Las viñas, por el contrario, eran entregadas a los campesinos en enfiteusis; se trataba de parcelas de pequeñas dimensiones que eran explotadas a perpetuidad a cambio de un censo anual²¹⁷. Tanto los cereales, como el vino, podían ser objeto de

126. Una visión global del patriciado urbano, sus orígenes sociales, su control del gobierno municipal y su base económica en COLLANTES DE TERÁN, A., "Los grupos sociales sevillanos en el marco de la expansión europea bajomedieval", *VII Jornadas de Estudios Canarias-América antes del Descubrimiento: la expansión europea*, (Santa Cruz de Tenerife, 1985), pp. 153-165.

²¹⁶ LADERO QUESADA, M.A., *Andalucía en torno a 1492*, (Madrid, 1992), p. 135.

²¹⁷ BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, (Sevilla, 1983), pp. 280-306. COLLANTES DE TERÁN, A., "Un modelo andaluz de explotación agraria bajomedieval". *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, (Santiago de Compostela, 1975), pp. 135-154. COLLANTES DE TERÁN, A., "Le latifundium sevillana au Xve et XVIe (Ebauche d'une problematique)", *Melanges de la Casa de Velázquez*, t. II, (1976), pp. 101-126. BORRERO FERNÁNDEZ, M., "Gran propiedad y minifundismo en la

comercialización por parte del patriciado de la ciudad. Los cereales sólo se exportaban en años de excedencia, mientras que los vinos de la Sierra de Constantina y también del Aljarafe intensificarán su comercialización fuera de su marco local a finales del siglo XV²¹⁸.

Pero lo que caracterizó al patriciado urbano sevillano fue la posesión de tierras olivareras y que, a diferencia de la alta nobleza y de las instituciones religiosas que también poseían olivos, el sistema de explotación de este cultivo fuese directo. Porque, en efecto, era el propio oligarca el que lo dirigía personalmente: ponía en marcha el proceso de producción, contrataba la mano de obra, controlaba la transformación del fruto en aceite e, incluso, vendía el producto a los comerciantes nacionales y extranjeros²¹⁹. Todo esto suponía una fuerte inversión pero también unos altos beneficios, ya que este cultivo era el que, con diferencia, daba una mayor rentabilidad económica por su fácil comercialización regional e internacional²²⁰. De esta manera, los autodenominados “*caualleros y señores de los oliuares*”²²¹ controlaban la producción y el mercado del aceite, ya que no sólo explotaban sus propios olivares sino que también invertían en tierras ajenas arrendando heredades a las instituciones religiosas –Cabildo-Catedral de Sevilla y monasterios-, mediante contratos de larga duración -de dos o tres vidas-²²². Así, en el siglo XV un tercio de los arrendatarios de las tierras de la catedral, mayoritariamente olivareras, pertenecían a la oligarquía dirigente de la ciudad²²³. Y también los principales monasterios de la zona arrendaron

“tierra” sevillana a fines de la Edad Media: el ejemplo de Valencina del Alcor”, *Archivo Hispalense*, nº 193-194, (Sevilla, 1981), pp. 11-39.

²¹⁸ BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Los recursos naturales de Andalucía: propiedad y explotación”, en *Andalucía 1492: razones para un protagonismo*, (Sevilla, 1992), pp. 101-110. OTTE, E., *Sevilla y sus mercaderes a fines de la Edad Media*, (Sevilla, 1996), pp. 39-44

²¹⁹ BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano*., ob. cit., pp. 306-310.

²²⁰ Desde mediados del siglo XV, el aceite andaluz era uno de los productos principales que compraban los mercaderes genoveses para abastecer el consumo de su ciudad, transformarlo en jabón o exportarlo a Flandes, Inglaterra y Quíos. Muchas de las compras realizadas, tanto por los genoveses, como por comerciantes de otros países y regiones, se efectuaban a través de contratos de venta anticipada, mediante los cuales el comprador pagaba al productor por adelantado; el lugar habitual de entrega era el almacén de los propietarios de los olivares. Entre los más importantes clientes de estos mercaderes estaban los miembros del patriciado urbano; así, de los trece contratos conocidos de 1500, doce correspondieron a nobles. OTTE, E., *Sevilla y sus mercaderes...*, ob. cit., pp. 29-42. Pero esta actividad comercial se remonta a mediados del siglo XIV: Fernán García de Santillán, veinticuatro de Sevilla, entre 1359 y 1365 comercializó el 86,5% del aceite que producían sus propiedades y exportó personalmente a Flandes 4.500 arrobas. COLLANTES de TERÁN, A., “Un modelo andaluz...”, ob. cit., pp. 135-154.

²²¹ A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carp. 102, fol. 19v; carp. 104, fol. 14v y fol. 42r.

²²² COLLANTES de TERÁN, A., “Oligarquía urbana, explotación agraria y mercado en la Andalucía bajomedieval”, *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*, (Madrid, 1983), pp. 53-62.

²²³ En el primer cuarto del siglo XV los arrendamientos de la catedral de Sevilla a caballeros y miembros del concejo hispalense constituyeron el 40% del total. A mediados del siglo eran el 30,7 %, y en el último cuarto de la centuria el 27,5%. MONTES ROMERO-CAMACHO, I., *Propiedad y explotación de la tierra en la Sevilla de la Baja Edad Media*, (Sevilla, 1988), pp. 245-259.

preferentemente sus tierras a este grupo social²²⁴. En definitiva, los componentes del patriciado urbano sevillano no actuaron en sus tierras olivareras con la pasividad de los clásicos absentistas rentistas sino, por el contrario, orientaron dinámicamente su actividad hacia el mercado exterior en busca de dinero con una mentalidad que se ha calificado en ocasiones de precapitalista.

Por otro lado, la política económica que practicaban estos oligarcas desde el concejo municipal trataba en todo momento de proteger sus intereses como propietarios y cosecheros. Así, habían conseguido el privilegio de no pagar la parte de la alcabala del aceite que les correspondía como vendedores, ya que sólo el comprador era obligado a abonarla. Esta exención fue defendida con éxito ante los Reyes Católicos cuando los arrendadores de la alcabala del aceite pretendieron cobrarla en 1491. Es sintomático que este asunto acaparara la atención y energía del cabildo municipal durante meses²²⁵. Asimismo, la relación que este patriciado tenía con el poder concejil también les permitía apoderarse impunemente de tierras y derechos comunales, convirtiendo a la oligarquía sevillana en la principal protagonista de unas usurpaciones llevadas a cabo principalmente durante el siglo XV²²⁶.

El aristócrata sevillano acostumbraba a traspasar su oficio municipal más importante a su primogénito, al tiempo que también daba a éste la mayoría de las tierras gracias a la institución del mayorazgo. Esta práctica sucesoria y la patrimonialización de los oficios trataban de evitar la disgregación del poder económico y político del linaje y la perpetuación del mismo. Sólo el rey podía conceder la facultad de fundar un mayorazgo y, una vez creado, los bienes en él incluidos eran totalmente inalienables. La existencia de este mecanismo, que vinculaba la parte más importante de las tierras al hijo mayor, se inicia en el siglo XIII, pero no se difunde hasta la segunda mitad del siglo XV. Será precisamente en el reinado de los Reyes Católicos cuando

²²⁴ Los arrendamientos que conocemos de finales del siglo XV son los siguientes: 1. La hacienda de olivar de Quintos fue arrendada por el monasterio de S. Clemente al Adelantado de Andalucía, Pedro Enríquez, y a su mujer, Catalina de Ribera. 2. La hacienda de olivar de Palmaraia fue arrendada por el convento de S. Francisco en 1462 al veinticuatro Juan Manuel de Lando y, más tarde, a su sucesor y yerno, Gonzalo Ruiz de León, también caballero veinticuatro. 3. Algunas fincas del monasterio de S. Inés fueron arrendadas en 1461 al veinticuatro Pedro Ortiz y al jurado Juan de Cataño. 4. En 1479, Fernando de Santillán tenía arrendado un olivar en Huévar que era propiedad del monasterio de S. Clemente. COLLANTES de TERÁN, A., “Oligarquía urbana...”, ob. cit., pp. 56-57.

²²⁵ Los “caualleros y señores del aceite” tenían el privilegio de no pagar el 5% de las ventas de aceite que les correspondía abonar a los arrendadores de la alcabala del aceite. Tras duras negociaciones con Ruy López, tesorero de los Reyes, consiguieron que dichos arrendadores no les demandasen la media alcabala de 1491. A.M.S., Act. Cap. 1491-I-7, caja 25, carp. 102, fol. 19v; 1491-III-2, caja 25, carp. 103, fol. 63v; 1491-III-9, caja 25, carp. 104, fol. 14v; y 1491-III-11, caja 25, carp. 104, fol. 42r.

²²⁶ CARMONA RUIZ, M.A., *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su “tierra” durante el siglo XV*, (Madrid, 1995), pp. 169-180.

prolifere esta institución entre la oligarquía sevillana: entre 1475 y 1504 se crearán trece mayorazgos, frente a los cinco que se instituyeron bajo Enrique IV²²⁷. Con todo, parece ser que el mayorazgo no fue totalmente efectivo hasta su fijación legal en las Cortes de Toro de 1505, ya que era bastante habitual la enajenación o el reparto entre los herederos de bienes y tierras que estaban vinculados a esa institución y que, teóricamente, eran inalienables²²⁸.

Pero el poder político y económico debían ir acompañados de un estilo de vida noble, indispensable si se pretendía pertenecer a ese patriciado urbano. Este grupo social había mimetizado la mentalidad y forma de vida de la nobleza alta y media haciendo suyo el ideal caballeresco con sus consiguientes derivaciones militares y religiosas. Este proceso aristocratizador de la oligarquía municipal se manifestaba por una serie de signos externos muy definidos: exhibición de caballos y armas, vestimenta lujosa, rico ajuar, acompañamiento de sirvientes y esclavos, la casa solar...²²⁹ Un texto recogido por el Prof. MacKay, y muy difundido por su ejemplaridad, nos permite concretar las características de esa imagen que ostentaba el oligarca sevillano. Diego de Santillán y Gómez de Santillán fueron descritos en 1467 como propietarios de tierras olivareras y cerealeras, casas e instalaciones agropecuarias, pero lo que aquí nos interesa es observar cómo proyectaban su modo de vida noble:

“...son omes que biuen como escuderos e omes fijos dalgo e su trabto es de escuderos e tener caualllos e armas e jaeses e plata en que ellos comen...le ve ataviado (a Diego de Santillán) como ome de pro con escuderos e caualllos e asemilas e un esclauo negro continamente asus espuelas...biuen como caualleros e escuderos e con caualllos e armas e otros que los

²²⁷ Los mayorazgos establecidos en el reinado de los Reyes Católicos por la oligarquía sevillana fueron los siguientes: 1. 1475. Gonzalo de Saavedra funda tres mayorazgos para sus hijos Fernando, Alfonso y Pedro. 2. 1477. Fernando Ortiz funda el mayorazgo de Castillejo de Talhara. 3. 1481. Luis de Guzmán funda el mayorazgo de La Algaba. 4. 1486 Nicolás y Diego Fernández Marmolejo establecen un mayorazgo en su sobrino Rui Barba Marmolejo. 5. 1487. Per Afán de Ribera funda el mayorazgo de Torre de la Reina. 6. 1488. Pedro de Jaén, antes Roelas, funda el mayorazgo de Almonaster. 7. 1488. Beatriz Barba funda el mayorazgo de los Medina Barba. 8. 1491. Gonzalo Ruiz de León funda el mayorazgo de Reugena. 9. 1492. Juan Ramírez de Guzmán funda el mayorazgo de Teba y Ardales. 10. Finales del s. XV-inicios del s. XVI. García Tello funda un mayorazgo con la heredad de Villanueva de Valbuena. 11. 1500. Pedro de Cabrera funda un mayorazgo. 12. 1504 Juan Gutiérrez Tello funda un mayorazgo. 13. 1504. Juana de Leiva funda un mayorazgo en su sobrino Alonso Ortiz. SÁNCHEZ SAUS, R., *Caballería y Linaje en la Sevilla Medieval*, (Cádiz, 1989), pp. 56-62.

²²⁸ La Prof. Borrero Fernández analiza varios ejemplos ubicados en el Aljarafe donde este vínculo se rompe, y señala que las razones de este fenómeno residen en una falta de consolidación jurídica, que no se establecerá hasta 1505, y en el desconocimiento del contenido de muchos documentos originales de estos pretendidos mayorazgos, BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano...*, ob. cit., pp. 294-297.

²²⁹ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos medievales...*, ob. cit. pp. 21-22. LADERO QUESADA, M. A., “Ensayo sobre la historia social de Andalucía en la Baja Edad Media y los motivos del predominio aristocrático”, *Actas I Coloquio Historia de Andalucía, Andalucía Medieval*, t. II, (Córdoba, 1982), pp. 219-244.

*acompañan...*²³⁰

La guerra era para la aristocracia urbana sevillana fuente de prestigio y de poder. La cercanía de la Frontera legitimaba a este grupo social, el cual justificaba su predominio político sobre el resto de la población por su actividad guerrera. Precisamente, uno de los principales caminos de los que disponía este patriciado para su promoción social era la permanente lucha fronteriza que mantenía contra el vecino reino de Granada²³¹. No obstante, como señala el Prof. Collantes de Terán, no toda la aristocracia urbana compartió ese espíritu caballeresco ni fundó su razón de ser en la guerra²³². En este sentido, hay claros indicios de que no existió un comportamiento uniforme en el seno de este grupo durante la conquista de Granada y, como más arriba vimos al tratar la obligación que tenían los caballeros veinticuatro de acudir a la guerra, muchos de sus componentes trataron de evitar la prestación del servicio militar²³³.

El entierro, junto con la boda, eran los dos grandes momentos en los que se demostraba la importancia, unidad interna e influencias de un determinado linaje. Por ello, el establecimiento de una capilla funeraria en alguna de las muchas parroquias o conventos de Sevilla constituía uno de los rasgos que expresaban el poder político y económico de cada una de las familias que conformaban esta élite gobernante. Así, la fuerza alcanzada en el seno de la sociedad sevillana se

²³⁰ MAC KAY, A., "Cultura urbana y oligarcas sevillanos en el siglo XV", *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía Medieval*, (Córdoba, 1976), t. II, pp. 170-171.

²³¹ El ascenso social, político y económico de Alonso Fernández Melgarejo y de sus parientes, entre los que destaca el linaje de Las Casas, en los finales del siglo XIV e inicios del XV, se basa en la acumulación de posesiones y alcaldías en la Banda Morisca y la comarca utrerana en unos momentos en los que se reactiva la guerra contra los granadinos. La inclinación fronteriza de los Melgarejo, de los miembros de Las Casas y de otros linajes fortalecerán sus posiciones políticas y sociales, tanto en el ámbito local, como en su relación con la alta nobleza de la región. De esta manera, Alonso Fernández Melgarejo obtendrá la alcaidía entre moros y cristianos en el Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz, así como la tenencia del castillo de Zahara, mientras que su primo Alfonso de Las Casas se convertirá en el teniente de Priego. Años más tarde, estos personajes conseguirán importantes cargos municipales en Sevilla. SÁNCHEZ SAUS, R., "Poder urbano, política familiar y guerra fronteriza. La parentela de Alonso Fernández Melgarejo, veinticuatro de Sevilla y alcaide de Zahara", *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492)*, *Actas del V Coloquio internacional de Historia Medieval de Andalucía*, (Córdoba, 1988), pp. 367-375. También es muy representativa la actividad guerrera en la frontera de los Saavedra como medio de promoción social y política. SÁNCHEZ SAUS, R., "Los Saavedra y la frontera con el Reino de Granada", *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la conquista*, (Málaga, 1987), pp. 163-182. LADERO QUESADA, M.A., "Ensayo sobre la historia social de Andalucía...", ob. cit., pp. 223-224.

²³² Sugiere Antonio Collantes que una de las razones de ese diferente comportamiento ante la guerra podría deberse al doble origen de esa aristocracia: los caballeros hidalgos y los caballeros ciudadanos. COLLANTES de TERÁN, A., "Una sociedad abierta", *Andalucía 1492: razones de un protagonismo*, (Sevilla, 1492), pp. 249-250.

²³³ Para el Prof. Manuel González, la larga duración de la guerra de Granada trajo consigo un claro agotamiento de la sociedad debido a que las estructuras económicas y la mentalidad de la época no estaban preparadas para campañas tan continuas. Pensamos que es muy probable que el propio patriciado urbano tampoco escapara de ese cansancio económico y psicológico. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., "La guerra en su vertiente andaluza: participación de las ciudades, villas y señoríos andaluces", *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla*, (Granada, 1993). Véase también el capítulo titulado "Aportación de Sevilla y su tierra a la guerra de Granada", inserto en el presente trabajo.

veía reflejada en la riqueza de la dotación de la capilla y en las excelencias del lugar elegido para el entierro. Entre el siglo XIII y el siglo XV, el Prof. Sánchez Saus nos informa de 77 fundaciones funerarias erigidas por el patriciado urbano de Sevilla. En el siglo XV se ubican la mayoría de ellas preferentemente en iglesias parroquiales (15) y en conventos y monasterios (16), frente a un claro descenso, en comparación con las dos centurias anteriores, de las situadas en la Catedral (4)²³⁴. El otro acontecimiento que medía el progreso o retroceso de un linaje eran los enlaces matrimoniales de sus miembros, ya que con ocasión de la celebración de nupcias se podían calibrar las alianzas entre las diferentes familias que componían la oligarquía urbana, mientras que la cuantía de la dote y las arras eran un fiel reflejo de la importancia económica de las familias de los contrayentes.

Finalmente, la posesión de un señorío jurisdiccional aumentaba el prestigio de esta élite urbana. Inicialmente eran posesiones territoriales, pero a finales del siglo XIV, al aprovecharse esta aristocracia del poder que ejercía sobre la ciudad y de la inestabilidad política del periodo, algunas de ellas obtuvieron de la Corona el privilegio de convertirse en señoríos jurisdiccionales. Sin embargo, la gran mayoría sólo serán exiguos territorios con una población escasa y decreciente²³⁵. Estos enclaves señoriales estaban enclavados preferentemente en las comarcas del Aljarafe y Ribera., pero también se encontraban en otras comarcas de la tierra de Sevilla, como el señorío de Gandul y Marchenilla, cerca de Alcalá de Guadaíra y perteneciente a los Velasco; o el

²³⁴ SANCHEZ SAUS, R., "Aspectos de la religiosidad urbana bajomedieval: las fundaciones funerarias de la aristocracia sevillana", *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XV)*, (Málaga, 1991), pp. 299-302. LADERO QUESADA, M.A., "Ensayo sobre la historia social de Andalucía...", ob. cit., p. 234

²³⁵ Estos señoríos cambiaban de mano con mucha frecuencia. Los pertenecientes a la oligarquía urbana sevillana fueron los siguientes: 1. En La Ribera: La Algaba, que en el reinado de los Reyes Católicos era de Luis de Guzmán; y Gelves, cuyo señor fue, a finales del siglo XV, Luis de Tovar y, más tarde, Íñigo de Velasco. 2. En el Aljarafe: Torre de Martín Cerón, propiedad de los Cerón, alcaldes mayores de Sevilla; Gines, de Alonso Ortiz (1470) y de Gonzalo de Stúñiga (1491). Gelo, de Gonzalo de Saavedra (1446) y, más tarde, de sus herederos. Castilleja de Talhara, de Francisco de Ortiz (1477); y Benacazón, señorío compartido por varios linajes: su principal propietario fue Luis Méndez de Portocarrero, pero también tuvieron posesiones Alfonso de Guzmán, Juan de Monsalve, Juan Manuel Lando, Antón de Esquivel y Gonzalo de León. Con todo, nunca fue reconocido por la Corona como señorío jurisdiccional y, tras un largo pleito entre Luis Méndez Portocarrero y Sevilla, pasó a ser de la ciudad a principios del siglo XVI. 3. En el suroeste del alfoz sevillano: Purchena, del mariscal Fernán Arias de Saavedra en 1479 y, más tarde, de su hijo Gonzalo de Saavedra, el cual lo vende en 1496 a Pedro de Portocarrero, señor de Moguer; Alcalá de Juana Dorta, posesión de Pedro Fernández Marmolejo, pasa por matrimonio al mariscal Fernán Arias de Saavedra y a sus sucesores. 4. Finalmente, cerca de las marismas sevillanas: Villafranca, pertenecía, en 1482, a Fernando Ortiz el Viejo y en 1498 a Ruy Díaz Melgarejo y a su mujer Juana de Ortiz, los cuales lo vendieron ese año a Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia. BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano...*, ob. cit. pp. 45-56. LADERO QUESADA, M. A., *Andalucía en el siglo XV*, (Madrid, 1973), pp. 10-11 y 38-44. HERRERA GARCÍA, A., "Procesos integradores y desintegradores en los latifundios aljarafeños. Algunos documentos sobre los heredamientos y despoblados de la "mitación" de Bollullos (siglos XIV-XVI)", *Archivo Hispalense*, 193-194, (Sevilla, 1981), pp. 159-188.

de Turón, en torno a Lebrija, de los Torres²³⁶. Asimismo, algunos oficiales municipales eran titulares de otros señoríos de mayor importancia situados fuera del alfoz sevillano: son los casos de Luis Portocarrero, señor de Palma del Río y Almenara; de Luis de Medina, señor de La Membrilla, en la vega de Carmona; de Juan de Guzmán, señor de Teba y Ardales, en la frontera granadina; de Luis de Tovar, señor de Berlanga; o de Diego de Herrera, señor de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera e Hierro²³⁷.

²³⁶ FRANCO SILVA, A., “Gandul y Marchenilla. Un enclave señorial de los Velasco en la campiña de Sevilla”. *Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, (Córdoba, 1988), pp. 405-419. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 308.

²³⁷ LADERO QUESADA, M. A., *Andalucía en el siglo XV*, ob. cit., pp. 18-19 y 54-56. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media*, (Sevilla, 1973), p. 122. CABRERA SÁNCHEZ, M., *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba...*, ob. cit., pp. 47-49. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., pp. 136-137 y 178.

CAPÍTULO VII

**LOS CABALLEROS VEINTICUATRO EN EL REINADO DE LOS REYES
CATÓLICOS**

CABALLEROS VEINTICUATRO DE SEVILLA (1476-1504)

AÑO 1476/77

- | | |
|-----------------------------------|---|
| 01. Adelantado don Pedro Enríquez | 26. Alfonso Pérez Martel |
| 02. Gonzalo de Cuadros | 27. Juan de Torres |
| 03. Fernando de Esquivel | 28. Fernando de Medina el mozo |
| 04. Fernando Portocarrero | 29. Cristóbal de Moscoso |
| 05. Jorge de Medina | 30. Álvaro de Esquivel |
| 06. Don García de Castro | 31. Alfonso Pérez Melgarejo |
| 07. Alfonso de Velasco | 32. Diego López de Sevilla |
| 08. Pedro de Almonte | 33. Fernando de Villafaña (recibe el salario
Fernando de Vaca) |
| 09. Pedro de Ribera | 34. Alfonso de Caso |
| 10. Fernando de Santillán | 35. Juan de Monsalve |
| 11. García Fernández Melgarejo | 36. Fernán Arias de Saavedra |
| 12. Pedro de Esquivel | 37. Fernán Ruiz Cabeza de Vaca |
| 13. Ruy Barna | 38. Licenciado Pedro de Santillán |
| 14. Juan Cataño | 39. Fernando Díaz de Ribadeneira |
| 15. Diego de Fuentes | 40. Juan de Guzmán |
| 16. Diego Ortiz | 41. Francisco Fernández de Sevilla |
| 17. Pedro de Jaén | 42. Gómez Méndez de Sotomayor |
| 18. Pedro Manuel | 43. Martín de Sepúlveda |
| 19. Gonzalo Díaz Marmolejo | 44. Fernando de Medina el viejo |
| 20. Fernando Ortiz | 45. Pedro Fernández de Cansino |
| 21. Pedro Mexía | 46. Gonzalo Dávila |
| 22. Gonzalo de Stúñiga | 47. Diego de Herrera |
| 23. Alfonso Fernández Melgarejo | 48. Pedro Vázquez de Saavedra |
| 24. Tesorero Luis de Medina | 49. Don Pedro Núñez de Guzmán |
| 25. Fernando García de Córdoba | |

AÑO 1477/78

- | | |
|---|--|
| 01. Adelantado don Pedro Enríquez | 26. Fernando de Medina |
| 02. Gonzalo de Cuadros | 27. Cristóbal de Moscoso |
| 03. Fernando de Esquivel | 28. Álvaro de Esquivel |
| 04. Fernando Portocarrero | 29. Alfonso Pérez Melgarejo |
| 05. Alfonso de Velasco | 30. Diego López de Sevilla |
| 06. Pedro de Almonte | 31. Fernando de Vaena |
| 07. Pedro de Ribera | 32. Alfonso de Caso |
| 08. Fernando de Santillán | 33. Juan de Monsalve |
| 09. García Fernández Melgarejo | 34. Melchor Maldonado |
| 10. Pedro de Esquivel | 35. Fernando de Medina, hijo de Jorge Medina |
| 11. Juan Cataño | 36. Fernán Arias de Saavedra |
| 12. Diego de Fuentes | 37. Licenciado Pedro de Santillán |
| 13. Diego Ortiz | 38. Gómez Méndez de Sotomayor |
| 14. Pedro de Jaén | 39. Fernando Ruiz Cabeza de Vaca |
| 15. Pedro Manuel | 40. Fernando Díaz de Ribadeneira |
| 16. Gonzalo Díaz Marmolejo | 41. Juan de Guzmán |
| 17. Fernando Ortiz | 42. Francisco Fernández de Sevilla |
| 18. Pedro Mexía | 43. Martín de Sepúlveda |
| 19. Gonzalo de Stúñiga | 44. Fernando de Medina el viejo |
| 20. Alfonso Fernández Melgarejo | 45. Pedro Fernández Cansino |
| 21. Tesorero Luis de Medina | 46. Gonzalo Dávila |
| 22. Fernando García de Córdoba | 47. Diego de Herrera |
| 23. Juan de Sevilla, contador del señor duque | 48. Pedro Vázquez de Saavedra |
| 24. Alfonso Pérez Martel | 49. Don Pedro Núñez de Guzmán |
| 25. Juan de Torres | |

AÑO 1480/81

- | | |
|-----------------------------------|--------------------------------|
| 01. Adelantado don Pedro Enríquez | 15. Pedro Manuel |
| 02. Gonzalo de Cuadros | 16. Gonzalo Díaz Marmolejo |
| 03. Fernando de Esquivel | 17. Fernando Ortiz |
| 04. Luis Méndez Portocarrero | 18. Pedro Mexía |
| 05. Almirante Mayor de Castilla | 19. Gonzalo de Stúñiga |
| 06. Pedro de Almonte | 20. Pedro Melgarejo |
| 07. Luis de Tovar | 21. Tesorero Luis de Medina |
| 08. Alfonso de Santillán | 22. Contador Juan de Sevilla |
| 09. García Fernández Melgarejo | 23. Alfonso Pérez Martel |
| 10. Pedro de Esquivel | 24. Juan de Torres |
| 11. Diego de Guzmán | 25. Fernando de Medina el mozo |
| 12. Diego de Fuentes | 26. Cristóbal de Moscoso |
| 13. Diego Ortiz | 27. Álvaro de Esquivel |
| 14. Pedro de Jaén antes Roelas | 28. Alfonso Pérez Melgarejo |

- | | |
|---|------------------------------------|
| 29. Juan López de Sevilla | 39. Fernando Ruiz Cabeza de Vaca |
| 30. Luis de Guzmán | 40. Fernando Díaz de Ribadeneira |
| 31. Alfonso de Caso | 41. Juan de Guzmán |
| 32. Juan de Monsalve | 42. Francisco Fernández de Sevilla |
| 33. Melchor Maldonado | 43. Martín de Sepúlveda |
| 34. Fernando de Medina, hijo de Jorge de Medina | 44. Fernando de Medina el viejo |
| 35. Diego de Susán | 45. Juan Cansino |
| 36. Licenciado Pedro de Santillán | 46. Don Alfonso Pérez de Guzmán |
| 37. Luis Méndez de Sotomayor | 47. Pedro Vázquez de Saavedra |
| 38. Gonzalo de Saavedra | 48. Don Pedro Núñez de Guzmán |
| | 49. Pedro de Sevilla |

AÑO 1481/82

- | | |
|---|--|
| 01. Adelantado don Pedro Enríquez | 24. Fernando de Medina el mozo |
| 02. Gonzalo de Cuadros | 25. Cristóbal de Moscoso. |
| 03. Fernando de Esquivel | 26. Álvaro de Esquivel |
| 04. Luis Méndez Portocarrero | 27. Alfonso Pérez Melgarejo |
| 05. Almirante Mayor de Castilla | 28. Juan López de Sevilla |
| 06. El comendador mayor de León, don Gutierre de Cárdenas | 29. Luis de Guzmán |
| 07. Luis de Tovar | 30. Alfonso de Caso |
| 08. Diego de Merlo | 31. Juan de Monsalve |
| 09. Alfonso de Santillán | 32. Melchor Maldonado |
| 10. García Fernández Melgarejo | 33. Fernando de Medina, hijo de Jorge Medina |
| 11. Pedro de Esquivel | 34. Licenciado Pedro de Santillán |
| 12. Diego de Guzmán | 35. Luis Méndez de Sotomayor |
| 13. Diego de Fuentes | 36. Fernando Ruiz Cabeza de Vaca |
| 14. Pedro de Jaén antes Roelas | 37. Gonzalo de Saavedra |
| 15. Pedro Manuel | 38. Fernando Díaz de Ribadeneira |
| 16. Gonzalo Díaz Marmolejo | 39. Francisco Fernández |
| 17. Fernando Ortiz | 40. Juan de Guzmán |
| 18. Pedro Mexía | 41. Martín de Sepúlveda |
| 19. Gonzalo de Stúñiga | 42. Juan Cansino |
| 20. Pedro Melgarejo | 43. Don Alfonso Pérez de Guzmán |
| 21. Tesorero Luis de Medina | 44. Pedro Vázquez de Saavedra |
| 22. Alfonso Pérez Martel | 45. Don Pedro Núñez de Guzmán |
| 23. Juan de Torres | |

AÑO 1482/83

- | | |
|-----------------------------------|---------------------------------|
| 01. Adelantado don Pedro Enríquez | 04. Luis Méndez Portocarrero |
| 02. Gonzalo de Cuadros | 05. Almirante Mayor de Castilla |
| 03. Fernando de Esquivel | 06. Francisco de Cárdenas |

- | | |
|-------------------------------------|---|
| 07. Luis de Tovar | 27. Alfonso Pérez Melgarejo |
| 08. Alfonso Fernández de Santillán | 28. Juan López de Sevilla |
| 09. García Fernández Melgarejo | 29. Luis de Guzmán |
| 10. Pedro de Esquivel. (a su mujer) | 30. Alfonso de Caso |
| 11. Diego de Guzmán | 31. Juan de Monsalve |
| 12. Diego de Fuentes | 32. Melchor Maldonado |
| 13. Diego de Merlo | 33. Fernando de Medina, hijo de Jorge de Medina |
| 14. Pedro de Jaén, antes Roelas | 34. Licenciado Pedro de Santillán |
| 15. Gonzalo Ruiz de León | 35. Luis Méndez de Sotomayor |
| 16. Gonzalo Díaz de Marmolejo | 36. Gonzalo de Saavedra |
| 17. Fernando de Ortiz el mozo | 37. Fernando Ruiz Cabeza de Vaca |
| 18. Pedro Mexía | 38. Fernando Díaz de Ribadeneira |
| 19. Comendador Pedro de Cabrera | 39. Juan de Guzmán |
| 20. Pedro Melgarejo | 40. Francisco Fernández de Sevilla |
| 21. Tesorero Luis de Medina | 41. Martín de Sepúlveda |
| 22. Alfonso Pérez Martel | 42. Juan Cansino |
| 23. Juan de Torres | 43. Don Alfonso Pérez de Guzmán |
| 24. Fernando de Medina | 44. Pedro Vázquez de Saavedra |
| 25. Cristóbal de Moscoso | 45. Don Pedro Núñez de Guzmán |
| 26. Álvaro de Esquivel | |

AÑO 1484/85

- | | |
|--|-----------------------------------|
| 01. Adelantado don Pedro Enríquez | 23. Gonzalo Fernández |
| 02. Gonzalo de Cuadros | 24. Pedro Melgarejo |
| 03. Fernando de Esquivel | 25. Francisco de Torres |
| 04. Luis Méndez Portocarrero | 26. Cristóbal de Moscoso |
| 05. Don Alfonso Pérez de Guzmán | 27. Alfonso de Esquivel |
| 06. Almirante Mayor de Castilla | 28. Alfonso Pérez Melgarejo |
| 07. Francisco de Cárdenas | 29. Juan López de Sevilla |
| 08. Don Íñigo de Tovar y de Mendoza.(a) | 30. Luis de Guzmán |
| 09. Alfonso Fernández de Santillán | 31. Alfonso de Caso |
| 10. García Fernández Melgarejo | 32. Juan de Monsalve |
| 11. Pedro de Esquivel. (a su mujer) | 33. Melchor Maldonado |
| 12. Diego de Guzmán | 34. Fernando de Medina Nunçibay |
| 13. Diego de Fuentes (a su mujer, el está cautivo) | 35. Licenciado Pedro de Santillán |
| 14. Juan de Merlo | 36. Luis Méndez de Sotomayor |
| 15. Pedro de Jaén, antes Roelas | 37. Gonzalo de Saavedra |
| 16. Gonzalo Ruiz de León | 38. Fernán Ruiz Cabeza de Vaca |
| 17. Gonzalo Díaz Marmolejo | 39. Fernando Díaz de Ribadeneira |
| 18. Fernando Ortiz el mozo | 40. Ruy Gómez de Ayala |
| 19. Pedro Mexía | 41. Juan de Guzmán |
| 20. Comendador Pedro de Cabrera | 42. Martín de Sepúlveda |
| 21. Tesorero Luis de Medina | 43. Pedro Fernández de Saavedra |
| 22. Alfonso Pérez Martel | 44. Don Pedro Núñez de Guzmán |

AÑO 1485/86

- | | |
|---|-----------------------------------|
| 01. Adelantado Don Pedro Enríquez | 23. Francisco de Torres |
| 02. Gonzalo de Cuadros | 24. Ruy Gómez de Ayala |
| 03. Fernando de Esquivel | 25. Fernando de Medina |
| 04. Luis Méndez Portocarrero | 26. Gonzalo Fernández de Sevilla |
| 05. Don Íñigo de Tovar y de Mendoza (a) | 27. Cristóbal Mosquera |
| 06. Almirante Mayor de Castilla (a) | 28. Alfonso Pérez Melgarejo |
| 07. Francisco de Cárdenas | 29. Juan López de Sevilla |
| 08. Alfonso Fernández de Santillán | 30. Luis de Guzmán |
| 09. Pedro Melgarejo | 31. Juan de Monsalve |
| 10. García Fernández Melgarejo | 32. Melchor Maldonado |
| 11. Pedro de Esquivel | 33. Comendador Pedro de Santillán |
| 12. Diego de Guzmán | 34. Luis Méndez de Sotomayor |
| 13. Lope de Agreda | 35. Gonzalo de Saavedra |
| 14. Juan de Merlo | 36. Fernán Ruiz Cabeza de Vaca |
| 15. Pedro de Jaén, antes Roelas | 37. Fernando Díaz de Ribadeneira |
| 16. Gonzalo Ruiz de León | 38. Juan de Guzmán |
| 17. Gonzalo Díaz Marmolejo | 39. Martín de Sepúlveda |
| 18. Fernando Ortiz el mozo | 40. Juan Cansino |
| 19. Pedro Mexía | 41. Pedro Fernández de Saavedra |
| 20. Comendador Pedro de Cabrera | 42. Don Alfonso Pérez de Guzmán |
| 21. Tesorero Luis de Medina | 43. Don Pedro Núñez de Guzmán |
| 22. Alfonso Pérez Martel | |

AÑO 1487/88

- | | |
|---|-----------------------------------|
| 01. Adelantado don Pedro Enríquez | 19. Comendador Pedro de Cabrera |
| 02. Gonzalo de Cuadros | 20. Tesorero Luis de Medina |
| 03. Fernando de Esquivel | 21. Francisco de Torres (a) |
| 04. Luis Méndez Portocarrero | 22. Ruy Gómez de Ayala |
| 05. Don Íñigo de Mendoza y de Tovar (a) | 23. Fernando de Medina |
| 06. Francisco de Cárdenas (a) | 24. Alfonso Pérez Melgarejo |
| 07. Alfonso Fernández de Santillán | 25. Cristóbal Mosquera |
| 08. Pedro Melgarejo | 26. Gonzalo Fernández de Sevilla |
| 09. García Fernández Melgarejo | 27. Luis de Guzmán |
| 10. Pedro de Esquivel | 28. Juan de Monsalve |
| 11. Diego de Guzmán | 29. Melchor Maldonado |
| 12. Lope de Agreda | 30. Comendador Pedro de Santillán |
| 13. Juan de Merlo | 31. Gonzalo de Saavedra |
| 14. Pedro de las Roelas | 32. Fernán Ruiz Cabeza de Vaca |
| 15. Gonzalo Ruiz de León | 33. Luis Méndez de Sotomayor |
| 16. Gonzalo Díaz Marmolejo | 34. Fernando Díaz de Ribadeneira |
| 17. Fernando de Ortiz el mozo | 35. Juan de Guzmán |
| 18. Pedro Mexía | 36. Martín de Sepúlveda |

37. Pedro Fernández de Saavedra
38. Don Álvaro Pérez de Guzmán

39. Don Pedro Núñez de Guzmán

AÑO 1488/89

- | | |
|---|-------------------------------------|
| 01. Adelantado don Pedro Enríquez | 20. Tesorero Alfonso de Medina |
| 02. Gonzalo de Cuadros | 21. Francisco de Torres |
| 03. Fernando de Esquivel | 22. Ruy Gómez de Ayala (a) |
| 04. Luis Méndez Portocarrero | 23. Fernando de Medina |
| 05. Don Íñigo de Tovar y de Mendoza (a) | 24. Alfonso Pérez Melgarejo |
| 06. Francisco de Cárdenas | 25. Cristóbal Mosquera |
| 07. Alonso Fernández de Santillán | 26. Gonzalo Fernández de Sevilla |
| 08. Pedro Melgarejo | 27. Juan de Monsalve |
| 09. Alonso Fernández Melgarejo | 28. Luis de Guzmán |
| 10. Pedro de Esquivel | 29. Melchor Maldonado |
| 11. Diego de Guzmán | 30. Comendador Alfonso de Santillán |
| 12. Lope de Agreda | 31. Mariscal Gonzalo de Saavedra |
| 13. Juan de Merlo | 32. Fernán Ruiz Cabeza de Vaca |
| 14. Pedro de las Roelas | 33. Luis Méndez de Sotomayor |
| 15. Gonzalo Ruiz de León | 34. Fernando Díaz de Ribadeneira |
| 16. Gonzalo Díaz Marmolejo | 35. Juan de Guzmán |
| 17. Fernando Ortiz | 36. Pedro Fernández de Saavedra |
| 18. Pedro Mexía | 37. Don Alonso Pérez de Guzmán |
| 19. Comendador Pedro de Cabrera | 38. Don Pedro Núñez de Guzmán |

AÑO 1490

- | | |
|------------------------------------|-------------------------------------|
| 01. Adelantado don Pedro Enríquez | 18. Pedro Mexía |
| 02. Gonzalo de Cuadros | 19. Comendador Pedro de Cabrera |
| 03. Fernando de Esquivel | 20. Tesorero Alfonso de Medina |
| 04. Luis Méndez Portocarrero | 21. Francisco de Torres |
| 05. Íñigo de Tovar y Mendoza (a) | 22. Ruy Gómez de Ayala |
| 06. Francisco de Cárdenas (a) | 23. Fernando de Medina |
| 07. Alfonso Fernández de Santillán | 24. Alfonso Pérez Melgarejo |
| 08. Pedro Melgarejo | 25. Cristóbal de Mosquera |
| 09. Alfonso Fernández Melgarejo | 26. Gonzalo Fernández de Sevilla |
| 10. Pedro de Esquivel | 27. Juan de Monsalve |
| 11. Diego de Guzmán | 28. Luis de Guzmán |
| 12. Lope de Agreda | 29. Melchor Maldonado |
| 13. Juan de Merlo | 30. Comendador Alfonso de Santillán |
| 14. Alonso de Jaén de Roelas | 31. Mariscal Gonzalo de Saavedra |
| 15. Gonzalo Ruiz de León | 32. Fernán Ruiz Cabeza de Vaca (a) |
| 16. Gonzalo Díaz Marmolejo | 33. Luis Méndez de Sotomayor |
| 17. Fernando Ortiz | 34. Fernando Díaz de Ribadeneira |

35. Juan de Guzmán
36. Pedro Fernández de Saavedra

37. Don Alfonso Pérez de Guzmán
38. Don Pedro Núñez de Guzmán

AÑO 1491/92

01. Adelantado don Pedro Enríquez
02. Luis Méndez Portocarrero
03. Don Gómez Suárez de Figueroa (a)
04. Alfonso Fernández de Santillán
05. Pedro Melgarejo
06. Pedro de Hurrea
07. Pedro de Esquivel
08. Gonzalo Ruiz de León
09. Diego de Guzmán
10. Lope de Agreda
11. Juan de Merlo
12. Alfonso de Jaén
13. Gonzalo Díaz Marmolejo
14. Alfonso Carrillo
15. Tesorero Alfonso de Medina
16. Fernando Ortiz
17. Francisco de Torres
18. Juan de Ayala
19. Fernando de Medina

20. Alfonso Pérez Melgarejo
21. Fernando de Esquivel
22. Comendador Pedro de Cabrera
23. Fernán Ruiz Cabeza de Vaca
24. Gonzalo Fernández de Sevilla
25. Juan de Monsalve
26. Melchor Maldonado
27. Comendador Alfonso de Santillán
28. Mariscal Gonzalo de Saavedra
29. Luis Méndez de Sotomayor
30. Gonzalo de Abreu
31. Pedro Fernández de Saavedra
32. Alonso Pérez de Guzmán
33. Juan de Guzmán, señor de Teba
34. Luis de Guzmán, señor de La Algaba
35. Gonzalo de Cuadros
36. Comendador Gonzalo Díaz de Ribadeneira

AÑO 1495

01. Alonso Pérez Melgarejo
02. Juan de Guzmán, señor de Teba
03. Gonzalo Díaz Marmolejo
04. Fernando de Esquivel
05. Fernando Díaz de Ribadeneira (a)
06. Fernán Ruiz Cabeza de Vaca
07. Melchor Maldonado
08. Alonso Fernández de Santillán
09. Luis Méndez Portocarrero
10. Diego López de Haro
11. Diego de Guzmán
12. Luis Méndez de Sotomayor
13. Mariscal Gonzalo de Saavedra
14. Fernando Ortiz (a)
15. Gonzalo Ruiz de León (a)
16. Comendador Pedro de Cabrera
17. Juan de Merlo

18. Francisco de Torres
19. Gonzalo Fernández
20. Pedro Fernández de Saavedra (a)
21. Lope de Agreda
22. Gonzalo de Abreu (a)
23. Comendador Alfonso de Castilla
24. Tesorero Alfonso de Medina
25. Alonso de Jaén de Roelas
26. Juan de Ayala
27. Pedro de Urrea (a)
28. Francisco de Cuadros (a)
29. Juan de Saavedra (a)
30. Álvaro de Guzmán
31. Pedro de Monsalve
32. Ruy Díaz Melgarejo
33. Luis Portocarrero, señor de Palma
34. Juan de Cárdenas (a)

35. Pedro Suárez de Castilla (a)

AÑO 1496

- | | |
|--------------------------------------|---------------------------------------|
| 01. Alfonso Pérez Melgarejo (a) | 18. Lope de Agreda |
| 02. Juan de Guzmán, señor de Teba | 19. Gonzalo de Abreu (a) |
| 03. Gonzalo Díaz Marmolejo | 20. Comendador Alfonso de Santillán |
| 04. Fernando de Esquivel | 21. Tesorero Alfonso de Medina |
| 05. Fernando Díaz de Ribadeneira (a) | 22. Alfonso de Jaén de Roelas |
| 06. Fernando Ruiz Cabeza de Vaca | 23. Juan de Ayala |
| 07. Melchor Maldonado | 24. Pedro de Urrea |
| 08. Alfonso Fernández de Santillán | 25. Francisco de Cuadros (a) |
| 09. Luis Méndez Portocarrero | 26. Juan de Saavedra (a) |
| 10. Diego López de Haro (a) | 27. Álvaro de Guzmán |
| 11. Luis Méndez de Sotomayor | 28. Pedro de Monsalve (a) |
| 12. Mariscal Gonzalo de Saavedra | 29. Ruy Díaz Melgarejo (a) |
| 13. Fernando Ortiz (a) | 30. Luis Portocarrero, señor de Palma |
| 14. Gonzalo Ruiz de León (a) | 31. Juan de Cárdenas (a) |
| 15. Comendador Pedro de Cabrera | 32. Pedro Suárez de Castilla (a) |
| 16. Gonzalo Fernández | 33. Antonio Álvarez Zapata |
| 17. Pedro Fernández de Saavedra (a) | |

AÑO 1497

- | | |
|--------------------------------------|---|
| 01. Alfonso Pérez Melgarejo (a) | 18. Lope de Agreda |
| 02. Juan de Guzmán (a) | 19. Gonzalo de Abreu (a) |
| 03. Gonzalo Díaz Marmolejo | 20. Comendador Alfonso de Santillán |
| 04. Fernando de Esquivel | 21. Alfonso de Jaén de Roelas |
| 05. Fernando Díaz de Ribadeneira (a) | 22. Juan de Ayala |
| 06. Fernán Ruiz Cabeza de Vaca | 23. Pedro de Urrea |
| 07. Melchor Maldonado | 24. Fernando de Cuadros (a) |
| 08. Alfonso Fernández de Santillán | 25. Juan de Saavedra (a) |
| 09. Luis Méndez Portocarrero | 26. Álvaro de Guzmán |
| 10. Diego López de Haro (a) | 27. Pedro de Monsalve |
| 11. Luis Méndez de Sotomayor | 28. Ruy Díaz Melgarejo (a) |
| 12. Mariscal Gonzalo de Saavedra | 29. Luis Portocarrero, señor de Palma (a) |
| 13. Fernando de Esquivel (a) | 30. Juan de Cárdenas (a) |
| 14. Gonzalo Díaz de León (a) | 31. Pedro Suárez de Castilla (a) |
| 15. Comendador Pedro de Cabrera (a) | 32. Antonio Álvarez Zapata |
| 16. Pedro Fernández de Saavedra | 33. Pedro Ortiz |
| 17. Gonzalo Fernández | |

AÑO 1498

- | | |
|--------------------------------------|---|
| 01. Juan de Guzmán, señor de Teba | 17. Lope de Agreda |
| 02. Gonzalo Díaz Marmolejo | 18. Gonzalo de Abreu (a) |
| 03. Fernando de Esquivel (a) | 19. Comendador Alfonso de Santillán |
| 04. Fernando Díaz de Ribadeneira (a) | 20. Alfonso de Jaén de Roelas |
| 05. Fernando Ruiz Cabeza de Vaca | 21. Juan de Ayala (a) |
| 06. Melchor Maldonado | 22. Pedro de Urrea (a) |
| 07. Alfonso Fernández de Santillán | 23. Fernando de Cuadros (a) |
| 08. Luis Méndez Portocarrero | 24. Juan de Saavedra (a) |
| 09. Diego López de Haro (a) | 25. Álvaro de Guzmán |
| 10. Luis Méndez de Sotomayor | 26. Pedro de Monsalve (a) |
| 11. Mariscal Gonzalo de Saavedra | 27. Ruy Díaz Melgarejo (a) |
| 12. Fernando Ortiz (a) | 28. Luis Portocarrero, señor de Palma (a) |
| 13. Gonzalo Ruiz de León (a) | 29. Pedro Suárez de Castilla (a) |
| 14. Comendador Pedro de Cabrera (a) | 30. Antonio Álvarez Zapata |
| 15. Gonzalo Fernández | 31. Pedro Ortiz |
| 16. Pedro Fernández de Saavedra (a) | |

AÑO 1499

- | | |
|--|--|
| 01. Juan de Guzmán, señor de Teba | 17. Lope de Agreda (a) |
| 02. Gonzalo Díaz Marmolejo | 18. Gonzalo de Abreu (a) |
| 03. Fernando de Esquivel | 19. Comendador Alfonso de Santillán. |
| 04. Fernando Díaz de Ribadeneira (a) | 20. Alfonso de Jaén de Roelas |
| 05. Fernán Ruiz Cabeza de Vaca | 21. Fernando de Cuadros (a) |
| 06. Melchor Maldonado | 22. Juan de Saavedra (a) |
| 07. Alfonso Hernández de Santillán (a) | 23. Álvaro de Guzmán |
| 08. Luis Méndez Puertocarrero (a) | 24. Ruy Díaz Melgarejo (a) |
| 09. Diego López de Haro (a) | 25. Luis Portocarrero, señor de Palma (a) |
| 10. Luis Méndez de Sotomayor | 26. Pedro Suárez de Castilla (a) |
| 11. Mariscal Gonzalo de Saavedra | 27. Antonio Álvarez Zapata |
| 12. Fernando Ortiz (a) | 28. Pedro Ortiz |
| 13. Gonzlao Ruiz de León (a) | 29. Juan Melgarejo |
| 14. El comendador Pedro de Cabrera (a) | 30. Miguel Pérez de Almazán, secretario de los Reyes |
| 15. Gonzalo Hernández | |
| 16. Pedro Hernández de Saavedra (a) | |

AÑO 1501

- | | |
|----------------------------------|--------------------------------------|
| 01. Gonzalo Marmolejo (a) | 04. Fernando Ruiz Cabeza de Vaca (a) |
| 02. Fernando de Esquivel | 05. Melchor Maldonado |
| 03. Fernando Díaz de Ribadeneira | 06. Luis Méndez Portocarrero (a) |

- | | |
|-------------------------------------|---|
| 07. Diego López de Haro (a) | 18. Juan de Saavedra (a) |
| 08. Luis Méndez de Sotomayor | 19. Álvaro de Guzmán (a) |
| 09. Mariscal Gonzalo de Saavedra | 20. Ruy Díaz Melgarejo (a) |
| 10. Comendador Pedro de Cabrera (a) | 21. Luis Portocarrero, señor de Palma (a) |
| 11. Gonzalo Fernández | 22. Pedro Suárez de Castilla (a) |
| 12. Pedro Fernández de Saavedra (a) | 23. Antonio Álvarez Zapata |
| 13. Lópe de Agreda | 24. Pedro Ortiz |
| 14. Gonzalo de Abreu (a) | 25. Juan Fernández Melgarejo |
| 15. Comendador Alfonso de Santillán | 26. Miguel Pérez de Almazán |
| 16. Alfonso de Jaén de Roelas | 27. Francisco de León (a) |
| 17. Francisco de Cuadros (a) | 28. Francisco Pérez de Ojeda |

AÑO 1502

- | | |
|-------------------------------------|---|
| 01. Fernando de Esquivel | 17. Pedro Suárez de Castilla (a) |
| 02. Hernán Ruiz Cabeza de Vaca | 18. Luis Portocarrero, señor de Palma (a) |
| 03. Melchor Maldonado | 19. Antonio Álvarez de Toledo |
| 04. Luis Méndez Portocarrero (a) | 20. Pedro Ortiz |
| 05. Diego López de Haro (a) | 21. Juan Fernández Melgarejo |
| 06. Luis Méndez de Sotomayor | 22. Miguel Pérez de Almazán, secretario de los Reyes (a) |
| 07. Mariscal Gonzalo de Saavedra | 23. Francisco de León (a) |
| 08. Gonzalo Fernández | 24. Francisco Pérez de Ojeda |
| 09. Pedro Fernández de Saavedra (a) | 25. Martín Fernandez de Zumeta |
| 10. Lope de Agreda | 26. Miguel Jerónimo de Cabrera (Recibido el 18 febrero 1502) (a) |
| 11. Gonzalo de Abreu (a) | 27. Luis Carrillo de Albornoz. (Recibido el 14 de marzo 1502) (a) |
| 12. Comendador Alfonso de Santillán | 28. Lic. Fernando Tello (recibido el 8 de abril 1502) |
| 13. Alfonso de Jaén de Roelas | |
| 14. Juan de Saavedra (a) | |
| 15. Álvaro de Guzmán (a) | |
| 16. Ruy Díaz Melgarejo (a) | |

AÑO 1503

- | | |
|-------------------------------------|--|
| 01. Fernando de Esquivel | 12. Alfonso de Jaén de Roelas |
| 02. Fernando Ruiz Cabeza de Vaca | 13. Juan de Saavedra (a) |
| 03. Melchor Maldonado | 14. Alvar Pérez de Guzmán (a) |
| 04. Diego López de Haro (a) | 15. Ruy Díaz Melgarejo (a) |
| 05. Luis Méndez de Sotomayor | 16. Pedro Suárez de Castilla (a) |
| 06. Mariscal Gonzalo de Saavedra | 17. Antonio Álvarez de Toledo |
| 07. Gonzalo Fernández | 18. Juan Fernández de Melgarejo |
| 08. Pedro Fernández de Saavedra (a) | 19. Miguel Pérez de Almazán, secretario de los Reyes (a) |
| 09. Lope de Agreda | 20. Francisco de León (a) |
| 10. Gonzalo de Abreu (a) | 21. Francisco Pérez de Ojeda |
| 11. Comendador Alfonso de Santillán | |

22. Martín Fernández de Zumeta
23. Miguel Jerónimo de Cabrera (a)
24. Luis Carrillo de Albornoz (a)

25. Lic. Fernando Tello, del Consejo de los Reyes
26. Tesorero Luis de Medina (a)
27. Pedro Ortiz de Sandoval

AÑO 1504

01. Fernando de Esquivel
02. Fernando Ruiz Cabeza de Vaca
03. Melchor de Maldonado
04. Diego López de Haro (a)
05. Luis Méndez Sotomayor
06. Mariscal Gonzalo de Saavedra
07. Fernando Ortiz (a)
08. Gonzalo Fernández
09. Pedro Fernández de Saavedra (a)
10. Lope de Agreda
11. Gonzalo de Abreu (a)
12. Comendador Alfonso de Santillán
13. Alfonso de Jaén de Roelas
14. El Almirante (a)
15. Juan de Saavedra (a)
16. Alvar Pérez de Guzmán (a)

17. Ruy Díaz Melgarejo (a)
18. Pedro Suárez de Castilla (a)
19. Antonio Álvarez de Toledo
20. Juan de Malgarejo
21. Miguel Pérez de Almazán (a)
22. Francisco de León (a)
23. Francisco Pérez de Ojeda
24. Martín Fernández de Zumeta (a)
25. Miguel Jerónimo de Cabrera (a)
26. Luis Carrillo de Albornoz (a)
27. Lic. Fernando Tello
28. Tesorero Luis de Medina (a)
29. Pedro Ortiz de Sandoval
30. Luis Portocarrero (a)
31. Gonzalo Pantoja (Recibido el 15 de abril 1504)

OFICIOS DE JUSTICIA

PARTE V

OFICIOS DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

LOS ALCALDES MAYORES.

1. LA DESIGNACIÓN DE LOS ALCALDES MAYORES. OFICIO DE DESIGNACIÓN REAL.

El alcalde mayor de Sevilla fue designado desde un primer momento por el rey. A mediados del siglo XIII, Alfonso X legislaba que *“En la cibdat de Senilla á sempre un alcalde mayor que es pu(esto) () del rey e á poder de poner otros alcaldes que judgen por ell(),...”*¹. Esta circunstancia era común a todos los grandes concejos del valle del Guadalquivir que estaban regidos por el fuero de Toledo, como Córdoba y Écija. Sin embargo, en municipios de menor importancia, Jerez de la Frontera, Medina Sidonia y Arcos, eran los propios concejos los que elegían a los alcaldes².

¹ Estas ordenanzas municipales se elaboran en torno a 1248. GONZÁLEZ ARCE, J. D., “Cuadernos de Ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº17, (Sevilla, 1991), doc. II, p. 106.

² GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *El Reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*, (Sevilla, 1989), p. 136. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Gobierno urbano”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval. Las ciudades andaluzas (Siglos XIII-XV)*, (Málaga, 1991), p. 106. En Córdoba, el fuero de esta ciudad establece un equipo municipal formado por un juez y cuatro alcaldes, lo cuales se elegían entre los hombres buenos de las collaciones de la ciudad por insaculación; duraban en el cargo un año. Sin embargo, a partir de 1258 las alcaldías quedaron reducidas a dos y fueron designadas por el rey. Desde entonces, el oficio será vitalicio y tenderá a patrimonializarse. Con la implantación del régimen de los corregidores, los agentes del corregidor –que serán casi siempre letrados y cambiarán con mucha frecuencia- serán los que ejerzan de manera efectiva las funciones de los alcaldes mayores, ya que sus titulares conservaran el oficio tan sólo de manera honorífica CABRERA SÁNCHEZ, M., *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba al final de la Edad Media*, (Córdoba, 1998), pp. 77-94. También en Carmona los alcaldes mayores eran de designación regia,

También parece que este oficio fue vitalicio desde su creación o, al menos, eso es lo que se deduce de los datos biográficos que conocemos de los alcaldes mayores de la segunda mitad del siglo XIII³. Durante el siglo XV, al igual que otros oficios municipales, las alcaldías mayores acaban patrimonializándose y se convierten en hereditarias. De este modo, en la primera mitad de dicha centuria, los Cerón, los Stúñiga y los Guzmán de Orgaz transmiten este oficio de padres a hijos y, a mediados del siglo, hacen lo propio los Guzmán de Medina Sidonia, los Ponce de Arcos, y los Portocarrero de Moguer. Para ello se utilizaron, a lo largo del reinado de los Reyes Católicos, los mismos instrumentos jurídicos empleados para el traspaso del resto de los oficios municipales. Recordemos que dichos mecanismos eran tres: las licencias o facultades para traspasar los oficios - prohibidas en la ley 84 de las Cortes de Toledo de 1480-, las renunciaciones del titular en beneficio de una tercera persona, y las mercedes concedidas por los Reyes al quedarse vacante el oficio por el fallecimiento de su titular.

En 1478, los Reyes Católicos confirmaron la alcaldía mayor que Enrique IV había otorgado a Alfonso de Guzmán, al tiempo que concedían a éste la licencia para poder transmitir el oficio a su primogénito, o a cualquiera de sus hijos, en el momento que lo deseara⁴. Anulada esta facultad en 1480, Isabel y Fernando permitieron, en 1497, que Alfonso de Guzmán renunciara su alcaldía mayor en su hijo Pedro de Guzmán. Anteriormente, en 1486, los Reyes Católicos habían autorizado

hasta que la implantación del régimen de corregidores hizo que fueran nombrados por este delegado regio. Cuando esto sucedía –excepto en el periodo comprendido entre 1465-1474-, las funciones de los alcaldes eran puramente honoríficas y se limitaban al derecho a entrar en el cabildo municipal, tener en él voz y voto y percibir el salario correspondiente a su oficio. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media* (1464-1523), (Sevilla, 1973), pp. 153-157. Sin embargo, en Jerez de la Frontera los reyes no designaban a estos oficiales: tras una primera designación de Alfonso XI, los dos alcaldes mayores eran elegidos por los regidores del cabildo municipal entre ellos mismos, ya fuera por votación o por suertes. Con la llegada del corregidor, éste fue el encargado de nombrar a los alcaldes. ABELLÁN PÉREZ, J., *El concejo de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV: Composición, sistemas de elección y funcionamientos del cabildo*, (Jerez de la Frontera, 1990), pp. 83-91. En Málaga, las alcaldías presentan dos momentos diferentes: con las Ordenanzas de 1489, aplicadas hasta finales de 1495, eran oficiales subalternos nombrados por el corregidor. Con la implantación del Fuero Nuevo, como ocurre con otras ciudades castellanas, estos alcaldes son nombrados en número de tres cada dos años por sorteo, sirviendo en sus oficios sólo en el caso de que no hubiera corregidor. RUIZ POVEDANO, J. M^a, *El primer gobierno municipal de Málaga* (1489-1495), (Granada, 1991), pp. 155-163.

³ KIRCHSBERG SCHENCK, D., *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización Institucional, y Fuentes Documentales*, I, (Sevilla, 2002), pp. 209-210.

⁴ En la licencia, los Reyes Católicos garantizaban a Alfonso de Guzmán que si el renunciante moría antes que él, el oficio volvería otra vez a sus manos. También permitían que su hijo Pedro pudiera ser el nuevo alcalde mayor, a pesar de ser menor de edad. *Tumbo*, II, pp. 241-243. Confirmación de la alcaldía y licencia fechadas el 9 de agosto de 1475. Esta carta de los Reyes Católicos se confirma por ambos monarcas el 18 de julio de 1478.

la renuncia que Álvaro de Stúñiga, duque de Plasencia, había efectuado en beneficio de su nieto Pedro de Stúñiga.⁵

Además de esas transmisiones, en los años noventa los Reyes hicieron merced de otras tres alcaldías mayores al producirse la muerte de su titular y quedar vacante el oficio⁶. Sin embargo, a diferencia de la política llevada a cabo en el resto de los oficios municipales -veinticuatrías, fieles ejecutorías y juraderías- Isabel y Fernando no aprovecharon esta circunstancia para designar como alcaldes mayores a individuos caracterizados por su fidelidad a la Corona o para recompensar servicios prestados, sino, por el contrario, cedieron estas alcaldías a los hijos o nietos de los oficiales fallecidos, a pesar, incluso, de que en dos casos -la designación de Juan de Guzmán, por vacación de su padre Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia, y la de Rodrigo Ponce de León, por vacación de su abuelo Rodrigo, conde de Arcos- se trataba de oficios acrecentados y que, además, el último de ellos era menor de edad. Para justificar el nombramiento de Rodrigo Ponce de León, los Reyes aplicaron la pragmática promulgada el 26 de abril de 1483 -que señalaba que los oficios acrecentados que, en el transcurso de la guerra contra los granadinos, vacasen por muerte en combate o cautiverio del titular podían transmitirse a los familiares, aunque fueran acrecentados-, ya que Rodrigo Ponce de León había enfermado y fallecido en el real instalado en la Vega de Granada⁷. En el segundo de los casos, Isabel y Fernando no aplicaron la ley 85 de las cortes toledanas de 1480, e hicieron merced de la alcaldía a Juan de Guzmán por prudencia política⁸.

⁵ Alcaldía mayor a Álvaro de Stúñiga, hijo de Pedro de Stúñiga, por renuncia de su abuelo Álvaro de Stúñiga, duque de Plasencia, *Tumbo*, IV, pp. 281-293, fechada el 20 de diciembre de 1488. Alcaldía mayor a Pedro de Guzmán, por renuncia de su padre Alfonso de Guzmán, *Tumbo*, VII, pp. 554-555, fechada el 26 de septiembre de 1497.

⁶ 1. a Juan de Guzmán, por vacación de su padre Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia, *Tumbo*, VI, pp. 249-250, provisión fechada el 30 septiembre de 1492. 2. a Rodrigo Ponce de León, por vacación de su abuelo Rodrigo Ponce de León, conde de Arcos, *Tumbo*, VI, pp. 319-322, provisión fechada el 20 de enero de 1493. 3. a Martín Cerón, por vacación de padre Martín Cerón, *Tumbo*, IX, pp. 109-111, provisión fechada el 24 de diciembre de 1499.

⁷ *“Por quanto por vna nuestra carta e premática sençión...ouimos mandado e mandamos que qualquier ofiçios...que muriesen en la dicha guerra se pudieze hazer merçed dellos a sus fijos e nietos e parientes, aunque fuesen acerçentados para se consumir después de sus días e, aunque fuesen menores de bedad aquéllos a quien proueyésemos, los pudiesen vsar dellos después que fuesen de bedad...E porquel duque de Cáliz don Rodrigo Ponçe de León, ya defunto, tenía de nos por merçed el ofiçio del alcaldía mayor de la çibdad de Senilla; y estando él con nos en nuestro real de la vega de Granada en nuestro seruicio, adoleçsió de dolencia de la qual falllesió; y como quiera quel dicho ofiçio de alcaldía mayor fuese nueuamente acreçentado a para se consumir, por virtud de la dicha nuestra premática sençión que así çerca de los dichos ofiçios mandamos dar, podemos e deuemos proueer del dicho ofiçio de alcaldía mayor”.* *Tumbo*, VI, pp. 319-322. La pragmática está contenida en la *Recopillación de algunas bullas del summo pontífice, concedidas a favor de la jurisdicción real, con todas las Pragmáticas y algunas leyes del Reyno, hechas para la buena gobernaçión y guarda de la justicia y muchas pragmáticas y leyes añadidas que hasta aquí no fueron impresas*. Ed. facsímil, (Madrid, 1807), fols. 124v-126r.

⁸ A pesar de que los Reyes Católicos sabían que esa alcaldía mayor se había creado en 1440 y que, por tanto, era un oficio acrecentado señalaron: *“...eçebtáramos este caso e declaráramos que non se comprehendiera so la dicha ley. Por ende, por la*

2. **NÚMERO, INCOMPATIBILIDADES Y DERECHOS DE LOS ALCALDES MAYORES.**

A. NÚMERO E INCOMPATIBILIDADES.

Recordemos que la ley 85 de las cortes de Toledo de 1480 diferenciaba los “*oficios antiguos*”, creados antes de 1440, de los acrecentados, posteriores a esa fecha. Éstos últimos, que habían sido concedidos por Juan II, Enrique IV y los propios Reyes Católicos, debían consumirse tras la muerte o pérdida del oficio de su titular⁹. Al subir al trono Isabel I, Sevilla contaba con siete alcaldes mayores, pero el número de estos oficiales había ido variando en la ciudad a lo largo del tiempo. Inicialmente, en 1248, el rey sabio había designado a un único alcalde mayor para Sevilla, pero en 1254 ya se contabilizaban dos, número que permaneció estable con Sancho IV y Alfonso XI. Desde el último cuarto del siglo XIV, la ciudad contaba con tres alcaldes mayores, y parece ser que este número arraigó con fuerza dentro de la tradición del concejo municipal, ya que a finales del siglo XV todavía se hablaba de las “*tres alcaldías mayores antiguas*”¹⁰. Fue durante el reinado de Juan II cuando se produjo el salto de tres a cinco alcaldes, cifra que, presumiblemente, Enrique IV acabó elevando hasta los siete alcaldes mayores que se encontraron los Reyes Católicos en 1475¹¹.

De esos siete, tres de ellos ocupaban alcaldías mayores “*antiguas*”: Martín Fernández Cerón, Alfonso de Guzmán y Álvaro de Stúñiga. El resto debieron desaparecer si se hubiera aplicado con todo su rigor la ley 85 de las cortes de Toledo. Sin embargo, en los inicios del siglo XVI sólo una de

presente, en quanto a esto atanne, dispensamos con la dicha ley e con otras qualquier leyes e premáticas sençiones que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, e la renocamos, quedando en su fuerça e vigor para adelante.”. Tumbo, VI, pp. 249-251.

⁹ *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, (Madrid, 1882), tomo IV, Cortes de Toledo de 1480, ley 85, pp. 184-166

¹⁰ En la carta de provisión de la alcaldía mayor a Álvaro de Stúñiga, los Reyes se refieren a ese oficio como “*una de las tres alcaldías mayores antiguas de la muy noble e leal çibdad de Sevilla*”. *Tumbo*, tomo IV, pp. 281-282. Carta fechada el 20 de diciembre de 1488.

¹¹ En 1444, Juan II designó como alcalde mayor a Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia; como por estas fechas ya había en Sevilla cuatro alcaldes mayores, dicho nombramiento incrementó su número a cinco. KIRCHSBERG SCHENCK, D., *El Concejo...*, ob. cit. p. 211.

esas alcaldías había desaparecido con la muerte de su titular: la perteneciente a Juan de Guillén, ya que los Reyes Católicos no tuvieron la voluntad política de eliminar las restantes¹².

Desde la promulgación de las ordenanzas de 1492, era incompatible que alguien ejerciera dos oficios de juzgado y que un alcalde mayor fuera fiel ejecutor de la ciudad. Tampoco se permitió que padre e hijo tuvieran cada uno de ellos un juzgado, el uno superior al otro. Asimismo, se recordó que desde las cortes de Toledo de 1480 se prohibía que dos oficiales con voto en el concejo municipal de la ciudad pudieran vivir juntos¹³. Finalmente, en 1493, los Reyes Católicos prohibieron que ningún clérigo de corona ejerciera un oficio seglar, tal como en el pasado había legislado Juan II¹⁴.

B. EL SALARIO.

En relación a sus derechos, los alcaldes mayores percibían anualmente un salario de 28.000 mrs., la quitación más alta, con diferencia, de las abonadas a los oficiales municipales sevillanos, y con la que debían pagar “*salarios competentes*” a sus tenientes¹⁵. También cobraban 300 mrs. diarios de

¹² Juan Guillén aparece en las nóminas de las quitaciones hasta 1485. No conocemos la nómina de 1486, pero desde 1487 desaparece de ellas sin ser sustituido por nadie. A.M.S, Papeles de Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años mencionados. En Córdoba, desde 1258, había dos alcaldes mayores. A mediados del siglo XV, una de estas alcaldías cayó bajo el poder de los señores de Aguilar y permaneció, transmitiéndose de padres a hijos, bajo los Fernández de Córdoba hasta el siglo XVI. En este mismo periodo, la otra alcaldía estaba en manos de Fernando Narváez, el cual la traspasó a su yerno Alfonso Pérez de Saavedra, alcalde de la justicia de Sevilla; finalmente éste renunció la alcaldía en 1488 en Diego Fernández de Córdoba, Alcaide de los Donceles. CABRERA SÁNCHEZ, M., *Nobleza, oligarquía...*, ob. cit., pp. 80-86. En Carmona las alcaldías mayores también estaban patrimonializadas. Desde el reinado de Enrique II, las disfrutaban los Sotomayor. En tiempos de los Reyes Católicos, una de ellas la poseyó Juan Gutiérrez de Sotomayor, el cual la traspasó en 1475 a su hermano Gutierre Méndez de Sotomayor y éste, a su vez, renunció al fallecer en 1488, el oficio en su hijo Leonís Méndez de Sotomayor. La otra alcaldía estuvo en manos de Pedro de Sotomayor hasta 1477 y, sucesivamente fueron alcaldes mayores su hijo Gómez de Sotomayor y Gonzalo Gómez de Sotomayor, hermano del anterior. Al morir en 1482 asesinado quedó la alcaldía vacante y los Reyes Católicos designaron a Pedro de Cifuentes, rompiéndose la tradición. Además de estas dos alcaldías antiguas, Enrique IV creó dos más que fueron ocupadas por Juan de Godoy y Fernán Ruiz de Pernia, aunque este último era realmente alcalde de la justicia y atendía exclusivamente pleitos criminales. Como eran oficios acrecentados, se extinguieron con la muerte de sus titulares. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El concejo de Carmona...*, ob. cit., pp. 153-157.

¹³ Ordenanzas generales para Sevilla promulgadas por los Reyes Católicos en 1492, *Tumbo*, VII, pp. 136-137.

¹⁴ Carta fechada el 30 de junio de 1493. *Tumbo* VI, pp. 411-414.

¹⁵ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1504.

los propios de la ciudad por cada día que estuvieran en la Corte comisionados por el concejo de la ciudad¹⁶.

Con todo, los Reyes Católicos recortaron los beneficios que estos oficiales habían ido sumando con el tiempo y, en 1490, prohibieron que, tanto ellos, como sus tenientes, cobraran emolumento alguno por impartir la justicia en la tierra de Sevilla, ya que “*los juezes que son de la dicha çibdad, lo son asimismo de la tierra, y a todos son obligados a fazer justiçia...*”¹⁷. Dos años después, en las ordenanzas de 1492, condicionaron el abono de la integridad de la quitación a que los alcaldes mayores, o sus tenientes, visitaran la tierra junto al teniente del asistente, ya que en caso contrario se les descontaría la mitad de su sueldo¹⁸. La aplicación de esta medida hizo que en 1495 Martín Fernández Cerón y Alfonso de Guzmán sólo percibieran 14.000 mrs. de quitación, “*por quanto que no visytó la tierra de la çibdad el año que pasó de noventa e quatro, commo la bordenança manda*”¹⁹. En 1501 y 1502 sólo Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, recibió su sueldo completo, ya que el resto de los alcaldes mayores, sus tenientes en realidad, no visitaron el alfoz como debían²⁰. Asimismo, Isabel y Fernando también supeditaron la percepción del salario al trabajo efectivo de estos alcaldes, de manera que si no acudían a la cuadra de justicia y a la cárcel los días y el tiempo señalados para ello, perdían de su quitación dos reales por cada incomparecencia o retraso, dinero que se destinaba a la cofradía de la cárcel²¹. Por esta razón, el mayordomo de la ciudad retenía un tercio del salario de estos oficiales hasta que mostraban fe del escribano de la cárcel “*de commo resydieron en la quadra e cárcel conforme a las bordenanças de sus altezas*”²².

¹⁶ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 10v.

¹⁷ En adelante, los alcaldes mayores y sus tenientes sólo percibirían el dinero ocasionado por los gastos de viaje, el cual debía ser pagado por los culpables o, en el caso de que no los hubiera, por los que habían demandado justicia a la ciudad. *Tumbo*, tomo V, pp. 122-123, carta fechada el 30 de enero de 1490.

¹⁸ Ordenanzas de 1492, *Tumbo*, VI, pp. 127-128, 30 mayo de 1492. Esas mismas ordenanzas prohibían que los alcaldes de los cinco juzgados, los alguaciles y los fieles ejecutores pidieran o se llevaran más derechos de los contenidos en las ordenanzas y aranceles. *Tumbo*, VI, p. 133.

¹⁹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de 1495.

²⁰ En la nómina de 1503 sólo percibieron sus salarios íntegros Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, y Álvaro de Stúñiga, duque de Béjar, ya que los otros cuatro alcaldes mayores no visitaron la tierra de Sevilla. En la de 1504, recibieron sus quitaciones completas Juan de Guzmán, Álvaro de Stúñiga, Rodrigo Ponce de León y Pedro Portocarrero, mientras que sólo tuvieron la mitad de las mismas Pedro de Guzmán y Martín Cerón. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1501 y 1504.

²¹ El escribano de la cárcel tenía la misión de apuntar las ausencias y retrasos de los alcaldes mayores, para posteriormente notificarlos al mayordomo de la ciudad y al mayordomo de la cofradía de los presos. Nuevas ordenanzas de Sevilla de 1500 que modificaban algunos aspectos de las de 1492, *Tumbo* IX, ordenanza primera, p. 261, 21 de junio de 1500.

²² A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de 1501 a 1504.

La ley 105 de las Cortes de Toledo de 1480 señalaba que todos los regidores de las ciudades y villas castellanas tenían que residir en el oficio un mínimo de cuatro meses, continuos o interpolados, para poder percibir sus salarios. Por tanto, desde entonces, todos los oficiales municipales sevillanos, alcaldes mayores incluidos, tenían que estar presentes en las reuniones capitulares durante un tercio del año si querían recibir sus emolumentos²³. Sin embargo, esta ley dejó de aplicarse a los alcaldes mayores en el año 1500, cuando los Reyes Católicos, ante una petición del licenciado Manzanedo, teniente de alcalde mayor en lugar del duque de Medina Sidonia, ordenaron a la ciudad que, a partir de ese momento, pagase el salario íntegro a todos aquellos alcaldes mayores que cumplieran con su oficio, aunque no asistieran a las reuniones del cabildo municipal, *“porque aunque tengan boto en el dicho cabildo le tienen como juezes e non como veynte e quatro”*²⁴

C. LOS TENIENTES DE LOS ALCALDES MAYORES.

Para ejercer la alcaldía mayor con un mínimo de rigor era preciso que sus titulares tuvieran conocimientos jurídicos, ya que su función principal era la judicial. Sin embargo, la realidad era muy distinta y ninguno de los alcaldes mayores era versado en leyes, por lo que debían ser totalmente incompetentes a la hora de desempeñar sus oficios.

Por tales razones, los Reyes Católicos recordaron que los alcaldes mayores tuviesen un delegado o teniente que, necesariamente, fuese letrado. Fue en 1498, ante las quejas de los oficiales sevillanos, cuando Isabel y Fernando obligaron a esos jueces a poner tenientes letrados, *“ábiles e suficientes e de buena fama”*, a los que pagarían un salario justo de acuerdo con las ordenanzas vigentes²⁵. Sin embargo, todavía en 1500 los Reyes Católicos insistirían en esta cuestión²⁶. Con todo,

²³ Cortes..., ob. cit., Cortes de Toledo de 1480, ley 105, p. 182

²⁴ La ciudad había respondido a las protestas del licenciado Manzanedo, que había percibido sólo 14.000 mrs. de salario en los años 1498 y 1499, *“que no hera obligado la dicha çibdad a pagar los dichos catorçe mill maravedís en cada vn año al dicho liçenciado Manzanedo porque no aya resydido en el dicho cabildo los quatro meses que los regidores e veynte e quatro son obligados a resydir, conforme a la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, dizeyendo que pues los alcaldes mayores e sus logarestenientes tenían voto en el cabildo de los dichos quatro meses, que non resydiendo perdiesen la mitad de la dicha su quitaçión.”* Tumbo, IX, pp. 150-152, carta fechada el 30 de enero de 1500.

²⁵ El concejo sevillano se quejaba de que los alcaldes mayores no ponían a letrados como lugartenientes para evitar pagarles un buen salario, de manera que las alcaldías estaban en manos de personas incompetentes. En respuesta, los

de veintitrés tenientes que conocemos, veinte fueron bachilleres, lo más habitual, licenciados o doctores y sólo tres no tuvieron titulación alguna²⁷.

Este sustituto era incompatible con el cargo de escribano del alcalde mayor titular, de veinticuatro, de jurado y de letrado de los pobres, y resultaba obligatorio que fuese vecino de Sevilla. Enrique III legisló que el alcalde mayor necesitaba un único teniente que no estuviera sometido a la jurisdicción eclesiástica. Todos estos pormenores fueron confirmados por los Reyes Católicos, los cuales añadieron que esos tenientes no podían poner, a su vez, a otro sustituto, excepto cuando fuera necesario por larga ausencia de la ciudad o grave enfermedad²⁸.

Ningún teniente de los juzgados sevillanos podía ejercer su oficio sin ser previamente presentado ante el cabildo municipal²⁹. Por ese motivo, el teniente de alcalde mayor entregaba a los oficiales capitulares un poder firmado y signado, en el que el titular del oficio le autorizaba a usar el cargo en su lugar. Leído ante el cabildo, sus oficiales recibían el juramento del sustituto *“sobre la señal de la santa cruz e las palabras de los santos evangelios en forma devida de derecho, que bien, leal y verdaderamente usaría del dicho ofiçio guardando el serviçio del Rey y Reyna nuestros señores y desta çibdad y los previllejos e ordenamientos della y el secreto del dicho cabillo y el derecho y verdad a las partes que ante él vinieren.”*³⁰. Cuando un teniente ponía a un suplente, éste también necesitaba presentarse ante el cabildo municipal para jurar su cargo³¹.

Cuatro de los tenientes de alcaldes mayores compaginaron su trabajo con el de letrados de la ciudad³². También hubo un teniente de alcalde mayor que, por un tiempo, fue el letrado de los

Reyes mandaron a los alcaldes mayores que pusiesen como tenientes a letrados que fuesen bien pagados, so pena de 10.000 mrs. *Tumbo VIII*, pp. 285-286, carta fechada el 30 de septiembre de 1498.

²⁶ *“Otrosy, porque la mayor parte de los alcaldes mayores de la dicha çibdad non son letrados, ordenamos e mandamos quel alcalde mayor que non fuere letrado ponga e tenga en la dicha çibdad vn teniente letrado continuamente, so pena que pierda el salario del tiempo que non lo touiere”*. Ordenanzas de 1500, *Tumbo*, IX, ordenanza 8, p. 263.

²⁷ Tan sólo Álvaro de Guzmán, teniente de alcalde mayor en lugar de su hermano Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia, don Martín de Córdoba, también teniente en lugar del duque de Medina Sidonia, y Alfonso de Guillén, teniente en lugar de Juan Guillén, no tenían titulación. A.M.S., Act. Cap.

²⁸ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 7v. Ordenanzas de 1492, *Tumbo VI*, p. 122. A.M.S., Act. Cap., 1483-V-2.

²⁹ *“Por ende, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea vsado de vsar de ofiçio de juez de ninguno de los judgados susodichos nin de otros algunos, syn ser presentado primeramente en el cabildo de la dicha çibdad e allí tomando el juramento e solepnidad que requiere”*. Ordenanzas de 1500, *Tumbo*, IX, ordenanza 22, p. 268.

³⁰ A.M.S., Act. Cap., 1477-XI-24, 1478-X-26 y 1492-III-16.

³¹ Luis de Ribera fue recibido por el cabildo hispalense como sustituto del licenciado Juan Fernández de Sevilla -teniente del duque de Arévalo-, porque este letrado no estaba en la ciudad. A.M.S., Act. Cap. 1477-IV-21.

³² 1. El Licenciado Juan Sánchez Gallegos, teniente en lugar de Martín Fernández Cerón, fue letrado de la ciudad desde antes de 1476 hasta 1481. 2. El licenciado, más tarde doctor, Juan Fernández de Sevilla -teniente en lugar de Pedro de Stúñiga- fue letrado de la ciudad y de los presos pobres desde antes de 1475 hasta 1478. 3. El bachiller Luis

presos pobres, huérfanos y viudas, aunque en 1483 dicho oficio se declaró incompatible con el ejercicio de la alcaldía mayor³³.

La duración en el cargo de estos tenientes fue muy variable y dependió en última instancia de la voluntad de sus titulares. Hubo sustitutos que ejercieron su labor durante muchos años y hasta avanzada edad. Así, los Reyes Católicos permitieron que el bachiller Luis Sánchez y el doctor López Ruiz de la Puebla -que estuvieron en activo más de veinticinco años- hicieran audiencia y librasen los juicios en sus propias casas, ya que no podían ir al corral de los alcaldes por su edad³⁴.

Podemos enumerar la serie de tenientes de alcaldes mayores que aparecen en las Actas Capitulares³⁵:

1. Tenientes de alcalde de Martín Fernández Cerón: licenciado Juan Sánchez de Gallegos; y bachiller Bartolomé Martínez de Herrera..
2. Tenientes de alcalde de Álvaro Stúñiga, duque de Arévalo: licenciado Juan Fernández de Sevilla; bachiller Pedro Díaz de la Puebla; y bachiller Antón Martínez de Aguilera.
3. Tenientes de alcalde de Alfonso de Guzmán: bachiller Luis Sánchez; y bachiller Gonzalo Rodríguez de Burgos.
4. Tenientes de alcalde de Enrique y Juan de Guzmán, duques de Medina Sidonia: Martín de Córdoba, bachiller Lope Ruíz de la Puebla; bachiller Bartolomé Martínez; don Alonso de Guzmán; y licenciado Luis de Ribera.
5. Tenientes de alcalde de Rodrigo Ponce de León, abuelo y nieto, duques de Arcos: bachiller Alfonso de Cabrera; Pedro de Avellaneda; bachiller Juan de Vique; y bachiller Alonso Caro.
6. Tenientes de alcalde de Pedro Portocarrero: bachiller Pedro González de Sevilla; bachiller Francisco X. Faras; bachiller Juan Rodríguez Dorta; y doctor Ferrán

Sánchez -teniente en lugar de Alfonso de Guzmán- fue letrado de la ciudad de 1480 a 1503. 4. El bachiller Bartolomé Martínez de Herrera -teniente en lugar de Martín Fernández Ceón, padre e hijo- fue letrado de la ciudad desde 1480 hasta más allá de 1504. 5. El bachiller Pedro Díaz de la Puebla -teniente en lugar de los Stúñiga- fue letrado de los presos pobres desde antes de 1475 hasta 1483. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados.

³³ El bachiller Pedro Díaz de la Puebla dejó de ser el letrado de los presos pobres, huérfanos y viudas, al declararse incompatible este oficio con la alcaldía mayor. A.M.S., Act. Cap. 1483-V-2.

³⁴ *Tumbo*, VI, p. 152, carta fechada el 7 de abril de 1491.

³⁵ A.M.S., Actas Capitulares de los años 1475 a 1504.

Gómez.

7. Tenientes de alcalde de Juan Guillén: Alfonso Guillén, bachiller Diego de León y bachiller Pedro Sánchez del Moral.

3. **COMPETENCIAS DE LOS ALCALDES MAYORES.**

A. FUNCIONES JUDICIALES DE LOS ALCALDES MAYORES.

La función más importante de los alcaldes mayores era la judicial, y ya en las primeras ordenanzas elaboradas para Sevilla por Alfonso X se señalaba que a este oficial *“vienen todas las alçadas de los alcaldes de la nilla (que non) uayan al adelantado.”*³⁶. Por lo tanto, desde un primer momento su labor quedó centrada en la justicia de apelación, al no poder conocer en primera instancia ni juicios de carácter civil, correspondientes a los alcaldes ordinarios, ni pleitos criminales, competencia de los alcaldes de justicia de Sevilla, Fregenal y Constantina, y de los alcaldes de la tierra³⁷. Con todo, los Reyes Católicos tuvieron que recordar este precepto en las ordenanzas de 1492, ya que era habitual

³⁶ GONZÁLEZ ARCE, J. D., “Cuadernos de ordenanzas...”, ob .cit., capítulo III, p. 106.

³⁷ En las ordenanzas de 1492 se contemplan dos excepciones a este principio general: cuando ambas partes de común acuerdo querían litigar ante ellos, y cuando, tanto el demandante, como el demandado, no eran de la ciudad. Ordenanzas generales de 1492, *Tumbo VI*, p. 121. En Córdoba, también eran alcaldes de alzada como en Sevilla. CABRERA MUÑOZ, E., “El problema de la tierra de Córdoba a mediados del siglo XIV”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, IV-V, (Granada, 1979), Apéndice documental, 3, XIII; EDWARDS, J., Christian Córdoba. The city and its region in the late Middle Ages, (Cambridge, 1982), pp. 51-52. Sin embargo, el Prof. J. L. PINO GARCÍA señala que los alcaldes mayores de Córdoba ejercían como jueces en materia civil, mientras que en materia criminal sólo entendían los pleitos en caso de apelación. PINO GARCÍA, J. L., “El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 20, (Sevilla, 1993), p. 362. Por otro lado, en las ordenanzas municipales de Córdoba de 1491, los Reyes Católicos dispusieron que, en los casos graves – donde hubiera castigo de muerte o mutilación de miembro- los alcaldes mayores tenían que juzgar conjuntamente con el alcalde de la justicia, en lo que debía ser un juicio en primera instancia. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Los municipios andaluces a fines de la Edad Media: el caso de Córdoba”, *Actas II Jornadas de Andalucía y América*, (Sevilla, 1984), Apéndice II, p. 48. En Jerez de la Frontera, los alcaldes mayores tampoco eran jueces de primera instancia y, como en Sevilla, sólo conocían los pleitos en grado de apelación. ABELLÁN PÉREZ, J., *El concejo de Jerez de la Frontera...*, ob. cit., pp. 83-91.

que estos jueces conocieran pleitos en primera instancia entrometiéndose para ello en jurisdicciones ajenas³⁸.

a. Pleitos criminales.

Las ordenanzas promulgadas por Alfonso XI entre 1337 y 1344 reorganizaron la justicia sevillana. En materia criminal, este soberano dispuso que contra las sentencias promulgadas por los alcaldes de justicia de Sevilla, Aroche, Fregenal y Constantina, y los alcaldes de la tierra hubiera un único recurso ante los alcaldes mayores y que el fallo de éstos fuera inapelable. Se eliminó, de esta manera, la intervención judicial del Adelantado y sus jueces en las apelaciones de los juicios criminales. Estas disposiciones de Alfonso XI perduraron hasta finales del siglo XV sin modificaciones esenciales³⁹.

Al introducir al asistente Diego de Merlo en 1478, los Reyes Católicos transformaron la organización de la justicia de Sevilla. A partir de entonces, este delegado regio y su lugarteniente estuvieron facultados para recibir cualquier querrela criminal en primera instancia, con la única condición de la presencia del alcalde de justicia de la ciudad. La apelación a una sentencia emitida por el teniente del asistente pasaba al propio Diego de Merlo, el cual, acompañado de un alcalde mayor, veía la causa en segundo grado. En el caso de que ambos jueces emitieran diferentes fallos, éstos se reunían y juzgaban con el resto de los alcaldes mayores y, si persistían las diferencias, prevalecía el voto de calidad del asistente⁴⁰.

Las ordenanzas generales promulgadas por los Reyes Católicos en 1492 perfilaron definitivamente el funcionamiento de la justicia criminal en Sevilla durante el reinado de estos monarcas. Se legisló en ellas que, en adelante, las causas de alzada criminales serían juzgadas en la

³⁸ En respuesta a una queja formulada por los fieles ejecutores de Sevilla, los Reyes Católicos enviaron a los alcaldes mayores una carta donde les recriminaban que “*vos entremetays a conosçer de todos los pleitos çiviles e criminales que ante vosotros vienen en primera ystancia, usurpando juresdçiones ajenas*”, con el consiguiente daño para los vecinos y moradores de la ciudad y su tierra. Los monarcas ordenaron a estos oficiales que cumplieran las ordenanzas y no trataran de conocer en primera instancia juicios civiles ni criminales, ya que éstos carecerían de cualquier valor legal. *Tumbo*, V, pp. 306-308, carta fechada el 15 de noviembre de 1491.

³⁹ ÁLVAREZ JUSUÉ, A., “La Justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la audiencia de los grados”. *Archivo Hispalense*, (Sevilla, 1953), tomo XVIII-XIX, p. 23. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 8v. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo...*, ob. cit. pp. 209-221.

⁴⁰ Estas disposiciones se incluyen en la designación de Diego de Merlo como asistente de Sevilla en 1478. Años más tarde, en 1482, se repiten con el nombramiento de Juan de Silva, conde de Cifuentes, como nuevo asistente de la ciudad. *Tumbo*, II, pp. 230-232 y *Tumbo*, III, pp. 251-253.

Cuadra de forma colegiada por un tribunal formado por los alcaldes mayores y el asistente, de manera que era necesaria la presencia de, al menos, de tres de estos jueces. El fallo se determinaría por mayoría⁴¹. En las ordenanzas de 1500 se precisó que los votos de estos jueces eran secretos, por lo que el escribano debía abandonar la estancia en el momento de su emisión. La sentencia era firmada por todos los jueces, independientemente del voto particular que tuvieran, y éste quedaba reflejado en un libro que se depositaba en un arca con tres llaves: una de ellas estaba en manos del asistente, otra en las del alcalde de justicia y la tercera, por turnos, en las de un alcalde mayor⁴².

En las ordenanzas de 1492 y de 1500, los Reyes Católicos también regularon los días y las horas en las que los alcaldes mayores debían hacer audiencia en la Cuadra y visitar la cárcel. Todos los alcaldes que se encontraban en la ciudad, o sus lugartenientes, estaban obligados a ir a la Cuadra los martes y los jueves para despachar durante un mínimo de dos horas los pleitos que se les presentaran, mientras que el sábado se reservaba para que visitaran la cárcel⁴³.

Los alcaldes mayores fiscalizaban las actuaciones del alcalde de justicia de la ciudad. Cada quince días acudían a la cárcel y, asentados sobre los calabozos, sacaban a todos los presos para averiguar la causa de su encierro y el tiempo que llevaban encarcelados. Si descubrían que el alcalde de justicia había sido negligente, lo reprendían y le imponían un plazo para que celebrase los juicios que tenía pendientes⁴⁴.

b. Pleitos civiles.

La esfera de la justicia civil sevillana fue profundamente reorganizada por los Reyes Católicos. Para ello, estos monarcas compatibilizaron la tradición y los privilegios que la ciudad poseía, con la organización de la justicia impuesta al resto de Castilla. Como veremos, fue en el

⁴¹ Los Reyes argumentaron que hasta entonces el juicio en grado de apelación había sido visto por sólo un juez, aunque se tratara de un delito muy grave, “*e parece questo es cosa peligrosa e non bien proucida que en çibdad tan grande e donde ay tantos letrados se aya de determinar la justia criminal por vno solo*”. Ordenanzas de 1492, *Tumbo*, VI, p. 123. Se llaman “cuadras” las salas o habitaciones espaciosas donde celebraban sus juntas las corporaciones. En la Cárcel Real de Sevilla existía una dependencia donde el alcalde de justicia hacía sus visitas que se denominaba Quadra del Alcalde. ÁLVAREZ JUSUÉ, A., ob. cit., p. 23.

⁴² Ordenanzas de 1500, *Tumbo*, IX, ordenanza 6, p. 263, 21 de junio de 1500. Sin embargo, Aurelio Álvarez señala que las tres llaves eran custodiadas de la siguiente manera: una por el asistente, y las otras dos por los alcaldes mayores que ejercían de jueces en ese momento. ÁLVAREZ JUSUÉ, A., ob. cit., p. 39.

⁴³ Ordenanzas de 1492, *Tumbo*, VI, p. 122. El horario seguido, tanto en la Cuadra, como en la cárcel era el siguiente: Horario de invierno: del 1 de octubre al 15 de marzo, de 9 a 11. Horario de verano: del 15 de marzo al 30 de septiembre, de 7 a 9. *Tumbo*, IX, ordenanza 1, p. 261.

⁴⁴ Ordenanzas de 1492, *Tumbo*, VI, p. 123.

ámbito de los juicios de alzada donde se produjeron las más importantes novedades, ya que los juzgados unipersonales pasaron a convertirse en tribunales colegiados.

Los alcaldes mayores conocían en grado de apelación las sentencias emitidas por los alcaldes ordinarios en primera instancia. Con la irrupción del asistente en la ciudad en 1478, este agente real intervino en los pleitos civiles en sus dos primeros grados. Él o sus tenientes asistían a los alcaldes ordinarios y juzgaban en primera instancia. El fallo del asistente se podía apelar ante él mismo y el juez de alzada designado por el Adelantado Mayor; en caso de que el juez inferior fuera el teniente del asistente, la apelación se dirigía al Adelantado, o su teniente, y al propio asistente⁴⁵.

Desde 1492, tanto los alcaldes ordinarios, como los mayores, acudían al corral de los alcaldes todos los días no feriados por la tarde para entender los pleitos civiles que se les presentaban, atendiendo a un preciso horario: en el invierno de las tres a las cinco y en el verano de las cuatro a las seis⁴⁶.

Sin embargo, fue en la justicia de apelación donde los Reyes Católicos introdujeron importantes novedades al eliminar la lenta y desfasada estructura en la que, tras los dos primeros grados, se sucedían tres instancias unipersonales más -juez de alzada, vista y suplicación-. La razón de tal reforma era que los tribunales *“están muy desordenados e confusos, asy porque libran todos o los mas dellos a vna ora, commo por que libran en sus casas, a lo menos los juezes de quatro grados dellos, e las partes e procuradores non pueden yntervenir en todos los auditorios donde tienen pleitos, e por esta causa les acusan rebeldías o plasos, e se fassen actos de rebeldía de que viene dapnno e perjuyzio a las partes”*⁴⁷. Para evitar estos males, Isabel y Fernando introdujeron, entre 1492 y 1500, una serie de disposiciones que transformaron esos tres -si contamos con el asistente, cuatro- tribunales unipersonales en una sola audiencia colegiada respetando, al tiempo, los viejos privilegios de la ciudad.

En las ordenanzas de 1492, legislaron que el juez de alzada, puesto por el Adelantado Mayor de Andalucía, hiciera sus audiencias en casa de éste, por la tarde y durante dos horas. En un cuarto y definitivo grado, los jueces de vista y suplicación, junto al asistente o su teniente,

⁴⁵ *Tumbo*, II, pp. 230-232 y *Tumbo* III, pp. 251-253.

⁴⁶ Ordenanzas de 1492, *Tumbo*, VI, pp. 123-124.

⁴⁷ Ordenanzas de 1492, *Tumbo*, VI, pp. 124-125.

juzgarían colegiadamente en el corral de los alcaldes. Su fallo inapelable se decidiría por mayoría. También regularon estos monarcas los horarios de este tribunal⁴⁸.

En 1498, Isabel y Fernando, atendiendo a las súplicas de la ciudad, ordenaron que se reunieran en un único tribunal los juzgados de alzada, vista, suplicación y asistencia, porque “*asy juntos más breuemente se determinan e acaban los pleitos çiuiles*”⁴⁹. Pero fue al año siguiente cuando establecieron las “*ordenanças de alçada e vista e suplicación e asistencia*”. En ellas, y en los nuevos capítulos elaborados en 1500, estos monarcas regularon el funcionamiento de este tribunal colegiado en el que se apelaban las sentencias de los alcaldes mayores en tercer y cuarto grado. El juez de alzada era designado por el Adelantado Mayor, conservando así este oficial un último resquicio de un poder judicial que había ido perdiendo desde Alfonso XI. El resto de los jueces eran nombrados por los Reyes Católicos. Todos ellos cobraban por su tabajo 50.000 mrs. extraídos de los propios de la ciudad⁵⁰.

Los miembros de este tribunal emitían sus votos sin la presencia del escribano y estaban obligados a guardar en secreto sus decisiones y las de los demás jueces. En un arca con cuatro llaves, una para cada uno, se custodiaba el libro donde se escribían los votos particulares de todos ellos. En el caso de que todos los votos fueran diferentes, elegían a tres alcaldes mayores que fueran letrados y entre los siete determinaban el fallo por mayoría. Cuando se producía un empate a dos, estos jueces, junto al asistente de la ciudad, nombraban a un alcalde mayor letrado, o su teniente, para que en el plazo de diez días resolvieran juntos el pleito⁵¹.

⁴⁸ El horario era el siguiente: todas las mañanas en el corral de los alcaldes; en invierno -1 de octubre hasta el 31 de marzo- desde las 10 a las 11, y en verano -1 de abril hasta el 31 de septiembre- desde las 8 a las 9. Ordenanzas de 1492, *Tumbo*, VI, pp. 123-124. Fue a finales de 1493 cuando los Reyes Católicos precisaron que este tribunal era de un grado, de manera que el fallo que emitían sus jueces era inapelable. *Tumbo*, VI, pp. 492-493, carta fechada el 5 de diciembre de 1493.

⁴⁹ *Tumbo*, VIII, pp. 293-294, carta fechada en septiembre de 1498.

⁵⁰ Ordenanzas de Alzada, Vista, Suplicación y Asistencia del 5 de julio de 1499, y nuevos capítulos añadidos a las mismas el 21 de julio de 1500. *Tumbo*, IX, pp. 274-282. Aunque en las ordenanzas de 1499 se indicaba que los 50.000 mrs. del salario del juez de asistencia, que era un teniente del asistente, tenían que salir del sueldo que percibía el asistente de la ciudad, casi un año después los Reyes ordenaron que el conde de Cifuentes sólo pagara 20.000 mrs. de esa quitación, mientras que los 30.000 mrs. restantes los abonara la ciudad de sus bienes de propios. *Tumbo*, IX, pp. 533-534, carta fechada el 8 de agosto de 1500.

⁵¹ Ordenanzas de 1499, ordenanza 4 y nuevos capítulos de 1500, adiciones 6 y 7. *Tumbo*, IX, pp. 277 y 281.

Era posible apelar el fallo de este tribunal ante los mismos jueces, pero para este pleito en grado de suplicación no había ya otro recurso⁵². Además, los juicios no salían de la ciudad, porque los Reyes Católicos habían confirmado el privilegio otorgado por Fernando IV al concejo de Sevilla en 1303, por el que todos los pleitos comenzados en la ciudad concluían en ella y no se trasladaban a la Corte o a la Cancillería real. Sólo se contemplaban dos excepciones: si habían sido iniciados por comisión real o eran casos de Corte⁵³.

Sólo se podían recusar a alguno de estos jueces en primera instancia y por causa justa. Para evitar demoras maliciosas, el resto de los jueces no recusados determinaba en el plazo de quince días si se aceptaba la recusación. Si no existía razón para ello, el peticionario pagaba el veinte por ciento del pleito⁵⁴. En el caso de que fueran recusados tres jueces, el que quedaba designaba a tres alcaldes mayores para todos juntos conocer el pleito⁵⁵.

Desde 1499 esta Audiencia celebraba sus procesos en la Cuadra. Para evitar interferencias con los alcaldes mayores, que también trabajaban allí, los Reyes Católicos ordenaron al concejo hispalense que construyera en ella, con dinero de los bienes de propios, “*un lugar apartado*” donde estos colegiados juzgaran sin molestar la labor de los alcaldes. Todos los días, estos cuatro magistrados celebraban audiencia por la mañana durante tres horas, ya que perdían el salario del día que faltaban⁵⁶.

En definitiva, los Reyes Católicos hicieron de esta Audiencia de los Grados una cancillería más, cuya jurisdicción abarcaba sólo los casos civiles de alzada de Sevilla y su tierra. De esta manera, lograron preservar los privilegios de la ciudad, al tiempo que los armonizaban con la organización judicial del resto de Castilla.

⁵² Ordenanzas de los juicios de alzada, vista, suplicación y asistencia de 1499, *Tumbo IX*, ordenanza 1, p. 275, 25 de julio de 1499. Después del primer fallo de este tribunal, había un plazo de cinco días desde la notificación del mismo para suplicar la sentencia. *Tumbo*, IX, adición 2, pp. 279-280, 21 de junio de 1500.

⁵³ Este privilegio de Fernando IV confirmaba disposiciones de Alfonso X y Sancho IV. FERNÁNDEZ GÓMEZ M., OSTOS SALCEDO, P., y PARDO RODRÍGUEZ M^a L., *El Libro de Privilegios de la ciudad de Sevilla*, (Sevilla, 1993), documentos 39 y 67, pp. 255-256 y 348-349. Los Reyes Católicos lo confirmaron en 1498 y 1499. *Tumbo*, VIII, pp. 291-293 y 360-361. Cartas fechadas el 22 de septiembre de 1488 y el 19 de enero de 1499.

⁵⁴ La pena no podía superar los 10.000 mrs. y se repartía de la siguiente manera: un tercio para el juez recusado, un tercio para la parte contraria y un tercio para la Cámara real. *Tumbo*, IX, Nuevas disposiciones de 1500, adición 3, p. 280.

⁵⁵ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fols. 40r y 40v.

⁵⁶ En 1499 se legisló que estos jueces trabajaran en la Cuadra dos horas diarias, pero en 1500 se incrementó dicho horario a tres horas, a saber: de Pascua de Resurrección al 15 de septiembre de 7 a 10, y desde esta fecha hasta la Pascua de Resurrección de 9 a 12. *Tumbo*, IX, ordenanza 6, p. 278 y adición 5, pp. 280-281.

c. La audiencia en la puerta de los Alcázares Reales.

Juan II creó en 1380 un nuevo tribunal, la audiencia de la puerta del Alcázar, con el fin de que los vecinos de Sevilla y su tierra pudieran querrellarse de los agravios que los jueces y regidores de la ciudad y los poderosos les infringían. Enrique III y Juan II organizaron el funcionamiento y horario de este tribunal: al menos un alcalde mayor, junto a los veinticuatro que lo deseasen, recibirían a los querrellosos los martes y sábados de cada semana durante una hora. Los fallos de estos jueces eran inapelables. En el reinado de Enrique IV, se estableció que cada mes sólo podían juzgar ante las puertas del Alcázar un alcalde mayor y dos caballeros veinticuatro elegidos por el cabildo junto, si existía, al asistente de la ciudad. Se prohibía la presencia del resto de los oficiales, ya que muchos de ellos se presentaban a la audiencia para favorecer a los jueces, oficiales y poderosos que habían cometido los abusos⁵⁷.

Este último aspecto señalaba el principal problema que arrastró este tribunal durante toda su existencia: su ineficacia. Es difícil imaginar que alcaldes mayores y veinticuatro juzgaran con equidad a sus propios colegas. Por otro lado, esta audiencia tuvo una existencia intermitente y en largos periodos estuvo en completo desuso. Los continuos requerimientos de los jurados al concejo municipal para que acudieran jueces a la puerta del Alcázar así nos lo indican. En 1453, los jurados requirieron a los oficiales capitulares *“que mandásedes faser abdiencia ente las puertas de los Alcázares, segund manda la ley, porque los pobres e agraniados ouiesen cumplimiento de justia”*⁵⁸.

En el reinado de los Reyes Católicos, la primera mención que tenemos de este tribunal es de 1478, fecha en la que el cabildo municipal sevillano elaboró un pregón para salvaguardar el orden público tras la salida de Isabel y Fernando de la ciudad. En él se disponía que se hiciera audiencia en las puertas de los Alcázares dos días por semana, martes y jueves⁵⁹. Señal de que no se llegó a cumplir este ordenamiento es el requerimiento que el jurado Gonzalo Cerezo trasladó al cabildo hispalense en 1480 para *“que mandasen faser abdiencia porque los agraniados y querellosos alcançasen*

⁵⁷ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fols. 17v-18r. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo...* ob. cit., p. 215.

⁵⁸ También hubo requerimientos en esta dirección en los años 1448 y en julio y noviembre de 1459. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 1, (Sevilla, 1974), pp. 52-53 y 68.

⁵⁹ “*Otrosy, manda la çibdad con el dicho asyistente que desde este marte primero que viene que será seys días deste mes de octubre en que estamos en adelante se faga abdiencia ante las puertas de los alcázares reales desta çibdad dos días en cada semana, conviene a saber martes y jueves, segund la costumbre, por ende todos los que quisieren venir a la dicha abdiencia vengan y serle fecho cumplimiento de justia*”. A.M.S., Act. Cap., 1478-X-3. Para ver el pregón completo, consúltese el Apéndice Documental, documento 8.

*cumplimiento de la justicia*⁶⁰. A pesar de la respuesta afirmativa de la ciudad, en 1487 de nuevo el asistente Juan de Silva volvió a reclamar la presencia de jueces ante las puertas de los Alcázares⁶¹.

d. Intervención de los alcaldes mayores en la justicia de la tierra de Sevilla.

Los pueblos de la tierra tenían una fuerte dependencia judicial de Sevilla. En materia criminal, esta subordinación era absoluta: los oficiales que juzgaban en primera instancia -alcaldes de la tierra y alcaldes de la justicia de Constantina y Fregenal- procedían de la ciudad, y los recursos de alzada contra los fallos de éstos eran entendidos desde 1495 por los alcaldes mayores y el asistente en la Cuadra, de manera que las apelaciones eran juzgadas colegiadamente por al menos tres de esos jueces. Anteriormente a esta fecha, los recursos eran vistos tan sólo por un alcalde mayor y el asistente podía, o no, asistir al juicio⁶². Así las cosas, la jurisdicción criminal escapaba en su totalidad de la competencia de las autoridades locales del alfoz sevillano, ya que éstas se limitaban a elevar peticiones a la ciudad cuando querían reclamar justicia. Además, las actuaciones de los alcaldes de la tierra eran supervisadas por los alcaldes mayores y cada año daban cuenta a éstos *“de todos los actos e visitaçión que ouieren fecho”*⁶³. Desde 1500, los alcaldes mayores y el asistente tuvieron la obligación de fiscalizar la labor de los alcaldes de la tierra en un plazo máximo de veinte días desde que estos oficiales les presentaran sus cuentas, so pena de fuertes sanciones económicas⁶⁴.

Respecto a los juicios civiles, la dependencia del alfoz con respecto a Sevilla era algo menor: los alcaldes de las villas y lugares de la tierra eran los encargados de entender de pleitos superiores a 200 mrs. Sus sentencias eran apeladas en la ciudad ante los alcaldes mayores y el asistente si se trataba de juicios que sobrepasaban los 3.000 mrs. En casos de menor cantidad, era posible interponer apelación ante el concejo de la localidad a la pertenecía el juez que había dado la

⁶⁰ El cabildo municipal decidió hacer dicha audiencia según las ordenanzas y pregonar la reactivación de ese tribunal. A.M.S., Act. Cap., 1480-V-17.

⁶¹ El asistente dijo a la ciudad *“que le paresçia que se denia mandar faser abdiença ante las puertas de los alcaçares reales desta çibdad, segund que syempre en los tiempos pasados se acostumbro faser...”*. El cabildo municipal diputó para ello a dos caballeros veinticuatro –Juan de Monsalve y Luis Portocarrero- junto al escribano del cabildo, el jurado Alfonso García, y algunos letrados de la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1487-XI-19.

⁶² Ver el capítulo que trata de la dependencia judicial de la tierra de Sevilla con respecto a la ciudad. *Tumbo*, VII, pp. 144-145, Pragmática para que las causas criminales de los alcaldes de justicia de Carmona, Fregenal, Constantina, y los alcaldes de la tierra vayan a la Cuadra de Sevilla, 22 de febrero de 1495.

⁶³ *“e questos alcaldes de la tierra fuesen tenidos de dar cuenta de la administración de la justicia, que era a su cargo, a los alcaldes mayores de la çibdad, porque si fiziesen alguna cosa que no deniesen lo notificasen al rey, para que sobre mandase sobrello lo que la su merçed fuese”*. Ordenanzas generales para Sevilla de 1492, *Tumbo*, VI, p. 126.

⁶⁴ *“so pena de diez mill maravedís a cada alcalde mayor e de veynte mill maravedís al dicho asistente. La qual pena mandamos al mayordomo de la dicha çibdad que quite de sus quitaciones, cayendo e yncurriendo en ellas e non ge lo pague e quede para los propios de la dicha çibdad”*. Nuevas ordenanzas de 1500, *Tumbo*, IX, ordenanza 10, p. 264.

sentencia para que sus oficiales eligieran a dos personas buenas, las cuales, junto al juez que había entendido en primera instancia, juzgaban en grado de apelación. Tras su fallo, no había lugar a apelación ni suplicación⁶⁵.

Pero la gran novedad que introdujeron los Reyes Católicos fue la reglamentación para que un teniente del asistente y los alcaldes mayores visitaran cada año la tierra de Sevilla, ya que tanto el representante regio, como estos jueces, originariamente habían tenido como misión administrar la justicia del alfoz sevillano, y sólo la gran extensión del mismo había motivado la aparición de los alcaldes de la tierra y de la justicia de Fregenal y Constantina. Por ello, desde 1492 los Reyes dispusieron que, dividido el alfoz en dos mitades, el teniente del asistente, designado por éste especialmente para ese trabajo, visitara cada una de esas zonas acompañado por una pareja de alcaldes mayores diferente para cada parte. Al año siguiente, los alcaldes intercambiarían entre sí las áreas de visita⁶⁶.

Estos visitantes juzgaban los pleitos civiles y criminales que se les presentaban en primera instancia a lo largo de su recorrido por el alfoz; veían las apelaciones a los fallos emitidos por los alcaldes ordinarios de esas localidades, y las interpuestas a los alcaldes de la tierra y de justicia de Fregenal y Constantina; y, en tercer lugar, fiscalizaban *“cómo usan de sus ofiçios los otros ofiçiales”*⁶⁷. Cada vez que llegaban a un pueblo, se encaminaban a la plaza mayor y, en presencia de las autoridades locales y del resto de la población, pregonaban el objeto de su visita. Ha llegado hasta nosotros el contenido de uno de estos pregones, del cual extraemos el siguiente fragmento:

*“...todas las presonas e vezinos desta villa e de otras qualesquier partes que oniesen reçebido agranios asy de qualquier jueuses commo de otras qualquier presonas, e asy mismo todas las presonas que tuuiesen queexas y querellas o demandas çenil o criminalmente pasrescan ante los dichos alcaldes mayores con las tales querellas o demandas e faselles han todo cumplimeto de justia.”*⁶⁸.

Los fallos de los alcaldes mayores en una causa criminal en grado de apelación no tenían alzada ni suplicación, pero cuando estos jueces entendían en primera instancia un pleito, su fallo

⁶⁵ Ver el capítulo que se refiere a los alcaldes ordinarios de la tierra. Ordenanzas de 1492, *Tumbo*, VI, pp. 128 y 139.

⁶⁶ Ordenanzas de 1492, *Tumbo*, VI, pp. 126-128.

⁶⁷ Ordenanzas de 1492, *Tumbo*, VI, pp. 127-128.

⁶⁸ Este fragmento está extraído del texto que pregonaron en su visita a Fregenal Fernando Gómez, teniente del alcalde mayor Pedro Portocarrero, y Gonzalo de Cabrera, teniente del alcalde mayor Rodrigo Ponce de León. En dicha villa, debían reunirse ambos tenientes con el bachiller Pedro Sánchez del Moral, teniente del asistente de la ciudad, para comenzar la inspección de toda la comarca. Para tal cometido, iban acompañados por Bernal de Ulloa, escribano de cámara del rey. A.M.S., Act. Cap., 1494-V-1, fols. 40r a 44v.

podía ser apelado en la Cuadra de Sevilla ante unos jueces que no hubieran intervenido en el primer juicio. Asimismo, las sentencias de los alcaldes mayores sobre causas civiles dictadas en sus visitas se podían revisar ante los jueces de grado⁶⁹. Cuando se trataba de juicios de una cuantía inferior a 3.000 mrs., la apelación era vista por los oficiales de la población a la que pertenecía el condenado junto a los alcaldes mayores que la habían pronunciado⁷⁰. No obstante, estos jueces no debían sacar los procesos fuera de las poblaciones que visitaban, ya que debían finalizar allí las causas y dejarlas remitidas a los alcaldes ordinarios⁷¹.

Con todo, parece ser que estos jueces no visitaron el alfoz con la asiduidad que hubiera sido deseable. En 1500, sólo recorrió en solitario los pueblos sevillanos el licenciado Alonso Pérez Manzanedo, teniente de Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, ya que el resto de los alcaldes mayores y el propio asistente no quisieron acompañarle. Y no se trató de un caso aislado, porque si analizamos las nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1495 y 1504 encontramos que esa fue la tónica general. Algunos alcaldes -Alonso de Guzmán, su hijo Pedro de Guzmán, y Martín Fernández Cerón, padre e hijo- jamás visitaron por esos años la tierra de Sevilla, mientras que los tenientes del resto de estos oficiales sólo lo hicieron esporádicamente:

**AÑOS EN LOS QUE LOS ALCALDES MAYORES O SUS TENIENTES VISITARON
LA TIERRA DE SEVILLA (1495-1504)⁷².**

ALCALDE MAYOR	1495	1496	1499	1501	1502	1503	1504
Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia	-	-	-	X	X	X	X
Rodrigo Ponce de León, duque de Arcos.	X	-	-	-	-	-	X
Pedro Portocarrero	X	-	-	-	-	-	X

⁶⁹ Real declaratoria dada por los Reyes en Toro el 29 de mayo de 1500. *Ordenanzas municipales de Sevilla...*, ob. cit., fol. 9v.

⁷⁰ Nuevas ordenanzas de 1500, *Tumbo*, IX, ordenanza 35, p. 272.

⁷¹ Nuevas ordenanzas de 1500, *Tumbo*, IX, ordenanza 30, p. 271.

⁷² A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados.

Álvaro de Stúñiga, duque de Béjar	–	–	–	–	–	X	X
Alonso de Guzmán/Pedro de Guzmán	–	–	–	–	–	–	–
Matín Fernández Cerón, padre e hijo.	–	–	–	–	–	–	–

No es de extrañar, por tanto, que los Reyes Católicos dispusieran en 1501 una serie de medidas encaminadas a evitar el colapso de este sistema de visitas. A partir de ese año, el asistente, o su lugarteniente, visitarían la tierra en solitario si, una vez requerida la presencia de los alcaldes mayores, éstos se negaban a ir con él. Y harían lo mismo los alcaldes mayores si el que no quería ir por los pueblos del alfoz era el asistente o su teniente. Llegado el caso, un solo alcalde mayor visitaría la tierra si ninguno de sus compañeros deseaba hacerlo. Dentro de estas disposiciones, los Reyes también trataron de solucionar otras situaciones conflictivas. Así, cuando existieran discrepancias entre estos jueces a la hora de dictaminar un fallo, se procedería de la forma siguiente: si había tres jueces, valdría lo que acordase la mayor parte de ellos; en caso de que hubiera sólo dos, se buscaría un tercero para que, todos juntos, vieran el proceso⁷³.

Los alcaldes mayores también supervisaban las elecciones de los alcaldes ordinarios en los pueblos del alfoz sevillano. Éstos debían ser confirmados en sus cargos por ellos en un plazo máximo de quince días⁷⁴. Asimismo, cualquier conflicto o duda relativos a las alcaldías ordinarias de la tierra eran solucionados por estos oficiales⁷⁵.

⁷³ *Tumbo*, X, pp. 86-88, carta fechada el 20 de marzo de 1501.

⁷⁴ Ordenanzas elaboradas por el asistente Diego de Merlo el 10 de mayo de 1479. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fols. 86r-87r.

⁷⁵ En 1478, ante la petición al cabildo municipal sevillano de ciertos vecinos de Castilleja del Campo, que suplicaban que se quitase a Juan de Molina, vecino del dicho lugar, la alcaldía ordinaria que poseía, los oficiales sevillanos remitieron el asunto a los alcaldes mayores de la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1478-VI-26. También el cabildo municipal ordenó en 1491 a Juan Fernández, escribano de Villanueva del Camino, que residiera en el juzgado de la alcaldía de Bartolomé García Márquez, alcalde de esa villa, hasta las próximas elecciones; si tenía alguna razón para no hacerlo, debía comparecer ante el bach. Antón García Aguilera, alcalde en lugar de Álvaro de Stúñiga, para que éste le *“oyga e mande en ello lo que le pareçiere que se deve faser”*. A.M.S., Act. Cap., 1491-III-16, caja 25, carp. 104, fol. 95v.

B. LOS ALCALDES MAYORES EN EL CABILDO MUNICIPAL.

a. Introducción.

Los alcaldes mayores tenían derecho a voz y voto en el cabildo municipal sevillano. Desde un punto de vista meramente protocolario, su posición en el mismo se elevaba por encima de los regidores. Así, el escribano del cabildo daba fe de su presencia en dichas reuniones sólo detrás del asistente y del alguacil mayor⁷⁶. Asimismo, a la hora de tomar la palabra y de votar sólo les precedía el alguacil mayor. En la sala capitular ocupaban “*el poyo frontero*”, en el que se sentaban en orden de antigüedad⁷⁷.

b. Asistencia a los cabildos municipales.

b.1. La legislación.

Los alcaldes mayores estaban obligados a asistir a los cabildos municipales y ejercer en ellos su derecho a voz y voto. Alfonso XI ordenó que no se hicieran cabildos sin la presencia de, al menos, uno de los dos alcaldes mayores. Aunque este monarca no permitió en un primer momento la presencia de sus tenientes, en 1411 dispuso que éstos entraran en las reuniones capitulares si la ausencia de los alcaldes mayores estaba justificada. En 1425 se reiteró la obligatoriedad que tenían estos oficiales de asistir a los cabildos⁷⁸.

Durante el reinado de Isabel y Fernando, y en relación con la asistencia de los alcaldes mayores a los cabildos municipales, podemos diferenciar tres periodos. 1. En un primer momento, desde 1475 hasta 1480, la presencia de estos oficiales o de sus tenientes era obligatoria, aunque no existían disposiciones que sancionaran sus incomparecencias. 2. A raíz de la ley 105 promulgada en las Cortes celebradas en Toledo en 1480, los alcaldes mayores residirían en los cabildos municipales un mínimo de cuatro meses al año, ya fueran éstos continuos o interpolados. Para demostrarlo, presentaban al mayordomo de la ciudad una fe de residencia firmada por el escribano mayor del

⁷⁶ A.M.S., Act. Cap.

⁷⁷ Cuando Alonso Caro, alcalde mayor en lugar de Rodrigo (II) Ponce de León, tomó posesión de su cargo “*tomó una vara de justicia e se sentó en el dicho cabildo donde se syentan los otros alcalldes mayores...*”. A.M.S., Act. Cap., 1496, fols. 65v-66r. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 1r.

⁷⁸ KIRSCHBERG SCHEENCK, D., *El Concejo...*, ob. cit., pp. 156-170.

cabildo que testimoniaba su presencia en los cabildos, ya que era condición imprescindible para percibir su quitación⁷⁹. 3. En 1500 los Reyes Católicos dispusieron que los alcaldes mayores no necesitaban acudir a los cabildos municipales para percibir íntegro su salario. En una decisión sin precedentes que rompía con una larga tradición, Isabel y Fernando condicionaron el cobro de las quitaciones al correcto ejercicio de las funciones judiciales de estos oficiales, relegando a un segundo plano su papel gubernativo en las reuniones municipales⁸⁰.

Los Reyes Católicos también elaboraron, a principios de los años noventa, algunas disposiciones que regulaban las comparecencias de los alcaldes mayores en los cabildos municipales. Así, si el alcalde mayor se encontraba en la ciudad, no podía ser sustituido en esas reuniones por su teniente, ya que en ese caso el voto de su delegado carecería de validez⁸¹. Asimismo, en 1491 Isabel y Fernando dispusieron que los tenientes de los “*duques*” -de Medina Sidonia, Cádiz y Béjar-, así como los regidores que vivieran con ellos, tenían que abandonar el cabildo cuando en él se trataran asuntos relacionados con la usurpación de términos a Sevilla y su tierra en los que solían estar implicados estos señores, ya que no guardaban el secreto de las reuniones y votaban en contra de los intereses de la ciudad⁸².

⁷⁹ Ley 105, Cortes de Toledo de 1480, “*Cortes...*”, ob. cit., p. 182. Esta ley se aplica, a falta de datos de los años comprendidos entre 1492 y 1494, desde 1495: “... *mostrándovos (al mayordomo de la ciudad) los dichos alcaldes e reynte e quattros e regidores fe de Gonçalo Vazques, escrivano de nuestro cabildo, de commo resydieron en el cabildo desta çibdad los quatro meses deste dicho año continuos o ynterpolados commo el Rey e la Reyna, nuestros señores, lo mandan por su bordenança e non de otra manera...*”. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones del año 1495.

⁸⁰ “*E de aquí adelante a él (al lic. Manzanedo, teniente de alcalde del duque de Medina Sidonia) nin ha otros alcaldes mayores, resydendo en sus ofiçios e alcaldías mayores en la dicha çibdad o en la tierra non les sea ympedida la dicha quitación por non resydir los dichos quatro meses en el cabildo, porque aunque tengan boto en el dicho cabildo le tienen commo juezes e non commo reynte e quattros.*”. *Tumbo*, IX, pp. 150-151, carta fechada el 30 de enero de 1500. También se encuentra esta disposición en las *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 9v. Como ya hemos visto, los alcaldes mayores cobrarían su salario completo si visitaban la tierra y si residían en la Cuadra y en la cárcel, actividades todas ellas relacionadas con sus funciones judiciales.

⁸¹ “...*que los alcalldes delegados por los alcaldes mayores tengan cargo de librar sus pleitos de alcaldías e que non vengan a los cabildos, estando el alcalde mayor que le puso en la çibdad, saluo si fuere llamado al cabildo para alguna cosa,*” *Ordenanzas generales de 1492, Tumbo*, VI, p. 122.

⁸² “...*somos ynformados que que en los pleitos que en la çibdad de Senilla tratta...sobre términos e otras cosas tocantes a la dicha çibdad, ella reçibe mucho agrauio e daño por cabsa de los alcaldes mayores, que son los duques con quien la dicha çibdad trae çiertos pleitos sobre los dichos términos, tienen sus sostitutos, los quales están en el cabildo e ayuntamiento de la dicha çibdad. E asimismo algunos de los nuestros reynte e jurados e otros ofiçiales della biuen con los dichos duques, e con el nuestro Adelantado del Andalucía e otros caballeros con quien la dicha çibdad tratta los dichos pleitos. Los quales dichos ofiçiales al tiempo que se habla en el cabildo de negoçios tocantes a las dichas personas cuyos son, dis que muchas veses votan contra la dicha çibdad, e non guardan el secreto de lo que en el cabildo pasa, como se dene guardar.*”. *Tumbo*, V, pp. 285-286, carta fechada el 12 de diciembre de 1491.

b. 2. Análisis de la asistencia de los alcaldes mayores a los cabildos municipales.

La presencia de los alcaldes mayores en el cabildo municipal hispalense estuvo condicionada por los acontecimientos políticos que se sucedieron en la ciudad desde los años setenta, y por la mayor o menor vinculación que estos oficiales tuvieron con Sevilla.

De los cuatro alcaldes mayores que pertenecían a la alta nobleza, tres de ellos no asistieron nunca a las reuniones capitulares de la ciudad durante el reinado de los Reyes Católicos: Rodrigo Ponce de León, Álvaro de Stúñiga y Pedro Portocarrero. En cuanto a la presencia del cuarto magnate, Enrique de Guzmán, ésta sólo se extendió hasta 1477. De esta manera, los Reyes Católicos lograron que ningún miembro de la alta nobleza compareciera en los cabildos municipales desde 1478, en lo que formó parte de una política más amplia cuyo objetivo final era reforzar el poder de la monarquía en el seno del municipio hispalense evitando, entre otras medidas, la presencia perturbadora de estos nobles en el órgano de gobierno de la ciudad.

En julio de 1471, el marqués de Cádiz fue expulsado de la ciudad por su rival el duque de Medina Sidonia, en el contexto de la guerra que ambos linajes protagonizaron entre 1471 y 1474. Desde entonces y hasta la visita de los Reyes Católicos, Enrique de Guzmán quedó como dueño y señor de la ciudad⁸³. Según Ortiz de Zúñiga, la tregua concertada entre ambos contendientes en 1474 permitió la vuelta de Rodrigo Ponce de León, pero éste pronto abandonó la ciudad estableciéndose en Jerez de la Frontera⁸⁴. La visita de los Reyes Católicos a Sevilla, entre 1477 y 1478, sólo confirmó el alejamiento de la ciudad del marqués, ya que su presencia podía poner en peligro la pacificación de la misma⁸⁵. Por este motivo, fueron sus tenientes los que lo representaron a lo largo de estos años en las reuniones municipales.

Enrique de Guzmán se convirtió entre 1471 y 1477 en el indiscutible dominador de la vida política de la ciudad, hasta el punto de conocerse en la época con el expresivo título de “*duque de Sevilla*”⁸⁶. Sin embargo, las cosas cambiaron cuando los Reyes Católicos decidieron que debía

⁸³ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ed. De A. Paz Meliá, (Madrid, 1975), Década II, Libro IV, cap. X, pp. 26-27 y Libro V, cap. IV, pp. 40-41. VALERA, D., *Memorial de diversas hazañas. Crónica de Enrique IV*, ed. Juan de Mata Carriazo, (Madrid, 1941), cap. LXIV, pp. 62-64.

⁸⁴ ORTIZ de ZÚÑIGA, D., *Anales eclesiásticos y seculares de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla*, (Ed. Facsímil de la de 1796; Sevilla, 1988), Tomo III, Libro XI, pp. 52-65.

⁸⁵ PULGAR, F., *Crónica de los Reyes Católicos*, Ed. Juan de Mata Carriazo, (Madrid, 1943), Libro II, Cap. LXXV, p. 330.

⁸⁶ ARQUELLADA, J. de, *Anales de Jaén*, (Granada, 1996).

abandonar la ciudad, con el objeto de evitar la reproducción de los escándalos acontecidos en el pasado. Era discriminatoria la ausencia obligada del marqués si el duque permanecía en Sevilla, y era un peligro que los dos volvieran a encontrarse de nuevo por las calles de Sevilla. Por tanto, la expulsión de Enrique de Guzmán era imprescindible para la normalización política de la ciudad y el control que de la vida pública sevillana pretendían ejercer Isabel y Fernando⁸⁷. Las actas capitulares nos informan de la presencia del duque de Medina Sidonia en 1476 y 1477: el primero de estos años asistió al cabildo municipal en diez ocasiones, pero en 1477 sólo acudió a cuatro reuniones. El 11 de noviembre de 1477 fue su última comparecencia⁸⁸.

Era costumbre en el linaje de los Stúñiga que el primogénito y heredero del mayorazgo se estableciera en Sevilla, mientras que el titular de la Casa permanecía en la Corte⁸⁹. Por este motivo, aunque Álvaro (I) de Stúñiga, duque de Arévalo y, desde 1480, de Plasencia, era el alcalde mayor de Sevilla, fue su hijo Pedro de Stúñiga, señor de Lepe y Ayamonte, el que realmente ejerció dicho oficio. La presencia de este último en los cabildos municipales se extiende entre 1476 y 1478: siete asistencias en 1476, cuatro en 1477 y tan sólo una en 1478⁹⁰. Fue precisamente el 19 de agosto de 1478 la última vez que intervino en una de esas reuniones, lo que nos hace pensar que los Reyes Católicos también debieron prohibirle su presencia en Sevilla antes de abandonar la ciudad, ya que Pedro de Stúñiga murió en 1484 y en esos seis años nunca más volvió a presentarse a ningún cabildo. Tras su muerte, ni su padre ni el sucesor de éste, Álvaro (II) de Stúñiga, comparecieron en reunión municipal alguna.

En los treinta años del reinado de Isabel I, Pedro Portocarrero, señor de Moguer y Villanueva del Fresno, jamás pisó el recinto donde se celebraban las sesiones del cabildo municipal⁹¹. En los primeros años, su defensa de Juana le cerró las puertas de una ciudad dominada por el duque de Medina Sidonia, partidario de la causa isabelina. Más tarde, aunque los Reyes Católicos le

⁸⁷ PULGAR, F. ob. cit., Libro II, Cap. LXXV, p. 330.

⁸⁸ Asistió a las siguientes reuniones capitulares: 21 de febrero, 13 de marzo por la tarde, 15 de marzo, 27 de marzo, 1 de junio, 26 de junio, 28 de junio, 8 de julio, 7 de septiembre, y 30 de septiembre de 1476; 17 de marzo, 24 de septiembre, 1 de octubre y 11 de noviembre de 1477. A.M.S., Act. Cap. de las mencionadas fechas.

⁸⁹ LADERO QUESADA, M.A., *Los señores de Andalucía. Investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII al XV*, (Cádiz, 1998), p. 130.

⁹⁰ Pedro de Stúñiga asistió a las siguientes sesiones capitulares: 22 de abril, 7 de agosto, 9 de agosto, 12 de agosto, 12 de agosto, 14 de agosto, 16 de agosto y 21 de agosto de 1476; 7 de julio, 24 de septiembre, 1 de octubre y 3 de diciembre de 1477; 19 de agosto de 1478. A.M.S., Act. Cap. de las mencionadas fechas.

⁹¹ A.M.S., Actas Capitulares de los años comprendidos entre 1474 y 1504. LADERO QUESADA, M.A., *Andalucía en el siglo XV*, (Madrid, 1973), pp. 16-17.

perdonaron en septiembre de 1476 su posicionamiento en la guerra de Sucesión, la decisión de estos monarcas de alejar a la alta nobleza de los órganos de gobierno de Sevilla también debió afectarle. Por otro lado, sus intereses siempre estuvieron alejados de la ciudad, por lo que fijó su residencia en Jerez de los Caballeros⁹².

Por todo lo dicho, la asistencia de los tenientes de estos alcaldes mayores fue fundamental, ya que, junto al resto de los oficiales capitulares, fueron los que llevaron a cabo las labores de gobierno de la ciudad en representación de los ausentes. Destacó la labor del licenciado Juan Fernández de Sevilla, alcalde mayor en lugar de Pedro de Stúñiga, por su exhaustiva dedicación y porque fue al tiempo letrado de la ciudad y de los presos pobres. Aunque fue menor su asistencia, también fue importante el trabajo llevado a cabo por el bach. Antón Pérez de Aguilera, alcalde mayor en lugar de Álvaro de Stúñiga, por don Martín de Córdoba, teniente en lugar de Enrique de Guzmán, y por el bach. Alfonso de Cabrera, alcalde mayor en lugar de Rodrigo Ponce de León⁹³.

ASISTENCIA A LOS CABILDOS DE LOS TENIENTES DE LOS ALCALDES MAYORES PERTENECIENTES A LA ALTA NOBLEZA

ALCALDES MAYORES	TENIENTES	1476	1477	1478	1479	1480	Años 80	Años 90	1501	1502
Álvaro de Stúñiga y su hijo Pedro de Stúñiga, duques de Arévalo y de Plasencia.	Lic. Juan Fernández de Sevilla	81%	90%	65%	88%	95%				
	Bach. Pedro Díaz de la Puebla						2,8%			
	Bach. Antón Martínez de Aguilera.						52%	31,%		
Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia	Don Martín de Córdoba	33%	25%							
	Bach. Lope Ruiz de la Puebla	12%	12%	12%			17%	20%		
	Alonso de Guzmán			1%						
	Bach. Bartolomé Martínez			9%	4%					

⁹² SANCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos medievales*, (Sevilla, 1991), p. 246.

⁹³ A.M.S., Act. Cap. 1476-1502.

	Lic. Luis de Ribera				6%					
Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz	Bach. Alfonso de Cabrera	24%	31%	32%	33%	22%	31%	13%		
	Pedro de Avellaneda	2%	2%	2%						
	Bach. Juan de Vique							3%		
Pedro de Portocarrero, señor de Moguer.	Bach. Pedro González de Sevilla	49%	23%							
	Bach. Francisco X. Faras		10%	21%	63%	61%				
	Bach. Rodríguez Dorta					25%				
	Doctor Fernán Gómez								1%	24%

La presencia de los alcaldes mayores procedentes del patriciado urbano -los Cerón, Guzmán y Guillén- en los cabildos municipales fue habitual durante el reinado de Isabel y Fernando. De los tres, Martín (II) Fernández Cerón fue el oficial que menos utilizó los servicios de sus tenientes y el que con más asiduidad trabajó en el cabildo, ya que prefirió acudir personalmente a las reuniones. Alfonso de Guzmán alternó sus visitas con las de sus tenientes –entre los que destacaba el bachiller Luis Sánchez-, siendo su presencia mucho menor. Y en cuanto a Juan Guillén, su comparecencia en las reuniones municipales fue discreta aunque regular. Los porcentajes de asistencia de estos oficiales, sobre las sesiones capitulares de las que tenemos conocimiento, son los siguientes⁹⁴:

⁹⁴ Hay que señalar que el número de las reuniones capitulares que se han conservado varían según los años de que se trate. De los años comprendidos entre 1476 y 1480 poseemos entre el 40% y el 45% de las mismas. Sin embargo, de la década de los ochenta y de los noventa apenas han llegado hasta nosotros entre el 4 % y el 6%. De los años comprendidos entre 1501 y 1504 este porcentaje aumenta hasta alcanzar el 20 - 25%. A.M.S., Act. Cap.

1. ASISTENCIA DE MARTÍN (II) FERNÁNDEZ CERÓN Y DE MARTÍN (III) FERNÁNDEZ CERÓN⁹⁵

AÑO	PORCENTAJE
1476	73 %
1477	65,5%
1478	84%
1479	59%
1480	50%
AÑOS 80	5,6%
AÑOS 90	14,2%
1501	24%
1502	24%

2. ASISTENCIA DE JUAN GUILLÉN⁹⁶

AÑO	PORCENTAJE
1476	19%
1477	31%
1478	44%
1479	7,8%
1480	-
AÑOS 80	12,6%

⁹⁵ El 24 de diciembre de 1499, los Reyes Católicos hicieron merced de la alcaldía mayor de Sevilla a Martín (III) Fernández Cerón, en lugar y por el fallecimiento de su padre. *Tumbo*, IX, pp. 109-111. De Martín (II) Cerón conocemos a dos de sus tenientes: el lic. Juan Sánchez de Gallegos, que asistió a los cabildos de 1479 en una sola ocasión, y el bach. Bartolomé Martínez de Herrera que en los años ochenta asistió al 5,6% de los mismos, en los noventa al 1,3%, y en 1501-1502 al 4%. A. M.S., Act. Cap.

⁹⁶ Además, los tres tenientes que conocemos de Juan Guillén asistieron a los cabildos municipales con la siguiente asiduidad: Alfonso Guillén el 15,5% en 1476; el bach. Diego de León el 6,5% en 1477, el 13,5% en 1478, el 2% en 1479 y el 5,5% en 1480; el bach. Pedro Sánchez del Moral el 2,8% en los años ochenta. A.M.S., act. Cap.

3. ASISTENCIA DE ALFONSO DE GUZMÁN Y SUS TENIENTES

AÑO	ALFONSO DE GUZMÁN	BACH. LUIS SÁNCHEZ	BACH. GONZALO RODRÍGUEZ DE BURGOS
1476	61 %	-	
1477	39,3%	28%	
1478	-	39,3%	
1479	-	27%	
1480	-	72%	
AÑOS 80	12,6%	3%	
AÑOS 90	26%		6,4%

c. Las funciones de los alcaldes mayores en el cabildo municipal.

El cabildo municipal encomendaba a los alcaldes mayores, como al resto de sus oficiales, una serie de tareas que contribuían a la normal administración de la ciudad y su tierra. Al tiempo, era frecuente que muchas de dichas comisiones requirieran unos conocimientos que sólo estos oficiales, por su especial preparación, podían llevar a cabo.

c. 1. Asuntos relacionados con la fiscalidad regia y los repartimientos militares.

Ocasionalmente, el concejo municipal enviaba a resolver a los alcaldes mayores una serie de misiones relacionadas con el proceso de recaudación de los pedidos y otros impuestos reales. Así, aunque el repartimiento personalizado del pedido correspondía en las collaciones de la ciudad a los jurados y en los pueblos de la tierra a los concejos locales, el concejo hispalense encomendaba algunas veces esa labor a los alcaldes mayores junto a otros oficiales capitulares. También podían encargarse estos alcaldes de asuntos relacionados con la gestión de las “*demasías*”, buscar soluciones a los “*alcançes*” de los jurados⁹⁷, investigar las resistencias al cobro por parte de algunos pecheros,

⁹⁷ En 1476, la ciudad encargó a Martín Fernández Cerón y al tesorero de la ciudad y veinticuatro, Luis de Medina que repartiesen los mrs. que habían sobrado de la “*demasía*” del pedido que había correspondido a Sanlúcar la Mayor. A.M.S., 1476, fol. 53r. También ese mismo año la ciudad encomendó a don Martín de Córdoba, teniente del duque de Medina Sidonia, al jurado Gonzalo de Cerezo y a los contadores de la ciudad que viesen las “*quiebras*” que algunos jurados habían presentado a la ciudad de un repartimiento militar. A.M.S., Act. Cap., 1476-II-7.

indagar sobre pretendidas franquezas, comprobar vencidades discutibles⁹⁸, hacer pesquisa sobre injustos repartimientos y proceder ejecutivamente al cobro de morosos⁹⁹. También participaban en la gestión de los repartimientos militares, si así el concejo municipal lo creía oportuno y, esporádicamente, investigaban la justicia de los mismos¹⁰⁰.

⁹⁸ En relación a las vecindades, el bach. Luis Sánchez, teniente de alcalde mayor, había sido comisionado por la ciudad para que investigase y diese su parecer *"en rason de los que se defendían por vesinos desta çibdad que bibían en La Rinconada"*. Tras su labor pesquisidora, este oficial señaló en el cabildo que *"le paresçia en su conçiencia que sacando dos o tres quel dirá y nonbrará que todos los otros deven pechar en el dicho logar"*. La ciudad dio el visto bueno a su apreciación. A.M.S., Act. Cap., 1476-IX-25. En 1477, Sevilla envió al regidor García Tello y al bach. Luis Sánchez, teniente de alcalde mayor en lugar de Alfonso de Guzmán, a saber la verdad de una petición que dos individuos, de padres y abuelos sevillanos, habían enviado a la ciudad y en la que se quejaban de que el concejo de Castilleja del Campo no les respetaba su vecindad en Sevilla. A.M.S., Act. Cap., 1477-VII-18. También la ciudad envió al bach. Luis Sánchez, para que solucionara el agravio que una supuesta vecina de Sevilla recibía de Carrión, porque al tener allí una hacienda se la quería obligar a pechar en dicho lugar. A.M.S., Act. Cap. 1478-VII-17. En cuanto a las franquezas, sirvan estos ejemplos: la ciudad encomendó al alcalde mayor, Martín Fernández Cerón, que viera la petición de un vecino de Alcalá de Guadaíra, en relación a una franqueza para no pechar. A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-2. Asimismo, la ciudad comisionó al bach. Martínez de Aguilera, teniente en lugar de Álvaro de Stúñiga, para que, junto al veinticuatro Luis Méndez Portocarrero, fueran a ver a Isabel y Fernando con motivo de una carta de exención que estos monarcas habían concedido a Nicolás Gómez, iluminador de los libros de las obras de los Reyes. A.M.S., Act. cap. 1491, caja 25, carp. 103, fol. 54v y carp. 104, fol. 51r y 55r. Y un último caso: el cabildo municipal encomendó al bach. Luis Sánchez, y al teniente del asistente, Valderrama, para que vieran la posible exención del contador de la Iglesia Mayor de Sevilla. A.M.S., Act. Cap., caja 25, carp. 104, fol. 104v.

⁹⁹ En 1476, la ciudad mandó que un alcalde mayor y un regidor efectuaran el repartimiento sobre las localidades de la tierra que ese año no habían llegado a pagar el pedido. A.M.S., Act. Cap., 1476-XII-20. Asimismo, los 230.000 mrs. que los Reyes pidieron al cabildo hispalense en concepto de moneda forera, fueron repartidos por orden de la ciudad por el lic. Juan Fernández de Sevilla, teniente de alcalde mayor en lugar de Álvaro de Stúñiga, y por el veinticuatro Juan Catano. A.M.S., Act. Cap. 1476-VII-1. En 1477, el concejo de Alcalá del Río se quejó a la ciudad de que algunos de sus vecinos no habían querido pagar el pedido por diferentes razones; en respuesta a la petición, el cabildo comisionó al lic. Juan Fernández de Sevilla y al bach. Luis Sánchez, lugartenientes de Álvaro de Stúñiga y de Alfonso de Guzmán, respectivamente, para que averiguaran quienes se defendían de no pagar y lo remediasen en justicia. A.M.S., Act. Cap., 1477-III-5. También, un alcalde de Paterna del Campo protestó ante el cabildo sevillano de que ciertos vecinos de dicha localidad debían algunos maravedíes del pedido y no querían pagarlos. La ciudad envió al teniente de alcalde, Martín de Córdoba, teniente en lugar del duque de Medina Sidonia, y al regidor García Tello para que resolvieran la situación. A.M.S., Act. Cap., 1477-VII-16. La labor de los alcaldes mayores también consistió en reclamar las deudas a los morosos. Así, en 1476, Alfonso de Guzmán, alcalde mayor, y el alguacil mayor Pedro Núñez de Guzmán fueron a Castilleja de la Cuesta a prender a ciertos vecinos que no querían pagar el pedido que les había correspondido. A.M.S., Act. Cap., 1476-VI-14.

¹⁰⁰ Tras el recibimiento en el cabildo municipal sevillano de una carta real en la que se instaba a la ciudad a repartir 30 peones para la defensa de Nódar por la Sierra de Aroche, los oficiales encomendaron dicha misión al bach. Luis Sánchez, teniente de alcalde mayor en lugar de Alfonso de Guzmán, al caballero veinticuatro Manuel Ponce de León y a los contadores de la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1477-XI-17. En 1491, un tal Alfonso Trujillo, platero que estaba en la Corte de los Reyes, suplicó a la ciudad que los jurados no le empadronasen porque estaba continuamente en la Corte; el cabildo municipal comisionó a Antón Martínez de Aguilera, teniente del alcalde mayor Álvaro de Stúñiga, *"porque pues le está cometido el repartimiento de la collación de la Magdalena, la vea e faga en ello lo que le paresçiere que se dene faser"*. A.M.S., Act. Cap., 1491-III-16, caja 25, carpeta 104, fol. 100r. Hay, de todas formas, antecedentes. En los repartimientos militares efectuados en la tierra de Sevilla durante la guerra emprendida contra Granada por Enrique IV, hicieron el repartimiento de Sanlúcar la Mayor y de Puebla de los Infantes un alcalde mayor y un veinticuatro, respectivamente. MONTES ROMERO-CAMACHO, I. "Un gran concejo andaluz ante la guerra de Granada: Sevilla en tiempos de Enrique IV (1454-1474)". *España Medieval*, tomo II, (Madrid, 1984), p. 620. Asimismo, aunque fue poco habitual, en alguna ocasión la ciudad encomendó a los tenientes de alcaldes mayores que investigasen la justicia de algunos

c. 2. Comisiones encomendadas por el cabildo municipal para hacer justicia.

1. El cabildo municipal sevillano atendía las quejas que le enviaban otros concejos en los que estaba involucrado un vecino de la ciudad o de algún pueblo de su tierra. Y a la inversa: escuchaba las peticiones de justicia que los vecinos de Sevilla y su alfoz reclamaban contra individuos de otros concejos, normalmente cercanos. En todos estos casos, la ciudad encomendaba la labor judicial a los alcaldes mayores o a sus tenientes¹⁰¹.
2. Las disputas en las que una de las partes implicadas era un oficial de la ciudad también eran también recogidas por el concejo hispalense. En respuesta a las reclamaciones de los agraviados, los oficiales capitulares solían diputar a los alcaldes mayores o a sus tenientes para que entendieran estos litigios¹⁰².
3. El cabildo municipal era el órgano de apelación para los fallos de los alcaldes ordinarios en pleitos cuyo valor no superaban los 3.000 mrs. Fueron las Cortes de Toledo de 1480 las que dispusieron que se podían recurrir estas sentencias en el plazo de cinco días ante el concejo al que pertenecía el juez que las había emitido, con el objeto de evitar los gastos de desplazamiento de los litigantes¹⁰³. Por ese motivo, el concejo sevillano designaba semanalmente a dos de sus oficiales para atender dichas apelaciones. Lo más habitual era que los jueces fueran dos caballeros veinticuatro, pero también fue frecuente que se nombrara para tales cometidos a un alcalde mayor y a un

repartimientos militares; así, en 1479 el concejo municipal encargó al bach. Luis Sánchez que viera una petición de dos viudas que se sentían agraviadas porque los jurados les habían echado un caballero. A.M.S., Act. Cap., 1479-VII-5.

¹⁰¹ 1. Así, en 1476, la villa de Arjona envió una misiva a Sevilla en la que se quejaba que a un vecino suyo un vecino de Sevilla le había tomado una mula por represalias hacía dos años. En respuesta a la petición, el cabildo comisionó a Juan Guillén, alcalde mayor, para que viera la carta e hiciera justicia. A.M.S., Act. Cap. 1476-IX-5. 2. También, ante la petición de un vecino de Córdoba, que se quejaba de que el bach. de Parada tenía un esclavo suyo, el cabildo designó al bach. Luis Sánchez, alcalde mayor en lugar de Alfonso de Guzmán, para que viera la petición, supiera la verdad de todo e hiciera justicia. A.M.S., Act. Cap., 1479-XI-10. 3. En relación inversa, el cabildo sevillano mandó una carta de justicia a Jerez de la Frontera, en relación a unos maravedíes que un vecino de esta ciudad debía a un vecino de Sevilla. Las cartas fueron llevadas a Jerez por un alcalde mayor de la ciudad. A.M.S., Act. Cap. 1477-IV-16.

¹⁰² Algunos ejemplos: 1. Alfonso Manuel, vecino de Alcalá de Guadaíra, se quejó al cabildo municipal hispalense de algunos agravios que Pedro de Avellaneda, teniente de alcalde en lugar del marqués de Cádiz, le hacía en la mencionada villa. Los oficiales remitieron el asunto a los alcaldes mayores de la ciudad para que ellos vieran la petición y remediaran que el tal Alfonso Manuel no fuera agraviado. A.M.S., Act. Cap. 1476-II-7. 2. Luis Tovar, veinticuatro de Sevilla, informó al cabildo sevillano que entre vecinos de Lebrija y sus hombres había habido cierto "ruido", por lo que pedía a la ciudad que pusiera orden en la villa. Los oficiales capitulares decidieron que los alcaldes mayores investigaran lo sucedido y solucionaran el problema. A.M.S., Act. Cap. 1478-XI-9. 3. El concejo de Dos Hermanas se quejó a Sevilla de los continuos agravios que Pedro Álvarez, procurador de la cuadra, hacía a los vecinos y moradores del lugar. El cabildo encomendó el caso al bach. Luis Sánchez, alcalde mayor en lugar de Alfonso de Guzmán. A.M.S., Act. Cap., 1480-V-17.

¹⁰³ Cortes..., ob. cit., Cortes de Toledo de 1480, Ley 69, pp. 142-143. Esta ley fue recordada en las Ordenanzas Generales promulgadas por los Reyes Católicos en 1492, *Tumbo*, VI, carta fechada 30 de mayo de 1492, p. 139

veinticuatro¹⁰⁴.

4. También el cabildo municipal sevillano atendía las apelaciones a las sentencias emitidas por los fieles ejecutores. Cualquier disconformidad con el fallo de estos oficiales era apelada ante el concejo de la ciudad, el cual designaba para el caso a un juez entre sus caballeros veinticuatro, que era lo más usual, o entre los alcaldes mayores¹⁰⁵. Con todo, esta práctica desapareció en 1492 y, desde entonces, estos recursos fueron juzgados por todos los oficiales en el seno del cabildo municipal¹⁰⁶. Los alcaldes mayores también realizaban tareas propias de los fieles ejecutores y fiscalizaban la labor de estos oficiales, cuando así lo disponía el concejo hispalense¹⁰⁷.

c. 3. Comisiones del cabildo relacionadas con los bienes de propiedad comunal.

El cabildo municipal encomendaba a sus oficiales tareas que estaban relacionadas con la explotación y conservación de los bienes de propiedad comunal que poseía Sevilla, ya fueran éstos bienes comunales -rurales o urbanos- o bienes de propios. Formando parte de esta oficialidad, los alcaldes mayores y sus tenientes se ocupaban de algunas de estas misiones que demandaba la ciudad, las cuales podían requerir de sus conocimientos jurídicos.

En relación a la explotación que Sevilla llevaba a cabo de sus bienes comunales, fue frecuente que el cabildo municipal comisionara a los caballeros veinticuatro y, en menor medida, a los alcaldes mayores y sus tenientes para que indagaran la conveniencia de conceder licencias para plantar en las tierras realengas viñas, árboles frutales y huertas, instalar colmenas, o contruir sobre ellas lagares, bodegas, hornos, molinos y viviendas. También se encomendaba a estos oficiales que

¹⁰⁴ En las actas Capitulares hay muchos casos en los que el cabildo designó a un alcalde mayor y a un caballero veinticuatro como jueces en grado de apelación de pleitos "*de tres mill maraveis o dende ayuso la condennacion della sin las costas*". Así, el cabildo disputó al bach. Bartolomé Martínez de Herrera, alcalde en lugar de Martín Fernández Cerón, y a Pedro de Urrea, veinticuatro, para que esa semana juzgaran los casos que se les presentasen. A.M.S., Act. cap. 1494, fol. 4r. Otros casos: A.M.S. 1501, fol. 43v; 1501, fol. 52v y 1501-V-7, fol. 67v.

¹⁰⁵ En 1478, la ciudad designó como juez de apelación de una sentencia emitida por los fieles ejecutores -Alfonso de Santillán y Alfonso de las Casas- a Juan Fernández de Sevilla, alcalde mayor en lugar de Álvaro de Stúñiga. A.M.S., Act. Cap., 1478-I-26. Otros casos: A.M.S., Act. Cap., 1477-VII-18, 1479-XI-26, 1485-XII-2 y 1490-XII-1.

¹⁰⁶ *Tumbo*, V, pp. 304-305. *Tumbo*, VI, pp. 482-485.

¹⁰⁷ 1. En 1477, la ciudad encomendó al alcalde mayor Alfonso de Guzmán, y a otros oficiales, para que pusieran el precio de la carne. A.M.S., Act. Cap., 1477-III-14. 2. También ese mismo año fue comisionado el bachiller Luis Sánchez, alcalde mayor en lugar de Alfonso de Guzmán, junto a Alfonso de las Casas, fiel ejecutor, y el jurado Gonzalo de Illescas para estudiar el abastecimiento de carne de la ciudad. A.M.S., Act. Cap. 1477-XI-17. 3. En 1476, la ciudad encargó a Martín Fernández Cerón, alcalde mayor y a Juan de Torres, fiel ejecutor, que viesan juntos una petición de los rederos de la ciudad contra los cordoneros. A.M.S., Act. Cap., A.M.S., 1476-X-20. 4. La ciudad encomendó en 1488 a los alcaldes mayores que investigasen si eran justas unas prendas que los fieles ejecutores habían tomado. A.M.S., Act. Cap., 1488-I-18.

entendieran los conflictos y querellas que se producían en torno a estos permisos¹⁰⁸. Asimismo, el cabildo municipal arbitraba los conflictos entre los concejos y vecinos de su tierra surgidos en torno a la “mancomunidad de pastos”, la correcta utilización de las dehesas concejiles y el aprovechamiento de los bienes comunales urbanos, para lo que ordenaba a sus alcaldes mayores y regidores la comisión de las más variadas tareas¹⁰⁹.

El concejo hispalense también requería los servicios y los conocimientos jurídicos de los alcaldes mayores y sus tenientes en asuntos relacionados con la explotación de los bienes de propios de la ciudad. Fueron por ello reclamados, junto a los caballeros venticuatro, para investigar las licencias solicitadas para construir en el alfoz sevillano molinos, atahonas, tenerías y hornos a cambio de pagar a la ciudad un diezmo o un tributo en concepto de almojarifazgo. Asimismo, también entendieron los alcaldes mayores en los litigios sobre la explotación de los bienes de propios rústicos¹¹⁰.

En otro orden de cosas, el cabildo municipal encargaba a sus oficiales que investigaran y juzgaran las denuncias que se presentaban sobre usurpaciones de espacios de aprovechamiento comunal. Los alcaldes mayores y, con mucha mayor frecuencia, los caballeros veinticuatro fueron comisionados como jueces en estos pleitos para defender, en nombre de la ciudad, la integridad de sus tierras realengas¹¹¹. Con todo, su protagonismo en estos asuntos disminuyó drásticamente desde

¹⁰⁸ 1. En 1477, el cabildo municipal sevillano comisionó a Martín Fernández Cerón, alcalde mayor, para que viese una petición de Sanlúcar la Mayor y otorgase, o no, licencia a dos de sus vecinos para construirse en dicha villa una casa. A.M.S., Act. Cap., 1477-IV-21. 2. En 1476, Sevilla encomendó al bach. Alonso de Cabra, alcalde mayor en lugar de Rodrigo Ponce de León, que atendiera una petición de El Pedroso y juzgase una disputa entre dos de sus vecinos, ya que ambos habían construido una majada de colmenas muy cerca una de la otra. A.M.S., Act. Cap., 1476-XII-20.

¹⁰⁹ En 1488, el bach. Antón Martínez de Aguilera, alcalde mayor en lugar de Álvaro de Stúñiga, fue comisionado por la ciudad, junto al teniente del asistente Juan de Valderrama, para que entendiese de una disputa entre La Rinconada y Alcalá del Río, ya que vecinos de La Rinconada estaban ocupando la dehesa boyal de Alcalá. A.M.S., Act. Cap., 1488-I-7.

¹¹⁰ 1. Martín Fernández Cerón, alcalde mayor, y Álvaro de Esquivel, veinticuatro, fueron encargados por la ciudad para juzgar el pleito que el antiguo arrendador de las barcas de Alcalá del Río, renta perteneciente a los bienes de propios de Sevilla, había entablado con la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-22. 2. También Martín Fernández Cerón fue comisionado por Sevilla para estudiar un permiso que Antón Bernal, escribano del concejo de Sanlúcar la Mayor, había solicitado para hacer unas tenerías de cuero a cambio de un censo anual. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carp. 105, fol. 31v. 3. Al bach. Luis Sánchez, alcalde en lugar de Alfonso de Guzmán, la ciudad le encomendó que investigara e hiciera justicia en un conflicto surgido en torno a una licencia concedida por Sevilla para la construcción de un batán. A.M.S., Act. Cap., 1479-XII-11.

¹¹¹ Algunos ejemplos: 1. En 1480, la ciudad envió al bach. Luis Sánchez, teniente del alcalde mayor Alfonso de Guzmán, a Constantina, ya que esta villa se quejó al cabildo sevillano de que el jurado Luis de Figueroa estaba ocupando tierras realengas en su término. A.M.S., Act. Cap., 1480-IX-11. 2. El cabildo municipal de Sevilla envió en 1476 a un alcalde mayor y a su procurador mayor para que vieran el conflicto surgido entre Sanlúcar la Mayor y

que, en las Cortes de Toledo de 1480, se elaborara un procedimiento judicial eficaz para estos litigios y los Reyes Católicos fomentaran la intervención de los jueces de términos y del asistente¹¹².

d. Las comisiones de los reyes.

Los Reyes Católicos comisionaban a los alcaldes mayores que juzgaran asuntos de muy diversa índole. Entre ellos destacaban los pleitos relacionados con las rentas reales, especialmente el almojarifazgo y las alcabalas.

d. 1. Comisiones relacionadas con las rentas reales.

En 1479, los Reyes Católicos designaron a Martín Fernández Cerón juez y ejecutor de todos los pleitos que hubiera entre el arrendador mayor de la renta del almojarifazgo y los vecinos y moradores de Sevilla. Para ello, le dieron todo el “*poder conplido para que podades defender e anparar a los dichos mis arrendadores e recabdadores de la dicha çibdad*”. Su fallo sólo era apelable ante los propios Reyes¹¹³. Años más tarde, en 1499, en seguimiento de las leyes del cuaderno del almojarifazgo y ante las protestas de los arrendadores y recaudadores mayores de la renta del almojarifazgo, los Reyes designaron al bach. Juan de Mesa, teniente de alcalde mayor, como juez único para todos los pleitos en los que estuvieran implicados los arrendadores, hacedores y guardas de la referida renta¹¹⁴.

El cuaderno de las alcabalas señalaba que los litigios entre los arrendadores de las alcabalas y los vecinos y moradores de los pueblos de la tierra de Sevilla eran juzgados por los alcaldes ordinarios de cada localidad. Los fallos de éstos se recurrían ante los alcaldes mayores de la ciudad. Este sistema era cuestionado por los arrendadores de este impuesto real, que criticaban la parcialidad de estos jueces que podían ser parientes o amigos de los implicados¹¹⁵. Por este motivo, era frecuente que llevaran directamente los pleitos ante los alcaldes mayores de la ciudad, a pesar de las protestas de los concejos del alfoz sevillano Otro de los recursos utilizados por los arrendadores

Los Palacios, ya que doña María de Mendoza había usurpado términos de Sanlúcar y detenido a varios de sus vecinos. A.M.S., Act. Cap., 1476-VIII-1.

¹¹² *Cortes...*, ob. cit., Cortes de Toledo de 1480, Ley 82, pp. 154-157. CARMONA RUIZ, M^a A., *La ganadería en el Reino de Sevilla durante la Baja Edad Media*, (Sevilla, 1998), pp. 202-211

¹¹³ *Tumbo*, II, pp. 384-386, carta fechada el 13 de julio de 1479.

¹¹⁴ *Tumbo*, IX, pp. 80-83 y 105-108, carta fechada el 5 de octubre de 1499. También los alcaldes mayores mayores eran comisionados por los Reyes para fiscalizar la labor de dichos arrendadores, ante las quejas que los vecinos de Sevilla formulaban contra ellos, porque se llevaban derechos superiores a los estipulados. *Tumbo*, VI, pp. 356-358, carta fechada el 31 de marzo de 1493.

¹¹⁵ Esta situación fue denunciada ante los Reyes por el arrendador de las rentas de las alcabalas del partido del condado de Niebla, Aljarafe y Ribera. *Tumbo*, VI, pp. 324-327, carta fechada el 20 de enero de 1492.

era solicitar un juez sin sospecha a los Reyes Católicos. La sentencia de este juez de comisión sólo podía apelarse ante los contadores mayores del Consejo Real. Pero en ambos casos se infringían los privilegios de los concejos de la tierra y se perjudicaba a los menos pudientes, ya que éstos no podían pagar los gastos de desplazamiento¹¹⁶.

Por este motivo, ante la avalancha de quejas recibidas en el cabildo municipal sevillano por parte de los concejos de su alfoz, la ciudad pidió en 1488 a los Reyes Católicos el cumplimiento del cuaderno de las alcabalas, solicitud que fue escuchada por los monarcas¹¹⁷. Cinco años más tarde, el concejo hispalense expuso a los Reyes que los vecinos y moradores de Sevilla estaban siendo muy perjudicados, sobre todo los más menesterosos, ya que los jueces comisionados por ellos sólo admitían apelaciones a sus sentencias ante los contadores del Consejo Real. Por todo ello, solicitaban la revocación de dichos jueces. En respuesta, los Reyes enviaron al licenciado Sebastián de Balboa para que indagase si era costumbre antigua que en Sevilla los alcaldes ordinarios y, en segunda instancia, los alcaldes mayores juzgaran los casos de alcabalas y, asimismo, donde se apelaban los fallos de estos últimos; también debía investigar ante qué institución se recurrían las sentencias de los jueces comisionados por los Reyes¹¹⁸.

Con todo, a lo largo de su reinado, Isabel y Fernando acostumbraron a nombrar jueces para las querellas que los arrendadores mayores entablaban con los arrendadores menores, fieles y cogedores de dicha renta, así como contra los vecinos y moradores de Sevilla y su tierra. Fue muy frecuente que dichos jueces fueran alcaldes mayores sevillanos o sus tenientes. El juez comisionado, una vez llamadas y oídas las partes, fallaba según lo recogido en el cuaderno de las alcabalas *“simplemente e de plano, sin escrepitu nin figura de juyzio, sabida solamente la verdad del fecho, non dando logar a*

¹¹⁶ Así, en 1480, Alcalá de Guadaíra se quejó ante cabildo municipal hispalense porque Fernando de Miranda, arrendador de las alcabalas, obligaba a los vecinos de la villa a comparecer en Sevilla ante los alcaldes mayores, en contra de lo que decía el cuaderno de las alcabalas. A.M.S., Act. Cap. 1480-V-12. También Aracena protestó a la ciudad porque el lic. Luis de Parada, teniente del asistente, ante la petición de los arrendadores de las alcabalas, había emplazado a algunos de sus vecinos a Sevilla. Como respuesta, el cabildo de la ciudad encomendó a Luis Sánchez, alcalde mayor en lugar de Alfonso de Guzmán, y al bach. Pablo, teniente del asistente, que hablaran con el lic. Parada para convencerle de que su comportamiento atentaba contra los privilegios de la tierra de Sevilla. A.M.S., 1480-VIII-18. Con todo, fue Francisco de Peñalver, arrendador mayor de las alcabalas de la Sierra, el que en los años ochenta provocó mayor malestar entre los vecinos de dicha comarca, al evitar que los pleitos fueran vistos por los alcaldes ordinarios y trasladarlos directamente a la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1488-I-21.

¹¹⁷ Los Reyes ordenaron que los pleitos referentes a alcabalas tenían que pasar en primera instancia ante los alcaldes ordinarios de los pueblos del alfoz sevillano y, en grado de apelación, a los alcaldes mayores. A.M.S., Act. Cap. 1488-I-21.

¹¹⁸ *Tumbo*, VI, pp. 407-409, carta fechada el 10 de junio de 1493.

luengas nin dilaciones de malicia”. Sólo se podía recurrir su sentencia ante los contadores del Consejo Real¹¹⁹.

d. 2. Otras comisiones.

También los Reyes Católicos encomendaron a los alcaldes mayores una variada serie de misiones de naturaleza judicial. Entre ellas, en 1485, designaron a Juan Guillén como juez exclusivo para que entendiera todas las causas civiles y criminales en las que estuvieran implicados los canarios residentes en la ciudad; en 1477, comisionaron a Martín Fernández Cerón como juez para atender las reclamaciones derivadas del cobro de 250.000 mrs. que tenía situados en Sevilla don Luis Lucas de Torres, alcaide de Jaén. También encomendaron a estos jueces comprobar hidalguías e investigar crímenes y deudas, entre otros muchos asuntos¹²⁰.

¹¹⁹ Casos en los que los Reyes Católicos comisionaron a un alcalde mayor o a su teniente para que juzgaran un pleito en el que estaba implicado un arrendador de las alcabalas: 1. Comisión para Martín Fernández Cerón para que vea las demandas presentadas por el arrendador mayor de las alcabalas del partido de l condado de Niebla, Aljarafe y Ribera. *Tumbo*, VI, pp. 324-327, 20 enero 1492. 2. Comisión para el bach. Juan de Vique, alcalde mayor en lugar de Rodrigo Ponce de León, como juez de la renta de las alcabalas del hierro y el metal. *Tumbo*, VI, pp. 181-182, 5 de junio de 1492. 3. Comisión para el conde de Cifuentes, asistente de Sevilla, sus lugartenientes, o para los alcaldes mayores, para que pusieran un juez del juzgado de las alcabalas del Rey que vea los litigios entre Pedro de Cervantes, arrendador y recaudador mayor de la renta de las alcabalas del partido de las tres rentas -pescado fresco, salado y heredades- y los arrendadores menores, fieles y cogedores de dichas rentas. *Tumbo*, VI, pp. 348-350, 28 de enero de 1493. 4. Comisión para el asistente, o los alcaldes mayores, para que sean jueces de las causas relativas a la alcabala de la madera. *Tumbo*, VI, pp. 351-353, 28 de enero de 1493. 5. Comisión para que Alfonso de Guzmán juzgue las quejas presentadas por el arrendador mayor de las rentas de las alcabalas del condado de Niebla y su partido ante el impago de las mismas por parte de concejos y particulares. *Tumbo*, VII, pp. 127-130, 20 de enero de 1495. 6. Orden de los Reyes para que el concejo de Sevilla cumpla una real provisión en la que comisionaron a dos alcaldes mayores de la ciudad como jueces para las causas criminales derivadas de las rentas de la alcabala de la madera de Sevilla. *Tumbo*, VIII, pp. 219-221, 26 mayo 1498.

¹²⁰ *Tumbo*, IV, pp. 49-52, 30 agosto de 1485. *Tumbo*, II, pp. 137-138, 23 octubre de 1477. Otras comisiones: *Tumbo*, IV, pp. 52-53, 58-61 y 163-164.

5. **LÍNEAS DE SUCESIÓN. PROCEDENCIA SOCIO-ECONÓMICA.**

A. MARTÍN (II) FERNÁNDEZ CERÓN/ MARTÍN (III) FERNÁNDEZ CERÓN.

El fundador del linaje y figura principal del mismo fue Martín (I) Fernández Cerón (+1410). Fue veinticuatro de Sevilla, fiel ejecutor, procurador, vasallo del Rey y alcaide de sus Alcázares. No sabemos cuando logró una de las alcaldías mayores de Sevilla, pero en 1402 Enrique III le destituyó de ese oficio durante su segunda visita a Sevilla; en 1407 recuperó de nuevo el cargo¹²¹. Entre 1381 y 1385, Martín (I) adquirió la Torre de Guadamar de los cabildos catedralicios de Sevilla y Segovia. En 1398, Enrique III le hizo merced de la jurisdicción de ese señorío. Pocos años antes, en 1393, ese mismo Rey había confirmado sobre esa propiedad la fundación de uno de los primeros mayorazgos de la aristocracia sevillana en la comarca del Aljarafe-Ribera¹²².

Esta alcaldía mayor, de las “*antiguas*”, permaneció en manos de los Cerón a lo largo de todo el siglo XV y XVI de forma ininterrumpida. Fueron sus sucesivos titulares Juan Cerón (+1450), Diego Cerón (+ h. 1473), Martín (II) Fernández Cerón (+1499), Martín (III) Fernández Cerón (+1534) y Martín (IV) Fernández Cerón¹²³.

a. Martín (II) Fernández Cerón.

Martín (II) Fernández Cerón heredó la alcaldía mayor de Diego Cerón, su padre, en 1473 y ejerció el oficio hasta su fallecimiento en 1499. También recibió de su padre el mayorazgo en el que se incluía la Torre de Guadamar, o de Martín Cerón, y Merlina¹²⁴. A finales de 1475, los Reyes Católicos, a instancias de Alfonso Enríquez, Almirante mayor de Castilla, y teniendo en cuenta los servicios prestados en la defensa de Sevilla durante la guerra mantenida contra Portugal, confirmaron a Martín (II) su oficio de alcalde mayor de Sevilla heredado de su padre, abuelo y

¹²¹ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linaje sevillanos medievales* (Sevilla, 1991), p. 79

¹²² BORRERO FÉRNANDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, (Sevilla, 1983), pp. 48 y 394.

¹²³ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., pp. 79-81

¹²⁴ *Tumbo*, IX, pp. 109-111. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 80.

bisabuelo y del que Enrique IV le había hecho merced, así como el mayorazgo instituido sobre la Torre de Guadamar y las casas que poseía en Sevilla¹²⁵.

Casó con Mayor de Sandoval, hija de García Tello, uno de los alcaldes de la tierra de Sevilla¹²⁶.

b. Martín (III) Fernández Cerón.

Señor de Torre de Guadamar y Merlina, en 1499 fue designado por los Reyes Católicos alcalde mayor de Sevilla al quedar vacante el oficio por la muerte de su padre, Martín (II) Fernández Cerón¹²⁷.

Poca información nos ha llegado de este personaje. Participó en la campaña de las Alpujarras en 1500 junto a su hijo Diego y sus hermanos Rui Díaz y Juan Carrillo. Casado con Ana Torres Ponce de León, hija del veinticuatro Francisco de Torres, murió en 1534¹²⁸.

B. ÁLVARO(I) DE STÚÑIGA/ PEDRO DE STÚÑIGA/ ÁLVARO(II) DE STÚÑIGA.

En los primeros años del siglo XV, Diego López de Stúñiga se había instalado en Sevilla con la intención de controlar el gobierno de la ciudad. Participó, en compañía de su hijo Pedro, en las tensiones que sacudieron Sevilla entre 1416 y 1421, pero a partir de este último año la carrera política de los Stúñiga se desarrolló con preferencia en la corte y sus intervenciones en Andalucía fueron mucho más limitadas. Con todo, la implantación de este linaje en Sevilla fue definitiva, siendo costumbre desde entonces que el primogénito y heredero del mayorazgo se estableciera en dicha ciudad, al tiempo que el titular permanecía en la corte¹²⁹.

¹²⁵ RUFO YSERN, P., *Documentación andaluza en el Registro General del Sello 1463-1482*, (Huelva, 1996), p. 35, A.G.S., R.G.S., 30 de diciembre de 1475, fol. 770.

¹²⁶ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 80.

¹²⁷ *Tumbo*, IX, pp. 109-111, designación fechada el 24 de diciembre de 1499.

¹²⁸ ORTIZ de ZÚÑIGA, D., *Anales Eclesiásticos y Seculares de la Muy Noble y muy Leal ciudad de Sevilla*, III, Libro XII, 1500, 1., p. 176. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 80.

¹²⁹ SÁNCHEZ SAUS, R., ob. cit. pp. 290-298. LADERO QUESADA, M.A., *Los señores de Andalucía...*, ob. cit., pp. 97-

Siguiendo esta política, en 1411 Diego López de Stúñiga ordenó a su hijo Pedro que usase la alcaldía mayor que había pertenecido a su suegro, Álvar Pérez de Guzmán, señor de Gibraleón, que hasta entonces había ejercido su pariente Lope Ortiz de Stúñiga¹³⁰. Se trataba de la primera alcaldía mayor que pasaba a manos de la alta nobleza. Desde entonces, esta “*alcaldía antigua*” se transmitió, por vía de mayorazgo, entre los primogénitos del linaje a lo largo de toda la centuria.

a. Álvaro (I) de Stúñiga.

El 1 de diciembre de 1450 Pedro de Stúñiga renunció su alcaldía mayor en su primogénito Álvaro (I), el cual ejerció el oficio durante treinta y seis años. A finales de 1486, los Reyes Católicos designaron para el cargo a Álvaro (II) de Stúñiga por renuncia de su abuelo, ya que el hijo de éste, Pedro de Stúñiga, había muerto dos años antes¹³¹.

Álvaro de Stúñiga fue justicia mayor de Castilla, alcaide de Burgos, administrador de la orden militar de Alcántara, duque de Arévalo y, tras recuperar esta plaza los Reyes Católicos en 1480, duque de Plasencia. Siguiendo la costumbre del linaje, dejó a su hijo Pedro al cargo de los asuntos sevillanos, por lo que nos interesa más conocer la trayectoria política que éste llevó a cabo en Andalucía que la del propio Álvaro¹³².

A mediados de siglo, las posesiones que los Stúñiga poseían en Andalucía estaban valoradas en 900.000 mrs., un poco menos de la cuarta parte de las rentas señoriales que poseía este linaje. Su riqueza en las tierras sureñas estaba lejos de la de los Guzmán o los Ponce de León, pero era superior a la de los Portocarrero de Moguer¹³³.

155. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., pp 296-297.

¹³⁰ Pedro de Stúñiga heredó este oficio al casarse en 1407 con Isabel Pérez de Guzmán, hija de Álvar Pérez de Guzmán. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...* ob. cit., pp. 290-298. El Prof. Ladero Quesada señala que Pedro fue designado por Juan II alcalde mayor de Sevilla en 1420, aunque ya ejercía la alcaldía en 1416. LADERO QUESADA, M.A., *Los señores de Andalucía...*, ob. cit. p. 121.

¹³¹ LADERO QUESADA, M.A., *Los señores de Andalucía...*, ob. cit., p. 123. *Tumbo*, VI, pp. 281-282, carta de provisión del oficio fechada el 20 de diciembre de 1486.

¹³² SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 296. LADERO QUESADA, *Los señores de Andalucía...*, ob. cit., pp. 129-131.

¹³³ LADERO QUESADA, M.A., *Los señores de Andalucía...*, ob. cit. pp. 131-137.

b. Pedro de Stúñiga.

En la práctica, fue Pedro de Stúñiga el que ejerció el oficio de alcalde mayor y el que intervino activamente en la vida política sevillana desde 1465. Desconocemos la forma legal empleada por su padre, si es que hubo alguna, para que él utilizara la alcaldía como si fuera propia. En un cabildo municipal de 1477, los oficiales del mismo *“mandaron que la quitación que se libra al duque de Arévalo por alcalde mayor desta çibdad, que se libre a don Pedro de Stúñiga, su fijo, pues que tiene el dicho ofiçio de alcalde mayor. E que asy se ponga en la nómya de la dicha çibdad de aquí adelante”*¹³⁴. Sin embargo, la titularidad del oficio perteneció siempre a Álvaro de Stúñiga hasta que renunció el oficio en su nieto homónimo¹³⁵.

Pedro de Stúñiga casó con Teresa de Guzmán, hija de Juan Alonso de Guzmán, primer duque de Medina Sidonia, la cual aportó como dote el señorío de Ayamonte, Lepe y la Redondela. Defendió la causa del infante-rey Alfonso y mantuvo una firma alianza con los duques de Medina Sidonia, en razón de su matrimonio. En la guerra de sucesión, junto a Enrique de Guzmán, fue partidario de Isabel, al contrario de su padre, que defendió la causa de Juana¹³⁶. En el transcurso de esta contienda tuvo dificultades, ya que las fronterizas posesiones de su esposa fueron atacadas en repetidas ocasiones por los portugueses. Por dicha razón, solicitó varias veces al concejo hispalense sacar pan de Sevilla para abastecer Lepe y Ayamonte y llevar los ganados de esas tierras a las marismas del Guadalquivir, donde estaban más protegidos¹³⁷. Debió abandonar Sevilla poco después de que lo hiciera Enrique de Guzmán por mandato de los Reyes Católicos, ya que la última comparecencia en un cabildo municipal que nos consta fue en agosto de 1478¹³⁸.

Murió en 1484, antes que su propio padre, por lo que el mayorazgo compuesto por Béjar, Gibraltón y demás posesiones de los Stúñiga fue heredado por su hijo Álvaro. Su otro hijo,

¹³⁴ A.M.S., Act. Cap., 1477-III-10.

¹³⁵ En las nóminas de las quitaciones siempre aparece el nombre de Álvaro (I) de Stúñiga como alcalde mayor de la ciudad. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1486.

¹³⁶ En 1475 era conde, y después marqués, de Ayamonte. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 296. LADERO QUESADA, M.A., *Los señores de Andalucía...*, ob. cit., pp. 117-118. y 129-131

¹³⁷ Entre 1476 y 1478 Pedro de Stúñiga pidió repetidas veces al cabildo hispalense que respetaran la licencia que tenía de los Reyes Católicos para sacar pan de Sevilla para Lepe y Ayamonte. A.M.S., Act. Cap., 1476-IV-1, 1476-IV-19, 1477-VII-2, 1478-VIII-12, 1478-VIII-14 y 1478-VIII-19. En abril de 1476, Pedro de Stúñiga solicitó a la ciudad que dejaran a sus vasallos tener los ganados en las marismas, ya que no tenían tierras debido al acoso de los portugueses. A.M.S., Act. Cap., 1476-IV-22.

¹³⁸ A.M.S., Act. Cap., 1478-VIII-19.

Francisco, recibió el mayorazgo formado por las posesiones de su madre: Ayamonte, Lepe y La Redondela¹³⁹.

c. Álvaro (II) de Stúñiga.

Álvaro de Stúñiga se convirtió en alcalde mayor de Sevilla en 1486¹⁴⁰. Fue duque de Plasencia, pero al ceder esta ciudad a los Reyes Católicos en 1488, se convirtió en duque de Béjar. Cuando murió su abuelo en 1488, heredó el mayorazgo de los Stúñiga. Las posesiones andaluzas que se incluían en el mismo eran, entre otras, Gibraleón, Cartaya, San Miguel de Arca de Buey, con sus casas fuertes, términos, jurisdicción, pechos, rentas y derechos y el alguacilazgo y oficios de justicia de Gibraleón; el heredamiento de La Algaba, con casas, molino de aceite, tierras, olivares y tributo; posesiones, rentas y jurisdicción de Chillas y Gatos; propiedades en Bormujos y en Jullana; impuestos, tributos y censos sobre diferentes bienes; mil florines al año de juro en la renta del pescado salado del almojarifazgo sevillano; y casas principales en la collación sevillana de santa María la Blanca¹⁴¹.

C. ALFONSO DE GUZMÁN/PEDRO DE GUZMÁN.

La rama de los Guzmán de los señores de Orgaz tuvo, desde finales del siglo XIV, un pie en Toledo y otro en Sevilla. Fue Alvar Núñez de Guzmán el primero en acercarse a la ciudad del Guadalquivir al recibir el alguacilazgo mayor de Sevilla de su tío Alvar Pérez de Guzmán, señor de Huelva y Gibraleón¹⁴².

El segundo de los hijos de Alvar, Pedro Núñez de Guzmán, fue doncel, vasallo y miembro del consejo de Juan II, al tiempo que teniente del alguacil mayor de Sevilla en sustitución de su

¹³⁹ LADERO QUESADA, M.A., *Los señores de Andalucía...*, ob. cit., pp. 117-118. Fue enterrado en su capilla del convento de S. Francisco de Sevilla. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 296.

¹⁴⁰ *Tumbo*, VI, pp. 281-282, 20 de diciembre de 1486.

¹⁴¹ En 1499, sólo las rentas de Gibraleón ascendían a más de 800.000 mrs. y 700 fanegas de trigo. La información de las posesiones andaluzas las ha extraído el Prof. Ladero Quesada del inventario de bienes y jurisdicciones de los Stúñiga elaborado en 1488. LADERO QUESADA, M.A., *Los señores de Andalucía...*, obra, cit., pp. 139-140 y 151-152. También ver BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob. cit., pp. 275-276.

¹⁴² LADERO QUESADA, *Andalucía en el siglo XV*, ob. cit., p. 17.

sobrino Alvar Pérez de Guzmán. En 1444, defendió Sevilla del asedio del infante don Enrique custodiando la puerta de Carmona. Por dicho motivo, en 1452 Juan II le designó alcalde mayor de la ciudad en sustitución del cesante Juan Fernández de Mendoza, que había defendido la causa de don Enrique¹⁴³.

a. Alfonso de Guzmán.

En fecha indeterminada, Alfonso de Guzmán heredó de su padre, Pedro Núñez de Guzmán, la alcaldía mayor de Sevilla y ejerció dicho oficio hasta 1497¹⁴⁴. En 1475 los Reyes Católicos le confirmaron la posesión del cargo y en 1478, al tiempo que le volvía a confirmar el oficio, el rey Fernando le reiteraba la licencia para renunciar la alcaldía en su hijo mayor Pedro o en cualquiera de sus hijos¹⁴⁵. Dicha facultad quedó anulada en las Cortes de Toledo de 1480, por lo que en 1497 Alfonso de Guzmán renunció el oficio en su hijo Pedro¹⁴⁶.

En 1480, los Reyes Católicos, a petición de Alfonso de Guzmán, confirmaron el mayorazgo creado a su favor por sus padres, Pedro de Guzmán y María Dávalos, y otorgado por Juan II en 1447. Los bienes incluidos en el mayorazgo heredado por Alfonso de Guzmán eran: casas con sobrados y corrales, y un horno de pan en la collación de Santiago de Sevilla; y una heredad de olivares, casas, tributos y vasallos en La Serrezuela y su término; además, se debía pagar al monasterio de la santa Trinidad, donde estaba el enterramiento familiar, 3.000 mrs. anuales para una capellanía y para la fiesta de la santa Trinidad¹⁴⁷.

Alfonso de Guzmán casó con Beatriz de Esquivel, hija de Antonio de Esquivel, señor de La Serrezuela, una torre situada cerca de Dos Hermanas. Al morir su padre, Beatriz se convirtió en la señora de La Serrezuela, por lo este matrimonio fue muy oportuno, ya que ambos cónyuges disfrutaban de posesiones en el mismo área¹⁴⁸. En 1490, Alfonso de Guzmán mantuvo un pleito

¹⁴³ Pedro Núñez de Guzmán ejerció la alcaldía mayor desde, por lo menos, 1446. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., pp. 114-116.

¹⁴⁴ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1497.

¹⁴⁵ RUFO YSERN, P., *Documentación andaluza...*, ob. cit., p. 28, A.G.S., R.G.S., 10 de agosto de 1485, fol. 605. *Tumbo*, II, pp. 241-243, confirmaciones fechadas el 18 de julio de 1478.

¹⁴⁶ *Tumbo*, VIII, pp. 554-555, renuncia fechada el 26 de septiembre de 1497.

¹⁴⁷ RUFO YSERN, P., *Documentación andaluza...*, ob. cit., p. 305, A.G.S., R.G.S., 20 de marzo de 1480, fol. 276.

¹⁴⁸ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., pp. 94, 97 y 115.

con el lic. Coalla, juez de términos, por ciertos montes, prados y términos situados en La Serrezuela¹⁴⁹.

b. Pedro de Guzmán.

Por renuncia de su padre, Pedro de Guzmán fue designado por los Reyes Católicos alcalde mayor el 26 de septiembre de 1497¹⁵⁰.

En 1500, participó junto a su padre, sus tíos Pedro y Juan, y su hermano Alonso en la campaña de las Alpujarras¹⁵¹.

D. ENRIQUE DE GUZMÁN/JUAN DE GUZMÁN.

Juan Alonso (III) fue el tercer conde de Niebla y, desde 1446, primer duque de Medina Sidonia¹⁵². En 1444, Juan II le nombró alcalde mayor de Sevilla para recompensarle la ayuda que le había proporcionado en su lucha contra el infante don Enrique: *“por el servicio sennalado que le fizo quando algunos grandes de nuestros reynos se quisieron apoderar de la dicha çibdad de Seuilla”*. A partir de entonces, este poderoso señor y sus sucesores lograron introducirse en los cabildos municipales de Sevilla para inmiscuirse mejor en el gobierno de la ciudad¹⁵³.

Muerto Juan Alonso (II) en 1468, su hijo, Enrique de Guzmán, heredó el cargo de alcalde mayor y lo ejerció hasta su muerte, acaecida en 1492¹⁵⁴. Después de expulsar de Sevilla a Rodrigo (I)

¹⁴⁹ Ante las súplicas de Alfonso de Guzmán, los Reyes Católicos suspendieron la sentencia del lic. Coalla que le era desfavorable. *Tumbo*, V, pp. 187-188, 3 de septiembre de 1490.

¹⁵⁰ *Tumbo*, VIII, pp. 554-555.

¹⁵¹ ORTIZ DE ZUÑIGA, D., *Anales...*, ob. cit., III, L. XII, 1500, 1, p. 176.

¹⁵² LADERO QUESADA, M.A., *Andalucía en el siglo XV...*, ob. cit., pp. 2-9.

¹⁵³ Carta fechada el 30 de septiembre de 1492 en la que Isabel y Fernando designaban a Juan de Guzmán alcalde mayor en lugar de Enrique de Guzmán, su padre. Se indicaba en ella que el motivo de tal nombramiento, puesto que se trataba de un oficio acrecentado, eran los méritos adquiridos por Juan Alonso (III) de Guzmán, en su defensa de Juan II. *Tumbo*, VI, pp. 249-250.

¹⁵⁴ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años 1474 hasta 1492.

Ponce de León en 1471, Enrique de Guzmán dominó a su antojo la ciudad durante seis años¹⁵⁵. En el transcurso de la guerra de la Sucesión, Isabel I, necesitada de su apoyo, le nombró en 1475 Capitán General de Andalucía -con excepción de Córdoba y su obispado- con plenos poderes para hacer la guerra a Portugal y a sus seguidores. Dicho cargo le autorizaba el control del gobierno y de la justicia de todas las ciudades y villas de dicho territorio, incluida Sevilla¹⁵⁶. Respecto a esta última ciudad, meses después los Reyes Católicos le designaron teniente y alcaide de sus alcázares y atarazanas¹⁵⁷. Sin embargo, la llegada de los Reyes a Sevilla en el verano de 1477 alteró sustancialmente esta situación: Isabel y Fernando, entre otras medidas encaminadas a la pacificación de la ciudad, expulsaron al duque de Sevilla a finales del año¹⁵⁸. Su última comparecencia en un cabildo municipal quedó certificada el 11 de noviembre de 1477¹⁵⁹.

Su sucesor, Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, fue designado por los Reyes en 1492 alcalde mayor de Sevilla, a pesar de tratarse de una alcaldía acrecentada y, por tanto, destinada a extinguirse a la muerte de su titular según las leyes promulgadas en las Cortes de Toledo de 1480¹⁶⁰. Sin embargo, los Reyes Católicos consideraron más prudente hacer una excepción dada la importancia del linaje al que pertenecía¹⁶¹. Ejerció la alcaldía mayor desde 1492 hasta 1507, año de su prematura muerte¹⁶².

¹⁵⁵ VALERA, D., *Memorial de diversas hazañas...*, ob. cit., cap. LXIV, pp. 62-64. PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. II. L.V, cap. IV, pp. 40-41. LADERO QUESADA, M. A., *Andalucía en el siglo XV*, ob. cit., pp. 6-9, 130-134.

¹⁵⁶ *Tumbo*, I, 1, pp. 44-48, carta de poder fechada el 24 de mayo de 1475.

¹⁵⁷ *Tumbo*, I, 1, pp. 51-53, carta fechada el 1 de agosto de 1475.

¹⁵⁸ PULGAR, H., *Crónica de los Reyes Católicos...*, Libro II, cap. LXXV, p. 330.

¹⁵⁹ A.M.S., Act. Cap., 1477-XI-11.

¹⁶⁰ Se consideraba oficio acrecentado el creado con posterioridad a 1440. *Cortes...*, ob. cit., Cortes de Toledo de 1480, Ley 85.

¹⁶¹ *Tumbo*, VI, pp. 249-250. Carta de provisión del oficio fechada el 30 de septiembre de 1492.

¹⁶² BARRANTES MALDONADO, A., *Ilustraciones de la casa de Niebla*. Memorial Histórico Español. Libro IX, capítulos VII y VIII.

E. RODRIGO (I) PONCE DE LEÓN/RODRIGO(II) PONCE DE LEÓN.

Juan Ponce de León -segundo conde de Arcos- heredó el extenso mayorazgo logrado por su padre, Pedro Ponce de León, al fallecer éste en 1448. En el año 1452, obtuvo una de las alcaldías mayores de Sevilla, de manera que se convirtió en el tercer representante de la alta nobleza que poseía dicho oficio¹⁶³. Dada la fecha del nombramiento, la alcaldía quedó enmarcada, según las leyes de Toledo de 1480, dentro de los oficios acrecentados¹⁶⁴.

El hijo de don Juan, Rodrigo (I) Ponce de León, heredó el mayorazgo en el que se incluía una de las alcaldías mayores de Sevilla. El ya titulado duque de Cádiz ejerció dicho oficio hasta su muerte, acaecida por enfermedad en 1492 en el real de la Vega de Granada¹⁶⁵. Dicho fallecimiento entraba dentro de los supuestos que la Pragmática sanción del 26 de abril de 1483 contemplaba y que suponían la suspensión excepcional de la ley 85 de las cortes de Toledo de 1480: todo oficio acrecentado debía consumirse con la muerte de su titular, pero los que *“muriesen en la dicha guerra se pudiese hazer merçed dellos a sus hijos e nietos e parientes, aunque fuesen acreçentados para se consumir después de sus días e aunque fuesen menores de edad aquéllos a quién proueyésemos, los pudiesen tener para vsar dellos después que fuesen edad...”*¹⁶⁶. Con todo, el conde de Arcos no volvió a intervenir en el gobierno de la ciudad desde que fue expulsado de la misma por el duque de Medina Sidonia en el verano de 1471¹⁶⁷. Al cesar las hostilidades, Rodrigo Ponce regresó a Sevilla, pero su estancia fue muy breve, ya que no podía sufrir el dominio que sobre ella ejercía el duque de Medina Sidonia. A finales de de 1474, se fue Jerez de la Frontera y no volvió a pisar el cabildo municipal sevillano¹⁶⁸.

Aplicando la mencionada Pragmática, en 1493 los Reyes Católicos designaron como alcalde mayor al nieto de Rodrigo, Rodrigo (II) Ponce de León, a pesar de que se trataba de un oficio

¹⁶³ LADERO QUESADA, M.A., *Andalucía en el siglo XV*, ob. cit. pp. 19-28

¹⁶⁴ *Cortes...*, ob. cit., Cortes de Toledo de 1480, Ley 85.

¹⁶⁵ Rodrigo (I) Ponce de León fue alcalde mayor de Sevilla desde antes de 1474 hasta 1492. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años 1474 a 1491. *“Adolesçió de una dolença de la qual falleçió.” Tumbo*, VI, pp.319-322.

¹⁶⁶ *Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*. Ed. Facsímil de la imprenta en Alcalá de Henares en 1503, (Madrid, 1973), fols. 246v-248r. *Tumbo*, VI, pp. 319-322, carta de provisión de alcaldía mayor para Rodrigo (II) Ponce de León fechada el 20 de enero de 1493.

¹⁶⁷ VALERA, D., *Memorial...*, ob. cit., cap. LXIV, pp. 62-64. PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. II, L. V., cap. IV, ob. cit., pp. 40-41.

¹⁶⁸ ORTIZ de ZÚÑIGA, D., *Anales...*, ob. cit., III, L. XI, 1474, 5., pp. 64-65.

acrecentado: ejercería la alcaldía hasta su muerte, momento en el que desaparecería. Al ser Rodrigo (II) menor de edad, se ocuparía del oficio su abuela y tutora, doña Beatriz de Pacheco, ya que era la administradora de la persona y bienes del heredero. Para ello, debía nombrar a un lugarteniente que sustituyera a su nieto hasta que éste alcanzara la mayoría de edad¹⁶⁹. En 1501, Bartolomé Martínez, alcalde mayor en lugar de Martín Fernández Cerón, presentó al cabildo hispalense una carta de Luis Portocarrero, veinticuatro, tutor y gobernador del duque de Arcos, en la que se designaba como lugateniente de la alcaldía al bachiller Alonso Caro; en consecuencia, rogaba a los oficiales capitulares recibiesen a dicho teniente en el cargo. En respuesta a la misiva, el cabildo municipal recibió el juramento de Alonso Caro *“pues es buena presona y buen letrado”*¹⁷⁰.

F. PEDRO PORTOCARRERO.

Pedro de Portocarrero, señor de Moguer y Villanueva del Freno, fue alcalde mayor de Sevilla durante los treinta años del reinado de Isabel I. Heredó el oficio de su madre y lo retuvo hasta su muerte, acaecida en 1518¹⁷¹.

Fue hijo segundo de Juan Pacheco, maestre de Santiago y marqués de Villena, y de doña María de Portocarrero, hija de Pedro Portocarrero. De ella heredó el mayorazgo, que incluía el señorío de Moguer, y su apellido, ya que su abuelo homónimo había muerto sin descendencia masculina. De esta manera, salvó a su linaje de la extinción y fue el artífice de su fortalecimiento en

¹⁶⁹ *Tumbo*, VI, pp. 319-322. Rodrigo (I) Ponce de León no tuvo hijos con doña Beatriz Pacheco. Sin embargo, una de sus hijas, de las tres que tuvo con Inés de la Fuente, vecina de Marchena, casó con su sobrino Luis Ponce de León y tuvo un hijo, Rodrigo, al que nombró heredero de su mayorazgo. LADERO QUESADA, M.A., *Andalucía en el siglo XV...*, p. 25.

¹⁷⁰ *“...e luego le mandaron de le rezebir e fue rezebido juramento sobre la señal de la cruz e los santos evangelios segund forma e derecho que bien e fielmente usará del dicho ofiçio guardando el serviçio del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e de la dicha çibdad e sus previllegios e ordenamyentos e buenos usos e costumbres e el secreto de los cabildos e el derecho a las partes que ante él vinieren, el qual lo juró e prometió asy. E luego el dicho Alonso Caro tomó la vara de justiçia e se sentó en el dicho cabildo donde se syentan los otros alcaldes mayores y votó commo alcalde mayor en las petiçiones que fueron ende leydas e cosas que ende fueron propuestas e platycadas fasta que se acabó el dicho cabildo e se levantaron e fueron los dichos tenientes e regidores.”* A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 65v y 66r; la carta con la petición está en los fol. 64r y 64v.

¹⁷¹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1504. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit. pp. 245-247. LADERO QUESADA, M.A., *Andalucía en el siglo XV...*, ob. cit., pp. 16-17.

los albores del siglo XVI¹⁷². Casó con Juana de Cárdenas, hija de Alfonso de Cárdenas, maestre de Santiago, y señora de Puebla del Maestre¹⁷³.

Como vimos, no ejerció nunca personalmente su alcaldía mayor durante el reinado de los Reyes Católicos y, ausente de Sevilla, instaló su residencia en Jerez de los Caballeros. Durante la guerra de Sucesión defendió la causa de Juana, pero en 1476 obtuvo cédula de perdón de los Reyes Católicos¹⁷⁴.

Su padre había conseguido en 1444 que Martín Fernández Portocarrero, señor de Palma, le cediera el señorío de Moguer a cambio de ciertas compensaciones. Con él, Villanueva del Fresno y el almojarifazgo de Écija Juan de Pacheco conformó un mayorazgo que heredó su hijo Pedro¹⁷⁵. Éste incrementó su patrimonio comprando en 1496 al mariscal Gonzalo de Saavedra, alcalde de justicia de Sevilla, la mitad del señorío jurisdiccional de Purchena por 630.000 mrs. A finales del siglo XV, compró las dos mitades en las que estaba dividido el señorío de Chucena, con su jurisdicción civil y criminal, a Rodrigo de Orellana y a Gonzalo Mariño de Ribera¹⁷⁶.

G. JUAN GUILLÉN.

Juan Guillén fue alcalde mayor de Sevilla desde antes de 1474 hasta 1485¹⁷⁷. Su última comparecencia conocida en el cabildo tuvo lugar el 15 de diciembre de 1484, pero un teniente suyo, el bachiller Pedro Sánchez del Moral, acudió a varias reuniones capitulares a finales de 1485¹⁷⁸. A su

¹⁷² Su abuelo Pedro Portocarrero sólo tuvo dos hijas, Juana y María. Al morir la primera, dio el señorío de Moguer que poseía a su hermana Francisca. Ésta casó con Egidio Bocanegra, señor de Palma, con lo que el hijo de ambos, Martín Fernández Portocarrero, se convirtió en señor de Palma y Moguer. María, la hija pequeña de Pedro Portocarrero, heredó el resto de la herencia familiar y casó con Juan Pacheco, maestre de Santiago y marqués de Villena, el cual consiguió recuperar para su esposa el señorío de Moguer en 1444. LADERO QUESADA, M.A., *Andalucía en el siglo XV...*, ob. cit. pp. 16-17.

¹⁷³ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., pp. 245-247.

¹⁷⁴ Idem, *ibidem*.

¹⁷⁵ LADERO QUESADA, M. A., *Andalucía en el siglo XV...*, ob. cit., pp. 16-17. CABRERA SÁNCHEZ, M., *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba al final de la Edad Media*, (Córdoba, 1998), p. 49.

¹⁷⁶ BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano...*, ob. cit., pp. 51-52.

¹⁷⁷ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años mencionados.

¹⁷⁸ A.M.S., Act. Cap., 1484-XII-15. El teniente estuvo presente en el cabildo hispalense el 24 de noviembre y el 2 de diciembre de 1485. A.M.S., Act. Cap., 1485-XI-24 y 1485-XII-2.

muerte, su cargo se extingió y la ciudad redujo sus alcaldías mayores a seis, por lo que deducimos que el suyo era un oficio acrecentado¹⁷⁹.

Sólo conocemos de Juan Guillén una serie de noticias inconexas. Entre ellas destaca su meritoria participación en la guerra de Granada. Tras la captura del asistente Juan de Silva en la rota de Axarquía en marzo de 1483, capitaneó las huestes concejiles sevillanas junto a Pedro de Rojas, teniente del asistente, en sustitución del alguacil mayor Pedro Núñez de Guzmán, ya que éste se encontraba enfermo. Por tales circunstancias, fue capitán al lado de Pedro Rojas en la toma de Álora y Setenil, así como en la tala y toma de Ronda durante las campañas de 1484 y 1485. Por su destacada labor, los Reyes Católicos le agradecieron a él y a Pedro de Rojas los servicios prestados y prometieron remunerarlos¹⁸⁰.

En 1480, Isabel y Fernando ordenaron a Juan Guillén que, en virtud de los capítulos asentados con el rey de Portugal acerca de que todas las fortalezas edificadas en la frontera por ambos bandos en el transcurso de la guerra de Sucesión debían ser derrocadas, cesara la edificación de la fortaleza de la Alcaria de la Vaca, en término de Sevilla, so pena de que ésta fuera cercada y derribada¹⁸¹. En agosto de 1485, fue diputado por los Reyes Católicos como juez exclusivo, en materia civil y criminal, para entender cualquier asunto relacionado con los canarios residentes en Sevilla¹⁸².

¹⁷⁹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de 1487.

¹⁸⁰ *Tumbo*, III, pp. 453, 475 y 503-504. *Tumbo*, IV, p. 16.

¹⁸¹ RUFO YSERN, P., *Documentación andaluza...*, ob. cit., pp. 326, A.G.S., R.G.S., 20 de junio de 1480, fol. 216. En 1475, los Reyes Católicos autorizaron a Juan Guillén para buscar y sacar cualquier tesoro que encontrara en el Arzobispado de Sevilla. RUFO YSERN, P., *Documentación andaluza...*, ob. cit., p. 34, A.G.S., R.G.S., 10 de diciembre de 1475, fol. 114.

¹⁸² *Tumbo*, IV, pp. 49-52, carta fechada el 30 agosto de 1485.

6. PROBLEMÁTICA.

Si todos los alcaldes mayores hubiesen pertenecido a la oligarquía urbana sevillana, los problemas planteados para este cargo hubieran sido muy diferentes. Sin embargo, el acceso a la titularidad de este oficio fue uno de los procedimientos favoritos empleados por los linajes más poderosos de la región para conseguir el dominio político de la ciudad y de su patriciado urbano. Fue en el reinado de Juan II cuando por esta vía se introducen en el cabildo municipal sevillano los Stúñiga, los Guzmán y los Ponce de León y, ya con Enrique IV, los Portocarrero. Con ello, la alta nobleza andaluza, junto a los oficiales que recibían de ella “*acostamientos*”, conseguía el control del concejo hispalense y el gobierno de la ciudad. Simultáneamente, la lucha por el poder entre estos magnates traía consigo graves disturbios callejeros, que estallaban de forma cíclica, con la consiguiente división de Sevilla en bandos y parcialidades. Como bien señaló el veinticuatro Sancho Mexía a Enrique IV, cuando éste recriminaba al concejo hispalense la prohibición de entrar en la ciudad al marqués de Villena, ya que no lo permitía el duque de Medina Sidonia: “*que ellos tenían mas raxon de quejarse por aver dado el alcaydia (alcaldía) mayor al Duque de Medina, que antes que la tuviese, lo echaba la ciudad cada vez que quería, y con ella entraba en cabildo y tenía parte para ser lo que su Alteza veía, así por el voto como por la vara*”¹⁸³.

La visita de los Reyes Católicos a Sevilla (1477-1478) pretendía varios objetivos: la pacificación de la ciudad, la imposición de la autoridad real y la eliminación de la intromisión de la alta nobleza en el gobierno de la ciudad. Era necesario para todo esto evitar la presencia de estos nobles en Sevilla y su asistencia a los cabildos municipales. La expulsión de todos ellos de la ciudad permitió el cumplimiento de esos planes: ni el duque de Medina Sidonia, ni el marqués de Cádiz, ni el duque de Plasencia, ni los señores de Moguer volvieron a poner un pie en las estancias municipales del corral de los Olmos durante el resto del reinado de Isabel y Fernando. El siguiente paso de los Reyes fue minimizar el poder e influencia que estos magnates podían ejercer a través de sus tenientes. Para ello, en 1491 decidieron que los tenientes de los “*duques*” y los regidores que viveran con ellos abandonaran los cabildos cuando en ellos se tratara asuntos relacionados con la usurpación de términos llevada a cabo por sus señores, ya que no guardaban el secreto de las

¹⁸³ VALERA, D., *Memorial...*, ob. cit., cap. XLIX, p. 52

deliberaciones y votaban contra los intereses de Sevilla¹⁸⁴. En 1500, dispusieron Isabel y Fernando que los alcaldes mayores no necesitaban asistir a las reuniones municipales para recibir íntegro su salario. Este dependería en adelante del cumplimiento de sus tareas como jueces¹⁸⁵.

Esas y otras medidas, además de orientar la tarea de los alcaldes mayores a sus responsabilidades judiciales y limitar sus labores de gobierno, iban encaminadas a evitar en lo posible la influencia política de la alta nobleza sobre el concejo sevillano. Y se consiguió, pero los Reyes Católicos no apostaron por una legislación agresiva -en el caso del alejamiento de la ciudad de la alta nobleza ni siquiera se elaboró ordenanza alguna al respecto-, sino por una efectividad exenta de teatralidad. Esa prudencia política quedó patente cuando los Reyes permitieron la continuidad de las alcaldías acrecentadas de los duques de Medina Sidonia y de Arcos.

¹⁸⁴ *Tumbo*, V, pp. 285-286, 12 de diciembre de 1491.

¹⁸⁵ *Tumbo*, IX, pp. 150-151, 30 de enero de 1500.

CAPÍTULO II

LA JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA EN SEVILLA

Todos los pleitos en primera instancia que nacían en Sevilla eran responsabilidad de los alcaldes ordinarios y del alcalde de la justicia de la ciudad y su tierra. Los primeros juzgaban los casos civiles, mientras que el segundo era el encargado de dirimir las causas criminales. En 1292, Sancho IV concedió a los vecinos de Sevilla el privilegio de que sus pleitos no fueran juzgados por alcaldes delegados, “*si non por los mis alcalls que son y en nuestro logar segund vuestro fuero manda*”¹⁸⁶.

1. LA JUSTICIA CIVIL: LOS ALCALDES ORDINARIOS.

A. LA ELECCIÓN DE LOS ALCALDES ORDINARIOS. DURACIÓN EN EL OFICIO, REQUISITOS Y DERECHOS.

a. La elección de los alcaldes ordinarios.

Alfonso X dispuso que los alcaldes de Sevilla “*son tantos que cumplen a la çiddat, e son puestos por el rey e non se mudan cada anno*”¹⁸⁷. Con Sancho IV estos jueces continuaron siendo designados por el rey¹⁸⁸. Sin embargo, en 1295 Fernando IV ordenó que los alcaldes ordinarios fueran

¹⁸⁶ TENORIO CERERO, N., *El concejo de Sevilla*, (Sevilla, 1901), Apéndice I, doc. XXVI, p. 232.

¹⁸⁷ GONZÁLEZ ARCE, J. D., “Cuadernos de ordenanzas...”, ob. cit., p. 106.

¹⁸⁸ KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo...*, ob. cit., 263-264.

escogidos cada año por el concejo y los alcaldes mayores¹⁸⁹. Su hijo, Alfonso XI, siguió al respecto una política dubitativa: en 1327 decidió designarlos él; en 1329 dispuso que fuera el concejo hispalense el encargado de nombrarlos; y en 1337 y 1344 los volvió a designar, pero ordenó que si fallecía uno de ellos, fuera nombrado por el cabildo municipal. Finalmente, en 1346 decidió que cada año el cabildo municipal designara a cuatro candidatos para cada una de las cinco collaciones y, de entre ellos, se escogiera mediante sorteo a los cinco nuevos alcaldes ordinarios¹⁹⁰.

Con Isabel y Fernando continuó, en grandes líneas, el sistema que Alfonso XI había dispuesto en 1346. Pero conocemos con mayor detalle el funcionamiento de la elección de los alcaldes ordinarios en estos años finales del siglo XV. Cuando había que sustituir a los cinco alcaldes ordinarios porque había transcurrido un año, en el cabildo municipal se señalaban las cinco collaciones de la ciudad en las que tocaba extraer los nuevos jueces, ya que se seguía un riguroso sistema de turnos para que todas ellas, incluida Triana, tuvieran parte en las elecciones de estos oficiales. Una vez conocidas las collaciones, se ordenaba a los jurados de las mismas que eligieran en su circunscripción a “*quatro buenos ombres vesinos de la collación*”, con el objeto de elegir entre ellos a uno de los alcaldes ordinarios. Una vez presentada en el cabildo por los jurados la llamada “*fe de elección*”, en la que estaban inscritos los nombres de cuatro vecinos, los oficiales mandaban “*que se fiziese e se fizieron quatro suertes en sendos pedaços de papel yguales*”, donde se escribían los nombres de los candidatos. Seguidamente, el escribano del cabildo introducía las papeletas en un bonete del que un regidor extraía el nombre del nuevo alcalde ordinario¹⁹¹. También se producían elecciones parciales cuando un alcalde ordinario, por causas diversas, abandonaba el cargo tras recibir previamente el permiso de la ciudad. En estos casos, se elegía un nuevo juez

¹⁸⁹ “*Et confirmamos e otorgamos la ordenacion quel concejo fizieron en razon de los alcaldes ordinarios e de los otros sus oficiales que sean escogidos cada anno por ellos e por los nuestros alcaldes mayores e que se les den al cabo del anno quenta de los que fizieren en los ofiçios segund sobredicho es.*” TENORIO y CERERO, N., *El concejo de Sevilla...*, ob. cit., Apéndice I, doc. XXIX, pp. 235-236.

¹⁹⁰ KIRSCHBERG SCHENCK, D., *Las instituciones concejiles...*, ob. cit., pp. 266-267.

¹⁹¹ A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 26v. En 1479, el cabildo vió las collaciones en las que cabían las alcaldías ordinarias, - San Martín, San Román, San Marcos y dos más- “*e mandaron a los jurados de las dichas collaciones que aquí caben los dichos ofiçios que para el primer día de cabildo traygan los vesinos que demandan los dichos ofiçios, porque echen suertes segund la costumbre de los años pasados*”. A.M.S., Act. Cap., 1479-VII-4. En las ordenanzas municipales se señala que las elecciones de los alcaldes ordinarios se hacían el día de S. Juan de junio, aunque en 1479 vemos que se retrasaron. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 50r

entre los vecinos de la collación a la que pertenecía el oficial saliente siguiéndose el mismo procedimiento¹⁹².

b. Duración en el oficio, requisitos y derechos.

Los alcaldes ordinarios de Sevilla fueron siempre cinco. Sin embargo, con el Rey Sabio, Sancho IV y Fernando IV se hablaba de seis porque se sumaba a ellos el alcalde de justicia. En un primer momento, ejercieron el oficio por tiempo indefinido, pero con Fernando IV el cargo ya era anual y permaneció así a lo largo de toda la Edad Media¹⁹³.

Alfonso XI exigía que dichos alcaldes fueran vecinos de la collación donde eran elegidos y poseedores de cualidades morales y aptitud adecuadas para ejercer el oficio; la alcaldía era incompatible con el cargo de fiel ejecutor. Años más tarde, Pedro I dispuso que “*sean omes buenos, y letrados, y sabidores, y de buena fama, y pertenecientes para este oficio, y que se les diesse soldada*”. Sin embargo, no se llegaron a consolidar estas condiciones, continuándose con los requisitos que había impuesto anteriormente su padre¹⁹⁴. A finales del siglo XV, en 1494, nada sustancial había cambiado: se señalaba que para ser alcalde ordinario era necesario ser vecino de la collación donde ese año tocaba la elección y hombre “*de buena conçiencia e fama e abonado e ydonio e perteneçiente*”¹⁹⁵.

En el reinado de Alfonso X, los alcaldes ordinarios percibían cada uno de ellos, además derechos que cobraban por determinados actos judiciales, doscientos mrs. que se extraían del

¹⁹² A finales de 1501, Bartolomé Carrión, alcalde ordinario de la collación de Santiago el Viejo, solicitó a la ciudad que señalara a otra persona de su collación para que ejerciera la alcaldía, ya que él no tenía tiempo de atender a los pleitos que se le presentaban porque era uno de los cobradores de los Reyes de ciertos maravedís que la ciudad y su tierra debían a éstos y a Lope de León. Los oficiales municipales, antes de decidir nada, pidieron la opinión de los letrados de la ciudad, ya que este caso era novedoso. Éstos aconsejaron que se buscara un nuevo alcalde, puesto que Carrión no había usado adecuadamente el oficio y había buenos candidatos en la collación. Siguiendo este parecer, el cabildo municipal ordenó a los jurados de Santiago el Viejo que dieran cuatro nombres de vecinos de la collación que fueran hombres buenos y abonados. Una vez presentada la fe de elección por parte del jurado Alfonso Fernández Melgarejo, -en la que aparecían como candidatos Pedro de las Varas, Pedro Sánchez, platero, Marcos de Santa Cruz y Diego Fernández, corredor y mayordomo de la iglesia de Santiago-, los oficiales echaron suertes y eligieron al nuevo alcalde ordinario. A.M.S., Act. Cap., 1501, fols. 26v, 35r, 76v, 109r y 109v. Véase el apéndice documental, documentos 24 y 25.

¹⁹³ Con Alfonso X los alcaldes ordinarios “*non se mudan cada anno*”. GONZÁLEZ ARCE, J. D., “Cuadernos de ordenanzas...”, ob. cit., I, p. 106. En 1295, Fernando IV dispuso que los alcaldes ordinarios “*sean escogidos cada anno*” por el concejo municipal. TENORIO CERERO, N., *El concejo de Sevilla*, ob. cit., Apéndice I, doc. XXIX, p. 236.

¹⁹⁴ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 50r.

¹⁹⁵ A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 19r.

almojarifazgo¹⁹⁶. Sin embargo, con Alfonso XI no cobraban sueldo y sólo recibían 1/3 de las rentas anuales de sus respectivas escribanías¹⁹⁷. A finales del siglo XV, obtenían por sus actividades judiciales los derechos indicados en las ordenanzas y aranceles, siendo éstos idénticos a los percibidos por el asistente y sus tenientes¹⁹⁸.

B. LAS COMPETENCIAS DE LOS ALCALDES ORDINARIOS.

Los alcaldes ordinarios eran los responsables de todos los pleitos civiles que se presentaban en la ciudad. Juzgaban en primera instancia cualquiera de ellos, excepto los casos que correspondían a los fieles ejecutores y los que poseían una jurisdicción especial -hidalgos, eclesiásticos, ciertos francos y oficios...-, ya que éstos tenían sus propios jueces. Su sentencia podía ser apelada ante los alcaldes mayores de la ciudad siempre que excediera la cantidad de 3.000 mrs. No había posible apelación para pleitos de menos de 200 mrs., y entre esa cantidad y 3.000 mrs. las Cortes de Toledo de 1480 dispusieron que existía un plazo de cinco días para interponer apelación ante el concejo de la ciudad, el cual elegiría a dos oficiales para que, junto con el alcalde ordinario que había dado la sentencia, juzgaran de nuevo el caso de forma inapelable¹⁹⁹. De esta manera, el cabildo municipal elegía semanalmente a dos de sus oficiales para encargarse de todos los juicios que se presentaban en ese periodo²⁰⁰.

¹⁹⁶ “Otros derechos nin otras calonnas los alcaldes no deuen tomar nin auer de los pleytos por fazer entregar nin por fazer cumplir sus sentençias, ca fasta(aquí) auia cada un alcalde del rey en el almojarifadgo cada CC mr.”. GONZÁLEZ ARCE, J. D., “Cuadernos de ordenanzas...”, ob. cit., I, p. 106.

¹⁹⁷ GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *El Reino de Sevilla...*, ob. cit., p. 140.

¹⁹⁸ Ordenanzas de 1492. *Tumbo*, VI, p. 133. Ordenanzas de 1500. *Tumbo*, X, p. 270.

¹⁹⁹ “Dannosa cosa paresce que en los pleytos de pequenna quantía ayan de venir de lexos a se proseguir por apelacion ala nuestra Audiencia; por ende, ordenamos e mandamos que de la sentencia difinitina que qualquier juez diere en qual quier cibdad o villa o lugar de nuestros Reynos, que sea de quantia o estimacion de tres mill maravedis o dende ayuso la condennacion della sin las costas, que en tal caso no se pueda interponer apelacion para ante nos ni para ante nuestro Consejo ni para los oydores ni otros jeecezes dela nuestra corte o chancilleria...pero sy qualquier delas partes litigantes se sintiere agraviado dela tal sentencia o quisiere apelar della, quello pueda fazer dentro en cinco dias que fuere dada la tal sentencia a su noticia; que la apelacion sea antel concejo de justicia e oficiales donde fuere el juez que dio la sentencia; entonces elijan de entre ellos e nonbren en dos buenas personas a las quales el vno, con el juez que dio la sentencia, faga juramento que a todo su leal poder e entender juzgará el pleyto bien e fielmente, ante los quales el apelante sea tenuto de concluir el pleyto dentro de quince dias...elo que estos assi determinaren, que aquello vala e sea firme e executado, e non aya ni sea rescuvida otra apelacion ni suplicacion para ante nos ni para la nuestra Audiencia ni para otro juez alguno;”. Cortes..., ob. cit., tomo IV, Cortes de Toledo de 1480, ley 69, pp. 142-143. *Tumbo*, VI, pp. 121, 122 y 139, ordenanzas municipales de Sevilla del 30 de mayo de 1492. En relación con los juicios cuyo valor no excedía los 200 mrs., los alcaldes ordinarios no recibían

Alfonso X, a mediados del siglo XIII, fue el primer monarca que organizó la jornada laboral de dichos jueces, sus horarios, el lugar de los juicios y los derechos que percibían, disposiciones que fueron modificadas y ampliadas por Sancho IV y Alfonso XI²⁰¹.

En 1492, los Reyes Católicos promulgaron unas ordenanzas generales para la ciudad que incluían la organización de las labores judiciales de los alcaldes ordinarios. En ellas se recordaba que estos jueces eran los únicos que podían entender pleitos de naturaleza civil en primer grado, prohibiéndose a los alcaldes mayores y sus lugartenientes su intromisión en los mismos. Sólo permitían que los alcaldes mayores juzgaran en primera instancia en dos circunstancias: si ambas partes estaban de mutuo acuerdo en litigar ante ellos, o si el demandante o el demandado no eran de la ciudad. Diariamente, excepto los días feriados, los alcaldes ordinarios juzgarían en el corral de los alcaldes durante dos horas: del 1 de abril al 30 de septiembre de 4 a 6 de la tarde, y del 1 de octubre al 31 de marzo de 3 a 5 de la tarde. Hasta pasadas esas dos horas no podían acusar rebeldías ni echar plazos a los emplazados²⁰². Los porteros o peones de los alcaldes ordinarios se encargaban del cobro o, en su defecto, de la retención de bienes que éstos ordenaban, pero tenían un plazo máximo de tres días para hacerlo desde la emisión de la sentencia. Si había resistencia, acudían los alguaciles de a caballo para llevar a cabo la toma de prendas²⁰³.

La llegada del asistente a la ciudad en 1478 alteró seriamente la labor de los alcaldes ordinarios, ya que los Reyes Católicos facultaron a su representante regio -y a sus lugartenientes- para que *“asista en todos los juzgados de la dicha çibdad, así a los bordinarios como al alcalde de justiçia...”*²⁰⁴. Este hecho disminuyó drásticamente su volumen de trabajo, hasta el extremo de que estos jueces necesitaron menos escribanos porque la mayoría de los juicios civiles eran llevados por los hombres del asistente: *“e antes que ouiere asistente en la dicha çibdad estos alcaldes ordinarios e sus escriuanos*

estas demandas por escrito sino oralmente. Por escribir la demanda, el escribano del alcalde obtenía un mr., pero en los pleitos inferiores a 100 mrs. no había escritura de los mismos. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fols. 51r-51v.

²⁰⁰ *“En este dicho cabildo fueron nonbrados por jueçes de las apelaçiones que han venido e vinieren esta semana ante la çibdad de los jueçes bordinarios de contías de tres mill mrs. e dende ayuso a Guillén de las Casas, veynte e quatro e fiel executor, e a Lope de Agreda, veynte e quatro, para que los oyan y libren e determinen conforme a las ley de Toledo que çerca dello habla.”* A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 26r.

²⁰¹ GONZÁLEZ ARCE, J. D., “Cuadernos de ordenanzas...”, ob. cit., I, p. 106. TENORIO y CERERO, N., *El concejo de Sevilla*, ob. cit., Apéndice II, nº XXXVIII, pp. 255-263. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo...*, ob. cit., pp. 274-275.

²⁰² *Tumbo*, VI, pp. 121-124, ordenanzas municipales fechadas el 30 de mayo de 1492.

²⁰³ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 51r.

²⁰⁴ *Tumbo*, II, pp. 230-232, carta de nombramiento del asistente Diego de Merlo fechada el 2 de agosto de 1478. *Tumbo*, III, pp. 251-253, carta de poder para usar la asistencia de Sevilla para Juan de Silva fechada el 20 de septiembre de 1482.

*tenían muchos negocios, e después que ay asistente, su teniente e sus ofiçiales tienen la mayor parte de los negocios; a sí, los escriuanos de los ordinarios non quieren estar de continuo en el exerçio de sus escriuanías, porque non se pueden en ellas mantener.*²⁰⁵

Por causa de su impericia, los alcaldes ordinarios necesitaban el consejo de dos asesores que fueran letrados²⁰⁶. Dichos consejeros eran elegidos en el cabildo municipal. De esta manera, en 1501 los oficiales capitulares eligieron por votación al bachiller Pedro de Góngora, en sustitución del bachiller Juan de la Cuadra. Cada uno de ellos percibía un salario de 15.000 mrs. anuales²⁰⁷. Una vez proveído del oficio, el cabildo municipal recibía el juramento del nuevo asesor²⁰⁸. También cada alcalde ordinario contaba con la colaboración de un escribano mayor – echado a suertes entre los que poseían una cuantía mediana- y de dos escribanos menores – sorteados entre los que tenían una cuantía menor-. La falta de negocios por la competencia del asistente hizo que los Reyes dispusieran que, mientras estuviera su delegado, cada uno de estos alcaldes sólo tuviera un escribano mayor. Tras su elección, estos escribanos se presentaban ante el cabildo municipal donde, para comprobar su suficiencia, eran examinados²⁰⁹.

²⁰⁵ *Tumbo*, VI, p. 118. Carta de las ordenanzas de los escribanos públicos y del Rey elaboradas por los Reyes Católicos, con fecha del 30 de mayo de 1492.

²⁰⁶ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 51r.

²⁰⁷ A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 67r.

²⁰⁸ “En este cabildo vino el bachiller Pero de Góngora e dixo que le avía sydo dicho como le avían proueydo del ofiçio de asesor de los alcaldes bordinarios desta çibdad, lo qual les tenya en merçed, e que mandan a que vinyese al dicho cabildo a faser el juramento e solepnidad en tal caso acostunbrado e lo venya a faser. E luego mandaron reçebir e fue reçebido juramento del dicho bachiller sobre la señal de la cruz e los santos evangelios, segund forma de derecho que bien e fielmente usará del dicho ofiçio e guardará las ordenanças de la çibdad que çerca del dicho ofiçio de asesoría mandaron haber, el qual juró e prometió asy”. A.M.S., 1501, fol. 71r.

²⁰⁹ *Tumbo*, VI, pp. 118 y 132, ordenanzas de los escribanos públicos y del Rey y ordenanzas generales para Sevilla, ambas fechadas el 30 de mayo de 1492.

2. LA JUSTICIA CRIMINAL: EL ALCALDE DE LA JUSTICIA.

A. DESIGNACIÓN DEL ALCALDE DE LA JUSTICIA. DURACIÓN EN EL OFICIO, REQUISITOS Y DERECHOS.

Alfonso X y Sancho IV designaron al alcalde de la justicia junto al resto de los alcaldes inferiores u ordinarios²¹⁰. Con Fernando IV, fue el concejo municipal el que los eligió y así también ocurrió, excepto en algunos momentos, bajo el reinado de Alfonso XI²¹¹. En 1337, este monarca estableció que, a diferencia de los alcaldes ordinarios, el oficio fuese vitalicio²¹².

En el reinado de los Reyes Católicos, la alcaldía mayor de justicia era un oficio de designación real que había sufrido un proceso de patrimonialización, ya que estaba acaparada por el linaje de los Saavedra desde el segundo cuarto del siglo XV. En 1476, los Reyes Católicos confirmaron la alcaldía de la justicia que Alfonso Pérez de Saavedra había recibido de su padre Gonzalo de Saavedra, oficio que ya venía disfrutando con Juan II y Enrique IV²¹³. Cuatro años después, Isabel y Fernando hicieron merced de dicha alcaldía al mariscal Fernán Arias de Saavedra, hermano de Alfonso Pérez, ya que éste le había renunciado y traspasado dicho cargo²¹⁴. Pero poco tiempo le duró el oficio al mariscal, ya que murió accidentalmente en febrero de 1481²¹⁵. Al quedar vacante la alcaldía, los Reyes designaron como sucesor de la misma a su hijo, Gonzalo Arias de Saavedra, el cual la ejerció durante veintisiete años hasta que, en 1508, falto de hijos varones, renunció el oficio en su yerno Diego Pardo de Deza²¹⁶.

²¹⁰ GONZÁLEZ ARCE, J. D., *Cuadernos de ordenanzas...*, ob. cit., I, p. 106. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo...*, ob. cit., pp. 264-267.

²¹¹ TENORIO CERERO, N., *El concejo de Sevilla*, ob. cit., Apéndice I, doc. XXIX, pp. 235-236. GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *El Reino de Sevilla...*, ob. cit., p. 140.

²¹² KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo...*, ob. cit., pp. 264-267.

²¹³ *Tumbo*, II, pp. 107-108, carta de confirmación fechada el 20 de marzo de 1476.

²¹⁴ *Tumbo*, III, pp. 50-51, carta de merced fechada el 20 de marzo de 1480.

²¹⁵ BERNÁLDEZ, A., *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*, ed. De Manuel Gómez Moreno y Juan de M. Carriazo, (Madrid, 1962), cap. XXI, p. 72.

²¹⁶ *Tumbo*, III, pp. 183-185, designación de Gonzalo Arias Saavedra como alcalde de la justicia de Sevilla fechada el 18 de marzo de 1481. SÁNCHEZ SAUS, R. *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 275.

Como requisitos para acceder al cargo, el alcalde de la justicia necesitaba ser honrado, de buena fama y estar capacitado para desempeñar la alcaldía. Era incompatible tener otro oficio de juzgado y ser al tiempo alguacil, caballero veinticuatro, jurado o escribano. A pesar de esas normas, el mariscal Fernán Arias de Saavedra y su hijo Gonzalo fueron simultáneamente caballeros veinticuatro y alcaldes de la justicia²¹⁷.

Si no era letrado, el alcalde de la justicia estaba obligado a poner un teniente que lo fuera, como ocurría en el caso de los alcaldes mayores²¹⁸. Este sustituto presentaba al cabildo municipal un poder, firmado y signado por escribano público, en el que el juez titular le autorizaba a ejercer en su nombre las competencias propias del oficio, y a recibir el salario y derechos correspondientes²¹⁹. Seguidamente, los oficiales capitulares lo recibían como lugarteniente del alcalde de la justicia y le tomaban juramento²²⁰.

El alcalde de la justicia siempre percibió un salario por su labor judicial, ya que las costas de los pleitos criminales en muchas ocasiones resultaban incobrables. Con Alfonso X, recibía, como el resto de los alcaldes de primera instancia, 200 mrs. En el siglo XIV sus honorarios ascendían a 3.000 mrs. anuales, cantidad que disminuyó con Alfonso XI a 1.500 mrs. Desde 1418 hasta el final del siglo XV sus emolumentos permanecieron inalterables: 20.000 mrs. al año²²¹.

²¹⁷ Asimismo, tenía prohibido vivir con grande, caballero o con cualquiera que tuviera voto en el cabildo municipal, so pena de perder el oficio. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 45r. *Ordenanzas de 1492, Tumbo*, VI, p. 129.

²¹⁸ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 45r.

²¹⁹ El 15 de junio de 1474, el bachiller Fernando de Medina, vecino de Sevilla, presentó en el cabildo municipal un poder que le había dado Alfonso Pérez de Saavedra, alcalde de la justicia, para que ejerciera en su lugar dicho oficio. Este poder, fechado el 10 de junio de 1478, aparece inserto en las Actas Capitulares. A.M.S., Act. Cap. 1474-VI-15.

²²⁰ “*Ante este cabildo fue presentado por Francisco de Ribera un poder que Alfonso Peres de Saavedra, alcalde de la justicia desta çibdad, le da para usar por el dicho ofiçio de alcaldía. El qual visto, dixerón que barún en lo reçibyr y reçibieron por logarteniente del dicho Alfonso Peres al dicho Françisco de Ribera, segund y en la manera que en el dicho poder es contenido. E luego fue del reçibido juramento sobre la señal de la crus y las palabras de los santos Euançelios en forma e derecho que usará bien y verdaderamente del dicho ofiçio guardando el seruïçio del rey, nuestro señor, y desta çibdad.*”. A.M.S., Act. Cap., 1478-I-12. Otros recibimientos en el cabildo municipal de tenientes del alcalde de la justicia: 1. Fernando Díaz de Medina, en sustitución de Alfonso Pérez de Saavedra. A.M.S., Act. Cap., 1474-VI-15. 2. Juan de Carranza, en sustitución de Alfonso Pérez de Saavedra. A.M.S., Act. Cap., 1477-VII-16. 3. Fernando Díaz de Medina, en sustitución de Alfonso Pérez de Saavedra. A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-1.

²²¹ KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo...*, ob. cit. p. 267.

B. LAS COMPETENCIAS DEL ALCALDE DE LA JUSTICIA.

Sancho IV dispuso en unas ordenanzas el lugar -el corral de los alcaldes- y el horario en los que el alcalde de la justicia juzgaría los pleitos criminales en primera instancia. Para conocer los mismos, tendría un asiento apartado del resto de los jueces menores²²². En los ordenamientos de 1337, Alfonso XI volvió a reglamentar los días y las horas en los que este alcalde entendería los litigios que se le presentaban²²³. Estas últimas disposiciones se mantuvieron en las ordenanzas promulgadas por los Reyes Católicos en 1492: todos los días no feriados iría a la cárcel a oír los pleitos de los presos y todas las mañanas los libraría en audiencia en la cuadra²²⁴. El alcalde de la justicia también juzgaba en primer grado los casos criminales producidos en la tierra de Sevilla, pero esta labor era la que llevaban a cabo los alcaldes de la tierra, de manera que desconocemos la relación existente entre estos jueces, aunque probablemente se complementarían en sus quehaceres. En las comarcas de Fregenal y Constantina, muy alejadas de la ciudad y con una población considerable, los alcaldes de la justicia de Fregenal y Constantina administraban la justicia criminal de dichas circunscripciones, sustituyendo en esas tareas, tanto al alcalde de la justicia sevillano, como a los alcaldes de la tierra²²⁵.

Desde su introducción en Sevilla en 1478, el asistente y sus tenientes tuvieron la potestad de recibir cualquier querrela criminal tras informarse y prender a los delincuentes. Sus sentencias en dichos juicios se emitían en presencia del alcalde de la justicia²²⁶. En 1481, los Reyes Católicos suspendieron en sus funciones al alcalde de la justicia mientras el asistente estuviera en la ciudad²²⁷. Los monarcas aprovechaban el cambio de titularidad de este alcalde para seguir un criterio que habían adoptado en todas las villas y ciudades en las que habían designado

²²² TENORIO CERERO, N., *El concejo de Sevilla...*, ob. cit., p. 127.

²²³ KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo...*, ob. cit., p. 275. GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *El Reino de Sevilla...* ob. cit., pp. 139-140.

²²⁴ *Tumbo*, VI, p. 123, ordenanzas generales fechadas el 30 de mayo de 1492. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 45r.

²²⁵ Véase el capítulo dedicado a la dependencia judicial de la tierra respecto a Sevilla.

²²⁶ “E otrosí, que pueda conosçer por sí e por su logarteniente e puedan reçeibir qualquier querrela, e aver ynformación, e prender, e preso el delinquente, aya de proçeder en la cabsa e sentençiar, seyendo presente a ello el alcalde de justiçia de la çibdad”. *Tumbo*, II, p. 230, carta del asistente Diego de Merlo fechada el 2 de agosto de 1478. *Tumbo*, III, p. 251, carta del asistente Juan de Silva, fechada el 20 de junio de 1482

²²⁷ “ca por la presente vos reçoibo e he por reçoibido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio del, e vos do poder e abtoridad e conplida facultad para lo usar e exerçer por vos...con tanto quel dicho vuestro ofiçio esté suspenso e no usedes del aviendo Asistente por mí en la dicha çibdad de Senilla;”. Carta de merced de la alcaldía de la justicia al mariscal Gonzalo de Saavedra, *Tumbo*, III, pp. 183-185, 18 de marzo de 1481.

corregidores. Sin embargo, un año y medio después, anularon esta disposición y permitieron que el mariscal Gonzalo de Saavedra desempeñara su alcaldía a pesar de la presencia del asistente en Sevilla²²⁸. Desde 1500, Isabel y Fernando ordenaron que si el alcalde de la justicia era el que prendía a los delincuentes, ni el asistente ni sus tenientes debían embargarles y viceversa²²⁹.

El alcalde de la justicia actuaba, tanto a petición de parte, como de oficio. De esta última forma, procedía contra los “*malos hombre, y mal fechores, o rufianes, o baldíos, o bolgaçanes, o omes que vsaren de malas artes*”. También de oficio iba contra los alcahuetes y prostitutas e investigaban los asesinatos que se cometían en la ciudad. Respecto a este último punto, en 1484, los jurados presentaron un requerimiento al cabildo municipal en el que reivindicaban una ordenanza promulgada por Alfonso XI en 1327, en virtud de la cual cuando “*acaecièrte muerte de onbre o de muger u otro malifiçio qualquiera*”, los jurados de la collación donde se hubiera cometido el crimen harían pesquisa acompañando al alcalde de la justicia, ya que, de lo contrario, ésta carecería de valor²³⁰.

Los alcaldes mayores fiscalizaban la labor del alcalde de la justicia, ya que debían ir al menos cada quince días a la cárcel del concejo para escuchar las quejas de los presos, y conocer las razones de su detención y el tiempo que llevaban encarcelados. Si descubrían que el alcalde de justicia había actuado con negligencia, lo reprendían y le daban un plazo para que librara los juicios pendientes. En caso de no obedecer, los Reyes eran informados²³¹.

El alcalde de la justicia tenía voz y voto en los cabildos municipales de la ciudad. Así lo indica la carta de merced que los Reyes Católicos otorgaron al mariscal Fernán Arias de Saavedra en virtud de la renuncia de este oficio que su hermano Alfonso Pérez de Guzmán efectuó en su

²²⁸ “E por algunas cosas conplideras a nuestro seruïçio, enbiamos mandar quel dicho ofiçio de alcaldía no le oniese de vsar ni vsase el dicho mariscal entre tanto que ouiese asistente en la dicha çibdad....E agora....nuestra merçed e voluntad es quel dicho mariscal Gonçalo de Saavedra aya de tener y tenga, e vsar e exerçer el dicho ofiçio de alcaldía mayor de la justiçia desa dicha çibdad e su tierra segund que en la carta de merçed se contiene, no enbargante las cláusulas puestas en la dicha carta de merçed para quel dicho ofiçio oviese destar e estouiese suspendido.” *Tumbo*, III, p. 236, 3 de septiembre de 1482.

²²⁹ Ordenanzas de 1500. *Tumbo*, IX, carta fechada el 21 de junio de 1500, 3, p. 262.

²³⁰ “de aquí adelante mando e tengo por bien que los jurados que yo pongo que usen de esta guisa: que cada que acaecièrte muerte de onbre o de muger u otro malifiçio qualquiera porque se aya de faser pesquisa, quel alcalde de justiçia, o quien ovieren de yr con él a faserla con los escrinanos, que llamen a ambos jurados, o a uno dellos si ambos los non pudieren aver, de la collación donde acaecièrte que sean en faser la pesquisa para punir e saber la verdad más conplidamente de los fechos que acaecièren e non de otra guisa, e sy de otra manera fuere fecha que la dicha pesquisa non vala.” Requerimiento presentado a la ciudad por el jurado Gonzalo Núñez, criado e la Reina, el 17 de noviembre de 1484. El cabildo municipal confirmó el contenido del requerimiento. A.M.S., Act. Cap., 1484, caja 24, carp. 97, fols. 20r y 20v.

²³¹ Ordenanzas de 1492, *Tumbo*, VI, p. 123.

beneficio. En ella concedían al nuevo titular *“todos los derechos e escriuanías e salarios, e bos e voto, e todas las otras cosas al dicho ofiçio pertençientes”*²³². Por otro lado, el alcalde de la justicia podía delegar estos derechos en sus tenientes: en la carta de poder que Alfonso Pérez de Saavedra dio en 1474 a su lugarteniente Fernando Díaz de Medina, autorizaba a éste a entrar en el cabildo del regimiento para que diera *“su bos e voto segund que yo mismo lo daría e lo podría dar presente seyendo”*²³³.

²³² *Tumbo*, III, pp.50-51, carta de merced fechada el 20 de marzo de 1480.

²³³ A.M.S., Act. Cap., 1474-VI-15. En las fragmentadas Actas Capitulares que han llegado hasta nosotros consta que Alfonso Pérez de Guzmán asistió en 1478 a seis reuniones capitulares, es decir, a un 7% de las sesiones que conocemos. El teniente de la alcaldía de la justicia Juan de Carranza hizo lo propio en 1477 en ocho ocasiones (13%), mientras que el también teniente Francsico de Ribera acudió a doce sesiones en 1477 (20%) y a doce en 1478 (14%).

EL ALGUACIL MAYOR

PARTE VI

EL ALGUACIL MAYOR

CAPÍTULO I

EL ALGUACIL MAYOR

1. LA DESIGNACIÓN DEL ALGUACIL MAYOR. INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y DERECHOS.

Desde sus orígenes, el alguacil mayor de Sevilla fue designado por el rey¹. Oficio vitalicio desde el siglo XIII, fue hereditario en el siglo XV desde que, en 1399, quedó vinculado al mayorazgo de los Guzmán de Orgaz. Desde entonces, perteneció a este linaje y se transmitió durante cuatro generaciones al primogénito del mismo hasta que, en 1512, Esteban de Guzmán rompió la tradición al morir sin descendencia².

En 1482, los Reyes Católicos designaron como alguacil mayor de Sevilla a Esteban de Guzmán, al quedar vacante el oficio por el fallecimiento de su padre Alvar (II) Pérez de Guzmán.

¹ “*El alguazil es puesto en la cibdad por el rey*.” GONZÁLEZ ARCE, J. D., “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 17, (Sevilla, 1991), IV, p. 107.

² LADERO QUESADA, M. A., *Andalucía en el siglo XV*, (Madrid, 1974), pp. 17-18. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización Institucional y Fuentes Documentales*, I, (Sevilla, 2002), pp. 209-210. Desde mediados del siglo XIV, en Córdoba el alguacilazgo mayor también había sufrido un proceso de patrimonialización y estaba en manos de los Fernández de Córdoba, derivando hacia una de sus ramas, la de los señores de Baena. Permaneció el oficio en este linaje hasta el siglo XVI. CABRERA SÁNCHEZ, M., *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba al final de la Edad Media*, (Córdoba, 1998), pp. 96-98. Otro tanto ocurrió en Carmona: en 1464 era alguacil mayor Gómez Méndez de Sotomayor, caballero veinticuatro de Sevilla. Al fallecer en 1479, le sucedió en el cargo su hijo Luis Méndez de Sotomayor. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, (Sevilla, 1973), pp. 157-158.

Contraviniendo las leyes de las Cortes de Toledo de 1480, Isabel y Fernando le dieron el oficio a pesar de que era menor de edad, de manera que hasta que alcanzara los dieciocho años pondrían a un sustituto en su lugar. Sin embargo, no llegaron a nombrar a nadie y el lugarteniente que había tenido su padre, Pedro Núñez de Guzmán, continuó ejerciendo dicho alguacilazgo³.

Los alguaciles mayores no podían ser ni veinticuatro ni jurados y estaba prohibido que vivieran con alguien que tuviera voz y voto en el cabildo municipal. Asimismo, debían jurar que no recibían acostamientos, tierras o sueldos de ningún oficial. Si concurría alguna de estas circunstancias, perdían el oficio⁴.

Recibía este oficial una serie de derechos por llevar a cabo las ejecuciones que le ordenaban los jueces de la ciudad, estando dichos emolumentos recogidos en un arancel⁵. Además, por cualquier actuación que hiciesen fuera de la ciudad, eran compensados adecuadamente⁶. También cobraba de la ciudad una quitación anual de 10.680 maravedís, dividida en los siguientes conceptos: 6.000 mrs. por la tenencia del pendón de la ciudad, y 4.680 mrs. por poner trece veladores en las torres y puertas de la ciudad, a razón de 360 mrs. por cada uno de ellos. Aunque era muy necesaria su presencia en los cabildos de la ciudad, no se le obligó a residir en ellos un mínimo de cuatro meses -continuos o interpolados- para recibir la totalidad de su salario, como ocurrió con los veinticuatro y, durante cierto tiempo, con los alcaldes mayores⁷.

³ “...ca nos, por esta nuestra carta, vos reçebimos e auemos por reçebido al dicho ofiçio de nuestro Alguasil mayor de la dicha çibdad de Senilla e al uso e exerçiço dél e vos damos la posesiòn e casi posesiòn, e poder e abtoridad e conplida facultad para lo usar e exerçer para en toda vuestra vida, segund dicho es; con tanto que fasta tanto que vos el dicho don Esteuan de Guzmán seades de bedad para poder regir el dicho ofiçio de Alguasiladgo mayor de la dicha çibdad, nos ayamos de poner persona que sirua el dicho ofiçio en vuestro logar, el qual vos aya de recudir e recuda con todos los derechos e salarios que por rason del dicho ofiçio deuedes aver...”. *Tumbo*, III, pp. 190-191, carta de merced fechada el 16 de febrero de 1482. Pedro Núñez de Guzmán, tío de Esteban, continuó ejerciendo como lugarteniente del alguacil mayor de Sevilla hasta su muerte, acaecida en 1489. Le sustituyó en el cargo su hijo Alonso de Guzmán. A.M.S., Act. Cap. de dichos años.

⁴ *Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla*, ed. facsímil de la impresa en Sevilla en 1632, (Sevilla, 1975), fol. 13r.

⁵ *Ibidem*, fol. 14r.

⁶ En 1477, Pedro Núñez de Guzmán, lugarteniente del alguacil mayor, requirió a la ciudad que le pagase los gastos de viaje que él y sus ayudantes habían tenido al acompañar al lic. de la Rua, juez de términos, para restituir las tierras que habían usurpado a Utrera, argumentando que “*commo quier que mi ofiçio me obligue a procurar a que esto con el dicho juez pero non me obliga a salir oyr fuera desta çibdad a mis espensas*”. A.M.S., Act. Cap., 1477-XI-7.

⁷ “*A don Álvar Peres de Guzmán, alguazil mayor de Sevilla, seys mill maravedís que ha de aver con la thenençia del pendón e para los treçe veladores de las torres e puertas desta çibdad a cada uno tresçientos e sesenta maravedís que son quatro mill e seysçientos e ochenta maravedís que son por todos diez mill e seysçientos e ochenta maravedís*”. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo. Nóminas de las quitaciones de los años 1474-1504.

2. LÍNEAS DE SUCESIÓN Y PROCEDENCIA SOCIO-ECONÓMICA DEL ALGUACIL MAYOR.

Al morir sin descendencia, Álvaro Pérez de Guzmán -Almirante y señor de Huelva y Gibrleón- dio en herencia a su sobrino del mismo nombre, Álvaro (I) Pérez de Guzmán -señor de Orgaz, Santa Olalla, Almonte y Escamilla- el alguacilazgo mayor de Sevilla. En 1399, este último incorporó el oficio en un pequeño mayorazgo que fundó junto a la heredad de Santa Olalla y, desde entonces, se transmitió hereditariamente al primogénito del linaje durante más de un siglo⁸. Por dichas circunstancias, los Guzmanes de Orgaz incrementaron su presencia en Sevilla y tuvieron sus intereses divididos entre esta ciudad y Toledo⁹.

A. ÁLVAR (II) PÉREZ DE GUZMÁN.

El hijo mayor de Álvaro (I), Alfonso Pérez de Guzmán -señor de Orgaz, Santa Olalla y Escamilla-, fue el siguiente alguacil mayor de Sevilla hasta su fallecimiento en 1440, momento en el que transmitió el oficio a su hijo mayor Álvaro (II) Pérez de Guzmán¹⁰. Éste fue alguacil mayor de Sevilla en los últimos años del reinado de Juan II, bajo Enrique IV y hasta 1482 con los Reyes Católicos, fecha de su muerte. Señor de Orgaz, Santa Olalla y Escamilla, no ejerció el oficio personalmente, ya que no residió en Sevilla. Fueron sus lugartenientes, en un primer momento su tío Pedro Núñez de Guzmán y, más tarde, su hermano Pedro Núñez de Guzmán los que dispusieron en la práctica de dicho cargo. Al quedar vacante el oficio por su fallecimiento, los Reyes Católicos hicieron merced del alguacilazgo a su hijo Esteban¹¹.

⁸ LADERO QUESADA, M. A., *Andalucía en el siglo XV*, ob. cit., pp. 17-18.

⁹ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes medievales sevillanos*, (Sevilla, 1991), p. 114.

¹⁰ LADERO QUESADA, M. A., *Andalucía en el siglo XV*, ob. cit., p. 17.

¹¹ *Tumbo*, III, pp. 190-191, merced fechada el 16 de febrero de 1482.

B. ESTEBAN DE GUZMÁN.

Al recibir de los Reyes Católicos el alguacilazgo mayor de Sevilla, Esteban de Guzmán era menor de edad, por lo que Isabel y Fernando dispusieron que ellos designarían al lugarteniente que llevaría el oficio¹². Sin embargo, no se rompió con la tradición y su lugarteniente continuó siendo el de su padre, su tío Pedro Núñez de Guzmán. Cuando éste murió, el cargo estuvo en manos de su primo Alonso de Guzmán, señor de Torrijos e hijo del anterior¹³.

Esteban de Guzmán fue señor de Orgaz, Santa Olalla y Escamilla y participó en la conquista del reino de Granada con combatientes propios: veinte jinetes y hombres de armas en 1486 y diecisiete en 1487¹⁴. Al morir en 1512 sin descendientes masculinos, el alguacilazgo mayor fue a parar a los duques de Medina Sidonia y, más tarde a los condes de Castellar, con lo que se rompió con una tradición centenaria¹⁵.

3. EL LUGARTENIENTE Y LOS DELEGADOS DEL ALGUACIL MAYOR.

El alguacil mayor de Sevilla podía poner a dos alguaciles para que usaran el oficio en su nombre. Pero sólo uno de estos sustitutos era designado por el titular para, en su ausencia, *“estar y residir y votar en el Cabildo de la cibdad, y pueda fazer todo lo que podia fazer el Alguazil mayor principal”*. Además de estos dos, el alguacil mayor designaba al alguacil *“de entregas y execuciones”* y al alguacil de Triana¹⁶.

¹² *Ibídem.*

¹³ En las reuniones capitulares podemos constatar la presencia de dichos lugartenientes. A.M.S., Act. Cap. de los años comprendidos entre 1482 y 1504.

¹⁴ LADERO QUESADA, M. A., *Castilla y la conquista del reino de Granada*, (Granada, 1993), pp. 354-355.

¹⁵ LADERO QUESADA, M. A., *Andalucía en el siglo XV*, ob. cit., p. 18.

¹⁶ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 13.

A. EL LUGARTENIENTE DEL ALGUACIL MAYOR.

El sustituto principal del alguacil mayor se constituyó en su lugarteniente en el más estricto sentido del término. Aunque era nombrado por el alguacil mayor entre los miembros de su propio linaje, contaba para ello con la expresa autorización real¹⁷. Sus competencias eran las mismas que las que ejercía el alguacil mayor. A pesar de que las lugartenencias, por su propia naturaleza, eran transitorias, en ciertos oficios mayores en la Baja Edad Media tendieron a convertirse en cargos permanentes y ordinarios¹⁸. Tal fue el caso de la lugartenencia del alguacilazgo mayor de Sevilla, donde a este sustituto se le conocía como el “*alguasil mayor de la cibdad*” sin hacer la mínima referencia a que no se trataba del titular del oficio.

La necesidad de que el alguacil mayor de Sevilla tuviera un lugarteniente respondía a varios motivos. Por un lado, era imposible que un solo hombre desempeñara el cargo debido a las amplias atribuciones que le correspondían. Pero, en el caso que nos ocupa, era todavía más imprescindible, ya que los titulares del oficio no residían en la ciudad sino en Toledo, de manera que sin el lugarteniente dicho cargo no era operativo. Una tercera razón, en este caso coyuntural, se dio en Sevilla en los años ochenta, cuando el alguacil mayor, Esteban de Guzmán, era menor de edad y su impericia exigía la presencia de un sustituto.

Desde el último cuarto del siglo XV, los lugartenientes del alguacil mayor procedían de las ramas secundarias de los Guzmán de Orgaz, en concreto de la línea de los Guzmán de Torrijos. La lugartenencia del alguacilazgo mayor era en Sevilla un oficio vitalicio, pero a finales de la mencionada centuria tendió a convertirse en hereditario. Así, al morir en 1489 Pedro Núñez de

¹⁷ El rey autorizaba en la designación del oficial principal a que éste pudiese nombrar a su lugarteniente. Sin embargo, en algunas circunstancias se reservó el monarca el derecho a la designación de dicho sustituto, como ya vimos con anterioridad en el caso de Esteban de Guzmán (ver nota nº 3).

¹⁸ El Prof. JOSÉ M^a GARCÍA MARÍN señala una serie de características que definen al lugarteniente y lo diferencian del simple delegado: 1. Lo designa el rey. 2. Subsana una deficiencia en el desempeño de su función por el oficial ordinario -incapacidad, larga enfermedad o ausencia prolongada-. 3. Tiene todas las funciones del oficial al que sustituye, de manera que una sentencia suya no podía ser apelada ante el titular sino a un juez superior. 4. Puede designar delegados. GARCÍA MARÍN, J. M^a, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, (Sevilla, 1987), pp. 59-64. Sin embargo, era habitual que dicho término no tuviera un significado unívoco en el tiempo que nos ocupa, de manera que su utilización era en muchas ocasiones poco apropiada y confusa.

Guzmán, ocupó su puesto su hijo primogénito, Alonso de Guzmán, el cual transmitió dicho oficio a su hijo mayor Pedro Núñez de Guzmán en la primera mitad del siglo XVI¹⁹.

En el reinado de Isabel y Fernando, los lugartenientes del alguacil mayor de Sevilla fueron los siguientes:

a. Pedro Núñez de Guzmán.

Fue lugarteniente del alguacilazgo mayor de Sevilla en lugar de su hermano Alfonso Pérez de Guzmán. Juan II le designó en 1452 alcalde mayor de la ciudad. Su hijo Alfonso inauguraría más tarde la rama de los Guzmanes de La Serrezuela²⁰.

b. Pedro Núñez de Guzmán.

Hijo segundo Alfonso Pérez de Guzmán, alguacil mayor de Sevilla. Desde 1475, fue lugarteniente de dicho oficio en sustitución de su hermano mayor, Álvar (II) Pérez de Guzmán, el cual había recibido de su padre el cargo y el señorío de Orgaz²¹. Caballero veinticuatro y procurador de la ciudad, recibió en 1476 licencia de los Reyes Católicos para renunciar y traspasar su veinticuatría en cualquiera de sus hijos en recompensa por los servicios prestados en la defensa de la ciudad, en especial en las luchas fronterizas llevadas a cabo a su costa en la guerra contra Portugal²². En la conquista de Granada capitaneó las huestes concejiles junto a Pedro de Rojas, teniente del asistente Juan de Silva, en las campañas de Cambil y Alhabar de 1485²³.

Según Palencia, Rodrigo Ponce de León, conde de Arcos, después de haber disuelto su matrimonio con Beatriz Malmolejo, hija de Pedro Fernández de Marmolejo, señor de Torrijos, presionó a éste para casarla con Pedro Núñez de Guzmán, con el objeto de ganar al alguacil para su partido. De esta manera, con ese matrimonio Pedro Núñez de Guzmán incorporó para su linaje el señorío de Torrijos, aun a costa de la enemistad de los Fuentes con los Ponce, ya que Beatriz estaba

¹⁹ *Tumbo*, VII; pp. 367-383. BORRERO FERNÁNDEZ, M. "Gran propiedad y minifundismo en la "tierra" sevillana a fines de la Edad Media: el ejemplo de Valencina del Alcor", *Archivo Hispalense*, nº 193-194, (Sevilla, 1981), p. 27.

²⁰ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit. pp. 114-115.

²¹ LADERO QUESADA, M. A., *Andalucía en el siglo XV*, ob. cit., p. 17. Véase el capítulo de los alcaldes mayores.

²² *Tumbo*, II, pp. 200-201, facultad fechada el 4 de abril de 1476.

²³ *Tumbo*, IV, pp. 28-29 y 42-43.

comprometida con Diego de Fuentes. En la guerra de bandos que asoló Sevilla en 1471-73, Pedro luchó al lado del conde de Arcos²⁴. Murió en 1489²⁵.

c. Alonso de Guzmán.

Al morir su padre Pedro Núñez de Guzmán en 1489, se convirtió en el nuevo lugarteniente de su primo Esteban de Guzmán. A mediados de 1490, ya lo encontramos asistiendo a un cabildo municipal²⁶. En 1520 fue obligado por los sublevados del movimiento comunero a hacer pleito-homenaje a la comunidad, pero tras los hechos fue rehabilitado²⁷.

Alonso de Guzmán heredó de su madre, Beatriz de Marmolejo, el señorío de Torrijos, el cual -situado en Valencina del Alcor- tenía unas dimensiones cercanas a 150 Ha., en su mayoría de olivar, aunque también poseía viñas, huertas y tierras de cereal, además de viviendas y molinos de aceite²⁸. En 1493, arrendó el esquilmo de las aceitunas de las aranzadas de olivar que poseía en Torrijos por 61.000 mrs²⁹. Asimismo, fue propietario de parte de la propiedad de Montijos, también en término de Valencina, ya que heredó, junto a sus dos hermanos, la mitad de esas tierras cerealeras de sus padres. Sin embargo, a finales del siglo XV, todos ellos vendieron su parte al mariscal Gonzalo de Saavedra³⁰.

Al morir Alonso de Guzmán, su primogénito Pedro Núñez de Guzmán heredó la lugartenencia del alguacilazgo mayor, a pesar de que el oficio ya estaba en manos de, y la propiedad de Torrijos³¹.

²⁴ PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, Ed. A. PAZ Y MELIÁ, (Madrid, 1973), Década II, Libro IV, cap. X, p. 27. Pedro Núñez de Guzmán era primo hermano de Rodrigo Ponce de León, ya que su madre fue Sancha Ponce de León. ORTIZ DE ZÚÑIGA, D., *Anales eclesiásticos y seculares de la Muy Noble y muy Leal ciudad de Sevilla*, Ed. Facsímil de la imprenta en Madrid, 1796, tomo III, (Sevilla, 1988), III, libro IX, pp. 52-65.

²⁵ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., II, p.

²⁶ Asiste al cabildo celebrado el 11 de julio de 1490. A.M.S., Act. Cap., 1490-VII-11.

²⁷ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 113.

²⁸ BORRERO FERNÁNDEZ, M., "Gran propiedad y minifundismo...", ob. cit., pp. 25-29

²⁹ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 113.

³⁰ BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, (Sevilla, 1983), pp. 292-293.

³¹ BORRERO FERNÁNDEZ, M., "Gran propiedad y minifundismo...", ob. cit., p. 27.

B. LOS DELEGADOS.

El resto de los sustitutos puestos por el alguacil mayor no dejaron de ser simples delegados. Todos ellos sustituyeron al titular sólo en una parcela de sus competencias, caso del segundo alguacil, que no podía sustituir al titular en el cabildo, y del “*alguacil de entregas y ejecuciones*”, el cual, como su propio nombre indica, estaba especializado en esa tarea. El alguacil de Triana, además de tener reducidas sus funciones, las tenía circunscritas a un determinado territorio³².

Por otro lado, los nombramientos por parte del alguacil mayor de tales delegados no estuvieron exentos de polémica. En 1496, ante la querrela interpuesta por los veinte alguaciles de a caballo de la ciudad contra Esteban de Guzmán y su lugarteniente Alonso de Guzmán, el lic. Coalla, juez delegado por los Reyes Católicos para el caso, dispuso que el alguacil mayor tenía derecho a poner “*un lugarteniente de alguazyl de Triana*”, pero no podía arrendar ese cargo ni el alguacilazgo de las entregas³³.

Además de estos delegados, el alguacil mayor acostumbraba a designar a otros para que le ayudaran en la ejecución de los mandamientos que recibía de los jueces de la ciudad. Esta práctica la consideraron también inapropiada los veinte alguaciles de a caballo. Por ello, enviaron una petición al cabildo de la ciudad quejándose de los agravios que Esteban de Guzmán les infringía, tanto a ellos, como al común de la ciudad. Denunciaban que, contra la mencionada sentencia de 1496 en la que se estipulaba que el alguacil mayor sólo podía nombrar un alguacil de entregas y un alguacil de Triana, el dicho Esteban de Guzmán había nombrado a “*dos ombres de pie por alguazyles a los quales ha dado poder ante Françisco de Segura, escrivano público desta çibdad, para que esecuten en esta çibdad*”³⁴.

Finalmente, el alguacil mayor también era auxiliado en sus labores por los llamados veinte alguaciles de a caballo. Sin embargo, hemos preferido dedicar a estos oficiales y a sus relaciones con el alguacil un capítulo aparte, debido a la extensión y complejidad del tema.

³² *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 13r.

³³ Carta ejecutoria del pleito entre Esteban de Guzmán y los alguaciles de a caballo. *Tumbo*, VII, pp. 367-383, 29 de junio de 1496.

³⁴ A.M.S., Act. Cap. 1496; fol. 7r.

4. LAS COMPETENCIAS DEL ALGUACIL MAYOR.

El alguacil mayor era el ejecutor de la justicia de la ciudad, el encargado de velar por la propiedad urbana y rural, el garante del orden público y el principal responsable del buen funcionamiento interno de la cárcel.

Su presencia en la ciudad resultaba del todo imprescindible, tal como recordó en 1474 al cabildo municipal Juan Fernández, letrado de la ciudad, en el ordenamiento que había elaborado para los casos de la justicia y el regimiento de la ciudad:

“y para quel cargo de execución del regimiento y de la justiçia pende en el alguasil el qual sy non estaua poco aprovecha ordenar nin mandar así buestra merçed commo los juezes, buestra merçed deue requerir al alguasil mayor que pues tiene cargo de la execución que de continuo esté residente en esta çibdad porque anden con él los diputados así de día commo de noche y dexen las negoçiaçiones sy algunas tiene y execute los mandamientos que le fueren dados por su persona pues que a él no alza resistencia que viendo commo de continuo anda por la çibdad bien acompañado ebitasen ruydos escándalos que naçen o pueden naçer en esta çibdad...”³⁵.

A. EJECUTOR DE LOS MANDAMIENTOS JUDICIALES.

Una de las principales misiones del alguacil mayor de Sevilla consistía en ejecutar los mandamientos que los diferentes jueces de la ciudad y el cabildo municipal le ordenaban. En virtud de un mandamiento judicial o capitular, realizaba “*execuçiones*” o “*entregas*”, llevaba a efecto las diligencias de embargo para asegurar el pago de deudas y prendía a morosos y delincuentes, a los que conducía a la cárcel del concejo, entre otras muchas acciones de índole coactiva.

En este sentido, era un mero ejecutor que no podía actuar sin mandato previo del asistente, de los alcaldes mayores, del alcalde de justicia, de los fieles ejecutores o de los oficiales reunidos en cabildo: “*Otro si, mando quel Alguazil mayor, ni su lugarteniente, no puedan soltar, ni entregar a ningun preso, ni puedan fazer execucion, ni assentamiento, ni entramiento de bienes, ni otra cosa alguna, sino fuere por mandado del*

³⁵ A.M.S., Act. Cap., 1474-X-4; caja 18, carpeta 73, fols. 21v y 24r.

Alcalde o juez competente”; en caso contrario, las acciones del alguacil mayor no tenían efecto legal alguno y estaban penalizadas con el doble del daño ocasionado al querrelloso³⁶.

Asimismo, uno de los dos sustitutos principales del alguacil iba todos los días a la cuadra donde juzgaban el alcalde de justicia y los alcaldes mayores y no podía abandonarla hasta que éstos lo hicieran. Su misión era ejecutar todos lo ordenados por estos jueces³⁷.

B. FUNCIONES EN EL CABILDO MUNICIPAL.

El alguacil mayor residía en los cabildos municipales todo el año. Su presencia en los mismos era muy importante *“por quanto ha de executar lo que se acordare, y fuere menester”*³⁸. Entre 1476 y 1480, Pedro Núñez de Guzmán, lugarteniente del alguacil mayor, acudió al 45% de los cabildos celebrados. Esta aceptable asistencia decayó en la década de los ochenta -enfermó en 1484 y luego participó activamente en la conquista de Granada- a un 11%. En los años noventa, la muy fragmentada documentación existente nos informa que el nuevo lugarteniente del alguacil mayor, Alonso de Guzmán, acudió tan sólo a un 20% de las reuniones, dato acorde con la generalizada disminución de oficiales a las reuniones de ese periodo. Esta asistencia disminuyó en los años 1501-1502 a un 14%. Sin embargo, la ausencia en las reuniones capitulares del titular del alguacilazgo mayor fue manifiesta: sólo conocemos tres comparencias de Álvar Pérez de Guzmán en 1478 y no tenemos noticias de que su hijo Esteban fuera a alguna de ellas. Con todo, el alguacil mayor y su lugarteniente no estaban obligados a comparecer en dichas reuniones municipales un determinado número de sesiones para percibir íntegramente su salario, como les ocurría a los caballeros veinticuatro y a los alcaldes mayores³⁹.

³⁶ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fols. 13r-14r.

³⁷ *Ibidem*, fol. 13v.

³⁸ *Ibidem*, fol. 12v.

³⁹ Conocemos entre un 40 y un 50% de las reuniones capitulares de los años comprendidos entre 1476 y 1480. Por ello, la información de este periodo es bastante significativa. En estos cinco años, Pedro Núñez de Guzmán asistió a 152 reuniones de las 338 que están documentadas: un 45%. La información posterior aparece muy fragmentada y es, por lo tanto, mucho menos representativa. Con todo, hay que destacar la menor asistencia del lugarteniente del alguacil mayor a los cabildos: en los años ochenta (1481 a 1489), de 72 reuniones conocidas sólo acudió a 8; en los años noventa (1490-1499), de 75 reuniones, asistió a tan sólo 15 y en los años 1501-1502 de 18 estuvo sólo en 4. A.M.S., Act. Cap.

El alguacil mayor ocupaba tradicionalmente una posición preferente en las reuniones municipales. El escribano mayor del cabildo, al ofrecer el testimonio de los asistentes a estas asambleas, siempre le citaba en primer lugar por delante del resto de los oficiales. La introducción del asistente en los cabildos no afectó en un primer momento este protocolo, pero desde 1490, coincidiendo con la presencia de Alonso de Guzmán como nuevo lugarteniente del alguacil mayor, es el asistente el que aparece en las actas capitulares el primero, por delante del alguacil mayor⁴⁰. Tenía voz y voto en los cabildos municipales, y en los debates era siempre el primero que expresaba su opinión y daba su voto. Pero éste tuvo siempre el mismo valor que el de los alcaldes y demás oficiales capitulares⁴¹.

El cabildo municipal encomendaba al alguacil mayor muchas misiones y de gran variedad. Algunas de ellas eran actividades que se confundían con las del resto de los oficiales capitulares, pero la mayoría estaban directamente relacionadas con la naturaleza de su oficio. Al respecto, eran abundantes las comisiones de la ciudad en las que se le ordenaba que hiciera “*execuciones*” a los morosos en sus bienes para, con la venta de éstos, resarcir las deudas contraídas en los pedidos o en los repartimientos militares. También, en última instancia, ejecutaba los decretos de prisión redactados por Sevilla contra aquellos que se negaban a pagar las diversas contribuciones. De esta manera, la ciudad mandó a Pedro Núñez de Guzmán que ejecutara los bienes y prendiera a los vecinos de Zufre y Castilleja del Campo que no querían pagar un repartimiento militar; que requiriese a los morosos que había en Paterna del Campo para que pagaran el pedido que les había correspondido; o que obligara a contribuir a los caballeros sevillanos que no querían abonar ciertas imposiciones⁴².

Álvar Pérez de Guzmán estuvo presente en los cabildos celebrados el 22 de julio, y el 26 y 27 de agosto de 1478. A.M.S., Act. Cap., 1478- VII-22 y 1478-VIII- 26 y 27.

⁴⁰ El 1 de diciembre de 1490, el conde de Cifuentes es citado por primera vez por el escribano del concejo delante de Alonso de Guzmán. Sin embargo, el 22 y el 26 del mismo mes es Alonso de Guzmán el que aparece en primer lugar. Estos titubeos terminaron en 1491: desde ese año el asistente, o sus lugartenientes, siempre serán los primeros en ser registrados por el escribano. A.M.S., Act. Cap. 1490-XII-1, 1490-XII-22 y 26 y 1491-1504.

⁴¹ “...y su voz, y voto, no sea mayor que la del Alcalde mayor ni del Veynte y quatro; pero por ello no se le diga, ni pueda seguir perjuizio alguno en las otras preeminencias, o casos que tocan a su oficio”. *Ordenanzas de Sevilla.*, ob. cit., fol. 12v.

⁴² El cabildo municipal mandó a dos alcaldes mayores de la ciudad -Martín Cerón y Juan Guillén- que vieran lo que debía darse al alguacil mayor Pedro Núñez de Guzmán por haber ido a Castilleja del Campo a “*faser execucion y prender*” a los vecinos que no querían pechar en una contribución militar para la guerra contra Portugal. Ordenaron que fuera pagado con los bienes de los rebeldes y que las prendas que había traído las diera al mayordomo del concejo, para que éste las retuviese hasta que pagaran lo que debían. A.M.S., Act. Cap., 1476-VI-19. Tras ver una carta del concejo de Paterna del Campo, el cabildo sevillano acuerda “*dar mandamiento para el alguasil mayor desta çibdad que execute en las personas que se defienden de non pagar en el dicho pedido*”. A.M.S., Act. Cap., 1476-XII-20. También: A.M.S., 1476-III-8, 1476-VI-14, 1476-VI-21, 1476-IX-25.

También, el lugarteniente del alguacil mayor era diputado por la ciudad para efectuar las más variadas misiones: hablar con el duque de Medina Sidonia de determinadas cuestiones; intervenir, junto a otros diputados, en un conflicto entre los rederos y cordoneros de la ciudad; organizar los juegos y danzas para el recibimiento de la Reina...⁴³.

C. LABORES POLICIALES Y DE ORDEN PÚBLICO.

El mantenimiento del orden público también era una de las tareas principales del alguacil mayor. Rondaba día y noche la ciudad, junto con sus ayudantes, velando la propiedad privada de sus vecinos y moradores, evitando delitos y reprimiendo alborotos, “*ruydos*” y cualquier tipo de violencia. Sin embargo, no podía prender a nadie sin mandato de los alcaldes, salvo si se trataba de rufianes conocidos o si sorprendía a los malhechores “*in fraganti*”. Tras la detención, debía presentar a los presos ante los jueces antes de encarcelarlos, excepto si era de noche, ya que en ese caso los llevaba a la cárcel en espera de presentarlos al día siguiente ante la autoridad competente. Era la cárcel del concejo el único lugar donde se encerraba a los delincuentes, pero se contemplaban excepciones a la regla. Así, el detenido podía permanecer retenido en la cuadra mientras los alcaldes lo interrogaban. Y si el preso era “*ome honrado*”, el alguacil mayor y su lugarteniente poseían el derecho de guardarlo, si así lo deseaban, en su propia casa y bajo su responsabilidad⁴⁴.

También era tarea del alguacil mayor cerrar por la noche todas las puertas de la ciudad y custodiar sus llaves, con el objeto de evitar la entrada de indeseables que perturbaran la paz. Bajo su

⁴³ A.M.S., Act. Cap., 1476-II-7, 1476-X-20 y 1477-VI-27.

⁴⁴ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fols. 13r-14r. Estas funciones del alguacil mayor permanecían inalterables en el reinado de los Reyes Católicos desde que Alfonso X las había promulgado a mediados del siglo XIII: “*Et si los alguaziles o los peones qualque dellos fallaren alguno peleando o mal faziendo, o les fuere acusado por malfechor, deuenlo prender e recabdar; a ante nol deuen meter en preson nin en la carçel fasta que lo lieuen ante uno qualquer de los alcaldes, si non fuere de (noche) o en tienpo que alcalde non pueda auer...*”. GONZÁLEZ ARCE, D., “Cuadernos de ordenanzas...”, ob. cit., IV, p. 107. Los rufianes aparecen en la documentación medieval asociados a los “*mahvientes*”, y muchos de ellos también se vinculan con la prostitución. En cambio, el término malhechor es más complejo: era todo aquel que no vivía de oficio honesto o idóneo. Tanto los rufianes, como los malhechores, se podían caracterizar por su ociosidad y condición de vagabundos. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “Actitudes ante la marginación social: malhechores y rufianes en Sevilla”, *Actas de III Coloquio de Historia de Historia Medieval Andaluza. La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados*, (Jaén, 1478), pp. 294-299.

cargo estaban los trece veladores de las torres y puertas de Sevilla, que recibían por su labor 360 mrs. anuales de los propios de la ciudad⁴⁵.

Con Sancho IV, el alguacil era el encargado de buscar posada a los forasteros, para así controlarlos mejor y evitar tensiones entre éstos y sus anfitriones. Durante el reinado de Isabel y Fernando, se continuó esta costumbre y fue el alguacil mayor, junto a los alcaldes mayores y los jurados, uno de los responsables de aposentar a los visitantes⁴⁶.

Por otro lado, las ordenanzas municipales hacían especial hincapié sobre el comportamiento ético tanto del alguacil mayor como de sus ayudantes. Se advertía a todos ellos que no se dejaran sobornar por los detenidos, y que no maltrataran, torturaran y utilizaran su posición de poder para conseguir de los presos dinero u otros beneficios, prohibiciones, por otro lado, semejantes a las ordenadas al carcelero de la cárcel del concejo⁴⁷.

A pesar de todo lo dicho, demasiado a menudo las labores policiales del alguacil mayor y sus colaboradores no lograron garantizar la paz ciudadana. La falta de orden público en las calles de Sevilla, ocasionado por las numerosas personas que deambulaban por ellas sin oficio ni beneficio, constituyó un problema permanente a lo largo del siglo XV. A mediados de la centuria, el propio Juan II envió, escandalizado por las noticias que le llegaban acerca de los excesos y crímenes que se cometían impunemente en Sevilla, varias cartas a la ciudad ordenando la expulsión de ella de los vagabundos, rufianes y “*omes baldios*” que no vivían con señores ni tenían oficio conocido. Este problema se agravaba porque muchos de estos individuos se encontraban bajo la protección de los nobles y de la oligarquía local, de manera que era muy difícil su desarraigo de la ciudad⁴⁸. La situación ya se había denunciado anteriormente en las Cortes de 1436, donde se probó la estrecha relación que existía entre los malhechores y la nobleza sevillana⁴⁹. Un segundo factor que convertía a Sevilla en una ciudad dominada por un clima de violencia y criminalidad era la propia negligencia o

⁴⁵ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 13r. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de 1474-1504.

⁴⁶ Al presentarse en el cabildo municipal los aposentadores de la reina Isabel, los oficiales capitulares comisionaron a Pedro Núñez de Guzmán, lugarteniente del alguacil mayor, para que, junto a Alfonso de Guzmán y Juan Guillén, alcaldes mayores, y Gonzalo de Cerezo y Sancho de Carranza, jurados, se encargase del aposentamiento de los acompañantes de la Reina. A.M.S., Act. Cap., 1477-VII-2. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo...*, ob. cit., p. 225.

⁴⁷ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fols. 13r-13v.

⁴⁸ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “Un requerimiento de los Jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 1, (Sevilla, 1974) pp. 58-60.

⁴⁹ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “Actitudes ante la marginación social...”, ob. cit., p. 300

ineficacia de los agentes encargados del orden público, alguaciles y jurados, aunque éstos eran desbordados en muchas ocasiones por las circunstancias adversas que, en ciertos periodos, atravesaba la ciudad.

Así, a la inseguridad y violencia casi crónicas se sumaban las luchas de bandos que cíclicamente sacudían a la ciudad, alcanzándose en esos momentos las más altas cotas de desgobierno. Por esta razón, los años 1471-1474, marcados por la guerra entre Ponces y Guzmanes, fueron tan críticos. Con todo, esta situación continuó una vez finalizada la contienda y Enrique de Guzmán, dominador de la ciudad desde entonces, intentó frenar sin éxito los desórdenes y continuos altercados que asolaban la ciudad. De esta manera, a mediados de 1474, el duque de Medina Sidonia, Pedro de Stúñiga y Pedro Enríquez, Adelantado Mayor de Andalucía, tras un grave altercado, prohibieron, *“por quanto de pocos días acá, algunas personas en esta çibdad se han movydo con grande osadía y atrevimyento a faser algunos ayuntamientos de gentes, ligas, monypodios y levantamyentos en grande desverguença de Dios y menospreçios de la justiçia y el Rey nuestro Señor...”*, que se acudiera a tales ligas y monipodios y se portaran armas, so pena de destierro. Asimismo, debían abandonar la ciudad, bajo pena de muerte, *“los que tengan mujer para ganar dineros”* y los vagabundos que no vivieran con señores, si no querían estos últimos ser presos y recibir cien azotes⁵⁰. En el propio cabildo municipal se comentaba, días más tarde, *“de commo segund la poca ordenaçión que en las cosas que se ordenavan se fasía, la çibdad estava mal regida y dava cabsa a que en ovryese alborotos y levantamientos que se fasían”*⁵¹.

El alguacil mayor, a la sazón el lugarteniente Pedro Núñez de Guzmán, debió sentirse impotente ante tal situación, por lo que el regimiento municipal, con el duque de Medina Sidonia a la cabeza, decidió que para salvaguardar la deteriorada justicia de la ciudad todos sus oficiales debían ayudar al alguacil mayor en sus tareas. Para ello, se echaron a suertes entre ellos los turnos en los que *“añían de andar en favor de la justiçia de dies en dies días”*. Estos grupos, que debían velar por la seguridad y por la paz de la ciudad, estaban compuestos por dos regidores, un alcalde mayor, un fiel ejecutor y un jurado⁵². El resultado de la labor de uno de esos grupos que anduvieron por la ciudad durante

⁵⁰ A.M.S., Act. Cap., 1474-VII-6.

⁵¹ A.M.S., Act. Cap., 1474-VII-13.

⁵² Los regidores del cabildo municipal *“juran de andar de continuo en el regimiento con el alguasil mayor e de lo faser bien e lo mejor que pudieren e todo su leal poder, y asy mismo que durante dies días que an de andar en fauor de la justiçia que no se apartaran de lo andar y faser, salvo sy non fuere por dolencia conosciada o por otra causa legítyma... e que por cada día que alguno faltare e non anduyere con la dicha justiçia que pagara un castellano e que sea para los otros...”*. A.M.S., Act. Cap., 1474-XI-9. *“Ante este cabillo fueron echadas suertes de los regidores que añían de andar en fauor de la dicha justiçia de dies en dies días, segund el cabillo pasado fuera acordado y los regidores e alcaldes e fieles e jurados que han de andar () son estos en la manera que se sigue”*. A.M.S., 1474-XI-11; caja 18, carp. 74, fols. 8v-10r.

diez días fue realmente espectacular, dado el corto periodo de tiempo que emplearon para ello: ahorcaron a dos salteadores de caminos que estaban en la tierra; quemaron a un judío *“que seyendo cristiano se tornó a la seta judayca”*; fue azotada y desterrada de la ciudad una mujer por hechicera y alcahueta; desterraron a un vecino porque, siendo oficial y usando su oficio, *“se llamaua de un cauallero desta çibdad y dexaua de usar su ofiçio andando armado por esta çibdad”*, contra lo ordenado y pregonado; azotaron a uno por ladrón; fue ahorcado otro por ladrón *“famoso que avía fecho grandes furtos”*; fueron presos algunos por jugar a juegos prohibidos; apresaron a taberneros por vender en sus tabernas carne y pescado, así como a carniceros por vender cordero a ojo; abastecieron esos días de carne la ciudad, que fue vendida a justo precio y peso; pusieron precio a la cal, teja y ladrillo, que antes los tenía muy altos; acordaron reducir el número antiguo de bestias que estaban en la ciudad, ya que había mucha pestilencia; ordenaron que nadie en la ciudad llevase armas de manera *“que a maranilla se ballara un omme a pie que las trayga, que para toda la çibdad andamos dos veses cada día y no se balla omme con armas”*; mandaron que no se echase estiercol en las puertas de la ciudad; y *“otras muchas cosas çiviles auemos despachado que venían ante nos”* y *“serían largas de contar”*. Labores, por tanto, mayoritariamente policiales propias de los alguaciles, pero que no se limitaron a la detención de delincuentes, ya que sumariamente ejecutaron las penas que consideraron convenientes, al tiempo que tocaron otros aspectos del regimiento de la ciudad. Este sorprendente volumen de trabajo en tan poco tiempo es un claro síntoma de la anarquía en la que se hallaba sumida Sevilla⁵³. No sabemos si este sistema ideado para salvaguardar la seguridad y el orden público de la ciudad continuó su actividad en 1475, ya que no se han conservado las actas capitulares de ese año. Sin embargo, en 1476 ya no queda rastro del mismo.

Precisamente en 1476 continuaron los alborotos y desórdenes promovidos esta vez por las disputas y rivalidades de la oligarquía de la ciudad. Nuevamente, el duque de Medina Sidonia, Pedro de Stúñiga y el Adelantado Mayor, con motivo de una serie de disturbios y altercados, mandaron pregonar al cabildo municipal una carta contra las confederaciones que se habían creado en la ciudad. Para evitar los escándalos y males que asolaban a ésta, prohibían que ningún caballero pudiera tener *“allegados ni otra gente sy non aquellos que comieren en sus casas y fueren escuderos”*; estos *“allegados”* eran espingarderos, ballesteros o lanceros que formaban parte del séquito armado de los

⁵³ Esta relación fue presentada en el cabildo de la ciudad el viernes 18 de noviembre de 1474. El cabildo felicitó a sus protagonistas y mandó utilizar el dinero que éstos traían, 4.000 maravedíes extraídos de multas y penas, para reparar los husillos de la ciudad y para adobar las lumbreras de la ciudad. Finalmente, el regimiento mandó que el sábado empezaran a andar los siguientes diputados de la rueda. A.M.S., Act. Cap. 1474-XI-18; Caja 18, carpeta 74, fols. 14r, 14v y 15r. La transcripción completa de dicha relación se encuentra en el apéndice documental, documento 1.

caballeros, aunque no estaban vinculados a éstos de forma clara. También ordenaban que cuando acontecieran “*questiones y debates*”, ningún caballero de la ciudad, por razones de parentesco o amistad, acudiera en ayuda de alguna de las partes implicadas en el incidente sino, por el contrario, debía promover la paz entre los contendientes. Para controlar estas disputas, se acordó que doce caballeros, del regimiento o no, se encargarían de sosegar y castigar cualquier disputa que se presentase. Finalmente, la carta ordenaba que todos los caballeros que vivían en la ciudad juraran que no tenían ningún “*allegado*” y que no formarían parte de ninguna confederación. Resultaba evidente que en estos casos el alguacil mayor difícilmente podía parar estos desórdenes⁵⁴.

La visita de los Reyes Católicos a Sevilla –mediados de 1477-finales de 1478- tenía como uno de sus principales objetivos la pacificación de la ciudad. Y, efectivamente, estos monarcas lograron en su estancia la instauración del orden público y la paz ciudadana. Cuando abandonaron Sevilla, en octubre de 1478, dejaron la ciudad libre de miembros de la alta nobleza y en manos del asistente Diego de Merlo. Tras su partida, el cabildo elaboró un pregón en el que se recordaba a los sevillanos que no podían portar armas, ni acudir a parcialidades o ruidos, ni ser allegados de algún grande o caballero, además de las repetidas prohibiciones al juego y la prostitución desordenada⁵⁵.

El control del orden público fue asumido principalmente por el asistente y los resultados de su gestión parece ser que fueron buenos, ya que no hay señales de que Sevilla volviera a alcanzar los niveles de violencia e inseguridad del pasado. Muestra de ello, es el testimonio que ofrecieron los alguaciles de a caballo de la ciudad a los Reyes Católicos en 1496, señalando el fuerte contraste existente entre el reinado de Enrique IV, periodo en el que “*aunía muy poca justicia*” y el orden público era responsabilidad de Pedro Núñez de Guzmán, y el de los Reyes Católicos, “*después de reformada la justicia en tiempo de Diego de Merlo*”⁵⁶.

⁵⁴ El cabildo ordenó que esta carta fuera pregonada públicamente e impuso los siguientes castigos: La primera vez que alguien la incumpliera pagaría cinco mil mrs. de multa y treinta días de cárcel; la segunda vez, otros cinco mil mrs. y cincuenta azotes públicos; la muerte sería el castigo si se desobedecía lo ordenado en el pregón por tercera vez. Para que el contenido de la carta se ejecutara sin problema, el cabildo comisionó al alguacil mayor de la ciudad y a Alfonso Pérez Martel y a Diego de Fuentes, veinticuatro de la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1476-IX-18. Para leer el contenido íntegro de la carta, consúltese apéndice documental, documento 3.

⁵⁵ A.M.S., Act. Cap., 1478-X-2 y 3.

⁵⁶ Carta de los veinte alguaciles de a caballo al Consejo Real, inserta en la carta ejecutoria enviada por los Reyes al cabildo hispalense, en relación con el pleito existente entre el alguacil mayor, Esteban de Guzmán, y los veinte alguaciles de a caballo. *Tumbo*, VII, pp. 375-376, 29 de junio de 1496.

D. COMPETENCIAS MILITARES.

El alguacil mayor custodiaba el Pendón del concejo en tiempos de paz, por lo que percibía anualmente 6.000 mrs. de los propios de la ciudad⁵⁷. Cuando salían las mesnadas concejiles a guerrear, tenía el cargo de acompañarlo. En la guerra de Granada, la ciudad pagaba por este concepto 20.000 mrs. por campaña, mitad para la compra del caballo que llevaba el Pendón, mitad para los gastos personales del alguacil mayor Pedro Núñez de Guzmán. Junto al Pendón, desfilaban los músicos y ministriles: dos trompetas vestidos de seda, dos cheremías sobre sendas mulas y un atanbor a caballo⁵⁸. Para llevar el Pendón, era necesario que la hueste concejil estuviera compuesta por un número de combatientes lo suficientemente numeroso⁵⁹.

Había sido también dicho alguacil el caudillo mayor de la milicia de la ciudad, pero con la introducción de los asistentes son estos delegados reales los que, a partir de entonces, comandan las mesnadas concejiles. Así, en los inicios de la guerra de Granada, Diego de Merlo capitaneó las tropas de la ciudad hasta su muerte⁶⁰. Asimismo, a finales de 1482, era ya el nuevo asistente, Juan de Silva, el capitán del ejército concejil, aunque su captura en la rota de Ajarquía en 1483 hizo que el mando de las huestes sevillanas pasara provisionalmente a manos de su lugarteniente Pedro Rojas y de Pedro Núñez de Guzmán, lugarteniente del alguacil mayor. Con todo, este último no pudo codirigir las campañas de 1484 –tala de Málaga, toma de Álora y Setenil, y tala y toma de Ronda– al caer enfermo⁶¹; sin embargo, capitaneó, junto al teniente del asistente, las huestes concejiles en las

⁵⁷ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años 1474-1504.

⁵⁸ A. M. S., Papeles del Mayordomazgo de 1483, publicado por CARRIAZO ARROQUIA, J. de M., en *Historia de la Guerra de Granada, Historia de España* dirigida por MENÉNDEZ PIDAL, R., tomo XVII, vol. I, (Madrid, 1969), pp. 524-525 y 652.

⁵⁹ Cuando no era así, la ciudad se resistía a sacarlo. *Tumbo*, III, pp. 230-231 y 452-453.

⁶⁰ BERNÁLDEZ, A., *Memorias del Reinado de los Reyes Católicos*, Ed. M. GÓMEZ MORENO y J. de M. CARRIAZO, (Madrid, 1962), cap. LII, LIV y LV. PALENCIA, A., *Guerra de Granada*, Ed. Facsímil de la imprenta en Madrid, 1909, (Granada, 1998), Libro I, pp. 20-22, Libro II, pp. 28-41. CARRIAZO ARROQUIA, J. de M., *Historia de la Guerra de Granada*, ob. cit., pp. 439-460.

⁶¹ Para la tala de Málaga, las huestes concejiles iban a ser capitaneadas por Pedro Rojas, teniente del asistente, y por Pedro Núñez de Guzmán, alguacil mayor. Sin embargo, este último enfermó y fue sustituido por el alcalde Juan Guillén. *Tumbo*, III, pp. 432-433. CARRIAZO ARROQUIA, J. de M., *Historia de la Guerra de Granada*, ob. cit., p. 551-552. En el resto de las campañas de ese año, fueron dirigidas las milicias por Rojas y Guillén. *Tumbo*, III, pp. 453, 475 y 503-504.

campañas de Cambil y Alhabar de 1485⁶². Tras la vuelta de la cautividad del conde de Cifuentes en 1486, el alguacil mayor no volvió a dirigir más los ejércitos de la ciudad⁶³.

E. ACUSADOR O PROMOTOR DE LA JUSTICIA.

Juan II dispuso que el alguacil mayor tuviera la potestad de poner un acusador o promotor de justicia cuya misión fuera seguir las causas criminales de oficio. Sin embargo, en 1492, los Reyes Católicos eliminaron de la ciudad este cargo, que vendría a ser una especie de fiscal, por el *“poco provecho e mucho danno que se receçe a los vezinos y moradores de la dicha çibdad de Seuilla”*. El problema residía en la corrupción de este oficial y del propio alguacil mayor, ya que ambos buscaban extraer de cualquier forma los máximos beneficios del ejercicio del cargo. Desde entonces, sólo en el caso de que el delito fuera grave y nadie acusara al supuesto criminal, o porque al que correspondía la acusación no la proseguía, los jueces que juzgarían el delito debían designar un procurador o promotor fiscal que continuara la causa⁶⁴.

⁶² *Tumbo*, IV, pp. 28-29 y 42-43.

⁶³ *Tumbo*, IV, pp. 96-97, 160-161, 257-258, 358-359. *Tumbo*, V, pp. 158-159, 196-197 y 281-282.

⁶⁴ *“Otrosí, por quanto somos ynformados del poco provecho e mucho danno que se receçe a los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra aver procurador fiscal e promotor de la justiçia generalmente en ella; e de las estorçiones e cohechos que fazen, porque non pongan acusaçiones o demandas por algunos achaques que buscan; e porque estas acusaçiones non pongan, o puestas no prosigan, llenan cohechos de muchas personas; e por otra parte, en los pleitos que prosiguen fazen colusión con los acusados o demandados e non curan de fazer prouança, porque condenen a ellos e den por quitos a los acusados o demandados. Lo qual todo, vemos que redunda en danno de muchos e perversion e corrupçion de la justiçia.”* *Tumbo*, VI, p. 131, ordenanzas generales de Sevilla del 30 de mayo de 1492. La reina Juana confirmó la ordenanza de sus padres y sólo admitió la existencia del promotor para casos concretos de delitos graves - que merecieran la muerte o un castigo corporal- en los que nadie acusara al criminal o no hubiera quien prosiguiera la acusación. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit. fol. 14v. El oficio de acusador o promotor de la justicia está también documentado en 1466 en Carmona y en Málaga entre 1488 y 1491. En el primer caso, era un oficio que otorgaba el alguacil mayor; en el caso de Málaga, se trataba de un oficio que servía para auxiliar al alcalde mayor y era designado por el corregidor. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, (Sevilla, 1973), p. 157 y RUIZ POVEDANO, J. M^a, *El primer gobierno municipal de Málaga(1489-1495)*, (Granada, 1991), pp. 167-168.

5. PROBLEMÁTICA.

La permanente ausencia del alguacil mayor en Sevilla tuvo como consecuencia la escasa influencia de los señores de Orgaz en la vida política de la ciudad durante los reinados de Enrique IV y los Reyes Católicos. Afincado en Toledo, Álvar Pérez de Guzmán no intervino en ninguno de los asuntos que afectaron a Sevilla en el tiempo que duró su oficio. Su hijo Esteban, menor de edad a la muerte de su padre, siguió los mismos pasos que su progenitor. Ambos personajes dejaron en manos de sus parientes menores el alguacilazgo de la ciudad, por lo que su peso político en Sevilla fue irrelevante.

La introducción del asistente en Sevilla en 1478 cambió sustancialmente las competencias que hasta entonces había tenido el lugarteniente del alguacil mayor de la ciudad. Aunque la presencia de este delegado regio no trajo consigo la suspensión del oficio del alguacilazgo como ocurría en el caso de los corregidores, sí motivó la minimización de las funciones que desempeñaba este oficial⁶⁵:

1. En el campo de lo militar, el asistente se convirtió en el capitán de las huestes concejiles, relegando al lugarteniente del alguacil mayor a la guarda del Pendón de la ciudad. Sólo en el periodo en el que Juan de Silva permaneció cautivo, Pedro Núñez de Guzmán estuvo al frente de las mesnadas de la ciudad y aun así tuvo que compartir el mando con Pedro de Rojas, lugarteniente del asistente.

2. Aunque la primacía del alguacil mayor en el cabildo municipal era tan sólo protocolaria, la llegada del asistente hizo que perdiera en estas asambleas ese teórico protagonismo. Al testimoniar las asistencias a las reuniones, el escribano del concejo optó por escribir el nombre del asistente delante del alguacil mayor reflejando, de esta manera, el dominio que ejercía el primero en el seno del cabildo municipal.

⁶⁵ El alguacil mayor de Córdoba tenía unas competencias casi idénticas al de Sevilla. Sin embargo, con la introducción del corregidor en 1476, será este representante real el que designe desde entonces a los alguaciles mayores. CABRERA SÁNCHEZ, M., *Nobleza, oligarquía...*, ob. cit., pp. 90-100. También en Carmona quedó en suspenso la autoridad del alguacil mayor con la implantación del corregidor. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El concejo de Carmona...*, p. 157. En Málaga, el alguacilazgo mayor fue creado a imagen y semejanza del de Sevilla, pero en el periodo comprendido entre 1489-1495 ejerció el oficio uno de los oficiales auxiliares del corregidor. Sólo con la implantación del Fuero Nuevo se contemplaría que el alguacil mayor fuera elegido por sorteo cada dos años, siempre y cuando no hubiera corregidor. RUIZ POVEDANO, J. M^a, *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, (Granada, 1991), pp. 163-164.

3. Entre las facultades del asistente estaba el mantenimiento del orden público de la ciudad y su tierra. Podía “*aver ynformación, e prender*” a los delincuentes, por lo que compitió con el alguacil mayor en dichas tareas⁶⁶. El asistente también supervisaba la elección que los vecinos de las collaciones hacían de los veinte alguaciles de a caballo; sin embargo, estos alguaciles permanecieron subordinados al alguacil mayor, a pesar de que en los años noventa intentaron liberarse de su autoridad apoyados por el concejo hispalense.

⁶⁶ *Tumbo*, II, pp. 230-232 y III, pp. 267-268.

CAPÍTULO II

LOS VEINTE ALGUACILES DE A CABALLO

1. LAS COMPETENCIAS DE LOS ALGUACILES DE A CABALLO Y SU RELACIÓN CON EL ALGUACIL MAYOR.

La relación entre el alguacil mayor de Sevilla y los veinte alguaciles de a caballo era muy estrecha, pero a finales del siglo XV resultaba también muy problemática. Con la muerte de Pedro Núñez de Guzmán, el nuevo lugarteniente del alguacil mayor, Alonso de Guzmán, se encontró con la franca rebelión de los veinte alguaciles de a caballo, los cuales contaban con el apoyo del concejo hispalense y del propio asistente. La tensión entre el alguacil mayor y los veinte de a caballo se había fraguado en el reinado de Enrique IV, cuando Pedro Núñez de Guzmán obligaba a dichos alguaciles a pagarle la quinta parte de lo que obtenían en las ejecuciones y a acompañarle en las que él realizaba. Los alguaciles de a caballo se autoproclamaban *“alguaziles de Sevilla”*, rechazando ser *“tenientes del alguacil mayor”*, ya que *“estava prouado conplidamente cómo los dichos ofiçios se proueyan por Sevilla e non por el dicho alguazil mayor e que asy se auía usado de tiempo ynmemorial acá”*. Por dichas razones, reclamaban su independencia del alguacil mayor para ejecutar los mandatos -tanto de índole civil, como criminal- que el cabildo municipal y los diferentes jueces de la ciudad les ordenaban sin la interferencia de dicho oficial, tal como se había hecho desde tiempo inmemorial.

En contra de esa tesis, Alonso de Guzmán, se quejaba a los Reyes Católicos de que, en los últimos cinco meses, los alguaciles de a caballo incumplían con las tareas realizadas en el pasado, las cuales eran las siguientes: acompañar al alguacil mayor cuando el pendón de la ciudad salía de la ciudad; ir cuatro de ellos continuamente con el alguacil mayor; cuando hacían ejecuciones en la tierra de Sevilla, mostrar al alguacil mayor los mandamientos que tenían para registrarlos y cobrar los

derechos que le pertenecían. Por el contrario, Juan de Valderrama, teniente del asistente, permitía a los alguaciles de a caballo ejecutar causas criminales, cuando sólo a él correspondía ejecutar los mandamientos del asistente y del resto de los jueces; llevar varas alzadas por la ciudad; y no pagar el quinto que correspondía al alguacil mayor.

Llegadas a Isabel y Fernando las quejas tanto del alguacil mayor, como de los veinte alguaciles de a caballo comisionaron al lic. Coalla, juez de términos, en agosto de 1482, para que oyera las partes y al escribano del concejo municipal y averiguara cuales habían sido las competencias de los alguaciles de a caballo en los últimos cincuenta años, con el objeto de enviar el resultado de sus investigaciones al Consejo Real. La sentencia de este tribunal, que favorecía las tesis del alguacil mayor, fue apelada en grado de suplicación por los alguaciles de a caballo y por el propio concejo hispalense. Finalmente, en junio de 1496, el Consejo Real ratificaba la primera sentencia en su totalidad.

Resultado de este litigio, las competencias de los veinte alguaciles de a caballo, así como la dependencia de éstos con el alguacil mayor de la ciudad quedaban claramente perfiladas⁶⁷:

1. Si el alguacil mayor requería a los veinte alguaciles de a caballo para realizar una ejecución u otro acto de justicia, éstos tenían que acompañarlo. Sin embargo, no estaban obligados a ir con él si se trataba de un asunto particular de dicho alguacil.
2. Los alguaciles de a caballo no podían hacer ninguna ejecución en el cuerpo de la ciudad ni en su término, salvo si el alguacil mayor les autorizaba para ello.
3. Estaban autorizados los alguaciles de a caballo para llevar a cabo ejecuciones de causas civiles en las localidades de la tierra de Sevilla, pero bajo ciertas condiciones: mostrar los mandamientos al alguacil mayor para que éste los registrara; abonar la quinta parte a dicho oficial de los derechos obtenidos en ellas; y realizar las ejecuciones en presencia de los escribanos de los concejos locales, de manera que obtuvieran de ellos testimonio firmado y signado de sus actuaciones⁶⁸.

⁶⁷ *Tumbo*, VI, pp. 367-383, la carta ejecutoria del pleito de Esteban de Guzmán con los alguaciles de a caballo fechada el 29 de junio de 1496.

⁶⁸ En las actas capitulares tenemos algunos ejemplos de las misiones que el cabildo municipal y el asistente encomendaban a los alguaciles de a caballo en la tierra de Sevilla: 1. En 1477, la ciudad les envió a Aroche para prender y encarcelar a los vecinos de la villa que no habían pagado el pedido y moneda de 1476. 2. En 1491, el bach. Juan de Valderrama, teniente del asistente, les ordenó requerir a ciertos jurados el sueldo de los que estaban sirviendo en la guerra. 3. También en 1491, por orden de los Reyes Católicos, el lic. Coalla les envió a Utrera y Lebrija para que

4. Sólo podían portar los alguaciles de a caballo la vara de justicia por Sevilla y su tierra si estaban procediendo a una ejecución.
5. El alguacil mayor tenía potestad para poner un teniente de alguacil en Triana, pero se le prohibía que arrendara dicho oficio o cualquier otro.

Además de esto, las ordenanzas de la ciudad señalaban que los alguaciles de a caballo tenían entre sus obligaciones andar día y noche por la ciudad, acudir a la cuadra para evitar las riñas y peleas y ejecutar los mandamientos de los jueces⁶⁹. Con todo, el trabajo de dichos oficiales no siempre resultó satisfactorio. Por ello, en 1491 fueron denunciados a los Reyes por los fieles ejecutores de la ciudad, ya que no ejecutaban los mandamientos de la justicia, no acudían a la cuadra como era su obligación y porque *“son remisos en lo que les mandan, e algunas veces auisan a las partes; e que a su cabsa ay mucho estoruo en la execución de nuestra justia; e que curan más de sus fasiendas que de guardar abdiencias, e lo que deuen e son obligados a guardar.”* En respuesta, Isabel y Fernando dieron potestad al concejo hispalense para, si no cumplían con el oficio, quitarles el alguacilazgo y castigarles por su negligencia⁷⁰.

2. LA ELECCIÓN DE LOS ALGUACILES DE A CABALLO.

Juan II dispuso que cuando un alguacil de a caballo fallecía, su sucesor fuera elegido por los vecinos y jurados de la collación a la que pertenecía entre los hombres buenos, abonados y de buena fama de dicha circunscripción. Esta forma de elección permanece inalterable en el último cuarto del siglo XV. Al respecto, las ordenanzas municipales ordenaban que, a la muerte o vacación del titular del oficio, los vecinos de la collación a la que éste pertenecía tenían un plazo de diez días para elegir al nuevo alguacil de a caballo en la iglesia parroquial. Tras el escrutinio, el elegido era presentado al cabildo municipal por el alguacil mayor para jurar su cargo y ser

hicieran ejecución de los bienes de sus alcaldes y regidores por el repartimiento de veinte carretas y cien bestias que les correspondía aportar a dichas localidades en la guerra de Granada. A.M.S., Act. Cap. 1477-VII-14; 1491, caja 25, carpeta 105, fol. 18r; 1491, caja 25, carpeta 105, fol. 23v.

⁶⁹ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fols. 14r y 15r.

⁷⁰ *Tumbo*, V, pp. 305-306, carta fechada el 24 de octubre de 1491.

recibido como oficial. Si el plazo estipulado para la elección se sobrepasaba, el cabildo y el alguacil mayor eran los que designaban al nuevo alguacil de a caballo⁷¹.

Conocemos las elecciones efectuadas en la collación de la Magdalena, en verano de 1492, a causa de que su alguacil de a caballo, un tal Porrás, había renunciado al oficio porque era incompatible con la escribanía pública que disfrutaba, y las realizadas en la iglesia de S. Gil, en marzo de 1494, al quedar vacante el alguacilazgo de a caballo de dicha collación debido al fallecimiento de su titular, Alfonso López⁷².

El repique de las campanas de la iglesia era acompañado por el deambular de los pregoneros por las calles de la collación que voceaban *“como se avía de elegir alguasil de cavallo vesino de la dicha collación e que viniesen los vesinos parrochianos a elegir”*⁷³. Cuando los vecinos que habían acudido a la primera llamada eran pocos, se tañían de nuevo las campanas para atraer a más votantes. Incluso, si se estimaba conveniente, otro día se recogían más votos de los que no habían aparecido en la primera jornada, para que las elecciones fueran así más representativas. En el interior de la iglesia, el teniente del asistente supervisaba la limpieza de las elecciones junto a su escribano, el cual tenía como misión testimoniar el acto. Declaraba el delegado regio las razones que impulsaban a celebrar los comicios y tomaba juramento a los votantes sobre *“si avían sido rogados e sobornados para que oviesen sus botos e quién les paresçía que devía ser alguasil de la dicha collación ome vesino della de buena conçiencia e fma e abonado e ysonio e pertenesçiente para ello”*. Realizado el escrutinio de los votos, el escribano, obedeciendo las órdenes del teniente del asistente, certificaba los resultados y entregaba al vencedor fe de su elección. Seguidamente, éste se presentaba en el cabildo municipal para ser recibido por sus oficiales en el cargo y jurar sobre los Evangelios *“que bien e fielmente usaría del dicho oficio guardando el serviçio del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e desta çibdad e guardará e conplirá los mandamyentos del señor conde asistente e sus tenientes e de los alcaldes de justiçia e de los alcalldes mayores e feles executores e alcalldes ordinarios e otros jueses e justiçias desta çibdad e los ordenamientos e tasas que fablan de las cosas tocantes al dicho ofiçio”*. Finalmente, días más tarde, el escribano del teniente del asistente notificaba a los parroquianos el vencedor del sufragio, dándoles fe de que había sido recibido por los oficiales del cabildo municipal como el nuevo alguacil de a caballo de la collación y conminándoles a aceptarlo como tal. En las elecciones del alguacil de a caballo de San Gil de 1494, resultó ganador Juan García de Palma, ya que obtuvo la

⁷¹ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 13v,14r y 16v.

⁷² Elección en la collación de la Magdalena. A.M.S., 1492-VII-2. Elección en la collación de S. Gil. A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 19r. Esta última aparece transcrita en el apéndice documental, documento 19.

⁷³ A.M.S., Act. Cap., 1492-VII-2.

mayoría simple de los votos. Después de realizarse el cómputo de los mismos, el resultado fue el siguiente: Juan García de Palma, 58 votos; Juan Cuadrado, 51 votos; Juan Rodríguez Camarón, 47 votos; y Nicolás López, hijo del alguacil que había fallecido, 4 votos⁷⁴.

Sin embargo, y a pesar de lo dicho, no siempre el alguacil de a caballo fue elegido por los vecinos de la collación a la que pertenecía, ya que hay síntomas del viciamiento del sistema con Enrique IV y durante los primeros años del reinado de los Reyes Católicos que nos indican que dicho alguacilazgo empezaba a considerarse parte del patrimonio personal del titular. Consecuencias de ello fueron la venta del oficio y la tendencia a convertirlo en hereditario. Así, en 1465, los procuradores sevillanos denunciaron ante Enrique IV que los alguacilazgos menores de la ciudad se acostumbraban a traspasar mediante venta, en lugar de elegirse por los vecinos de la collación donde se había producido la vacante⁷⁵. Asimismo, en 1476 y 1477 se utilizaba la renuncia como mecanismo jurídico de transmisión. El titular renunciaba al cargo ante un escribano público y con dicha fe se presentaba el candidato en el cabildo municipal para ser recibido como el nuevo alguacil de a caballo. Al respecto, conocemos tres casos en 1476 y uno en 1477. En dos de ellos, el titular renuncia y traspasa su oficio a un hijo, mientras que en tercer caso no aparece ningún vínculo familiar entre el renunciante y el renunciatario, lo que puede encubrir una venta⁷⁶.

Otra muestra del deterioro de dicho oficio es la denuncia que el concejo sevillano expuso en el pleito que mantuvieron en los años noventa Esteban de Guzmán, lugarteniente del alguacil mayor, y los alguaciles de a caballo de la ciudad, donde se indicaba *“cómno algunos de los dichos alguazyles heran criados del dicho don Estevan e de su padre e de sus parientes”*⁷⁷.

En otro orden de cosas, también Isabel y Fernando designaron en cuatro ocasiones a los alguaciles de a caballo de Sevilla. En tres de estos casos, la justificación de dichos nombramientos residía en el hecho de que el alguacil había perdido su oficio al delinquir, de manera que éste

⁷⁴ A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 18v, 19r, 26r y 26v.

⁷⁵ Enrique IV mandó a la ciudad que *“los tales ofiçios no se pudiesen vender nin traspasar, e que si algunos de los dichos alguazyles falliesiese, que los vezinos del la collación do el tal alguazyl vacase, escogiesen entre sí vno como la dicha ley manda...”*. Tumbo, IV, pp. 86-87, carta fechada el 20 de mayo de 1465.

⁷⁶ 1. *“En este cabildo rescibió por uno de los veynte alguasiles de cauallo desta çibdad de la collaçión de sant () a Pedro de Cala, fijo de Iohan de Cala, alguasil de cauallo de la dicha çibdad, por quanto el dicho su padre le renunció y traspasó el dicho su ofiçio; y mandaron a los contadores de Seuilla pongan al dicho Pedro de Cala en la nómya de los veynte alguasiles de cauallo de la dicha çibdad en logar del dicho Iohan de Cala”*. A.M.S., Act. Cap., 1476-VI-19. 2. Unos días después, Juan Ruiz era recibido por el cabildo municipal como alguacil de a caballo en lugar de Fernando Ruiz, su padre. A.M.S., 1476-VI-26. 3. En julio de ese mismo año, el cabildo recibió a Juan Tuerto como alguacil de a caballo en lugar de Alonso Pérez Carnicero *“por quanto por algunas ocupaçiones que tenía gelo renunció y traspasó”*. A.M.S., Act. Cap., 1476-VII-12.

⁷⁷ Tumbo, VII, p. 377.

quedaba vacante y a disposición de los Reyes. En 1478, Isabel y Fernando nombraron a Diego de Aranda alguacil de número de Sevilla porque el cargo había quedado vacante al ser condenado el anterior titular, Fernando de Jerez, a cadena perpetua por cometer "*herética prauidad*". Sin embargo, en 1499 Diego de Aranda era también inhabilitado por hereje, con lo que los Reyes designaron a Juan de la Cuadra como nuevo alguacil de a caballo. Anteriormente, en 1486, otro alguacilazgo había quedado vacante y perteneciente al fisco de los Reyes porque su titular, Pedro de Vasco, había sido ejecutado "*por çierto delicto por él contra mi seruiçio cometido*". Isabel y Fernando designaron en su lugar a Bartolomé Caro, pero un mes después rectificaron y entregaron el oficio a Cristóbal Vasco, hermano del condenado⁷⁸.

Sin embargo, la designación de los Reyes Católicos de Antón Ramos, en 1501, como alguacil de los veinte en lugar y por renuncia de Antón Bernal supuso una novedad, ya que no correspondía a la Corona su nombramiento. Los Reyes le hacían merced del oficio siempre y cuando el renunciante viviera veinte días, tal como la ley disponía, y que la renuncia no fuera motivada por "*conpra ni cambio*"⁷⁹. El cabildo municipal obedeció y cumplió el mandato regio, pero algunos de sus oficiales dudaron que la designación estuviera acorde con los privilegios que tenía la ciudad⁸⁰.

3. REQUISITOS Y DERECHOS DE LOS ALGUACILES DE A CABALLO.

Los alguaciles de a caballo tenían que ser "*buenas personas, abonadas e vezinos desa dicha çibdad*", morar en la collación donde habían sido elegidos y mantener permanentemente un caballo⁸¹.

Si los vecinos de una collación no encontraban a la persona idónea, elegían al alguacil de a caballo en alguna de las collaciones cercanas. Esta circunstancia propiciaría que algunos de estos oficiales no vivieran en la collación donde habían sido elegidos. Y parece que, por ésta u otras razones, era habitual que esto ocurriera, ya que en 1492 los Reyes Católicos prohibieron que estos

⁷⁸ *Tumbo*, IV, pp. 117 y 129. Fecha del nombramiento de Bartolomé Caro: 2 de junio de 1486. Fecha de la designación de Cristóbal Caro: 13 de julio de 1486.

⁷⁹ *Tumbo*, X, pp. 126-127, designación fechada el 30 de junio de 1501.

⁸⁰ A.M.S., Act. Cap., 1501, fols. 20v, 21r y 21v.

⁸¹ *Tumbo*, IV, pp. 86-87, disposición de Enrique IV fechada el 20 de mayo de 1465. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 13v y 14r

alguaciles vivieran en otras collaciones a las que pertenecían, so pena de perder el oficio y la franqueza que le acompañaba⁸². Esta ordenanza creó serios problemas a varios de estos oficiales que buscaron infructuosamente vivienda en la collación que les correspondía⁸³.

La posesión de un caballo era requisito imprescindible para ejercer el oficio. Si éste moría, debía ser sustituido por otro en un plazo máximo de tres meses⁸⁴. Así, cuando Alfonso Morales perdió su caballo en el desbarate de Sierra Bermeja en 1501, necesitó demostrarlo al cabildo municipal para no perder su cargo⁸⁵.

Estos oficiales, además de sus cualidades morales y de su probada eficiencia, necesitaban ser caudalosos, aunque su nivel de riqueza no debía sobrepasar cierto límite. Cuando Juan de Godoy fue recibido como alguacil de a caballo por ser hombre bueno, honrado, hábil *“e pertenesçiente e abonado”*, Lope de Agreda se opuso alegando *“quel dicho Juan Godoy es onbre rico e de la mayor contya e que le paresçia que se deue saber su contya e ver las ordenanças de la çibdad que hablan en razón de la eleçión de los alguasiles de cauallo y saber sy fue fecha conforme a ellas”*⁸⁶. Dicha cuantía no debía sobrepasar los cien mil mrs. Así, en 1501, el cabildo municipal encomendó a seis diputados que acontiaran los bienes y hacienda de Antón de Ramos, ya que éste aspiraba a ser recibido como alguacil de a caballo y existían serias dudas sobre el volumen de su fortuna. Aunque con ciertas discrepancias, la investigación certificó que su cuantía era de 90.000 mrs., de modo Martín Fernández Cerón, alcalde mayor de la ciudad, defendió *“que pues por la dicha escriptura de acontiamiento paresçe que la hasienda e bienes del dicho Antón Ramos non pasa de contía de cient mill maravedies quel es en que se dé el dicho ofiçio de alguasiladgo de cauallo...”*, a pesar de lo cual Gonzalo Fernández, caballero veinticuatro, formuló sus reservas y

⁸² *“ordenamos y mandamos que los veynte alguaziles de cauallo que ha de aver en la dicha çibdad sean elegidos e puestos, según lo disponen las ordenanças de la dicha çibdad; e que binan en la collación de donde fuere puesto; e que tenga continuamente cauallo. E si non lo fizieren e cunplieren, que non gozen de la franqueza que por razón del dicho ofiçio deuen nin sea auido por alguazil de cauallo”*. *Tumbo*, VI, p. 132, ordenanzas generales para Sevilla fechadas el 30 de mayo de 1492.

⁸³ En julio de 1492, Antón Martínez, Fernando de Jerez, Diego Martínez y Antón Rodríguez, todos ellos alguaciles de a caballo, pidieron ayuda al cabildo municipal para que les proporcionara una vivienda, ya que no encontraban ninguna para arrendar una vivienda en la collación donde estaban obligados a morar. En respuesta, el cabildo ordenó a Lope de Agreda, aposentador mayor de la ciudad, que buscara para ellos casas de renta que fuera justa y obligara a sus inquilinos a buscarse otra, siempre que no se perjudicara a nadie. A.M.S., Act. Cap., 1492-VII-4.

⁸⁴ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 14r.

⁸⁵ Los diputados por la ciudad interrogaron a varios testigos que corroboraron la versión de Alfonso Morales. A.M.S., Act. Cap., 1501, fols. 152r y 152v.

⁸⁶ A.M.S., Act. Cap., 1492-VII-2.

votó que se averiguara la verdadera riqueza de Ramos y si realmente poseía una cuantía de “*cient mill maravedies e dende ayuso*”, se dispusiera lo que la ciudad tenía acordado para tales casos⁸⁷.

Cada alguacil de a caballo recibía anualmente de la ciudad una quitación de 500 maravedies. Sin embargo, para percibir estos emolumentos debían presentar al mayordomo de la ciudad cédula del alguacil mayor y del alcalde de justicia, donde se certificaba que habían residido en su oficio la mayor parte del año⁸⁸. Además del salario, obtenían una serie de ingresos por las ejecuciones que llevaban a cabo, aunque desde 1496 fueron obligados a abonar al alguacil mayor la quinta parte de las efectuadas en la tierra de Sevilla⁸⁹.

Con todo, la principal ventaja de ser alguacil de a caballo residía en el privilegio, obtenido desde tiempo inmemorial, de ser franco y exento de pechos y servicios. Como denunciaban los fieles ejecutores de la ciudad, estos oficiales “*toman los oficios por se esentar de pechar*”⁹⁰, de manera que era natural que muchos sevillanos acaudalados trataran de ser alguaciles, a pesar del considerable perjuicio que esto acarrea al resto de los vecinos de su collación. Por este motivo, los jurados y sotajurados trataron de vulnerar en 1488 los derechos de estos oficiales obligándoles a contribuir en los servicios militares repartidos ese año para la guerra de Granada. Sin embargo, no lograron sus objetivos, ya que el concejo sevillano, tras recibir el informe de sus letrados -los bachilleres Luis y Bartolomé Martínez-, ordenó a los jurados que respetasen los tradicionales privilegios y derechos de los veinte alguaciles de a caballo, en especial su condición de francos y exentos de pechos y servicios. Dicha disposición fue confirmada en 1490 por los Reyes Católicos⁹¹. En 1501, los jurados intentaron de nuevo quitar a los alguaciles su franqueza, aunque tampoco lo consiguieron⁹².

⁸⁷ A.M.S., Act. Cap., 1501, fols. 135v, 136r y 136v. En Córdoba, para evitar que los vecinos de la collación a la que pertenecía el alguacil de espada resultaran agraviados por la franqueza de este oficial, los Reyes Católicos dispusieron en las ordenanzas de 1491 “*que de aquí en adelante non aya en cada collación de la dicha çibdad más de vn alguazil despada, porque por ser muchos alguaziles despada la dicha çibdad resçibe mucho agrauio de los pechos*”. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Los municipios andaluces a fines de la Edad Media: el caso de Córdoba”, *Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, t. I, (Sevilla, 1984), ordenanza 25, p. 49. Bajo el reinado de Isabel y Fernando, en Córdoba los alguaciles menores o de espada fueron quince, uno por cada collación, de la cual necesariamente tenían que ser vecinos. Si eran francos, no obtenían derechos ordinarios por sus actuaciones, ya que en el caso de querer llevarlos, no estaban exentos de pagar impuestos. PINO GARCÍA, J. L., “El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal”, *Historia, Instituciones y Documentos*, (Sevilla, 1993), nº 20, p. 363.

⁸⁸ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años 1474 a 1504.

⁸⁹ *Tumbo*, VII, pp. 367-383, carta ejecutoria fechada el 29 de junio de 1496.

⁹⁰ *Tumbo*, V, p. 306, 24 de octubre de 1491.

⁹¹ *Tumbo*, X, pp. 207-210, disposición de Sevilla fechada el 5 de marzo de 1488; confirmación real fechada el 10 de mayo de 1490.

⁹² “*Vimos la relación que fiso el liçençiado Rodrigo Romero, jurado de la collación de Sant Saluador por la qual dise que la çibdad ovo dado franquesa a los alguasiles de cauallo que no pechasen () que la confirmaron del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e dise que reçibieron () de las collaciones dapño e perjuisio e por esto se deue suplicar () a sus altesas que renouen la dicha confirmación. Pareçenos*

Finalmente, la reina Juana confirmó los privilegios que sus padres habían otorgado a estos oficiales, pero trató de solucionar el problema disponiendo que, en adelante, los nuevos alguaciles de a caballo fueran hidalgos⁹³.

que vuestra señoría deue mandar a los dichos alguasiles, o alguno dellos, que traygan e den al escriuano del cabildo las escripturas e confirmación, o confirmaciones, que desto tienen e que nos las traygan para que las veamos e vistas digamos a vuestra señoría nuestro parecer". Escrito de dos letrados de la ciudad presentado al cabildo municipal. A.M.S., Act. Cap., fols. 186r, 187r y 188r.

⁹³ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 15r.

EL ESCRIBANO MAYOR DEL CONCEJO

PARTE VII

EL ESCRIBANO MAYOR DEL CONCEJO

CAPÍTULO I

DESIGNACIÓN DEL ESCRIBANO MAYOR DEL CONCEJO

En el reinado de Alfonso X, el concejo hispalense nombraba a un escribano mayor del concejo entre los escribanos públicos para que ejerciera el oficio de forma vitalicia¹. Sin embargo, en el siglo XV el cargo pasó a formar parte del patrimonio de los Pineda y se transmitió, sin salir de ese linaje, durante ese siglo y el XVI a lo largo de más de cinco generaciones de padres a hijos². Con todo, también por lo menos desde el siglo XV la designación de la escribanía mayor pertenecía al rey y no al concejo municipal de la ciudad.

En los inicios de su reinado, en 1477, los Reyes Católicos confirmaron la escribanía mayor del concejo de Sevilla, con todos sus salarios y derechos, a Juan de Pineda³. Asimismo, ese año, Isabel y Fernando dieron licencia y facultad a ese mismo sujeto para que pudiera renunciar su oficio en uno de sus hijos en el momento que lo deseara⁴. Cuando en 1483 Juan de Pineda fue hecho cautivo en el desastre de Axarquía, ante la ausencia de noticias sobre la suerte que había corrido, los Reyes nombraron escribano mayor a su hijo Pedro Pineda; de forma provisional si estaba vivo, y a

¹ “*El escriuano mayor del conçeio es escriuano público, e ponelo el conçeio, e á el offiçio siempre e non lo muda;*”. GONZÁLEZ ARCE, J. D., “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 20, (Sevilla, 1993), disposición XII, p. 110.

² SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos medievales*, (Sevilla, 1991), tomo I, pp. 225-229.

³ El 27 de julio de 1477, los Reyes Católicos confirmaron el oficio que Juan de Pineda había recibido de Juan II, con el derecho de treinta mrs. por cada mil de las rentas de propios de la ciudad que dicho rey le había concedido como merced. *Tumbo*, II, p. 105.

⁴ *Tumbo*, II, pp. 106-107, licencia fechada el 30 de abril de 1477.

todos los efectos, en caso de que hubiera fallecido⁵. Tras un costoso rescate, Juan de Pineda ejerció su escribanía durante diez años más, hasta que su muerte, acaecida en 1493, dejó vacante el oficio. A mediados de ese año, los Reyes hicieron merced de la escribanía mayor a Pedro de Pineda y ordenaron al concejo municipal que lo recibiera en el cargo⁶.

⁵ *Tumbo*, III, pp. 343-345, merced fechada el 13 de abril de 1483.

⁶ *Tumbo*, VI, pp. 403-404, carta de provisión fechada el 15 de junio de 1493.

CAPÍTULO II

DEBERES Y DERECHOS

Las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones de la escribanía mayor del concejo eran similares a las ya vistas para el resto de los oficiales capitulares municipales. Desde las ordenanzas de 1492, fue incompatible el ejercicio simultáneo de una escribanía y una juradería⁷.

1. DEBERES. EL TENIENTE DEL ESCRIBANO DEL CONCEJO.

Los deberes básicos del escribano mayor eran ejercer el cargo y hacer buen uso de él, guardar la “*poridat*”, es decir, el secreto de las deliberaciones y acuerdos alcanzados en los cabildos municipales y, en tercer lugar, ser fiel y leal al rey y al concejo⁸. Asimismo, era su obligación dar traslado de los testimonios, documentos y copias que se le requerían, aunque en ocasiones se resistiera a hacerlo⁹.

Aunque el oficio debía desempeñarlo personalmente el titular, lo más habitual era que éste

⁷ *Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y leal ciudad de Sevilla*, ed. facsímil de la imprenta en Sevilla en 1632 (Sevilla, 1975), fol. 16v.

⁸ CORRAL GARCÍA, E., *El escribano del concejo...*, ob. cit., pp. 44-47.

⁹ Así, los Reyes Católicos exigieron a Gonzalo Vázquez, teniente del escribano del cabildo municipal sevillano, que le autentificara a Antón Jiménez, escribano de los alcaldes ordinarios de la ciudad, ciertos votos y autos que estaban en su poder, ya que los necesitaba para poder defenderse de una acusación que pesaba sobre él. Si no lo hacía, sería penado con 10.000 mrs. *Tumbo*, X, pp. 360-361, carta fechada el 26 junio de 1500. También ordenaron los Reyes a Pedro de Pineda, escribano del cabildo sevillano, que diera al procurador de Luis Méndez Portocarrero el traslado de ciertas escrituras y autos, porque los necesitaba para el pleito que su representado tenía entablado con el concejo de Sevilla por la jurisdicción de Benacazón. En caso de no cumplir el mandato, sería sancionado con 20.000 mrs. *Tumbo*, X, pp. 340-342, carta fechada el 19 de noviembre de 1501.

designara a un lugarteniente para que lo ejerciera en su lugar. Esta práctica estaba muy extendida en las ciudades andaluzas durante el reinado de Isabel I, pero en el resto de Castilla la situación no era tan uniforme¹⁰. En el caso de Sevilla, el escribano mayor siempre contó con un sustituto en los cabildos municipales: entre 1475 y 1490 fue el jurado Alfonso García y, desde 1491, ejerció dicho cargo Gonzalo Vázquez¹¹. Pocas noticias tenemos de ambos oficiales, tan sólo que en 1501 los Reyes autorizaron al concejo hispalense una merced a González Vázquez consistente en cincuenta aranzadas de tierra realenga -situada cerca de una heredad y viñas que poseía en la Vereta del Xabonero, en término de Utrera- para que pusiera un olivar¹². Era la propia ciudad la que, cada año, pagaba a este lugarteniente su salario extrayéndolo de los bienes de propios: 1.000 mrs., además de “XII varas de paño de Brujas e cinco cafises de çeuada”. Sin embargo, parece que Sevilla dejó de abonar su sueldo a partir de 1501¹³.

2. DERECHOS.

La retribución del escribano mayor era mixta, ya que recibía un salario anual proveniente de los bienes de propios del concejo, y unos derechos extraídos por una serie de actuaciones que estaban fijados en unas tablas o aranceles. Fueron los diferentes reyes los que fijaron el salario de

¹⁰ En Carmona, Gonzalo de Andino, escribano mayor, obtuvo un privilegio real para poner sustitutos en su lugar y parece que en ningún momento ejerció personalmente su oficio. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, (Sevilla, 1973), pp. 176-177. En Málaga, Pedro Fernández de Madrid ejerció la escribanía mayor mediante el nombramiento de un lugarteniente, facultad que le concedieron los Reyes Católicos. RUIZ POVEDANO, J.Mª, *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, (Granada, 1991), pp. 175-180. También el escribano mayor podía nombrar sustitutos en Córdoba, Jaén, Guadix y Vélez-Málaga. Sin embargo, en algunas poblaciones castellanas, como Ciudad Rodrigo, León y Toro los escribanos mayores debían servir personalmente en su oficio. PINO GARCÍA, J. L., “El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 20, (Sevilla, 1993), p. 374. POLO MARTÍN, R. *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos*, (Madrid, 1999), p. 344.

¹¹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, quitaciones de los años 1475-1504.

¹² *Tumbo X*, pp. 346-347, carta fechada el 25 de mayo de 1501.

¹³ Únicamente en el año 1495 el salario se incrementó dos mil mrs. más, en concepto de papel, tinta y cera. En las nóminas de las quitaciones de los años 1501, 1502 y 1504, no consta que el teniente del escribano mayor del cabildo percibiera emolumento alguno. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, quitaciones de los años 1475-1504. En 1492, la ciudad hizo merced a Gonzalo Vázquez de ocho toros que se habían lidiado en Sevilla para celebrar la conquista de Granada, que habían costado 14.000 mrs., y de otros dos toros comprados por el concejo sevillano por seis mil mrs. Sin embargo, en 1500, por orden de los Reyes Católicos, tuvo que devolver a la ciudad el importe por el que había vendido dichas reses. *Tumbo IX*, pp. 552-553, carta ejecutoria de los alcances malgastados por la ciudad fechada el 26 de agosto de 1500.

este oficial a lo largo del tiempo. Alfonso X ordenó que percibiera 200 mrs. al año, con Alfonso XI recibía 1.000 mrs. y con Juan II 3.000 mrs, aunque éste último monarca volvió a subir su quitación a 3.600 mrs.¹⁴ Con todo, el mayor incremento fue el protagonizado en 1464 por el infante Alfonso, el cual elevó su sueldo a 10.000 mrs. al año, más el derecho a 30 mrs. por millar de todas las rentas que la ciudad arrendase. Finalmente, en el reinado de Isabel la Católica, disfrutaba de una quitación de 10.600 mrs. al año y de los 30 mrs. por cada millar del arriendo de las rentas concejiles¹⁵.

Estos emolumentos eran, a todas luces, muy elevados, incluso si los comparamos con las altas quitaciones que percibían otros escribanos mayores de otras ciudades castellanas¹⁶. Por ese motivo, en 1493, el jurado Barahona, en nombre de la ciudad, suplicó a los Reyes que volvieran a los salarios establecidos antes de 1464, petición que sólo en parte fue aceptada: eliminaron los derechos que habían adquirido sobre las rentas de la ciudad y situaron el sueldo anual en 10.000 mrs.¹⁷ En 1500, siguiendo esta línea, Isabel y Fernando prohibieron una serie de beneficios que el escribano del cabildo obtenía de forma más o menos fraudulenta¹⁸.

En cuanto a los derechos que recibía el escribano por una larga serie de actuaciones, también trataron los Reyes Católicos de establecer un nuevo arancel que los ordenara adecuadamente. Para tal fin, dispusieron que el conde de Cifuentes, asistente de la ciudad, y los oficiales veinticuatro fijaran una tabla donde se recogieran todos esos derechos y la enviaran ante el

¹⁴ "Et por esto el concejo del cada anno por su trauaio e por su soldada dozeyntos mr., al tanto commo a uno de los mayordomos". GONZÁLEZ ARCE, J. D., ob. cit., apartado XII, p. 110. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización Institucional y Fuentes Documentales*, I, (Sevilla, 2002), p. 231.

¹⁵ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1491/92.

¹⁶ Los siguientes salarios más altos correspondían al escribano mayor de Zamora (6.000 mrs. anuales), Burgos (5.700 mrs. anuales), y Granada y Málaga (5.000 mrs. al año cada escribanía). En 1489, los Reyes Católicos dispusieron que Málaga utilizara el modelo del escribano mayor establecido en Sevilla, incluyendo su salario. Ante las protestas del concejo municipal por los elevados emolumentos que recibía este oficial, los Reyes, en 1492, rebajaron su sueldo a 5.000 mrs. anuales. LADERO QUESADA, M. F., *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos: economía y gobierno*, (Zamora, 1991), p. 161; GUERRERO NAVARRETE, Y., *Organización y gobierno en Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla. 1453-1476*, (Madrid, 1986), p.100; LÓPEZ NEBOT, *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, (Granada, 1994), pp. 224-225; RUIZ POVEDANO, J. M^a, *El primer gobierno municipal...*, ob. cit., pp. 180-182.

¹⁷ *Tumbo*, VI, pp. 405-407, carta fechada el 6 de julio de 1493.

¹⁸ Le prohibieron que recibiera derechos por las provisiones que, estando a su cargo, despachaba y libraba, lo que constituía una fuerte suma debido a la amplitud de la tierra de Sevilla. Tampoco percibiría en adelante los dos mil mrs. que acostumbraba a llevarse en concepto de tinta y papel. Por último, fue obligado a devolver el dinero que le había correspondido de 11.000 mrs. que él, los contadores mayores y el portero habían obtenido en los años 1491, 1493, 1494, 1498 y 1499 por merced de la ciudad. *Tumbo*, IX, pp. 548-562, carta ejecutoria de los alcances de los propios malgastados por el concejo de Sevilla, disposiciones 2, 8, 14, 27, 36, 53 y 66; carta fechada el 26 de agosto de 1500.

Consejo Real para su confirmación¹⁹. A pesar de las protestas de los jurados ante la lentitud de su elaboración, dicho arancel no fue confirmado hasta 1508²⁰. Los treinta y un apartados de que constaba regularon, entre otras cosas, lo que percibiría el escribano mayor por los siguientes conceptos: por el recibimiento de los alcaldes mayores, alguaciles, veinticuatro, fieles ejecutores, jurados, alcaldes ordinarios..., por la confirmación de los diferentes oficiales elegidos en la tierra, por la presentación de cartas de los Reyes, por su participación en el arriendo de las rentas de propios de la ciudad, por su testimonio del arriendo de las imposiciones, por dar cartas de vecindad, ...²¹. El escribano mayor tenía la obligación de poner en el cabildo municipal y en su casa la tabla donde estuvieran escritos, tanto los derechos que él se llevaba, como los de los escribanos de los juzgados de la ciudad²².

¹⁹ Ordenanzas del 21 de junio de 1500, disposición 32. *Tumbo*, IX, pp. 260-273. El arancel que se elaborara sustituiría al que se venía usando hasta el momento. Conocemos el viejo arancel porque las autoridades sevillanas enviaron una copia del mismo al concejo de Málaga en 1491, con el objeto de que la escribanía mayor de esta ciudad se rigiera por él. Su contenido ha sido sintetizado por RUIZ POVEDANO, J. M^a, *El primer gobierno municipal de Málaga...*, ob. cit., anexo I, pp. 444-445.

²⁰ El 16 de septiembre de 1500, los jurados de Sevilla se quejaron a los Reyes Católicos de que los diputados para hacer la tabla del cabildo no habían comenzado todavía a elaborarla, ya que no se había dispuesto un plazo determinado para su finalización. En respuesta, Isabel y Fernando dieron a éstos treinta días, so pena de 10.000 mrs. si incumplían el término fijado. *Tumbo*, IX, pp. 518-519. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 90r.

²¹ Así, por el recibimiento de un alcalde mayor o un alguacil, se llevaba 2.000 mrs.; por el de un caballero veinticuatro o un fiel ejecutor, 1.000 mrs.; por el de un jurado, 136 mrs.; por la confirmación de la elección de los cinco alcaldes ordinarios, dos gallinas y un par de redomas de vino por cada alcalde y su escribano; por la confirmación de los regidores de la tierra, 12 mrs., si la localidad tenía más de 300 vecinos, y 6 mrs., en caso de que la población fuera menor; por dar fe del arriendo de cada una de las rentas de los propios, 12 mrs.; por cada carta de vecindad, 200 mrs... *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fols. 90r-91v. Por otro lado, no tenemos constancia de que en Sevilla se pusiera en práctica el arancel general que los Reyes Católicos establecieron en 1503 para todos los concejos y villas de Castilla. *Libro de las Bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, ed. facsímil de la imprenta en Alcalá de Henares, 1503, (Madrid, 1973), fols., 3665r-3666v, provisión del 3 de marzo de 1503.

²² *Tumbo* X, p. 266, Ordenanzas municipales del 21 de junio de 1500, disposición 16.

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS DEL ESCRIBANO MAYOR DEL CONCEJO

1. FUNCIÓN FEDATARIA DE LAS ACTIVIDADES DEL CONCEJO.

La función originaria del escribano del concejo, que constituyó siempre la base y fundamento del oficio, fue testimoniar y dar fe de todos los actos en los que intervenía el concejo. Como fedatario exclusivo del mismo, levantaba acta de las reuniones capitulares municipales, por lo que su presencia en las mismas era imprescindible. En una ordenanza de Alfonso XI se indica que debía dejar constancia del lugar, día y fecha en el que se desarrollaba la sesión municipal, consignando todos los oficiales asistentes y su cargo, los que abandonan el cabildo en el transcurso de la reunión y los que se incorporaban a ella más tarde; también tenía que registrar en el acta los asuntos tratados y quienes los presentaban, los votos particulares de todos los oficiales y los acuerdos tomados por las dos terceras partes de ellos²³. Un simple vistazo a las actas capitulares sevillanas nos certifica que estas premisas siempre fueron cumplidas escrupulosamente por el escribano mayor de la ciudad²⁴.

Asimismo, era su responsabilidad preparar las sesiones de los cabildos municipales, dirigir su desarrollo y velar por el cumplimiento de los acuerdos alcanzados. De esta manera, elaboraba

²³ *“Que primeramente escriua los oficiales, y los Veyntequatro del dicho Cabildo, que en el se ayuntaren, por sus nombres, los que primero vinieren, y despues, como cada uno viniere, en el estado en que estuviere el negocio en que entendieren: y quando alguna cosa acordaren alli callando alguno dellos, el escrivano pregunte a los que callaren, que digan lo que acuerdan en aquel fecho; e si acordaren con los otros escriualo por acordado, y pase; e si dixeren lo contrario, detenganse fasta que sena todos en vn acuerdo, o las dos partes dellos que se al ayuntaren a ello, y pase por Cabildo: pero escriua particularmente los votos, y parescer de cada vno, declarando la manera que touieren en el fecho; y tengan registro por sí, de todas las cosas que passaren, y se acordaren en cada vn Regimiento apartadamente”.* *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 89r.

²⁴ A.M.S., Actas Capitulares de los años comprendidos entre 1474 y 1504.

el orden del día seleccionando entre las peticiones y negocios pendientes los asuntos que se trataban cada jornada, evitando que interfirieran en la buena marcha de las sesiones la discusión de negocios que afectaban sólo a los oficiales de forma particular e interesada. Esta sola atribución le debía conferir un gran poder, ya que estaba en sus manos decidir en qué momento se trataba una determinada cuestión. Pero también era una obligación, ya que diariamente tenía que declarar lo que se despacharía en las reuniones capitulares procurando gestionarlo con la mayor eficacia, bajo la pena de dos reales por cada día que no lo hiciera²⁵. En segundo lugar, llevaba el ritmo de las sesiones, actuaba como moderador del orden en los debates y discusiones y, aunque no tenía voz ni voto, podía ser consultado por los oficiales. Finalmente, era el responsable de que los acuerdos tomados se llevaran a efecto. En este sentido, comunicaba por escrito al oficial comisionado el negocio que la ciudad le había encomendado, entregaba, en su caso, la misiva al portero del cabildo para que éste la llevara al interesado, despachaba todas las provisiones acordadas en la sesión capitular, hacía un seguimiento del cumplimiento de todas las misiones y del estado en que se encontraban y trasmitía a los vecinos de la ciudad las respuestas a sus peticiones²⁶. Además, debía notificar al cabildo los negocios que estaban en marcha para que las personas responsables de los mismos dieran razón ante los oficiales municipales del punto en que se encontraban²⁷.

Desde que en las cortes de Toledo de 1480 se decidió combatir el absentismo de los oficiales municipales, era al escribano del cabildo a quien correspondía certificar la asistencia de caballeros veinticuatro y regidores a las reuniones capitulares. Para ello expedía a cada oficial la llamada fe de residencia, en la que testimoniaba que su portador había acudido a las sesiones

²⁵ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 2r. “E otrosy, sea obligado a dezir las cosas que son menester despacharse aquel día, para que se entiendan en ellas e se despachen como deuen, so pena de dos reales por cada día que non lo fiziere para la cofradía de la cárcel...”. *Tumbo*, IX, p. 267, ordenanzas de los Reyes del 21 de junio de 1500, n° 21.

²⁶ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fols. 89r-91v. CORRAL GARCÍA, E., *El escribano del concejo...*, ob. cit., pp. 61-62. El escribano solía comunicar la misión que el cabildo municipal encomendaba a alguno de sus oficiales en las espaldas de la carta de la propia petición. Por ejemplo, Gonzalo Vázquez escribió lo siguiente en el reverso de una petición: “Señores Luis Mendes Portocarrero e tesorero Alonso de Medina, veynte e quatro desta çibdad y señores della, vuestra merçed e vosotros señores sepan que oy día de la fecha de la presente fue presentada esta desta otra parte contenida en el cabillo desta çibdad y por la dicha çibdad y por el señor conde Çifuentes, asistente en ella, fue acordado de la cometer e cometieron a vuestra merçed y a vosotros para que la vean y sobre lo en ella contenido fagan, manden, e prouean lo que vieren que les paresçiere dene faser, para lo qual le dieron poder conplido bastante, fecha a dies e ocho días del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e quatro años”. Firmado: Gonzalo Vázquez, escribano. A.M.S., Act. Cap. 1494, fols. 5r-5v.

²⁷ “Otosy, por quanto nos es fecha relación que porque las cosas del cabildo de la dicha çibdad sean mejor e más prestamente desempechadas, que devíamos e ordenar e ordenamos e mandamos quel escriuano del cabildo sea obligado a notificar en el cabildo las cosas que están encomendadas e cometidas en los cabildos antes a qualquier personas, para que aquellos a quien las cometieron den cuenta y razón dello e de lo que en ellas han fecho”. *Tumbo*, IX, p. 267, ordenanzas de los Reyes Católicos del 21 de junio de 1500, n° 21.

municipales un mínimo de cuatro meses, ya fueran éstos seguidos o interpolados. Si los oficiales no presentaban esta fe al mayordomo, no recibían de éste su quitación. En 1500, esta disposición se completó con otra: cada día que un veinticuatro o un regidor faltaran injustificadamente a un cabildo municipal estando en la ciudad, el escribano mayor les descontaría un real de su salario e informaría al mayordomo, ya que ese dinero se destinaría a los bienes de propios²⁸.

El escribano mayor también era el que recibía los juramentos de la toma de posesión en nombre de la ciudad, tanto de los oficios municipales -alcaldías mayores, veinticuatrías, fieles ejecutorías, juraderías, alcaidías...- , como del asistente real enviado por los Reyes.

Además de todo esto, también daba fe y levantaba acta de todas las actividades realizadas por el concejo municipal fuera de las reuniones capitulares, y certificaba todas las cartas, ordenanzas, peticiones, licencias, pregones y documentos emitidos por esta institución, de manera que sin su firma carecían de valor legal²⁹.

2. COMPETENCIAS FISCALIZADORAS Y DE ASESORÍA EN EL CABILDO MUNICIPAL.

Aunque también estaban unidas a su función fedataria y notarial, el escribano mayor poseía otras competencias que desbordaban claramente este marco. De esta manera, tratando de garantizar la legalidad vigente, asesoraba a los oficiales municipales en los acuerdos que éstos tomaban, ya que era la memoria viviente de lo que acontecía en las sesiones capitulares. En este sentido, cuando los Reyes Católicos designaron en 1494 al escribano de los alcaldes de la tierra, el

²⁸ Cortes...Ordenanzas generales de Sevilla de 1492, *Tumbo*, VI, pp. 135-136, 30 de mayo de 1492. *Tumbo* IX, Ordenanzas de 1500 que revisaban las de 1492, disposición 16, p. 266, 30 enero de 1500. "...mandamos que esta nuestra carta de nómina vista luego la açebtedes e paguedes los dichos mrs. e paños e çebada en ella contenydos a las personas en ella declaradas, a cada uno lo que ha de aver por los ofiçios deste dicho año, segund en la manera que en ella se contiene, mostrando vos los dichos veynte e quatro e regidores fe de Gonçalo Vasques, escriuano de nuestro cabildo, de commo resydieron en los cabildos de la dicha çibdad los quatro meses deste dicho año, continuos o ynterpolados, commo el Rey e la Reyna, nuestros señores, lo mandan por su hordenança, e cunplen la otra hordenança de sus altezas del año pasado de mill e quinientos del resydir en los cabildos estando en la çibdad e non tenyendo justo ynpedymento so pena de un real por cada cabildo y non de otra manera...". A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones del año 1501.

²⁹ A.M.S., Actas Capitulares de los años comprendidos entre 1474 y 1504. CORRAL GARCÍA, E., *El escribano del concejo...*, ob. cit., pp. 60-65.

cabildo sobreseyó su cumplimiento hasta averiguar a quien correspondía nombrar a dicho oficial; para ello dispuso que Gonzalo Vázquez, lugarteniente del escribano mayor, consultara los libros del cabildo e informara al respecto³⁰.

Juan II ordenó que el escribano mayor leyera todos los viernes en el cabildo las leyes y ordenanzas reales: en caso de producirse acuerdos ilegales, no los recogería en las actas capitulares, lo que equivalía a su invalidación. Al mismo tiempo, a él *“pertenesce hazer memoria de las cosas que son passadas por el dicho Cabildo”*, por lo que cuidaba que en las reuniones capitulares no se volviera a tratar negocios discutidos y votados en anteriores sesiones³¹. Estas funciones fiscalizadoras hacían que el escribano mayor fuera algo más que un mero notario de las actividades que se desarrollaban en el cabildo municipal, ya que poseía facultades para controlar y corregir las decisiones de sus oficiales si éstas contravenían la legalidad.

3. LIBROS QUE LLEVA EL ESCRIBANO MAYOR. TENEDURÍA Y CUSTODIA DE LIBROS Y DOCUMENTOS.

Al escribano mayor correspondía la elaboración de las actas capitulares concejiles, donde se daba fe de los asistentes a las reuniones del regimiento, los asuntos tratados y los acuerdos alcanzados. En este periodo, las actas carecían de cualquier suscripción o firma con carácter validatorio y no tenían forma de libro, ya que se escribían en cuadernillos de papel cosidos formados por pliegos, a los que se añadían numerosos documentos remitidos al cabildo. Estas actas no estaban incluidas en la documentación municipal y no estaban a disposición de los oficiales capitulares, ya que sólo eran custodiadas por el escribano mayor³². Éste también llevaba un Libro de Registro, donde asentaba todas las cartas -necesariamente firmadas por él- que salían

³⁰ En la siguiente sesión, por parte de Gonzalo Vázquez *“...fue fecha relación a la dicha çibdad como el auía buscado en los libros del cabildo y non falló que la çibdad ouiese proueydo de la dicha escriuanía y se informó del jurado Alonso García, escriuano que fue del dicho cabildo, sobre ello, el qual le dixo que nunca vido que la çibdad proueyese tal ofçio...”*. A.M.S., Act. Cap., 30-IV-1494, fol. 25v.

³¹ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fols. 89v-90r . Enrique III y Juan II también prohibieron que el escribano mayor diese fe o firmase las decisiones tomadas por un número de oficiales menor al establecido. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., p. 234

³² Para una mayor información, consultar FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. y FRANCO IDÍGORAS, I., “Las Actas Capitulares del concejo de Sevilla, 1433-1555”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 22, (Sevilla, 1995), pp. 163-190.

del cabildo municipal indicando su fecha y destinatario y las misivas remitidas al concejo sevillano.

En mayo de 1492, los Reyes Católicos ordenaron a Juan de Pineda, escribano mayor del concejo, la elaboración de dos libros en los que se recogieran, respectivamente, los privilegios que Sevilla y su tierra habían recibido de los monarcas castellanos, y las cartas que, hasta entonces, ellos habían escrito a la ciudad junto a las que enviarían al concejo sevillano en el futuro. La razón de tal medida era que dichos documentos no se guardaban de forma adecuada. De este modo, en el plazo de seis meses se haría un libro encuadernado en pergamino con todos los privilegios y sentencias favorables dadas a la ciudad sobre sus términos y otros asuntos y, en cincuenta días, otro de “*papel mayor encuadernado*” donde se recopilarían todas las cartas remitidas por los Reyes Católicos a la ciudad³³. El resultado final de esa orden fue el denominado Libro de los Privilegios, obra que, a pesar del plazo establecido, no se concluyó hasta dieciséis años más tarde, y la elaboración de seis grandes volúmenes que constituyen el Tumbo de los Reyes Católicos, en los que se copió toda la documentación real enviada a la ciudad entre 1474 y 1507³⁴. La elaboración de ambos libros a principios del siglo XVI correspondió a una época que se conoce en la historia del derecho como el “periodo de recopilación” y cuyos promotores fueron los Reyes Católicos. De esta manera, esta disposición, que afectaba sólo a Sevilla, se hizo extensiva, en virtud de una pragmática de 1501, a todas las villas y ciudades de la Corona de Castilla³⁵.

Por otro lado, el escribano mayor era responsable de la guarda y custodia de los documentos concejiles, las cartas reales –provisiones, reales cédulas, pragmáticas, ordenamientos-, los privilegios de la ciudad y los documentos judiciales –autos, sentencias, ejecutorias-, en la llamada arca de los privilegios³⁶.

³³ “*Sepades que a nos es fecha relación que los preuilejos que esa çibdad tiene de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e de nos, e las cartas que nos auemos dado e las ordenanças que por nuestro mandado se han dado, para el buen regimiento e gobernación desa dicha çibdad e para el bien común della, e las sentençias que son dadas en fauor desta çibdad, non están a tan buen recabdo como denían estar ed onde se pueda aver quando son menester, de lo qual a nos se sigue deseruiçio e a los vezinos e moradores desa çibdad e su tierra mucho danno.*” Tumbo, VI, pp. 93-95, carta fechada el 28 de mayo de 1492.

³⁴ Estudios introductorios de GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. y FERNÁNDEZ GÓMEZ M., OSTOS SALCEDO, P., y PARDO RODRÍGUEZ, M. L., en *El libro de los Privilegios de la ciudad de Sevilla*, (Sevilla, 1993), pp. 13-28 y 40-128.

³⁵ *Libro de las Bulas ...*, ob. cit., fols., 127r-128r, provisión del 3 de septiembre de 1501

³⁶ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. y FRANCO IDÍGORAS, I., “Las Actas Capitulares...”, ob. cit., pp. 167-168.

4. FUNCIONES ECONÓMICO-FISCALES.

Por otro lado, el escribano mayor del concejo asumía una serie de funciones económicas y fiscales que hoy en día no parecen propias de su oficio. En ese sentido, era necesaria su presencia como fedatario en el arrendamiento de las rentas de propios y bienes concejiles y levantaba testimonio de las fianzas que se depositaban en dichas operaciones³⁷. Asimismo, se reunía -junto a los contadores y el asistente de la ciudad- con los alcaldes y regidores diputados por el cabildo municipal para arrendar las rentas de las imposiciones que financiaban la hermandad del cuerpo de la ciudad y de los pueblos de la tierra. Otra de sus funciones consistía en testimoniar los acuerdos de libramientos de la ciudad, extendiendo las órdenes de pago y cobro dirigidas a su mayordomo³⁸.

También era testigo, junto a los contadores mayores, de los repartimientos militares efectuados por los oficiales diputados por la ciudad. Encargado de redactar las cartas de repartimiento dirigidas a los jurados de las collaciones de la ciudad y a los concejos de las villas y lugares de la tierra, firmaba las mismas junto a los oficiales que las habían elaborado³⁹.

5. ESCRIBANO DE LA MESTA, DE LA HERMANDAD, DE LA ALHÓNDIGA Y DE LOS ALARIFES.

En 1464, Juan de Pineda, escribano mayor del concejo, se apoderó de la escribanía de la Mesta, de la escribanía de las cosas de la Hermandad, de la escribanía de la alhóndiga, de la escribanía de los alarifes y de la de otros oficios particulares, todo lo cual le reportaba pingües beneficios. Estas adquisiciones no fueron contestadas por el cabildo municipal en su momento

³⁷ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fols. 90v-91r. CORRAL GARCÍA, E., *El escribano del concejo...*, ob. cit., p. 67.

³⁸ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 64, 1481-82/1482-83.

³⁹ En 1476, en plena guerra contra Portugal, la ciudad mandó a una serie de regidores que repartieran el sueldo de 200 jinetes entre las collaciones de Sevilla y los pueblos de su tierra requiriéndolo para ello la presencia de Alfonso García, lugarteniente del escribano mayor del cabildo, y de los contadores mayores de la ciudad. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 66, 1475-76.

debido al peso político que en su seno poseían Pineda y sus aliados. Sin embargo, en 1493, por petición del cabildo municipal, los Reyes Católicos quitaron a Pedro de Pineda, su hijo y sucesor en la escribanía mayor del cabildo, todos esos oficios y los entregaron al concejo de la ciudad. A partir de entonces, fue el cabildo sevillano el encargado de designar a dichos escribanos entre personas hábiles y suficientes⁴⁰.

6. OTRAS FUNCIONES.

Tenía el escribano del cabildo otras funciones de variada naturaleza. Por ejemplo, era el examinador de los aspirantes a las escribanías de los concejos de la tierra de Sevilla. En solitario o junto al asistente de la ciudad, certificaba a instancias de ésta si el candidato a escribano era *“razonablemente abile y suficiente para usar el dicho ofiçio”*⁴¹. En algunas ocasiones, el cabildo municipal le comisionada para asuntos de muy diversa índole; así, en 1501, le ordenó que buscara a dos escuderos de buena fama para que fueran guardas de caza de la Banda Morisca⁴².

⁴⁰ *Tumbo*, VI, pp. 405-407, carta fechada el 6 de julio de 1493. Meses después, Isabel y Fernando tuvieron que insistir en su mandato, ya que Pedro de Pineda, desoyendo las órdenes reales, continuaba ejerciendo esos oficios. En consecuencia, fue amenazado con 10.000 mrs. de multa si no cumplía la disposición, al tiempo que le ordenaron que se presentara en la Corte en un plazo máximo de quince días. *Tumbo*, VI, pp. 517-518, carta fechada el 6 de marzo de 1494.

⁴¹ A.M.S., Act. Cap., 1490-VI-20, 1491-I-3, 1491-II-25, 1491-III-..., 1494-IV-18, 1494-VI-20 y 1494-VII-4.

⁴² A. M. S., 1501, caja 25, carp. 104, fol. 70r.

CAPÍTULO IV

LOS PINEDA, ESCRIBANOS MAYORES DEL CONCEJO DE SEVILLA

1. JUAN DE PINEDA.

El origen del linaje de los Pineda en Andalucía es muy problemático y confuso, pero ya en el siglo XIV estaba totalmente integrado en la aristocracia local sevillana. Juan de Pineda era hijo de Pedro de Pineda y de Beatriz Ponce de León, hija de Juan Ponce de León, marqués de Cádiz. Desde 1452, era escribano mayor de Sevilla, pero no pudo ejercer el oficio hasta 1462, cuando cumplió veinticinco años⁴³. Cuando fue hecho prisionero en el desastre de Axarquía, los Reyes traspasaron provisionalmente la escribanía a su hijo Pedro, ya que no se tenían noticias de su paradero⁴⁴. Murió en 1493, dejando vacante su oficio municipal y, por tanto, a expensas de lo que dispusieran al respecto los Reyes Católicos⁴⁵.

Concentraba en su persona todas las características que definían al patriciado urbano sevillano: Heredó de su padre el patronato de la Casa Bermeja, tenía casa solariega en la collación de san Juan de la Palma -el actual palacio de las Dueñas-, poseía entierro y capilla en la Colegiata de San Salvador, participó en la lucha de bandos al lado del marqués de Cádiz -al que le unían vínculos familiares- y estaba integrado, a través de sus dos matrimonios, con la aristocracia de la ciudad⁴⁶.

Juan de Pineda consolidó su poder económico y su influencia política en el agitado año de 1464, cuando consiguió que el infante Alfonso le incrementara su salario a 10.000 mrs.

⁴³ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., pp. 227-228.

⁴⁴ *Tumbo*, III, pp. 343-345, carta de nombramiento fechada el 13 de abril de 1483.

⁴⁵ *Tumbo*, VI, pp. 403-404, carta fechada el 15 de junio de 1493.

⁴⁶ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., pp. 227-228.

anuales y le concediera treinta mrs. por cada millar de las rentas que la ciudad arrendase. También en ese mismo año, aprovechando el desorden reinante y los apoyos que tenía, se apropió de las escribanías de la alhóndiga, de la mesta, de la hermandad, de los alarifes y de otras escribanías particulares, con el consiguiente beneficio económico que todas ellas aportaban⁴⁷. Nieto de Juan Ponce de León y sobrino de Rodrigo Ponce de León, estuvo muy unido a los señores de Marchena. Combatió junto a este último contra Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia, en la guerra de bandos de los años setenta. Al morir el marqués de Cádiz, en 1492, asistió de luto a su entierro junto al resto de los familiares y allegados⁴⁸.

En junio de 1478, fue el escribano que asistió al parto de la reina Isabel y certificó el nacimiento del príncipe Juan en el Alcázar sevillano⁴⁹. Aunque fue hecho prisionero junto a otros caballeros sevillanos en la rota de Axarquía, poco duró su cautiverio, ya que fue liberado dos o tres meses después. En el verano de 1483, el rey granadino Muley Hacén lo utilizó para negociar, aunque sin ningún éxito, el intercambio de su hijo Boaddil por el conde de Cifuentes y nueve caballeros más que había elegido el rey Fernando⁵⁰. Su liberación fue muy costosa, ya que tuvo que vender su casa solariega de S. Juan y dar a los granadinos 3.000 ducados y 300 cargas de queso⁵¹; el concejo de Sevilla también aportó a su rescate 50.000 mrs., que extrajo de la hierba y bellota de las dehesas de Constantina⁵².

⁴⁷ *Tumbo*, VI, pp. 405-407.

⁴⁸ BERNÁLDEZ, A., *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*, (Madrid, 1962), (c)apítulo CIV, p. 237.

⁴⁹ BERNÁLDEZ, A., *Memorias...*, ob. cit., c. XXXII, p. 73.

⁵⁰ BERNÁLDEZ, A., *Memorias...*, c. LX, pp. 126-131. PALENCIA, A., *Guerra de Granada*, (Granada, 1998) ed. facsímil, Libro III, p. 86.

⁵¹ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 228.

⁵² *Tumbo*, III, p. 418.

2. PEDRO DE PINEDA.

Al morir en 1493 Juan de Pineda y quedar vacante la escribanía mayor de Sevilla, los Reyes Católicos hicieron merced de la misma a su hijo Pedro de Pineda, el cual ejerció el oficio hasta su muerte, acaecida en 1506⁵³.

Como muchos miembros de su linaje, Pedro de Pineda fue un sobresaliente militar que destacó en su juventud por su heroica defensa de Alhama. Por su arrojo, el propio rey Fernando le armó caballero en el mismo campo de batalla junto a otros guerreros sevillanos⁵⁴.

No obstante, los Reyes Católicos, a petición del concejo de Sevilla, limitaron su poder político y económico y le quitaron las escribanías que su padre había usurpado en 1464 a la ciudad, a pesar de la resistencia que opuso a tal medida⁵⁵.

Tercer poseedor de Casa Bermeja, pleiteó con Sevilla por ese donadío. Su hijo, Juan de Pineda heredó la escribanía mayor que poseía, y éste la traspasó a su hijo Pedro de Pineda, que ejerció el oficio a mediados del siglo XVI⁵⁶.

3. CONCLUSIONES.

Juan de Pineda consiguió, a través de su escribanía mayor, una sólida posición política y económica, ya que su oficio le permitía conocer a fondo los entresijos de todos los asuntos

⁵³ *Tumbo*, VI, pp. 405-407, carta de provisión fechada el 15 de junio de 1493.

⁵⁴ “Fue muy elogiado el valor de dos caballeros sevillanos, Pedro de Pineda, el primero que salió solo al encuentro del enemigo, ya dueño de los arrabales, y Alfonso Ponce, ambos parientes del marqués de Cádiz. Su ejemplo fue imitado aquel día por otros muchos, y así pudieron frustrarse los esfuerzos del enemigo”. PALENCIA, A., *Guerra de Granada*, ob. cit., Libro II, pp. 40-41. “...y entró nuestro Rey en Alhama á 29 de Abril, donde á sus defensores repartió diversos premios, y armó caballeros á algunos jóvenes de valor, Pedro de Pineda...”. ORTIZ de ZÚÑIGA, D., *Anales eclesiásticos y seculares de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla*, ed. facsímil de la 1796, (Sevilla, 1988), Libro XII, 1482,3, p. 119.

⁵⁵ *Tumbo*, VI, pp. 405-407, carta real fechada el 6 de julio de 1493. Los Reyes tuvieron que volver a insistir en que dejara las escribanías que había tenido su padre el 6 de marzo de 1494, so pena de una multa de 10.000 mrs. *Tumbo*, VI, pp. 517-518.

⁵⁶ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., tomo I, pp. 226-227 y tomo II, p. 399.

municipales y los mecanismos económicos de la administración de la ciudad. Además, su cercanía a los Ponce de León le proporcionaba una gran seguridad, sobre todo hasta la expulsión de Rodrigo Ponce de León de Sevilla en 1471. Los años comprendidos entre 1464 y 1471 le sirvieron para enriquecerse y consolidar el patrimonio de su familia, así como para aumentar su influencia política. Sin embargo, debió vivir momentos difíciles cuando el duque de Medina Sidonia tuvo en sus manos la ciudad entre 1471 y 1477. Esta tensa y complicada situación queda ejemplificada en un detalle: cuando su teniente, el jurado Alfonso García, fue obligado a entregar a Enrique de Guzmán las actas capitulares en las que el cabildo municipal había aprobado la introducción de la Hermandad en Sevilla, con el objeto de anular el acuerdo alcanzado⁵⁷. La llegada de los Reyes Católicos volvió a poner las cosas en su sitio, y señal de la importancia que poseía en el seno del concejo municipal sevillano fue el hecho de que sus oficiales acordaran una ayuda para su rescate de 50.000 mrs. que debía extraerse de las rentas de la ciudad, medida excepcional que no se aplicó a otros ilustres cautivos. Con todo, los Reyes Católicos limitaron, a instancias de la ciudad, el poder económico de su hijo Pedro al quitarle todas las escribanías que él había ido acumulando a excepción de la del cabildo, la cual, como ya hemos visto, continuó formando parte del patrimonio familiar de los Pineda durante generaciones.

⁵⁷ A.M.S., Act. Cap., 1477-III- 14 y 17.

**OFICIOS DE CONTROL DE LA GESTIÓN
MUNICIPAL**

PARTE VIII

OFICIOS DE CONTROL DE LA GESTIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

LOS JURADOS

1. INTRODUCCIÓN.

En Castilla existieron tres tipos de jurados que pese a su idéntica denominación poseían una naturaleza muy dispar. Con anterioridad al siglo XIII, los llamados jurados de tipo antiguo, presentes en la Meseta norte y en la cordillera Cantábrica, se caracterizaban por sus funciones judiciales, policiales y gubernativas, pero sólo sobreviven hasta finales del siglo XV en algunas villas norteñas. Muy diferentes eran los jurados de las aldeas rurales, que dependían de un núcleo urbano mayor y cuyos principales cometidos eran servir de enlace con la localidad rectora y vigilar los términos. Por último, estaban los jurados parroquiales, cuya característica común era representar a los vecinos de las collaciones o barrios de la localidad a la que pertenecían y fiscalizar a los oficiales concejiles. Concentrados al sur del Tajo, están presentes en las ciudades andaluzas desde mediados del siglo XIII¹.

¹ MONSALVO ANTÓN, J. M., “La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media”, *Studia Histórica. Historia Medieval*, VII, (Madrid, 1989), pp. 60-61. POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos*, (Madrid, 1999), pp. 235-238.

Estos jurados parroquiales surgen en el reinado de Alfonso X en Córdoba (1240) y Sevilla (1248) y se extienden posteriormente por Carmona, Écija, Jerez de la Frontera, Jaén, Baeza, Úbeda². Fuera de tierras andaluzas, destaca su presencia en Ciudad Real, Murcia y Toledo³. En esta última ciudad, Juan II, siguiendo el modelo sevillano, introduce en 1422 la figura de este oficial y designa a dos jurados vitalicios por collación. El motivo del traspaso de este oficio a Toledo era frenar la ingobernabilidad que padecía la ciudad por su excesiva oligarquización. Para su creación, Sevilla envió a través de su oficial Pedro de Baeza copia de todos los privilegios y ordenanzas de sus jurados⁴. En Murcia también Juan II ordenó en 1424 que se implantaran unos jurados iguales a los de Toledo, es decir, a los de Sevilla⁵. Finalmente, tras la conquista del reino de Granada, estos oficiales también aparecen en Granada y Málaga a imagen y semejanza de los de Sevilla⁶.

² GONZÁLEZ ARCE, J. D., “Cuadernos de Ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 20, (Sevilla, 1993), pp. 104 y 109-110. PINO GARCÍA, J. L., “El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal.”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 20, (Sevilla, 1993), pp. 369-372. CENTENO YÁÑEZ, J., *Los jurados de Córdoba, 1454-1579. Estudio jurídico-Institucional*, (Córdoba, 2000). GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, (Sevilla, 1973), pp. 146-152. RUFO YSERN, P., *El concejo de Écija en tiempos de los Reyes Católicos*, tesis doctoral inédita, pp. 281-291. ABELLÁN PÉREZ, J., *El concejo de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV: composición, sistemas de elección y funcionamiento del cabildo*, (Jerez de la Frontera, 1990), p. 59. CASTELLANO GUTIÉRREZ, A., “Aportación al estudio de los jurados de Jaén en la Baja Edad Media”, *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, tomo III, (Madrid, 1987), pp. 249-261. PAREJO DELGADO, M. J., *Baeza y Úbeda en la Baja Edad Media*, (Granada, 1988), p. 195.

³ VILLEGAS DÍAZ, R., *Ciudad Real en la Edad Media. La ciudad y sus hombres (1255-1500)*, (Ciudad Real, 1981), pp. 125 y ss.

⁴ ARANDA PÉREZ, F. J., *Poder municipal y Cabildo de Jurados en Toledo en la Edad Moderna*, (Toledo, 1991), pp. 63-64. En el apéndice documental, pp. 151-156, está la transcripción del privilegio de Juan II: “Y otrosí que en cada colación de ella hubiesen ciertos jurados según que los ha en la ciudad de Sevilla, los cuales tuviesen cargo de todas las cosas que los jurados de la ciudad de Sevilla tienen, porque mi servicio se guardase y fuese puesta buena diligencia en la justicia y regimiento de esta ciudad...”.

⁵ ABELLÁN PÉREZ, J., *Documentos de Juan II*, (Murcia, 1984), pp. 230-232 y “El concejo murciano de junio de 1429 a junio de 1430. Su estructura”, *Miscelánea Medieval Murciana*, (Murcia, 1980), pp. 128-129 y 152-155.

⁶ LÓPEZ NEVOT, J. A., *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, (Granada, 1994), p. 185. RUIZ POVEDANO, J. M., *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, (Granada, 1991), pp. 217-221.

2. LA ELECCIÓN DE LOS JURADOS

A. LA ELECCIÓN.

Desde muy tempranas fechas, los monarcas castellanos concedieron a los vecinos de Sevilla el privilegio de elegir a los jurados en sus respectivas collaciones. A mediados del siglo XIII, Alfonso X dispuso que cada una de las veinticuatro collaciones de Sevilla eligiera dos jurados, un caballero y un ciudadano, y que éstos conservaran el oficio hasta su muerte o incapacidad⁷. Con todo, también con mucha precocidad se inmiscuyó la Corona en dichas elecciones: Alfonso XI designó en 1334 algunas juraderías que habían quedado vacantes, e incluso expulsó a algunos jurados para poner en su lugar a los oficiales que él deseaba. Sin embargo, este mismo Rey, al responder a las quejas de los jurados por esos nombramientos, confirmó el privilegio que tenían los sevillanos de elegir a esos oficiales. De esta manera, dispuso que cuando se produjera una vacante, los vecinos de cada collación escogerían a un hombre “*bueno, abonado e de buena fama*” y, con el acuerdo del resto de los jurados, lo presentarían ante el Adelantado Mayor de Andalucía, el cual le tomaría juramento del cargo. Esta designación de los jurados estaba en perfecta coherencia con la naturaleza y finalidad que se dio desde un principio a estos oficiales: ser representantes y defensores del pueblo ante los gobernantes de la ciudad⁸.

⁷ “Los jurados de la çiddat son puestos por todos tiempos e non se mudan si non fuere por muerte o uejez que non pueda servir el ofiçio, e entonz ponen y otro en su logar;”... *Las collaciones de Seuilla son veynte e quatro, ed ecada una collaçión son y puestos dos jurados, vn cauallero e otro çibdadano; e son por todos quarenta e ocho...*. Estas ordenanzas no están fechadas, pero pueden datarse alrededor de 1248. GONZÁLEZ ARCE, J. D., “Cuadernos de Ordenanzas...”, ob. cit., pp. 104 y 109-110. Sin embargo, frente a estas ordenanzas resulta contradictorio el privilegio otorgado a Sevilla por el propio rey Alfonso X en 1254, en el que se ordenaba que todos los años, por S. Juan Bautista, se debían elegir seis hombres buenos como jurados, dos caballeros, dos ciudadanos y dos menestrales, los cuales jurarían el cargo ante la autoridad municipal. CERDÁ RUIZ-FUNES, J., “Jurados, iurats, en municipios españoles en la Baja Edad Media (reflexiones para una comparación)”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 14, (Sevilla, 1987), p. 29.

⁸ El rey Alfonso XI, en carta fechada en 1334, respondió a las quejas de los jurados de Sevilla de la manera siguiente: “*tenemos por bien que ninguno de los nuestros jurados que son agora en la çibdad e seran aqui adelante que non sean tirados de los sus ofiçios de las juraderias por cartas nuestras que algunos ayan ganadas o ganaren de aqui adelante salvo por su muerte o por merescimiento que algunos dellos fizieron, porque lo deuiesen perder, e esto faziéndolo a nos saber por cierto o enbiándonoslo a dezir los omes buenos de Seuilla, mayormente de aquella collaçión donde fuere jurado*”; a partir de ese momento, “*sy por ventura acaesçiere que finare alguno destos nuestros jurados mandamos que los omes buenos de la collaçion donde fuere aquel jurado que se ayunten luego e que caten e escojan entre si un ome bueno abonado e de buena fama de aquella collaçion mesma con consejo e con acuerdo de algunos de los nuestros jurados e que lo presenten ante el nuestro adelantado si fuer e quel tome la jura e sy el adelantado no fuere que lo trayan ante qualquier de los nuestros alcaldes*”

Con Alfonso X había cuarenta y ocho jurados, dos por cada collación, pero su número aumentó con el tiempo. A finales del siglo XIII, se creó la collación de Santa Ana en Triana y en 1391, con la destrucción de la judería, surgieron tres nuevas parroquias. En el último cuarto del siglo XV, Sevilla tenía sesenta y cinco jurados: de las veintiocho collaciones que tenía la ciudad, veintiséis de ellas tenían dos jurados; la collación de Santa María la Mayor, la mayor y más populosa, estaba dividida en cinco barrios y contaba con diez jurados, dos por barrio; y la collación de El Salvador, la segunda en importancia de la ciudad, tenía tres jurados⁹. Aunque Alfonso X había dispuesto que por cada collación hubiera un jurado caballero y otro ciudadano, tal requisito desapareció en cierto momento, de manera que con los Reyes Católicos su origen social no se tuvo nunca en cuenta, ni se menciona como condición necesaria en las ordenanzas promulgadas durante dicho reinado¹⁰.

Gracias a las ordenanzas de la ciudad y, sobre todo, de las propias actas capitulares, estamos en disposición de poder analizar las elecciones a jurado¹¹. Así, cuando se producía una vacante por el fallecimiento o renuncia del titular, los mayordomos de los jurados ordenaban a su portero que citara a todos los jurados que se hallaban en la ciudad en la iglesia de la collación donde se había producido la baja. Al tiempo, se alertaba a todos los vecinos repicando las campanas para que fueran a la iglesia a efectuar la elección del nuevo jurado. Esta última medida iba acompañada normalmente de un pregón, en el que se advertía y exortaba a los feligreses que no acudieran a las elecciones sobornados o rogados por alguno de los candidatos.

mayores”. *Libro de los Privilegios de los jurados hispalenses*, Biblioteca Nacional R-4264, fols. XI(r)-XVII(r) y XXIII(v)-XXVIII(r).

⁹ GONZÁLEZ ARCE, J. D., ob. cit., p. 109. Las veintiséis collaciones o parroquias que tuvieron dos jurados fueron: San Isidoro, San Ildefonso, San Nicolás, San Bartolomé Viejo, San Esteban, Santiago, Santa Catalina, Santa Lucía, San Román, San Julián, San Gil, Santa Marina, Omnium Sanctorum, San Marcos, San Juan, San Pedro, San Andrés, San Martín, San Lorenzo, San Miguel, San Vicente, Santa María Magdalena, Santa Ana de Triana, Santa María la Blanca, San Bartolomé Nuevo y Santa Cruz (estas tres últimas en el solar de la antigua judería). La collación de Santa María estaba dividida en estos cinco barrios: barrio Nuevo, de la Mar, Génova, Francos y Castellanos. LADERO QUESADA, M. A., *Historia de Sevilla. La ciudad Medieval*, (Sevilla, 1980), p. 49. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, (Sevilla, 1984), p. 248. En 1500, nos consta que la collación de El Salvador tenía tres jurados, pero tuvo ese número al menos desde 1474, ya que los jurados de Sevilla fueron siempre sesenta y cinco en el reinado de los Reyes Católicos. *Tumbo*, IX, pp. 527-528. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1504.

¹⁰ GONZÁLEZ ARCE, J. D., ob. cit. p. 109.

¹¹ En las Actas Capitulares se describe la elección a una juradería de forma pormenorizada. A.M.S., Act. Cap., 1501-XI-17.; fols. 78r a 81r. La transcripción completa de la misma se encuentra en el apéndice documental, documento 26. En las ordenanzas de la ciudad también se reglamenta la elección, pero de forma mucho menos precisa. GHICHOT Y PARODI, J., *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la muy noble y muy leal y muy heróica e invicta ciudad de Sevilla*. Tomo I, (Sevilla, 1896), p. 330 y *Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y leal ciudad de Sevilla*, Ed. facsímil de la imprenta en Sevilla en 1632 (Sevilla, 1975), fols. 15r y 15v.

Una vez en el interior de la iglesia, los jurados que habían acudido al llamamiento, los mayordomos de los jurados, el escribano de los jurados, y, a partir de 1494, el teniente del asistente y su escribano, se reunían en la sacristía para atender los posibles requerimientos de los vecinos acerca de la limpieza y transparencia de la elección que se iba a efectuar.

Seguidamente, cada parroquiano contestaba a un amplio repertorio de preguntas y juraba no acudir a las elecciones coaccionado, sobornado o rogado, asegurando que la persona a la que iba a dar sus votos era, a su juicio, hábil y de buena vida y fama. Después del juramento, los vecinos procedían a dar su voto. Se consignaba por escrito a quien se elegía, así como el nombre y profesión del elector. Finalmente, se llevaba a cabo el recuento de votos de todos los candidatos.

Efectuado el escrutinio, los jurados comunicaban el nombre del vencedor y, una vez reconocida su idoneidad para ejercer ese oficio, confirmaban su nombramiento. Posteriormente, cuando se impuso la necesidad de que estuviera presente el teniente del asistente en dichas elecciones, éste daba su acuerdo y confirmaba la juradería. Un último reconocimiento era el expresado por los vecinos de la collación, los cuales tomaban al elegido "*alçándolo del suelo en peso*" y aclamándolo al unísono como jurado.

A continuación, los jurados presentes acompañaban al nuevo oficial a casa del Adelantado, ya que éste era el "*conseruador de los jurados*", para que confirmara al elegido en su cargo y le tomara juramento¹². En el caso de que el Adelantado no estuviese en la ciudad, era sustituido en sus funciones por un alcalde mayor o su teniente. El último paso de todo este proceso era la presentación del nuevo jurado al cabildo municipal, donde sus oficiales le tomaban el juramento acostumbrado y lo recibía en su cargo¹³.

¹² *Tumbo*, III, pp. 156-158.

¹³ Otros ejemplos de elecciones de juraderías: 1. Juradería para Antón Serrano. El escribano mayor del concejo informó al cabildo municipal como Francisco de Cornado, jurado de la collación de Triana, "*por algunas ocupaciones que tenía auía renunciado y traspasado su ofiço de juradería en los vesinos de la dicha collación. Los quales todos de un acuerdo auían resçebido por jurado de la dicha collación a Antón Serrano, que presente estava, y algunos de los jurados de la dicha çibdad que se ende acaesçieran auían dado a ello su acuerdo y lo auían leuado a presentar ante el señor Adelantado don Pedro Enrriques, el qual resçibió de él juramento que en tal caso se requería faser*". El nuevo jurado prestó el juramento acostumbrado y fue recibido por la ciudad. A.M.S., Act.Cap., 1478-IX-14. 2. Juradería para Diego Pérez. El jurado Gonzalo de Illescas informó al cabildo municipal que al fallecer Juan Fernández de Sevilla, jurado por la collación de S. Bartolomé el Viejo, los vecinos de dicha collación habían elegido como nuevo jurado a Diego Pérez. Éste fue recibido en juramento por el cabildo. A.M.S., Act.Cap., 1478-IX-16. 3. Juradería para Sancho Ortiz. Alfonso Ruiz de Porras, jurado de la collación de S. Marcos, renunció y traspasó su oficio a los vecinos de la mencionada collación, los cuales eligieron como

Aunque no hay muchos ejemplos y posiblemente no fuera un requisito obligatorio, lo cierto es que en ocasiones los Reyes Católicos confirmaron la elección de los jurados. Para ello, el cabildo municipal informaba a los Reyes del proceso electivo, al tiempo que suplicaba su aprobación. Como respuesta, los monarcas enviaban a la ciudad la carta de aprobación de la juradería¹⁴.

B. EL VICIAMIENTO DEL SISTEMA.

a. La corrupción de las elecciones.

Los fraudes en las elecciones fueron más frecuentes de lo deseado. Los sobornos, las amenazas y coacciones a los vecinos, la duplicidad de votos y la presencia de electores en la parroquia que no eran vecinos de la collación fueron prácticas habituales que se denunciaron ante el cabildo municipal y los propios Reyes¹⁵.

Juan de Porras, vecino de la collación de Santa Cruz, reclamó a la ciudad unas elecciones libres en las que todos los electores estuvieran “*seguros de todo themor, fuerça e violençia*”. Denunció que en las elecciones para elegir al nuevo jurado de Santa Cruz, consecuencia de la renuncia del anterior titular, Gonzalo de Illescas, se habían producido gravísimas irregularidades que invalidaban el resultado final. El elegido, Juan de Bocanegra, yerno del poderoso alguacil mayor de la ciudad Pedro Núñez de Guzmán, había coaccionado y amenazado a los vecinos que ya habían decidido votarle a él, de manera que éstos habían desistido de acudir a la parroquia. Debido a estas ausencias y a que en el interior de la iglesia se habían congregado para votar personas que no eran vecinos de la collación, resultó injusto vencedor el dicho Juan de Bocanegra. Y todo ello había sucedido ante la

nuevo jurado Sancho Ortiz. El cabildo tomó a éste juramento y lo recibió en su nuevo oficio. A.M.S., Act. Cap., 1484-IX-17.

¹⁴ En 1492, contestando a una carta del cabildo sevillano, los Reyes confirmaron la juradería de S. Salvador al licenciado Rodrigo Romo, el cual sustituía a Francisco Haricán, fallecido: “*suplicándome fuese mi merçed tener por bien fecha la dicha provisión e eleçion e no proveer otra cosa contra ella. E yo tóvelo por bien, e me plase que el licenciado Romo, pues desís es persona ábile, tenga e use el dicho ofiçio de jurado, y non otro alguno*”. Tumbo, V, pp. 318-319, carta de aprobación de la juradería fechada el 23 de febrero de 1492.

¹⁵ Esta corrupción no fue exclusiva de Sevilla. En Jaén se produjeron también elecciones fraudulentas en las que fueron habituales prácticas como el soborno, la coacción a los vecinos y la manipulación de votos en el escrutinio. CASTELLANO GUTIÉRREZ, A., ob. cit., pp. 252-255.

pasividad o complicidad de los mayordomos de los jurados y de los jurados allí presentes, que no quisieron atender a las voces que denunciaron esos hechos. De la petición de Juan de Porras también parece deducirse que antes de efectuarse las votaciones en la parroquia, los candidatos a la juradería llevaban a cabo una especie de campaña electoral con el fin de recabar votos a su favor. Juan de Porras aseguró al cabildo municipal que muchos vecinos “...que a mí anyan elegido a dado sus votos...” no habían acudido a la iglesia por las intimidaciones que habían recibido. Esta práctica debió traer consigo el riesgo de sobornos, ruegos y presiones de diversos matices¹⁶.

Los Reyes Católicos trataron de evitar en lo posible estos fraudes. Ya en 1480, ordenaron a la ciudad que se guardasen los privilegios de los jurados, puesto que habían recibido informaciones de que “*se fassen elegir por jurados por favores e por otras ysquisitas maneras, lo qual redunde en deservicio nuestro e es contra el bien e pro común desa çibdad*” y en 1488 revocaron una juradería que creyeron había sido obtenida en unas elecciones irregulares¹⁷. En 1494, Alfonso Ruiz de Porras, escribano de número, denunció al cabildo hispalense que la elección de Francisco Vergara como jurado de Omnium Sanctorum debía ser anulada, porque los vecinos “*ya van advocados e sobornados e rrogados*” y porque éste no era vecino de la collación¹⁸. Este caso llegó a oídos de los Reyes, los cuales comisionaron al licenciado Villena para que averiguase la verdad de si Antón Martínez Alaraz, que a la sazón se había convertido en jurado de Omnium Sanctorum en lugar de Pedro de Lugo, “*non se guardó en la dicha elección e prouisión e ordenança...., así andando procurando votos e comprándolos de los vezinos de la dicha collación como trayendo otros votos de personas que no son vezinos de la dicha collación; e poniendo vn nombre dos vezes a cabsa de tener más votos que los otros; e faziendo que se perjurasen algunos...*”¹⁹.

¹⁶ Las prácticas denunciadas por Juan de Porras señalaban la violencia e insultos ejercidos sobre algunos vecinos por parte de Bocanegra y de su suegro, Pedro Núñez de Guzmán, el cual llegó a amenazar al propio Porras con la cárcel si no abandonaba sus pretensiones. Días antes, Juan Bocanegra había sido presentado en el cabildo por el jurado Diego Marmolejo para jurar su oficio. Como la ciudad había confirmado dicha juradería, alegó el cabildo, en respuesta a las protestas de Porras, que ellos no podían hacer nada y que demandara éste a quien a su juicio le pareciera oportuno. A.M.S., Act. Cap., 2-V-1483 y 7-V-1483.

¹⁷ *Tumbo*, tomo III, p. 70. Carta fechada en Toledo el 13 de mayo de 1480. Los Reyes revocaron la juradería a Pedro Chico, porque éste “*se hiso elegir al dicho ofiçio por alguna parte de los parrochanos de la dicha collación de Santa María e que para la dicha elección sobornó e rogó a muchos de aquellos que fueron en lo elegir*”. Meses más tarde, sin embargo, los Reyes concedieron el oficio a Pedro Chico, porque éste se presentó personalmente ante el Consejo Real y demostró que su elección había sido limpia. *Tumbo*, IV, pp. 275-276 y 335-336. Cartas fechadas el 19 de mayo y el 6 de septiembre de 1488.

¹⁸ Estas elecciones se produjeron tras la vacante producida por el fallecimiento del anterior jurado, Pedro de Lugo. A.M.S., Act. Cap. 1494-VII-28; fols. 106r y 108r.

¹⁹ También se acusaba a este individuo de ser pechero de mayor cuantía, lo que le inhabilitaba para poder ser jurado. Todo esto hizo que los Reyes consideraran el oficio vacante, por lo que podían disponer del mismo con entera libertad. *Tumbo*, VII, pp. 166-167. Carta de comisión fechada el 25 de febrero de 1494.

Por estas repetidas irregularidades, el cabildo municipal en 1494 tomó la decisión de que en las elecciones estaría siempre presente el teniente del asistente como garante de su limpieza. Este oficial se convirtió desde ese momento en el verdadero director de las elecciones: al producirse una vacante, comunicaba a los mayordomos de los jurados la necesidad de convocar elecciones en la collación correspondiente ordenándoles que reclamaran la asistencia a las mismas al resto de los jurados y a los vecinos. Dentro de la parroquia, supervisaban que las elecciones fueran justas, atendían junto a los jurados cualquier reclamación o queja, y recibían con los jurados el juramento de los electores. Efectuada la elección, el nuevo jurado necesitaba jurar el cargo ante su presencia para ser ratificado en el oficio²⁰. Reflejo de la labor fiscalizadora que el asistente ejercía sobre este oficio, es la pesquisa que le encomendaron los Reyes Católicos a Juan de Silva para que averiguara posibles sobornos en la obtención de una de las juraderías de la collación de San Bartolomé por parte del jurado electo Fernando Rodríguez, tal como denunciaba Cristóbal Damián, hijo del jurado fallecido Juan Damián; sería el propio asistente el que confirmaría la elección si concluía que en ella se había cumplido la legalidad vigente²¹. Con todo, y a pesar de estos controles, parece que la corrupción en las elecciones nunca llegó a desaparecer del todo²².

b. Designaciones regias.

A pesar de los privilegios otorgados por la Corona a los vecinos de Sevilla para que pudieran elegir a los jurados de su collación, los reyes siempre se inmiscuyeron en la designación de los mismos. Las formas y las causas de dicho intervencionismo fueron muy variadas.

b. 1. Libre designación regia.

Los Reyes Católicos designaron libremente a una serie de jurados sin que mediara en ello condicionamiento alguno. Sin embargo, en la inmensa mayoría de esos casos, dichos

²⁰ "...por el dicho teniente e regidores fue acordado e dicho que sienpre en las tales elecciones se use e acostumbre al dicho teniente de asistente asistir con los jurados, que le remitían e remitieron la dicha petición para que asysta en la dicha elección y la faga faser conforme al ordenamiento real de la çibdad e a la carta e pragmática que çerca dello fabla e dispone". A.M.S., Act. Cap., 1494-VII-28, fol. 108r. A.M.S., Act. Cap., 1501-XI-17, fols. 78r a 81r.

²¹ Los Reyes querían saber si la elección del dicho Fernán Rodríguez había sido efectuada según los privilegios que tenía la ciudad, si había habido soborno o dádivas de algún tipo, si el electo era vecino de la collación de San Bartolomé y si era persona hábil y suficiente para ejercer el oficio. En caso afirmativo, el asistente tenía que confirmarle en el oficio. *Tumbo*, VII, pp. 524-525, carta fechada el 26 de agosto de 1497. *Tumbo*, X, pp. 147-152, carta fechada el 10 de junio de 1497.

²² En las elecciones para jurado celebradas en 1501, se hicieron ciertos requerimientos a la ciudad, denunciando que algunos vecinos habían sido sobornados y que ciertos jurados presentes en la elección eran parte interesada, ya que eran familiares de alguno de los candidatos. A.M.S., Act. Cap., 1501-XI-17.

nombramientos tuvieron una justificación legal. Sólo la designación de su criado Diego de Céspedes en 1478, a raíz del fallecimiento de Jorge Cataño, como jurado de la collación de Triana, careció de ella. Considerando que se lesionaban los privilegios de la ciudad, el cabildo hispalense trató de oponerse a este nombramiento, pero no obtuvo ningún resultado²³.

Sin embargo, la mayoría de estas designaciones se producían porque el jurado incurría en alguna incapacidad, prohibición o incompatibilidad, o cometía algún delito que le ocasionaba la pérdida del oficio. Esta última causa era la más frecuente: la condena por un crimen causaba la suspensión o privación de la juradería, de manera que los Reyes disponían libremente de su provisión. Aunque la legalidad estaba de parte de la Corona, ya que los bienes y oficios de un delincuente pasaban a formar parte de la cámara y fisco de los Reyes, el cabildo municipal siempre opuso una fuerte resistencia a estos nombramientos.

Trece jurados sevillanos incurrieron en el delito de “*herética prauidad*” entre 1482 y 1496. Este número constituyó el porcentaje más alto de casos de herejía que hubo entre los oficiales de Sevilla. Los Reyes Católicos aprovecharon la coyuntura e hicieron merced de esas juraderías a personas a las que querían recompensar por la fidelidad y servicios prestados²⁴. También al ser condenados a

²³ *Tumbo*, II, pp. 232-233. Carta de merced del oficio de juradería fechada el 29 de julio de 1478. La presentación al cabildo hispalense se produjo el 3 de agosto. Los oficiales consideraron que el oficio debía ser para Jorge Cataño, hijo del fallecido; por dicha razón, nombraron una comisión compuesta por el asistente Diego de Merlo, el alcalde Juan Guillén y los regidores Alfonso Pérez Martel y Juan Monsalve para que fuera a hablar con los Reyes. A.M.S., Act. Cap. 1478-VIII-3. Parece que también los Reyes designaron libremente como jurado de la collación de Santa María a Sancho Ortiz en lugar de Alfonso Fernández. Sin embargo, antes de ser recibido en el oficio, Sancho Ortiz renunció y traspasó su juradería a Rodrigo Cataño. *Tumbo*, IV, pp. 14-15; carta fechada el 25 de febrero de 1485.

²⁴ Designaciones regias de juraderías motivadas porque sus antiguos titulares fueron condenados por herejía:

1. Carta de juradería a Pedro Sánchez del Alcázar en lugar de Pedro Secutor. *Tumbo*, tomo II, pp. 189-190. Año 1482.
2. Carta de juradería de la collación de S. Juan a Pedro de Villegas, que estaba sirviendo al rey, en lugar de Tomás de Jahén. *Tumbo*, tomo III, pp. 260-261 y 304. Años 1482-83.
3. Carta de juradería del Barrio Nuevo a Fernando de Medina, vasallo de los reyes, en lugar de Pedro Fernández Cansino. *Tumbo*, tomo III, pp.279-281. Año 1482.
4. Carta de juradería a Antón Bernal en lugar de Luis de Sevilla Abenhin, condenado por hereje, *Tumbo*, tomo III, pp. 279-281. Año 1482.
5. Juradería en secuestración para Suero de Gangas, escribano de cámara de los reyes, en lugar de Pero Díaz Rafaya, hereje. Al estar sirviendo a los monarcas el mencionado Gangas, se nombró como su sustituto a Pedro Fernández Rincón, escribano público de Medina del Campo. *Tumbo*, tomo III, p. 443. Año 1483.
6. Carta de juradería de la collación de Santiago a Francisco Pasete, continuo de la Casa real, en lugar de Pedro de Illescas. *Tumbo*, tomo III, pp. 526-527. Año 1483.
7. Carta de juradería de la collación de Santiago a Juan de Alfaro en lugar de Juan de Sevilla. A.G.S., R.G.S., diciembre 1484, fol. 26.
8. Carta de juradería de la collación de S. Isidoro a Juan Rodríguez Vallezilla en lugar de Fernán Gómez de Córdoba. El nombramiento fue hecho por el asistente siendo confirmado posteriormente por los reyes. *Tumbo*, tomo III, pp. 573-574. Año 1485.

muerte por asesinato, dos jurados perdieron sus oficios pasando a disposición de los Reyes: Mateo Alemán, en 1479, por asesinar a Alfonso Núñez, físico de la Corte de los Reyes, y Lope de Agreda, por hacer lo propio con un portugués en 1500. Los Reyes proveyeron en su lugar a Gonzalo Núñez y a Juan Aguado, respectivamente. Ambas designaciones no fueron reconocidas por la ciudad durante un tiempo, aunque finalmente se acabó imponiendo la voluntad de la Corona²⁵.

Una juradería era también designada libremente por los Reyes cuando las elecciones que se celebraban en la parroquia de la collación donde se había producido la vacante habían sido fraudulentas. En estos casos, según los privilegios de la ciudad, se devolvía a los Reyes la libre provisión del oficio. Al fallecer el jurado Pedro de Castellanos, los vecinos de Santa Marina eligieron a un nuevo jurado, pero la elección estuvo rodeada de polémica e irregularidades, por lo que los Reyes Católicos revocaron la elección efectuada y comisionaron a los priores de San Pablo y San Jerónimo para que les enviaran en un sobre cerrado el nombre de los vecinos que, en su opinión, consideraban idóneos para ser jurados de la collación. De entre esos nombres, los Reyes designaron como jurado a Martín Fernández de Zumeta, el cual fue recibido en el oficio por los oficiales del cabildo municipal²⁶. Asimismo, los Reyes nombraban al jurado cuando la elección del nuevo titular

9. Carta de juradería de la collación de S. Miguel a Juan de Sevilla, en lugar de Luis de Jaén. A.G.S., R.G.S., febrero 1485, fol. 4.

10. Carta de juradería del barrio de Francos a Juan de Lugo, en lugar de Pedro López. A.G.S., R.G.S., febreo 1485, fol. 42.

11. Carta de juradería de la collación de Santa María la Blanca a Gonzalo de Mena, criado y cantor de la capilla de los reyes, en lugar de Francisco de Olivares. *Tumbo*, tomo IV, pp. 99-100. Año 1486.

12. Carta de juradería de S. Bartolomé a Juan Damián, criado de los reyes, en lugar de Diego Pérez. *Tumbo*, tomo V, pp 236-237. Año 1491.

13. Carta de juradería de la collación de St. María a Juan de Alfaro, en lugar de Juan de Marmolejo. A.G.S., R.G.S., marzo, 1496, fol. 116.

²⁵ Los Reyes dieron el oficio de jurado de la collación de Sta. María la Blanca a Gonzalo Núñez para compensarle del asesinato de su padre. Existió, sin embargo, una fuerte oposición a esta designación y, casi tres años después, los Reyes tuvieron que insistir en lo ordenado en la carta anterior. Parece ser que el cabildo hispalense se había dividido en dos grupos a la hora de reconocer a Gonzalo Núñez como jurado, ya que parte de ellos consideraba que el jurado de dicha collación debía ser Francisco Barrera: Alemán había renunciado su oficio, para evitar la confiscación del mismo, en los vecinos de la collación con el objeto de que eligieran a Francisco Barrera; pero los Reyes ordenaron que el nombramiento del tal Barrera fuera anulado, porque se había producido tras el asesinato y el oficio ya pertenecía desde ese momento a la cámara real. *Tumbo*, tomo III, pp. 156-157 y 254-255, cartas fechadas el 28 de octubre de 1479 y 28 de septiembre de 1482. Lope de Agreda fue condenado a muerte por la ciudad por el asesinato de un portugués llamado Alonso; al estar condenado, el oficio pasó a los Reyes, los cuales designaron como nuevo jurado de la collación de Santa María a Juan de Aguado, aposentador y escribano del crimen de Sevilla. Sin embargo, la ciudad se opuso al nombramiento, porque, entre otras razones, consideró que la elección debía corresponder a los vecinos de la collación donde se había producido la vacante. *Tumbo*, IX, pp. 242-243; 258-259; 296-298; 368-370; y 408-410. Carta de la provisión de la juradería fechada el 19 de mayo de 1500.

²⁶ *Tumbo*, VI, pp. 143-145, carta de provisión de la juradería fechada el 20 de mayo de 1492.

resultaba imposible por falta de acuerdo y se llevaba el caso a los tribunales. En esas situaciones, la elección pertenecía al monarca, que designaba libremente al nuevo oficial²⁷.

b. 2. Facultades de los Reyes Católicos para renunciar y traspasar una juradería.

Antes de la celebración de las Cortes de Toledo en 1480, los Reyes Católicos concedieron cinco facultades para que los titulares de sus juraderías pudiesen renunciar y traspasar sus oficios en cualquiera de sus hijos en el momento que creyesen oportuno²⁸. El renunciario sólo debía presentar ante la parroquia de su collación la facultad otorgada por los Reyes junto a su renuncia ante notario para que sus vecinos le recibieran como al nuevo jurado. Posteriormente, debía ser recibido su juramento por el Adelantado y por el cabildo municipal²⁹. Estas facultades solían tener una serie de cláusulas que otorgaban al renunciante y al renunciario una amplia serie de ventajas: si moría el renunciante antes de traspasar el oficio, la juradería pasaba a la persona señalada en la facultad; si se había traspasado la juradería y el nuevo titular moría, el oficio retornaba al renunciante; podían ejercer el oficio el antiguo y el nuevo oficial indistintamente, aunque se precisaba que se trataba de un solo oficio y no de dos. La intervención de los Reyes en estas designaciones era mínima, ya que una vez concedida la facultad perdían todo el control sobre el oficio³⁰.

b. 3. Cartas de provisión de juraderías por renuncia del anterior titular.

²⁷ Tres años después de la muerte de Pedro Camacho, jurado de la collación de San Esteban, todavía no había sido elegido el nuevo oficial porque se habían entablado una serie de pleitos por su sucesión. Por ello, la juradería fue devuelta a los Reyes Católicos, que designaron como jurado a Sancho Medina, hijo del bachiller Fernando Díaz Medina. *Tumbo*, XI, pp. 500-502, carta de provisión de la juradería fechada el 26 de julio de 1503.

²⁸ Las facultades para renunciar y traspasar juraderías concedidas por los Reyes Católicos en Sevilla fueron las siguientes:

1. Facultad a Diego Cataño para que pudiese traspasar su juradería a su hijo Jorge Cataño. *Tumbo*, I, 2, pp. 197-200, facultad fechada el 9 de noviembre de 1475.
2. Facultad a Francisco de Alfaro para que pudiese traspasar su juradería en cualquiera de sus hijos. A.G.S., R.G.S., septiembre 1478, fol. 15.
3. Facultad a Francisco Martínez para que pudiese renunciar su juradería en cualquiera de sus hijos. A.G.S., R.G.S., septiembre 1478, fol. 17.
4. Facultad a Pedro de Baena para que pudiese renunciar su juradería en cualquiera de sus hijos. A.G.S., R.G.S., agosto 1479, fol. 13.
5. Facultad a Fernando de Baena para que pudiese renunciar su juradería en cualquiera de sus hijos. A.G.S., R.G.S., agosto 1479, fol. 154.

²⁹ Jorge Catano presentó la facultad y la renuncia de su padre Diego Catano a los vecinos de Triana reunidos en su parroquia, los cuales, junto a algunos jurados, le recibieron como jurado de la collación. Más tarde, le fue recibido su juramento por el alcalde mayor Pedro de Stúñiga, ante la ausencia del Adelantado Mayor, y por los oficiales del cabildo hispalense. A.M. S., Act. Cap., 1476-VIII-14.

³⁰ Carta de facultad otorgada a Diego Catano. *Tumbo*, I, 2., pp. 197-200, carta fechada el 9 de noviembre de 1475.

Las facultades para renunciar y traspasar los oficios fueron revocadas en las Cortes de Toledo de 1480. Desde esa fecha, los jurados sólo pudieron renunciar su oficio en beneficio de una tercera persona y por razones justificadas. Para que la transmisión del oficio tuviera efecto, los Reyes Católicos tenían que confirmar la renuncia; se trataba de una merced real que recompensaba los servicios del nuevo titular y se sustentaba en la reconocida capacidad personal del mismo. En estas renunciaciones, los Reyes Católicos alcanzaban un mayor protagonismo, ya que estaba en sus manos el confirmarlas o no. Los requisitos impuestos en estas renunciaciones, que fueron incorporándose a lo largo del tiempo, son los mismos que ya mencionamos al tratar las veinticuatro: no tendrían efecto si se trataba de una juradería acrecentada; el renunciante tenía que vivir veinte días después de la renuncia para que ésta fuera válida, debía existir constancia de que tras ella no se ocultaba una compra o permuta; y, finalmente, el nuevo titular tenía que presentar la carta de provisión de los Reyes en el cabildo municipal en un plazo máximo de sesenta días. Los Reyes Católicos ordenaban en estas provisiones a los oficiales sevillanos y a los vecinos de la collación en cuestión que recibieran en el oficio al nuevo jurado, bajo penas de 10.000 mrs.

Isabel y Fernando concedieron en Sevilla diecisiete juraderías por renuncia de su titular entre 1484 y 1503, fomentando de esta manera la hereditariadad del cargo. Ocasionalmente, a través de las renunciaciones pudieron también recompensar a alguno de sus fieles³¹. Con todo, es asimismo muy

³¹ Las provisiones de juraderías por renuncia concedidas por los Reyes Católicos en Sevilla fueron las siguientes:

1. Provisión de una juradería a Fernando de Lugo por renuncia de D. Leonel. A.G.S., R.G.S., diciembre de 1484, fol. 28.
2. Provisión de una juradería a Rodrigo de Catano por renuncia de Sancho Ortiz. *Tumbo*, IV, pp. 13-15, carta fechada el 25 de febrero de 1485.
3. Provisión de una juradería a Alonso de Villalba por renuncia de Mateo de la Cuadra. A.G.S., R.G.S., enero 1489, fol. 43.
4. Provisión de una juradería en la collación de Santa María la Mayor a Pedro de Alcañiz, repostero de la plata de los Reyes, por renuncia de Juan Bernal. *Tumbo*, VI, pp. 179-181, carta fechada el 25 de julio de 1492.
5. Provisión de una juradería en la collación de Santa Cruz a Rodrigo Ortiz por renuncia de Juan de Oviedo. *Tumbo*, VII, pp. 36-37, carta fechada el 20 de junio de 1494.
6. Provisión de una juradería de la collación de S. Bartolomé el Nuevo a Pedro de Baena por renuncia de Fernando de Baena, su padre. *Tumbo*, VII, pp. 458-460, carta fechada el 10 de diciembre de 1495.
7. Provisión de una juradería de la collación de San Esteban a Juan de la Fuente, contino de la Casa Real, por renuncia de Damián Negro. *Tumbo*, VII, pp. 447-449, carta fechada el 10 de febrero de 1497.
8. Provisión de una juradería de la collación de S. Salvador a Pedro de Valladolid, hermano del doctor Palacios, oidor de la Chancillería de Valladolid, por renuncia de Alonso Tello. *Tumbo*, VIII, pp. 170-171, carta fechada el 12 de marzo de 1498.
9. Provisión de una juradería de la collación de San Román a Marcos de Castellón por renuncia de Nicolás Melgarejo. *Tumbo*, IX, pp. 325-326, carta fechada el 20 de junio de 1500.
10. Provisión de una juradería de la collación de San Juan a Francisco de la Cueva por renuncia de Francisco de la Cueva, su padre. *Tumbo*, IX, pp. 563-565, carta fechada el 26 de enero de 1501.
11. Provisión de una juradería de la collación de Triana a Juan Cataño por renuncia de Diego Cataño. *Tumbo*, X, pp. 529-531, carta fechada el 25 de junio de 1501.

probable que en muchos de los casos en los que el oficial saliente y el nuevo jurado no eran parientes se camuflara bajo este sistema la venta del oficio, como denunció en 1502 el concejo sevillano a los Reyes³².

c. La patrimonialización del oficio.

Como hemos señalado, desde sus inicios la juradería era un oficio vitalicio³³. El siguiente paso hacia su patrimonialización, la hereditariadad, se consumó a lo largo del siglo XV. Este proceso no alcanzó con los jurados la intensidad de otros oficios, pero resultaba mucho más irritante, habida cuenta de que debían representar al pueblo³⁴.

Aunque los Reyes Católicos nunca utilizaron el juro de heredad o las cartas expectativas como Juan II y Enrique IV, si aceptaron, como más arriba vimos, dos mecanismos jurídicos que permitieron el traspaso de los oficios de padres a hijos: las facultades para renunciar y traspasar juraderías y las renunciaciones de las mismas.

-
12. Provisión de una juradería de la collación de San Pedro a Juan de Cádiz por renuncia de Juan Alarcón, *Tumbo*, X, pp. 51-52, carta fechada el 24 de septiembre de 1501.
 13. Provisión de una juradería de la collación de San Andrés a Fernando Suárez por renuncia de Diego Ortiz, *Tumbo*, X, pp. 412-414, carta fechada el 24 de septiembre de 1501. *Tumbo*, XI, pp. 189-191 y 238-239, cartas fechadas el 10 de junio de 1502 y el 12 de septiembre de 1502.
 14. Provisión de una juradería de la collación de S. Esteban a Alonso de Vergara por renuncia de Hernando de Medina. *Tumbo*, XI, pp. 74-76, carta fechada el 15 de enero de 1502.
 15. Provisión de una juradería de la collación de Santa Lucía a Antón Bernal por renuncia de Juan de Sevilla. *Tumbo*, XI, pp. 214-215, carta fechada el 17 de julio de 1502.
 16. Provisión de una juradería de la collación de S. Bartolomé el Nuevo a Juan de Sevilla por renuncia de Antón Bernal. *Tumbo*, XI, pp. 222-223, carta fechada el 17 de julio de 1502. Todo parece indicar que Antón Bernal y Juan de Sevilla intercambiaron sus respectivas juraderías.
 17. Provisión de una juradería de la collación de San Marcos a Alonso Osorio por renuncia de Pedro García de Laredo. *Tumbo*, XI, pp. 490-492, carta fechada el 9 de julio de 1503.

³² El concejo sevillano creía que en la renuncia de Diego Ortiz Sandoval, jurado de S. Andrés, se ocultaba una venta: “E que presumís e creys que, por no ser el dicho Fernand Suárez pariente debdo del dicho Diego, non haría en él la dicha renunçiaçión syn que ouiese yntervenido en ella secretamente venta o otra cosa de las por nos vedadas...”. *Tumbo*, XI, pp. 238.

³³ Fue el rey Alfonso X quien legisló que el oficio de jurado era para toda la vida y sólo la vejez, por la incapacidad que podía conllevar, y la muerte eran los únicos motivos que permitían sustituir a un jurado por otro. GONZÁLEZ ARCE, J. D., ob. cit., p. 109.

³⁴ La patrimonialización de las juraderías fue en el siglo XV un hecho generalizado: En Jaén, los jurados formaban un grupo compacto que impedía a elementos extraños el acceso al oficio y donde la hereditariadad era muy acusada. Como denunció un tal Luis Escobar, los jurados “querían dexar por herencias a sus fijos...los dichos ofiçios de juraderías” y eso hacía imposible el acceso al cargo a personas ajenas a la familia del jurado saliente. CASTELLANO GUTIÉRREZ, A., ob. cit., pp. 257-259. En Jerez de la Frontera, en la primera mitad del siglo XV, predominaba la renuncia y traspaso en vida del oficio a algún familiar, especialmente al hijo primogénito. ABELLÁN PÉREZ, J., *El concejo de Jerez...*, ob. cit., pp. 59-69. En Écija, la patrimonialización de las juraderías era menor que la de los regidores, pero también era muy importante: las facultades y licencias para renunciar al cargo, las renunciaciones e, incluso, las cartas expectativas –un caso- fueron los medios para traspasar estos oficios a familiares. RUFO YSERN, P., ob. cit., pp. 283-286. En Córdoba, el jurado saliente renunciaba ante el cabildo su oficio a su hijo, a su yerno..., a cambio de unos derechos –10.000 maravedíes-. CENTENO YÁNEZ, J., ob. cit., pp. 79-81.

En muchas ocasiones, la renuncia vino encubierta bajo la apariencia de una elección formal de los vecinos de la collación, que parecía respetar los privilegios de la ciudad. En esta simulación, el jurado saliente presentaba ante sus parroquianos su renuncia y ponía en sus manos el oficio, pero no sin antes pedirles que eligieran a un determinado sucesor, habitualmente su hijo. De esta manera, el proceso electoral respetaba las formas, pero viciaba definitivamente la esencia del oficio. En el caso de que el renunciante sugiriera un sucesor que no fuera un familiar, también podía ocultar una venta del oficio. De entre los casos que aparecen en las Actas Capitulares, tenemos la renuncia de Ruy Fernández Infante:

“estando ayuntados algunos de los jurados de la iglesia de Santa Marina desta çibdad para ellegyr y nonbrar jurado de la dicha collaçión por renunçaçión del dotor Ruy Ferrnandes Infante, jurado de la dicha collaçión hizo en manos de los vesinos de la dicha collaçión, pidiéndoles por merçed toniesen por bien de proueer del dicho ofiçio de juradería a Cristóbal de Barrios, su hijo.”³⁵

³⁵ “Los quales auiedo resçebido los votos de muchos de los vesinos de la dicha collaçión, los dichos jurados le dieron su consentimiento e acuerdo al dicho Cristóbal de Barrios por jurado de la dicha collaçión. E luego por algunos de los dichos vesinos fue tomado el dicho Cristóbal Barrios y lo alçaron en alto con sus manos diciendo jurado, jurado, del qual fue luego resçebido la solenidad del juramento que en tal caso se requiere”. Posteriormente, la designación fue confirmada por el resto de los jurados y por el duque de Medina Sidonia, alcalde mayor, al estar ausente de la ciudad Francisco Enríquez de Ribera, Adelantado Mayor. A.M.S., Act. Cap., 1479-XII-3, doc. inserto fechado el 3 de febrero de 1507. La transcripción completa de esta elección se encuentra en el apéndice documental, documento 29. También podemos destacar otros casos similares: 1. El jurado Ruiz de Alcocer, del barrio de la Mar, traspasó su oficio a su hermano Francisco Marmolejo. A. M. S., Act. Cap., 1476-V-13. 2. El jurado Fernando de Alcalá informó al cabildo municipal que, por algunas ocupaciones, había renunciado su oficio en los vecinos de la collación de San Julián y éstos habían elegido como nuevo jurado a su hijo Fernando García. A.M.S., Act. Cap., 1480-XII-11. 3. El jurado Fernando de Baena informó al cabildo que Alfonso Pérez de Hojeda había renunciado y dejado su oficio en manos de los vecinos de su collación y éstos habían elegido como nuevo jurado a su hijo Francisco Pérez de Hojeda. A. M. S., Act. Cap., 1483-V-30.

3. DERECHOS Y DEBERES.

A. REQUISITOS PARA SER JURADO. INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES.

Ya Alfonso XI indicó en 1334 que para ser jurado era necesario ser “*ome bueno abonado e de buena fama*”. Requisitos morales y también económicos, por tanto, a los que había que añadir la necesaria habilidad e idoneidad para ejercer el cargo³⁶.

Si alguien se quería presentar a las elecciones para jurado, era indispensable que fuera vecino de la collación a la que pretendía representar y probar que había tenido allí su principal casa poblada durante un periodo no inferior a seis meses³⁷.

Otro requisito fue el ser mayor de edad -dieciocho años cumplidos- para poder ejercer el oficio: cuando Juan de Lugo renunció su juradería en su hijo Bartolomé Quexada, los Reyes Católicos no lo permitieron por no ser “*él en edad nin hábile nin capaz para auer el dicho oficio*”³⁸.

En el capítulo de las incompatibilidades, los jurados no podían ser al tiempo regidores, alcaldes o mayordomos del concejo³⁹. Sin embargo, en el reinado de Isabel y Fernando esa ordenanza no se cumplió respecto a los mayordomos: Tomas de Jaén fue mayordomo ciudadano de Sevilla entre 1475 y 1482, al tiempo que era jurado de la collación de San Juan; también Juan de Sevilla compatibilizó durante toda la década de los ochenta su oficio de mayordomo ciudadano con la titularidad de una juradería⁴⁰. Desde 1492, tampoco podían ser escribanos públicos o del concejo.

³⁶ *Libro de los Privilegios de los jurados*, fols. XXIII(v)--XXIII(r) y *Ordenanzas de Sevilla*, fols. 15r-15v.

³⁷ *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 15v.

³⁸ *Tumbo*, IV, pp. 275-276, carta fechada el 19 de marzo de 1488. Sin embargo, en 1491 el cabildo sevillano diputó al veinticuatro Alfonso de Esquivel para que ayudara en el repartimiento de soldados y mantenimientos a uno de los jurados de la collación de S. Salvador porque era menor de edad. A.M.S., Act. Cap., 1491, carpeta 104, fol. 6v.

³⁹ Alfonso XI hizo incompatible el oficio de jurado con el del lugarteniente de alcalde mayor, mientras que Juan II prohibió que los jurados pudieran ser mayordomos. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El concejo de Sevilla en la Baja Edad Media (1248-1454)*, (Sevilla, 2002), p. 243.

⁴⁰ *Tumbo*, I, 1, pp. 102-104; III, pp. 97-100 y 260-26; IV, pp. 196-197.

Antes de esa ordenanza, era muy habitual en Sevilla que algunos jurados fueran escribanos públicos: Juan Bernal, Diego Álvarez Chico, Juan Rodríguez Vallecillo y Alfonso Ruiz Porras⁴¹.

Los jurados, como el resto de los oficiales, tenían prohibido vivir en compañía de algún alcalde mayor, regidor, alguacil u otro jurado, ni con nadie que tuviera voto en el cabildo municipal. Tampoco podían ser vasallos de ningún rico hombre, ni caballero, ni prelado de la ciudad, ni vivir con ellos⁴². En 1478, Isabel I obligó a los jurados de Sevilla a jurar que no vivían con ningún grande ni con señor alguno, so pena de perder el oficio⁴³.

B. PRIVILEGIOS DE LOS JURADOS.

a. Los privilegios.

Desde un primer momento, los jurados sevillanos disfrutaron de una serie de privilegios otorgados por los diferentes monarcas para compensar los trabajos realizados a su servicio y en pro del bien común de la ciudad.

Privilegios fiscales: En 1248, Alfonso X recompensó su labor con el privilegio más apreciado: ser “*escusados de todo pecho e de toda fazçndera e de vezçindat e de toda otra cosa*”. Sus sucesores confirmaron posteriormente lo que se convirtió en el principal atractivo de dicho oficio⁴⁴.

Privilegios militares: Sancho IV, además de confirmar la franqueza del pago de pechos, otorgó a los jurados la exención de hospedaje -ni ellos ni sus viudas tenían acogerían huéspedes en

⁴¹ Ordenanzas de Sevilla, fol. 16v. PARDO RODRÍGUEZ, M. L., “Notariado y monarquía: los escribanos públicos de la ciudad de Sevilla en el reinado de los Reyes Católicos”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 19, (Sevilla, 1993), pp. 323-324. El jurado Antón Bernal fue obligado a elegir entre los dos oficios que poseía -jurado del barrio de Castellanos y escribano de número de la ciudad- por orden de los Reyes Católicos. Finalmente, decidió renunciar a la juradería. *Tumbo*, IV, pp. 179-181, carta fechada el 25 de julio de 1492. Antón Serrano también tuvo que decidir entre su oficio de jurado y el de la escribanía de la jurisdicción eclesiástica. *Tumbo*, IV, pp. 104-105, carta fechada el 15 de mayo de 1492.

⁴² *Ordenanzas de Sevilla...*, fol. 16r.

⁴³ Consta que juraron veintisiete jurados. A.M.S., Act. Cap., 1478-II-16.

⁴⁴ GONZÁLEZ ARCE, J. D., ob. cit., p. 109. Confirmaciones de Sancho IV el 26 de noviembre de 1293, de Fernando IV el 13 de junio de 1296, de Alfonso XI el 3 de marzo de 1334, de Enrique II el 5 de marzo de 1367 y de Enrique III el 30 de marzo de 1398. *Tumbo*, VIII, pp. 234-250.

sus casas- y el privilegio de no ir de hueste ⁴⁵. Con todo, en el trascurso de la guerra de Granada muchas de estas franquezas y privilegios fueron suspendidas temporalmente por los Reyes Católicos, a pesar de las protestas de estos oficiales. No obstante, en 1490 y 1492, Isabel y Fernando confirmaron todos los privilegios que habían sido quebrantados excepcionalmente por las necesidades de la guerra ⁴⁶.

Privilegios procesales: En 1394, Enrique III aumentó de nuevo los privilegios de los jurados sevillanos al concederles una jurisdicción especial –tanto en causas civiles, como criminales- en el caso de que tuviesen la necesidad de ser juzgados. Con el objeto de preservar su independencia y evitar que sus jueces fueran los oficiales a los que debían fiscalizar, este monarca dispuso que él mismo nombraría a las personas que juzgarían a los jurados, prohibiendo la intervención de los alcaldes mayores y el alcalde de justicia en estos menesteres. Esta disposición incluyó a todos los familiares y sirvientes de estos oficiales ⁴⁷.

Salarios: En un primer momento, los jurados no recibieron sueldo alguno en pago a sus servicios. Así, Alfonso X, al conceder a los jurados la exención de pechos, señaló que éstos “*no toman otro sallario por razon de su oficio*”⁴⁸. Fue Enrique II el primer rey que concedió a cada uno de ellos un salario de 500 mrs. anuales -un total de 28.000 mrs.- extraído de las arcas reales⁴⁹. Con los Reyes

⁴⁵ Excepto el pago de la moneda forera cada siete años. *Libro de los privilegios...*, fols. XI-XVII. Carta fechada en Sevilla el 26 de noviembre de 1292, era de 1330. También se encuentra este privilegio en TENORIO Y CERERO, N., *El concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de Alfonso XI (1248-1312)*, (Sevilla,1901), apéndice documental, pp. 230-231 y en *Tumbo*, VIII, pp. 243-244. Estos privilegios fueron confirmados por los sucesivos reyes: Fernando IV el 13 de junio de 1296, Alfonso XI el 3 de marzo de 1334 y Enrique II el 5 de marzo de 1367. *Tumbo*, VIII, pp. 244-250.

⁴⁶ Los jurados protestaron ante el cabildo municipal en diversas ocasiones porque los Reyes no les respetaban su derecho a no tener huéspedes ni dar a éstos ropa. A.M.S., Act. Cap. 1490-XII-1 y 1491-II-28; carpeta 103, fols. 54v y 55r. La confirmación de los privilegios de los jurados de Sevilla, Jerez y Écija está en el *Libro de los Privilegios...*, fols. XLII(v)-XLIII(v) y en *Tumbo*, V, pp. 181-182, carta fechada el 18 de julio de 1490. *Tumbo*, VIII, pp. 250-252, carta fechada el 15 de mayo de 1492.

⁴⁷ Enrique III nombró como juez especial a González de Medina, veinticuatro, para que entendiera en todos los casos, tanto civiles, como criminales en los que se viera involucrado un jurado o un pariente del mismo. En caso de apelación, nombró como juez al también veinticuatro Francisco Fernández Marmolejo. Los pleitos criminales debían terminar ahí, pero los casos civiles podían continuar en aquellos tribunales donde se trasladaban las apelaciones a los alcaldes mayores. Más adelante, Juan II ordenó que fuera el Adelantado mayor el encargado de juzgar y castigar a aquellos jurados que hubieran incurrido “*en yerro, o culpa de rrydos, y escandalos*”; también dispuso que debían tener los jurados sus casas por cárceles y, en el caso de que el crimen fuera muy grave, las Atarazanas, “*porque yo los tengo sobre mi refugio y amparo dellos*”. El infante Alfonso nombró como jueces ordinarios de los jurados a los alcaldes mayores Enrique de Guzmán y Rodrigo Ponce de León y como juez de apelación a Pedro Enríquez, Adelantado mayor de Andalucía. *Libro de Privilegios...* fol. XXXV(v)-XXXVIII(r) y *Ordenanzas de Sevilla...* fol.17r.

⁴⁸ GONZÁLEZ ARCE, J. D., ob. cit., p. 109.

⁴⁹ Enrique II ordenó a la ciudad que extrajera el dinero para los salarios de los jurados de los 36.000 mrs. que Sevilla debía dar al rey del almojarifazgo de la renta de la sal. Concedió este privilegio el 22 de febrero de 1375, era de 1413. *Libro de los privilegios...* fols. VII(v)-VIII(r).

Católicos, cada jurado percibe 1.000 mrs. al año, pero esos 65.000 mrs. se obtienen de los propios de la ciudad. Para poder recibir sus emolumentos, los jurados estaban obligados a asistir a sus cabildos cada sábado; si no justificaban sus ausencias, no percibían cantidad alguna. El escribano del cabildo controlaba las asistencias y los dos mayordomos de los jurados, junto a dos jurados más y el propio escribano, eran los encargados de dar a cada jurado su carta de pago, imprescindible para que el mayordomo mayor de la ciudad abonara la quitación⁵⁰.

Sotajurados: Otra de las ventajas que tenía un jurado era la posibilidad de poder designar a un sustituto o sotajurado que le auxiliara en sus quehaceres, o que le sustituyera en sus ausencias de la ciudad. La exención de pechos constituyó, sin duda, la mayor atracción para este subordinado y también la principal crítica a su existencia, puesto que los vecinos más adinerados vieron en este cargo una forma de evitar los impuestos, con los consiguientes perjuicios que ocasionaban al resto de los vecinos de la parroquia⁵¹. En 1492, los Reyes Católicos prohibieron su existencia bajo fuertes penas⁵².

⁵⁰ Las excusas aceptadas para ausentarse de los cabildos de los sábados fueron pocas: por enfermedad, o por estar en una misión al servicio de los reyes, de la ciudad, o del propio cabildo de jurados. *Libro de privilegios...* fols. XLIII(v)-XLVI(v). En la nómina de 1487, uno de los jurados de la collación de S. Miguel no recibió del mayordomo su salario, al no mostrar la carta de pago. A.M.S., Papeles del mayordomazgo, 1487-1488/1488-1489, caja 69. Nómina de las quitaciones, año 1487.

⁵¹ Juan Fernández Nieto, vecino de la collación de Santa Marina, denunció ante el cabildo municipal como se había hecho sotajurado a Diego López Ferrador, uno “*de los principales ombres en fazienda que ay*” en su parroquia, de manera que lo que este individuo pechaba había recaído sobre él y otros vecinos pobres de la collación. A.M.S., 1490, carpeta 103, fols. 37v y 38r.

⁵² “...ordenamos e mandamos que los jurados de dicha çibdad syruan por sy los dichos ofiçios et non pongan sustitutos, ni los tales sota jurados sean reçebidos en sus collaçiones ni los perrochanos dellas se junten nin fagan repartimientos con ellos, so pena quel jurado que de aquí adelante tratare de poner sota jurado pierda el ofiçio de juradería, e el sota jurado que açebtare el cargo e tratare de vsar del, pierda la mitad de sus bienes para nuestra cámara...”. GARCÍA FITZ, F., y KIRSCHBERG SCHENCK, D., “Las ordenanzas del concejo de Sevilla de 1492”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 18, (Sevilla, 1991), p. 196.

b. El cabildo de jurados.

Uno de los privilegios que proporcionaron una mayor autonomía y fuerza a los jurados fue el derecho a poder reunirse en un cabildo propio, a constituirse en su propia corporación o asamblea, para tratar los más variados asuntos relacionados con la buena administración de la ciudad.

A Alfonso XI corresponden las disposiciones más antiguas al respecto, confirmadas y ampliadas sucesivamente por otros monarcas⁵³. El 13 de mayo de 1503, los Reyes Católicos confirmaron unas ordenanzas elaboradas por los jurados sevillanos en las que éstos reglamentaban el funcionamiento interno de sus cabildos. Fuera de esto, la información sobre esta asamblea es muy escasa para la ciudad de Sevilla, ya que se han perdido las actas de las sesiones correspondientes al siglo XV⁵⁴.

Los jurados se reunían en sesiones ordinarias todos los sábados por la mañana al menos durante una hora en un local situado en la plaza de S. Francisco. Desde el 1 de abril al 30 de septiembre la reunión era de 8 a 9, mientras que en el resto del año era de 9 a 10.

Los encargados de dirigir dichas reuniones eran los llamados mayordomos de los jurados los cuales, en número de dos, eran elegidos anualmente el primer sábado del mes de enero por sus compañeros. Dichos mayordomos, además de presidir las reuniones, poseían las siguientes funciones: controlaban, como arriba vimos, la asistencia de los jurados confeccionando y firmando, junto al escribano del cabildo y otros dos jurados, las nóminas de los asistentes; supervisaban y dirigían las elecciones a jurado, al tiempo que reclamaban la presencia del resto de los jurados en la parroquia donde se efectuaba la elección; notificaban y requerían al cabildo municipal los acuerdos

⁵³ En carta fechada el 13 de junio de 1334, Alfonso XI legisló lo siguiente: “e otrosi porque entendemos que es nuestro seruiçio mandamos e tenemos por bien que cada que los jurados de la dicha çibdad quisieren ayuntarse para catar e bordenar algunas cosas que sean nuestro seruiçio e pro, conplideras e guardar de la dicha çibdad que ellos que se puedan ayuntar en un lugar conuenible cada ora que cumpliere para ordenar lo que fuere nuestro seruiçio e pro de la dicha çibdad. E lo que ordenaren que lo muestren e lo digan a los nuestros alcaldes mayores e el alguazyl e los veynte e quatro cavalleros e omes buenos de la dicha çibdad”. *Libro de Privilegios...*, fols. XXIII(v)-XXIII(r). Por otro lado, Juan II también mandó que los jurados se reunieran cada sábado en la plaza de S. Francisco “para acordar cosas del bien publico, y para afrentar a los Regidores del Cabildo de la çibdad, y a los Alcaldes mayores, y Alcalde de justicia, que bien y fielmente usen sus ofiçios”, *Recopilación de las Ordenanzas...* fol. 17r. También en *Tumbo X*, p. 245.

⁵⁴ *Tumbo*, XI, pp. 432-435. Estas ordenanzas elaboradas por los jurados fueron presentadas en el cabildo hispalense por Garcí Tello, jurado y mayordomo de los jurados, el 9 de junio de 1503. *Libro de los Privilegios...*, fols. XLIII(v)-XLVI(v). Las ordenanzas que regulaban el funcionamiento del cabildo de jurados cordobés han sido transcritas por PINO GARCÍA, J. L., ob. cit., pp. 398-401.

tomados en sus cabildos. Por todos sus servicios percibían un complemento anual de mil maravedíes.

Junto a los mayordomos, el escribano del cabildo de los jurados era pieza imprescindible en estas asambleas. Sus cometidos eran dejar constancia escrita de las deliberaciones y votaciones que se producían en las sesiones y elaborar un libro anual consignando todas las reuniones y los asistentes a las mismas; tenía la obligación de esperar a que finalizara la hora obligada de reunión para asentar a todos los que llegaran dentro de ese horario. En las elecciones de nuevos jurados, su presencia en la parroquia donde se había producido la vacante era imprescindible. Por sus servicios, recibía un salario complementario de mil quinientos maravedíes. También los cabildos de los jurados contaban con el asesoramiento de un letrado, el cual percibía por su trabajo mil maravedíes anuales⁵⁵.

En esta asamblea se debatían los problemas que aquejaban al común y se denunciaba la mala gestión de los diferentes oficiales hispalenses con el objeto de requerir soluciones al cabildo municipal. Poseemos, a modo de ejemplo, los acuerdos a los que se llegó en el cabildo de jurados realizado el sábado 22 de junio de 1504. En dicha reunión, se acordó notificar y requerir a la ciudad, a través de sus dos mayordomos, los siguientes asuntos: la necesidad de arreglar una almenilla mal reparada; la reparación de la alcantarilla que estaba en el arroyo de Tejada; las prácticas ilegales de los fieles ejecutores, que utilizaban ordenanzas elaboradas por ellos que no habían sido confirmadas por la ciudad; el respeto por sus derechos y privilegios, ya que los oficiales capitulares les ordenaban que abandonaran la sala cuando se debatían sus requerimientos⁵⁶.

⁵⁵ *Libro de Privilegios...*, fols. XLIII(v)-XLVI(v). Además de las ordenanzas mencionadas para la regulación de los cabildos de los jurados hispalenses, disponemos de otras ordenanzas, mucho más completas, correspondientes al funcionamiento interno del cabildo de los jurados de Córdoba, que fueron confirmadas por los Reyes Católicos el 10 de agosto de 1499. En este cabildo, en lugar de dos mayordomos de los jurados, estaba el llamado alcalde de los jurados. Este personaje era también elegido anualmente entre todos los jurados y presidía las reuniones, controlaba el buen funcionamiento de las asambleas y el orden de las mismas, y sin su presencia, o la del escribano, no podía realizarse un cabildo ordinario. Sus demás funciones eran muy parecidas a la de sus homólogos sevillanos: dirección de las elecciones de los jurados en las parroquias; control de con el resto de los jurados, elegía a los diputados para realizar los trabajos decididos en el cabildo; firmaba, junto al escribano, todos los documentos que se expedían en el cabildo; y recibía a los nuevos jurados. PINO GARCÍA J. L., ob. cit., pp.383-386 y 398-401. Dichas ordenanzas están transcritas en el apéndice documental. También dispusieron de cabildo los jurados de Toledo y Murcia, que siguieron el modelo sevillano, Granada y Málaga. ARANDA PÉREZ, F. J., ob. cit., pp. 53-74, LÓPEZ NEBOT, J. A., ob. cit., p. 210, RUIZ POVEDANO, J. M., ob. cit., p. 43, CERDÁ RUIZ -FUNES, J., ob. cit., p. 176.

⁵⁶ A.M.S. Act. Cap., 1504, fols. 17r y 17v. El texto completo se encuentra en el apéndice documental, documento 28.

En definitiva, a través de sus cabildos los jurados hicieron un seguimiento de los problemas que afectaban a la ciudad y al gobierno de la misma, vigilando, a un tiempo, sus privilegios. Estas reuniones dieron a sus requerimientos una mayor fuerza, porque eran resoluciones colectivas en las que se diluían las posibles responsabilidades individuales. Además, proporcionaron a los jurados un foro en el que se debatían los problemas de la ciudad sin presiones ni condicionantes externos. Esta independencia no siempre resultó del agrado de la oligarquía local por lo que, a través del asistente, se intentó controlar sus actividades. Sin embargo, la reina Juana ordenó que el asistente no presionara al escribano del cabildo de los jurados *“para que vos muestre los votos e vos diga todo lo demas que ha pasado de secreto en el dicho cabildo”*. Sólo permitió a este oficial la potestad de tomar juramento a los jurados para que no se excedieran en sus privilegios cuando estuvieran reunidos⁵⁷.

4. FUNCIONES DE LOS JURADOS.

A. LOS JURADOS EN EL CABILDO MUNICIPAL.

En un primer momento, los jurados no pudieron entrar en los cabildos municipales, excepto en los casos en los que su presencia era expresamente requerida. Alfonso XI fue el monarca que en 1334 ordenó a la ciudad *“que los dichos jurados o alguno dellos entrassen en los cabildos que vosotros faxedes”*, privilegio fue confirmado por los sucesivos reyes y acatado por los oficiales sevillanos desde entonces⁵⁸.

Bajo el reinado de los Reyes Católicos, siempre estuvieron presentes en las reuniones municipales cierto número de jurados. Sólo hay constancia de dos sesiones en las que estos oficiales se ausentaron, pero ambos casos fueron excepcionales⁵⁹. El número medio de jurados que asistió a

⁵⁷ *Libro de Privilegios...* fols. LV(r)-LVI(r). *“Carta de su alteza para que el asistente no se entremeta a saber lo que passa en los cabildos de los jurados”*, fechada el 15 de abril de 1517.

⁵⁸ Privilegio fechado el 3 de marzo de 1372 (era). *Libro de los privilegios...*, fols. I(r)-III(r). *Ordenanzas de Sevilla...*, fols. 15v-16r.

⁵⁹ No asistió ningún jurado al cabildo del 16 de julio de 1501 ni al del 29 de abril de 1502, pero estas reuniones se celebraron un viernes por la tarde y fueron extraordinarias; a ellas sólo acudieron el teniente del asistente y dos

los cabildos osciló entre cuatro y siete, aunque, como ocurrió con los regidores hispalenses, fue disminuyendo con el tiempo. Desde luego, siempre se trató de una representación de los sesenta y cinco jurados que tenía la ciudad, porque nunca se debió pensar en la asistencia masiva de todos ellos. En este sentido hay que entender la disposición de los Reyes Católicos: “mandaron a los iurados de la dicha çibdad que fuesen al Cabildo los días para ello señalados, y todos los otros días que fuessen llamados para Cabildo, o se oviesse necesidad dello, estando en la dicha çibdad, o no teniendo justo impedimento.”⁶⁰. En los ayuntamientos, los jurados se sentaban por orden de antigüedad, aunque al respecto hubo muchas diferencias y discusiones entre ellos⁶¹. Tenían en las reuniones capitulares derecho a voz, pero siempre carecieron de derecho al voto. Además, no intervenían en las deliberaciones y discusiones de los oficiales, aunque tras haberse efectuado la votación tenían el derecho a contradecir lo acordado por el cabildo. Si los jurados estaban de acuerdo con la decisión tomada, el escribano no registraba en las actas su conformidad. En caso contrario, uno de los jurados, en representación de todos, expresaba el rechazo a la resolución tomada y requería a la ciudad lo que considerara pertinente para el caso⁶². El escribano mayor del cabildo tenía que levantar testimonio de su opinión en las actas y guardar el requerimiento escrito que posteriormente se le entregara⁶³.

La función primordial de los jurados fue representar y defender los intereses de los vecinos de las diferentes collaciones de la ciudad. Portavoces del común de sus respectivas parroquias -se autodenominaban “*procuradores del pueblo*”-, tenían como misión exponer ante el cabildo municipal los problemas, quejas e injusticias que padecían los vecinos⁶⁴. En otro plano, los jurados fiscalizaban el

regidores. A.M.S., Act. Cap. 1501-VI-16, 1502-IV-29.

⁶⁰ *Ordenanzas de Sevilla...*, fol. 16r.

⁶¹ Los Reyes tuvieron que mediar en estas trifulcas, ordenando que se sentaran en el cabildo de la misma manera que se señalaba a los regidores en las Ordenanzas, es decir, en orden de antigüedad en el cargo.. *Tumbo*, IX, pp. 340-341, carta fechada el 27 de junio de 1500.

⁶² Los jurados “*han e denen estar en todos los cabildos e ayuntamientos que en esa dicha çibdad se basen para dezir luego lo que les paresçe en las cosas que vosotros se manda e ordena e otrosy para rrequerir a vos los dichos ofiçiales en lo qual se les entendiere que se faze e ordena contra cualquier cosa de lo contenido en los dichos ordenamientos e cartas o mandamientos que los rreyes e yo diese dela dicha çibdad para que se no faga*”. Carta de Juan II, fechada el 30 de mayo de 1447. *Libro de los Privilegios de los jurados...*, fols. XXXVIII(r)-XL(v).

⁶³ En una carta de Juan II, fechada el 30 de mayo de 1447, se mandaba “*que en el cabildo no se escriua lo que fuere acordado sin el parecer de los jurados*”. *Libro de los Privilegios...*, fols. XXXVIII(r)- XL(v). Tras votar los oficiales capitulares sobre un tema relacionado con una carta real acerca de los guardas de los alcaldes de las sacas de Fregenal, el escribano del cabildo anotó que Antón Serrano, jurado y mayordomo de los jurados, en nombre de todos los jurados que estaban en el cabildo, “*requería a los dichos regidores e teniente que non mandasen librar ni pagar de la çibdad el dicho salario pues que sus altezas no lo mandauan e pidiolo asy por testimonyo segund más largamente dixo que lo traería por escripto*.” A.M.S., Act. Cap., 1491-VIII-12.

⁶⁴ “*en nonbre del pueblo cuyos procuradores somos...*”: así comenzaba un requerimiento de 1477. Act. Cap. 1477-IV-21. En 1492, los Reyes Católicos dieron a Sevilla esta ordenanza sobre los jurados: “*Otrosy ordenamos e mandamos a los jurados de la dicha çibdad que vsando de lo que son obligados en sus ofiçios, tengan cargo de venir e notificar al cabildo de la dicha çibdad los agranyos quel pueblo reçibe, para que allí se remedien e sy non lo remediaren lo tomen por testimonio para nos los notyficar, et para que nos proueamos sobrello como cumple a nuestro seruivio et al pro e bien común d ela dicha çibdad*”. GARCÍA FITZ, F., y KIRSCHBERG SCHENCK, D., ob. cit., p. 205.

funcionamiento del cabildo municipal y las actividades de sus miembros, procurando que éstos se mantuviesen dentro de la legalidad vigente. Ellos y su cabildo fueron el contrapeso ideado por los reyes para contrarrestar el poder de los oficiales del cabildo municipal. Para cumplir ambos cometidos, los jurados acudían al cabildo municipal y, mediante los requerimientos, denunciaban los abusos de los oficiales capitulares y de la ciudad, y exponían los principales problemas y conflictos que sufrían Sevilla y su tierra. Estas denuncias debían ser tomadas en consideración, porque los jurados amenazaban con informar al rey de sus reclamaciones para que éste tomara cartas en el asunto. Este último punto nos introduce en otra de las funciones del jurado: informar a la Corona de todo lo que acaecía en la ciudad y tenerla al corriente del funcionamiento de su gobierno y justicia, en un intento de velar por los intereses regios y defender los ordenamientos y privilegios de la ciudad. Por dicha razón, los jurados enviaban un informe anual al rey donde se contenían todos estos puntos⁶⁵.

Los jurados presentaban ante el ayuntamiento de la ciudad peticiones a título personal, pero era muy diferente cuando se trataba de hacer llegar al cabildo municipal un requerimiento⁶⁶. Éste era elevado por un jurado en nombre del resto de sus compañeros, aunque, a partir de cierto momento, fueron los mayordomos de los jurados los encargados de transmitir al cabildo municipal lo acordado en sus cabildos del sábado⁶⁷. Habitualmente, se presentaba el requerimiento por escrito, pero podía darse el caso de que a lo largo de la sesión los jurados

⁶⁵ Los jurados debían informar al rey de *“todas las cosas desaguñadas, o mal ordenadas, que passaren en el regimiento de la dicha çibdad, y en la justia della, y de lo notificar, y fazer saber en cada un año al Rey, según y como las ordenanças antiguas mandan”*. *Ordenanzas de Sevilla...*, fol. 16r.

⁶⁶ Las peticiones particulares que algunos jurados formularon al cabildo de la ciudad, y que hemos encontrado en las actas capitulares entre 1476 y 1504, son las siguientes: 1. Petición del jurado Gonzalo Ochoa acerca de unos llanos que estaban en medio de unos donadíos de su propiedad, en término de Lebrija; algunas personas no querían que los sembrara alegando que eran tierras concejiles. A.M.S., Act. Cap., 1476-III-8. 2. El cabildo dio licencia al jurado Juan de Cuadros para que tuviera un palomar para criar palomas. A.M.S., Act. Cap. 1476-V-6. 3. Permiso de la ciudad al jurado Rodrigo de Santillán para que tuviera una dehesa en un donadío de su propiedad. A.M.S., Act. Cap. 1476-VII-1. 4. Licencia de la ciudad para que el jurado Diego de Virnos pudiera hacer un horno de teja y ladrillo en una heredad suya. A.M.S., Act. Cap. 1476-VII-6. 5. Petición del jurado Cristóbal Segura a la ciudad para poder hacer, en término de Aznalcóllar, un molino para moler pan. A.M.S., Act. Cap., 1478-II. 6. La ciudad dio licencia para que el hijo del jurado Juan Ramírez pudiera hacer un molino. A.M.S., Act. Cap. 1478-VIII-21. 7. Licencia de la ciudad al jurado Rodrigo de Santillán para que éste hiciera un horno de tejas y ladrillos, en una tierra suya de Coria. A.M.S., Act. Cap., 1478-VIII-31. 8. Petición de licencia del jurado Francisco Martínez de un caño para poder pescar en el río Guadalquivir. A.M.S., Act. Cap., 1478-IX-9. 9. La ciudad permitió que el jurado Juan Ramírez tuviera una dehesa para los bueyes en una isla del Guadalquivir. A.M.S., Act. Cap., 1479-II-26. 10. El jurado Fernando de Alcalá se quejó al cabildo de que Constantina no le consintiera poner unas viñas en un pedazo de monte. A.M.S., Act. Cap. 1480-XII-20. 11. La ciudad dio licencia al jurado Juan de Figueroa para poder hacer, en unas casas suyas, un horno de poya para hacer pan. A.M.S., Act. Cap. 1491, carp. 104, fol. 78v.

⁶⁷ Así, después de reunirse el sábado 22 de junio de 1504, *“fue acordado en el cabildo de los señores jurados que Juan de la Fuente y Juan Aguado, jurados y mayordomos de los señores jurados notefiquen y requieran a la çibdad...”* A.M.S., Act. Cap., 1504, fol. 17r-17v.

requiriesen oralmente a los oficiales capitulares, señalando que más tarde formalizarían el requerimiento⁶⁸.

El aspecto formal de estos requerimientos poseía rasgos comunes. En primer término, se exponía en ellos el problema o la denuncia origen del escrito; en algunas ocasiones se resumía el asunto, pero en otras el caso se analizaba de forma pormenorizada. En segundo lugar, se aventuraban posibles soluciones al problema planteado, aunque a veces simplemente se pedía al cabildo que solucionara la cuestión como mejor pudiera. La última parte era el requerimiento propiamente dicho: los jurados requerían a los oficiales capitulares -“*pedimos por merçed e requerimos*”; “*requerimos de parte de Dios e del Rey, nuestro señor*”...- la resolución de la situación o la puesta en marcha de las sugerencias por ellos propuestas⁶⁹. Si no se atendían sus demandas, amenazaban con notificarlo a los Reyes: “*en otra manera protestamos de lo notificar a los reyes, nuestros señores, para que prouean en ello commo entendieren que más cumple a su seruicio e de commo lo pedimos e requerimos, pedimos al escriuano que nos lo dé por testimonio*”⁷⁰.

Tras el requerimiento, los miembros del cabildo municipal deliberaban su contenido, pero a partir de cierto momento los oficiales capitulares obligaron a los jurados a abandonar la sala de reunión cuando se discutían sus peticiones. Este extremo fue tratado en 1504 en un cabildo de jurados, acordándose en el mismo que se requiriese al cabildo hispalense que tal proceder iba contra los privilegios adquiridos por los jurados y, por lo tanto, debía desaparecer⁷¹.

Durante los treinta años objeto de este estudio, hemos encontrado veinticuatro requerimientos, pero con toda seguridad se elevaron muchos más: la fragmentación de las actas capitulares nos descubren diecisiete requerimientos hasta el año 1480, por tan sólo siete en los veinticuatro años restantes. Lo habitual era que en cada requerimiento se tratara una única cuestión.

⁶⁸ En 1516, los jurados se quejaron ante la reina Juana de que el escribano del cabildo municipal no quería asentar en sus libros ni tratar en el ayuntamiento ningún requerimiento presentado oralmente; esta actitud, según los jurados, atentaba contra las antiguas costumbres, por lo que pedían justicia. *Libro de los Privilegios de los jurados...*, fols. LII(r)-LIII(r).

⁶⁹ A.M.S., Act. Cap. 1476- III-1 y 1478-IX-9.

⁷⁰ Requerimiento presentado al cabildo el 24 de mayo de 1480. A.M.S., Act. Cap. 1480-V-24.

⁷¹ “*Otrosy, fue acordado en el cabillo que los dichos mayordomos notefiquen e requieran a la dicha çibdad quando el cabillo de los jurados, o la universidad de los dichos jurados, usando de su ofiçio dixeren o requieren alguna cosa a la dicha çibdad o alguno dellos entendieren en lo susodicho, no seyendo negoçio suyo ni particular salvo del bien y pro común de la república desta çibdad, que para determinar el tal negoçio no mande salir fuera del dicho cabillo a los dichos jurados. Suplicaban a su señoría manden ver el previllejo y confirmaçion de sus altezas que los dichos jurados sobre este caso tyenen y aquello manden guardar y cumplir.*”. Acuerdo tomado en el cabildo de los jurados celebrado el 22 de junio de 1504. A.M.S., Act. Cap., 1504, fols 17r-17v.

Sólo ocasionalmente se expusieron diversos asuntos a un tiempo⁷². Con todo, ninguno de los consultados, de extensión muy variada, es tan amplio y completo como el publicado en el ya clásico artículo del Prof. Antonio Collantes de Terán⁷³. Los problemas planteados en estos escritos eran de naturaleza muy heterogénea: abastecimiento de pan y vino a la ciudad, precios de la carne y otros productos, problemas urbanísticos y de limpieza, usurpación de bienes comunales tanto urbanos

⁷² Los requerimientos conservados en las Actas Capitulares entre 1476 y 1504 son los siguientes:

1. Contra la saca del pan. Presentado el 1 de marzo de 1476.
2. Contra la saca del pan. Presentado el 2 de agosto de 1476.
3. Sobre el pedido. Presentado el 12 de agosto de 1476.
4. Sobre el excesivo precio de la carne y las penas en las que habían caído los carniceros por haber pesado la carne a mayor precio del dispuesto. Presentado el 14 de abril de 1477.
5. Sobre el excesivo precio de los paños, lienzos, sedas, hierro y herrajes. Presentado el 21 de abril de 1477.
6. Acerca de la entrada del vino. Presentado el 2 de julio de 1477. No se conserva el requerimiento.
7. Sobre la designación real de Pedro de Vaca como fiel ejecutor. Presentado el 1 de octubre de 1477.
8. Sobre la Hermandad y otros asuntos. Presentado por Francisco Ruiz del Alcázar. No se conserva el requerimiento. 11 de marzo de 1478.
9. Acerca de que los letrados y el asistente debían poner en justicia y orden la ciudad, y sobre ciertas plazas y calles que estaban tomadas. Presentado por Francisco Ruiz del Alcázar el 9 de septiembre de 1478.
10. Acerca de ciertas de los términos tomados a la ciudad y a su tierra. Presentado por Juan de Arahús el 19 de octubre de 1478.
11. Contra la imposición para la Armada contra Portugal. Presentado por Gonzalo de Illescas el 7 de junio de 1479.
12. Sobre las fronteras desprotegidas en la guerra con Portugal y el pago de la Hermandad. Presentado por el jurado Pedro López el 12 de julio de 1479.
13. Acerca del enjuiciamiento de Juan de Lugo: Sevilla tenía el privilegio de que a ningún vecino le sacaran los juicios fuera de la ciudad. Presentado por el jurado Pedro López el 12 de julio de 1479.
14. Contra la saca del pan. Requerimiento oral al cabildo municipal de Pedro López, mayordomo de los jurados, el 14 de agosto de 1479.
15. Necesidad de hacer audiencia a las puertas del Alcázar. Presentado por el jurado Gonzalo Cerezo el 17 de mayo de 1480.
16. Acerca de los fieles ejecutores y su relación con el teniente del asistente. Presentado por Pedro López el 24 de mayo de 1480.
17. Requerimiento oral al alcalde de justicia efectuado en el cabildo por los jurados el 14 de junio de 1480.
18. Acerca de los alguaciles de a caballo y sobre la actuación conjunta de los jurados y el alguacil mayor en casos de asesinato. Presentado por el jurado Gonzalo Rodríguez el 17 de noviembre de 1484.
19. Acerca del mal funcionamiento de la Alhóndiga y la escasez y altos precios del pan. 1485.
20. Contra la apertura de la puerta del vino. Presentado al cabildo por el jurado Juan de Cuadros. 1491, carpeta 105, fol. 7r.
21. Contra el mandamiento de los Reyes Católicos que permitía la introducción en Sevilla del vino por parte de cualquier persona. Presentado el 16 de marzo de 1492.
22. Sobre las quejas de los vecinos contra la actuación de los almojarifes reales. Presentado el 16 de noviembre de 1492.
23. Acerca de varios temas: “sacar cepas de cuajo” y sobre los carreteros que introducen chirriones en la ciudad. Presentado por el jurado Sancho Ortíz el 21 de abril de 1494. Fols. 12v, 13r, 13v, 14r y 16r.
24. Requerimiento sobre varios temas: la reparación de una alcantarilla, la harina de Gandul y la Marchenilla, ordenanzas no autorizadas de los fieles ejecutores y requerimiento al cabildo sobre la salida de los jurados cuando se discutía un asunto presentado por ellos que no era de índole particular. Eran requerimientos acordados por el cabildo de los jurados para ser presentados al cabildo. 1504, fol. 17r y 17v.

⁷³ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV. *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 1, (Sevilla, 1974), pp. 43-73. También es muy interesante al respecto el artículo de VALDEÓN BALDUQUE, J., “Un ordenamiento de Enrique II a Sevilla”, *Archivo Hispalense*, 171-173, (Sevilla, 1973), pp. 285-300.

como rurales, denuncias del mal funcionamiento de algunos oficios –sobre todo, de los fieles ejecutores-, justicia y orden público. También un número significativo de requerimientos fueron dirigidos contra los propios Reyes, sobre todo cuando se trató de impuestos extraordinarios - pedidos, hermandad, imposición para la armada....- o los privilegios de la ciudad no eran respetados.

Un tema muy debatido es el de la pérdida de representatividad que sufrieron los jurados a finales del siglo XV. Como más arriba vimos, las juraderías se habían patrimonializado a pesar de que los jurados tenían que ser elegidos por los vecinos de sus respectivas collaciones: muchas elecciones recubrían con un velo de legalidad la transmisión del oficio de padres a hijos y, en muchos casos, simplemente se acudía sin disimulo a los instrumentos jurídicos de transmisión habituales: las licencias y, desde 1480, las renunciaciones. Las elecciones fraudulentas completaban el viciamiento del sistema. A esta situación se añadía la circunstancia de que en las postrimerías del Medievo los jurados mantenían estrechas relaciones con el patriciado urbano, por lo que difícilmente podían ser los portavoces de los intereses del común frente a la oligarquía dominante. El primero en plantear estas cuestiones fue el Prof. Manuel González Jiménez: en el concejo bajomedieval de Carmona los jurados ya no constituían el contrapeso a la actuación de los regidores, puesto que formaban con éstos un bloque compacto unido por intereses comunes y lazos familiares⁷⁴. Lo mismo ocurrió en el resto de las localidades andaluzas: en Córdoba estaban más próximos a la oligarquía dominante que al pueblo, porque estaban vinculados familiarmente con los regidores; en Jaén se convirtieron en un grupo cerrado que sólo defendía sus propios intereses; y en Écija muchos de los jurados eran hijos o criados de los regidores o estaban vinculados con los grandes linajes, por lo que no existieron entre regidores y jurados serias controversias⁷⁵.

En Sevilla, el fenómeno de la creciente patrimonialización del oficio hizo también que la representatividad que se presumía que tenían los jurados de sus convencinos se fuera debilitando. No hemos efectuado un estudio sociológico de los jurados sevillanos porque excedería el presente trabajo, pero es evidente que muchos de ellos pertenecieron al mismo linaje que los oficiales capitulares o estuvieron relacionados con éstos familiarmente: los Esquivel, Mexía, Catano, Abreu,

⁷⁴ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El concejo de Carmona...*, ob. cit., p. 152.

⁷⁵ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Gobierno urbano”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, (Málaga, 1991), pp. 24-25. PINO GARCÍA, J. L., *El concejo de Córdoba...*, ob. cit., p. 372. CASTELLANO GUTIÉRREZ, A., ob. cit. pp. 257-259. RUFO YSERN, P., ob. cit., pp. 283-285.

Almonte, Bocanegra, Marmolejo, Cuadros....contaron entre sus miembros, tanto con caballeros veinticuatro, como con jurados⁷⁶.

B. LOS JURADOS Y LA FISCALIDAD.

a. Defensa de los vecinos de su collación.

El concejo de la ciudad tenía una amplia potestad para reglamentar y gestionar las contribuciones extraordinarias a la Corona -el pedido-, los repartimientos militares, y el señalamiento y distribución de los pechos y tributos concejiles. Por eso, una de las funciones de los jurados consistía en defender a sus convencinos de las actuaciones irregulares del concejo municipal en materia fiscal, vigilando especialmente las exenciones injustas y los pechos desorbitados sobre los pobres, viudas y huérfanos. También investigaban el ocultamiento de bienes e indagaban, por propia iniciativa o por mandato de la ciudad, las vecindades falsas o dudosas⁷⁷. En su defensa contra las prácticas impositivas injustas, los jurados llamaban la atención a través de los requerimientos, tanto a los oficiales capitulares, como a los propios reyes. En 1476, el jurado Gonzalo de Cerezo, en nombre del resto de los jurados, presentó al cabildo un requerimiento en el que se recriminaba a sus oficiales la excesiva cantidad repartida sobre la ciudad y su tierra en el pedido de 1475. Además, como este impuesto extraordinario recaía sobre las personas más pobres y necesitadas, exigían un repartimiento más equitativo proponiendo para ello una serie de medidas⁷⁸. En 1479, mediante otro requerimiento, se opusieron a que la ciudad contribuyera a financiar la armada contra Portugal, ya que los Reyes Católicos habían prometido que mientras durase la Hermandad no se exigiría a Sevilla

⁷⁶ A.M.S., Act. Cap. y Papeles del Mayordomazgo comprendidos entre 1474 y 1504. SÁNCHEZ SAUS, R. , *Linajes sevillanos medievales*, (Sevilla, 1991).

⁷⁷ “ *que los dichos Jurados de la dicha cibdad, y de su tierra, que cada e quando la cibdad fiziere alguna persona essenta de los pechos y servicios, que sin embargo de las tales exenciones, los empadronen, y fagan pechar con los otros vezinos pecheros, porque los pechos no carguen sobre las viudas, y huerfanos, y otras miserable personas*”. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 16r.

⁷⁸ En el requerimiento presentado por el jurado Gonzalo Cerezo, se propusieron las siguientes medidas: 1. Debía dividirse el pedido en dos partes; 1/3 por repartimiento, para pagar lo más urgente y 2/3 por imposición, a modo de alcabalas, para que de esa forma todos contribuyeran, pobres y ricos, evitando las exenciones. 2. No podían ser francos las personas que tuvieran una hacienda superior a 10.000 mrs, exceptuando a algunos carpinteros, aserradores y calafates de La Ribera que podían llegar a tener hasta 30.000 mrs. de caudal; esta medida había sido ordenada anteriormente por el rey Enrique IV. 3. Los falsos vecinos de Sevilla que realmente vivían la mayor parte del año en pueblos de la tierra, así como sus hijos y nietos, debían ser considerados vecinos de las localidades rurales. Todas estas peticiones fueron desestimadas por los oficiales capitulares. A.M.S., Act. Cap., 1476-VIII-12.

ninguna otra exacción⁷⁹. Con respecto a este último impuesto, requirieron al concejo que no pagara su contribución puesto que en nada beneficiaba a la ciudad, ya que los pueblos limítrofes con Portugal se hallaban totalmente desprotegidos⁸⁰.

Desde el reinado de Alfonso XI fue obligatoria la presencia de los jurados en el cabildo, cuando en éste se deliberaban las cuentas de los bienes de propios o se tomaban decisiones relacionadas con los pechos que se derramaban en la ciudad, ya que sin ellos los acuerdos tomados no eran válidos⁸¹. En este orden de cosas, Pedro I mandó que los jurados estuvieran presentes en el cabildo municipal cuando el mayordomo diera las cuentas de los bienes de propios y de los impuestos que había aprobado la ciudad⁸².

Los contadores mayores eran los encargados del control de la legalidad económica y, por lo tanto, daban el visto bueno a las decisiones que el cabildo municipal tomaba al respecto y fiscalizaban la actuación de los mayordomos. También tenían la misión de supervisar a los jurados en la recaudación de los repartimientos reales y concejiles. Los dos contadores con los que contó la ciudad siempre fueron un veinticuatro y un jurado, siendo éste último elegido por los propios jurados. Cargo de duración vitalicia, durante el reinado de los Reyes Católicos el jurado Diego Mexía fue el titular de una de las dos contadurías mayores de Sevilla⁸³.

b. Su contribución en la recaudación de impuestos regios extraordinarios: los pedidos.

Los responsables principales de la recaudación del pedido fueron los concejos. A pesar de ser un instrumento de la fiscalidad regia, éstos disfrutaron de una amplia autonomía para organizar la recaudación del pedido. Para tal efecto, Sevilla y su tierra se dividieron en unidades fiscales: en el cuerpo de la ciudad lo fueron las diferentes collaciones, mientras que en la tierra las villas y lugares que la componían. En cada collación, fueron los jurados los responsables de efectuar el repartimiento del pedido que debían pagar los vecinos y los encargados de entregar las cantidades por ellos recaudadas a quien el cabildo municipal indicase.

⁷⁹ A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-7.

⁸⁰ Este requerimiento le pareció a la ciudad "*cosa honesta*": se acordó que se debía escribir sobre el asunto a la Reina y a la Junta de la Hermandad para rogarles que debía guardarse la frontera. A.M.S., Act. Cap., 1479-VII-12. El requerimiento se encuentra en el apéndice documental, documento 9.

⁸¹ KIRSCHBERG SCHENCK, D., ob. cit., p. 329. *Ordenanzas de Sevilla...*, fol. 16v.

⁸² Provisión fechada en 1350. *Libro de los Privilegios...*, fols. 1r-3r.

⁸³ Fue contador mayor de Sevilla desde, al menos, 1474 hasta más allá de 1504. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de esos años.

La participación de los jurados comenzaba con la elaboración de los padrones de cuantía; la ciudad nombraba para tal tarea a dos empadronadores o “*acontadores*”, un veinticuatro y un jurado. En total, se formaban cinco parejas, una para el cuerpo de la ciudad y cuatro para las comarcas de la tierra. Para realizar estos padrones, se reunían los empadronadores con los jurados de cada collación y todos ellos elegían a seis hombres buenos vecinos de la collación, dos de cada cuantía. Entre todos tomaban declaración a los vecinos y moradores acerca de las haciendas que poseían y en base a sus bienes les asignaban una cuantía. La cuantía —o base imponible— se extraía al aplicar a la riqueza del empadronado una determinada tasa⁸⁴.

Tras recibir el concejo la “*carta de rrecudinmiento*” de los Reyes, los contadores mayores elaboraban las cartas de repartimiento en base a los padrones de cuantía para las collaciones de la ciudad y las villas y lugares del alfoz: a cada unidad fiscal se le asignaba una cantidad del pedido. Esas cantidades debían ser repartidas posteriormente por los jurados de la ciudad y por los oficiales de los concejos rurales entre los vecinos de su collaciones o de su pueblos, respectivamente. Los jurados, por tanto, eran el último escalón del proceso recaudatorio del pedido en el cuerpo de la ciudad: se encargaban de distribuir entre los vecinos y moradores la cantidad asignada a su collación, de acuerdo con la cuantía que tenía cada uno de ellos; el resultado era lo que se llamaba padrón de repartimiento. Con dicho documento, los jurados procedían a recolectar los maravedíes del pedido. Tras la “ *cosecha*”, daban las cantidades recogidas a los recaudadores o a sus sustitutos y, como certificado de la entrega, éstos les entregaban la correspondiente carta de pago⁸⁵.

Además de su protagonismo en el proceso recaudatorio del pedido, los jurados debían colaborar con el concejo sevillano cada vez que éste lo dispusiese. Los oficiales del concejo atendían y solucionaban las diferentes quejas y peticiones surgidas alrededor de la recaudación del pedido y diputaban a sus regidores y a sus jurados para que investigaran las situaciones controvertidas⁸⁶.

⁸⁴ Además de los padrones de cuantía, también se elaboraban los llamados padrones de bienes, que indicaban la riqueza de cada vecino y que en ocasiones detallaban minuciosamente los bienes que éstos poseían. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, (Sevilla, 1984), pp. 15-30. ROMERO ROMERO, J. F., *Sevilla y los pedidos de Cortes en el siglo XV*, (Sevilla, 1997), pp. 33-44.

⁸⁵ ROMERO ROMERO, F. J., ob. cit., pp. 63-73.

⁸⁶ Un vecino del barrio de la Mar se quejó al cabildo municipal del repartimiento que habían efectuado los jurados de su collación para el pago del pedido de la plata; la ciudad envió al veinticuatro Francisco Fernández de Sevilla y al jurado Gonzalo de Cerezo para que, junto a los jurados de la mencionada collación, vieran la petición y resolvieran el problema A.M.S., Act. Cap. 1478-VII-10.

C. LAS FUNCIONES MILITARES DE LOS JURADOS. SU CONTRIBUCIÓN EN LOS REPARTIMIENTOS MILITARES.

Desde un primer momento, las funciones militares de los jurados fueron bastante importantes. Alfonso X les encomendó “*proneer todas las velas de la cibdat*”. En 1292 Sancho IV destacó que los jurados de Sevilla tenían la misión “*de guardar la uilla con sus cuerpos, e en poner las velas en el muro.*”, así como de elaborar las listas o padrones de los defensores de la ciudad. También investigaban en sus respectivas collaciones las verdaderas causas de que sus convecinos no acudiesen a la hueste o cabalgada; si éstos evitaban la participación en las acciones militares y no tenían una buena justificación para ello, eran apresados por los jurados. Asimismo, estos oficiales cuidaban el mantenimiento de los castillos y fortalezas de Sevilla y su tierra⁸⁷.

Sin embargo, sin lugar a dudas, la tarea más importante de los jurados fue su participación en los repartimientos militares. Como arriba vimos, su protagonismo en la elaboración de los padrones de bienes y de cuantía, paso previo y necesario para cualquier tipo de repartimiento, fue muy importante. Tras la “*carta de apercebimiento*” de los reyes, el concejo hispalense efectuaba el repartimiento de la gente, de los mantenimientos, o de los dineros que habían correspondido a la ciudad y a su tierra en una proporción que solía ser de un tercio para el cuerpo de la ciudad por dos tercios para las villas y lugares de su tierra. Las cartas de repartimiento eran elaboradas por los contadores mayores de la ciudad, los cuales tomaban como base los padrones de cuantía para distribuir las tropas o mantenimientos entre las diferentes collaciones de la ciudad y las villas y lugares de la tierra.

Los jurados eran los encargados de efectuar el repartimiento personalizado en sus respectivas collaciones. Como paso previo, comunicaban a sus convecinos, reunidos para tal efecto

⁸⁷En las ordenanzas de Alfonso X se estipula que “*an a dar recabdo los jurados de la villa, cada uno de los de su collaçion, e darlos por escripto*” de los que sin justificación no habían acudido a la guerra. GONZÁLEZ ARCE, J. D., ob. cit., pp. 109-110 y 112. Por otro lado, en el Privilegio de Sancho IV, fechado el 26 de noviembre de 1292, se señala que los jurados servían a los reyes “*...en fazer padrones de los que an de fincar en guarda de la villa e lo mesmo en ayudas e en corrimientos de los castillos de enbjar a los omes de pie e de cauallo quando acaesciese...*”. *Libro de Privilegios...*, fols. XI-XVII.

en la parroquia, la cantidad global que había correspondido a la collación⁸⁸. Seguidamente, repartían esa cantidad entre los vecinos, de acuerdo con la cuantía que cada uno de ellos tenía. Recorrían cada calle y cada casa junto a un escribano público indicando a sus parroquianos lo que debían aportar en hombres o en mantenimientos dejando constancia escrita de todo. Para tal tarea se hicieron ayudar por los sotajurados, hasta que los Reyes Católicos les ordenaron que llevaran a cabo los repartimientos personalmente⁸⁹.

Los repartimientos militares acarrearón a los jurados una gran impopularidad, amén de grandes quebraderos de cabeza. En el periodo estudiado, las quejas por repartimientos injustos se multiplicaron en las campañas de la guerra de Granada. El año mejor documentado al respecto es el de 1491, debido a que de este periodo conservamos una mayor información en las actas capitulares. En ese año, el cabildo recibió un verdadero aluvión de demandas. Sin embargo, estas quejas debieron ser también muy frecuentes en otros años de los que apenas poseemos información.

Las quejas tenían diversas motivaciones y las podemos encuadrar en varios grupos. El principal motivo de protesta se debió a los repartimientos excesivos, originados por asignaciones de cuantías desproporcionadas e injustas en relación al nivel real de riqueza del contribuyente, por empadronamientos erróneos a pobres o a personas dependientes, o por cambios de fortuna que no habían sido revisados. Habitualmente, el cabildo devolvía el asunto a los jurados responsables para que lo investigaran⁹⁰. Otro grupo abundante de demandas procedía de personas que se consideraban, por diversos motivos, exentas y, a pesar de ello, los jurados insistían en repartirles

⁸⁸ Así, los vecinos de la collación de S. Juan comunicaron a la ciudad como *“ayer domingo nuestro jurado Juan de Cueva, por mandado de vuestra señoría, nos mando juntar en la dicha yglesia de Sant Juan e juntos nos notificó un mandamiento de vuestra señoría por el qual paresçe e manda que enbemos en serviçio de sus altesas, tres de cauallo e veynte e nueve espingarderos e seys pedreros e dos carpinteros e ocho bestias, lo qual todo paresçe que se repartyo por las contias que fiso Lope de Agreda por mandado de sus altesas en que montó un quento e quinientas e treynta mill maravedies...”*. A.M.S., Act. Cap., 1491, carpeta 104, fol. 33r.

⁸⁹ Antes de su prohibición, los sotajurados ayudaban a los jurados en las labores de repartimiento. De esta manera, Ines de las Casas, viuda, se quejó al cabildo de que los jurados y sotajurados del barrio de Castellanos injustamente la habían empadronado y repartido un pecho. La misma queja expresó Beatriz Álvarez, una vecina de la collación de S. Vicente. A.M.S., Act. Cap., 1491, carpeta 104, fols. 62r, 63r y 64r. También, un sotajurado de la collación de S. Salvador pidió al cabildo hispalense que obligara a pechar a ciertos vecinos que se resistían a hacerlo. A.M.S., Act. Cap. 1491, carpeta 104, fols. 101r y 104r.

⁹⁰ Las demandas de este tipo fueron muy numerosas, sobre todo en 1491. Mozos casaderos sin hacienda; abuelos que defendían a sus nietos pobres; viudas sin recursos; hombres que se declaraban incapaces de asumir la cantidad asignada por los jurados por no poseer la riqueza que se les suponía..., todos ellos formaban un amplio y heterogeneo grupo que protestaba por la actuación injusta de los jurados. A.M.S., Act. Cap. 1491, carpeta 103, fols. 27r, 27v, 28r, 28v, 31v, 34r, 36r, 37r, 42r, 48r; carpeta 104, fols. 28r, 28v, 29r, 32r, 35r, 38r, 42v, 52r, 53r, 53v, 55v, 57r, 59v, 60r, 61r, 62r. Las quejas de vecinos para que el jurado actualizase su cuantía, porque su hacienda había disminuido desde que se había realizado el último padrón, fueron también muy abundantes. A.M.S., Act. Cap., 1491, carpeta 103, fols. 7r, 10r, 43r, 48r, 49r; carpeta 104, fols. 42v y 50r.

soldados o mantenimientos. Lo más habitual era que el concejo aceptara la exención y volviera a remitir la queja al jurado correspondiente para que éste hiciera justicia⁹¹. Una última causa de queja, más minoritaria, estaba causada por los injustos repartos que hacían algunos jurados motivados tan sólo por la enemistad personal y mala voluntad que tenían sobre algunos de sus convecinos⁹².

Debido a errores en los padrones, a los movimientos de población, a los exentos, a resistencias a la contribución..., había cantidades que los jurados no podían recaudar en sus collaciones. Las consiguientes quiebras debían ser reconocidas por Sevilla, porque de lo contrario eran responsabilidad de los jurados y ocasionaban a éstos graves perjuicios⁹³.

Además de los repartimientos propiamente dichos, los jurados realizaban una serie de labores relacionadas con los mismos cada vez que el cabildo municipal exigía su colaboración. Así, debían hacer pesquisas entre los vecinos de su collación para evitar que pudieran liberarse de contribuir a la guerra, o “*acontiar*” a nuevos vecinos por orden de la ciudad⁹⁴. Como postrera tarea, los Reyes, en sus “*cartas de apercibimiento*”, solían ordenar que fuera un jurado el responsable de llevar a un determinado lugar las bestias y mantenimientos que habían exigido a la ciudad de Sevilla y su tierra.⁹⁵

Era labor de los oficiales del cabildo municipal repartir entre las comarcas de su tierra - Aljarafe, Ribera, Campiña, Sierra de Constantina y Sierra de Aroche- los dos tercios de las tropas o mantenimientos que los Reyes demandaban. La cantidad asignada a cada unidad fiscal, fuera ésta

⁹¹ Se declaraban exentos un colectivo muy amplio de vecinos haciendo por ello muy difícil el repartimiento a los jurados: un impresor de libros de moldes de origen alemán, el boticario de la reina, el iluminador de las obras de los libros de los reyes, el partidador de los heredamientos de la ciudad... además de los hidalgos, los francos de las Atarazanas y del Alcázar, los monederos... A.M.S., Act. Cap., 1491, carpeta 103, fols. 17r, 28v, 30r, 37v, 39r, 41r, 44r, 46r, 47r, 48r, 48v; carpeta 104, fol. 72r. 1494, fol. 23r. 1501, fols. 6v, 8r, 58r y 59r.

⁹² Un tal Diego de Bolifante se quejó al cabildo de que el jurado Andrés de Medina le repartía pechos “*por me faser mal e daño y porque non me tyene buena voluntad*” A.M.S., Act. Cap., 1491, carpeta 104, fols. 65r, 66r y 67r. Asimismo, Juan de Andújar, inquisidor, denunciaba que el jurado Fernando Melgarejo le echaba pechos tan sólo por la “*enemistad que me tyene*”. A.M.S., Act. Cap., carpeta 104, fols. 70v y 71r.

⁹³ A modo de ejemplo, en el reparto efectuado por la ciudad para el cerco de Utrera se produjeron importantes quiebras. El cabildo decidió investigar sus causas y de donde se podían librar intentando evitar que “*los dichos jurados non fuesen sobreello tanto fatigados*”. A.M.S., Act. Cap., 1476-VII- 6 y 7.

⁹⁴ A.M.S. Act. Cap., 1491, carp. 103, fol. 49v y 1491, carp. 103, fol. 37r.

⁹⁵ *Tumbo*, tomo V, pp. 1 y 158-160. En una carta de apercibimiento los Reyes Católicos mandaron al concejo de Sevilla que enviara a Jaén 2.500 caballerías. En dicha carta se ordenaba a la ciudad lo siguiente: “*enbiad con ellas un jurado desa çibdad que las presente ante las personas que por nos estovieren diputadas para reçibir la presentación dellas...*”. Carta fechada en Córdoba el 24 de abril de 1489. Más adelante, cuando los Reyes enviaron otra carta de apercibimiento para que Sevilla enviara seiscientos caballeros y seis mil peones para cercar Granada, volvieron a ordenar a la ciudad “*que repartays por esa dicha çibdad e su tierra seysçientas bestias, las quales cargadas de seteçientas e çinquenta fanegas de harina y nueveçientas fanegas de çevada. El qual dicho bastimento venga a cargo de un jurado desa dicha çibdad, para que lo vendan en los reales a los preçios que más pudieren*”. Carta fechada en Córdoba el 12 de julio de 1490.

villa o lugar, se repartía entre los vecinos y moradores de la misma por el concejo del pueblo de una manera equitativa. Posteriormente, los oficiales de estos núcleos rurales entregaban lo recolectado a la persona indicada y en el plazo señalado, bajo ciertas penas⁹⁶.

Con todo, los jurados sevillanos también intervenían activamente en los repartimientos militares que recaían sobre los pueblos de la tierra. Su tarea comenzaba con la elaboración de los padrones de cuantía. Estos eran realizados en una o varias comarca normalmente por un veinticuatro y un jurado⁹⁷. En segundo lugar, aunque el repartimiento era responsabilidad del concejo del pueblo, la ciudad encomendó a sus jurados que supervisaran dicha labor, realizaran pesquisas en busca de actuaciones irregulares y colaboraran con los oficiales de los pueblos, en mayor o menor grado.

Sevilla enviaba a un jurado a un pueblo o a varios, con el objeto de vigilar el adecuado cumplimiento de las órdenes reales. No hemos podido saber si en el reinado de los Reyes Católicos cada villa o lugar estaba adscrito a una determinada collación de Sevilla, de manera que los jurados eran responsables de una determinada localidad a efectos fiscales. Parece ser que este principio se siguió con Enrique IV en los repartimientos para las campañas contra el Reino de Granada⁹⁸.

Era muy usual que los jurados sevillanos colaboraran estrechamente con los oficiales del concejo rural para efectuar el repartimiento. Éste fue el caso que se dio en Aznalcázar, donde hicieron el repartimiento el jurado Francisco de Olivares, los alcaldes y regidores del lugar, y ciertos diputados elegidos para tal misión⁹⁹. Sin embargo, en otras ocasiones la carta de repartimiento fue elaborada exclusivamente por el jurado, sin intervención de los oficiales del pueblo¹⁰⁰.

⁹⁶ Ésto lo podemos ver, por ejemplo, en el repartimiento de maravedíes que efectuó Sevilla sobre su tierra, a raíz de la petición del Rey de mil peones para llevar al real que tenía sobre la ciudad de Loja en el año 1485. A.M.S., Papeles del mayordomazgo, 1485-1486/1486-1487, caja 68.

⁹⁷ A modo de ejemplo, el cabildo mandó a Diego Mexía y "*al jurado su compañero*" a hacer las cuantías de los lugares de la Campiña. A.M.S., Act. Cap., 1476-VII-6. También, el cabildo acordó pagar al comendador de Mérida y al jurado Francisco de Alfaro el salario de 200 mrs. y 100 mrs. diarios, respectivamente, por el tiempo que habían empleado en efectuar las cuantías de las villas y lugares del Aljarafe y Ribera. A.M.S., Act. Cap. 1483-V-2. Por último, el cabildo hispalense ordenó que, ya que El Coper no estaba aconciado, "*que los jurados desta çibdad eligan entre sy uno dellos que lo vaya a aconçyar*". A.M.S. Act. Cap., Carpeta 104, fol. 6v.

⁹⁸ MONTES ROMERO-CAMACHO, I., "Un gran concejo andaluz ante la guerra de Granada: Sevilla en tiempos de Enrique IV (1454-1474)", *En la España Medieval IV*, Tomo II, (Madrid, 1984), pp. 618-623.

⁹⁹ A.M.S., Act. Cap., 1491, carpeta 103, fol. 2r.

¹⁰⁰ Tras una petición del concejo de Cumbres de S. Bartolomé, el cabildo hispalense decidió enviar al jurado "*que va a*

La ciudad velaba para que los repartimientos militares fueran llevados a cabo con rigor y justicia por los concejos de su alfoz y también por los propios jurados sevillanos. Por ello, investigaba las quejas que podían indicar que se estaban cometiendo irregularidades. El oficial encargado de hacer las pesquisas pertinentes fue siempre un jurado. De esta manera, el cabildo hispalense envió a Bodonal al jurado Rodrigo Catano para que hiciera pesquisa del número de peones que de ese lugar no habían acudido a la guerra. A su vez, el jurado Fernando de Laredo fue a Lebrija, donde había elaborado anteriormente la carta de repartimiento, para indagar porque se había producido una importante quiebra; descubrió que el padrón por él elaborado había sido manipulado por el concejo local, ya que habían sido eliminadas de él sesenta personas, todos ellos parientes y amigos de los oficiales de la villa¹⁰¹.

D. FISCALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO.

a. Fiscalización de la justicia.

Los jurados nunca poseyeron ningún poder judicial, pero una de las principales prerrogativas que tenían, como representantes de los vecinos y defensores del bien común, era fiscalizar a los oficiales encargados de impartir la justicia en la ciudad. Esta supervisión era una de las

faser el repartymiento al dicho logar” para que la viera e hiciera el repartimiento de acuerdo con las haciendas actualizadas de los vecinos, descargando a los que hubieran perdido riqueza y “*acontiendo*” mayor cantidad a los que hubieran aumentado sus bienes. A.M.S., Act. Cap. 1491, carpeta 103, fol. 27r. También realizó el repartimiento un jurado en Lebrija, Alcalá de Guadaira, Salteras y Valencina del Alcor. A.M.S., Act. Cap., 1491, carpeta 103, fol. 59r, carpeta 104, fols. 4r, 4v, 6r, 15v, 17r, 16r y 20r.

También la documentación nos muestra ejemplos en los cuales los miembros de los concejos locales efectuaron los repartimientos: así, a modo de ejemplo, tenemos los casos de Aracena, en donde un vecino se quejaba a la ciudad de que el concejo y sus alcaldes le habían repartido una excesiva cantidad y de Utrera, donde también otro vecino protestaba a la ciudad del repartimiento efectuado por el concejo de dicha villa. A.M.S., Act. Cap. 1491, carpeta 104, fols. 57r, 59r y 88r.

¹⁰¹ El jurado descubrió que en Bodonal no habían acudido a la guerra cincuenta y un peones. A.M.S., Papeles del mayordomazgo, 1485-1486/1486-1487, caja 68. Caso de Lebrija: A.M.S., Act. Cap., 1491-VIII-12, carpeta 105, fols. 31v, 32r y 33r. Para mayor información, consulte el apéndice documental, documento 13. Además de estos casos, podemos señalar otros: las denuncias que ciertos vecinos de Aracena formularon a Sevilla quejándose que la ciudad había mandado al jurado Juan de Virnes para ordenar al concejo de la villa que eligiese a seis diputados, dos de mayor cuantía, dos de mediana y dos de menor, para repartir treinta espingarderos entre los vecinos que tuviesen mayor cuantía; sin embargo, antes de recibirse el juramento de los mencionados diputados, el concejo ya había repartido los soldados entre personas de pequeña y mediana cuantía mientras que vecinos muy ricos habían sido sacados “*..que bien cabra en ellos algunos por parentesco e non sabemos sy ovo alguna cosa enmedio...*”. A.M.S., Act. Cap. 1496, fol. 29r. También se produjeron protestas de vecinos por los repartimientos efectuados por los oficiales de los concejos de Alcalá de Guadaira y de Utrera. A.M.S., Act. Cap. 1491, carpeta 104, fols. 37r, 38v y 88r. Las protestas de vecinos a la ciudad, ante las actuaciones de los jurados, también fueron habituales: de Alcalá de Guadaira, de Lebrija...A.M.S., Act. Cap. carpeta 103, fol. 59r y carpeta 104, fols. 4r, 4v, 6r, 15v, 16r, 37r y 38v.

grandes preocupaciones de los reyes, por lo que éstos ordenaron a los jurados que les informaran periódicamente de las actuaciones que los diferentes oficiales de justicia - alcaldes mayores, alcalde de justicia y fieles ejecutores, entre otros- llevaban a cabo en la ciudad¹⁰².

Para mejor controlar a estos jueces, los jurados tuvieron desde el reinado de Alfonso XI el privilegio de poder entrar en la casa de justicia¹⁰³. En las ordenanzas municipales se señalaba como “*qualquier dellos puedan entrar en la quadra con el Alcalde de Justicia, y con los Alcaldes mayores, y puedan entrar en la carcel cada que quisieren, a saber si estan presos contra derecho*”; si los jurados observaban injusticias, debían requerir a los responsables y, si no recibían una respuesta adecuada de los mismos o del cabildo, informaban a los reyes para que éstos actuaran en consecuencia¹⁰⁴. Los Reyes Católicos también dispusieron que entraran en la cárcel de la Hermandad para visitar a sus presos y ver si éstos recibían algún agravio, aunque en esta labor fueron obstaculizados por los oficiales de esta institución¹⁰⁵.

Entre las peticiones que los jurados formularon al cabildo hispalense, destacamos el requerimiento que el jurado Gonzalo de Cerezo presentó ante la ciudad, exigiendo a sus oficiales “*que mandasen faser abdiencia en las puertas de los alcázares del Rey y Reyna, nuestros señores, porque los agraviados y querrellosos alcançasen cumplimiento de justicia*”¹⁰⁶.

Los jurados se encargaban, sobre todo, de fiscalizar la justicia civil en sus niveles inferiores: la labor de los alcaldes ordinarios era revisada anualmente por dos jurados elegidos entre ellos mismos y otras dos personas designadas por los reyes. Si al tomar las cuentas se constataba que los alcaldes habían cometido injusticias o irregularidades, estos cuatro supervisores les imponían las penas señaladas para tal efecto¹⁰⁷. También los jurados se constituyeron en piezas clave en la elección de estos alcaldes. Así, cuando éstos acababan su tarea anual, se procedía a la elección de cinco nuevos jueces, los cuales debían ser vecinos de cinco nuevas collaciones, ya que se seguía entre las mismas un riguroso sistema de turnos. Eran los jurados de las collaciones de donde correspondía que salieran los nuevos alcaldes los encargados de elegir entre sus convecinos a cuatro personas

¹⁰² *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 16r.

¹⁰³ Privilegio confirmado posteriormente por Pedro I. *Libro de los Privilegios de los jurados...*, fols. I(r)-III(r).

¹⁰⁴ *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 17r

¹⁰⁵ *Libro de Privilegios de los jurados...* fols. XL(v)-XLII(v). Carta fechada el 25 de enero de 1487. A.M.S., Sección XVI, documento 536.

¹⁰⁶ Tras deliberar, los oficiales capitulares aceptaron el requerimiento y ordenaron que se pregonara en la ciudad. A.M.S., Act. Cap. 1480-V-17.

¹⁰⁷ *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 17r.

buenas y abonadas¹⁰⁸. Seguidamente, presentaban al cabildo municipal la llamada fe de elección en la que estaban escritos los cuatro candidatos considerados por ellos más idóneos para ocupar la alcaldía. Con estos nombres, el cabildo hacía cuatro suertes eligiendo por sorteo al nuevo alcalde ordinario. Cuando un alcalde ordinario renunciaba a su cargo, la ciudad inmediatamente mandaba al jurado de la collación correspondiente que elaborara una lista con cuatro candidatos para cubrir la vacante¹⁰⁹.

En relación con la justicia criminal, Alfonso XI dispuso que los jurados colaboraran estrechamente con el alcalde de justicia en sus labores de investigación, cuando se cometía en sus collaciones “*muerte de onbre o de mujer u otro malifício qualquiera*”. Al menos uno de ellos debía acompañar en sus pesquisas a dicho alcalde y a sus escribanos¹¹⁰.

b. Orden público.

*“Y porque los jurados son obligados de saber por sus collaciones los malefícios, devéense requerir que faga cada uno pesquisa por su collación si hay algunos malhechores, rufianes o malas mugeres y si ay algunos escándalos o alborotos o algunas ligas o confederaciones, y cada sábado lo denuncie a la justia o a la cibdad o a quien lo deve corregir, o antes si lo sopieren; y que juren todos en su cabildo de lo así haser, so pena aquel que no lo hisiere que no sea abido por jurado por dos meses o otra pena si mayor entendiedes que rason es, pues entran en el regimiento que ayuden a bien regir”*¹¹¹.

Estas propuestas fueron expuestas al cabildo municipal por el licenciado Juan Fernández, letrado de la ciudad, el 4 de octubre de 1474. En ellas se señalaba una de las funciones más

¹⁰⁸ En julio de 1479, se vieron en el cabildo hispalense las collaciones a las que correspondía ese año las alcaldías ordinarias. Seguidamente, los oficiales “*mandaron a los jurados de las dichas collaciones que aquí caben los dichos ofiçios que para el primer día de cabildo traigan los vesinos que demandan los dichos ofiçios porque se echen suertes segund la costumbre de los años pasados*”. A.M.S., Act. Cap., 1479-VII-4.

¹⁰⁹ Tras la petición de Bartolomé de Carrión, alcalde ordinario, en la rogaba a la ciudad poder dejar dicho oficio por tener otras ocupaciones, el cabildo designó a los letrados de la ciudad para que vieran dicha demanda. La respuesta de los letrados fue afirmativa aduciendo éstos que era bueno quitarle el oficio, porque no lo había usado correctamente y porque debía haber en su collación buenos candidatos para alcalde. Por todo ello, la ciudad mandó a los jurados que pertenecían a la collación del renunciante, Santiago el Viejo, que nombraran a cuatro hombres buenos para que, en el próximo cabildo, de entre ellos se eligiera al nuevo alcalde ordinario. De esta manera y siguiendo las órdenes, el jurado Alfonso Fernández Melgarejo trajo al cabildo una fe de elección, “*de quatro buenos onbres vesinos de la dicha collación para que entre ellos se elijiese uno por alcalde hordinario en logar de Bartolomé Carrión...*”; posteriormente, se procedió a la elección: por el teniente del asistente y los regidores se mandó que “*se fiziesen e se fizieron quatro suertes en sendos pedaços de papel yguales en que se pusieron los nombres de Pedro delas Varas, e de Pedro Sanches, platero, e de Marcos de Santa Cruz, e de Diego Fernandes, corredor y mayordomo de la dicha yglesia de Santiago, escrito el nombre de cada uno dellos en cada papel los quales yo, Pedro de Bolancha, escrivano del dicho cabildo, puse y eché dentro en un bonete e de allí sacó Lope de Agreda...*” (ha desaparecido la siguiente página). A.M.S., Act. Cap., 1501, fols. 26v, 27r, 76v, 109r y 109v. Para mayor información consulte el apéndice documental, documento 25.

¹¹⁰ En 1484, esta función fue recordada al cabildo municipal mediante un requerimiento presentado por el jurado Gonzalo Rodríguez, criado de la Reina, y firmado por ocho jurados. A.M.S., Act. Cap. 1484-XI-17.

¹¹¹ A.M.S., Act. Cap., 1474-X-4.

importantes que habían tenido los jurados desde sus orígenes y que habían descuidado en esos tumultuosos años: la investigación policial y el control del orden público de sus respectivas parroquias.

Dicho cometido ya había sido legislado y asignado a los jurados desde tiempos de Alfonso X, monarca que incidió en la necesaria colaboración entre los jurados y el alguacil mayor para mantener la paz y el orden público en la ciudad¹¹². Más tarde, Sancho IV dispuso que los jurados rondaran sus collaciones de noche, con consejo de los alcaldes, del alguacil y los hombres buenos de la villa¹¹³.

Los jurados también participaban activamente en las elecciones de los alguaciles de caballo. Cuando moría uno de ellos, se reunían los dos jurados junto a los vecinos de la collación para elegir al nuevo alguacil. El elegido debía contar con el beneplácito de los jurados quienes, además, lo presentaban ante la ciudad para que ésta le recibiese el juramento. Este procedimiento, promulgado en 1327 por Alfonso XI, debió caer en desuso con el tiempo, ya que en 1494 los jurados requirieron a la ciudad para que se volviese a implantar, indicando que si el alguacil a caballo no usaba bien el oficio debía ser “*tirado*” y elegido otro en su lugar de la forma citada¹¹⁴. Además de este requerimiento, hemos encontrado otros dos en los que los jurados exigieron al alcalde de justicia de Sevilla y de Constantina que actuaran con diligencia ante una serie de delitos denunciados. En ambos casos, parece que las reclamaciones fueron escuchadas por la ciudad¹¹⁵

Íntimamente relacionada con sus funciones policiales, los jurados fueron asimismo responsables de vigilar la vida y costumbres de los vecinos y moradores de sus respectivas collaciones. Alfonso XI dispuso que informaran semanalmente al cabildo municipal sobre el género

¹¹² Dicho monarca estableció que los jurados debían “*parar mentes sobre los malos omnes, e sobre las malas mugeres que se allegan en cada collación*” debiendo intentar echarlos con la ayuda de los vecinos de su collación; si no podían, debían pedir ayuda al alguacil mayor. Los jurados “*an poderío en su collación*” por lo que podían detener a los malhechores y llevarlos ante los jueces pertinentes. GONZÁLEZ ARCE, J. D., ob. cit. pp. 109-110.

¹¹³ GONZALO ARCE, J. D., ob. cit., pp. 109-110. *Libro de los Privilegios de los jurados...*Fols. XI(v)-XIII(r).

¹¹⁴ El requerimiento fue aprobado por el concejo de la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1484-XI-17. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 15r y v.

¹¹⁵ Al presentarse a la ciudad una petición de un tal Diego de Molares, en la que se indicaba que su hijo había sido herido a traición por ciertos hombres y no había recibido justicia por ello, los jurados presentes en el cabildo requirieron al alcalde de justicia, Francisco de Ribera, para que hiciese pesquisa de los hechos e hiciese justicia. Tras este requerimiento, también el asistente y los alcaldes presentes requirieron al alcalde de justicia que actuase de la manera descrita por los jurados. 1480-VI-14. También, los jurados Francisco Muñoz de Cabrera y Luis de Figueroa denunciaron a la ciudad, junto a un grupo de vecinos del Pedroso, que los delincuentes de ese lugar se refugiaban impunemente en Constantina, protegidos por los alcaldes de dicha villa y el alcalde de justicia de Constantina. A.M.S., Act. Cap. 1476-XII-20.

de vida de sus convecinos, sus ocupaciones, sus faltas y las reuniones no autorizadas que pudieran mantener. Los jurados se convirtieron, de esa manera, en los ojos y oídos del regimiento de todo lo que sucedía en la ciudad ¹¹⁶. Asimismo, dentro de este seguimiento, eran los encargados de certificar a la ciudad si un individuo era o no vecino de su collación¹¹⁷.

F. ABASTECIMIENTO DE LA CIUDAD.

Los jurados, como defensores del bien común, no descuidaron algo tan importante como el normal abastecimiento de la ciudad de los productos considerados vitales: trigo, carne y pescado, hortalizas, vino, aceite y sal. Era el concejo sevillano el encargado de dicho aprovisionamiento, pero los jurados velaban que su política no perjudicara a la mayoría de la población. En consecuencia, tenían la responsabilidad de denunciar ante el cabildo municipal cualquier práctica irregular que supusiese un menoscabo para el normal abastecimiento de la ciudad, o una política perjudicial de precios en los productos básicos.

Constituyó una preocupación recurrente de los jurados el que hubiera pan suficiente para toda la ciudad y que sus precios estuvieran al alcance de la población menos favorecida. Su lucha contra la escasez, especulaciones, acaparamiento y reventas del trigo y cebada la realizó a través de los requerimientos al cabildo municipal y de su participación en el gobierno de la Alhóndiga. El trigo y la cebada entraban en Sevilla sólo por determinadas puertas -Triana, Macarena, Carmona- y comercializarse de forma exclusiva en la Alhóndiga del pan, mientras la venta del pan estaba regulada en tahonas y hornos. El funcionamiento de la Alhóndiga fue reglamentado por los Reyes

¹¹⁶ “Los jurados tenían la obligación de inspeccionar, detenidamente una vez por semana, sus respectivas Collaciones y averiguar, la condición de las familias é individuos que en ellas vivían, esto es, informarse del género de vida que cada uno hacía; la clase de gente que los vecinos acogían en sus respectivas casas; sus ocupaciones, sus faltas y objetos de sus reuniones. Y si averiguaban ser criminal ó sospechosa la conducta observada por alguno de ellos, debían dar cuenta inmediatamente á los Alcaldes, Alguacil, y Veinticuatro, para que el Concejo tomase las providencias que estimase necesarias para corregir las faltas...”. GHICHOT Y PARODI, J., ob. cit., pp. 330-331. También podemos ver estos pormenores en *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 15v y en el *Libro de los Privilegios...*, folios XXIII(v) y XXIII(r), en una ordenanza promulgada por Alfonso XI en el año 1334.

¹¹⁷ Así, el cabildo recibió a un tal García de Cuéllar como vecino de la collación de la Magdalena después de que el jurado de la misma, Gonzalo Cerezo, diera fe a la ciudad de que tenía casas de su propiedad en dicha parroquia. A.M.S., Act. Cap., 1476-IV-1. También recibió el cabildo hispalense como vecino de la collación de Omnium Sanctorum a Pedro Núñez, ya que el jurado de dicha collación dio fe de que se había casado con una vecina de la parroquia y que ésta tenía en ella casa poblada. A.M.S., Act. Cap. 1478-I-23.

Católicos en 1476, 1479 y 1491, en un intento de garantizar a la ciudad el abastecimiento de trigo y cebada¹¹⁸. El papel que otorgaron los Reyes a los jurados en la organización de estos almacenes fue muy importante: el cabildo municipal elegiría cada mes a dos diputados de la Alhóndiga, un veinticuatro y un jurado, para que regularan el almacenamiento de los cereales y sus precios¹¹⁹. En 1501 Juan de Laredo, portero del cabildo y escribano de los jurados, designó a los jurados que serían los diputados del mes, siguiendo para ello una “rueda” por él elaborada que establecía los turnos¹²⁰. Los diputados elegidos prestaban el juramento ante el cabildo de hacer buen uso de su cargo y se comprometían a no poner sustitutos; por su labor recibían 650 mrs¹²¹. Las ordenanzas de la Alhóndiga también establecían que se pusieran guardas en las tres puertas por donde entraban las cargas de pan y a dos guardas que vigilaran el campo, todos los cuales eran cambiados mensualmente. Los jurados eran los responsables de designar a estos cinco guardas eligiéndolos en sus respectivas collaciones, siguiendo un sistema de turnos entre ellas. Presentados los guardas al cabildo municipal, el asistente los examinaba y tomaba juramento. Asimismo, también los jurados elegían entre sus convecinos a personas hábiles y pertenecientes para los oficios de fieles, receptores y compradores del pan¹²².

A través de los requerimientos, los jurados trataron de luchar contra la “saca del pan”, práctica que podía desabastecer a la ciudad en años de escasez, contra los precios abusivos y por por el buen funcionamiento de la Alhóndiga¹²³.

¹¹⁸ Dichas ordenanzas se contemplan en *Tumbo*, II, pp. 291-296. Las segundas ordenanzas se promulgaron el 11 de marzo de 1479 y las terceras el 30 de abril de 1491. *Ordenanzas de Sevilla.*, fols. 33r-39r.

¹¹⁹ A.M.S., Act. Cap., 1479-XI-2 y 1480-IX-6.

¹²⁰ El cabildo encomendó a Juan de Laredo, debido a las ausencias del diputado que era veinticuatro, que, además de la rueda de los jurados, llevara la rueda y la nómina de los veinticuatro. Debía notificar a los futuros diputados de la alhóndiga su designación con diez días de antelación. A.M.S. 1501, fol. 48v.

¹²¹ *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 32r.

¹²² Los jurados correspondientes a los cinco barrios de la collación de Santa María la Mayor eligieron a los cinco guardas y los presentaron ante el asistente Diego de Merlo. Así, Francisco Ruiz del Alcázar, jurado del barrio de Génova, presentó “por una de las cinco guardas” a un tal Juan Sánchez, vecino de dicho barrio que estaba presente en el cabildo, “por quanto hera persona qual para ello cumplía”. En presencia del asistente, que debía “ver y examinar las dichas guardas que los dichos jurados presentaren y les tomar juramentó”, el mencionado Sánchez hizo el juramento de cumplir y guardar todo lo establecido en las ordenanzas. A.M.S., Act. Cap. 1478-IX-4. La ciudad mandó a los mayordomos de los jurados de la ciudad que dieran copias a todos los jurados de la ciudad para “que eligan en cada collación una buena presona abile y perteneçiente para diputar entre ellos un fiel y un receptor y un comprador de pan, segund y en la manera que en las leyes de la alhóndiga...”. A.M.S., Act. Cap. 1485.

¹²³ Cuatro requerimientos fueron llevados al cabildo hispalense el 2 de agosto de 1476 y el 1 de marzo de 1476. En el requerimiento del 2 de agosto de 1476, el jurado Sancho de Carranza, diputado de la alhóndiga -junto a otros jurados y el veinticuatro Alonso de Caso, también diputado de la alhóndiga- denunció que la saca del pan era la culpable de la subida de los precios y de que en la alhóndiga no entrara, exceptuando el cereal de las cargas, ni trigo ni cebada. En el requerimiento efectuado el 1 de marzo de 1476, los jurados firmantes denunciaron que tres o

La regulación del mercado y precios de la carne era responsabilidad del cabildo de la ciudad, pero los jurados colaboraban en la fijación de sus precios junto a los regidores, fiscalizaban la actuación y los abusos de los carniceros y requerían a la ciudad cuando los precios eran abusivos¹²⁴.

En Sevilla podía entrar el vino que procedía de la cosecha de los vecinos de la ciudad, La Rinconada, Coria, La Puebla, Alcalá del Río y Alcalá de Guadaíra. Sin embargo, estaba prohibida su introducción de otras zonas, excepto si había escasez o se instalaba la Corte en Sevilla. La vigilancia de este privilegio se encomendó a los llamados fieles del vino. Esta fieltad fue concedida por Alfonso XI a los jurados de la ciudad, pero en el reinado de Enrique II tal misión fue compartida entre los jurados y los veinticuatro¹²⁵. Cada año el cabildo municipal designaba a dos veinticuatro y dos jurados fieles de la entrada del vino. Éstos castigaban a los infractores y visitaban los pueblos de la tierra para aforar los vinos de los vecinos de Sevilla y de los diezmeros¹²⁶. Los jurados también elegían anualmente en sus collaciones a los guardas del vino, los cuales vigilaban las puertas por donde entraba el vino a la ciudad¹²⁷.

cuatro carracas, principalmente de genoveses y de venecianos, estaban cargando trigo para sacarlo de Sevilla y su tierra. Se recordaba como en los tres últimos años se había producido una gran cosecha de cereales, aunque la gran cantidad de compradores y sacadores existentes habían provocado que el pan de la alhóndiga subiera de precio. En consecuencia, pedían prudencia y previsión al cabildo recordándole los males acaecidos en el pasado al no ponerse remedio a tiempo a la saca de pan en la asistencia de Pedro Manrique: *“en el qual tiempo vuestra merçed sabe quanto se soltó la gente del pueblo no guardando el acatamiento y reuerençia que vos deuian demandando a vos señores que les diésedes pan el qual pan no teniades, y la soltura y ynobidiencia y poco acatamiento que entonces ouieron aun parte della oy dura, que ni buenos años ny nuestro trabajo en bien regir ni otros remedios que en ello aveys dado non lo han del todo paçificado ni allanado.”* Por todo ello, los jurados sugirieron las siguientes soluciones: penar a los mercaderes que sacasen pan, investigar a los vecinos de la tierra que realizaban tales prácticas, y poner guardas en la ciudad, en Lebrija, en Utrera y en el campo a costa de la ciudad. Sevilla respondió prohibiendo la saca del pan de Sevilla y su tierra y enviando mensajes a Pedro de Stúñiga, al duque de Medina Sidonia y al cónsul de los genoveses para que la evitasen. A.M.S., Act. Cap. 1-III-1476 y 2-VIII-1476. Tras la denuncia a la ciudad del veinticuatro Pedro de Esquivel en relación a la saca de pan efectuada por un canónigo de la iglesia mayor de Sevilla, el jurado Pedro López, mayordomo de los jurados, requirió a la ciudad *“que defendiesen la dicha saca por manera quel dicho pan no saliese”*. A.M.S., Act. Cap. 1479-VII-14. En 1485, ciertos jurados pidieron que las ordenanzas de la Alhóndiga se cumplieran al pie de la letra y, entre otras cosas, denunciaron lo siguiente: la escasez de pan, la subida de los precios, y la necesidad de que hubiera dos jurado: uno de ellos, debía tener la llave *“con los que tienen las otras del dinero porque éste de cuenta a Dios y a los reyes nuestros señores pues espeçialmente para esto fueron fechos jurados que tengan cargo de saber commo se fase lo que mandan por sus ordenanças”*; y el otro debía ir con el teniente del asistente, ya que debido a las ocupaciones de éste *“todo así non lo podía ver”*, de manera que *“viere o supiere lo notifique al señor teniente para quel faga en ello lo que viere...”*. A.M.S., Act. Cap., 1485

¹²⁴ El 14 de abril de 1477, los jurados presentaron un requerimiento a la ciudad en el que se denunciaba el excesivo precio de la carne y que los carniceros debían ser penados por haber puesto la carne a mayor precio del dispuesto. A.M.S., Act. Cap., 1477-IV-14.

¹²⁵ LADERO QUESADA, M. A., *Historia de Sevilla. La ciudad medieval*. (Sevilla, 1980), pp. 93-94. *Libro de los Privilegios...*, fols. 1r-3r.

¹²⁶ *Ordenanzas de Sevilla...* fols. 107r-112r. El cabildo hispalense nombró como fieles del vino a dos veinticuatro, Lope de Agreda y Melchor Maldonado, para que junto a los jurados Francisco Pérez de Ojeda y Diego Álvarez entendiesen de la fieltad del vino *“y no consientan ningund vino malmetido”*. A.M.S., Act. Cap., 1492-VII-2.

¹²⁷ El jurado Cristóbal Segura, del barrio de Castellanos, presentó al cabildo a un convecino como guarda del vino; lo

La visita de los Reyes Católicos acompañados por su Corte a Sevilla solía ocasionar la suspensión temporal de la prohibición, permitiendo el cabildo municipal la entrada del vino de otros lugares de los mencionados. Pero los jurados siempre se opusieron tenazmente a esa medida: sus requerimientos a la ciudad decían defender, tanto a los vecinos propietarios de viñas que resultaban muy perjudicados por la apertura, como los privilegios de la ciudad¹²⁸. Es muy posible, sin embargo, que también defendieran sus propios intereses, ya que nos consta que muchos de ellos poseían viñas¹²⁹

F. OTRAS FUNCIONES.

Los jurados se interesaban por todo lo que afectaba al buen funcionamiento de la ciudad intentado favorecer el interés común de sus habitantes a los cuales representaban. Sus preocupaciones eran, por tanto, amplísimas y su celo abarcaba todos los campos imaginables que la realidad cotidiana de la vida ciudadana les iba presentando.

a. Los jurados y los fieles ejecutores.

Entre los siete fieles ejecutores que tenía la ciudad, dos de ellos tenían necesariamente que ser jurados. Cuando uno de estos dos fieles fallecía o dejaba vacante el oficio, era sustituido por otro que jurado. Este principio quedó de manifiesto en 1481, cuando Pedro Sánchez del Alcázar fue designado por los Reyes Católicos fiel ejecutor en lugar de Pedro Fernández de Córdoba, ya que éste había perdido ese oficio y el de jurado al incurrir en el delito de herejía. La ciudad recordó a los monarcas que ese nombramiento iba contra las ordenanzas de la ciudad, ya que Pedro Sánchez no

mismo hicieron el jurado Juan de Sevilla, de la collación de santa Lucía y el jurado Andrés Jiménez. La ciudad recibió el juramento de los tres guardas. A.M.S., Act. Cap. 1477-VI-27.

¹²⁸ En 1477 el cabildo municipal contestó negativamente a un requerimiento presentado por los jurados; en 1491, el jurado Juan de Cuadros requirió a la ciudad que no abriera la puerta del vino como se proponía; y en 1492, un grupo de jurados solicitó al cabildo que revocara un mandamiento de los Reyes Católicos por el que permitía la introducción de vino en la ciudad de cualquier persona. A.M.S., Act. Cap., 1477-VII-2; 1491, carpeta 105, fol. 7; 1492-III-16. *Tumbo*, V, pp. 317-318.

¹²⁹ Entre otros, eran propietarios de viñas los siguientes jurados: Francisco Martínez de Cabra y Fernando de Alcalá (en Constantina), Damián Negrón (en Manzanilla), Fernando de Marmolejo (en Camas), aunque a este último el licenciado Coalla se las quitó por encontrarse en tierras usurpadas a la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1476-IX-27, 1480-XII-20, 1491, fol. 17r y 1491-VII-8; carp. 105, fols. 25r y 27r.

era jurado. Isabel y Fernando solucionaron la situación ordenando a los vecinos de la collación de la que era jurado Fernández de Córdoba que eligieran como nuevo jurado a Pedro Sánchez¹³⁰. En el reinado de Isabel y Fernando, fueron fieles ejecutores y jurados al tiempo Fernando González de Almonte y Alfonso Fernández. El primero sirvió en sus oficios hasta más allá de 1504; sin embargo, Alfonso Fernández fue sustituido en 1477 por su hijo Pedro Fernández, éste por Pedro Sánchez del Alcázar, y éste, al fallecer en 1489, por Francisco Pinelo¹³¹.

Por otro lado, los jurados fiscalizaban “*si los fieles executores usan sus ofiçios como deuen*”¹³². Su supervisión fue constante, hasta el punto de que uno de sus requerimientos cambió sustancialmente el procedimiento judicial que los fieles ejecutores habían llevado a cabo hasta el momento¹³³.

b. Labores de mensajería y procuraduría.

Alfonso XI dispuso en 1337 que los jurados estuvieran presentes cuando los regidores municipales eligieran entre sí a los procuradores a Cortes¹³⁴. En 1350, Pedro I ordenó que entre dichos procuradores se incluyera un jurado elegido para tal fin por sus propios compañeros¹³⁵. Años después, Enrique II fue más lejos al decidir que todos los mandaderos, ya fueran éstos procuradores a cortes, mensajeros o embajadores, tuvieran igual número de regidores que de jurados¹³⁶.

Por tanto, la labor de mensajería entre la ciudad y los Reyes Católicos fue protagonizada por los jurados, tanto en solitario, como en compañía de otros oficiales. No era para menos, ya que al

¹³⁰ *Tumbo*, III, pp. 182-183 y 189-190.

¹³¹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1504.

¹³² *Ordenanzas de Sevilla...*, fo. 16r.

¹³³ Los jurados propusieron en un requerimiento, presentado al cabildo el 24 de mayo de 1480, que los fieles ejecutores juzgaran los pleitos que les correspondían junto al teniente del asistente, sugerencia que fue aceptada por los oficiales capitulares. A.M.S., Act. Cap., 1480-V-24. Para mayor información al respecto, consulte el apéndice documental, documento 10. En otro requerimiento, los jurados denunciaron a la ciudad que los fieles ejecutores elaboraban ordenanzas y las ponían en práctica sin haber consultado previamente al cabildo municipal. A.M.S., Act. Cap., 1501, fols. 17r y 17v.

¹³⁴ KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El concejo de Sevilla...*, ob. cit. p. 238.

¹³⁵ “*otrosí que cuando acaesciere que por mio mandado o por rescibimiento que al concejo rreclesca vos ovierdes de enviar mandaderos que enbiedes uno de los dichos jurados e que los dichos jurados que manfieran por mandadero qual jurado ellos quisieren e entendieren que cumpla para mi seruiçio*”. Privilegio fachado en Sevilla el 25 de julio de 1350. Biblioteca Nacional nº R-4264, fols. I-III.

¹³⁶ “*E otrosy, porque entendades que es nuestra voluntad de les fazer merçed e de ge la acreçentar e non menguarles alguna cosa, por esta nuestra vos mandamos que quando acaesciere que por nuestro mandado e por recreçimiento que al concejo rrecresca nos ouiereades de enviar mandaderos, sy fueren dos, que sea el vno de los dichos jurados, e sy fueren quatro, que sean dos los dichos jurados; e que los dichos jurados, que manfieran entre sy quáles dellos los dichos jurados quisieren e entendieren para nuestro seruiçio*.” *Tumbo*, VIII, p. 248, privilegio de Enrique II fechado en Burgos el 5 de marzo de 1367. La aclaración de que por mandaderos se entendía procuradores a cortes, embajadores y mensajeros fue realizada por Enrique III en 1394. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El concejo de Sevilla...*, p. 238.

defender los intereses de los Reyes, garantizaban que éstos recibieran una información veraz del cabildo municipal. Al tiempo, los jurados cumplían las órdenes recibidas por el concejo hispalense siendo como eran oficiales al servicio de la ciudad. Esta doble naturaleza fue la que hizo que el jurado se convirtiera en el mensajero ideal entre el concejo de Sevilla y los reyes¹³⁷. Por sus servicios de mensajería percibieron un salario¹³⁸. Además de mensajeros de los reyes, los jurados fueron los correos habituales de las misivas que la ciudad envió a los nobles de la zona¹³⁹.

c. Conservación y limpieza de la ciudad.

Entre las misiones de los jurados estaba, tanto la buena conservación de la ciudad y sus infraestructuras, como la limpieza de la misma. En sus requerimientos podemos seguir esta labor: denuncias del mal estado de parte de las murallas, petición de reparar con urgencia los accesos a la ciudad para evitar desabastecimientos, exigencia de prohibir la entrada en la ciudad de los “chirrones”, carros de dos ruedas, porque producían daños en las calles, esquinas y caños de la ciudad...¹⁴⁰. Era bastante habitual, por otra parte, que los jurados supervisaran junto a los fieles ejecutores, las tareas de limpieza de las lumbreras y caños que se realizaban en sus collaciones¹⁴¹.

d. Defensa de los bienes comunales de Sevilla y su tierra.

¹³⁷ El jurado exponía a los Reyes el mensaje de la ciudad: “*vimos vuestra letra, e oymos lo que ----, jurado desa çibdad, de vuestra parte dixó sobre ----*”. Los Reyes contestaban por escrito, confiando la carta al jurado, o encomendaban a éste que expusiera a la ciudad su respuesta oralmente. *Tumbo*, tomo III, p. 51 y p. 372.

¹³⁸ Los Reyes Católicos dispusieron en 1501 que los jurados percibieran por desplazarse a la Corte 150 mrs. diarios, mientras si lo hacían a otros lugares, la cantidad sería de 100 mrs. *Tumbo*, X, pp. 187-188. Por otro lado, el escribano del cabildo mostró a sus oficiales una ordenanza de los reyes en la que se disponía que se tenían que pagar a los jurados 15.000 mrs. anuales para “*las ydas de la Corte*”. Los jurados pidieron que se les librara tal cantidad, propuesta que fue aceptada por la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 56v. El cabildo municipal le pagó al jurado Fernando de Baena los gastos de un viaje de cuarenta días a la Corte. A.M.S., Act. Cap. 1479-VII-14. En otra ocasión, el jurado Juan Serrano reclamó el salario por un viaje efectuado a Ciudad Real; el cabildo se lo abonó. A.M.S., Act. Cap. 1504, fol. 15v.

¹³⁹La ciudad envió al jurado Sancho de Carranza para que hablara de ciertos asuntos con el maestre de Santiago, A.M.S., Act. Cap. 1476-XI-13; el jurado Fernando de Mena, por orden del cabildo, llevó una carta al duque de Medina Sidonia, A.M.S., Act. Cap. 1479-VI-21; el cabildo comisionó al jurado Vallesillo para que llevara un mensaje al duque de Medina Sidonia, A.M.S., Act. Cap. 1492-III-16.

¹⁴⁰ El jurado Francisco de Alfaro comunicó al cabildo que una parte de la muralla, entre la puerta de Goles y la puerta del Ingenio, estaba a punto de caerse si no era reparada con prontitud. El cabildo decidió que dicho jurado fuera con el obrero Fernando de Abreu para solucionar el problema. Más tarde, parte del dinero sobrante de la operación se empleó en la realización de otras obras públicas. A.M.S., Act. Cap. 1477-III-10 y 1477-XII-5. El requerimiento acerca de la reparación de la alcantarilla en el camino real, entre Sanlúcar la Mayor y Castilleja, fue presentado por los jurados al concejo hispalense con el fin de proteger a los caminantes y evitar el corte de comunicaciones con Sevilla; en dicho requerimiento también se incluyó la petición de adobar una almena mal reparada. A.M.S., Act. Cap. 1504, fols. 17r-17v. El requerimiento que pretendía eliminar la presencia de chirrones en las calles de Sevilla se encuentra en A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 3r.

¹⁴¹ A.M.S., Act. Cap., 1477-VIII-24 y 1484-IX-12.

Los jurados tratatban de defender la integridad de los bienes comunales de Sevilla y su tierra frente a los usurpadores. Velaron por la conservación tanto de los bienes urbanos como por los bienes de tipo rural de aprovechamiento comunal. De esta manera, en la defensa de los espacios públicos y comunes a la ciudad frente a los intentos de usurpación de ciertos particulares, los jurados elevaron un requerimiento a la ciudad denunciando, entre otros asuntos, la toma de calles y plazas que sufría Sevilla¹⁴².

Asimismo, el jurado Juan de Arahús requirió al cabildo municipal que se devolviera a la ciudad ciertos términos, montes, dehesas, prados y pastos que, pertenecientes al común, habían sido tomados por algunos caballeros y “*presonas poderosas*”. Solicitó que se disputase a algunos miembros del regimiento para que, junto a los jurados, investigasen las tierras que habían sido usurpadas a Sevilla y su tierra; posteriormente, la información obtenida de las pesquisas se remitiría al procurador mayor de la ciudad para que éste exigiera la restitución de dichas tierras a los jueces de términos designados por los Reyes¹⁴³.

A pesar de todo lo dicho, muchas veces fueron los propios jurados los protagonistas de las usurpaciones mencionadas. Este fue el caso del jurado Fernando de Marmolejo, acusado de usurpar un monte, una calle y un majuelo en término de Camas¹⁴⁴.

¹⁴² A.M.S., Act. Cap. 1478-VIII-9.

¹⁴³ Requerimiento presentado el 19 de octubre de 1478. A. M.S., Act. Cap. 1478-X-19.

¹⁴⁴ En una carta al concejo hispalense, el concejo de Camas comunicó como el licenciado Coalla, juez de términos de los Reyes, había condenado al jurado Fernando Marmolejo a devolver a dicho lugar los mencionados bienes. A.M.S., Act. Cap., 1491-VII-8; carpeta 105, fols. 25r y 27r.

CAPÍTULO II

LOS FIELES EJECUTORES

1. INTRODUCCIÓN.

Fue Alfonso XI quien designó en 1344 a los primeros fieles ejecutores sevillanos, estableciendo de esta manera un nuevo oficio con amplias competencias, entre las que destacaban el control de las actividades económicas de la ciudad y la fiscalización del gobierno municipal. Sin embargo, parece ser que el oficio no consiguió afianzarse definitivamente hasta el siglo XV. Enrique III lo rescató del olvido y dispuso que fuera ejercido por dos caballeros veinticuatro, dos ciudadanos y un jurado, en lugar de los siete fieles ejecutores que había dispuesto Alfonso XI. Pero no fue hasta el reinado de Juan II cuando este cargo logró funcionar con normalidad. Este monarca estableció que cuando falleciera un fiel ejecutor fueran sus compañeros los que eligieran al nuevo titular: si moría un fiel ejecutor que había sido caballero veinticuatro o ciudadano, sería sustituido por otro de su misma categoría. En el caso de que el fallecido fuera jurado, correspondería a los jurados de la ciudad la designación del nuevo fiel¹⁴⁵.

Con todo, el oficio de fiel ejecutor no se difunde mucho por Castilla y se circunscribe al sur del reino. El modelo que siguen todas las poblaciones que lo poseen es el de Sevilla. En 1424, Juan II ordena que Toledo tenga dos fieles ejecutores -uno regidor y otro jurado- siguiendo las ordenanzas y privilegios sevillanos¹⁴⁶. Lo propio ocurre en Málaga, donde en 1489 el cabildo municipal designa a los dos primeros fieles ejecutores que poseerán atribuciones inspiradas en el

¹⁴⁵ KIRCHSBERG SCHENCK, D., *El Concejo...*, ob. cit., pp. 256-257.

¹⁴⁶ ARANDA PÉREZ, F. J., *Poder municipal...*, ob. cit., pp. 27, 31, 64 y 68. ABELLÁN PÉREZ, J., *Documentos de Juan II*, ob. cit., pp. 223-225.

prototipo sevillano¹⁴⁷. En Jerez de la Frontera la ciudad cuenta desde la primera mitad del siglo XV con un jurado ejecutor o fiel ejecutor, aunque no conocemos bien sus competencias¹⁴⁸. Asimismo, siguiendo también el paradigma de Sevilla, Tenerife tiene fieles ejecutores desde 1495¹⁴⁹.

Por otro lado, en las ordenanzas municipales de 1435 los fieles cordobeses reciben parecidas atribuciones a las de los fieles ejecutores sevillanos, y lo mismo ocurre con los fieles de la villa de Maqueda¹⁵⁰. Sin embargo, otros fieles, como los de Segovia, Zamora o Burgos, tienen limitadas sus competencias al control del peso y medidas y a la supervisión de los mercados, por lo que consideramos que no son equiparables a los fieles ejecutores de Sevilla¹⁵¹.

2. LA DESIGNACIÓN DE LOS FIELES EJECUTORES.

A. HASTA LAS CORTES DE TOLEDO DE 1480.

¹⁴⁷ Desde 1491, se diferencian en Málaga los fieles ejecutores o sobrefieles, que en número de dos eran elegidos por el regimiento y la justicia cada dos meses, de los fieles, oficio muy diferente y mucho menos relevante que el anterior. RUIZ POVEDANO, J. M^a, *El primer gobierno...*, ob. cit., pp. 257-274.

¹⁴⁸ ABELLÁN PÉREZ, J., *El concejo de Jerez de la frontera...*, ob. cit., p. 75.

¹⁴⁹ PERAZA DE AYALA, J., “Los fieles ejecutores de Canarias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVII, (Madrid, 1957), p. 142.

¹⁵⁰ En las ordenanzas se disponía que los fieles vigilaran los pesos y medidas y el control de los productos básicos. También tenían competencias judiciales y castigaban las infracciones que se cometían. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)”, *Historia, Instituciones y Documentos*, (Sevilla, 1975), ordenanzas 18, 129, 130 y 253, pp. 2, 18, 234-235 y 253. En el ordenamiento de Fernando el Católico de 1483, se señala que los fieles tenían que supervisar la labor de los regatones y castigar a los que infringieran las ordenanzas. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Los municipios andaluces a fines de la Edad Media: el caso de Córdoba”, *II Jornadas de Andalucía y América*, (Sevilla, 1984), tomo I, ordenanza 12, pp. 32-33. RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, E., *La villa de Maqueda y su tierra en la Edad Media*, (Toledo, 1996), p. 49.

¹⁵¹ Los llamados “*fieles de los cuatros*” vigilaban en Burgos los pesos y medidas y los precios de los mercados. BONACHÍA, HERNANDO, J. A., *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, (Valladolid, 1978), pp. 99-103. Parecida labor tenían los fieles segovianos. ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*, (Segovia, 1986), pp. 226 y 228-229. En Zamora estaban los “*fieles de las Carnes*”, que vigilaban los intercambios comerciales, y los “*fieles de las Calles*”, policía urbana encargada de la higiene y de la circulación de vehículos y mercancías. LADERO QUESADA, M. F., *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos: economía y gobierno*, (Zamora, 1991), p. 165.

Oficio vitalicio de designación real desde sus orígenes, como hemos visto, este cargo se fue convirtiendo en hereditario a lo largo de la decimoquinta centuria. Esta patrimonialización contó con la ayuda de los mismos mecanismos jurídicos que en el caso de las veinticuatrías y del resto de oficios municipales. En el reinado de los Reyes Católicos, hasta las Cortes de Toledo de 1480, el principal instrumento de transmisión de las fieles ejecutorías de padres a hijos fue la facultad o licencia para renunciar y traspasar un oficio.

Como ya vimos más arriba, concedida por el rey la licencia, el titular poseía plena libertad para traspasar el oficio a la persona que deseara en el momento que considerase oportuno. El monarca perdía desde ese momento el control del oficio, ya que dicha licencia no exigía la posterior confirmación regia. Así, el renunciatario sólo necesitaba presentar ante el cabildo municipal, junto a la mencionada licencia, la renuncia al oficio del antiguo titular, efectuada ante escribano público, para que sus oficiales le recibieran en el cargo¹⁵². Además estas facultades conllevaban una serie de ventajas adicionales que beneficiaban tanto al titular, como al renunciatario, pero fomentaban abusos y confusión. En el caso de que fueran varios oficios, podían separarse temporalmente: mientras el titular ejercía uno de ellos, el renunciatario usaba el otro. También existía la posibilidad de que tanto el titular, como el futuro oficial, compartieran el cargo, aunque a sabiendas de que se trataba de solo un oficio.

En los primeros seis años de reinado, Isabel y Fernando confirmaron las licencias otorgadas por Juan II y Enrique IV y emitieron otras nuevas:

-Fernando de Santillán había recibido en 1445 de Juan II la facultad para renunciar y traspasar sus oficios de veinticuatro y fiel ejecutor a su hijo Alfonso Fernández de Santillán. Dicha licencia le permitía separar ambos oficios en vida, de manera que él disfrutaba de la veinticuatría al tiempo que su hijo era fiel ejecutor; sin embargo, a su muerte ambos oficios recaerían sobre la misma persona¹⁵³. En virtud de esa facultad de renuncia concedida por Juan II, el 30 de enero de

¹⁵² De esta manera, tras leer la carta de facultad para poder traspasar y renunciar el oficio dada por los Reyes Católicos al fiel ejecutor Ruy González de Sevilla, junto a la renuncia hecha por éste ante un escribano público, los miembros del cabildo *"en cumpliéndola dixeron que resçibían y resçibieron al dicho ofiçio al dicho Pero Gonsales de Sevilla en lugar del dicho Ruy Gonsales, su padre, segund y en la manera que la merçed de los dichos señores y en la dicha renunçiaçión hera contenydo, del qual fue luego resçevido juramento sobre la señal de la cruz y las palabras de los evangelios en forma deuída de derecho que bien, leal y verdaderamente usaría del dicho ofiçio guardando el serviçio de los dichos señores Reyes y desta çibdad e los preuillejos y ordenamientos della y los secretos del dicho cabildo, el qual dixo que asy lo jurava y juró e pidiólo asy por testimonio"*. A.M.S., Act. Cap. 1477-IX-15.

¹⁵³ Carta de facultad fechada el 11 de agosto de 1445. *Tumbo*, II, pp. 177-178.

1478 Alfonso Fernández de Santillán fue recibido por la ciudad como veinticuatro y fiel ejecutor¹⁵⁴. Ambos oficios fueron confirmados por los Reyes Católicos un mes más tarde¹⁵⁵.

-En 1478, Isabel y Fernando confirmaron la licencia que Alfonso de las Casas, fiel ejecutor con voz y voto en el cabildo municipal, había recibido de Enrique IV en 1470 para transmitir sus oficios a su hijo Guillén¹⁵⁶.

-Juan II otorgó a Alfonso Fernández, jurado y fiel ejecutor con voz y voto en el cabildo municipal, la facultad para renunciar y transmitir sus oficios a su hijo mayor Gonzalo de Córdoba, a condición de que éste fuera elegido jurado por los jurados de la ciudad. La prematura muerte de Gonzalo devolvió de nuevo los oficios a su padre, el cual los renunció en su otro hijo Pedro Fernández de Córdoba. Los Reyes Católicos confirmaron a este último todos esos cargos en 1476, al tiempo que le otorgaron la licencia para poder transmitirlos cuando lo deseara en uno de sus hijos o familiares¹⁵⁷.

-En 1477, el relator Luis Díaz de Toledo, fiel ejecutor con voz y voto en el cabildo municipal, recibió de Isabel y Fernando la facultad para poder renunciar y transmitir sus oficios a su hijo Francisco Melgarejo. Tenía la opción de utilizar la voz y voto en las reuniones capitulares mientras su hijo ejercía como fiel ejecutor¹⁵⁸.

Un caso diferente y polémico fue la fiel ejecutoría que los Reyes Católicos concedieron a su maestresala Pedro de Vaca aprovechando la vacante producida por la muerte de Ruy González de Sevilla, anterior titular del oficio. Ruy González había recibido de Enrique IV la licencia para traspasar su oficio a uno de sus hijos, facultad que Isabel y Fernando también le concedieron el 31 de marzo de 1477¹⁵⁹. Por todo ello, tras su fallecimiento su hijo Pedro González de Sevilla fue recibido como fiel ejecutor por el cabildo municipal sevillano el 15 de septiembre de ese mismo

¹⁵⁴ A.M.S., Act. Cap., 1478-I-30.

¹⁵⁵ Carta de confirmación de los oficios fechada el 4 de marzo de 1478. *Tumbo*, II, pp. 193-195.

¹⁵⁶ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos medievales*, (Sevilla, 1991), p. 69.

¹⁵⁷ Los Reyes Católicos facultaron a Pedro Fernández de Córdoba para que pudiera renunciar sus oficios en cualquiera de sus descendientes el 5 de noviembre de 1476. *Tumbo*, I, 2, pp. 244-248

¹⁵⁸ Los Reyes Católicos concedieron esta licencia a Luis Díaz de Toledo el 28 de diciembre de 1477. *Tumbo*, II, pp. 199-200.

¹⁵⁹ La facultad dada por Enrique IV es mencionada por Pedro González de Sevilla, hijo de Ruy González, en el requerimiento que elevó al cabildo municipal de Sevilla. A.M.S., Act. Cap., 1477-X-1. Los Reyes Católicos concedieron a Ruy González de Sevilla la facultad para renunciar su oficio de fiel ejecutor, con voz y voto en el cabildo, en uno de sus hijos, o en otra persona, el 31 de marzo de 1477. *Tumbo*, II, pp. 87-88.

año¹⁶⁰. Además, se daba la circunstancia de que el dicho Pedro había compartido con su padre la titularidad del oficio durante más de diez años conforme a lo estipulado en la licencia otorgada por Enrique IV: “Yo, Pero Gonçales de Seuilla, fiel e executor desta çibdad, digo que ya la merçed de vosotros sabe commo ha dies años y más que yo he usado del dicho ofiçio, asy en las cosas tocantes del regimiento desta çibdad, commo en el votar deste cabildo en absençia de Ruy Gonçales de Seuilla, mi padre, cuya ánima Dios aya, fiel e executor desta çibdad, asy por facultad e liçençia que para ello tenía y dio el rey don Enrrique, de gloriosa memoria, commo de los Reyes, nuestros señores, que gentil y especialmente para lo usar dieron”¹⁶¹.

Sin embargo, el 30 de septiembre de 1477 Isabel y Fernando designaron a Pedro de Vaca, su maestresala, como nuevo fiel ejecutor en lugar y por vacación de Ruy González de Sevilla¹⁶². Este nombramiento provocó la airada protesta de Pedro González de Sevilla, así como la presentación por parte de los jurados de un requerimiento ante el cabildo municipal. Y es que las razones que movieron a los Reyes a adoptar esa decisión no estaban muy claras. Pedro González trataba de imaginar alguna incapacidad por él desconocida: “alguna inabilidad que de mí se conosçia para no usar los ofiçios, la qual no sé commo de mí se pudióse conosçer que tal fuese indino dellos...”, mientras los jurados suponían que los monarcas habían nombrado a su maestresala “por siniestra relaçion que a su altesa fue fecha syn ser llamado ni oydo e vençido el dicho Pero Gonçales”¹⁶³. Por todo ello, el cabildo municipal envió a dos de sus regidores al Alcázar para dialogar con los Reyes acerca de este caso. Todo resultó inútil: “su altesa respondió que todavía hera su determinada voluntad quel dicho Pero Vaca oviese el dicho ofiçio, e que depués su altesa mandaría satisfaser y enmendar al dicho Pero Gonçales qualquier agravio que se fallase que le hera

¹⁶⁰ Pedro González presentó a los oficiales capitulares la licencia otorgada por los Reyes Católicos junto a la carta de renuncia de su padre autenticada con la firma de un notario público. Era la segunda vez que era recibido como fiel ejecutor por el cabildo municipal sevillano: “E finalmente dixeron que como quier que ya hera reçebido el dicho Pero Gonsales al dicho ofiçio de fiel executor por otra facultad del señor rey don Enrrique, cuya ánima Dios aya, que agora a mayor abondamiento obedesçian con reverençia denyda la dicha carta de los dichos señores Reyes y que heran en la cunplir e cumplieron en todo y por todo”. Para mayor información de dicho recibimiento, véase nota número dos. A.M.S., Act. Cap., 1477-IX-15.

¹⁶¹ Requerimiento de Pedro González presentado ante el cabildo municipal el 1 de octubre de 1477. A.M.S., Act. Cap., 1477-X-1.

¹⁶² *Tumbo*, II, pp. 103-104.

¹⁶³ Los argumentos que expuso Pedro González fueron los siguientes: 1. Llevaba ejerciendo el oficio mucho tiempo porque lo había estado compartiendo con su padre. 2. Había sido recibido por el cabildo municipal como fiel ejecutor: “y por merçed de vosotros, cunpliendo las cartas de los dichos Reyes, yo fui paçíficamente reçebido a los dichos ofiçios y al uso y exerçiçio dellos”. 3. A nadie se le despojaba de un oficio sin ser primeramente llamado y oído en un juicio, ya que iba contra los ordenamientos de la ciudad. 4. Finalmente, si la posible causa de la pérdida del oficio era una supuesta incapacidad, los Reyes habían llegado a esa conclusión guiados por una información falsa. Por todo ello, Pedro González requería a los oficiales de la ciudad que no le despojaran del oficio y que no cumplieran la carta de los Reyes hasta que éstos fueran debidamente informados. A.M.S. Act. Cap. 1477-X-1. Por otra parte, el jurado Gonzalo de Cuadros elevó un requerimiento al cabildo municipal firmado por trece jurados, en el que solicitaba que se sobreesayera el cumplimiento de la carta real hasta que Isabel y Fernando fueran bien informados del caso, ya que esta situación estaba causada por una falsa e interesada relación de la que Pedro González no había podido ni defenderse. A.M.S., Act. Cap., 1477-X-1.

fecho, en manera que fuese contento". En consecuencia, sin más dilación, la ciudad recibió a Pedro Vaca como fiel ejecutor el 1 de octubre de 1477¹⁶⁴.

B. PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1480-1504

En virtud de la Ley 84 de las Cortes de Toledo de 1480, quedaron revocadas las cartas expectativas, los juros de heredad y las licencias para renunciar y traspasar los oficios públicos en vida o en punto de muerte. Con todo, los Reyes Católicos reglamentaron estas anulaciones: los oficiales que poseyeran un cargo por estos mecanismos disfrutarían del mismo hasta su muerte, momento en el que el oficio pasaría a sus manos. También otorgaron un plazo de noventa días para que el titular decidiese si el cargo continuaba siendo suyo o lo traspasaba al beneficiario de la licencia¹⁶⁵. Desde entonces el único instrumento legal que permitirá la transmisión de los cargos públicos serán las renunciaciones, dispositivo que los Reyes fueron perfeccionando a lo largo de su reinado como ya analizamos en su momento. Finalmente, la Pragmática Sanción del 26 de abril de 1483, que dispuso que los oficiales muertos en combate o prisioneros de los granadinos pudiesen transmitir sus oficios, aunque fuesen acrecentados, a hijos y familiares en recompensa a los servicios prestados, hizo que los Reyes Católicos vieran limitada su facultad de disponer libremente de dichos cargos a la muerte de sus titulares¹⁶⁶. Esta nueva legislación afectó, de una manera u otra, a todos los fieles ejecutores a lo largo de los siguientes años.

Los Reyes Católicos se habían propuesto ir sustituyendo a los titulares de este cargo por hombres caracterizados por su fidelidad a la Corona, con el objeto de controlar el cabildo municipal sevillano y recompensar servicios y lealtades. Esa había sido la auténtica razón de la designación de Pedro Vaca como fiel ejecutor en 1477. La diferencia en esos momentos era que, tras las cortes de Toledo, los monarcas contaban con los mecanismos jurídicos adecuados para evitar la controversia.

¹⁶⁴ Con todo, dos caballeros veinticuatro, Pedro Fernández Cansino y Francisco Fernández de Sevilla, sobreseyeron el cumplimiento de la carta de designación real. A.M.S., Act. Cap. 1477-X-1.

¹⁶⁵ *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, (Madrid, 1882), tomo IV, Cortes de Toledo de 1480, Ley 84, pp. 159-164.

¹⁶⁶ *El libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, ed. Facsímil de la imprenta en Alcalá de Henares en 1503, (Madrid, 1973), fols. 246v-248r.

En 1481, los Reyes dispusieron de los oficios de Pedro Fernández de Córdoba -llamado también Pedro Secutor-, jurado y fiel ejecutor con voz y voto en el cabildo, cuando éste huyó de Sevilla perseguido por la Inquisición. Al incurrir en ese delito, sus cargos y bienes pasaron a la cámara real, de manera que Isabel y Fernando hicieron merced de la fiel ejecutoría al licenciado Pedro Sánchez del Alcázar, teniente del Adelantado Mayor, a finales de 1481¹⁶⁷. Meses después, le nombraron también jurado de la ciudad al estar asociada esa fieltad obligatoriamente a una juradería¹⁶⁸.

Alfonso Fernández de Santillán fue caballero veinticuatro y fiel ejecutor de Sevilla desde 1478, aunque compartía con su padre, Fernando de Santillán, el ejercicio de ambos oficios desde tiempo atrás¹⁶⁹. Cuando falleció Alfonso en 1499, los Reyes Católicos hicieron merced de sus oficios a Miguel Pérez de Almazán, uno de sus más importantes secretarios¹⁷⁰. Y eso que Alfonso había obtenido la licencia de Isabel y Fernando para renunciar y traspasar sus cargos en su hijo Fernando y de que éste vivió hasta 1507. Aunque las licencias fueron revocadas en 1480, es más que probable que Alfonso albergara todavía la esperanza de ceder sus oficios a su hijo, circunstancia que impidieron los Reyes con la designación de su fiel colaborador¹⁷¹.

La pragmática del 26 de abril de 1483 se aplicó por partida doble con motivo de la misma circunstancia: el fallecimiento de Alfonso de las Casas y Juan de Torres en el desastre de Ajarquía. La primera de las muertes motivó que los Reyes Católicos hicieran merced del oficio vacante de fiel ejecutor a Guillén de las Casas, hijo de Alfonso¹⁷². El segundo de los casos fue más complejo: la fiel ejecutoría de Juan de Torres fue dada en secuestro por los Reyes a Pedro Melgarejo, suegro de Juan, quedando el oficio vacante durante ocho años a la muerte de éste¹⁷³. Cuando Juana, la hija de Juan de Torres, se casó, el cargo pasó definitivamente a su marido, Rodrigo de Tous, en 1501¹⁷⁴.

¹⁶⁷ Carta de provisión del oficio fechada el 4 de noviembre de 1481. *Tumbo*, III, pp. 182-183.

¹⁶⁸ Sobrecarta de la juradería fechada el 27 de enero de 1482. *Tumbo*, III, pp. 189-190.

¹⁶⁹ Alfonso Fernández de Santillán fue recibido como veinticuatro y fiel ejecutor por la ciudad el 30 de enero de 1478. A.M.S., Act. Cap., 1478-I-30. Sin embargo, su presencia en los cabildos municipales es anterior, ya que compartía los oficios con su padre Fernando: en 1476 asistió a los mismos en , al menos, veinte ocasiones y en 1477 hizo lo propio en trece sesiones. A.M.S , Act. Cap., , años 1476-1477.

¹⁷⁰ *Tumbo*, VIII, carta de veinticuatro y fiel ejecutoría fechada el 2 de mayo de 1499, pp. 443-444.

¹⁷¹ Los Reyes Católicos facultaron a Alfonso Fernández de Santillán para que renunciara y transmitiera sus oficios en su hijo Fernando el 23 de diciembre de 1477. A finales de 1478, los Reyes le confirmaron dicha facultad. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob .cit., pp. 282 y 285.

¹⁷² Designación fechada el 7 de agosto de 1483. *Tumbo*, III, pp. 389-390.

¹⁷³ En la nómina de las quitaciones de 1484 se escribía al respecto: “A Pedro Melgarejo, veynte e quatro, que tyene en secrestración el ofiçio de fyl e esecutor de Juan de Torres, de su quitación tres mill ”. Pedro Melgarejo fue fiel ejecutor de la

Finalmente, el relator de los Reyes Católicos y de su Consejo, Luis Díaz de Toledo, logró traspasar su oficio de fiel ejecutor a su hijo Francisco Melgarejo entre 1485 y 1487. No tenemos constancia, pero imaginamos que fue a través de una renuncia, único mecanismo legal de transmisión de oficios vigente en esos años¹⁷⁵.

3. NÚMERO DE FIELES EJECUTORES. REQUISITOS, DERECHOS E INCOMPATIBILIDADES.

Como ya vimos, con Alfonso XI había siete fieles ejecutores, pero con la renovación del oficio por parte de Enrique II y Juan II su número se redujo a cinco¹⁷⁶. Con Enrique IV se volvió a la cifra original de siete fieles ejecutores. En el reinado de los Reyes Católicos, tras algunas alternancias, quedó definitivamente fijado su número en siete¹⁷⁷.

Entre 1474 y 1493 se contabilizan siete fieles ejecutores, ocho si contamos con la presencia desde 1480 del teniente del asistente con los fieles ejecutores. En 1493, se redujo su número con la muerte de Pedro Melgarejo, que mantenía en secuestro uno de los oficios. Cuatro años más tarde, el fallecimiento de Pedro de Vaca hizo disminuir de nuevo su número. En 1502, cuando Rodrigo de Tous ocupó la vacante de su suegro Juan de Torres, se establecieron seis fieles ejecutores, siete si incluimos al teniente del asistente¹⁷⁸.

En los inicios del siglo XV, los caballeros veinticuatro y jurados que eran fieles ejecutores percibían un salario de 2.000 mrs. al año, mientras los fieles ciudadanos, con derecho a voz y voto

ciudad desde 1483 a 1493, año en el que falleció. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de 1484, 1485, 1487, 1488, 1489 y 1490. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 294.

¹⁷⁴ Carta de provisión de la fiel ejecutoría a Rodrigo de Tous fechada el 8 de junio de 1501. *Tumbo*, X, pp. 133-135. A.M.S., Act. Cap., 1501, fols. 100r, 100v y 101r

¹⁷⁵ Francisco Melgarejo consta como fiel ejecutor en las nóminas de las quitaciones de 1487, a falta de datos del año 1486. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, año 1487.

¹⁷⁶ KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., pp. 256-257.

¹⁷⁷ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones.

¹⁷⁸ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1504.

en el cabildo municipal, tenían una quitación de 3.000 mrs. anuales¹⁷⁹. Durante los primeros años del reinado de Isabel y Fernando, uno de los fieles ejecutores era al tiempo caballero veinticuatro, dos eran jurados y el resto -cuatro- ciudadanos. A principios del siglo XVI, la proporción era la siguiente: un fiel ejecutor veinticuatro, dos jurados y tres ciudadanos¹⁸⁰. Como en el pasado, los fieles que eran caballeros veinticuatro o jurados recibían 2.000 mrs. de salario y los ciudadanos 3.000 mrs.¹⁸¹ A finales de 1492, los fieles ejecutores suplicaron a Isabel I la percepción de la tercera parte de las penas que ejecutaban conforme a las ordenanzas, ya que sólo recibían un salario de 2.000 mrs. anuales por un trabajo que absorbía gran parte de su tiempo: *“me es fecha relación diziendo que cada uno de vosotros que tenéys cargo de ofiçios de fiel exsecutor, para lo que cumple a mi serviçio e bien público desa dicha çibdad, dexades vuestras propias faziendas de día e de noche, vos conviene trabajar por entender en la buena governaçión desa çibdad, e diz que no tenéys más de dos mill maravedís de salario cada uno de vosotros con los dichos ofiçios, con los quales nin con muchos más non podéys sostener sin aver de entender en las cosas de vuestras faziendas, e por ello dexar de entender en la governaçión de la dicha çibdad”*. En respuesta a esta petición, la Reina les dio licencia para se llevaran la cuarta parte de las penas que impusieran durante 1493¹⁸².

En el caso de la fiel ejecutoría ocupada por un caballero veinticuatro, se consideraba que ambos oficios eran inseparables, a pesar de que hasta 1480 pudieran compartirse circunstancialmente entre el oficial titular y el futuro beneficiario¹⁸³. Asimismo, cuando quedaba

¹⁷⁹ KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., p.258.

¹⁸⁰ Según las ordenanzas municipales, en el reinado de los Reyes Católicos había dos fieles ejecutores que eran caballeros veinticuatro, otros dos jurados y otros dos ciudadanos. *Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, ed. facsímil de la impresa en Sevilla en 1632, (Sevilla, 1975), fol. 46v. Fieles ejecutores que entre 1474-1504 eran también caballeros veinticuatro: Fernando de Santillán, Alfonso Fernández de Santillán, Miguel Pérez de Almazán y Pedro Melgarejo. Fieles ejecutores jurados en el mismo periodo: Alfonso Fernández, Pedro Fernández de Córdoba, el licenciado Pedro Sánchez del Alcázar, Francisco Pinelo y Fernando González de Almonte. Finalmente, fieles ejecutores ciudadanos: Alfonso de las Casas, Guillén de las Casas, Ruy González de Sevilla, Pedro Vaca, el relator Luis Díaz de Toledo, Francisco Melgarejo, Juan de Torres y Rodrigo de Tous. De todos ellos sólo nos cabe una duda: Guillén de las Casas no aparece como caballero veinticuatro en las nóminas de las quitaciones, pero sí es designado como tal en las Actas Capitulares. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de 1474-1504. A.M.S., Act Cap., 1487-1504.

¹⁸¹ Sin embargo, encontramos alguna excepción a esta regla: el relator Luis Díaz de Toledo y su hijo Francisco Melgarejo percibieron 2.000 mrs. anuales, en lugar de los 3.000 que les correspondía como fieles ejecutores ciudadanos. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones 1474-1504.

¹⁸² Carta de provisión fechada el 5 de enero de 1493. *Tumbo*, VI, pp. 334-335.

¹⁸³ Recordemos como Alfonso de Santillán poseía la facultad de ejercer la veinticuatría, mientras su hijo Alfonso Fernández de Santillán era fiel ejecutor, *“non embargante quel dicho ofiçio de fiel esecutor que vos el dicho Fernando de Santillán tenedes sea anexo al dicho ofiçio de veynte e quatro que asimismo tenedes conjunto a él”*, y *“fasta tanto que después de vuestro fin el tal ofiçio que vos así renunçardes se torne al tal vuestro fijo en quién así ovierdes renunçiado el uno de los dichos ofiçios, porque amos a dos estén juntos en una persona, segund la costunbre”*. *Tumbo*, II, pp. 177-179, 11 agosto 1445.

vacante una fieldad cuyo titular era jurado, era indispensable que el sucesor en el cargo fuera previamente elegido jurado por los vecinos de alguna collación sevillana¹⁸⁴.

Desde 1492, los fieles ejecutores estaban obligados a jurar en la primera reunión anual del cabildo municipal que ejecutarían las ordenanzas referidas a su oficio bien, fielmente, “*sin parcialidad e sin guardar afición nin desamor, e sin aver respecto a dádiuas nin a promesas*”. Asimismo, su cargo se declaraba incompatible con el ejercicio de cualquier alcaldía, ya que no se podían tener dos oficios de juzgado en la ciudad¹⁸⁵.

4. EL TENIENTE DEL ASISTENTE CON LOS FIELES EJECUTORES.

Desde un primer momento, Diego de Merlo, asistente de Sevilla, realizó tareas propias de los fieles ejecutores, ya fuera en compañía de estos oficiales o en solitario¹⁸⁶.

Sin embargo, la escasa dedicación de los fieles ejecutores a su oficio y su conocida negligencia, denunciadas desde diferentes instancias en los últimos tiempos, hicieron que el asistente decidiera intervenir dicho cargo. La oportunidad para ello se le presentó el 24 de mayo de 1480, cuando los jurados llevaron al cabildo municipal de la ciudad un requerimiento en el que criticaban duramente la labor de estos oficiales -eran “*remisos e nighgentes fasta agora en el guardar de las dichas leyes e en el usar los dichos ofiçios*”, al tiempo que proponían que un lugarteniente de Diego de Merlo les asistiera en su labor:

¹⁸⁴ Así se lo recordó el concejo hispalense a los Reyes Católicos cuando éstos designaron como fiel ejecutor a Pedro Sánchez del Alcázar en sustitución de Pedro Fernández de Córdoba -Pedro Secutor-, condenado como hereje por la Inquisición: “*segund las leyes dadas a esa dicha çibdad por los Reyes nuestros anteçesores, non podía tener el dicho ofiçio (de fiel ejecutor) si non fuese jurado, segund lo hera el dicho Pedro Secutor, a avn, que anía de ser elegido por los otros fieles executores de la çibdad*”. Como ya sabemos, Isabel y Fernando ordenaron a los vecinos de la collación donde había sido jurado Pedro Secutor que eligieran como nuevo jurado a Pedro Sánchez del Alcázar. *Tumbo*, III, pp. 189-190, 27 de enero 1482.

¹⁸⁵ Ordenanzas generales de Sevilla promulgadas por los Reyes Católicos el 30 de mayo de 1492. *Tumbo*, VI, pp. 129 y 133-134.

¹⁸⁶ Así, el cabildo municipal diputó a Diego de Merlo y a los fieles ejecutores de la ciudad para que pusieran el precio de la libra del cerdo y para que estudiaran una querrela presentada contra Pedro Afán de Ribera por poner unas tiendas en la alcaicería. A.M.S., Act. Cap. 1478-VIII-19 y 1480-VIII-21. También encomendó la ciudad al asistente labores propias de los fieles ejecutores: poner el precio de la carne de vaca y carnero, investigar si causaba o no perjuicio que un regidor pusiese una tabla para cortar carne en su casa... A.M.S., Act. Cap. 1479-III-15.

*“pedimos a vuestra merçed e requerimos que manden a los dichos fieles que de contyno usen de sus ofiçios e guarden las dichas leyes e las [otras] que los ordenamientos les dan facultad, e quel bachiller Serrano, logarteniente del señor asystente, se junte con ellos e asysta segund el poder que de los dichos señores Reyes el dicho asystente tyene, e jusgue e esecute conforme a las dichas leyes del dicho ordenamiento.”*¹⁸⁷ .

La demanda fue aprobada por la mayoría de los oficiales presentes y aplaudida por el asistente¹⁸⁸: *“heran en que los fyeles e esecutores se ayuntasen con el dicho bachiller Serrano y él con ellos, segund y en la manera que en los dichos preuillejos y en el dicho requerymiento es contenido, para que juntamente, o la mayor parte dellos, judguen y libren y fagan las cosas tocantes a su ofiçio, segund y en la manera que en las dichas leyes se contyene y quel dicho bachiller Serrano asysta con ellos”*¹⁸⁹ .

Desde ese momento, la intervención del teniente del asistente fue determinante para el buen funcionamiento del oficio. Su intensa labor se refleja en su permanente presencia en las comisiones que el cabildo municipal encomendaba a los fieles ejecutores. Pero sobre todo en su labor judicial, que anuló prácticamente la de estos oficiales. Días después del requerimiento, los Reyes Católicos dispusieron que todos los fieles ejecutores que quisieran estuvieran presentes en la casa del asistente junto al fiel puesto por Diego de Merlo, señal de que tal situación había sido denunciada¹⁹⁰. Sin embargo, nada cambió: veinte años después, los Reyes estimaban que no era bueno que el teniente del asistente juzgara en solitario, habiendo tantos fieles ejecutores en la ciudad, por lo que dispusieron que los fieles que residían en la ciudad se turnaran mensualmente para servir en el oficio junto al asistente, bajo la pena de dos reales de multa por cada día que faltasen¹⁹¹ .

¹⁸⁷ Requerimiento presentado en el cabildo por el jurado Pedro López el 24 de mayo de 1480. Está firmado por veinte jurados. A.M.S., Act. Cap. 1480-V-24. Para mayor información del mismo, consúltese el Apéndice Documental, documento nº 10.

¹⁸⁸ Diego de Merlo manifestó *“que lo que los dichos jurados auían requerido hera muy bien fecho y que antes se deniera requeryr que se guardasen las leyes del ordenamiento, e que quando a él le requiriesen que respondería a los dichos jurados”*. A.M.S., Act. Cap., 1480-V-24.

¹⁸⁹ El requerimiento fue aprobado con los votos de un alcalde mayor, cinco tenientes de alcalde mayor, dieciocho regidores y el asistente. Es interesante hacer notar que entre esos votos se encontraba el del fiel ejecutor Pedro Fernández de Córdoba. A.M.S., Act. Cap., 1480-V-24.

¹⁹⁰ Carta de la segunda prórroga de la asistencia de Diego de Merlo fechada el 15 de junio de 1480. *Tumbo*, III, p. 79.

¹⁹¹ *“E por quanto paresçe quel teniente de nuestro asystente de la dicha çibdad judga por sy solo y esto paresçe cosa non bien fecha, auiedo tantos juezes fieles exsecutores en la dicha çibdad. Por ende, ordenamos e mandamos que los dichos fieles exsecutores que en la dicha çibdad residieren, o en ella estonieren, se repartan entre sy, de manera que cada mes al menos syrua vno con el teniente del asystente en este ofiçio, so pena que por cada día que faltare el que oviere de seruir, pague dos reales de pena para la dicha cofradía de la cárcel, los quales se cobren en la forma susodicha de los alcaldes mayores”*. Ordenanzas de 1500, disposición 13. *Tumbo*, IX, p. 265.

El teniente para asistir a los fieles ejecutores era presentado en el cabildo municipal por el asistente con el objeto de que sus oficiales recibiesen el juramento de su cargo¹⁹². Su salario osciló en el tiempo: frente a los 16.000 mrs. que percibía Nuño Sedeño, además de 6.000 mrs. más que tenía como merced de Isabel I, el bachiller Lope Ruiz de Antillo, que no recibía hasta entonces salario alguno, consiguió en 1491 de la ciudad 10.000 mrs. anuales y la posada gratuita, todo ello extraído de las penas impuestas por los fieles ejecutores. Más tarde, parece que esta quitación la tuvo que abonar el propio asistente de sus emolumentos¹⁹³.

Conocemos algunos de los tenientes que asesoraron a los fieles ejecutores. Además del bachiller Serrano, ejercieron dicho cargo Francisco González y al jurado Pérez de Hojeda en 1488; el bachiller Lope Ruiz de Antillo entre 1490 y 1492; el doctor Juan Díaz de Valderas en 1494; y Cristóbal del Término, teniente en 1501¹⁹⁴.

¹⁹² A.M.S., Act. Cap., 1487-IX-24.

¹⁹³ El 7 de marzo de 1491, Francisco Pinelo, fiel ejecutor, se presentó en el cabildo municipal y expuso que el bachiller Lope Ruiz de Antillo, lugarteniente por el asistente para asistir a los fieles ejecutores, *“trabaja e afana mucho en el dicho ofiçio de fiel esecutoria asystiendo con los fieles e esecutores della syn aver dello cosa alguna e que le paresçia que es razón de la mandar alguna cosa de las dichas penas para ayuda de costa, que les pedia por merçed viesen en ello”*. Como respuesta, los oficiales capitulares decidieron investigar que salario habían percibido los tenientes del asistente con los fieles ejecutores en tiempos de Diego de Merlo y el licenciado Lobón. A.M.S., Act. Cap. 1491-III-7, carpeta 104, fol. 6v y 11r. Posiblemente más tarde, el propio Antillo presentó una carta en el cabildo municipal recordando como algunos antiguos tenientes de fieles ejecutores habían recibido salario por su trabajo. En particular, mencionaba a un tal Nuño Sedeño, el cual había tenido una quitación de 16.000 mrs. al año, más 6.000 mrs. que le daba la Reina como merced. El cabildo le otorgó un salario de 10.000 mrs. A.M.S., Act. Cap., 1491, carpeta 104, fols. 38v y 39r. Por último, Pedro Melgarejo, caballero veinticuatro y fiel ejecutor, pidió a la ciudad que se diese a Antillo una posada *“en la que pose sin dineros”*, en recompensa a su gran laboriosidad en su trabajo. Los oficiales resolvieron darle lo que costara el alquiler de un año de las penas que se depositasen por mandamiento de los fieles ejecutores. A.M.S. Act. Cap., carpeta 104, fol. 70r. Parece ser que en 1500 el asistente Juan de Silva sufragaba con parte de su salario el de sus tenientes. *Tumbo*, IX, pp. 533-534.

¹⁹⁴ A.M.S., Act. Cap. 1480-V24 y 1480-IX-20. En 1488, Francisco González, teniente del asistente con los fieles ejecutores, expuso al cabildo municipal que el conde de Cifuentes, asistente de Sevilla, le había dado poderes para que asistiese en su nombre a los fieles ejecutores. Sin embargo, por ciertas ocupaciones que tenía no podía ejercer dicha labor, de manera que pedía que se designara en su lugar a otra persona. El conde de Cifuentes, presente en el cabildo, nombró inmediatamente como teniente para asistir a los fieles ejecutores a Francisco Pérez de Hojeda; acto seguido, la asamblea municipal tomó al teniente el juramento correpondiente. A.M.S. Act. Cap. 1488-I-21. El bachiller Lope Ruiz de Antillo aparece en las Actas Capitulares en numerosas ocasiones: A.M.S., Act. Cap., 1490, caja 25, carpeta 104, fol. 6v, 11r, 38v, 39r, 70r y 1492-VI-27. La presencia de Juan Díaz de Valderas está testimoniada en 1494. A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 3v, 12v, 16r, 26v, 27r, 27v, 59r, 65r, 83r, 114r, 121v. Cristobal del Término es el último teniente de asistente que identificamos. A.M.S., Act. Cap., 1501, caja 28, carpeta 115, fol. 27r.

5. LAS COMPETENCIAS DE LOS FIELES EJECUTORES.

A. SUPERVISIÓN DE LA LEGALIDAD VIGENTE Y FISCALIZACIÓN DE LOS OFICIOS MUNICIPALES.

*“Por los ordenamientos antiguos, que los Reyes passados de gloriosa memoria, dieron a la cibdad de Sevilla, parece, que para execucion de sus ordenamientos, y buena gobernacion, pusieron en ella fieles executores, para que con toda fieltad, diligencia, ademas, y allende de los Alcaldes, y del Alguazil, y de los veyntequatro, executasen los dichos ordenamientos, porque confiaron dellos mucho, de lo complirian asi, bien y fielmente y lo executarian y por esto les llamaron fieles executores, y para ello les dieron su poder cumplido, y porque es bien, y pro de la dicha cibdad, auer en ella fieles executores”*¹⁹⁵.

Como señala el texto, los fieles ejecutores fueron creados por “los Reyes passados”, Alfonso XI y Enrique III, para garantizar en Sevilla el cumplimiento de los mandamientos regios y las ordenanzas municipales. Supervisores de la legalidad vigente, estos oficiales venían a cumplir una labor que había sido asignada años atrás a los jurados, lo que indica el mal funcionamiento de las instituciones municipales sevillanas y la ineficacia del trabajo de estos últimos¹⁹⁶.

Los fieles ejecutores fiscalizaban la labor del asistente, de los alcaldes mayores y del alcalde de justicia. Requerían a los jueces que cometían irregularidades y si éstos no las enmendaban, informaban al rey de las infracciones cometidas. Vigilaban las actuaciones de los abogados y procuradores: les requerían e imponían ciertas penas por su primera falta y les privaban de sus oficios si eran reincidentes. Asimismo, junto al teniente del asistente y el alcalde de justicia, supervisaban cada sábado el trabajo de los carceleros de la cárcel pública, del concejo y de la hermandad.

Velaban también por el orden público de la ciudad. Hacían pesquisa de los rufianes, vagos y putas que se encontraban en ella. Junto al asistente, alguacil mayor y alcaldes mayores vigilaban el cumplimiento de la prohibición de los juegos de dados. Finalmente, procuraban que el alguacil mayor abriera y cerrara las puertas de la ciudad en los tiempos convenidos para ello.

¹⁹⁵ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 46r.

¹⁹⁶ GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *El Reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI, (1312-1350)*, (Sevilla, 1989), p. 139. LADERO QUESADA, M.A., *Historia de Sevilla. La ciudad medieval*, ob. cit., p. 144.

Asimismo, era obligatorio que los fieles ejecutores estuvieran presentes en el cabildo municipal cuando sus oficiales echaran o repartieran algún pecho y derrama, ya que tenían que informar al rey de lo acordado. Con el mismo fin, solicitaban y veían las cuentas de los contadores de la ciudad.

Finalmente, inspeccionaban a los vecinos que tenían que mantener caballo, denunciando ante el cabildo municipal a los que incumplían con esa obligación. Si los oficiales capitulares no corregían la situación, daban cuenta al rey¹⁹⁷.

En el reinado de Isabel y Fernando, sin embargo, las competencias enunciadas no eran asumidas realmente por los fieles ejecutores. La decadencia que venía sufriendo el oficio en el último cuarto del siglo XV habían convertido dichas labores en algo rutinario y formalista. En las Actas Capitulares conservadas de ese periodo no encontramos ningún vestigio de esas responsabilidades: ningún requerimiento contra los jueces y oficiales municipales sevillanos, ninguna denuncia por el quebrantamiento del orden público, ninguna queja por el incumplimiento de leyes u ordenanzas municipales o reales¹⁹⁸. Esta inactividad contrasta con la labor ejercida en esa dirección por los jurados sevillanos. De otras fuentes documentales, sólo conocemos la petición que presentaron en 1491 a los Reyes Católicos denunciando la negligencia y corrupción de los alguaciles de a caballo de la ciudad¹⁹⁹.

¹⁹⁷ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob cit., fols. 46r-49v. Ordenanzas del 30 de mayo de 1492, *Tumbo* VI, p. 133.

¹⁹⁸ Al respecto sólo hemos encontrado una propuesta de Ruy González de Sevilla, fiel ejecutor, al cabildo municipal: sugería a los oficiales capitulares que para el repartimiento de los 120 caballeros y 100 peones ordenados por los Reyes Católicos en 1476 para hacer frente a Portugal se echara una imposición en el precio de la carne, ya que se estaban recibiendo muchas quejas. A.M.S., Act. Cap., 1476-VI-14.

¹⁹⁹ Los fieles ejecutores señalaban que estos oficiales sólo ejercían el cargo para evitar los pechos, que no cumplían con sus obligaciones, que se ocupaban más de sus haciendas que de su trabajo y que, incluso, avisaban muchas veces a las partes para que eludieran la justicia. En respuesta, los Reyes Católicos ordenaron a los alguaciles de a caballo que cumplieran con sus obligaciones o perderían sus oficios. *Tumbo*, V, pp. 305-306, carta fechada el 24 de octubre de 1491.

B. LOS FIELES EJECUTORES, REGIDORES DEL CABILDO MUNICIPAL. SU ASISTENCIA.

Todos los fieles ejecutores tenían en el cabildo municipal derecho a voz y voto. Como regidores que eran, participaban en dicha asamblea en las deliberaciones y votaciones que se presentaban.

Desde Alfonso XI hasta finales del siglo XV, los sucesivos reyes castellanos dispusieron que era imprescindible la presencia de los fieles ejecutores en las reuniones capitulares cuando la ciudad repartía pechos y derramas: *“Otrosí, mando, que cada y quando que en la dicha çibdad se oviere de echar, o repartir algùn pecho o derrama en los casos que se deva fazer,..., que los dichos fieles executores o los que dellos estovieren en la çibdad, sean llamados para ello expresamente, y estén presentes en el cabildo de la çibdad, para que se faga con su acuerdo, porque sepan la verdad de lo que se derramare, y de los que cogere, y como, y en que se gasta, porque me lo embien a fazer saber”*²⁰⁰.

En el periodo que nos ocupa, el cabildo municipal solía diputar a los fieles ejecutores misiones relacionadas con la naturaleza de su oficio: asuntos económicos, fiscalidad local, limpieza de la ciudad... Sus intervenciones en estas reuniones concejiles nunca fueron excesivamente brillantes, ni abanderaron grandes iniciativas. Por el contrario, su presencia en las mismas pasa sin pena ni gloria. Por otro lado, no encontramos entre ellos ninguna señal de corporativismo ni de defensa de posturas comunes. En el análisis de las diferentes votaciones se comprueba que cada fiel ejecutor daba su voto en razón de sus propios intereses y los de su linaje, por lo que, muy a menudo, discrepaban entre ellos²⁰¹.

La asistencia de estos oficiales a los cabildos municipales fue muy dispar. Alfonso de las Casas (...1474-1483) fue el fiel ejecutor que más acudió a las reuniones concejiles que han llegado hasta nosotros: a más del 50% de las mismas entre 1476 y 1480, lo que supone uno de los índices más altos de asistencia de todos los oficiales sevillanos. Alfonso Fernández de Santillán (...1474-1499) estuvo presente, entre 1476-1480, en el 30% de los cabildos conocidos, aunque sus

²⁰⁰ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 47r.

²⁰¹ Hay muchos ejemplos de deliberaciones en las que los fieles ejecutores tienen opiniones divergentes. A.M.S., Act. Cap., 27-VI-1477; 17-VII-1478; 12-VIII-1478; 9-VIII-1480; 21-VIII-1480...

comparecencias, siguiendo la tendencia general, disminuyeron en los siguientes dieciséis años a la mitad. Pedro Sánchez del Alcázar (1481-1488), por el contrario, acudió a un 20% de las reuniones concejiles cuando era teniente del Adelantado y, siendo fiel ejecutor, aumentó su presencia en los años ochenta a casi un 30%.

Pedro Fernández de Córdoba (1476-1481) compareció al 25 % de las sesiones capitulares, mientras que el relator Luis Díaz de Toledo (...1474-1485) acudió, entre 1476-1480, al 17% de las mismas, aunque su presencia desaparece de las reuniones del siguiente lustro. Por otro lado, es difícil precisar el protagonismo de Juan de Torres (...1474-1483) en los cabildos del concejo sevillano, ya que no siempre lo podemos distinguir del caballero veinticuatro de su mismo nombre.

La presencia del resto de los fieles ejecutores es irrelevante o nula. Fernando de Almonte (...1474-1506) estuvo presente en las reuniones algo más de un 7% entre 1474 y 1480, pero en el periodo comprendido entre 1483 y 1502 -172 sesiones conocidas- sólo compareció una sola vez. Guillén de las Casas (1483-1504) fue sólo al 11% de las mismas. Y Francisco Pinelo (1488-1509) al 4%.

Pedro Vaca, maestresala de los Reyes, (1477-1497), Francisco Melgarejo (1487-1504...), Rodrigo de Tous (1501-1504...) y Miguel Pérez de Almazán, secretario real, (1499-1504...) fueron oficiales absentistas. Desde que se promulgó la Ley 105 en las Cortes de Toledo de 1480, que ordenaba a los regidores de cada ciudad que residieran en su oficio un mínimo de cuatro meses al año, continuos o interpolados, los oficiales que no acudían a los cabildos municipales no percibían sus quitaciones. Esta disposición se activó a mediados de los noventa, aunque no afectó ni a Pedro de Vaca ni a Miguel Pérez de Almazán: los Reyes Católicos mandaron al concejo hispalense que pagase a ambos oficiales su salario íntegro, ya que estaban ocupados en misiones a su servicio²⁰².

ASISTENCIA DE LOS FIELES EJECUTORES AL CABILDO MUNICIPAL DE SEVILLA (1476-1502)																	
	AÑOS DE EJERCICIO	1476		1477		1478		1479		1480		1483-88		1490-96		1501-02	
		Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
ALFONSO DE LAS CASAS	...1474-1483	32	33	37	62	63	74	36	71	14	42	-	-	-	-	-	-

²⁰² A.M.S, Act. Cap., 1476-1504. *Cortes...*, ob. cit., tomo IV, Cortes de Toledo de 1480, Ley 105, p. 182. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones 1475-1504. *Tumbo*, VIII, pp. 203-204.

El Concejo de Sevilla en el reinado de Isabel I (1474-1504)

ALFONSO FERNÁNDEZ DE SANTILLÁN	...1474-1499	23	24	13	22	30	35	14	27	14	42	11	15	13	17	-	-
PEDRO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA	1476-1481	23	24	7	12	33	39	9	18	11	33	-	-	-	-	-	-
LUIS DÍAZ DE TOLEDO	...1474-1485	14	15	13	22	13	15	0	0	11	33	0	0	-	-	-	-
FERNANDO DE ALMONTE	...1474-1506	10	10	2	3	10	12	4	8	1	3	0	0	0	0	0	0
RUY GONZÁLEZ DE SEVILLA	...1474-1477	28	29	7	12	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PEDRO GONZÁLEZ DE SEVILLA	1477	0	0	2	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MOSEN PEDRO DE VACA	1477-1497	-	-	1	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	-	-
JUAN DE TORRES	...1474-1483	29	30	18	31	8	9	0	0	7	21	-	-	-	-	-	-
PEDRO MELGAREJO	1483-1493	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	27	37	10	13	-	-
PEDRO SÁNCHEZ DEL ALCÁZAR	1481-1488	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	21	29	-	-	-	-
GUILLÉN DE LAS CASAS	1483-1504...	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	3	7	9	5	21
FRANCISCO PINELO	1488-1509	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	4	1	4
MIGUEL PÉREZ DE ALMAZÁN	1499-1504...	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0	0
FRANCISCO MELGAREJO	1487-1504...	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0	0	0	0	0	0
RODRIGO DE TOUS	1501-1504...	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0	0
Nº DE SESIONES		96		60		85		51		33		72		76		24	

C. CONTROL DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES Y FISCALIZACIÓN DE LAS RENTAS DE PROPIOS DE SEVILLA Y SU TIERRA.

La principal competencia de los fieles ejecutores en el reinado de los Reyes Católicos fue la supervisión de todas las actividades económicas de la ciudad: la vigilancia del mercado urbano, la limpieza de las transacciones económicas, la guarda y control de las pesas y medidas, el control de las corporaciones de oficios, y la regulación de la compra, venta y fabricación de productos, fundamentalmente los de subsistencia.

En el último cuarto del siglo XV se daba prioridad a estas labores sobre el resto. Eran las funciones que debía activar el concejo hispalense en los fieles ejecutores, en opinión del licenciado Juan Fernández, letrado de la ciudad: *“que anden por la çibdad, que éste es su ofiçio, veyendo las cosas del regimiento que perteneçen a los mantenimientos e provysiones desta çibdad y castiguen a los que eçedieren contra las leyes e ordenanças sumariamente y de forma commo ayan carne y las otras cosas de mantenymento y sy ay quien aya eçedido que los castiguen...”*²⁰³. De parecida forma se manifestaba Alfonso de las Casas, fiel ejecutor: *“por las leyes de las ordenanças desta çibdad es encomendado el regimiento della a los fieles ejecutores, asy en dar borden commo la çibdad sea basteçida y las cosas della se vendan por los preçios conbenientes, commo en esecutar las calapiñas y penas en los que en ellas exçeden y han de entender en otras cosas muchas en que las leyes les dan cargo”*²⁰⁴. Asimismo, el propio análisis de las Actas Capitulares nos señala como estos oficiales dedicaron la mayor parte de su tiempo a misiones relacionadas con el mercado.

Fijaban los precios de los productos que se vendían por peso y medida en la ciudad, especialmente los de subsistencia: carne, pescado fresco y salado, pan, caza, aceite, vino, miel, jabón..., y regulaban su venta, calidad y correcto abastecimiento²⁰⁵. Especial atención por su parte

²⁰³ A.M.S., Act. Cap., 1474-X-4.

²⁰⁴ A.M.S., Act. Cap. 1476-I-17.

²⁰⁵ Funciones que se encuentran reglamentadas en las ordenanzas de la ciudad: después de informarse, los fieles ejecutores ponían tasa y precio al pescado, cera, jabón, caza y demás mantenimientos que se vendían por peso y medida. También procuraban que las ventas fuesen siempre públicas y en lugares adecuados. Además, supervisaban que los vendedores de cera, miel, pez, sebo, especierías u otras mercancías no rebajaran su calidad mezclando productos de mayor y de menor valor, y que los mercaderes, regatones, taberneros, vinateros, pescadores, carniceros, fruteros, cazadores, fabricantes y vendedores de jabón, melcocheros y turroneiros, entre otros, vendieran de forma correcta sus productos al peso o con medida. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fols. 47v y 48r. *“E, otrosí, sobre ynformación, tasen y pongan los preçios en el pescado e en la çera e en el xabón e seuo e en todos los mantenimientos que en la dicha çibdad se ouieren de gastar, aniendo consideración al tiempo e a las otras calidades que ocurrieren quando fizieren o ynpusieren las tales tasas”*. Ordenanzas del 30 de mayo de 1492, *Tumbo*, VI, p. 133. También es muy abundante la información de la

merecía la carne: los fieles ejecutores, junto a otros regidores, tasaban su precio anualmente, solucionaban su escasez, sancionaban a quien la cortara o pesara sin su permiso, salvaguardaban su calidad y supervisaban los arrendamientos de las carnicerías de Sevilla y su tierra²⁰⁶.

Desde Alfonso XI los fieles ejecutores establecían los patrones de pesas y medidas, vigilando que fueran los únicos utilizados en la ciudad y su tierra. Para ello escogían a dos hombres buenos y expertos que los custodiaban: uno de ellos guardaba los patrones de las pesas y el otro el de las medidas²⁰⁷. A finales del siglo XV, los fieles ejecutores continuaban realizando estas labores²⁰⁸.

Los fieles ejecutores también supervisaban las actividades de las corporaciones de oficios en muchos aspectos: sus pesas y medidas, los precios, venta y calidad de sus productos, y el intrusismo, entre otros muchos asuntos, juzgando e imponiendo penas a los infractores²⁰⁹. Asimismo, elaboraban ordenanzas y pregones, relacionados con los oficios y el mercado, de muy variado

relación de los fieles ejecutores con el vino: controlaban su venta sancionando a los que lo hacían en lugares prohibidos; indagaban –comisionados por el concejo sevillano- la necesidad o no de abrir la puerta del vino ante la escasez o mala calidad del mismo; vigilaban que no se arrancaran viñas... A.M.S., Act. Cap., 1490-XII-1, 1490-XII-13, 1491, carp. 102, fols. 17r y 19r, 1494, fol. 65r. Asimismo, los fieles ejecutores, junto a otros regidores, eran los encargados de elaborar las ordenanzas del aceite, A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-13. Fijaban también el precio del jabón y regulaban quién lo fabricaba y vendía. *Tumbo*, VI, pp. 246-248. Por último, prohibían las rozas en ciertas áreas para proteger las colmenas allí ubicadas. A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 114.

²⁰⁶ En 1480, el cabildo municipal diputó a los fieles ejecutores y al asistente de la ciudad para que fijaran el precio de la carne de la libra de cerdo. A.M.S., Act. Cap., 1480-VIII-21. Los fieles ejecutores pusieron las condiciones y supervisaron el arrendamiento de las carnicerías de Alcalá de Guadaíra. A.M.S., Act. Cap., 1494, fols., 38r y 36v. Al surgir un problema en el contrato de arriendo de la carnicería del Coronil, la ciudad envió a solucionarlo a los fieles ejecutores. A.M.S., Act. Cap., 1494, fols. 18v y 121v. Francisco Pinelo, jurado y fiel ejecutor sevillano, denunció ante el cabildo municipal que en Sevilla algunas personas pesaban y cortaban ganados en las carnicerías sin permiso. A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 66r.

²⁰⁷ Ordenanzas de Alfonso XI de 1344, disposición 13. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización Institucional y Fuentes Documentales*, II, (Sevilla, 2002), p. 130.

²⁰⁸ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 48r. En 1491, el concejo hispalense comisionó a Lope de Antillo, teniente del asistente con los fieles ejecutores, y a Alfonso Fernández de Santillán y Francisco Pinelo, fieles ejecutores, para que inspeccionaran las medidas del aceite que tenía el concejo de Cortegana. A.M.S., Act. Cap., 1491, carp. 105, fol. 27r. Asimismo, Francisco Melgarejo, fiel ejecutor, denunció ante el cabildo municipal sevillano que las medias fanegas con que se medía en la alhóndiga del pan “*están tales algunas dellas que la república desta çibdad resçibe mucho daño en la medida y esto es a cabsa del mal ferraje que tienen*”, por lo que pidió hacer nuevas medidas con un buen herraje “*fornido e estén bien guarneçidas*”. A.M.S., Act. Cap., 1504, fol. 7r.

²⁰⁹ 1. Los fieles ejecutores intervenían en la regulación de la venta de diversos productos: la reglamentación de la venta de armas, de corazas... A.M.S. Act. Cap. 1478-VIII-19, 1478-IX-9. 2. Decidían el lugar donde se vendían las mercancías: la calle Correería para los correeros de la ciudad...*Tumbo*, III, pp.444-446. 3. Velaban por la calidad de los productos: en 1490, requisaron cierto lienzo e impusieron 600 mrs. de multa por su mala calidad. A.M.S., Act. Cap. 1490-XII-3. Asimismo, en 1491, indagaron si la labor de un tejedor era de buena calidad o no. A.M.S. Act. Cap. 1491, carp. 104, fols. 78r y 75r. 4. Revisaban los precios de los productos: así lo hicieron cuando ordenaron a Catalina de Ribera, viuda de Pedro Enríquez y en posesión de la venta en exclusiva del jabón de la ciudad, que bajara el precio del jabón de siete a cinco mrs. *Tumbo*, tomo VI, pp. 246-248. 5. Combatían el intrusismo: en 1491, la ciudad les comisionó para que investigaran si había pellejeros que hacían balas de piel de conejo sin pertenecer a la compañía o hermandad; en 1494, examinaron, junto al físico de la ciudad, a ciertas personas que se llamaban físicos para ver su capacidad. A.M.S., Act. Cap. 1494-VI-1;, 1491, carp. 103, fols. 45r y 48r.

contenido. En las Actas Capitulares se recogen algunas de las muchas ordenanzas que redactaron: sobre los forjeros, las sedas falsas, los derechos que tenían los sastres, el funcionamiento de las tabernas... Esta legislación necesitaba la aprobación final del cabildo municipal, que podía modificar sus enunciados²¹⁰. Con todo, ocasionalmente, los fieles ejecutores no solicitaron la autorización de la ciudad y pregonaron ordenanzas sin su consentimiento²¹¹. Estos ordenamientos también podían ser apelados ante los propios Reyes, que decidían su idoneidad y la modificación de alguna de sus leyes²¹².

El arrendamiento o remate de las rentas de propios, incluidos los del puente de Triana, carecían de validez si no se contaba con la presencia de, al menos, tres fieles ejecutores, ya que éstos eran los responsables de hacer las rentas de propios junto a los oficiales que el cabildo municipal diputaba para tal efecto²¹³. Cualquier problema surgido en torno a estas rentas era supervisado por ellos: en 1494, en respuesta a una petición de Antón García -vecino de Sevilla y arrendador del caño que estaba en la Iglesia Mayor, perteneciente a los propios de la ciudad-, el cabildo municipal

²¹⁰ A.M.S., Act. Cap. 1478-IX-9, 1491, carp. 105, fols. 29r y 31r, 1492-VI-27. En 1491, los fieles ejecutores elaboraron y pregonaron las ordenanzas de las tabernas en la que dispusieron “*que ningund onbre casado non entrase a comer ni a beber en taverna pública, so pena que perdiese la ropa que traxese vestida y otras penas*”. Ante las quejas de ciertos bodegueros, el cabildo municipal mandó a los fieles que presentasen las ordenanzas en la próxima reunión. Una vez allí leídas, los oficiales las aprobaron, pero excluyeron de ellas a los albañiles y a los peones, ya que éstos perdían medio día si tenían que volver a comer a su casa. A.M.S., Act. Cap., 1491-VII-4 y 6.

²¹¹ Este comportamiento fue denunciado por los jurados de la ciudad en un requerimiento elaborado en el cabildo de los jurados el 24 de junio de 1504: “*Otrosy, fue acordado en el dicho cabildo que los dichos mayordomos notefiquen e requieran a la dicha çibdad usan commo los fieles executores desta çibdad han fecho y fassen algunas ordenanças y que syn las mostrar y consultar con la dicha çibdad usan dellas de que la república desta çibdad ha resçebido y resçibe agravio y daño, que a su señoría plega mandar a los dichos fieles executores traigan las dichas ordenanças que asy nuevemente han fecho y asy mismo las que de aquí adelante hizieren, para que su señoría las vea y aprueve y confirme aquellas que se deven cumplir y guardar y que de otra manera no usen dellas*”. A.M.S. Act. Cap., fol. 17r.

²¹² Los fieles ejecutores habían elaborado unas ordenanzas que legislaban la fabricación de sillas de guisa y de gineta. Ante las quejas que ciertos silleros presentaron a los Reyes Católicos por estas leyes, éstos ordenaron que se nombrasen dos veedores, uno por cada especialidad de silla, con la misión de que examinaran, junto a los fieles ejecutores, a los que querían poner una tienda de sillería. De las correspondientes penas, en caso de incumplimiento, se encargarían los fieles ejecutores. Ordenanzas de Sevilla de 1492, *Tumbo*, VI, p. 134. En 1484 los correeros sevillanos apelaron ante los Reyes unas ordenanzas elaboradas por los fieles ejecutores. Aunque en un principio los monarcas dieron la razón a los fieles, más tarde ordenaron a éstos y a la ciudad que revisaran esas disposiciones. *Tumbo*, III, pp. 444-446 y 469-470, cartas fechadas el 20 de abril y el 8 de julio de 1484. Un último ejemplo: en 1492 Catalina de Ribera informó a los Reyes que desde tiempo inmemorial su familia había tenido el monopolio de la venta del jabón en la ciudad, pero ahora los fieles les obligaban a bajar los precios de siete a cinco mrs. Al no aceptar dicho mandamiento, los fieles pregonaron que todos los vecinos de Sevilla tenían desde entonces opción a fabricar y vender jabón a cinco mrs. Para corregir esta situación, Catalina apelaba ante los monarcas. Éstos decidieron que los fieles ejecutores acudieran en un plazo de cuarenta días ante su Consejo donde serían oídos. Mientras tanto, su mandamiento quedaría suspendido. *Tumbo*, VI, pp. 246-248, l 3 de octubre de 1492.

²¹³ “*Ante este cabildo mandaron que estén al faser las rentas de los propios desta çibdad los fyeles y executores desta çibdad o tres dellos, segund en la ley del ordenamiento desta çibad se contyene*.” A.M.S., Act. Cap., 1480-VIII-21. Esta ley había sido elaborada en el reinado de Alfonso XI. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., ordenamiento del 6 de julio de 1344, ley 36, p. 135. Sin embargo, en las *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 47r, se dispone que era necesaria la presencia mínima de dos de los fieles ejecutores, no de tres.

comisionó a Alfonso de Santillán y a Francisco Pinelo, fieles ejecutores y “*basedores de las rentas de propios*”, para que comprobaran las condiciones de arriendo de dicha renta y dieran su parecer a la ciudad²¹⁴. Estos oficiales también fiscalizaban la contabilidad de los bienes de propios de los pueblos de la tierra de Sevilla, obligando a sus alcaldes y mayordomos a rendir cuentas ante ellos²¹⁵.

D. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO-ECONÓMICO.

Alfonso XI dispuso que los fieles ejecutores entendieran de los pleitos surgidos en torno a los bienes de propios de la ciudad, labor judicial que confirmó más adelante Enrique III²¹⁶. Al acceder al poder los Reyes Católicos, estos oficiales conformaban un tribunal de carácter administrativo-económico, en el que juzgaban una amplia gama de causas relacionadas con sus competencias “*breue, y sumariamente, simpliciter, y de plano, sin strepitu, y sin figura de juicio, solamente la verdad sabida como en cosa de Regimiento de pueblo*”. La ejecución de las correspondientes penas corría a cargo de los fieles ejecutores, que contaban con la ayuda del alguacil mayor y sus subalternos en caso necesario²¹⁷.

Desde Enrique III libran esos pleitos en el Corral de los Olmos²¹⁸. Las ordenanzas de 1492 disponen que hicieran audiencia pública dos horas por la tarde todos los días no feriados, de abril a septiembre de cuatro a seis y de octubre a marzo de tres a cinco²¹⁹. Sin embargo, en 1500 los Reyes Católicos prohíben que los fieles ejecutores juzguen en el Corral de los Olmos, ya que podían entender causas criminales y no era conveniente que lo hicieran en el cementerio de la Iglesia

²¹⁴ A.M.S., Act. Cap., 1494-XII-3; fols. 121r y 121v.

²¹⁵ En 1491, los fieles ejecutores supervisaron la contabilidad de los bienes de propios de los concejos del alfoz sevillano de los últimos doce años. Así lo testimonia una carta que el concejo de Constantina envió a la ciudad: “*que todos los alcaldes y mayordomos que avían seydo de doze años a esta parte pareçiesen ante los señores fieles escutores, e çiertos diputados que vuestra merçed con ellos avía diputado, para tomar las cuentas de los propios desta villa e de todas las otras villas y logares desta çibdad*”. A.M.S., Act. Cap., 1491 carp. 106, fol. 1r.

²¹⁶ Ordenanzas del 6 de julio de 1344, disposición 36, y ordenanzas del 20 de mayo de 1396, disposición 20. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., pp. 136 y 231.

²¹⁷ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit. fols. 48v-49r.

²¹⁸ Ordenanzas del 20 de mayo de 1396, disposición 23, FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., p. 232.

²¹⁹ Ordenanzas generales del 30 de mayo de 1492. *Tumbo*, VI, p. 125.

Mayor²²⁰. Por ello, el concejo hispalense les debía proporcionar un lugar en la calle de las Gradadas, frente a la esquina del Sagrario de la Iglesia Mayor, u otra ubicación que no fuera iglesia ni cementerio²²¹.

Los fieles ejecutores sólo tenían jurisdicción para los pleitos que merecieran solamente penas pecuniarias o de cárcel. En este último caso, el asistente y los alcaldes mayores tenían entre sus obligaciones visitar la prisión del concejo para supervisar su labor y evitar arbitrariedades e injusticias²²². Las sentencias de los fieles ejecutores se podían apelar ante el cabildo municipal, el cual designaba como juez en grado de apelación a uno de sus oficiales, normalmente un caballero veinticuatro, aunque también diputó a algún alcalde mayor²²³.

En los inicios de los años noventa, este mecanismo de apelación cambió sustancialmente. En julio de 1491, Pedro Melgarejo, caballero veinticuatro y fiel ejecutor, se quejó de que la intromisión del cabildo municipal suponía la pérdida de jurisdicción de los fieles ejecutores, por lo que sugería que este segundo juicio fuera atendido por los fieles y un acompañante diputado por la ciudad. Pero fueron los Reyes Católicos los que, a finales de 1491, transformaron el sistema ante las denuncias de corrupción de los fieles ejecutores: desde entonces no habría apelación posible cuando estos oficiales juzgaran casos sobre los que existieran ordenanzas expresas; si no había ordenanzas sobre la causa, el cabildo municipal, en presencia de los fieles ejecutores, recibiría y resolvería la apelación sin sacarla fuera de la asamblea²²⁴. Sin embargo, el concejo sevillano no acató las órdenes

²²⁰ Ordenanzas del 21 de junio de 1500, disposición 12. *Tumbo*, IX, p. 265. Los Reyes volvieron a ordenar tres meses más tarde que los fieles ejecutores se mudaran del Corral de los Olmos. *Tumbo*, IX, carta fechada el 18 de septiembre de 1500. pp. 517-518.

²²¹ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 48v.

²²² Los presos de los fieles ejecutores tenían que ser liberados si presentaban fiadores con garantías. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 49r.

²²³ A modo de ejemplo: “*En este cabildo se presentó de fecho Alfonso Ferrnades de Cantyllana, carniçero, por sy y en nonbre de sus partes en seguimiento de una apellaçión que dis que fiso de ante Alfonso de las Casas y Alfonso de Santyllán, fieles y esecutores desta çibdad, de una sentençia o mandamiento o que quier que es que dis que contra él y los dichos sus partes dieron en fauor de Antón Rodrigues, carniçero, en que dis que les agrauieron, pidiendo a la dicha çibdad que le mandasen dar un juez que les oyese y guardase su justiçia. Sobre lo qual los dichos ofiçiales fablaron e fynalmente dixeron que heran en le dar e dieron por juez al dotor Iohan Ferrnades de Senilla, alcallde mayor, para que llamadas y oydas las partes a quién el negoçio atañe, fagan lo que entendieren que de justiçia e rasón se dena faser, por lo qual dixeron que le dauan y dieron todo su poder conplido bastante*”. A.M.S., Act. Cap., 1478-I-26. Otros casos: 1479-III-15, 1479-VI-6, 1479-VI-30, 1485-XII-2, 1488-I-18, 1490-XI-22, 1490-XII-15, 1491, carp. 103, fol. 16v y carp. 115, fol. 15r, y 1492-VI-27.

²²⁴ Los fieles ejecutores habían denunciado a los Reyes la corrupción del sistema, y éstos remitieron las quejas a la ciudad: “*aquellos contra quien mandan exsecutar las dichas ordenanças, por se escusar de pagar las penas en que han yncurrido, apellan de los dichos fieles e exsecutores, e se presentan en vuestro cabildo en grado de la dicha apelaçión, disendo que a vosotros pertenesçe conoçer de las apelaçiones de lo que basen los dichos fieles exsecutores. E que así presentados, reçebís la dicha presentaçión e cometeys la cabsa a dos o tres de los ofiçiales del dicho cabildo, los quales dis que por ruego o afiçión, dis que o dexan indicisa, o dan por libres e quitos a los que pasan las ordenanças de la dicha çibdad*”. *Tumbo*, V, pp. 304-305, carta fechada el 15 de noviembre de 1491.

reales hasta que éstas no fueron ratificadas por los monarcas a principios de 1493. Desde entonces se cumplieron estas disposiciones, a pesar de la oposición del concejo hispalense, que alegaba que los Reyes habían sido mal informados por los fieles y que se trataba de una práctica ejercida desde tiempo inmemorial²²⁵. Con todo, las sentencias de los fieles ejecutores también se apelaron en alguna ocasión ante el tribunal formado por los jueces de alzada, vista, suplicación y asistencia, aunque dicha intervención resultó problemática²²⁶.

A pesar de todo lo dicho, tenemos que recordar que este tribunal estaba prácticamente acaparado desde mediados de 1480 por uno de los tenientes del asistente. Este oficial despachaba en su casa los negocios que se le presentaban sin contar con la presencia de los fieles ejecutores. En las ordenanzas de 1501, los Reyes Católicos trataron de paliar esta situación -el teniente *“judga por sy solo y esto paresçe cosa non bien fecha, auiendo tantos juezes fieles exsecutores”*-, y obligaron a los fieles a turnarse mensualmente para servir al sustituto del asistente bajo pena de dos reales²²⁷.

Analizemos un caso en el que se muestra la arbitrariedad que manejaba el cabildo municipal: en 1491, Cristóbal de Vitoria, perteneciente al Consejo Real, pidió a los oficiales sevillanos que hicieran merced a unos huéspedes que tenía en su casa, los cuales habían sido penados por regatones por el bachiller Lope de Antillo, lugarteniente del asistente con los fieles ejecutores. Consultada la opinión de Francisco Pinelo, fiel ejecutor, éste declaró que esas personas habían sido justamente sancionadas, siendo sus penas muy moderadas. Con todo, los oficiales capitulares decidieron rebajar la sentencia haciendo merced a Cristóbal de Vitoria de la tercera parte de la pena *“para sy e para faser gracia della a los sobredichos o como él quisyere”*. A.M.S., Act. Cap., 1491, carp. 103, fol. 16r y carp. 104, fol. 6v.

²²⁵ Los Reyes ratificaron su decisión argumentando que el hecho de que las apelaciones no salieran de la asamblea municipal y de que allí se resolvieran los casos no hacía sino aumentar el prestigio y la honra de esa institución. Además la justicia y la transparencia estaban así garantizadas, dado el gran número de oficiales eficientes, entre las que se encontraban letrados, que entendían esos pleitos. *Tumbo*, VI, pp. 482-485, carta fechada el 20 de febrero de 1493. Hasta esa fecha el cabildo municipal había continuado designando jueces en grado de apelación entre sus oficiales: el 27 de julio de 1492 diputó a Juan de Ayala, caballero veinticuatro, como juez en grado de apelación de una sentencia dada por Lope Ruiz de Antillo, teniente del asistente con los fieles ejecutores, haciendo oídos sordos a las protestas de éste. A.M.S., Act. Cap. 1492-VII-27.

²²⁶ En 1501, los cinteros y guarnicioneros de la ciudad apelaron ante esta audiencia una sentencia emitida por Cristóbal del Término, teniente del asistente con los fieles ejecutores. Aceptada la apelación, estos jueces inhibieron del caso a dicho teniente. Respondiendo a las protestas de Cristóbal del Término, el cabildo municipal consultó a sus letrados, que expresaron así su parecer: *“Paréçenos que sy la apelación ante los dichos jueces fecha ovo logar, que bien pudieron nybir e mandar lo que en el dicho mandamiento, porque segund que es pendiente el determinar en que se puede apelar de la sentencia definitiva el jues de quién aver apela non puede nin deue ynouar cosa alguna en prejuizio de la apelación e mucho menos después de la apelación ynterpuesta. Más porque de los fieles esecutores nin del teniente del asystente con ellos non se suele nin acostunbra apelar sino a la çibdad, non sabemos por qué cabsa se pudo apelar del dicho teniente ante los dichos jueces de suplicación e vista e alçada, verdad es que ellos han de determinar sy la apelación ante ellos fecha ovo logar o non, más pues que dieron ynibición presupone que tienen jurisdicción, bien será que se sepa de los jueces la causa porque mandaron lo sobredicho”*. A.M.S., Act. Cap., 1501, fols. 185r y 185v.

²²⁷ Ordenanzas del 21 de junio de 1500, disposición 13. *Tumbo*, IX, p. 265.

E. LABORES DE LIMPIEZA.

Los fieles ejecutores eran los encargados de que las calles, plazas, pescaderías y carnicerías de Sevilla, así como sus puertas y salidas, estuvieran “*limpias y desembargadas*”, sin “*inmundicias ni cosas muertas*”. Eran también responsables de que todas las alcantarillas de la ciudad, incluidas las que estaban en los caminos hacia Sevilla, sus puentes y accesos estuvieran bien reparados²²⁸.

En el reinado de Isabel y Fernando, encontramos a los fieles ejecutores averiguando el costo de la limpieza de las lumbreras, remediando la rotura de unos husillos que habían producido una laguna, indagando, con el obrero de la ciudad y dos regidores, la forma de limpiar ciertas lumbreras y husillos atascados, o elaborando junto a los alcaldes alarifes un informe sobre el estado de los caños de la ciudad²²⁹.

6. *LÍNEAS DE SUCESIÓN Y PROCEDENCIA SOCIAL.*

A través los nombramientos reales conservados y de las listas de las nóminas de las quitaciones anuales de los oficiales hispalenses, hemos establecido la línea de sucesión de los diferentes titulares de este cargo durante el reinado de Isabel I.

Lo más destacable del panorama que se nos ofrece es la introducción paulatina en el oficio de individuos caracterizados por su fidelidad a la Corona. Los Reyes Católicos tenían al respecto un doble objetivo: el pago a los servicios prestados y el control del cargo. De esta manera, tres de las siete fieles ejecutorías fueron asignadas a hombres de su confianza: a Pedro Vaca, Pedro Sánchez del Alcázar -Francisco Pinelo y Miguel Pérez de Almazán. Sin embargo, hay que matizar que tanto Pedro de Vaca, como Miguel Pérez de Almazán fueron oficiales absentistas y no intervinieron en la vida política local. También es interesante señalar que al subir

²²⁸ Ordenanzas del 30 de mayo de 1492, *Tumbo*, VI, p. 133. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 47v.

²²⁹ A.M.S., Act. Cap. 1476-VI-21, 1479-XI-29, 1484-XI-12, 1484-XI-15, 1487-XI-28, 1494, fol. 121r.

al trono la reina Isabel tres conversos eran fieles ejecutores, pero al final de dicho reinado sólo uno de esos linajes de origen judío, el de Fernando González de Almonte, conservaba aún el oficio.

A. ALFONSO FERNÁNDEZ DE SANTILLÁN/MIGUEL PÉREZ DE ALMAZÁN.

a. Alfonso Fernández de Santillán.

Alfonso Fernández de Santillán heredó de su padre, Fernando de Santillán, los oficios de caballero veinticuatro y fiel ejecutor de Sevilla²³⁰. Ejerció ambos cargos hasta su fallecimiento en 1499²³¹.

Casó con Leonor Ortiz de Zúñiga y destacó por su actividad militar en las campañas de la guerra de Granada²³². En 1478, los Reyes Católicos le confirmaron en sus oficios²³³. Unos meses antes le habían otorgado la licencia para traspasarlos a su hijo Fernando²³⁴. Sin embargo, éste no llegó nunca a ejercerlos, ya que en 1499 los Reyes hicieron merced de los mismos a Miguel Pérez de Almazán, uno de sus principales secretarios, a pesar de que Fernando vivió hasta 1507²³⁵.

Ha llegado hasta nosotros el testamento de Alfonso Fernández de Santillán. En él solicita ser enterrado en la capilla del convento de S. Francisco donde se encontraba la tumba de su padre. Mejora en el tercio de todos los bienes raíces –casas, molinos, de aceite y olivares-, situados sobre todo en Huévar, a su hijo Fernando, declara la dote recibida por su esposa Leonor de Zúñiga y la

²³⁰ Fernando de Santillán recibió de Juan II en 1445 la facultad de traspasar sus oficios a uno de sus hijos. *Tumbo*, II, pp. 177, 178, 11 de agosto de 1445.

²³¹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1499.

²³² ORTIZ DE ZÚÑIGA, D., *Anales eclesiásticos...*, ob. cit., III, año 1492, 4, p. 156.

²³³ *Tumbo*, II, pp. 193-195, carta fechada el 4 de marzo de 1478.

²³⁴ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., pp. 282 y 285.

²³⁵ *Tumbo*, VIII, pp. 443-444.

que le había correspondido a su hija Leonor, da 50.000 mrs. a los hijos de ésta y libera a tres esclavos²³⁶.

Es el de los Santillán uno de los linajes más representativos de la oligarquía sevillana, ya que posee todos los elementos que definen a esta nobleza urbana de tipo medio: posesiones rústicas en el Aljarafe-Ribera, institución de mayorazgos, matrimonios que lo vinculan con otros miembros del patriciado sevillano, fundación de capillas y entierros, actividad guerrera en la frontera...²³⁷

b. Miguel Pérez de Almazán.

En 1499, Miguel Pérez de Almazán fue designado por los Reyes Católicos caballero veinticuatro y fiel ejecutor de Sevilla, en lugar del fallecido Alfonso Fernández de Santillán y en recompensa por sus servicios a la Corona²³⁸. Anteriormente, en 1498, Isabel y Fernando le habían nombrado veinticuatro de Sevilla y alcaide de la fortaleza de Aroche al morir Pedro de Monsalve, el anterior titular de ambos cargos²³⁹. Sin embargo, meses más tarde, al conocer que se trataba de una veinticuatría acrecentada, los Reyes anularon la designación. El mismo día de la consumición de la veinticuatría de Pedro de Monsalve, el dos de mayo de 1499, los Reyes Católicos dieron a su secretario los oficios que habían pertenecido a Alfonso Fernández de Santillán²⁴⁰.

Miguel Pérez de Almazán fue canciller, uno de los secretarios más importantes de los Reyes Católicos e intervino en decisivos asuntos de justicia²⁴¹. Precisamente por esas razones no residió en Sevilla ni ejerció sus oficios. A pesar de ello, percibió regularmente los salarios de ambos cargos por roden real: *“Miguel Peres de Almazan, secretario el Rey y de la Reyna, nuestros señores, veynte e quatro de Sevilla, de su quitación con el dicho ofiçio, tres mill mrs., non enbargante que non resyda en los cabildos los quatro meses del*

²³⁶ A.M.S., sección XVI, n° 762.

²³⁷ La presencia de los Santillán en Sevilla se remonta a los tiempos de la reconquista. La rama más importante fue la iniciada por Fernán García de Santillán (+1428). Dos de sus nietos, Fernando de Santillán y Pedro de Santillán, así como los hijos de éstos, el referido Alfonso Fernández de Santillán y Alfonso de Santillán, fueron caballeros veinticuatros en el reinado de Isabel y Fernando. La rama saliente de Fernando de Santillán disfrutó, además, del oficio de fiel ejecutor, mientras que la de Pedro de Santillán destacó por su ejercicio del Derecho y su vinculación a la orden militar de Santiago. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., pp. 281-287 y “Los orígenes sociales de la aristocracia sevillana del siglo XV”, *España Medieval*, V. *Estudios en memoria del Profesor D. Claudio Sánchez Albornoz*, vol. II, (Madrid, 1986), p. 1.127. COLLANTES DE TERÁN A., *Sevilla en la Baja Edad Media...*, ob. cit., pp. 229-230. BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera* (Sevilla, 1983), pp. 299 y ss.

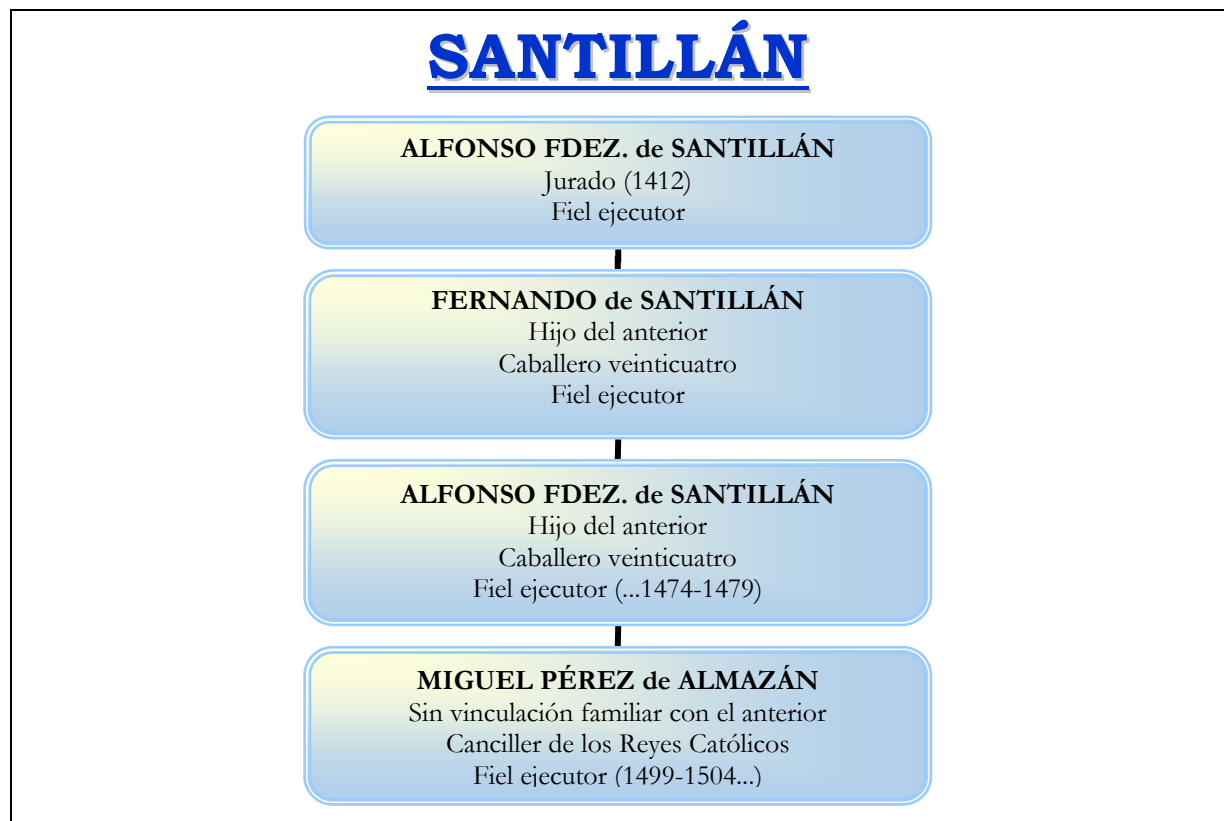
²³⁸ Carta de merced de los oficios fechada el 2 de mayo de 1499. *Tumbo*, VIII, pp. 443-444.

²³⁹ Carta de provisión fechada el 4 de octubre de 1498. *Tumbo*, VIII, pp. 306-308.

²⁴⁰ Carta en la que los Reyes declaran que la veinticuatría de Pedro de Monsalve estaba consumida fechada el 2 de mayo de 1499. *Tumbo*, VIII, p. 442.

²⁴¹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. Fundamentos de una monarquía*, (Madrid, 1989), p. 34.

año que la ordenança manda, por quanto sus Altezas mandan por una su cédula que se le den e paguen, non enbargante que non resyda, porque anda continuamente en su seruiçio”²⁴².



B. LUIS DÍAZ DE TOLEDO/FRANCISCO MELGAREJO.

a. Luis Díaz de Toledo.

Poco conocemos de Luis Díaz de Toledo: era relator de los Reyes Católicos y del Consejo Real y fue fiel ejecutor de Sevilla desde antes de 1474 hasta 1485²⁴³. Consiguió en 1477 que Isabel y

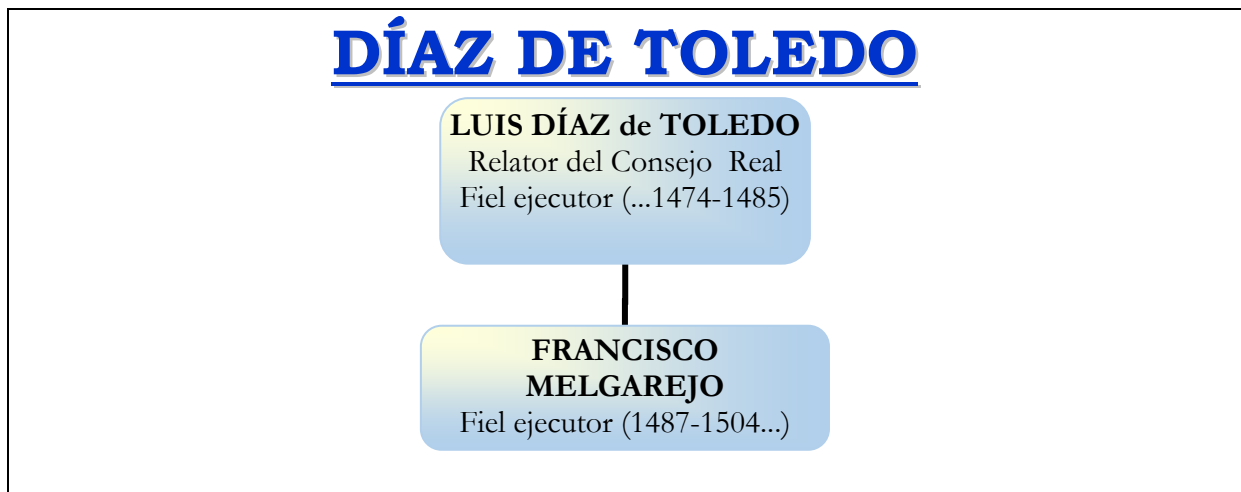
²⁴² Lo mismo se señala con el oficio de fiel ejecutor que disfrutaba: “Miguel Peres de Almazan, fiel e esecutor de Senilla, de su quitación con el dicho ofiçio, dos mill mrs., non enbargante que non resyda en el dicho ofiçio, por quanto sus altezas mandan por una su cédula que se le den e paguen non enbargante que non resyda, por quanto está continuamente en su seruiçio”. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años 1501, 1502, 1503 y 1504.

²⁴³ Es posible que también fuera fiel ejecutor en 1486, ya que no poseemos información sobre este año. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de 1474 -1485.

Fernando le concedieran una licencia para renunciar y traspasar su oficio en su hijo Francisco Melgarejo, reteniendo para sí la voz y voto en el cabildo municipal. Sin embargo, tras las Cortes de Toledo de 1480 dicha facultad quedó anulada²⁴⁴. Por su oficio percibió anualmente 2.000 mrs.²⁴⁵

b. Francisco Melgarejo.

Recibió de su padre, Luis Díaz de Toledo, el oficio de fiel ejecutor y lo ejerció desde 1487 hasta más allá de 1504. Aunque no hemos encontrado la carta real, el mecanismo legal de transmisión del cargo tuvo que ser necesariamente la renuncia, única vía posible después de las Cortes de Toledo. Por su trabajo recibió 2.000 mrs al año²⁴⁶.



C. RUY GONZÁLEZ DE SEVILLA /PEDRO GONZÁLEZ DE SEVILLA/
PEDRO VACA.

a. Ruy González de Sevilla.

Ruy González de Sevilla, de origen judío, fue fiel ejecutor, con derecho a voz y voto en el cabildo, desde antes de 1474 hasta 1477, año en el que falleció. Cobró por ejercer de fiel ejecutor

²⁴⁴ Carta de facultad fechada el 28 de diciembre de 1477. *Tumbo*, II, p. 199.

²⁴⁵ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de 1474-1485.

²⁴⁶ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de 1487-1504.

3.000 mrs. anuales²⁴⁷. Consiguió de Enrique IV y, en 1477, de los Reyes Católicos la facultad para poder traspasar sus oficios a cualquiera de sus hijos²⁴⁸.

b. Pedro González de Sevilla.

El 15 de septiembre de 1477, Pedro González de Sevilla fue recibido por el cabildo municipal como fiel ejecutor de la ciudad, en virtud de la facultad que le había sido concedida a su progenitor por Enrique IV y los Reyes Católicos y de la renuncia de su padre a dicho oficio²⁴⁹. No obstante, como más arriba vimos, de nada sirvió este recibimiento y el hecho de que Pedro González hubiera compartido la fiel ejecutoría y la voz y voto en el cabildo con su padre durante diez años, ya que Isabel y Fernando designaron en lugar de Ruy González a Pedro Vaca, a pesar de la resistencia de los oficiales capitulares²⁵⁰.

c. Pedro Vaca.

La designación de Pedro Vaca en 1477 como fiel ejecutor para cubrir la vacante dejada por la muerte del anterior titular, Ruy González de Sevilla, inaugura la política llevada a cabo por los Reyes Católicos tendente a introducir en este oficio a algunos de sus fieles colaboradores²⁵¹. Pedro Vaca, criado y maestresala de los Reyes, fue fiel ejecutor de Sevilla desde esa fecha hasta su fallecimiento, acaecido en 1497²⁵². Con todo, nunca residió en el cargo y fue un oficial absentista. En 1498, los Reyes Católicos ordenaron al concejo hispalense que abonaran a doña Aldana, su viuda, los salarios de tres años que le adeudaban porque no había residido en el oficio, ya que “*estouo en mi seruiçio*”²⁵³. Tras él, su oficio no fue posteriormente ocupado por nadie, interrumpiéndose esta línea de sucesión.

²⁴⁷ GIL, J., *Los conversos y la Inquisición sevillana*, (Sevilla, 2000), III, pp. 324-328. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de 1474-1477.

²⁴⁸ Facultad fechada el 31 de marzo de 1477. *Tumbo*, II, pp. 87-88.

²⁴⁹ A.M.S., Act. Cap., 1477-IX-15.

²⁵⁰ A.M.S., Act. Cap., 1477-X-1.

²⁵¹ Carta de nombramiento fechada el 31 de marzo de 1477. *Tumbo*, II, pp. 103-104. Pedro Vaca fue recibido como fiel ejecutor en el cabildo municipal celebrado el 1 de octubre de 1477. A.M.S., Act. Cap., 1477-X-1.

²⁵² A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de 1478-1497.

²⁵³ *Tumbo*, VIII, pp. 203-204, carta fechada el 2 de abril de 1498. En los veinte años que ejerció su cargo, sólo consta que acudió al cabildo municipal el día que fue recibido en el oficio y en una ocasión en 1478. A.M.S., Act. Cap. 1477-1496. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones 1477-1497.



D. JUAN DE TORRES/PEDRO MELGAREJO/RODRIGO DE TOUS.

a. Juan de Torres.

Juan de Torres fue fiel ejecutor de Sevilla desde antes de 1474 hasta 1483, año en el que pereció en la rota de Ajarquía²⁵⁴. Beneficiado por la Pragmática del 26 de abril de 1483, los Reyes dieron su fiel ejecutoría en secuestro a Pedro Melgarejo, su suegro, hasta que su hija Juana, recién nacida, diera el oficio a su futuro marido²⁵⁵.

El oficio de fiel ejecutor de Juan de Torres provenía de Diego Fernández de Villareal, su abuelo, hidalgo proveniente de Villa Real, fundador del linaje de los Torres en la ciudad hispalense y

²⁵⁴ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados. BERNÁLDEZ, A., *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*, Ed. M. GÓMEZ MORENO y J. M. CARRIAZO, (Madrid, 1962), c. LX, p. 126-131.

²⁵⁵ Los Reyes Católicos dieron el oficio a Pedro Melgarejo en secuestro a la espera de confirmar la muerte de Juan de Torres y de que concluyera el embarazo de Beatriz López de las Roelas, esposa de este último. *Tumbo*, III, pp. 373-375, carta fechada el 30 de julio de 1483. Meses después, Isabel y Fernando ordenaron que el oficio permaneciera en manos de Pedro Melgarejo hasta que su nieta Juana (y no Isabel, como por error se señala en el texto) diera el oficio a su marido. *Tumbo*, III, pp. 415-416, carta fechada el 28 de noviembre de 1483.

alcalde mayor de Sevilla. Su hijo, Alfonso de Torres, heredó la fiel ejecutoría, cargo que ejerció al menos desde 1453. En un momento indeterminado, Alfonso traspasó su oficio a su hijo Juan²⁵⁶. A éste no podemos confundirlo con su tío, de mismo nombre y apellido, que fue caballero veinticuatro de Sevilla desde 1440 hasta 1483 y maestresala de los Reyes Católicos²⁵⁷.

De Juan de Torres poco conocemos. Se casó dos veces: con Isabel Lasso de la Vega en primeras nupcias y con Beatriz López de Roelas, hija del mencionado Pedro Melgarejo²⁵⁸. Los Reyes Católicos le confirmaron el privilegio de ser el propietario del único molino de aceite que había en Castilleja del Campo²⁵⁹.

b. Pedro Melgarejo.

Pedro Melgarejo, caballero veinticuatro y suegro de Juan de Torres, tuvo en secuestro el oficio de fiel ejecutor desde 1483 hasta su muerte, acaecida en 1493²⁶⁰. Tras su fallecimiento, el oficio quedó vacante durante ocho años, a la espera de que su nieta Juana contrajera matrimonio²⁶¹.

Casó con Juana de Ortiz, hija del caballero veinticuatro Fernando Ortiz y de Leonor Fernández de Fuentes. La hacienda de su mujer ascendía en 1487, año en el que decide conceder a su hijo Ruy Díaz parte de sus bienes, la notable suma de 3.076.954 mrs.²⁶² Fue Pedro Melgarejo vasallo de los Reyes Católicos, a los que servía con lanzas de acostamiento²⁶³.

²⁵⁶ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., pp. 307-309.

²⁵⁷ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados. Asimismo, este Juan de Torres tuvo varias alcaldías a lo largo de su vida: fue alcaide del castillo y villa de Turón y de las fortalezas de Fregenal y Constantina. *Tumbo*, II, pp. 215, 297-298, 366-370, 511-512. Al morir en 1483, su hijo Francisco heredó su veinticuatría. *Tumbo*, III, pp. 392-393.

²⁵⁸ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 307.

²⁵⁹ Carta fechada el 20 de marzo de 1476. *Tumbo*, I, 1, pp. 165-167.

²⁶⁰ En las nóminas de las quitaciones se señalaba lo siguiente: “*A Pedro Melgarejo, veinte e quatro que tyene en secrestación el ofiço de fiel escutor de Juan de Torres, de su quitación tres mill mrs.*”. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de 1484. *Tumbo*, III, pp. 373-375 y 415-416. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 294.

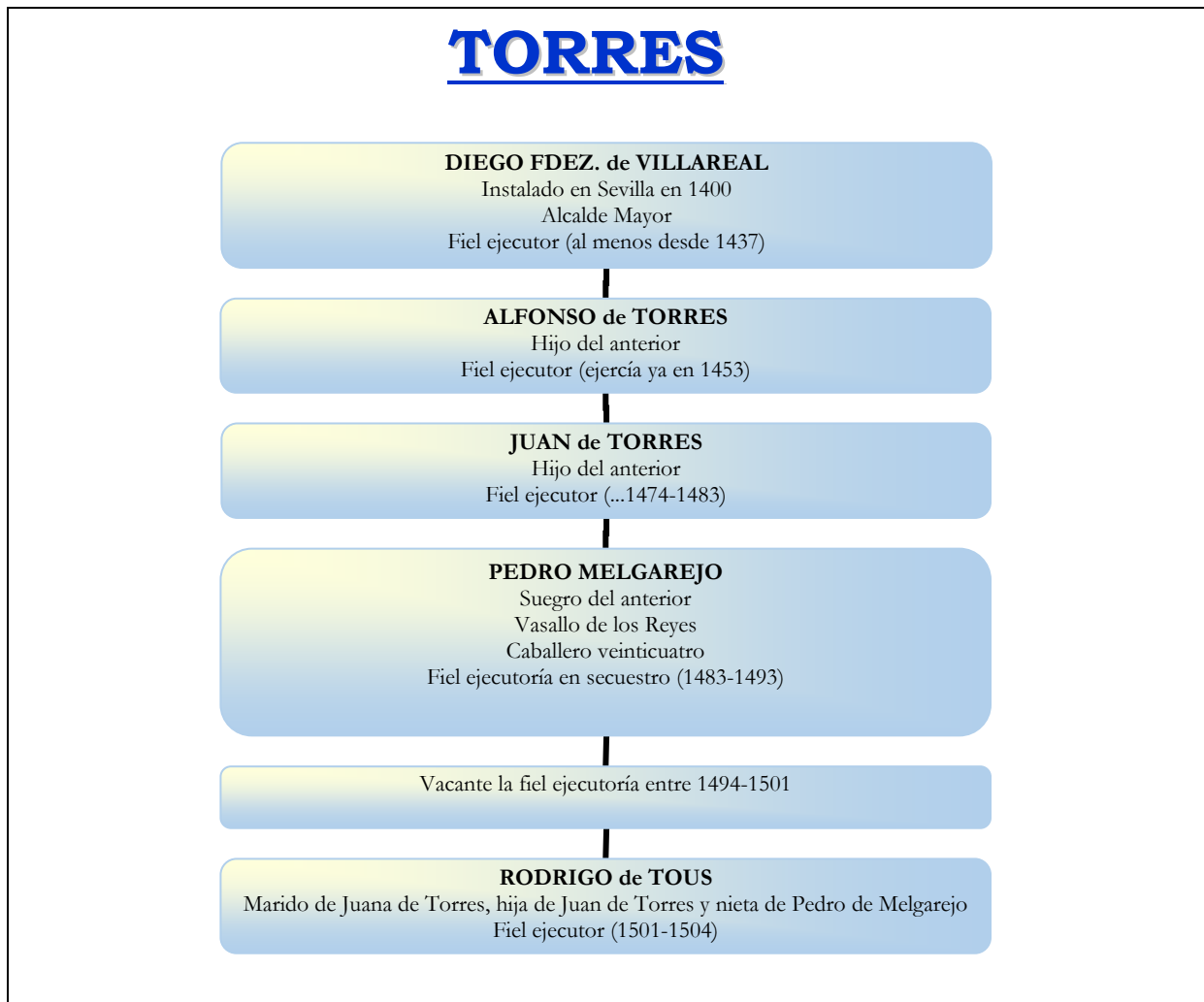
²⁶¹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones.

²⁶² Dicha cantidad estaba desglosada de la siguiente manera: dote, 1.000.000 mrs.; arras, 142.000 mrs., 246 aranzadas de olivar y molino en Aznalcázar; señorío de Torres, 300.000 mrs.; señorío de Villafranca, 200.000 mrs., casas en Sevilla, 70.000 mrs; cuarenta bueyes, 92.000 mrs... COLLANTES DE TERÁN, A., *Sevilla en la Baja Edad Media*, ob. cit., p. 287.

²⁶³ ORTIZ DE ZÚÑIGA, D., *Anales...*, ob. cit., III, año 1482, 2, p. 118.

c. Rodrigo de Tous.

En 1501, Juana, la hija de Juan de Torres y de Beatriz López de Roelas, reclamó a los Reyes Católicos la fiel ejecutoría de su padre con el objeto de cederla a Rodrigo de Tous, su marido: “*E nos suplicó e pidió por merçed que porque ella es desposada con Rodrigo de Tous, vezino de la dicha çibdad de Seuilla, que biziésemos merçed del dicho ofiçio de fiel executor, que vaco estana por muerte del dicho Juan de Torres, su padre, al dicho Rodrigo de Tous, su esposo, o commo la nuestra merçed fuese*”. Los Reyes Católicos designaron a Rodrigo de Tous como fiel ejecutor el 8 de junio de 1501²⁶⁴. Un mes después, fue recibido en el oficio en el cabildo municipal²⁶⁵.



²⁶⁴ *Tumbo*, X, pp. 133-135.

²⁶⁵ Fue recibido el 19 de julio de 1501. A.M.S., Act. Cap., 1501-VII-19.

E. ALFONSO DE LAS CASAS/GUILLÉN DE LAS CASAS.

a. Alfonso de las Casas.

El linaje de las Casas disfrutó de una fiel ejecutoría desde los inicios del siglo XV: en 1417 Alfonso (I) de las Casas era uno de los fieles ejecutores de Sevilla²⁶⁶. Dicho oficio lo heredó su hijo Guillén, el cual lo traspasó más tarde a su sobrino homónimo, Guillén (V) —que además era caballero veinticuatro y jurado de Triana—, quien al fallecer lo cedió a su vez a su hijo Alfonso (II)²⁶⁷. Éste ejerció el cargo desde una fecha indeterminada hasta su muerte, ocurrida en 1483 en la debacle de Ajarquía²⁶⁸. Anteriormente, en 1478, los Reyes Católicos le habían autorizado a renunciar el oficio, con la voz y voto en el cabildo, en cualquiera de sus hijos. Sería el primogénito el que lo recibiría si fallecía sin haberlo renunciado, aunque éste no tuviera la mayoría de edad²⁶⁹.

Vasallo de los Reyes Católicos, les sirvió con lanzas de acostamiento²⁷⁰.

b. Guillén de las Casas.

A pesar de ser revocadas en las Cortes de Toledo de 1480 las facultades para renunciar a los oficios, Guillén de las Casas sucedió a su padre Alfonso en la titularidad de su fiel ejecutoría gracias a la Pragmática del 26 de abril de 1483.²⁷¹

Guillén fue fiel ejecutor de la ciudad desde 1483 hasta más allá de 1504, y percibió por su labor una quitación de 3.000 mrs. anuales²⁷². A partir de 1490, aparece en las Actas Capitulares como

²⁶⁶ COLLANTES DE TERÁN, A., *Sevilla en la Baja Edad Media...*, ob. cit. p. 227. El linaje de las Casas, de origen francés, se remonta al repartimiento de Sevilla. Destaca en él su servicio a la Corona en asuntos económicos y la ocupación de muchos de sus miembros de importantes puestos dentro del gobierno municipal de la ciudad: alguacilazgo mayor, veinticuatrias, fiel ejecutorías y juraderías. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 69.

²⁶⁷ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit. pp. 67-71.

²⁶⁸ Cobraba de quitación anual 3.000 mrs. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones 1474-1483. BERNÁLDEZ, A., *Memorias del reinado de los Reyes Católicos...*, ob. cit., c. LX, pp. 126-131

²⁶⁹ Carta fechada el 6 de febrero de 1478. A.G.S., R.G.S., II, 261.

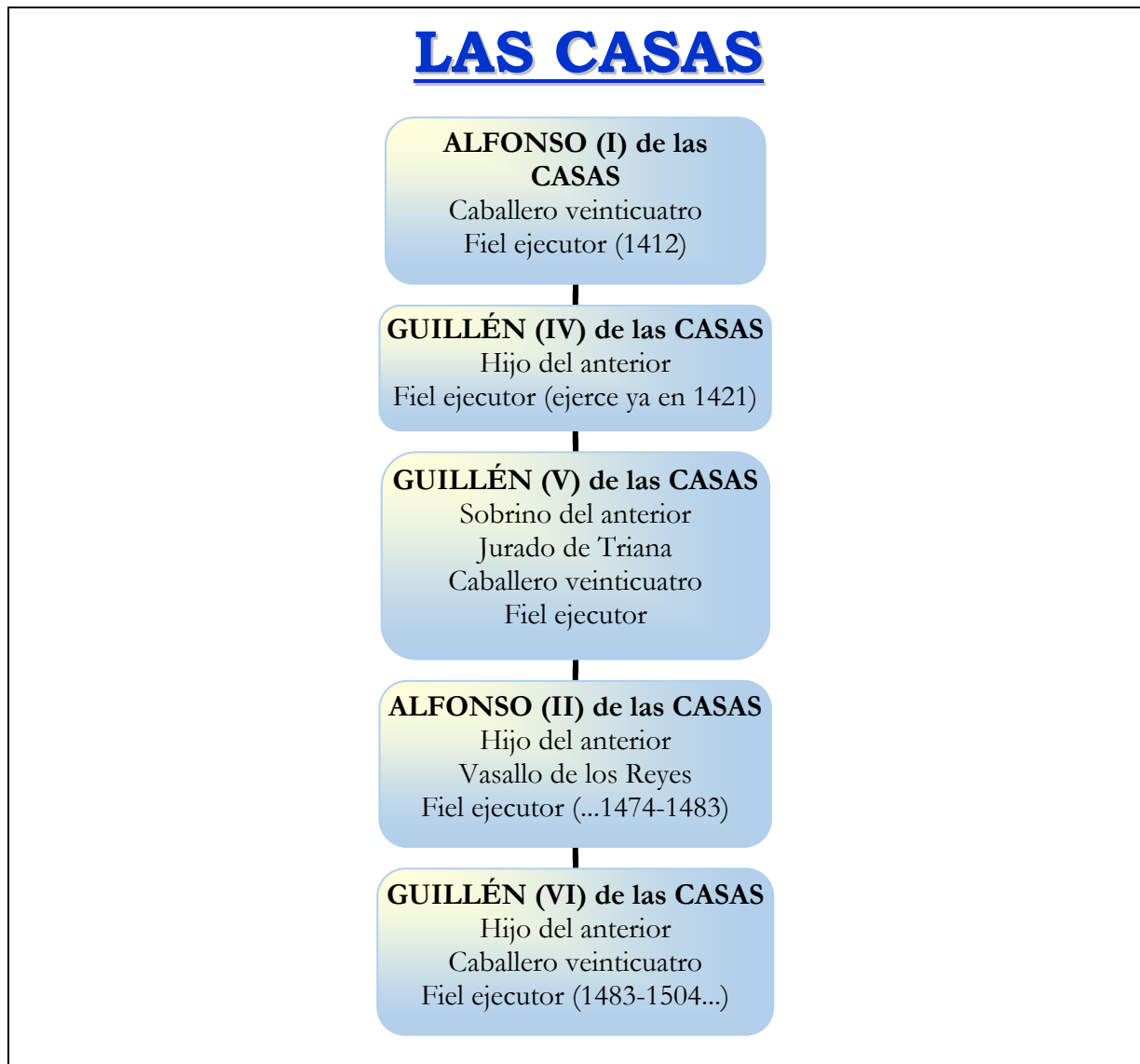
²⁷⁰ ORTIZ DE ZÚÑIGA, D., *Anales...*, ob. cit., III, año 1482, 2, p. 118.

²⁷¹ “...tengo por bien y es mi merced que agora e de aquí en adelante, para toda vuestra vida, seades mi fiel exsecutor de la dicha çibdad de Sevilla, con vos e voto della, en logar del dicho Alfonso de las Casas, vuestro padre, e ayades e levedes la quitación e todos los otros derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio perteneciendes...”. *Tumbo*, III, pp. 389-390. Carta fechada el 7 de agosto de 1483. El prof. Sanchez Saus señala que ocupó la fiel ejecutoría cuando tenía sólo cuatro años, circunstancia que no parece probable, ya que en 1487 -con ocho hipotéticos años- acude a una reunión del cabildo municipal. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 69. A.M.S., Act. Cap., 1487-XII-3.

²⁷² A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de 1484-1504.

caballero veinticuatro y fiel ejecutor, pero no consta que ejerciese el primero de estos oficios en las nóminas de las quitaciones²⁷³.

Fue diputado de la Aduana, alcaide de la fortaleza de Matrera y receptor del servicio del Rey. Casó con Inés Ponce de León, la cual aportó una dote de 700.000 mrs.²⁷⁴



²⁷³ A.M.S, Act. Cap., 1490-XI-22 y 26; 1490-XII-3, 10, 20 y 24; 1492-VI-27; 1494-VI-2, 6 y 27; 1494-X-24; 1496-X-7; 1501-V-7, 22 y 24; 1501-VII-19; 1501-XI-5 y 8.

²⁷⁴ GIL, J., *Los conversos...*, ob. cit., III, pp. 452-453.

F. ALFONSO FERNÁNDEZ/PEDRO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA (PEDRO “SECUTOR”)/PEDRO SÁNCHEZ DEL ALCÁZAR/FRANCISCO PINELO.

a. Alfonso Fernández.

Alfonso Fernández, jurado de origen converso, fue fiel ejecutor con voz y voto en el cabildo municipal desde antes de 1474 hasta 1476, año de su muerte.. Por el ejercicio de este último oficio percibía 2.000 mrs. anuales²⁷⁵. Fue condenado por la Inquisición²⁷⁶.

b. Pedro Fernández de Córdoba (Pedro “Secutor”).

Pedro Fernández heredó de su padre los oficios de jurado y fiel ejecutor en 1476, aunque compartía el ejercicio de la fiel ejecutoría con su progenitor desde hacía años²⁷⁷. En 1481 huyó de la ciudad acusado por la Inquisición del delito de “*herética prauidad*”, por lo que sus oficios pasaron a la cámara real²⁷⁸. Se instaló en Évora con su mujer, Francisca de Herrera, hija del caballero veinticuatro y converso Diego López de Sevilla²⁷⁹.

c. Licenciado Pedro Sánchez del Alcázar.

En 1481, los Reyes Católicos designaron fiel ejecutor al licenciado Pedro Sánchez del Alcázar para cubrir la vacante producida por Pedro “*Secutor*”, condenado por la Inquisición²⁸⁰. Unos meses más tarde, ante las quejas del concejo hispalense, Isabel y Fernando ordenaron a Diego de Merlo, su asistente, que reuniera a los vecinos de la collación en la que había sido jurado Pedro Fernández de Córdoba para que éstos eligieran como nuevo jurado a Pedro Sánchez del Alcázar, ya que esa fiel ejecutoría estaba asociada necesariamente a una juradería²⁸¹.

²⁷⁵ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años 1474,1475 y 1476.

²⁷⁶ GIL, J., *Los conversos...*, III, ob. cit., p. 105.

²⁷⁷ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de 1477-1480.

²⁷⁸ *Tumbo*, III, pp. 182-183.

²⁷⁹ En Évora, Pedro Ejecutor escribió un poema que aparece en el *Cancionero Geral* de García de Resende, en el que expresa con melancolía la pérdida de su “buena vida” anterior. GIL, J., *Los conversos...*, ob. cit., I, pp. 105-106.

²⁸⁰ *Tumbo*, III, pp. 182-183, carta de merced fechada el 4 de noviembre de 1481.

²⁸¹ *Tumbo*, III, pp. 189-190, carta fechada el 27 de enero de 1482.

Pedro Sánchez del Alcázar fue fiel ejecutor de Sevilla cerca de siete años: desde finales de 1481 hasta 1488, año de su muerte. Por su labor en dicho oficio recibió cada año una quitación de 2.000 mrs.²⁸²

Antes de su nombramiento como fiel ejecutor en 1481, Pedro Sánchez del Alcázar era un asiduo participante en las reuniones del cabildo municipal de Sevilla y tenía voz y voto en el mismo, ya que era teniente de Pedro Enríquez, Adelantado Mayor de Andalucía. El desempeño de este último oficio y el hecho de que los Reyes Católicos premiaran sus servicios con una fiel ejecutoría señalan a Pedro Sánchez como un hombre merecedor de la confianza de los monarcas²⁸³.

d. Francisco Pinelo.

En septiembre de 1488, Isabel y Fernando hicieron merced a Francisco Pinelo, contino de los Reyes, de la fiel ejecutoría que el licenciado Francisco del Alcázar había dejado vacante a su muerte²⁸⁴. Fue fiel ejecutor desde esa fecha hasta 1509, año de su fallecimiento²⁸⁵.

Francisco Pinelo era genovés y se estableció en Sevilla en la collación de Santa María. Fue uno de los comerciantes más ricos de la ciudad y con su fortuna ayudó al duque de Medina Sidonia y prestó a los Reyes Católicos fuertes sumas para sufragar la guerra granadina: en 1491, junto a Gabriel Sánchez, ocho millones de mrs. y, en 1493, un millón más para el traslado de Boabdil a África. También contribuyó a la financiación de los dos primeros viajes de Cristóbal Colón²⁸⁶. Por los servicios prestados, los Reyes Católicos le designaron factor de la Casa de la Contratación, cargo

²⁸² A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados.

²⁸³ A.M.S., Act. Cap., 1477-XII-3. El licenciado Pedro Sánchez del Alcázar asistió en 1476 a 13 reuniones capitulares (el 13,5% de las mismas); en 1477 a 16 (26,6%); en 1478 a 15 (17,6%); en 1479 a 10 (el 19,6%); y en 1480 a 7. (el 21,2%).

²⁸⁴ *Tumbo*, III, pp. 316-317, carta de merced fechada el 10 de septiembre de 1488.

²⁸⁵ Por su oficio de fiel ejecutor percibía una quitación anual de 2.000 maravedís. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados.

²⁸⁶ LADERO QUESADA, M.A., *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, (Granada, 1993), pp. 416-417. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos.*, ob. cit., p. 230.

que ocupó desde 1503 hasta su muerte²⁸⁷. Asimismo, fue tesorero de la Hermandad de Sevilla y su provincia, y en 1498 los Reyes le encomendaron que armara las almadrabas que poseían en Cádiz²⁸⁸.

FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA

ALFONSO FERNÁNDEZ

Jurado

Fiel ejecutor (...1474-1476)

**PEDRO FDEZ. DE CÓRDOBA (PEDRO
“SECUTOR”)**

Hijo del anterior

Jurado

LCDO. PEDRO SÁNCHEZ DEL ALACÁZAR

Teniente del Adelantado Mayor

Jurado

Fiel ejecutor (1481-1488)

FRANCISCO PINELO

Contino de los Reyes Católicos

Jurado

Fiel ejecutor (1488-1509)

²⁸⁷ Los Reyes crearon este tribunal en febrero de 1503. Estaba compuesto por un factor, un tesorero y un contador. Inicialmente se ubicó en las Atarazanas, pero meses después trasladó su sede al llamado cuarto de los Almirantes, sito en los Alcázares. ORTIZ DE ZÚÑIGA, D., III, *Anales...*, ob. cit., año 1503, 1, pp. 190-191.

²⁸⁸ A.M.S., Act. Cap., 1491-I-3. La carta real enviada al concejo sevillano, que ordenaba a sus oficiales que dieran a Francisco Pinelo toda la ayuda necesaria para armas las almadrabas, está fechada el 3 de abril de 1498. *Tumbo*, VIII, pp. 191-192.

G. FERNANDO GONZÁLEZ DE ALMONTE.

a. Fernando González de Almonte.

Hijo de Antón González de Almonte y de Isabel González de Almonte, Fernando González de Almonte, vasallo de los Reyes Católicos, heredó de su padre los oficios de jurado y fiel ejecutor²⁸⁹. Consta que poseyó tales cargos más de treinta años: desde antes de 1474 hasta 1506, año de su fallecimiento²⁹⁰.

También recibió de su progenitor la alcaldía mayor entre cristianos y moros en las diócesis de Sevilla y Cádiz y parte de los derechos de las almonas sevillanas²⁹¹. En 1472, es uno de los firmantes de la hermandad entre Sevilla y Carmona²⁹².

Los Almonte eran un linaje de conversos. Antón González y su mujer Isabel fueron condenados por la Inquisición después de su muerte: Isabel fue quemada en estatua en 1509 y Antón en 1524. Además, a Isabel le confiscaron sus bienes, aunque finalmente sus herederos pagaron al fisco 6.000 ducados para evitarlo²⁹³.

Fernando de Almonte compró en 1467 el donadío de Troya, en Utrera y poseía, además, un heredamiento en Pilas²⁹⁴. Asimismo, está consignada su participación en actividades comerciales en torno a la compra-venta de aceite²⁹⁵. Sin embargo, en sus últimos años aparece fuertemente endeudado y tiene un contencioso con Sevilla por los términos de su donadío de Troya²⁹⁶.

²⁸⁹ Antón González de Almonte fue también secretario del duque de Medina Sidonia. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., pp. 36-37.

²⁹⁰ Por su fiel ejecutoría percibía 2.000 mrs. anuales. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados.

²⁹¹ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., pp. 36-37.

²⁹² GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., "Aportación al estudio de los señoríos andaluces: el caso de Carmona", *Homenaje al Profesor Carriazo*, III, (Sevilla, 1973), p. 59.

²⁹³ GIL, J., *Los conversos...*, ob. cit., I, pp. 248-250 y 293-294, III, p. 240.

²⁹⁴ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., pp. 36-37.

²⁹⁵ Aparece como comprador de 150 quintales de aceite en 1506. OTTE, E., *Sevilla y sus mercaderes a fines de la Edad Media*, (Sevilla, 1996), p. 39. GIL, J., *Los conversos...*, ob. cit., III, p. 240.

²⁹⁶ LADERO QUESADA, M.A., "Donadíos de Sevilla. Algunas notas sobre el régimen de la tierra hacia 1500", *Archivo Hispalense*, 181 (Sevilla, 1976), p. 52. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., pp. 36-37.

Casó con Constanza de Melgarejo, hija del arriba mencionado Pedro Melgarejo, caballero veinticuatro y fiel ejecutor. Su hermano Pedro fue caballero veinticuatro desde 1471 hasta 1480²⁹⁷. Es muy posible que desapareciese su apellido, ya que de sus cinco hijos varones sólo uno, Baltasar, no fue discapacitado mental²⁹⁸.

GONZÁLEZ DE ALMONTE

ANTÓN GONZÁLEZ DE ALMONTE

Jurado
Fiel ejecutor

FERNANDO GONZÁLEZ DE ALMONTE

Vasallo de los Reyes
Jurado
Fiel ejecutor (...1474-1506)

7. PROBLEMÁTICA.

Todo parece indicar que en el último cuarto del siglo XV el oficio ejercido por los fieles ejecutores atravesaba una profunda crisis. Sus titulares eran acusados desde diferentes instancias de falta de dedicación y negligencia, al tiempo que cada vez más voces reclamaban una reestructuración del cargo y la destitución de los oficiales que no cumplían con su deber.

En octubre de 1474, Juan Fernández, letrado de la ciudad, al redactar un informe sobre el estado de la justicia y gobierno de la ciudad por orden del cabildo municipal, señalaba que los fieles

²⁹⁷ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de los años citados.

²⁹⁸ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit. pp. 36-37.

ejecutores protestaban porque sus oficios eran tomados por el concejo sevillano y por los diputados puestos al efecto. Sus conclusiones eran contundentes:

“...sy ellos quisiesen usar dellos commo deuen y commo son obligados, que non sería necesario de poner diputados vuestra merçed, pues que ellos son tales que juntos y por sy cada uno puede bien esecutar la justiçia , vuestra merçed les dene requerir a cada uno sy presente está, o sy non que se requieran donde quier que estudieren, que todos los que de sy ordenaren para faser e [...] os anden por la çibdad, que este es su ofiçio, veyendo las cosas del regimiento que perteneçen a los mantenimientos e prouisiones desta çibdad y castiguen a los que eçedieren contra las leyes y ordenanças sumariamente y de forma commo ayan carrne y las otras cosas del mantenimiento, y sy ay se abían eçedido, que los castiguen. Y sy asy no lo fisieren, que desde agora manden que los alcaldes mayores o qualquier dellos en su negligencia pueda faser lo que ellos abían de faser pues quel Rey asy lo manda, y más quel daño cargue sobre ellos, y que requeriedes a aquellos que les pusieron por fieles que elijan otros en su lugar que lo fagan bien, y que estos fieles o algunos dellos anden con el alguasil y con los diputados o dellos por sy porque todos trabajen, y juren éstos a lo bien haser”²⁹⁹.

Unos años después, ya bajo el reinado de Isabel I, las críticas provenían del propio seno de la institución. En efecto, Alfonso de las Casas, fiel ejecutor, denunciaba en 1476 ante el cabildo municipal sevillano que el trabajo del cargo le desbordaba, ya *“que los otros fieles que por ocupaçiones o por otras cosas que les ynpiden non han entendido nin quieren entender”* en sus oficios. Por ello, requería a los regidores *“que mandeys a los otros fieles y esecutores que usen de sus ofiçios y tomen el cargo y trabajo conmigo de regir y entender en las cosas que atañen a nuestros ofiçios con más diligencia que la que fasta aquí han fecho, y si no lo fisieren, vuestra merçed dispute conmigo o con qualquier otro fiel que quisiere regir, en negligencia de los otros fieles que no quisieren regir, algunos regidores, asy alcaldes, commo veynte e quatros, que tengan buen deseo para ello”³⁰⁰.*

En mayo de 1480, fueron los jurados los que en un requerimiento presentado a la ciudad enumeraban las obligaciones que no cumplían los fieles ejecutores, *“remisos e negligentes fasta agora en el guardar de las dichas leyes e en el usar [...] ofiçios”*. Como más arriba vimos, los jurados propusieron que los fieles fueran asistidos por uno de los tenientes del asistente Diego de Merlo, medida que

²⁹⁹ A.M.S., Act. Cap., 1474-X-4., fols. 21v y 22r.

³⁰⁰ A.M.S., Act. Cap., 1476-I-17.

transformó el oficio y que trajo como consecuencia práctica que los fieles abandonaran el tribunal administrativo-económico, hasta que en 1501 los Reyes Católicos les obligaron a acudir al mismo por turnos³⁰¹.

Por otro lado, la injerencia del concejo sevillano en el oficio es también manifiesta en los primeros años del reinado de Isabel y Fernando. Posiblemente estaba motivada por esa ineficacia y descuido denunciados repetidamente, aunque tal vez la causa de este mal funcionamiento fuera precisamente esta intromisión. No olvidemos al respecto que una de las primitivas y más importantes atribuciones de los fieles ejecutores era fiscalizar que se cumplieran los ordenamientos municipales y las órdenes reales. No es de extrañar, por tanto, que el concejo de Sevilla tratara de limitar esta labor de control que los fieles ejecutores realizaban sobre los oficiales hispalenses en nombre del rey. Asimismo, muchos de los fieles ejecutores formaban parte del mismo patriciado urbano que tenían la obligación de vigilar, por lo que estos vínculos familiares y de intereses impedían su buena gestión. Como consecuencia de todo esto, a finales del siglo XV las funciones de los fieles ejecutores se encontraban limitadas a aspectos meramente económicos y administrativos. Y aún estas labores eran supervisadas por el concejo: recordemos que las sentencias de los fieles ejecutores eran apeladas ante el cabildo municipal, el cual designaba a uno de sus oficiales -caballeros veinticuatro o alcaldes mayores- como juez de segunda instancia. En definitiva, el sistema estaba corrupto y el oficio del fiel ejecutor había perdido gran parte de su sentido.

El reinado de los Reyes Católicos transformó este panorama. Desde 1480, el asistente asumirá, a través de uno de sus tenientes, las obligaciones propias de los fieles ejecutores. Además, a partir de 1492, las apelaciones de los fallos de este teniente, que era realmente el único juez, sólo se apelarían ante el cabildo municipal en el caso de que no hubiera ordenanzas expresas sobre el caso juzgado. Incluso si se aceptaba la apelación, la causa ya no se sacaba de la asamblea y era entendida por todos los oficiales capitulares y en presencia de los fieles ejecutores, lo que reducía considerablemente las posibles corruptelas y el control del cabildo hispalense sobre el oficio. Por otro lado, Isabel y Fernando designaron, siempre que pudieron, a hombres de su entera confianza, de manera que, a finales de su reinado, de los siete fieles ejecutores había cuatro -incluímos al teniente del asistente- que eran oficiales a su servicio. Por todo ello, aun cuando algunos de estos individuos no ejercieron el cargo ni intervinieron en la vida política sevillana, la Corona acabó

³⁰¹ A.M.S., Act. Cap., 1480-VIII-21. Para leer el requerimiento completo, consulte el Apéndice Documental, documento nº 10.

convirtiendo de nuevo este oficio en un instrumento a su servicio. Con todo, no lo revitalizó hasta alcanzar la importancia que tuvo en el pasado, ya que sus funciones más importantes estaban cubiertas por el asistente -su teniente- y los jurados de la ciudad.

OFICIOS HACENDÍSTICOS

PARTE IX

OFICIOS HACENDÍSTICOS

CAPÍTULO I

LOS MAYORDOMOS DEL CONCEJO

1. INTRODUCCIÓN.

El oficio de mayordomo era uno de los tres oficios económicos principales -los otros eran el de contador y tesorero- de la época de los Trastámara. Cargo de naturaleza administrativa, y no jurisdiccional, su principal competencia era la administración de la hacienda municipal, de la cual era depositario, cobrador y pagador. El mayordomazgo fue siempre un oficio plenamente concejil, de elección anual -al menos, en teoría-, y sometido a la autoridad del concejo municipal¹.

Desde sus inicios, el concejo de Sevilla tuvo dos mayordomos, uno hidalgo y otro ciudadano, elegidos cada año por el cabildo municipal². Durante los reinados de Alfonso X y Sancho IV, las funciones de ambos mayordomos debieron ser muy parecidas: la gestión de la hacienda municipal. Más adelante, sin embargo, será el mayordomo ciudadano el que en realidad

¹ CORRAL GARCÍA, E., *El Mayordomo del Concejo en la Corona de Castilla: (s. XII-XVIII)*, (Madrid, 1991), pp. 34-35.

² "Los mayordomos del concejo de Sevilla son dos, vn canallero fidalgo e un çibdadano, e mudanse e ponenlos cada anno por la sant Andres;". GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Cuadernos de Ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 17, (Sevilla, 1991), doc. XI, p. 110.

lleve la administración económica del concejo hispalense, mientras que el hidalgo quedará relegado a un cargo honorífico con una serie de competencias secundarias³.

Hasta el reinado de Fernando IV, las noticias de estos oficiales son muy escasas. Es en tiempos de Alfonso XI y de Juan II cuando empezamos a tener más noticias sobre ellos. En un ordenamiento promulgado por este último rey en 1411 es donde se dispone por primera vez su elección⁴. Estas ordenanzas sirvieron de referencia para el oficio durante todo el siglo XV y continuaban vigentes, a pesar de sus múltiples transgresiones, en el reinado de los Reyes Católicos. Desde los años cuarenta estos ordenamientos fueron violados sistemáticamente y se convirtieron sólo en un punto de referencia raras veces respetado, de manera que el concejo hispalense apenas lograba cubrir las apariencias legales. Sólo bien avanzado el siglo XV, a mediados de los ochenta, fue cuando Isabel I revitalizó estas leyes y, tras añadirles algunas novedades, las puso en práctica.

En las ordenanzas de 1411 la designación de los mayordomos correspondía al concejo municipal, el cual elegía a estos oficiales dos meses antes de finalizar el año. La elección se realizaba entre “*hombres llanos, abonados, y pertenecientes*”, que no podían ser alcaldes ni alguaciles ni veinticuatro ni jurados. Uno de ellos debía ser hidalgo y el otro ciudadano -éste recibía las rentas de propios de la ciudad- y, una vez elegidos, necesitaban la confirmación regia; si no le gustaban al rey, el cabildo municipal elegía a otros; en el caso de que los oficiales sevillanos no se pusieran de acuerdo en la elección, el monarca proveía dicho oficio⁵.

³ Las ordenanzas de Alfonso X y la documentación de Sancho IV parecen señalar que no debió existir en un principio una diferencia de competencias tan clara entre los dos mayordomos como se había creído tradicionalmente al consultar la legislación promulgada por el rey Alfonso XI. KIRCHSBERG SCHENCK, D, *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización Institucional y Fuentes Documentales*, I, (Sevilla, 2002), pp.292-293.

⁴ Alfonso XI legisló acerca de diversos aspectos de los mayordomos en las ordenanzas de 1344 y, sobre todo, en las ordenanzas de 1346. Enrique III se encargó de estos oficiales en 1396. Las ordenanzas de 1411, promulgadas por Fernando de Antequera en la minoría de edad de Juan II, fueron una confirmación de las anteriores ordenanzas a las que se añadieron algunas importantes novedades. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., *El Mayordomo del cabildo de Sevilla en el siglo XV*, tesis de licenciatura sin publicar, (Sevilla, 1966), pp. 17-29.

⁵ Ordenanzas del 29 de diciembre de 1411, disposición 18. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización Institucional y Fuentes Documentales*, II, (Sevilla, 2002), p. 243. Las ordenanzas promulgadas por Juan II en 1411 fueron recogidas por los Reyes Católicos y están publicadas en la *Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y muy leal y muy heroica e invicta ciudad de Sevilla*, Ed. Facsímil de la imprenta en Sevilla en 1632, (Sevilla, 1975), fol. 29r y 30v.

2. LA DESIGNACIÓN DE LOS MAYORDOMOS

A. EL NOMBRAMIENTO DEL MAYORDOMO CIUDADANO.

a. La corrupción en la designación del mayordomo del concejo de Sevilla a mediados del siglo XV.

Desde los años cuarenta del siglo XV la designación del oficio de mayordomo empezó a viciarse principalmente por dos razones. Por un lado, las dificultades financieras por las que atravesaba el concejo sevillano, por otro la política llevada a cabo por los reyes bajomedievales, caracterizada por ofrecer mercedes y cargos públicos a sus oficiales más allegados. Así, Juan II otorgó en 1443 a su Contador Mayor, Alonso Pérez de Vivero, el mayordomazgo de Sevilla con carácter perpetuo. Sin embargo, esta designación no había quedado muy consolidada, ya que en 1446 el Rey insistía a la ciudad que acatara sus órdenes: el concejo municipal no estaba dispuesto a obedecer el mandato regio, entre otras razones porque por esos días había arrendado el oficio de mayordomo al mejor postor. Con todo, a finales de 1447, ante las fuertes presiones, Sevilla aceptó el nombramiento de Vivero, aunque con una serie de condiciones, entre las que destacaba que el lugarteniente designado por éste debía ser rico y vecino de Sevilla. Desde entonces, desempeñaron el cargo, en nombre del Contador del Rey, varios individuos, entre los que destacó su criado Alfonso Fernández del Peso. Este sistema fue interrumpido por la muerte repentina de Alfonso Pérez en 1453 y, aunque el Rey nombró al hijo de éste, Juan de Vivero, como nuevo mayordomo, la ciudad resistió esta vez con éxito la designación y volvió a arrendar el oficio como ya había hecho con anterioridad⁶.

Las razones por las que Sevilla había arrendado en 1446 por primera vez el oficio de mayordomo, atentando de esa manera contra la legalidad vigente, eran de índole económica. La

⁶ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “El mayordomazgo perpetuo del concejo de Sevilla”, *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*, (Zaragoza, 1999), pp. 303-311.

ciudad atravesaba por momento difíciles y el arrendamiento ofrecía una mayor rentabilidad. Por eso, por iniciativa del duque de Medina Sidonia, el cabildo municipal decidió otorgar el oficio al que arrendara todas las rentas ordinarias del concejo. Para ello elaboró el cuaderno de las condiciones de arriendo y organizó la puja correspondiente, en la que resultó vencedor Gonzalo López de Sevilla. Sin embargo, éste sólo disfrutó del oficio durante un año, ya que la designación real de Alfonso Pérez Vivero trajo consigo la suspensión de su titularidad⁷.

El arriendo del mayordomazgo se reanudó, como vimos, en 1453: a cambio de adelantar 120.000 mrs. que el concejo debía, el veinticuatro Alfonso de Velasco exigió designar al mayordomo ciudadano durante cuatro años⁸. Desde ese momento, el oficio se otorgó junto a los bienes de propios al que más dinero pujara en la subasta: en 1456 Rui González de Sevilla obtuvo el derecho de elegir mayordomo durante los próximos cinco años, y en 1459 Juan Fernández de Sevilla y Pedro González se alternaron en el oficio durante seis años. A pesar de todo, se trataban de mantener las formas: el mayordomo debía ser confirmado por el rey y ejercía el cargo sólo durante un año⁹.

b. El arrendamiento del mayordomazgo sevillano en los inicios del reinado de los Reyes Católicos (1475-1485)

Los Reyes Católicos aprobaron en el verano de 1475 el arrendamiento que el concejo hispalense había efectuado de sus rentas de propios, en el que se incluía el mayordomazgo de la ciudad, en las personas de Tomás Sánchez de Jaén y Alemán Pocasangre. Cada año se alternarían en la titularidad del oficio y pagarían a Sevilla 1.341.500 mrs. La duración del acuerdo tendría una

⁷ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., "El primer arriendo del oficio de mayordomo del concejo de Sevilla". *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 25, (Sevilla, 1998), pp. 185-194.

⁸ Sin embargo, un año después, Alonso de Velasco renunció al oficio porque le devolvieron el préstamo. Sevilla designó como nuevo mayordomo a Diego Martínez de Medina, ya que había sido éste el que había pagado la deuda. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., "Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV", pp. 49-50.

⁹ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., *El mayordomo del cabildo de Sevilla...*, ob. cit., pp. 39-43. También en Palencia se generalizó, desde mediados del siglo XV, la costumbre de que los nuevos mayordomos se obligaran a prestar al concejo municipal una determinada cantidad de dinero para cubrir las necesidades económicas de la ciudad. Para ello, se efectuaba cada año el arriendo del oficio; así, en 1486, Juan de Gomiél ganó la subasta y obtuvo la mayordomía con 7.000 mrs. de salario a cambio de prestar al concejo municipal 1.000 reales. ESTEBAN RECIO, A., *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal*. (Valladolid, 1989), pp.70-73

vigencia de diez años y estaría regido por una serie de condiciones. Los Reyes confirmaron el arriendo conscientes de que se estaban violando los ordenamientos de la ciudad¹⁰.

A mediados de 1479, Juan Fernández de Sevilla, jurado de la ciudad, pujó un cuarto sobre el valor de la renta, con el objeto de convertirse en el mayordomo durante los siguientes seis años. Tanto Tomás Sánchez de Jaén, como Alemán Pocasangre se quejaron ante la ciudad de esa situación porque iba contra las condiciones del arrendamiento, pero decidieron contrarrestar la oferta pujando también otro cuarto. El cabildo municipal, aconsejado por Diego de Merlo y algunos oficiales que habían tratado el asunto en la posada de aquél, decidieron admitir la postura de dichos mayordomos, ya que *“hera duda sy la dicha çibdad podía tirarles el dicho mayordomadgo, e que asy por non entrar en pleito, commo porque los dichos mayordomos auían mucho seruido a la dicha çibdad y heran tales que mereçían que les fuere fecha alguna merçed, acordaron de reçebyr y recibieron la puja del quarto que los dichos mayordomos auían fecho...”*. También por dichos motivos se les concedió una fuerte rebaja: sólo incrementarían la renta en 200.000 mrs. anuales¹¹.

Sin embargo, sólo un año después Juan Fernández de Sevilla pujaba de nuevo, pero en esta ocasión elevaba la postura a *“un quarto líquido simple e verdadero”* sobre el total de la renta. La oferta era muy ventajosa, por lo que la ciudad la admitió¹². También acordó el cabildo que el nuevo mayordomo arrendara las rentas de propios *“por menudo”*, es decir cada una de ellas por separado, y no en bloque. Esta decisión produciría un conflicto entre el cabildo municipal y Tomás Sánchez de Jaén y Alemán Pocasangre: ambos elevaron una apelación ante los oficiales sevillanos el 9 de agosto de 1480 y, semanas antes, Alemán Pocasangre viajaba a la Corte para defender su posición ante los Reyes. Como resultado de esta última gestión, consiguieron de Isabel y Fernando una carta de

¹⁰ *“nos es fecha rrelación que agora nuevamente vosotros por el bien e utilidad de la dicha çibdad de Seuilla arrendastes de la dicha çibdad las rrentas de los propios della e feçistes en ellas çiertas pujas de grand cantidad demas e allende de lo que fasta aqui ha estado por tiempo de dies annos... con çiertas condiçiones e en çierta forma e manera entre las quales se contiene que vos los dichos Tomas de Jaben e Aleman Pocasangre seades mayordomos de la dicha çibdad por tiempo de los dichos dies annos ...a lo qual non enbargue ni pueda enbargar la ley de cada anno el mayordomadgo que por nos ha de ser confirmado...”*. *Tumbo*, I, 1., pp. 102-104, carta fechada el 9 de agosto de 1475. *Tumbo*, III, pp. 97-100.

¹¹ La puja del cuarto conllevaba pagar de arrendamiento 340.000 mrs. más cada año. Sin embargo, la ciudad hizo a Alemán Pocasangre y a Tomás de Jaén esa importante rebaja. A.M.S., Act. Cap, 1479-VI-28 y 1479-VII-2.

¹² Juan de Sevilla sobre el *“presçio de un cuento e tresçientos e quarenta e un mill maravedies, el pujana un quarto en cada un año de los çinco años questaban por pasar del dicho arrendamiento, con las condiçiones e derechos e gallinas que fueron rematadas, non ynovando ni añadiendo cosa alguna”*. Además, *“a mayor abondamiento e porque ninguno touiese que responder, sobre el dicho vn cuento...pujana vn quarto líquido simple e verdadero y estaua presto a contentar de fianças...”*. *Tumbo*, III, pp. 97-100.

amparo y defensa, en la que se ordenaba a Sevilla que les dejase ejercer su mayordomía sin impedimento alguno¹³.

Sin embargo, el concejo municipal no cumplió el mandato regio y recibió la puja de Juan Fernández de Sevilla. En consecuencia, le dio a éste la carta de “recudimiento”, en virtud de la cual se le otorgaba el poder de recaudar, recibir y cobrar las rentas de propios de la ciudad. Los oficiales municipales alegaron para ello pagos urgentes que no permitían dilatar la situación con un pleito que se presumía largo y complejo. Con esas razones partieron unos mensajeros para conferenciar con los Reyes¹⁴. Un mes después, los mayordomos enviaron un escrito de requerimiento al cabildo municipal en el que defendían nuevamente sus tesis, pero la suerte ya estaba echada¹⁵. Efectivamente, tres días antes el Consejo Real había decidido que la puja del cuarto líquido

¹³ “E los dichos Alemán Pocasangre e Tomás de Iabén nos enbiaron faser relación diciendo que por odio e enemistad de algunos reynte e quattros caualleros con ellos tienen, han yntentado e yntentan de rezebir puja en el dicho mayordomadgo e propios, e de lo dar a otra persona o personas, non lo pudiendo ni deniando faser de Derecho, porque segund paresçe por el dicho arrendamiento, en vna condición de las que con se arrendó se contiene que la dicha çibdad non pueda rezebir nin rezeiba en la dicha renta de los dichos propios e mayordomía puja mayor en todos los dichos dies años de su arrendamiento aunque sea el quarto”. En consecuencia, los Reyes ordenaban a la ciudad que ninguno de los mayordomos fuera despojado de su oficio sin juicio previo. En caso de que Sevilla les hubiera quitado ya la mayordomía, debían restituírsela de inmediato. *Tumbo*, III, pp. 82-84, carta fechada el 20 de julio de 1480. A.M.S., Act. Cap. 1480-VIII-9. La apelación presentada por los mayordomos en el cabildo municipal el 9 de agosto de 1480 fue discutida por los oficiales y asistente de la ciudad, los cuales mantuvieron su decisión de poner las rentas por menudo, al tiempo que acordaban volver a entablar negociaciones con Alemán Pocasangre y Tomás de Jaén para ver si se podía “dar con ellos algund asiento porque la cosa aquí se acabe y non vaya a seguirse fuera de la dicha çibdad”, extremo éste que como vemos no se pudo evitar, ya que los mayordomos previamente habían elevado sus quejas ante los Reyes Católicos. A.M.S., Act. Cap. 1480-VIII-9.

¹⁴ La mayoría de los miembros del cabildo, con el asistente a la cabeza, votó afirmativamente el requerimiento hecho por el procurador mayor de la ciudad, Pedro Núñez de Guzmán. En él se defendía que la ciudad aceptara una nueva puja para la renta de los propios, que esa renta se hiciera por menudo, así como la necesidad que tenía Sevilla de recibir la puja del jurado Juan de Sevilla y darle a éste la carta de recudimiento en fieldad por lo beneficioso que resultaba para la ciudad. El argumento esgrimido para afirmar que la puja era legal era que las rentas de propios se arrendaban con las condiciones del almojarifazgo del rey y que en éste se acostumbraba a recibir puja del cuarto sobre la renta rematada. Asimismo, el asistente Diego de Merlo indicó que como se había entrado en pleito con Alemán Pocasangre y Tomás de Jaén, porque habían llevado éstos el caso al Consejo Real, eliminando, de esa manera, cualquier diálogo, y, además, la ciudad tenía muchas cuentas pendientes -como el pago de la Hermandad en el mes de agosto y las fortalezas de Alcalá, Lebrija y Constantina- él estaba absolutamente de acuerdo con el requerimiento. Finalmente, se decidió llevar el requerimiento a la Corte para que los Reyes entendieran la postura de la ciudad. El minoritario grupo de oficiales que no estuvo de acuerdo con el requerimiento basó su oposición en el hecho de que los mayordomos habían recibido una carta de amparo de los Reyes y la ciudad tenía que respetarla. A.M.S. Act. Cap., 1480-VIII-21.

¹⁵ En él señalaban de nuevo las razones de su desacuerdo con la decisión tomada por el cabildo municipal: 1. Era ilegal pujar sobre ese arrendamiento porque en una de sus condiciones se prohibía expresamente. 2. Con todo, habían pujado el cuarto y, por tanto, no se podía admitir otra puja. 3. Tenían la carta de amparo de los Reyes. 4. Se les había obligado a pagar la nómina de los oficiales de ese año y, si se hacían las cuentas, la ciudad tenía que devolverles dinero. El escrito de respuesta de la ciudad volvió a insistir en que la puja era legal y aclaraba que habían dado las cartas de recudimiento a Juan de Sevilla en fieldad, a la espera de la decisión de los Reyes, ya que la ciudad tenía que efectuar pagos urgentes. Asimismo, recalcaron los oficiales que ellos cumplirían lo que los Reyes les ordenaran al respecto; en cuanto al dinero que se adeudaba, señalaron que eran los mayordomos los que debían dinero a la ciudad y no al revés. A.M.S. Act. Cap. 1480-IX-25.

efectuada por el jurado Juan de Sevilla fuera recibida por Sevilla, pero también que a Tomás de Jaén y Alemán Pocasangre se les pagase lo que supuestamente se les debiera¹⁶.

A finales de año, Juan Fernández de Sevilla traspasó la mitad de las rentas de los propios y la mitad del mayordomazgo a Tomás de Jaén. El 15 de diciembre de 1480 el escribano del cabildo daba fe del traspaso a los oficiales municipales, por lo que éstos recibieron al citado Tomás de Jaén como mayordomo de la ciudad por un periodo de cinco años. La razón de ese compromiso era solventar las deudas que la ciudad tenía con los anteriores mayordomos, ya que esos alcances Sevilla difícilmente podía abonarlos sin comprometer gravemente su economía¹⁷.

La carta que el jurado Tomás de Jaén presentó al cabildo explicaba con más detalle el acuerdo alcanzado. Juan de Sevilla le traspasaba *“la mitad del mayordomazgo de la dicha çibdad con el arrendamiento de la mitad de las rentas e propios della quel tenya arrendadas de la dicha çibdad por tiempo de çinco años que començaron por día del mes de jullyo deste año que estamos de la fecha desta carta las quales dichas rentas el tenía arrendadas por preçio de un cuento e nueveçientos e veynte e seys mill e nueve çientos e treynta e siete maravedies en cada uno de los dichos çinco años”*. Por tanto, le correspondía pagar 963.468,5 mrs. anuales. En caso de no cumplir con los pagos, que eran cuatrimestrales, Tomás de Jaén aceptaba que la ciudad pudiera embargarle y venderle sus bienes sin juicio previo: *“fuere pedido conplimiento y execuçión della para que syn yo ni otro por mi ser llamados a juicio ny oydos nin vençidos sobre esta rason podades e puedan prender e prender e fagan e manden faser entrega y execuçión en mi e en todos mis bienes muebles e rayses e los vendades e rematades e vendan e rrematen luego sin ningund plaso que sea de alongamiento e sin me llamar ni oyr a mi ni a otro por mi para ello ni para cosa alguna ni parte dello...”*¹⁸.

¹⁶ Los Reyes confirmaron el mayordomazgo de Juan de Sevilla, pero dieron al concejo sevillano hasta el 15 de enero de 1481 como plazo máximo para pagar a los anteriores mayordomos lo que se les pudiera deber, so pena de mil excelentes. *Tumbo*, III, pp. 97-100, carta fechada el 22 de septiembre de 1480.

¹⁷ Diego de Merlo habló en la sesión capitular del 15 de diciembre de 1480 en los siguientes términos: *“E asy mismo sabía su merçed como se auían de pagar a los mayordomos Tomás de Jabén e Alemán Pocasangre fasta mediados del mes de enero primero que viene lo que se fallase que les hera devido, lo qual la dicha çibdad non podía conplir en ninguna manera”*. Por dicha razón, el asistente proponía que Juan de Sevilla traspasase la mitad de la renta de los bienes de propios y del oficio de mayordomo a Tomás de Jaén, con la esperanza de que *“el dicho Juan de Seuilla, mayordomo, por seruiçio de la dicha çibdad y suyo lo pluguiera asy aceptar y faser, lo qual dixo que gelo notificana porque su merçed lo supiese y le reçibiesen a la mitad del dicho mayordomazgo”*. A.M.S., Act. Cap., 1480-XII-15. Sin embargo, años más tarde la ciudad reclamaba a los Reyes Católicos que no podían cobrar ciertos maravedies que les debían Alemán Pocasangre y Tomás de Jaén, ya que todos sus bienes habían sido tomados por Luis de Mesa, receptor de los bienes confiscados a los condenados por herejía. *Tumbo*, IV, pp. 143-144, carta fechada el 6 de mayo de 1486.

¹⁸ La carta está fechada el 14 de diciembre de 1480 y firmada por el dicho Tomás de Jaén. Como testigos de la misma constan Juan García de Laredo, escribano de Cámara de los Reyes, y Fernando Martínez, vecino de la villa de

c. La designación del mayordomo por el concejo municipal¹⁹.

*“En este cabildo fue acordado que sean llamados los alcaldes mayores y veynete e quatro regidores para el cabildo del lunes primero que viene para elegir mayordomo de la çibdad”*²⁰.

Fregenal. A.M.S., Act. Cap. 1484-XI-22; fols. 29r y 29v. La carta está transcrita en el Apéndice Documental, documento 12.

¹⁹ Esta forma de designación proliferó a finales del siglo XV. Se dio en Cáceres, donde el cabildo municipal de regidores elegía cada año como mayordomo a quien consideraba oportuno. FLORIANO, A., *Documentación histórica del archivo municipal de Cáceres*, (Cáceres, 1934), p. 249. En Murcia, donde cada San Juan el concejo elegía a este oficial. PIQUERAS GARCÍA, B., “Funcionamiento del concejo murciano (1462-1474)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, (Murcia, 1987-1988), p. 41. En Madrid, donde se hacía lo propio el día de San Miguel. LOSA CONTRERA, C., *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, (Madrid, 1999), pp. 359-361. En Segovia, donde el mayordomo, una vez elegido por el concejo, podía ejercer el cargo durante varios años. ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia. La ciudad y su tierra a finales del Medievo*, (Segovia, 1986), p. 453. En Zamora, donde el cabildo municipal elegía al mayordomo entre una lista de seis pecheros presentados por el procurador general del concejo -y seleccionados previamente por los procuradores del común y de la Tierra-. LADERO QUESADA, M. F., “El concejo de Zamora en el siglo XV: Monopolio y oligarquización del poder municipal. Aproximación al proceso”, *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, 3, (1990), p. 162. En Málaga, ciudad en la que los Reyes Católicos nombraron al primer mayordomo, pero después se convirtió en un oficio de designación concejil donde la opinión del corregidor era muy importante. RUIZ POVEDANO, J. M., *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, (Granada, 1991), pp. 227-232 Y en Córdoba, donde desde finales del siglo XV el mayordomo era elegido cada año el día de S. Juan por el corregidor y los regidores del concejo municipal, de forma que el cargo se podía renovar al año siguiente. PINO GARCÍA, J. L., “El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 20, (Sevilla, 1993), p. 373.

Pero éste no fue el único método para elegir al mayordomo. Manteniendo su carácter municipal, también era muy común que lo designaran las collaciones o parroquias en que se dividía la ciudad. En Carmona, el domingo anterior a San Juan los vecinos cuantiosos de cada una de las seis collaciones se reunían y designaban a uno de ellos como candidato; el día de San Juan por insaculación se extraía el nombre del nuevo mayordomo. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, (Sevilla, 1973), pp. 172-175. En Jerez de la Frontera cada primero de año una de las nueve collaciones de la ciudad elegía a los oficiales pecheros, entre los que se encontraba el mayordomo; posteriormente, el concejo de la ciudad lo confirmaba en su cargo. ABELLÁN PÉREZ, J., *El concejo de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV: composición, sistemas de elección y funcionamiento del cabildo*, (Jerez de la Frontera, 1990), pp.93-128. En Burgos, cada primero de enero la collación a quien correspondía el turno ese año elegía a dos personas abonadas entre sus vecinos para que de ellas el ayuntamiento eligiera al mayordomo. BONACHÍA HERNANDO, J. A., *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, (Valladolid, 1978), pp. 102-106.

En otros casos, como en Salamanca, Juan II estableció en 1390 que el oficio fuera ejercido cada año por dos titulares elegidos por los dos linajes que dominaban la ciudad, el de San Benito y el de San Martín. GONZÁLEZ GARCÍA, M., *Salamanca en la Baja Edad Media*, (Salamanca, 1982), p. 65. Finalmente, en algunas poblaciones norteñas -Laredo, Oviedo, San Sebastián, Logroño-, desde mediados de los años ochenta del siglo XV, el mayordomo era designado, como el resto de los oficiales concejiles, mediante insaculación. POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos*, (Madrid, 1999), pp. 423-424.

Por tanto, la designación regia tuvo siempre en este oficio un carácter puntual y circunstancial, como más arriba vimos. Además del caso de Sevilla, el rey también nombró ocasionalmente al mayordomo de Burgos, Carmona y Córdoba. CORRAL GARCÍA E., ob. cit., pp. 55-57.

²⁰ A.M.S., act. Cap., 1491; caja 25; carpeta 105, fol. 6r.

A partir del ejercicio de 1485/86, el cargo de mayordomo se desvinculó del arriendo de los bienes de propios de la ciudad. Desde entonces, el cabildo municipal designará al nuevo mayordomo cada año. Será Juan Fernández de Sevilla el que durante seis años, hasta 1490-91, saldrá elegido mayordomo hidalgo de la ciudad²¹. Aunque existieron tentaciones para retomar el sistema de arrendamiento del pasado por su mayor rentabilidad económica, los Reyes Católicos no permitieron el regreso de tales prácticas²².

Analizemos la elección del mayordomo para 1502. Después de recordar el escribano del cabildo municipal *“como segund las hordenanças quel Rey e la Reyna, nuestros señores, tienen dadas para esta çibdad es tiempo de nonbrar y elegir mayordomo de las rentas e propios della para el año venidero de mill e quinientos e dos años; por tanto que debían entender en ello y elegir el dicho mayordomo conforme a las dichas ordenanças...”*, se produjo un debate entre los oficiales capitulares seguido de una votación. Sólo se había presentado un candidato: Nicolás de Durango, mayordomo del año anterior, y el cabildo estaba dividido en dos posiciones. Unos opinaban que se reeligiera a Durango, siempre y cuando diera más fianzas que en el anterior ejercicio y aumentara el valor de los propios; otros, sin embargo, solicitaban que los jurados buscasen en sus respectivas collaciones más aspirantes al oficio. La decisión final fue una combinación de ambas posturas: el asistente ordenó que para el próximo cabildo los jurados trajeran una lista de posibles candidatos al cargo para que se eligiera entre ellos a la persona más idónea; en el caso de que no encontraran a nadie, Nicolás de Durango sería de nuevo el mayordomo de la ciudad²³. En las nóminas de los papeles del mayordomazgo, nos consta que el mayordomo del año 1502 fue el citado Nicolás Martínez de Durango²⁴.

²¹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los citados años. Los Reyes Católicos confirmaron a Juan de Sevilla su mayordomazgo para el ejercicio de 1487-88 de la siguiente manera: *“en como vosotros, siguiendo e guardando la orden e forma de las leyes e hordenamientos desa dicha çibdad sobre lo de la elección que se ha de fazer en cada un año del mayordomo que ha de ser desa çibdad, de las rentas e propios della, ouistes elegido e nonbrado por mayordomo de la dicha çibdad para este año que començó desde primero día del mes de jullio deste presente año, a Ioban de Seuilla, vezino de la dicha çibdad, que es persona tal qual cunple e nuestro seruiçio e al bien desa dicha çibdad, por ser ome sufiçiente e abonado para tener e administrar el dicho ofiçio de mayordomía el dicho año, e que nos suplicáuades e pedíades por merçed que le mandásemos confirmar el dicho ofiçio de mayordomadgo por este dicho año”*. *Tumbo*, III, pp. 219-220, carta de confirmación del mayordomazgo fechada el 30 de julio de 1487.

²² Tras confirmar los Reyes el nombramiento del nuevo mayordomo conforme a las ordenanzas, éstos respondieron a una petición del concejo sevillano que pedía volver al sistema de arrendamiento: *“E en quanto a lo que desís que sería más provecho desa çibdad e acrecentamiento de sus rentas si el dicho mayordomadgo se arrendase en masa con las otras rentas de propios de la dicha çibdad, como se fassen más rentas y no arrendarlo por menudo...”*. Los Reyes se comprometieron a estudiar la propuesta, pero ésta no prosperó. *Tumbo*, V, pp. 229-230, carta fechada el 15 de julio de 1491. En las ordenanzas municipales se dispondría: *“Otrosí, que los Mayordomos de Concejo no arrienden ninguna renta del dicho Concejo, ni ayan parte en ella, ni fien a los que las arrendaren”*. *Ordenanzas de Sevilla*, ob. cit., fol. 31r.

²³ A.M.S., Act. Cap., 5-XI-1501.

²⁴ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo. Nómina de la quitación de 1502.

Aunque el mayordomo ya era elegido en el cabildo municipal anualmente, no se cumplían todavía plenamente las ordenanzas de la ciudad. En un segundo paso, Isabel y Fernando revitalizaron y reforzaron las antiguas ordenanzas de Juan II : Ordenaron que la ciudad designara anualmente al mayordomo y que nadie ejerciera el oficio más de dos años seguidos. Si alguien era reelegido, debía esperar dos años para poder optar de nuevo al cargo. Esta disposición comenzó a aplicarse en el año 1491-1492²⁵.

La confirmación real de la designación del mayordomo por parte de la ciudad siempre había sido necesaria desde 1411. Los Reyes Católicos confirmaron a todos los mayordomos que tuvo Sevilla a lo largo de su reinado. La carta de confirmación del mayordomazgo para Alfonso González de la Taza puede servirnos de ejemplo:

“E por la presente, confirmamos e aprouamos e avemos por buena la dicha elección de mayordomía de la dicha çibdad e de las rentas e propios e ynposiçiones della, por vosotros fecha, por este presente anno de la dacta desta nuestra carta, en el dicho Alonso Gonçález de la Taça para que, conforme a la dicha ordenança desa dicha çibdad por nos fecha, pueda vsar e exercer el dicho ofiçio, segund e commo lo han vsado e acostunbrado vsar los otros mayordomos, que fasta aquí han seydo desa dicha çibdad”²⁶.

²⁵ Esta disposición está recogida en las ordenanzas de 1492 pero es anterior a esta fecha, ya que se ordena que se aplique desde junio de 1491. GARCÍA FITZ, F. y KIRSCHBERG SCHENCK, D., “Las ordenanzas del concejo de Sevilla de 1492”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 18, (Sevilla, 1991), p 204. Si analizamos los mayordomos que tuvo Sevilla desde 1491-92 hasta 1504, constatamos que, efectivamente, hubo mayordomos que usaron el oficio durante dos años consecutivos, pero siempre se respetaron los dos años de margen que exigían las ordenanzas para ser de nuevo elegidos. A.M.S., Papeles de Mayordomazgo, nóminas de los años citados.

²⁶ La primera parte de la carta de confirmación decía lo siguiente: “*Bien sabedes como por vuestra petiçión nos enbiastes a fazer relación diziendo que vosotros, estando ayuntados en vuestro cabildo, segund que avéys de uso e de costunbre, en concordia, eleigiendo por mayordomo desa çibdad e de las rentas de propios della e por recabdador de las ynposiçiones della para este presente anno que començó a primero de enero, que agora pasó deste anno, a Alfonso Gonçalez de la Taça, vezino desa çibdat en la collaçión de Sant Viçeynte, e que era ome bueno e honrrado, llano e rico e abonado e de buena fama e conçiencia, e ábile e suficiencia para el dicho ofiçio e cargo e conforme a nuestra hordenança que cerca de lo susodicho fabla. E nos suplicastes e pedistes por merçed, mandásemos confirmar e aprouar la dicha elección e dar poder e facultad al dicho mayordomo para vsar e exercer el dicho ofiçio por este dicho anno, segund que lo auían usado los otrso mayordomos desa çibdad los annos pasados, o como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien”.* *Tumbo*, VI, carta de confirmación fechada el 18 de marzo de 1494, pp. 520-522. Otras confirmaciones: 1. Confirmación de Juan de Sevilla como mayordomo del año 1487-88. *Tumbo*, III, 30 de julio de 1487, pp.219-220. 2. Confirmación de Juan de Sevilla para el año 1489-90. *Tumbo*, V 20 de julio de 1489, p. 8. 3. Confirmación de Fernán Martínez de Cádiz como mayordomo del año 1493. *Tumbo*, VI, 19 de enero de 1493, pp. 313-315. 4. Confirmación de la segunda elección de la mayordomía de Alfonso González de la Taza. *Tumbo*, VII, 6 de mayo de 1495, pp. 204-206. 5. Carta de confirmación de Nicolás Nicolás Martínez de Durango para el año 1496. *Tumbo*, VII, 10 de enero de 1496, pp. 261-262. 6. Carta de confirmación de Nicolás Martínez de Durango para el año 1497. *Tumbo*, VII, 25 de enero de 1497, pp. 466-468. 7. Confirmación de la mayordomía de Rodrigo de Ballesteros. A.G.S., R.G.S., fol. 24, enero de 1499.

B. UN OFICIO HEREDITARIO: EL MAYORDOMO HIDALGO.

Aunque el mayordomo hidalgo debía ser también elegido por el cabildo anualmente, tal práctica había desaparecido desde mediados del siglo XV. Se convirtió en un cargo vitalicio desde 1449, momento en el que Mosén Martel ascendió al oficio. Después de la muerte de éste, la patrimonialización del oficio se consumó al convertirse en hereditario: en 1480 su hijo, Guillén Martel, fue el siguiente mayordomo hidalgo. Más tarde, al morir Guillén en 1484, la mayordomía pasó a manos de su hermano, Alonso Pérez Martel²⁷.

3. PROCEDENCIA SOCIO-ECONÓMICA DE LOS MAYORDOMOS.

A. MAYORDOMOS CIUDADANOS.

En Sevilla, como en otras ciudades castellanas -Burgos, Cuenca o Toledo-, está confirmada la existencia desde finales del siglo XIV de una élite económica vinculada a los sectores financieros y comerciales. Separada de la oligarquía política y social de la ciudad, sus miembros poseían muchas veces fortunas personales superiores a las de los componentes del patriciado urbano. El prof. Collantes de Terán señala que este colectivo estaba dividido en dos grupos claramente diferenciados, uno dedicado a la gestión fiscal y otro al comercio. Así las cosas, los mayordomos ciudadanos formarán parte destacada de esta élite económica y reproducirán en el seno del oficio la dualidad entre financieros y mercaderes²⁸.

²⁷ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., *El mayordomo del cabildo de Sevilla...*, ob. cit., , pp. 49 y 185-188.

²⁸ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “La élite financiera en la Sevilla bajomedieval: los mayordomos del concejo”, *Revista d’Història Medieval*, 11, (2000), pp. 13-39.

a. Mayordomos ciudadanos entre 1475-1491.

En este periodo fueron mayordomos ciudadanos Alemán Pocasangre, Tomás Sánchez Jaén y Juan Fernández de Sevilla. Los tres poseyeron una serie de rasgos comunes. Todos ellos eran jurados, oficio que representaba el escalón intermedio de poder inmediatamente por debajo del patriciado urbano. En segundo lugar, eran conversos y, en diferente grado, fueron perseguidos y castigados por la Inquisición. Los tres ejercieron el mayordomazgo durante un periodo prolongado de tiempo. Y, finalmente, todos estaban vinculados al arriendo y recaudación de impuestos, tanto concejiles, como regios, siendo esa fue su fuente principal de riqueza.

a.1. Alemán Pocasangre.

Junto a Tomás de Jaén arrendó las rentas de propios de la ciudad y la mayordomía por diez años, entre 1475 y 1485²⁹. Para cubrir las apariencias, se alternó anualmente con su socio en la titularidad del mayordomazgo, ejerciendo como titular los años 1475-76, 1477-78 y 1479-80. Como más arriba vimos, tras ese último ejercicio perdió las rentas de propios y con ellas el oficio, ya que el concejo municipal arrendó todo ello a Juan de Sevilla y a Tomás de Jaén³⁰.

En 1472, Alemán Pocasangre fue recaudador del partido de la madera de Sevilla y, en 1478, tesorero de la Hermandad de la provincia de Sevilla³¹. Ese mismo año, fue confirmado por los Reyes Católicos como guarda de la Casa de la Moneda. En 1479, hizo partición, junto a su mujer, Juana Díaz, y Bartolomé Segura y su mujer, de unas suertes de tierras que todos ellos poseían en Tablada. Alemán Pocasangre, “*el de los muchos fijos Alemanes*”, perteneció a una ilustre, adinerada y conocida familia de conversos. Fue condenado a la hoguera por la Inquisición en 1481 por incurrir en “*herética prauidad*”³².

a.2. Tomás Sánchez de Jaén.

Tomás de Jaén arrendó en 1475, junto a Alemán Pocasangre, los bienes de propios y la mayordomía de la ciudad por un periodo de diez años³³. En consecuencia, fue alternándose

²⁹ *Tumbo*, tomo I (primera parte), pp. 102-104 y tomo III, pp. 97-100.

³⁰ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de los años mencionados.

³¹ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “La élite financiera...”, ob. cit. p. 22.

³² GIL, J., *Los conversos y la Inquisición sevillana*, volumen I, (Sevilla, 2000), pp. 50 y 60.

³³ *Tumbo*, I, 1, pp. 102-104 y III, pp. 97-100.

anualmente con Alemán en la titularidad del oficio: fue mayordomo en los años 1476-77 y 1478-79³⁴. Tras perder el arrendamiento de los propios y de la mayordomía en un pleito con Juan Fernández de Sevilla, compartió con éste el oficio y el arriendo de los propios a finales de 1480 por un periodo de cinco años³⁵. Sin embargo, sólo ejerció el cargo poco más de un año, ya que fue detenido por la Inquisición en el comienzo del ejercicio de su segundo año de mayordomía, porque “*cayó e yncurrió en el delitto de la erética preuía e postasía, e faziendo e guardando e consintiendo fazer e guardar en sus casa fittos e çirimonias judaicas*”³⁶. Al respecto, un escribano anotó al margen de su tarea el 9 mayo de 1484: “*En ese día, domingo a ora de mysas, lleuaron en proçesyón nouenta e quatro omes e mujeres para poner en cárcel perpetua en el castillo de Tryana, porque fueron condenados por erejes; entre los quales omes yvan Tomás de Jaén, jurado y mayordomo que fue desta çibdad...*”³⁷. Con todo, fue excarcelado muy pronto, ya que en 1487 estaba libre e intentando eludir las deudas que Juan Fernández de Sevilla había contraído en su ausencia. Éste, aunque había ejercido el mayordomazgo en solitario desde la detención de su colega, pretendía ahora que Tomás de Jaén compartiera con él el alcance que debía a la ciudad.³⁸

Tomás de Jaén era también jurado por la collación de San Juan de Sevilla, pero, al ser condenado por criptojudasmo, el oficio pasó al fisco real y en 1482 los Reyes Católicos hicieron merced del mismo a Pedro de Villegas³⁹. También llevó a cabo actividades comerciales: en 1473, ante la carestía que padecía Sevilla, vendió a la ciudad cien cahices de trigo⁴⁰. En 1479, había comprado junto al también jurado Francisco de Barrera la lonja de Placentines para construir en ella un edificio, pero poco después la ciudad les embargó la construcción y se quedó la lonja a cambio de una indemnización⁴¹. También poseía propiedades rústicas y urbanas: cuando en 1487 el concejo municipal hispalense dio orden de subastar sus bienes, entre las propiedades que se le requisaron se encontraban casas valoradas en 100.000 mrs. y un cortijo, llamado Buenaventura, tasado en 150.000 mrs.⁴² Casó con Leonor Alemán, perteneciente como él a una familia de cristianos nuevos⁴³.

³⁴ A.M.S. Papeles de Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años mencionados.

³⁵ A.M.S., Act. Cap., 1480-XII-15.

³⁶ *Tumbo*, III, p. 260. “*E asimismo, porque después de preso el dicho Tomás de Jabén por la Ynquisición, que fue en prencipio del segundo anno de mayordomadgo...*” *Tumbo*, VI, pp. 266-268.

³⁷ WAGNER, K., “La Inquisición en Sevilla (1481-1524)”, *Homenaje al profesor Carriazo*, III, (Sevilla, 1973), p. 7.

³⁸ *Tumbo*, IV, pp. 196-197.

³⁹ *Tumbo*, III, pp. 260-261.

⁴⁰ GIL, J., ob. cit., I, pp. 31-32.

⁴¹ A.M.S., Act. Cap., 1479-III-5.

⁴² A.M.S., Act. Cap., 1487-IX-7. *Tumbo*, VI, pp. 266-267.

⁴³ GIL, J., ob. cit., p. 195.

a. 3. Juan Fernández de Sevilla.

Es difícil seguir la pista de Juan Fernández de Sevilla por la frecuente homonimia en este periodo. Hasta tres individuos con el mismo nombre fueron mayordomos de Sevilla entre los años sesenta y noventa. Para el prof. Collantes de Terán, el Juan Fernández de Sevilla que ejerció la mayordomía de la ciudad entre 1467 y 1475 es el mismo que hizo lo propio en el periodo comprendido entre 1480 y 1491. Casado con Ginebra de Cabrera, tuvo varios hijos que emparentaron con la oligarquía sevillana⁴⁴. Sin embargo, el prof. Gil señala que el Juan Fernández de Sevilla que fue mayordomo en el periodo 1467-1475 es otra persona, ya que responde a una filiación diferente: estaba casado con Juana Fernández y tuvo, entre otros hijos, a Diego de la Torre y a Nicolás de Sevilla⁴⁵.

Durante el reinado de Isabel y Fernando, el jurado Juan Fernández de Sevilla fue el protagonista de la gestión económica de la ciudad durante toda la década de los años ochenta. Junto a Tomás de Jaén, arrendó la mitad de las rentas de propios de la ciudad y su mayordomía desde el 1 de agosto de 1480 hasta el 30 de julio de 1485. Al ser su socio condenado por la Inquisición a cadena perpetua en el segundo año del ejercicio del cargo, asumió desde entonces el oficio en solitario. Finalizado el plazo del arrendamiento de los propios y de la mayordomía, fue elegido mayordomo por la ciudad en seis ocasiones consecutivas, de 1485-86 hasta 1490-91. La práctica de su oficio nunca le resultó fácil, ya que accedió a la mayordomía no sin polémica y tras pleitear con los anteriores mayordomos, su labor fue dificultada por la peste que asoló Sevilla desde finales de 1481, ese mismo año se produjo la huida masiva de los arrendadores conversos de la ciudad, y fue encarcelado por los alcances que debía al concejo municipal en, al menos, dos ocasiones. A pesar de su capacidad de supervivencia, perdió en 1490-91 el oficio, principalmente por las deudas que venía arrastrando desde antes de 1485⁴⁶.

Juan de Sevilla era de origen converso. Su actividad profesional no resultó afectada por la Inquisición, aunque sobre este punto existe una cierta confusión⁴⁷. Tuvo fuertes relaciones de

⁴⁴ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., "La élite financiera...". ob. cit., pp. 23-24.

⁴⁵ GIL, J., ob. cit., I, pp. 94 y 101.

⁴⁶ *Tumbo*, III, pp. 97-100. A.M.S, Act. Cap., 1479-VI-28, 1479-VI-30, 1479-VII-2, 1480-VIII-9, 1480-VIII-21, 1480-IX-23, 1480-IX-25, 1480-XII-15, 1487-VIII-31, 1490-XI-24, fols. 26v, 28r y 28v y 1490-XII-1, fol. 46v. A.M.s., Act. Cap. Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados.

⁴⁷ Hubo un Juan Fernández de Sevilla que había sido mayordomo de la ciudad y balletero de maza que fue condenado por la Inquisición, siendo sus bienes confiscados. Para evitar el castigo, huyó de la ciudad. En 1484, los

parentesco con la oligarquía sevillana. Contrajo matrimonio, como más arriba indicamos, con Ginebra de Cabrera, que poseía un enterramiento familiar propio en el convento de San Francisco⁴⁸. Un hijo suyo, Gonzalo Martel, fue elegido en 1501 jurado de la collación de San Bartolomé Viejo al morir el anterior titular, Hernán Rodríguez de Sevilla. Tío de su hijo era el también jurado Francisco de Olivares⁴⁹. Tuvo Juan de Sevilla como yerno a Rodrigo de Catano, jurado de Santa María la Blanca, el cual fue su fiador cuando estuvo en la cárcel en 1487. Varios de sus hijos llevaban apellidos vinculados con el patriciado urbano como los Cabrera, Martel, Valer o Frías⁵⁰.

Aunque la base de su fortuna estaba relacionada con las actividades financieras, también realizó algunas operaciones comerciales: en 1473 vendió a Sevilla 100 cahices de trigo cuando la ciudad atravesaba una grave crisis alimentaria⁵¹. Asimismo, era propietario de fincas rústicas, posiblemente relacionadas con el comercio del aceite: poseía, entre otros bienes, una heredad en Pilas con casa, molino y 130 aranzadas de olivar⁵².

b. Mayordomos ciudadanos entre 1491-1504.

Con la caída en desgracia de Juan Fernández de Sevilla, desde mediados de 1491 el perfil sociológico de los nuevos mayordomos cambió sustancialmente. Desde ese año hasta bien adentrado el siglo XVI, los titulares del mayordomazgo pertenecieron, en su mayoría, a la élite económica mercantil. Ninguno de ellos estaba implicado en el arriendo de impuestos municipales y varios ni siquiera eran vecinos de Sevilla.

Reyes Católicos hicieron merced del oficio de balletero de maza a Bartolomé de Castro, su criado y cantor, aunque consta que éste nunca llegó a ejercer dicho cargo. *Tumbo*, III, pp. 438-439 y 528-530. Cartas fechadas el 3 de diciembre de 1483 y el 17 de agosto de 1484. El prof. Collantes de Terán identifica a este individuo con el mayordomo que tenía Sevilla en los años ochenta. El problema de esta teoría es que, como indica el propio D. Antonio, Juan de Sevilla continuó ejerciendo sin problemas su mayordomía o, en todo caso, recuperó el oficio con una sorprendente rapidez sin que, además, conociéramos ninguna alusión a sus supuestos problemas con la Inquisición. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., "La élite financiera...", ob. cit., p. 24. Por otro lado, el prof. Gil cree que este Juan Fernández de Sevilla ejerció el oficio de mayordomo en los años setenta. Era también balletero de maza, pero había cedido este oficio a su hijo Diego de la Torre. Condenado por la Inquisición, huyó de la ciudad junto a este hijo y su mujer, Juana Fernández. Posteriormente, en 1494, Nicolás de Sevilla, otro de sus hijos, consiguió la habilitación por 1.240 mrs. GIL, J., ob. cit., I, pp. 94 y 101.

⁴⁸ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., "La élite financiera...", ob. cit., p. 31.

⁴⁹ A.M.S., Act. Cap., 1501-XI-17, fols. 78r a 81r.

⁵⁰ A.M.S., Act. Cap., 1487-VIII-31. Rodrigo Catano, que llegó a ser procurador mayor del concejo, estaba casado con su hija Beatriz. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., "La élite financiera...", ob. cit., p. 31.

⁵¹ GIL, J., ob. cit., pp. 30-31.

⁵² A.M.S., Act. Cap., 1487-VIII-31.

Conocemos poco de todos ellos. Fernán Martínez de Cádiz fue mayordomo en dos ocasiones: 1491-92 y 1493. Estaba emparentado con la oligarquía de la ciudad, ya que estaba casado con Mayor Dorta. Rodrigo Ballesteros era un mercader de origen burgalés que fue mayordomo de Sevilla en cuatro ocasiones: 1499, 1500, 1503 y 1504. Nicolás Martínez de Durango, mercader vasco, ejerció el oficio también durante cuatro años: 1496, 1497, 1501 y 1502. Por último, sólo sabemos que Francisco Sánchez fue mayordomo en 1498⁵³. Es interesante hacer constar como, tanto Fernán Martínez de Cádiz, como Nicolás Martínez de Durango, fueron también durante este periodo obreros de las obras y labores de Sevilla⁵⁴.

EL MAYORDOMO CIUDADANO DE SEVILLA (1474-1504) ⁵⁵	
1474-75	Juan Fernández de Sevilla
1475-76	Alemán Pocasangre
1476-77	Tomás Sánchez de Jaén
1477-78	Alemán Pocasangre
1478-79	Tomás Sánchez de Jaén
1479-80	Alemán Pocasangre
1480-81	Tomás Sánchez de Jaén ⁵⁶
1481-82	Juan Fernández de Sevilla/ Tomás Sánchez de Jaén
1482-83	Juan Fernández de Sevilla/ Tomás Sánchez de Jaén
1483-84	Juan Fernández de Sevilla/ Tomás Sánchez de Jaén
1484-85	Juan Fernández de Sevilla ⁵⁷
1485-86	Juan Fernández de Sevilla
1486-87	Juan Fernández de Sevilla
1487-88	Juan Fernández de Sevilla

⁵³ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., "La élite financiera...", ob. cit., pp. 25-26 y 31. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones entre 1491-92 y 1504.

⁵⁴ Fernán Martínez de Cádiz fue obrero de las obras y labores de Sevilla durante los años 1495, 1496 y 1497. Nicolás Martínez de Durango ocupó ese cargo en 1499. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los citados años.

⁵⁵ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1504.

⁵⁶ En las nóminas de quitación de ese periodo sólo consta como mayordomo Tomás Sánchez de Jaén, aunque compartía el oficio con Juan Fernández de Sevilla A.M.S., Papeles del Mayordomazgo.

⁵⁷ En la nómina de las quitaciones de ese periodo sólo consta como mayordomo Juan Fernández de Sevilla, aunque compartía el oficio con Tomás Sánchez de Jaén. A.M.S., Papeles de Mayordomazgo.

1488-89	Juan Fernández de Sevilla
1489-90	Juan Fernández de Sevilla
1490-91	Juan Fernández de Sevilla ⁵⁸
1491-92	Fernán Martínez de Cádiz
1493	Fernán Martínez de Cádiz
1494	Alonso González de la Taza
1495	Alonso González de la Taza
1496	Nicolás Martínez Durango
1497	Nicolás Martínez Durango
1498	Francisco Sánchez
1499	Rodrigo de Ballesteros
1500	Rodrigo de Ballesteros
1501	Nicolás Martínez de Durango
1502	Nicolás Martínez de Durango
1503	Rodrigo de Ballesteros
1504	Rodrigo de Ballesteros

B. MAYORDOMOS HIDALGOS.

En el periodo estudiado hubo tres mayordomos hidalgos y todos ellos pertenecieron a la misma familia: Mosén Martel ejerció el oficio durante treinta años: de 1449 a 1479. A su muerte, su hijo Guillén Martel fue el siguiente mayordomo hidalgo hasta 1484. Le sucedió al morir su hermano

⁵⁸ No hemos encontrado la nómina de las quitaciones de ese año. A finales del año 1490 Juan de Sevilla era el mayordomo de la ciudad, pero su situación era muy precaria: estaba en la cárcel y parte importante de los regidores del cabildo municipal cuestionaban su continuidad. A.M.S., Act. Cap., 1490-XI-24, fols. 26v, 28r y 28v; 1490-XII-1, fol. 46v.

Alonso Pérez Martel, que tuvo el cargo al menos hasta 1492, ya que desde ese año el mayordomo hidalgo no aparece más en las nóminas de las quitaciones de los oficiales de la ciudad⁵⁹.

4. REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES, DERECHOS Y DEBERES⁶⁰.

A. REQUISITOS.

Al mayordomo ciudadano se le exigía que reuniera una serie de requisitos para poder desempeñar el cargo. En primer lugar, necesitaba ser vecino de Sevilla y poseer la idoneidad y habilidad necesarias para el ejercicio del oficio. También se le exigía un comportamiento moral contrastado, ser persona de buena conciencia. Finalmente, se requería a una persona “*llana y abonada*”, con un nivel de riqueza suficiente para poder asumir adelantos a la ciudad cuando ésta careciera de liquidez, así como para poder pagar los alcances, en el caso de que éstos fueran en su contra⁶¹. La enumeración de cualidades que hizo el concejo municipal sevillano a los Reyes del mayordomo entrante, Alonso Gonzáles de Taza, podría ser una buena síntesis de las circunstancias personales que se exigían a este oficial: “*home bueno e honrrado, llano e rico e abonado e de buena fama e conçiencia e ábile e suficiẽte para el dicho ofiçio e cargo*”⁶².

⁵⁹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de los años citados.

⁶⁰ Para conocer por extenso los derechos, deberes, incompatibilidades y prohibiciones del mayordomo del concejo: CORRAL GARCÍA, E., ob. cit., pp. 97-117.

⁶¹ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 31r. En 1479 el cabildo municipal ordenó al mayordomo Alemán Pocasangre que le prestara 84.000 mrs. para pagar los salarios de los capitanes Juan de Merlo y Rodrigo Martel, por el tiempo que éstos habían estado en Portugal. A.M.S., Act. Cap, 1479-XI-10.

⁶² *Tumbo*, VI, pp. 520-522. Recordemos, sin embargo, que desde finales del siglo XV algunos mayordomos no fueron vecinos de la ciudad. Sirvan de ejemplo los genoveses Spindola y Centurión, mayordomos en 1519 y 1521. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “La élite financiera...”, ob. cit., pp. 25-26.

B. INCOMPATIBILIDADES.

Juan II estableció que los mayordomos no fueran a un tiempo alcaldes, alguacil, veinticuatro ni jurados⁶³. Sin embargo, esta ordenanza, recogida por los Reyes Católicos, no se cumplió casi nunca. En el periodo que nos ocupa, Alemán Pocasangre, Tomás Sánchez de Jaén y Juan de Sevilla fueron a la vez mayordomos y jurados de la ciudad.

Los Reyes Católicos también ratificaron otra serie de incompatibilidades: el mayordomo no podía vivir con oficiales del cabildo que tuvieran voto en el mismo ni recibir de ellos “*acostamiento*”. Y ya en la última etapa de su reinado, tampoco arrendarían las rentas de la ciudad ni serían fiadores de los arrendadores de las mismas⁶⁴.

C. DERECHOS.

En relación a sus derechos, los mayordomos estaban exentos de pagar pechos y contribuciones de guerra, como se deduce de una carta de franquicia que en 1491 dio la ciudad al mayordomo Fernán Martínez de Cádiz. Además de esto, recibían un salario que constaba de dos partes: 1. El salario propiamente dicho: 3.000 mrs. anuales; 2. En concepto de dádiva: 20.000 mrs. anuales. Esta última cantidad desde 1481-82 sólo era abonada mediante carta de libramiento de la ciudad⁶⁵. Este requisito fue el primer paso para controlar un pago que se consideraba extraordinario. En el ejercicio de 1485-86, los Reyes Católicos, con una medida encaminada a normalizar este oficio, suprimieron definitivamente esta dádiva, por lo que a partir de entonces el mayordomo sólo

⁶³ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 30v.

⁶⁴ *Ibidem*, fol. 31r.

⁶⁵ Así lo señalaban los contadores mayores de la ciudad: “*Juan de Sevilla e Tomás de Jabén, mayordomos della, los contadores de la çibdad vos desimos de su parte que destos veynte e mill mrs. que aquí tenedes asentados en esta nómina de quitación y dádiva, non tomedes ni por vos entreguedes de más de los tres mill mrs. que antiguamente tenedes de quitación con el dicho ofiçio, porque los otros veynte e mill de la dádiva vos han de ser dados por carta de libramiento de Seuilla, por quanto asy está determinado por los diputados que con nosotros la dicha çibdad nonbró para entender este caso, e sy de otra guisa lo fisiedes, sed çiertos que non vos los reçebiremos en cuenta*”. A. M. S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones del año 1481-82.

cobró 3.000 mrs. al año⁶⁶. Finalmente, tampoco hay que olvidar que los mayordomos también recibían unos determinados porcentajes de los arrendamientos de las rentas de propios y de otros conceptos, así como las grandes ventajas económicas que suponía la gestión de los bienes de propios y rentas concejiles.

D. DEBERES: LAS FIANZAS Y EL RENDIMIENTO DE CUENTAS.

Para salvaguardar sus finanzas y asegurar el cumplimiento de las responsabilidades del mayordomo, el cabildo municipal exigía a este oficial la presentación de una fianza que cubriera sus posibles deudas con la ciudad. Asimismo, las ordenanzas de Alfonso XI y Juan II ya exigían al mayordomo que antes de ejercer su oficio presentara al cabildo *“fiadores buenos y abonados”*, otra garantía para asegurar la gestión hacendística de este oficial. En 1489, los Reyes Católicos insistían en este punto: *“está mandado al Concejo...que resciban del Mayordomo fiadores llanos, y abonados, para todo lo que ouiere de rescibir, y de recaudar: los quales se obliguen, quel dicho Mayordomo dará cuenta buena, leal y verdadera, de todo lo que rescibiere, y cobrare, y pagarán lo que les fuere alcançado”*⁶⁷. La presentación de la fianza era condición indispensable para que el concejo municipal diera al mayordomo la carta de recudimiento, aunque en ocasiones se permitieron aplazamientos⁶⁸. En caso de incumplimiento, lo primero que perdían los mayordomos eran los bienes muebles de su propiedad; así, a Tomás de Jaén se le confiscaron, por haber quedado en deuda con la ciudad, entre otros bienes, unas casas valoradas en 100.000 mrs. y un cortijo, llamado Buenaventura, valorado en 150.000 mrs.; y Juan de Sevilla puso como fianza, para pagar su alcance, una heredad de 130 aranzadas de olivar, con su casa

⁶⁶ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones. En un primer momento esta dádiva debió de ser un emolumento extraordinario; sin embargo, a partir de 1437 se incluyó en las nóminas de las quitaciones de forma regular. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., *El mayordomo del cabildo de Sevilla...*, ob. cit., p. 50.

⁶⁷ *Ordenanzas de Sevilla...*, fol. 31r.

⁶⁸ El veinticuatro Luis Mendes Portocarrero expuso a la ciudad en 1494 como el mayordomo Alonso González de la Taza *“non pudo traer sus fianças para este cabillo por algunos ynpedimentos que algunos de los fiadores tenían; que les pedía por merçed que lo mandasen prorrogar...”*. Tanto el conde de Cifuentes, asistente de la ciudad, como los regidores de la misma, decidieron darle de plazo hasta después de Pascua. A.M.S., Act. Cap., 1494; fol. 132v.

y molino, sita en Pilas⁶⁹. Si estos bienes no resultaban suficientes, la ciudad podía vender los de sus fiadores⁷⁰.

En el ordenamiento promulgado en 1346, Alfonso XI dispuso que el mayordomo estaba obligado a rendir cuentas de su gestión a la ciudad cada año al finalizar su ejercicio. Para ello tenía treinta días de plazo⁷¹. Posteriormente, Juan II dictaminó que los mayordomos presentaran sus cuentas tres veces al año, en un plazo de treinta días al acabar cada tercio⁷². En consonancia con dicha ley, el tesorero Alonso de Medina reclamaba en el cabildo municipal el pago del primer tercio del ejercicio del año 1490-91: *“dé cuenta (el mayordomo Juan de Sevilla) del primer terçio que ha pasado segund la ordenança manda e lo pague para que se ponga en el arca de la çibdad e sy no cunpliere que se vendan sus bienes e de sus fiadores e le quiten el mayordomadgo...”*⁷³.

En 1489, llegó a oídos de los Reyes Católicos que Sevilla incumplía sistemáticamente estas ordenanzas desde hacía años - *“non tomades nin reçevides fianças tales nin tantas quantas son menester, segúnd el cargo que tiene, nin en fin de año se le toma cuenta de lo que ha reçevido e cobrado, nin se fazen los alcançes que se denen fazer para que las rentas e propios desa çibdad estén a buen reçeabdo”*- por lo que ordenaron a la ciudad que tomaran las cuentas de los mayordomos que había tenido la ciudad en los últimos nueve años; si éstos resultaban alcanzados, abonarían a Sevilla la sumas debidas. En caso de que el concejo municipal no cumpliera este mandato, sus oficiales asumirían con sus bienes la deuda contraída por el mayordomo⁷⁴. Porque, efectivamente, los mayordomos no presentaban las cuentas o las rendían años después de haber terminado su ejercicio. Las de Juan de Sevilla y Tomás de Jaén, correspondientes a los años 1480-1485, fueron tomadas con muchos años de retraso. A finales de

⁶⁹ *Tumbo*, VI, pp. 266-268. A.M.S., Act. Cap., 1487-VIII-31.

⁷⁰ El tesorero Alonso de Medina, en la sesión capitular del 24 de noviembre de 1490, opinaba respecto al alcance que debía a la ciudad el mayordomo Juan de Sevilla lo siguiente: *“que es que lo pague luego y si non que se vendan sus bienes e de sus fiadores fasta que haya conplido todo lo denido de los años pasados...”*. A.M.S., Act. Cap., 1490-XI-24

⁷¹ Al final del libro de Mayordomazgo estaba la llamada Cuenta del mayordomo. Ésta consistía en un resumen de la recepta, las cantidades que el mayordomo había recibido o recaudado por todos los conceptos, y un resumen de la data, la suma de los gastos efectuados por el mayordomo por mandamiento del concejo; la diferencia entre la recepta y de la data era lo que se llamaba el alcance. Cuando la recepta era mayor que la data, el mayordomo era deudor de la ciudad; en caso contrario, la ciudad debía pagar el alcance al mayordomo. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., *El mayordomo del cabildo...*, ob. cit., pp. 24-30 y 74.

⁷² *Ordenanzas de Sevilla...*, fol. 30v.

⁷³ A.M.S. Act. Cap., 1490-XI-24; fols. 26v, 28r y 28v.

⁷⁴ *“Que luego reçeibays las cuentas a los mayordomos que han sido desa çibdad los años pasados de nueue años a esta parte, e lo que les alcançardes, tomadas y reçevidas las dichas cuentas, lo cobreys”*. *Tumbo*, V, pp. 153-154.; carta fechada el 21 de agosto de 1489.

1484, el veinticuatro Alfonso Pérez Melgarejo y otros regidores eran diputados por la ciudad para tomar las del año 1480 a Juan de Sevilla⁷⁵.

Aunque según las ordenanzas de Sevilla las deudas y alcances de los mayordomos se pagaban *“en dineros contados, y non en libramientos ni albaqueas, dentro de treinta días después de conplido el año de su mayordomadgo”*, eran habituales las negociaciones entre el concejo municipal y el mayordomo cuando existían alcances de cierta envergadura⁷⁶. El caso de Juan de Sevilla es, al respecto, muy ilustrativo. Dicho oficial discutió en varias ocasiones con la ciudad el pago de los 311.000 mrs. que debía desde que había compartido el mayordomazgo con Tomás de Jaén entre 1480-1485. Aunque en un principio llegó a un acuerdo con la ciudad para pagar su alcance en el plazo de dos años, finalmente acabó en la cárcel del concejo⁷⁷. Estando en esa situación, volvió a negociar con una comisión enviada por el concejo municipal -formada por el licenciado Lobón, lugarteniente del asistente, y ciertos regidores- las condiciones de pago de la deuda. Resultado de esa reunión, se acordó que dicho mayordomo pagaría lo debido en dos plazos y en los siguientes términos: como acababa de pagar 43.000 mrs., en el año que corría de 1487 abonaría 68.000 mrs. ; los 200.000 mrs. restantes los pagaría en 1488 antes del día de S. Juan; para todo ello ofrecía ciertas fianzas que serían rematadas y vendidas por la ciudad si no cumplía lo pactado⁷⁸. Así y todo, a finales de 1490 Juan de Sevilla se volvía a encontrar de nuevo encarcelado por los mismos motivos y tratando de negociar sus deudas con el concejo sevillano⁷⁹. Llegados a esta situación, el conde de Cifuentes decidió informar a los Reyes para que ellos buscaran una solución⁸⁰. En respuesta, Isabel y Fernando comisionaron al lic. Rodrigo de Coalla para que tomara y recibiera las cuentas de los propios, repartimientos, sisas y otras imposiciones que se habían hecho en Sevilla en la primera mitad de los

⁷⁵ A.M.S., Act. Cap., 1484-XI-22.

⁷⁶ En estos términos se expresó el bachiller Aguilera, teniente del alcalde mayor Pedro de Stúñiga, en el intenso debate producido en el cabildo por las deudas que tenía pendientes con la ciudad Juan de Sevilla. A.M.S., Act. Cap., 1490-XI-24.

⁷⁷ El cabildo municipal hispalense acordó dar a Juan de Sevilla la oportunidad de pagar su deuda en dos plazos: en 1487 abonaría 111.000 mrs. y en 1488 los 200.000 mrs. que le restaban. El dinero del alcance sería empleado en la construcción de un puente sobre el río Guadaira. El 31 de agosto de 1487 ya estaba Juan de Sevilla en la cárcel del concejo. A.M.S., act. Cap., 1487; fol. 23r. 1487-VIII-31

⁷⁸ A.M.S., Act. Cap.; 1487; fol. 23r.

⁷⁹ A.M.S., Act. Cap., 1490-XI-24.

⁸⁰ En el cabildo se presentó una petición del mayordomo Juan de Sevilla. Los oficiales del mismo hablaron entre sí y pidieron al asistente que *“busase con él clemencia y lo mandase soltar tanto que aya buen recabdo en la fazienda de Sevilla”*. El conde de Cifuentes respondió a la ciudad que no lo quería hacer, porque él, a través de su lugarteniente Juan de Valderrama, había hablado con Juan de Sevilla y le había propuesto que si daba fianzas suficientes, él le pondría como cárcel la casa de un caballero o de otra persona; sin embargo *“el dicho mayordomo no ha querido dar orden para que ésto venga en efeto y que él, visto lo sobredicho quiere dar cuenta de lo que tiene fecho sobre esta prisýon del mayordomo al Rey e la Reyna, nuestros señores, e a los de su consejo para que sus altezas vean y prouean lo que más fuere su seruiçio e que ésto es lo que desía en su voto...”*. A.M.S. Act. Cap., 1490-XII-1.

años ochenta. Las conclusiones de la investigación se presentaron en 1492: Juan de Sevilla pagaría a la ciudad 652.930 mrs. y Tomás de Jaén 1.175.136 mrs.; sin embargo, la deuda de éste último sería asumida en su mayor parte también por el primero, ya que Tomás de Jaén había sido encarcelado por la Inquisición al principio de su segundo año de mayordomazgo y Juan de Sevilla se había convertido desde entonces en el único mayordomo de la ciudad⁸¹. Pero nada de eso se llevó a efecto: entre las irregularidades que el bachiller Juan de Burgos encontró en el juicio de residencia contra el asistente Juan de Silva y sus tenientes en el año 1500 estaba que *“Juan de Sevilla, mayordomo que fue desta çibdad ha mucho tiempo que deve más de vn quento de maravedís que le fue alcançado por cuenta, los quales non ha pagado”*. En consecuencia, los Reyes ordenaron al asistente que el antiguo mayordomo pagara de inmediato todo lo que debía a la ciudad⁸².

5. COMPETENCIAS DE LOS MAYORDOMOS.

Aunque en un primer momento las competencias del mayordomo ciudadano y del hidalgo fueran probablemente similares, en 1346 ya se distinguían claramente las diferentes funciones de ambos. La función primordial del primero fue gestionar las cuentas del concejo, mientras que al segundo se le encomendó una tarea mucho más limitada: la inspección de los diferentes castillos y fortalezas de la tierra de Sevilla. Misión común de ambos fue entender los pleitos propios de su oficio⁸³.

⁸¹ La carta de los Reyes Católicos en la que se comunicaban a la ciudad los resultados de la investigación del lic. Coalla, en relación al alcance que debía Juan de Sevilla a la ciudad, está fechada en Córdoba, el 22 de enero de 1492. *Tumbo*, VI, pp. 268-269. Los Reyes decidieron que lo debido por Tomás de Jaén, 1.175.136 mrs., de lo que había que restar 350.000 mrs. que el dicho Jaén había pagado con unas fianzas suyas, lo abonara Juan de Sevilla por: 1. Él había puesto las fianzas por los cinco años por el total del mayordomazgo y, aunque después traspasó la ciudad a Tomás de Jaén la mitad del mayordomazgo, continuaron puestas las mismas fianzas, por lo que Juan de Sevilla estaba obligado a dar cuenta. 2. Tomás de Jaén había sido hecho prisionero por la Inquisición a principios del segundo año del mayordomazgo y Juan de Sevilla, a pesar de no tener permiso ni consentimiento de Sevilla, había cobrado la mitad de Tomás de Jaén durante los siguientes cuatro años, *“de manera que pues el cobró la dicha hacienda todos los quatro annos postrimeros por el dicho Tomás de Iabén en su defetto, ques obligado a la dicha çibdad de pagarle lo que fuere alcançado al dicho Tomás de Iabén”*. *Tumbo*, tomo VI, pp. 266-268, carta fechada el 29 de enero de 1492.

⁸² *Tumbo*, IX, p. 284, carta fechada el 26 de junio de 1500.

⁸³ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. , *El mayordomo del cabildo de Sevilla...* ob. cit., , pp. 20-23.

A. MAYORDOMO HIDALGO.

En el ordenamiento de 1411, se prohibió que el mayordomo hidalgo recibiera dineros porque iba contra las ordenanzas de Alfonso XI, aclarándose que era el mayordomo ciudadano el que “*ha de rescebir los maravedis de los propios y rentas de la cibdad*”⁸⁴. Las limitaciones de las competencias del mayordomo hidalgo aumentaron bajo el reinado de los Reyes Católicos. Con ellos, dejaron de actuar para siempre en los pleitos relacionados con su oficio, por cuanto estos monarcas dispusieron que sólo el mayordomo ciudadano los conociera⁸⁵. La importancia del mayordomo hidalgo y sus funciones habían ido disminuyendo con el tiempo y en el reinado de los Reyes Católicos estos oficiales se habían convertido en una reliquia de escasa relevancia.

B. MAYORDOMO CIUDADANO.

La principal tarea del mayordomo ciudadano era, como hemos dicho, la de administrar los fondos de la hacienda municipal. Bajo el control del concejo municipal, que era el que tomaba las decisiones, ejecutaba las órdenes de éste en todo lo relacionado con la economía y finanzas de la ciudad: administraba el patrimonio municipal, gestionando y recaudando los ingresos municipales, era el depositario y custodio de lo recaudado y era el pagador de todo lo que le ordenaba el concejo⁸⁶. Estas atribuciones y competencias caracterizaron a los mayordomos ya desde las primeras ordenanzas promulgadas para la ciudad por Alfonso X⁸⁷.

⁸⁴ *Ordenanzas de Sevilla*, ob. cit., fol. 30v.

⁸⁵ “*Otrosí, como quiera que antiguamente el Mayordomo hidalgo, y el cibdadano, libranan por si todos los pleytos del oficio; esto parece, que por no vso se quitó quanto al Mayordomo hidalgo; porque el conocimiento de los tales pleytos, solamente es del Mayordomo cibdadano, y asi se ha vsado, y guardado, y asi se vsa y platica en nuestros tiempos.*”. *Ordenanzas de Sevilla*, ob. cit., fol. 31r.

⁸⁶ CORRAL GARCÍA, E., ob. cit., pp. 121-140. CARANDE, R., *Sevilla, fortaleza y mercado*, (Sevilla, 1982), pp. 135-145.

⁸⁷ Aunque en los inicios esas atribuciones y competencias correspondieron a ambos mayordomos: “*procuren e recabden bien e lealmente, e acrescenten todas las pros del concejo e todas las rentas; e que darán cuenta buena, leal e verdadera de quanto dieren e reçibieren; ...estos mayordomos los fazen e las pagan, e reçiben todas las rentas del concejo, assi cogechas de los jurados como de otras cosas; e en cabo del anno dan cuenta de quanto han reçebido...*”. GONZÁLEZ ARCE, J. D., “Cuadernos de ordenanzas...”, ob. cit., parte XI, p. 110.

a. Gestión de los bienes de propios.

Entre los ingresos concejiles destacaban los que provenían del arrendamiento de las rentas de propios. El mayordomo era el recaudador, depositario y administrador de esos fondos municipales, los cuales sólo estaban a disposición del concejo que hacía uso de ellos cuando lo creía oportuno a través de las cartas de libranza. Aunque el cabildo municipal hispalense era el que fijaba las condiciones del arrendamiento de las rentas, la presencia del mayordomo era imprescindible en esa operación: *“las rentas de propios de Concejo, se han de arrendar, y rematar, estando los Mayordomos delante, seyendo pregonado primeramente, y no de otra manera.”*⁸⁸. También en las diferentes pujas que de esas rentas se realizaran, debían estar presentes los mayordomos, junto al escribano del cabildo y los contadores. Asimismo, cuando no pagaba un arrendador lo estipulado en el primer tercio del año, tenía ese oficial facultades para quitarle al moroso su renta y dársela a otro⁸⁹.

El mayordomo intervenía en los pleitos que le correspondían por su oficio, imponiendo multas o caloñas a los arrendadores que no cumplieran con las condiciones del arrendamiento. Incluso podía embargar al arrendador sus bienes y privarle de libertad. El arrendador que se sentía agraviado por sus decisiones tenía la opción de presentar sus quejas ante los fieles ejecutores. Existía la posibilidad de apelar las sentencias de estos jueces ante el cabildo municipal, aunque este recurso fue con el tiempo anulado por los Reyes Católicos⁹⁰. En algunas ocasiones, tanto el mayordomo, como los arrendadores, presentaban directamente sus desavenencias ante el cabildo municipal para que éste actuara como árbitro y solucionara sus disputas; habitualmente la ciudad comisionaba a una serie de diputados que estudiaban el conflicto y le aportaban elementos de juicio, aunque otras veces tomaban una rápida decisión. Así, el mayordomo Alemán Pocasangre presentó a los oficiales capitulares la lista de los arrendadores del corretaje y de las imposiciones que habían tenido quiebras y pidió a la ciudad no resultar perjudicado por dicha situación. El cabildo resolvió enviar al alguacil mayor para que hiciera ejecución de los bienes de dichos arrendadores por el valor de las quiebras que tenían⁹¹. Como el mayordomo no tenía autoridad para cambiar las condiciones de los arrendamientos de las rentas de propios, los arrendadores acostumbraban a acudir al cabildo

⁸⁸ *Ordenanzas de Sevilla*, ob. cit., fol. 31r.

⁸⁹ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., *El mayordomo del cabildo de Sevilla...*, ob. cit., pp. 59-60.

⁹⁰ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 48v. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., *El mayordomo del cabildo de Sevilla...*, ob. cit., pp. 63.

⁹¹ A.M.S., Act. Cap., 1479-XI-5.

hispalense cuando tenían problemas graves con sus arrendamientos, ya que este organismo era el único que tenía capacidad para decidir acerca de los múltiples imponderables que surgían.

b. Gestión de ingresos extraordinarios.

El mayordomo también recibía, además de los ingresos provenientes de las rentas de propios, otros ingresos de la ciudad. Entre ellos podemos destacar las imposiciones aprobadas por el cabildo; no en vano los Reyes definían a este oficial como “*mayordomo desa dicha çibdad e de las rentas e propios della e recabrador de las ynposiciones della*”⁹². También se encargaba de recoger el dinero resultante de los repartimientos militares de manos de los jurados de las collaciones de la ciudad y de los concejos de los pueblos de la tierra, los cuales previamente habían repartido y recaudado la cantidad asignada por la ciudad en la unidad fiscal que les correspondía. Una vez recibido el dinero, el mayordomo expedía a esos jurados y oficiales locales la carta de pago y, posteriormente, libraba los sueldos a los soldados⁹³. En tercer lugar, era el receptor de las multas que el cabildo municipal imponía a los oficiales de la ciudad por diferentes conceptos, así como de las provenientes de las sentencias emitidas por los alcaldes ordinarios, ya que todas ellas se ingresaban en los bienes de propios de la ciudad⁹⁴.

c. Los libramientos.

Este oficial efectuaba los libramientos que la ciudad le mandaba. Para ello, la ciudad le daba una carta de pago o libranza, donde le ordenaba la cantidad a pagar, el destinatario de la misma y, en muchas ocasiones, especificaba también el lugar de donde se extraería el dinero. En un segundo paso, el mayordomo presentaba ante los contadores de la ciudad el recibo o carta de pago del gasto

⁹² *Tumbo*, VI, p. 520.

⁹³ El 24 de mayo de 1476 el concejo municipal sevillano ordenaba a los concejos de los pueblos de las cuatro comarcas de la tierra, en base al repartimiento militar que había efectuado con motivo de la guerra contra Portugal, que repartieran los maravedíes que les habían tocado “*e ellos asy repartidos los fagades coger e recaudar... e dar e pagar a Alemán Pocasangre, mayordomo desta çibdad para que los él tenga para dar y pagar a los dichos caualleros que han de yr al dicho seruiçio...*”. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1475-1476, caja 66. También con motivo de la guerra de Portugal el cabildo sevillano mandó “*que sea fecho cargo de los maravedies que ha resçebido o resçibiere de los quatroçientos de cauallo que repartyeron por esta çibdad y su tierra el mayordomo Tomas de Jabén.*”. A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-18.

⁹⁴ Así, a modo de ejemplo, el mayordomo era el receptor de los diez mil y veinte mil mrs. de penas con que, respectivamente, los alcaldes mayores y el asistente eran sancionados por no supervisar anualmente las actividades de los alcaldes de la tierra. Asimismo, “*El mayordomo del Concejo cobra las señales de los Alcaldes ordinarios para los propios del Concejo*”. *Ordenanzas de Sevilla*, ob. cit., fol. 31r.

efectuado y la carta de libranza del concejo, sellada y firmada por alguno de los oficiales capitulares, con el objeto de que éstos le recibieran los maravedíes que había abonado⁹⁵.

En primer lugar, pagaba la nómina de las quitaciones de la ciudad, que incluían el salario de los oficiales municipales, los de algunos de sus funcionarios -médicos, cañeros, abogados...- y las limosnas a diferentes monasterios y hospitales, entre otros conceptos, todo lo cual constituía el principal gasto de la ciudad. Esta prioridad de pago sobre otros gastos quedaba ordenada en dicha nómina:

“lo qual todo vos mandamos que paguedes y fagades cunplades antes que otros maravedís algunos que en vos ayan seydo o fueren librados por qualesquier cartas de libramientos o en otra manera qualquiera...que sy lo contrario fisiéredes que lo pagáredes por vos y por vuestros bienes, por quanto nuestra entynçion e voluntad es que esta dicha nómina se pague y cunpla antes que otra cosa alguna”⁹⁶.

En una segunda fase, abonaba las quitaciones de los alcaides y de las tropas que guarnecían los castillos y fortalezas pertenecientes a Sevilla⁹⁷. Otro de los gastos ordinarios y periódicos que tenía la ciudad eran los pagos que efectuaba al arrendador del puente de Triana, siempre y cuando éste conservara el puente de la forma debida⁹⁸.

⁹⁵ Como ejemplo podemos ver la carta de libranza que el concejo hispalense envió a Juan Fernández de Sevilla para que pagara al trotero Juan de Gangas 1.350 mrs. : *“Nos los alcalldes e alguazil e asistente e los veynte e quatro caualleros regidores de la muy noble çibdad de Seuilla mandamos a vos Juan de Seuilla, mayordomo desta çibdad este año que se cumplirá en fyn del mes de junio en que estamos de la fecha desta carta que de qualesquier mrs. que vos cojedes y recabdades por Seuilla de las rentas y propios della este dicho año de vuestro mayordomadgo dedes ende luego a Juan de Gasgas, trotero, o al que los ouiere de aver por mill e trescientos e cinquenta mrs. que nos acordamos e ordenamos en el nuestro cabildo de le mandar dar...E tomad su carta de pago o del que su poder ouiere con la qual y con esta nuestra carta firmada de algunos de nos e sellada con el sello del concejo de la dicha çibdad mandamos a los contadores de Seuilla que vos reçiban en cuenta los dichos mill e tresçientos e cinquenta mrs...”*. A.M.S., Papeles del Mayordmazgo, 1585-1486/1486-1487, caja 68, carta fechada el 6 de junio de 1487.

⁹⁶ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones del año 1476-77.

⁹⁷ La ciudad ordenó a sus mayordomos Alemán Pocasangre y Tomás de Jaén que librasen a Juan de Benavides, alcaide de la fortaleza de Nódar, el sueldo de treinta ballesteros que debían guardar el castillo durante seis meses. Para ello había mandado antes el cabildo sevillano que los concejos de los pueblos de Sevilla donde se habían repartido esos maravedíes dieran a los citados oficiales el dinero que habían recaudado en el repartimiento. A.M.S., Act. Cap. , 1478-II-18.

⁹⁸ Cuando Luis de Mezquita, tenedor del puente de la ciudad, reclamó a la ciudad que ordenase a su mayordomo, Fernán Martínez de Cádiz, que le librasen los maravedíes que le correspondían, el cabildo dio orden a dicho mayordomo para que no efectuara pago alguno hasta que el puente fuera debidamente adobado y reparado Para supervisar el arreglo del puente y las condiciones de arrendamiento relacionadas con las reparaciones que se debían efectuar en el mismo, envió el cabildo al veinticuatro Melchor de Maldonado. Hasta no estudiara bien el asunto, el mayordomo recibió la orden de no librar maravedí alguno al tenedor. A. M.S., Act. Cap., 1491; caja 25; carpeta 102; fol. 1r.

Además de esos gastos, este oficial también libraba por orden de la ciudad los salarios de los soldados que se extraían de los repartimientos militares, además de una heterogénea serie de gastos no periódicos -gastos derivados de pleitos, obras públicas...-, cuya financiación solía provenir de las imposiciones que el concejo municipal ordenaba⁹⁹.

d. Su intervención en el gobierno de la ciudad.

Hasta 1425 la presencia del mayordomo en las reuniones capitulares fue obligatoria. En ese año, Juan II dispuso que no acudiera al cabildo municipal, ya que podía tener obligaciones que se lo impidieran; si a pesar de todo comparecía en sus asambleas, conservaba todos sus derechos de voz y voto y le esperaba su correspondiente asiento asignado según su antigüedad¹⁰⁰. Fueron los Reyes Católicos, en las Ordenanzas promulgadas en 1492, los que prohibieron al mayordomo la entrada en el cabildo de la ciudad y le alejaron para siempre de colaborar en el gobierno de la ciudad: *“los mayordomos de los hidalgos e de los çibdadanos de la dicha çibdad no entren en el cabildo por razon de sus ofiçios, sy non quando los llamaren et acabado aquello para que fueren llamados o qualquier dellos, se salgan del dicho cabildo.”*

¹⁰¹.

6. LA PROBLEMÁTICA.

Como hemos visto, la normalización del oficio del mayordomazgo fue obra de los Reyes Católicos, si bien es cierto que hasta bien entrado su reinado este cargo municipal no se regularizó completamente. En la segunda mitad de los años ochenta, los monarcas consiguieron que el mayordomo fuera elegido por el concejo sevillano y que el oficio fuera incompatible con el arrendamiento de los bienes de propios. Un poco más tarde, a principios de los noventa, corrigieron

⁹⁹ Diego de Merlo, asistente de la ciudad, ordenó en junio de 1479 al mayordomo Alemán Pocasangre que fuera al cerco establecido sobre Mérida para librar el sueldo de la gente de a caballo sevillana capitaneada por Fernando de Medina. Por tal concepto pagó un total de 250.000 mrs. a los soldados que el maestre de Santiago le indicó, operación que fue supervisada por los contadores de Sevilla. A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-28.

¹⁰⁰ COLLANTES DE TERÁN, SÁNCHEZ, A., *El mayordomo del cabildo de Sevilla...*, ob. cit., pp. 29-30.

¹⁰¹ GARCÍA FITZ, F. y KIRSCHBERG SCHENCK, D., “Las Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 1492”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 18, (Sevilla, 1991), p. 205.

otra de las normas de las ordenanzas que se habían incumplido sistemáticamente: el oficio volvería a tener una duración anual.

Sin embargo, y a pesar de estas importantes reformas promulgadas por los Reyes Católicos, un nuevo factor irrumpió en escena condicionando con gran fuerza el normal desarrollo del oficio en este periodo: el establecimiento de la Inquisición y la llegada de los inquisidores, Morillo y San Martín, a Sevilla a finales de 1480.

En primer lugar, el origen converso de la gran mayoría de los mayordomos, rasgo característico de este oficio desde mediados de la centuria por lo menos, hizo que muchos de los antiguos gestores de la ciudad, como Alemán Pocasangre, mayordomo desde 1476 hasta 1480, o Tomás Sánchez Jaén, uno de los mayordomos en ejercicio, fueran condenados por la Inquisición acusados de criptojudasismo. Esta situación afectó necesariamente al oficio. Sin embargo, hay que matizar esta afirmación, ya que Juan Fernández de Sevilla ejerció el cargo sin interrupción durante los años de mayor dureza de este tribunal, y a pesar de que posiblemente él mismo tuviera fricciones con el Santo Oficio

Por otro lado, también un porcentaje muy elevado de los diferentes arrendadores de las rentas de propios y de las imposiciones de la ciudad eran tradicionalmente de origen converso. Las primeras actuaciones de la Inquisición hicieron que muchísimos de estos arrendadores huyeran de la ciudad, junto a otros conversos, entre los años 1481 y 1483. Las consecuencias de tal éxodo fueron muy graves para la gestión económica de la ciudad.

Al respecto, es muy conocida la petición del mayordomo Juan Fernández de Sevilla al cabildo municipal de un descuento por las pérdidas que había sufrido la recaudación de las rentas en los años 1481 y 1482¹⁰². Argumentaba en la misma que dos factores estaban influyendo en su deterioro: la aparición de la peste y, sobre todo, la huida de Sevilla de los principales arrendadores de los propios y de las imposiciones de la ciudad, los cuales, al ser de origen converso, escapaban temerosos de los rigores inquisitoriales llevándose consigo "*grandes contías de maravedís*"¹⁰³. Asimismo,

¹⁰² Dicha petición fue publicada por el profesor CARRIAZO ARROQUIA, J. de M., en "La Inquisición y las rentas de Sevilla", *Sociedad de Estudios y Publicaciones*, (Sevilla, 1963). Más tarde, fue citada en 1966 por COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. en *El mayordomo del cabildo de Sevilla...*, ob. cit., pp. 46-48. Recientemente ha sido mencionada por GIL, J., en ob. cit., I, pp. 132-133.

¹⁰³ La petición expresaba, entre otras cosas, lo siguiente: "*Como quier que segund el tiempo en que yo fise la dicha puja pudiera acavdalare complir y pagar todo lo que montana mi cargo, pero después, asy a cabsa de la pestilencia grande que por nuestros pecados en*

señalaba Juan de Sevilla que los nuevos arrendadores que ahora pujaban por las rentas de la ciudad no poseían ni la experiencia ni la capacidad necesarias:

*“Que los arrendadores que arrendauan estas rentas heran conversos, e ellos e sus padres las solian arrendar e mantener en ellas, e porque los mayordomos les sobreseyan, las pujauan e asy yvan de vn año en otro, y hera proprio su ofiçio e beuir. Y agora asy ay pocos que en ellas fablen, porque no son onbres en ellas usados, como los absentes heran. Porque a esta cabsa han estado e estan perdidas desde el dicho tiempo.”*¹⁰⁴.

Días más tarde, Juan de Sevilla comunicó a la ciudad que los arrendadores se habían llevado 620.000 maravedíes y enseñó a los oficiales capitulares una lista en la que se incluían el nombre de los veintiocho arrendadores de propios de Sevilla de origen converso que habían huido de la ciudad y habían producido tal descalabro económico. Por todas estas circunstancias, años después, en 1485, la ciudad accedió a efectuarle un descuento de 385.385 mrs.¹⁰⁵

Esta situación descrita socavó los cimientos económicos de la ciudad y del propio mayordomo y fue la razón principal de las dificultades financieras que arrastró Juan de Sevilla en la segunda mitad de los años ochenta. La vuelta a la normalidad vino con el regreso de la mayoría de los huidos: las conmutaciones económicas y reconciliaciones desde mediados de los años ochenta y, sobre todo, las habilitaciones de los años noventa hicieron que se comenzaran a integrar de nuevo los conversos en la ciudad y que volvieran a sus actividades financieras y administrativas, tan necesarias para el desarrollo económico de Sevilla. Estos conversos volvieron a ocupar de nuevo los puestos de arrendadores de los propios del cuerpo de la ciudad, lo que supuso una normalización de la situación¹⁰⁶. Sin embargo, como vimos, desde 1491 los mayordomos ciudadanos dejaron de ser

esta çibdad ovo el año siguiente del ochenta e vno, e asimismo por cabsa del absentamiento que desta çibdad e de su tierra se fueron los conversos, por la Ynquisiçión que en esta çibdad se fiso y face contra ellos, los quales dichos conversos heran los prinçipales arrendadores que arrendauan a costunbrauan arrendar las dichas rentas; en tal manera que a cabsa suya se saneava el cargo del dicho mayordomadgo; pero despúes que ellos se fueron e absentaron, todas las más de las dichas rentas se perdieron, especialmente en el cuerpo desta çibdad, segund a todos es tan notorio. E no tan solamente perdiere las dichas rentas, más de lo que me deuían me llevaron grandes contías de mrs.; en tanto grado que doy fe a vuestra merçed que más de ochoçientos mrs. me leuaron; e de más se pyerden en cada año más de quinientos mill mrs. en este dicho mayordomadgo.” COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., *El mayordomo del Cabildo de Sevilla...*, ob. cit. p. 47.

¹⁰⁴ Ídem, ibídem, pp. 47-48.

¹⁰⁵ Esto lo comunicó al cabildo hispalense el 20 de septiembre de 1482. El descuento fue fijado el 8 de abril de 1485. GIL, J., ob. cit., pp. 132-135.

¹⁰⁶ LADERO QUESADA, M.A., “Judeoconversos andaluces en el siglo XV”, *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza. La sociedad andaluza: grupos no privilegiados*, (Jaén, 1978), pp. 37-41. También, GIL, J., ob. cit. pp. 145-149.

cristianos nuevos dedicados a las finanzas y su lugar lo ocuparon adinerados mercaderes, algunos de los cuales no eran vecinos de Sevilla.

CAPÍTULO II

LOS CONTADORES

1. INTRODUCCIÓN.

Los contadores mayores eran los oficiales encargados de fiscalizar las cuentas de la hacienda concejil, siendo su cometido principal el control de la legalidad económica.

“*De tiempo inmemorial*” hubo en Sevilla dos contadores: un veinticuatro y un jurado¹⁰⁷. Sin embargo, bajo el reinado de Alfonso X aún no existía esta figura en Sevilla, ya que en las ordenanzas promulgadas por dicho monarca a mediados del siglo XIII las cuentas del mayordomo eran tomadas por el escribano mayor de la ciudad y por una serie de caballeros y hombres buenos nombrados por el concejo¹⁰⁸. Su introducción en Sevilla y otros municipios castellanos fue a partir del siglo XIV, siendo sus principales funciones perfiladas sucesivamente por Alfonso XI, Enrique II y Enrique III¹⁰⁹. Con todo, la regulación de este oficio se desarrolló principalmente a través de las ordenanzas locales¹¹⁰.

¹⁰⁷ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 30r.

¹⁰⁸ GONZÁLEZ ARCE, J. D., “Cuadernos de Ordenanzas...”, ob. cit. doc. XI, p. 110.

¹⁰⁹ KIRCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo...*, ob. cit., pp. 299-302.

¹¹⁰ CORRAL GARCÍA, E., *El Mayordomo...*, ob. cit., p. 159.

2. LA DESIGNACIÓN DE LOS CONTADORES.

En Sevilla, la contaduría mayor del concejo era un oficio bipersonal. En 1371 Enrique II dispuso que los contadores fueran un caballero veinticuatro y un jurado, elegidos respectivamente por el cabildo municipal y por el conjunto de los jurados, y que su duración en el cargo dependiese del deseo de quienes los habían nombrado¹¹¹.

Sin embargo, entre finales del siglo XIV y principios del siglo XV este oficio se convirtió en un cargo vitalicio por lo que se desprende del prolongado ejercicio de que disfrutaban sus titulares¹¹². El paso definitivo a la patrimonialización del cargo se dio a lo largo del siglo XV: Diego de Ortiz fue contador de la ciudad desde 1423 hasta 1440, año en que transmitió este cargo y su veinticuatría a su hijo Pedro Ortiz, el cual a su vez lo cedió a su sobrino Diego Ortiz, hijo de Alfonso Ortiz¹¹³. Asimismo, Juan Fernández de Mexía traspasó la juradería de la parroquia de San Andrés y la contaduría mayor con el derecho a voz y voto en el cabildo municipal a su hijo Diego Mexía¹¹⁴.

El mecanismo legal que convirtió la contaduría mayor de Sevilla en un oficio hereditario fueron las licencias o facultades: en 1474, Enrique IV concedió carta de facultad al jurado-contador Diego Fernández Mexía y, en 1477, los Reyes Católicos hicieron lo propio a Diego

¹¹¹ CARANDE, R., *Sevilla: Fortaleza y Mercado* (Sevilla, 1982), pp. 144-145. En las ciudades y villas castellanas mayoritariamente la designación de los contadores era concejil. El concejo de Carmona elegía, por turno, cada S. Juan a un regidor y a un jurado, aunque este carácter rotativo era más teórico que real. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El Concejo de Carmona...*, ob. cit., p. 169; también ese mismo día los regidores de Córdoba y Murcia elegían dos contadores, un regidor y un jurado, PINO GARCÍA, J. L., “El concejo de Córdoba...” ob. cit., pp. 373-374, PIQUERAS GARCÍA, M.^aB., “Funcionamiento del concejo murciano...” ob. cit., p. 41. En otros casos, como en Burgos y Salamanca, los contadores eran elegidos por las collaciones de la ciudad, CORRAL GARCÍA, E., *El Mayordomo...*, ob. cit., p. 160. Sin embargo, no en todas las ciudades y villas de Castilla existían los contadores. En Zamora, los regidores elegían entre ellos a dos oficiales que controlaran las cuentas del concejo, LADERO QUESADA, M. F., *La ciudad de Zamora...*, ob. cit., pp. 161-162; también en Burgos eran los propios oficiales del concejo los que tomaban las cuentas del mayordomo, BONACHÍA HERNANDO, J.A., *El concejo de Burgos...*, ob. cit., p. 106; y lo mismo sucedía en Málaga, aunque también podía intervenir en esta labor el corregidor, RUIZ POVEDANO, J.M., *El primer gobierno municipal de Málaga...*, ob. cit., pp. 315-317.; finalmente, en Madrid la labor del mayordomo estaba sometida al control de una comisión compuesta por dos regidores, el procurador de pecheros y el corregidor, LOSA CONTRERAS, C., *El concejo de Madrid...*, ob. cit., p. 360.

¹¹² Pedro Fernández fue jurado y contador durante cuarenta años (de 1395 a 1435); Ruy López, veinticuatro-contador, ejerció sus oficios desde 1395 hasta 1423. KIRCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo...*, p. 299.

¹¹³ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos medievales*, I, (Sevilla, 1991), pp. 217-220. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo...*, p. 299.

¹¹⁴ A.M.S., Papeles del mayordomazgo, nómina de las quitaciones de 1474. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 199.

Ortiz¹¹⁵. La contaduría mayor sevillana había dejado de ser un oficio de nombramiento concejil. Una vez prohibidas las licencias en las Cortes de Toledo de 1480 y generalizada en su lugar la renuncia, fue ésta la vía utilizada por los Reyes Católicos para la transmisión de todos los oficios de designación real, contadores incluidos.

Con todo, el intervencionismo regio se dejó sentir en el caso del contador-veinticuatro, donde Isabel y Fernando utilizaron la renuncia para colocar en el oficio a hombres de su confianza: al morir en 1481 Diego Ortiz de Zúñiga, veinticuatro y contador mayor de la ciudad, los Reyes hicieron merced de dichos cargos a su fiel Diego de Merlo, ya que, supuestamente, Ortiz había renunciado y traspasado sus oficios al asistente¹¹⁶. Cubierta la legalidad de la transmisión, sin embargo resulta sospechosa esta renuncia porque Diego Ortiz había tratado anteriormente de dar sus cargos a uno de sus hijos¹¹⁷. Al quedar vacantes esos oficios cuando Diego de Merlo falleció en 1482, los Reyes designaron como nuevo veinticuatro y contador de Sevilla a su hijo Juan de Merlo¹¹⁸. Finalmente, por razones que desconocemos, Juan de Merlo renunció a todos sus oficios en 1495 y traspasó su contaduría mayor a Antonio Álvarez Zapata, o de Toledo, hijo del secretario del Consejo Real, Fernán Álvarez de Toledo¹¹⁹.

Señal de que en el seno del concejo municipal sevillano todavía permanecía la idea de que los contadores-veinticuatro habían sido nombrados en tiempos no muy lejanos por la ciudad, es la polémica suscitada en 1496 entre ésta y los Reyes Católicos acerca de a quién correspondía la designación de este oficio. En una esclarecedora carta, Isabel y Fernando recordaron al concejo sevillano que Antonio Álvarez de Zapata era uno de los contadores de Sevilla, porque ellos le habían concedido la merced de ese oficio y no porque la ciudad lo hubiera elegido, *“pues a nos perteneçia e pertenesçe fazer merçed e prouisión del dicho ofiçio e no a vosotros fazer prouisión nin elección dél nin a otra persona alguna”*¹²⁰.

Sin embargo, la evolución de la contaduría que correspondía a un jurado fue muy distinta. Diego de Mexía murió en los inicios del reinado de Carlos I, en torno a 1508, y su hijo Blas, su

¹¹⁵ *Tumbo*, II, p. 65, carta otorgada por Enrique IV el 16 de agosto de 1474. A.G.S., R.G.S., 1477-I, fol. 538, carta de facultad fechada el 21 de diciembre de 1477.

¹¹⁶ *Tumbo*, III, pp. 168-169, carta fechada el 7 de julio de 1481.

¹¹⁷ A.G.S., R.G.S., 1477-XII, fol. 538, facultad fechada el 21 de diciembre de 1477.

¹¹⁸ *Tumbo*, III, pp. 239-240, carta fechada el 6 de septiembre de 1482.

¹¹⁹ *Tumbo*, VII, pp. 222-224, carta fechada el 11 de agosto de 1495.

¹²⁰ *Tumbo*, VII, pp. 272-274, *“sobrecarta que la contaduría de Antonio Álvarez de Zapata pase por elección del rey y no de Sevilla”* fechada el 20 de mayo de 1496.

nieto Rodrigo y su biznieto Juan Fernández ejercieron la contaduría mayor de Sevilla a lo largo de la primera mitad del siglo XVI. En este caso, la patrimonialización del oficio quedó claramente consolidada¹²¹.

3. PROCEDENCIA SOCIO-ECONÓMICA DE LOS CONTADORES.

A. EL CONTADOR-VEINTICUATRO.

a. Diego Ortiz de Zúñiga.

Los Ortiz eran un linaje de origen hidalgo, cuya presencia se remontaba a Pedro Ortiz, uno de los doscientos caballeros del repartimiento de la ciudad, aunque investigaciones recientes cuestionan esta afirmación¹²². Diego Ortiz de Zúñiga era uno de los contadores mayores que tenía Sevilla cuando Isabel I se convirtió en reina de Castilla. Este oficio pertenecía a su familia desde hacía dos generaciones. Su abuelo Diego, que era veinticuatro, fue contador mayor de la ciudad desde 1423¹²³; más tarde, su padre Alfonso heredó la veinticuatría, mientras su tío Pedro obtenía el cargo de contador¹²⁴. Finalmente, ambos oficios pasaron a sus manos. En 1477, los Reyes Católicos le otorgaron la licencia para renunciar y traspasar sus oficios en quién desease¹²⁵. Sin embargo, como ya anteriormente vimos, en julio de 1481 Isabel y Fernando aseguraban que antes de morir había renunciado sus cargos en Diego de Merlo, asistente de la ciudad¹²⁶.

Hijo del comendador Alonso Ortiz y de Mencía de Zúñiga, heredó de éstos el mayorazgo que habían fundado en 1472. Se incluían en él los siguientes bienes: unas casas en la collación de San Andrés, un almacén de aceite en el barrio de la Mar, el lugar de Gines con vasallos y

¹²¹ GIL, J., *Los conversos y la Inquisición sevillana*, (Sevilla, 2002), tomo IV, pp. 463-464.

¹²² SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 220-222.

¹²³ KIRSCHBERG SCHENK, D., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., p. 299.

¹²⁴ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 219.

¹²⁵ A.G.S., R.G.S., 1477-XII, fol. 538, facultad fechada el 21 de diciembre de 1477.

¹²⁶ *Tumbo*, III, pp. 168-169, carta fechada el 7 de julio de 1481.

jurisdicción, un tributo de pan en Collera -en el Aljarafe-, cuatro aranzadas de viña y una haza en Montijos, tributos en Chucena, mimbrales en la boca del Huerva, y quince hazas de pan y 300 aranzadas de olivar en Valencina ¹²⁷.

Casó con Isabel Melgarejo, hija de Pedro Melgarejo y de Juana Ortiz¹²⁸.

b. Diego de Merlo y Juan de Merlo.

Diego de Merlo ejerció como contador mayor apenas un año, ya que falleció en agosto de 1482. Al dejar sus oficios vacantes, los Reyes Católicos designaron como nuevo contador-veinticuatro a su hijo Juan¹²⁹. Éste ejerció dichos oficios durante trece años, hasta 1495, año en que renunció a todos sus cargos públicos. En el caso de su veinticuatría y contaduría, solicitó la merced de los Reyes para que Antonio Álvarez Zapata, o de Toledo, fuera el nuevo titular de ambos oficios¹³⁰.

c. Antonio Álvarez de Zapata o de Toledo.

Antonio Álvarez de Toledo recibió de los Reyes en 1495 los oficios de veinticuatro y contador mayor de Sevilla en recompensa por los servicios prestados por su padre, Fernán Álvarez de Toledo, secretario del Consejo Real. Junto a esa veinticuatría iba asociada la tenencia de la fortaleza de Cala¹³¹.

No parece, sin embargo, que Antonio Álvarez ejerciera esos oficios, ya que los Reyes ordenaron a Sevilla que le pagaran las quitaciones que le adeudaban de los años 1496, 1497 y 1501, puesto que durante esos periodos había estado a su servicio¹³².

Por renuncia de su padre, en 1498 los Reyes le nombraron notario mayor del Reino de Granada, y escribano mayor de Toledo, su partido y arcedianazgo¹³³.

¹²⁷ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, (Sevilla, 1984), p. 288.

¹²⁸ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 219.

¹²⁹ *Tumbo*, III, pp. 239-240, carta fechada el 6 de septiembre de 1482.

¹³⁰ *Tumbo*, VII, pp. 222-224, carta fechada el 11 de agosto de 1495.

¹³¹ *Ibidem*.

¹³² A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones. *Tumbo*, VII, p. 487, 6 de mayo de 1497. *Tumbo*, X, pp. 95-96, 10 de marzo de 1501.

B. EL CONTADOR-JURADO.

a. Diego de Mexía.

El linaje Mexía, de origen hidalgo, era originario de Úbeda y desde el siglo XV estaba en Sevilla dividido en dos ramas. De ellas, la que aquí nos interesa es la de la collación de San Andrés: Juan Fernández de Mexía fue contador mayor de la ciudad con derecho a voto en el cabildo municipal, y jurado de la collación de San Andrés. Al hacerse monje cartujo en fecha indeterminada, traspasó sus oficios a su hijo Diego Mexía¹³⁴.

Éste ya era contador y tenía derecho al voto en el cabildo de la ciudad desde, al menos, 1474. Ejerció estos oficios y el de jurado durante más de treinta años¹³⁵. En 1474, Enrique IV le concedió la licencia para renunciar y traspasar sus cargos públicos en cualquiera de sus hijos¹³⁶. En 1508, se hizo partición de sus bienes y su hijo, Blas Mexía, heredó su juradería y contaduría mayor. Estos oficios permanecían todavía en la familia a mediados del siglo XVI: el hijo de Blas, Rodrigo Mexía, y su nieto, Juan Fernández Mexía, fueron los contadores-jurados de Sevilla durante ese periodo¹³⁷.

Diego de Mexía tuvo importantes posesiones en Alcalá de Guadaíra, las cuales recibió de su padre junto al patronato de La Mina. Su madre fue Catalina Ortiz de Guzmán, prima segunda de Diego Mexía de Zúñiga, por lo que durante cierto tiempo ambos contadores de Sevilla estuvieron emparentados. Casó con Leonor de Pineda, hija del que fuera escribano mayor del cabildo municipal, Pedro Pineda¹³⁸.

¹³³ A.G.S., R.G.S., 1498-III, fols. 56 y 57.

¹³⁴ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 199-201.

¹³⁵ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1504.

¹³⁶ *Tumbo II*, pp. 65-66, facultad fachada el 16 de agosto de 1474.

¹³⁷ GIL, J., *Los conversos...*, ob. cit., tomo IV, pp. 463-464.

¹³⁸ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos...*, ob. cit., p. 199 y 396-397.

4. DERECHOS Y PROHIBICIONES.

Los contadores mayores de Sevilla recibían por su oficio 3.000 mrs. al año. A esta cantidad sumaba el que era veinticuatro otra quitación de 3.000 mrs. por ejercer ese cargo, mientras que el que era jurado percibía otro tanto por tener voto en el cabildo municipal, además del salario correspondiente a la juradería que poseía¹³⁹. Durante cierto tiempo, ambos contadores también cobraron un suplemento de la ciudad de 1.000 mrs. anuales para papel y tinta, pero en 1500 los Reyes Católicos prohibieron tal práctica, al tiempo que les obligaban a devolver 11.000 mrs. que habían recibido junto al escribano y el portero del cabildo como merced de la ciudad los años 1491 y 1493¹⁴⁰.

Desde finales del siglo XIV, cada uno de los contadores designaba a un lugarteniente que fuera hábil y de confianza para que ejerciera el oficio en su lugar¹⁴¹. Sin embargo, parece que el concejo municipal debía aprobar dicho nombramiento, de manera “*que la dicha çibdad resçibía contentamiento*”¹⁴². Por su trabajo, estos sustitutos cobraban anualmente “*mill mrs. en dineros e doçe varas de paño de Brujas e çinco cabises de çebada*”¹⁴³.

Diego Ortiz tuvo como lugartenientes a Alonso Gómez de Palomares (1475-77) y a Fernando García (1477-1481). Diego de Merlo designó para tales menesteres a Juan Rodríguez de Vallecillo (1481-83). Juan de Merlo tuvo siempre como teniente a Gonzalo de Orihuela (1484-1504), el cual también fue el sustituto de Antonio Álvarez de Toledo. Por último, Juan Sánchez de Ormaza fue el lugarteniente del contador-jurado Diego de Mexía durante más de

¹³⁹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de 1474 a 1504.

¹⁴⁰ Fueron algunos de los mandatos que los Reyes Católicos enviaron a Sevilla, después de que Fernando Suárez tomara las cuentas de las rentas de propios de la ciudad. *Tumbo*, IX, pp. 548-562, carta ejecutoria de los alcances mal gastados por Sevilla fechada el 26 de agosto de 1500.

¹⁴¹ En concreto, desde 1394. TENORIO CERERO, N., *Visitas que Don Enrique III hizo a Sevilla*, (Sevilla, 1924), apéndice documental nº 14.

¹⁴² *Tumbo*, VII, pp. 272-274 y 278-279. Cartas fechadas el 20 de mayo y 21 de junio de 1496.

¹⁴³ Al menos durante los años comprendidos entre 1474 y 1504. A.M.S., Papeles del Mayordomazo, nóminas de las quitaciones.

treinta años¹⁴⁴. La labor de estos tenientes era muy importante para la ciudad, ya que sobre ellos recaía todo el trabajo cotidiano del oficio¹⁴⁵.

Los contadores contaban con un portero que percibía como salario 600 mrs. y ocho varas de paño cada año; a partir de 1495, esa quitación fue sustituida por 2.000 mrs. anuales. En el periodo estudiado ejercieron este oficio Alonso Gómez de Palomares, de 1474/75 hasta 1489/90, y Pedro de Mesa, de 1490/91 hasta 1504¹⁴⁶.

En el capítulo de las prohibiciones, los contadores no podían por sí ni a través de intermediarios arrendar las rentas que pertenecían a la ciudad¹⁴⁷. Tampoco podían, como el resto de los oficiales capitulares, vivir con otros regidores del cabildo, ni con caballeros ni personas poderosas laicas o eclesiásticas, ni recibir de ellos acostamiento¹⁴⁸.

5. COMPETENCIAS DE LOS CONTADORES.

Desde el reinado de Alfonso XI, los contadores mayores de la ciudad tuvieron como misión principal la “*conseruacion de los propios y rentas de la cibdad*”, de manera que anualmente examinaban y censuraban las cuentas de cargo y data del responsable de la gestión económica del concejo municipal, es decir, del mayordomo¹⁴⁹.

Los contadores fiscalizaban todos los pagos efectuados por el concejo municipal: la ciudad, mediante carta de pago o de libramiento, con el correspondiente el sello del concejo y las firmas de algunos de sus regidores, ordenaba a su mayordomo los pagos que consideraba

¹⁴⁴ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años 1474 a 1504. Gonzalo de Orihuela pertenecía a una familia de origen converso. Alcanzado por la Inquisición, entró en la composición de 1510, en la que tuvo que pagar 100 ducados. GIL, J., *Los conversos...*, ob. cit., t. I, p. 246.

¹⁴⁵ En las Actas Capitulares podemos constatar esta afirmación: todas las cartas de los contadores están firmadas por los tenientes y las comisiones que ordenaba la ciudad eran realizadas por éstos.

¹⁴⁶ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1504.

¹⁴⁷ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 30r.

¹⁴⁸ GARCÍA CORRAL, E., ob. cit., p. 163.

¹⁴⁹ “*a los cuales esta mandado por antigua ordenança del señor Rey don Alonso, que tomen todos los recaudos y el libro de la cuenta quel Mayordomo diere: y en el libro del Concejo, que tiene su escriuano, sea escripto en como los dichos Contadores tomaron la cuenta del tal mayordomo, nombrandolos por sus nombres; y que recibieron, y tienen en si todos los recaudos de la dicha cuenta...*”. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit. fol. 30r.

necesarios. Seguidamente, con esa carta y el recibo donde se certificaba el desembolso, el mayordomo acudía al contador para que le recibiera en cuenta esa suma¹⁵⁰.

Era imprescindible la participación de los contadores en el arrendamiento de los bienes de propios del concejo, ya que supervisaban todo el proceso e intervenían activamente en el mismo. Debían estar presentes, junto a otros oficiales municipales, en el arrendamiento de las rentas, y era a ellos a quienes los pujadores presentaban las nuevas posturas dentro del plazo legal dispuesto para ello. Finalmente, les correspondía certificar que las rentas estuvieran *“rematadas y cerradas de todo postrimero remate”*¹⁵¹.

Ambos contadores estaban obligados a asistir a los cabildos municipales, aunque su presencia en los mismos no fue muy habitual. Diego Ortiz lo estaba doblemente por su condición de caballero veinticuatro y su comparecencia en las asambleas capitulares fue bastante aceptable: entre 1476 y 1480 asistió a un 27,4 % de las sesiones de las que tenemos noticias. Sin embargo, Juan de Merlo no fue un habitual de esas reuniones y su sucesor, Antonio Álvarez de Toledo, aunque recibió sus quitaciones por orden de los Reyes Católicos porque les servía en la Corte, estuvo ausente de la ciudad en 1496 1497 y 1501 y no conocemos que acudiera a un cabildo municipal en una sola ocasión. Por otro lado, las comparecencias del contador-jurado Diego Mexía también fueron muy modestas: entre 1476 y 1488 sólo asistió al 12,5% de las sesiones conocidas y en 1495, 1501, 1502 y 1504 no percibió su salario porque no residió el mínimo de cuatro meses al año exigido¹⁵².

Tras la carta de pedido del rey, donde éste ordenaba el repartimiento entre los vecinos de Sevilla y su tierra de una determinada suma, los contadores eran los que distribuían esa cantidad entre las collaciones del cuerpo de la ciudad y los pueblos de la tierra; para ello, elaboraban el

¹⁵⁰ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 68, 1485-1486/1486/87.

¹⁵¹ De esta manera, los aspirantes a arrendar la dehesa del Caño y el almorjarifazgo de Fregenal acudían a Sevilla para presentar sus posturas ante los contadores mayores de la ciudad; y ciertos individuos pujaban ante Gonzalo de Orihuela por las rentas del viento y la carnicería de Cazalla de la Sierra. A.M.S., Sección XVI, doc. 676 y 718. En 1487, los contadores de la ciudad, junto al escribano del concejo, fueron encargados por el cabildo municipal para elaborar las condiciones del arrendamiento del campo de Matrera. Presentadas esas condiciones ante el cabildo, fueron muy discutidas; finalmente se acordó que una comisión presidida por el conde de Cifuentes las revisara. A.M.S., Act. Cap., 1487-XI-26.

¹⁵² Las asistencias de Diego Ortiz fueron las siguientes: en 1476 asistió a 16 reuniones capitulares, lo que supone el 17% de las conocidas, en 1477 a 19 (33%), en 1478 a 34 (40%), en 1479 a 10 (20%) y en 1480 a 9 (27%). Juan de Merlo asistió en los años 80 a 7 (10%) y en los años 90 a 1 (1%). Diego de Mexía tuvo la siguiente asistencia: 1476: 12 sesiones (13%), 1477: 6 (10%), 1478: 25 (30%), 1479: 3 (6%), 1480: 2 (6%), y años 80: 7 (10%). A.M.S. Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados.

llamado repartimiento previo asignando a cada unidad fiscal los maravedís que les correspondían en base a los padrones de cuantía. A partir de este momento, fiscalizaban la labor desarrollada, tanto de los jurados de la ciudad, como de los concejos de las villas y lugares del alfoz, cuya misión era repartir y recaudar dicha suma. Posteriormente, estos oficiales entregaban a los contadores la carta de pago que les había entregado el recaudador del pedido, en la que éste certificaba los maravedís que de ellos había recibido, y la carta de repartimiento, donde los propios contadores habían comunicado a cada unidad fiscal la cantidad a repartir. Las cuentas podían ser aceptadas o no por los contadores; si no lo eran, los jurados y concejos locales debían recaudar las cantidades que faltaban; si se aceptaban, los contadores las recibían en cuenta, junto a las posibles quiebras¹⁵³.

Como en el pedido, el concejo sevillano era también el órgano rector del proceso de recaudación del dinero destinado a la Hermandad. Los contadores asumían las mismas competencias en el repartimiento de esta derrama entre las villas y lugares de la tierra que en el caso del pedido. También participaban activamente, junto al asistente y otros oficiales, en el arrendamiento de las rentas que eran destinadas a sufragar la cantidad que de ese impuesto correspondía al cuerpo de la ciudad¹⁵⁴. Desde que los Reyes permitieron que la tierra pagara la Hermandad a través de imposiciones, fue la ciudad la que decidió sobre qué productos se echarían y en qué porcentaje: los contadores, junto al asistente, una serie de regidores diputados por el cabildo municipal y el escribano mayor del mismo, arrendarían cada año estas imposiciones al mejor postor en el corral de los Olmos. Acto seguido, se encargarían de recoger las sucesivas pujas que se hicieran dentro del plazo legal establecido y de declarar que las rentas estaban cerradas a nuevas posturas¹⁵⁵. Sin embargo, a partir de 1487 el papel director del cabildo municipal hispalense y, en consecuencia, el de los contadores se redujo considerablemente, ya que los Reyes Católicos otorgaron un mayor protagonismo a los concejos rurales en el arrendamiento de las imposiciones. Desde entonces, Sevilla se limitaría a comunicar a sus

¹⁵³ ROMERO ROMERO, F. J., *Sevilla y los pedidos de Cortes en el siglo XV*, (Sevilla, 1997), pp. 68-99.

¹⁵⁴ El cabildo municipal decidió, en diciembre de 1480, sobre qué rentas se debía financiar la Hermandad que correspondía al cuerpo de la ciudad durante los próximos tres años, y ordenó que los contadores mayores de la ciudad, junto a ciertos oficiales, se encargaran de hacerlas. A.M.S., Act. Cap., 1480-XII-15.

¹⁵⁵ A. M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 64, 1481/1482,1482/1483.

pueblos, mediante la carta de repartimiento, la cantidad que les había correspondido, suma, por otro lado, que permanecería ya inalterable hasta la desaparición de la Hermandad¹⁵⁶.

Los contadores mayores eran los responsables de fiscalizar los repartimientos militares de soldados, mantenimientos y salarios que entre las diferentes unidades fiscales en que se dividía Sevilla y su tierra llevaban a cabo ciertos oficiales diputados para ello por la ciudad¹⁵⁷. También eran los encargados de expedir los albalaes de los francos y vecinos que estaban exentos de contribuir a la guerra¹⁵⁸. Una vez repartidas las tropas por los jurados de las collaciones y por los concejos de la tierra, debían presentarse los combatientes, bajo ciertas penas, ante los contadores mayores en un lugar y fecha determinados para que éstos “*vean sy tales quales cumplen para el dicho seruiçio e les digan e manden lo que han de faser e con quien han de yr en el dicho seruiçio*”¹⁵⁹. Era responsabilidad de los contadores recibir las presentaciones de los soldados en el real y consignarlas en una lista¹⁶⁰. Asimismo, supervisaban que los mayordomos pagaran las soldadas a las tropas y recibían en cuenta los maravedíes abonados por tal concepto¹⁶¹.

Los contadores también visitaban las obras, inspeccionando los materiales usados, los trabajadores empleados y los salarios que los mayordomos pagaban a éstos. Cada año, daban al obrero de las obras y labores de la ciudad la “*carta cuenta*”, en la que constaba lo que el obrero había gastado en las obras realizadas por mandado de la ciudad, y el finiquito que certificaba que las cuentas con el obrero estaban ajustadas¹⁶².

¹⁵⁶ *Tumbo*, IV, pp. 229-231, carta fechada el 20 de agosto de 1487.

¹⁵⁷ En relación al repartimiento del salario que debía pagarse a doscientos de a caballo para que fueran a la frontera de Portugal, el cabildo ordenó que Alfonso Pérez Martel, García Tello, Jorge de Medina, Diego de Fuentes y Álvaro de Esquivel “*que ante vos los dichos contadores e ante el escriuano de la dicha çibdad fagan el dicho repartimiento de los dichos maravedíes e ellos asy repartidos fagades cargo a Alemán Pocasangre, mayordomo de la dicha çibdad, para que los él dé e pague a la dicha gente que fuere a la frontera de Portugal, segund y en la manera que por la dicha çibdad les sea mandado, todauía teniendo vosotros cargo de escribyr la gente que faga en el dicho seruiçio a la dicha frontera*”. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 66, 1475/1476.

¹⁵⁸ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1475/1476.

¹⁵⁹ Repartimiento de ciertos caballeros y peones para ir con los Reyes a Toledo con el sueldo pagado de tres meses. Carta fechada el 10 de mayo de 1476. A.M.S. Papeles del Mayordomazgo, caja 66, 1475/1476.

¹⁶⁰ *Tumbo*, IX, pp. 186-187. Carta de los Reyes Católicos sobre la paga del repartimiento para las Alpujarras fechada el 31 de marzo de 1500.

¹⁶¹ Los contadores de la ciudad acompañaron al mayordomo Alemán Pocasangre al cerco de Mérida para comprobar como éste pagaba los 240.000 mrs. que llevaba en salarios a la gente de a caballo que había ido con Fernando de Medina. El cabildo de la ciudad ordenó a los contadores que recibieran en cuenta esa suma. A.M.S., Act. Cap., 1479-XII-29.

¹⁶² Diego de Abreu, obrero de la ciudad, se presentó en el cabildo municipal para pedir a sus oficiales la “*carta cuenta*” de lo que había gastado durante el año en las obras mandadas por el concejo, especialmente las realizadas en la alhóndiga y en los caños que alimentaban a la ciudad de agua. En respuesta, el asistente y los regidores “*acordaron y*

6. PROBLEMÁTICA.

Parece patente que los Reyes Católicos, con motivo del fallecimiento de Diego Ortiz de Zúñiga, pretendieron que su sustituto fuera un hombre de reconocida lealtad a la Corona. Por tal motivo, primero Diego de Merlo, luego su hijo Juan de Merlo y, por último, Antonio Álvarez de Toledo fueron los sucesivos contadores-veinticuatro de la ciudad. Por ello, no es aventurado suponer que Isabel y Fernando querían fiscalizar a través de ellos la gestión económica del cabildo municipal. Como más arriba vimos, el concejo de la ciudad intentó, sin éxito, que la designación de estos oficiales volviera a su cabildo eligiendo a Antonio Álvarez de Toledo como contador después de que éste ya hubiera sido designado para el cargo por los Reyes un año antes. Los regidores sevillanos trataban, de esta manera, de reivindicar que la provisión de este oficio pertenecía a la ciudad y no a los Reyes. La respuesta de los monarcas a esta maniobra fue contundente: la contaduría era un oficio que era designado por ellos y no por la ciudad, por lo que daban *“por resçibido al dicho ofiçio de contaduría desa çibdad al dicho Antonio Álvarez, por virtud de la dicha merçed que dél le feçimos e non por otro título alguno.”*¹⁶³.

El cabildo municipal consiguió, sin embargo, que Antonio Álvarez no pudiera poner en su lugar al lugarteniente que deseaba y que Gonzalo de Orihuela, el teniente puesto por su antecesor, Juan de Merlo, continuara ejerciendo el oficio. Los Reyes reconocieron que desde tiempos remotos se había acostumbrado a que este sustituto fuera persona capacitada y de confianza y, sobre todo, del gusto de la ciudad, por lo que ordenaron que Gonzalo de Orihuela usara la contaduría en nombre de Antonio Álvarez¹⁶⁴.

bordenaron que los contadores desta çibdad busquen los mandamientos que se dieron para faser la obra de la dicha alfóndiga y de los dichos caños e visto se le dé carta cuenta de lo que se fallare que ha gastado, asy de las dichas obras, commo en todas las otras que ha fecho por mandado de la çibdad este presente año que se conplirá a fin del mes de junyo primero que viene, y le sea dado finiquito de lo que se fallare que asy tiene gastado y tomado por memorya y poniendo a su cargo los mrs. que demás de lo asy gastado en las dichas obras le ha sido librado y fincan en su poder;”. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carp. 104, fols. 13v-14r.

¹⁶³ La carta de provisión de los Reyes del oficio de contador mayor de Sevilla a Antonio Álvarez está fechada el 20 de mayo de 1495. Exactamente un año después, el 20 de mayo de 1496, los Reyes Católicos reafirmaban que era a ellos a quienes correspondía designar a este oficial. *Tumbo*, VII, pp. 224-226 y 272-274.

¹⁶⁴ Carta para que el conde de Cifuentes, asistente de la ciudad, dispusiera que Gonzalo de Orihuela usara la contaduría en nombre de Antonio Álvarez de Toledo. *Tumbo*, VII, pp. 278-279, 21 junio de 1496.

Ante esta situación, cabe preguntarse si los Reyes Católicos consiguieron realmente controlar las cuentas del concejo hispalense, ya que los auténticos contadores siempre fueron los lugartenientes de éstos. Difícilmente Antonio Álvarez supervisaría la gestión de su teniente si, como sabemos, apenas residió en Sevilla, ocupado como estaba en otros asuntos que le reclamaban los Reyes.

**OFICIOS DE REPRESENTACIÓN Y
ASESORAMIENTO**

PARTE X

OFICIOS DE REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

CAPÍTULO I

EL PROCURADOR MAYOR DE SEVILLA

1. SU DESIGNACIÓN.

El procurador mayor de Sevilla era el titular de un oficio de representación jurídica cuya misión consistía en defender a la ciudad en los pleitos que ésta entablaba con cualquier institución o persona.

Al subir al trono Isabel I, el procurador mayor era Pedro Núñez de Guzmán, el cual también ejercía la lugartenencia del alguacilazgo mayor de la ciudad en lugar de su hermano Álvaro Pérez de Guzmán, señor de Orgaz¹. Este individuo ocupará la procuraduría hasta su muerte, acaecida a finales de 1489. Para cubrir su vacante, los Reyes Católicos designaron a su hijo Álvaro de Guzmán a pesar de que era menor de edad; no obstante, éste nunca llegó a ejercer el oficio². Durante menos de un año, posiblemente en su sustitución, fue procurador de la ciudad Juan Gutiérrez Tello, yerno de Pedro Núñez de Guzmán y uno de los alcaldes de la tierra de Sevilla. Sin embargo, a finales de 1490, Gutiérrez Tello renunció a la procuraduría mayor ante el

¹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1475/76 y 1489/90. Para conocer algunos apuntes biográficos de Pedro Núñez de Guzmán, consúltese el capítulo que hace referencia al alguacilazgo mayor de Sevilla.

² Los Reyes Católicos conceden la procuraduría mayor de la ciudad a Álvaro de Guzmán en respuesta a las súplicas de Pedro Enríquez, Adelantado Mayor de Andalucía. *Tumbo*, VI, pp. 140-142, carta de provisión fechada el 15 de septiembre de 1489.

cabildo municipal, por lo que sus oficiales designaron al caballero veinticuatro Diego de Guzmán como nuevo procurador³.

Y es que la designación del procurador mayor de la ciudad correspondía al cabildo municipal y no a los reyes, aunque había existido cierta confusión al respecto en los inicios del reinado de Isabel I. Como señalaba el concejo hispalense: “*según costume inmemorial, que tiene fuerça de preuilegio y según ordenamientos antiguos que esta cibdad tiene, ha siempre proueydo, y prouee libremente del oficio de Procurador mayor...*”, a pesar de que algunos habían intentado quebrantar dicho derecho pidiendo la merced del oficio a los Reyes Católicos⁴. Recobrado el privilegio de proveer la procuraduría mayor, el cabildo municipal sevillano eligió a Diego de Guzmán en noviembre 1490 para los próximos seis meses y después, porque había sido muy solícito y diligente en el seguimiento de los pleitos de la ciudad, se le prorrogó en el cargo hasta las navidades de 1491⁵. Cuando murió en 1495, la ciudad designó como nuevo procurador al jurado Diego Catano, el cual ejerció el oficio hasta más allá de 1504⁶.

En los primeros años del siglo XVI, el cabildo municipal sevillano estableció una serie de ordenanzas que regularon la designación del procurador mayor de la ciudad⁷. Desde entonces,

³ El 22 de noviembre de 1490, Juan de Pineda, escribano mayor del cabildo, recordaba a los oficiales del mismo que “*hay que faser procurador*”, ya que Juan Gutiérrez Tello no lo quería ser. El cabildo municipal estaba siendo presionado por el lic. Coalla, juez de términos, ya que éste estaba dispuesto a nombrar al procurador en virtud de los poderes que los Reyes Católicos le habían otorgado si la ciudad no lo hacía pronto. Días más tarde, el 26 de noviembre, Juan de Silva, asistente de Sevilla, informaba a los oficiales que los letrados de la ciudad habían concluido que no se podía obligar a Juan Gutiérrez Tello a ser procurador contra su voluntad. Por dicho motivo, seguidamente el cabildo municipal designó al veinticuatro Diego de Guzmán como el nuevo procurador por un periodo de seis meses. A.M.S., Act. Cap., 1490-XI-22 y 26.

⁴ “*La qual dicha libertad se ha procurado quebrantar por algunas personas quel dicho oficio de la dicha cibdad han tenido, pidiendo de merced a sus Altezas, queriendo priuar a esta cibdad de su prebeminencia, y libertad que en esto tiene: alegando que la voluntad con que la dicha cibdad ha proueydo del dicho oficio era perpetua: y aunque la prouision del perteneçia a sus Altezas, y por otras causas y razones que en aynda desto se han dicho, y alegado, de que se han seguido algunos inconuenientes, y muchas cosas a la cibdad, para recobrar, como ha recobrado, la libertad de proueer del dicho su oficio.*” *Recopilación de las Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla*, ed. facsímil de la imprenta en 1632, (Sevilla, 1975), fol. 18r.

⁵ Diego de Guzmán había sido designado como procurador desde el 22 de noviembre de 1490 hasta el 1 de mayo de 1491. A.M.S., Act. Cap., 1490-XI-26. Tras señalar Diego de Guzmán en el cabildo municipal que el plazo de su ejercicio como procurador estaba próximo a extinguirse, los oficiales del mismo comentaron “*quel dicho Diego de Guzmán lo ha fecho muy bien e ha sydo solícito e diligente en la prosecución de los pleitos e negoçios desta çibdad y ha trabajado mucho en ellos, de lo qual es razón quel sea remunerado e satysfecho; e que eran en el rogar e rogaron quisiese encargarse del dicho oficio por de aquí a nauidad primera que viene porque sabe de los dichos pleitos e cabsas e non ay quien mejor lo faga e solícite que él. A lo qual fue respondido por el dicho Diego de Guzmán que por seruicio de la dicha çibdad a él le plazça de lo açebtar e açebtó e de trabajar en ello e hazer todo quanto él pudiera como lo ha fecho fasta aquí e mejor sy mejor pudiere...*”. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carpeta 105, fol. 6v.

⁶ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de 1495 hasta 1504.

⁷ Entre los firmantes de estas ordenanzas está Francisco de León, el cual fue designado caballero veinticuatro de la ciudad en lugar de su padre el 25 de enero de 1500, de manera que las ordenanzas no pudieron ser promulgadas con anterioridad a esta fecha. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 18v. *Tumbo*, IX, pp. 148-149.

llamados todos los regidores a cabildo el primer día de reunión después de la festividad de Sta. Maria de septiembre, se elegía cada año al procurador mayor. Para ello, el procurador saliente era invitado a abandonar la sala, ya que se procedía a examinar su labor para aprobarla o recriminarla. Sólo se permitía que un oficial fuera procurador durante dos años consecutivos, ya que después tenían que transcurrir cuatro años para ser elegido de nuevo para el cargo⁸.

2. REQUISITOS, DERECHOS Y COMPETENCIAS.

Los regidores juraban previamente que elegirían como procurador mayor a “*una buena persona, assi en habilidad, como en ser leal a la dicha cibdad con el dicho oficio*”⁹. Se sobreentendía que era condición necesaria para ejercer el cargo ser oficial de la ciudad, ya fuera caballero veinticuatro, jurado o titular de otro oficio municipal¹⁰.

Por otro lado, el procurador podía nombrar a uno o varios sustitutos para que en su nombre y en el de la ciudad ejercieran el oficio¹¹. Tras su designación, lo presentaba ante el cabildo municipal para que jurara el buen uso del cargo, guardar los secretos de las reuniones capitulares y hacer todo aquello que un procurador estaba obligado a realizar¹². A principios del

⁸ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fols. 18r-18v.

⁹ *Ibidem*, fol. 18v.

¹⁰ En Carmona, el cargo de procurador era desempeñado por un regidor elegido cada año por turno, el día de san Juan de junio. En Córdoba, se elegía cada 24 de junio por sorteo entre los regidores. En Murcia, la procuraduría era ejercida cada año por un regidor. En Madrid hubo dos fases: 1. Entre 1464 y 1472, el regimiento de la villa elegía entre sus miembros al procurador por el sistema de turno y suerte. 2. Desde 1477, el oficio se reserva al estamento de los caballeros que sean vecinos de la villa y se elige por las collaciones, bajo el sistema de turno y vez. Por el contrario, en Zamora el procurador mayor tenía que ser pechero y es probable que fuera elegido por los regidores de la ciudad. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, (Sevilla, 1973), p. 169. PINO GARCÍA, J. L., “El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal”, *Historia, Instituciones y Documentos*, n° 20, (Sevilla, 1993), p. 373. PIQUERAS GARCÍA, B., “Funcionamiento del concejo murciano (1462-1474)”, *M.M.M.*, n° XIV, (Murcia, 1987/88), p. 39. LOSA CONTRERAS, C., *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, (Madrid, 1999), p. 349. LADERO QUESADA, M.F., *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos: economía y gobierno*, (Zamora, 1991) p. 163.

¹¹ En 1490, el cabildo municipal sevillano, tras elegir como procurador de Diego de Guzmán, facultó a éste “*para que pueda en su logar e en nombre de la dicha cibdad un procurador o dos o más, lo que él uiere e cunpliere e menester fuere...*”. A.M.S., Act. Cap., 1490-XI-26.

¹² En 1490, Diego de Guzmán designó como sustituto a Pedro Fernández. A.M.S., Act. Cap., 1490-XII-1.

siglo XVI, este sustituto percibía por su trabajo 15.000 mrs. anuales, que se los abonaba el titular.¹³

Según las nóminas de las quitaciones, el procurador mayor recibía 6.000 mrs. anuales de la ciudad, emolumentos que aumentaron a 10.000 mrs. en 1501, “*tomando en cuenta los maravedís que valieren la renta del pasaje del ganado ovejuno que pasa por Cortegana a eruasar al campo de Gibraleón e Andévalo*”¹⁴. Sin embargo, su salario siempre fue muy superior, sobre todo a raíz del aumento del volumen de trabajo ocasionado por la multiplicación de los pleitos por los términos de la ciudad. Así, en 1490 y 1491 Diego de Guzmán percibió de la ciudad por este concepto 5.000 mrs. cada uno de esos años¹⁵. En 1500, al tomar el Consejo Real las cuentas de los propios y rentas de la ciudad, los Reyes Católicos redujeron el salario “*ynmoderado*” del procurador sevillano de 30.000 a 10.000 mrs., así como sus dietas de viaje, las cuales pasaron de 200 a 100 mrs. diarios¹⁶. Sin embargo, un año después los Reyes rectificaron ante las súplicas del concejo hispalense y otorgaron a Rodrigo Catano, procurador mayor de Sevilla, unos emolumentos de 30.000 mrs. anuales, además de 150 mrs. por cada día que tuviera que salir de la ciudad para atender los negocios de la misma¹⁷.

Sevilla facultaba a su procurador mayor “*para que por ella y en su nombre pueda demandar en juyzio e responder e negar e conosçer, e faser todas las cosas e cada una dellas que un procurador puede y deve faser*”¹⁸. Pero, como señalan los ordenamientos de la ciudad, este oficial representaba judicialmente al cabildo municipal hispalense sobre todo en aquellos “*pleytos y debates que con los sus terminos ocupan y otras personas tratan y siguen*”¹⁹. En este sentido, el procurador tenía una estrecha relación laboral con los letrados de la ciudad y con el juez de términos designado por la Corona. En nombre de la ciudad, interponía ante este juez la acusación formal con el objeto de recuperar las tierras comunales usurpadas al concejo sevillano. Una vez realizada la denuncia de la infracción, era su sustituto el que generalmente se encargaba del resto del proceso²⁰. En el desarrollo de éste, era asesorado por los letrados de la ciudad. De esta manera, en el caso de que

¹³ *Tumbo*, X, pp. 152-153, 7 de julio de 1501.

¹⁴ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones comprendidas entre 1475 y 1504.

¹⁵ A.M.S., Act. Cap., 1490-XII-1 y 1491, caja 25, carp. 103.

¹⁶ *Tumbo*, IX, p. 549, carta ejecutoria de los alcances de propios mal gastados fechada el 26 de agosto de 1500.

¹⁷ *Tumbo*, X, pp. 152-153, carta fechada el 7 de julio de 1501.

¹⁸ A.M.S., Act. Cap., 1490-IX-26.

¹⁹ *Ordenanzas de Sevilla...*, fol. 18r.

²⁰ CARMONA RUIZ, M^a A., *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su “tierra” durante el siglo XV*, (Madrid, 1995), pp. 91-96.

éstos se mostraran negligentes, el procurador requería al cabildo municipal que cumplieran debidamente con su trabajo²¹. En contrapartida, también solicitaba muy a menudo que los letrados percibieran un salario justo que se adecuara a su esfuerzo, y que la ciudad designara a más de estos asesores cuando el volumen de trabajo les desbordaba²². Una vez dada la sentencia favorable a la ciudad por el juez de términos, el procurador iba con el juez y con una serie de testigos para tomar posesión de las tierras, aunque el proceso pudiera continuar en otras instancias²³.

Con todo, la labor de este oficial no debió ser muy brillante ni eficiente en muchas ocasiones, a tenor de las denuncias que Juan de Silva, asistente de la ciudad, presentó ante el cabildo municipal. Así, en 1491 denunció ante los oficiales capitulares que Diego de Guzmán y su sustituto *“no han sollicitado ni sollicitan los pleitos y negoçios tocantes a esta çibdad con aquel fernor e diligencia que conuiene al bien público della”*, en especial en los casos relacionados con los términos de la ciudad que llevaba el juez Coalla. Por dicho motivo, Juan de Silva exigió que, a partir de entonces, el cabildo municipal pidiera regularmente cuentas a este oficial de su trabajo y del estado en el que se encontraban esos pleitos²⁴. Este requerimiento quedó plasmado más tarde en

²¹ En 1494, Diego de Guzmán, procurador mayor de la ciudad, notificó a la ciudad que el licenciado Villena, juez de términos, le había requerido para que pusiese las demandas que la ciudad tenía en relación con las usurpaciones de tierras comunales; por esta razón, él ahora requería a la ciudad que le proporcionase los letrados necesarios para llevar a cabo su trabajo, ya que por la peste que asolaba a Sevilla todos ellos habían abandonado la ciudad. Los oficiales del cabildo municipal resolvieron que Diego de Guzmán requiriera la presencia de los dos letrados de la ciudad –los bachilleres Luis de las Casas y Jerónimo Fernández–, ya que eran asalariados de la misma, y ordenaron que éstos pagaran cualquier perjuicio o daño que hubieran ocasionado a Sevilla por su actitud. A.M.S., Act. Cap., 1494-V-12, fols. 31v y 32r.

²² Diego de Guzmán solicitó en varias ocasiones al cabildo municipal que los letrados de la ciudad percibieran un mayor salario, ya que no estaban bien remunerados y su trabajo era muy intenso debido a los numerosos pleitos entablados por la ciudad contra los usurpadores de sus términos. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carp. 103, fol. 29v; carp. 105, fol. 7r. Asimismo, este excesivo trabajo fue la causa principal de que también Diego de Guzmán solicitase a la ciudad que contratara a un tercer letrado. A.M.S., Act. Cap., 1490-XII-20; 1492-III-14.

²³ El cabildo municipal comisionó en 1491 a Martín Cerón, alcalde mayor, a Juan de la Cueva, jurado, y a Diego de Guzmán, procurador mayor, para que acompañaran al lic. Coalla, juez de términos, a ejecutar las sentencias favorables a la ciudad en el pleito seguido contra el duque de Medina Sidonia sobre el Campo de Andévalo. Llegados a esa comarca, tomaron posesión de la misma realizando una serie de actos simbólicos. En otro momento, el concejo hispalense envió al Campo de Andévalo a Diego de Guzmán y al lic. Coalla para que designaran, en nombre de la ciudad, a los oficiales locales de los núcleos de población que se encontraban en dicha comarca. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carp. 104. fols. 78r-78v; carp. 105, fols. 7v, 8r, 11r, 18v.

²⁴ En respuesta al requerimiento, los regidores ordenaron que acudieran todos los oficiales al próximo cabildo en el que el procurador mayor, acompañado de los letrados, rendiría cuantas de todos los negocios que la ciudad tenía pendientes y del estado en el que éstos se encontraban. A.M.S., Act. Cap., 1490-XII-10.

las ordenanzas de la ciudad: cada mes el procurador informaría por escrito a la ciudad del estado de los pleitos que se mantenían y de los nuevos que debían iniciarse²⁵.

En Córdoba, el procurador mayor tenía como principal competencia representar a esta ciudad ante la Corte en los pleitos que tuviese con otras ciudades e informar del estado de dichos litigios al cabildo municipal²⁶. En Sevilla, el procurador mayor era más bien el coordinador y responsable de los procuradores y letrados que la ciudad mantenía en la Corte y Consejo de los Reyes y en la Chancillería de Ciudad Real. En este sentido, solicitaba a la ciudad la necesidad de incorporar procuradores y letrados a la Corte y Consejo Real para que siguieran los pleitos que la ciudad tenía con diferentes instituciones y personas, servía de intermediario entre el cabildo municipal y estos oficiales, y se interesaba por los salarios de los procuradores y letrados de la Corte y Chancillería²⁷.

Como señala el Prof. González Jiménez para el caso de Carmona, el procurador mayor no sólo se limitaba a ser el representante del concejo ante la Corte o los tribunales, ya que sobre todo era el portavoz de los derechos del concejo y el que velaba por el bien común de la villa, de manera que era su deber denunciar cualquier abuso e irregularidad que fuera contra el derecho de Carmona, amonestando incluso a los oficiales municipales que no cumplieran con sus deberes²⁸. Algo parecido ocurría en Madrid, villa en la que el procurador se consideraba el garante de la legalidad vigente²⁹. Sin embargo, en Sevilla estas atribuciones fueron limitadas en los ordenamientos promulgados en los inicios del siglo XVI, donde se prohibió que el procurador mayor requiriera a la ciudad sobre algún asunto sin previa licencia de la misma, “*porque por*

²⁵ “...*quel procurador mayor jure de venir una vez cada mes a la cibdad a dar razon por relacion escripta de los pleytos que la cibdad tiene, y en el estado en que estan, asi en los que la cibdad tiene, como en los que de nuevo a la cibdad le paresciere que deuen mouer*”. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 18v.

²⁶ PINO GARCÍA, J. L., “El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media...”, ob. cit., p. 373.

²⁷ En 1491, Diego de Guzmán volvió a recordar al cabildo municipal la necesidad de enviar a un procurador a la Corte y Consejo Real para que se ocupara de ciertos pleitos. Los oficiales capitulares nombraron a Juan de Barahona y le asignaron un salario de 100 mrs. diarios. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carp. 105, fol. 5v. En 1501, el procurador mayor Rodrigo Catano comentó a la ciudad que Luis de Campo, procurador de Sevilla en la Corte, estaba en la ciudad porque había obtenido un permiso del concejo hispalense para visitar a su mujer e hijos, pero que debía regresar de inmediato a la Corte, ya que había en ella muchos negocios pendientes. También insistió en que se enviara otro letrado a la Corte. A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 27r. Ese mismo año, Rodrigo Catano solicitó al cabildo municipal, en nombre de los procuradores y letrados que estaban en la Corte y en la Chancillería de Ciudad Real, los salarios que se les debían. A.M.S., Act. Cap., 1501, fols. 41v y 42r. En 1502, Rodrigo Catano mostraba a la ciudad los salarios que ésta debía al procurador y letrados que residían en la Chancillería de Ciudad Real y al procurador que se encontraba en Valladolid. A.M.S., Act. Cap., 1502, fol. 27v.

²⁸ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El concejo de Carmona...*, ob. cit., p. 168.

²⁹ LOSA CONTRERAS, C., *El concejo de Madrid...*, ob. cit., pp. 349-350.

*experiencia se ha visto los muchos incouenientes que ha auido por dar lugar a lo contrario, embaraçando los cabildos y poniendo el Regimiento en ocasión de enojo*³⁰.

3. OTROS PROCURADORES DE LA CIUDAD.

A. EL PROCURADOR DE LOS PRESOS POBRES DE LA CÁRCEL DEL CONCEJO.

Este oficial, como su propio nombre indica, representaba a los presos sin recursos que se encontraban presos en la cárcel del concejo. Tenía que acudir todos los días a dicha prisión para conocer las razones por las que los prisioneros habían sido encarcelados. Una vez informado, acudía a la casa de los letrados de los pobres para organizar la defensa de estos depauperados. También presentaba ante los jueces los escritos de defensa en los pleitos abiertos contra estos presos³¹. Durante el reinado de los Reyes Católicos, este procurador era elegido cada año por el concejo hispalense y por sus labores asistenciales percibía de la ciudad 1.000 mrs. anuales. Desconociendo los motivos, desde 1492 desaparece el oficio de las nóminas de las quitaciones³².

B. OTROS PROCURADORES DE LA CIUDAD.

³⁰ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 18v.

³¹ KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)*, I, (Sevilla, 2002), pp. 285-286.

³² Los procuradores de los presos pobres en el reinado de los Reyes Católicos fueron los siguientes: Pedro López (1476/77); Fernando de Olivares (1477/78); Diego López de Córdoba (1480/81); Pedro Álvarez (1481/82-1482/83); Diego de Ybona (1484/85); Juan Rodríguez de los Moros (1485/86-1487/88); jurado Fernando de Alcántara (1488/89-1491/92). A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de 1476/77 a 1491/92. En 1500, los Reyes Católicos obligaron al jurado Fernando de Alcántara, procurador de los pobres, a devolver al concejo sevillano 1.000 mrs que había recibido como merced. *Tumbo*, IX, p. 553, 26 agosto de 1500.

Como ya vimos, el concejo hispalense tenía en la Corte, en el Consejo Real y en la Chancillería de Ciudad Real unos procuradores permanentes que representaban a la ciudad y velaban por sus intereses. Estos funcionarios, que eran supervisados por el procurador mayor, recibían de la ciudad los siguientes emolumentos: el procurador de la Chancillería de Ciudad Real cobraba la considerable suma de 25.000 mrs. anuales, cantidad que los Reyes Católicos rebajaron, en 1500, a 20.000 mrs.; este procurador contaba con la ayuda de un sustituto que percibía 5.000 mrs. al año. También fue rebajado por los Reyes el sueldo del procurador de Sevilla en la Corte, ya que de 50.000 mrs. que recibía al año, justificados porque “*está de continuo en nuestra corte*”, pasó a cobrar la mitad a partir de 1500³³.

Por otro lado, estaban los procuradores a Cortes. Al respecto, Alfonso XI dispuso que cuando los regidores nombrasen entre ellos a estos representantes, estuvieran presentes en el cabildo municipal los jurados de la ciudad³⁴. En 1350, Pedro I ordenó que entre dichos procuradores se incluyera necesariamente un jurado elegido por ellos mismos³⁵. Esta disposición fue perfeccionada por Enrique II, monarca que decidió que el número de procuradores que asistieran a Cortes representando a Sevilla tuviera siempre un número igual de regidores y jurados³⁶.

³³ *Tumbo*, IX, pp. 549-550, 26 de agosto de 1500. En 1501, Juan de Pineda era el procurador que la ciudad tenía en la Chancillería de Ciudad Real y Rodrigo de Arcos el procurador en la Corte. A.M.S., Act. Cap., 1501, fols. 41v-42r.

³⁴ KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El concejo de Sevilla...*, ob. cit., p. 238.

³⁵ Biblioteca Nacional, nº R-4264. Carta de privilegio de Pedro I, fechada en Sevilla el 27 de julio de 1350.

³⁶ *Tumbo*, VIII, p. 248, carta de Enrique II fechada en Burgos el 5 de marzo de 1367. Esta privilegio se recogerá posteriormente en las ordenanzas recopiladas en 1632, *Ordenanzas de Sevilla*, ob. cit., fol. 17r-17v.

CAPÍTULO II

LOS LETRADOS DEL CONCEJO

1. NÚMERO, DESIGNACIÓN, SALARIO Y TITULARES.

Al servicio de Sevilla se encontraban dos especialistas en derecho que asesoraban y defendían ante los tribunales al concejo de la ciudad. Dichos profesionales necesariamente tenían que poseer conocimientos jurídicos para desempeñar su trabajo: de los ocho letrados que tuvo Sevilla a lo largo del reinado de Isabel I, cuatro fueron bachilleres y cuatro licenciados³⁷. En la década de los noventa, ante el incremento de pleitos relacionados con la usurpación de tierras y bienes comunales que la ciudad tuvo que asumir, su procurador mayor solicitó al cabildo municipal que designase un tercer letrado para apoyar la labor de los dos titulares, extremo que

³⁷ Dos de ellos, el licenciado Juan Fernández de Sevilla y el bachiller Luis Sánchez, se convirtieron con el tiempo en doctores. A.M.S., 1479-XI-29. *Tumbo*, IX, p. 557.

los oficiales capitulares aprobaron³⁸. De este modo, Sevilla tuvo a su servicio desde 1491 a tres letrados; sin embargo, a mediados de 1500, los Reyes Católicos ordenaron a la ciudad que sólo contara con dos abogados en sus nóminas³⁹.

La designación de estos abogados correspondía al concejo, aunque la ciudad podía delegar en el procurador mayor para que buscara a una persona adecuada para el oficio y la remitiera al cabildo municipal para su aprobación⁴⁰. La duración en el cargo era indefinida y era potestad de la ciudad cesar y elegir nuevos letrados cuando lo considerara necesario. De esta manera, el bachiller Bartolomé Martínez de Herrera ejerció el oficio durante más de veinte años y el bachiller Luis Sánchez estuvo al servicio de la ciudad casi dos décadas. En contraste, el licenciado Francisco de la Barrera fue letrado de Sevilla dos años y el bachiller Diego López Melgarejo sólo ocupó el cargo durante 1501⁴¹.

Estos dos o tres letrados percibían un salario anual de 3.000 mrs. que se extraían de los bienes de propios de la ciudad⁴². Sin embargo, dichos emolumentos no parecían suficientes para

³⁸ En 1491, Diego de Guzmán, procurador mayor de la ciudad, comentó a los oficiales municipales que los bachilleres Luis Sánchez y Bartolomé Martínez de Herrera, letrados de la ciudad “*así por la edad como por otras ocupaciones e segund los muchos pleytos y negoçios desta cibdad non pueden dar recabdo tan prestamente a dichos pleytos*”, por lo que solicitaba la incorporación de un tercer letrado. La ciudad designó al bachiller Jerónimo Fernández, al que dotó de un salario anual de 3.000 mrs., igual al de los otros dos letrados. A.M.S., Act. Cap., 1490-XII-20.

³⁹ *Tumbo*, IX, p. 550, carta fechada el 26 de agosto de 1500.

⁴⁰ En 1492, Diego de Guzmán, procurador mayor, reclamó a los oficiales del cabildo municipal la necesidad de elegir a un nuevo letrado, ya que sólo estaba el bachiller Jerónimo Fernández a cargo de todos los pleitos entablados por la ciudad contra la alta nobleza por los términos usurpados a Sevilla. Los oficiales decidieron que Diego de Guzmán buscara un letrado eficiente y lo remitiera a la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1492-III-14. En Córdoba, los letrados también eran designados por el concejo de la ciudad y de tres pasaron a ser dos en 1491. PINO GARCÍA, J. L., “El concejo de Córdoba...”, ob. cit. p. 374. En Málaga, en 1492, al convertirse en corregidor de Loja y Alhama el bach. Alonso Fajardo, que hacía las veces de letrado de la ciudad, los oficiales del concejo consideraron que era necesario designar a un letrado que defendiese sus causas. En consecuencia, nombraron a Diego de Ribera, el cual ejerció el cargo hasta su muerte, acaecida seis años después. RUIZ POVEDANO, J. M^a, *El primer gobierno de Málaga...*, ob. cit. pp. 236-237. En Madrid, la elección de los dos letrados de la villa no tenía fecha fija ni era anual y el concejo tenía potestad para designarlos cuando quisiera. Se elegían entre los caballeros madrileños que no pertenecían a las grandes familias. La media de duración en el cargo era de tres años. LOSA CONTRERAS, C., *El concejo de Madrid...*, ob. cit. p. 365. Finalmente, en Murcia el oficio de letrado se creó por iniciativa concejil en 1484; cada año, de forma rotativa, el concejo elegía a uno de los letrados del concejo entre los letrados de la ciudad. CERDA RUIZ-FUNES, J., “Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media”, *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, (Madrid, 1970), p. 188

⁴¹ El bachiller Bartolomé Martínez de Herrera fue letrado de la ciudad desde 1482/83 hasta más allá de 1504. El bachiller Luis Sánchez ejerció el oficio desde 1481/82 hasta 1498. El bachiller Jerónimo Fernández aparece en las nóminas de la ciudad como letrado durante diez años: de 1491/92 hasta 1503. Y el licenciado Francisco de la Barrera ejerció dicho oficio los años 1480/81 y 1481/82. Del resto de los letrados -Licenciado Juan Sánchez Gallegos y licenciado Juan Fernández de Sevilla -, no sabemos cuanto tiempo estuvieron al servicio de la ciudad porque ya ejercían el cargo antes del reinado de los Reyes Católicos. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones comprendidas entre 1476 y 1504.

⁴² A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1474 y 1499.

estos abogados, circunstancia que trasladaron en 1491 al cabildo municipal cuando solicitaron un incremento de sueldo⁴³. El procurador de la ciudad también apoyó estas reivindicaciones argumentando el exceso de trabajo y dedicación de dichos letrados y lo perjudicial que era para la ciudad que estos oficiales estuvieran descontentos⁴⁴. Aunque el concejo hispalense no incrementó los sueldos, recompensó los servicios de estos profesionales con una serie de mercedes, hábito que fue reprobado y prohibido por los Reyes Católicos en 1500⁴⁵. Finalmente, ese mismo año la ciudad aumentó el salario de cada uno de ellos a 15.000 mrs. anuales⁴⁶.

Si nos fijamos en la identidad de los letrados sevillanos, descubrimos que cuatro de los ocho que ejercieron a lo largo del reinado de Isabel I fueron también tenientes de alcaldes mayores de la ciudad. Precisamente los que mayor tiempo permanecieron al servicio de la misma. Otra característica destacable es que, excepto el licenciado Juan Fernández de Sevilla, que fue letrado de la ciudad y teniente de alcalde mayor en lugar de Álvaro de Stúñiga, duque de Arévalo, el resto de los letrados que también fueron alcaldes sustituyeron a oficiales que no pertenecían a la alta nobleza. Así, el lic. Juan Sánchez Gallegos y el bach. Bartolomé Martínez de Herrera fueron, a la vez que abogados de la ciudad, tenientes del alcalde mayor Martín Fernández Cerón, padre e hijo, mientras que el bach. Luis Sánchez fue el teniente del alcalde mayor Alfonso de Guzmán.

⁴³ Alfonso González, escribano del bachiller Luis Sánchez, declaró en 1491 que el salario de éste era pequeño en relación al mucho trabajo que tenía, debido sobre todo a los pleitos que la ciudad había entablado con miembros de la alta nobleza por la usurpación de términos. Por dicho motivo, suplicó un aumento de sueldo que los oficiales rechazaron bajo la promesa de que en el futuro le darían más dinero. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carp. 103, fol. 29v.

⁴⁴ El bachiller Luis Sánchez dejó la abogacía, por su edad y, muy posiblemente, por no haber recibido una respuesta afirmativa a su petición de subida de salario. De esta manera, el trabajo, que ya era excesivo, se multiplicó para los dos letrados que quedaban. Por estas circunstancias y por el afán y dedicación que mostraban estos dos juristas, Diego de Guzmán solicitó un incremento de sueldo para ambos. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carp. 105, fol. 7r.

⁴⁵ La primera noticia que tenemos de estas dádivas es de 1484, cuando la ciudad hizo merced al bachiller Luis Sánchez de 7.000 mrs. "*por los trabajos que por más del cargo que es obligado por letrado desta cibdad*". A.M.S., Act. Cap., 1484-XI-24. Estas mercedes aumentaron en los noventa: en 1494, Sevilla dio 5.333 mrs. al bachiller Jerónimo Fernández y 4.000 mrs. al doctor Luis Sánchez. Asimismo, en 1495, hizo merced al bach. Bartolomé Martínez de Herrera de 2.410 mrs. Sin embargo, en 1500, tras investigar las cuentas de propios de Sevilla, los Reyes Católicos ordenaron que los beneficiados de dichas sumas devolvieran el dinero a la ciudad. *Tumbo*, IX, pp. 556-557, carta ejecutoria fechada el 26 de agosto de 1500.

⁴⁶ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años 1501 a 1504. *Tumbo*, IX, p. 550, 26 agosto 1500.

LETRADOS DE SEVILLA EN EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS		
AÑOS DE EJERCICIO	NOMBRE	OTROS CARGOS
...1476/77-1481/82	Lic. Juan Sánchez de Gallegos	Teniente de alcalde mayor en sustitución de Martín Fernández Cerón.
...1476/77-1480/81	Lic. Juan Fernández de Sevilla	Teniente de alcalde mayor en sustitución de Álvaro de Stúñiga, duque de Arévalo. Letrado de los presos pobres (...1475-1480/81).
1480/81-1481/82	Lic. Francisco de la Barrera	
1481/82-1498	Bach. Luis Sánchez	Teniente de alcalde mayor en sustitución de Alfonso de Guzmán.
1482/83-1504...	Bach. Bartolomé Martínez de Herrera	Teniente de alcalde mayor en sustitución de Martín Fernández Cerón, padre e hijo.
1491/92-1503	Bach. Jerónimo Fernández	
1501	Bach. Diego López Melgarejo	
1504...	Lic. Gonzalo de Gallegos	

2. COMPETENCIAS.

La principal labor de estos letrados era el asesoramiento jurídico y la defensa en todos los pleitos, causas y negocios en los que el concejo hispalense estuviera implicado. Pero sus atribuciones eran más amplias, ya que su apoyo técnico servía de base a los oficiales capitulares para tomar muchas de sus decisiones políticas y administrativas. En este sentido, los letrados

colaboraban en la elaboración y modificación de los ordenamientos de la ciudad, y redactaban los informes y documentos jurídicos que el cabildo municipal les requería, con el objeto de atender las peticiones de vecinos o colectivos de la ciudad y su tierra, dirimir vecindades y franquezas, salvaguardar los bienes comunales del concejo y estudiar la legalidad de los mandatos regios, entre otros muchos asuntos.

Dentro del amplio capítulo de los litigios que Sevilla mantenía con particulares e instituciones, destacan los pleitos que la ciudad entabló en la última década del siglo XV con la alta nobleza, los concejos vecinos y la propia oligarquía local por la recuperación de tierras, bienes y derechos comunales⁴⁷. Como ya vimos, debido al intenso volumen de trabajo generado al respecto en dicho periodo, el cabildo municipal incentivó con dádivas a sus letrados e incorporó a un tercer abogado para que ayudara a los dos que la ciudad tenía en plantilla⁴⁸.

Los letrados también eran consultados por el cabildo municipal en cuestiones de vecindades y cuando existían dudas de las franquezas e hidalguías que algunos vecinos se atribuían⁴⁹. Asimismo, asesoraban a la ciudad en las peticiones y quejas que los colectivos y oficios de Sevilla -pescadores, corredores de la lonja, carpinteros...- planteaban al concejo hispalense⁵⁰. Por otro lado, estos oficiales eran piezas vitales cuando el cabildo municipal elaboraba o modificaba sus ordenanzas⁵¹.

⁴⁷ En las Actas Capitulares aparecen sobre todo referencias, a partir de los años noventa, sobre las usurpaciones efectuadas al concejo sevillano por parte de Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia, de Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz, y del Adelantado Mayor Pedro Enríquez y los Ribera. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carpeta 104, 78r y v; carpeta 105, fol. 5r, 7v, 8r, 11r, 16v, 2v; sólo a modo de ejemplo, en 1501, los letrados remitieron a la ciudad escritos de parecer sobre unas dehesas usurpadas por la duquesa de Arcos a la ciudad y sobre los problemas de términos con Los Palacios, El Pedroso y Cantillana. A.M.S., 1501, fols. 76v, 86r y 96r. También son muy abundantes las noticias sobre litigios por tierras con concejos fronterizos, pero nos remitimos a lo expuesto en este trabajo en el apartado dedicado a la tierra de Sevilla. Sin embargo, y por razones obvias, en las reuniones capitulares hay pocas referencias sobre las usurpaciones llevadas a cabo por la oligarquía sevillana que, por otra parte, fueron las más numerosas.

⁴⁸ Al respecto, el procurador mayor señaló en 1491 ante los oficiales capitulares como los letrados de la ciudad “*se quexan diciendo que la çibdad les da poco salario, segund el trabajo y afán que pasan en los muchos pleitos y negoçios que la çibdad trata con algunos grandes e otras presonas...*”. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carpeta 105, fol. 7r.

⁴⁹ En 1478, el lic. Juan Sánchez de Gallegos, letrado de la ciudad, remitió al cabildo municipal su opinión sobre la discutida vecindad de una sevillana, aconsejando que se le fuese guardaba. Los oficiales capitulares siguieron su recomendación. A.M.S., 1478-VIII-28. También en 1478, el cabildo ordenó a sus letrados, el lic. Juan Fernández de Sevilla y el bachiller Luis Sánchez, que viesen una carta de los Reyes que otorgaba la franqueza a un tal Francisco de Jaén. A.M.S., Act. Cap., 1478-XI-11. Asimismo, estos asesores jurídicos estudiaron y dieron su parecer en asuntos de hidalguías y de franquezas de los familiares de la Catedral. A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 6v, 7r y 52v.

⁵⁰ En 1478, los armadores sevillanos pidieron a la ciudad que se les respetasen sus privilegios “*asy en el pechar como en el mantener de los caualleros*”. En respuesta, los oficiales municipales mandaron a sus letrados que estudiasen esos privilegios para que en el próximo cabildo dieran su parecer sobre lo que la ciudad tenía que hacer. A.M.S., Act.

Del mismo modo, las peticiones de vecinos y concejos del alfoz eran estudiadas por estos profesionales en sus más variadas vertientes: pleitos entre los arrendadores de las rentas de la ciudad y los concejos rurales de la tierra, litigios entre los concejos sevillanos y sus vecinos, consultas sobre la correcta utilización de los bienes de propios de los pueblos dependientes de Sevilla en proyectos locales, y apoyo técnico al cabildo municipal hispalense para que éste decidiera asuntos relacionados con la administración política y judicial de los concejos de su alfoz⁵².

Cuando, a juicio de los oficiales del cabildo, existía la posibilidad de que las órdenes de las cartas reales fueran desaforadas, es decir, contrarias a los ordenamientos y privilegios de la ciudad, el cabildo, reconociendo la autoridad real, las obedecía, pero suspendía temporalmente el cumplimiento de las mismas hasta comprobar su contradicción con dichos derechos municipales. En estos casos, la ciudad requería el asesoramiento de sus letrados. Una vez que dichos abogados comprobaban que el contenido del mandato se ajustaba a derecho, el cabildo municipal procedía a cumplirlo. En caso contrario, suplicaba a los reyes su nulidad⁵³.

Cap., 1478VI-25. En 1491, ante una petición por parte de los corredores de la lonja, el cabildo municipal comisionó a Alfonso Fernández de Santillán, veinticuatro y fiel ejecutor, y a los letrados de la ciudad para que la estudiaran. A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 116v. La ciudad encargó a sus letrados, en 1501, que viesen una petición de los carpinteros de Sevilla. A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 72r.

⁵¹ En 1474, el lic. Juan Fernández de Sevilla, letrado de la ciudad, elaboró por orden del cabildo municipal unas ordenanzas acerca del regimiento, la justicia y el orden público en Sevilla. Presentó este individuo al cabildo un escrito en el que sugería una serie de medidas para los regidores, alcaldes mayores, alguacil mayor, fieles ejecutores y jurados, así como unas prohibiciones y mecanismos para mantener en paz y en orden la ciudad. En la reunión municipal se discutieron y se precisaron estas leyes, pero la mayor parte de ellas fueron aprobadas *“ya que estauan muy bien ordenadas, segund y en la manera que en ellas hera declarado”*. A.M.S., Act. Cap. 1474-X-4, 20r a 24v.

⁵² Para no ser exhaustivos, sólo algunos ejemplos: 1. El doctor Juan Fernández, letrado de Sevilla, presentó sus conclusiones ante el cabildo hispalense acerca de una petición formulada por el arrendador del almojarifazgo de Fregenal a la ciudad. A.M.S., Act. Cap., 1479-XII-29. 2. En 1491, los letrados de la ciudad, bachilleres Luis Sánchez y Bartolomé Martínez de Herrera, dieron al cabildo municipal su parecer sobre una petición de los arrendadores del almojarifazgo de Utrera. La ciudad decidió encomendar el caso a sus letrados y contadores, y que se consultase al procurador mayor de Sevilla y al concejo de Utrera. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carp. 103, fol. 31r. 3. En 1501, los letrados presentaron a la ciudad un escrito de parecer que planteaba la posibilidad de que el concejo de Fregenal arrendase su dehesa para financiar las obras de su iglesia. En su opinión, al tratarse de una obra piadosa debía autorizarse. La ciudad siguió sus consejos. A.M.S., Act. Cap., 1501, fols. 12r y 13r. 4. Petición de Constantina para que se celebrase el juicio de residencia al alcalde de la justicia de dicha villa. La ciudad remitió el asunto a sus letrados. A.M.S., Act. Cap., 1496, fols. 21r y v. 5. En 1501, los letrados presentaron un escrito de parecer a la asamblea municipal sevillana a raíz de la petición de un tal Martín de Mesa, el cual había sido elegido por S. Juan alguacil de Alcalá de Guadaira, siendo como era vecino de Gandul: *“paréçenos que sy el dicho Martyn Mesa era vezino en la dicha villa al tiempo que fue elegido e nonbrado por alguazil, non se puede escusar del dicho ofiçio, porque segund derecho a los semejantes cargos e ofiçios pueden y deuen ser conplido qualesquier vesinos de la dicha villa que ydonios fueren”*. A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 170r.

⁵³ En 1478, los oficiales sevillanos, reunidos en cabildo, reciben dos cartas reales sobre la fortaleza de Cortegana. La ciudad obedece los mandatos en ellas contenidos, pero no las cumplen hasta que sus letrados las vean y den su

La principal fórmula utilizada por los letrados para asesorar a la ciudad cuando ésta lo requería era el denominado “*escrito de parecer*”. Dicho documento se solía dividir en tres partes: la introducción, donde los letrados resumían el objeto de su estudio; “*la información y prouanças*”, que exponía las investigaciones llevadas a cabo; y el “*parecer*”, en el que los letrados daban su opinión y recomendaban a la ciudad la solución que ellos creían más acertada al problema planteado. Habitualmente, la sugerencia de estos oficiales era la seguida por el cabildo municipal⁵⁴.

3. OTROS LETRADOS.

A. LETRADOS DE LOS PRESOS POBRES, HUÉRFANOS Y VIUDAS.

En 1337, Alfonso XI ordenó a los alcaldes de la ciudad que garantizasen a las personas sin recursos la disponibilidad de abogados que ayudasen a resolver sus pleitos para que, de esta manera, los pobres tuvieran acceso a la justicia. Esta disposición careció de eficacia, por lo que en 1411 Juan II instituyó un nuevo oficio municipal: *el abogado de viudas y huérfanos*, o *abogado de los pobres*, que sería financiado con los bienes de propios de la ciudad y cuyos primeros titulares fueron designados por este monarca. Estos menesterosos también serían asesorados cuando se encontraran presos y condenados⁵⁵.

parecer en el próximo día de cabildo. A.M.S., Act. Cap., 1478-X-9. En 1479, el doctor Juan Fernández, letrado de la ciudad, declara a los oficiales hispalenses que es de la opinión que se cumpla la carta de los Reyes Católicos presentada por los monjes de la Cartuja. Visto este parecer, el cabildo municipal obedece y cumple la carta real. A.M.S., Act. Cap., 1479-XII-17. Tras recibir el cabildo hispalense una carta regia, en la que mandaban revocar y anular una escribanía pública de Triana, sus oficiales acuerdan que vean la misiva los letrados de la ciudad para que “*hagan relación a la dicha cibdad de lo que sobre ello les pareziere que de ello es de derecho*”. A.M.S., Act. Cap., 14-VIII-21. Un estudio jurídico sobre la fórmula “obedecer y no cumplir” en el artículo de GÓNZALEZ ALONSO, B., “La fórmula “obedézcase, pero no se cumpla” en el derecho castellano de Baja Edad Media”, *Annuario de Historia del Derecho Español*, (1480), pp. 471-487

⁵⁴ Como ejemplos más completos de escritos de parecer, podemos señalar en las Actas Capitulares sevillanas los siguientes: 1501, fol. 12r, 39r-v y 40r.

⁵⁵ KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El concejo de Sevilla...*, ob. cit., p. 285-286. Oficio de similares características también existía en Cuenca y Murcia. CABAÑAS GONZÁLEZ, M^a D., “La reforma municipal de Fernando de Antequera en Cuenca”, *Annuario de Estudios Medievales*, (Barcelona, 1982), pp. 393-394.

Posiblemente por este último extremo, a finales del siglo XV la denominación de estos abogados de oficio nombrados por el concejo hispalense, era la de “*letrados de los presos pobres de la cárcel del concejo*”. Siempre fueron dos de número y percibieron de la ciudad 3.000 mrs. al año. También desde un primer momento necesitaron poseer conocimientos jurídicos, por lo que fueron bachilleres, licenciados o doctores⁵⁶. Desde 1483, el concejo municipal no permitió que los letrados de los “*presos pobres, huérfanos y viudas*” ejercieran al tiempo como alcaldes mayores o tenientes de los mismos⁵⁷. En el reinado de los Reyes Católicos, fueron titulares de este oficio los siguientes abogados: Lic. Juan Fernández de Sevilla (...1476/77-1480/81), bach. Lope Ruiz de la Puebla (...1476/77-1482/83), bach. Mateo de la Cuadra (1481/82-1491/92), bach. Juan Rodríguez Dorta (1481/82-1482/83), bach. Luis de las Casas (1484 -1485/86), bach. Pedro de las Casas (1487/88-1489/90), bach. Fernando Gómez (1491/92), bach. Luis de Herrera (1495/1504...), bach. Juan del Alcázar (1495) y bach. Francisco de Vergara (1496-1504...)⁵⁸.

B. OTROS LETRADOS DE LA CIUDAD.

Sevilla también pagaba a una serie de letrados que asesoraban y defendían a la ciudad en el Consejo Real, en la Corte y en la Chacillería de Ciudad Real. Los letrados de la Corte percibían de la ciudad 15.000 mrs. anuales, hasta que en 1500 los Reyes Católicos rebajaron su salario a 10.000 mrs⁵⁹. En cuanto a los letrados que permanecían en la Chacillería de Ciudad Real, sabemos que el lic. de Mieses cobró 10.000 mrs. anuales en 1501, mientras que su colega, el lic. Mateo de la Cuadra, recibió de Sevilla 9.000 mrs. en el mismo periodo⁶⁰.

⁵⁶ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1476 y 1504. Desde Juan I, los abogados de los pobres percibieron de la ciudad 3.000 mrs. al año. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El concejo de Sevilla...*, ob. cit., p. 284.

⁵⁷ Así, el bachiller Pedro Díaz de la Puebla, alcalde mayor en lugar de Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia, dejó de ser letrado de los presos pobres, huérfanos y viudas por ser incompatible con el anterior oficio. A.M.S., Act. Cap., 1483-V-2.

⁵⁸ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1476 y 1504.

⁵⁹ *Tumbo*, IX, p. 549, 26 de agosto de 1500.

⁶⁰ A.M.S., Act. Cap., 1501, fols. 41v y 42r.

OFICIOS MENORES

PARTE XI
OFICIOS MENORES

El concejo de Sevilla sufragaba con sus bienes de propios una variopinta serie de oficios menores que desarrollaban una amplia gama de labores necesarias para el normal desarrollo del funcionamiento de la ciudad. Todos ellos, con excepción del maestro de gramática, designado por el cabildo catedral, los oficiales de la capilla real, de nombramiento real, y el tenente del puente de Triana, que arrendaba el cargo, eran designados por el concejo municipal. Se trataba, en la mayoría de los casos, de oficios vitalicios, aunque algunos habían llegado a ser hereditarios.

CAPÍTULO I

**OFICIOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN Y
MANTENIMIENTO DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE LA CIUDAD**

1. EL OBRERO MAYOR DE LA CIUDAD.

Las primeras noticias de la presencia de un obrero mayor en Sevilla se remontan a 1420. Años más tarde, en 1439, el concejo hispalense recordaba a su mayordomo la obligación de

emplear en obras públicas 200.000 mrs. de las rentas de propios, suma que sería administrada por el obrero mayor de la ciudad¹.

En los años finales del siglo XV, el obrero mayor de la ciudad percibía de los propios 88.000 mrs. anuales con los que gestionaba las obras y reparaciones que el concejo municipal le encomendaba. Estos adobos se extendían a todas las obras de mantenimiento de las infraestructuras, tanto de la propia ciudad de Sevilla, como de su tierra. En el cuerpo de la ciudad, el obrero limpiaba los husillos y lumbreras, reparaba los quicios de las puertas de las murallas, recomponía edificios públicos, tales como la alcaicería y la casa del cabildo municipal, y, entre otras labores, remozaba el enladrillado de calles y plazas. En el alfoz, revisaba los castillos y fortalezas, adobaba puentes, reparaba los caños de agua que llegaban a la ciudad, recomponía aceñas, molinos y caminos...² A partir de 1502, será el denominado “receptor del dinero de las obras” el encargado de pagar al obrero mayor, bajo testimonio de un escribano y con libramiento firmado por el obrero y los contadores mayores de la ciudad³.

Fernando de Abreu, obrero mayor “de las obras y labores” de la ciudad desde antes de 1475 hasta 1485/86 tuvo, de forma extraordinaria, voz y voto en el cabildo municipal. Sin embargo, nunca fue considerado veinticuatro de la ciudad, ya se trataba de un oficio acrecentado: cuando en 1483 intentó conservar su voz y voto en el cabildo al tiempo que traspasaba la obrería a su hijo Diego de Abreu, fueron rechazadas sus pretensiones por el concejo hispalense⁴. Con todo, en 1485 logró finalmente transmitir su voz y voto a su hijo Gonzalo amparándose en la

¹ KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)*, (Sevilla, 2002), pp. 311-312.

² A.M.S., Act. Cap., 1477-III-3 y 10, 1479-XI-29, 1480-V-10, 1484, fol. 7r, 1487-XI-21. En 1474, Fernando de Abreu gastó en la reparación del puente sobre el Guadiamar alrededor de 110.000 mrs. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de 1474. En 1500, los Reyes Católicos confirmaron ciertas ordenanzas formuladas por el concejo hispalense: las calles en mal estado serían reparadas por los vecinos próximos a las mismas en el plazo de cinco días. En caso contrario, el obrero de la ciudad las adobaría ante los contadores mayores en el plazo de cinco días y a costa de dichos vecinos. Si este oficial también incumplía el plazo, repararía los daños a su costa. La parte más próxima a los vecinos de las plazas -correspondiente a la anchura de una calle mediana- también serían adobadas por éstos. Lo que no les correspondía de la plaza, lo repararía el obrero de la ciudad. *Tumbo*, IX, pp. 492-494, carta fechada el 13 de octubre de 1500.

³ Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y leal ciudad de Sevilla, Ed. Facsímil de la impresa en Sevilla en 1632 (Sevilla, 1975), fol. 72r.

⁴ A.M.S., Act. Cap., 1483-V-23. Debido a este rechazo, Fernando de Abreu continuó ejerciendo los oficios de obrería y de voz y voto en el cabildo. A.M. S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de 1484/85 y 1485/86.

Pragmática que los Reyes dispusieron en abril de 1483, ya que éste había sido apresado por los granadinos en el desastre de Ajarquía⁵.

En 1487/88 figura como obrero mayor de la ciudad Diego de Abreu, hijo de Fernando de Abreu. Diego conservó el oficio hasta, al menos, 1492, ya que, a falta de más datos, entre 1495 y 1497 la titularidad de la obrería mayor corresponde a Fernán Martínez de Cádiz. Los siguientes obreros mayores fueron: el jurado Ruy Barna (1498), Nicolás Martínez de Durango (1499) y Juan de Nornena (1502-1504...)⁶. Es interesante comprobar como Fernán Martínez de Cádiz y Nicolás Martínez de Durango fueron también mayordomos ciudadanos de Sevilla en la década de los noventa, aunque no simultanearon ambos oficios⁷. Por desempeñar este oficio, percibía este oficial de los propios de la ciudad una quitación de 8.000 mrs. anuales, cantidad que permaneció estable desde mediados del siglo XV⁸.

2. EL TENEDOR DEL PUENTE DE TRIANA.

El único puente que tenía la ciudad unía el arrabal de Triana con Sevilla. Construido por los almohades en 1170, era un puente sobre barcas que desde la conquista cristiana era mantenido por el concejo sevillano, dueño y arrendador del mismo⁹. La ciudad arrendaba por un determinado número de años dicho puente a la persona que exigiera menos dinero para mantenerlo en perfectas condiciones. En julio de 1476, el cabildo municipal diputó a una serie de regidores para que en la posada del duque de Medina Sidonia arrendaran el puente de Triana, puesto que su anterior tenedor, García de Medina, había sido destituido por haberlo reparado mal. Como resultado de esa reunión, Alemán Pocasangre y Juan Fernández de Sevilla, mayordomos de la ciudad y hombres de gran caudal, se convirtieron en los nuevos tenedores del

⁵ *Tumbo*, III, pp. 582-584, merced de la voz y voto fechada el 4 de febrero de 1485.

⁶ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años señalados.

⁷ Fernán Martínez de Cádiz fue mayordomo ciudadano de Sevilla los años 1491/92 y 1493, mientras que Nicolás Martínez de Durango desempeñó dicho oficio en 1496 y 1497. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de los años citados.

⁸ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1502 y 1504. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., p. 311.

⁹ LADERO QUESADA, M. A., *Historia de Sevilla. La ciudad medieval*, (Sevilla, 1980), p. 48.

puede por un periodo de doce años, habida cuenta de que fueron los que tomaron la tenencia por menos dinero: 195.000 mrs. al año. Posteriormente, el arriendo fue confirmado en el cabildo municipal¹⁰.

El concejo hispalense daba una cantidad anual al tenedor del puente a cambio de que este cumpliera una serie de condiciones. Éstas fueron algunas de las impuestas en diciembre de 1500 por los oficiales sevillanos: el tenedor mantendría en buen estado las trece barcas bajo el puente, obligándose a cambiarlas a lo largo de los siete años que duraba el arrendamiento; el tablado superior de roble, de cincuenta palmos, estaría siempre bien adobado; en el caso de que el puente se quebrara por avenidas u otras causas, el tenedor garantizaría su reparación y el paso provisional de gentes y bestias en barcas a su costa¹¹. Desde mediados de los años noventa, la ciudad diputaba al llamado "*visyador de la puente*" para que, junto al obrero mayor de la ciudad, certificara las cantidades que el mayordomo de la ciudad abonaba al tenedor. Sin el albalá de ambos, éste no percibía la cantidad que la ciudad le asignaba anualmente¹².

A lo largo del reinado de Isabel I, la ciudad pagó de sus bienes de propios para el mantenimiento del puente alrededor de 200.000 mrs. anuales. Luis de la Mezquita fue el tenedor del puente de Triana durante más de veinte años: desde 1481/82 hasta más allá de 1504¹³.

¹⁰ Los diputados fueron García Tello, Juan de Pineda, Diego de Fuentes y Pedro Enríquez, Adelantado Mayor de Andalucía. A.M.S., Act. Cap. 1476-VII-7. Días más tarde, el 8 de julio, la ciudad compensó en cierta medida al anterior arrendador del puente, García de Medina, con 30.000 mrs. A.M.S., Act. Cap. 1476-VII-8.

¹¹ Las condiciones del arriendo del puente de Triana tendrían vigor desde el 1 de enero de 1501. Con todo, a finales de dicho año, el cabildo municipal modificó tres de ellas. *Tumbo*, IX, pp. 391-397, 30 diciembre de 1500.

¹² Los visitadores del puente que conocemos fueron: Juan Home, teniente del alcaide de los Alcázares y las Atarazanas en lugar de Álvaro de Portugal (1498-1499), Melchor de Maldonado, veinticuatro, (1501-1502) y Alonso de Guzmán, alguacil mayor de Sevilla, (1502). A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones comprendidas entre 1496 y 1504.

¹³ Los arrendadores del puente de Triana durante el reinado de Isabel I y las cantidades que percibieron de la ciudad fueron los siguientes:

- ✦ García de Medina, 150.000 mrs. (1475/76).
- ✦ Juan Fernández de Sevilla y Alemán Pocasangre, 195.000 mrs. (1476/77- 1480/81).
- ✦ Alemán Pocasangre y Luis Rodríguez de la Mezquita, 195.000 (1481/82).
- ✦ Luis Rodríguez de la Mezquita, 225.000 mrs. (1484/85-1488/89); 194.000 mrs. (1496-1499); 196.000 mrs. (1501-1504..).

3. LOS CAÑEROS Y OTROS OFICIOS DE MANTENIMIENTO.

La ciudad tenía asalariados a una serie de artesanos que realizaban diferentes labores de mantenimiento. Entre ellos destacaban los cañeros, cuya labor consistía en tener en perfecto estado las conducciones que abastecían de agua a la ciudad, en especial los caños de Carmona. En el periodo que nos ocupa, fueron dos los cañeros que el concejo tuvo a su servicio¹⁴.

Este oficio estaba vinculado tradicionalmente a los mudéjares y prueba de ello es que, desde 1400 hasta finales del siglo XV, son moros los que aparecen en las nóminas de las quitaciones. Asimismo, se observa en las mismas que el cargo tendía a la patrimonialización, ya que a menudo se transmitía de padres a hijos¹⁵. Así, Mahomad Agudo fue cañero de la ciudad “*por adobar los caños por donde viene el agua a ella*” desde antes de 1475 hasta 1489/90. Junto a él estuvo Abraham Ginete, el cual, entre 1476 y 1478, se encargó de adobar los caños “*por donde va el agua de la posada del señor duque y del tesorero*” y, posteriormente, hasta 1501, fue cañero de la ciudad. Sin embargo, en 1491/92 aparece sustituyendo a Mahomad Agudo un cristiano: Diego Fernández de Benavides, que ejerció de cañero hasta más allá de 1504 y al que también vemos, desde 1503, desempeñando el oficio de “*veedor de las obras de Sevilla*”. Tras la Pragmática real de expulsión de los mudéjares, Alfonso Fernández fue el otro cañero de la ciudad a partir de 1502¹⁶. El salario de uno de los cañeros era de 3.225 mrs. anuales, mientras que el otro percibía 1.075 mrs. Desde 1495, fue necesario presentar fe de los adobos realizados para cobrar la quitación correspondiente¹⁷. Además de conducir el agua al Alcázar real, a algunas instituciones religiosas y

¹⁴ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1475 y 1504.

¹⁵ Sólo se produjo una excepción en 1412. COLLANTES DE TERÁN, A., “Los mudéjares sevillanos”, *Actas del I Simposio Internacional de Mudejarismo*, (Madrid-Teruel, 1981), pp. 231-232. LADERO QUESADA, M. A., *Los Mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval Andaluza*, (Granada, 1989), pp. 76-77.

¹⁶ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1476 y 1504. Resulta interesante constatar que Abraham Ginete ya era cañero de la ciudad en 1446, aunque también es muy posible que, por los años transcurridos, se trate de padre e hijo. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., p. 314, nota 17. En 1496, Diego Fernández de Benavides informó al cabildo municipal sevillano que los caños de agua que venían a la ciudad “*dende la Cruz fasta la puerta Carmona se pierde mucho agua*”, por lo que solicitó licencia de la ciudad para repararlos. A.M.S., 1496, fol. 2r.

¹⁷ Así, Mahomad Agudo y, más tarde, Diego Fernández de Benavides, cobraban 2.150 mrs. y 1075 mrs. por separado. Es decir, un total de 3.225 mrs. anuales. En cambio, Abraham Ginete y sus sustituto Alfonso Fernández

a un reducido número de casas pertenecientes a la aristocracia local, las cañerías abastecían depósitos y fuentes públicas, entre las que destacaba la de la plaza de S. Francisco. Al guarda de dicha pila de agua, Francisco Sevillano, la ciudad le pagaba por su labor de vigilancia 200 mrs. anuales¹⁸.

Otro oficio que recibía una quitación proveniente de los bienes de propios de la ciudad era el tenedor de los husillos. Desde 1476 hasta 1491/92, ejerció tal labor Alonso de Celada. En los inicios del siglo XVI, el nuevo titular fue Juan de Villafranca, alcalde de los taberneros. Por dicha tenencia percibía este oficial 600 mrs. al año¹⁹. Asimismo, la ciudad también contrataba a un maestro carpintero para calafatear las puertas de la ciudad “*quando ay avenidas*” por un salario anual de 500 mrs., y a un herrero para adobar los candados de las puertas de la ciudad por 300 mrs. al año. Este último oficio fue ejercido por Alfonso Bernal durante treinta años²⁰. Finalmente, también era sufragado por los propios de la ciudad, entre otros, el guarda de los caños de Carmona²¹.

sólo percibían 1.075 mrs. al año. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones comprendidas entre 1476 y 1504.

¹⁸ Francisco Sevillano también era el verdugo de la justicia. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años 1477/78-1501.

¹⁹ Juan de Villafranca posee la tenencia de los husillos desde, al menos, 1501. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados. Alfonso de Celada se presentó en varias ocasiones ante los oficiales del cabildo municipal para denunciar la suciedad de los husillos y lumbreras de la ciudad y rogar su limpieza. A.M.S. 1477-IX-24 y 1479-XI-29. Por otro lado, este Alfonso de Celada ya era el tenedor de los husillos en 1445 y recibió el oficio de Bartolomé García, su suegro. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo de Sevilla...*, p. 314.

²⁰ Los calafateadores de las puertas fueron Juan García de Moguer (1480/81-1485/86), Alfonso Guillén (1487/88-1495), Alfonso González (1496-1501) y Pedro González (1502-1504...). A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de los años citados. Un tal Alfonso de Bernal también aparece como el herrero que adobaba los candados en 1445, lo que nos induce a pensar en la posibilidad de que se tratase de padre e hijo. KIRSCHBERG SCHENCK, D., *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., p. 314.

²¹ Para guardar los caños de Carmona la ciudad pagaba 600 mrs. al año. Se sucedieron en el cargo los siguientes cañeros: Juan de Guzmán (1480/81-1489/90), Juan Martínez (1491/92) y Juan Martínez y “*el brachon*” (1495-1504). A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados. El 2 de agosto de 1475, la ciudad mandó librar a Pedro de Avellaneda, alcalde mayor en lugar del marqués de Cádiz, 5.000 mrs. anuales hasta su muerte por la guarda de la toma de agua en Alcalá de Guadaíra que iba a la Huerta del Rey y a sus Alcázares. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1475/76. Por ello, percibió “*por el cargo que tiene de guardar que non se quite agua en Alcalá ni se tome el marco de donde está puesto*” dicha cantidad entre 1475/76 y 1480/81. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de los años citados.

CAPÍTULO II

OTROS OFICIOS MENORES

1. OFICIOS RELACIONADOS CON LA CASA DEL CABILDO MUNICIPAL: EL PORTERO, EL GUARDA Y LOS BALLESTEROS DE MAZA.

El portero del cabildo custodiaba la entrada de la casa del ayuntamiento prohibiendo el acceso al mismo a los que no fueran oficiales, salvo en los casos en que éstos dispusieran lo contrario. Asimismo, cuando en la reunión capitular se trataba un asunto que afectaba los intereses de algunos de sus regidores, éstos eran acompañados a la salida de la casa del cabildo por el portero. En 1492, se prohibió al portero que pusiese en su lugar a un lugarteniente y se le obligó a residir en persona en la puerta interior del cabildo. Sólo podía poner un sustituto para que firmara las provisiones y para llamar a los regidores, o a otras personas requeridas por el concejo, a las reuniones del cabildo²².

El oficio de portero, como el resto de estos oficios menores, era designado por el concejo hispalense y parece ser que era vitalicio. Durante los treinta años del reinado de Isabel I hubo dos titulares: Juan de Herrera (...1474-1481/82) y el jurado Juan García de Laredo (1481/82-1504). Este oficial recibía anualmente de los propios de la ciudad 1.000 mrs., doce

²² El cabildo municipal acordó esas medidas por la negligencia del sustituto, el cual permitía que los regidores obligados a abandonar la reunión al tratarse en ella asuntos que les afectaban se quedaran en las puertas y escucharan todo lo que se votaba sobre su negocio. Act. Cap. A.M.S., Act. Cap., 1492-VII-4. En junio de 1492, el escribano del cabildo llamó al asistente y a los regidores que estaban fuera de la ciudad para que próximo día de cabildo vieran una serie de leyes y ordenanzas. Por tal circunstancia, el portero visitó el Aljarafe y notificó la cédula del escribano a todos los oficiales que logró encontrar. A.M.S., 1492-VI-27.

varas de paño de Brujas y cinco cahices de cebada²³. Además de este salario, recibía otros complementos. Así, por despachar cada una de las provisiones se le abonaban tres o cuatro reales, costumbre que los Reyes Católicos prohibieron en 1500, ya que “*la tierra es grande e los despachos muchos*”²⁴. También percibía 50 mrs. diarios de costas por avisar a los regidores de la ciudad cuando éstos estaban desplazados en el Aljarafe u otras comarcas²⁵. Finalmente, junto al escribano del cabildo y los contadores mayores, obtuvo algunos años 11.000 mrs., cantidades que se tuvieron que devolver a la ciudad por orden de los Reyes²⁶.

La ciudad también pagaba al llamado guarda de la casa del cabildo 500 mrs. anuales por encargarse del mantenimiento de la sede municipal. Los titulares de este oficio en el periodo estudiado fueron a menudo los propios porteros del cabildo. Así Juan de Herrera fue guarda desde antes de 1476 hasta 1480/81 y Juan García de Laredo en 1481/82 y entre 1484/85 y 1487/88. Asimismo, ejercieron este oficio Alfonso de Cisneros (1482/83) y Francisco Díaz (1488/89-1491/92). Desde la década de los noventa desaparece el cargo de las nóminas de las quitaciones y es posible que sus funciones fueran asumidas por el portero del cabildo²⁷.

Sevilla disponía tradicionalmente de dos ballesteros de maza que guardaban la casa del cabildo municipal, aunque durante dieciocho años, entre 1481/82 y 1499, sólo contó con un titular. Y eso que a finales de 1490 el conde de Cifuentes, junto a otros oficiales, solicitó al cabildo municipal que, para estar acorde con la grandeza y nobleza de la ciudad, Sevilla dispusiera de dos ballesteros de maza. En respuesta, los oficiales mandaron fabricar dos mazas de plata para que sendos ballesteros las “*touyesen a la puerta de los cabillos e truxesen en sus manos a los tiempos que fuese menester*”. Sin embargo, a pesar de que la petición fue aceptada, no se llegó a designar a ese segundo macero hasta muchos años más tarde²⁸.

En los primeros años, 1476/77-1480/81, estos oficiales fueron Gonzalo de la Puerta y Diego de la Torre. Pero en 1481/82 le fue secuestrado el oficio a este último al ser condenado

²³ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de los años comprendidos entre 1475 y 1504.

²⁴ *Tumbo*, IX, carta ejecutoria de los alcances de los propios malgastados, p. 549, 26 de agosto de 1500.

²⁵ Con motivo de la peste que asolaba la ciudad, el portero tuvo que emplazar a un gran número de regidores que se encontraban en el Aljarafe a que se reunieran en cabildo. A.M.S., Act. Cap., 1494-V-1494.

²⁶ Esta cantidad la recibieron en 1493, 1494, 1497 y 1498. *Tumbo*, IX, carta ejecutoria de los alcances de los propios malgastados, pp. 548-562, 26 de agosto de 1500.

²⁷ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de los años citados. En 1475, Juan de Herrera se encargó de comprar para el cabildo jarrillas, agua y escobas por valor de 300 mrs. que le fueron dados por el mayordomo de la ciudad. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, año 1475/76.

²⁸ A.M.S., Act. Cap., 1490-XII-3.

por la Inquisición y el cargo pasó a manos de Pedro de Padilla, único balletero de maza hasta 1499²⁹. Desde 1501 hasta más allá de 1504, los siguientes maceros fueron García de Medina (1501-1504), Andrés de Santaclara (1501-1502) y Fernando Mercadillo (1503-1504...). La ciudad recompensaba a cada balletero el ejercicio del oficio igual que al portero del cabildo: con 1.000 mrs., doce varas de paño de Brujas y cinco cahices de cebada anuales³⁰.

2. LOS FÍSICOS Y CIRUJANOS DE LA CIUDAD.

Ya desde el siglo XIII el concejo sevillano sufragó a dos médicos para que cuidasen a los enfermos de la ciudad y atendiesen gratuitamente a los más necesitados. De esta manera, la ciudad recibió el 15 de octubre de 1273 a los judíos don Mosse Alleui y a don Çach Aben Alazrran como físicos del concejo para que *“guarden de fisica a todos los dolientes uejinos de Senilla, e de los que fueren pobres que non tomem nada”*³¹. Siguiendo esta larga tradición, en el reinado de Isabel y Fernando la ciudad dispuso de dos físicos -aumentaron a tres a partir de 1496- y de dos cirujanos con un marcado carácter asistencial, ya que era para ellos ineludible prestar sus servicios a los presos pobres de la cárcel. En este sentido, desde 1495 todos ellos necesitaron para percibir sus quitaciones presentar fe del escribano de la cárcel de haber visitado a los presos³².

En relación a los médicos de la ciudad, entre 1476/77 y 1480/81 fueron físicos de la misma el bach. Maestre Diego Aboacar, judío, y el maestre Pedro Catalán. Años después fueron sustituidos por el bachiller Cristóbal Ramírez (1484/85-1504...) y el bachiller Rodrigo Infante (1485/86-1504...). A este último los Reyes Católicos le hicieron merced en 1502 de una de las juraderías de Santa Marina, previa renuncia de su anterior titular, Martín Fernández Zumeta.

²⁹ Juan Fernández de Sevilla había sido mayordomo de la ciudad y también balletero de maza. En fecha indeterminada, cedió este último oficio a su hijo Diego de la Torre. Al ser condenados ambos por la Inquisición, huyeron de la ciudad y el oficio de balletero de maza quedó en secuestro y fue ejercido por Pedro de Padilla. GIL, J., *Los conversos y la Inquisición sevillana*, I, (Sevilla, 2000), pp. 94 y 101. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años 1476-1499. En 1484, los Reyes Católicos hicieron merced del oficio a Bartolomé de Castro, su criado y cantor, aunque éste nunca llegó a ejercer dicho cargo. *Tumbo*, III, pp. 438-439 y 528-530, cartas fechadas el 3 de diciembre de 1483 y el 17 de agosto de 1484.

³⁰ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de los años comprendidos entre 1476 y 1504.

³¹ GONZÁLEZ ARCE, J. D., “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 16, (Sevilla, 1989), p. 121.

³² A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1476 y 1504.

Todos ellos percibían de la ciudad 2.000 mrs. al año, aunque en ocasiones alguno no recibió tal cantidad por no haber atendido a los presos pobres de la cárcel³³.

Con todo, en 1496 el concejo hispalense nombró a un tercer físico en lo que debió ser una polémica reunión capitular. A este nuevo médico se le asignó el desorbitado salario de 50.000 mrs. anuales que saldrían de los bienes de propios. El acuerdo fue tomado por una minoría de oficiales con el apoyo del conde de Cifuentes, asistente de la ciudad, por lo que los disconformes con la decisión escribieron a los Reyes denunciando que la ciudad recibía un gran perjuicio económico por “*complazer a algunas personas*”³⁴. Tras recibir también los monarcas una carta del físico objeto de polémica, el licenciado Diego de Torres, decidieron que éste continuara como médico de la ciudad percibiendo 30.000 mrs al año³⁵. A pesar de los posteriores ruegos de los oficiales sevillanos a los Reyes, Diego de Torres ejerció como físico de la ciudad hasta más allá de 1504 a cambio del mencionado salario³⁶.

Sevilla también contó con dos cirujanos a los que les asignaba una quitación de 2.000 mrs. anuales. Entre 1476/77 y 1480/81 fueron cirujanos de la ciudad el maestre Fernando y el doctor Alfonso Rodríguez. En los siguientes años, entre 1481/82 hasta más allá de 1504, los cirujanos fueron el maestre Juan y el bachiller Benito Infante³⁷.

³³ Al no presentar la fe del escribano de la cárcel que certificaba que había atendido a los presos pobres de la misma, el bachiller Rodrigo Infante no recibió el salario de la ciudad los años 1498, 1499, 1501, 1502, 1503 y 1504. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1476 y 1504. *Tumbo*, X, pp. 457-459, provisión de la juradería al doctor Infante fechada el 13 de enero de 1502.

³⁴ Los Reyes dispusieron que si la ciudad no había tenido nunca un físico en sus nóminas, que este nuevo médico no percibiera salario alguno; en el caso de que la ciudad sufragara tradicionalmente a algunos médicos, el recién designado debería tener el salario acostumbrado y no más. *Tumbo*, VII, pp. 358-359, 21 de junio de 1496. *Tumbo*, IX, pp. 235-237, 30 abril de 1500.

³⁵ El licenciado Torres defendió sus derechos alegando que él había hecho un asiento con la ciudad en el que, a cambio de residir en la misma, ésta le prometía un salario de 50.000 mrs. al año librados de sus rentas y propios. El Consejo Real aceptó las explicaciones del físico, pero rebajó su salario a 30.000 mrs anuales. *Tumbo*, VII, pp. 462-463, 20 diciembre 1496.

³⁶ El lic. Torres también argumentó que por trasladarse a Sevilla había perdido en Salamanca una cátedra de astrología y una sustitución de medicina. Los Reyes ordenaron a la ciudad que cumpliera lo pactado siempre y cuando el lic. Torres residiera en Sevilla. *Tumbo*, IX, pp. 235-237 y 248-249. Cartas fechadas el 30 de abril y el 30 de mayo de 1500.

³⁷ Sin embargo, el bachiller Benito Infante no recibió en 1498 y 1499 su salario por no haber visitado a los enfermos de la cárcel. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de los años comprendidos entre 1476 y 1504.

3. MAESTRO DE LA ESCUELA DE GRAMÁTICA DE LA CIUDAD.

A lo largo de todo el siglo XV, el concejo hispalense paga al denominado maestro de las escuelas de gramática 1.000 mrs. anuales por enseñar dicha ciencia, así a los hijos de los hombres buenos de la ciudad, como a los vecinos y moradores de ellas que la quisieran aprender³⁸. En el periodo que nos ocupa, conocemos los nombres del bachiller Pedro de Valdés, maestro al que la ciudad dio en 1474 la cantidad de 4.000 mrs. en concepto de atrasos salariales acumulados en los últimos diez años; del doctor Cisneros, controvertido maestro que, ante las protestas de los caballeros y vecinos sevillanos, fue cesado en 1480 por su ineptitud y sustituido por el ya mencionado Pedro Valdés; y del licenciado Juan de Cosistorio, el único de los tres registrado en las nóminas de las quitaciones de la ciudad durante los años comprendidos entre 1485/86 y 1503, y al que se le abonaba una quitación de 1.000 mrs. “*por amostrar a los fijos de los buenos desta çibdad*”³⁹.

Ahora bien, dicho maestro pertenecía al Estudio o Escuela de Gramática, denominada de San Miguel desde mediados del siglo XV, que era una fundación clerical, episcopal y capitular. Era nombrado por el canónigo maestrescuela, percibía por sus servicios 1.000 mrs. anuales de los bienes del cabildo catedral e impartía sus enseñanzas en un edificio frente a la puerta de S. Miguel propiedad de dicho cabildo⁴⁰. Por tanto, no se trataba de un oficio concejil propiamente dicho, a pesar de que el concejo hispalense retribuyera otros 1.000 mrs. a este docente en pago a las clases que impartía a los sevillanos, en especial a los hijos de los oficiales del cabildo municipal.

³⁸ COLLANTES DE TERÁN y DELORME, F., *Inventario de los Papeles del mayordomazgo del siglo XV*, (Sevilla, 1972-1980), 1414, 95; ; 1415, 123; 1417, 77; 1418, 84; 1419,49; 1420,61; 1421,44; 1422, 8; 1423, 65; 1424,38; 1425,16; 1426,36; 1427, 33; 1428, 25; 1429, 86; 1430; 39. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1485/86. Nómina de las quitaciones de los años 1485/86 al 1503.

³⁹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1475/76. Nómina de las quitaciones de los años 1485/86-1503. SÁNCHEZ HERRERO, J., “Centros de enseñanza y estudiantes de Sevilla durante los siglos XIII al XV”, *España Medieval*, IV, (Sevilla, 1484), p. 880-881.

⁴⁰ SÁNCHEZ HERRERO, J., “Centros de enseñanza...”, ob .cit., pp. 879-884.

4. APOSENTADORES MAYORES DE LA CIUDAD.

Sevilla contaba con dos aposentadores mayores cuya misión era cuidar todo lo concerniente al hospedaje de las personalidades ilustres que visitaban la ciudad, especialmente a los oficiales enviados por el rey. Se encargaban de buscar a estos individuos posada, alimentos y mantenimientos gratuitos tratando al tiempo de guardar los privilegios de la ciudad y la integridad de sus vecinos. En el último tercio del siglo XV e inicios de la siguiente centuria, Sevilla pagaba por estos servicios 1.200 mrs. anuales a Lope de Agreda, caballero veinticuatro, y a Rodrigo de Santillán⁴¹. Este último fue sustituido en 1491/92 por Alvar García de Santillán, posiblemente su nieto⁴².

5. OFICIALES DE LA CAPILLA DE LOS REYES.

El mantenimiento de la capilla de la catedral donde estaban enterrados los reyes correspondió a la ciudad. De esta manera, Sevilla pagaba anualmente a Juan Martínez, candelero, 1.000 mrs. *“por la cera que da a la capilla de los señores reyes que están enterrados en la Yglesia Mayor”*⁴³. Desde 1495, también se extraían cada año de los bienes de propios de la ciudad 27.120 mrs. para pagar al tesorero, mayoral, capellanes, guardas y sacristanes de la capilla *“do están los antepasados los*

⁴¹ Lope de Agreda fue aposentador mayor de Sevilla desde antes de 1476 hasta más allá de 1504, es decir, durante más de treinta años. En este tiempo sus compañeros fueron Rodrigo de Santillán (...1476/77-1489/90) y Álvaro García de Santillán (1491/92-1504...). A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones comprendidas entre 1476/77 y 1504. En 1499, Lope de Agreda aparece como aposentador y veinticuatro dando posada a Diego de Vera, tesorero de la Cruzada. *Tumbo*, VIII, p. 419.

⁴² Es posible que Rodrigo de Santillán fuera el hijo menor de Diego Rodríguez de Santillán, lugarteniente de alcalde mayor y, desde 1440, alcalde de la justicia de Sevilla. Si fuera así, al morir Rodrigo traspasó su cargo a su nieto Álvaro García, ya que su hijo había muerto en Ajarquía en 1483. SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos medievales*, (Sevilla, 1991), pp. 282-283.

⁴³ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1484/85 y 1504.

señores reyes pasados de Castilla, que santa gloria ayan”⁴⁴. Todos estos últimos oficios eran designados por los Reyes y eran vitalicios⁴⁵.

6. VARIOS.

Por último, enumeraremos una serie de oficios de variado cometido que fueron sufragados con los bienes de propios de la ciudad.

- ✦ El concejo hispalense contaba con una serie de **músicos** -atabaleros, trompetas y ministriles- que tocaban en las fiestas religiosas y otros actos celebrados en la ciudad. En 1476/77, la ciudad pagó a Gonzalo Rodríguez y a Lope de Córdoba, trompetas, 1.000 mrs. y ocho varas de “*Contray*”, mientras que a Juan Rodríguez, Gonzalo Fernández, Diego de Salamanca y Alonso Téllez, ministriles, les desembolsó a cada uno 600 mrs. y ocho varas de “*Contray*”. En 1481/82 y 1482/83, Sevilla dio a Alfonso Rojas y a Antón Romero, trompetas y ministriles de la ciudad, 15.000 mrs. a cada uno de ellos por cada año⁴⁶. Estos músicos desaparecen de las nóminas de las quitaciones coincidiendo con el inicio de la guerra contra el reino de Granada. Cuando en dicha contienda las huestes concejiles eran importantes, iban acompañadas por el Pendón de la ciudad y por sus músicos, todo ello sufragado con los bienes de propios⁴⁷.

⁴⁴ “*Al thesorero e mayoral e capellanes e guardas e sacristanes de la capilla donde estén enterrados los señores reyes pasados de Castilla, que Dios dé santa gloria, dies e ocho mill e ochenta mrs. que han de aver por los aniversarios que se dizen e cantan en la dicha capilla por las ánimas de los dichos señores reyes, los quales les han de ser librados en la renta del peso de las mercaderías desta çibdad para que gelo den e paguen por los meses del dicho año en fin de cada mes después de ser conplido lo que en él montaren, segund la costumbre de los años pasados, e doze mill e nueueçientos e dies e seys mrs. otros que ha de aver por virtud de un preuillégio que de los dichos mrs. tienen que están situados en la renta de los quartillos del pan del albóndiga, la qual fue quitada por sus altezas e por esta çibdad e han le de ser librados en la renta de la saca de las cargas y del pescado salado e sardina que saliere desta çibdad y del alcanala del pan, trigo, çebada e harina e semillas que se venden fuera de la dicha albóndiga del pan desta çibdad...*”. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1495 y 1504.

⁴⁵ En 1497, los Reyes designaron a Francisco Benítez como guarda de la capilla de los Reyes para toda su vida, al fallecer el anterior titular, Pedro González del Real. *Tumbo*, VII, pp. 525-527, 8 de agosto de 1497.

⁴⁶ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nómina de las quitaciones de los años citados.

⁴⁷ CARRIAZO J. de M., *Historia de la Guerra de Granada*, en *Historia de España*, dirigida por MENÉNDEZ PIDAL, R., t. XVII, vol. I (Madrid, 1969), pp. 524-525.

- ✦ La **fieldad de la puerta del aceite** fue un oficio vitalicio y hereditario a lo largo del siglo XV. Lo ocupó siempre un caballero veinticuatro, siendo Gonzalo Díaz de Marmolejo su titular en el periodo que nos ocupa. Este oficial percibió por su tarea en los años comprendidos entre 1476/77 y 1491/92 la cantidad de 2.000 mrs. anuales. En la década de los noventa desaparece el oficio de las nóminas de las quitaciones⁴⁸.
- ✦ El **mayordomo de los hijosdalgos** recibía un salario de la ciudad de 3.000 mrs. anuales. A finales del siglo XV, el oficio era vitalicio y hereditario, ya que estaba acaparado por el linaje de los Martel. Sus titulares fueron Mosén Martel (...1476/77-1477/78), Guillén Martel (1480/81-1484/85) y Alfonso Pérez Martel (1485/86-1491/92). Como se puede comprobar, en la década de los noventa desaparece este cargo de las nóminas de las quitaciones⁴⁹.
- ✦ El **verdugo de la justicia** recibía un salario anual de 900 mrs. Su titular fue Francisco Sevillano, que fue también guarda de la pila de S. Francisco⁵⁰.
- ✦ Finalmente, el jurado Diego Mexía, **guarda de la leña**, recibió de Sevilla 7.000 mrs. al año por ejercer su oficio entre 1476/77 y 1480/81. Tras este periodo, su presencia desaparece de las nóminas⁵¹.

⁴⁸ A la muerte de Pedro Tous, fiel de la puerta del aceite, el oficio pasó a Luis Fernández Melgarejo y después, en la década de los cincuenta, el cargo fue ejercido por Juan Fernández Melgarejo. Ya en el reinado de los Reyes Católicos, el titular del oficio fue Gonzalo Díaz Marmolejo. KIRSCHBERG SCHENCK, *El Concejo de Sevilla...*, ob. cit., p. 305. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años 1476/77 a 1491/92.

⁴⁹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados.

⁵⁰ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años comprendidos entre 1476 y 1501.

⁵¹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años citados.

**LA DEPENDENCIA POLÍTICA Y JUDICIAL DE
LA TIERRA DE SEVILLA**

PARTE XII

LA DEPENDENCIA POLÍTICA Y JUDICIAL DE LA TIERRA DE SEVILLA

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN A LA TIERRA DE SEVILLA

La Corona de Castilla dotó de un amplísimo alfoz a cada una de las grandes ciudades andaluzas conquistadas en el siglo XIII, como ya venía sucediendo desde finales del siglo XI en la Extremadura castellano-leonesa. En esta última región, los reyes habían concedido a Salamanca, Ávila, Segovia, Talavera, Soria, Plasencia, Sepúlveda, Madrid y otras localidades extensos alfoces que sustentaban la base ganadera de su economía y protegían su condición de espacios fronterizos. Todos estos territorios poseían un núcleo principal de población que disfrutaba de un alfoz constituido por otras poblaciones menores y subordinadas. La ciudad o villa, a través del cabildo municipal, legislaba para los pueblos de su alfoz, nombraba o confirmaba sus cargos políticos, fiscalizaba sus haciendas, administraba su justicia, explotaba sus recursos, defendía sus términos y cobraba los impuestos reales y los repartimientos militares. En definitiva, el núcleo principal se comportaba como un “señor colectivo” que ejercía sobre sus pueblos “vasallos” el mero y mixto imperio. Cada uno de estos territorios así conformados se denominará “comunidad de Villa y Tierra”. Sin embargo, al mismo tiempo existía en este espacio autónomo una solidaridad económica basada en la utilización comunal de sus recursos y en la libertad de tránsito de sus vecinos. Esta política también se llevará a cabo en los territorios andaluces, a cuyas ciudades se asignarán vastos alfoces que se organizarán a la manera de las “comunidades de Villa y Tierra”, aunque no se aplique

a ellas dicha terminología¹.

Además de estos antecedentes, hubo otras razones por las que se concedió a Sevilla una tierra tan extensa -unos 12.000 km² ocupados por más de medio centenar de villas y lugares, que se extendían desde el Sur de la actual Extremadura y la Sierra de Huelva y Sevilla hasta casi la desembocadura del Guadalquivir, y desde el Guadiana hasta la parte occidental de la Campiña sevillana-jienense-. En primer lugar, la disponibilidad del amplísimo territorio conquistado posibilitaba esta generosa dotación². También la herencia histórica es un factor a tener en cuenta: Sevilla había poseído tradicionalmente un vasto “*territorium*” en el que sus regiones se encontraban vinculadas a la ciudad desde tiempos remotos. En tercer lugar, existían importantes motivaciones estratégico-militares, ya que Sevilla desde su conquista se convierte en tierra frontera donde la actividad bélica es algo cotidiano, sobre todo en la segunda mitad del siglo XIII, cuando se ve amenazada por los reinos musulmanes de Niebla y Granada y por las incursiones africanas. De esta manera, con esta organización territorial se obligaba al enemigo a atravesar un extenso espacio antes de llegar a la ciudad³. Una última razón era el deseo de que Sevilla contase con grandes recursos y con una numerosa población bajo su jurisdicción que constituyera su base de poder y riqueza. En este sentido, la tierra estaba ideada como un marco económico al servicio del desarrollo de una ciudad que se convertiría en la gran capital del Sur peninsular. A este fin ayudaría su estratégico enclave ante la frontera y su papel de puerto intermedio entre el Atlántico y el Mediterráneo⁴.

¹ GONZÁLEZ, J., *Repartimiento de Sevilla*, (Sevilla, 1951), p. 371. FERNÁNDEZ VILLADRICH, J., “La comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda durante la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 8, (1972-73), pp. 199-224. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Las comunidades de Villa y Tierra en la extremadura castellana*, (Madrid, 1983), pp. 9-47. ESTEPA DÍEZ, C., “El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII”, *Studia Historica*, II, (Salamanca, 1984), pp. 7-26. MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s.X-XIV)*, (Valladolid, 1990). GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Orígenes de la Andalucía Cristiana”, *Historia de Andalucía*, II, (Barcelona, 1982), pp. 270-271. BARRIOS GARCÍA, A., *Estructuras agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila (1085-1320)*, (Salamanca, 1984). ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia, La ciudad y su tierra a fines del medievo* (Segovia, 1986). MONSALVO ANTÓN, J. M., *El sistema político concejil: el ejemplo del señorío medieval de de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*, (Salamanca, 1988). MORENO NÚÑEZ, J. L., *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, (Valladolid, 1992). LOSA CONTRERAS, C., *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, (Madrid, 1999). ASENJO GONZÁLEZ, M., *Espacio y sociedad en la Soria medieval (Siglos XIII-XV)*, (Soria, 1999).

² BORRERO FERNÁNDEZ, M., “El concejo de Sevilla”, *Sevilla en tiempos de Alfonso X el Sabio*, (Sevilla, 2000), pp. 117-118.

³ GONZÁLEZ, J., *Repartimiento de Sevilla, ...*, ob. cit., pp. 371-372.

⁴ COLLANTES de TERÁN SÁNCHEZ, A., “Ciudades y villas andaluzas: variedad impositiva y diversidad ante el hecho fiscal”, *V Congreso de Estudios Medievales. Fundación Sánchez-Albornoz. Finanzas y fiscalidad municipal*. (León, 1997), pp. 495-498. BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Influencias de la economía urbana en el entorno rural de la Sevilla Bajomedieval”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (Siglos XIII-XV)*, (Málaga, 1991), pp. 609-616.

La concesión de este extenso alfoz a Sevilla se inició en verano de 1253, cuando Alfonso X donó a la ciudad setenta alquerías para que se repartieran entre sus vecinos⁵. Pero fue en diciembre de ese mismo año cuando el Rey Sabio, a través de dos privilegios rodados, delimitó el territorio que constituiría la tierra o alfoz sevillano. A través del primero de ellos, fechado el 6 de diciembre de 1253, concedió a la ciudad, entre otras, las poblaciones de Alcalá de Guadaira, Tejada, Sanlúcar la Mayor, Aznalcázar, Guillena y Gerena, así como una serie de núcleos situados en el Norte: Aracena, Almonaster, Constantina, Jerez de los Caballeros, Serpa, Mora, Aracena y Aroche, a pesar de que estas cuatro últimas localidades todavía estaban en manos de Portugal⁶. Dos días después, en un segundo documento delimitó la frontera Sur del alfoz donando a Sevilla Morón, Cote, Puebla de Cazalla, Osuna, Lebrija y las islas del Guadalquivir Captiel y Captor⁷.

El generoso alfoz concedido por Alfonso X a Sevilla en 1253 fue reducido en los años que siguieron por los conflictos fronterizos de Castilla con los reinos de Portugal y Granada y por las luchas intestinas entre el Rey Sabio y su hijo Sancho. En la zona Norte se producen algunas modificaciones temporales relacionadas en su mayoría con la guerra mantenida entre Alfonso X y el infante Sancho. Como represalia al apoyo que la Orden de Santiago dispensó a su hijo, el Rey Sabio vuelve a incluir Montemolín en el alfoz sevillano en 1282, aunque después de su muerte Sancho IV la devolverá a sus antiguos señores. Algo parecido ocurrió con Jerez y Fregenal, localidades que desde fecha imprecisa estaban en manos de la Orden del Temple: por el posicionamiento del lugarteniente de su Maestre en el conflicto civil estas villas son confiscadas por Alfonso X y entregadas a Sevilla, pero en 1283 regresan a esta institución militar. Con la desaparición de los templarios en 1304, Jerez pasa a la Orden de Santiago, mientras Fregenal, tras algunas vicisitudes, se

⁵ *El Libro de los Privilegios de Sevilla*, transcripción de FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., OSTOS SALCEDO, P., y PARDO RODRÍGUEZ M. L., y estudio introductorio a cargo de GÓNZALEZ JIMÉNEZ, M., (Sevilla, 1993), doc. 5, pp. 159-163. También en *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*, ed. de GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., (Sevilla, 1991), doc. 42.

⁶ “Dóles e otórgoles por término de Sevilla, Allaria cuemo corre el agua e entra eb Budión, et Budión entra en Ardiella e cuemo cabe en Ardiella la foç de Lobaræs e cuemo sale por los cuellos de los Villanos e cuemo recude de los cuellos de los Villanos cerro e fiere en la sierra del Casamente e fiere en derecho de Montpolín en el agua de Guadalcarraque e cuemo corre Guadalcarraque e cuemo sexa el agua de Guadalcarraque e entra en Fragamunos e cuemo corre Fragamuros e entra en Guadiana, Cuencos, Xeres Badaios, Monesterio de so Olina, Hódar, Torres, Castillo de Valera, Sagroçan, Cuerna, Montemolín, Sufre, Araçena, Alfaya de Lapa, Almonester, Cortegana, Aroche, Mora, Serpa, Aymont, Alfaya de la Penna, Andéualo, Castielruño. Azoaga, Sotiel, Cibdadeia, Castriel, Montogín, Costantina, Tejada, Solícar, Heznalcáçar, Heznalfarach, Triana, Alcalá del Ryo, Guillena, Girena, Alcalá de Guadayra, Alaquas.”. *El Libro de los Privilegios...*, ob. cit., doc. 2, pp. 142-149. También en *Diplomatario Andaluz...*, ob. cit., doc. 80.

⁷ “Dóles e otórgoles por términos de Sevilla Morón e Coth e Cazçalla e Ossuna e Lebrissa e las dos yslas de Captiel e de Captor, con todos sus términos e con todas sus entradas e con todas sus salidas, con montes e fuentes, con pastos e con ryo e con todas sus pertenencias...” Privilegio fechado el 6 de diciembre de 1253. *El Libro de los Privilegios...*, ob. cit., doc. 3, pp. 150-152. También en *Diplomatario Andaluz...*, ob. cit., doc. 81.

incorpora definitivamente a la tierra de Sevilla⁸.

Mucho más decisivos fueron los conflictos fronterizos que enfrentaron a Alfonso III de Portugal y a Alfonso X de Castilla por la llamada “cuestión del Algarbe”, sucesos que repercutirían en el futuro de la tierra de Sevilla. Así, Aroche y Aracena habían sido donadas a Sevilla por Alfonso X en 1253. Pero dos años antes estas villas pertenecían a Portugal y lo mismo ocurrirá en 1255. Sólo tras el tratado de Badajoz entre Portugal y Castilla en 1267, tanto Aroche, como Aracena son cedidas a la tierra de Sevilla. Sin embargo, no correrán la misma suerte Serpa y Moura, ya que desde 1495, después de una compleja serie de acontecimientos, ambas localidades formarán parte de Portugal⁹.

La política llevada a cabo por Alfonso X en la frontera entre la tierra de Sevilla y el reino musulmán de Granada tuvo dos periodos claramente diferenciados. Entre 1253 y la década de los sesenta, este monarca encarga a Sevilla la defensa de la llamada *Banda Morisca*, de manera que concede a la ciudad la tenencia de una serie de castillos en la zona y los almojarifazgos y pedidos de alguna de sus poblaciones. Sin embargo, la sublevación mudéjar de 1264 y las incursiones benimerines en los años setenta obligan a Alfonso X a un cambio de estrategia: la cesión de importantes núcleos de población a las órdenes militares para que éstas redujeran el peligro musulmán que era incapaz de evitar el concejo sevillano. Ya en los años cincuenta había habido un antecedente: la cesión de Matrera a la Orden de Calatrava, pero ahora las concesiones a estas instituciones militares se multiplican. En 1264, el Rey Sabio concede Osuna a la Orden de Calatrava, y en 1279 hace lo propio con Puebla, llamada después de Cazalla; finalmente, en 1279, dona Morón y Cote a la Orden de Alcántara¹⁰.

La tierra de Sevilla también fue mermada en sus territorios por las donaciones que la Corona concedió a la Iglesia hispalense. Todas ellas fueron efectuadas por Alfonso X entre 1252 y 1278. Entre estas donaciones podemos destacar las de Cantillana (1252), Alcalá de Guadaíra (1258), Cazalla (1260), Brenes (1260), la alquería de Umbrete (1260) y la alquería de Sanlúcar de Albaida

⁸ BORRERO FERNÁNDEZ, M., “El concejo de Sevilla”..., ob. cit., pp. 121-126. BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Un concejo de la “tierra” de Sevilla: Fregenal de la Sierra (siglos XIII-XV), *Archivo Hispalense*, nº 183, (Sevilla, 1977).

⁹ PÉREZ-EMBID, F., *La frontera entre los reinos de Castilla y Portugal*, (Sevilla, 1975). GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Conflictos fronterizos en la Sierra de Aroche. El pleito de Barrancos (1493), *Huelva en su Historia*, nº 1, (Huelva, 1986). BORRERO FERNÁNDEZ, M., “El concejo de Sevilla”..., ob. cit., pp. 126-131.

¹⁰ BORRERO FERNÁNDEZ, M., “El concejo de Sevilla”..., ob. cit., pp. 131-135. GONZÁLEZ, J., *Repartimiento de Sevilla*,..., ob. cit., tomo II, p. 358.

(1260)¹¹. Sin embargo, al limitar con territorios de las Órdenes Militares, Cazalla de la Sierra fue trocada en 1276 por Almonaster y Zalamea, situadas en la Sierra de Aroche. En 1280, Alcalá de Guadaira también vuelve a la jurisdicción sevillana, porque se encontraba en una zona de difícil repoblación por su proximidad al reino de Granada¹².

La tierra de Sevilla, por tanto, se conformó en el reinado de Alfonso X. Posteriormente, sobre todo en el siglo XIV, el territorio sufriría tan sólo algunas modificaciones con el establecimiento de numerosos y pequeños señoríos.

El alfoz sevillano se estructura desde sus inicios en cuatro comarcas con unas características geográficas y económicas claramente definidas, que se constituyen en unidades administrativas y fiscales: La Sierra, el Aljarafe, la Ribera y la Campiña. A finales del siglo XV, dichas regiones incluían, entre villas y lugares, cerca de sesenta núcleos de población.

En la Sierra, que ocupaba las estribaciones occidentales de Sierra Morena y que estaba muy poblada en estos tiempos, se distinguían dos zonas: la Sierra de Constantina –donde destacaba esta villa, Cazalla de la Sierra, La Puebla de los Infantes, Alanís, El Pedroso, San Nicolás del Puerto y Villanueva del Camino–, y la Sierra de Aroche, más rica y poblada, cuyos pueblos principales eran Aroche, Aracena y Fregenal de la Sierra y sus núcleos menores Bodonal, Marotería, Higuera, Cumbres Mayores, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Encinasola, Cortegana, Hinojales, Zufre, Almadén, Castil de las Guardas, Castilblanco, Cala, Santa Olalla y Real de la Jara. Comarca con una larga tradición minera, destacaba por su dedicación a la explotación forestal, la ganadería y la apicultura.

El Aljarafe era la comarca más apreciada de la tierra sevillana. Su principal riqueza era el olivar y, desde la llegada de los cristianos, la explotación de la vid, pero no hay que olvidar los higos, las hortalizas, las leguminosas y los frutales. En su zona más occidental también destacaban las tierras cerealeras. Los términos municipales de las poblaciones aljarafeñas se caracterizaban por su alto número y su escasa extensión territorial. Los principales pueblos en el Aljarafe propiamente dicho eran Sanlúcar la Mayor, Huévar, Salteras, Valencina y las mitaciones de Palomares, Bollullos, Cazalla

¹¹ MONTES ROMERO-CAMACHO, I., *Propiedad y explotación de la tierra en la Sevilla de la Baja Edad Media*, (Sevilla, 1988), pp. 29-31 y 5. MONTES ROMERO-CAMACHO, I., “Del islam al cristianismo. Los orígenes medievales de la villa de Cantillana”, *Cantillana. Cuadernos de Historia Local*, nº1, (Cantillana, 1993), pp. 83-117.

¹² BORRERO FERNÁNDEZ, M., “El concejo de Sevilla”..., ob. cit., pp. 122-123 y 135. GONZÁLEZ, J., *Repartimiento de Sevilla*,..., ob. cit., tomo II, pp. 358-359.

de Almanzor, Bormujos, S. Juan de Aznalfarache –que incluía Tomares y Camas- y Santo Domingo; en la zona Norte nos encontramos con Aznalcóllar, Gerena, Guillena, Burguillos y El Garrobo; en la Sur, Aznalcázar, Hinojos, Pilas y Chillas; y en el llamado Campo de Tejada, esta población, Escacena, Paterna, Manzanilla y Castilleja del Campo.

La Ribera era una estrecha franja en la margen derecha del Guadalquivir dividida en dos partes por Sevilla. A efectos prácticos, esta comarca y el Aljarafe formaban muchas veces una sola unidad administrativa y fiscal. En el Norte, sus principales poblaciones eran Alcalá del Río y La Rinconada; en el Sur, se situaban Coria y Puebla.

Por último, estaba la Campiña, cuya parte occidental estaba bajo jurisdicción sevillana. Su extremo suroriental era parte de la llamada *Banda Morisca*, frontera con el reino musulmán granadino. En esta zona, debido a su inseguridad, abundaban tierras de pastos que permitían una economía ganadera. Por el contrario, en el interior de la Campiña sevillana predominaban las tierras calmas donde se cultivaba trigo y cebada, siendo esta región el auténtico granero de Sevilla. Sus principales poblaciones eran Utrera, Alcalá de Guadaira y Lebrija, mientras que Dos Hermanas y Las Cabezas de San Juan constituían núcleos de escasa entidad¹³.

¹³ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, Caja 69, 1487-1488/1488-1489. LADERO QUESADA, M. A., *Historia de Sevilla. La ciudad medieval*, (Sevilla, 1980), pp. 65-71.

CAPÍTULO II

LA DEPENDENCIA POLÍTICA

Vamos a dividir los cargos concejiles de la tierra de Sevilla en función de su designación. En un primer grupo, estudiaremos los oficiales del cabildo municipal elegidos por la propia localidad de la tierra siguiendo las ordenanzas de la ciudad de 1479; en un segundo grupo, se analizarán los funcionarios nombrados directamente por Sevilla y, en un tercer y último grupo, se tratarán los cargos menores designados por el propio concejo local.

1. OFICIALES ELEGIDOS POR SU PROPIA LOCALIDAD.

A. LOS ANTECEDENTES.

El núcleo principal de los oficiales que gobernaban y administraban los concejos rurales del alfoz sevillano -alguacil, alcaldes, mayordomo y regidores- eran elegidos anualmente por todos los vecinos pecheros. Sin embargo, esta ordenanza fue sistemáticamente incumplida en los años centrales del siglo XV. En este periodo, fueron habituales las ingerencias del concejo de Sevilla, ya que éste acostumbraba a designar a los oficiales de su tierra con carácter perpetuo, incluso entre personas que no eran vecinos. Asimismo, los caballeros veinticuatro que poseían tenencias de

castillos gobernaban a su antojo las poblaciones cercanas a ellos, ejerciendo todo tipo de abusos y arbitrariedades¹⁴.

Unos cuantos casos ilustrarán perfectamente esta situación. Así, desde mediados del siglo XV, la ciudad comenzó a designar a los oficiales que gobernarían Fregenal de la Sierra a perpetuidad para recompensar los servicios prestados por ciertos individuos en la defensa de la villa. Sin embargo, estas prácticas fueron criticadas por el resto de los oficiales de Fregenal y el mismo rey Juan II ordenó que cesasen en 1453¹⁵.

Ese mismo año, los jurados de Sevilla propusieron a la ciudad que todos los vecinos pecheros de cada pueblo designaran diez personas, entre las cuales Sevilla seleccionarían por sorteo a cuatro siguiendo este orden: un alguacil, dos alcaldes y un mayordomo. La iniciativa no fue aceptada por los letrados de la ciudad, pero un año después, en respuesta a otro requerimiento, el cabildo sevillano ordenó que cada año los vecinos eligieran directamente a los oficiales de sus respectivos pueblos, pero con la precaución de que nadie pudiera ser reelegido al año siguiente¹⁶.

A finales de 1479, un grupo de vecinos de El Pedroso se quejó a la ciudad de que en su villa se continuaban produciendo elecciones fraudulentas y gobernaban siempre las mismas familias: “... que los escrivanos e los ofiçiales que a la sazón eran, con algunos fabores pudiesen elegir y faser alcaldes e alguacil e mayordomo a quien ellos quisiesen e a sus parientes e laborabales, aunque otros más idóneos ouiese para ello segund que lo han fecho en los años pasados...”¹⁷. Esta denuncia nos descubre el otro gran problema que afrontaron las villas y lugares de la tierra en estos años: muy a menudo, el gobierno municipal estaba controlado por unas oligarquías locales con tendencia a institucionalizarse.

¹⁴ “...vos requerimos sobre los ofiçios de las alcaldías e alguasiladgos e mayordomadgos que dis que son dados perpetuos por vosotros, señores, en las villas e logares desta çibdad porque los pueblos de cada año elijan e fagan sus ofiçiales segund mandan las leyes de los ordenamientos”. (Requerimiento realizado por los jurados de Sevilla al concejo municipal en 1453). COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 1, (Sevilla, 1974), pp. 45-47 y 68.

¹⁵ BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Un concejo de la “tierra” de Sevilla...”, ob. cit., pp. 38-39.

¹⁶ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “Un requerimiento...”, ob. cit., p. 48.

¹⁷ A.M.S., Act. Cap. 1479-XII-20, doc. inserto s/f.

B. EL SISTEMA ELECTORAL ELABORADO EN 1479.

El 10 de mayo de 1479, el cabildo hispalense, por iniciativa de su asistente Diego de Merlo, aprobó una serie de medidas encaminadas a regular las elecciones de los alguaciles, alcaldes, mayordomos y regidores de los concejos municipales de su tierra. Desde entonces, estos oficiales serán elegidos anualmente por insaculación el día de S. Juan Bautista.

La mecánica electoral aprobada era la siguiente: todos los vecinos que en alguna ocasión habían participado en las labores de gobierno de su localidad elegían a seis diputados -dos de cada cuantía, mayor, mediana y menor- para que elaboraran una lista o copia de los vecinos y moradores que, a su juicio, eran idóneos para desempeñar los oficios municipales. Introducidas las papeletas con los nombres de todos los candidatos en un bonete, se extraía del mismo diez de ellas; en un segundo sorteo, se seleccionaban los oficios que desempeñarían los ya elegidos: las dos primeras papeletas sacadas correspondían a los dos alcaldes, la siguiente al alguacil, la cuarta al mayordomo y las restantes a los seis regidores. Estos oficiales no podían ser reelegidos hasta que se agotara la lista y fueran incluidos en otra nueva.

Realizadas las elecciones, los elegidos disponían de quince días para viajar a Sevilla y refrendar sus oficios. Los alcaldes eran confirmados por los alcaldes mayores, el alguacil, por el alguacil mayor y los regidores por el cabildo de la ciudad¹⁸.

Años más tarde, Sevilla dispuso una serie de normas que modificaron en parte este sistema electoral. Debido a la propia naturaleza del alguacil, el asistente Diego de Silva propuso que estos oficiales fueran "*bombres nuevos y mancebos*". Por esta razón, desde entonces los candidatos más jóvenes se separaban previamente, de manera que sólo de entre la décima parte de las papeletas se elegía al nuevo alguacil¹⁹. Otro cambio, mucho más importante, fue la supresión de los seis diputados que elaboraban la copia. A partir de 1495, los diez últimos oficiales que componían la lista son los responsables de confeccionar la nueva copia, "*fielmente, y sin afición, ni pasión alguna*", al terminar su

¹⁸ En 1491, Juan de Medina, escribano público de La Rinconada, dio fe al concejo municipal hispalense de los regidores que ese año habían sido elegidos en suertes en dicho lugar, suplicando a la ciudad su confirmación. A.M.S., Act. Cap., 1491-I-3. Dicha petición aparece en el apéndice documental, documento 15.

¹⁹ Ibid. fol.87r. Esta reforma también aparece en las Actas Capitulares sevillanas. A.M.S, Act. Cap., 1492-VII-2.

año de gobierno. Se les prohibía expresamente que pusieran en ella sus nombres, ya que debían esperar a que ésta se agotara para ser incluidos en la siguiente²⁰.

C. LOS ELEGIBLES Y LAS “RUEDAS”.

La cuestión clave de todo el proceso electoral está en averiguar quiénes eran los componentes de las listas electorales y qué criterios se establecían para su inclusión. Eran incompatibles los escribanos públicos y de concejo, los arrendadores de rentas reales y concejiles, los clérigos de corona y los que vivían con algún señor o caballero²¹. Para ser elegibles debían ser vecinos, mayores de edad y pecheros, aunque este último requisito se incumplió en Alcalá de Guadaíra²². Era también necesaria una calidad moral y una mínima capacidad: individuos “*de los más idóneos y pertenecientes*” y “*omes de buena intención*”.

Las ordenanzas disponían que para ser inscrito en las nóminas no era necesario poseer un determinado nivel económico. Siguiendo sus directrices, tenía que incluirse en ellas a los vecinos de mayor, mediana y menor cuantía e, incluso, a los pobres que no alcanzaran la menor cuantía, siempre y cuando fueran todos buenos e idóneos²³. Sin embargo, la realidad se nos presenta muy diferente. Nunca se introdujeron en las copias a todos los vecinos honrados que podían ser oficiales. Por el contrario, se efectuaba una selección, una criba, en la que el factor determinante era la

²⁰ Ordenanzas de Sevilla, fol.87v.

²¹ Ibid., fols. 86v-87r. En Lebrija un regidor tuvo que abandonar el oficio porque era el arrendador de la renta del almorzar de la villa. A.M.S., Act. Cap., 1492-VII-2. Asimismo, un vecino de Cazalla de la Sierra se excusó de ser alcalde por ser el alcahalero de la villa. A.M.S., Act. Cap. 1494-VI-24, doc. inserto s/f. La imposibilidad de que un coronado accediese a ser oficial del concejo está ampliamente documentada: cuando en Alcalá de Guadaíra se eligió por error a un coronado en 1501, fue rápidamente sustituido por otro vecino. A.M.S. Act. Cap., 1501-XI, fol.170v, doc.inserto s/f. Había, sin embargo, casos intermedios bastante discutibles: un vecino de Burguillos se excusó de no ser oficial por ser bacinador de San Antón. Sin embargo, el concejo del lugar solicitó a Sevilla que no permitiera tal comportamiento. A.M.S., Act. Cap.,1494, fol.89v, doc.inserto (f/doc. 1494-VII-10). Otra situación conflictiva fue la acontecida en Hinojos: ciertos vecinos del lugar se habían convertido en notarios apostólicos y se negaban a ser oficiales municipales; para combatir esta circunstancia, el concejo de Hinojos solicitó a Sevilla que no permitiera estas excusas. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-20, doc. inserto s/f.

²² Aunque los hidalgos fueron siempre poco numerosos en Alcalá, muchos de ellos fueron oficiales capitulares. FRANCO SILVA, A., *El Concejo de Alcalá de Guadaíra a finales de la Edad Media*, (Sevilla, 1974), pp. 87-88. Esto constituía una excepción, ya que lo más corriente es lo que se constata en Huelva donde, para ser oficial del cabildo municipal, no se podía estar exento de pagar ningún tipo de pechos. A.M.S., Act. Cap., 1.478-VI-7.

²³ *Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, Ed. Facsímil de la imprenta en Sevilla en 1632, (Sevilla, 1975), fol. 86v y 87r.

capacidad económica de los candidatos. También los vecinos que desempeñaban determinados trabajos –mesoneros, taberneros- fueron vetados para las listas. Los elegibles para gobernar estos concejos rurales necesitaban ser, por tanto, *“todos hombres honrrados y abonados e hábiles e contyosos para los dichos ofiçios”*²⁴. Las quejas presentadas a Sevilla por parte de un alcalde, un regidor y cinco vecinos de Villanueva del Camino son al respecto muy esclarecedoras: los vecinos elegidos en dicho lugar eran, a juicio de los remitentes, absolutamente inapropiados por ser *“personas trabajadoras y de poca facultad y fazienda y menor saber y, asimismo, regatones e mesoneros”*, de manera que los vecinos de otros pueblos *“fazzen grandes escarnios del diziendo que dan cargo del regymiento y alcaldías a ombres trabajadores que van a jornal y andan a soldada y ombres que non son para semejantes ofiçios”*²⁵. Lo mismo vino a decir un vecino de Hinojos al denunciar ante la ciudad que algunos de los oficiales de su pueblo no debían ejercer sus cargos *“pues non tienen saber, ni abono de muebles y raíces”*, afirmación confirmada por un convecino que elevó una protesta a Sevilla, porque un tal Francisco Sánchez, mesonero y tabernero, había sido elegido ese año regidor y no era *“abyle ni sufiçiente para asy por los dichos ofiçios públicos que tiene de mesonero y tabernero, commo por quel non tyene saber ni bienes muebles ni rayzes por donde le deva ser dado el dicho ofiçio”*²⁶. A partir de 1495 disminuyen, hasta casi desaparecer, este tipo de quejas. La causa más que probable fue la reforma de las ordenanzas efectuada dicho año, en virtud de la cual los últimos oficiales que componían la lista serían los encargados de elaborar la siguiente, y no los seis diputados pertenecientes a las tres cuantías, tal como había sucedido hasta el momento. De los sorteos se eliminaría, de una vez por todas, a todos los vecinos pobres e inapropiados, por lo que el gobierno de los pueblos del alfoz sería copado, a partir de entonces, sólo por los vecinos pecheros más ricos.

Las investigaciones llevadas a cabo corroboran las afirmaciones arriba expuestas. En Alcalá de Guadaíra, el Prof. Alfonso Franco diferencia dos grupos de pecheros: los pecheros no capitulares, que en su mayor parte eran trabajadores a sueldo, braceros y pastores, artesanos que pertenecían al sector terciario y transportistas, mesoneros, taberneros e individuos dedicados a

²⁴ De esta manera definió el concejo de Lebrija a los oficiales elegidos ese año. A.M.S., Act Cap., 1491-VII-2

²⁵ A.M.S., Act. Cap. 1492-VII-18.

²⁶ A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-27 y 1494-VII-18. Una de estas cartas que se enviaron al cabildo municipal sevillano aparece transcrita en el apéndice documental, documento 18. Como vemos, ejercer de tabernero o mesonero constituía un serio obstáculo a la hora de acceder al gobierno de los concejos rurales del alfoz sevillano. Un nuevo ejemplo: un vecino de Burguillos solicitó a la ciudad que no recibiera como alcalde a Antón Gutiérrez por ser mesonero. El cabildo municipal hispalense, sin embargo, optó por confirmarle en el oficio, aunque advirtiéndole que si ejercía su trabajo de tabernero, sería castigado por la justicia. A.M.S., Act. Cap. 1494-VII-4. Con todo, a pesar de lo dicho, conocemos casos de oficiales que fueron al tiempo mesoneros o taberneros, posiblemente por la escasez en el pueblo de individuos más apropiados: el alcaide de Dos Hermanas de 1494 era mesonero. A.M.S., Act. Cap., 1494-XII-3, doc. inserto s/f.

actividades de la alimentación; y los pecheros capitulares, grupo coherente y unido que presentaba una señal de identidad muy determinada: eran los llamados caballeros de cuantía o de gracia, los que poseían un mayor índice de riquezas traducido en la propiedad de la tierra: viña, olivar y tierras de pan y cuyas cuantías superaban los 50.000 mrs. sobrepasando en muchas ocasiones los 100.000 mrs. En estos propietarios autónomos recayó el monopolio del poder municipal local, ya que siempre fueron elegidos como oficiales los miembros de sus familias, conformando una oligarquía que se fue turnando en el poder periódicamente y que excluyó al resto de los pecheros del ejercicio del gobierno de la villa²⁷.

Entre los oficiales elegidos para el concejo de Utrera sólo aparecen medianos y grandes propietarios agropecuarios. No figura entre ellos ningún trabajador asalariado. Setenta y siete personas distintas fueron elegidas para los diferentes oficios de la villa entre 1.491 y 1.504. Conociendo la cuantía a la que pertenecían la mayoría de estos oficiales, es sintomático que ningún alguacil ni mayordomo fuera de menor cuantía y que sólo hubiera un alcalde y siete regidores de esta cuantía entre los elegidos. El 61 % de los capitulares identificados en este periodo disfrutó de una cuantía mayor²⁸.

En Fregenal de la Sierra, aunque no existen datos concretos acerca de la capacidad económica de los oficiales, también sucedió lo mismo. De hecho, una serie de apellidos se repiten con una frecuencia sospechosa entre los funcionarios concejiles: Los Tinoco y los Bolaños, por un lado, y los Marmolejos y Jaras, por otro, acaparan todos los puestos capitulares. Se trata, en todos los casos, de familias con medios de fortuna elevados que suman a su primacía económica el control de las instituciones locales²⁹.

En el Aljarafe y Ribera, por último, aunque no se ha estudiado el nivel económico que poseían los oficiales de los diferentes concejos, es de suponer que el gobierno local correspondiera a los que poseyeron una fortuna superior a los 50.000 mrs., propietarios de olivares, tierras de cereal, viña, ganados y casas, y, asimismo, a los vecinos de mediana cuantía, pequeños propietarios autónomos con bienes valorados entre los 20.000 y 50.000 mrs. Ambos grupos constituían, en el mejor de los casos, el 20% de la población pechera. El resto del vecindario cuantioso, aunque podía

²⁷ FRANCO SILVA, A., *El concejo de Alcalá de Guadaíra ...*, ob. cit., pp.40-43, 80-88 y 101-105.

²⁸ SALGADO JIMÉNEZ, F., *Utrera a fines de la Edad Media a través de sus Actas Capitulares*. Tomo I, Memoria de licenciatura, (Sevilla,1.984), pp.51-56.

²⁹ BORRERO FERNÁNDEZ, M. "Un concejo de la "tierra"...", ob. cit., pp. 60-61.

tener propiedades, necesitaba en mayor o menor medida trabajar por cuenta ajena y, tanto los que tenían una situación más desahogada, como los llamados propietarios-jornaleros, que representaban por sí solos el 40% de la población pechera, no tenían acceso al gobierno local de sus pueblos. Esto se daba con seguridad en las poblaciones de mayor importancia, ya que posiblemente en las localidades más pobres, como Valencina, Burguillos, Bollullos, Palomares y Cazalla de Almanzora, entre otras, en las que la inmensa mayoría de la población era de menor cuantía, los oficiales debieron poseer escasos recursos³⁰.

En definitiva, aunque teóricamente todos los pecheros eran elegibles para participar en el gobierno local de sus respectivas localidades, la realidad era muy distinta. Sólo un grupo selecto de pecheros, los más ricos, los que no habían logrado el estatus de franco, pero disfrutaban de un nivel económico relativamente alto, eran los que tenían acceso a los cargos concejiles elegibles. Son los denominados, en un sentido amplio, propietarios autónomos, es decir, las personas que con sus propiedades, tierras y ganado podían subsistir sin necesidad de trabajar por cuenta ajena. El resto de los pecheros, la gran mayoría, tuvieron siempre muy limitadas posibilidades de convertirse en oficiales de sus respectivos concejos.

No se efectuaban elecciones anualmente, sino que se establecían “ruedas” de una duración de varios años. En el Aljarafe y Ribera eran habituales “ruedas” de veinte vecinos con una duración de dos años: cada año gobernaban diez de ellos³¹. En algunos pueblos, como en Castilleja de la Cuesta, Utrera y Aracena las “ruedas” eran de tres años, mientras que en Fregenal de la Sierra, a principios del siglo XVI, su duración abarcaba cuatro años³². En ocasiones, debido sobre todo a las incompatibilidades, no se conseguía formar una “rueda” de veinte o treinta personas: en Hinojos, en 1494, había pocos vecinos aptos para inscribirse en la lista, porque muchos vecinos que habían sido anteriormente incluidos habían muerto, estaban enfermos, se habían cambiado de residencia o

³⁰ BORRERO FERNANDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, (Sevilla, 1.983), pp. 341-350, 365-367 y 405-406.

³¹ BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob. cit., pp. 406-407. En Benacazón se eligieron, en 1501, dieciséis vecinos para el gobierno de los dos años siguientes. A.M.S., Act. Cap., 1501-VII-12. En 1491, en La Rinconada la “rueda” para dos años estaba compuesta por veinte vecinos. A.M.S., Act. Cap., 1494-VII-18.

³² A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-20, doc. inserto (f/d. 1494-VI-16). SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit., p. 51. BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob. cit., pp. 406-407; “Un concejo de la “tierra” de Sevilla...”, ob. cit., p. 37.

intentaban convertirse en francos³³. También en 1494 tuvo problemas Aracena para completar satisfactoriamente su “rueda” de tres años, ya que para los dos últimos no tenía suficientes hombres: habían fallecido dos de los inscritos en la lista, otros dos eran “clerigos de corona”, otro de ellos había sido elegido alguacil al ser cesado el anterior por negligencia y un quinto candidato, a pesar de ser “*ombre contioso*”, era sordo. El cabildo hispalense ordenó al concejo de Aracena que sortease sólo un año, que extrajera de la copia al sordo y, en cuanto al último año, ya decidiría en su momento³⁴.

En conclusión, las intenciones de Diego de Merlo y del cabildo hispalense al elaborar las ordenanzas de 1479 fueron, básicamente, dos: En primer lugar, unificar el funcionamiento de todos los concejos de la tierra de Sevilla. En segundo lugar, y mucho más importante, evitar que las oligarquías locales se apoderasen de los órganos de poder y acabaran patrimonializando los principales oficios de sus respectivos pueblos.

Aunque estas ordenanzas lograron que un reducido número de familias no se institucionalizase en los órganos de poder locales - los cargos eran anuales, un individuo sólo era oficial cada dos o tres años -dependiendo de la duración de las ruedas-, se sorteaban los diferentes oficios- no se consiguió que todos los vecinos pecheros capacitados participaran de las tareas de gobierno de sus pueblos. Y parece ser que ésta fue una de las intenciones, al menos iniciales, que animaron esta reforma.

D. LAS VENTAJAS DE PERTENECER A LOS ÓRGANOS DE PODER LOCAL.

Todo lo anteriormente dicho confirma que fue una importante aspiración de todos los vecinos pecheros formar parte del gobierno de sus pueblos. Fueron especialmente cotizados los oficios de alcalde, alguacil y mayordomo. Con todo, algunos de los oficiales electos se defendieron de su designación e intentaron que Sevilla anulase sus nombramientos. Este comportamiento estuvo motivado principalmente por dos razones muy diferentes. Por un lado, era la forma que algunos

³³ A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-20, fol. 67r, doc. Inserto s/f. La carta se encuentra en el apéndice documental, documento 18.

³⁴ A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-20; doc. inserto (f/doc. 1494-VI-16).

individuos utilizaban para defender y confirmar su franqueza; si conseguían que la ciudad les excusara de ser oficiales, se les reconocía indirectamente su condición de exentos³⁵. Por otro lado, las personas pobres y asalariadas no podían permitirse el lujo de dedicarse a las actividades gubernamentales de su pueblo, ya que debían dedicar su tiempo a trabajar, no tenían intereses económicos ni influencias que defender y no obtenían a cambio ningún salario ni beneficio objetivo. Se necesitaba, por tanto, una posición desahogada y disponer del ocio suficiente para que ser oficial capitular resultara beneficioso³⁶. Un último motivo para no desear ser oficial era sufrir alguna discapacidad física³⁷.

A pesar del interés reseñado por pertenecer al concejo local, las razones del mismo no son fácilmente computables. Parece, incluso, que ser oficial de una localidad del alfoz reportaba más desventajas que ventajas. Para empezar, los oficiales elegidos por sorteo no percibían salario alguno por las labores que desempeñaban³⁸. Aunque hay que matizar que sobre este punto existían algunas excepciones: a pesar de tratarse de sueldos muy bajos, casi simbólicos, que no habían aumentado a lo largo del siglo, en Fregenal de la Sierra y Cumbres Mayores los alcaldes y el mayordomo percibían una quitación y al alguacil se le recompensaba con ciertas primas³⁹. También los oficiales de Alcalá de Guadaíra eran asalariados, aunque sólo conocemos la quitación del mayordomo de su concejo: 4000 mrs. anuales⁴⁰. Asimismo, estos oficiales locales contaban también con la desventaja de no poder arrendar rentas reales, ni de Sevilla, ni de su pueblo. En tercer lugar, siempre estuvieron obligados a contribuir con los pechos y derramas como el resto del vecindario⁴¹.

Además de todo esto, el desempeño de estos oficios requería un trabajo y una dedicación nada desdeñables. Los diez oficiales hacían cabildo cada vez que era necesario. Estaban obligados a reunirse una vez por semana: los jueves por la mañana, aunque esto no se llegó a cumplir en su

³⁵ A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-20, doc.inserto s/f y 1494-VII-11, doc. inserto (f/doc. 1494-VII-10).

³⁶ En Alcalá de Guadaíra Martín de Mesa fue elegido alguacil de la villa. Sin embargo, éste solicitó a Sevilla que se eligiera a otro en su lugar porque tenía su residencia en Gandul y, además, era pobre y de una cuantía “*de muy poca cantidad*”. Sevilla no admitió su petición. A.M.S., 1494

³⁷ Un vecino de Sanlúcar la Mayor se excusó de ser alguacil por ser viejo, sordo y no saber leer. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-27, doc.inserto s/f. En Aracena también se excluyó de la rueda a un vecino que era sordo, a pesar de “*ser onbre confyoso*”. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-20, doc. inserto (f/doc. 1494-VI-16). En ambos casos, Sevilla aceptó dichas alegaciones.

³⁸ BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Las haciendas de los concejos rurales sevillanos”, *II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, (Sevilla, 1.982), p.75.

³⁹ En el año 1400-1401, los alcaldes y el mayordomo de Fregenal percibieron un sueldo de 200 mrs. En el año 1504-1505, los alcaldes todavía tenían el mismo salario. BORRERO FERNÁNDEZ M., “Un concejo de la “tierra” de Sevilla...”, ob. cit., pp. 54 y 56.

⁴⁰ FRANCO SILVA, A., ob. cit., pp.40-43.

⁴¹ *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 86v.

totalidad. Cinco de ellos permanecían por turnos en el pueblo para atender los asuntos locales y los posibles negocios relacionados con la ciudad. Estos oficiales que se quedaban al frente del gobierno, efectuaban el trabajo de los ausentes, siendo obligatorio que entre ellos se encontrara el alguacil y uno de los alcaldes⁴². Además de las labores que desarrollaban en los cabildos, cada oficial tenía que desempeñar las funciones propias de su oficio⁴³.

Podemos preguntarnos entonces qué ventajas, que no derechos, obtenían estos oficiales por dirigir la vida local de sus pueblos. En primer lugar, el prestigio que representaba el gobernar a sus convecinos y el sentido del deber y servicio hacia su comunidad fueron razones poderosas. Pero también el ostentar el poder local conllevaba una serie de ventajas económicas y sociales que nadie desconocía. Se podían exprimir una serie de derechos no escritos, aprovechar los mecanismos del poder de forma parcial e interesada e, incluso, llegar a situaciones ilegales de abuso y de injusticia. Situaciones, por otra parte, tantas veces denunciadas a Sevilla. En este punto, más que en ninguno, residió el atractivo de pertenecer a los órganos de poder locales. Las quejas a la ciudad por las irregulares actuaciones de los oficiales de los concejos de la tierra fueron habituales: Protestas por los injustos repartimientos de las alcabalas, como los de Constantina, en cuyo *“repartimiento non se fazia syno lo que los alcaldes e regidores mandavan por donde paresçio que se descargaban ellos de la alcabala e a quienes ellos querian e la carga van a presonas mas de la mitad de lo que justamente mereçian”*, o los de Higuera de la Sierra⁴⁴. Denuncias por los interesados

⁴² *Ordenanzas de Sevilla*, fols. 86v-87r. En Utrera se reunían cualquier día de la semana, pero especialmente los domingos a la hora de la misa. SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit. pp. 57-58. En Alcalá de Guadaíra los días tampoco eran fijos a excepción del viernes, día en que siempre había reuniones. FRANCO SILVA, A., ob. cit. p. 40. Como caso extremo, tenemos la acusación que Sevilla hizo al concejo de Castilblanco de no haberse reunido en cabildo desde hacía un año, teniendo la obligación de hacerlo cada jueves. A.M.S., Act. cap., 1494-VI-20. En algunos pueblos existieron edificios específicos para que sus oficiales hicieran sus reuniones. En Alcalá se agrupaban en una vieja casa con corral, mientras que en Fregenal trasladaron su casa del cabildo, que había sido destruida en los conflictos de los años setenta, de las cercanías del castillo a la plaza mayor de la villa. En muchas ocasiones, las reuniones capitulares se llevaron a cabo en lugares provisionales: en Lebrija en la iglesia del pueblo, en El Pedroso en un hospital y en la plaza mayor..., circunstancias éstas que nos indican que en algunos núcleos rurales no existía un edificio destinado especialmente a albergar sus juntas de gobierno. A.M.S., Act. Cap., 1478-VI-26, doc. inserto, (f/doc. 1478-VI-12); 1492-VII-2; 1502, fol. 28r., doc. inserto (f/doc. 1502-IX-22). FRANCO SILVA, A., ob. cit., p. 40.

⁴³ El trabajo desarrollado, tanto por los alcaldes, como por el mayordomo de estos pueblos, está tratado en otras partes de este capítulo. En cuanto a los regidores, sus tareas principales fueron las siguientes: además de asesorar a los oficiales mayores, en Alcalá era necesaria la presencia de dos de ellos para cualquier acto que realizara el cabildo: inventario de bienes, posesión de una casa por un vecino...; en Utrera, los regidores acudían a los remates de las rentas, inspeccionaban las tabernas y mesones, empadronaban a los vecinos junto a los oficiales de la ciudad y el alguacil del pueblo y vigilaban los términos, entre otras actividades. El trabajo principal del alguacil fue ejecutar la justicia de los alcaldes ordinarios y mantener el orden público de la localidad; en Utrera, no se podían celebrar sin él las reuniones capitulares. FRANCO SILVA, A., ob. cit., pp. 42-43. SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit., pp. 62-64.

⁴⁴ A.M.S., Act. Cap., 1.501-V-7.

repartimientos a la contribución a la guerra de Granada en Lebrija, villa en la que se produjo una quiebra, porque sesenta personas “*fijos e hermanos e criados a quien los dichos oficiales avian tirado*” no habían contribuido al repartimiento⁴⁵. O casos como el de Utrera, donde el cabildo repartió ciento catorce solares sin permiso de Sevilla de los que algunas personas recibieron cuatro o cinco, y no se hicieron casas sino que se revendieron o alquilaron⁴⁶.

E. EL CONTROL POLÍTICO DE SEVILLA SOBRE SU TIERRA.

El cabildo sevillano, además de elaborar el corpus legislativo que regulaba el sistema de elección por insaculación, las cualidades que necesitaban poseer los individuos incluidos en los sorteos, sus incapacidades e incompatibilidades, el número de estos oficiales locales, sus funciones, deberes y responsabilidades, como órgano jurisdiccional superior que era también supervisaba todo el proceso electoral. En este sentido, actuaba como juez y árbitro en los conflictos e irregularidades que se producían en dichas elecciones, cuidaba que éstas se hicieran conforme a las ordenanzas y tenía la facultad de confirmar a los elegidos. De esta manera, cuando en 1492 un grupo de oficiales de Lebrija expresó a la ciudad sus temores de que dos vecinos que habían sido elegidos ese año regidores de la villa reclamaran nuevas elecciones a la ciudad, porque no habían sido elegidos alcaldes o alguaciles como ellos deseaban, el cabildo hispalense dio poder al conde de Cifuentes, su asistente, para que resolviese el asunto⁴⁷. La idoneidad de los elegidos fue también, como ya vimos más arriba, uno de los problemas que la ciudad tuvo que arbitrar con mayor frecuencia.

Tras las elecciones, Sevilla supervisaba de cerca las actividades y actuaciones de estos oficiales locales, atendía las quejas de los vecinos que denunciaban sus abusos o negligencias, y obligaba a todos ellos cada fin de año a rendir cuentas, en el plazo de un mes, del “*cargo y cosas del*

⁴⁵ A.M.S., Act. Cap., 1.491-VII-10.

⁴⁶ A.M.S., Act. Cap., 1.491-X-...Se produjo una situación parecida con unos solares en Aracena, ya que un vecino denunció a Sevilla que el concejo le había dado un solar para hacerse una casa y, posteriormente, se lo había quitado para donarlo a un pariente. A.M.S., Act. Cap., 1494-XII-3, doc. inserto s/f.

⁴⁷ A.M.S., Act. Cap., 1492-VII-2.

*regimiento, como lo fizieron*⁴⁸. Desde 1492, el lugarteniente del asistente para la tierra, acompañado por los alcaldes mayores, o sus tenientes, visitaba anualmente los pueblos sevillanos y, además de fiscalizar las actuaciones judiciales de sus alcaldes ordinarios, inspeccionaba “*como usan los ofiçios los otros ofiçiales*”⁴⁹.

2. OFICIALES NOMBRADOS POR LA CIUDAD.

A. LOS JURADOS.

El oficio de jurado era designado por Sevilla a petición del interesado o del propio concejo de la tierra. Era un cargo vitalicio posiblemente en vías de patrimonialización⁵⁰. Su atractivo principal residía en que su titular estaba exento de pagar impuestos. Cuando Pedro de Espinosa, escribano público y del concejo de Constantina, solicitó al cabildo la juradería que Gonzalo Fernández de Cabra había dejado vacante, hubo un intenso debate en el cabildo hispalense para designar al nuevo titular, ya que algunos oficiales tenían apalabrada la juradería a otra persona⁵¹.

Hubo jurados en muy pocos pueblos del alfoz sevillano. Sólo tenemos noticias de juraderías en Fregenal de la Sierra, Constantina y Alcalá de Guadaira. En el Aljarafe y en la Ribera parece ser que no fue habitual y probablemente no existieron: sólo aparece consignado un jurado en una carta enviada por el concejo de Huévar a Sevilla en 1478, pero se trata de un cargo que el concejo del lugar elegía cada año⁵². En Utrera tampoco existió este oficio⁵³.

⁴⁸ *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 86v.

⁴⁹ GARCÍA FITZ, F., y KIRCHBERG SCHENCK, D., “Las ordenanzas del concejo de Sevilla de 1492”, (Sevilla, 1991), *Historia, Instituciones y Documentos*, 18, pp. 194-195.

⁵⁰ Juan Ramírez, vecino de Alcalá de Guadaira, pidió a la ciudad ser jurado en lugar de su padre que estaba enfermo. La ciudad le proveyó del oficio. A.M.S., Act. Cap. 1478-XI-11.

⁵¹ A.M.S., Act. Cap., 1.488-I-25.

⁵² BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Un concejo de la “tierra” de Sevilla, ob. cit., pp. 41-43. Ídem, *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob. cit., .p.408. La carta de Huevar se encuentra en el A.M.S., Act. Cap., 1.478-VI-26 y está fechada el 7-VI-1478. Alcalá de Guadaira tenía cuatro collaciones y cinco jurados, ya que la de Santiago tenía dos. FRANCO SILVA, A., ob. cit., pp. 44-45.

Las funciones de los jurados de las localidades de la tierra fueron muy parecidas a la de los jurados de la ciudad. Representaban a los vecinos y moradores de sus collaciones, e intervenían en todo el proceso de la recaudación de los pedidos y otros impuestos reales y en los repartimientos militares: colaboraban con los oficiales sevillanos y con los recaudadores cuando se les requería, ayudaban a los “*avantiadores*” a elaborar los padrones de cuantías de sus collaciones, trataban los asuntos de vecindades y recaudaban las cantidades asignadas a su circunscripción. Asimismo, auxiliaban a los jueces y guardaban las escrituras del concejo⁵⁴.

B. LOS ESCRIBANOS.

Los escribanos públicos, si también lo eran del concejo, fueron definidos como las personas “*ante quien pasan los testamentos e cartas de vendidas e contratos e abtos judiciales e por ante quien se fagan los cabildos e ayuntamientos*”⁵⁵.

La designación de los escribanos públicos de los concejos rurales de la tierra de Sevilla correspondía al concejo de la ciudad. Al menos desde la segunda mitad del siglo XV, fue un cargo vitalicio que se encontraba prácticamente patrimonializado.

Normalmente, el concejo sevillano se limitaba a confirmar las cartas de renuncia que los titulares del oficio presentaban ante el cabildo. En ellas, los escribanos salientes alegaban motivos de salud u ocupaciones que les impedían ejercer debidamente el oficio para renunciar la escribanía en uno de sus hijos o familiares⁵⁶. Antes de las Cortes de Toledo de 1480, los escribanos de los pueblos solicitaban a la ciudad cartas de facultad, mediante las cuales traspasaban su oficio a un familiar, ya

⁵³ En Utrera no existía la figura de jurado, SALGADO JIMÉNEZ, F. ob. cit.

⁵⁴ ROMERO ROMERO, F. J., *Sevilla y los pedidos de Cortes en el siglo XV*, (Sevilla, 1997), pp. 30-31. BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Un concejo en la “tierra” de Sevilla...”, ob. cit. pp. 42-43. FRANCO SILVA, A., ob. cit. p. 45.

⁵⁵ Esta fue la definición que dio de su único escribano el concejo de Valencina del Alcor. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-27, doc. inserto (f/doc.1494-VI-26).

⁵⁶ Algunas renunciaciones de escribanías públicas a familiares, que fueron confirmadas por la ciudad: Renuncia de una escribanía de Constantina en su sobrino por tener ocupaciones. A.M.S., Act. Cap. 1488-I-9. Renuncia de una escribanía de Utrera en un hijo por dolencias. A.M.S., Act. Cap. 1487-XI-19. Renuncia de una escribanía de Cazalla en un hijo por ocupaciones. 1479-VI-14. Renuncia de una escribanía de Tejada en un hijo. A.M. S., Act. Cap. 1478-IX-4. Renuncia de una escribanía pública de Castilleja del Campo en un hijo, A.M.S., Act. Cap., 1490-VI-20.

fuera tras su muerte o en el momento en el que lo desearan⁵⁷. La patrimonialización de estas escribanías llegó a tal extremo que no era extraño que los beneficiarios del oficio fueran menores de edad, circunstancia ésta que supuso graves perjuicios para los pueblos afectados⁵⁸. En algunas renunciaciones, el beneficiario no guardaba ningún vínculo familiar con el oficial saliente, lo que en algunos casos ocultaba la venta del oficio⁵⁹. Cuando el renunciante fallecía, era también habitual que el concejo correspondiente solicitara en su nombre el traspaso de la titularidad⁶⁰. Una tercera posibilidad era que la propia ciudad designara directamente al nuevo titular⁶¹.

La ciudad también tenía potestad para destituir, definitiva o temporalmente, a aquellos escribanos que ejercían con negligencia el oficio, eran responsables de actos delictivos o de corrupción, o incurrían en alguna de las incompatibilidades del cargo. De esta manera, Luis Fernández, escribano público de Valencina del Alcor, fue suspendido en su escribanía por el teniente del asistente durante un año al ser encontrado culpable de *“algunos hurtos fechos en su oficio”*⁶².

⁵⁷ La ciudad dio licencia a Juan Rodríguez, escribano público de Paterna, para que en el momento que lo deseara renunciara la escribanía en uno de sus hijos. A.M.S., Act. Cap. 1478-VIII-3. Juan Martínez, escribano público de Fregenal, solicitó al concejo hispalense facultad y licencia para que a su muerte tuviera su oficio García Sánchez de Busto, su nieto. La ciudad proveyó a éste del oficio *“para después de los días de su vida”*. A.M.S., 1478-VII-20.

⁵⁸ El concejo de Villanueva del Camino se quejó a Sevilla de tener dos escribanos menores de edad de los cuatro que le correspondían. Por ello, solicitó que se nombraran unos sustitutos hasta que éstos alcanzaran la mayoría de edad o, en su defecto, que otras personas tuvieran sus oficios. A.M.S., 1479-XII-29, doc. inserto (f/doc. 1479-XII-13). Fernando Alfonso de Monteoca, escribano de Utrera, había traspasado su oficio a su hijo Francisco de Monteoca, aunque éste era menor de edad. El concejo de Sevilla acordó que hasta que tuviera dieciocho años ejercería el oficio un vecino de la villa. A.M.S., 1487-XI-19.

⁵⁹ Es posible que la renuncia que realizó Diego Fernández, escribano de El Real, a Juan Gómez, hijo de Antón Gómez, escondiera una venta camuflada. También pudo ocurrir lo mismo en la renuncia de la escribanía de El Pedroso que Juan de Ávila propuso a Sevilla en beneficio de Juan de Cabrera. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carpeta 102, fol. 2; la petición a la ciudad está transcrita en el apéndice documental, documento 14. Por otra parte, Ruy López de Esquivel, escribano público de Paterna del Campo, vendió en dos ocasiones su oficio de escribanía y, al intentarlo por tercera vez, fue descubierto por Sevilla. BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob. cit., p. 409.

⁶⁰ El concejo de Aracena solicitó al cabildo sevillano que recibiera como escribano público a Diego Fernández por ocupaciones de su titular, Juan Martínez Rodríguez. A.M.S., Act. Cap. 1480-IX-11. El concejo de Santa Olalla suplicó a la ciudad que aceptara la renuncia que, antes de morir, Antón Rodríguez, el viejo, había hecho del oficio de escribanía en su hijo. A.M.S., Act. Cap. 1494, fol. 39r, doc. inserto, (f/doc. 1494-V-22). Al fallecer Juan Crespo, escribano público de S. Nicolás del Puerto, el concejo de ese lugar pidió a Sevilla que su hijo, Miguel Crespo, el mozo, fuera el nuevo escribano. El cabildo hispalense decidió proveerle de la escribanía. A.M.S., Act. Cap. 14-XI-1478.

⁶¹ En Benacazón Sevilla nombró a un nuevo escribano al perder su oficio Cristóbal Alonso por vivir con Luis Portocarrero. A.M.S., Act. Cap. 1501-VII-12 (doc. inserto, 1502-VII-6). La ciudad también designó directamente a un escribano público de Fregenal en 1453. BORRERO FERNÁNDEZ, M., *“Un concejo de la “tierra” de Sevilla...”*, ob. cit. p. 40.

⁶² Valencina del Alcor solicitó a la ciudad que nombrara a un escribano provisional mientras duraba la sanción de Luis Fernández, su único escribano; a petición de Valencina, el concejo hispalense designó, tras examinar su aptitud, a Salvador López. Más tarde, Luis Fernández renunció su escribanía en Salvador López, el cual resultó ser su sobrino, alegando motivos de edad y salud. A.M.S., 1494-VI-27, doc. inserto (f/doc. 1494-VI-26); 1494-IV-18, doc. inserto s/f; 1494-VI-20; 1494-VII-14.

En 1496, el cabildo municipal sevillano quitó el oficio a los escribanos que no residían en Arcena y a los que tomaban cargos para coger diversas rentas de la villa⁶³.

A partir de las Cortes de Toledo de 1480, sería responsabilidad del concejo cabeza de su jurisdicción decidir cuántos escribanos tendría cada uno de los pueblos bajo su gobierno y examinar la aptitud de los nuevos candidatos al oficio.⁶⁴ Aunque el cabildo hispalense examinó esporádicamente a algunos escribanos antes de 1480, dicha práctica no se generalizó hasta los años noventa. El examinador era el escribano mayor del concejo de la ciudad, que podía ser acompañado por el asistente de la ciudad o por uno de sus tenientes. Una vez efectuada la prueba, estos oficiales enviaban al cabildo de la ciudad una *“fe e parecer”* en la que informaban del resultado de la misma. Si el candidato era considerado *“razonablemente abile para el dicho oficio”*, se le tomaba juramento y se le recibía como escribano público⁶⁵. Además del examen de aptitud, el cabildo solía pedir información sobre la moralidad del aspirante⁶⁶.

El número de escribanos que había en cada pueblo de la tierra fue muy variado, ya que dependía de la población que cada localidad tuviera. Sin embargo, una vez determinada, la cifra era invariable y la ciudad combatía su acrecentamiento⁶⁷. Benacazón y Valencina del Alcor sólo tuvieron un escribano, Villanueva del Camino tuvo cuatro y Utrera y Fregenal dispusieron de seis escribanías⁶⁸. Uno de los escribanos públicos del pueblo era, a su vez, el escribano del concejo. Normalmente ejercía sus funciones de forma vitalicia, pero en el Aljarafe y La Ribera se

⁶³ A.M.S., Act. Cap. 1496, fol. 17r.

⁶⁴ E *en quanto a los otros escriuanos públicos que están o estovieren fuera dela nuestra corte, mandamos que en las cibdades e villa e logares donde no ouiere escriuanos públicos de número, que dentro de nouenta días después que estas dichas leyes fueren publicadas e pregonadas enla nuestra corte, se escriuan e pongan enla matricula en la cibdad o uilla o logar que es cabeza de su jurisdicción, por ante escriuano, todos los escriuanos publicos que en aquella jurisdicción ouiere, en el concejo donde fuere la cabeza dela tal jurisdicción, e vean quantos escriuanos son menester razonablemente para los pueblos de su jurisdicción, e examinen con personas que sepan del officio de escriuania quales son mas habiles para ser del dicho officio fasta en el tal número...”. Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla..., ob. cit., Cortes de Toledo de 1480, título 73, p. 147.*

⁶⁵ En las Actas Capitulares aparecen muchas referencias a estos exámenes: A.M.S., Act. Cap., 1490-VI-20, 1491-I-3, 1491-II-25, 1491-III-..., 1494-IV-18, 1494-V-30, 1494-VI-20, 1494-VII-4. Como ejemplo, consúltese el apéndice documental, documento 14.

⁶⁶ Un candidato a ser escribano del Pedroso fue examinado por Gonzalo Vázquez, escribano del cabildo y por el conde de Cifuentes. A.M.S., Act. Cap. 1491-I-3. Cuando Cristóbal de Alcaraz solicitó a la ciudad ser escribano de Burguillos, el cabildo hispalense diputó a un veinticuatro para que se informara de su *“buena fama e conçiencia”*. A.M.S., Act. Cap., 1501-X-11.

⁶⁷ A petición del concejo de Burguillos, Sevilla no recibió una escribanía acrecentada. 1487-IX-4. Sin embargo, no siempre pudo la ciudad evitar los acrecentamientos: a pesar de sus protestas, en 1477 los Reyes Católicos permitieron que Escacena pasara de tres a cuatro escribanos. *Tumbo*, II, pp. 80-83 y 197-198.

⁶⁸ A.M.S., Act. Cap., 1479-XII-29, 1487-IX-24, 1488-I-25 y 1501-X-11. SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit., pp. 66-67. BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Un concejo de la “tierra” de Sevilla...”, ob. cit., p. 40.

establecieron turnos entre todos los escribanos para que periódicamente uno de ellos fuera el del cabildo⁶⁹. Esta solución fue también la acordada en Utrera⁷⁰.

Ocasionalmente, los escribanos públicos eran designados por los Reyes. Conocemos pocos casos: en Fregenal en 1475, en Utrera en 1484 y en Alcalá de Guadaíra en 1500. La designación real del escribano de Utrera se justificó por unas especiales circunstancias: el anterior titular había sido condenado por hereje, por lo que el oficio y todos sus bienes pasaron a pertenecer a la cámara y fisco de los Reyes⁷¹. En otras ocasiones, los Reyes confirmaban los nombramientos efectuados por la ciudad que resultaban especialmente polémicos. En 1477, los Reyes Católicos confirmaron dos cartas en las que Sevilla había revocado las escribanías acrecentadas en Escacena en tiempos de Enrique IV; meses más tarde, también confirmaron la escribanía de Diego de Almonte, vecino de Escacena, el cual la había recibido por renuncia de su padre con el permiso del cabildo municipal sevillano, a pesar de considerarse un oficio acrecentado⁷².

Era incompatible con el oficio de la escribanía pública ser “*clérigo de corona*”, arrendador de alcabalas u otras rentas, vivir fuera del pueblo donde se ejercía el oficio de forma prolongada y habitual, y no ejercer la escribanía personalmente⁷³. Tampoco podían ser escribanos los monederos, bacinadores, ballesteros de nómina, hidalgos y jurados⁷⁴. Los escribanos tenían que ser vecinos del pueblo donde tenían el oficio, poseer buena fama, y no vivir de acostamiento con ningún caballero. De esta manera, cuando Cristóbal Alonso, ante la insistencia del cabildo hispalense, se vio obligado

⁶⁹ BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob. cit., p. 410.

⁷⁰ El motivo de que los escribanos públicos de Utrera se turnaran para ser los escribanos del concejo se debió a que éste, un tal Rodrigo de Arcos, no había ejercido personalmente su oficio de escribano del concejo durante, al menos, doce años. Esta anómala situación se solventó cuando los Reyes Católicos obligaron a este individuo a usar personalmente su oficio. SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit., pp. 69-70.

⁷¹ SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit. pp. 68-69. SILVA FRANCO, A., ob. cit., p. 43. BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Un concejo de la “tierra” de Sevilla...”, ob. cit., p. 40.

⁷² La Reina envió la confirmación de las revocaciones al concejo de Escacena en carta fechada el 21 de agosto de 1477. *Tumbo II*, pp. 80-83. Esta carta fue presentada en el cabildo sevillano por dos escribanos de Escacena, donde fue obedecida y cumplida. A.M.S., Act. Cap. 1477-IX-26. Posteriormente, la Reina rectificaría y confirmaría la designación por parte de la ciudad de una escribanía acrecentada de Escacena, debido a su antigüedad (de 1449). *Tumbo II*, carta fechada el 6 de noviembre de 1477, pp. 133-134.

⁷³ Un escribano de Castilleja del Campo dejó su escribanía por ser coronado. Por ese motivo renunció el oficio en su hijo. A.M.S., Act. Cap. 1494-VI-27, doc. inserto s/f, fol. 78r. El concejo de Aracena denunció a Sevilla que algunos escribanos tomaban cargo de coger los maravedíes de las alcabalas y otras rentas y no estaban nunca en la villa porque tenían negocios con personas fuera del pueblo. El cabildo hispalense dispuso que tanto los escribanos que tomaban rentas, como los que no residían en la villa, perdieran sus oficios. A.M.S., Act. Cap. 1496, fol. 17r y 17v.

⁷⁴ A.M.S., Act. Cap. 1478-VI-26, doc. inserto (f/doc. 1478-VI-7). *Tumbo VII*, Pragmática donde los Reyes Católicos dispusieron que en Sevilla y su tierra los escribanos públicos no fueran jurados. 20-X-1494, pp. 92-94.

a reconocer que vivía con Luis Méndez Portocarrero, perdió instantáneamente la escribanía que ejercía en Benacazón⁷⁵.

Los escribanos de la tierra se caracterizaban por disfrutar generalmente de un alto nivel económico. Su cuantía media en las cuatro localidades con mayor población del Aljarafe y La Ribera era muy elevada, circunstancia que también se daba en Alcalá de Guadaira. A su elevada posición económica se unía su formación cultural, que sobresalía sobre la mayoría analfabeta, y las importantes influencias y beneficios económicos que la naturaleza de su oficio les proporcionaba⁷⁶. Como contraste de todo lo dicho, en 1494 Alonso Martel, hidalgo de Valencina del Alcor, solicitó a la ciudad la escribanía del lugar a modo de limosna, argumentando su extrema pobreza⁷⁷.

Los escribanos del cabildo eran de los pocos oficiales, junto a una serie de cargos menores, como porteros y pregoneros, que percibían un salario del concejo en el que trabajaban⁷⁸. Conocemos algunos datos al respecto: el escribano del concejo de Utrera recibió en 1495 un salario un 7.000 mrs. anuales, el escribano de Fregenal, entre los años 1504-1505, 2.000 mrs. anuales y los escribanos de Alcalá disfrutaban de un tanto por ciento de las multas que escribían en sus libros⁷⁹. También era muy habitual que el escribano no tuviera un salario fijo, sino que se le pagara en relación con su trabajo⁸⁰. Con todo, el tema del salario de los escribanos del concejo nunca estuvo demasiado claro, ya que 1504 la ciudad se planteaba todavía si se necesitaba pagar los servicios del escribano del concejo de Encinasola. Para resolver el dilema, se encomendó al veinticuatro Gonzalo Pantoja que viera *“la hordenança que diz que dizę que los escribanos publicos fagan de balde todo lo que cumplierę a los conçejos”*⁸¹.

⁷⁵ A.M.S., Act. Cap., 1501-VII-12, doc. inserto (fe del escribano mayor de Sevilla) 1501-VII-6. El jurado Sancho Ortiz requirió a la ciudad para que no designara a un escribano de Manzanilla porque era vecino de Sevilla, criado y mayordomo de un caballero, y había puesto un sustituto, de manera que no ejercía personalmente la escribanía. A.M.S., 1494-IV-21.

⁷⁶ Los escribanos del alfoz sevillano tenían un contacto privilegiado con los propietarios absentistas, ya que eran intermediarios entre éstos y el común del pueblo. BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob. cit. pp. 395-396. FRANCO SILVA, A., ob. cit., p. 44.

⁷⁷ A.M.S., Act. Cap., 1494-IV-18.

⁷⁸ BORRERO FERNÁNDEZ, “Las haciendas de los concejos rurales...”, ob. cit. p. 75.

⁷⁹ SALGADO JIMENEZ, F, ob. cit. 67-69. FRANCO SILVA, A., ob. cit., p.44. BORRERO FERNÁNDEZ, M. “Un concejo de la “tierra”...”, ob. cit. p.56.

⁸⁰ BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Las haciendas de los concejos rurales...”, ob. cit., p. 75.

⁸¹ A.M.S., Act. Cap., 1504, fol.12r.

C. LOS CORREDORES Y EL CONTADOR.

Los corredores se encargaban de las *“mercaderías e cosas que se quieren vender”* propiedad del concejo⁸². Correspondía a la ciudad su designación y era un oficio vitalicio: al morir el titular, el interesado solicitaba al cabildo hispalense su nombramiento. Otra posibilidad era que el corredor renunciase su oficio en otro vecino de su localidad y que la ciudad confirmara esa renuncia⁸³. También el propio concejo rural podía pedir a la ciudad una corredería: Cazalla de la Sierra suplicó que Sevilla nombrase corredor a un tal Pílon, ya que la villa tenía necesidad de ese oficio⁸⁴.

No todos los pueblos sevillanos tuvieron corredores y su número fue muy variable⁸⁵. En Fregenal, se pasó de uno a dos en 1484⁸⁶. Lebrija tenía dos corredores, pero en 1491 Sevilla nombró a un tercero. Esta medida que muy protestada por los titulares existentes, que consideraban que se acrecentaba el oficio, de manera que la ciudad revocó su decisión al ir contra las disposiciones de las Cortes de Toledo de 1480⁸⁷. En ocasiones, dos pueblos de escasa entidad compartían un corredor, como ocurría con la corredería de Escacena y Paterna, cuyo titular común era el portero del cabildo de Escacena. Las personas que desempeñaron dicho cargo pertenecían habitualmente a familias adineradas y hacían compatible este oficio con otros⁸⁸.

Los contadores controlaban la economía del concejo e inspeccionaban a los mayordomos. No existe casi información de este oficio en la tierra de Sevilla. Sabemos que la ciudad designaba este cargo y que posiblemente era vitalicio. Al estar vacante el oficio de contador de Constantina por el fallecimiento de su anterior titular, Juan de Cabra, vecino de esta villa, solicitó en 1488 al cabildo hispalense que le proveyera del cargo, petición que la ciudad aceptó⁸⁹.

⁸² A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 107r, doc. inserto (f/doc.1501-X-7).

⁸³ A.M.S., Act. Cap., 1485-XII-7.

⁸⁴ A.M.S., Act. Cap., 1501-X-7, fol. 107r.

⁸⁵ A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 107r, doc. inserto (f/doc. 1501-X-7).

⁸⁶ BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Un concejo de la “tierra” ...” pp.43-44.

⁸⁷ A.M.S., Act. Cap., 1491-VII-8.

⁸⁸ BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Un concejo de la “tierra” ...”, p.45.

⁸⁹ A.M.S., Act. Cap., 1488-II-4.

3. OFICIALES ELEGIDOS POR LOS CONCEJOS DE LA TIERRA.

Los concejos de las villas y lugares de la tierra nombraban a una serie de oficiales de menor entidad. Estos oficios normalmente estaban remunerados, extrayéndose sus quitaciones de los bienes de propios de esos pueblos. Existía una gran variedad de cargos, ya que se creaban de acuerdo con las diferentes necesidades de cada administración local. No había uniformidad entre las diferentes localidades en los oficios existentes, ni en el número de personas que desempeñaron cada cargo, ni en los salarios que percibían dichos oficiales por su trabajo.

El procurador del cabildo era el representante y el portavoz del concejo en los diferentes pleitos que se producían entre el municipio y cualquier institución o particular. Habitualmente, además del procurador del cabildo, había varios procuradores que representaban a sus pueblos en diferentes frentes. Era muy frecuente que hubiera un procurador dedicado específicamente a los asuntos relacionados con Sevilla⁹⁰. El salario de este oficial fue muy variado y podía modificarse en una misma localidad de un año para otro⁹¹.

Entre los oficios de menor importancia destacaban los de pregonero y portero del cabildo, cargos posiblemente extendidos a todas las localidades de la tierra de Sevilla. El pregonero era el encargado de pregonar, en compañía de un escribano público y ante testigos, las decisiones del cabildo local, los mandamientos de Sevilla y de los reyes, y los asuntos que eran de interés general. El portero del cabildo, por otra parte, custodiaba la casa donde se celebraban las reuniones del concejo, llamaba a los oficiales a cabildo y se encargaba de solicitar la presencia de las personas que requerían los oficiales en las reuniones capitulares. El salario percibido por dicho oficial era muy bajo⁹².

⁹⁰ En Utrera, además del procurador del cabildo, encontramos otros dos: mientras uno de ellos permanecía en la villa, el procurador titular acompañado del tercero pleiteaba con Sevilla. SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit. p.72. Alcalá de Guadaira contaba con el procurador del cabildo y con un procurador que llevaba los pleitos con Sevilla. FRANCO SILVA, A., ob. cit. p.46.

⁹¹ En Utrera, el salario cobrado no era fijo y variaba según la solvencia del concejo de la villa. SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit. pp.72-73. El procurador del cabildo ganaba en Alcalá de Guadaira 3.000 mrs. anuales. FRANCO SILVA, A., ob. cit. p.46.

⁹² BORRERO FERNÁNDEZ, M., "Un concejo de la "tierra"...", p.45. El portero ganaba en Alcalá de Guadaira 500 mrs. anuales. FRANCO SILVA, A. ob.cit. p.46. En Utrera, el portero-pregonero recibía 250 mrs. al año. SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit. p. 73.

Otros oficios menores fueron: el alcalde de la cárcel, el almotacén, la barrendera, el casero del cabildo, el obrero del concejo, los guardas, el físico-cirujano, que tenía carácter temporal, y los alcaldes alarifes, que no recibían emolumento alguno ⁹³.

⁹³ FRANCO SILVA, A., ob. cit. p.46, BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Un concejo en la “tierra”...”, p.45, GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “El concejo de Alanís en el siglo XV”, *Archivo Hispalense*, 171-173, (Sevilla, 1973), p.137 y SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit., pp.74-77.

CAPÍTULO III

LA DEPENDENCIA JUDICIAL

1. INTRODUCCIÓN.

La dependencia judicial de la tierra de Sevilla respecto a la ciudad era casi absoluta. En los pleitos civiles los jueces locales tenían la jurisdicción en primera instancia, pero si éstos superaban los 3.000 mrs., las apelaciones se trasladaban a la ciudad ante el asistente y los alcaldes mayores. Sevilla se convertía, de esta manera, en tribunal de última instancia. Por si fuera poco, en las visitas anuales que desde 1492 efectuaron el asistente y los alcaldes mayores, éstos oficiales entendieron de los casos civiles que se les presentaban y, además, supervisaron las actuaciones de los alcaldes ordinarios locales. Con todo, en lo concerniente a las causas criminales era donde la subordinación a Sevilla era total: todos los jueces eran oficiales de Sevilla, tanto los de primera instancia -alcaldes de la tierra, alcaldes de la justicia, asistente y alcaldes mayores en sus visitas-, como los de apelación – asistente y alcaldes mayores, los cuales, desde 1492, juzgaron de forma colegiada- con lo que las autoridades locales tenían que limitarse a elevar sus quejas ante el cabildo sevillano cuando querían reclamar justicia.

2. LOS ALCALDES ORDINARIOS DE LOS CONCEJOS DE LA TIERRA.

Los alcaldes ordinarios eran los responsables de juzgar en primera instancia todos los pleitos civiles celebrados en sus pueblos cuyo valor fuera superior a 200 mrs. La jurisdicción criminal no les

pertenecía, aunque temporalmente tuvieron esta competencia en algunas localidades alejadas de Sevilla: en Fregenal, Higuera, Bodonal, Marotera y, posiblemente, en Alanís. Con todo, a todos ellos les fueron suspendidos estos poderes en materia criminal en el momento en que aparecieron los alcaldes de la justicia de Fregenal y Constantina⁹⁴. Cuando las cantidades en litigio no superaban los 3.000 mrs., el alcalde que había firmado la sentencia en primera instancia juzgaba el caso en grado de apelación junto a dos “*buenas personas*” elegidas para tal efecto en el cabildo municipal del pueblo del cual era vecino. La sentencia pronunciada era inapelable⁹⁵. Sin embargo, si se trataba de pleitos que sobrepasaban los 3.000 mrs., las apelaciones eran llevadas a Sevilla ante los alcaldes mayores y el asistente, o se juzgaban en las visitas que, a partir de 1492, realizarán el teniente del asistente junto a dos alcaldes mayores de la ciudad⁹⁶.

También estos alcaldes actuaban en calidad de jueces en las desavenencias producidas entre los arrendadores -tanto de las rentas reales, como de las rentas que Sevilla tenía en su tierra- y los vecinos y moradores del pueblo. Por este motivo, su misión consistía en juzgar los pleitos entre los arrendadores de las alcabalas y sus convecinos siguiendo las leyes del cuaderno de esta renta, ya que estos casos nunca debían salir de la localidad en que se habían producido⁹⁷. Asimismo, además de arrendar junto a cuatro regidores las rentas de la imposición de la Hermandad al mejor postor, actuaban como jueces en las causas que reclamaban los arrendadores de estas imposiciones⁹⁸. Los pleitos entre el almojarife y los vecinos también eran juzgados por los alcaldes ordinarios del alfoz, en consonancia con los aranceles del almojarifazgo⁹⁹. Finalmente, era también muy importante el

⁹⁴ Cuando la ciudad designó, en 1494, como alcalde de la justicia de Fregenal a Mateo de la Cuadra, el cabildo municipal hispalense aclaró que éste se encargaría de todas las causas criminales, a pesar de los privilegios que en este sentido hubieran tenido en el pasado los alcaldes ordinarios de Fregenal, Bodonal, Marotera y La Higuera. Tales derechos quedaban revocados y sin valor ni efecto, bajo pena de la privación de las alcadías y multas de veinte mil mrs. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-27. Alanís no entraba en la jurisdicción del alcalde de la justicia de Constantina, por lo que no sabemos si sus alcaldes mantuvieron sus competencias en material criminal, aunque resulta muy dudoso que así sucediera. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “El concejo de Alanís...”, ob. cit., p. 173.

⁹⁵ Se tenía que interponer la apelación ante el concejo local en el plazo de cinco días y lo más habitual era que dos de sus regidores acompañaran como jueces al alcalde que había pronunciado la sentencia. Esta disposición fue establecida en 1480 en las Cortes de Toledo. *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, tomo IV, (Madrid, 1882), pp. 142-143. Posteriormente, quedó recogida en las ordenanzas que los Reyes Católicos elaboraron para la ciudad en 1492. GARCÍA FITZ, F., KIRSCHBERG SCHENCK, D. ob. cit., pp. 206-207. Desde 1494, estos regidores eran elegidos en Utrera en el cabildo municipal cada año, pero a partir de 1500 se estableció una rotación entre todos los regidores, de manera que cada uno de ellos era juez de apelación durante cuatro meses. SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit. pp. 63-64.

⁹⁶ GARCÍA FITZ, F., KIRSCHBERG SCHENCK, D., ob. cit., pp. 194-195.

⁹⁷ Ante la protesta de Diego Fernández de Miranda, arrendador de la renta de las alcabalas de Alcalá de Guadaíra, el cabildo municipal sevillano dispuso que los alcaldes tenían la obligación de sentarse a juzgar estos casos dos veces al día. A.M.S., Act. Cap. 1477-III-10. A.M.S., Act. Cap., 1479-III-3; 1488-I-21.

⁹⁸ A.M.S., Act. Cap., 1490-XI-26.

⁹⁹ A.M.S., Act. Cap., 1494; fols. 69v y 77r.

papel de los alcaldes en la mecánica de los repartimientos militares y de los impuestos reales extraordinarios: tras el mandato de Sevilla para que repartieran una suma determinada, los alcaldes y el resto de los oficiales de su localidad elaboraban el padrón de repartimiento, asignando a cada vecino la cantidad con la que debían contribuir según su cuantía, efectuaban la recaudación, tenían la responsabilidad de entregarla a la persona adecuada y estaban obligados a prender y subastar los bienes de los morosos¹⁰⁰.

Aunque presidían el cabildo de su localidad, los alcaldes ordinarios no tuvieron una posición preeminente frente al resto de los oficiales en la toma de decisiones¹⁰¹. Además de sus actividades judiciales, desarrollaban un variado repertorio de funciones. Antes de tomar posesión efectiva de sus cargos, estos alcaldes junto al resto de los oficiales elegidos, amojonaban e inspeccionaban las tierras comunales de sus pueblos con el fin de evitar usurpaciones, protagonizadas, tanto por los vecinos, como por los concejos colindantes. Seguidamente, enviaban a Sevilla el resultado de sus pesquisas e informaciones¹⁰². Otra de sus responsabilidades era la elaboración de repartimientos extraordinarios entre los vecinos de su pueblo, con el objeto de sufragar gastos que la hacienda local no podía abordar, siempre y cuando la ciudad hubiera concedido la licencia para efectuarlos¹⁰³. Tenían también que asistir y presidir las subastas públicas, especialmente las relacionadas con los bienes de propios de su concejo, y estar presentes, junto a un escribano, cuando un vecino tomaba posesión de casas o tierras¹⁰⁴. Otras de sus funciones eran: perseguir delincuentes, inspeccionar mesones y tabernas, expulsar del pueblo a personas indeseables y ejecutar las diversas órdenes mandadas por Sevilla¹⁰⁵.

¹⁰⁰ A.M.S., Act. Cap., 1476-VIII-2; 1476-VII-5. Papeles del Mayordomazgo, caja 68, 1485/86 y 1486/87; caja 69, 1487/88 y 1488/89.

¹⁰¹ SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit. p.60.

¹⁰² A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 68r, 69r; 1502, caja 28, carp. 116, fol. 8r.

¹⁰³ Manzanilla solicitó a la ciudad permiso para repartir 5.000 mrs. entre sus vecinos y moradores, ya que no tenía bienes de propios y había contraído una deuda por los gastos ocasionados en el pleito que había seguido contra Villallar del Alcor por una dehesa. En respuesta, Sevilla envió a su jurado, Gonzalo Cerezo para que estudiara el asunto e hiciera el repartimiento junto a los dos alcaldes del lugar. A.M.S. 1477-III-8.

¹⁰⁴ SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit. p. 60. FRANCO SILVA, A., ob. cit., pp. 40-41.

¹⁰⁵ Los alcaldes expulsaron de la villa a una mujer porque su marido había muerto apestado. A.M.S. Act. Cap., 1494-VII-28, carta inserta s/f. En 1478, los alcaldes de Gerena, por mandato de la ciudad, investigaron si la existencia de un bodegón perjudicaba a alguien. A.M.S., Act. Cap. 1478-II-27. El cabildo municipal sevillano ordenó en 1488 a los alcaldes de Aroche que le informaran de las reparaciones que necesitaba el castillo. A.M.S., Act. Cap. 1488-II-4. SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit., p. 60.

3. LA INTERVENCIÓN DE SEVILLA EN LA JUSTICIA DE SU TIERRA.

A. LOS ALCALDES DE LA TIERRA.

Los alcaldes de la tierra surgieron de la necesidad de administrar la justicia sobre un extenso alfoz que se extendía desde la frontera con Portugal hasta la Campiña, y desde la Sierra hasta la desembocadura del Guadalquivir. Este amplio territorio no permitía a los alcaldes mayores visitar la tierra de Sevilla con las suficientes garantías de impartir la justicia con la celeridad y eficacia requeridas¹⁰⁶.

a. Designación y titulares.

La alcaldía de la tierra era un oficio de designación real. Su creador, Alfonso XI, dispuso que dos hombres buenos ejercieran el cargo con carácter indefinido, pero con Juan II los titulares cambiaron cada dos años¹⁰⁷. A mediados del siglo XV este oficio se encontraba patrimonializado y monopolizado por dos linajes: los Tello y los Saavedra. García Tello fue alcalde de la tierra, con derecho a voz y voto en el cabildo, desde mediados de siglo hasta su muerte, acaecida en 1484. Le sucedió su hijo, Juan Gutiérrez Tello, a pesar de que había sido hecho prisionero por los granadinos tras el desastre de Ajarquía¹⁰⁸. Por este motivo, los Reyes Católicos designaron a su hermano, Juan Tello, para que ejerciera provisionalmente los oficios¹⁰⁹. Al morir Juan Gutiérrez Tello en 1504, su hijo Francisco se convirtió en el nuevo alcalde de la tierra¹¹⁰.

Desde los años cuarenta Juan Arias de Saavedra era el alcalde de la tierra con derecho a voz y voto en el cabildo. En 1458 heredó ambos oficios su hijo Fernán Arias de Saavedra, señor del

¹⁰⁶ “...los Reyes passados de gloriosa memoria, considerando que la tierra de la cibdad es grande, y que los Alcaldes mayores della no podian administrar la justicia en dicha tierra, ni visitarla como conuenia, acordaron poner dos Alcaldes para en la tierra de la dicha cibdad, que touiessen cargo de guardar el seruicio Real, y el pro de la cibdad, y para que anduuiessen todo el año por los lugares del termino della, y oyesen las querellas y fizyessen justicia, segund que los Alcaldes mayores lo podian fazer, si allí estouiessen”. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 52r.

¹⁰⁷ KIRSCHBERG, SCHENCK, D., *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización Institucional y Fuentes Documentales*, I, (Sevilla, 2002), 275-278.

¹⁰⁸ *Tumbo*, III, pp. 530-534.

¹⁰⁹ *Tumbo*, IV, pp. 44-45.

¹¹⁰ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes sevillanos medievales*, I, (Sevilla, 1991), p. 301.

Viso y de Castellar¹¹¹. Al fallecer éste en 1496, le sucedió en los cargos su hijo Fernán Arias¹¹². Años más tarde, en 1503, Fernán Arias renunció a la alcaldía en beneficio de Diego Ortiz de Guzmán, su yerno¹¹³.

b. Competencias.

b. 1. Competencias judiciales.

La principal misión de los alcaldes de la tierra era juzgar en primera instancia las causas criminales que se producían en los pueblos de la tierra de Sevilla. Con estos fines, actuaban colegiadamente, ya que no era válido el juicio si faltaba uno de ellos. Sus sentencias eran apeladas ante los alcaldes mayores y el asistente en la ciudad, o en las visitas que los alcaldes mayores y el teniente del asistente emprendieron por el alfoz sevillano a partir de 1492. Desde 1495, los juicios de alzada a sus fallos eran entendidos en Sevilla por un tribunal compuesto por el asistente, o su teniente, y los alcaldes mayores, de manera que eran necesarios, al menos, tres de estos jueces¹¹⁴.

Es muy posible que también intervinieran en casos civiles, ya que las ordenanzas señalan que podían juzgar sin su compañero los pleitos civiles que se les presentaran en sus visitas¹¹⁵. Sin embargo, no podían recibir ninguna apelación, excepto las de las causas que no superaran los 3.000 mrs.; en estos casos, juzgaban con el asesoramiento del concejo de la localidad de la que era vecino el inculpado y en ningún caso, al abandonar el pueblo, podían llevarse consigo un pleito inacabado, ya que éste quedaba a partir de entonces en manos del concejo rural¹¹⁶. También juzgaron estos alcaldes pleitos relacionados con la renta de las alcabalas: los contadores mayores de la Corte mandaron a Bartolomé Rojas, teniente de Fernán Arias de Saavedra, que hiciera pronta justicia como reclamaba Juan García de la Puebla, arrendador de la renta de las alcabalas de Utrera, de los

¹¹¹ *Tumbo*, I, 2, pp. 303-307. SÁNCHEZ SAUS, R., ob. cit., pp. 270-273.

¹¹² A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años correspondientes.

¹¹³ *Tumbo*, XI, pp. 495-497, provisión fechada el 7 de julio de 1503.

¹¹⁴ *Tumbo*, VII, pp. 144-145, carta fechada el 22 de febrero de 1495.

¹¹⁵ *Ordenanzas de Sevilla*, fols. 52r-54r. “*Pero por mejor expedición de los negocios, permito, que estando ambos en un lugar puedan tener diversos auditorios y audiencias en las causas y pleitos Civiles solamente, y que en estas causas Civiles, cada uno de ellos si quisiere, pueda usar de jurisdicción por sí y sin el otro y aya lugar entre ellos la preuención de la jurisdicción...*”. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 52v.

¹¹⁶ *Cortes...*, ob. cit., tomo IV, Cortes de Toledo de 1480, pp. 142-143. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 53r.

juicios relacionados con las alcabalas, porque de lo contrario enviarían a su costa a un juez ejecutor para que llevara esos casos¹¹⁷.

El peso del trabajo de los alcaldes de la tierra recaía en realidad sobre sus lugartenientes, pero uno de los principales problemas que había al respecto era que estos jueces *“ponen por sus tenientes en las dichas alcaldías ombres legos, escuderos e otras personas non vsadas de tener juzgados, los quales dis que basen injusticias e extorsiones a los vezinos de la tierra...”*. Por estas razones, los Reyes Católicos dispusieron en 1492 que los lugartenientes fueran letrados y hombres de buena fama y conciencia. Además, a partir de entonces, sería necesario que el cabildo hispalense aprobase estos nombramientos: el teniente sería presentado ante el cabildo para ser recibido, o no, por éste¹¹⁸. Cuando el mariscal Gonzalo de Saavedra presentó ante el cabildo hispalense, en lugar de su hermano y alcalde la tierra, Fernán Arias de Saavedra, que se encontraba indispuerto, al bachiller Juan Ortega como teniente de alcalde de la tierra, los oficiales capitulares deliberaron sobre la formación y honestidad que las ordenanzas de 1492 exigían. La propuesta mayoritaria fue que le examinaran los letrados de la ciudad para conocer su *“grado y çiençia”*, al tiempo que Rodrigo Catano, procurador mayor y jurado de la ciudad, se informaba acerca de su fama¹¹⁹.

Estos lugartenientes tenían el privilegio de ser francos y exentos por sus oficios en la localidad de la tierra donde residían¹²⁰. Tras las ordenanzas de 1492, todos fueron bachilleres: el bachiller Francisco de Vergara, lugarteniente de Juan Gutiérrez Tello y los bachilleres Juan de Ortega o Manuel de Vergara, lugartenientes de Fernán Arias de Saavedra¹²¹.

Los alcaldes de la tierra, o sus lugartenientes, debían ir siempre acompañados en sus actuaciones por un escribano. Esta escribanía también era de designación real. En 1478, los Reyes Católicos confirmaron a Alfonso de Angulo la escribanía mayor de las alcaldías de la tierra de Sevilla, que ya había sido confirmado por Enrique IV en 1472. Este oficio era vitalicio y estaba patrimonializado. Hasta 1480, los Reyes lo otorgaron a través de facultades de renuncia y traspaso,

¹¹⁷ *Tumbo V*, carta fechada el 3 de mayo de 1490, pp. 163-164.

¹¹⁸ GARCÍA FITZ, F. y KIRSCHBERG SCHENCK, D., ob. cit., pp.193-194.

¹¹⁹ A.M.S., Act. Cap. 1501-V-24.

¹²⁰ En 1491, Fernán Arias de Saavedra recordó al cabildo municipal sevillano este extremo y denunció que a su lugarteniente, que era natural de Alanís, se le quería obligar a pechar en la contribución a la guerra de Granada. A.M.S., Act. Cap. 1491-III-4.

¹²¹ A.M.S., Act. Cap. 1494-IV-30, 1.494-VI-20 y 1.501-V-24.

en las que los titulares traspasaban el oficio a quien querían en el momento deseado¹²². En 1494, los Reyes Católicos nombraron a su escribano y notario público, Pedro de Çelada, escribano de los alcaldes de la tierra de Sevilla en lugar de Alfonso de Esquivel, comendador de Castilleja, ya que éste había renunciado y traspasado su oficio en él¹²³. Sin embargo, el cabildo sobreseyó provisionalmente este nombramiento hasta saber con certeza si correspondía la designación de este oficial a la ciudad o a los reyes, porque ellos habían designado como escribano de la tierra a Gómez García. Tras informarse, el cabildo obedeció la carta real y recibió a Çelada en el oficio¹²⁴.

Desde 1492 los alcaldes de la tierra tuvieron que rendir cuentas anualmente de sus actuaciones a los alcaldes mayores de Sevilla y a su asistente, porque de lo contrario no recibían su quitación; con ese dinero visitarían la tierra dos personas, enviadas por el cabildo sevillano y el asistente, de buena fama y conciencia. Si los alcaldes mayores y asistente tardaban en tomar las cuentas de los alcaldes de la tierra más de veinte días, eran sancionados: cada alcalde pagaría 10.000 mrs. de penas y el asistente 20.000 mrs. También los alcaldes mayores y el teniente del asistente supervisaban la labor de estos oficiales en las visitas que anualmente emprendían por la tierra, ya que escuchaban de primera mano las quejas de los vecinos y moradores del alfoz¹²⁵. Los concejos rurales podían, asimismo, denunciar las actuaciones de los alcaldes de la tierra, o de sus lugartenientes, ante el cabildo hispalense¹²⁶.

¹²² *Tumbo*, II, carta fechada el 4 de febrero de 1478, pp. 203-204.

¹²³ *Tumbo*, VI, carta de provisión de la escribanía de la tierra fechada el 15 de abril de 1494, pp. 546-547.

¹²⁴ La carta de provisión de la escribanía fue presentada por Pedro Celada en el cabildo municipal del 28 de abril. El bachiller Rodríguez de Burgos, el caballero veinticuatro Diego de Guzmán y el teniente del asistente decidieron sobreseerla hasta poseer más información sobre quién debía proveer el oficio, de manera que encomendaron a Gonzalo Vázquez, escribano del cabildo, que estudiara el asunto. Dos días más tarde, Gonzalo Vázquez informó al cabildo que los reyes eran los que siempre habían designado al escribano de los alcaldes de la tierra. En esa misma sesión se recibió el juramento del oficio al susodicho Pedro Celada. A.M.S., Act. Cap. 1494-IV-28 y 1494-IV-30. Sin embargo, Juan Gutiérrez Tello no aceptó el nombramiento y ordenó a su teniente, Francisco de Vergara, que trabajara junto a Gómez García, por lo que los Reyes Católicos le enviaron una carta insistiéndole en que recibiera a Celada como escribano. El otro alcalde de la tierra, Fernán Arias, acató la carta real sin resistencia. A.M.S., Act. Cap., 1494-IV-30. *Tumbo*, VII, sobrecarta fechada el 20 de junio de 1494, pp. 94-96.

¹²⁵ GARCÍA FITZ, F., y KIRCHSBERG SCHENCK, D., ob. cit. pp. 194-195. *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 52v. En relación con las visitas a la tierra de los alcaldes mayores y el teniente del asistente: A.M.S., Act. Cap., 1494-V-30, doc. inserto, (f/doc. 1494-V-4).

¹²⁶ El concejo de Lebrija se quejó de “*çiertos agranios y sinrasones*” que el teniente de alcalde de Fernán Arias de Saavedra hacía a la villa. El concejo sevillano diputó a Pedro de Rojas, teniente del asistente, para que viera el asunto. A.M.S., Act. Cap., 1484-VI-4.

b. 2. Otras funciones.

Los alcaldes de la tierra, o sus lugartenientes, tenían la obligación de visitar anualmente todos los pueblos del alfoz sevillano junto a su escribano, para cumplir con sus funciones judiciales y también para salvaguardar los términos de la tierra. Eran los *“veedores de la tierra”* y actuaban de oficio informando a la ciudad cuando se usurpaban bienes o tierras comunales¹²⁷. En este sentido, el cabildo hispalense les encomendaba misiones donde debían efectuar pesquisas e informar sobre asuntos relacionados con el aprovechamiento y la usurpación de las tierras comunales¹²⁸.

Eran también competencia de estos oficiales misiones tan variadas como supervisar a los vecinos cuantiosos que debían mantener un caballo, visitar las ventas y mesones, prender a las mujeres amancebadas e informar a la ciudad acerca de la hacienda de los concejos rurales. Además, estos alcaldes desarrollaban una serie de misiones que el concejo de Sevilla les encomendaba aprovechando su estancia en la tierra¹²⁹.

Asimismo, los alcaldes de la tierra estaban obligados a asistir a los cabildos municipales de Sevilla un mínimo de cuatro meses al año, continuos o interpolados, ya que de lo contrario no percibían íntegramente los 8.000 mrs. que les correspondían de salario anual. De esta manera, en 1494, a Fernán Arias de Saavedra se le descontaron de su quitación 6.000 mrs. por no haber residido en el cabildo la tercera parte del año como estaba ordenado¹³⁰. Y es que Fernán Arias no frecuentó esas asambleas, por lo que no recibió su sueldo por esa causa en 1496, 1497, 1498, 1499 y 1504. Su colega, García Tello, fue mucho más asiduo a las reuniones capitulares: entre 1479 y 1480

¹²⁷ Los lugartenientes de los alcaldes de la tierra, Manuel y Francisco Vergara, denunciaron en un memorial enviado al conde de Cifuentes, asistente de la ciudad, como muchos vecinos de la tierra de Sevilla usurpaban continuamente diversos bienes comunales: tierras, solares, calles... A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-20, doc. inserto (f/doc. 1494-VI-8).

¹²⁸ Ante una petición de Hinojos, que solicitaba sembrar en una tierra que anteriormente había sido cerealera, el cabildo municipal hispalense comisionó a Juan García Tello para que investigara el asunto. Éste elaboró un informe y dio su parecer: tras consultar a varios testigos, era de la opinión de que la tierra en cuestión pertenecía a Hinojos, había tenido en el pasado cereales y el pueblo tenía poco pan; por todo ello, daba su voto para que se diera licencia a dicho lugar para que sembrara cereales en el lugar solicitado. A.M.S., Act. Cap., 1494-VII-11, doc. Inserto s/f; 1494-VII-18. También, a raíz del adhesionamiento de unas tierras comunales por parte del concejo de Aroche, y ante las protestas del concejo de Aracena, la ciudad comisionó a García Tello para que, junto a dos regidores, investigara el conflicto. A. M. S. Act. Cap., 1477-X-3. A ese mismo alcalde la ciudad le ordenó que viera una petición del concejo de Aznalcázar, en la que solicitaba que unas tierras que había usurpado en el pasado Fernando de Ortiz pudieran formar parte de los bienes de propios del lugar. A.M.S., Act. Cap., 1494-VII-11; doc. inserto s/f.

¹²⁹ Ordenanzas de Sevilla, fols. 52r-54r. BORRERO FERNÁNDEZ, M. *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob.cit. p.412.

¹³⁰ *“En este cabildo mandaron librar en el mayordomo Alosno Gonçales de la Taça a Fernandaryas de Saavedra, alcalde e veedor de la tierra e términos desta çibdad, dos mill mrs. para en cuenta de los ocho mill mrs. de su quitación con el dicho ofiçio deste presente año, e los otros seys mill mrs. estén sobreydos con las quitaciones de los otros regidores e ofiçiales que non resydieron en los cabildos la terçia parte del año”*. A.M.S., Act. Cap., 1494-V-12, fol. 31r.

acudió al 40,6% de las que conocemos¹³¹. Sin embargo, Juan Gutiérrez Tello tampoco cobró su quitación en 1496, 1497 y 1498 por no asistir a los cabildos el tiempo estipulado¹³².

B. LOS ALCALDES DE LA JUSTICIA DE FREGENAL Y CONSTANTINA.

Desde los inicios del siglo XV, Sevilla había puesto en su tierra a dos oficiales cuya misión era la administración de la justicia en materia criminal: los alcaldes de la justicia. A diferencia de los alcaldes de la tierra, estos jueces sólo extendían su jurisdicción sobre dos áreas muy concretas del alfoz sevillano: las comarca de Fregenal, que incluía esta villa, Bodonal, Marotera y El Bodonal, y la de Constantina., que comprendía, además de esta localidad, Villanueva, Puebla de los Infantes y San Nicolás del Puerto. La lejanía de ambas zonas de Sevilla y la importante población allí residente fueron los motivos de la creación de este oficio¹³³. Con su designación, quedaba suspendida cualquier atribución en materia criminal que los alcaldes ordinarios de esas localidades pudieran tener¹³⁴. Los fallos emitidos por estos jueces se apelaban en segunda instancia ante un alcalde mayor, pero en 1495 los Reyes Católicos dispusieron que esos pleitos criminales en segundo grado se determinasen como señalaban las ordenanzas de 1492 para los casos que acontecían en la ciudad: conocería la apelación un tribunal formado por el asistente y los alcaldes mayores, con tanto que el número de sus componentes no fuera inferior a tres¹³⁵.

El concejo hispalense acostumbraba a designar los alcaldes de la justicia. Sin embargo, en 1490 el Consejo Real suspendió la elección del alcalde de Fregenal hasta conocer por la ciudad cómo se efectuaba su provisión¹³⁶. Dos años más tarde, en las ordenanzas elaboradas por los Reyes Católicos para el concejo hispalense, estos monarcas criticaron que estos alcaldes “*algunas veces son*

¹³¹ García Tello asistió en 1476 a 6 reuniones (el 4% de las que tenemos noticias), a 33 en 1477 (55%), 63 en 1478 (74%), 16 en 1479 (31%) y 13 en 1480 (39%). A.M.S. Act. Cap.

¹³² A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, nóminas de las quitaciones de los años 1495-1504.

¹³³ GARCÍA FITZ, F. y KIRSCHBERG SCHENCK, D., ob. cit., pp. 197-198. Ya en 1453 se tenía la noción de que el oficio de alcalde de la justicia en Fregenal y Constantina tenía un origen remoto. BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Un concejo de la “tierra” de Sevilla: Fregenal...”, ob. cit., p. 46.

¹³⁴ A.M.S., Act. Cap., 1501-V-7.

¹³⁵ *Tumbo*, VII, pp. 144-145, carta fechada el 22 de febrero de 1495. *Tumbo*, VI, ordenanzas generales de 1492, p. 123. BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Un concejo de la “tierra” de Sevilla: Fregenal...”, ob. cit., p.60

¹³⁶ *Tumbo*, V, carta de sobreseimiento en la elección de la alcaldía de la justicia de la Fregenal fechada el 24 de agosto de 1492, pp. 182-183.

ombres legos, et es razon que por estar tan lexos de la çibdad sean ombres que puedan e sepan bien administrar justia". Por este motivo, a partir de entonces fue necesario ser letrado para poder ser alcalde de la justicia de la tierra¹³⁷. En julio de 1492, el cabildo municipal sevillano, poniendo en práctica rápidamente esta ordenanza, diputó a tres veinticuatro para que buscaran letrados para las alcaldías de Constantina y Fregenal.¹³⁸ Una vez designados, el cabildo les recibía en el oficio, así como el juramento de que cumplirían fielmente con las obligaciones de su cargo¹³⁹.

En las ordenanzas de 1492, se estipuló que el alcalde de la justicia ejercería su oficio durante dos años¹⁴⁰. No fue infrecuente, sin embargo, que su labor durara sólo un año. Es más, en Fregenal fue lo más habitual¹⁴¹. Tras su labor, debía someterse a un juicio de residencia que sólo se podía soslayar si la ciudad designaba a un nuevo juez¹⁴². Estos juicios fueron reclamados con asiduidad, tanto por los concejos de la tierra, como por los propios monarcas¹⁴³. En 1496, el concejo de Constantina reclamó a la ciudad que Juan de Santoyo, alcalde de la justicia de la villa, se sometiera a dicho juicio, ya que se habían cumplido los dos años que indicaban las ordenanzas. Solicitó para ello un juez sin sospecha y de buena conciencia, al tiempo que denunciaba la mala gestión, "*contra toda borden de justia*", que el dicho Juan de Santoyo había realizado en dicho periodo¹⁴⁴. Asimismo, también en 1496, ciertos vecinos de Fregenal denunciaron ante el cabildo municipal las injusticias cometidas por Fernando de Montealegre, alcalde de la justicia de Fregenal, por lo que fue sometido a un juicio de residencia cuyo juez fue Mateo de la Cuadra, alcalde de la justicia de esa villa los años anteriores de 1494 y 1495¹⁴⁵. En estos juicios se investigaba exhaustivamente a dichos alcaldes: su

¹³⁷ GARCÍA FITZ, F. y KIRSCHBERG SCHENCK, D., ob. cit., pp. 197-198.

¹³⁸ A.M.S., Act. Cap., 1.492-VII-6.

¹³⁹ Se presentó al cabildo el bachiller Alonso Ortiz diciendo "*que le fue dicho e notificado como le anían prouenido del ofiçio de la alcaldía de la justia de Frexenal, lo qual tenía en merced e venía a baser el juramento*". Dicho esto, la ciudad recibió al dicho Alfonso Ortiz como alcalde de la justicia de Fregenal. A.M.S., Act. Cap., 1.501; fol. 41r.

¹⁴⁰ GARCÍA FITZ, F. y KIRSCHBERG SCHENCK, D., ob. cit., pp. 197-198.

¹⁴¹ BORRERO FERNÁNDEZ, M. "Un concejo de la "tierra"...", ob. cit. pp. 46-47.

¹⁴² "*...los quales (los alcaldes de justia) sean tenidos de hacer residencia acabados dos annos que ayan tenido el dicho ofiçio, et que la çibdad embie persona que reçiba la dicha residencia con suspensyon de los dichos ofiçios de alcaldía, et que de otra manera pasados los dichos dos annos no usen los dichos sus ofiçios*". GARCÍA FITZ, F. y KIRSCHBERG SCHENCK, D., ob. cit., p. 198. Alonso Sánchez había sido alcalde de la justicia de Fregenal durante dos años. Por lo tanto, se le debía hacer el juicio de residencia pero, "*por quanto personalmente no puede yr la persona que ha de tomar la dicha residencia...*" se le suspendió en su oficio y se eligió otro alcalde en su lugar. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-27.

¹⁴³ En 1502, Los Reyes Católicos recordaron al cabildo hispalense que los alcaldes de la justicia de Fregenal y Constantina debían pasar un juicio de residencia. A. M. S., Act. Cap. 1502-IV...

¹⁴⁴ También indicó el concejo de Constantina que el bachiller Gonzalo de Cabrera, teniente de alcalde mayor, ya conocía las irregularidades cometidas por el alcalde de la justicia porque había visitado la villa en varias ocasiones. A.M.S., Act. Cap., 1496-X-19, doc. inserto s/f. La petición completa esta transcrita en el apéndice documental, documento 21.

¹⁴⁵ "*y después quell bachiller Fernando de Montealegre vino a esta dicha villa por alcallde de justia todo aquello se quebrantó, que los carniçeros y pescaderas y panaderos y texedores y las otras cosas del regimiento todas han andado en burla que nunca entendió ny mandó*

vida privada, su gestión y los posibles beneficios que había obtenido escudándose en el poder que su cargo les proporcionaba¹⁴⁶. Pero no todo fueron críticas al comportamiento de estos oficiales: a alguno de ellos, como a Mateo de la Cuadra, le fue reconocida su labor y se le recordaba gratamente.¹⁴⁷

Fueron también competencia del alcalde de justicia asuntos tales como el buen funcionamiento de carnicerías, pescaderías, panaderías y tiendas de tejidos, asuntos todos ellos propios de los fieles ejecutores: controlaba los pesos, medidas y varas; castigaba a los que realizaban actos fraudulentos; entendía en los litigios relacionados con huertas y muladares; e imponía castigos a los arrendadores que ponían penas incorrectas¹⁴⁸.

La ciudad, aprovechando su presencia en estas regiones tan alejadas, diputaba a estos oficiales para una gran variedad de asuntos relacionados con las comarcas sobre las que tenían jurisdicción. Comisionados por Sevilla, los alcaldes de la justicia hacían las pesquisas pertinentes y emitían un informe con su parecer que servía de base para que la ciudad tomara sus decisiones, o realizaban las labores que el cabildo municipal les encomendaba. De esta manera, intervenían en los repartimientos irregulares y fraudulentos que los concejos rurales efectuaban de las alcabalas, investigaban los tributos que pagaban los vecinos para el almojarifazgo de la ciudad, supervisaban los bienes de propios de los pueblos sujetos a su gobierno y controlaban la legalidad de las elecciones de los oficiales locales¹⁴⁹. También el asistente utilizaba los servicios de estos jueces

entender en corregir peso ny medida ni castigar a carnicero ny a pescadera ny entendió en otra cosa, saluo en haser muchas ynjustiçias y ser fauorable a los unos e odioso a los otros y en apronechar para sí de qualquier manera quel pudiese y en faser como fiso otros muchos eçesos...". A.M.S., Act. Cap., 1496, doc. inserto s/f, fol. 27r y 1496, doc. inserto s/f, fol. 6r. La petición completa está transcrita en el apéndice documental, documento 22. También algunos vecinos del Pedroso denunciaron a la ciudad que, a tenor de un asesinato cometido en término de Constantina, no se atrevían a acudir a dicha villa para demostrar su inocencia por temor a la parcialidad manifiesta de su alcalde de la justicia. A.M.S., Act. Cap. 1476-XII-20, doc. inserto s/f.

¹⁴⁶ Para ver en detalle en que consistía un juicio de residencia, nos remitirnos al efectuado al alcalde de la justicia de Fregenal en 1.507, estudiado por BORRERO FERNÁNDEZ, M., "Un concejo de la "tierra"...", ob. cit. pp. 62-63.

¹⁴⁷ "y desimos que al tiempo quel bachiller matheo de la quadra, en los años pasados de noventa e quatro e noventa e cinco años estuvo en esta villa por alcalde de la justicia, esta villa y los vesinos y moradores della todos estoviamos en mucha pas e sosiego e gobernados en mucha justiçia...". A.M.S. Act. Cap. 1496, doc.inserto s/f, fol. 6r. El mismo buen recuerdo tuvo de este individuo la villa de Constantina. A.M.S., Act. Cap. 1494-VII-28, doc. inserto (f/doc. 1494-VII-16).

¹⁴⁸ A.M.S., Act. Cap., 1496, doc. inserto s/f, fol.6r.

¹⁴⁹ Ante las quejas presentadas a Sevilla por parte de un grupo de vecinos de Constantina por el repartimiento injusto e interesado de las alcabalas por parte del concejo de esa villa, la ciudad comisionó a Salvador Chaves, alcalde de la justicia, para que viera el caso, nombrara a seis hombres buenos para efectuar un nuevo repartimiento, e informara de todo a Sevilla en el plazo de quince días. A.M.S., Act. Cap., 1501-V-7, caja 28, carp. 115, fol. 71v. También Sevilla diputó, en 1494, a su alcalde de la justicia de Constantina, Mateo de la Cuadra, para que viera que almojarifazgo debía pagar un vecino de esa villa por tener tres molinos de moler pan, así como si era beneficioso que el concejo de Constantina comprara unas tierras para hacer una dehesa. A.M.S., Act. Cap., 1494-XII-3, doc. inserto

convirtiéndolos en sus lugartenientes para que en la comarca objeto de su jurisdicción juzgaran en su nombre. Sin embargo, esta práctica fue prohibida por los Reyes Católicos en las ordenanzas de 1500¹⁵⁰. Es posible que también intervinieran directamente en las labores de gobierno de las principales localidades de su jurisdicción: en 1494, Mateo de la Cuadra fue, al tiempo, alcalde de justicia y regidor de Constantina, por lo que pudo participar en los debates y decisiones capitulares de esta villa¹⁵¹.

El salario percibido por estos oficiales era relativamente alto. El alcalde de la justicia de Fregenal cobraba anualmente 30.000 mrs: Sevilla pagaba 1/3 de esa quitación, mientras que el resto se extraía de los bienes de propios de la villa y lugares de su jurisdicción¹⁵². Era inferior el salario del alcalde de la justicia de Constantina: 20.000 mrs. al año. 1/4 del mismo se obtenía de los propios de Sevilla y los 3/4 restantes de los de los pueblos de la comarca de Constantina: de la villa de Constantina, 12.000 mrs., y de las localidades de Puebla de los Infantes, San Nicolás del Puerto y Villanueva del Camino, 1.000 mrs. de cada una de ellas¹⁵³.

C. LA INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL ASISTENTE Y LOS ALCALDES MAYORES EN LA TIERRA DE SEVILLA: LAS VISITAS.

Como arriba ya hemos visto, Sevilla servía como tribunal de apelación sobre la autoridad judicial local en pleitos civiles por encima de los 3.000 mrs. y sobre las sentencias emitidas, tanto por los alcaldes de la tierra, como por los alcaldes de justicia de Fregenal y Constantina en materia criminal. En ambos casos, los alcaldes mayores juzgaban en última instancia junto al asistente de Sevilla, o su lugarteniente.

s/f y 1494-V-30, doc. inserto (f/doc. 1494- V-12). Al alcalde de la justicia de Fregenal, el bachiller Alonso de Ortiz, se le comisionó en 1501 para una variada serie de asuntos: investigar las irregularidades de las elecciones de oficiales en Higuera de la Sierra, ver las anomalías de los repartimientos de las alcabalas que el concejo de ese mismo lugar había realizado y elaborar un informe sobre si era pertinente que Fregenal utilizara sus bienes de propios para construir una iglesia. A.M.S., Act. Cap. 1501-VII-..., doc. inserto (f/doc., 1501-VI-10), caja 28, carp. 115, fols. 12r y 13r y 1501-....-...

¹⁵⁰ *Tumbo*, IX, ordenanza 11, p. 264, 21 de junio de 1500.

¹⁵¹ A.M.S., Act. Cap. 1494-VII-4.

¹⁵² A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-27.

¹⁵³ A.M.S., Act. Cap., 1501-XI-22, caja 28, carp. 115, fol. 148r

De hecho, una de las principales razones de ser del asistente fue el conocer como se administraba la justicia en la ciudad de Sevilla y su tierra¹⁵⁴. Respecto a ésta última, el asistente designaba a un lugarteniente que tenía como misión exclusiva la administración de la justicia en las villas y lugares pertenecientes a Sevilla. En 1.502, el conde de Cifuentes presentó ante el cabildo al bachiller Antonio de Montanuerta, vecino de Sevilla, como teniente “*en la dicha tierra de la çibdad e villas e logares e términos della*”. Este juez tuvo en el alfoz sevillano jurisdicción en materia civil y criminal, ya fuera en primera instancia o en grado de apelación:

*“e pueda usar e exerçer el dicho ofiçio e pueda oyr e oyga de qualesquier pleitos e cabsas çiviles e criminales e los librar e determinar segund fallare por derecho por su sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como definitivas las quales e el mandamiento e mandamientos que çerca dello diere o pronunçiare pueda llevar e lleve apurar e devida execuçión con efeto quanto con fuero e con derecho deva...”*¹⁵⁵.

Para evitar molestias y costos a los vecinos de la tierra y, sobre todo, para supervisar la administración de la justicia en los pueblos del alfoz sevillano, los Reyes Católicos dispusieron en 1492 que el asistente, acompañado por los alcaldes mayores, visitarían la tierra cada año. Dividido el alfoz en dos partes, el asistente, su lugarteniente en realidad, se hacía acompañar en la visita de cada una de las zonas por dos alcaldes mayores o sus tenientes. Al año siguiente, los alcaldes se intercambiaban las áreas de visita. La misión de todos ellos consistía en juzgar colegiadamente las causas civiles y criminales que en primera instancia encontraban a su paso, saber cómo administraban la justicia los alcaldes ordinarios de los pueblos y los alcaldes de la tierra, juzgar en grado de apelación las sentencias emitidas por éstos, y supervisar el buen hacer de la totalidad de los oficiales locales¹⁵⁶. Cuando se trataba de un juicio de apelación, las sentencias de estos tres jueces eran definitivas, pero sus fallos se podían apelar a la ciudad, ante el asistente y alcaldes mayores que no hubiesen intervenido en el primer juicio, si éstos eran emitidos en primera instancia. Sólo en el caso de sentencias de juicios civiles de una cuantía inferior a 3.000 mrs., estos jueces visitantes entendían una apelación de sus propias sentencias,

¹⁵⁴ *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 11r.

¹⁵⁵ Era obligatorio que este lugarteniente del asistente fuera vecino de Sevilla o de su tierra. A.M.S., Act. Cap.,1502, caja 28, carp. 116, fol. 5r.

¹⁵⁶ Se les ordenaba que “*oyan e determinen, corrigan et castiguen las querellas e exçesos e quexas asy çiviles como criminales que fallaren por la tierra e sepan como adminitran la justiçia los alcaldes de la tierra y sus tenientes así como e los ordinarios de cada lugar, e como usan los ofiçios los otros ofiçiales; et corrigan lo que es menester...*”. GARCÍA FITZ, F. y KIRSCHBERG SCHENCK, D., ob. cit., pp. 194-195.

pero con la colaboración del concejo del pueblo al que pertenecía el que había perdido el litigio¹⁵⁷.

Era frecuente que los alcaldes mayores e, incluso, el teniente del asistente no efectuaran la visita obligada a la tierra. Tanto fue así, que los Reyes Católicos dispusieron en 1501 una serie de medidas encaminadas a evitar su paralización. Si el asistente, o su teniente, requerían a los alcaldes mayores para que le acompañaran y éstos se negaban, estaba autorizado para hacer la visita en solitario. Y lo mismo ocurría con los alcaldes mayores, una vez requerida la presencia del asistente: visitarían la tierra sin el delegado regio, incluso sólo uno de ellos, si tampoco su compañero quería efectuarla. También perfeccionaron los Reyes en esas disposiciones otro aspecto que ocasionaba problemas: en caso de que no hubiera acuerdo en el fallo entre los tres jueces, valdría lo decidido por dos de ellos; si sólo había dos jueces, se buscaría un tercero para que viera con ellos el proceso¹⁵⁸.

La presentación de estos representantes de la ciudad en un pueblo del alfoz la podemos analizar en la visita que los tenientes de alcaldes mayores, el doctor Fernán Gómez, sustituto de Pedro de Portocarrero, el bachiller Gonzalo de Cabrera, alcalde en lugar del duque de Arcos, y Bernal Ulloa, escribano de cámara de los reyes y notario público de la Corte, realizaron a Bodonal en 1494. Al tiempo que esperaban la llegada del bachiller Pedro Sánchez del Moral, teniente del asistente, buscaron a un oficial del lugar, en este caso el alguacil, y, una vez identificados, le ordenaron que les buscara aposento. Acto seguido, se dirigieron a la plaza donde, ante un importante número de vecinos y en presencia de las autoridades locales y otros hombres buenos, ordenaron que se pregonara el motivo de su visita, que no era otro que el de administrar justicia en nombre de los Reyes y de la ciudad: toda persona que tuviera quejas, querellas o demandas civiles y criminales debía presentarse ante ellos. Asimismo, podían apelar ante cualesquier injusticia que hubieran sufrido, tanto a manos de los alcaldes ordinarios del pueblo, como de los alcaldes de la tierra de Sevilla¹⁵⁹.

¹⁵⁷ *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 7v-12v.

¹⁵⁸ *Tumbo*, X, pp. 86-88, carta fechada el 20 de marzo de 1501.

¹⁵⁹ La visita a Bodonal se realizó el 30 de mayo de 1494. Estos jueces venían de visitar Constantina y su intención era continuar camino hacia las localidades de la comarca de Fregenal. A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-2, doc. insertos (fecha doc. 1494-V-1 y 1494-V-4).

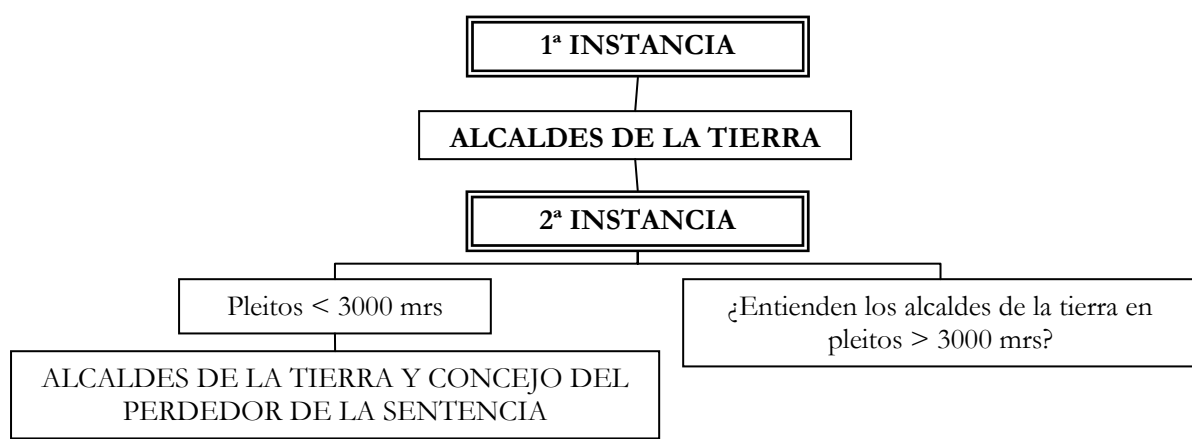
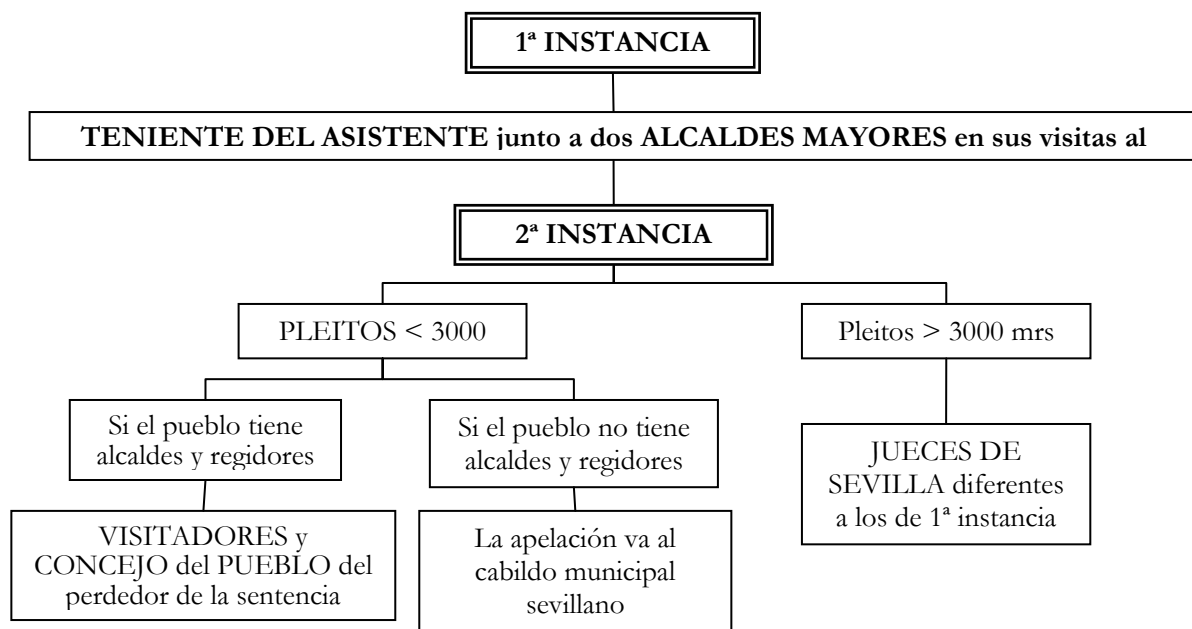
Visitas aparte, el cabildo hispalense acostumbró a enviar al asistente, o a su teniente, a su tierra, cuando en ésta se producían disturbios graves e importantes alteraciones de orden público. Así, en 1478, ante los ataques de la muchedumbre en Puebla de los Infantes a Pedro Manuel, alcaide de la fortaleza, y a sus hombres, diputó al teniente del asistente, el licenciado Alfonso Martínez del Castillo, para que, acompañado por un alguacil, hiciera pesquisa e inquisición, detuviera a los culpables y secuestrara sus bienes¹⁶⁰. Del mismo modo, se mandó a Lebrija al asistente, junto a los alcaldes mayores, para investigar un ruido producido entre los vecinos de la villa y los hombres del veinticuatro Luis de Tovar¹⁶¹.

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA CIVIL EN LA TIERRA DE SEVILLA

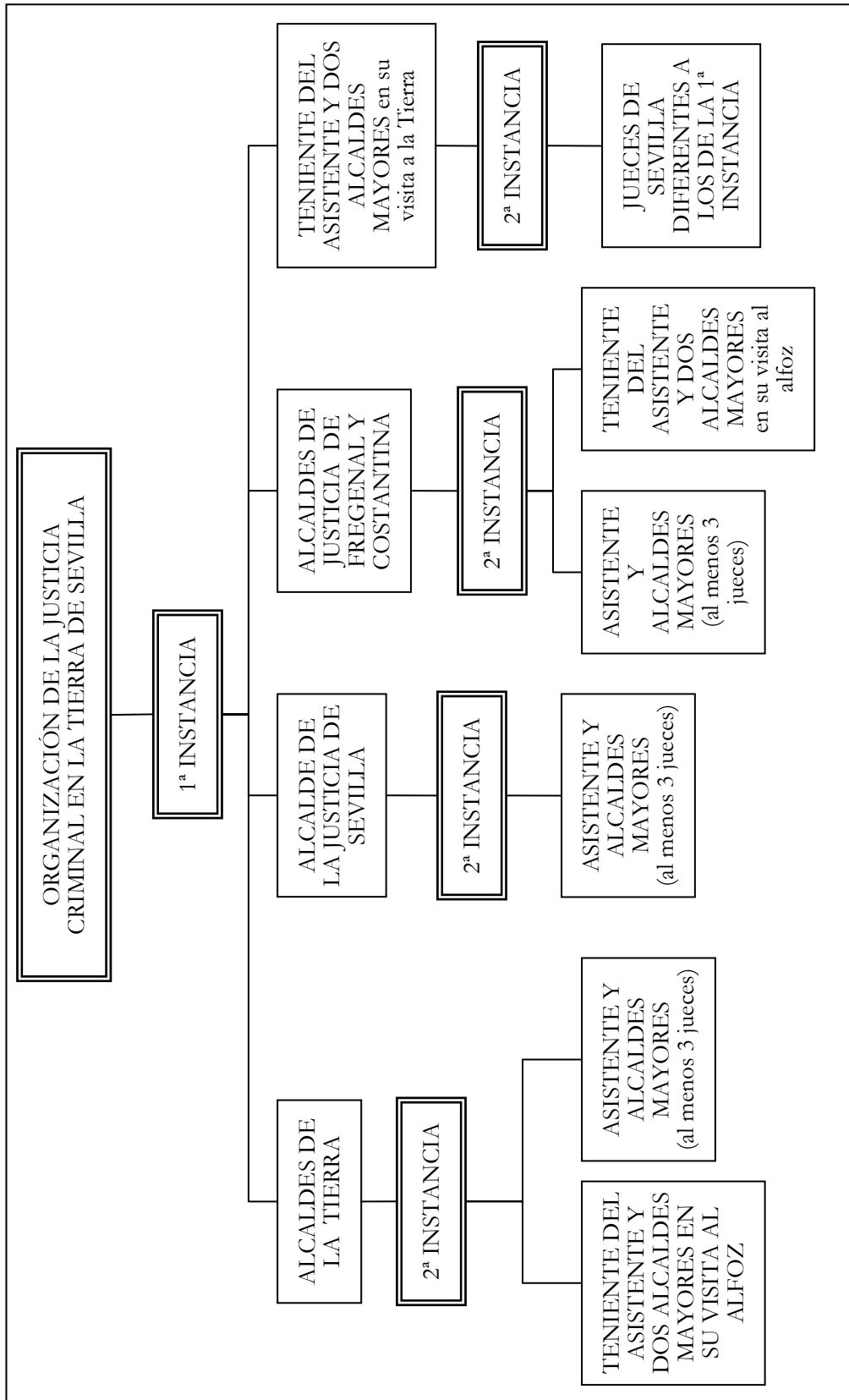


¹⁶⁰ A.M.S., Act. Cap., 1478-VIII-7 y 1478-IX-7.

¹⁶¹ A.M.S. Act. Cap., 1478-XI-9. Asimismo, ante unos asesinatos y heridos producidos por unos desórdenes en Constantina, el cabildo decidió designar por su parte a una persona para que investigara los hechos, pero indicó que el asistente debía nombrar a otro individuo para que los dos conjuntamente fueran a investigar lo ocurrido y castigar a los culpables. A.M.S., Act. Cap., 1479-XI-10.



ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA CRIMINAL EN LA TIERRA DE SEVILLA



**LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y FISCAL DE
LA TIERRA DE SEVILLA**

PARTE XIII

LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y FISCAL

CAPÍTULO I

LAS RENTAS DE SEVILLA EN SU TIERRA

1. INTRODUCCIÓN.

La subordinación de las diferentes localidades del alfoz al concejo hispalense también quedaba de manifiesto en la dependencia económica que dichas villas y lugares tenían respecto a Sevilla. En este sentido, parte muy importante de ese poder económico que Sevilla como señorío colectivo ejercía sobre su tierra se materializaba en las exacciones y rentas que poseía en los pueblos bajo su jurisdicción.

La composición y naturaleza de esas rentas, que Sevilla englobó dentro de sus bienes de propios, fueron muy variadas. Un primer capítulo fue el almojarifazgo, formado por una abigarrada serie de monopolios, de derechos sobre intercambios comerciales y circulación de productos, y de rentas extraídas de instalaciones dedicadas a la manufactura o al comercio. En segundo lugar, también se incluyeron dentro de esas rentas los almotacenazgos de las diferentes poblaciones que componían el alfoz. Una tercera fuente de ingresos la constituyeron el conjunto de tierras, donadíos y dehesas de las que era propietaria Sevilla. Por último, la ciudad también sumó a su hacienda los beneficios obtenidos de la explotación de las rodas, portazgos, barcajes, pontajes, molinos... de los pueblos de su tierra.

2. LAS RENTAS.

A. EL ALMOJARIFAZGO.

a. Origen y naturaleza.

El almojarifazgo era un heterogéneo conjunto de rentas reales que apareció en las ciudades conquistadas a los musulmanes durante el siglo XIII que adoptaron el fuero de Toledo. De este término tenemos noticias por primera vez en esta ciudad del Tajo en 1195, aunque hay que reconocerle una clara herencia musulmana¹. Fue una renta de naturaleza feudal que englobó una variada serie de exacciones: rentas derivadas del dominio territorial, como los molinos, aceñas, hornos, tiendas...; y rentas señoriales y jurisdiccionales, tales como monopolios sobre establecimientos de puntos de venta, pesos y medidas del rey, derechos sobre la organización de mercados y compraventas de productos, diezmos, aranceles, aduanas, portazgos...²

La Corona cedió al concejo hispalense las rentas del almojarifazgo de las localidades que componían su alfoz o tierra. Aunque en un principio Alfonso X se reservó para sí dicho almojarifazgo, en el siglo XIV la ciudad de Sevilla ya disfrutaba por delegación regia de este conjunto de rentas³. En 1341 el concejo de Sevilla promulgó un ordenamiento con el fin de reglamentar detalladamente todo lo relacionado con el mencionado almojarifazgo. Fue el llamado

¹ LADERO QUESADA, M. A., *La Hacienda real castellana en el siglo XV*, (La Laguna, 1973, p. 125 y “Fiscalidad regia en la Andalucía Bajomedieval”, *II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, (Sevilla, 1981), pp. 9-10.

² GONZÁLEZ ARCE, J. D., “El almojarifazgo de Sevilla: una renta feudal.”, *Las ciudades andaluzas (Siglos XIII-XV, Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, (Málaga, 1991), pp. 151-154.

³ GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *El Reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*, (Sevilla, 1989), pp. 164-165. GONZÁLEZ ARCE, J. D., Alfonso X se quedó con el almojarifazgo de los términos concedidos a Sevilla en 1253 y en 1259. “Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla (siglos XIII-XIV)”, *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 20, (Sevilla, 1993), p. 168.

“*Alanzel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla*”, reglamentación concejil que aparece dividida en 17 títulos⁴.

En el primer título del arancel, se regulan los derechos que el almojarife cobraría por dejar usar sus medidas en las compraventas de trigo, cebada y legumbres. Era obligatorio usar su fanega cuando los vecinos no tenían medidas propias, cuando el trigo no pertenecía a su propia cosecha y en todas las compraventas efectuadas por forasteros. En el segundo título, se dispone que en la compraventa de aceite de cosecha propia se utilice la arroba del almojarife.

El tercer título, llamado “*la alcauala de las bestias*”, indica los cánones que pagarían al almojarife tanto el vendedor como el comprador de caballos, mulos y asnos. En el llamado “*portazgo de los ganados*”, desarrollado en el cuarto título, se gravan todas las ventas de vacas, carneros, cerdos y otros animales. También pagarían al almojarife los vecinos, siempre y cuando el ganado que vendieran no fuera de su crianza.

Por matar y cortar la carne en la carnicería del concejo, en el título sexto se señalan los derechos que corresponderían al almojarife, los cuales variaban según el animal. También se pena la venta de carne a ojo.

En el título séptimo, se indican las tasas que pagarían en concepto de almojarifazgo todos los vecinos que tenían tahonas por moler cada día en ellas. En el siguiente título, se fijan los impuestos por la explotación de las llamadas tiendas del rey, mientras que en el título noveno se señalan las tasas que percibiría el almojarife por los hornos de ladrillo, teja u otros objetos de barro. Los vecinos de Sevilla no necesitaban abonar este derecho si tenían el horno en su heredad. Sin embargo, los vecinos de la tierra tenían que pagar la veintena del diezmo real de lo que vendieran, al tiempo que los forasteros debían dar al almojarife el diezmo real.

El título décimo está relacionado con “*el peso del rey*”. En él se especifican los derechos que el almojarife cobraría a todos aquellos que, al vender una serie de productos, tenían la

⁴ Estas ordenanzas, que están en el Archivo Municipal de Murcia, han sido transcritas por J. D. González Arce en GONZÁLEZ ARCE, J. D., ob. cit., pp. 185-191. También están en el Archivo Municipal de Sevilla en el Catálogo de la Sección 16^o, en el número 18, apartado XXIV. Existe en el mismo Catálogo otro arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla más moderno, de 1361. COLLANTES DE TERÁN, A., *Catálogo de la Sección 16^o del Archivo Municipal de Sevilla. Tomo I: 1280-1515.*, (Sevilla, 1977), pp. 12, 19 y 22).

obligación de pesarlos y no venderlos a ojo. El almojarife recibiría un canon por cada arroba que se pesara, que sería diferente según el producto: harina, lino, lana, algodón, cera...

Por último, finaliza el ordenamiento con los títulos acerca de los derechos extraídos por el almojarife por la venta de animales salvajes, pescado fresco y salado y la ropa vieja, títulos sobre la madera labrada, la alcabala de la fruta, la sal, el jabón y sobre las cartas de franqueza. Falta en esta copia murciana el contenido de todos estos últimos títulos, excepto el de los animales salvajes y el de la ropa vieja.

b. El almojarifazgo con los Reyes Católicos. Su problemática.

Durante la mayor parte del reinado de los Reyes Católicos, Sevilla continuó ingresando en sus arcas municipales los beneficios obtenidos con el almojarifazgo de los pueblos de su alfoz según lo dispuesto en los aranceles que la propia ciudad había elaborado. Sin embargo, en 1491 los Reyes, que a la sazón se encontraban en Sevilla, decidieron investigar si en las rentas que la ciudad recaudaba en su tierra para sus propios, almojarifazgos, portazgos, rodas, pontajes y barcajes, se producían abusos e irregularidades. Para ello, ordenaron a su cortesano, el bachiller Juan Díaz de Berlanga, que llevara a cabo una pesquisa en las diferentes localidades de la tierra, con el fin de conocer qué rentas de las arriba mencionadas se cogían en ellas y en razón de qué aranceles. Las razones para hacer tales averiguaciones se debieron, sin duda, a las denuncias que los Reyes recibieron acerca de la manera en la que los arrendadores de las rentas *“se lleuan muy mayores derechos de los que antiguamente se solían lleuar e los que se contienen en los alanseles antiguos”*, así como a las quejas de los mercaderes y recueros por los *“agranios e sinrrasones”* que recibían al respecto⁵.

El bachiller Berlanga se presentó en el cabildo hispalense el día 7 de marzo de 1491 con la carta de comisión de los Reyes. Con ella requirió a los oficiales sevillanos que nombraran a una o varias personas para que estuvieran presentes en las pesquisas que él se disponía a efectuar en el alfoz, al tiempo que exigía que se le mostrasen los aranceles de los derechos y tributos, así

⁵ *Tumbo*, V, pp. 206-207; carta real fechada en Sevilla el 4 de marzo de 1491.

como los títulos y razones que justificaban la recaudación de los mismos. La ciudad solicitó el parecer de los letrados de la ciudad, en especial la de Luis Sánchez⁶.

Desde un primer momento, el concejo sevillano comprendió la gravedad del asunto, ya que dichas rentas constituían una parte fundamental de sus propios, por lo que intentaron obstaculizar la investigación, a la vez que suplicaban a los Reyes que las cosas continuaran como estaban. El bachiller Sánchez declaró al cabildo que todo era *“en gran daño y perjuizio de la dicha çibdad”*, ya que la ciudad *“tiene fechas çiertas condiçiones y alanzeles para cobrar y coger las dichas sus rentas, las quales le paresçe ser moderadas, y que por esto se suplique a sus altesas manden que en esto no se muena ni faga ynovaçión alguna...”*⁷

No sirvieron de nada la resistencia ni las peticiones, ya que el 4 de junio de 1492 los Reyes Católicos promulgaron un nuevo arancel sobre los derechos del almojarifazgo de la tierra de Sevilla. Los Reyes quisieron simplificar y, sobre todo, reducir dichos impuestos, ya que, a su juicio, *“se falló que dichos portazgos e almojarifadgos se cogían e llenauan, por los arrendadores e cogedores que los arrendauan e cogían, sin alanzel justo e llenauan derechos demasiados e desaforadamente pedían e llenauan grandes contías de maravedís a los mercadores e caminantes, así de las cosas que deúan pagar almojarifadgo e portadgo commo de lo que non las deúan llevar, e les descaminauan sus mercaderías, contra razón e derecho, e les fazían otros dannos e sinrazones”*⁸ Por dichos motivos, quisieron los Reyes hacer un arancel que beneficiase a los mercaderes y tratantes, así como a los vecinos de las villas y lugares dependientes de Sevilla. Como consecuencia, redujeron los derechos, hicieron desaparecer algunas rentas que habían pertenecido en anteriores aranceles al almojarifazgo y trataron de paliar los principales abusos que cometían los almojarifes. A partir de entonces, se cobrarán los siguientes derechos:

1. La veintena (el 5%) de todas las cosas que se vendan en las villas y lugares de la tierra en primera venta. Estarían exentos de pagarla los vecinos de Sevilla y los vecinos del pueblo donde se realizase la venta.

⁶ Berlanga se presentó con la carta de los Reyes y una carta de comisión para hacer las pesquisas de la renta del almojarifazgo, y otras rentas, que Sevilla tenía en su tierra. A.M.S., Act. Cap., caja 25, carp. 104; fols. 7r, 7v, 8r, 8v, 11r y 11v.

⁷ A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carp. 104, fols. 13r y 13v. La ciudad se negó en un principio a proporcionar a Berlanga uno o varios hombres que le acompañaran para hacer las pesquisas; sólo tras varias peticiones, el cabildo cedió finalmente a esta demanda. A.M.S., 1491, fols. 55v y 61r.

⁸ *“Carta de alanzel de los derechos del almojarifadgo de la tierra.”* Tumbo, VI, pp. 80-86; carta fechada en Córdoba el 4 de junio de 1492.

2. La veintena de la primera venta del pescado fresco y salado efectuada por forasteros. No la pagarían los vecinos de Sevilla ni los vecinos donde se llevase a cabo la venta.
3. El comprador de bestias, tanto de silla como de albarda, abonaría la veintena de su valor, y el vendedor daría al almojarife por cada cabeza vendida tres blancas. Estos derechos no debían ser pagados si el vendedor era vecino de la ciudad, si el ganado era de la *“labrança y criança”* del vendedor o si el vendedor había comprado el ganado hacía más de un año y un día.
4. Derechos para el almojarife por vender carne en las carnicerías de las villas y lugares del alfoz. Las tasas variarían con cada animal: vaca, toro, buey carnero, oveja... Además, si se vendía ganado en una determinada localidad que no pertenecía a sus términos, y no era de crianza propia y no se había tenido por un periodo superior a un año y un día, se pagaría 3 mrs, si se trataba de ganado mayor, y un mr. por cada puerco vendido.
5. Todas las personas que no fueran vecinos y vendieran en los pueblos de la tierra trigo, cebada y centeno, tenían la obligación de utilizar la media fanega del almojarife y pagar ciertos derechos por su utilización. Los vecinos podían medir con sus medidas. Si no tenían, podían recibir prestadas las de sus vecinos. En ninguno de los dos casos pagarían el arancel del almojarifazgo.
6. Los hornos de teja, ladrillo y ollas de cualquiera de las localidades de la tierra abonarían el diezmo, excepto si se trataba de hornos que tributaban al concejo hispalense o eran propiedad de algún vecino de Sevilla.
7. Los hornos de cal pagarían de arancel lo que acostumbraban en el pasado, siempre y cuando éste no superara el diezmo. Sin embargo, si pagaban menos del diezmo, no podrían aumentarse los derechos del almojarife. Además, quien nunca hubiera pagado ningún derecho de almojarifazgo, no pagaría nada. Finalmente, tampoco abonarían el arancel los vecinos de Sevilla ni las personas que trabajaran en sus propios hornos.

Como antes comentamos, este nuevo arancel era más restrictivo que el llamado *“alanzel antigo”* y perjudicaba claramente a Sevilla. En consecuencia, las villas y lugares de la tierra empezaron a aplicarlo con diligencia. En 1494, el concejo de Lebrija trasladó una queja al de

Sevilla. En ella se indicaba que el almojarife de la villa pretendía cobrar ciertos maravedíes a los vecinos que tenían hornos y atahonas, lo cual, en su opinión, no estaba en el arancel. Los oficiales sevillanos ordenaron que los vecinos de Lebrija pagaran al almojarife por tal concepto⁹. En 1492, el concejo de Utrera empezó a cobrar para sus propios los censos derivados de los solares, tiendas, atahonas e instalaciones de tipo artesanal. En respuesta, Sevilla envió a la villa a Luis Portocarrero, veinticuatro, con la tarea de recuperar para la ciudad dichos derechos¹⁰.

Al tiempo, los almojarifes, que veían como mermaban sus beneficios, pronto elevaron a la ciudad sus quejas. De esta manera, García González Merchán, arrendador de las rentas del almojarifazgo, portazgo y peso de las mercaderías de Cortegana y la Nava, se presentó ante el cabildo y denunció que los alcaldes de las mencionadas localidades no querían juzgar por las leyes del arancel antiguo como lo habían hecho hasta entonces, circunstancia ésta que le perjudicaba notablemente. Sevilla respondió que su caso era el de otros muchos y que ya habían ordenado a los letrados de la ciudad que estudiaran estas situaciones. La respuesta de los letrados fue muy hábil: había que seguir utilizando el arancel antiguo, excepto en los casos en que las ordenanzas de 1492 indicaran expresamente lo contrario. Siguiendo esta interpretación, todas las rentas que no se habían incluido en el nuevo arancel elaborado por los Reyes Católicos se debían continuar cogiendo, siempre y cuando éstas no hubieran sido prohibidas con nitidez en la nueva legislación. El nuevo arancel era sólo un complemento del antiguo, de manera que éste no quedaba derogado sino sólo matizado. Por esta vía, Sevilla intentaba evitar la drástica disminución de unas rentas que eran vitales para la ciudad¹¹.

En relación con los derechos que perdían los almojarifes, el concejo hispalense había enviado nuevamente en 1493 a un representante para hablar con los Reyes Católicos. Su procurador, Rodrigo de Arcos, fue el encargado de denunciar la situación que se había generado con el nuevo arancel. Señalaba este procurador a los mencionados monarcas que el almojarife era

⁹ A.M.S., Act. Cap., 1494-XII-22, fol. 130r-130v.

¹⁰ SALGADO, JIMÉNEZ, F., *Utrera a fines de la Edad Media a través de sus Actas Capitulares (1492-1504)*, Memoria de Licenciatura sin publicar, (Sevilla, 1984), pp. 122-123.

¹¹ Los letrados indicaron “*que todos los derechos que por los alanzales antyguos de la dicha çibdad se solían llenar antyguamente del dicho almojarifadgo e portadgo e peso se llenasen agora e de aquí en adelante, eçebto qualesquier cosas que por los alanzales reales nuevos del almojarifadgo e portadgo de las villas y logares de la dicha çibdad quel Rey e la Reyna, nuestros señores, dieron e enbiaron a la dicha çibdad el año que pasó de nouenta e dos claramente se defyende que non se lleue*”. Tras este parecer, el cabildo resolvió dar un mandamiento a los alcaldes de Cortegana para que actuaran “*conforme a los dichos alanzales antyguos de la dicha çibdad, non consyntiendo llenar lo que por los dichos alanzales nuevos de sus altezas se proybe y defyende claramente que non se lleue...*”. A.M.S., Act. Cap., 1494, fols. 69v y 77r.

también el almotacén y que cobraba por ello una serie de derechos relacionados con el peso en las diferentes localidades del alfoz. Al no citarse en los nuevos aranceles del almojarifazgo la renta del peso, indicaba que ésta no se había podido arrendar, con el consiguiente perjuicio para la tierra. Por todo ello, pidió Rodrigo de Arcos que se volviesen a llevar los derechos que antiguamente se habían llevado. Los Reyes Católicos ordenaron a Juan de Silva, asistente de la ciudad, que, tras informarse, hiciera un arancel en el que estuvieran contenidos los derechos del peso que se habían acostumbrado a llevar en el pasado¹².

Llegados a este punto, no nos es posible averiguar si la renta del almojarifazgo disminuyó a raíz de la legislación de 1492 o no. No disponemos de suficientes datos. Con todo, el almojarifazgo de Fregenal, constituido por otras rentas además de ésta y en el que estaban incluidos los lugares de La Higuera y El Bodonal, pasó de 249.999 mrs. en el año 1491 a 127.000 mrs. en 1493, 183.000 en 1500 y 119.000 en 1510. Nunca se volvió a alcanzar la elevada cantidad de 1491¹³. Pero estos datos pueden ser equívocos, ya que el arrendador podía o no arrendar todas las rentas en conjunto, puesto que existía la posibilidad de que una de ellas, o varias, fueran arrendadas de forma separada a un mejor postor. Otro ejemplo: el almojarifazgo de Utrera alcanzó en 1489 la cifra de 113.071 mrs., aunque es posible que estuviera incluido en él el almotacenazgo. Sin embargo, en 1494 dicho almojarifazgo sólo se arrendó por 54.500 mrs., en 1499 su valor llegó a 68.000 mrs. y en 1504 esta renta sólo se valoró en 51.000 mrs. La renta había disminuido en un 50%¹⁴. Sin embargo, a pesar de estas cifras, la clara desvalorización que sufrieron los almojarifazgos de Fregenal y Utrera después de 1492 pudo ser debida a otras razones que se nos escapan y, por tanto, también hay que ser prudentes al respecto¹⁵.

¹² “E diz (Rodrigo de Arcos) que en los alanzales antiguos desa dicha çibdad diz que están çiertos derechos, que antiguamente solian llenar e llenauan los dichos almotaçenes, e diz que el que era almozarifè en cada vno de los dichos logares e villas era almotaçèn e llenaua los dichos derechos. E diz que agora, en los alanzales que mandamos dar a esa dicha çibdad por donde se auían de llenar e coger sus almozarifadgos, diz que non se haze memoria del dicho peso, e diz que a cabsa de non yr en el dicho aranzel non se arrendó el dicho peso, e porque si se oniese de quitar diz que sería gran danno de la tierra desa dicha çibdad e cada vno pesaría con el peso que quisiese e avría en ello muchos engrannos.”. *Tumbo*, VI, pp. 311-313. carta mandada por los Reyes Católicos a Juan de Silva, asistente de Sevilla, el 5 de enero de 1493.

¹³ BORRERO FERNÁNDEZ, M^a, “Un Concejo en la “Tierra” de Sevilla: Fregenal de la Sierra”, *Archivo Hispalense*, 183, (Sevilla, 1977), p. 58.

¹⁴ SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit., pp. 119 y 122-123. En los tres últimos años (1494, 1499 y 1504) no estaba incluido el almotacenazgo, pero esta renta en Utrera sólo constituía un tercio del valor de la renta del almojarifazgo, ya que el almojarife de Utrera de 1491 indicó al cabildo hispalense que esa proporción era la habitual entre las dos rentas. A.M.S., Act. Cap., 1491, caja 25, carp. 105, fols. 40r y 41r.

¹⁵ Así, Francisco Salgado señala que la drástica disminución del almojarifazgo de Utrera pudo deberse a la desaparición de la frontera con el Reino de Granada, acontecimiento que pudo hacer decrecer el tráfico de personas

c. El almojarifazgo por la explotación de molinos, atahonas y hornos.

El diezmo real era el porcentaje, la décima parte, que recibía el rey de todo lo que producían las tierras que habían sido de realengo y luego habían pasado a ser de propiedad particular. Este derecho estaba incluido en el almojarifazgo. Por este concepto, los campesinos daban al rey el 10% de sus cosechas de mieses y vides. Además, los vecinos que tuviesen propiedades cercanas al río podían construir en ellas, si así lo deseaban, molinos y otras instalaciones. También tenían libertad para hacer tahonas o lagares en sus casas. Pero por la explotación de todo ello, estaban obligados a abonar al rey en concepto de almojarifazgo la décima parte de su producción¹⁶. Cuando el almojarifazgo de las poblaciones del alfoz sevillano fue cedido a Sevilla, esta ciudad recibió el diezmo que había pertenecido al rey y los derechos de explotación de los molinos, batanes, hornos y tahonas que estaban en su tierra pasaron a engrosar sus rentas.

Los propietarios de los molinos y batanes que estaban en el alfoz sevillano pagaban una serie de derechos al almojarife de la población en cuyo término estaban ubicados. Por lo general, debían abonar el diezmo en el caso de que no tuvieran asignado por Sevilla un tributo. En algunos casos, estas instalaciones estaban libres de pagar cantidad alguna en concepto de almojarifazgo.

Podemos tomar como ejemplo los setenta y ocho molinos que Aracena tenía situados en las diferentes riberas de la Fuente del Rey, del Castaño, del Robledo, de Valdearco y del Odiel, para analizar las rentas que Sevilla extraía de ellos. Todos los molinos estaban construidos en tierras privadas y no eran de realengo¹⁷.

y mercancías, lo cual repercutió en los ingresos relacionados con los derechos de tránsito y portazgo. SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit., p. 123.

¹⁶ Al recibir Sevilla en 1222, de manos de Fernando III, el fuero de Toledo, en él se contenían algunos aspectos que se relacionaban con el almojarifazgo. Entre esos privilegios se hablaba de la exención del diezmo real a las posesiones de los clérigos y de cómo ese derecho lo debían pagar los campesinos por sus cosechas. Con Alfonso X, todos los vecinos de Sevilla estuvieron exentos del pago del diezmo real por sus cosechas, exceptuando los higos y el aceite. GÓNZALEZ ARCE, J.D., "Documentos sobre el almojarifazgo...", ob. cit. pp. 166-168 y "Cuadernos de Ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", *Historia, Instituciones y Documentos*, nº 16, (Sevilla, 1990), pp. 114 y 116.

¹⁷ A.M.S., Sección XVI, documento nº 719. A su vez, Aroche tenía 27 molinos; Cumbres Mayores, 24; Encinasola, 37; Hinojales, 5 y La Nava, 2. A.M.S., Sección XVI, documentos nº 720 al 724. Existe un interesante estudio acerca de la producción agraria de las Sierras de Aroche y Aracena en el que se analiza, entre otras cosas, la extracción social de los propietarios de los molinos de Aracena y el aumento de la producción cerealera de esas Sierras a fines

Treinta y cuatro de ellos no tenían merced de Sevilla y no pagaban tributo, pero tampoco diezaban. Todos eran de construcción antigua o estaban en desuso y no molían. En algunos casos, argumentaban sus dueños que en la zona donde se hallaban nunca se había acostumbrado a pagar y eran molinos libres.

Había veinticuatro molinos que pagaban el diezmo en concepto de almojarifazgo y veinte que habían recibido la merced de Sevilla de tributar una cantidad fija anual al almojarife. En este último caso, se trataba de molinos de reciente construcción o que se estaban edificando. Las rentas que debían pagar oscilaban entre 20 mrs. y 80 mrs. anuales. En muchos casos, el propietario no podía venderlos sin licencia de la ciudad. Se concedieron la mayoría de estas mercedes entre los años setenta y noventa.

Los molinos no podían construirse libremente. El futuro propietario debía pedir licencia a la ciudad y ésta le era concedida si no perjudicaba a terceros y a cambio de un tributo anual que se incluía en el almojarifazgo de la población en cuestión. En el reinado de los Reyes Católicos fue mucho menos frecuente que Sevilla otorgara la licencia a cambio del pago del diezmo¹⁸.

Para la construcción de otro tipo de molinos, las llamadas atahonas o tahonas, que eran molinos de harina cuya rueda se movía con caballería, se necesitaba también la licencia previa de Sevilla. El tributo que debían pagar estas tahonas era de 30 mrs. anuales por asiento, que era la piedra armada necesaria para moler¹⁹. Asimismo, también se necesitaba licencia para construir y

del siglo XV, relacionándola con el incremento de molinos en los años finales del siglo. PÉREZ –EMBIB WAMBA, J., “La estructura de la producción agraria en las sierras de Aroche y Aracena a fines de la Edad Media”, *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492)*, *Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, (Córdoba, 1986), pp. 234-269.

¹⁸ Algunos ejemplos: En 1478, el cabildo sevillano dio licencia para construir un molino en Aznalcóllar al jurado de la ciudad Cristóbal Segura, siempre que no perjudicara a nadie y a cambio de un tributo anual de 20 mrs. para la renta del almojarifazgo del lugar. A.M.S., Act.Cap., 1478-III---. También la ciudad dió licencia al bachiller Mateo de la Cuadra, para que se construyera un molino en La Rinconada a cambio de un censo anual de 30 mrs. A.M.S., Act. Cap., 1478-II-4. El comendador Álvaro de Esquivel recibió, a su vez, licencia de Sevilla para construirse un molino en Cazalla a cambio de 30 mrs. al año. A.M.S., Act. Cap. 1491-VII-8. Asimismo, el jurado Bartolomé de Villalobos recibió licencia para construir un molino en la ribera del Huéscar, en Cazalla, a cambio de un tributo de 30 mrs. al año para el almojarifazgo. Por último, un vecino de la Nava recibió licencia de la ciudad para hacerse un molino de moler en unas tierras de su propiedad a cambio de pagar cada año “*el diesmo de las maquilas quel dicho molino renta*” y siempre y cuando no perjudicara a terceros. A.M.S., 1494-IV-21.

¹⁹ La ciudad dió licencia a un vecino de Hinojos para que en una casa suya hiciera una atahona de tres asientos para moler pan. Debía pagar un tributo anual de 30 mrs. por cada asiento para el almojarifazgo del lugar. A.M.S., 1476-IX-25. Asimismo, la ciudad dió licencia a un vecino de Utrera para hacer en una casa suya una atahona de dos asientos, siempre que no perjudicara a nadie y a cambio de un tributo de 30 mrs. por cada asiento para el almojarifazgo de la villa. A.M.S., Act. Cap. 1477-X-8.

explotar los hornos de poya para cocer el pan. Si éstos no perjudicaban a terceros, la ciudad concedía el permiso acompañado de un tributo anual que solía ser de 20 mrs.²⁰

También se dieztaba o se pagaban tributos por la explotación de hornos para hacer tejas, ladrillos, tinajas y ollas. La razón por la que en los diferentes aranceles del almojarifazgo se legislaba que estas instalaciones pagaban el diezmo real, residía en que todas ellas trabajaban con el barro y, al estar esta materia prima relacionada con la tierra, debían quedar incluidas en dicha renta²¹. Había dos hornos de tinajas en Aracena, uno de los cuales no rentaba nada a la ciudad, mientras que el otro era de todos los vecinos de la aldea de Lozanos. En este último caso, sólo pagaban el diezmo las personas que utilizaban el horno para hacer tinajas. También la villa de Aracena poseía siete hornos para fabricar ollas. Todos ellos estaban contruidos en solares, casas o corrales de sus propietarios. Cinco de ellos pagaban el diezmo al almojarife, mientras dos habían recibido la merced de Sevilla para poder pagar un tributo de acuerdo con lo estipulado en los ordenamientos de Sevilla²². Eran muchos más abundantes los hornos para fabricar tejas y ladrillos. Aunque el arancel de 1492 eximía del pago a los propietarios que eran vecinos de Sevilla, la realidad fue muy distinta. No sólo debieron pagar éstos, sino que también los oficiales del cabildo hispalense tuvieron la obligación de tributar. Todos los que querían construir un horno nuevo, necesitaban pedir licencia a la ciudad. Ésta la concedía, si no ocasionaba a nadie perjuicio, a cambio de un tributo anual que ascendía generalmente a 20 mrs. En 1497 en Aracena se contabilizaron catorce hornos de tejas²³.

²⁰ Un horno de poya era un horno común. Todos los vecinos que desearan utilizarlo debían pagar, poyar, a su propietario una serie de derechos, generalmente determinadas cantidades de pan cocido. A modo de ejemplo, la ciudad concedió licencias a finales de 1479 a un vecino de Cazalla y a dos de Utrera para que construyeran en sus respectivas casas un horno de poya para cocer el pan, siempre y cuando tal medida no perjudicase a nadie. A cambio de la autorización, Sevilla recibiría un tributo anual de 20 mrs. por cada horno para el almojarifazgo de la villa en cuestión. A.M.S., Act. Cap., 1479-XII-22, 1479-XII-6 y 1479-XI-29. En algunas ocasiones, se podían pedir simultáneamente un horno de poya y una atahona. Cada establecimiento debían pagar sus tributos anuales correspondientes. A.M.S., Act. Cap., 1476-III-11, 1477-IX-22.

²¹ GONZÁLEZ ARCE, J.D., "Documentos sobre el almojarifazgo...". ob. cit., p. 172.

²² A.M.S., Sección XVI, documento 719.

²³ La ciudad dió licencia a Cristóbal de Moscoso, veinticuatro de la ciudad, para que en una heredad que tenía en Alanís hiciera un horno para hacer teja, ladrillo y labor de barro, siempre que no perjudicara a nadie. A cambio, debía pagar un tributo para el almojarifazgo de 20 mrs. al año. A.M.S., Act. Cap., 1477-VII-2. También dió licencia a Diego Ortiz, contador mayor de la ciudad, para que pudiera hacer un horno de teja y ladrillo en Huévar y al jurado Rodrigo de Santillán para que hiciera lo propio en una tierra que tenía en Coria. A.M.S., Act. Cap. 1478-VII-3 y 1478-VIII-31. A un vecino de Sanlúcar la Mayor le dió licencia la ciudad para construir un horno de teja y ladrillo a cambio del censo anual que la ley dijera. A.M.S., 1479-VII-7. A.M.S., Sección XVI, documento nº 719.

Además de las instalaciones mencionadas, había otras en el alfoz que también estaban incluidas dentro del almojarifazgo. Así, unas tenerías para cortar cuero construidas en tierras de Sanlúcar la Mayor por el escribano de dicha localidad, pagaron anualmente un tributo de 50 mrs. al almojarife del lugar²⁴.

Sin embargo, no fue habitual que los hornos de cal diezmaran o pagaran tributo alguno. En Aracena los hornos no eran concejiles y podían ser construidos por cualquier vecino que quisiese hacer cal. No pagaban nada en concepto de almojarifazgo²⁵.

d. Aproximación a la cuantificación del almojarifazgo de la tierra de Sevilla.

Analizando las cantidades que Sevilla recaudó por el arrendamiento del almojarifazgo de los pueblos de su alfoz, podemos aproximarnos al valor que supuso esta renta para esta ciudad.

En primer lugar, tenemos la información completa de lo que obtuvo Sevilla de esta renta en toda su tierra durante el periodo de 1485/86²⁶. Si dividimos el alfoz sevillano en sus cuatro comarcas, obtenemos los siguientes datos:

- a. Las Sierras. El valor total del almojarifazgo de las Sierras fue de 304.440 mrs. siendo, con mucho, la comarca que más aportó por tal concepto a Sevilla. Por dicha renta, la ciudad obtuvo de la Sierra de Aroche la suma de 217.937 mrs. La mayor aportación, no sólo de esta comarca, sino de toda la tierra, fue la de la villa de Fregenal: 117.094 mrs., aunque se incluían los lugares de La Higuera y El Bodonal. Muy alejado de esta cifra, el almojarifazgo de Aracena se arrendó en 47.841 mrs. En la Sierra de Constantina el valor de esta renta fue muy inferior: 86.503. En ella, el almojarifazgo de Cazalla de la Sierra alcanzó los 33.487 mrs²⁷.

²⁴ A.M.S., 1491-VII-10.

²⁵ A.M.S., Sección XVI, documento nº 719.

²⁶ A.M.S, Papeles del Mayordomazgo, 1485/86, 1486/87, caja 68. Libro de Renta de los Propios, 1485/86.

²⁷ El valor de la rentas del almojarifazgo de las localidades de las Sierras en 1485/86 fue el siguiente: Sierra de Aroche: Aracena: 47.841 mrs., Cumbres Mayores: 15.398 mrs. , Cortegana y La Nava: 19.315 mrs., Cumbres de Encinasola y Cumbres de En medio: 4.000 mrs., Fregenal, La Higuera y El Bodonal: 117.049 mrs., Zufre: 3.762 mrs., Santaolalla: 8.572 mrs. , Cala: 2.000 mrs. Sierra de Constantina: Cazalla de la Sierra, 33.487 mrs., Alanís, sin portazgo: 12.677 mrs., Constantina, con el portazgo: 19.383 mrs., S. Nicolás del Puerto: 3.036 mrs., Puebla de los Infantes, con el portazgo: 11.679 mrs., El Pedroso: 6.241 mrs. En estas cifras no se han puesto decimales, en el caso de que los tuviesen.

- b. La Campiña. La cuantía global del almojarifazgo de esta comarca fue de 155.873 mrs. Destaca la renta de Utrera, 86.150 mrs., la segunda más alta del alfoz sevillano, y la de Lebrija, 68.475 mrs., el tercer almojarifazgo más importante²⁸.
- c. El Aljarafe. El valor total del almojarifazgo en esta comarca fue de 74.493 mrs. En este periodo se arrendó esta renta en doce zonas, que incluían una sola localidad o varias. El almojarifazgo fue siempre muy modesto, destacando el de Escacena y Paterna, arrendado en conjunto por 16.662 mrs, y el de Sanlúcar la Mayor, valorado en 12.900 mrs²⁹.
- d. La Ribera. El almojarifazgo de esta comarca aportó a Sevilla 66.465 mrs. Destaca en importancia la renta de Alcalá del Río: 40.656 mrs³⁰.

En total, en el periodo de 1485/86, la ciudad obtuvo de su alfoz por el arriendo de la renta del almojarifazgo la no despreciable cantidad de 601.271 mrs.

También podemos analizar con algún detalle los valores de los almojarifazgos de Fregenal de la Sierra y de Utrera. Estas dos localidades, como hemos visto, eran las que tenían las rentas del almojarifazgo más elevadas del alfoz sevillano, por lo que son especialmente representativas.

Los datos que conocemos acerca del valor del almojarifazgo en Fregenal de la Sierra durante el reinado de los Reyes Católicos son los siguientes: 1485/86: 117.049 mrs; 1491: 249.999 mrs., 1493, 1494 y 1495: 127.000 mrs., y 1500: 183.000 mrs. En 1510 el almojarifazgo de Fregenal fue arrendado por 119.000 mrs.³¹

²⁸ El valor de las rentas del almojarifazgo de las localidades de la comarca de La Campiña en 1485/86 fue el siguiente: Utrera: 86.150 mrs., Lebrija: 68.475 mrs., y Alcalá de Guadaíra: 18.520 mrs.

²⁹ El valor de las rentas del almojarifazgo de las diferentes villas y lugares de la comarca del Aljarafe en 1485/86 fue el siguiente: Aznalcázar, Chillas y Torre de Benamafón: 10.212 mrs., Hinojos: 11.206 mrs., Pilas: 1.389 mrs., Huelva, con el almotacenazgo: 5.500; Escacena y Paterna: 16.662 mrs., Manzanilla: 5.500 mrs., Castilleja del Campo: 2.496 mrs., Aznalcóllar: 600 mrs., Salteras: 2.786 mrs., Sanlúcar la Mayor: 12.900 mrs., Guillena: 1.872 mrs., Gerena: 3.370 mrs.

³⁰ El valor de las rentas del almojarifazgo de las localidades integradas en la comarca de La Ribera fue el siguiente: Coria y Puebla, con las barcas, excepto las de San Antón: 18.520 mrs., Alcalá del Río, con la barca, Burguillos, La Rinconada, Casaluenga y los bodegones: 40.656 mrs., Villanueva del Camino: 7.289 mrs.

³¹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1485-1486/1486-87, caja 68. A.M.S., Sección XVI, doc. 676. BORRERO FERNÁNDEZ, M., "Un concejo de la "tierra" de Sevilla...", ob. cit., pp. 58-59.

A estas cifras hay que añadir una serie de precisiones. Por un lado, esta renta casi siempre incluía las rentas del almojarifazgo de los núcleos de La Higuera y el Bodonal, aunque estos lugares siempre tuvieron comparativamente una importancia fiscal muy inferior a la que poseyó Fregenal. Por otro lado, dentro de la denominada renta del almojarifazgo se incluyeron, muy a menudo, derechos de diferente naturaleza, ya que no era infrecuente que una sola persona arrendara todas las rentas de una determinada localidad o localidades.

Podemos ver mejor estos dos puntos, si desglosamos la renta del almojarifazgo de Fregenal de los años 1493, 1494 y 1495. En 1493 Rodrigo de Valera arrendó la renta del almojarifazgo de Fregenal, La Higuera y Bodonal por un periodo de tres años por un monto total de 127.000 mrs. cada año. Las rentas que arrendó en conjunto fueron las siguientes³²:

- La dehesa del Caño.....44.000 mrs.
- El peso de Fregenal.....24.000 mrs.
- El peso de La Higuera.....10.000 mrs.
- El peso de El Bodonal.....1.000 mrs.
- Molinos de trigo.....6.000 mrs.
- El blanque de Fregenal.....15.000 mrs.
- El blanque de La Higuera.....3.500 mrs.
- El blanque de El Bodonal.....2.200 mrs.
- Poyas de Fregenal.....2.000 mrs.
- Barro de Fregenal.....2.000 mrs.
- Barro de La Higuera.....1.300 mrs.
- Cozuelos de Fregenal.....1.000 mrs.
- Cozuelos de La Higuera.....200 mrs.
- Portazgo de Fregenal, La Higuera y El Bodonal y almojarifazgo de las bestias.....9.000 mrs.
- Almotacenazgo de Fregenal.....4.500 mrs.
- Almotacenazgo de La Higuera.....800 mrs.
- Almotacenazgo de El Bodonal.....500 mrs.

En relación con el valor y naturaleza del almojarifazgo de Utrera, los datos son más escasos. En el periodo de 1485/86 dicha renta se arrendó en 86.150 mrs. En 1489, el arrendamiento subió a 113.071 mrs. A partir de entonces, el valor del almojarifazgo fue

³² A.M.S., Sección XVI, doc. 676.

decreciendo progresivamente, como más arriba vimos, hasta llegar a alcanzar en 1504 la cantidad de 51.000 mrs³³.

En el otro extremo se hallaban los almojarifazgos de la comarca aljarafeña. El valor de casi todos ellos era de escasa importancia. En el lugar de Gerena se arrendó en 1485/86 por la exigua cantidad de 3.370 mrs. Dicho almojarifazgo se desgranó en 1491 en los siguientes capítulos: el pago de la veintena de todas las mercancías que traían de fuera los que no eran vecinos del lugar y las tres blancas que debían pagar por los ganados; por cada tres vacunos que se mataban en la carnicería se debía pagar cinco libras, mientras que por el carnero se abonaba una libra; por cada licencia para un horno, debía pagarse al almojarife una blanca, so pena de sesenta y dos mrs. de multa; el horno de teja y ladrillo debía pagar al arrendador la veintena cuando labraba; todas las bestias de albarda que se vendieran debían pagar; cada atahona, de las cinco que tenía el lugar, ciento ocho mrs.³⁴

Casi la mitad de los ingresos provenientes de las rentas que Sevilla tenía en su alfoz se extrajeron del almojarifazgo: un 46 % . Frente a este porcentaje, las tierras propiedad de Sevilla generaron un 15% de media. Sin embargo, tras la conquista de Granada y su consiguiente revalorización, las rentas extraídas por este último concepto llegaron a alcanzar en ocasiones hasta el 50% de los ingresos³⁵.

³³ SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit., pp. 119 y 122-123.

³⁴ A.M.S., Sección XVI, doc. 618.

³⁵ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., "Ciudades y villas andaluzas: variedad impositiva y diversidad ante el hecho fiscal". *V Congreso de Estudios Medievales. Fundación Sánchez Albornoz. Finanzas y fiscalidad municipal*, (León, 1997), p. 496.

B. EL ALMOTACENAZGO.

a. Su naturaleza.

Según Rodrigo de Arcos, procurador de Sevilla, “desde tiempo ynmemorial a esta parte” la ciudad “pone en cada villa e logar de su término vn almotacén”³⁶. El arrendador del almotacenazgo en cualquier población de la tierra tenía muy parecidas funciones a las del almotacén de Sevilla. En la ciudad, sus labores se dividían en cuatro capítulos básicos: mantenimiento y vigilancia de la limpieza de la ciudad, la supervisión de las pesas y medidas de los fieles, el control de la calidad de los diferentes productos manufacturados en la ciudad, evitando la llamada “labor falsa”, y la vigilancia de la reventa de ciertos productos³⁷.

En la tierra, las funciones de los arrendadores del almotacenazgo se centraron especialmente en los dos primeros capítulos. El almotacén, sobre todo, “tiene los padrones del peso e pesas e medidas justas, beridas e afieladas del fiel que tiene las pesas e medidas en esa dicha çibdad para que todas las pesas e medidas de cada vno de los dichos logares lleue cada vno su derecho.”³⁸. En Utrera, el almotacén era el depositario de los pesos y medidas del concejo, controlaba los pesos utilizados por los comerciantes y tenía el repeso del pan, carne y pescado. También ordenaba la limpieza de las calles, señalaba el lugar donde se debía verter la basura y el estiércol y multaba a los dueños que dejaban en libertad a sus cerdos por la villa. Por último, controlaba el precio del pan puesto por el cabildo³⁹. En Gerena las tareas del almotacén fueron muy parecidas: controlaba las pesas y medidas, pesaba el pan que venía de fuera y de los revendedores, tarea por la que se llevaba unos derechos, y, dentro de sus labores de vigilancia de limpieza, imponía penas a los que depositaban estiércol en zonas prohibidas⁴⁰.

³⁶ *Tumbo* VI, pp. 312; en la carta de los Reyes Católicos enviada al asistente, Juan de Silva, el 5 de enero de 1493. La renta del almotacenazgo de Utrera ya pertenecía a Sevilla desde el siglo XIV. SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit., p. 127, nota 13.

³⁷ *Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*. Ed. facsímil de la imprenta en Sevilla en 1632, (Sevilla, 1975), fols. 24v y 25r.

³⁸ *Tumbo*, VI, pp. 312.

³⁹ SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit., p. 124.

⁴⁰ A.M.S., Sección XVI, doc. 618.

b. El almotacenazgo con los Reyes Católicos.

A raíz de las pesquisas llevadas a cabo sobre los almojarifazgos y portazgos que tenía la ciudad en su tierra, los Reyes Católicos comisionaron a Juan de Silva, asistente de Sevilla, para que investigara los almotacenazgos del alfoz sevillano y los derechos de pesas y medidas. De la información mandada, resultado de las indagaciones llevadas a cabo en los almojarifazgos, los Reyes habían deducido que en las poblaciones que se llevaban derechos en concepto de almotacenazgo y derechos de pesas y medidas no existía un arancel para ello, que se llevaban más derechos en unas poblaciones que en otras, que dichos derechos se arrendaban y, por último, que los vecinos de los pueblos de la tierra, así como los forasteros y personas de paso, recibían importantes agravios y daños por el cobro de estos impuestos. Por todo ello, los Reyes ordenaron al asistente que se informara de la verdad de todo, así como de la naturaleza y lugares donde se recogía dichas rentas. Juan de Silva debía, con esa información, elaborar dos aranceles, uno de los derechos del almotacenazgo y otro de los derechos de pesos y medidas, para aplicarlos en las poblaciones donde se había acostumbrado a llevar tales rentas desde tiempo inmemorial. Estos aranceles serían enviados al Consejo Real donde se ratificarían o, en caso necesario, se enmendarían⁴¹.

No conocemos el curso de las pesquisas de Juan de Silva, ni si éste llegó a elaborar los mencionados aranceles. Medio año después, los Reyes volvieron a comisionar al asistente sevillano ante la petición que les presentó Rodrigo de Arcos, procurador de Sevilla. Recordemos que en esta demanda, ya vista al hablar del almojarifazgo, señalaba el procurador que el almotacén de cada población de la tierra, puesto por el concejo hispalense, se llevaba ciertos derechos procedentes de la utilización de sus pesos en las compraventas que así lo requerían y que esos derechos habían estado incluidos en el arancel antiguo del almojarifazgo. Al imponerse el nuevo arancel de 1492 y no aparecer en él ninguna mención del referido peso, dicha renta se había perdido, además de producirse los consiguientes engaños en las transacciones comerciales. Como respuesta a esta demanda, los Reyes Católicos ordenaron a Juan de Silva, asistente de la ciudad, que elaborara un nuevo arancel. Sin embargo, tampoco conocemos si dichas leyes se llegaron a elaborar⁴².

⁴¹ *Tumbo*, VI, pp. 105-107, carta de comisión de los Reyes para Juan de Silva fechada el 2 de junio de 1492.

⁴² *Tumbo*, VI, pp. 311-313, carta enviada por los Reyes Católicos a Juan de Silva el 5 de enero de 1493.

En la mencionada carta, Rodrigo de Arcos aseguraba que la persona que arrendaba el almojarifazgo era también el almotacén de la localidad en cuestión. Si analizamos la documentación que poseemos, podemos observar que tal aseveración no siempre se cumplió. Si bien es cierto que en Fregenal, La Higuera y El Bodonal la ciudad arrendó en los años comprendidos entre 1493 y 1495 y en 1500 ambas rentas al mismo arrendador, también es verdad que en Utrera se arrendó el almojarifazgo y el almotacenazgo por separado en los años 1494, 1499 y 1504⁴³. Además, donde mejor se puede observar que no era nada extraño que ambas rentas se pudieran arrendar por separado es en 1485/86. En dicho periodo, además del almojarifazgo de los diferentes pueblos del alfoz, se arrendó el almotacenazgo de Alcalá de Guadaira de forma separada de su almojarifazgo, así como el conjunto de los almotacenazgos de todas las poblaciones de ciertas comarcas: el almotacenazgo del Aljarafe y La Ribera, el de la Sierra de Aroche y el de la Sierra de Constantina⁴⁴.

En cuanto a las cifras de arrendamiento, éstas fueron siempre mucho más modestas que las del almojarifazgo⁴⁵. En Fregenal se arrendó el almotacenazgo en 1493 en 4.500 mrs, en La Higuera por 800 mrs. y en El Bodonal por 500 mrs.⁴⁶. En Utrera su valor era más elevado: en 1494 fue arrendado el almotacenazgo por 14.979 mrs., en 1499 por 12.550 y en 1504 por 12.626⁴⁷. Parece ser que el almotacenazgo de Utrera acostumbró a arrendarse en un tercio del valor del almojarifazgo de dicha villa⁴⁸. En el año 1485/86 se arrendó el almotacenazgo de las localidades que comprendían el Aljarafe y la Ribera en 27.950 mrs., el de la Sierra de Aroche en 9.413,3 mrs., el de la Sierra de Constantina en 9.316,8 mrs., el de Alcalá de Guadaira en 5.375 mrs. y el de La Rinconada en 752,5 mrs.⁴⁹.

⁴³ A.M.S., Sección XVI, documento 676. BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Un concejo en la “tierra” de Sevilla...”, ob. cit, p. 59. SALGADO JIMÉNEZ F., ob. cit. p. 119 y 124-125.

⁴⁴ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1485/86-1486/87, caja 68.

⁴⁵ Sólo conocemos una excepción: en Alcalá de Guadaira en el año 1485/86 se arrendó el almotacenazgo por 5.375 mrs, mientras que el almojarifazgo en esas mismas fechas se valoró en 1.248,3 mrs. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1485/86-1486/87, caja 68.

⁴⁶ A.M.S., Sección XVI, documento 676.

⁴⁷ SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit., p. 119.

⁴⁸ Así lo apreció el arrendador del almojarifazgo de Utrera en 1491. A.M.S., 1491, caja 25, carp. 105, fols.,40r y 41r.

⁴⁹ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1485/86-1486/87, caja 68.

C. RODAS, PORTAZGOS Y BARCAJES.

La ciudad también ingresaba en las arcas de su concejo los derechos derivados de ciertos impuestos indirectos que gravaban la circulación por su tierra: portazgos, rodas, barcajes, pontazgos...⁵⁰

Entre estos impuestos de tránsito destacaban las rodas de Castilblanco, El Pedroso y El Castillo de las Guardas⁵¹. La roda, que gravaba el transporte de mercancías en carros, fue también objeto de revisión por parte de los Reyes Católicos a principios de los años noventa. Estos monarcas enviaron una carta al concejo hispalense y a los arrendadores de las rodas de los lugares arriba citados en la que informaron de las quejas que habían recibido de caminantes y recueros “*de los grandes desafueros e pechos e derechos demasiados*” que se llevaban por las rodas y portazgos de Andalucía. Una vez oídas las partes, los Reyes concluyeron que tales derechos se cogían sin arancel justo, que los arrendadores llevaban derechos excesivos y que, contra toda justicia, se descaminaban las mercancías. Por todas estas razones, elaboraron un nuevo arancel que regiría desde entonces todos los casos que ofrecieran dudas. En virtud del mismo, en 1492 dispusieron lo siguiente para las rodas sevillanas⁵²:

1. Por cada carga mayor de cualquier mercancía se pagaría en concepto de roda 2 mrs. Si no se transportaba nada, el gravamen sería de 1 mr. En el caso de que fuera una

⁵⁰ Seguimos aquí la división que Antonio Collantes y Denis Menjot establecen al sistematizar los bienes de propios de las ciudades de Castilla. También incluyen entre los impuestos indirectos sobre la circulación los cuchares, la barra y el menusel. COLLANTES DE TERÁN, A. y MENJOT, D., “Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 23, (Sevilla, 1993), p. 230.

⁵¹ Conocemos un poco más detalladamente la roda de El Pedroso. El concejo hispalense concedió en 1391 el privilegio a este lugar para que la roda se cogiese allí con el objetivo de que estuviese mejor poblado. Para ello se debió abrir un camino que comunicara dicho lugar con la villa de Cazalla de la Sierra. De esta manera, todas las mercancías procedentes de Cazalla de la Sierra y de Castilla debían pasar obligatoriamente por El Pedroso evitando el camino por Montegil. Si se desviaban a este último lugar, el arrendador de la roda del Pedroso podía apoderarse de todo lo transportado por descaminado. Este privilegio fue confirmado por la ciudad en 1433 y en 1491. En este último año se debieron recordar los derechos de El Pedroso, ya que tras la guerra entre Ponces y Guzmanes las mercancías que provenían de Cazalla pasaban por Montegil camino de Sevilla. El 15 de mayo de 1492, fueron los Reyes Católicos los que confirmaron esta carta de privilegio a petición del concejo de El Pedroso. *Tumbo VI*, pp. 193-201, carta de los Reyes Católicos fechada en mayo de 1492.

⁵² Los Reyes justificaron este nuevo arancel “*por quanto se halló que los dichos portadgos e rodas se cogían e lleuavan, por los arrendadores e cogedores que los arrendauan e cogían, sin alanzel justo e lleuauan derechos demasiados e desafortadamente pedían e lleuauan grandes contías de maravedís a los mercadores e caminantes, así de las cosas que deúan pagar portadgos e roda como de las cosas que non lo deúan lleuar, e les descaminaban las mercaderías, contra razón e derecho, e les fazían otros dannos e sinrazones.*” *Tumbo VI*, pp. 86-90. Carta del arancel de la roda fechada el 2 de junio de 1492.

- carga menor, se abonaría 1 mr. Si ese transporte iba vacío, el impuesto ascendería a una blanca.
2. Sólo había que pagar la roda una vez por la misma carga, aunque se pasase por otras rodas. Para ello era necesario mostrar el albalá correspondiente.
 3. Se respetarían las ciudades, villas y personas que tuvieran franqueza para este impuesto⁵³.
 4. No se pedirían derechos de roda por transportar trigo o cebada.
 5. No se pondrían guardas. Pagarían la roda de un lugar sólo aquellos que pasasen a media legua del pueblo en cuestión.
 6. Desaparecían los descaminados. Nadie perdería sus mercancías y bestias por no haber pagado la roda. En su lugar, el infractor sólo abonaría la cuarta parte.
 7. Todo se haría de acuerdo con este arancel, el cual se pregonaría cada año por los arrendadores y cogedores. Además, éstos debían mostrarlo a quien quisiera verlo antes de pagar el derecho. Si no se cumplían todas estas normas, se estipulaban una serie de penas para los arrendadores, fieles o cogedores.

En el periodo de 1485-1486, las rodas de la tierra de Sevilla rentaron a la ciudad un total de 56.845,5 mrs. distribuidos de la siguiente manera: roda de Castilblanco, 13.500 mrs., roda del Pedroso, 21.770,9 mrs. y roda del Castillo de las Guardas, 21.574,6 mrs.⁵⁴

Las barcas de Alcalá del Río, Villanueva del Camino y S. Antón también estuvieron incorporadas a las rentas que Sevilla poseyó en su tierra. Además, en las condiciones de arriendo de las dos primeras se señalaba que los vecinos y moradores de la ciudad tenían preferencia de paso respecto al resto y, lo que era más importante, no debían pagar cantidad alguna por utilizar este servicio, ya que eran considerados francos⁵⁵. En 1485-86, la ciudad ingresó en sus arcas por las barcas de Villanueva del Camino la importante cantidad de 63.388 mrs. Mucho más modestas fueron las ganancias obtenidas por la barca de S. Antón, 3.000 mrs., mientras que de la barca de

⁵³ Así, sabemos que los vecinos de Sevilla eran francos en, al menos, la roda de El Pedroso. *Tumbo*, VI, p. 196.

⁵⁴ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1485-86/1486-87, caja 68.

⁵⁵ También estuvieron exentos de pagar el barcaje los vecinos de Triana, Cestería y Carretería, los vecinos del Real, Almadén, Castilblanco, Castillo de las Guardas y del Cerro, los vecinos y moradores de Carmona y las personas que fueran a coger aceituna junto a los vecinos y moradores de Sevilla. Sin embargo, estos últimos debieron pagar el barcaje de S. Antón. *Ordenanzas de Sevilla...*, fols. 27v y 28r.

Alcalá de Guadaira no poseemos datos, porque estuvo arrendada junto al almojarifazgo de dicha villa, el de La Rinconada y el de Casaluenga⁵⁶.

Finalmente, además de los portazgos de Fregenal, La Higuera y El Bodonal, arrendados junto a otras rentas como vimos más arriba, Sevilla también disfrutó de los beneficios obtenidos por el arriendo de los portazgos de Alanís, Constantina, Cazalla de la Sierra y Puebla de los Infantes. Sin embargo, no conocemos el valor de estas rentas, ya que fueron arrendadas conjuntamente con los almojarifazgos de dichas poblaciones⁵⁷.

D. BIENES DE PROPIOS RÚSTICOS.

Dentro de los bienes de propios del concejo, estaban los llamados bienes de propios en el sentido estricto de la palabra, es decir, los bienes inmuebles que proporcionaban una serie de rentas al concejo. Según su naturaleza, estos bienes pueden ser clasificados como propiedades rústicas o urbanas. De las primeras destacaban las llamadas tierras de propios. Éstas, a su vez, podían dividirse en dehesas abiertas y donadíos, que el concejo hispalense arrendaba para su cultivo o para el pastoreo o recogida de leña, y en las llamadas dehesas de propios, tierras cerradas en las que se arrendaba la hierba para el ganado⁵⁸.

El arriendo de estas tierras pertenecientes a sus propios proporcionó al concejo de Sevilla unas importantes rentas. Ubicadas en el alfoz perteneciente a la ciudad, fueron creciendo a lo largo del siglo XV debido sobre todo a que, en ocasiones, el concejo hispalense transformó, con o sin permiso de los reyes, tierras comunales en tierras de propios. En las Ordenanzas de la ciudad se señalaban como tierras y dehesas de propios las siguientes: Torre de los Herveros, las Marismas, el Cortijo del Rubio, la cañada de los Ballesteros y el Alamillo, las tierras del Bollo, las tierras de Majada Alta, las tierras de Alocaz, las tierras del Aguila, las tierras del Juncal Perruno, la dehesa de Montegil, las huertas del Membrillar y *“las tierras y dehesas, y prados, y montes, y veras, y*

⁵⁶ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1485-86/1486-87, caja 68.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ CARMONA RUIZ, M^a A., *Usurpaciones de tierras comunales en Sevilla y su “tierra” durante el siglo XV*, (Madrid, 1995), pp. 54-58.

cañadas, y abrenaderos, y otras cosas, que son en el campo de Matrera⁵⁹. Sin embargo, las tierras arrendadas por Sevilla fueron bastante más numerosas, ya que en algunas relaciones de finales del siglo XV aparecen muchas otras que no se mencionan en las Ordenanzas⁶⁰.

La mayoría de las tierras que no aparecen en la mencionada legislación debieron ser usurpadas por el concejo hispalense. Fueron cerradas y convertidas en dehesas, con el objetivo de arrendarlas al mejor postor. En las comarcas del Aljarafe y La Ribera se convirtieron en dehesas de propios de esas características muchas tierras que en el pasado habían sido de uso común. Esta política produjo un considerable perjuicio a los vecinos de los pueblos del alfoz, ya que éstos no pudieron alimentar más a sus ganados en unos territorios que tradicionalmente habían usado para tales menesteres⁶¹.

En Utrera tenía Sevilla un conjunto de donadíos y dehesas que arrendaba en pública subasta. Los arriendos solían durar de tres a cinco años y tenían que pagarse en dinero. De entre todas las tierras utreranas, sobresalían las del Campo de Matrera. Tras diversos avatares, Alfonso XI donó Matrera a Sevilla en 1341, pero, debido a la inseguridad que proporcionaba su proximidad a la frontera, este territorio siempre tuvo una población muy escasa. Parece ser que en un principio estas tierras fueron aprovechadas por los ganaderos de Utrera a cambio de unas mínimas cantidades de dinero. Sin embargo, más tarde, en la década de los ochenta, Sevilla arrendó esas tierras a particulares produciendo esta medida un gran incremento de la renta. El arrendamiento de Matrera se volvió a revalorizar espectacularmente cuando, tras la conquista del Reino de Granada, desapareció la frontera: la renta pasó de 362.293 mrs. en el año 1489 a 599.000 en 1499⁶². Pocos años después, en 1502, Sevilla convirtió Matrera en un espacio cerrado para el aprovechamiento comunal de los vecinos de Villamartín, en el segundo intento realizado

⁵⁹ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 24r.

⁶⁰ Así, Sevilla arrendó en 1480 las siguientes tierras: Las tierras de Arrayaz (Paterna), las tierras realengas de Guillena, las del Algarbe (Hinojos), la dehesa de la venta de Enrique (Aznaalcázar), las tierras de Fuente de la Higuera, las de la cabeza de la Garrapata, las del castillo de Alocaz (Utrera), las de Gamonal de Tejada, las de la vega de Las Cabezas y las de la cañada de la Botija, además de la dehesa del Juncal Perruno, las tierras del Bollo, las tierras de la Majada Alta y las tierras de la Torre del Águila, mencionadas ya en las Ordenanzas. A finales del siglo, aparecen documentadas nuevas tierras de propios: Cortijo de Alorín, tierras de Xeribel, tierras de reyerta de Xeribel, tierra de Dos Hermanas, Fuente de la Lapa y Huerta de Palomares. CARMONA RUIZ, M^a A., *Usurpaciones de tierras...*, pp. 57-58.

⁶¹ En 1480 estas dehesas eran las siguientes: las tierras del Arraya, en Paterna, las tierras “realengas” de Guillena, las tierras del Algarbe, en Hinojos, la dehesa de la Venta de Enrique, en Aznaalcázar, la dehesa del Juncal Perruno, en Aznaalcázar y la dehesa del Gamonal, en Tejada. Excepto la dehesa del Juncal Perruno, ninguna de ellas es nombrada en las Ordenanzas de Sevilla. BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, (Sevilla, 1983), pp. 99-100.

⁶² SALGADO JIMÉNEZ F., ob. cit. pp. 120-122. CARMONA RUIZ, M^a A., *Usurpaciones de tierras...*, pp. 114-120.

por la ciudad para repoblar ese espacio. A cambio, el concejo de Villamartín pagó a Sevilla un censo anual de 1.000.000 de mrs., además de no poder llevar su ganado a otros baldíos del alfoz sevillano⁶³.

Junto a Matrera, las tierras de aprovechamiento ganadero más importantes del alfoz sevillano fueron las Islas y Marismas del Guadalquivir. Tierras donadas por Alfonso X a Sevilla en 1253, tenían un uso comunal que era aprovechado por los vecinos de la ciudad y, en mayor o menor medida, por algunos pueblos de la tierra. Sin embargo, también en este caso Sevilla se sintió tentada a arrendar sus pastos y convertir este territorio en una fuente de ingresos más para sus propios⁶⁴. Esta situación cambió en 1480 año en el que, tras las protestas de los jurados sevillanos, los Reyes Católicos decretaron que las Islas y Marismas no debían volver a ser arrendadas más por el concejo hispalense, *“de manera que los vezinos de la dicha çibdad y su tierra, puedan pacer libremente con sus ganados”* como lo hacían en el pasado⁶⁵.

En Fregenal pertenecía a la ciudad la llamada dehesa del Caño. Dichas tierras, que se aprovechaban para el pastoreo del ganado y también para la siembra, se solían arrendar junto al resto de las rentas que Sevilla tenía en dicha villa. En 1493 se arrendó por 44.000 mrs. al año por un periodo de tres años. Al tiempo, su arrendador también adquirió todas las rentas de Fregenal, La Higuera y el Bodonal, por lo que la dehesa del Caño quedó incluida en dicho periodo en la llamada, tal vez de forma impropia, renta del almojarifazgo de Fregenal⁶⁶.

Dentro de estos bienes de propios rústicos analizados en este epígrafe, también tenemos que referirnos a las salinas y a las pesquerías. En cuanto a las salinas, las de Valcargado, situadas al sur de Utrera, proporcionaban a las arcas de la ciudad más de 100.000 mrs. al año y eran arrendadas por periodos de cinco años⁶⁷.

⁶³ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “Nuevas poblaciones del siglo XV en el Reino de Sevilla”, *Cuadernos de Historia* 7, (Madrid, 1977), pp. 291-296.

⁶⁴ Las poblaciones denominadas “guardas y collaciones” de Sevilla: Coria, Puebla, Alcalá del Río, La Rinconada y Salteras tenían derecho a que sus vecinos utilizaran las Islas y Marismas. Además de estas localidades, también otras pudieron aprovechar, pero con un uso más restrictivo, tales tierras. CARMONA RUIZ, M^a A., ob. cit., p. 75-77.

⁶⁵ *Ordenanzas de Sevilla...*, ob. cit., fol. 28v.

⁶⁶ A.M.S., Sección XVI, documento 676.

⁶⁷ SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit. pp. 119 y 125.

E. RENTAS QUE SEVILLA TENÍA EN ALCALÁ DE GUADAIRA.

Sevilla poseía una serie de rentas situadas en su villa de Alcalá de Guadaira que pertenecían a sus bienes de propios. Entre ellas destacaban los beneficios que la ciudad obtenía del arriendo de varios molinos. En las ordenanzas aparecen nombrados diez de ellos: el de la Jara, Zohoril, de la Cruz, Alcobeyda, Ablacén, Torreblanca, del Pico, Sobayuela, Tejadillo y el del Arrabal⁶⁸. Conocemos lo que rentaban algunos: el de la Jara aportó a las arcas sevillanas 26.515 mrs. en 1504, el del Tejadillo, 22.133 mrs. en 1507, el del Arrabal, 25.000 mrs en 1485/86 y el de Asebril, que no aparece en las ordenanzas, 27.000 mrs en 1508⁶⁹. Además de los molinos, conocemos los ingresos que Sevilla consiguió de otras rentas que tenía en Alcalá en 1485/86: por el quinto del horno recibió 1.339 mrs., por la alcabala vieja, 8.737, 7 mrs., por la renta del jabón, 24.187,7 mrs. y por las dos tercias partes del diezmo del aceite, la importante suma de 239.674 mrs⁷⁰. Con todo, la ciudad también disfrutaba de otras rentas de la villa alcalareña de las que no tenemos información de su valor: la renta del ramo, la renta de los cuartillos del pan, el diezmo de la aceituna, en ocasiones arrendada junto al diezmo del aceite, y las huertas del Membrillar⁷¹.

3. LA GESTIÓN DEL CONCEJO SEVILLANO.

El cabildo hispalense siempre dispuso de un ilimitado poder de decisión en relación a los recursos que el alfoz proporcionaba a la ciudad. En este sentido, los concejos de los pueblos de su tierra carecieron de un protagonismo significativo. Fue Sevilla la que controló de principio a fin la explotación de las rentas que poseía en su alfoz.

⁶⁸ *Ordenanzas de Sevilla...*, fol. 24r.

⁶⁹ FRANCO SILVA, A., *El concejo de Alcalá de Guadaira a finales de la Edad Media*, (Sevilla, 1974), pp. 36-37. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1485-86/1486/87, caja 68.

⁷⁰ A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1485-86/86-87, caja 68.

⁷¹ *Ordenanzas de Sevilla...*, fol. 24r. FRANCO SILVA, A., ob. cit. pp. 37-38.

En primer lugar, como ya vimos más extensamente arriba, el cabildo hispalense siempre había elaborado e interpretado los distintos aranceles que regulaban la renta del almojarifazgo de sus pueblos. Sin embargo, en 1492 los Reyes Católicos interrumpieron esta larga tradición matizando y limitando esta prerrogativa sevillana.

Además de los aranceles, los oficiales sevillanos elaboraban a menudo leyes que complementaban esas disposiciones. Al respecto, disponemos de unas breves ordenanzas sobre el almojarifazgo de Fregenal efectuadas por los fieles ejecutores de la ciudad a petición de los almojarifes de la villa. Estas disposiciones, aprobadas por el cabildo municipal hispalense el 30 de julio de 1476, respondieron a la petición presentada por dichos arrendadores que denunciaba que muchos conseguían zafarse del pago de la renta utilizando una serie de argucias⁷².

En estas ordenanzas también se determinaban las funciones que tenía el concejo de la villa respecto al almojarifazgo. En primer lugar, los alcaldes y el mayordomo de Fregenal juzgaban todos los asuntos relacionados con dicho impuesto “*syn figura de juisio saluo sumariamente por prueua e juramento*”. Estos oficiales también estaban obligados a dar al almojarife todo el favor y ayuda necesarios para que pudiese ejecutar las ordenanzas. En tercer lugar, el concejo debía poner un peso en el que se pesaran todas las mercancías que se vendían o compraban y estaban sujetas al derecho del almojarifazgo. Otra de las funciones de los alcaldes del alfoz, que no aparece en las mencionadas ordenanzas, era el nombramiento de los fieles del almojarifazgo y almotacenazgo⁷³.

Los alcaldes del resto de los núcleos rurales del alfoz sevillano tenían las mismas funciones que los alcaldes de Fregenal. En Cortegana, los alcaldes de la villa también juzgaban todos los incidentes relacionados con las rentas del almojarifazgo, portazgo y peso de las mercancías según las leyes del arancel⁷⁴; lo mismo ocurría en Utrera, donde los alcaldes, además

⁷² Entre otras disposiciones, estaban las siguientes: quien tuviera lino o lo quisiese sacar de la villa debía jurar al almojarife si era suyo y, en caso contrario, decir a quién se le habían comprado; si no juraba debía pagar el almojarifazgo. Los almojarifes podían entrar en las casas que ellos dijieran, con la ayuda de los alcaldes de la villa, para saber el lino que allí se encontrara, así como de donde procedía. Cualquier mercancía que se tuviese que pesar y se sacase de noche sin haberse pesado en el peso del almojarife, debía ser tomada por el arrendador. Los que pasasen ganado u otra mercancía y no pagasen el portazgo, debían perder esos bienes. Los vecinos de Sevilla no debían pagar portazgo, pero debían declarar al “*portalguero*” las bestias que eran suyas y las que no lo eran; en caso contrario, el ganado encubierto se perdía. Ordenanzas elaboradas el 24 de julio de 1476. A.M.S., Sección XVI, doc. 676.

⁷³ SALGADO JIMÉNEZ, F., ob cit. pp. 123-124.

⁷⁴ A.M.S., Act. Cap., 1494, fols. 69v y 77r.

de ayudar al almojarife cuando alguien se resistía al cobro de ese derecho, eran los jueces en este tipo de litigios⁷⁵. Idénticas funciones tenían los alcaldes de La Higuera⁷⁶.

Por otro lado, el cabildo municipal hispalense se erigía en juez de las disputas entre los arrendadores de las rentas pertenecientes a los propios de Sevilla y los concejos y vecinos del alfoz sevillano. Además de los casos conflictivos ya mencionados por la interpretación de los aranceles de 1492, los abusos e irregularidades de unos arrendadores ávidos de sacar el máximo beneficio de las rentas provocaban que los concejos de la tierra, así como sus vecinos, denunciaran ante la ciudad estos anómalos comportamientos. De esta manera, cuando en 1480 el concejo de Cortegana se quejó de que el arrendador del almotacenazgo *“fusía muchos daños y agravios a los vesinos del dicho lugar disendo que les agravian en muchas cosas y que pedía que les fuese dada la dicha renta por el presçio que la él tenía al dicho concejo”*, el cabildo hispalense mandó que el asistente Diego de Merlo se encargara del asunto⁷⁷. También, entre otros muchos casos, el cabildo sevillano arbitró una solución ante las diferencias existentes entre los vecinos de Cortegana y el arrendador del peso y las mercancías de dicha villa, necesitó diputar a sus contadores para que entendieran de una denuncia presentada por los vecinos de La Higuera en relación a un punto de las ordenanzas del peso del lino, y comisionó a Martín Fernández de Zumeta, veinticuatro de la ciudad, para que estudiara las quejas emitidas por el concejo de Zufre contra los arrendadores de la renta del portazgo y almojarifazgo de Cala⁷⁸.

En otras ocasiones, eran los arrendadores los que expresaban en el cabildo municipal sevillano su malestar ante situaciones que consideraban injustas. Estas protestas iban dirigidas contra ciertas disposiciones del asistente, el comportamiento de los alcaldes de los pueblos y los alcaides que les impedían desarrollar su labor⁷⁹. Asimismo, en ocasiones también cursaban

⁷⁵ A.M.S., Act. Cap., 9-IV-1502; fols. 30r y 30v.

⁷⁶ En este caso referido a la renta del peso del lino. A.M.S., Act. Cap. 6-X-1501; fol. 134r.

⁷⁷ A.M.S., Act. Cap., 20-XII-1480.

⁷⁸ A.M.S., Act. Cap., 27-VI-1494; 6-X-1501, fol. 134r; 8-VIII-1502.

⁷⁹ Fernando García, arrendador del almojarifazgo de Aracena e Isaac Abensemerro, judío, arrendador de la renta de la pasada de las cargas de toda la tierra de Sevilla, se quejaron ante el cabildo por una disposición del asistente, Diego de Merlo, que prohibía que ninguna carga de pescado ni de otra mercancía pasase por Aracena y su término. A.M.S., Act. Cap., 1479-IV-19. Los arrendadores de las dos tercias partes del diezmo del aceite de Alcalá de Guadaíra protestaron por la actitud del concejo de dicha villa. Sevilla envió una carta a éste para que sus oficiales guardasen a los mencionados arrendadores lo que en el pasado siempre se les había guardado. A.M.S., Act. Cap., 20-XII-1480. Alfonso Miguel, arrendador del almojarifazgo y alcabalas de Cortegana, denunció al cabildo hispalense los agravios y sinrazones que le hacía el alcaide del castillo de Cortegana. La ciudad envió a hablar con el alcaide a Juan Guillén, alcaide mayor, y a dos veinticuatros. A.M.S., Act. Cap. 2-III-1485. También los arrendadores del almojarifazgo de

peticiones de súplica para que la ciudad cambiase o matizase las condiciones establecidas en los contratos de arriendo⁸⁰.

Además de legislar los derechos que tenía sobre las rentas de su alfoz y arbitrar los posibles conflictos que de ellos se derivaban, el concejo hispalense también supervisaba el arrendamiento de dichas rentas. Prefería el sistema de arriendo porque obtenía el dinero con seguridad y rapidez del arrendador, frente al sobresfuerzo difícil de asumir que suponía la explotación directa.

Para el arrendamiento de los almojarifazgos y otras rentas de su alfoz, Sevilla utilizará dos procedimientos. El primero de ellos consistía en enviar a un jurado a un pueblo o una comarca de su tierra, para "*hazer las rrentas*" que pertenecían a la ciudad. Un ejemplo ilustrará este mecanismo: El 8 de marzo de 1493, el jurado Juan Tristán se presentó en Fregenal con una carta de comisión del concejo sevillano que le facultaba para supervisar las rentas que la ciudad poseía en dicha villa, La Higuera y El Bodonal, y le confería el poder de arrendar todas ellas. Al día siguiente, tras estudiar las actuaciones pasadas de los alcaldes de Fregenal, el jurado ordenó pregonar en la plaza de la villa las diferentes rentas sevillanas que esas tres localidades poseían, así como sus condiciones de arriendo, con el fin de que los interesados pujaran por ellas. Se permitían posturas por una renta en particular o por el conjunto de todas ellas. Ese mismo día se repitió la operación en la plaza mayor de La Higuera. En ambos pregones, además del jurado Juan Tristán, estuvieron presentes los alcaldes y el escribano público de los pueblos, y una serie de hombres buenos del regimiento. Pasados unos días, destacaba la postura de un tal Rodrigo de Valera, que había pujado por la totalidad de las rentas de Fregenal, La Higuera y El Bodonal la suma de 127.000 mrs. anuales por un periodo de tres años. El 23 de marzo se pregonaron en

Lebrija y Utrera denunciaron a la ciudad los problemas que tenían con Alfonso de Carrillo, alcaide de la fortaleza de Lebrija. A.M.S., 5-X-1485.

⁸⁰ La ciudad comisionó al doctor Juan Fernández, letrado de la ciudad, para que viera y diera su parecer acerca de una petición del arrendador de la renta del almojarifazgo de Fregenal. Su opinión, tras la investigación, fue que se debía descontar al arrendador del almojarifazgo de la villa 50.000 mrs., ya que había tenido grandes pérdidas por la guerra contra Portugal. La ciudad aceptó el parecer. A.M.S., Act. Cap., 29-XI-1479. Asimismo, el lic. Coalla, juez de términos, opinaba, tras una petición en 1491 de los arrendadores del almojarifazgo de Utrera y Lebrija a la ciudad, que se debía descontar a éstos cierta cantidad de la renta, para lo cual tenían que ir a dichas localidades los contadores de la ciudad. El cabildo envió al lugarteniente del asistente, Antón Martínez Aguilera, al citado Coalla y a los contadores para que estudiaran lo solicitado. A.M.S., Act. Cap. 1491, caja 25, carp. 104, fol. 84r.

Fregenal los precios que había ofertado Valera para que se pujase sobre ellos, tanto si se trataba de una sola renta, como si se quería arrendar la totalidad de las mismas⁸¹.

La segunda modalidad de arrendamiento no requería la visita de un oficial sevillano al alfoz ni su intervención directa. En este caso, el concejo hispalense ordenaba a los alcaldes de sus pueblos que pregonaran en la plaza mayor que la ciudad se disponía a recibir las diferentes posturas para el arriendo de sus rentas, de manera que todas las personas interesadas viajaran a Sevilla para que en el cabildo municipal los contadores mayores recibieran sus ofertas. Fregenal, al recibir una misiva con estas instrucciones, estuvo pregonándola a lo largo de casi veinte días⁸². También en Utrera el almojarifazgo de la villa se subastaba y remataba cada año en Sevilla⁸³. Parece ser que este método era el más habitual y sólo cuando no funcionaba, porque el concejo hispalense no recibía las posturas deseadas, Sevilla comisionaba a un jurado para que arrendara directamente las rentas de la localidad o comarca en cuestión.

Era en el seno del cabildo hispalense donde se recibían las peticiones de licencia para construir y explotar molinos, atahonas y hornos. Para otorgar la licencia, Sevilla se aseguraba previamente de que la concesión no perjudicaba a terceros. Lo más habitual era que el cabildo hispalense ordenara al concejo donde se iba a construir el molino o el horno en cuestión que investigase si dicha instalación dañaba los intereses de algún vecino. Así, el concejo de Utrera, cuando un convecino solicitó a la ciudad licencia para tener un horno de ollería en su casa, informó al concejo hispalense acerca de los hornos que había en la villa, si la nueva instalación era beneficiosa para el pueblo, qué cantidad debía pagar el peticionario y si era mejor el diezmo o un tributo anual⁸⁴. En otras ocasiones la propia ciudad diputaba a algunos de sus oficiales para

⁸¹ A.M.S., Sección XVI, doc. 676. Para mayor información, consulte el apéndice documental, documento 16. En 1494, el jurado Juan de Figueroa fue comisionado por el cabildo municipal sevillano para hacer las rentas, almojarifazgos, portazgos, almotacenazgos, y peso del lino y mercaderías de las villas y lugares de la Sierra de Constantina del año 1495.

⁸² Carta de Sevilla enviada a los alcaldes de Fregenal el 11 de enero de 1493. A.M.S., Sección XVI, doc. 676.

⁸³ JIMÉNEZ SALGADO, F., ob. cit., p. 123 y 124.

⁸⁴ A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 117r. En 1494 un vecino de Cortegana pidió a la ciudad autorización para poder hacer un horno de teja y ladrillo en una propiedad suya. A cambio de ello, pagaría a la ciudad un censo o tributo anual razonable. El concejo hispalense ordenó al de Cortegana que le enviara una relación sobre si un horno en el lugar descrito podía ocasionar perjuicio a la localidad. Cuatro meses después, el concejo de la villa expuso a la ciudad que la construcción del horno resultaba altamente beneficiosa para la localidad. Visto dicho informe, la ciudad otorgó la licencia para el horno a cambio de un tributo anual para el almojarifazgo de la villa de 30 mrs. A.M.S., Act. Cap., 1494-III-18 y 1494-VII-28. También el concejo de Alcalá de Guadaíra, ante una orden del cabildo hispalense, respondió a la ciudad que la petición de un vecino de la villa para hacer un horno para cocer pan era muy útil para todos. Habían visitado el lugar y preguntado a los vecinos si les perjudicaba tal establecimiento, siendo la respuesta negativa. Sevilla concedió la licencia del horno. A.M.S., Act. Cap., 1502-I-19, fol. 17r.

que llevaran a cabo la investigación. De esta manera, cuando el concejo de Zufre cuestionó la licencia dada por Sevilla a Pedro Torrijos, contador de la despensa y raciones de la Casa de los Reyes, para edificar dos molinos, la ciudad comisionó a dos regidores, García Tello y Luis Díaz de Toledo, para que vieran si tal permiso perjudicaba a los vecinos del lugar⁸⁵.

Pero no sólo tributaban a Sevilla aquellas instalaciones que estaban incluidas en el almojarifazgo. Así, un vecino de Lebrija solicitó a la ciudad licencia para hacer una venta y bodegón entre el término de Los Palacios y Lebrija. El cabildo municipal hispalense envió a su procurador mayor, Diego de Guzmán, para que averiguase lo que podía tributar a la ciudad tal establecimiento⁸⁶.

El concejo de Sevilla también supervisaba periódicamente las instalaciones de las que podía extraer rentas. En 1497, encargó al jurado Juan de Figueroa que investigara todos los molinos, atahonas, hornos de poya y hornos de labor de barro que hubiera en las Sierras de Aroche y Aracena, su ubicación, estado, antigüedad, títulos y mercedes de los propietarios, y los derechos que pagaban a la ciudad. Para hacer su trabajo se hizo acompañar de unos ancianos de buena conciencia, vecinos de dichos núcleos rurales, los cuales, bajo juramento, informaron al oficial sevillano de todos los pormenores⁸⁷.

⁸⁵ Los dos diputados ordenaron a un tal García Cortés que viera sobre el terreno los problemas que la construcción de los molinos podía acarrear, para lo cual fue acompañado por serie de hombres buenos designados por el concejo de Zufre. El informe desfavorable de los diputados hizo que el cabildo municipal sevillano anulara las licencias. A.M.S., 1478-VIII-12. La ciudad también comisionó a Martín Fernández Cerón, alcalde mayor de Sevilla, para que se informara acerca de una petición del escribano del concejo de Sanlúcar la Mayor, el cual quería un asiento en tierras del concejo para hacer unas tenerías para cortar cuero. Para ello fue con los alcaldes y regidores de Sanlúcar a inspeccionar el lugar. Al no perjudicar a nadie, el cabildo municipal hispalense dio licencia al escribano a cambio de un tributo anual para el almojarifazgo de 50 mrs. A.M.S., Act. Cap., 1491-VII-10. Un último ejemplo: el cabildo de Sevilla diputó al caballero-veinticuatro Juan de Torres para que investigase si el molino que quería hacer en Aznalcóllar Alfonso Pérez Martel, también veinticuatro de la ciudad, no perjudicaba a nadie. La ciudad le dió licencia para construirlo a cambio de un censo anual para el almojarifazgo de 30 mrs. A.M.S., Act. Cap., 1479-XI-17.

⁸⁶ A.M.S., 1494-XII-22.

⁸⁷ En 1494 Luis Méndez Portocarrero, veinticuatro de Sevilla, fue también diputado por la ciudad para visitar las Sierras y ver las instalaciones que le producían rentas. A.M.S., Sección XVI, documentos n^o 719 al 724.

CAPÍTULO II

LAS HACIENDAS DE LOS CONCEJOS DE LA TIERRA Y SU SUBORDINACIÓN A SEVILLA

1. INTRODUCCIÓN.

En un artículo ya clásico, punto de referencia obligado de trabajos posteriores, la Prof. Mercedes Borrero Fernández esbozó las principales líneas que caracterizaban las haciendas concejiles de los pueblos del alfoz sevillano. Unos ingresos ordinarios muy reducidos, que debían ir complementados por una serie recursos extraordinarios, ocasionaban que los gastos que podían afrontar estos concejos rurales fueran escasos e insuficientes. La causa principal de esos pobres recursos y de esa limitada gestión económica era consecuencia de la dependencia que estos concejos tenían de Sevilla, ente jurisdiccional superior que les sustraía sus mejores fuentes de ingresos, como arriba hemos analizado, a la vez que ocasionaba sus principales gastos⁸⁸.

Desde luego, el contraste entre los enormes beneficios que Sevilla extraía de su tierra y la exigua recaudación que los concejos de su alfoz conseguían introducir en sus arcas era realmente extremo. Las cifras comparativas llegan a ser sorprendentes en el caso de Fregenal de la Sierra, villa que en 1500-1501 tuvo de propios 19.060 mrs., mientras que en el mismo año Sevilla extrajo de las rentas que tenía situadas en dicha localidad unos beneficios de 183.000 mrs.⁸⁹

⁸⁸ BORRERO FERNÁNDEZ, M., "Las haciendas de los concejos rurales sevillanos". *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, (Sevilla, 1982), pp. 67-79.

⁸⁹ En el periodo de 1502-1503, Cazalla obtuvo para sus propios 39.837 mrs., mientras que Sevilla ingresó de las rentas que poseía en la villa 92.284 mrs. En 1505-1506, Castilleja del Campo obtuvo 602 mrs. y Sevilla extrajo de ella 3.520 mrs. En otras villas las cosas fueron más moderadas: en 1500-1501, Constantina ingresó en sus arcas 48.984 mrs., mientras Sevilla obtenía unos beneficios de 28.425 mrs. y Aroche obtuvo 33.939 mrs en 1505-1506, mientras

2. LOS INGRESOS.

Entre los ingresos ordinarios de estos municipios rurales estaban los bienes de propios, divididos en tierras de propios y bienes urbanos. La existencia de tierras de propios en concejos de pequeña o mediana entidad fue muy variada. En la mayoría de las poblaciones situadas en las comarcas del Aljarafe y Ribera estas tierras, o bien eran escasas, o ni siquiera existían⁹⁰. En cambio, los concejos mayores del alfoz sevillano, como Utrera o Fregenal de la Sierra, poseían tierras de propios de importancia⁹¹.

Los concejos de la tierra de Sevilla, sobre todo los grandes municipios, disponían de bienes urbanos, casas, tiendas o instalaciones industriales. En el Aljarafe y La Ribera eran de escasa importancia, a excepción de Aznalcázar, cuyo concejo tenía la propiedad de dos solares, dos tiendas y dos casas⁹².

Constituía un capítulo aparte el arriendo del “*suelo*” de las carnicerías, renta que disfrutaban todas las poblaciones del alfoz sevillano, ya que todos sus concejos tenían el monopolio de la corta y venta de carne. Por ejemplo, las condiciones del arriendo de la carnicería

que en ese mismo año Sevilla obtuvo de las rentas que poseía en la villa sólo 7.436 mrs. COLLANTES DE TERÁN, SÁNCHEZ, A., “Ciudades y villas andaluzas...ob. cit., pp. 492-495.

⁹⁰ En Paterna del Campo esos bienes se reducían a una parcela de una viña y en Tejada a una huerta. En otras poblaciones, como Manzanilla o Castilleja del Campo, no tuvieron tierra alguna. En cambio, Guillena tenía importantes tierras de cereal y en 1431 recibió unos beneficios en especie que constituyeron el 52% de los ingresos que tuvo el concejo ese año. También el concejo de Sanlúcar la Mayor poseyó dos tierras de cereal cuyo arriendo le reportó 4.700 mrs. en 1544. Mientras Sanlúcar la Mayor arrendaba en bloque sus tierras, en otros municipios se arrendaban pequeños lotes a *terrazgo*, a cambio del pago en especie de parte de la cosecha. BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural sevillano en el siglo XV...* ob. cit., pp. 314 y 417.

⁹¹ El concejo de Utrera arrendaba en pública subasta las tierras de labor que tenía en propiedad durante un periodo de cinco años a cambio de un censo en especie. Fue su segunda fuente de ingresos: en 1502 obtuvieron de estos terrazgos unos beneficios de 34.725 mrs. y en 1503 de 31.450 mrs. (el 35,7 y el 28,9 % respectivamente de todos los ingresos municipales). Destacaron los donadíos de la Vega del Serrano y el de los Carrascales SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit. pp. 92-94. Las principales rentas que obtuvo Fregenal de la Sierra a principios del siglo XVI (1500 a 1505) provinieron del arriendo de los donadíos de Las Navas, Peñaflor y el Huerto. Supusieron el 55,6% de todos los ingresos en las arcas municipales. También arrendó tierras de zumacales de su propiedad y vegas para el lino. BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Un concejo en la “tierra” de Sevilla...”, ob. cit., p. 55. También en Alcalá de Guadaíra, el arrendamiento de las tierras que eran propiedad del concejo supusieron para éste importantes beneficios. Contaba con cuatro donadíos, un pedazo de doce fanegas, una dehesa, llamada dehesa nueva, y una huerta. FRANCO SILVA, A., ob. cit., pp. 47—48.

⁹² BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob. cit., pp. 416-417.

del Coronil en 1494 fueron las siguientes: el concejo la arrendó desde Pascua Florida hasta Carnestolendas del año siguiente por el importe de 6.500 mrs., con la condición de que el arrendador se comprometiera a dar a la villa carne de vaca y carnero todo el año y abastecerla de la carne apropiada según la época del año. Si por su causa faltaba carne, los alcaldes del Coronil podían comprarla a su costa. Por último, el concejo establecía unos precios máximos para la libra de las diferentes carnes que no podía sobrepasar en ningún caso el arrendador⁹³. En estas circunstancias, la ciudad intervenía, como órgano de jurisdicción superior que era, cuando se producían conflictos de intereses entre los arrendadores y el concejo o los vecinos del mismo. De esta manera, Antón Sánchez, arrendador de la carnicería del Coronil de 1494, explicó a la ciudad que no podía pagar esa renta debido a la peste que había asolado a la villa ese verano y al hecho de que Catalina de Ribera había puesto unas carnicerías en el castillo del Coronil. Pedía, en consecuencia, que Sevilla intercediera por él ante el concejo de la villa para que se le eximiera del pago de la renta. El cabildo hispalense encargó que resolvieran el asunto Juan Díaz de Valderas, letrado de la ciudad, y uno de los fieles ejecutores⁹⁴. Otro monopolio concejil importante fueron las mancebías, entre las que destacaba la de Utrera, fuente principal de ingresos del concejo⁹⁵.

El otro gran capítulo de ingresos ordinarios de estos concejos rurales se extraía de las multas ocasionadas por la desobediencia de las ordenanzas de la ciudad, que legislaban el uso y la explotación de las tierras cultivadas, dehesas y montes, y por las penas y sanciones que imponían los alcaldes ordinarios en litigios que eran de su competencia. Entre estas multas destacaban las extraídas de las “*guardas y heredades*”. La ciudad tenía el derecho a quedarse con un tercio de dichas multas, una muestra más de “la dependencia y subordinación de los concejos de la “tierra” a Sevilla”⁹⁶. Además, el concejo hispalense vigilaba estrechamente que dicha renta fuera explotada

⁹³ A.M.S., Act. Cap., 1494, fols. 18v y 20r. Fe de un escribano público del Coronil enviada al concejo de Sevilla el 17 de abril de 1494. Aunque las condiciones de arriendo de las carnicerías variaban de una localidad a otra, las de las dos carnicerías de Utrera fueron muy parecidas a las del Coronil: se arrendaban desde la Pascua Florida hasta Carnestolendas del año siguiente, los carniceros debían abastecer de carne de vaca y carnero a la villa todos los días y, cuando era temporada, de ternera y cerdo. En 1494, los fieles ejecutores de la ciudad intervinieron y ordenaron que los lunes sólo podrían vender los ganaderos que lo pidieran con tiempo y si pagaban el “*afuero*”, ya que no era posible que se reservaran dos tablas para que los ganaderos vendiesen su carne. SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit. pp. 94-97.

⁹⁴ A.M.S., Act. Cap., 1494, fols. 120v y 121v. Carta s/f.

⁹⁵ SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit., pp. 90-92. La renta de la mancebía era la más valiosa de Utrera y se arrendaba por tres años. De 1492 a 1494, fue arrendada por 40.000 mrs. cada año, entre 1495 y 1497 por 59.800 mrs. anuales y en el periodo comprendido entre 1501 y 1503 por 52.000 mrs. al año.

⁹⁶ BORRERO FERNÁNDEZ, M., “Las haciendas de los concejos rurales...”, ob. cit. p. 73. Estas rentas fueron muy irregulares y cuantitativamente poco importantes, sin embargo para los concejos del Aljarafe y La Ribera fueron

por los concejos de su alfoz de forma adecuada. Así, en el año 1493 Luis Méndez Portocarrero, veinticuatro sevillano, se la quitó a Juan Martínez de Gandul, que la había arrendado al concejo de Utrera por 15.400 mrs. anuales, porque no había sido arrendada según las Ordenanzas de la ciudad⁹⁷. A partir de 1494, el concejo de Utrera la explotó directamente⁹⁸. Asimismo, las localidades del alfoz sevillano también extraían dinero de las penas que imponían a los infractores de sus ordenanzas locales. Las de Aroche disponían que el concejo se quedara para sus propios con dos tercios de dichas multas, mientras que el otro tercio fuera para el mayordomo de la villa, encargado de velar por el cumplimiento de las ordenanzas⁹⁹.

La debilidad de los ingresos ordinarios hizo que los concejos de las localidades del alfoz sevillano tuvieran que recurrir con excesiva frecuencia a otras formas extraordinarias de recaudación: a las sobras de los diferentes repartimientos reales, a la explotación de sus tierras comunales, a préstamos de particulares, al repartimiento entre los vecinos del dinero necesario para poder pagar un gasto urgente e, incluso, a derechos y rentas que pertenecían al propio concejo sevillano¹⁰⁰. Para ello era imprescindible la autorización previa del concejo hispalense, al que el concejo rural en cuestión debía exponer las razones por las que necesitaba ese dinero, la importancia y urgencia del proyecto que deseaba acometer y las formas de financiación extraordinaria que había pensado utilizar. Los gastos más habituales sufragados con medios extraordinarios fueron las obras públicas. Como veremos en el capítulo de gastos, difícilmente las pobres haciendas del alfoz sevillano podían de otra manera afrontar ese tipo de actividades.

porcentualmente muy significativas debido a las paupérrimas haciendas que poseían muchos de ellos. BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob. cit., p. 418.

⁹⁷ A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 111r, carta s/f.

⁹⁸ El papel del concejo en la explotación de esta renta siempre había sido muy importante. Hasta 1493, supervisaba la subasta y controlaba su importe, dictaminaba si la multa puesta por los guardas de las heredades era justa o no, ordenaba el cobro de la multa, nombraba el receptor de las multas y se encargaba de dar a Sevilla el tercio que le correspondía. A partir de 1493, también nombró a los guardas de las heredades. SALGADO GONZÁLEZ, F., ob. cit., pp. 100-103.

⁹⁹ A.M.S., Act Cap., 1496, fols. 10r a 14r.

¹⁰⁰ BORRERO FERNÁNDEZ, M., "Las haciendas de los concejos rurales...", ob. cit. p. 74.

3. LOS GASTOS.

Los diferentes concejos de la tierra de Sevilla decidían los gastos que debían realizarse y ordenaban al mayordomo de la localidad en cuestión que librase las cantidades pertinentes. Cuando se trataba de un gasto que no podía ser cubierto por los ingresos ordinarios, los concejos dependientes de Sevilla debían solicitar el permiso expreso de la ciudad.

Los gastos se pueden clasificar en cuatro apartados básicos: pagas a funcionarios, obras públicas, gastos derivados de la dependencia de Sevilla y gastos varios.

Ya nos hemos referido al primer capítulo al hablar del gobierno de los concejos dependientes de Sevilla. Básicamente recibían salario, salvo excepciones, los oficiales menores del cabildo, que no ejercían oficios electivos y habían sido designados por Sevilla o por los concejos locales: escribanos, procuradores, porteros, pregoneros, fieles y guardas, entre otros. Por esta razón, los gastos por este concepto nunca fueron muy elevados.

Donde los gastos resultaron siempre muy elevados fue en el capítulo de las obras públicas. Lo más habitual era que los concejos no pudieran afrontar dichas obras con tan sólo los ingresos ordinarios, por lo que para poder sufragarlas recurrían a diversas formas de financiación que necesitaban recibir previamente la aprobación del cabildo hispalense. Cuando Aracena en 1494 afrontó la necesaria construcción de una fuente a la que se incorporó un pilar y un lavadero, el concejo necesitó la elevada suma de 38.000 mrs. para poder realizar la obra. El concejo de la villa pidió para ello licencia a Sevilla y sugirió a ésta que se sufragaran los gastos con los alcances o deudas que habían acumulado los regidores de la localidad en el pasado. La ciudad envió a uno de sus letrados, el bachiller Luis de las Casas, para que investigara si el agua que se iba a conducir era duradera, si el costo de la obra era correcto, así como la forma de financiación más adecuada¹⁰¹. Anteriormente, en 1478, el concejo de Fregenal había pedido permiso al concejo hispalense para construir, en unas casas que había comprado en el centro de la villa, la audiencia, donde juzgarían los alcaldes, y la casa del cabildo. Para todo ello, había ideado dar a Alonso de León, escribano de dicha localidad, dichas casas a cambio de un censo

¹⁰¹ A.M.S., Act. Cap., 1494-VII-18, f. 93r, carta s/f, y 104r.

anual vitalicio de mil mrs. anuales, con la condición de que en parte de ellas edificara los mencionados edificios. La ciudad aprobó todo el contenido de la petición¹⁰². Por último, el concejo de Utrera decidió acometer la obra de llevar a la villa el agua de la Fuente de la Alamenilla para abastecer de esa manera a su creciente población. Para ello pidió autorización a Sevilla y financió la construcción de la traída con el importe de las multas, la renta de la mancebía, la de los suelos de las carnicerías y el alcance de los mayordomos. Sin embargo, todo esto no fue suficiente y tuvo que solicitar a Sevilla permiso para efectuar un repartimiento extraordinario entre todos los vecinos de la villa¹⁰³. A pesar de estos tres últimos ejemplos, los concejos del alfoz sevillano no siempre necesitaron la utilización de recursos extraordinarios para sufragar sus obras públicas, sobre todo si las reparaciones eran menores. Con todo, cuando en 1505 Castilleja del Campo arregló su casa capitular por un costo de 572 mrs., esta reparación le supuso el 59% de lo que había obtenido de sus bienes de propios en ese año¹⁰⁴.

Un tercer capítulo eran los gastos derivados de la subordinación a Sevilla. La dependencia judicial y administrativa de las diferentes poblaciones de la tierra con respecto a Sevilla ocasionaba continuos gastos a los concejos de éstas en viajes y estancias en la ciudad para sus oficiales, procuradores y mensajeros. También los pleitos mantenidos contra la propia ciudad producía esa misma dinámica: gastos de desplazamientos, salarios a letrados y procuradores, probanzas ...¹⁰⁵ En orden inverso, cuando los oficiales sevillanos visitaban su alfoz por motivos judiciales, fiscales o de otra índole, los concejos rurales tenían que pagar su estancia y manutención, a pesar de que estos oficiales recibían de Sevilla un salario diario por sus servicios. Todos estos gastos resultaron siempre muy gravosos para las frágiles haciendas locales.

Finalmente, un último capítulo en el que se engloban gastos multiformes y de un valor muy variable. En el podemos incluir el dinero que se daba a los oficiales para que realizaran ciertas actividades, los gastos ocasionados por el amojonamiento anual de las tierras de propios y de los términos, y los crecientes gastos judiciales, ocasionados casi siempre por problemas de usurpación de tierras. Sobre este último aspecto tenemos el ejemplo de Manzanilla, localidad que

¹⁰² A.M.S., Act. Cap., 1478-VI-26.

¹⁰³ SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit. pp. 107-109.

¹⁰⁴ BORRERO FERNÁNDEZ, M., "Las haciendas de los concejos rurales...", ob. cit., p. 76.

¹⁰⁵ Una característica de estos gastos es que eran muy variables. El concejo de Utrera, por ejemplo, vivió largos años en los que casi no tuvo pleitos, pero a partir de 1503 dos grandes pleitos con Sevilla, uno sobre los derechos de pasto en el Campo de Matrera y el otro en defensa de su exención del almojarifazgo, hicieron que estos gastos se incrementaran considerablemente. SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit., pp.109-110.

sufrió por un pleito mantenido con Villalar del Alcor por la dehesa del Esparragal unos gastos judiciales de 15.000 mrs. Como dicha cantidad no podía ser reunida en modo alguno por carecer de bienes de propios, el concejo del lugar pidió permiso a la ciudad para efectuar un repartimiento entre los vecinos y moradores de la localidad. En respuesta, Sevilla envió al jurado Gonzalo Cerezo para que se informara de todo y, con los alcaldes del lugar, repartiera los maravedís adeudados¹⁰⁶.

Los mayordomos de todas las localidades del alfoz sevillano tenían anualmente que presentar al concejo hispalense la contabilidad que reflejaba la actividad económica de sus respectivos concejos, detallando los ingresos y gastos que se habían producido a lo largo de cada año. Siguiendo esta dinámica, en 1491 el concejo hispalense ordenó a todos los concejos de su tierra que los alcaldes y mayordomos de los últimos doce años se presentaran ante los fieles ejecutores y otros diputados, con el fin de tomarles las cuentas de los propios de ese periodo¹⁰⁷.

¹⁰⁶ “E la dicha petición, vista y leyda, los dichos asistente y regidores hablaron sobrello y finalmente encomendaron y mandaron al jurado Gonçalo Cereso quel se ynforme y sepa esta cosa y aquella sabida con los alcaldes del dicho lugar faga repaty e reparta los dichos maravedís por todos los vesinos e moradores del dicho lugar, echando a cada uno lo que entendiere que es justicia, en manera que los unos no sean más agraviados que los otros”. A.M.S., Act Cap., 1479-III-8. Carta inserta del concejo s/f.

¹⁰⁷ Se conserva la respuesta que remitió el concejo de Constantina, disculpándose por no poder obedecer las órdenes de Sevilla debido a que los mayordomos y alcaldes de la villa de los últimos doce años no podían reunirse para ir a la ciudad, porque muchos de ellos estaban en la guerra. En la carta se señalaba “que por mandado de vuestra merçed fue enbiada e esta dicha villa una carta en la qual enbió mandar que todos los alcaldes y mayordomos que avían seydo de doçe años a esta parte pareçiesen ante los señores fieles esecutores e çiertos diputados que vuestra merçed con ellos avía diputado para tomar las cuentas de los propios desta villa e de todas las otras villas e logares desta çibdad...”, A.M.S., Act. Cap. 1491, caja 25, carp. 106, fol. 1r.

CAPÍTULO III

LA AUTORIDAD DEL CONCEJO DE SEVILLA SOBRE LAS PROPIEDADES COMUNALES DE SU TIERRA

1. LOS BIENES Y DERECHOS COMUNALES.

Los bienes comunales son aquéllos sobre los que nadie detenta la propiedad: no pueden considerarse propiedad privada ni pertenecen a los bienes de propios de un concejo. Durante la repoblación de Andalucía, los reyes dotaron a los concejos de una serie de bienes y tierras con la finalidad de que fueran disfrutados por todos sus vecinos. Tuvieron una gran importancia, ya que constituyeron un complemento indispensable para la subsistencia de campesinos y ganaderos. La propiedad eminente de estos bienes pertenecía a los monarcas, por lo que podrían considerarse bienes semipúblicos a pesar de estar cedida su explotación a los vecinos de los concejos. En la práctica, fueron estos concejos los que administraron esos bienes, ya que la comunidad de vecinos carecía de personalidad jurídica. En la tierra de Sevilla los diferentes concejos regulaban, a través de ordenanzas locales, el uso y disfrute de los bienes comunales que poseían y, además, obtenían beneficios de ese control a través de las multas y penas que castigaban el mal uso de esta riqueza comunitaria¹⁰⁸. Pero, por encima de todos los concejos de su alfoz, Sevilla, como “señor” jurisdiccional de su tierra, también legislaba sobre los bienes comunales que en ella

¹⁰⁸ NIETO, A., *Bienes comunales*, (Madrid, 1964), p. 208. MANGAS NAVAS, J. M., *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, (Madrid, 1981), p. 101. Ejemplos de ordenanzas locales son las de Aroche, aprobadas por Sevilla en 1496 previa investigación del veinticuatro Luis Portocarrero. En ellas se legislaban aspectos que no estaban contenidos en las ordenanzas sevillanas y que en ningún modo contradecían a éstas. Contenían una serie de normativas referentes a la correcta explotación de las dehesas comunales, corta de leña, fuegos, ganado, colmenas, rozas, uso de aguas..., que, si no se cumplían, ocasionaban unas penas al infractor que revertían a los propios de la villa. A.M.S., Act. Cap., 1496, fols. 10r a 14r y 16r. Otros ejemplos de ordenanzas locales son las de Aracena y las de Alcalá de Guadaira. PÉREZ EMBID WAMBA, J., ob. cit., apéndice, pp. 263-268. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. y MELERO CASADO, A. M^a, “Ordenanzas sobre la protección de heredades de Alcalá de Guadaira (1470)”. *Actas de las I Jornadas de Alcalá de Guadaira*, (Sevilla 1986), pp. 99-105.

había, obtenía beneficios económicos de su actividad sancionadora, arbitraba y juzgaba los pleitos que surgían entre los concejos y vecinos de su alfoz, concedía licencias para su explotación y defendía estos bienes de usurpadores tanto exteriores, como provenientes de su propia ciudad y tierra.

Los bienes comunales de la tierra de Sevilla se pueden dividir en bienes urbanos de aprovechamiento comunal y bienes comunales de tipo rural. Los primeros eran bienes que se encontraban en el interior de las villas y lugares, que podían ser utilizados y disfrutados por todos sus vecinos: las murallas, el castillo, en el caso de que los hubiera, las fuentes y pozos que se encontraban en el recinto urbano, las calles, plazas, solares, la casa del cabildo, los juzgados, los mercados, los puentes, ciertos bienes susceptibles de monopolio...¹⁰⁹

Los bienes comunales rurales, mucho más importantes, pueden clasificarse en dos grandes grupos:

-Los terrenos abiertos de aprovechamiento común, también llamados “*montes realengos*” o “*baldíos*”. Se trataba de tierras incultas que eran aprovechadas por todos los vecinos y moradores de Sevilla y su tierra en lo se denomina “mancomunidad de pastos”. Estos espacios sirvieron para la caza, la pesca, para pasto para el ganado extremeño, para la recogida de leña, carbón y frutos silvestres y para la instalación de colmenas, entre otras muchas actividades.

-Los terrenos cerrados de aprovechamiento común. Estaban divididos en tres clases de espacios comunales. Los ejidos, que se situaban en las cercanías de la población, eran de uso exclusivo para determinados animales pertenecientes a los vecinos y moradores. Las dehesas concejiles también pertenecían a la comunidad vecinal y todos los lugareños podían hacer pastar a sus animales en ellas. Poseían una rígida reglamentación debido a su escasez y en ellas sólo se permitía la introducción de animales necesarios para las labores agrícolas: bueyes y novillos de arada, principalmente. Estaba prohibida la entrada de ganado extremeño. Sólo los vecinos del lugar podían introducir su ganado, aunque en muchas ocasiones los propietarios de tierras en el término de una

¹⁰⁹ MARTÍNEZ GIJÓN, J., GARCÍA ULECIA, A. y CLAVERO SALVADOR, B., “Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León”, *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, (Madrid, 1974), pp.197-252.

población consiguieron que sus ganados pastaran en estas tierras acotadas, sobre todo la oligarquía sevillana que poseía olivares en el Aljarafe¹¹⁰. En tercer lugar estaban las Islas y Marismas, de difícil catalogación, ya que tenían restringido su uso a los vecinos de Sevilla y a varias localidades limítrofes: Coria, Puebla, Alcalá del Río, La Rinconada y Salteras. En ocasiones, Sevilla permitió la entrada a vecinos de otras poblaciones.

-Para finalizar, hay que recordar la existencia de un derecho comunal muy importante para el mantenimiento de la ganadería en la tierra de Sevilla: la llamada “derrota de mieses”. Cuando se había cosechado el cereal, existía la costumbre y la obligación de abrir los campos para el ganado de los vecinos de la zona¹¹¹.

2. EL CONCEJO DE SEVILLA Y LOS BIENES COMUNALES DE SU TIERRA.

A. ARBITRAJE EN LOS CONFLICTOS DE LOS CONCEJOS Y VECINOS DE SU TIERRA.

Los espacios comunales abiertos empezaron a reducirse durante el siglo XV debido al aumento de población. Esta situación creó una serie de disputas internas entre los diferentes concejos que componían el alfoz sevillano, ya que todos ellos trataron de delimitar sus términos e impedir al resto el acceso a sus tierras baldías. Esta actitud colisionó directamente contra el principio de la llamada “mancomunidad de pastos” y obligó al concejo hispalense, como órgano jurisdiccional superior que era, a intervenir y arbitrar en estos litigios. Así, cuando Utrera se quejó a Sevilla de que Lebrija no dejaba pastar en sus tierras a sus vecinos, el cabildo hispalense ordenó inmediatamente al concejo lebrijano que depusiera su actitud¹¹². También Cortegana denunció ante el concejo hispalense que Aroche había adhesionado una legua alrededor de su villa

¹¹⁰ BORRERO FERNÁNDEZ, M., *El mundo rural sevillano en el siglo XV...*, ob. cit., pp. 102-105.

¹¹¹ CARMONA RUIZ, M^o A., *Usurpaciones de tierras...*, ob. cit. pp. 60-80.

¹¹² A.M.S., Act. Cap., 1478-X-30.

e impedía violentamente que el ganado de otras poblaciones pudiera pastar en ese terreno ahora acotado. El concejo sevillano tuvo que comisionar a García Tello, alcalde de la tierra, y a los regidores Juan de Pineda y Diego de Fuentes, para que entendieran del asunto e informaran a la ciudad sobre ello¹¹³.

También las dehesas concejiles fueron motivo de discordia. Pertenecientes a la comunidad, debían alimentar al ganado propiedad de los vecinos, por lo que no se permitía el pasto al ganado de personas que no lo fueran¹¹⁴. Por eso cuando Alcalá del Río se quejó de que vecinos de La Rinconada ocupaban su dehesa, Sevilla envió a Juan de Valderrama, lugarteniente del asistente, y a Antón Martínez de Aguilera, lugarteniente de alcalde mayor, para que hicieran justicia al respecto¹¹⁵. Estas dehesas estaban al servicio de la agricultura, sobre todo de una agricultura orientada hacia el mercado y en manos de la aristocracia local sevillana. Por esta razón fue prioritaria en ellas la presencia de bueyes de arada y, en muchas ocasiones, la entrada de otros animales estuvo prohibida¹¹⁶. De ahí que El Castillo de las Guardas se quejara al concejo sevillano de que en sus dehesas boyales ciertos vecinos poderosos introducían yeguas¹¹⁷. Otro de los problemas que tenían las poblaciones de la tierra de Sevilla, sobre todo en el Aljarafe, era que estas dehesas concejiles eran de escasas dimensiones debido al crecimiento demográfico y a la presión de la agricultura. De hecho, algunos concejos rurales no poseían casi espacios cerrados para sus bueyes, por lo que Sevilla tuvo que donarles una dehesa fuera de sus términos. Como caso paradigmático, en la primera mitad del siglo XV Pilas recibió de la ciudad una dehesa en las marismas, cerca de Aznalcázar, para ser explotada por sus vecinos y moradores y por los

¹¹³ Días antes, la villa de Aroche había intentado justificar en el cabildo hispalense su actitud, argumentando por carta que otros concejos de la zona, Aracena, Santa Olalla, Zufre y Castillo de las Guardas, ya habían adhesionado con anterioridad ciertas tierras realengas, por lo que pedía a la ciudad que no entraran en su nueva dehesa personas que no fueran vecinas de la villa. A.M.S., Act. Cap., 1477-X-3, doc. inserto (F/doc. 1477-X-2); 1477-X-10, doc. inserto (F/doc. 1477-X-8); 1477-XI-5, doc. inserto (F/doc. 1477-XI-1). Asimismo, el Fregenal de la Sierra suplicó a Sevilla que estudiase las pesquisas realizadas por Lorenzo Comeno, lugarteniente del asistente, en las que se concluía que varios concejos cercanos a la villa habían convertido tierras baldías en dehesas y tierras de labranza, con el consiguiente perjuicio para Fregenal, que poseía poco término y mucho ganado. El concejo hispalense encomendó al asistente o a su teniente que viesan la petición A.M.S., Act. Cap., 28-IV-1494, doc. inserto (F/doc. 1494-IV-24).

¹¹⁴ En la práctica se rompía frecuentemente este derecho comunal por el poder jurisdiccional que Sevilla ejerció en todo momento sobre su tierra. En consecuencia, se permitía el pasto de ganado a personas que no estaban vecinas en la localidad donde estaba ubicada la dehesa, medida que beneficiaba especialmente a la oligarquía sevillana. BORRERO FERNÁNDEZ, M., "La organización de las dehesas concejiles en la "tierra" de Sevilla", *Historia, Instituciones y Documentos*, 19, (Sevilla, 1992), pp. 89-106.

¹¹⁵ A.M.S., Act. Cap., 1488-I-7.

¹¹⁶ BORRERO FERNÁNDEZ, M., "La organización de las dehesas concejiles...", ob. cit., pp. 95-98.

¹¹⁷ A.M.S., Act. Cap. 1501, fol. 111r.

caballeros sevillanos que tenían en dicho lugar heredamientos¹¹⁸. En 1494, Aznalcázar denunció ante el cabildo hispalense que tal donación le parecía injusta y desacertada, porque la dehesa debía ser aprovechada por todos los vecinos de Sevilla y su tierra y no sólo por Pilas. El pleito entre ambos concejos produjo un fuerte debate en el seno del cabildo sevillano, ya que tras la queja de Aznalcázar se escondían velados intereses de algunos regidores sevillanos que pretendían introducir su ganado en esa tierra acotada¹¹⁹. Otra posible solución a estas dehesas insuficientes era solicitar a Sevilla el alargamiento de las mismas o unificar dos de ellas. Esto último fue la propuesta de Alanís. Pidió esta villa a Sevilla que su dehesa se uniera a la de S. Nicolás del Puerto, pues tenía poco término mientras que la villa vecina no poseía mucho ganado y arrendaba su dehesa a gente que no era de Sevilla ni de su tierra. En respuesta, el cabildo hispalense solicitó la presencia de los mayordomos de ambas localidades para tratar del asunto¹²⁰.

En el disfrute de los bienes comunales urbanos también se producían conflictos entre los concejos de la tierra y sus vecinos y moradores. Los problemas solieron centrarse en los solares que poseían estas poblaciones. Aunque era la ciudad la que concedía las licencias pertinentes para la utilización de los mismos, la ocasional corrupción y nepotismo de los gobernantes locales ocasionaron litigios que debieron resolver las autoridades sevillanas¹²¹. Además, la correcta utilización y conservación de estos bienes, legisladas por las ordenanzas de la ciudad, fue una de las tareas del cabildo hispalense. Sus oficiales, entre otras cosas, velaron por la limpieza de las

¹¹⁸ “...*comme por causa que en el dicho lugar de Pilas ay tantos oliuares que en otra villa ni lugar alguno de todos los deste Axarafe, de donde se sygue seruicio e prouecho a sus Altesas por la cantydad del aseyte que del diesmo ay, a cuya causa la dicha çibdad, con abtoridad real, fiso merçed a los vesinos del dicho lugar y a los caualleros vesinos de la dicha çibdad que en este dicho lugar tyenen sus heredamientos de una defesa en la marisma que junta por una parte con la dehesa de Hasnalçaçar...para los bueyes e nouillos de los vesinos del dicho lugar e caualleros la qual dicha defesa de fasta treynta e quarenta e çinquenta e sesenta años acá con buena fe y justo tytulo syempre avemos poseydo y poseemos en pas...*”. A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 3r, carta de Pilas al concejo de Sevilla, s/f.

¹¹⁹ La disputa en el cabildo fue muy agria. El concejo de Pilas implicaba en el asunto a Juan Gutiérrez Tello, alcalde de la tierra, al que acusaba de introducir sus vacas en la dehesa de forma injusta y coactiva. También denunciaba que habían promovido el pleito Alonso de Medina, tesorero de la ciudad, el alcalde mayor Martín Cerón y los veinticuatro Diego de Guzmán y Pedro de Urrea para defender sus intereses económicos. Denunció también este concejo que uno de los jueces nombrados por Sevilla, el veinticuatro Pedro de Urrea, no era un juez imparcial, ya que tenía propiedades en Aznalcázar (aspecto éste negado rotundamente por este concejo). Por todo ello, el concejo de Pilas solicitó que se nombrara como juez al conde de Cifuentes, asistente de Sevilla, porque él guardaría la justicia A.M.S., 1494, fol. 2r, carta de Aznalcázar a Sevilla, s/f.; fol. 4r; fol. 100r y 100v, carta de Pilas al conde de Cifuentes, s/f; y fols. 101r y 101v. BORRERO FERNÁNDEZ, M., “la organización de las dehesas...”, ob. cit. p. 93.

¹²⁰ A.M.S., Act. Cap., 1477-X-20, doc. inserto (f/doc. 1477-X-8).

¹²¹ A.M.S., Act. Cap., 1494-XII-3, fol. 125v.

calles de las poblaciones de su alfoz, controlaron sus desagües ilegales, revisaron el alcantarillado y permitieron o no cerrar calles¹²².

B. DEFENSA CONTRA LAS USURPACIONES DE LOS BIENES COMUNALES DE SU TIERRA.

A lo largo del siglo XV en Sevilla y su tierra se produjo un aumento de usurpaciones de tierras “*realengas*” y se prohibieron con mayor asiduidad derechos comunales como la “*derrota de mieses*”. Estas usurpaciones alcanzaron su punto álgido en el último cuarto de siglo. Las causas de tal fenómeno hay que atribuir las principalmente al auge económico experimentado en esa centuria y al consiguiente aumento demográfico, que hicieron aumentar las roturaciones y la necesidad de acotar tierras donde pastara el ganado necesario para el trabajo agrícola. También contribuyó poderosamente a esta situación la inestabilidad política, ya que muchas usurpaciones se consolidaron gracias a los vacíos de autoridad existentes en esos tiempos.

Los concejos y vecinos de la tierra denunciaron estas usurpaciones ante la ciudad e hicieron que ésta tomara cartas en el asunto. Sevilla encargó a sus oficiales, alcaldes mayores y veinticuatro sobre todo, que investigaran o juzgaran estos casos, los envió a negociar, si los usurpadores eran poderosos, o, simplemente, ordenó castigar y encarcelar a los infractores. La labor del procurador mayor de la ciudad fue especialmente importante en estos asuntos. Era la persona que asumía la representación del concejo hispalense en los tribunales y que actuaba en su nombre de acuerdo con las instrucciones por él recibidas. Pero también velaba por el bien común y debía denunciar los abusos que perjudicaban los derechos que poseía la ciudad. Desde esta perspectiva, el procurador tenía el deber de reclamar todas las irregularidades relacionadas

¹²² Dos vecinos de Sevilla habían pedido al concejo de Aznalcázar que cerrase una calle muy estrecha donde tenían sus casas. El concejo mostró su acuerdo, pero les indicó que sólo Sevilla podía conceder una licencia de esa naturaleza. Por esta razón, ambos individuos dirigieron a la ciudad la petición y Sevilla, en respuesta a la misma, envió a su procurador mayor, Fernando de Torres, para que junto a los alcaldes del lugar vieran si el cierre de la calleja perjudicaba a alguien. A.M.S., 1479-XII-29, doc. inserto s/f. Por otro lado, el veinticuatro Alfonso Pérez Melgarejo, comisionado por la ciudad para inspeccionar ciertos solares de Utrera, denunció la suciedad de las calles de esa localidad, ya que los vecinos sacaban los caños de sus casas al exterior, el derribo de los cimientos de la muralla con el objeto de vender las piedras y la acumulación de estiércol en las puertas de la villa. El cabildo hispalense le dio a su oficial todo el poder para corregir tales anomalías. A.M.S., 1491-X-...

con la usurpación de espacios comunales ante el cabildo o ante el juez de términos, además de representar a la ciudad en los pleitos ocasionados por estos asuntos¹²³.

Mención aparte merecen los guardas de los términos y los alcaldes de la mesta. Todos ellos tuvieron entre sus atribuciones la defensa de los derechos y tierras comunales. Los guardas de los términos debían, además de otras funciones, procurar que nadie usurpara terrenos baldíos. Los dos alcaldes de mesta que tenía Sevilla juzgaron casos relacionados con los espacios comunales. Sin embargo, con la llegada de los jueces de términos, esta función casi desapareció y se limitaron a recibir de estos jueces las sentencias por ellos emitidas para procurar su debido cumplimiento¹²⁴.

Frecuentemente los bienes comunales eran usurpados por los propios vecinos y moradores de la tierra. Esto fue lo denunciado por los lugartenientes de los alcaldes de la tierra, Manuel de Vergara y Francisco de Vergara, en carta enviada al asistente Juan de Silva en 1494:

*“...fesimos saber en commo en todas las villas e lugares de la çibdad auya un daño que los propios vesinos dellas tomauan e ocupauan sus propios términos así de los exidos e prados e defesas e veredas e montes e solares e calles, en esta manera que los dichos vesinos sy por ventura alguno dellos tiene un pedaço de tierra par de el exido del conçejo o par de la defesa o en otro lugar semejante de los conçeviles montan e apropian a lo suyo desto ques de los conçejos e amojonándolo e sañalándolo por suyo propio, y desta suerte çertyficamos a vuestra señoría que están perdidos grandes términos e tomados de los mismos vesinos...”*¹²⁵

Para evitar esta situación, los lugartenientes aconsejaron al asistente que en las cartas de provisión de los oficios que la ciudad enviaba a los oficiales elegidos en las localidades de su tierra, debía ordenarse que éstos, antes de tomar posesión efectiva de sus cargos, tenían que amojonar e inspeccionar sus tierras comunales. Esta carta fue remitida por el asistente al cabildo hispalense, el cual dispuso que así se hiciera, al tiempo que ordenaba a los alcaldes de su alfoz

¹²³ *Ordenanzas de Sevilla...* fols. 13r y 14v. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, (Sevilla, 1973), p. 168.

¹²⁴ En 1491 los Reyes Católicos ordenaron a la ciudad “que se pongan las dichas guardas generalmente en toda la tierra della”. Los oficiales del cabildo acordaron “que se pongan las dichas guardas generalmente en toda la tierra e término desta dicha çibdad se les dé mandamiento para que puedan prender a los que non fueren vesinos de Senilla ni de su tierra, conforme a las bordenanças de la dicha çibdad”. A.M.S., Act. Cap., 1491-VII-6, caja 25, carp. 105, fol. 20v. CARMONA RUIZ, M^a A., *La ganadería en el Reino de Sevilla en la Baja Edad Media*, (Sevilla, 1998), pp. 178 y 363-364.

¹²⁵ A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 68r, carta fechada el 16-VI-1494. La totalidad de la carta está en el apéndice documental, documento 20.

que enviaran al regimiento el resultado de las pesquisas e informaciones que sobre esos bienes comunales realizasen¹²⁶.

A partir de entonces, esta medida se llevó a cabo anualmente, aunque se perfeccionó el sistema. No se trataba con ella sólo de evitar las apropiaciones indebidas de los vecinos, sino también de defender los términos de la acción usurpadora de los concejos colindantes. En efecto, éstos aprovechaban cualquier ocasión para anexionarse tierras comunales que pertenecían a Sevilla amparándose, algunos de ellos, en el poder que poseían sus señores. Esta situación entrañaba un gran peligro, por lo que, antes que nada, los alcaldes, regidores y alguaciles electos el día de s. Juan estaban obligados a visitar junto a los oficiales salientes los términos de su localidad y señalar con nuevos mojones los lindes de sus tierras. A partir de 1502, Sevilla añadió a esta disposición una nueva cláusula, en la que ordenaba a los oficiales de su tierra que aparearan sus términos invitando a los oficiales de los concejos limítrofes a amojonar las fronteras en común¹²⁷. Esta actividad no era necesaria cuando el concejo colindante pertenecía al alfoz sevillano¹²⁸. En muchas ocasiones, Sevilla instó a los propios concejos de su tierra a que fueran ellos los que defendieran sus términos con la energía necesaria, mientras que en otras prefirió entablar conversaciones con el usurpador, invitándole a que desistiera de su actitud¹²⁹.

También los propios concejos de la tierra se apropiaban de tierras realengas para convertirlas en tierras de propios. De esta manera, a principios del siglo XVI, Aroche había

¹²⁶ A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 69r.

¹²⁷ Los oficiales del concejo de Encinasola comentaron en carta a Sevilla como ésta sabía “*que por sant Juan de junio de cada año, quando los alcaldes e regidores se enbían a confirmar de vuestra señoría, en las mismas cartas vienen y nos enbían mandar que antes que los alcaldes e alguasil e regidores elegidos el dicho día de sant Juan non se sienten a judgar nin tomen varas fasta que juntamente con los alcaldes e regidores del año pasado vayan aparear e apeen los términos con esta comarca e junto con un mojón viejo fagan otro nuevo, segund que esto e estas cosas más largamente en las dichas elecciones se contyene.*”. 1502, caja 28, carp. 116, fol. 8r. Carta de Encinasola fechada el 12-IV-1502. La carta aparece transcrita en su totalidad en el apéndice documental, documento 27.

¹²⁸ En Utrera, por ejemplo, no era obligatorio amojonar anualmente las tierras que limitaban con otros concejos pertenecientes a la tierra de Sevilla. SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit. p. 34.

¹²⁹ El concejo de Sevilla, tras consultar a sus letrados, ordenó a Lebrija que defendiera sus términos de los vecinos de Trebujena destruyendo lo sembrado por éstos y deteniendo y encarcelando a los culpables. A.M.S., Act. Cap. 1501-VIII-14. También, ante las denuncias del Pedroso de que vecinos de Cantillana les usurpaban sus términos, Sevilla ordenó a los oficiales de esta villa que defendieran sus tierras con determinación. A.M.S., Act. Cap., 1478-VI-17, doc. inserto, (f/doc. 13.VI-1478). Por otro lado, el concejo de Sanlúcar la Mayor se quejó a Sevilla de que vecinos de Los Palacios habían tomado y amojonado parte de los términos de la villa y, además, doña María de Mendoza había encarcelado a algunos vecinos de la villa que se habían resistido a estas acciones. Como respuesta, el cabildo hispalense envió a Pedro Núñez de Guzmán, procurador mayor de la ciudad, para que, junto a un alcalde mayor, visitaran a doña María y a las personas que tenían tomados términos de Sanlúcar con el objeto de recuperar lo usurpado. Tras las entrevistas, informarían al cabildo de los resultados. A.M.S., Act. Cap., 1476-VIII-2.

usurpado una serie de tierras comunales que había procedido a arrendar al mejor postor, proporcionándole estas anexiones un aumento de sus rentas concejiles¹³⁰.

Pero mucho más importantes fueron las apropiaciones realizadas por el concejo de Sevilla. A lo largo del siglo XV, éste fue usurpando tierras comunales en diversas partes de su alfoz y las fue incorporando a sus bienes de propios. Ya nos referimos anteriormente, en el capítulo que trata de los bienes de propios rústicos de Sevilla, a las tierras que el cabildo hispalense transformó en dehesas de su propiedad en las comarcas del Aljarafe y La Ribera. Sin embargo, ampliaremos aquí la información referida a la dehesa de Monteagudo, en término de Guillena, y a la dehesa de Gamonal, situada en Tejada. Ambas tierras fueron originariamente realengas o baldías y como tales fueron aprovechadas por los vecinos de las poblaciones circundantes. Esta situación cambió en 1479, cuando Sevilla las incorporó a sus bienes de propios y las mandó arrendar en una muestra más del poder jurisdiccional que poseía sobre su tierra. La ciudad envió a Guillena al comendador Juan Guillén, alcalde mayor, a Diego de Mexía, veinticuatro y contador, y a Fernando de Torres, su procurador mayor, para que amojonaran la dehesa de Monteagudo y los montes que la rodeaban, a pesar de la indignación y protestas de este concejo local y del de El Castillo de las Guardas¹³¹. Algo parecido ocurrió con la dehesa del Gamonal, disfrutada por los vecinos de Tejada y La Rinconada¹³². Los perjuicios fueron muy graves para todas estas localidades, que temían despoblarse al no poder llevar sus animales a pastar a ningún sitio ni poder aprovechar la explotación de sus montes. Las quejas de los concejos perjudicados fueron enviadas al cabildo de Sevilla y éste dió poderes al asistente Diego de Merlo, para que viese las peticiones acompañado de unos regidores por él nombrados¹³³. Ningún resultado positivo para estos concejos rurales se derivó de las investigaciones del asistente, ya que en 1480 dichas tierras estaban definitivamente incorporadas a los bienes de

¹³⁰ PÉREZ- EMBID WAMBA, J., ob. cit., p.244.

¹³¹ A.M.S., 1479-III-1, carta del concejo de Guillena fechada el 28 de febrero de 1479. El concejo del Castillo de las Guardas envió otra carta, fechada el mismo día, en la que denunciaba, entre otras cosas, lo siguiente: “...nos enbiamos encomendar a vuestra merçed a la qual suplicamos e fasemos saber en commo agora nueuamente ha venido a nuestra notiçia que la tierra real que se llama Monteagudo, que es entre los términos de Guillena e Gerena e este vuestro logar, se adefesa en que se defiende que no entren ganados ningunos a la comer commo se solía comer commo tierra realenga... Por ende señores suplicamos a vuestra merçed que admynistrando justiçia vos plega remediar e guardar lo que syempre por vuestros antepesores nos fue guardado. E señores sy asy lo fisyerades administráredes justiçia e daredes cabsa quel dicho vuestro logar non se despueble e la mayor parte del agrauyo que se nos fase es por esta tierra ser pobre de aguas en el tiempo de agosto e en este término de Monteagudo lo vamos a abvrenuar...”. A.M.S., Act. Cap., 1479-III-1.

¹³² El concejo de Escacena se quejó al cabildo de Sevilla de que sus vecinos siempre habían llevado a pastar a sus bueyes a dicha dehesa. A.M.S., Act. Cap., 1479-II-20, carta inserta s/f; 1480-VI-19.

¹³³ A. M.S., Act. Cap., 1479-III-1.

propios de la ciudad¹³⁴. Por las mismas fechas el lugar de Las Cabezas perdió unas tierras de pan llamadas La Vega, que eran labradas y sembradas por sus vecinos libremente desde tiempo inmemorial, y la dehesa de los Majuelos, en la que tradicionalmente pastaban los bueyes de los lugareños. Ambas tierras, pese a las quejas del concejo local, pasaron a ser de los propios de la ciudad¹³⁵. También en la Campiña la ciudad fue extendiendo gradualmente la extensión de los cultivos alrededor de la decena de donadíos que allí poseía. Además fomentó que los donadíos que eran propiedad fundamentalmente de la oligarquía sevillana se cerraran, así como la concesión y alargamiento de dehesas en el interior de los mismos. De esta manera, los propietarios y arrendatarios evitaban el derecho comunal que tenían los campesinos a la “derrota de mieses” y obtenían beneficios con la venta de los rastrojos. Todas estas medidas incrementaron el valor de los donadíos y su arrendamiento, pero deterioraron la base ganadera de los vecinos más humildes¹³⁶.

La alta nobleza también protagonizó algunas importantes usurpaciones de tierras comunales en el alfoz sevillano. Los condes de Niebla pleitearon con Sevilla durante todo el siglo XV y buena parte del siglo XVI por la propiedad del Campo de Andévalo¹³⁷. Las tierras de Matrera también fueron objeto de deseo de Rodrigo Ponce de León, conde de Arcos, de Pedro Enríquez, Adelantado Mayor de Andalucía, y de María de Mendoza, condesa de Los Molares. Asimismo, durante todo el siglo XV, los Ponce de León disputaron desde Los Palacios tierras que pertenecían al alfoz sevillano, ya que dicha villa carecía de términos propios. En todos estos casos la ciudad tuvo que pedir ayuda a la Corona debido al poder de los usurpadores, los cuales contaron en muchas ocasiones con la complicidad de algunos oficiales hispalenses. Por estas razones, fueron los jueces de términos enviados por los reyes los que tuvieron que llevar estos pleitos. Todos estos procesos, a pesar de que casi siempre sus sentencias favorecieron a Sevilla,

¹³⁴ En 1480 ya pertenecían a los propios de Sevilla las llamadas “*tierras realengas de Guillena*”, que debían ser la dehesa de Monteagudo y sus montes, y la dehesa de Gamonal. CARMONA RUIZ, M^a. A., *Usurpaciones de tierras...*, ob. cit. p. 57.

¹³⁵ El concejo de Las Cabezas denunció, en marzo de 1479 en el cabildo hispalense, que Sevilla le había tomado las tierras de pan de La Vega y la dehesa de los Majuelos: “*E agora de pocos días a esta parte es fecho saber a los vesinos del dicho lugar que vuestra señoría mandan tomar e toman las dichas tierras e defesa e las ha mandado arrendar e arrienda, porque lo que rentase sea juntado e se junte con los vuestros propios desta çibdad*”. A.M.S., Act. Cap., 1479-III-1, carta inserta s/f.

¹³⁶ VILLALONGA SERRANO, J. L., “Intervención urbana en la estructura económica de la Campiña sevillana (fines del XV-principios del XVI)”. *VI Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*, (Málaga,1991), pp. 617-626.

¹³⁷ LADERO QUESADA, M. A., *Niebla, de Reino a Condado. Noticias sobre el Algarbe andaluz en la Baja Edad Media*, (Madrid,1992), pp. 86-88.

se caracterizaron por su complejidad y por sus interminables apelaciones, circunstancias éstas que restaron gran parte de eficacia a la labor de los jueces de términos¹³⁸.

Con todo, la mayor parte de las usurpaciones de las tierras y derechos comunales fueron causadas por la propia oligarquía sevillana. Ésta se apropió impunemente de espacios pertenecientes al común con relativa facilidad porque dominaba el concejo. Controlaba este patriciado urbano la vida política de Sevilla a través del ejercicio de sus cargos públicos y esto hizo que fueran, precisamente, los veinticuatro, jurados y otros oficiales concejiles los que protagonizaran la mayoría de las usurpaciones que se llevaron a cabo en el alfoz sevillano. Como el concejo sevillano tenía, como hemos venido viendo, entre sus más importantes obligaciones velar por la integridad de los bienes comunales de Sevilla y su tierra, dicha tarea quedó seriamente comprometida desde el momento en que, precisamente, sus integrantes fueron los principales causantes de las apropiaciones ilegales. Siendo juez y parte al tiempo, y cubriéndose las espaldas entre ellos debido a los lazos que les unían, tanto económicos y políticos, como familiares, esta oligarquía nunca tuvo la energía ni la convicción necesarias para luchar contra las usurpaciones de sus términos comunes. La información extraída de las Actas Capitulares al respecto es escasa pero significativa. El veinticuatro Fernando Ortiz el mozo, devolvió al común unas tierras usurpadas en Aznalcázar por su abuelo, el también veinticuatro Fernando Ortiz el viejo, “*por descanso de la conciencia del dicho su abuelo y la suya*”¹³⁹. Este desasosiego moral no debió ser muy frecuente y, así, el concejo de Alanís denunció al cabildo hispalense la usurpación efectuada en la ribera del Huéscar por oficiales sevillanos, Pedro de Ribera y Villalobos, de tierras e islas para edificar ciertos edificios, y el concejo de Castilleja del Campo reclamó un solar del que Fernando de Santillán, “*caallero poderoso e ofiçial de la dicha çibdad*”, se había apropiado contra toda justicia y de forma violenta hacía unos veinte años, de manera que parecía que sólo en ese momento, el veinticuatro acababa de morir, se atrevía el mencionado concejo a denunciar los hechos¹⁴⁰. De todas formas, la Prof. M^a Antonia Carmona ha realizado una excelente selección de los principales pleitos en los que se vió implicada la oligarquía sevillana durante el siglo XV.

¹³⁸ SALGADO JIMÉNEZ, F., ob. cit., pp. 38-40. CARMONA RUIZ, M^a A., *Usurpaciones de tierras...*, ob. cit., pp. 115-119 y 175-177.

¹³⁹ A.M.S., Act. Cap., 1494-VI-2 y 1494-VII-11. Cartas insertas s/f.

¹⁴⁰ A.M.S., 1479-XI-3; carta del concejo de Alanís fechada el 5-X-1479. En su carta el concejo de Castilleja del Campo indica la forma en que se llevó a cabo la usurpación del solar: “...*lo qual todo lo tomó por fuerza syn ello tener título nin justia ninguna...*”. El cabildo decidió llamar a la persona que tenía el local y mandó que Alfonso Pérez Martel y Fernando de Abreu se informaran de todo, para que la ciudad pudiera tomar una decisión al respecto. A.M.S., 1478-IX-9, carta del concejo de Castilleja del Campo s/f.

La razón más habitual de estos litigios eran los cerramientos y la expansión ilegal de los donadíos de estos caballeros¹⁴¹. Esta situación también afectó al procurador mayor de la ciudad. Aunque este oficial tenía el deber de denunciar todos los casos en los que los derechos de la ciudad se vieran comprometidos, así como velar por la preservación de los espacios comunales, sus actuaciones estaban mediatizadas desde el momento en que era un caballero veinticuatro elegido por el propio cabildo municipal. Por esa razón, sus actuaciones, tanto a la hora de denunciar usurpaciones, como de representar a la ciudad en los pleitos por términos que ésta tenía, fueron ineficaces e interesadas. Así lo denunció ante el propio cabildo municipal de la ciudad el asistente Juan de Silva indicando que Diego de Guzmán, procurador mayor, y su ayudante Pedro Fernández “...no han solicitado ni solicitan los pleitos e negoçios tocantes a esta çibdad con aquel fernor e diligencia que conuiene al bien público della, asy en los pleitos que están pendientes commo en otros que han mouido a esta çibdad que están por perder por no se auer solicitado con diligencia...”¹⁴².

Por último, diferentes entidades eclesiásticas fueron también responsables de apropiaciones indebidas de tierras del común. Entre todas ellas destaca el Cabildo Catedral de Sevilla y el Arzobispo, cuyos enfrentamientos con la ciudad fueron debidos casi exclusivamente a problemas con los términos que delimitaban sus respectivos territorios¹⁴³.

La manifiesta incapacidad del concejo sevillano para frenar ciertas usurpaciones de sus tierras comunales por el poder de algunos usurpadores, así como la implicación de muchos de sus oficiales en tales prácticas, hicieron que los vecinos y el propio concejo pidieran la intervención de la Corona. Para combatir esta situación los reyes utilizaron dos instrumentos: los jueces de términos y los asistentes o corregidores.

¹⁴¹ Fueron muchísimos los linajes sevillanos que protagonizaron usurpaciones de bienes comunales: Abreu, Las Casas, Enríquez, Esquivel, Estúñiga, Fernández de Córdoba, Guzmán, Marmolejo, Medina, Melgarejo, Mendoza, Ortiz, Peraza, Pineda, Ponce de León, Portocarrero, Ribera, Saavedra, Sandoval, Santillán, Tous y Velasco. CARMONA RUIZ, M^a A., “Usurpaciones de tierras...”, ob. cit., pp. 169-180.

¹⁴² A.M.S., Act. Cap., 1490-XII-10.

¹⁴³ Entre los conventos destacaron por el número de pleitos con Sevilla el de S. Jerónimo de Buenavista y el de la Cartuja de Sevilla. CARMONA RUIZ, M^a A., “Usurpaciones de tierras...”, ob. cit., pp. 181-184. En las Actas Capitulares se contiene una queja del concejo de Gerena al cabildo hispalense: en un donadío suyo llamado El Pozuelo, que era de realengo y pasto común, habían entrado labradores provenientes del monasterio de Santa Paula que lo pretendían adhezar, al tiempo que el convento les amenazaba con la excomunión, si no pregonaban que nadie podía entrar en él con sus ganados. La ciudad encomendó a Alfonso de Santillán que se entrevistara con el asistente Cifuentes para que él decidiera que es lo que se debía hacer. Además, los alcaldes del lugar enviarían a Sevilla la carta que habían recibido del monasterio donde se les amenazaba de excomunión. A.M.S., Act. Cap., 1502-IV-28, fol. 11r.

Los jueces de términos “eran unos pesquisidores eventuales nombrados por la Corona a través del Consejo Real, cuya misión principal consistía en inquirir y juzgar para que se restituyesen a su estado originario los límites de los términos municipales y se velase por el uso conforme a derecho de las tierras comprendidas en él”¹⁴⁴. La primera designación de un juez de términos correspondió a Juan II, pero las actuaciones de los sucesivos titulares se caracterizaron por una tremenda ineficacia. Todo este panorama cambió en el reinado que nos ocupa, ya que los Reyes Católicos, especialmente concienciados con este problema, lograron en las Cortes de Toledo crear un procedimiento judicial lo suficientemente eficaz como para frenar considerablemente las usurpaciones que se venían produciendo. La Ley 82 de estas Cortes se empezó a aplicar con energía en Sevilla desde 1492 y perduró, aún con algunas fisuras, durante todo el siglo XVI¹⁴⁵. Los Reyes Católicos nombraron en 1477 a Rodrigo Maldonado de Talavera, oidor de la Audiencia y del Consejo Real, juez de términos del Reino de Sevilla. Aunque su cargo era vitalicio, fue destituido por los Reyes en 1478 porque su trabajo no les satisfizo plenamente¹⁴⁶. El resto de los jueces de términos fueron designados cuando ya era efectiva la Ley 82 de Toledo. De entre todos ellos destacaron dos jueces por su trabajo y dedicación: Pedro Ruiz de Villena, que ejerció su oficio de 1493 a 1496 y Pedro de Maluenda, que hizo lo propio entre 1497 y 1506¹⁴⁷.

El salario del juez y de sus ayudantes lo pagaba el concejo hispalense. En ocasiones, el cabildo municipal retrasaba esos emolumentos para obstaculizar los procesos que tramitaba un juez que perjudicaba tanto a sus oficiales. La relación entre la oligarquía sevillana y los jueces de

¹⁴⁴ LADERO QUESADA, M.A., “Donadíos de Sevilla...”. ob. cit., p. 30.

¹⁴⁵ CARMONA RUIZ, M^a A., *La ganadería en el Reino de Sevilla...*, ob. cit. pp. 198-200. Entre las páginas 202 y 205 esta autora analiza el procedimiento judicial ideado en las Cortes de Toledo de 1480.

¹⁴⁶ *Tumbo*, II, pp. 32-35, carta de nombramiento fechada el 15 de mayo de 1477. La carta de revocación de ese nombramiento indicaba la molestia de los concejos por el coste que suponían los salarios de Maldonado y sus ayudantes, y la protesta de todos ellos por haberse concedido al juez de términos la voz y voto de veinticuatro en todas las villas y ciudades del Reino de Sevilla. *Tumbo*, II, pp. 266-268, carta fechada el 24 de octubre de 1478.

¹⁴⁷ Los jueces de términos que tuvo Sevilla y su tierra entre 1474 y 1504 fueron los siguientes: Rodrigo Maldonado de Talavera (1477-78), Juan de la Rúa (1477-1478), Diego de Merlo (asistente, 1479), Sebastián Lobatón (1485), Ramiro Núñez de Guzmán (1485), Juan Pérez de Treviño (teniente del asistente), Ldo. Loaisa (1488-1489), Francisco Ortiz (1488-1489), Rodrigo de Cuala (1490-1493), Juan de Valderrama (1490), Pedro Cervantes (1490), Gonzalo Sánchez de Castro (1490), Fernando Díaz del Castillo (1489-1490), Sancho Sánchez de Montiel (1492), Bernardino de Illescas (1492), Diego Romaní (1492), Fernando Mogollón (1492 y 1508), Juan de Valera (1493), Pedro Ruiz de Villena (1493-1496), Álvaro de Portugal (1496), Juan de Silva (asistente, 1496), Lorenzo Zomeño (teniente de asistente, 1496-1497), Pedro de Maluenda (1497-1506), Francisco de Molina (1500) y Diego de Mesa (1500). CARMONA RUIZ, M^aA., *La ganadería en el Reino de Sevilla...*, ob. cit. p. 205-211.

términos, sobre todo si éstos eran eficientes, tuvo que ser muy tensa, cuando no de enfrentamiento directo¹⁴⁸.

Tampoco fue sencillo para el asistente de la ciudad enfrentarse al patriciado urbano en defensa de la integridad de los espacios comunales¹⁴⁹. En 1479, Diego de Merlo fue designado por los Reyes Católicos para juzgar, hasta dar sentencia definitiva, todos los pleitos que por la revocación del juez Maldonado habían quedado pendientes de resolución¹⁵⁰. Su sucesor, Juan de Silva, conde de Cifuentes, así como su teniente, Lorenzo Zomeño, fueron también jueces de términos entre 1496 y 1497, hasta el nombramiento de Pedro Maluenda. Al teniente se le conoce su participación en siete sentencias¹⁵¹. Independientemente de su labor como juez de términos provisional, el asistente siempre demostró un especial celo en defender los bienes comunales de Sevilla y su tierra. Así lo demuestra el requerimiento, mencionado más arriba, que Juan de Silva presentó a la ciudad a finales de 1490 contra la negligencia interesada del procurador mayor. El asistente requirió a este oficial que diera cuenta del estado de los pleitos y de sus actuaciones, bajo la amenaza de informar a los Reyes de lo que sucedía¹⁵².

C. CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES COMUNALES.

El concejo hispalense poseía la facultad de conceder licencias a sus vecinos y a los concejos y vecinos de los núcleos rurales de su alfoz para que explotaran en beneficio propio tierras realengas. Es otro claro ejemplo del poder jurisdiccional que Sevilla ejercía sobre su tierra: la ciudad decidía en todo momento el aprovechamiento de las tierras comunales que había en su

¹⁴⁸ Las relaciones entre los jueces y la oligarquía urbana debieron ser pésimas desde el momento en que aquellos dictaron sentencias contra los usurpadores en un 88% de los casos juzgados. CARMONA RUIZ, M^a. A., *Usurpaciones de tierras...*, ob. cit, p. 103.

¹⁴⁹ Como responsable del bien común, el corregidor o asistente era coadministrador del patrimonio comunal. LUNENFELD, M., *Los Corregidores de Isabel la Católica*, (Barcelona, 1989), pp. 80-83.

¹⁵⁰ *Tumbo*, II, pp. 338-339, carta de comisión fechada 13 de mayo de 1479.

¹⁵¹ CARMONA RUIZ, M^a. A., *La ganadería en Reino de Sevilla...*, pp. 206-207. Los Reyes también encomendaron a Lorenzo Zomeño que ejecutara la sentencia dada por el Consejo Real en el pleito de términos entablado entre Sevilla y Fadrique Enríquez. Se le ordenó que ejecutara la sentencia y amojonara los términos. *Tumbo*, VII, pp. 276-278, carta fechada el 8-VI-1496.

¹⁵² A.M.S., Act. Cap. 1490-XII-10.

alfoz, ya que los concejos rurales dependientes nunca dispusieron de esos espacios ni tuvieron la potestad de otorgar licencias para su explotación. Esta situación de dependencia era reconocida por Aznalcóllar cuando, en 1502, se dirigió al cabildo municipal sevillano para solicitar una dehesa que quería donar al carnicero. Traslataba la petición a la ciudad, ya que estaba “...mandado que ningud pueblo de sus vasallos sea osado de vender ni donar cosa alguna de sus propios e términos...”¹⁵³. Condición necesaria para la concesión de cualquier licencia era que ésta no causara perjuicio al concejo ni a ningún vecino. Por esta razón, el cabildo hispalense exigía al peticionario fe del escribano del concejo afectado en la que se asegurara que nadie salía perjudicado. Aunque era muy habitual que con esta fe se concediese la licencia, en ocasiones el concejo hispalense enviaba a uno de sus oficiales para que investigara la veracidad de los hechos. El comisionado emitía un informe a la ciudad dando su parecer de la “*provança*” y ésta decidía en consecuencia¹⁵⁴.

Con todo, la Corona limitó el poder de Sevilla para conceder esas licencias al ser la detentadora del dominio eminente de esas tierras. A finales del siglo XV, en una fecha imprecisa, los Reyes Católicos regularon las licencias que Sevilla concedía a los propietarios de donadíos abiertos que querían poner en ellos dehesas, y la concesión de tierras realengas para plantar huertas, viñas, instalar colmenas o construir edificios. Con estas ordenanzas los Reyes pretendieron acabar con la pérdida de tierras realengas, ya que era muy habitual que los

¹⁵³ A.M.S., Act. Cap., 1501, doc. inserto s/f, fol. 155r. También el concejo del Pedroso manifestó a cuatro vecinos, que solicitaron la concesión de unas tierras comunales para plantar en ellas viñas y árboles frutales, y construir una bodega, un lagar y una casa para habitarla en tiempo de labranza, que no tenían poder para conceder la licencia y que debían pedirla a la ciudad. Por tal motivo, los interesados solicitaron el permiso a Sevilla aportando fe del escribano del lugar de que el concejo del Pedroso expresaba su acuerdo con dicha donación. Como último trámite, el concejo sevillano preguntó al Pedroso si la petición perjudicaba a los vecinos del lugar, a lo que respondió negativamente el concejo rural. A.M.S., Act. Cap. 1502-IX-19, doc. inserto(f/doc. 22-IX-1502), fols. 28r y 28v.

¹⁵⁴ Estas investigaciones eran efectuadas por los alcaldes de la tierra, los alcaldes mayores y los caballeros veinticuatro. Para la aprobación y confirmación a un vecino de Hinojos de un “*pedaço de tierra calma*”, Sevilla envió a Pedro de Roelas, veinticuatro, para que viera si la concesión de la licencia perjudicaba a alguien. Tras el informe elaborado por este oficial, la ciudad decidiría. A.M.S., Act. Cap. 1477-XII-3. En ocasiones, el concejo rural concedía la licencia, pero ésta no tenía ningún valor si no era posteriormente confirmada por Sevilla. Por este motivo Juan Chamorro, vecino de Constantina, solicitó a la ciudad la confirmación de una majada de colmenas dada por el concejo de la villa. El cabildo se la confirmó, siempre y cuando no perjudicara a terceros. A.M.S., Act. Cap., 1477-XII-22. Cuando una licencia concedida por Sevilla perjudicaba a otras personas, los concejos del alfoz debían informar a la ciudad. Por este motivo, El Pedroso comunicó al cabildo hispalense que la majada concedida a un tal Iohan Gonsales, escribano del lugar, ocasionaba serios perjuicios a otro vecino, ya que éste tenía un asiento de ciento cincuenta colmenas situado en el mismo sitio. El cabildo sevillano decidió enviar al bachiller Alonso de Cabra, lugarteniente de alcalde mayor, para que investigara todo el asunto e informara de ello a la ciudad. A.M.S., 1476-XII-20.

beneficiarios de las licencias considerasen muy pronto que la tierra sobre la que habían labrado o construido les pertenecía¹⁵⁵.

Las licencias dadas por Sevilla entre 1476 y 1504 fueron muy variadas. La ciudad concedió permisos a algunos pueblos para que tuvieran dehesas donde sus vecinos mantuvieran su ganado, o permitió que estas dehesas comunales se alargaran si eran insuficientes para las necesidades de la población. Asimismo, dió licencias a los propietarios de donadíos abiertos para que acotaran parte de sus tierras con el fin de alimentar el ganado que trabajaba en ellas. Sin embargo, estas concesiones perjudicaban a muchos campesinos, porque sus ganados no podían pastar en ese espacio cerrado una vez que se había recogido la cosecha, con lo que el derecho a la “*derrota de mieses*” quedaba limitado. Por estas razones, los Reyes Católicos trataron de reglamentar estos permisos: el área cerrada no debía exceder el cuarto del donadío y, además, sólo pastarían en ella los ganados de labor necesarios para trabajar, bueyes y novillos de arada¹⁵⁶.

El concejo sevillano extendía también licencias para que los vecinos de la ciudad o de su tierra explotaran las tierras baldías de su alfoz o sus bienes comunales urbanos. Otorgaba permisos para plantar viñas, árboles frutales y huertas, instalar colmenas y construir lagares, bodegas, hornos, molinos y viviendas¹⁵⁷. Pero todas estas concesiones también fueron cuidadosamente reguladas por los Reyes Católicos, con el fin de evitar posibles abusos y usurpaciones, desde finales del siglo XV. Estas irregularidades eran muy frecuentes: Alonso de Cabrera, vecino de Constantina, denunció a Sevilla que él había solicitado un solar a Villanueva del Camino para construirse una vivienda, pero no se lo habían concedido porque estaban todos dados. Sin embargo, se quejaba de que en todos los solares otorgados nunca se habían

¹⁵⁵ Borrador de Ordenanzas dadas por los Reyes Católicos sobre las dehesas y donadíos de Sevilla y su tierra. No tiene fecha: es de finales del siglo XV o de principios del siglo XVI. Está en el Archivo General del Sello, Cámara Pueblos, 19 y ha sido transcrito por M^a Antonia Carmona. CARMONA RUIZ, M^o A., *Usurpaciones de tierras...*, ob. cit., pp. 232-241

¹⁵⁶ Borrador de las Ordenanzas..., títulos 2, 3 y 6. CARMONA RUIZ, M^o A., *Usurpaciones de tierras...*, ob. cit., pp. 232-234.

¹⁵⁷ En las Actas de las reuniones capitulares aparecen muchos ejemplos al respecto. En 1501 Sevilla concedió una merced a ciertos vecinos de Utrera para que cosntruyeran en un solar de dicha villa viviendas donde morar. También, en 1479, el concejo de La Rinconada pidió a la ciudad un solar para un vecino con el mismo fin. A.M.S. Act. Cap., 1501, fol. 12r y 1479-XI-17. En 1477, un vecino de Sevilla solicitó al cabildo de la ciudad plantar una viña en una tierra baldía en término de Hinojos, y en un solar de ese mismo lugar hacer un horno. Como respuesta, la ciudad ordenó a Pedro Roelas, veinticuatro, que viera la petición e informara posteriormente al cabildo. Por otro lado, en 1502 cuatro vecinos del Pedroso pidieron a Sevilla ciertas tierras realengas sitas en esa villa en las que plantar viñas y árboles frutales. A.M.S., Act. Cap., 1477-II-26, carta inserta s/f . 1502-IX-19, carta inserta s/f. En 1504, un vecino de Sevilla solicitó licencia para poner una majada de colmenas en un monte baldío en término de Almadén. El cabildo hispalense envió una provisión al concejo del lugar para que éste le indicara si la petición podía causar perjuicio a alguien. A.M.S., Act. Cap., 1504, fol. 6r.

construido casas, sino que se habían revendido o se había sembrado en ellos. Además, algunos de ellos habían sido adquiridos por los abuelos de los actuales propietarios y otros hacía más de cinco años que habían sido otorgados, sin que en ningún caso se hubieran utilizado para los fines por los que se habían pedido¹⁵⁸. Para evitar estas situaciones, los Reyes Católicos ordenaron que todos los que hubieran recibido licencia de la ciudad para construir en un solar una vivienda, o en una tierra permiso para poner huertas, viñas, colmenas, etc., tenían sólo dos años de plazo para construir o plantar lo solicitado¹⁵⁹. En este mismo orden de cosas, los poseedores de una licencia de la ciudad para poner colmenas en los montes baldíos tendían a dominar las tierras donde estaban las instalaciones, con la excusa de evitar rozas que malograsen sus majadas. Por este motivo, los Reyes prohibieron a los colmeneros que defendieran como suyos los montes, salvo si peligraban sus colmenas por el fuego¹⁶⁰.

La única limitación que existió siempre en la utilización de las tierras realengas fue la siembra de cereales. El cabildo hispalense nunca concedió licencias para tal práctica, excepto si se demostraba que con anterioridad habían sido cultivadas en ellas trigo u otro cereal. Por esta razón, cuando el concejo de Hinojos solicitó licencia para sembrar trigo en la cañada del Algarbe, situada en su término, indicó que en el pasado estas tierras habían estado sembradas de este cereal. Sólo en el momento en que Juan Gutiérrez Tello, enviado por Sevilla para indagar la petición, comprobó mediante testigos que todo lo referido era cierto, fue cuando la ciudad dió licencia para que las tierras fueran sembradas por los labradores vecinos y moradores del lugar¹⁶¹.

¹⁵⁸ A.M.S. Act Cap., 1494-X-24. Carta inserta s/f, fol. 114v.

¹⁵⁹ “...que esta cibdad pudiese dar solares para casas y que en las syerras e montes, asy mismo pudiesedes dar tierra para fazer viñas e huertas, e plantas e sitios para colmenas, con tanto que a las personas a quienes fiziesen cada vna cosa destas dentro de dos años primeros después que gelo oviédeses señalado ,...” Borrador de las Ordenanzas..., título 17, CARMONA RUIZ, M^a A., *Usurpaciones de tierras...*, ob. cit., p. 240.

¹⁶⁰ Ídem, ibídem, p. 240

¹⁶¹ A.M.S., Act. Cap., 1494-VII-18; cartas insertas de Hinojos(s/f) y del parecer de Juan Gutiérrez Tello (fechada el 15 de julio de 1494); fols. 89r, 94r, 95r y 95v.

CAPÍTULO IV

LA FISCALIDAD REAL Y LA INTERVENCIÓN DEL CONCEJO DE SEVILLA EN SU TIERRA

1. LOS SERVICIOS A CORTES.

A. EL SERVICIO DE 1475.

En el año 1475, las Cortes otorgaron a los Reyes Católicos un servicio de 162 millones dividido en un pedido y veinticuatro monedas. Como primer paso, Isabel y Fernando enviaron a los concejos del Arzobispado de Sevilla y el Obispado de Cádiz la carta de pedido. En ella señalaban las razones por las que los procuradores habían concedido la derrama -la financiación de la guerra contra Portugal-, las cantidades que correspondían a las diferentes localidades de esa unidad fiscal y los plazos de pago de las mismas. A Sevilla, su tierra y Dos Hermanas se les impuso un monto de 4.792.053 mrs. distribuidos de la siguiente manera: en el año 1476 pagarían en dos plazos, mayo y junio, 3.594.040 mrs. y en 1477 abonarían el resto. Se recogerían estas cantidades en pedido y en doce monedas anuales. Además de esas sumas, los monarcas dispusieron que para sufragar la plata, pan y dineros que la Iglesia les había prestado todo el Reino contribuiría con 30 millones más de mrs. recogidos sólo en pedido y en el plazo de dos años¹⁶². En carta posterior, los Reyes ordenaron que Sevilla y su tierra contribuyeran al “*pedido de la plata*” con 2.372.066 mrs.¹⁶³ En definitiva, en razón del servicio aprobado en las Cortes de

¹⁶² Carta de pedido y doce monedas. *Tumbo*, I, 1, 29 de abril de 1476; pp. 150-159. Carta de los Reyes ordenando a Sevilla la recaudación de 1.198.013 mrs., correspondientes al segundo plazo del servicio. *Tumbo*, II, 11 de marzo de 1477, pp. 9-11. Para conocer la mecánica del cobro del pedido desde la perspectiva del concejo, es imprescindible consultar a ROMERO ROMERO, F. J., *Sevilla y los pedidos de Cortes en el siglo XV*, (Sevilla, 1997).

¹⁶³ Los Reyes dispusieron que debía pagarse esa cantidad en dos pagas: al final de enero de 1478 y al final de marzo de ese mismo año. *Tumbo*, II, 15 de diciembre de 1477, pp. 170-175. Los plazos del pedido de la plata fueron objeto

1475, Sevilla y su tierra tenían que afrontar en tres años el pago de la importante suma de 7.164.119 mrs.

Días después, los Reyes enviaron a todas las localidades del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz la carta de “receptoría” o de “recudimiento”. En ella, ordenaban a los concejos que pagaran al recaudador mayor los mrs. establecidos en la carta del pedido, a la vez que procedían al nombramiento de éste. El cargo recayó en Álvaro González Boniel, vecino de Sevilla. También designaron a los dos jueces ejecutores de estas entregas: Alfonso Velasco, miembro del Consejo Real, y Diego de Fuentes, caballero veinticuatro de Sevilla. Todos los concejos asistirían al recaudador con los mrs. que les habían sido asignados, ya que este individuo poseía un amplio poder coercitivo y podía, con el auxilio de los jueces ejecutores, prender a los oficiales y arrebatarles sus bienes. Posteriormente, este receptor entregaría las cantidades recolectadas en su partido a las personas indicadas por los Reyes¹⁶⁴.

A finales de 1477, los Reyes Católicos exigieron a las ciudades y villas del reino de Castilla el pago del servicio concedido a Enrique IV en las Cortes celebradas en 1473. En virtud del mismo, a Sevilla y a su tierra les correspondía contribuir con un pedido de 2.372.066 mrs., pagadero en 1477 en dos plazos. Esta exigencia ocasionó una fuerte oposición inicial del concejo hispalense que sólo se solucionaría tres meses más tarde¹⁶⁵.

Desde 1478 hasta 1498, la contribución a la Hermandad sustituyó los subsidios y ayudas votados en las Cortes. Cuando se volvieron a convocar éstas en Sevilla en 1499, otorgaron a los Reyes Católicos un servicio de 150 millones de mrs. para la dote del casamiento de las Infantas.

de continuas tensiones entre el Sevilla y los Reyes Católicos. A pesar de que el cabildo hispalense diputó a Alfonso Pérez Martel, a García Tello y a Juan de Pineda para que negociaran con los monarcas los plazos, en febrero de 1478 todavía no se había llegado a un acuerdo. A.M.S., Act. Cap. 1478-I-26; 1478-I-28 y 1478-II-11.

¹⁶⁴ Carta de receptoría del pedido y doce monedas. *Tumbo*, I, 2, 9 de mayo de 1476, pp. 175-178.

¹⁶⁵ Entregarían esa cantidad a Fernando de Écija, vecino de Sevilla, nombrado por los Reyes recaudador mayor. La reacción del concejo hispalense cuando se presentó esta carta de pedido al cabildo municipal fue rotunda: no la cumplirían, porque la ciudad no había otorgado dicho pedido y ni siquiera había enviado procuradores a las Cortes de 1473. Tras largas negociaciones entre una comisión nombrada por Sevilla y representantes de la Reina, se llegó a un acuerdo final: se rebajó la suma total a 1.200.000 mrs. y la recaudación se efectuaría mediante imposición o sisa. A raíz de todo esto, el cabildo acordó establecer una imposición de un cornado en la libra de la carne; el 5% en la renta de los pescados frescos y salados y en la fruta; y el pago de un 5% en todos los productos excepto en el pan, la carne y la primera venta del aceite. Estas imposiciones se establecieron por un periodo de nueve meses. *Tumbo*, II, carta del pedido líquido fechada el 20 de noviembre de 1477, pp. 127-129. A.M.S. Act. Cap., 1477-XI-24, 1477-XII-15, 1477-XII-19 y 1478-I-...

Dividido el pago en tres años, al cuerpo de la ciudad le correspondieron 1.716.000 mrs., mientras que al conjunto de los pueblos de su alfoz se le exigieron 2.112.000 mrs.¹⁶⁶

B. EL PAPEL RECTOR QUE EJERCIÓ EL CONCEJO DE SEVILLA SOBRE SU TIERRA EN LA RECAUDACIÓN DEL PEDIDO.

Tras recibir la carta de “*recudimiento*”, el concejo de Sevilla se constituía en el motor de todas las labores encaminadas a la recaudación del pedido. Como ya había venido sucediendo a lo largo de todo el siglo XV, los Reyes Católicos convirtieron al concejo hispalense en parte integrante de su sistema fiscal. Desde ese punto de vista, el concejo fue un mero instrumento de la hacienda real. Sin embargo, también recibía de los monarcas un gran poder y un amplia autonomía de decisión: organizaba y reglamentaba todas las actividades necesarias de la recaudación, ejercía justicia y actuaba contra los morosos, y fiscalizaba todo el proceso. Su poder abarcaba a sus collaciones y barrios, y a los pueblos de su alfoz. Sin embargo, la participación de los concejos en la recaudación de las monedas fue mucho más secundaria, ya que éstas siempre fueron arrendadas a particulares¹⁶⁷.

Como medida previa a todo el proceso recaudatorio, el cabildo hispalense elaboraba el padrón de cuantías. En esta fase preliminar, la ciudad enviaba cartas a sus villas y lugares para comunicarles la visita de los empadronadores y exigirles el pago de sus servicios y la obediencia de sus instrucciones. Estos empadronadores o “*acontadores*” eran dos por cada comarca, un caballero veinticuatro y un jurado. Cuando se encontraban en la localidad en cuestión, se reunían con los oficiales del concejo y entre todos elegían a unos hombres buenos que les asesoraban acerca de la riqueza de sus convecinos. En un segundo paso, se convocaba a éstos para que declararan su nivel económico, información que era contrastada con la opinión de los hombres

¹⁶⁶ El primer año debían pagarse a los Reyes 54 millones de mrs.; el segundo año, 50 millones; y el tercer año, 46 millones. La carta de receptoría de los 150 millones fue redactada a favor del comendador Pedro de Cabrera y de Diego Ortíz de Guzmán, jurado de Sevilla. Para evitar problemas del pasado y en el caso de que se recogiese la derrama vía repartimiento, los monarcas decidieron que en la localidad donde un vecino pagase el primer tercio del primer año de este impuesto pagaría todo el tributo los tres años, aunque en ese tiempo se trasladase a vivir a otro lugar. *Tumbo*, IX, carta de receptoría fechada el 26 de febrero y el 14 de marzo de 1500, pp. 173-181.

¹⁶⁷ ROMERO ROMERO, F. J., “El concejo como instrumento de la fiscalidad regia en la Castilla del siglo XV. Sevilla y los pedidos a Cortes (1406-1474).” *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, (Málaga, 1991), pp. 161-166. ROMERO ROMERO, F. J., *Sevilla y los pedidos...*, ob. cit., pp. 33-62.

buenos. Con todos los datos obtenidos se elaboraba el padrón de cuantías, base del posterior repartimiento. Siempre se hacían dos ejemplares: uno para el concejo de la tierra y otro para Sevilla. Una vez realizados estos padrones, la ciudad establecía los baremos, la base impositiva, los tramos, la relación entre la riqueza y la base impositiva y los topes, tanto inferiores como superiores, de los mismos¹⁶⁸.

No era necesario elaborar un padrón de cuantías cada vez que se reclamaba un pedido. De hecho, hasta 1476 funcionó el padrón realizado a mediados del siglo. En el pedido de 1475 el cabildo hispalense decidió actualizarlo, pero como para el año 1476 no estuvo acabado sólo se empezó a utilizar el nuevo padrón a partir de 1477¹⁶⁹.

Para el pedido de 1475 el concejo hispalense decidió que el cuerpo de la ciudad contribuyera con 2/5 de la cantidad asignada, mientras que las pueblos de su alfoz debían aportar 3/5 de la suma total. Esta última fracción fue repartida entre las villas y lugares de la tierra por los contadores mayores de la ciudad, García Tello, alcalde de la tierra, Fernando de Abreu, regidor, y los “*acontiadores*” que estaban elaborando el padrón de las cuantías. Para repartir los maravedís entre los pueblos, cada uno de los cuales formaba una unidad fiscal, utilizaron como base el padrón de cuantías que existía aplicándole un índice constante. Este índice era calculado por los contadores y variaba según la cantidad del pedido. Posteriormente, Sevilla envió al concejo de cada localidad la llamada carta de repartimiento, en la que se indicaba la cantidad global que le correspondía pechar y se ordenaba a sus oficiales hacer un repartimiento justo, recolectar esas sumas y entregarlas posteriormente al receptor puesto por el Rey. Estas fueron las órdenes dadas por el cabildo hispalense a los oficiales diputados para hacer el repartimiento entre las poblaciones del alfoz:

¹⁶⁸ Los bienes que poseía el empadronado se asociaban a unas tasas, de las que se obtenía una base imponible o cuantía. En los empadronamientos de 1432 y 1438 se estableció el tope máximo de riqueza en 200.000 mrs., de modo que las personas que tuvieran valorados sus bienes en esa cantidad o más tenían una cuantía de 1.000 mrs. Para la tierra de Sevilla se estableció un tope menor, 100.000 mrs., que suponía tener una cuantía máxima de 500 mrs. También se estableció que por debajo de los 200 mrs. de riqueza en la ciudad y de 100 mrs. en la tierra, estaban los pobres que no tenían la obligación de pechar. ROMERO ROMERO, F. J., *Sevilla y los pedidos de Cortes en el siglo XV*, (Sevilla, 1997), pp. 33-62. El padrón de cuantías se obtenía de un padrón de bienes previo, basado preferentemente en bienes tangibles: bienes raíces y muebles. Este padrón de cuantías estaba dividido en ocho partes llamadas centenas. ROMERO MARTÍNEZ, A., “Proceso recaudatorio y mecanismos fiscales en los concejos de la Corona de Castilla”, *Annuario de Estudios Medievales*, 22, (Barcelona, 1992), pp. 739-766.

¹⁶⁹ Alfonso de las Casas, fiel ejecutor de la ciudad, fue uno de los “*acontiadores*” de la sierra de Aroche, A.M.S., Act. Cap. 1476-VIII-2.

“...acordaron...fagan luego repartimiento de todos los mrs. que montan las tres quintas partes deste dicho presente pedido echándolos por repartimiento por todas las villas e logares de la dicha çibdad, non esymiendo a ninguno dellos, cargando a cada villa y logar lo que entendieren en sus conçiencias que mereçen, non agrauando a los unos más que a los otros y fecho el dicho repartimiento mandaron dar cartas para las dichas villas e logares que luego repartan los dichos maravedíes que asy les copieren a pagar por el dicho repartimiento por todos los vesinos y moradores de las dichas villas y logares que fueren pecheros non eximiendo a ninguno, saluo a los que son francos del ataraçana o monederos o familiares que tonieren cartas de los contadores y a los vesinos naturales desta çibdad y non a los otros aun que aleguen tener vecindades, echando a cada uno lo que entendieren que mereçe segund la fasienda que toniere. E ellos asy repartidos los fagan luego coger y recabdar y dar e pagar al receptor que es por el dicho señor Rey...”¹⁷⁰.

Desde ese momento eran los concejos de la tierra los responsables del repartimiento y cogida del pedido de su localidad, ya que tenían que elaborar el padrón de repartimiento en el que se indicaba la cantidad que le correspondía pagar a cada vecino según su cuantía. En esta lista también se incluía a los francos, pero no se les ponía ninguna cantidad por estar exentos. Para la recaudación del pedido, estos concejos nombraban a dos cogedores y a un escribano público, al que posteriormente pagaban por sus servicios. Finalmente, se hacía el recudimiento al receptor nombrado por los Reyes. Todos los oficiales podían ser emplazados por los monarcas y perder sus bienes y libertad, si no daban buena cuenta de todos los maravedíes que les había correspondido recaudar¹⁷¹. Los concejos rurales también tenían la facultad de poder prender los bienes de los morosos y ejecutarlos en pública subasta¹⁷².

C. EL CONCEJO DE SEVILLA ANTE LA PROBLEMÁTICA DEL PEDIDO EN SU TIERRA.

a. El reparto entre el cuerpo de la ciudad y su tierra.

El primer problema planteado por el servicio concedido a los Reyes Católicos en las Cortes de 1475 fue su excesiva cantidad. Porque los 162 millones que se debían repartir en dos años eran, efectivamente, una suma inusual. Con Enrique IV los servicios ya se habían

¹⁷⁰ A.M.S., Act. Cap. , 1476-VIII-2.

¹⁷¹ ROMERO ROMERO, F.J., *Sevilla y los pedidos...*, ob cit. pp. 68-72.

¹⁷² A.M.S., Act. Cap., 1476-VII-5.

incrementado considerablemente. En el último de ellos, el de 1469/70, se recogieron 87 millones de mrs., lo que supuso la más alta cantidad recaudada hasta el momento¹⁷³. Por tanto, no es de extrañar que, en un requerimiento interpuesto al cabildo municipal sevillano, los jurados denunciaran que el servicio de 1475 triplicaba las cantidades concedidas en el pasado¹⁷⁴.

Aunque el cabildo sevillano no tenía capacidad para poder cambiar las cantidades concedidas a los reyes, sí poseía un total poder decisorio a la hora de repartir el pedido entre los vecinos y moradores del cuerpo de la ciudad y los pueblos que componían su alfoz. Suya era la decisión inicial de cargar a su tierra con las 3/5 partes del pedido, frente a las 2/5 partes que se asignaban a la ciudad. ¿Favorecía este reparto a Sevilla y, en consecuencia, se sometía al alfoz a una mayor y excesiva presión fiscal?. Para intentar responder a esta pregunta debemos tener en cuenta dos variables: la población y la riqueza. En relación al primer punto, en los años ochenta la población de Sevilla estaba constituida por algo más de 7.000 vecinos, frente a los más de 14.000 vecinos que tenía la tierra¹⁷⁵. A finales del siglo XV, la ciudad tenía unos 40.000 habitantes, mientras que el conjunto de los pueblos del alfoz sumaban unos 93.000¹⁷⁶. Es decir, que en los núcleos rurales de la tierra de Sevilla vivía entre el 60 y el 70 por ciento de la población total. Vistas así las cosas, parecería que el reparto era más que justo, pero debemos tener en cuenta la otra variable: la riqueza. Mientras que en la ciudad pechaban los grandes propietarios agrícolas, que tenían sus posesiones en el alfoz, y se generaban en ella importantes rentas derivadas de las actividades artesanales y comerciales, la población de los núcleos rurales sevillanos se reducía en su mayoría a braceros y pequeños propietarios agrícolas. Por tanto, la ciudad era mucho más rica que su tierra, circunstancia ésta que hacía que los topes de los padrones de cuantías fueran inferiores en el alfoz que en la ciudad y que el índice multiplicador

¹⁷³ ROMERO ROMERO, F.J., *Sevilla y los pedidos...*, ob. cit., p.65.

¹⁷⁴ Presentado al cabildo por el jurado Gonzalo de Cerezo. A.M.S., Act. Cap. 1476-VIII-7.

¹⁷⁵ En la tierra no aparecen datos de la población de Alcalá del Río, Genera y otras poblaciones menores. PONSOT, P., "Un cas de croissance demographique precoce: La Basse-Andalouise au XV et au debut de XVI siècle", *Annales de demographie historique*, (París, 1980), pp. 143-153.

¹⁷⁶ En la tierra la población estaba distribuida de la manera siguiente: 50.000 las dos Sierras, 25.000 el Aljarafe y la Ribera y 18.000 la Campiña. LADERO QUESADA, M.A., *Historia de Sevilla II, La ciudad medieval*, (Sevilla, 1980), pp. 62-73. Para conocer la población de las Sierras de Sevilla con más profundidad, consulte a BORRERO FERNÁNDEZ, M., "Situación demográfica de la Sierra Norte de Sevilla (Siglo XV-1534)", *Historia, Instituciones y Documentos*, 25, (Sevilla, 1999), pp. 43-71.

fuera también más pequeño para los vecinos de la tierra¹⁷⁷. Por tanto, es difícil concluir si el reparto inicial favorecía o no a la ciudad.

Sin embargo, es interesante señalar como en el servicio que las Cortes concedieron en 1499 para la dote de las Infantas, fueron los propios Reyes los que en la carta de receptoría asignaron directamente las sumas con las que contribuirían el cuerpo de la ciudad y la tierra durante el primer año. Si hacemos una comparación con el servicio de 1475, Sevilla pecharía con un porcentaje muy superior al acostumbrado: con un 44% frente al escaso 56% de la tierra¹⁷⁸. ¿Se trataba en este caso de un reparto más justo y, por lo tanto, el concejo hispalense había aprovechado en el pasado el poder que los reyes le habían delegado para beneficiarse a costa de los pueblos de su alfoz o, por el contrario, los Reyes Católicos gravaron en exceso al cuerpo de la ciudad en esta ocasión?. Los oficiales sevillanos pensaban lo segundo: enviaron una carta a los Reyes exponiendo que el cuerpo de la ciudad había sido agraviado en el repartimiento, ya que *“la dicha çibdad era muy cargada en respecto de lo que coyo a la tierra, porque la dicha çibdad se ha deminydo en la poblaçión de pecheros e muchos logares de la tierra han crecido en más número de vezinos”*, pero no sabemos si tales argumentos eran ciertos¹⁷⁹.

b. Agravios a las poblaciones del alfoz por las cantidades asignadas en la carta de repartimiento.

Los primeros problemas en la recaudación en la tierra surgían cuando se consideraba que el reparto efectuado entre las diferentes pueblos no había sido justo o equilibrado. En esos casos, la carta de repartimiento podía ser modificada. De esta manera, cuando en 1477 el concejo hispalense consideró que las cantidades a recaudar en Escacena, Paterna, Huevar y otros lugares del Aljarafe eran excesivas, encargó a sus oficiales Juan de Pineda y a Alfonso Pérez Martel que, junto a los contadores de la ciudad, revisaran esas sumas¹⁸⁰.

¹⁷⁷ Ver COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “Ciudades y villas andaluzas: variedad impositiva...”, ob. cit., pp. 496-497.

¹⁷⁸ Isabel y Fernando asignaron a Sevilla 1.716.000 mrs. y a su tierra 2.112.000 mrs. *Tumbo*, IX, pp. 173-181, carta de receptoría fechada el 26 de febrero y 14 de marzo de 1500.

¹⁷⁹ Los Reyes ordenaron que los procuradores y jurados de la ciudad y la tierra vieran para los próximos años lo que en justicia debían pagar, tanto las collaciones de Sevilla, como los pueblos del alfoz. *Tumbo*, IX, pp. 419-420, carta fechada el 18 de agosto de 1500.

¹⁸⁰ A.M.S., Act. Cap., 1477-XI-7.

c. El gran problema: las exenciones.

Sin lugar a dudas, la mayor fuente de fricciones entre Sevilla y los concejos y vecinos de su alfoz fueron debidas al desmesurado número de individuos que estaban exentos de pechar por diferentes motivos. La magnitud de tal fenómeno fue tan importante que se llegó a cuestionar la justicia de un sistema de recaudación, el repartimiento, basado en el reparto equitativo de los impuestos según los bienes estimados de cada pechero.

c. 1. Los francos y las vecindades.

Parte de la población gozaba de una serie de privilegios, entre los que destacaba la exención del pago de tributos: eran los llamados francos, personas teóricamente pecheras que no eran nobles ni clérigos, pero que habían recibido de los reyes el privilegio de no pagar impuestos. El origen de estas franquezas era muy variado: para compensar ciertos oficios administrativos, mecánicos y militares, o a título gratuito. En la tierra de Sevilla vivían algunos de ellos: obreros de las Atarazanas, relacionados con la industria de la madera, militares -ballesteros de nómina y cómitres-, y familiares y excusados, que eran servidores del arzobispo, del cabildo catedral y parroquias o de instituciones religiosas y benéficas¹⁸¹. Su incremento desmesurado y la circunstancia de que los pecheros más ricos trataran de evadir el fisco beneficiándose de estas franquezas suscitaron graves problemas que desvirtuaron estos privilegios y perjudicaron a los pecheros más pobres¹⁸².

Plantear esta situación creada por los francos fue el motivo principal que impulsó a los jurados a presentar en agosto de 1476 un requerimiento ante el cabildo municipal hispalense. Denunciaban en él estos oficiales que el desproporcionado pedido llegaba, tras cinco años de guerra, en momentos de agotamiento de la población, y que los más pobres cargaban con todo el impuesto, mientras los ricos conseguían eximirse porque se declaraban francos. Asimismo, señalaban que Enrique IV, hacía doce o trece años, había limitado las franquezas a los que

¹⁸¹ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres.*, (Sevilla, 1984), pp. 233-252.

¹⁸² Estos hombres ricos que compraban su franqueza no eran nobles, sino que pertenecían a un grupo intermedio: traperos, cambiadores, tejedores, escribanos, sastres.. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. , “Ciudades y villas andaluzas: variedad impositiva...”, ob. cit., pp. 498-499.

tuvieran una hacienda de menos de 10.000 mrs.¹⁸³ Finalmente, para evitar estas anomalías y otras muchas, especialmente las falsas vecindades en Sevilla de vecinos de la tierra, sugerían a la ciudad que el presente pedido fuera recaudado de forma mixta: 1/3 mediante repartimiento y 2/3 por imposición, ya que de esa manera tributarían pobres y ricos, pecheros y exentos¹⁸⁴.

La respuesta del cabildo municipal hispalense no se hizo esperar. Siguiendo sus órdenes, se reunió un grupo de regidores en la posada de Pedro de Stúñiga para estudiar el requerimiento. Sus conclusiones fueron aprobadas posteriormente por la asamblea municipal, en lo que presentamos como un claro ejemplo de la capacidad y autonomía legislativa que poseía la ciudad en la gestión del pedido sobre los pueblos de su alfoz:

- Se reafirmaba que el pedido se recaudaría mediante repartimiento.
- Los francos y familiares que tuvieran una cuantía superior a 50.000 mrs. en las dos sierras y a 70.000 en la Campiña y el Aljarafe estaban obligados a pechar.
- Todos los vecinos, exceptuando los que fuesen hijos o nietos de vecinos naturales de Sevilla, pecharían donde vivieran.
- Todos los avasallados, allegados, hidalgos y ballesteros de nóminas estaban exentos de contribuir al pedido¹⁸⁵.

Las continuas quejas de los concejos de la tierra por las franquezas que les impedían exigir los pechos a los vecinos más caudalosos eran arbitradas por el concejo hispalense: sus oficiales podían sobreseer las denuncias, investigarlas, o tenerlas en cuenta y ordenar a los falsos francos que pagaran los tributos que se les demandaban porque su hacienda excedía los límites estipulados. Sirvan algunos ejemplos para ilustrar esta situación. Cuando uno de los alcaldes de Paterna del Campo denunció a la ciudad los intentos de ciertos vecinos de no pagar los pechos alegando ser francos de las Atarazanas y de la moneda, Sevilla respondió enviando a García Tello, alcalde de la tierra, y al regidor Martín de Córdoba para que investigasen qué personas no

¹⁸³ En la carta de Enrique IV se excluía a los aserradores, calafates y carpinteros de la Ribera, los cuales no debían pechar hasta que su hacienda no sobrepasara los 30.000 mrs. Estas limitaciones a las franquicias se remontaban al menos a Juan II, monarca que legisló que sólo podían ser francos aquellos que pertenecieran a la pequeña y a la mediana cuantía. COLLANTES DE TERAN SÁNCHEZ, A., *Sevilla en la Baja Edad Media...*, ob. cit., p. 238.

¹⁸⁴ Requerimiento presentado al cabildo sevillano por el jurado Gonzalo Cerezo entre el 7 y 12 de agosto. A.M.S., Act. Cap., 1476-VIII-7.

¹⁸⁵ A.M.S., Act. Cap., 1476-VIII-14

querían tributar y las cartas de franqueza que tenían para ello¹⁸⁶. Asimismo, algunos vecinos de Zufre se quejaron de que muchos poseían una hacienda superior a 100.000 mrs. e intentaban hacerse pasar por francos de las Atarazanas para no tributar, por lo que Sevilla diputó a García Tello para que estudiase el asunto¹⁸⁷. Igualmente, el cabildo municipal hispalense respondió al de Castilleja del Campo, que declaraba la imposibilidad de recaudar la cantidad asignada por Sevilla, ya que muchos vecinos se eximían del pago bajo pretexto de ser francos de las Atarazanas, familiares, obreros de la moneda y vecinos de Sevilla, que recaudara los tributos como la ciudad había dispuesto¹⁸⁸.

Las resistencias al pago eran más intensas, si cabe, cuando se trataba de familiares y excusados. En estos casos, los clérigos no dudaban en utilizar contra los oficiales de los núcleos rurales cartas de excomunión¹⁸⁹. En situaciones extremas, la ciudad se veía obligada a enviar a su alguacil mayor o a sus alguaciles de a caballo para que efectuasen la “*prenda*”, la retención de bienes de los morosos, o las “*execuciones*”, que eran el embargo de los bienes con el objeto de venderlos, de todos aquellos que no querían tributar. Incluso podía llegar a ordenar a sus alguaciles que detuvieran a los morosos para encerrarlos en la cárcel del concejo¹⁹⁰.

Todas estas exenciones hicieron que en muchas ocasiones los concejos rurales fueran incapaces de recaudar las cantidades asignadas por la ciudad, por lo que presentaban sus

¹⁸⁶ A.M.S., Act. Cap., 1477-VII-16. En otras ocasiones la petición no era aceptada: Alcalá del Río denunció que había muchos vecinos que se defendían para no pechar porque eran francos o por otros motivos. Sevilla respondió que si eran francos de las Atarazanas se les guardaría la franqueza, aunque fueran de mayor cuantía, siempre y cuando el duque de Medina Sidonia así los confirmara. A.M.S., Act. Cap., 1476-X-...Lo mismo ocurría con los francos del Pedroso, ya que según el concejo de la villa muchos de ellos que poseían una cuantía superior a 50.000 mrs. no tributaban porque tenían mandamientos del duque y del Adelantado Mayor. A.M.S., Act. Cap., 1476-XII-20, doc. inserto s/f.

¹⁸⁷ A.M.S., Act. Cap., 1477-X-8.

¹⁸⁸ El concejo de Sevilla ordenó que se repartieran los pechos como estaba estipulado, y si alguien se resistía a pagarlos, ellos se encargarían de remediarlo. Mandaron también que esta resolución fuese enviada a todos los pueblos de su tierra, ya que en todos ellos se estaban produciendo quejas semejantes. A.M.S., Act. Cap., 1476-IX-5

¹⁸⁹ Paterna del Campo denunció que un prior les había dado cartas de excomunión para defender que ciertas personas no tributaran en el pedido. Como respuesta, el concejo hispalense mandó al bachiller Luis Sánchez, lugarteniente de alcalde mayor, para que se entrevistara con dicho prior y revocara las cartas que tenía contra los oficiales del lugar; también se le mandó visitar al provisor del Arzobispo con las mismas intenciones. Al tiempo, la ciudad envió al alguacil mayor para que ejecutara los bienes de las personas que no querían pechar. A.M.S., 1476-XII-20

¹⁹⁰ Ante una queja de Paterna del Campo, la ciudad mandó, entre otras medidas, que el alguacil mayor fuera a ese lugar y ejecutara los bienes de las personas que se defendían de pagar el pedido. A.M.S., Act. Cap. 1476-XII-20. Asimismo, ante la denuncia de Escacena acerca de que ciertas personas se defendían como “*cofreiles de Sant Iohan*”, la ciudad envió a los alguaciles de a caballo para detener a dos de ellos, que no querían pechar a pesar de poseer unas cuantías mayores, y enviarlos a la Corte donde estaban los Reyes. A.M.S., Act. Cap., 1476-IX-5. También el cabildo hispalense ordenó a un alguacil a caballo que prendiese a dos vecinos de Aroche y los llevase a la cárcel del concejo, ya que se negaban a tributar. A.M.S., Act. Cap., 1477-VII-14.

“quiebras” al concejo hispalense con la esperanza de que éste asumiera la deuda contraída. En estos casos, Sevilla investigaba la situación y decidía si sus contadores se responsabilizaban de la quiebra o, por el contrario, obligaban a pagar lo adeudado a los oficiales del concejo de su alfoz. La dramática carta que enviaron los alcaldes de Gerena a Sevilla tratando de explicar la quiebra de 6.000 mrs. expresa con claridad el grado de corrupción que había alcanzado el sistema de recaudación por repartimiento:

“...seyendo por nos e por el dicho conçejo derramados por los vesinos habitantes en dicho lugar que segund Dios e rason denían contribuir, sepa vuestra merced que esas presonas procuraron exenciones a fin de non pagar nin pechar en ello, los unos llamándose francos de las ataraçanas, e los otros por acostados a apaniaguados o familiares de algunos señores desta çibdad, asy del estado eclesiástico commo seglar...muchos de los vesynos del dicho lugar se defienden de pechar llamándose vesynos desta cibdad por fingidas veçindades que procuran, las quales vecindades vuestra merced mandó que non se guardasen, saluo que los que contynuamente en el dicho lugar beñían que pechasen e siruiesen y las tales vecindades non les releuasen de pechar e contribuir, e asy por esto commo por las otras formas susodichas los pechos e seruicios se cargan a pobres e presonas de pocos cabdales e permanecen libres e esentos los ricos que segund buena justicia avían e han de contribuir, en tal manera que por las formas ya dichas pareciere de quiebras y menguas seys mill mrs. en el dicho pedido, non enbargante que los que pagado tienen son tan pobres algunos que para pagarlos les fue cargado ovieron de vender la ropa de sus lechos e aquello que tenyan para su proueymiento...lo qual todo a vuestra merced notificamos a la qual pedimos merced le plega nos mandar proueer por vuestra de los dichos seys mill mrs. de quiebra non vengam sobre nos...”¹⁹¹.

Como indica la carta presentada por Gerena, las “fingidas vecindades” constituían la otra gran fuente de distorsión en la equidad de los repartimientos en la tierra de Sevilla. Podía ocurrir que un individuo estuviera empadronado en dos lugares a la vez y que los concejos de ambos pretendieran hacerle pechar por partida doble; este problema podía deberse a un error en un sistema que tenía muchas lagunas, a que el individuo en cuestión tuviera propiedades en varias poblaciones o a un cambio de residencia que no se había consignado debidamente. Para todos estos casos la ciudad había ideado soluciones y el arbitrio de tales cuestiones no encerró mayores problemas. Sin embargo, otra cosa muy diferente era tratar de pasarse por vecino de Sevilla para obtener ventajas fiscales, con el consiguiente perjuicio que este comportamiento ocasionaba en el resto de sus convecinos. La razón de esta práctica es que debía ser más fácil ocultar los bienes que se poseían en la ciudad, porque allí eran menos conocidos. Las denuncias de estas falsas vecindades fueron siempre muy abundantes. Además de Gerena, Cazalla de la Sierra se lamentaba de que muchas personas se hacían llamar vecinos de Sevilla portando cartas para

¹⁹¹ A.M.S., Act. Cap., 1476-IX-25, doc. inserto s/f. La petición completa aparece transcrita en el apéndice documental, documento 2.

evitar pagar allí el pedido¹⁹². Este fraude era un fenómeno generalizado: el informe que, en 1476, envió a la ciudad el bachiller Luis Sánchez, lugarteniente de alcalde mayor comisionado para que investigara ciertas vecindades de La Rinconada, señalaba “*que le paresçia que en conçiencia que sacando dos o tres quel dirá y nonbrará, que todos los otros deuan pechar en el dicho logar, asy porque nunca han mantenido nin tyenen la vecindad los seys meses y un día de cada año, segund la ordenación de Sevilla, commo porque non tienen casas ni vienen a ellas...*”¹⁹³. El problema se complicaba cuando también los hijos y nietos de los vecinos naturales de la Sevilla tributaban en la ciudad, tal como aprobaron los oficiales hispalenses reunidos en cabildo al tratar este asunto denunciado los jurados¹⁹⁴. Además, no siempre la ciudad perseguía con la debida determinación estas conductas, como refleja la disposición que los Reyes Católicos mandaron al concejo hispalense en 1487 para que no otorgara cartas de vecindad a ningún vecino de la tierra y revocara las que ya había concedido¹⁹⁵.

c. 2. Hidalguías.

Todos los hidalgos estaban exentos de pagar cualquier clase de pecho o derrama. Pero en ocasiones los que residían en el alfoz eran obligados por los oficiales locales a tributar. En estas situaciones, los hidalgos suplicaban a la ciudad protección y justicia, algo que normalmente hicieron los oficiales de Sevilla enviando cartas a los concejos responsables para recordarles que debían guardar las hidalguías de sus vecinos y devolverles las prendas que les habían tomado. Sin embargo, lo más habitual era que los hidalgos recurrieran a los Reyes para defender sus derechos¹⁹⁶.

¹⁹² El concejo de Sevilla respondió que todos debían pagar el pedido en la villa, pero también que unos diputados debían examinar las vecindades para futuros repartimientos. A.M.S. 1476-XII-20.

¹⁹³ El cabildo aceptó el parecer de Luis Sánchez. Act. Cap., 1476-IX-25.

¹⁹⁴ Los jurados pidieron a Sevilla que, tanto los vecinos de la ciudad que vivían la mayor parte del año en los pueblos porque vendían sus casas de Sevilla y arrendaban viviendas cuando visitaban la ciudad, como los hijos y nietos de vecinos sevillanos, debían pechar en los pueblos donde residían. A.M.S., Act. Cap. 1476-VIII-7. Los oficiales sevillanos sólo aceptaron el primero de los supuestos. A.M.S., Act. Cap., 1476-VIII-14.

¹⁹⁵ “*Sepades que a nos es fecha relación que muchos de los vezinos de la tierra desa dicha çibdad, a fin de defender sus pechos e non pagar lo que deven e son obligados e les cabe pagar, dis que procuran de se faser vezinos de la dicha çibdad de Sevilla, con faores que para ello buscan, donde non saben sus fazjendas e cabdales, e así fechos, llenan carta de vecindad al logar do bienen, e para que non pechen nin sean empadronados allí ni en otra parte alguna, saluo en la dicha çibdad; lo qual dis que es cabsa que los ricos e cabdalos se escusen de pagar e pechar por sus bienes tanto quanto denen e son obligados e que todos los pechos o la mayor parte dellos, cargan sobre las bindas e pobres e huérfanos de los logares do aquéllos bienen e moran.*”. Es una petición de Diego Pérez, jurado de Sevilla y repostero de camas. *Tumbo*, IV, carta fechada el 13 de enero de 1487, pp. 235-236.

¹⁹⁶ Quejas de los hidalgos de Zufre, Villanueva del Camino y Cazalla de la Sierra. A.M.S., Act. Cap., 1476-VII-5, 1478-VI-26 y 1479-X-20. Los hidalgos de Villanueva del Camino pidieron ayuda a la Reina, que se encontraba en Sevilla. Ésta les dio la razón eximiéndoles de pagar los pechos. A.M.S., Act. Cap. , 1478-III-..., doc. inserto (f. doc. 1478-III-25). También en carta enviada por los Reyes Católicos a Sevilla, éstos confirmaron la exención de tributos a

c. 3. Las exenciones a los pueblos de la tierra.

Por diversas circunstancias, el concejo de Sevilla concedió a algunas villas y lugares de su tierra el privilegio de no tributar en ciertos pechos y derramas. Pero para poder eximir del pago de un tributo real a alguno de sus pueblos, Sevilla debía pedir previamente autorización a los Reyes. Este fue el caso de Aroche y Cumbres Mayores, pueblos que por su proximidad a la frontera habían sido dañados especialmente en la contienda con Portugal. El concejo hispalense elevó sus súplicas a los Reyes y éstos eximieron a la villa de Aroche, de manera que lo que le había caído en el repartimiento se distribuiría entre otras poblaciones del alfoz¹⁹⁷. En otras ocasiones, la pobreza extrema de algunos lugares podía provocar su despoblación, por lo que Sevilla, entre otras medidas, acordaba liberar a estos pueblos del pago de tributos. En esta situación estaba Dos Hermanas, “*lugar muy pequeño y pobre*”, cuyo concejo solicitó a la ciudad no contribuir en el pedido y al que Sevilla liberó del pago del mismo, asumiendo pagar ella la suma que se le había repartido¹⁹⁸. No tuvo tanta suerte Las Cabezas, ya que a pesar de ser un lugar declarado franco por el concejo hispalense para que no se despoblara, en el pedido de 1476 Sevilla decidió que pagase los 1000 mrs. que se le habían repartido, aunque se le prometió que en el futuro se le guardaría de nuevo la franqueza¹⁹⁹.

2. LA HERMANDAD.

La difícil y controvertida introducción de la hermandad en Sevilla se produjo en 1478. Tras largas negociaciones entre Alfonso de Quintanilla, Juan de Almaras y el procurador de Villafranca, generales de la hermandad, y un grupo de oficiales nombrados por el cabildo hispalense para tal efecto, se decidieron las cantidades, los procedimientos de recaudación, los

unos hidalgos de Alanís, dada con anterioridad por Enrique IV. *Tumbo*, I, 2, pp. 257-259. En años posteriores, los hidalgos se acostumbraron a acudir con sus reivindicaciones a la Chancillería de Ciudad Real. A.M.S., Act. Cap., 1501-VII-14 y 1501, fol. 179r.

¹⁹⁷ A.M.S., Act. Cap. 1477-VII-14 y 1477-X-17. *Tumbo*, I, 2, pp. 254-255.

¹⁹⁸ Se le eximió de pagar 200 mrs., lo que es indicativo de su precaria situación. A.M.S., Act. Cap., 1476-XI-11.

¹⁹⁹ A.M.S., Act. Cap., 1476-XII-6.

diferentes capítulos de gastos y los plazos de pago necesarios para financiar la Hermandad durante tres años, desde el 15 de agosto de 1478 hasta la misma fecha de 1481²⁰⁰.

El cuerpo de la ciudad aportaría anualmente 1.300.000 mrs, mientras que el conjunto de las poblaciones de la tierra de Sevilla sufragaría 1.600.000 mrs. al año. La cantidad asignada a la tierra de Sevilla se distribuyó en los siguientes capítulos: 1.440.000 para financiar ochenta lanzas, 50.000 mrs. para diez espingarderos, 80.000 mrs. para el salario del capitán y 32.000 mrs. para los emolumentos de los tesoreros. Comparativamente con los últimos pedidos, la tierra salía beneficiada con este reparto, ya que contribuía con un 55,2%, lejos del 66,6 % del pedido de 1475. Sin embargo, se adoptaron mecanismos impositivos distintos para la ciudad y para la tierra. La ciudad recurriría a las imposiciones o sisas, es decir, a los impuestos indirectos sobre ciertas rentas de las alcabalas reales y a los arriendos de las rentas del corretaje, la entrada del vino y la pasada del pescado. Se justificaba la bondad de este procedimiento argumentando que los repartimientos no eran aconsejables, porque se eximía de ellos a los hidalgos, clérigos y frailes. Por el contrario, en los pueblos del alfoz sevillano se impuso como mecanismo de recaudación el repartimiento, considerado más perjudicial por los propios oficiales hispalenses²⁰¹. La responsabilidad de este doble sistema correspondió a los representantes de la Hermandad, que permitieron excepcionalmente que los cuerpos de ciertas ciudades de Castilla recogieran la contribución mediante imposiciones para evitar escándalos y alborotos²⁰². Aunque en la Junta de Dueñas, en 1476, se dispuso que contribuirían a la Hermandad todos los vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares de Castilla, exentos y no exentos, en la Junta general de Pinto, celebrada en los inicios de 1478, se precisó que no tributarían el estado eclesiástico y los hidalgos,

²⁰⁰ El 8 de junio de 1478, Alfonso de Quintanilla y Juan de Almaras solicitaron al cabildo municipal hispalense que nombrara a un grupo de oficiales, para dilucidar con ellos “*en dar orden de donde e como se pagase la hermandad por los tres años venideros*”. De lo contrario, el propio Fernando el Católico nombraría a esas personas y daría sus nombres en la próxima sesión capitular. El cabildo ordenó a Martín Fernández Cerón, alcalde mayor, a Alfonso Pérez Melgarejo y a Roelas, caballeros veinticuatro de la ciudad, que salieran del cabildo para deliberar y nombrar a los diputados que entenderían de los asuntos de la Hermandad. Los oficiales de esta forma escogidos fueron los siguientes: los regidores Luis de Tovar, García Tello y Fernando de Abreu, y el bachiller Luis Sánchez, lugarteniente de alcalde mayor en lugar de Alfonso de Guzmán, como letrado. A estos nombres el cabildo añadió el de los jurados Gonzalo de Cerezo y Francisco de Alfaro. Dos días después se sumaron a estos diputados el tesorero Luis de Medina y Alfonso Pérez Martel, veinticuatro, y Juan de Pineda, escribano mayor del cabildo y de la Hermandad. Las discusiones duraron hasta el 7 de julio, día en que se presentaron al cabildo el resultado de las negociaciones. A.M.S., Act. Cap., 1478-VI-8, 1478-VI-10 y 1478-VI-22.

²⁰¹ A.M.S., Act. Cap., 1478-VI-22 y 1478-VII-7.

²⁰² *Tumbo*, III, 4 agosto de 1484, pp. 501-503. También la tierra de Segovia pagó la contribución a la Hermandad mediante repartimiento, mientras que el cuerpo de la ciudad recogió este tributo mediante sisa. ASENJO GONZÁLEZ, M., *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*, (Segovia, 1986), pp. 525-526. Es posible también que esta medida estuviera unida a los importantes niveles de autoconsumo que tenían los pueblos del alfoz. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “Ciudades y villas andaluzas: variedad impositiva...”, ob cit. p. 497.

pero sí los paniaguados y los hidalgos que hubieran ganado privilegio o carta de hidalguía con Enrique IV y no hubieran servido a los Reyes en las guerras, aunque se les hubiese llamado²⁰³.

El concejo de Sevilla se convirtió, como en el caso de los pedidos, en el órgano rector del proceso de recaudación de esta derrama: además de asumir el papel director en la elaboración del padrón de cuantías, efectuó en base a esos datos la carta de repartimiento. En ella, los contadores de la ciudad distribuyeron entre los pueblos de la tierra, constituidos en unidades fiscales, la cantidad que les había correspondido del total de 1.600.000 mrs. Todo parece indicar que las sumas asignadas en un primer momento para el trienio comprendido entre 1478 y 1481 permanecieron ya inalterables durante todo el periodo que duró la Hermandad, una vez que fueron atendidas las quejas que algunos concejos de la tierra elevaron a la ciudad al considerar que el reparto había sido injusto. De esta manera, en las sucesivas prorrogaciones trienales, que fueron siete y finalizaron en 1498, permanecieron congeladas, tanto la suma total que pagaba la tierra, como las cantidades que cada pueblo aportaba²⁰⁴.

El concejo hispalense, como instancia suprema para la resolución de quejas y peticiones, atendía las reclamaciones de sus pueblos designando a sus oficiales para que las investigaran y solucionaran. Además de las protestas iniciales por el repartimiento, el concejo de Sevilla controlaba la justicia del reparto posterior efectuado por los concejos rurales entre sus vecinos, estudiaba las quejas emitidas por las villas y lugares sobre diferentes cuestiones y actuaba contra los morosos que no querían pagar. Durante el primer año, 1478, todos estos asuntos fueron

²⁰³ ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, (Valladolid, 1974), pp. 155-161. SERRANO L., *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos*, (Madrid, 1943), pp. 173-184.

²⁰⁴ Así parecen señalarlo algunas de las cartas de repartimiento que la ciudad envió a las poblaciones de su tierra. En ellas, las cantidades asignadas a cada villa o lugar fueron las mismas a lo largo del tiempo. Los maravedíes repartidos en los pueblos de la tierra fueron los siguientes: **Aljarafe y Ribera**: Coria: 18.000; Puebla: 13.000; Aznalcázar: 53.500; Sanlúcar la Mayor: 70.000; Escacena: 62.000; Paterna: 48.000; Castilleja del Campo: 15.700; Hinojos: 55.500; Manzanilla: 20.000; Huévar: 27.000; Pilas: 4.500; Salteras: 15.000; Gerena: 25.300; Guillena: 12.300; Aznalcóllar: 8.000; Burguillos: 5.700; Alcalá del Río: 40.500; Rinconada: 13.500; Tejad: 1.000; Chillas: 1.000; mitación de San Juan: 1.500; mitación de Santo Domingo: 1.500; mitación de Cazalla: 1.400; Mitación de Palomares: 3.000; y mitación de Bollullos: 3.200. **Sierra de Aroche**: Aracena: 100.000; Hinojales: 3.700; Cumbres Mayores y de Enmedio: 25.000; Cumbres de San Bartolomé: 8.000; Bodonal: 22.700; Marotera: 2.000; Higuera: 28.400; Fregenal: 120.000; Santa Olalla: 40.000; Cala: 24.600; Zufre: 28.000; Aroche: 20.000; Cortegana: 18.000; Encinasola: 6.500; Almadén: 15.000; El Real: 15.000; Castillo de Ilsa Guardas: 15.000; y Castilblanco: 13.000. **Sierra de Constantina**: Cazalla: 76.000; Alanís: 60.000; Constantina: 66.000; Puebla de los Infantes: 30.000; El Pedroso: 30.000; S. Nicolás del Puerto: 4.000; y Villanueva del Camino: 22.000. **La Campiña**: Utrera: 110.000; Alcalá de Guadaíra: 95.000; y Lebrija: 80.000. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 68, años 1484/85 y 1485/86; caja 69, años 1486/87 y 1487/88, y caja 68, año 1488/89.

llevados por una comisión permanente formada por tres oficiales, dos regidores y un jurado, que eran nombrados y cambiados por el cabildo hispalense cada cuatro meses: los denominados diputados de la hermandad. Más adelante, se designó para tales funciones a diferentes oficiales capitulares, especialmente a los contadores²⁰⁵.

Los concejos rurales elaboraban los padrones de repartimiento, indicando a cada vecino la cantidad real que en justicia le correspondía pechar, y recaudaban la suma asignada para entregarla en los plazos establecidos al tesorero mayor de la Hermandad, el cual, a cambio, les entregaba la correspondiente carta de pago signada y firmada²⁰⁶.

Muy pronto, sin embargo, se elevaron desde diferentes concejos del alfoz peticiones a la ciudad para recaudar el tributo de la Hermandad mediante imposiciones. Constantina, además de indicar que la cantidad que le había sido repartida era excesiva, expuso que muchos de sus convecinos eludían el pecho por ser hidalgos o vecinos de Sevilla, de manera que sólo tributaban los más pobres. Por estas razones, a finales de 1478, solicitó a la ciudad recaudar este tributo gravando ciertos artículos por el periodo de un año -una blanca en la libra de la carne y del pescado y un cornado en el aceite-, arrendando el herbaje de la villa y tomando algunos maravedís de sus bienes de propios. Se personaron ante el cabildo municipal sevillano los alcaldes, el alguacil, dos regidores y el escribano de la villa para negociar la solicitud junto a cuatro regidores nombrados por la ciudad²⁰⁷. El resultado de las reuniones debió favorecer las tesis de Constantina, ya que medio año después esta villa y las de Alcalá de Guadaíra, Lebrija,

²⁰⁵ Los diputados de la hermandad defendían los intereses del concejo “y los agraviados que se fazían a personas vecinas desta çibdad” en las Juntas que celebraba la Hermandad y ante los Reyes. Asimismo, otra de sus funciones era atender las reclamaciones de los concejos de la tierra en asuntos relacionados con la Hermandad. Sin embargo, parece que la actividad de estos diputados se extendió sólo a lo largo de 1478, pues en fechas posteriores desaparece su rastro. Estos diputados escucharon, a instancias de la ciudad, las peticiones de Cumbres Mayores y de Cumbres de S. Bartolomé, en las que ambos lugares se quejaban de un repartimiento injusto. A.M.S., Act. Cap., 1478-I-19, 1478-I-21, 1478-I-28, 1478-VIII-21, 1478-VIII-31 y 1478-X-26.

²⁰⁶ Los concejos de la tierra abonaban el tributo al tesorero de la Hermandad en tres plazos: el uno de septiembre, el uno de enero y uno de mayo del siguiente año. Además, en la carta de repartimiento, el concejo sevillano ordenaba a sus concejos de la tierra lo siguiente: “tomad sus cartas de pago (al tesorero de la Hermandad) e el traslado desta nuestra carta con que tengades su mandamiento y recabdo çierto de como le distes e pagastes los dichos mrs. e vos sean reçebidos en cuenta los sobre dichos mrs. Vos mandamos que repartades syn quiebra alguna non repartiendo más mrs. de lo que vos caben a pagar por el dicho repartimiento, e los unos ni los otros non fagades ende alguna manera, so pena de la merced de los dichos señores Reyes e de las otras penas en la dicha su carta contenida...” A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 68, 1485/86 y 1487 y caja 69, 1487/88, 1488/89.

²⁰⁷ La ciudad diputó para hablar con los oficiales de Constantina a cuatro regidores: Alfonso Pérez Martel, García Tello Fernando de Abreu y Alfonso Pérez Melgarejo. A.M.S., Act. Cap. 1478-VIII-31, carta de Constantina inserta s/f; 1478-IX-4 y 1478-IX-14. Días antes, el concejo de Alcalá de Guadaíra había pedido licencia a Sevilla, para echar por imposición en la carne y pescado lo que abonaría a la Hermandad en los tres años de prórroga. La ciudad remitió el asunto a los diputados de la Hermandad. A.M.S., Act. Cap., 1478-VIII-21.

Cazalla de la Sierra y Alanís recaudaban la Hermandad mediante imposiciones²⁰⁸. El último paso para eliminar en todos los pueblos del alfoz los repartimientos fue dado por el asistente Diego de Merlo. Este agente real propuso con éxito al cabildo de la ciudad la necesidad de implantar las imposiciones en toda la tierra, ya que los repartimientos producían grandes daños y fatigas a la población²⁰⁹. Quedaba claro, por tanto, que el sistema de impuesto indirecto, las imposiciones, resultaba más beneficioso que los repartimientos, ya que éstos últimos fomentaban los abusos, no los pagaban por los exentos y eran más onerosos para el pueblo.

Hay que recordar que los concejos castellanos no tenían autonomía fiscal, puesto que cualquier nuevo impuesto debía ser aprobado por el rey. Por ese motivo, el concejo sevillano solicitó en 1483 la confirmación regia sobre el modo de recolectar la Hermandad y los artículos donde se gravarían las imposiciones²¹⁰. Con todo, la ciudad mantuvo en los primeros tiempos una gran capacidad de decisión sobre su tierra para organizar estas imposiciones: resolvía sobre qué artículos se echaban, en qué porcentaje y a quiénes afectaban. Esta autonomía, sin embargo, se fue reduciendo con el paso del tiempo: en 1487, los Reyes Católicos ordenaron a Sevilla que permitiera que los concejos de los pueblos de su tierra pusieran imposiciones en las rentas del pan cocido, vino, carne, pescado, caza y fruta, porque eran las menos perjudiciales que se podían repartir, al tiempo que advertían que “*non vos entremetades a entender ni entendades en cosa alguna de lo sobredicho, salvo solamente en fazer el dicho repartimiento de lo que así les cabe de la dicha contribución*”. Además, los Reyes enviaron a Pedro de Cervantes, su contino y juez ejecutor de la Hermandad en la provincia de Sevilla, para que auxiliara al concejo hispalense en la elaboración de la carta de repartimiento²¹¹. Desde entonces, en las cartas de repartimiento Sevilla se limitó a indicar a sus concejos rurales que para sufragar la suma solicitada debían echar imposición en las cosas menos dañosas y gravar con una blanca la libra de la carne²¹². Lo que sí hizo el concejo sevillano, como instancia superior de justicia, fue arbitrar los litigios entre los arrendadores de las rentas de la

²⁰⁸ A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-7.

²⁰⁹ A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-23.

²¹⁰ *Tumbo*, III, carta de licencia del Rey al concejo de Sevilla para echar por imposición los maravedíes de la Hermandad de 1483/84. Fechada el 26 de julio de 1483, p. 364. Los Reyes Católicos mandaron a Sevilla que designara a dos veinticuatro y a un jurado para que, junto al asistente de la ciudad y a Nuño de Villafañe, vieran las rentas donde se echarían las nuevas imposiciones que fueran lo menos perjudiciales posibles para la contribución de la Hermandad de Sevilla y su tierra en el año en 1483/84. *Tumbo*, III, carta fechada el 18 de agosto de 1483, pp. 380-381.

²¹¹ *Tumbo*, IV, carta fechada el 20 de agosto de 1487, pp. 229-231.

²¹² A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 68, año 1488/89.

imposición y los concejos de la tierra, cuando los alcaldes de esas poblaciones, jueces en primera instancia, no satisfacían a alguna de las partes²¹³.

Por tanto, las funciones de los concejos de la tierra se incrementaron de forma importante: decidían en qué productos ponían la imposición, arrendaban dichas rentas al mejor postor y, finalmente, abonaban el tributo al tesorero de la Hermandad en los plazos establecidos. Reunidos en cabildo, los oficiales de estos concejos rurales echaban las imposiciones y elegían a seis personas, dos alcaldes y cuatro regidores, para que, ante un escribano público pusieran en almoneda las rentas de las imposiciones y la blanca de la carne. Las rentas eran arrendadas al mejor postor, el cual debía dar al concejo fianzas suficientes. No se remataba la operación hasta transcurridos cuatro meses de la subasta, ya que podía aparecer una postura mejor. Como final del proceso, los concejos mandaban hacer pregón público en el que informaban a los vecinos quién era el arrendador de la Hermandad ese año y en qué productos se establecían los gravámenes. Los concejos de la tierra tenían la responsabilidad de pagar al tesorero de la hermandad en tres plazos y recibir de éste la correspondiente carta de pago²¹⁴.

Pero desde que se comenzó a recaudar la Hermandad en la tierra por vía de las imposiciones, surgieron dos problemas. Uno menor: los plazos en que se pagaría la contribución al tesorero de la Hermandad; y otro mucho más grave: la injusticia que sufrían los comerciantes foráneos y extranjeros. La disyuntiva de los plazos estaba causada por la imposibilidad de cumplir con los tercios establecidos por la Hermandad, ya que los concejos habían arrendado las imposiciones en condiciones diferentes. Por esta razón el diputado provincial de la Hermandad, Álvaro de Castro, presentó en 1479 un requerimiento a la ciudad²¹⁵. A finales de 1480, se llegó a un acuerdo provisional entre González del Castillo, tesorero mayor de la hermandad, y el

²¹³ El arrendador de la renta de la imposición de la Hermandad de Manzanilla cobraba unas penas, que ascendían a 5.000 mrs., a los que no habían pagado la blanca por la compra de cada libra de carne y el maravedí por cada arroba de vino. Tenían que hacerlo en un máximo de tres días. Sin embargo, se quejaba este individuo a la ciudad de que los alcaldes del lugar no condenaban ni obligaban a nadie a realizar tales pagos. El concejo de Sevilla ordenó a los alcaldes del lugar que oyeran a los arrendadores junto a los demandados y luego hicieran justicia. A.M.S., Act. Cap., 1490-XI-26, doc. inserto s/f. Por otro lado, los subastadores y el concejo de Hinojos plantearon a Sevilla el problema de quién era la persona que legítimamente había rematado las rentas de la imposición de la Hermandad. La resolución de la ciudad tuvo que ser obedecida por las partes. A.M.S., Act. Cap., 1494-VII-4, fols. 83v, 84r y 85r.

²¹⁴ Carta enviada por el concejo de Sevilla a todas las villas y lugares de su tierra y fechada el 7 de noviembre de 1487. En ella también se ordenaba que estos concejos comunicaran a la ciudad, mediante fe de escribano público, ante quién se habían arrendado las rentas, por qué cantidad y a quién. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 69, años 1487/88 y 1488/89. En la subasta de las imposiciones de Hinojos estuvieron presentes todos los alcaldes, regidores, el alguacil y el mayordomo del lugar. A.M.S., Act. Cap., 1494-VII-4; fols. 83v, 84r y 85r.

²¹⁵ A.M.S., Act. Cap., 1479-VII-14.

concejo sevillano, mediante el cual se pagaría cada mes una suma fija²¹⁶. Con todo, los Reyes Católicos ordenaron que desde 1483/84 en adelante Sevilla y su tierra pagaran el tributo cada tercio del año, porque en caso contrario el juez ejecutor de la Hermandad o Nuño de Villafañe tendrían el poder de ejecutar los bienes de los concejos deudores²¹⁷.

Las reiteradas quejas de los “*mercaderes y tragineros*” fueron más complicadas de solucionar. Estos comerciantes foráneos y extranjeros estaban obligados a pagar el doble que los vecinos de Sevilla y su tierra, ya que pagaban en la localidad en la que eran vecinos y en los lugares que visitaban. Por estas razones, en 1484, los Reyes ordenaron a Sevilla que cambiase la política fiscal que perjudicaba a esta población forastera y, aunque permitieron que el cuerpo de la ciudad continuara con el sistema de las imposiciones, mandaron que en las villas y lugares de la tierra se tornara a recoger la Hermandad mediante repartimiento²¹⁸. Durante cuatro años así se hizo, desde 1484/85 hasta 1487/88, pero en 1487 Isabel y Fernando rectificaron y autorizaron a los pueblos del alfoz sevillano a recoger el impuesto a través de imposiciones o sisas, con el fin de remediar los grandes agravios y fatigas que los repartimientos estaban causando en dichas poblaciones²¹⁹. Hasta la definitiva desaparición de la contribución de la Hermandad, en 1498, no se volvió a cambiar el mecanismo impositivo.

²¹⁶ Se acordó que los 2.900.000 mrs. que les correspondía pagar a Sevilla y su tierra se abonarían en doce mensualidades de 241.676 mrs. y cuatro cornados. Esta fue la forma de pago durante los años 1480/81, 1481/82 y 1482/83. A.M.S., Act. Cap., 1480-IX-15.

²¹⁷ *Tumbo*, III, carta fechada el 14 de julio de 1483, pp. 361-362.

²¹⁸ *Tumbo*, III, carta fechada el 4 de agosto de 1484, pp. 501-503. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A., “Ciudades y villas andaluzas: variedad impositiva...”, ob. cit., pp. 497-502.

²¹⁹ Los concejos de la tierra se quejaron de que “*vnos se escusan a pagar lo que les cabe de la dicha contribución por razón de los oficios que tienen, e otros por otras vías y maneras, a cabsa de lo qual ellos non pueden así pagar lo que les cabe de la dicha contribución...*”. Se recogería la Hermandad vía imposición a partir del año 1488/89. *Tumbo*, IV, carta fechada el 20 de agosto de 1487, pp. 229-231. La ciudad comunicó este cambio a sus pueblos en noviembre de ese mismo año. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 69, años 1487/88 y 1488/89.

3. LAS ALCABALAS.

A. LAS ALCABALAS EN LA TIERRA DE SEVILLA ENTRE 1475 Y 1495.

La alcabala era un impuesto indirecto y general sobre la circulación de los bienes que gravaba las compraventas y trueques en un 10%²²⁰. Con Alfonso XI, Pedro I y Enrique II fue un impuesto extraordinario, pero en el reinado de Enrique III se convirtió en una renta fija y ordinaria. Aunque en un principio la alcabala se pagaba a partes iguales entre el vendedor y el comprador, con Enrique III el pago estuvo a cargo del vendedor. Era un impuesto que afectaba a todas las capas sociales, nobles, pecheros y clérigos, aunque éstos últimos gozaron de ciertas exenciones. Repercutía en todos los productos: bienes raíces, semovientes y mueble y reportaba las cifras más cuantiosas en los bienes de uso y consumo: pan, vino, pescado, carne, frutas, especiería, pañería, madera...²²¹ Hasta los últimos años del siglo XV, las alcabalas se arrendaron por partidos y, dentro de cada partido, por menudo. Eran recaudadas por los arrendadores según las leyes contenidas en los llamados “*quadernos de alcabalas*”. Con todo, también se obtenía el pago por medio de igualas que los arrendadores acordaban con los comerciantes²²². Con el tiempo, sobre las alcabalas se situaron juros de heredad para otorgar mercedes a la nobleza, con lo que el aumento de los ingresos reales dejó de ser el objetivo principal: este tributo acabó convirtiéndose en una renta pacificadora que garantizaba la estabilidad política y social²²³.

El papel del concejo de Sevilla en la recaudación de la alcabala de los pueblos de su tierra fue muy limitado hasta finales de siglo, ya que fueron los arrendadores de este tributo los encargados de hacerlo conforme a lo legislado en las leyes del “*quaderno*”. Estaba dividida la tierra en partidos, como el partido de las Sierras de Aroche y Constantina o el de Niebla, que incluía el

²²⁰ MOXÓ, S., *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, (Madrid, 1963). También de ese mismo autor y sobre el mismo tema tenemos “Los orígenes de la percepción de alcabalas por particulares”, *Hispania*, nº 18, (Madrid, 1958), pp. 307-339, “Exenciones tributarias en Castilla a fines de la Edad Media”, *Hispania* nº 21, (Madrid, 1961), pp. 163-188 y “Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, (Madrid, 1969), pp. 317-450.

²²¹ LADERO QUESADA, M.A., *La Hacienda Real en Castilla...*, ob. cit., pp. 63-65.

²²² Idem, *ibidem*, p. 68-69.

²²³ ASENJO GONZÁLEZ, M., “Encabezamiento de alcabalas en Segovia y su episcopalía (1495-1506). Innovaciones fiscales y reacción social”, *En la España Medieval*, nº 20, (Madrid, 1997), pp. 256-258.

condado de Niebla, el Aljarafe y la Ribera. El arrendador mayor de estos partidos subarrendaba a una serie de arrendadores menores las rentas que componían la alcabala y éstos tenían la misión de recaudar los mrs. en las poblaciones del alfoz para, posteriormente, entregar esas cantidades al arrendador mayor²²⁴. Las querellas que surgían entre los arrendadores de las alcabalas y los vecinos de los pueblos eran juzgadas por los alcaldes locales y, siguiendo las leyes del cuaderno, estos pleitos no podían salir de la localidad en la que se habían producido²²⁵. Precisamente, uno de los principales motivos de fricción era ocasionado por la insistencia de los arrendadores a emplazar a los vecinos fuera de sus villas y lugares para que otros jueces determinasen sus demandas. De este extremo se quejaron ante el cabildo sevillano los oficiales de Alcalá de Guadaira en 1479, indicando lo perjudicial que resultaba para los vecinos de la villa tener que desplazarse a la ciudad, contra todo lo legislado en el cuaderno y en quebranto de los buenos usos y costumbres²²⁶.

Parece ser que los abusos de los arrendadores fueron una constante. Especialmente virulento fue el enfrentamiento de los pueblos de las Sierras con el arrendador mayor de las alcabalas de ese partido, Francisco de Peñalver. La ciudad tuvo que interceder por sus villas y lugares ante los propios Reyes, los cuales reafirmaron que los vecinos sólo podían ser demandados ante los alcaldes ordinarios de su localidad²²⁷. Incluso, en 1491, los monarcas

²²⁴ Los Reyes comisionaron a Fernando de Bonilla y a Pedro de Vitoria para que apremiaran a los arrendadores menores de las Sierras de Aroche y Constantina de los años 1482 y 1483, para que entregaran al arrendador mayor de ese partido, Diego López, vecino de Sevilla, los maravedíes en los que habían arrendado esas rentas. En caso contrario, ejecutarían sus bienes y si carecían de ellos, les encarcelarían. *Tumbo*, IV, carta fechada el 14 de julio de 1486, pp. 147-148.

²²⁵ También juzgaron estos pleitos los alcaldes de la tierra, pues en 1490 los contadores mayores de la Corte mandaron a Bartolomé Rojas, lugarteniente de Fernán Arias de Saavedra, alcalde de la tierra de Sevilla, que hiciera pronta justicia como reclamaba Juan García de la Puebla, arrendador de las alcabalas de Utrera, de los juicios relacionados con las alcabalas que estaban pendientes. De lo contrario enviarían a su costa un juez ejecutor para que llevara esos casos. *Tumbo*, V, carta fechada el 3 de mayo de 1490, pp. 163-164. Asimismo, fue bastante común que Isabel y Fernando nombraran jueces especiales para causas judiciales relacionadas con las alcabalas: así, entre otros, comisionaron en 1492 a Martín Cerón, alcalde mayor de Sevilla, como juez de las causas judiciales relativas a las rentas de la alcabala de Niebla, Aljarafe y La Ribera; en 1492, a García Sánchez de Alfaro, vecino de Sevilla, como juez ejecutor de la recaudación de las alcabalas del partido de las Sierras de Sevilla; en 1495, a Alfonso de Guzmán, alcalde mayor de Sevilla, para que juzgara las quejas del arrendador mayor de las alcabalas del partido de Niebla, ante el impago de rentas por parte de concejos y particulares; en 1497, al conde de Cifuentes, asistente de Sevilla, para que examinase las pesquisas y los procesos que Diego Pérez de Meneses, arrendador de la alcabala en la Sierra de Sevilla, llevaba contra el concejo de Santa Olalla...*Tumbo*, VI, pp. 324-327, *Tumbo*, VI, pp.47-48, *Tumbo*, VII, pp. 127-130, *Tumbo*, VII, pp. 488-491.

²²⁶ La respuesta de Sevilla fue contundente: mandó pregonar que el cabildo municipal no entendería en adelante de este tipo de asuntos. A.M.S., Act. Cap., 1479-III-3, carta inserta s/f

²²⁷ En 1488 el jurado Diego de Villalobos fue diputado por la ciudad para llevar ante los Reyes ciertos capítulos sobre algunos asuntos relacionados con Sevilla y su tierra. Entre otras cosas, planteó las irregularidades que cometía Francisco de Peñalver, recaudador de las alcabalas en la Sierra de Sevilla. Los Reyes aceptaron esta petición y

decidieron cambiar el cuaderno de arrendamiento de las alcabalas para remediar los daños y fatigas que los recaudadores y arrendadores producían de forma continua a sus pueblos²²⁸.

B. EL ENCABEZAMIENTO DE LAS ALCABALAS.

En 1495, los Reyes Católicos sustituyeron el sistema de arrendamiento en el cobro de las alcabalas por una nueva fórmula: el encabezamiento. El encabezamiento era un concierto por el que cada municipio se comprometía a pagar a la hacienda real una suma o tanto alzado del impuesto que se recaudaba, en este caso de la alcabala, repartiéndose el pago de esa cantidad proporcionalmente por “cabezas” o vecinos “encabezados”²²⁹. Muchas eran las ventajas de este nuevo sistema: petrificaba el impuesto, pues quedaba fijada una determinada cantidad por un periodo de tiempo acordado; se evitaban las irregularidades y abusos de los arrendadores, que tantos problemas habían causado en el pasado; los reyes podían calcular con anticipación los ingresos que iban a recaudar; y se obtenía una mayor eficacia en la recaudación de las alcabalas. Sin embargo, utilizar el método del encabezamiento supuso transformar la propia naturaleza de las alcabalas, que pasaron de ser un tributo indirecto a convertirse en un impuesto directo. Anteriormente pagaba más el que más consumía, pero desde ahora todos pagarían lo mismo, lo cual era injusto, sobre todo en poblaciones donde el nivel de autoconsumo era alto. Además, se podían producir dificultades coyunturales en una población, pérdida de vecinos, una mala situación económica, pero la cantidad con la que debían contribuir no se alteraba. A nivel individual podía ocurrir lo mismo. Por el contrario, las economías emergentes, tanto colectivas como individuales, resultaron beneficiadas por el cambio²³⁰. Otro problema que se presentó era que se encabezara a una localidad con una suma inicial excesiva, que correspondía a la que había tenido la alcabala en su último año de arriendo, porque en este último periodo se hubiera sobrevalorado dicha renta. Esto fue lo que le ocurrió a Cumbres de San Bartolomé, lugar que

ordenaron que todos los vecinos de la tierra fueran demandados ante los alcaldes ordinarios de su villa o lugar. A.M.S., 1488-I-21.

²²⁸ Los contadores mayores de Sevilla fueron los encargados de elaborar este “*quaderno nuevo*”. Los Reyes insistieron en que se aplicaran estas nuevas leyes, ya que los arrendadores se resistían a aplicarlo todavía en 1493. *Tumbo*, VI, carta fechada el 12 de junio de 1493, pp. 432-433.

²²⁹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, (Madrid, 1984), pp. 596-597.

²³⁰ ASENJO GONZÁLEZ, M., “Encabezamiento de alcabalas en Segovia...”, ob. cit. pp. 258-261 y 276-279.

había sido encabezado en 107.060 mrs., ya que los últimos arrendadores habían pujado en exceso, 30.000 mrs. más de lo habitual, y habían tenido pérdidas por ello. Como consecuencia de este encabezamiento erróneo, este pueblo empezó a despoblarse aceleradamente: en poco tiempo ochenta vecinos lo habían abandonado y se habían trasladado a Portugal y a Granada. Para los que se habían quedado era ya casi imposible reunir la suma que se había establecido²³¹.

En la tierra de Sevilla el sistema de arrendamiento se instauró en 1495, con una vigencia de siete años y al precio en que estuviese arrendada la renta de la alcabala en cada localidad en 1495. Este fue el caso de Fregenal de la Sierra, cuyo procurador encabezó a la villa a principios de 1496²³². Se señalaba que los hidalgos no debían pechar en el repartimiento que efectuara la villa si no lo deseaban, pero debían pagar lo que les correspondía de alcabala cada año, según las leyes del cuaderno.

Sin embargo, por estas fechas la mayoría de los pueblos no se habían acogido todavía al nuevo sistema, ya que a finales de 1496 los Reyes Católicos tuvieron que amonestar a las numerosas villas y lugares que todavía no se habían encabezado. Se dispuso que para todos ellos el encabezamiento tuviera una duración de cinco años y que comenzara el primer día de enero de 1497²³³. Con todo, bien entrado el año 1498 Cazalla de la Sierra todavía acordaba, en presencia

²³¹ El concejo de Cumbres de San Bartolomé expuso el problema a Sevilla y le pidió que diputara a una persona con conciencia para que encabezase de nuevo el lugar. La carta venía acompañada de una fe de Juan García, escribano público, en la que se indicaba el número de vecinos que habían abandonado el pueblo en los últimos años. Este último documento está fechado el 19 de febrero de 1499. A.M.S., Sección XVI, doc. 761. También el Castillo de las Guardas tuvo similares problemas, ya que su concejo encabezó el pueblo por 65.000 mrs., mientras que el arrendador y recaudador mayor de las alcabalas de 1495, Diego Pérez de Meneses, afirmaba que el valor de la alcabala de dicha localidad había ascendido a 106.000 mrs., más ocho arrobas de miel y media carga de pescado. *Tumbo*, VII, 6 de abril de 1496, pp. 258-260.

²³² Esta carta fue enviada al concejo de Fregenal por Alfonso de Quintanilla y Diego Muela, encargados de los encabezamientos del Reino. *Tumbo*, VI, carta fechada el 9 de febrero de 1496, pp. 481-482.

²³³ Los motivos por los que no se habían encabezado eran varios: por desconocimiento, por negligencia y porque algunos vecinos y regidores de esas localidades habían sembrado de dudas y temores al resto de la población. Del partido de Niebla no se habían encabezado las siguientes villas y lugares pertenecientes a la jurisdicción sevillana: Coria, Puebla, Aznalcázar, Sanlúcar la Mayor, Paterna, Escacena, Castilleja, Salteras, Alcalá del Río, Rinconada, Hinojos, Pilas, Villanueva del Ariscal, Huévar, Gerena, Bollullos de la Mitación, Aznalcóllar y Chillas. Del partido de la Sierra de Constantina y Aroche tampoco lo habían hecho Villanueva del Camino, Puebla de los Infantes, Constantina, S. Nicolás del Puerto, Alanís, Cazalla, Castilblanco, Aroche, El Cerro y Aracena. Todos estos concejos tenían un plazo de treinta días para que sus procuradores asentaran sus encabezamientos ante Alonso de Quintanilla y Diego Muela. *Tumbo* VI, son dos cartas fechadas el mismo día, el 18 de diciembre de 1496, pp. 420-425.

de Fernán Ruiz Cabeza de Vaca, veinticuatro de Sevilla, que la alcabala no fuera arrendada sino encabezada, a excepción de la carnicería, del viento y de las mercancías de los forasteros²³⁴.

Era a los concejos de la tierra de Sevilla a quienes correspondía efectuar el repartimiento de la cantidad por la que se habían encabezado. Para ello, los oficiales nombraban a seis buenas personas, dos de pequeña, mediana y mayor cuantía, para que juramentados efectuaran un repartimiento justo e imparcial entre todos los vecinos y moradores del pueblo. De este repartimiento se excluía a los hidalgos, los cuales pagarían la alcabala según las leyes del cuaderno. Sin embargo, si éstos decidían encabezarse, uno de ellos debía participar, junto a los seis hombres buenos, en la elaboración del repartimiento. También tenían los oficiales de los concejos la responsabilidad de apremiar y presionar a todos los vecinos para que pagasen lo que les correspondía y, además, suya era la obligación de recaudar las sumas encabezadas en los plazos estipulados para llevarlas a Sevilla y entregarlas a las personas nombradas por los Reyes²³⁵. En este último punto fue donde surgieron problemas, ya que no se entregaban a tiempo las cantidades concertadas. Para solucionar en parte esta situación, Isabel y Fernando permitieron que los concejos de la tierra pusieran cogedores, de manera que ordenaron al concejo hispalense que permitiera a sus concejos rurales nombrar y pagar a esos cogedores²³⁶.

El concejo de Sevilla aumentó su capacidad de intervención en los concejos de su alfoz con el sistema del encabezamiento de las alcabalas²³⁷. En primer lugar, era el encargado de elaborar los padrones de cuantías, establecer los baremos, fijar las cuantías y poner los topes de

²³⁴ Reunidos a campana tañida la mayor parte de los vecinos y todos sus oficiales en la plaza, en presencia de Hernán Ruiz Cabeza de Vaca se quejaron del sistema de arrendamiento y “*a grandes bozes*” dijeron que querían encabezarse. El referido veinticuatro informó de todo a la ciudad. La reunión se efectuó el 1 de mayo de 1498. A.M.S., Sección XVI, doc. 743 y 744.

²³⁵ *Tumbo*, VI, 9 febrero 1496, pp. 481-482. En el año 1499, Francisco Pinelo, jurado y fiel ejecutor de Sevilla, y Juan de la Fuente, jurado de Sevilla y contino real, fueron los encargados por los Reyes de recoger las sumas recaudadas de las rentas de las alcabalas de la tierra de Sevilla. *Tumbo*, VIII, p. 420.

²³⁶ El Rey ordenó a la ciudad que permitiera que los concejos que quisieran tener un cogedor lo tuvieran. *Tumbo*, VIII, carta fechada el 14 de marzo de 1499, p. 420. Sin embargo, un año más tarde, los Reyes mandaron de nuevo al concejo sevillano que autorizara a Cazalla de la Sierra a hacer un repartimiento para pagar el salario de los cogedores de las alcabalas, que ascendía a 9.000 mrs., so pena de 10.000 mrs. Abonarían al oficial lo estipulado en las leyes del cuaderno: 30 mrs. por millar. *Tumbo*, IX, 7 febrero de 1500, pp. 207-208.

²³⁷ En la villa de Madrid la gestión del encabezamiento la llevaron a cabo los oficiales del concejo, bajo la supervisión de la justicia y los seismeros. El concejo elegía a dos regidores para que organizaran el cobro y fiscalizaran las cuentas de esta renta. LOSA CONTRERAS, C., *El Concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, (Madrid, 1999), p. 429. En Segovia la gestión del encabezamiento se encomendó a la Comunidad de Segovia, que nombraba a los diputados necesarios para la recaudación. También la Comunidad tenía la capacidad de recaudar las alcabalas y las tercias en las villas y lugares de su tierra que desearan encabezarse. ASENJO GONZÁLEZ, M., “Encabezamiento de alcabalas en Segovia...”, ob. Cit., pp. 263-266.

arriba y abajo. Además, los Reyes ordenaron a Sevilla que velase que los concejos de su alfoz hiciesen con prontitud los repartimientos y procediesen a recaudar y pagar sus rentas en los plazos establecidos. El concejo hispalense también era el juez en los conflictos entre los oficiales de los concejos rurales y sus vecinos. De esta manera, en 1501, diecinueve vecinos de Constantina denunciaron ante la ciudad que el repartimiento efectuado por los oficiales de la villa había sido totalmente fraudulento, ya que no se habían incluido en él ni los propios oficiales, ni una serie de personas protegidas por éstos, de manera que muchos contribuyentes pechaban el doble de lo que en justicia les correspondía. Como respuesta, el cabildo municipal sevillano dió poder al alcalde de justicia de Constantina, el bachiller Salvador de Chaves, para que, junto a seis hombres buenos por él nombrados, vecinos de la villa, escuchara a los autores del repartimiento y a los querellantes e hiciera justicia²³⁸. Las mismas razones, un repartimiento injusto, movieron a vecinos de Higuera de la Sierra y de Bodonal a presentar quejas ante el ayuntamiento de la ciudad. Éste diputó al bachiller Alonso Ortiz, alcalde de justicia de Fregenal, y al jurado Fernando de Laredo, para que vieran el repartimiento efectuado y, en caso de injusticia, realizasen uno nuevo designando para ello a seis nuevos hombres buenos²³⁹.

²³⁸ Los denunciantes solicitaron a la ciudad que nombrase a un hombre bueno, para que con seis diputados y un escribano volviera a efectuarse un repartimiento más justo. A.M.S., Act. Cap., 1501-V-7, doc. inserto s/f, fols. 69r y 71v.

²³⁹ En el caso de Bodonal, el jurado comisionado recibiría un salario de 100 mrs. diarios por su trabajo. Se lo pagarían los que habían hecho el repartimiento, si este había sido injusto, o los querellantes, en el caso de que sus acusaciones fueran falsas. A.M.S., 1501, carta s/f, fols. 84r y 84v. En Higuera de la Sierra, Alonso de Ortiz no llegó a intervenir, porque las partes en litigio se pusieron de acuerdo en elegir a unos hombres buenos, para que revisaran el repartimiento. A.M.S., 1501; carta inserta fechada el 10-VI-1501; fol. 18r.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Cuando Isabel accedió al trono, encontró a los gobiernos municipales castellanos, en particular a los andaluces, aquejados de una serie de males comunes. Por un lado, el número de regidurías sufría un incremento espectacular, los oficios públicos se hallaban completamente patrimonializados, los mecanismos jurídicos de transmisión de los oficios eran una amalgama confusa y desordenada que fomentaba la corrupción y la comercialización de los cargos municipales, y el absentismo de los que desempeñaban las labores de gobierno local se presentaba como un problema incipiente. Por otro lado, las principales ciudades andaluzas, Sevilla entre ellas, escapaban al poder regio, ya que estaban dominadas por la alta nobleza de la región. Con estos magnates, las aristocracias locales habían establecido lazos de dependencia política a través de sueldos o *acostamientos* y participaban en bandos y parcialidades que desangraban economías y vidas.

Sevilla, la mayor ciudad del Reino, constituye un valioso paradigma para analizar las medidas que los Reyes Católicos tomaron para resolver estas deficiencias que padecían los concejos andaluces en los albores del siglo XV, ya que los propios monarcas utilizaron a la ciudad hispalense como ejemplo de las relaciones que deseaban implantar entre la Corona y los gobiernos municipales.

La primera misión de Isabel y Fernando fue la pacificación de Sevilla y su región y la imposición en ellas de la autoridad real. En la larga y trascendental visita que realizaron a la ciudad (julio 1477- septiembre 1478), alcanzaron esos objetivos. Liberaron a la ciudad y a su tierra del poder al que les tenía sometida la alta nobleza, en particular el duque de Medina Sidonia y el marqués de Cádiz, obligando a ambos nobles a abandonar Sevilla; recuperaron las fortalezas, tanto las situadas a intramuros de la urbe como las del alfoz, y las pusieron para siempre en manos de sus fieles; y, finalmente, designaron a Diego de Merlo asistente de la ciudad y le dotaron de amplios poderes. Pero no sólo rescataron Sevilla del yugo de la alta nobleza, sino que

asentaron las bases para que el patriciado urbano no restableciera su poder político y orientara sus esfuerzos a tareas meramente administrativas.

La alta nobleza -el duque de Medina Sidonia, el marqués de Cádiz, el duque de Plasencia y el señor de Moguer- se había infiltrado en el gobierno municipal sevillano ocupando algunas de sus alcaldías mayores a lo largo del siglo XV. Pero, desde 1479, su influencia era ejercida indirectamente a través de sus tenientes, ya que ellos no acudían personalmente a los cabildos por voluntad regia. No obstante, los Reyes Católicos continuaron tomando durante su reinado medidas encaminadas a reducir la influencia de la alta nobleza en la ciudad, hasta lograr casi apartar a sus lugartenientes de los cabildos municipales. La más importante de todas ellas se produjo en 1500, cuando dispusieron que los alcaldes mayores no necesitaban asistir a dichas reuniones para recibir íntegro su salario: sus emolumentos estarían desde entonces vinculados a sus labores judiciales. La evolución de la participación de estos tenientes de alcalde mayor en las asambleas de la ciudad lo dice todo: hasta 1480, asistían a las reuniones municipales el 50%, pero en los inicios del siglo XVI había disminuido su presencia al 8,5 %.

En lo que consideramos una segunda fase, los Reyes Católicos abordaron el problema de la corrupción y las irregularidades que, contra leyes y ordenamientos, caracterizaban a los gobiernos urbanos castellanos en la décimoquinta centuria, abusos y mala gestión cuya responsabilidad recaía sobre las oligarquías municipales. Las Cortes de Toledo de 1480, convocadas tras la guerra de Sucesión para pacificar el Reino y reformar las instituciones castellanas, crearon la base legal, que posteriores pragmáticas y ordenanzas mejoraron y matizaron, de la reestructuración del régimen municipal.

Las Leyes 62 y 84 de las citadas Cortes, acompañadas de las pragmáticas de 1494 y 1501, eliminaban los principales instrumentos de transmisión de cargos públicos -la licencia para renunciar a los oficios, la “carta expectativa” y el “juro de heredad”- y ponían orden a una situación caótica que fomentaba la comercialización de los oficios y no permitía la supervisión regia de dichos traspasos. El único mecanismo jurídico superviviente fue la renuncia del titular en beneficio de un tercero, sistema que perduraría siglos y que permitía el control del rey. Sin embargo, este dispositivo no cercenó el fenómeno de la patrimonialización de los oficios en Sevilla sino que, por el contrario, fomentó la transmisión de los cargos públicos, sobre todo a familiares. Con todo, el logro consistía en que regulaba adecuadamente un fenómeno que había

escapado del control de la Corona en los últimos tiempos. Es importante hacer notar que junto a la renuncia convivió la provisión libre de los oficios, mediante la cual los Reyes Católicos, aprovechando determinadas circunstancias, designaban a personas de su entera confianza. Esta forma de intervencionismo regio queda palpable si presentamos algunas cifras: Isabel y Fernando designaron libremente el 45% de las veinticuátras sevillanas, alrededor del 25% de las juraderías y el 50% de las fieles ejecutorías.

El incremento desmesurado de los cargos municipales también trató de frenarse en las Cortes de Toledo de 1480. Este proceso, que afectaba especialmente a Andalucía, se concentra en Sevilla en las veinticuátras: entre 1476 y 1480 había en la ciudad 49 caballeros veinticuatro, más del doble de lo establecido. En este caso, la eficaz aplicación de la Ley 85 hizo disminuir su número a casi la mitad, entre 27-30, en los primeros años del siglo XVI. Sin embargo, no resultó tan sencillo combatir otro de los males que aquejaban al gobierno municipal sevillano: el absentismo. La Ley 105 de las Cortes de Toledo, recordada en las ordenanzas municipales de 1492 y complementada en 1500, no tuvo el efecto deseado. Es más, a pesar de las penas dispuestas contra los que no residieran en su oficio, el absentismo injustificado aumentó en Sevilla alarmantemente en la última década del reinado de Isabel I. En estos años, casi el 45% de los caballeros veinticuatro fueron oficiales absentistas en alguna ocasión. La mayoría de ellos eran “*extrangeros*”, es decir, que no eran vecinos de Sevilla ni estaban arraigados a la ciudad por intereses económicos o políticos. Se trataba, en su mayor parte, de hombres a los que los Reyes Católicos habían otorgado el oficio para recompensar sus servicios y lealtades. Pero este fenómeno sólo explica en parte el creciente desinterés por ejercer los oficios públicos que se palpaba en Sevilla, especialmente en los cargos relacionados con el gobierno de la ciudad. La disminución de la presencia de regidores a los cabildos municipales -caballeros veinticuatro en su mayoría, fieles ejecutores, contadores, alcaldes de la tierra...- comenzó con la guerra de Granada y se agudizó en los años noventa e inicios del siglo XVI. En estos últimos años, la asistencia media a las sesiones capitulares ascendió a 4,5 regidores, lo que suponía la incomparecencia de casi el 90% de estos oficiales. Esta situación era fruto del desencanto de unas reuniones completamente dominadas por el asistente y los regidores fieles a la Corona, de unas asambleas que habían perdido todo su contenido político de antaño y languidecían en el desempeño de las labores administrativas que regulaban la vida diaria de la ciudad. Porque, en efecto, el intervencionismo regio había acabado con la autonomía municipal y ello había disminuido drásticamente el interés

por formar parte del gobierno de la ciudad. Lejos quedaban esas sesiones que, aunque controladas por la alta nobleza, llegaban a ser multitudinarias, acaloradas y bulliciosas, reuniones a través de las cuales los oligarcas gobernaban Sevilla y su tierra sin olvidar nunca la defensa de sus propios intereses. En su lugar, en las postrimerías del siglo XV y primeros años de la siguiente centuria, se sucedieron monótonas y apagadas asambleas que, bajo la atenta mirada del asistente, trataban aspectos más rutinarios y menos relevantes, aunque necesarios, de la organización municipal, eso sí, de una manera más ecuánime y desinteresada que en el pasado.

Sin lugar a dudas, la medida más eficaz que los Reyes Católicos llevaron a cabo en Sevilla para intervenir en su gobierno fue la introducción en ella de un asistente. Este agente regio fue un valiosísimo instrumento para pacificar la ciudad, controlar los abusos del patriciado urbano y reforzar el poder real. Los Reyes Católicos generalizaron en las ciudades y villas castellanas la presencia de los corregidores y asistentes, los implantaron en ellas de forma sistemática y definitiva y, fruto de una larga labor legislativa, perfeccionaron este oficio. La designación de Diego de Merlo como asistente de Sevilla en julio de 1478, días antes de que los Reyes abandonaran la ciudad, fue uno de los nombramientos más tempranos.

Los poderes que confirieron Isabel y Fernando a Diego de Merlo y, posteriormente, a Juan de Silva, asistentes de Sevilla, eran sensiblemente inferiores a los que correspondían a un corregidor, pero fueron suficientes para alcanzar el objetivo marcado: el dominio de la Corona sobre el gobierno municipal y la justicia de Sevilla y su tierra. En virtud de su carta de nombramiento, el asistente sevillano sólo necesitaba el apoyo de un tercio de los votos presentes para imponer sus criterios en los cabildos municipales. Ayudados por los regidores fieles a los Reyes Católicos, a los dos asistentes les resultó fácil controlar las reuniones capitulares: en contadísimas ocasiones fueron derrotadas las tesis de Merlo, mientras que, según la fragmentada documentación disponible, Juan de Silva y sus tenientes no perdieron nunca ninguna votación. Asimismo, el asistente y sus tenientes se convirtieron en jueces civiles y criminales en todos sus grados, aunque su mandato no trajo la suspensión de los alcaldes mayores ni del alcalde de justicia, oficiales a los que asistió en el ejercicio de la justicia. La fiscalización y administración de ésta en los pueblos de la tierra de Sevilla también fue labor de los tenientes de los asistentes, los cuales visitaban anualmente el alfoz impartiendo justicia en primera instancia y en grado de apelación, y supervisando el buen funcionamiento de las instituciones de esos núcleos rurales. Tampoco escaparían del control del asistente los fieles ejecutores, ya que estos oficiales

quedarían subordinados a uno de los tenientes de este agente real. Por último, el asistente sería desde su instauración el capitán de las huestes concejiles de Sevilla, sustituyendo en esta labor al alguacil mayor de la ciudad, oficial que también vería mermadas sus atribuciones policiales desde la llegada de este representante real.

Una de las causas por las que se hizo necesaria la presencia del asistente fue la progresiva desvirtuación de los oficios de jurados y fieles ejecutores. El primero de ellos tenía como competencia principal la defensa del común y la fiscalización de la labor del gobierno municipal, pero su decadencia a finales del siglo XV era evidente. A pesar de que los jurados eran elegidos por los vecinos de sus respectivas collaciones, las juraderías se habían patrimonializado. Se detectan en estos años muchas elecciones que recubrían de un velo de legalidad la transmisión del oficio de padres a hijos. En otros muchos casos no eran necesarios estos simulacros, ya que simplemente se acudía a los instrumentos jurídicos de transmisión habituales en otros oficios: las licencias y, desde 1480, las renunciaciones. Las elecciones fraudulentas -caracterizadas por los sobornos, coacciones, duplicidad de votos, presencia de electores que no eran vecinos de la parroquia...- completaban el viciamiento del sistema. Como resultado final, la esencia del oficio, su representatividad popular, había desaparecido. Asimismo, los propios Reyes Católicos ahondaron en este problema cuando, aprovechando las vacantes de sus titulares, producidas en su mayoría por condenas de herejía, designaron como jurados a individuos de su plena confianza. Se añadía a todo esto la circunstancia de que, a finales de la Edad Media, los miembros de las juraderías estaban unidos al patriciado urbano por lazos familiares e intereses comunes, de manera que difícilmente podían defender los derechos de sus vecinos frente a las arbitrariedades de una oligarquía gobernante con la que se sentían identificados.

Frente a los fieles ejecutores, cuya originaria misión era también el control del gobierno municipal, los Reyes Católicos tomaron una serie de medidas encaminadas a reconvertir este oficio en un instrumento más del intervencionismo regio. El cargo se hallaba sumido en una larga y profunda crisis, y la intromisión del concejo sevillano se apunta como una de las causas de su total inoperancia y del desprestigio que sufría. Los Reyes Católicos consiguieron que esta institución fuera dirigida por su asistente a través de uno de sus tenientes que, desde entonces, se convirtió en el alma del oficio. Este teniente logró desarrollar las competencias económicas y administrativas propias de la fiel ejecutoría evitando, al tiempo, las presiones e injerencias del patriciado urbano. Como medida complementaria para estos fines, Isabel y Fernando designaron,

siempre que las circunstancias se lo permitieron, a hombres de fidelidad constratada, de manera que, a finales de su reinado, de los siete fieles ejecutores que había, incluido el teniente del asistente, cuatro de ellos estaban desvinculados de la oligarquía sevillana y se caracterizaban por una lealtad a la Corona sin fisuras.

Otra forma de control que utilizaron los Reyes Católicos fueron los llamados juicios de residencia. Esta práctica, prevista en las Partidas y usada ya por Alfonso XI, se empleó inicialmente por Isabel y Fernando para fiscalizar las actuaciones de los tenientes del asistente, pero en las postrimerías de la décimoquinta centuria se extendió no sólo al propio asistente sino al resto de los oficiales de la ciudad -alcaldes mayores, alguacil mayor y fieles ejecutores- y al buen regimiento y gobernación de Sevilla. Los jueces de residencia enviados por los monarcas procedían a la suspensión temporal de cada uno de los oficios durante cuarenta días, periodo en el que desarrollaban la residencia pública y la pesquisa secreta. Asimismo, también se extendieron estos juicios a la tierra de Sevilla, donde el juez enviado por los Reyes investigaba durante más de cien días las visitas efectuadas por los alcaldes mayores y los tenientes de asistente a los pueblos del alfoz sevillano, la restitución de términos, la labor de los alcaldes de la tierra y de los alcaldes de la justicia de Fregenal y Constantina, las actividades de los oficiales locales y la fiscalidad de estos núcleos rurales.

También la intervención de los Reyes en la elaboración de leyes y ordenanzas que regulaban la vida concejil de la ciudad fue en continuo aumento: desde disposiciones de carácter general para toda Castilla que debía incorporar y cumplir el concejo sevillano en lo que le atañía, hasta ordenanzas generales para la ciudad. Asimismo, numerosas cartas reales regulaban aspectos parciales de la vida concejil sevillana y confirmaban las normas cuya elaboración correspondía al concejo hispalense. De esta manera, las leyes de las Cortes de Toledo de 1480 y muchas de las pragmáticas que siguieron, sobre todo a partir de los años noventa, condicionaron definitivamente al gobierno municipal de Sevilla. Por otro lado, fueron especialmente significativas las nuevas ordenanzas generales que Isabel y Fernando otorgaron a la ciudad el 30 de mayo de 1492 y el 21 de junio de 1500.

Sevilla se comportaba como un “señor colectivo” al que se subordinaban los núcleos rurales de su alfoz, pueblos “vasallos” sobre los que ejercía el mero y mixto imperio: potestad legislativa, dominio político y judicial, explotación de sus más importantes recursos económicos y

fiscalización de sus haciendas. También colaboraba con la Corona en la recaudación, tanto de los repartimientos militares, como de los impuestos extraordinarios –pedido y contribución a la Hermandad-.

En 1479, el concejo hispalense, dirigido por el asistente Diego de Merlo, elaboró el corpus legislativo que regulará desde entonces el sistema electoral por insaculación de los alcaldes mayores, alguaciles, mayordomos y regidores de los pueblos de su tierra. Con esas disposiciones se unificaban los criterios de elección y se evitaba la creación de oligarquias locales y la patrimonialización de esos oficios. En consecuencia, el control de la ciudad sobre sus pueblos en materia política fue muy férreo: supervisaba el proceso electoral, arbitraba los conflictos que se producían y confirmaba a los elegidos. Además de esto, designaba directamente a jurados, escribanos, corredores y contadores. Asimismo, la dependencia judicial de estos núcleos urbanos con respecto a Sevilla era casi absoluta. En materia criminal, los oficiales que juzgaban, tanto en primera instancia, como en grado de apelación, procedían de la ciudad y, desde 1495, los recursos de alzada eran entendidos por los alcaldes mayores y el asistente de forma colegiada. En materia civil, los juicios que superaran los 3.000 mrs. de cuantía se podían apelar ante el asistente y los alcaldes mayores.

Visto el panorama, los Reyes Católicos matizaron esta relación de dependencia político-judicial y trataron de hacer más patente su presencia en estas villas y lugares, con el objeto de mejorar su gobierno y conseguir una mayor justicia en la comarca. El mecanismo que idearon para ello fueron las visitas anuales que los tenientes del asistente tuvieron la obligación de efectuar junto a los tenientes de los alcaldes mayores desde 1492. En ellas inquirían la labor de todos los jueces y ejercían la justicia en todos sus grados, tanto en materia criminal, como civil, y fiscalizaban el gobierno de los concejos rurales. Complemento de estas inspecciones fue el envío, arriba mencionado, de jueces de residencia para que hicieran pesquisa de las actuaciones de los alcaldes de la tierra y de los alcaldes de la justicia de Fregenal y Constatina. Además, los Reyes Católicos prestaron especial atención a estos oficiales sevillanos. Así, respecto a los alcaldes de la justicia, velaron porque fueran letrados y que su labor bianual se examinara en un juicio de residencia. En relación con los alcaldes de la tierra, procuraron la idoneidad de sus tenientes y que estos jueces rindieran cuentas cada año de sus actividades al asistente y a los alcaldes mayores de Sevilla.

Isabel y Fernando también intervinieron en la explotación que Sevilla llevaba a cabo de los recursos económicos que poseía en su alfoz. Pretendían, a un tiempo, defender sus intereses económicos, reforzar su presencia y su poder en esas tierras, y suavizar la relación de dependencia que sufrían sus poblaciones rurales evitando los abusos más manifiestos que les infringía el concejo hispalense. En relación a las importantes rentas que Sevilla gozaba en su tierra -almojarifazgos, almotacenazgos, rodas, pontajes, barcajes...-, los Reyes Católicos ordenaron en los inicios de los noventa una serie de pesquisas que sacaron a la luz injusticias y arbitrariedades del concejo sevillano, y que tuvieron como respuesta la promulgación de los nuevos aranceles del almojarifazgo, de las rodas y, posiblemente, del almotacenazgo. Mayor energía tuvieron que emplear los Reyes para tratar de solucionar uno de los más graves problemas de ese periodo: la usurpación de los bienes comunales. Guardián de su integridad, el concejo hispalense era incapaz de defenderlos, ya que era precisamente la propia oligarquía sevillana la autora de la mayor parte de las apropiaciones indebidas de tierras y derechos comunales. En las Cortes de Toledo de 1480, crearon Isabel y Fernando un procedimiento judicial lo suficientemente eficaz para que los jueces de términos pudieran restituir las tierras usurpadas. Será en los años noventa cuando estos jueces enviados por los Reyes empiecen a actuar con el suficiente rigor. Asimismo, a finales del siglo XV, Isabel y Fernando también limitaron las concesiones de licencias que el concejo sevillano venía otorgando para la explotación de los bienes comunales de su alfoz.

APÉNDICE DOCUMENTAL¹

¹ Normas de transcripción:

- Desarrollo de las abreviaturas.
- La ortografía se ha respetado.
- Tilde allí donde no exista equívoco de lectura o interpretación.
- Actualización de los signos de puntuación y de mayúsculas y minúsculas.

Abreviaturas utilizadas:

- [...]: Palabras o frases no legibles.
- [xyz]: Palabras o frases de lectura inducida.
- - : Guión que sustituye a un calderón, signo ortográfico usado para señalar el comienzo de un nuevo párrafo.

APÉNDICE DOCUMENTAL

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

1. **1474, noviembre. Sevilla.**
Relación al cabildo municipal sevillano de los alcaldes mayores, regidores, fieles ejecutores y jurados que andan en favor de la justicia de diez en diez días.
2. **1476. Sevilla.**
Carta de los dos alcaldes de Gerena presentada al cabildo municipal sevillano, en la que suplican a sus oficiales no ser apresados ni tener que pagar las quiebras que este lugar había declarado, tanto en el repartimiento efectuado para pagar a los caballeros que acudían al servicio del Rey, como en la parte del pedido que había correspondido a la localidad, ya que dichas deudas se habían originado porque los más pudientes se eximían de pechar alegando diversas exenciones y falsas vecindades con Sevilla, de manera que la carga fiscal recaía injustamente sobre los más pobres.
3. **1476. Sevilla.**
Carta de mandamiento de Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia, y de Pedro Enríquez, Adelantado Mayor de Andalucía, presentada al cabildo municipal sevillano, en la que prohíben que ni los caballeros ni otras personas tengan allegados y que nadie participe por razón alguna en altercados ni debates, de manera que, a partir de entonces, doce caballeros tendrán la misión de guardar la paz en la ciudad, y todos los caballeros de la ciudad estarán obligados a hacer pleito homenaje y jurar estas escrituras.
4. **1478, julio 7. Sevilla.**
Acuerdo presentado en el cabildo municipal sevillano entre los diputados de la Hermandad, Juan Ortega, Alfonso de Quintanilla y Juan de Almarás, y ciertos diputados designados por la ciudad sobre la aportación que el cuerpo de Sevilla debía abonar a la Hermandad cada uno de los tres años comprendidos entre agosto de 1478 y agosto de 1481, en el que se pormenorizan las funciones y salarios de los oficiales que componen la Hermandad sevillana, los sueldos del contador y de los diputados general y provincial de la Hermandad, las quitaciones de las lanzas asignadas al duque don Alfonso, el salario de éste y el sueldo del capitán de las mismas, todo lo cual asciende a 1.300.000 mrs. anuales. Asimismo, los oficiales diputados por la ciudad disponen que los pueblos de la tierra aporten a la Hermandad 1.600.000 mrs. cada uno de esos tres años, con el objeto de

pagar ochenta lanzas, diez espingarderos y los salarios del capitán del ejército y de los contadores mayores de la ciudad.

5. 1478. Sevilla.

Carta de poder de Alfonso Enríquez, almirante mayor de Castilla, dirigida a los oficiales municipales sevillanos y al resto de las autoridades de las ciudades y villas pertenecientes al Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz, así como a los capitanes, patrones, comitres y marineros de dichas circunscripciones, en la que designa como su lugarteniente por seis años a Ruy González Portillo, vecino de Valladolid, al que otorga todos los poderes inherentes al almirantazgo, recordando que por facultad del Rey entre ellos se encuentra incluido el oficio de veinticuatro, con voz y voto en el cabildo hispalense.

6. 1477, mayo 17. Gerena.

1477, diciembre 1. Sevilla.

Gonzalo de Stúñiga, ante escribano publico, renuncia su veinticuatría en beneficio de su hijo Pedro. En consecuencia, el cabildo municipal sevillano recibe a Pedro de Stúñiga como nuevo caballero veinticuatro.

7. 1478, septiembre 14. Sevilla.

Presentación y juramento de Antón Serrano ante el cabildo municipal sevillano como nuevo jurado de la collación de Triana.

8. 1478, octubre 3, Sevilla.

Pregón elaborado por los oficiales municipales sevillanos, aprobado en cabildo y mandado pregonar tras la salida de los Reyes Católicos de la ciudad, donde prohíben con severas penas que los hombres de a pie porten armas, que haya tableros de juego, que las prostitutas ejerzan su oficio fuera del burdel del concejo, que los rufianes permanezcan en la ciudad y que existan allegados de grandes o caballeros, al tiempo que ordenan hacer audiencia en las puertas del Alcázar.

9. 1479, julio 12, Sevilla.

Requerimiento de los jurados de Sevilla al cabildo municipal de la ciudad, en el que denuncian el estado de indefensión y peligro que corren algunas poblaciones de la tierra debido a las incursiones de los portugueses, y requieren a los oficiales hispalenses, en tanto se suplica ayuda a los Reyes Católicos, que dediquen las contribuciones de la Hermandad a sufragar la defensa de la frontera si esta organización militar no auxilia a los pueblos del alfoz amenazados.

10. 1480, Sevilla.

Requerimiento de los jurados de la ciudad al cabildo municipal sevillano, en el que denuncian que los fieles ejecutores de la ciudad no cumplen debidamente con sus obligaciones y son remisos y negligentes en su trabajo, por lo que requieren al concejo hispalense que estos oficiales usen debidamente sus cargos y cumplan las leyes, así como que, desde ese momento, sean asistidos en su trabajo por el bachiller Serrano, teniente del asistente de la ciudad.

11. 1480. Sevilla.

El jurado Tomás de Jaén, en su nombre y en el de Alemán Pocasangre, ambos mayordomos y arrendadores de los bienes de propios de la ciudad, protestan ante el concejo hispalense de que éste les haya despojado de su cargo y arrendamiento recibiendo la puja y recudimiento del jurado Juan de Sevilla, ya que los Reyes Católicos habían confirmado su mayordomía y ordenado a la ciudad que les amparara, disposición que el propio cabildo municipal había obedecido y cumplido, y exigen que les sea devuelto el pago de la nómina de los oficiales de ese año, de manera que si el concejo no atendía a su requerimiento recibiría una querrela, lo mismo que le ocurriría a Juan de Sevilla por su ilegal intromisión y a los jurados de la ciudad si no denunciaban la situación creada.

12. 1480, diciembre 14. Sevilla.

Declaración del jurado Tomás de Jaén ante testigos donde informa que Juan de Sevilla le ha traspasado la mitad del mayordomazgo y la mitad del arrendamiento de las rentas de propios de la ciudad, por lo que se compromete a pagar al concejo sevillano 963.468,5 mrs. durante cada uno de los siguientes cinco años, en los plazos previstos y bajo las penas estipuladas.

13. 1491. Sevilla.

Carta de Fernando de Laredo, jurado de Sevilla, enviada al cabildo municipal de Sevilla en la que denuncia que los oficiales del concejo de Lebrija han desacatado sus órdenes, le han injuriado e, incluso, le han golpeado, porque había descubierto graves irregularidades en el repartimiento militar que habían efectuado para pagar a los combatientes de la guerra de Granada, de manera que pide justicia, tanto en lo que se refiere a su persona, como por el deservicio que se hace a los Reyes.

14. 1491, enero, 1. Sevilla.

1491. Sevilla.

Carta enviada por Juan de Ávila, escribano público y del concejo del Pedroso, al concejo sevillano, en la que renuncia a su oficio por encontrarse enfermo y suplica a los oficiales hispalenses que designen en su lugar a Juan de Cabrera, escribano público de dicho lugar. Gonzalo Vázquez, escribano del concejo de Sevilla y Andrés Gutiérrez de Murcia, escribano del Rey y secretario de Juan de Silva, asistente de Sevilla, declaran al cabildo municipal sevillano que, tras examinar a Juan de Cabrera, encuentran a éste apto para ejercer la escribanía del concejo del Pedroso.

15. 1491, enero, 3. La Rinconada.

Juan de Medina, escribano público de La Rinconada, da fe al concejo hispalense de los regidores que ese año han sido elegidos en suertes en dicho lugar y suplica a la ciudad la confirmación de dichos oficios.

16. 1493, marzo 22. Higuera de la Sierra.

Fernando Fernández, escribano del concejo de La Higuera, da fe de que Juan de Tristán, jurado de Sevilla, se presentó ante los oficiales de La Higuera con una carta en la que la ciudad ordenaba el arriendo de las rentas de ese lugar, Fregenal y El Bodonal y le otorgaba poder para arrendarlas, de manera que se pregonaron dichas rentas en las plazas

de dichos pueblos durante un tiempo, resultado de lo cual se fijaron las posturas que este escribano deja consignadas.

17. 1494. Hinojos.

Carta de Francisco de Salazar, vecino de Hinojos, dirigida a los oficiales del concejo hispalense en la que solicita que revisen la elección de Francisco Sánchez como uno de los regidores del lugar, ya que éste no debería ser oficial porque es tabernero y mesonero, no es hábil ni suficiente y no es hombre abonado.

18. 1494. Hinojos.

El concejo de Hinojos suplica al concejo de Sevilla que se incluyan en la rueda de veinte personas que se elabora de nuevo ese año -de donde se extraen posteriormente por sorteo los oficiales municipales- a los notarios apostólicos, ya que la población del lugar ha decrecido por diversas causas y no hay suficientes personas para completarla.

19. 1494, abril 20. Sevilla.

Francisco Sánchez, escribano del Rey y de Lorenzo Zomeño, teniente del asistente Juan de Silva, da fe de la elección efectuada por los vecinos de la collación de San Gil de Juan García de Palma como uno de los veinte alguaciles de a caballo de Sevilla, en sustitución del fallecido Alfonso López

20. 1494, junio 16. Santa Olalla.

Carta de los bachilleres Manuel de Vergara y Francisco de Vergara, lugartenientes de los alcaldes de la tierra, a Juan de Silva, asistente de Sevilla, en la que denuncian que los vecinos de los pueblos del alfoz sevillano usurpaban los bienes comunales -dehesas, ejidos, montes, veredas, calles y casas-, por lo que le aconsejan que ordene a los alcaldes y regidores de dichos núcleos rurales que, antes de tomar posesión de su cargo, señalen las propiedades comunales y bienes de propios.

21. 1496, octubre 19, Constantina.

Carta del concejo de Constantina dirigida al concejo hispalense en la que se solicita que se lleve a cabo el juicio de residencia a Juan de Sartoryo, alcalde de la justicia de dicha villa y su jurisdicción.

22. 1496, Fregenal.

Carta de unos vecinos de Fregenal de la Sierra al concejo de Sevilla en la que exaltan la labor del bachiller Mateo de la Cuadra, alcalde de la justicia de la villa durante 1494 y 1495, denuncian las injustas y corruptas actuaciones de su sucesor, el bachiller Fernando de Montalegre, confirmadas en su juicio de residencia, y solicitan al cabildo municipal hispalense un nuevo alcalde de justicia temeroso de Dios y que tenga a la villa en paz y justicia.

23. 1501, enero 11. Sevilla.

Fe de Gonzalo Vázquez, lugarteniente del escribano del concejo municipal sevillano, dirigida a los contadores de la ciudad, en la que da testimonio del nombramiento de Nicolás de Durango como mayordomo de Sevilla y de sus rentas y propios, así como de

las fianzas que éste depositó y de la admisión de las mismas por parte del cabildo municipal

24. 1501, noviembre 3. Sevilla.

Bartolomé Carrión, alcalde ordinario de Sevilla, suplica al asistente y oficiales del concejo de la ciudad que le liberen de ejercer dicho oficio y designen a otro en su lugar, ya que no podía usar el cargo por cierto trabajo que le habían encomendado los Reyes.

25. 1501, noviembre 5. Sevilla.

Carta de Pedro Darbolancha, escribano del cabildo municipal sevillano, a los jurados de la collación de Santiago el Viejo, en la que copian el escrito de parecer del doctor Bartolomé Martínez, letrado de la ciudad, en relación a la petición de Bartolomé Carrión de abandonar la alcaldía ordinaria que ejercía, al tiempo que transmiten la orden del concejo sevillano de que elijan a cuatro vecinos de su collación para sortear entre ellos en el cabildo municipal la alcaldía ordinaria que quedaba vacante.

26. 1501, noviembre 14, Sevilla.

Escritura de fe de Juan de Laredo y Pedro Castellanos, escribanos del Rey, de la elección de Gonzalo Martel como jurado de la ciudad por parte de los vecinos de San Bartolomé el Viejo en la parroquia de dicha collación, del juramento de Gonçalo Martel ante los jurados de la ciudad presentes y ante Lorenço Çomeno, teniente del asistente, y de la presentación del nuevo jurado ante Gonçalo Rodrigues de Burgos, alcalde mayor de Sevilla en lugar de Pedro de Guzmán.

27. 1502, abril 12, Encinasola.

Carta del concejo de Encinasola al concejo hispalense en la que, ante la orden de Sevilla de que los oficiales del lugar no ejerzan sus cargos hasta que junto con los oficiales salientes revisen y amojonen los términos lindantes con las poblaciones limítrofes y de que dicha operación fuera previamente comunicada a esas villas y lugares conlindantes, suplican a la ciudad que mande lo que deben hacer, ya que temen incidentes y afrentas de Jerez si llevan a la práctica dichas disposiciones.

28. 1504, junio 22 y 28, Sevilla.

Juan de Laredo, escribano del cabildo de los jurados, recoge los acuerdos tomados en el cabildo de dichos oficiales sobre los asuntos que debían ser notificados y requeridos al cabildo municipal de la ciudad por medio de Juan de la Fuente y Juan Aguado, jurados y mayordomos de los jurados.

29. 1507, febrero 4, Sevilla.

Fe de Juan de Laredo, escribano real y del cabildo de los jurados hispalenses, en la que da testimonio de la elección por parte de los vecinos de la collación de Santa Marina de Cristobal de Barrios como jurado de la ciudad y su posterior presentación ante el duque de Medina Sidonia, alcalde mayor de la ciudad, ya que el doctor Ruy Fernández Infante, su padre y anterior jurado, había renunciado en él el oficio.

1474, noviembre. Sevilla.

Relación al cabildo municipal sevillano de los alcaldes mayores, regidores, fieles ejecutores y jurados que andan en favor de la justicia de diez en diez días.

A.M.S., Act. Cap., 1474, fols. 14r-15r.

Commo quier que nuestras obras tan públicas han sydo, ayan dado y den testimonio del cargo que vuestra merçed nos dio çerca del regimiento y execuçión de la justiçia desta çibdad por asy por mejor las traer a vuestras memorias, commo para dar mayor boluntad a los que después de nos han de venir a executar el dicho cargo de lo haser mejor que nos commo creemos que lo harán segund que son, acordamos de faser relación a buestra merçed de las cosas que en nuestro tiempo y por nuestra soliciçación se fisieron, no porque dello ni para ello nos deys graçias nin menos nos fagays merçedes, aunque tanbién las mereçíamos commo otros a quien algunas merçedes se fasen por algunos cargos que tienen de vuestra merçed, más porque conosca vuestra merçed nuestro deseo qual ha sido de faser buestro mandamiento y guardar el juramento que fisimos y no de perturbar a ninguno en sus ofiçios commo se nos ha calumnyado.

Primeramente, se fiso justiçia de dos salteadores de camynos que andauan a saltear por vuestra tierra que fueron enforcados.

Ytem, más fue quemado un judío que seyendo cristiano se tornó a la seta judayca.

Ytem, más fue açotada y desterrada una muger por alcahueta y parte por hechisera perpetuamente desta çibdad.

Ytem, fue desterrado perpetuamente un vesino desta çibdad que seyendo ofiçial y usando de su ofiçio se llamaua de un cauallero desta çibdad y dexaua de usar su ofiçio andando armado por esta çibdad contra lo ordenado y pregonado por buestra merçed.

Ytem, más fue açotado otro por ladrón.

Ytem, más fue enforcado otro por ladrón famoso que avía fecho grandes furtos en esta çibdad.

Ytem, fueron presos algunos por tableteros y derrocadas partes de las casas donde se jugauan dados y otros juegos deuedados.

Ytem, fueron prendados y aún presos algunos tauerneros y carniçeros que eçedieron contra las ordenanças que están fechas, asy por vender en las tavernas carne y pescado, commo por vender corderos a ojo, las quales prendas montaron VIII mill, los quatro mill [...] gastaron en algunas cosas que se fisieron [...] otros IIII mill traemos a buestra merçed para que dellos mande haser o rreparar algunas obras públicas.

Ytem, basteçimos estos días esta çibdad de carne procurando con grand trabajo commo se troxiese carne a esta çibdad y se vendiese por el preçio que vuestra merçed tiene ordenado y por su justo peso, en tal manera que ya non se pesa la carne syno de día y justamente y en las tauernas no se vende syno vino.

Ytem, pusymos preçio y coto a la cal y teja y ladrillo que estaua en altos preçios; es a saber a la cal que valía a CLXXX pusymosla a [...], la teja que valía a DCC pusymosla a DLXXX, y el ladrillo que valía a DL pusymoslo a IIIILXXX, y las candelas a VIII la libra que valía a X, y las atahonas a III y el çelemyn del moler.

Ytem, fesimos pesquisa sobre los corredores de bestias, los quales son [tales] que usan tan mal que no es syno pestilençia y [polvo] para esta çibdad acordamos de los reducir al número antiguo que es quarenta e uno y son agora más de setenta y porque este cargo es de los alcaldes mayores, buestra merçed los deve mandar que lo hagan asy porque no quisymos entremeternos en ello para que no digan que les perturbamos sus ofiçios, y sy no lo hisieren que lo hagan los que son o fueren diputados.

Ytem, hase dado tal orden en las armas que a marauilla se hallara un omme a pie que las trayga, que por toda la çibdad andamos dos veses cada día y no se halla omme con armas.

Otras muchas cosas çiuiles abemos despachado que venyan ante nos a fama de justiçia y dellas por el temor que abían dellas por espediente syn tela de juytio despachamos que serían largas de contar.

Si la cuenta no ha sydo tal qual deve, suplicamos a buestra merçed y al señor duque que presente es por [...] dado, aceptamos este cargo conoçiendo su noble deseo que nos perdone confiamos en nuestro señor que los que después de nos verrnán enmendarán o suplirán lo que nos falleçimos, y sy a alguno o algunos de la merçed de los otros enojamos en este caso que nos

perdone que nuestra intención no fue tal syno de guardar lo que juramos y aver de algo que falleçimos entendemos haser conçiencia.

Asymesmo, mandamos que ninguno echase estiércol a las puertas de la çibdad que están tanto llenas que quasy están atapadas y dimos el cargo de la guarda dello a los alcaydes y guardas de las puertas y de la pena en que [...] el terçio, la pena es que pierdan las bestias.

2

1476. Sevilla.

Carta de los dos alcaldes de Gerena presentada al cabildo municipal sevillano, en la que suplican a sus oficiales no ser apresados ni tener que pagar las quiebras que este lugar había declarado, tanto en el repartimiento efectuado para pagar a los caballeros que acudían al servicio del Rey, como en la parte del pedido que había correspondido a la localidad, ya que dichas deudas se habían originado porque los más pudientes se eximían de pechar alegando diversas exenciones y falsas vecindades con Sevilla, de manera que la carga fiscal recaía injustamente sobre los más pobres.

A.M.S., Actas Cap., 1476-IX-25.

Iohan Esteuan e Ruy Lopes, alcaldes de vuestro lugar de Gerena, por nos e por nos e por los otros vuestros ofiçiales del conçejo del dicho lugar nos encomendamos en vuestra merçed, la qual señores sabe que este presente año vuestra merçed mandó cargar al dicho lugar catorse mill e quinientos maravedís para los caualleros que por seruiçio del Rey, nuestro señor, vuestra señoría mandó repartyr. E señores los dichos catorse mill e quinientos maravedís seyendo por nos e por el dicho conçejo derramados por los vesinos abitantes en el dicho lugar que segund Dios e rasón deuyan contribuir, sepa vuestra merçed que esas presonas procuraron esençiones a fin de non pagar nin pechar en ello, los unos llamándose francos de las ataraçanas, e los otros por acostados e paniaguados o familiares de algunos señores desta çibdad, asy del estado eclesyástico, commo seglar, por vía que non enbargante nuestra diligencia segund las cartas que mostraren del magnífico señor duque e de otros señores non podimos llegar las

pechas de lo derramado para los dichos caualleros e ovo en ello quiebra de dos mill e quinientos maravedís por esta causa, por lo qual nos es fecha costa e venimos presos por mandado del vuestro reçebtor de los maravedís repartidos para los dichos caualleros.

Otro sy señores, sabe vuestra señoría quel dicho lugar ovo de pagar del pedido del Rey que le fue cargado de çierta contya del pedido del Rey, nuestro señor, en el repartimyento del qual pedido vuestra merçed sepa quel dicho lugar fue y es muy agraiado e dapnificado segund la poca puebla del dicho lugar. E porque segund los contynuos [...] e persecuçiones que de cada día padeçemos el dicho lugar se despuebla por [...] reportar non lo pueden. E allende señores vuestra merçed sabe e le plega saber que muchos de los vesynos del dicho lugar se defienden de pechar llamándose vesinos desta çibdad por fingidas vesyndades que procuran, las quales vesyndades vuestra merçed mandó que non se guardasen saluo que los que contynuamente en el dicho lugar beuían pechasen e siruiesen y las tales vesyndades non les releuasen de pechar e contribuir, e asy por esto, commo por las otras formas susodichas, los pechos e seruiçios se cargan a pobres e presonas de pocos cabdales e remanesen libres e esentos los ricos que segund buena justiçia avían e han de contribuir, en tal manera que por las formas ya dichas paresçen de quiebras y menguas seys mill maravedís en el dicho pedido, non enbargante que los que pagado tyenen son tan pobres algunos que para pagarlos les fue cargado e ovieron de vender la ropa de su lechos e [...] aquello que [tenyan] para su proueymiento, e çertificamos a vuestra merçed ser entre estos [...] que deuían ser socorridos con limosna caritatyua, lo qual todo a vuestra merçed notyficamos a la qual pedimos merçed le plega nos mandar proueer por vía de los dichos seys mill maravedís de quiebra non vengan sobre nos nin ayamos de padeçer otra semejante prisyon e costas la qual tememos segund lo pasado e presente, e ser apremiados aquellos a quien copieron a que los paguen e que las esençiones y fingidas vesyndades non ayan lugar nin valan, en lo qual señores vuestra señoría fará seruiçio a Dios e fará limosna e merçed al dicho lugar, porque en otra manera sy agora se ouiese de cargar los dichos maravedís sobre los que han pagado, sería mayor dapno e agrauio e non sabemos dónde ni cómo se puedan sacar nin aver segund las pobresas e males e dapnos que padesçen, e señores Dios todopoderoso acreçiente vuestra vida e prospere vuestros estados en su santo seruiçio commo vuestra señoría desea.

1476. Sevilla.

Carta de mandamiento de Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia, y de Pedro Enríquez, Adelantado Mayor de Andalucía, presentada al cabildo municipal sevillano, en la que prohíben que ni los caballeros ni otras personas tengan allegados y que nadie participe por razón alguna en altercados ni debates, de manera que, a partir de entonces, doce caballeros tendrán la misión de guardar la paz en la ciudad, y todos los caballeros de la ciudad estarán obligados a hacer pleito homenaje y jurar estas escrituras.

A.M.S., Act. Cap. 1476-IX-18, fols. 54r-54v.

-Porque en esta çibdad y su tierra ha avido algunas altercaçiones de que se esperaua seguir escándalos y males y disçensyones de que Dios y el Rey, nuestro señor, fueran deseruidos y esta çibdad y su tierra dagnificados y los buenos que en ella biuen y todos generalmente resçebyrán grandes pérdidas y daños, y esto visto y acatado por los muy magníficos señores duque de Medina y Adelantado mayor de Andalucía, con muy noble selo que tienen del seruiçio de Dios y del Rey, nuestro señor, y al bien e pas y sosyego desta çibdad y de todos los que en ella biuen, con acuerdo de la çibdad acordaron y asentaron las cosas syguientes:

-Primeramente, que ningund cauallero nin ninguna otra persona de qualquier estado e condiçión que sea non pueda [te]ner ni tenga en esta çibdad nin en su tierra ningunos allegados nin otra gente sy non aquellos que comieren en sus casas y fueren escuderos que leuaren por bibienda sus dineros, y questo entienda en quanto a los [escuderos] y non otra persona ninguna, asy espyngardero, commo ballestero, nin lançero, porque de lo contrario [...] y conosçe quanto se ofende la justiçia y donde proçeden prinçipalmente todos los [males] y daños desta çibdad.

- [Lo] segundo, que sy aconteçiere que entre algunos caualleros o sus onbres ouiere algunas [disçen]syones o debates, que ningund cauallero desta çibdad por rasón de debdo, nin admistad, nin otra [qual]quier manera non sea obligado acudyr nin acuda a ninguna de las partes, antes que todos lo que se [...] donde fuere la questión o debate se metan a poner pas con todas sus fuerças, non estándose parçiales de una parte nin de otra.

-Lo terçero, que asy para algunas cosas que están mouidas en Seuilla y su tierra, commo para otras que podrían nasçer, los muy magníficos señores duque de Medina y Adelantado, juntamente con la çibdad, acordaron y mandaron que dose caualleros del regimiento y fuera del regimiento touiesen de entender en qualesquiera cosas de debates que acaescan o puedan acaesçer, los quales aconteçiendo qualquier cosa se junten todos o la parte dellos que se fallaren aquí o en otra [parte] do acaesçiere qualquier questión o debate vayan a entender en la aseogar y apasyguar y castigar, dando pena o penas a cada uno segund lo meresçiere y bien visto fuere por todos los dichos caualleros o la mayor parte dellos non mirando que [...] a pariente, nin amigo, nin mirando otro ningund respeto, saluo del seruiçio de Dios y del Rey, nuestro señor, y pas y sosiego desta çibdad y su tierra.

-Lo quarto, que sy los dichos caualleros fuendo a entender en apasyguar y castigar algund caso acaesçido quel cauallero o caualleros que non quisyeren ser obidientes a lo que los caualleros les mandaren, que todos juntamente sean contra la parte ynobidiente con parientes y amigos para faser llegar la cosa a deuida esecuçión y que para esto los dichos señores duque y Adelantado han dado su fe de dar todo fauor y ayuda de se juntar con ellos sy nesçesaryo fuere.

-Otrosy, que estos jueses non usarán de qualquier confederación o fe que ayan dado, asy por escripto, commo por palabra a qualquier o qualesquier presonas, y mandaran los dichos jueses a los otros caualleros que non usarán de ninguna confederación que por escriptura o por palabra o en otra qualquier otra manera tengan fecha. E que sobre ello fagan asy los dichos jueses commo los otros caualleros juramento y pleito omenaje de lo tener y guardar asy, y a[quel] que non lo quisyere faser que lo echen fuera de la çibdad con çinco leguas a la redo[nda] o del lugar donde estouyere.

-E que todos los los caualleros que biuen en esta çibdad y su tierra sean obligados a fa[ser] pleito omenaje y juramento de non tener ningund allegado y de tener que guardar y cun[plir] todo lo que en esta dicha escriptura es contenido. E asymismo, los caualleros que fueren señalados por los dichos señores y la çibdad que fagan juramento y pleito omenaje que bien e fyelmente syn arte nin engaño nin por amor nin desamor non farán ni determinarán cosa que sea en daño de los contenido en dicha escriptura.

-En vierrnes quinse de março deste año del señor de mill e quatroçientos sesenta y seys años fisieron este juramento e pleito omenaje en manos de don Martín de Córdoua estos que se syguen: don Alfonso de Gusmán, alcalde mayor, Iohan Pineda, Iohan de Sandoual, García Tello,

Iohan de Peón, Ferrnando de Medina de Nunçebay, Gonçalo de Saauedra, el abad Gonçalo Gomes de Çeruantes, Iohan Ortys, el liçençiado Pedro de Santyllán.

4

1478, julio 7. Sevilla.

Acuerdo presentado en el cabildo municipal sevillano entre los diputados de la Hermandad, Juan Ortega, Alfonso de Quintanilla y Juan de Almarás, y ciertos diputados designados por la ciudad sobre la aportación que el cuerpo de Sevilla debía abonar a la Hermandad cada uno de los tres años comprendidos entre agosto de 1478 y agosto de 1481, en el que se pormenorizan las funciones y salarios de los oficiales que componen la Hermandad sevillana, los sueldos del contador y de los diputados general y provincial de la Hermandad, las quitaciones de las lanzas asignadas al duque don Alfonso, el salario de éste y el sueldo del capitán de las mismas, todo lo cual asciende a 1.300.000 mrs. anuales. Asimismo, los oficiales diputados por la ciudad disponen que los pueblos de la tierra aporten a la Hermandad 1.600.000 mrs. cada uno de esos tres años, con el objeto de pagar ochenta lanzas, diez espingarderos y los salarios del capitán del ejército y de los contadores mayores de la ciudad.

A. M.S., Act. Cap. 1478-VII-7.

A la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, martes siete días del mes de julio, anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesucristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos, don Juan Ortega, prouisor de Villafranca, secretario mayor del Rey, nuestro señor, e Alfonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas del Rey e la Reyna, nuestros señores, e del su consejo, e Juan de Almarás, regidor e diputado de la muy noble çibdad de Salamanca, todos ellos diputados generales de los Reynos de Castilla e de León, por virtud de los poderes a ellos dados por el dicho Rey, nuestro señor, y por la diputación general de la Hermandad de los tres estados destos dichos Reynos y en su nonbre fisieron asyento con los caualleros veynte e quatro, regidores e jurados de la dicha çibdad de Seuilla y en su nonbre commo diputados por la dicha çibdad, Juan de Pineda, García Tello, Luys de Touar, Ferrnando de Abreu, Alfonso Peres Martel, Roelas, Alfonso Peres Melgarejo, el bachiller Luys Sanches, Alfonso de las Casas, regidores deste dicha

752

çibdad, y el jurado Gonçalo Çereso y el jurado Françisco de Alfaro que para ello fueron diputados por la dicha çibdad aprouando e constituyendo con el dicho Rey, nuestro sennor, e por el dicho contentamiento de la dicha çibdad e todos después de ouiesen platycado fueron concordados que el cuerpo de la dicha çibdad de Seuilla ouiese de dar a seruiçio al dicho sennor Rey e ayudase a los dichos a los dichos Reynos para sostenimyento de las dichas hermandades cada uno de los tres annos adelante venideros para las dichas hermandades que fueron alargadas que començaren por Santa María de agosto primera que viene deste dicho anno e se cunplirán por Santa María de agosto de mill e quatroçientos e ochenta e un annos con un quento e tresientas mill mrs. en cada anno con la qual suma de mrs. de un quento e tresientas mill mrs. se cunplían e auían de cunplir las cosas que adelante serán declaradas, asy para la execuçión de la justiçia e sueldo de los ofiçiales que lo an de faser e executar en el dicho cuerpo de la dicha çibdad de Seuilla, commo para el gasto del diputado general que la dicha çibdad ha de tener y de enviar a la diputaçión general de los dichos Reynos, commo para el gasto de lo que copiere al diputado prouinçial que ha de ser puesto en su prouinçia, commo para pagar las lanças que an de ser asignadas al duque don Alfonso, hermano del Rey, nuestro sennor, e asy mismo para las lanças que le an de aver al dicho Alfonso de Quintanilla por contador a la dicha hermandad, commo para pagar al capitán de la prouinçia de la dicha çibdad de Seuilla que le copiere por rata segund las lanças que de la dicha çibdad troxere en su capitanía, en tal manera que con el dicho un quento e tresientas mill mrs. la dicha çibdad se libre de todas las costas e gastos que a la dicha hermandad ha de ayudar e a los dichos Rey e Reyna, nuestros sennores, seruir e que pagándose las dichas costas que aquí serán declaradas para en prouecho y bien e utylidad de la dicha çibdad e vesinos e moradores della, que son las que adelante serán contenidas en esta guisa:

[1] *Alcaldes de la Hermandad.*

- Primeramente, que sean pagados a dos alcaldes de la hermandad que ayan en la dicha çibdad de Seuilla, uno del estado de los caualleros e escuderos e otro del estado de los çibdadanos e pecheros treynta mill mrs, los veynte mill al alcalde del estado de los caualleros e escuderos e dies mill mrs. al alcalde del estado de los çibdadanos e pecheros, los quales alcaldes sean tenudos de penar tales quales convenga a la execuçión de la justiçia e al ayuntamiento de la dicha çibdad en sus conçiencias por el tiempo que las leyes de la hermandad disponen e a ellos bien visto fuere a los thesoreros de la

hermandad de la dicha çibdad sean thenudos syn otro libramiento alguno de pagar los dichos treynta mill mrs. a los dichos alcaldes a a cada uno dellos quantía susodicha declarada por terçios de cada un año desde el día deste mes de agosto primero que vendrá en adelante en fin de cada terçio lo que montare trayendo fe del escriuano del ayuntamiento de la dicha çibdad de commo son elegidos por alcaldes e an seruido el dicho terçio e con aquella fe el contador de la dicha hermandad sea thenudo de los reçeibir en cuenta a los dichos thesoreros, lo qual ansy montare aver a cada uno de los dichos alcaldes.....XXX mill.

[2] *Quadrilleros.*

- Otrasy, sean de pagar más trese quadrilleros que la dicha çibdad ha de tener en ella con un quadrillero mayor para que tenga las quadrillas hordenadas e enquadrilladas para quando fuere menester llamar alguna gente para la exsecución de la justiçia, los cuales dichos quadrilleros con el dicho quadrillero mayor ayan los trese cada uno dellos mill mrs. por año de quitaçión y el dicho quadrillero mayor, con el qual serán catorse quadrilleros, aya dos mill mrs., en tal manera que los dichos catorse quadrilleros que siruan en el dicho ofiçio por un año ayan los dichos quinse mill mrs. e que cada collaçión de la dicha çibdad donde sean nonbrados los dichos quadrilleros sean tenudos sienpre de los tener por el dicho salario puesto que alguno dellos se vaya o muera o mude de la dicha collaçión, so pena que tal collaçión que lo non cunpliere pague dos mill mrs. de pena para el arca de la dicha hermandadXV mill.

[3] *Depósito y salario de quadrilleros.*

- Otrasy, que los dichos quadrilleros sean tenudos de yr con las cartas e mandados de los alcaldes e diputado prouinçial sobre los casos tocantes a la exsecución de las justiçia e otras cosas de la hermandad, e que estos que asy fueren de más del dicho su salario ayan por los días que trabajaron treinta mrs. cada día, e que estos treinta mrs. cada día al que los ganare se pague de dies mill mrs. que los dichos thesoreros tengan aparte para los gastos y exsecución dela justiçia y descuentan dellos a los alcalldes e diputado prouinçial, e que estos dies mill mrs. se pongan en cada un año en una bolsa aparte para la dicha

exsecución de la justicia e sy en un año non se gastaren lo que sobrase esté sienpre en cabdal que un año se pueda gastar más e en otro se pueda gastar menos, los quales dichos dies mill mrs. se han de poner del dicho un quento e tresientas mill mrs. que la dicha çibdad ha de dar en cada un año.....X mill.

[4] *Penas.*

- Otrosy, que todas las penas que fueren puestas para el arca de la hermandad qualesquier personas o aquellas en qualesquier personas cayeren que son del ofiçio e jurisdicción de los dichos alcalldes de la hermandad sean por los dichos alcalldes judgadas, e aquellas que asy fueren judgadas se cobren e sean puestas en poder de los dichos tesoreros e les sea fecho cargo dellas por antel escriuano de la hermandad, y los tengan para la prosecución de las justicia e seguymiento de los ladrones, demás de los dichos dies mill mrs. que asy han de tener cada uno del dicho un quento e tresientas mill mrs. e que de todo den cuenta e rasón cada quales fuere pedida, asy por los alcalldes e diputado prouinçial, commo por el contador de la dicha hermandad.

[5] *Guardar la tierra.*

- Otrosy, por quanto conviene que los alcalldes de la hermandad de la dicha çibdad una ves en el año salgan a cuidar por la tierra e la visitar sy se fase justicia y remediar los agrauios que fallaren e avieran menester, esta ves que salieren al que fuere a las sierras quarenta días ----- e al que fuere a la canpiña ha menester. Una ves que fuere treynta días, que son amas veses en el año setenta días, a los quales se tasan para su mantenimiento de más de su salario siete mill e quinientos mrs. En esta guisa, el alcalldes del estado de los caualleros e escuderos, quatro mill e quinientos mrs. e el alcalldes de los çibdadanos e pecheros, tres mill mrs. y quel escriuano aya por yr con los dichos alcalldes a la sierra e al canpo en la manera que dicho es, dos mill mrs., que son e montan todo lo que los dichos alcalldes y escriuano han de aver en la manera que dicha es montan mill y quinientos mrs. los quales los han de pagar los dichos tesoreros del dicho un quento e trescientas mill mrs.....IX mill D.

[6] *Exsecutor.*

- Otrosy, que aya un exsecutor general para las exsecuciones de las cosas desta prouynçia, el qual llieue los derechos de la exsecución que físiere justamente, es a saber que llieue quarenta mrs. el millar fasta en contía de çinco mill mrs. de exsecución, y sy la exsecución pasase a mayor contía de los dichos çinco mill mrs., que non llieuen más de fasta dosientos mrs. por qualquier exsecución que faga commo se fase en los mrs. del Rey. E más que aya de salario dies mill mrs. cada año, los quales le sean pagados del dicho un quento e tresientas mill mrs. e que los paguen los dichos thesoreros por terçios de cada año en fin de cada un terçio lo que montaren.....X mill.

[7] *Letrados.*

- Otrosy, que los dichos tesoreros paguen a los letrados de la hermandad dose mill cada año para que aconsejen a los alcalldes la exsecución de la justiçia, e que estos se paguen a los letrados que continuamente los ouieren de aconsejar que sean nonbrados por los diputados generales e por el diputado prouinçial seys mill mrs. en cada año, e los otros seys mill mrs. se paguen por ----- a los letrados que los que los dichos alcalldes en sus conçiencias les conuerrna dar a presonas que non sepan que son letrados conoçidos que los ayan de aconsejar.....XII mill.

[8] *Diputado general.*

- Otrosy, han de pagar del dicho un quento treçientas mill mrs. al diputado general que fuere de la dicha çibdad e residiere en la diputación general de todo el tienpo que residiere contándoles las ydas e venydas a su casa, a rasón de tresientos mrs. cada día que le montan al año çiento e ocho mill mrs., el quel dicho diputado general a de ser a contentamiento del Rey, nuestro señor, e de la diputación general pues que su altesa consiente que se pague de aquello que a su altesa dan en seruiçio para la dicha hermandad que ha de ser pagado lo que se le diere por carta de los otros diputados generales e sobre escriptura del contador mayor e non en otra manera.....C VIII mill.

[9] *Tesoreros.*

-Otrosy, se han de pagar más a los tesoreros Alemán Pocasangre e Juan de Lugo del dicho un quento e tresientas mill mrs. que han de resçebir de la dicha çibdad de Seuilla a rasón de veynte mrs. al millar por lo resçibir e pagar, que montan en el dicho un quento e tresientas mill mrs. veynte e seys mill mrs.....XX VI mill.

[10] *Diputado prouynçial.*

- Otrosy, se ha de pagar del dicho un quento e tresientas mill mrs. al diputado prouynçial que han de tener cargo en la dicha çibdad de Seuilla y su tierra de ver commo los alcalldes fassen la justiçia si menester la ouiere, e asy mismo para faser cobrar los mrs. de la çibdad e los de la tierra e prouynçia siendo requerido por los tesoreros, e mirar que non se faga exsecuçión en los labradores contra justiçia, e para dar fauor e ayuda a los dichos tesoreros para cobarr los mrs. que quedan a su cargo de los dichos tesoreros, e también asy mismo este diputado sea tenuto de tres vezes en el anno, de quatro en quatro meses, a ver faser una alarde de la gente de la prouynçia con su logarteniente de Alfonso de Quintanilla o con él si merçed esto ouiese, e aya este diputado veynte mill mrs. del dicho un quento e tresientas mill mrs.....XX mill.

[10] *Capitán.*

- Otrosy, han de ser pagados del dicho un quento e tresientas mill mrs. çinquenta mill mrs. al capitán de la gente del arçobispado de Seuilla, por rasón de çinquenta lanças que ha de tener en su capitania de la dicha çibdad de Seuilla.....L mill.

[11] *Capitán General.*

- Otrosy, se han de pagar mrs. al yllustre sennor duque don Alfonso, hermano del Rey, nuestro señor, en cuenta de las lanças que le han de ser pagadas para su gente y de las que caben en este arçobispado de Seuilla çinco lanças, las quales han de ser

pagadas a rasón de quinse mill mrs. cada lança, que montan las dichos çinco lanças setenta e çinco mill mrs.....LXX V mill.

[12] *Contador.*

- Otrosy, se han de pagar más del dicho un quento e tresientas mill mrs. para Alfonso de Quintanilla, contador mayor, e para su logarteniente dos lançeros a respecto de commo se han de pagar las de dos escuderos que son diesysiete mill e quinientos mrs. cada lança, que montan treynta e çinco mill mrs.....XXX V mill.

[13] *Çinquenta lanças.*

- Otrosy, se an de pagar çinquenta lanças que anden en la dicha capitanya e syruan para la dicha çibdad, las quales se an de tomar a preçio que con los escuderos se podieren ygualar, con tanto que non pasen el presçio de dies e ocho mill mrs. con los quales mrs. le an de pagar sueldos e acostamientos e pérdidas de cauallos, por tal manera quel conçejo y los thesoreros no sean obligados de les dar otra cosa saluo el preçio que les fuere ygualado y de gelo pagar cada mes lo que montaren en dinero contado donde quiera que estouieren el capitán con la dicha gente, que montan en lo que asy an de pagar a las dichas çinquenta lanças nueueçientas mill mrs.....D CCCC mill.

[14] *Tesorero de la hermandad.*

- Otrosy, han de pagar al escriuano de la dicha hermandad que es Juan de Pyneda, porque ponga escriua que siryua el ofiçio a su costa lleuando los dichos ordynarios, quinse mill mrs.....XV mill.

[15] *Carçelero.*

- Otrosy, se han de pagar más al carçelero por el cargo que tyene de guardar los presos e proueer recabdo dellos, mill e quinientos mrs.....I mill D.

Asy que montan los dichos mrs. e asy han de pagar a las dichas presonas susodichas segund y en la manera y forma que dicho es un quento y tresientas mill e quinientos mrs., en tal manera que faltan aquí o se han de cunplyr de otra parte veynte e dos mill e quinientos mrs., los quales se paguen de los mrs. que los thesoreros ouieren de resçebir de qualesquier penas.....I quento CCC XXII mill D.

Otro sy, los dichos caualleros veynte e quatro e jurados diputados por la dicha çibdad para entender en los dichos fechos de la hermandad se acordaron por todas las villas e logares de la tierra Seuilla para que syruan a los dichos señores Rey e Reyna en cada un año con un cuento e seysçientas mill mrs. por cada año de los tres años que començarán por el día de Santa María de agosto primera que vena deste dicho año en que estamos e se conplirá por el año ochenta e uno.

- Del qual dicho un cuento e seysçientas mill mrs. sean de seruyr ochenta lanças al dicho preçio de dies e ocho mill mrs., que son un cuento e quatroçientas mill mrs..... I q CCCCXL mill.

- Otro sy, han de dar al capitán de la gente en rasón de mill mrs. por lança, que son ochenta lanças, ochenta mill mrs.....LXXX mill.

- Otro sy, que han de pagar más a los thesoreros de la dicha çibdad que han de tener cargo de pagar la gente de la dicha çibdad e de la dicha tierra, treynta e dos mill mrs. que le montan aver de su salario, a rasón de veynte mrs al millar.....XXXII mill.

- Otro sy, sean de tomar más çinquenta mill mrs. en cuenta de lo que han de aver para dies espyngarderos que han de estar en la dicha capitanya en cada año, en rasón de dose mill mrs. a cada espyngardero, çiento e veynte mill mrs. sean de pagar de los otros lugares de la prouynçia.....L mill.

Suman un cuento e seysçientas e dos mill mrs, ansy que faltan aquí dos mill mrs. que sean de conplyr de otra parte e logares de la prouynçia e de lo que se desmarcan a los escuderos.....I q DC II mill.

1478. Sevilla.

Carta de poder de Alfonso Enríquez, almirante mayor de Castilla, dirigida a los oficiales municipales sevillanos y al resto de las autoridades de las ciudades y villas pertenecientes al Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz, así como a los capitanes, patrones, comitres y marineros de dichas circunscripciones, en la que designa como su lugarteniente por seis años a Ruy González Portillo, vecino de Valladolid, al que otorga todos los poderes inherentes al almirantazgo, recordando que por facultad del Rey entre ellos se encuentra incluido el oficio de veinticuatro, con voz y voto en el cabildo hispalense.

A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-20.

Virtuosos y nobles señores alcalldes y alguasil mayor, veynte e quatro caualleros, escuderos, jurados, ofiçiales y ommes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla y de las çibdades de Xeres de la Frontera y de Cadis y de las villas de Santlúcar de Barameda y del Puerto de Santa María y de todas las otras çibdades y villas y logares de la dicha çibdad de Seuilla y de su arçobispado y del obispado de Cadis, a todos los capitanes y patrones de qualesquier caracas y naos y galeas y otras fustas y navíos qualesquier y a los comitres y marineros y barqueros y pescadores y otros ofiçiales del mar qualesquier y otras qualesquier personas que anden y nauegen en la mar y en los ríos y esteros y otras parte qualesquier de las jurisdyciones del almirantadgo a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público. Yo, don Alfonso Enriques, almirante mayor de Castylla y de Portugal, vos fago saber que mi voluntad es que Ruy Gonçales Portylo, vesino de la muy noble villa de Valladolid, sea mi lugartenyente y tenga por mí el dicho ofiçio de almirantadgo en todos los mares, ríos y esteros y abras del dicho arçobispado de Seuilla y obispado de Cadis desde primero día del mes de henero que pasó deste presente año en que estamos fasta seys años conplidos siguientes, y sea resçevido en el cabildo de la dicha çibdad de Seuilla por uno de los veynte e quattros en mi lugar por vacaçión de Alfonso Velasco, veynte e quatro que fue desta çibdad, y yo houie el dicho ofiçio de veynte e quatría con facultad del Rey, nuestro señor, porque mi lugartenyente del dicho ofiçio de

almirantadgo en mi ausencia touiese el dicho ofiçio de veynte e quatría y vos y boto en el dicho cabildo commo cada uno y qualquier de los dichos veynte e quatro caualleros della. Por ende, yo vos pido e requiero por parte del Rey y Reyna, nuestros señores, y pido de graçia y de merçed de la mía a vos los dichos virtuosos señores, conçejo, alcalldes, alguasil mayor y veynte e quattros caualleros y escuderos, jurados y ofiçiales y omnes buenos de la dicha çibdad de Seuilla que ayays por mi lugartenyente al dicho Ruy Gonçales y lo reçeibades al dicho ofiçio de veynte e quatría, asy e segund en la carta del Rey, nuestro señor, es contenido y segund y en la manera que con cada uno de vosotros caualleros usays el dicho ofiçio de veynte e quatría, y mando a los dichos capitanes y patrones y marineros y comitres y barqueros y pescadores de qualquier condyçión o calidad que sean que ayen y reçeiban por mi lugartenyente al dicho Ruy Gonçales Portyllo, o a quién su poder ouiere y le acudades con todos los derechos y salarios y rentas y pechos y derechos y [...] en qualquier manera anexas y perteneçientes al dicho mi ofiçio en todo el dicho tiempo segund que mejor y más conplidamente aquí aveys recudido y pagado a los otras mis lugartenyentes, y por esta dicha mi carta y por el dicho su traslado doy todo mi poder conplido al dicho Ruy Gonçales o a quien su poder ouiere que por mí y en mi nonbre sea mi lugartenyente en todos los dichos [ríos], [mares] y riberas y çibdades y villas y logares y para que por mí en mi nonbre pueda poner y ponga alcalldes y alguasiles y [...] y guardas y barcas y fustas, asy en çeuil, commo en creminal, en todo bien e verdaderamente commo yo mesmo lo traería y podría presente seyendo, y para oyr qualquier acusaçión, asy en çeuil, commo en creminal, y llegarlas a deuida execuçión con efecto segund por fuero y por derecho se fallara y segund en la manera que los míos lugartenyentes lo han tenido y tan conplido y bastante poder commo yo le tengo para usar del dicho ofiçio [...] tan conplido y bastante, asy mismo doy y otorgo al dicho Ruy Gonçales o a quien vuestro poder ouiere con todas sus ynçidençias y dispensas y anexidades e todo quanto por vos el dicho Ruy Gonçales o por quien vuestro poder ouiere fuere fecho, dicho, rasonado y cobrado y otorgado yo lo otorgo todo y lo he por firme y por valedero para agora y para syenpre jamás, so obligaçión de mis bienes que para ello espresa y espeçialmente obligo, sy nesçesaryo es reuelaçión yo vos relievio de toda carga y satisfaçión y [...], so aquella cláuſula que es dicha en la mya jurisdicçión sy [...] y con todas las cláuſulas acostunbradas, y por esta carta reuso y anulo y doy por ninguno qualquier otro poder que aya dado y otorgado a qualquier persona o personas para usar los dichos ofiçios y de qualquier dellos que no valgan ni fagan fe saluo este que agora doy y otorgo al dicho Ruy Gonçales o al que su poder ouiere. Y porque esto sea cierto y fyrme, fyrmé en esta carta de poder mi nonbre y otorgola por ante Pero

Gonçales de Mansylla, mi contador y escriuano de cámara del Rey, nuestro señor, y su notario público en la su corte y en todos sus reynos y señoríos, al qual rogé que la escriuiese o fisiese escriuir y la signasen con su sygno, y a los presentes que fuesen dello testigos que fue fecha en la dicha çibdad de Seuilla.

6

1477, mayo 17. Gerena.

1477, diciembre 1. Sevilla.

Gonzalo de Stúñga, ante escribano publico, renuncia su veinticuatría en beneficio de su hijo Pedro. En consecuencia, el cabildo municipal sevillano recibe a Pedro de Stúñga como nuevo caballero veinticuatro.

A.M.S., Act. Cap., 1477-XII-1.

Documento primero.

Gonçalo de Stúñga, veyntequatro de Seuilla, me encomiendo en la vuestra merced la qual plega saber quel Rey y Reyna, nuestros señores, me dieron facultad para que cada y quando quisiese rrenunçiasse el ofiçio de veynte y quatría en Pedro de Stúñga, my fijo, y asy rrenunçiadada usase del en mi absençia en mi vida y yo eso mismo usase del, non enbargante que lo rrenunçiasse, segund más largamente en la dicha prouisión se contiene. Por ende, por la presente yo rrenunçio el dicho my ofiçio de veyntequatro en el dicho Pedro de Stúñga, my fijo, con las cláusulas y limitaciones contenidas en la dicha prouisión. Suplico a la merçed de vosotros señores le mandedes resçebir y aya por veynte y use con él en mi absençia y en mi vida y después de mys días, segund que conmygo usara, ca desde agora renunçio commo dicho he el dicho ofiçio de veynte y quatría en el dicho Pedro de Stúñga, my fijo, en testimonyo de lo qual otorgué esta carta ante el escriuano de yuso escrito y la firmé de mi nonbre. Gerena a XVII de mayo, año de setenta y syete años.

Yo, Iohan Rodrigues, escriuano público del Rey, presente en la dicha renunçiaçión quel dicho Gonzalo de Stúñyga fiso del dicho ofiçio de veynte e quatría en el dicho Pedro de Stúñiga, su fijo, en presençia del bachiller Françisco Ximenes, vesino de Seuilla, Antón de Villa Real, vesino de la villa de Palos, testigos que a ello fueron presentes a la ver firmar al dicho nombre e firma ...

Documento segundo.

Ante este cabildo fue presentada una carta del Rey y Reyna, nuestros señores, y una renunçiaçión fymada y signada de escriuano público por Pedro de Stúñiga, fijo de Gonçalo de Stúñyga, veynte y quatro desta çibdad. La qual dicha carta e renunçiaçión dise en esta manera que se sygue.

E la dicha carta de los dichos señores Reyes, vista y leyda, e asy mismo la dicha renunçiaçión, los dichos ofiçiales fablaron sobre ello y fynalmente dixerón que la obedesçían con reuerençia deuida y que heran en la cunplir y cunplieron en todo y por todo, segund y por la forma e manera que en ella hera contenido. E en cunpliéndola dixerón que resçebían y resçebieron al dicho Pedro de Stúñiga al dicho ofiçio de veynte y quatría en logar del dicho Gonçalo de Stúñyga y en su absençia, segund y por la forma y manera que en la dicha carta de los dichos señores Reyes y renunçiaçión hera contenido, del qual fue luego resçebido juramento sobre la señal de la crus y las palabras de los santos Euangelios en forma de derecho que bien y verdaderamente usaría del dicho ofiçio, guardando el seruiçio de los dichos Reyes y desta çibdad y los priuillejos y ordenanças della y las secretos del dicho cabildo. El qual dixo que asy lo juraua y juró. E pidiólo asy por escripto.

1478, septiembre 14. Sevilla.

Presentación y juramento de Antón Serrano ante el cabildo municipal sevillano como nuevo jurado de la collación de Triana.

A.M.S., Act: Cap. 1478-IX-14.

- Ante este cabildo fue dicho a los dichos asistente y oficiales por el jurado Alfonso García, escriuano del dicho cabildo, en commo Francisco de Corrnado, jurado de la collación de Triana de Santa Ana por algunas ocupaciones que tenía auía renunciado y traspasado su ofiçio de juradería en los vesinos de la dicha collación. Los quales, todos de un acuerdo, auían resçevido por jurado de la collación a Antón Serrano que presente estaua y algunos de los jurados de la dicha çibdad que se ende acaesçieron auían dado a ello su acuerdo y lo auían leuado a presentar ante el señor Adelantado, don Pero Enriques, el qual resçibió del el juramento que en tal caso se requería faser. Por ende, dixo que lo trayan a presentar a la dicha çibdad porque su merçed le mandase resçebyr el juramento que en tal caso se acostumbra faser. Y los dichos asistente y oficiales visto lo sobredicho dixerón que heran en lo resçebyr y resçibieron al dicho ofiçio de juradería en lugar del dicho Francisco Corrnado, del qual dicho Antón Serrano fue luego resçevido juramento en forma deuida de derecho que bien e leal e verdaderamente usaría del dicho ofiçio guardando el seruicio del Rey, nuestro señor, y los preuillejos y ordenamientos de la dicha çibdad y los secretos del dicho cabildo y el bien y pro común de la dicha collación, el qual dixo que asy lo juraua e juró, y pidiólo asy por escripto.

1478, octubre 3, Sevilla.

Pregón elaborado por los oficiales municipales sevillanos, aprobado en cabildo y mandado pregonar tras la salida de los Reyes Católicos de la ciudad, donde prohíben con severas penas que los hombres de a pie porten armas, que haya tableros de juego, que las prostitutas ejerzan su oficio fuera del burdel del concejo, que los rufianes permanezcan en la ciudad y que existan allegados de grandes o caballeros, al tiempo que ordenan hacer audiencia en las puertas del Alcázar.

A.M.S., 1478-X-3.

Pregón armas y tableros y putas.

Sean todos quantos este pregón vieren y oyeren commo esta çibdad con el asyistente della, acatando las cosas que al seruiçio del Rey y Reyna, nuestros señores, y al bien y pro común y paçificación desta çibdad y vesinos della cunple, acordaron por euitar los males y daños que en esta dicha çibdad auían que se fisiesen çiertas ordenanças para la paçificación y tranquilidad della, las quales son éstas que se syguen:

-Primeramente manda la dicha çibdad con el dicho asyistente que ninguna persona de qualquier estado o condiçión que sea que a pie ande non trayga de día ni de noche armas algunas, so pena que por la primera vegada pierda las armas que traxiere y esté treynta días en la cárçel del conçejo, e por la segunda vegada que la pena le sea doblada y le den çinquenta açotes, y por la terçera vegada que muera por justiçia por ello.

-Otrosy, manda la dicha çibdad con el dicho asyistente que ninguno non sea osado de tener en su casa ni en otra parte alguna tableros en que se jueguen dados ni otros juegos deuedados, so pena que por la primera vegada pague de pena el tal tablajero çinco mill maravedís de pena para el reparo de la puente desta çibdad y esté treynta días en la cárçel del conçejo, e por la segunda vegada que le derroquen la casa en que ouiere el dicho tablero y pague dies mill maravedís de pena para el reparo de la dicha puente y esté sesenta días en la cárçel y sea desterrado de Seuilla y de toda su tierra por çinco años primeros syguientes.

-Otrosy, manda la dicha çibdad con el dicho asyistente que todas las mugeres erradas que ganan dineros fuera del burdel público desta çibdad que desde oy fasta terçero día primero syquiente se vayan al dicho burdel, so pena que sy pasado el dicho plaso fueran falladas en otra parte ganando dineros que pierda la ropa que touiere y le den çinquenta açotes públicamente por la dicha çibdad. E que asymismo en este mismo plaso salgan fuera de la dicha çibdad todos los rufyanes que en ella ouieren y non estén más en ella, so pena que sy pasado el dicha plaso fuere aquí fallado le den çinquenta açotes públicamente por la dicha çibdad y más le den las otras penas que meresçiere segund los delitos que ouiere fecho.

-Otrosy, manda la çibdad con el dicho asyistente que desde este martes primero que viene que será seys días deste mes de octubre en que estamos en adelante se faga abdiencia ante las puertas de los alcáçares reales desta çibdad dos días en cada semana, conviene a saber martes y jueues, segund la costunbre, por ende todos los que quisieren venir a la dicha abdiencia vengan y serle ha fecho cumplimiento de justicia.

-Otrosy, manda la dicha çibdad con el dicho asyistente que ningund vesino ofiçial de qualquier ofiçio que sea non sea osado de ser allegado a ningund grande ni cauallero de la dicha çibdad, ni llame apellido de ninguno, ni acuda a ningund ruydo que sea y que biua en sus ofiços bien y onestamente y estén prestos al seruiçio del Rey y Reyna, nuestros señores, para dar fauor y ayuda a la su justicia y al dicho asyistente cada y quando menester fuere, por manera que la justicia sea ensalçada y los malfechores pugnidos y castigados segund los delitos ouieren fecho, so pena que sy alguno lo contrario fisiere que pierda la mitad de todos sus bienes muebles y rayses y sean para las costas de la hermandad, e más desto que sea desterrado de Seuilla y de toda su tierra por dies años primeros syguientes, e sy quebrantare el dicho destyerro que muera por justicia por ello.

-E asymismo que ninguna persona no sea osado de desir ni requeryr ni rogar a ningund vesino de la dicha çibdad que sea allegado de ningund grande ni de otro cauallero alguno della ni para sí, so pena que sy lo tal le fuere prouado por dos testigos que pierda todos sus bienes y sean para la cámara de los dichos señores reyes, e demás desto que sea desterrado por dies años de Seuilla y de toda su tierra y sy quebrantara el dicho destyerro que muera por justicia por ello.

1479, julio 12, Sevilla.

Requerimiento de los jurados de Sevilla al cabildo municipal de la ciudad, en el que denuncian el estado de indefensión y peligro que corren algunas poblaciones de la tierra debido a las incursiones de los portugueses, y requieren a los oficiales hispalenses, en tanto se suplica ayuda a los Reyes Católicos, que dediquen las contribuciones de la Hermandad a sufragar la defensa de la frontera si esta organización militar no auxilia a los pueblos del alfoz amenazados.

A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-12.

Señores asistente, alcalldes, alguasil, veynte e quatro caualleros, regidores desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, los jurados de la dicha çibdad por el Rey e la Reyna, nuestros señores, desimos a vuestra merçed bien sabe y es muy notorio que después que son guerras en estos reynos de Portugal las villas y lugares desta çibdad que son çercanos al dicho reyno de Portugal han resçebido e resçiben grandes daños y males, a los que agora de nueuo gentes del dicho reyno de Portugal han entrado e leuado todos los ganados de las dichas villas e lugares e muchos prisyoneros, e segund la poca gente que para defensa dellas está e vuestra merçed tyene puesta cada día las destruyrán más, de manera que sy más non se remedia totalmente son perdidas e destruydas las villas de Aroche e las Cumbres Mayores e Cortegana e Frexenal, e los lugares de la Fyguera e Cumbres de Sant Bartolomé, e aun están ya destruydos el Çerro e La Naua e Ensinasola e Cumbres de Enmedio. E sabe vuestra merçed que para paçificación e defensyón destos reynos se fiso e ordenó la hermandad, e que para ello esta çibdad e su tierra han contrybuydo en la dicha hermandad grandes contías de maravedís, e aun porque las gentes e rentas e pechos de la hermandad bástenos para defensyón de la tierra fue proueydo que non se echaría otros tributo nin enpusiçión, non enbargante lo qual por más e con más lealtad seruyr a los dichos Rey e Reyna, nuestros señores. Sabe vuestra merçed e es notorio que esta çibdad y su tierra después que son las dichas guerras, demás de los derechos ordinarios para ayuda dellas, han seruydo al Rey e Reyna, nuestros señores, con grandísymas contías de maravedís e otras cosas, para lo qual se han repartydo tantos pechos e derramas e ynposyçiones e prestados e peones e

caualleros e mantenimientos que las gentes desta çibdad e su tierra están e han seydo tan despechadas e fatygadas en sus fasiendas, que non se pueden valer nin ay manera nin debda se pudiese conplir nin pagar la gente que es menester para defender las dichas villas y lugares desta çibdad, de lo qual synon se remedia se podría seguyr al Rey e a la Reyna, nuestros señores, grand deseruyçio e a esta çibdad e su tierra grandísymo daño. E pues al Rey e Reyna, nuestros señores, pertenesçe y es el cargo de defender sus reynos e a esta çibdad e su tierra de quién tanto han seydo e son seruydos, e pues que la dicha hermandad para esto se fiso y las rentas della para esto son, e esta çibdad e su tierra pecha e contribuye en ella tanto y más que otra çibdad de las del reyno que son de la dicha hermandad, a vuestra merçed requerimos que todo lo susodicho e más para que presto lo faga saber al Rey e Reyna, nuestros señores, e suplique a sus altezas que lo mande remediar e mande poner gentes a su costa e a costa de la dicha hermandad para defensyón de la tierra e villas e lugares sobredichos. E asy mismo, vuestra merçed lo faga saber a la dicha hermandad e a los señores de la Junta General della, e les pida e requiera que fasiendo e guardando lo que buena hermandad e confederaçión requiera la gente que esta çibdad e su tierra paga e más toda la otra que menester fuere enbie e ponga para la dicha defensyón. E sy lo asy non quisiere e non fisiere, pues que es tan justa cabsa que lo que esta çibdad e su tierra contribuyen sea antes para defender su tierra que tanto lo ha menester que para otra cosa alguna. E porque en esto el Rey e Reyna, nuestros señores, serán más seruydos e aún la dicha hermandad mejor conseruada, vuestra merçed mande e faga que todo lo que esta çibdad e su tierra paga se dé e pague a gentes que están en la dicha frontera e defensyón, e para lo que más fuere menester se suplique a los dichos señores Rey e Reyna para que sus altezas lo prouean y que en esto non se ponga dylaçión, porque dello está aparejado grande daño. E en tanto que esto se suplica e procura, mande e faga vuestra merçed quel dinero que se coge para la dicha hermandad non se lleue ni pague a otras partes, saluo que desde luego se pague a las dichas gentes que se pongan para la dicha defensyón. E sy vuestra merçed asy non lo fisiere, protestamos que de los daños que se recreçieren seamos sin cargo e quel Rey e Reyna, nuestros señores, e la dicha hermandad para ello se bueluan contra vosotros señores e non contra nos, e dello pedimos testimonio.

1480, Sevilla.

Requerimiento de los jurados de la ciudad al cabildo municipal sevillano, en el que denuncian que los fieles ejecutores de la ciudad no cumplen debidamente con sus obligaciones y son remisos y negligentes en su trabajo, por lo que requieren al concejo hispalense que estos oficiales usen debidamente sus cargos y cumplan las leyes, así como que, desde ese momento, sean asistidos en su trabajo por el bachiller Serrano, teniente del asistente de la ciudad.

A.M.S., 1480-V-24, fol. 19r-v.

Señores asystente, alcalldes e alguasil e veynte e quatro caualleros, regidores desta çibdad de Seuilla, los jurados desta çibdad por el Rey e Reyna, nuestros señores, vos desimos que bien sabeys commo las leyes e ordenamientos de la dicha çibdad mandan e encargan a los fieles esecutores que entyendan en las cosas del regimiento continuamente a la guarda de las dichas leyes e poner çiertas penas a quien no las guardare, [asymesmo] ay ley de que forma han de judgar los dichos fieles, al thenor de la qual es [...] sygue, otrosy que los pleitos que sobre estas rentas e labores recreçieren e sobre las [calunias] deste quaderrno e de los otros quaderrnos quel Rey dio a Seuilla e otrosy sobre las calunias e pleitos que los mayordomos suelen librar que lo [...] los dichos [fieles], o los más dellos que se pudieren ayuntar o los tres o los dos a lo menos, a las calunias [...] desto ouieren que sean para los propios del conçejo e que las reçiba el mayordomo por [...] e por recabdo para dar cuenta dellos con los otros propios del conçejo. E asymesmo toca a las cosas del regimiento de la dicha çibdad las leyes disponen que se junten en [...] de los Olmos e fagan juramento públicamente de non lo dexar de faser por amor nin [...] nin por ruego nin parentesco de ninguna persona que sea e que sy non fueren con otras [...] mayor parte acordaren e que aquello se esecute e ponga en obra. De lo qual los dichos [fieles] [...] seydo remisos e niglgentes fasta agora en el guardar de las dichas leyes e en el usar [...] ofiçios, y porque el regimiento de la dicha çibdad prinçipalmente consyete en esto y los fieles [...] tantos e tales que está [...] cunplir, pedimos a vuestra merçed e requerimos que manden a los dichos fieles que de contyno usen de sus ofiçios e guarden las dichas leyes e las [...] que los ordenamientos les dan

facultad, e quel bachiller Serrano, logarteniente del señor asystente, se junte con ellos e asysta segund el poder que de los dichos señores Reyes el dicho señor asystente tyene, e judgue e esecute conforme con las leyes del dicho ordenamiento. Asy nesçesario es a los dichos fieles lo requerimos para descargo de nuestros ofiçios, protesta que sy asy lo fisiéredes faredes bien e derecho, en otra manera protestamos de los notyficar a los Reyes, nuestros señores, para que prouean en ello commo entendieren que más cunple a su seruiçio e de commo lo pedimos e requerimos nos pedimos al escriuano que nos lo dé por testimonio.

11

1480. Sevilla.

El jurado Tomás de Jaén, en su nombre y en el de Alemán Pocasangre, ambos mayordomos y arrendadores de los bienes de propios de la ciudad, protestan ante el concejo hispalense de que éste les haya despojado de su cargo y arrendamiento recibiendo la puja y recudimiento del jurado Juan de Sevilla, ya que los Reyes Católicos habían confirmado su mayordomía y ordenado a la ciudad que les amparara, dipoición que el propio cabildo municipal había obedecido y cumplido, y exigen que les sea devuelto el pago de la nómina de los oficiales de ese año, de manera que si el concejo no atendía a su requerimiento recibiría una querrela, lo mismo que le ocurriría a Juan de Sevilla por su ilegal intromisión y a los jurados de la ciudad si no denunciaban la situación creada.

A.M.S., Act. Cap., 1480-IX-25, fol. 65r.

Onorables señores, alcalldes e alguasil e asistente e veynte e quatro caalleros regidores e jurados desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, yo, el dicho Tomás de Jahén, por mí e en nonbre de Alemán Pocasangre, mayordomos que somos de Seuilla, vos digo que bien sabedes que después que la cabsa pendiente sobre el arrendamiento de los propios e mayordomadgo desta çibdad fue apellada para ante la merçed e altesa de los Reyes, nuestros señores, onde está pendiente, non enbargante que vuestra merçed non tenía nin tiene jurediçión para más en ello entender de faser, me mandó despojar e despojó del dicho mi arrendamiento resçibiendo la puja

e dando recudymiento al dicho jurado Juan de Seuilla, lo qual demás de ser contra todo derecho e contra las cartas e mandamientos reales por do yo fui confirmado e aprouado el dicho arrendamiento e mandado anparar e defender en la posesión del que por vuestra merçed fueron obedesçidas e cunplidas, esme fecha opresión e fuerça porque es notorio a vuestra merçed que en mí fue librada la nómina de las quitaçiones de los regidores e otros ofiçiales de la dicha çibdad e librados otras muchas contías de maravedís por libramientos de la dicha çibdad en este presente mes que començó primero día de jullio deste dicho año, que montan la dicha nómina e libramientos con las otras contías de maravedís que a la dicha çibdad alcançamos por nuestras cuentas de los años pasados mucho más de lo que monta el cargo de las dichas rentas deste dicho año. Lo qual todo yo tengo açebtado e pagado e me auía de entregar e pagar de las rentas de los propios deste dicho año, con las cuales yo no me acabara de pagar de lo asy a mí deuido e pagado e açebtado segund todo paresçe por la carta patente que la dicha çibdad me dio, para la qual no solamente me mandó e manda entregar en la contía deste dicho presente año, más para lo que me resta a deuer manda la dicha çibdad que me entregue de las rentas del año venydero. A todo lo qual vuestra merçed no da lugar y por ser çibdad y poderosa, yo presona llana que no puedo resistyr, resçibo fuerça e se me toma lo mío, e porque asy lo entiendo querellar a la merçed e altesa de los Reyes, nuestros señores, so mía protesçión esto sopuesto otra ves pido e requiero a vuestra merçed me alçe e mande alçar el dicho agrauio e violençia y dexarme en la dicha mi posesión en que he estado e estoy mandado anparar. En otra manera presto que para en todo quede mi derecho a saluo para lo querellar quién y cómmo deua, e demás que pueda cobrar de la dicha çibdad e de las rentas e propios della todas las penas ynterpuestas e daños e pérdidas e menoscabos e costas que para esta rasón se han registrado e resgistraren al dicho Alemán Pocasangre e a mí. E porque çerca desto yo no entiendo más pedir nin requerir nin responder, pues que poco me aprouecha nin frutifica, pido al escriuano presente que desto asy mismo me dé testimonio e lo asiente con los otros [...] vuestra merçed pasados sobre esta rasón para guardar conseruaçión de nuestro derecho. E porque el dicho jurado Juan de Seuilla a sabiendas perseuera de se entrometer e ocupar la dicha mi renta protestando no parar perjuyso a las dichas mis apellaçiones, yo le requiero que no atyente nin ynnoue cosa alguna, nin resçiba recudimiento, nin use del fasta que por la merçed e altesa de los Reyes, nuestros señores, sea determinado. E a los jurados desta çibdad requiero que porque esto que yo asy pido e requiero toca al seruiçio de los Reyes, nuestros señores, y lo contrario dello es en derogaçión e quebrantamiento de sus cartas e mandado, que ellos lo requieran e asienten e presenten contra la dicha çibdad, e contra el dicho

jurado Juan de Seuilla, e contra las otras presonas que lo han cabsado e cabsan, de tal manera que el dicho negoçio se [reforme] e se quede pendiente en el estado en que está debuelto ante los dichos Reyes, nuestros señores, syn más atentar nin [...] en él cosa alguna en perjuysio de las dichas nuestras apellaçiones, con protestaçión que [...] que sy el dicho jurado Juan de Seuilla e los dichos jurados non lo quisieren asy faser que [yo] pueda cobrar del dicho jurado Juan de Seuilla todas las contías de maravedís asy a mí deuidas con todos los daños e yntereses e costas e penas que sobre esta rasón me son requisadas e deuidas, y el dicho Juan de Seuilla ha yncurrido e yncurre en se entremeter en cobrar lo que no es suyo nin le pertenesçe, e de me querer querellar de los jurados commo de remysos e negligentes en el seruiçio de los Reyes, nuestros señores, de lo qual todo asy[mismo] pido testimonio.

12

1480, diciembre 14. Sevilla.

Declaración del jurado Tomás de Jaén ante testigos donde informa que Juan de Sevilla le ha traspasado la mitad del mayordomazgo y la mitad del arrendamiento de las rentas de propios de la ciudad, por lo que se compromete a pagar al concejo sevillano 963.468,5 mrs. durante cada uno de los siguientes cinco años, en los plazos previstos y bajo las penas estipuladas.

A.M.S., Act. Cap., 1484, fols. 29r29v.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, el jurado Tomás de Iahen, vesino desta çibdad en la collaçión de Santa María la Mayor, por quanto el jurado Juan de Seuilla, vesino desta çibdad, ovo traspasado e traspasó en mí la mitad del mayordomadgo de la dicha çibdad con el arrendamiento de la mitad de las rentas e propios della quel tenía arrendadas de la dicha çibdad por tiempo de çinco años que començaron primero día del mes de jullyo deste año en que estamos de la fecha desta carta, las quales dichas rentas él tenía arrendadas por presçio de un cuento e nueveçientos e veynte e seys mill e nueveçientos e treynta e siete maravedís en cada uno

de los dichos çinco años, con çiertas condiçiones segund que más largamente se contiene con el traspaso que dello me fizo oy de la fecha desta carta e antel estauan de yuso escripto. Por ende, yo, el dicho Tomás de Jaén, otorgo e conosco que deuo dar e pagar a vos los señores çonçejo, alcalldes e alguasyl e asistente e veynte e quattros caualleros regidores desta dicha çibdad de Seuilla, o a quien esta carta por vos mostreres, nueveçientas e sesenta e tres mill e quatroçientos e sesenta e ocho maravedís e medio en cada uno de los dichos çinco años del dicho arrendamiento, los quales son de la mitad de las dichas rentas de los dichos propios quel dicho Juan de Seuilla en mí traspasó commo dicho es, los quales dichos nueveçientas e sesenta e tres mill e quatroçientos e sesenta e ocho maravedís e medio deste dicho debdo, otorgo e me obligo de vos dar e pagar aquí en Seuilla en pas y en saluo a vos e a vuestros libramientos sin pleito e syn contienda alguna, por los terçios deste dicho año de ochenta años que començó por el dicho primero día de jullio del en cada terçio lo que monte e así dende adelante los otros çinco venideros del dicho arrendamiento por los terçios de cada un año, so pena del doble de cada paga por pena e por postura conuençional e por expreso pacto que con vos señores fago e pongo e que tanbién sea tenuto e obligado e me obligo de pagar la dicha pena sy en ella cayere commo el prinçipal e la dicha pena pagada o non pagada que todavía vos pague e sea obligado de pagar el dicho prinçipal, e demás desto si así no lo pagare e touyere e guardare e conpliere e pagara segund dicho es por esta carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder a vos, los dichos señores alcalldes e alguasyl e asistente e regidores e a qualquier de vos e otras qualesquier justiçias, así de la corte del Rey e de la Reyna, nuestros señores, commo desta dicha çibdad de Seuilla e de todas las otras çibdades e villas e logares de los regnos e señoríos de los dichos señores Reyes e a cada uno de ellos do quier y ante quien esta carta parasçiere e fuere pedido conplimiento y execuçión della, para que sy yo nin otro por mí ser llamado a juisio nin oydo nin vençido sobre esta rasón podades e puedan prender e prender e fagan e manden faser entrega y execuçión en mí e en todos los bienes muebles e rayses e los vendades e rematades e vendan e rematen luego syn ningund plaso que sea de alongamiento e syn me llamar nin oyr a mí nin a otro por mí para ello nin para cosa alguna nin parte dello e syn plazo de seys días nin de nueue días e syn otro plaso alguno e de los maravedís que valieran por [...] o por mandado del juez commo quisiedes e por bien tomades vos entregueys e fagays pagar [...] pago deste dicho debdo e de los maravedís que de qualquier de los dichos años yo fyncare por pagar o de [otra qualquier] [...] que yo deuiere de la dicha mytad del dicho mayordo[mad]go a la dicha çibdad e de la dicha pena sy en ella cayere y de todas las costas e misiones [...] que vos los dichos señores o otros por

vos fisiedes e [...] sobre esta rasón [...] que pleito e postura con vos señores, que de todo lo que contra mí e [...] mis bienes fisieredes por vuestras [abtoridad] nin otra qualquier manera fuere fecho e [...] e mandado e [...] e rematado que non pueda de ello nin apelar nin suplicar nin pedir nin tomar nin seguir alçadas [...] nin suplicaçión nin otro remedio alguno e [...] al alcallde o al juez ante quien fuere el pleito que non me la dé nin otorgue, ca yo la renunçio expresamente e quiero que non vala aunque de derecho me deua ser otorgada, más que me faga tener e guardar e conplir todo quanto [...] bien así, commo si todo esto que dicho fuese cosa judgada e pasada en pleito por demanda [...] esta fuese pasada sobrello dada señyal difinitiva e fuese consentida por las partes en juisio, e otorgo que me non pueda aprouechar en esta rasón por cartas de Rey nin de Reyna nin de otro señor nin señora ganadas nin por ganar nin por ninguna otra rasón nin esebçión nin defensyón que ante mí ponga, para lo qual todo así thener e guardar e conplir e pagar obligo a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rayses, los que oy día he e avré de aquí adelante, así commo por maravedís y aver de las rentas e propios desta dicha çibdad. Fecha la carta aquí en Seuilla, catorse días del mes de desienbre año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años, testigos que fueron presentes Juan García de Laredo, escriuano de cámara de los dichos señores Reyes, y Fernando Martines Gorjon, vesino de la villa de Frexenal.

13

1491. Sevilla.

Carta de Fernando de Laredo, jurado de Sevilla, enviada al cabildo municipal de Sevilla en la que denuncia que los oficiales del concejo de Lebrija han desacatado sus órdenes, le han injuriado e, incluso, le han golpeado, porque había descubierto graves irregularidades en el repartimiento militar que habían efectuado para pagar a los combatientes de la guerra de Granada, de manera que pide justicia, tanto en lo que se refiere a su persona, como por el deservicio que se hace a los Reyes.

A.M.S., 1491, caja 25, carpeta 105, fol. 32r.

Fernando de Laredo, jurado desta çibdad, me encomiendo en vuestra merçed, la qual bien sabe commo por mandado de vuestra señoría yo fui a la villa de Lebrixa a faser recabdar y coger los maravedís que se deuían de los quartos e quintos veynte días e los faser enviar a los caualleros e peones que de la dicha villa están en la guerra. E fallé muchas quexas de omes diziendo que avían dado sus pechas para los caualleros y peones que por ellos seruían en la guerra e que fasta agora non gelos avían enviado ni los alcaldes dan rasón de ellos, y asymismo se quexauan otras muchas presonas diziendo que commo quier quel conçejo dise que les dan algunas ayudas en las hijuelas que les dan, que fasta agora las tales ayudas no les dan, en manera que los tales no syguen commo seruirían sy los maravedís de las dichas ayudas el conçejo les fisiese pagar segund yo lo dexe conçertado y fecho y el padrón conplido. E después que los ofiçiales de la villa vieron tantas quexas dixeron que faltauan quatro mill y quinientos maravedís de veynte en veynte días y que hera menester que se repartiesen por la villa. A lo qual yo les respondí e dixé que me diesen el padrón que de primero estaua fecho y yo fise, e que yo cunpliría qualquier cosa que faltase para ello, e porque Gonçalo Martines, escriuano público de la dicha villa, es persona mucho ábile yo le fise llamar para que estouiese presente a lo que çerca dello se fisiese porque nuevamente no se repartiese más sobre los pobres. E ellos y yo con el dicho Gonçalo Martines visto el padrón fallamos bien sesenta presonas fijos y hermanos y criados suyos a quien los dichos ofiçiales avían tirado despues de fecho el padrón y a esta cabsa avían la dicha quiebra. E commo non ovo logar de se faser lo que ellos querían, otro día domingo después de comer los fise llamar a la casa de su cabildo, e ellos ayuntados en el dicho cabildo les dixé que porque esto se fisiese mejor e commo a seruiçio de sus altesas y bien de la dicha villa cunpliese e aun porque yo tan buen contador no era dixé que sería que se llamase al dicho Gonçalo Martines, escriuano, porque conosçía mucho de la villa. A lo qual me respondieron que sy allí venía que todos se yrían e que yo en mi cabo lo fisiese, e porque les repliqué e dixé que todavía convenía quel dicho Gonçalo Martines estouiese a ello presente, a lo qual me respondieron que sy ende viniese que todos yríamos en ora mala. Y disiendo esto, leuantáronse Juan Alonso del Ojo e Bartolomé García del Ojo e viniéronse contra mí furiosamente con los dedos a los ojos disiendo palabras ynjuriosas, e el dicho Bartolomé García me dio una puñada en los pechos y enpuñó el espada para mí y el dicho Juan Alonso asymismo enpuñó un puñal que traya. E luego todos los otros se leuantaron disiendo palabras desonestas, e luego yo requerí al alcalde que estaua presente que prendiese a los sobredichos y los puyese en la carçel, so pena de

cinquenta mill maravedís para la guerra de los moros, lo qual todo pedí por testimonio a Françisco Gomes, escriuano público que presente estaua, el qual me repondió más desonestamente disiendo que no sabía lo que me desía. A cabsa de lo qual yo me vengo a quexar a vuestra merçed, a la qual suplico y pido por merçed que mande aver ynformación de todo commo ha pasado porque sea proçedido contra los que han estoruado y estoruan el seruiçio de sus altesas, y yo aya cunplimiento de justiçia, lo qual todo pido al escriuano presente que me lo dé por testymonio.

14

1491, enero, 1. Sevilla.

1491. Sevilla.

Carta enviada por Juan de Ávila, escribano público y del concejo del Pedroso, al concejo sevillano, en la que renuncia a su oficio por encontrarse enfermo y suplica a los oficiales hispalenses que designen en su lugar a Juan de Cabrera, escribano público de dicho lugar.

Gonzalo Vázquez, escribano del concejo de Sevilla y Andrés Gutiérrrez de Murcia, escribano del Rey y secretario de Juan de Silva, asistente de Sevilla, declaran al cabildo municipal sevillano que, tras examinar a Juan de Cabrera, encuentran a éste apto para ejercer la escribanía del concejo del Pedroso.

A.M.S., 1491, caja 25, carpeta 102, fols. 2 y 12.

Documento primero.

Juan de Ávila, escriuano público del conçejo del Pedroso, logar desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, con la deuida reuerençia beso las manos de vuestra señoría e merçed, a la qual plega saber que yo estoy muy ocupado de dolençia e enfermedad que tengo de [manera] que yo non puedo usar nin exerçer el ofiçio de escriuanía deste conçejo deste dicho logar. Por ende, yo lo dexo e renunçio ante [...] de vuestra señoría e merçed a la qual suplico quieran

proueer e faser merçed del a Juan de Cabrera, escriuano público del dicho lugar, en seruicio del qual es ydóneo e ábile e pertenesçiente para usar e exerçer el dicho ofiçio, porque lo ha usado e exerçitado por my en el tiempo que yo non lo he podido usar, con el qual sus altesas e vuestra señoría serán seruidos, en lo qual a my faran merçed, nuestro Señor las vidas e estados de vuestra señoría e merçed prosperen a su santo seruicio.

E desto enbio esta suplicaçión fymada de mi nonbre, que es fecha en el dicho lugar del Pedroso, a primero día del mes de enero año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e uno años.

Documento segundo.

Muy magníficos señores.

Vuestra señoría mando que esamynásemos a Iohan de Cabrera, escriuano público del Pedroso, quien vuestra señoría y el regimiento de Seuilla hiso merçed de la escriuanía del conçejo del dicho lugar. Nosotros le auemos tratado queriendo del saber, asy en cuentas commo en otras escripturas, preguntándole por ver lo que sabía para ver la suficiençia suya. Y en quanto podríamos entender, nos paresçe rasonablemente ábile y suficiençe para seruyr el dicho ofiçio en el dicho lugar del Pedroso.

1491, enero, 3. La Rinconada.

Juan de Medina, escribano público de La Rinconada, da fe al concejo hispalense de los regidores que ese año han sido elegidos en suertes en dicho lugar y suplica a la ciudad la confirmación de dichos oficios.

1491, caja 25, carp. 102, fol. 14r.

Juan de Medina, escriuano público de la Rinconada, me rrecomiendo en vuestra merçed a la qual plega saber quel sábado primero de enero de nouenta e un años, por mandamiento del bachiller Juan de Valderrama, se fizo eleçión çerca de los ofiçios del regimiento deste dicho logar segund las ordenanças desa çibdat, e copo por suertes a Juan Días Partidor e Juan Rodrigues de Alcalá e Juan Rodrigues de Cala e a Diego Martines de Utrera e a Sebastián Ramires e a Diego Rodrigues el regimiento deste dicho logar, segund que ante my e los testigos que despúes serán escriptos sus nonbres e rasón. Suplico a vuestra merçed los mande confirmar en los ofiçios del dicho regimiento, mandándoles dar e dándoles vuestra actoridat y decreto para usar los dichos ofiçios de regimiento. Fecha a tres días de enero año sobredicho, testigos que fueron presentes Hernando de Sorres e Juan Martines de Frexenal, vesinos del dicho logar de la Rinconada.

16

1493, marzo 22. Higuera de la Sierra.

Fernando Fernández, escribano del concejo de La Higuera, da fe de que Juan de Tristán, jurado de Sevilla, se presentó ante los oficiales de La Higuera con una carta en la que la ciudad ordenaba el arriendo de las rentas de ese lugar, Fregenal y El Bodonal y le otorgaba poder para arrendarlas, de manera que se pregonaron dichas rentas en las plazas de dichos pueblos durante un tiempo, resultado de lo cual se fijaron las posturas que este escribano deja consignadas.

A.M.S., Sección XVI, documento 676.

En la Figuera, çerca de Frexenal, lugar de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, nueue días del mes de março año del naçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e tres años, en este dicho día Antón Gonçales Peres e Alfonso Lopes, alcalldes deste dicho lugar, e otros omes buenos del regimiento deste dicho lugar, por presençia de mí, Fernando Fernandes, escriuano público e del concejo deste dicho lugar e de los testigos de yuso escriptos sus nonbres, paresçió ende el señor jurado Juan Tristán e presentó e mostró una

778

carta de la dicha çibdad, por la qual su señoría mandaba arrendar sus rentas que tiene en este dicho lugar e Frexenal e Bodonal, e paresçe por la dicha carta asy mismo que da poder al dicho jurado para las faser e arrendar, e por virtud della el dicho jurado e los dichos alcaldes mandaron pregonar en este dicho día las dichas rentas en la plaça pública deste dicho lugar delante de mucha gente que ende estaua sy avía algunas persona o presonas que las quisyede poner en presçio que le resçibirían la postura. E se dieron çiertos pregones de lo sobredicho, e asy mismo se pregonaron las dichas rentas todas declaradas, cada una por sy e çiertas condiçiones estraydas en una copia que paresçia averse pregonado en la dicha villa de Frexenal con que el dicho jurado, en nonbre de la dicha çibdad, las arrendaua, la qual lleuó en su poder. Y algunas de las dichas rentas de las deste dicho lugar y la defesa del Caño pusieron en çiertos presçios que paresçian asentados en las espaldas de la dicha copia de las dichas condiçiones e rentas firmado de mi nonbre, e dende en adelante se dieron a otros çiertos presonas dellas fasta oy viernes veynte e dos días del dicho mes de março año dicho, quel dicho jurado mandó a este dicho lugar una copia de los presçios en que estauan puestas las dichas rentas para que fuesen pregonadas e se pregonasen por su mandado e del dicho Gonçalo Peres, alcalde, en la plaça deste dicho lugar delante de los que ende estauan sy avía alguna presona que las quisiese pujar en mayores presçios. E non ovo presona que más pujase de los preçios contenidos en ella , el traslado de la qual es este que se sygue va escripto e son las [...]:

-la defesa del caño.....	XL IIII mill
-almoçaçnadgo de Frexenal.....	IIII mill d
-almoçaçnadgo de la Figuera.....	dcc
-almoçaçnadgo de Bodonal.....	d
-almoxarifadgo de Frexenal y portadgo de Frexenal, e Figuera e Bodonal.....	IX mill
-molinos.....	VI mill
-peso de Frexenal.....	XX IIII mill
-peso de la Figuera.....	X mill
-barcaje de Frexenal.....	XV mill
-la renta del coçuelo de Frexenal.....	I mill
-el peso del Bodonal.....	I mill
-el blançaje del Bodonal.....	II mill cc
-la renta del barro de Frexenal.....	II mill
-la renta del blançaje.....	III mill d
-la renta de las poyas de Frexenal.....	II mill
-la renta del coçuelo de la Figuera.....	cc
-el barro de la Figuera.....	I mill cccc

E de todo en commo lo susodicho pasó, el dicho jurado pidió a mí, el dicho escriuano, que le diese una fe dello, e yo le di a su merçed esta que fue fecha en los dichos días e mes e año susodichos, testigos estouieron presentes a lo que dicho es Juan Serrano e Bernaldes Casillas e Alfonso Aluares, escriuano público, vesino deste dicho lugar, en fe de todo lo qual ser verdad firmé al pie de todo ello mi nonbre.

1494. Hinojos.

Carta de Francisco de Salazar, vecino de Hinojos, dirigida a los oficiales del concejo hispalense en la que solicita que revisen la elección de Francisco Sánchez como uno de los regidores del lugar, ya que éste no debería ser oficial porque es tabernero y mesonero, no es hábil ni suficiente y no es hombre abonado.

A.M.S., 1494, fol. 93v.

Françisco de Salazar, vesino de Hinojos, commo uno del pueblo beso las manos de vuestra merçed y les notifico y fago saber porque asy cunple a seruicio de Dios y de sus Altezas e al pro común deste pueblo y a la execuçión de las leyes e ordenanças desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla que en dicho lugar de Ynojos agora es tiempo de las eleçiones de los ofiçiales del non se ha guardado las hordenanças de la dicha çibdad porque en el dicho lugar ay número de presonas ábylles e suficièntes, llanas e abonadas para regir e administrar los ofiçios públicos e gouernaçión del dicho logar, asy para ser alcalldes commo alguasil e regidores e mayordomo, e Gonçalo Ruys e Apariçio Díes e Gonçalo Guillén e Pero Guillén e Alonso Martín Bejarano e Juan Gutierrez e Diego Ximenes de la Barrera, diputados que agora fueron por el conçejo para las dichas eleçiones, han elegido e nonbrado entre los otros ofiçiales a Françisco Sanches, mesonero y tavernero, por regidor del dicho lugar para este año, non seyendo el dicho Françisco Sanches ábile ni suficiènte para lo tener, asy por los dichos ofiçios públicos que tiene de mesonero y tavernero, commo por quel non tyene saber ni abono de bienes muebles ni rayzes

780

por donde le deua ser dado el dicho ofiçio. Suplico a vuestras merçedes manden aver ynformación de lo que dicho tengo y por ella fará ser verdad commo lo digo y mande proueer commo sea justiçia e commo cunple al seruiçio de Dios e de sus Altezas e el bien deste pueblo nuestro guarde.

1494. Hinojos.

El concejo de Hinojos suplica al concejo de Sevilla que se incluyan en la rueda de veinte personas que se elabora de nuevo ese año -de donde se extraen posteriormente por sorteo los oficiales municipales- a los notarios apostólicos, ya que la población del lugar ha decrecido por diversas causas y no hay suficientes personas para completarla.

A.M.S., Act Cap. 1494-VI-20, fol. 67r.

Muy nobles e virtuosos señores

El conçejo, alcalldes, alguazil, mayordomo e regidores de Ynojos, logar de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, nos encomendamos a vuestra merçed la qual plega saber que muchos de los que solían entrar en el regimiento deste dicho conçejo se an deminuydo e amenguado, asy porque algunos an falleçido y otros se han ydo a beuir fuera del dicho logar y otros que están enfermos qual no podrían usar de los dichos ofiçios que les copiesen, y agora algunos de los que an quedado han procurado notarias apostólicas e son notarios apostólicos para se escusar y esemyr de entrar en regimiento diziendo que seyendo notarios apostólicos non les pueden ser echados ofiçios seglares, por lo qual este conçejo resçibe daño detrimento por falta de tales presonas que puedan exerçer e usar de los dichos ofiçios del dicho regimiento, que sabrá vuestra merçed que aunque se ayan de meter los notarios apostólicos es duda sy se podrá fazer rueda de veynte en que puedan caber los dichos ofiçios del dicho regimiento. Y porque este año se acabó

la rueda que se avía fecho e se ha de fazer agora de nuevo para el día del sant Juan Bautysta, suplicamos a vuestra merçed nos enbie a mandar sy avría logar de meter en la rueda que se oviere de fazer los notarios apostólicos, porque en lo que se hysiere non aya yerro y se faga por consejo de vuestra merçed conformándose con las hordenanças que çerca de la heleçión fabla, en lo qual señor mucha merçed este conçejo resçibiría, allende de fazer seruiçio de Dios , nuestro señor. La vida e estado de vuestra merçed prospere commo por vuestra merçed es deseado.

19

1494, abril 20. Sevilla.

Francisco Sánchez, escribano del Rey y de Lorenzo Zomeño, teniente del asistente Juan de Silva, da fe de la elección efectuada por los vecinos de la collación de San Gil de Juan García de Palma como uno de los veinte alguaciles de a caballo de Sevilla, en sustitución del fallecido Alfonso López

A.M.S., Act. Cap., 1494, fol. 19r.

Yo, Françisco Sanches, escriuano del Rey, nuestro señor, y escriuano de la jurisdicción del honrrado señor liçençiado Lorenço Çomeño, tenyente del asyistente por el muy magnífico señor don Juan de Sylva, conde de Çifuentes, alferes mayor del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e su asyistente en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla e su tierra. Vos fago saber y doy fe que, en martes en la tarde veynte e çinco días del mes de março deste año en que estamos de la fecha desta fe, el dicho señor tenyente estando en la yglesia de Sant Gil desta dicha çibdad por ante mí, el dicho escriuano, dixo que por quanto a su notiçia hera venydo e le hera fecho saber que Alfonso Lopes, alguasyl de cauallo de la dicha collaçión, hera fallesçido desta presente vida e por su fallesçimiento avía de ser elegido alguasyl de la dicha collaçión conforme a las ordenanças que çerca dello fablan, por ende quel hera venydo oy de porque le hera dicho que avían venydo vesynos a la dicha yglesia para elegyr alguasyl con los quales vesynos el quería asistyr en la dicha eleçión; e luego fue repicada la canpana de la dicha yglesia porque vinyesen más vesynos a la

dicha elección, e el dicho tenyente por ante mí, el dicho escriuano, resçibió juramento de los vesynos de la dicha collaçión que estavan en la dicha yglesia en forma de derecho so vertad de lo qual les fue preguntado sy avyan sydo rogados e sobornados para que diesen sus botos e quien les paresçía que deuía ser alguasyl de la dicha collaçión, ome vesyno della de buena conçiencia e fama e abonado e idonyo e pertenesçiente para ello, los quales dieron sus botos. Después de lo qual, porque avya más vesynos en la dicha collaçión e non vinieron a botar, en lunes treynta e uno días del dicho mes de março e del dicho año el dicho tenyente estando en la yglesia de Sant Gil para reçebir los votos de los vesynos en rasón de la dicha elección del alguasyladgo de los vesynos que ende estavan asy mismo fue reglado juramento en forma de derecho, los quales todos los dichos vesynos que asy botaron e dieron sus botos eligendo alguasyl estando en la dicha yglesia paresçe que algunos vesynos eligeron e nonbraron por alguasyl a Juan García de Palma, e otros eligeron e nonbraron a Juan Quadrado, e otros eligeron e nonbraron a Juan Rodrigues Camarón, vesynos de la dicha collaçión, e otros dieron [sus botos] a Nicolás Lopes, fijo del dicho Alfonso Lopes, alguasyl difunto, e los botos que [...] Juan García de Palma tovo son çinquenta e ocho botos, e los botos que Juan Quadrado tobo son çinquenta e uno, e los botos quel dicho Juan Rodrigues Camaron tobo son quarenta e syete, e los botos que tovo el dicho Nicolás Peres son quatro, por manera que paresçía quel dicho Juan García de Palma [...] syete botos demasyados más que el dicho Juan Quadrado, después de la qual yo, el dicho Françisco Sanches, escriuano susodicho por mandado del dicho señor tenyente de asystente, oy domingo [...] de las dies oras antes del mediadía, veynte días del dicho mes de abril y del dicho año a la dicha yglesia de Sant Gil e saliendo de misa algunos de los vesinos de la dicha collaçión les [dixe] e notyfiqué commo este dicho tenyente les notyficaua e fasía saber que el dicho Juan García de Palma tenía más botos para ser alguasyl de la dicha collaçión e que trayéndoles fe de commo es resçibido por alguasyl en el cabildo de la dicha çibdad que lo ayan por alguasyl, de todo lo qual que dicho es segund que por ante el dicho tenyente y en mi presençia más largamente pasó, e a pedimiento del dicho Juan de Palma de la presente escriptura de fe sygnada de mi nonbre que es fecho en la çibdad de Seuilla, lunes veynte e un días del dicho mes de abril e del dicho año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

1494, junio 16. Santa Olalla.

Carta de los bachilleres Manuel de Vergara y Francisco de Vergara, lugartenientes de los alcaldes de la tierra, a Juan de Silva, asistente de Sevilla, en la que denuncian que los vecinos de los pueblos del alfoz sevillano usurpaban los bienes comunales -dehesas, ejidos, montes, veredas, calles y casas-, por lo que le aconsejan que ordene a los alcaldes y regidores de dichos núcleos rurales que, antes de tomar posesión de su cargo, señalen las propiedades comunales y bienes de propios.

A.M.S., Act. Cap. 1494, fol. 68r.

Muy magnífico señor:

Los bachilleres Manuel de Vergara e Francisco de Vergara besamos las magníficas manos de vuestra señoría, la qual ya sabe que estando en la çibdad de Seuilla le ovimos fecho relación de algunas cosas que se deuyan proueer en la tierra de Seuilla, las quales yvan en un memoryal que a vuestra merçed dimos, entre las quales fesimos saber en commo en todas las villas e lugares de la çibdad avya un daño que los propios vesinos dellas tomauan e ocupauan sus propios términos, asy de los exidos e prados e defesas e veredas e montes e solares e calles, en esta manera que los dichos vesinos, sy por ventura algunos dellos tiene un pedaço de tierra par del exido del conçejo o par de la defesa o en otro lugar semejante de los conçeçiles, montan e apropian a lo suyo desto que es de los conçejos e amojónanlo e señálanlo por suyo propio, y desta suerte çertifycamos a vuestra señoría que están perdidos grandes términos e tomados de los mismos vesinos. Y entonçes quando dimos la dicha relación deximos que nos pareçía que vuestra magnífica señoría deuía mandar que quando dieren las cartas e prouisiones de los ofiçios de las alcalldías a las villas e lugares por el día de sant Juan de cada un año, se les deuía mandar a los alcalldes e regidores que antes que usaren de los dichos ofiçios nin tomen las varas ayan de amojonar e señalar sus propios términos que comarcan e juntan con los mismos sus vesinos, que son las dichas defesas e exidos e las otras cosas que cada un conçejo tiene, para que sean cosnoçidos. E esto mismo agora desimos a vuestra señoría deue mandar se prouea e enpieçe a

mandar por este día de sant Juan que agora viene y que de la manera que han de señalar los términos comarcanos de los otros lugares señalen los propios suyos, porque creemos que dexándose de faser esto non faría marauilla que de aquí a dies años los dichos conçejos pyerdan e les sea tomado todo lo más de lo que tienen, porque bien sabe su magnífica señorya que en las hordenanças que agora nuevamente sus altesas enbyaron a la çibdad de Seuilla está una que dispone que vuestra señorya aya de proueer e esecutar mucho las cosas de los términos que están tomados en qualesquier villas e lugares y por esta causa suplicamos a vuestra señorya pues este negoçio es seruyçio de sus altesas mande sea proueydo commo bien visto le fuere, y aun nos paresçe que porque más con efecto se cunpla lo que çerca dello se mandare que vuestra señorya prouea que los dichos alcalldes e regidores de las villas e lugares en cada año la pesquisa de commo dexan e tienen fecho e señalado todo lo susodicho . Por agora non ay otra cosa que fuese saber a vuestra señorya, salvo que toda esta sierra de Arroche estasaría loores a nuestro Señor, cuya vida e muy magnífico estado nuestro Señor a su santo seruiçio prospere con acreçentamiento de muy mayor estado. De la villa de Santaolalla a dies e seys días de junio.

1496, octubre 19. Constantina.

Carta del concejo de Constantina dirigida al concejo hispalense en la que se solicita que se lleve a cabo el juicio de residencia a Juan de Sartoryo, alcalde de la justicia de dicha villa y su jurisdicción.

A.M.S., Actas Capitulares, 1496, fol. 21r.

Los alcalldes e alguasil e regidores e otros vesynos de la vuestra villa de Costantina que aquí firmamos nuestros nombres e en nonbre de los otros vesynos de la dicha villa, besamos las manos de vuestra señoría a la qual suplicamos plega saber en commo el bachiller Juan de Sartoryo ha seydo alcalldes de la justicia desta dicha villa e de los lugares de su jurisdicción dos

años ha y en el tiempo quel dicho bachiller en esta villa ha estado han pasado algunas cosas e se han fecho contra toda horden de justiçia, y algunas dellas ha visto el bachiller Gonçalo de Cabrera, alcalde mayor desa çibdad que en esta villa se ha hallado algunas veses de quien vuestra merçed podrá ver ynformaçión, y segund la premática çerca desto fecha por el Rey e la Reyna, nuestros señores, el dicho alcalde deve faser residençia agora en cabo del dicho tiempo. Umillmente suplicamos a vuestra señoría mande de quel dicho bachiller haga e le sea tomada residençia conforme a la dicha premática e hordenança, e para ello enbie a se la tomar persona syn sospecha e de buena conçiencia, para que así tomada vuestra señoría verá commo se trata su tierra e de que manera es conseruada en ella la justiçia, porque de otra manera non se tomando la dicha residençia será dar cabsa a que esta villa e su jurisdición fuese destroyda, en lo qual que a vuestra señoría que a esta villa e vesinos della hará grand limosna e merçed, nuestro Señor el magnífico estado de vuestra señoría guarde, fecha dies e nueue días del mes de otubre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e seys años.

1496, Fregenal.

Carta de unos vecinos de Fregenal de la Sierra al concejo de Sevilla en la que exaltan la labor del bachiller Mateo de la Cuadra, alcalde de la justicia de la villa durante 1494 y 1495, denuncian las injustas y corruptas actuaciones de su sucesor, el bachiller Fernando de Montalegre, confirmadas en su juicio de residencia, y solicitan al cabildo municipal hispalense un nuevo alcalde de justicia temeroso de Dios y que tenga a la villa en paz y justicia.

A.M.S., 1496, fol. 6r.

El comendador Juan Garçía y Araquemada e Alfonso Sanches de Busto y el alcayde Juan Martines y Diego Tynoco y Ruy Garçía y Araquemada e Diego Tynoco el moço e Martín Lançarote e Gonzalo Rodrigues y Araquemada e Gonçalo de Torres e Gonçalo Rodrigues y el bachiller Alfonso Calderón e Iohan Garçía Biscayno e Gonçalo de Bolaños e Juan Sanches

Calderón y los otros vesynos de la villa de Frexenal sus vasallos que de yuso firmamos nuestros nonbres. Con muy omill reuerençia las muy magníficas manos de vuestra señoría besamos, a la qual fasemos saber y desimos que al tiempo quel bachiller Matheo de la Quadra en los años pasados de nouenta e quatro e nouenta e çinco años estouo en esta villa por alcalde de la justiçia, esta villa y los vesinos y moradores della todos estauamos en mucha pas y sosyego y gouernados en mucha justiçia y por él puesto en mucho regimiento las carneçerías pesos y medidas y varas y pescaderías y todas las otras cosas pertenesçientes a utylidad y prouecho de la república, todo muy conçertado y puesto en mucha justiçia e gouernaçión de aquella en su voluntad creemos que non avía açesyón de presonas nin fauor de padre nin conpadre. Y después quel bachiller Ferrnando de Montalegre vino a esta villa por alcalde de justiçia todo aquello se quebrantó, que los carrniçeros y pescaderas y panaderas y texedores y las otras cosas del regimiento todas han acabado en burla y nada entendió nin mandó entender nin corregir peso nin medida nin en castigar a carrniçero nin pescadera nin entendió en otra cosa saluo que haser muchas syn justiçias y ser fauorable a los unos y odioso a los otros y en aprouechar para sy de qualquier manera quel pudiese y en las faser commo fiso otros muchos eçesos, segund que vuestra señoría lo verá por las pesquisas y otras cosas de su resydençia. Y después quel dicho bachiller Matheo de la Quadra agora vino a esta dicha villa a tomar la dicha residençia al dicho bachiller en tan breue término commo estouo ponyendo mucho regimiento en todo lo susodicho falló las pesas de los carrniçeros falsas y mandó açotar uno dellos y entendió en las huertas y muladares y pescaderías y en los arrendadores que lleuaron penas mal lleuadas e fasyan ygualas contra las ordenanças fechas por vuestra señoría y les prendió, penó y castigó y nos puso en mucha gouernaçión y subgeçión de justiçia asy commo onbre que es christiano y teme a Dios y hase las cosas que todo muy buen jues deue faser y es tal qual esta villa lo avría muy bien menester, segund las rebueltas y diferencias della. Porque muy umillmente suplicamos y pedimos por merçed a vuestra señoría que commo otro ha de venir por alcalde de justiçia que sy viere que será bien y cunple a su seruiçio que de aquel nos prouea y sy en esto çesare nos manden enviar persona para usar el dicho ofiçio que sea católico y temiese a Dios y tal que a todos nos tenga en toda pas y justiçia y non tenga en çerca de la gouernaçión de aquella las cabtelas y formas quel dicho bachiller de Montalegre tenía, y en esto allende de vuestra señoría haser lo que cunple a descargo de sus conçiencias a esta villa y vesinos y moradores della farán muy grand merçed, cuyas vidas y muy magnífico estado Dios otorgue sean muchos tienpos prospere con acreçentamiento de muchos más señoríos y bienes tenporales a su santo seruyçio.

1501, enero 11. Sevilla.

Fe de Gonzalo Vázquez, lugarteniente del escribano del concejo municipal sevillano, dirigida a los contadores de la ciudad, en la que da testimonio del nombramiento de Nicolás de Durango como mayordomo de Sevilla y de sus rentas y propios, así como de las fianzas que éste depositó y de la admisión de las mismas por parte del cabildo municipal

A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1501, caja 78.

Señores contadores desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, yo, Gonçalo Vasques, escriuano de cámara del Rey e la Reyna, nuestros señores, e logarteniente de Pedro de Pineda, escriuano mayor del cabildo de la dicha çibdad de Seuilla, vos fago saber e do fe que Nicolás Matines de Durango, vesino desta çibdad en la collaçión de Santa María la Mayor, fue elegido por la dicha çibdad por mayordomo della e de sus rentas e propios para este presente año en que estamos del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años que començó a primero día deste mes de enero del dicho año, e después de elegido fue acordado y mandado por la dicha çibdad quel dicho mayordomo fisiere por ante mí el recabdo e obligaçión e diese sus fianças para el dicho cargo del dicho mayordomadgo el dicho año e yo las reçibiese e fiziese dello relaçión a la dicha çibdad para que sobrello proueyese lo que conuiniese, lo qual el dicho Nicolás Martines de Durango, mayordomo, se obligó por ante mí de dar e pagar a la dicha çibdad e a sus libramientos e a quien la dicha çibdad mandare todos los maravedís que montaren en las dichas rentas e propios de la dicha çibdad deste dicho presente año de mill e quinientos e un años, e otros qualesquier maravedís e pan e otras qualesquier cosas de que por vos los dichos contadores le fuere fecho cargo el dicho año por rasón del dicho mayordomadgo, a los plazos e so las penas e segund por la forma e manera que se contiene en las hordenanças desta çibdad que çerca dello fablan e disponen. Para lo qual mejor pagar e cunplir dio consigo por sus fiadores al

noble cauallero el mariscal Gonçalo de Saauedra, veynte e quatro de la dicha çibdad, en contía de dos mill ducados de oro que valen e montan seteçientas e çinquenta mill maravedís, e al honrrado cauallero Fernando Peres de Guzmán, vesyno de la dicha çibdad en la collaçión de sant Marcos, en contía de otros dos mill ducados de oro que valen e montan otras seteçientas e çinquenta mill maravedís, e a Diego Garçía, jurado de la dicha çibdad en la collaçión de sant Viçente, en contía de mill ducados de oro que valen tresientas e setenta e çinco mill maravedís, e a Alonso de Medina, mercader estante en la dicha çibdad en contía de çient mill maravedís, asy que montan en todas las dichas fianças un quento e nueveçientos e setenta e çinco mill maravedís, el qual dicho Nicolás Martines de Durango, mayordomo, para pagar e cunplir todo el dicho cargo del dicho mayordomadgo obligó asy e a sus bienes muebles e rayzes auydos e por aver, e los sobredichos sus fiadores cada uno de ellos en la contía suso declarada obligaron asymismo asy e a sus bienes auidos e por aver, e otorgaron recabdo público executorio con renunçiamiento de leyes e poder a las justiçias, segund por maravedís e aver de los dichos Rey e Reyna, nuestros señores, e de sus rentas y de la dicha çibdad. Lo qual pasó por ante mí, el dicho escriuano e çiertos testigos que a ello fueron presentes e está asentado en el libro del cabildo de la dicha çibdad deste presente año, de lo qual yo, el dicho escriuano, fise relación a la dicha çibdad en el su cabildo estando ende ayuntados el señor conde de Çifuentes, asystente en la dicha çibdad, e algunos de los regidores e jurados della, lunes quatro días deste dicho mes de enero deste dicho presente año, para que viesen sy se contentavan de las dichas fianças o sy mandavan que diese más, lo qual visto por la dicha çibdad pasó que bastauan las dichas fianças e se contentauan con ellas, e por que de lo sobredicho seades çertificados vos enbio esta mi fe que es fecha a honse días del dicho mes de enero del dicho año de mill e quinientos e uno años.

1501, noviembre 3. Sevilla.

Bartolomé Carrión, alcalde ordinario de Sevilla, suplica al asistente y oficiales del concejo de la ciudad que le liberen de ejercer dicho oficio y designen a otro en su lugar, ya que no podía usar el cargo por cierto trabajo que le habían encomendado los Reyes.

A.M.S., Act. Cap., 1501, fol.109r.

Muy magnífico señor e muy virtuosos señores:

Bartolomé Carrión beso las manos de vuestra señoría e merçedes, las quales hubieren saber commo me mandaron señalar e nonbrar por alcallde hordinario desta çibdad este año presente. El qual ofiçio yo le he exerçido fasta oy con asaz trabajo e daño de mi fasienda, a cavsa que he tenido e tengo cargo de la cobrança de los maravedís que a sus altesas e a Lope de León son devidos en esta çibdad e su tierra. Por non poder entender en lo uno y en lo otro enteramente por manera que nin yo he podido dar buen recabdo en la cobrança de los maravedís donde a sus altesas se ha resçevido deseruiçio e daño, nin puedo estar resyidente en el dicho ofiçio commo es rasón, a la qual cavsa muchos pleitos están por terminarse y mi hasienda tengo perdida por non tener tiempo para entender en ella. Suplico a vuestra señoría e merçedes que auiedo respecto a las cosas susodichas e porque yo pueda dar buena cuenta de lo que me fue encomendado de la cobrança de los dichos maravedís manden señalar otra persona que resyda e use el dicho ofiçio de alcaldía e yo tenga libertad de entender en lo susodicho y en mi fasienda en lo qual a sus altesas harán seruiçio e a mi merçed e el dicho ofiçio de alcaldía sea mejor seruido e usado por qualquier otra persona a quien vuestra señoría e merçedes mandaren e tendrán por bien que lo use.

1501, noviembre 5. Sevilla.

Carta de Pedro Darbolancho, escribano del cabildo municipal sevillano, a los jurados de la collación de Santiago el Viejo, en la que copian el escrito de parecer del doctor Bartolomé Martínez, letrado de la ciudad, en relación a la petición de Bartolomé Carrión de abandonar la alcaldía ordinaria que ejercía, al tiempo que transmiten la orden del concejo sevillano de que elijan a cuatro vecinos de su collación para sortear entre ellos en el cabildo municipal la alcaldía ordinaria que quedaba vacante.

A.M.S., Act. Cap., 1501, fol. 35r.

Señores jurados de la collaçión de Santiago el Viejo desta çibdad, sabed que oy día [...] en el cabildo desta çibdad fue visto un escripto de paresçer firmado del doctor Bartolomé Martines [...] fecho desta guisa: Muy magníficos señores, vimos la petiçión de Bartolomé de Carrión que [...] [ele]gido por alcalde hordinario desta çibdad, el qual dize que porque tiene cargo de cobrar çiertos [...] los descargos de sus altetas e que por rasón del dicho ofiçio de alcalldía no puede cobrar lo que ti[ene] a su cargo, e asy por esto, commo porque es [...] e en su fasienda es mucho ocupado e que a esta cabsa non puede tanpoco bien seruir el dicho ofiçio de alcalldía, suplica a vuestra señoría que mande nonbrar e elegir a otro que pueda bien seruir en el dicho ofiçio e le descargue a él del . Parésçenos que segund derecho sy non ouiese otro que tan bien commo él lo pusiese usar, pues que ya lo açebtó que non se podría escusar de tener el dicho cargo, más porque creemos que se podía fallar en su collaçión otro que de buena gana lo seruirá, asy por esto, commo porque el dicho Bartolomé de Carrión muy diligentemente parece usar el dicho ofiçio e que a esta cabsa el teniente le pudo penar de çient maravedís cada día que non fuese a lo usar, por lo qual asymismo se le puede quitar e prouehar del dicho ofiçio a otro, e también se podría prouehar de otra manera, quel dicho Bartolomé Carrión pusiese a otro en su logar e le cometiese sus veses e que le truxiese a la çibdad para que del se reçibiese juramento. Bartolomé doctor. El qual dicho pareçer, oydo por la dicha çibdad e por el señor conde de Çifuentes, asyistente en ella, fue acordado e mandado que vosotros señores nonbreys e elijays, conforme a las hordenanças de la çibdad, quatro onbres buenos vezinos desta dicha collaçión e los lleuéis e presentéis al dicho cabildo el lunes primero que viene, para que allí se echen suertes, conforme a las dichas hordenanças, e se elija a uno dellos para alcalde hordinario en logar del dicho Bartolomé de Carrión. Fecha çinco días de nouiembre de mill e quinientos e un años.

1501, noviembre 14, Sevilla.

Escritura de fe de Juan de Laredo y Pedro Castellanos, escribanos del Rey, de la elección de Gonzalo Martel como jurado de la ciudad por parte de los vecinos de San Bartolomé el Viejo en la parroquia de dicha collación, del juramento de Gonçalo Martel ante los jurados de la ciudad presentes y ante Lorenço Çomeno, teniente del asistente, y de la presentación del nuevo jurado ante Gonçalo Rodrigues de Burgos, alcalde mayor de Sevilla en lugar de Pedro de Guzmán.

A.M.S., Act. Cap. 1501, fols. 78r-81r.

-En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, domyngo catorse días del mes de nouiembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un año, el honrrado señor liçenciado Lorenço Çomeno, tenyente del asistente en la dicha çibdad de Seuilla e su tierra por el magnífico señor don Juan de Sylua, conde de Çifuentes, alferes mayor del Rey e Reyna, nuestros señores, e su asistente en la dicha çibdad e su tierra, en presençia de mí, Pedro Ruys de Castellanos, escriuano del Rey, nuestro señor, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos y señoríos, escriuano mayor del ofiçio e judgado del dicho señor teniente. Estando ante el dicho señor teniente presente [...] jurado Juan [Fernandes] Vallesillo, mayordomo de los jurados desta çibdad, e otrosy [...] honrrado [Diego Garçía], otrosy mayordomo de los dichos jurados, el dicho [señor liçenciado Lorenço Çomeno] dixo a los dichos jurados e a cada uno de ellos que por quanto ayer sábadó avía fallaçido desta presente vida Ferrand Rodrigues de Seuilla, jurado de la collaçión del señor Sant Bartolomé el Viejo desta dicha çibdad, e por su fin e fallaçimiento se avía de elegir en la dicha collaçión otro jurado y por quel dicho señor teniente quería ser a la dicha elesión presente porque aquélla se haga bien e syn parçialidad, conforme a las hordenanças e buenos usos e costunbres desta çibdad, que los dichos mayordomos diesen su çédula segund que la han de uso e costunbre para que los jurados desta çibdad sean llamados e vayan a la dicha iglesia mañana lunes en la tarde para que ende venydos e venydos los vesinos de la dicha collaçión se elija la elesión del dicho jurado conforme a los dichos ordenamientos desta çibdad, e que sy nesçesario fuera que asy mismo hagan pregón en la

dicha collaçión que ninguno sea osado de acudir tentado o sobornado los votos de los vesinos para ser jurado. E los dichos Juan Fernandes de Vallesillo e Diego Garçía, jurados e mayordomos, dixerón que asy se haría e que darían la dicha su çédula.

-Otrosy, en la dicha çibdad de Seuilla, lunes quince días del dicho mes de nouiembre del dicho año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años, en presençia de mí, el dicho Pedro de Castellanos, escriuano susodicho, e en presençia de mí, el jurado Juan Garçía de Laredo, escriuano otrosy del Rey e Reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos sus reynos e señoríos, escriuano del ayuntamiento de los jurados desta çibdad. El dicho día sería ora de bisperas, poco más o menos, estando dentro de la dicha iglesia de Sant Bartolomé, estando y presente el dicho señor liçençiado Lorenço Çomeno, teniente del asistente juez susodicho, e otrosy estando y presentes los honrrados jurados Diego García y Juan Fernandes Vallesillo, mayordomos de los jurados desta dicha çibdad, e otrosy el liçençiado Rodrigo Romero e Pedro de Vaena e Juan de Seuilla e el bachiller Gerónimo Fernandes e Juan de Quadros e Françisco de Oliuares e Rodrigo [...] e Pedro de Valladolid e Françisco Marmolejo e Juan Aguado e Françisco de [...] e Diego de Alcoçer e Diego Álvares de Vaena e Rodrigo Ortis, jurados desta dicha çibdad, e estando dentro de la dicha iglesia muchos de los vesinos e moradores de la dicha collaçión. Estando el dicho teniente e jurados dentro de la sacristía de la dicha iglesia, el dicho señor teniente dixo que por quanto el sábado que agora pasó auía fallaçido desta presente vida Fernand Rodrigues de Seuilla, jurado de la dicha collaçión, e por su fin e fallaçimiento avía de nonbrar e elegir la dicha collaçión otro [jurado] e para ello heran venidos e llamados los vesinos de la dicha collaçión, e [para] que la dicha [elección] fuese fecha bien e syn parçialidad e conforme a las hordenanças e buenos usos e costumbres desta çibdad el dicho teniente hera venido e quería ser a la dicha elección [presente] [...] que se hisiese la dicha elección, segund e commo deuan. E [luego] , [los] dichos Diego Garçía e Juan Fernandes Vallesillo dixerón que dauan e dieron fe que ellos commo mayordomos de los jurados desta çibdad fisieron llamar e aperçibir a los jurados que viniesen a la dicha iglesia oy dicho día e ora syguiente para haser la dicha elección de jurado e para ello [...] su çédula firmada de sus nonbres e del dicho su escriuano público estaua [...] que los llamase segund que lo al de uso e costumbre.

E luego Pero [...], portero de los jurados que estaua presente, dixo quel daua e dio fe que por çédula de los dichos mayordomos de los dichos jurados avía llamado a los otros jurados desta çibdad que viniessen a la dicha elección de jurado de la dicha collaçión oy dicho día e ora

susodicha, e que lo dixo a algunos de los dichos jurados en sus presonas, e dellos hasían de lo saber en las casas de sus moradas.

-Por Cristóbal de [...] fueron fechos çiertos requerimientos por ante escriuano público al dicho teniente e jurados, por los quales en efecto pidió que los votos de los vesinos fuesen bien tomados e presentados, porque dixo que heran sobornados e que algunos de los dichos jurados que heran partes en esta elesión non devían estar presentes porque dixo ser sospechosos, e asimismo por Juan de Palençuela e por Françisco Çuares fue requerido lo susodicho, a los quales dichos requerimientos fue respondido por el dicho señor teniente e jurados que los votos de los vesinos serían bien examinados, segund fuera derecho e conforme a la premática de sus altas e que si otra más ynformación quisieran éstos dar la diesen, porque vista en esto así harán lo que sea derecho, e que en quanto a la sospecha puesta en los dichos jurados que porque el jurado Pedro de Vaca es suegro del dicho Françisco Çuares, que es uno de los oponentes a la dicha juradería, e Juan de Seuilla padre de Gonçalo Martel, e Françisco de Oliuares, jurado, su tío, que es otro el dicho Gonçalo Martel de los oponentes a la dicha juradería, que éstos dichos tres jurados acordauan e acordaron que no estén presentes a la dicha elesión. E los sobredichos jurados Juan de Seuilla e Françisco de Oliuares e Pedro de Vaca salieron fuera del dicho ayuntamiento, e que sy otra cosa restaua por haser, que quando se tomara los votos a los vesinos se haría lo que fuese justo.

-Por los dichos señores teniente e jurados fue platicado e en efecto acordado que los votos de los vesinos de la dicha collaçión sean tomados cada uno por sí e resçibiendo dellos juramento primeramente en forma de derecho e so virtud del dicho juramento les sea preguntado sy han seydo rogados o requeridos o atraydos o sobornados para dar sus [votos] [...] elegido por jurado de la dicha çibdad o dado algo por ello o fecho algunos [...] e que sean preguntados qué palabras les fueron dichas e por cuánto e cuándo e [...] e que les sea preguntado a qual de los [vesinos] de la dicha collaçión que sea ábile suficiẽte para ser [jurado] onbre de buena vida e fama dan su voto, porque vistos los votos e tomados bien todo se [...] a lo que sea justiçia, e otrosy fueron tañydas e repicadas las canpanas de la dicha iglesia porque los vesinos de la dicha collaçión las oyesen e viniesen a la dicha elesión, e por mandado e acuerdo del dicho señor teniente e jurados fue dicho que se començasen resçibir los votos de los vesinos de la dicha collaçión so cargo del dicho [juramento] e preguntas susodichas.

-Fueron tomados los votos a los vesinos yuso nonbrados cada uno sobre sy [...] primero el [juramento] sobre la señal de la crus e segund derecho e syéndoles [...] preguntas [...] las

respondieron a las dichas presonas e dieron sus votos segund que paresçe para la dicha elesión a las presonas yuso nonbradas.

-Los votos que ovo de los vesinos Gonçalo Martel, vesino que dis que es de la dicha collaçión, segund por la dicha elesión paresçe son los syguientes.

Votos dados a Gonçalo Martel

- | | | |
|-----------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|
| -Gonçalo Ferrnandes, borçeguyero. | -Gonçalo de Xeres, espeçiero. | -Gomes de Córdoua, procurador. |
| -Ferrand de Cadis, sedero. | -Gonçalo Ferrnades. | -Juan de Palençuela. |
| -Pero Jorge, tintor. | -Pedro de Lora, tintor. | -Gonçalo Ferrnandes, procurador. |
| -Juan Pocasangre, toquero. | -Frañçisco de Tarifa, mercador. | -Ferrnando de Seuilla, tintor. |
| -Juan Donzel, toquero. | -Juan Días de Vistunaua. | -Juan de Villafranco. |
| -Gonçalo de Toledo, orillero. | -Juan Cordero, trabajador. | -Frañçisco de Rayan, vidriero. |
| -Gonçalo Dávila, orillero. | -Alfonso de Ribera, tenedor. | -Gonçalo de Córdoua, platero. |
| -Alfonso Martines, carpintero. | -Frañçisco Ferrnandes, xastre. | -Rodrigo de Fes, toquero. |
| -Ferrand Álvares, platero. | -Áluaro Ferrnades, texedor. | -Diego de Mairena, orillero. |
| -Alfonso de Perona. | -Pedro de Seuilla, sedero. | -Gomes de León. |
| -Diego de Espinosa, vidriero. | -Frañçisco de Seuilla, guarda. | -Alfonso Ortis, mercador. |
| -Alfonso de Seuilla, mercador. | -Rodrigo de Seuilla, toquero. | -Juan de Espinosa. |
| -Juan de Escalona, orillero. | -Diego Gonsales de Antequera. | -Diego de Capilla, orillero. |
| -Alfonso Gomes. | -Luis Ferrnandes. | -Diego de Méryda. |
| -Luys Sanches, toquero. | -Áluaro de Seuilla. | -Gonçalo de Carmona. |
| -Alfonso de Vaca. | -Ferrnando de Seuilla, toquero. | -Alfonso de Jaén, sedero. |
| -Diego de Xeres, sedero. | | -Antonio de Lida.[...] alguasytl. |

-Los votos de vesinos que tiene Frañçisco Çuares, que es otro de los vesinos de la dicha collaçión nonbrados para ser jurado de la dicha collaçión, tiene segund que por los dichos votos e elesión paresçe son los syguientes.

Votos de Frañçisco Çuares.

- | | | |
|-------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------|
| -Diego de Córdoba, texillero. | -Juan de Medina. | -Gonçalo de Marchena, orillero. |
| -Pedro Gonçales, mercador. | -[...]. | -Diego Donzel, toquero. |
| -Diego Ferrnades, toquero. | -Bartolomé Rodrigues, pintor. | -Ferrnando Días. |
| -Alfonso de Oreña, hilador de seda. | -Guillem [...]. | |

-Los votos de vesinos que ovo en la dicha elección Juan de Palençuela, que es otro de los nonbrados oponedores a la dicha juradería, segund por la dicha elección paresçe son los syguientes.

-Diego de Buendía, sedero.	-Pedro Farfán.	-Alfonso Sanches, hortelano.
-[...] Gonçalo Castillo.	-Gerónimo deSpínola.	-Pedro Martel.
-[...]	-Rodrigo Buendía.	-Frañçisco de Xeres, sedero.
-[...]	-Diego Catalán.	-Frañçisco Ferrnades,
-[...]	-[...] de Castro.	trabajador.
-[...]	-[...]	-Gonçalo de [...].

-Asy, [...] paresçe [...] votos a la dicha elección paresçe que los votos [...] Gonçalo [Martel] [...].....L votos.

-E [...] paresçe [...] [elección] los votos que tiene el dicho Juan de Palençuela son dies e siete votos.....X VII votos.

-[...] dicha elección los votos que ovo el dicho Frañçisco Çuares son honse.....XI votos

-Resçibidos los dichos votos por mandado de los dichos señores [teniente] e jurados, nos los dichos [escrivanos] [...] llamando sy avía [...] vesinos de la dicha collaçión que [quisiesen] dar su voto e segund paresçió non ovo [más] vesinos.

-[Luego] por los dichos señores jurados fue platicado sobre la dicha elección e fue mandado desir e declarar [...] e declarado quantos votos tenía cada uno de los dichos oponedores a la dicha juradería, e fue dicho por los dichos señores jurados que pues paresçe quel dicho Gonçalo Martel tiene más votos que nynguno de los otros vesinos oponedores a la dicha juradería e es elegido conforme a las ordenanças de sus Altesas, e pues el dicho Gonçalo Martel paresçe que es onbre ábile e suficiẽte para el dicho ofiçio de jurado, que ellos dauan e dieron su voto e acuerdo al dicho Gonçalo Martel para ser elegido por jurado de la dicha collaçión e que esto era e es su paresçer.

-Luego el dicho señor teniente dixo que pues para los vesinos de la dicha collaçión por la mayor parte de los votos es elegido e nonbrado el dicho Gonçalo Martel por jurado, e los dichos jurados le han dado asy mismo sus votos e acuerdo para ello e por ser persona suficiẽte para ello el dicho Gonçalo Martel, que asy mismo el dicho teniente daua e dio su acuerdo al dicho Gonçalo Martel para ser jurado de la dicha collaçión.

-Luego salieron los dichos Juan Ferrnades de Vallesillo e el jurado Diego Garçía, mayordomos de los dichos jurados, e Rodrigo Cataño, e a los vesinos de la dicha collaçión que estauan en la dicha iglesia les dixeron que les hasían saber en commo por la dicha elesión paresçia que Gonçalo Martel, vesino de la dicha collaçión, que ay estaua presente tenía [...] de los vesinos para la dicha juradería, e por tal los jurados e el dicho señor teniente [...] avían dado su acuerdo al dicho Gonçalo Martel para la dicha juradería, por ende que se lo [...] saber. E luego los dichos vesinos a [...] por vos e apellido tomaron al dicho Gonçalo Martel alçándolo del suelo en peso e [dixiendo] que lo alçauan e alçaron por jurado, e hecho lo susodicho los dichos señores jurados tomaron al dicho [Gonçalo] [Martel] [juramento] dentro de la dicha sacristya onde estaua el dicho señor teniente e los dichos [jurados] e asy entrado fuere dado de resçibir juramento e fue resçibido juramento de [Gonçalo] Martel por Dios e por Santa María e por las palabras de los santos Evangelios e sobre la señal de la crus en que puso su mano derecha corporalmente, so virtud de lo qual [...] juramento le mandaron e el dicho Gonçalo Martel dixo e prometió que usaría bien e fielmente el dicho ofiçio de jurado e que guardaría [...] el seruizio de [sus] Altesas e todo lo que deviese guardar e haser.

-Todo lo qual [...] e pasó syn lo contradesir presona alguna que ay estouiese presente e el dicho [Gonçalo] Martel dixo que pidía e pidió a nos los los dichos escriuanos que se lo diésemos [...] testimonyo [...] presonas Alfonso Ferrnades Barrero e Alfonso Fernandes, jurados, e otros que estauan [...].

-Luego [...] continuadamente los dichos señores jurados e con ellos el dicho Gonçalo Martel fueron a las [casas] de la morada del honrrado señor bachiller Gonçalo Rodrigues de Burgos, alcalde mayor de la dicha çibdad e su tierra por el honrrado cauallero don Pedro de Gusmán, alcalde mayor de la dicha çibdad e su tierra por el Rey e la Reyna, nuestros señores, e estando ende el dicho señor bachiller alcalde mayor susodicho, los dichos señores jurados dixeron al dicho alcalde mayor que por quanto oy dicho día por fin e fallestimiento de Ferrand Rodrigues de Seuilla, jurado de la collaçión de Sant Bartolomé, e por elesión fecha por los vesinos de la dicha collaçión conforme a las ordenanças e buenos usos e costunbres desta çibdad por la mayor parte de los votos avía seydo nonbrado por jurado de la dicha collaçión a Gonçalo de Martel, vesino de la dicha collaçión qua allí trayan presente, el qual avía seydo alçado por jurado por los vesinos en la dicha collaçión e resçibido por los jurados desta çibdad que estauan presentes, estando presentes a la dicha elesión el dicho señor teniente, por ende que lo trayan e presentauan al dicho Gonçalo Martel ante el dicho señor alcalde mayor para que su merçed

reçiba del el juramento e solenydad e el dicho señor alcalde mayor aprueue la dicha elesión de jurado fecha al dicho Gonçalo Martel de la dicha juradería.

-Luego el dicho señor alcalde mayor resçibió juramento del dicho Gonçalo Martel por Dios e por Santa María e por las palabras de los santos Evangelios e sobre la señal de la crus en quel dicho Gonçalo Martel puso su mano derecha, e so virtud del dicho juramento el dicho Gonçalo Martel prometió guardar el seruiçio de sus Altesas e el pro de la dicha collaçión, e fecho el dicho juramento el dicho señor alcalde mayor dixo que aprovaua e confirmaua la dicha elesión fecha de la juradería en el dicho Gonçalo Martel, e el dicho Gonçalo Martel dixo que pedía e pidió a nos los escriuanos le diese por fe e testimonyo lo susodicho e dello segund pasó para que por parte del dicho Gonçalo Martel nos fue pedido le diésemos esta escriptura de fe de la dicha elesión segund que por ella paresçe e en efecto pasó el dicho día e mes e año susodicho e por ende la firmamos de nuestros nonbres.

1502, abril 12, Encinasola.

Carta del concejo de Encinasola al concejo hispalense en la que, ante la orden de Sevilla de que los oficiales del lugar no ejerzan sus cargos hasta que junto con los oficiales salientes revisen y amojonen los términos lindantes con las poblaciones limítrofes y de que dicha operación fuera previamente comunicada a esas villas y lugares conlindantes, suplican a la ciudad que mande lo que deben hacer, ya que temen incidentes y afrentas de Jerez si llevan a la práctica dichas disposiciones.

A.M.S., Act. Cap., 1502, fol. 8r.

Muy virtuosos señores

El conçejo, alcalldes, alguasil, regidores y omes buenos de Enzinasola, lugar de la muy noble e leal çibdad de Seuylla, con omyllde reuerençia besamos las manos de vuestra señoría, a la qual suplicamos y fazemos saber que vuestra señoría ya sabe que por sant Juan de junio de cada

un año, quando los alcaldes y regidores se enbían a confirmar de vuestra señoría, en las mysmas cartas vienen y nos enbían mandar que antes que los alcaldes y alguasil e regidores elegidos el dicho día de sant Juan non se sienten a judgar nin tomen varas fasta que juntamente con los alcaldes e regidores del año pasado vayan apear e apeen los términos con esta comarca e junto con un mojón viejo fagan otro nuevo, segund que esto e esas cosas más largamente en las dichas eleçiones se contyene. Lo qual señores este conçejo non tyene otra pendençia alguna saluo con la villa de Xeres, çerca de Badajós, commo vuestra señoría sabe que traía pleito con la dicha villa, y de cada un año commo por vuestra señoría nos es mandado a los renouar e faser e luego los manda desfaser y derrocar, en manera que nuestro trabajo y gasto non aprouecha. Y agora señores vuestra señoría nos ha enbiado a mandar que cada un año los ofiçiales que fueren elegidos para el año venydero con los del año pasado, todos juntamente vayan a los dichos términos e los apeen fasyéndolo primeramente saber e requerir a la villa o logar con quien comarcan por escriuano o notario público, que para el lunes primero del día de casymodo avemos de yr a renouar los dichos mojones que vengan e se junten con nosotros a los ver e renouar, porque si de otra manera se fisyese avería en ello algunos ynconvenyentes entre los pueblos y conçejos, segund más largamente en las cartas de vuestra señoría se contyene. Y porque señores la dicha villa de Xeres es tan grande y toca el negoçio algunos caualleros della que vendrán o enbiarán allí tales presonas en que este lugar puede resçibyr afrentas e menguas e non se podería conplir lo que vuestra señoría nos enbía a mandar syn resçebyr afrenta commo dicho es. Suplicamos a vuestra señoría lo mande ver e nos enbén mandar lo que en ello fagamos, nuestro Señor Dios el muy magnyfico estado propere commo por vuestra señoría es deseado, y desto enbiamos a vuestra señoría esta nuestra petiçión firmada del escriuano de nuestro conçejo y de algunos de nos, fecha a dose días del mes de abril año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos y dos años.

1504, junio 22 y 28, Sevilla.

Juan de Laredo, escribano del cabildo de los jurados, recoge los acuerdos tomados en el cabildo de dichos oficiales sobre los asuntos que debían ser notificados y requeridos al cabildo municipal de la ciudad por medio de Juan de la Fuente y Juan Aguado, jurados y mayordomos de los jurados.

A.M.S., Act. Cap. 1504, fols. 17r y v.

Sábado XXII de junio de I mill D IIII años.

Fue acordado en el cabildo de los señores jurados que Juan de la Fuente y Juan Aguado, jurados y mayordomos de los señores jurados, notefyquen y requieran a la çibdad que por quanto el almenilla está mal reparada y tal que sy con tienpo la dicha çibdad no la manda reparar y adobar se espera mucho peligro e daño de que Dios, nuestro Señor, y el Rey e la Reyna, nuestros señores, serán deseruidos y esta çibdad y vesinos della resçebirían mucho daño. Que a su señoría plega mandar ver la dicha almenilla, pues que agora es tienpo la manden adobar e reparar antes que venga el ynvierno para que con menos costa se podrá adobar y reparar, lo qual piden por testimomio.

- Otrosy, fue acordado en el dicho cabildo que los dichos mayordomos notefyquen e requieran a la dicha çibdad en commo el alcantarilla que está en el arroyo de Tejada que es en el camino Real entre Santlúcar la Mayor y Castilleja del Campo está tan descarrnada e peligrosa con las aguas y avenidas y bestias que por ella pasan, la qual agora con poco gasto se podría reparar y se escusarían algunos ynconvinientes que no reparando se podrían recresçer en mucho daño y perjysio de los caminantes y asy mismo de la república desta çibdad por rasón de las prouisiones y mantenimientos de pescados y vino y pan y otras cosas que a esta çibdad por allí vienen para la prouisyón della y de sus vasallos. Que a su señoría plega mandar luego adobar y reparar la dicha alcantarilla antes que entre el ynvierno porque se hará con menos costa, en manera que la gente y bestias que por ella fueren y vinieren puedan por ella pasar libremente.

- Otrosy, fue acordado en el dicho cabillo que los dichos mayordomos notefyquen y requieran a la dicha çibdad en commo ya sus señorías saben que les fue presentada una çédula del Rey e Reyna, nuestros señores, en fauor del señor don Yñigo de Velasco, en rasón de la haryna de Gandul e Marchenilla que se vendiese en esta çibdad y, aunque la dicha çibdad no ha determinado lo que sobre este negoçio se deua faser, que syn embargo de la tasa y coto puesto por sus altezas eçeden los molineros vendiendo commo es çierto que han vendido y venden más ha de quinse días el aroua de la haryna quatro marauedies y medio de más de la dicha tasa y coto. Que a su señoría plega entre tanto que prouee y determina se sobresea en el dicho presçio demasyado, por manera que la república desta çibdad no resçiba agrauio y daño.

- Otrosy, fue acordado en el dicho cabillo que los dichos mayordomos notefyquen e requieran a la dicha çibdad en commo los fieles executores desta çibdad han fecho y fassen algunas ordenanças y que syn las mostrar y consultar con la dicha çibdad usan dellas, de que la república desta çibdad ha resçebido y resçibe agrauio y daño. Que a su señoría plega mandar a los dichos fieles executores traygan las dichas ordenanças que asy nueuamente han fecho y asymismo las que de aquí adelante hizieren para que su señoría las vea y aprueue y confyrme aquellas que se deuen conplir y guardar y que de otra manera no usen dellas.

- Otrosy, fue acordado en el dicho cabillo que los dichos mayordomos notefyquen e requieran a la dicha çibdad que quando el cabillo de los jurados o la uniuersydad de los dichos jurados usando de su ofiçio dixeren o requirieren alguna cosa a la dicha çibdad o algunos dellos entendieren en lo susodicho, no syendo el negoçio suyo nin partycular, saluo del bien y pro común de la república desta çibdad, que para determynar el tal negoçio no manden salir fuera del dicho cabillo a los dichos jurados. Suplican a su señoría manden ver el preuillejo y confyrmaçión de sus altezas que los dichos jurados sobre este caso tyenen e aquello manden guardar e cunplir.

Viernes veynte y ocho de junio de I mill V III años.

Fue acordado que los mayordomos de los señores jurados digan a la çibdad en commo en las ordenanças del alhóndiga del pan desta dicha çibdad ay dos cartas de sus altezas que fueron dadas en diuersos tienpos y que en algunas cosas contradisen la una a la otra y la otra a la otra que ponen en confusyón a quien las lee, de donde sygue que sy los diputados del alhóndiga commo otros jueces y presonas que han de usar de las dichas ordenanças usan de la que está reuocada o enmendada. Que a su señoría plega mandar a los letrados desta çibdad que las vean con presonas del regymiento que para ello sean diputadas y saquen la sustança dellas y se enbïe

todo a la Corte con suplicación a sus altezas que manden dar nueva con dello por donde se syga de aquí adelante y las pasadas sean ayudas por ningunas.

29

1507, febrero 4, Sevilla.

Fe de Juan de Laredo, escribano real y del cabildo de los jurados hispalenses, en la que da testimonio de la elección por parte de los vecinos de la collación de Santa Marina de Cristobal de Barrios como jurado de la ciudad y su posterior presentación ante el duque de Medina Sidonia, alcalde mayor de la ciudad, ya que el doctor Ruy Fernández Infante, su padre y anterior jurado, había renunciado en él el oficio.

A.M.S., Act. Cap. 1479-XII-3.

A todos quantos esta fe viéredes que Dios honrré y guarde de mal. Yo, Ihoan Garçía de Laredo, escriuano de la Reyna, nuestra señora, y escriuano del cabildo de los señores jurados desta çibdad de Seuilla, a vos os fago saber y doy fe que en miércoles en la tarde de tres días deste mes de febrero en que estamos de mill y quinientos y syete años, estando ayuntados algunos de los dichos jurados en la yglesia de Santa Maryna desta dicha çibdad para ellegyr y nonbrar jurado de la dicha collación por renunçiaçión del doctor Ruy Fernandes Ynfante, jurado de la dicha collación, hizo en manos de los vesinos de la dicha collación pidiéndoles por merçed touiesen por bien de proueer del dicho su ofiçio de juradería a Cristobal de Barrios, su hijo. Los quales auiedo resçebido los votos de muchos de los vesinos de la dicha collación, los dichos jurados le dieron su consentymiento e acuerdo al dicho Cristobal de Barrios por jurado de la dicha collación. E luego por algunos de los dichos vesinos fue tomado el dicho Cristobal de Barrios y lo alçaron en alto con sus manos diziendo jurado, jurado, del qual luego fue resçebido la solenidad del juramento que en tal caso se requiere. El qual dicho Cristobal de Barrios fue luego presentado ante el muy magníficio señor duque de Medina Sydonia, alcalde mayor desta dicha çibdad, porquel señor Adelantado, don Françisco Enrriques de Ribera, no estaua en la

dicha çibdad, el qual le confyrmó el dicho ofiçio de juradería y reaçibió el juramento en forma deuida, so virtud del qual prometyó de usar bien y fyelmente del dicho ofiçio de juradería, segund más largamente se contyene en los abtos que sobre ello pasaron. E desto, a pedimento del dicho Cristobal de Barrios, di la presente fymada de mi nonbre que es fecha a quatro días de febrero año de mill y quinientos y syete años.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES

A) FUENTES DOCUMENTALES

ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA (A.M.S.)

- Sección X (Actas Capitulares)
- Sección XV (Papeles del Mayordomazgo)
- Sección XVI

B) FUENTES IMPRESAS. COLECCIONES Y CATÁLOGOS DOCUMENTALES.

Archivo General de Simancas, *Inventario Registro General del Sello*, Tomos I-XVI, (Madrid-Valladolid, 1950-1993).

ARQUELLADA, Juan, *Anales de Jaén*, Ed. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, (Granada, 1996).

BERNÁLDEZ, Andrés, *Memorias del Reinado de los Reyes Católicos*, Ed. M. GÓMEZ MORENO y J. de M. CARRIAZO, (Madrid, 1962).

BIBLIOTECA NACIONAL, R-4264.

CARANDE, Ramón y CARRIAZO, Juan de Mata, *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, tomos I-V, (Sevilla, 1929-1971).

COLLANTES DE TERÁN DELORME, Francisco, *Inventario de los Papeles del Mayordomazgo del siglo XV. 1401-1416*, (Sevilla, 1972).

- *Inventario de los Papeles del Mayordomazgo del siglo XV. 1417-1431*, (Sevilla, 1980).

COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio, *Catálogo de la sección 16ª. Archivo Municipal de Sevilla*, tomo I (1250-1515), (Sevilla, 1977).

Diplomatario Andaluz de Alfonso X, Ed. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, (Sevilla, 1991).

Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla, Ed. Real Academia de la Historia, tomo IV, (Madrid, 1882).

FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos, OSTOS SALCEDO, Pilar y PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, introducción de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, (Sevilla, 1993).

- *El Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, tomos VI-IX (Madrid, 1997-2001).

FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos y OSTOS SALCEDO, Pilar, *El Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, tomos X-XI, (Madrid, 2002-2003).

FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos, *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454), Organización Institucional y Fuentes Documentales*, II, (Sevilla, 2002).

GARCÍA FITZ, Francisco y KIRSCHBERG SCHENCK Deborah, "Las Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 1492", *Historia, Instituciones y Documentos*, 18, (Sevilla, 1991), pp. 183-207.

GUICHOT Y PARODI, Joaquín, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la muy noble y muy leal y muy heroica ciudad de Sevilla. Desde Fernando II hasta Carlos I, 1245-1516*, tomo I, (Sevilla, 1896).

GONZÁLEZ ARCE, José Damián, "Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", *Historia, Instituciones y Documentos*, 17, (Sevilla, 1991), pp. 106-134.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel., “El concejo de Alanís en el siglo XV”. *Archivo Hispalense*, 171-173 (Sevilla, 1973), pp. 135-147.

- “Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 2, (Sevilla, 1975), pp. 213-306.

Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos, Instituto de España, Ed. Facsímil de la impreña en Alcalá de Henares, 1503, (Madrid, 1973).

ORTIZ DE ZÚÑIGA, Diego, *Anales Eclesiásticos y Seculares de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla*, Ed. Facsímil de la impreña en Madrid, 1796, tomo III, (Sevilla, 1988).

PALENCIA, Alonso de, *Crónica de Enrique IV*, Ed. A. PAZ y MELIA, (Madrid, 1973).

- *Cuarta Década*. Ed. J. LÓPEZ DEL TORO, (Madrid, 1974).
- *Guerra de Granada*, Ed. Facsímil de la Ed. de A. PAZ Y MELIA impreña en Madrid, 1909, estudio preliminar de R. G. PEINADO SANTAELLA, (Granada, 1998).

PULGAR, Fernando del, *Crónica de los Reyes Católicos*, Ed. J. de M. CARRIAZO, (Madrid, 1943).

Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, Ed. Facsímil de la impreña en Sevilla, 1632, (Sevilla, 1975).

RUFO YSERN, Paula, *Documentación andaluza en el Registro General del Sello (1463-1482)*, (Huelva, 1996).

SANZ FUENTES, M^a Teresa y SIMO RODRÍGUEZ, M^a Isabel, *Catálogo de documentos contenidos en los libros del cabildo del concejo de Sevilla*, (Sevilla, 1993).

TENORIO CERERO, Nicolás, *El Concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de Alfonso XI (1248-1312)*, Ed. Facsímil de la impreña en Sevilla, 1901, (Sevilla, 1995), apéndices documentales.

TORRE, Antonio de la y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos*, 3 vols., (Valladolid, 1958).

VALERA, Diego de, *Memorial de diversas hazañas. Crónica de Enrique IV*, Ed. J. de M. CARRIAZO, (Madrid, 1941).

2. BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN PÉREZ, Juan, “El concejo murciano de junio de 1429 a junio de 1430. Su estructura”, *Miscelánea Medieval Murciana*, (1980), pp. 121-157.

- *Documentos de Juan II*, (Murcia, 1984).

- *El concejo de Jérez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV: composición, sistemas de elección y funcionamiento del cabildo*, (Jerez de la Frontera, 1990).

ACIÉN ALMANSA, Manuel, *Ronda y su serranía en tiempos de los Reyes Católicos*, I, (Málaga, 1979).

ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, (Valladolid, 1974).

ÁLVAREZ JUSUÉ, Aurelio “La justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la audiencia de grados”, *Archivo Hispalense*, XVII-XIX, (Sevilla, 1953), pp. 17-50.

ARANDA PÉREZ, Francisco José, *Poder judicial y cabildo de jurados en Toledo en la Edad Moderna*, (Toledo, 1991).

ARIE, R., *L'Espagne musulmane au temps des Nasrides (1232-1492)*, (París, 1973).

ASENJO GONZÁLEZ, María, *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*, (Segovia, 1986).

- “Encabezamientos de alcabalas en Segovia y su episcopalía (1495-1506). Innovaciones fiscales y reacción social”, *España Medieval*, 20, (Madrid, 1997).

- *Espacio y sociedad en la Soria medieval. (Siglos XIII-XV)*, (Soria, 1999).

ASENJO SEDANO, Carlos, *El Fuero Nuevo de la ciudad de Guadix*, (Guadix, 1974).

BARRIOS GARCÍA, Ángel, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo e Ávila (1285-1320)*, (Salamanca, 1984).

BELMONTE LÓPEZ HUICI, M^a Carmen y otros, “Las actas capitulares como fuente para la historia urbana”, *La Ciudad Hispánica. Siglos XIII al XVI*, (Madrid, 1987), pp. 39-68.

BENITO RUANO, Eloy, “Aportaciones de Toledo a la guerra de Granada”, *Al-Andalus*, XXV, (1960), pp. 41-70.

- “La organización del ejército cristiano en la guerra de Granada”, *Seis lecciones sobre la guerra de Granada*, (1982), en *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla* (Granada, 1993), pp. 635-650.

BERMÚDEZ, AZNAR, Agustín, “El asistente real en los concejos castellanos bajomedievales”, *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, (Madrid, 1971), pp. 223-251.

- *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, (Murcia, 1974).

- “Los concejos y la administración del reino”, *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica, II Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez Albornoz*, (Móstoles, 1990), pp. 569-599.

BERNAL ESTÉVEZ, A., *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra durante el siglo XV*, (Salamanca, 1989).

BONACHÍA HERNANDO, J. A., *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media* (Valladolid, 1978).

BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes, “Un concejo de la “tierra” de Sevilla: Fregenal de la Sierra, (siglos XIII-XV), *Archivo Hispalense*, 183, (Sevilla, 1977), pp. 1-70.

- “Gran propiedad y minifundismo en la “tierra” sevillana a fines de la Edad Media: el ejemplo de Valencina del Alcor”, *Archivo Hispalense*, 193-194, (Sevilla, 1981), pp. 11-39.

- “Las haciendas de los concejos rurales sevillanos”, *II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, (Sevilla, 1982), pp. 69-79.
- *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, (Sevilla, 1983).
- “La propiedad de la tierra en el Aljarafe sevillano durante la Baja Edad Media”, *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*, (Madrid, 1984), pp. 95-107.
- “Influencias de la economía urbana en el entorno rural de la Sevilla bajomedieval”, *VI Coloquio de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, (Málaga, 1991), pp. 609-616.
- “La organización de las dehesas concejiles en la “tierra” de Sevilla”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 19, (Sevilla, 1992), pp. 89-106.
- “Los recursos naturales de Andalucía: propiedad y explotación”, en *Andalucía 1492: razones para un protagonismo*, (Sevilla, 1992), pp. 85-121.
- “El concejo de Sevilla”, *Sevilla en tiempos de Alfonso X el Sabio*, (Sevilla, 2000), pp. 95-155.
- “Situación demográfica de la Sierra Norte de Sevilla. (Siglo XV-1534)”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 25, (Sevilla, 1999), pp. 43-71.

CABAÑAS GONZÁLEZ, M^a Dolores, “La reforma municipal de Fernando de Antequera en Cuenca”, *Anuario de Estudios Medievales*, 12, (Barcelona, 1982), pp. 381-397

CABRERA MUÑOZ, Emilio, “El problema de la tierra en Córdoba a mediados del siglo XIV”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, IV-V, (Granada, 1979), pp. 41-54.

CABRERA SÁNCHEZ, Margarita, *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba al final de la Edad Media*, (Córdoba, 1998).

CARANDE, Ramón, *Sevilla: Fortaleza y Mercado*, (Sevilla, 1982, 1^a Ed., 1925).

CARMONA RUIZ, M^a Antonia, *Usurpaciones de tierras comunales en Sevilla y su "tierra" durante el siglo XV*, (Sevilla, 1995).

- *La ganadería en el Reino de Sevilla durante la Baja Edad Media*, (Sevilla, 1998).

CARRIAZO ARROQUIA, Juan de Mata, "La Inquisición y las rentas de Sevilla", *Sociedad de Estudios y Publicaciones*, (Sevilla, 1963), pp. 95-112.

- "Historia de la guerra de Granada", *Historia de España, La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, colección dirigida por Ramon MENÉNDEZ PIDAL, tomo XVII, volumen I, (Madrid, 1969), pp. 385-914.

CASTELLANO GUTIÉRREZ, A., "Aportación al estudio de los jurados de Jaén en la Baja Edad Media", *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, III, (Madrid, 1987), pp. 249-261.

CENTENO YÁÑEZ, Joaquín, *Los jurados de Córdoba, 1454-1579. Estudio Jurídico-Institucional*, (Córdoba, 2000).

CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, "Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media", *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, (Madrid, 1970), pp. 161-206.

- "Jurados, iurats, en municipios españoles en la Baja Edad Media (reflexiones para una comparación)", *Historia, Instituciones y Documentos*, 14, (Sevilla, 1987), pp. 27-39.

COLLANTES DE TERÁN DELORME, Francisco, "Los castillos del reino de Sevilla", *Archivo Hispalense*, 58-59, (Sevilla, 1953), pp. 131-146.

COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio, *El mayordomo del cabildo de Sevilla en el siglo XV*, tesis de licenciatura inédita, (Sevilla, 1966).

- "Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV", *Historia, Instituciones y Documentos*, 1, (Sevilla, 1974), pp. 41-74.

- “Un modelo andaluz de explotación agraria bajomedieval”, *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, (Santiago de Compostela, 1975), pp. 135-154.
- “Le latifundium sevillane au Xve et XVIe (Ebauche d’une problematique)”, *Melanges de la Casa de Velázquez*, t. II, (1976), pp. 101-126.
- “Nuevas poblaciones del siglo XV en el Reino de Sevilla”, *Cuadernos de Historia*, 7, (Madrid, 1977), pp. 283-336.
- “Actitudes ante la marginación social: malhechores y rufianes en Sevilla”, *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza. La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados*, (Jaén, 1978), pp. 293-302.
- “Los mudéjares sevillanos”, *Actas del I Simposio Internacional de Mudejarismo*, (Madrid-Teruel, 1981), pp. 225-235.
- “Evolución demográfica de la Andalucía Bética (siglos XIV-XV)”, *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, (Córdoba, 1982), pp. 21-33.
- “Oligarquía urbana, explotación agraria y mercado en la Andalucía bajomedieval”, *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*, (Madrid, 1983), pp. 53-62.
- *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, (Sevilla, 1984).
- “Los grupos sociales sevillanos en el marco de la expansión europea bajomedieval”, *VII Jornadas de Estudios Canarias-América. Canarias-América antes del Descubrimiento: la expansión europea*, (Santa Cruz de Tenerife, 1985), pp. 151-175.
- “Ciudades y fiscalidad”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, (Málaga, 1991), pp. 129-149.
- “Una sociedad abierta”, *Andalucía 1492: razones de un protagonismo*, (Sevilla, 1992), pp. 245-263.

- “Los estudios sobre las haciendas concejiles españolas en la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22, , (Barcelona, 1992), pp. 323-340.
- “Ciudades y villas andaluzas: variedad impositiva y diversidad ante el hecho fiscal”, *V Congreso de Estudios Medievales. Fundación Sánchez Albornoz. Finanzas y fiscalidad municipal*, (León, 1997), pp. 485-506.
- “El primer arriendo del oficio de mayordomo del concejo de Sevilla”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 25, (Sevilla, 1998), pp. 185-194.
- “El mayordomazgo perpetuo del concejo de Sevilla”, *Aragón en la Edad Media, XIV-XV*, (1999), pp. 303-311.
- “La élite financiera en la Sevilla bajomedieval: los mayordomos del concejo”, *Revista d'Història Medieval*, 11, (2000), pp. 13-39.

COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio y MENJOT, Denis, “Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 23, (Sevilla, 1996), pp. 213-254.

CORRAL GARCÍA, Esteban, *El escribano de Concejo en la Corona de Castilla (Siglos XI al XVII)*, (Burgos, 1987).

- *El mayordomo de Concejo en la Corona de Castilla (Siglos XII-XVIII)*, (Madrid, 1991).

DIAGO HERNANDO, Máximo, *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, (Valladolid, 1993).

DÍAZ DE DURANA, José Ramón, *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*, (Vitoria, 1984).

- “La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona de Castilla”, *La formación de Álava. Comunicaciones*, I, (Vitoria, 1985), pp. 213-246.

EDWARDS. John, Christian Córdoba. *The city and its region in the late Middle Ages*, (Cambridge, 1982).

ESTEBAN RECIO, Asunción, *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal*, (Valladolid, 1989).

ESTEPA DÍEZ, Carlos, “El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII”, *Studia Historica*, II, (Salamanca, 1984), pp. 7-26.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, “La crisis del nuevo Estado. (1504-1516)”, *Historia de España. La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, colección dirigida por Ramón MENÉNDEZ PIDAL, volumen XVII, II, (Madrid, 1969) , pp. 645-729.

FERNÁNDEZ GÓMEZ Marcos y MELERO CASADO, Ana María, “Ordenanzas sobre la protección de heredades de Alcalá de Guadaíra (1470)”, *Actas del las I Jornadas de Alcalá de Guadaíra*, (Sevilla, 1986), pp. 99-105.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos y FRANCO IDÍGORAS, Inmaculada, “Las Actas Capitulares del concejo de Sevilla, 1434-1555”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 22, (Sevilla, 1995), pp. 163-190.

FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús, “La Comunidad de villa y tierra de Sepúlveda durante la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 8, (1972-3), pp. 199-224.

FLORIANO CUMBREÑO, Antonio, *Documentación histórica del archivo municipal de Cáceres*, (Cáceres, 1934).

FRANCO SILVA, Alfonso, *El concejo de Alcalá de Guadaíra a finales de la Edad Media*, (Sevilla, 1974).

- “Gandul y Marchenilla. Un enclave señorial de los Velasco en la campiña de Sevilla”, *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492)*, *Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, (Córdoba, 1988), pp. 405-419.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel, *El Reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*, (Sevilla, 1989).

GARCÍA FITZ, Francisco y ROJAS GABRIEL, Manuel, “Las tenencias de las fortalezas del Concejo sevillano en época de los Reyes Católicos: un aspecto del fortalecimiento real”, *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos 1391-1492, Actas III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, (Sevilla, 1991), pp. 737-766.

GARCÍA FIRTZ, Francisco, “Notas sobre la tenencia de fortalezas: los castillos del concejo de Sevilla en la Baja Edad Media”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 17, (Sevilla, 1990), pp. 55-81.

GARCÍA MARÍN, José María, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, (Madrid, 1987).

GARCÍA de VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, (Madrid, 1984).

GARCÍA VERA, María José, “La sociedad política andaluza a fines de la Edad Media: Nobleza y Administración”, *Historia Medieval*, II, *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, (Córdoba, 1991), pp. 169-179.

GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., *El concejo de Madrid: su organización en los siglos XII al XV*, (Madrid, 1949).

GIL, Juan, *Los conversos y la Inquisición sevillana*, volúmenes I-VIII, (Sevilla, 2000- 2003).

GONZÁLEZ, Julio, *Repartimiento de Sevilla*, 2 vol., (Sevilla, 1951).

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, (Madrid, 1970).

- “La fórmula “Obedézcase, pero no se cumpla” en el derecho castellano de la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia de Derecho Español*, (1480), pp. 471-487.

- “Notas sobre los acrecentamientos de oficios en los municipios castellanos hasta fines del siglo XVI”, *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVIII. Homenaje al Prof. Jesús Lalinde Abadía*, (Barcelona, 1990), pp. 173-194.
- “La reforma del gobierno de los concejos en el reinado de Isabel”, *Isabel la Católica y la política*, Ed. Julio Valdeón Baroque, (Valladolid, 2001), pp. 293-312.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián, “Cuadernos de Ordenanzas y otros documentos sevillanos en el reinado de Alfonso X”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 16, (Sevilla, 1989), pp. 103-132.

- “El almojarifazgo de Sevilla: una renta feudal”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, (Málaga, 1991), pp. 151-159.
- “Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla (Siglos XIII-XIV)”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 20, (Sevilla, 1993), pp. 165-196.

GONZÁLEZ GARCÍA, Manuel, *Salamanca en la Baja Edad Media* (Salamanca, 1982).

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1503)*, (Sevilla, 1973).

- “Aportación al estudio de los señoríos andaluces: el caso de Carmona”, *Homenaje al Profesor Carriazo*, III, (Sevilla, 1973), pp. 41-61.
- “El concejo de Alanís en el siglo XV”, *Archivo Hispalense*, 171, (Sevilla, 1973), pp. 135-147.
- “Aportación de Carmona a la guerra de Granada”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 1, (Sevilla, 1974), pp. 87-110.
- “Orígenes de la Andalucía Cristiana”, en *Historia de Andalucía*, II, (Barcelona, 1981), pp. 95-301.
- “Los municipios andaluces a fines de la Edad Media: el caso de Córdoba”, *Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, I, (Sevilla, 1984), pp. 17-67.

- “Los municipios andaluces en la Baja Edad Media”, *Archivo Hispalense*, 210, (Sevilla, 1986), pp. 63-83.
- “Conflictos fronterizos en la Sierra de Aroche. El pleito de Barrancos (1493)”, *Huelva en su Historia*, 1, (Huelva, 1986), pp. 193-200.
- “Ciudades y concejos en la Edad Media: Gobierno urbano”, *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica, II Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez Albornoz*, (Móstoles, 1990), pp. 237-261.
- “Gobierno urbano”, *Las ciudades andaluzas (Siglos XIII-XV), Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, (Málaga, 1991), pp. 13-30.
- *Don Pedro Enríquez, Adelantado Mayor de Andalucía y su tiempo*, (Sevilla, 1992).
- “La guerra en su vertiente andaluza: Participación de las ciudades, villas y señoríos andaluces”, *Seis lecciones sobre la guerra de Granada*, (1982), en *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla*, (Granada, 1993), pp. 651-674.
- “Corrupciones municipales en Castilla a finales de la Edad Media”, *Las instituciones y la corrupción en la Historia*, (Valladolid, 1998), pp. 9-30.

GUIARD LARRAURI, T., *Historia de la noble villa de Bilbao*, (Bilbao, 1971).

HERRERA GARCÍA, Antonio, “El testamento del Asistente de Sevilla, Diego de Merlo (1482)”, *La España Medieval. Estudios dedicados al profesor D. Julio González*, (Madrid, 1981), pp. 155-168.

- “Procesos integradores y desintegradores en los latifundios aljarafeños. Algunos documentos sobre los heredamientos y despoblados de la “mitación” de Bollullos (Siglos XIV-XVI), *Archivo Hispalense*, 193-194, (Sevilla, 1981), pp. 159-188.

KIRSCHBERG SCHENK, Deborah, “La reforma municipal de Sevilla: La oligarquía hispalense y la implantación del regimiento en 1286”, *Archivo Hispalense*, 237, (Sevilla, 1995), pp. 11-40.

- *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización Institucional y Fuentes Documentales*, I, (Sevilla, 2002).

LADERO QUESADA, Miguel Ángel, “Almojarifazgo sevillano y comercio exterior en Andalucía”, *Annuario de Historia Económica y Social*, (Madrid, 1969), pp. 69-116.

- *Andalucía en el siglo XV*, (Madrid, 1973).
- *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*, (La Laguna, 1973).
- “Judeoconversos andaluces en el siglo XV”, *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza. La sociedad andaluza: grupos no privilegiados*, (Jaen, 1978), pp. 27-55.
- *Historia de Sevilla. La ciudad medieval (1248-1492)*, (Sevilla, 1984).
- “Fiscalidad regia en la Andalucía Bajomedieval”, *II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, (Sevilla, 1982), pp. 7-38.
- “Ensayo sobre la historia social de Andalucía en la Baja Edad Media y los motivos del predominio aristocrático”, *Actas I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, II, (Córdoba, 1982), pp. 219-244.
- *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*, (Madrid, 1989).
- *Los Reyes Católicos: la Corona y la unidad de España*, (Valencia, 1989).
- *Niebla, de Reino a Condado. Noticias sobre el Algarbe andaluz en la Baja Edad Media*, (Madrid, 1992).
- “Ejército, logística y financiación en la guerra de Granada”, *Seis lecciones sobre la guerra de Granada*, (1982), en *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla*, (Granada, 1993), pp. 675-708.
- *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, (Granada, 1993).

- *Andalucía en torno a 1492*, (Madrid, 1992).
- *Los Señores de Andalucía. Investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII al XV*, (Cádiz, 1998).
- “La Casa Real en la Baja Edad Media”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 25, (Sevilla, 1998), pp. 327-350.

LADERO QUESADA, Manuel F., “El concejo de Zamora en el siglo XV: Monopolio y oligarquización del poder municipal. Aproximación al proceso”, *Espacio, Tiempo y Forma*, (1990), pp. 83-93.

- *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos: economía y gobierno*, (Zamora, 1991).
- *Las ciudades de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media. Siglos XIII-XV*, (Madrid, 1996).

LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique, “El repartimiento de Vélez-Málaga”, *Cuadernos de Historia*, 7, (Madrid, 1977).

- “El Reino de Granada (1354-1501)”, *Historia de Andalucía III*, (Madrid-Barcelona, 1980).

LÓPEZ NEBOT, J. A., *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, (Granada, 1994).

LOSA CONTRERAS, Carmen, *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, (Madrid, 1999).

LUNENFELD, Marvin, *Los corregidores de Isabel la Católica*, (Barcelona, 1989).

MACKAY, A., “Cultura urbana y oligarcas en el siglo XV”, *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía Medieval*, II, (Córdoba, 1976), pp. 163-171.

- “Ciudad y campo en la Europa Medieval”, *Studia Historica*, II, 2, (Salamanca, 1984), pp. 27-53.

MALPICA CUELLO, Antonio, “Orígenes y formación del concejo de Loja (1484-1494)”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, IV-V, (1976-77), pp. 125-132.

- “Algunos aspectos del concejo de Alhama. El gobierno municipal según el Fuero Nuevo”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, VI-VII, (1978-79), pp. 111-127.
- *El concejo de Loja (1486-1508)*, (Granada, 1981).
- “Poblamiento y administración municipal en Almuñécar a fines del siglo XV”, *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, (Córdoba, 1982), pp. 121-149.
- “Sobre el régimen municipal granadino: el Fuero de Loja”, *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, III-IV, (Cádiz, 1984), pp. 109-127.

MANGAS NAVAS, José Manuel, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, (Madrid, 1981).

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Las comunidades de villa y tierra de la extremadura castellana*, (Madrid, 1983).

MARTÍNEZ GIJÓN, José, GARCÍA ULECIA, Alberto y CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, “Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León”, *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, (Madrid, 1974), pp. 197-252.

MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (S.X-XIV)*, (Valladolid, 1990).

MITRE FERNÁNDEZ, Enrique, *Extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, (Valladolid, 1969).

MOLINA MOLINA, A. Luis, “La economía concejil murciana en 1479-1480”, *Miscelánea Medieval Murciana*, I (Murcia, 1973), pp. 111-173.

MOLINA MOLINA, A. Luis y VEAS ARTESEROS, F., “Las tierras comunales del concejo de Murcia en el siglo XV”, *Estudios de Historia Medieval. Homenaje e Luis Suárez*, (Valladolid, 1991), pp. 340-360.

MONSALVO ANTON, José María, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, (Salamanca, 1988).

- “La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media”, *Studia Histórica. Historia Medieval*, VII, (Madrid, 1989), pp. 37-93.
- “La sociedad política en los concejos castellanos de la meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder”, *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales. Fundación Sánchez Albornoz*, (Móstoles, 1990), pp. 357-413.

MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel, “Un gran concejo andaluz ante la guerra de Granada: Sevilla en tiempos de Enrique IV (1454-1474)”, *España Medieval*, II, (Madrid, 1984), pp. 595-651.

- *Propiedad y explotación de la tierra en la Sevilla de la Baja Edad Media*, (Sevilla, 1988).
- “Del Islam al cristianismo. Los orígenes medievales de la villa de Cantillana”, *Cantillana. Cuadernos de Historia Local*, 1, (Cantillana, 1993), pp. 83-117.

MORENO CASADO, J., *Fuero de Baza. Estudio y transcripción*, (Granada, 1968).

MORENO NÚÑEZ, José Luis, *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, (Valladolid, 1992).

MOXÓ, Salvador, “Los orígenes de la percepción de alcabalas por particulares”, *Hispania*, 18, (Madrid, 1958), pp. 307-339.

- “Exenciones tributarias en Castilla a fines de la Edad Media”, *Hispania*, 21, (Madrid, 1961), pp. 163-188.
- *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, (Madrid, 1963).
- “Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, (Madrid, 1969), pp. 317-450.

NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, (Madrid, 1964).

OTTE, Enrique, *Sevilla y sus mercaderes a fines de la Edad Media*, (Sevilla, 1996).

PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, “Notariado y monarquía: los escribanos públicos de la ciudad de Sevilla en el reinado de los Reyes Católicos”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 19, (Sevilla, 1993), pp. 317-326.

PAREJO DELGADO, María Josefa, *Baeza y Úbeda en la Baja Edad Media*, (Granada, 1988).

PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo, Estudio preliminar de *La Guerra de Granada*, A. PALENCIA, (Granada, 1998).

PERAZA DE AYALA, J., “Los fieles ejecutores en Canarias”, *Anuario de Historia del Derecho*, XXVII, (Madrid, 1957), pp. 137-196.

PÉREZ-EMBID, Florentino, *La frontera entre los reinos de Sevilla y Portugal*, (Sevilla, 1975).

PÉREZ –EMBID WAMBA, Javier, “La estructura de la producción agraria en las sierras de Aroche y Aracena a fines de la Edad Media”, *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492). Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, (Córdoba, 1986), pp. 234-269.

PÉREZ PRENDES, José Manuel, “El derecho municipal del reino de Granada”, *Revista de Historia del Derecho*, II-1, (Granada, 1977-78), pp. 373-459.

PINO GARCÍA, Jose Luis del, “El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 20, (Sevilla, 1993), pp. 355-312.

PIQUERAS GARCÍA, M^a Belén, “Funcionamiento del concejo murciano (1462-1474)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, (Murcia, 1978-1988), pp. 11-47.

POLO MARTÍN, Regina, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos*, (Madrid, 1999).

PONSOT, P., “Un cas de croissance démographique précoce : la Basse-Andalousie au XV et au début du XVI siècle”, *Annales de Démographie Historique*, (1980).

QUINTANILLA RASO, M^a Concepción, *Nobleza y Señoríos en el reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XV y XVI)*, (Córdoba, 1979).

RIESCO DE ITURRI, Miren Begoña, “La destacada participación de un noble castellano en la política andaluza durante el reinado de los Reyes Católicos: Don Juan de Silva, asistente de Sevilla (1482-1512)”, *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, II, (Córdoba, 1991), pp. 160-168.

RODRÍGUEZ MOLINA José, *El Reino de Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos demográficos y económicos*, (Granada, 1978).

RODRÍGUEZ-PICAVEA MANTILLA, Enrique, *La villa de Maqueda y su tierra en la Edad Media*, (Toledo, 1996).

ROJAS GABRIEL, Manuel, “Matrera, un castillo de Sevilla en la frontera de Granada (1400-1430)”, *Andalucía entre Oriente y Occidente. Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, (Córdoba, 1988), pp. 359-366.

ROMERO MARTÍNEZ, Adelina, “Proceso recaudatorio y mecanismos fiscales en los concejos de la Corona de Castilla”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22, (Barcelona, 1992), pp. 739-766.

ROMERO ROMERO, Francisco José, *Sevilla y los pedidos de Cortes en el siglo XV*, (Sevilla, 1997).

RUCQUOI, Adeline, *Valladolid en la Edad Media. El mundo abreviado (1367-1474)*, II, (Valladolid, 1987)

RUFO YSERN, Paula, “Andalucía en al Guerra de Sucesión (1475-1480)”, *Archivo Hispalense*, 218, (Sevilla, 1988), pp. 3-26.

- “Los Reyes Católicos y la pacificación de Andalucía (1475-1480)”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 15, (Sevilla, 1988), pp. 217-249.

- “Los Reyes Católicos y la problemática municipal andaluza a través del Registro General del Sello (1474-1480)”, *Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, (Córdoba, 1988), pp. 503-514.

- “Extensión del régimen de corregidores en Andalucía en los primeros años del reinado de los Reyes Católicos”, *Ciudades andaluzas. Siglos XIII-XVI, Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval*, (Málaga, 1991), pp. 55-75.
- “Écija y la guerra de Granada: organización de la milicia concejil y el abastecimiento”, *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos 1391-1492. III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, II, (Sevilla, 1991), pp. 1535-1552.
- Andalucía a través del Registro General del Sello. 1474-1480, memoria de licenciatura inédita.
- El concejo de Écija en tiempos de los Reyes Católicos, tesis doctoral inédita.

RUIZ POVEDANO, José María, *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, (Granada, 1991).

SALGADO JIMÉNEZ, Francisco, *Utrera a fines de la Edad Media a través de sus Actas Capitulares*, I, memoria de licenciatura inédita (Sevilla, 1984).

SÁNCHEZ BENITO, José M^a, *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real. Siglos XIII-XV*, (Toledo, 1987).

SÁNCHEZ HERRERO, José, “Centros de enseñanza y estudiantes de Sevilla durante los siglos XIII al XV”, *España Medieval*, IV, volumen II, (Sevilla, 1984), pp. 875-898.

SÁNCHEZ SAUS, Rafael, “Los orígenes sociales de la aristocracia sevillana del siglo XV”, *España Medieval V. Estudios en memoria del Profesor D. Claudio Sánchez Albornoz*, vol. II, (Madrid, 1986), pp. 1119-1139.

- “Los Saavedra y la frontera con el Reino de Granada”, *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la conquista*, (Málaga, 1987), pp. 163-182.
- “Poder urbano, política familiar y guerra fronteriza. La parentela de Alonso Fernández Melgarejo, veinticuatro de Sevilla y alcaide de Zahara”, *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492), Actas del V Coloquio internacional de Historia Medieval de Andalucía*, (Córdoba, 1988), pp. 367-375.

- *Caballería y linaje en la Sevilla Medieval*, (Cádiz, 1989).
- *Linajes sevillanos medievales*, I-II, (Sevilla, 1991).
- “Aspectos de la religiosidad urbana bajomedieval: las fundaciones funerarias de la aristocracia sevillana”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XV)*, (Málaga 1991), pp. 299-312.

SERRANO, Luciano, *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos*, (Madrid, 1943).

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, “Evolución histórica de las hermandades castellanas”, *Cuadernos de Historia de España*, 16, (Buenos Aires, 1951), pp. 5-57.

- “Las bases del reinado”, *Historia de España. La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, colección dirigida por Ramón MENÉNDEZ PIDAL, XVII, volumen I. (Madrid, 1969), pp. 5-80.
- “La guerra de Sucesión”, *Historia de España. La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, colección dirigida por Ramón MENÉNDEZ PIDAL, XVII, volumen I, (Madrid, 1969), pp. 81-383.
- “El máximo religioso”, *Historia de España. La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, colección dirigida por Ramón MENÉNDEZ PIDAL, XVII, volumen II, (Madrid, 1969), pp. 204-301.
- “La gran política: África o Italia (1492-1504)”, *Historia de España. La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, colección dirigida por Ramón MENÉNDEZ PIDAL, XVII, volumen II, (Madrid, 1969), pp. 309-642
- *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*, (Madrid, 1989).
- *Los Reyes Católicos. Fundamentos de la monarquía*, (Madrid, 1989).

TENORIO Y CERERO, Nicolás, *El concejo de Sevilla. Estudio de la organización político social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de D. Alfonso XI (1248-1312)*, Ed. Facsímil de la imprenta en Sevilla en 1901, (Sevilla, 1995).

- *Visitas que Don Enrique III hizo a Sevilla*, (Sevilla, 1924).

TOMAS Y VALIENTE, Francisco, “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, (Madrid, 1970), pp. 125-159.

TORRES FONTES, Juan, *El concejo murciano en el reinado de Alfonso XI*, Anuario de Historia del Derecho Español. Instituto de Estudios Jurídicos, v. XXIII, (Murcia, 1953), pp. 139-159.

- *El concejo murciano en el reinado de Pedro I*, Cuadernos de Historia de España, XV-XVI, (Buenos Aires, 1957), pp. 251-278.

- “Evolución del concejo murciano en la Edad Media”, *Juan Torres Fontes y el Archivo Municipal. Homenaje y catálogo bibliográfico*, (Murcia, 1988), pp. 11-50.

- “El Concejo de Murcia en la Edad Media”, *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. Actas del II Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez Albornoz*, (Móstoles, 1991), pp. 199-236.

VALDEÓN BARRUQUE, Julio, “Un ordenamiento de Enrique II a Sevilla”, *Archivo Hispalense*, 171-173, (Sevilla, 1973), pp. 285-300.

VAL VALDIVIESO, María Isabel del, “Los bandos nobiliarios durante el reinado de Enrique IV”, *Hispania*, 130, (Madrid, 1975), pp. 249-293.

- “Medina del Campo en época de los Reyes Católicos”, *Historia de Medina de Campo y su tierra*, I, (Medina del Campo, 1986).

VEAS ARTESEROS, M^a Carmen., “Dinámica del concejo de Murcia (1420-1440): los regidores”. *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, (Murcia; 1982), pp. 87-117.

VILLALONGA, José Luis, “Intervención urbana en la estructura económica de la Campiña sevillana” (fines del XV-principios del XVI), *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (Siglos XIII-XVI)*, Málaga, 1991), pp. 617-625.

VILLEGAS DÍAZ, R., *Ciudad Real en la Edad Media. La ciudad y sus hombres (1255-1500)*, (Ciudad Real, 1981).

WAGNER, Klaus, “La Inquisición en Sevilla (1481-1524)”, *Homenaje al profesor Carriazo*, tomo III, (Sevilla, 1973), 3-22.